



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEXTA SESION ORDINARIA AÑO 2023

---

**VOL. LXXI**    **San Juan, Puerto Rico**    **Jueves, 9 de noviembre de 2023**    **Núm. 19**

---

A las once y cuarenta y seis minutos de la mañana (11:46 a.m.) de este día jueves, 9 de noviembre de 2023, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

SRA. VICEPRESIDENTA: Buenas tardes a todos y a todas. El Senado de Puerto Rico reanuda sus trabajos hoy jueves, 9 de noviembre de 2023, a las once y cuarenta y seis de la mañana (11:46 a.m.).

Señor Portavoz.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, proponemos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. SANTIAGO TORRES: Vamos a proceder con la Invocación, la misma estará a cargo del compañero Miguel Santiago, de la Oficina del Sargento de Armas.

#### INVOCACIÓN

El señor Miguel Santiago Candelario, de la Oficina de Sargento de Armas, procede con la Invocación.

SR. SANTIAGO CANDELARIO: Muy buenos días, señora senadora, señores senadores, público que nos acompaña en el día de hoy, compañeras y compañeros de trabajo. Salmo 45. Antes de comenzar, ponemos los trabajos y el cierre de la sesión de hoy que se lleve todo con el debido respeto, con el debido proceso y que todo salga bien, en el nombre del Señor.

“El correr de las acequias alegra la ciudad de Dios, el Altísimo consagra su morada. Dios es nuestro refugio y nuestra fuerza, poderoso defensor en el peligro. Por eso tememos, aunque tiemble la tierra y los montes se desplomen en el mar. El correr de las acequias alegra la ciudad de Dios, el Altísimo consagra su morada. Teniendo a Dios en medio, no vacila: Dios la socorre al despuntar la aurora. El Señor de los Ejércitos está con nosotros, nuestro alcázar es del Dios de Jacob, venid a ver la obra del Señor, las maravillas que hace en la tierra, pone fin a la guerra hasta el extremo del orbe”. Palabra del Señor.

Mucha salud y bendiciones y seguimos poniendo los trabajos en las manos de Dios Todopoderoso. Amén.

-----

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, proponemos que se posponga la Aprobación del Acta de la pasada sesión correspondiente al 8 de noviembre del 2023.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES A LA PRESIDENTA**

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Vargas Vidot, senador Gregorio Matías.

Antes de comenzar con los turnos, vamos a saludar a los jóvenes de la Bayamón Military Academy. Bienvenidos al Senado de Puerto Rico y mucho éxito.

Comenzamos el turno con el senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchísimas gracias, señora Presidenta, y saludos a los compañeros y com... No sé, creo que no hay muchos compañeros aquí, pero sí saludos.

Yo quiero referirme hoy a una pregunta que no hay forma como de evitarla, ¿no? ¿En dónde está ubicada en Puerto Rico la Gerencia de Proyectos? ¿En dónde está la mente de la gobernanza? ¿En dónde están los planes que hablan de infraestructura, del cuidado que debe de evidenciarse en toda la gestión gubernamental?

En camino hacia mi casa tengo que transitar por la Avenida Baldorioty de Castro, que ya sabemos que solamente tiene un alcantarillado que sirve, uno. Es decir, la población ha crecido, los edificios les han dado los permisos pertinentes porque responden supuestamente a la infraestructura y solamente hay un... O sea, la carretera que nos lleva al Aeropuerto, una de las carreteras principales del país tiene un solo alcantarillado viable. Y es verdad que los seres humanos pasamos por allí y muchos no tienen el control de la higiene que deben de evidenciar en su trato al país. Pero no se puede obviar la realidad de que en la medida que vamos dando permisos a cuanta persona llega allá y construye un edificio, como el que se está construyendo en el Condado, que se le da el setenta y cinco por ciento (75%) de exención en los impuestos de construcción. Algo que no se le da a quien construye

una marquesina en su casa. Y de momento todo eso viene a perjudicar el tránsito libre, como lo hemos experimentado en estas lluvias.

Paso de ahí a la PR-66 y son pocas las luminarias que sirven y cuando llego a la 187, pero puede repetirse en la 188, puede repetirse en la 185, puede repetirse en la mayoría de las carreteras que usted entra a una boca de lobo, usted entra a un sitio que no sabe si va a salir. De hecho, en mi caso, ya he experimentado dos intentos de robo, precisamente amparados en la oscuridad, en la oscuridad que permite el Gobierno.

Yo me pregunto, ¿dónde está el dinero para la renovación de postes, para la renovación de alumbrados públicos? De hecho, yo veo a las luminarias azules y violetas que parece que las compraron en un almacén de subastas después de un carnaval. Porque aquí el pueblo no le importa a nadie y la gente que llegue, si llega. Porque hay gente que llega con escoltas, hay gente que llega con grandes carros, pero hay personas, incluyendo senadores y senadoras, que salen de aquí solitos a tratar de llegar a su casa y dependen, precisamente de que la infraestructura esté de acuerdo al compromiso de seguridad que se ha emitido desde Fortaleza y que todas las cosas están absolutamente bien.

Yo, me parece que hemos perdido la visión de lo que es el cuidado al pueblo, hemos perdido y lo hemos perdido a nombre del fanatismo. Lo hemos perdido porque hemos, lo que hemos hecho es claudicar a la lealtad, al pueblo, a la gente, al joven, a la mujer, a los adultos mayores, solamente para estar alabando como foca las encuestas, la esto, lo otro y todo lo que tiene que ver con el guiso político. Entonces, me parece que debe ir acompañado todo eso.

Yo no estoy en contra de que la gente tenga sus orientaciones ideológicas, pero me parece que debe de estar afinada con la necesidad de atender cabalmente al pueblo que requiere que en algún momento alguien se le ocurra, a alguien se le ocurra que existen 3.2 millones de habitantes que necesitan atención, que necesitan cuidado, que necesitan seguridad, que necesitan una buena educación, que no necesitan ya espectáculos mediáticos al mediodía ni les interesa saber quién ganó el último debate mediático que lo que hace es precisamente caricaturizar la política puertorriqueña.

Debemos de levantar en algún momento, nos queda muy poco, debemos levantar el ánimo de provocar en este país una vuelta a la confianza, una vuelta a tener ilusiones, a poder soñar y a concebir la posibilidad de que nuestros sueños se conviertan en realidad.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

Le corresponde el turno al senador Gregorio Matías.

SR. MATÍAS ROSARIO: Dios la bendiga, señora Presidenta, y así bendiga a mis hermanos senadores.

El día de hoy celebramos el “Día del Veterano”, compañeros de las fuerzas militares de los Estados Unidos que sirvieron a nuestra patria, a nuestra nación llevando dos banderas, la bandera de los Estados Unidos y la bandera de Puerto Rico siempre en alto, personas que lucharon por la libertad, por la paz de nuestra nación, esas libertades que a veces estos grupos de izquierda quieren criticar son nuestros militares que han ido a defender la nación en muchas partes del mundo.

En mi caso, en particular, mi señor padre fue a la Guerra de Vietnam, a la de Irak, al Golfo Pérsico, fue activado en Panamá y para mí como legislador y como luchador por la estadidad resulta indigno que mi señor padre después de haber sacrificado su vida por la gran Nación Americana. Mi señor padre, luego de ver a sus hermanos que fallecieron en diferentes guerras que él estuvo, hoy mi señor padre como un buen ciudadano americano que defendió la nación, que se puso el uniforme defendiendo la bandera de los Estados Unidos, mientras está aquí en Puerto Rico sus derechos claudican, no los tiene, no sirven.

Porque mi señor padre, al igual que miles de puertorriqueños que han servido a la gran Nación Americana, cuando regresan a su patria, cuando regresan a Puerto Rico pierden derechos, no pueden votar por el Presidente que ahora activaría sus nietos, por el Presidente que activa a los puertorriqueños a ir a una guerra, pero por nuestra indigna condición colonial nuestros veteranos no se les honra como debe de honrarseles.

Los servicios en Puerto Rico no son los mismos que en los estados. Entonces, cuando hablamos de eso, cuando hablamos de la lucha por la estadidad yo repito que es una lucha por derechos civiles, es una lucha para que nuestros hombres, nuestras mujeres, nuestros luchadores, nuestros soldados, tengan los mismos derechos que tiene un soldado en Boston, en Nueva York, en California, pero no pasa lo mismo y hay gente que se tapa los ojos. Nosotros los estadistas no podemos taparnos los ojos ante eso, 341,000 puertorriqueños han servido a la gran Nación Americana en el Ejército de los Estados Unidos. Pero esos mismos si vienen a Puerto Rico no tienen los mismos derechos y hay gente que no lo quiere ver. Hay gente que tal vez no les importa porque no honran, no valoran esos sacrificios de estos hombres.

Cuando nosotros estamos en Washington, aquí con mi hermana y mi amigo senador hemos ido y cuando vamos con los veteranos, yo quisiera que ustedes vieran cómo nos reciben, cómo nos apoyan, cómo ellos reconocen la gran labor de estos soldados. Pero más allá de esto, cuando le pedimos que necesitamos un voto para que ellos nos den un proyecto que podamos salir de esta indigna condición colonial los vemos con agrado, pero mientras nosotros estamos luchando por los derechos civiles de estos soldados y de todos los puertorriqueños, hay un grupo que por la espalda con dinero que el pueblo no los ha autorizado, se pasan cabildeando y bombardeando la lucha por los derechos civiles que nosotros estamos haciendo.

Porque cada estadista, cada miembro de la Delegación extendida, que ellos son más de 10,000 que están luchando para lograr la estadidad, son gente que están luchando para lograr la estadidad, son gente que están luchando por eso, por los militares, por los puertorriqueños, por los que vivimos aquí, por los que no disfrutamos los mismos derechos que disfrutaban nuestros hermanos mientras viven en otro de los 50 estados, y eso es lo que estamos buscando.

Así que estas personas, estos compañeros que apoyan a nuestros soldados deberían unirse a la única lucha real que hay en Puerto Rico que es lograr la igualdad, mirarlos de frente, de cara, diciéndole yo soy ciudadano americano igual que tú, yo voto por el Presidente, yo tengo senadores y representantes en el Congreso que abogan por Puerto Rico, lo que no tenemos ahora. Porque hay personas que les gustan estar arrodillados, nosotros los estadistas, no. Nosotros queremos mirarlos de frente, sentirnos ciudadanos americanos de primera clase, que podemos elegir un Presidente, que tenemos representación en el Congreso.

Y esa es la lucha de nosotros los estadistas, una lucha para que reconozca los derechos de cada puertorriqueño ciudadano americano. Hay gente que no lo quiere entender. Nuestra lucha no va a culminar hasta que logremos ser el Estado 51 de la gran Nación Americana, para que esos hombres y mujeres que se ponen el uniforme del Ejército de los Estados Unidos y vayan a cualquier guerra a defender los colores de la bandera americana y puertorriqueña, cuando estén en Puerto Rico se sientan orgullosos de decir: Yo soy militar, ciudadano americano y ciudadano de primera clase.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Gregorio Matías.

Señor Portavoz.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

## **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, un segundo informe proponiendo la aprobación del P. del S. 1109, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 1454, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 1651, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, tres informes proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 403 y 404; y de la R. C. de la C. 371, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 405, sin enmiendas.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 360, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al Sustitutivo del Senado al P. de la C. 626 y al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 549, P. de la C. 688, P. de la C. 916 y P. del S. 122, un informe recomendando su aprobación tomando como base el texto enrolado con enmiendas, según el entirillado que le acompaña.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, proponemos que se reciban las Informes Positivos contenidos en el Orden de los Asuntos del Día, de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

SR. SANTIAGO TORRES: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, un informe proponiendo la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1839, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se reciba y se incluya en el Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, y a su vez para que se incluya lo siguiente:

De la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, un informe proponiendo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1651, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 626 y al Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 549, Proyecto de la Cámara 688, Proyecto de la Cámara 916 y Proyecto del Senado 122, un informe recomendando su aprobación tomando como base el texto enrolado, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

Para que se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

## **RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Héctor L. Santiago Torres:

### **PROYECTOS DE LA CÁMARA**

#### P. de la C. 304

Por la representante Méndez Silva:

“Para ordenar al Departamento de Salud, la creación de un Registro Compulsorio de Pacientes con diagnóstico de Obesidad Mórbida por municipio, con el propósito de levantar estadísticas que ayuden al desarrollo de estrategias efectivas para atender las necesidades de salud de esta población e identificar las regiones de mayor incidencia para establecer un Plan de Acción que garantice el acceso a los servicios de salud, entiéndase; equipo (ejemplos: camillas hidráulicas, camas, sillas de ruedas, entre otros) y ambulancias equipadas para manejar adecuadamente las emergencias de pacientes con esta condición; y para ordenar al Departamento de Salud, en coordinación con el Cuerpo de Emergencias Médicas y la Comisión de Servicio Público, la creación de Registro de los Hospitales y Ambulancias Terrestres o Aéreas que cuentan con el equipo necesario por municipio para que el profesional de la salud pueda manejar adecuadamente a los pacientes con obesidad mórbida; y requerir su envío a todas las facilidades de salud, franquicias de ambulancias certificadas, terrestres o aéreas, y a los municipios de todo Puerto Rico, la responsabilidad del Departamento de Salud de desarrollar una campaña de orientación y divulgación sobre la importancia del cumplimiento completo, fiel y oportuno del reportaje de los casos de obesidad mórbida al Registro de Pacientes, el deber del Departamento de Salud de establecer un Comité Asesor Experto para cumplir con los requerimientos de esta Ley; y para otros fines.”

(SALUD)

#### P. de la C. 723

Por la representante del Valle Correa:

“Para enmendar los artículos 5, 7, 13, 14, 15, 18, 22, 25, 26 y 40 de la Ley 163-2016, conocida como “Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en Puerto Rico”, con el propósito de establecer que, como parte de la información a publicarse por el Departamento de Recreación y Deportes, con respecto a los

campamentos licenciados, se incluya, el resultado adverso de cualquier investigación, petición, queja o reclamación requiriendo algún remedio o curso de acción que se genere contra un campamento ante el Departamento, cuando advenga final y firme sobre cada caso; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.”

(JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES)

P. de la C. 747

Por el representante Román López:

“Para añadir un inciso 14 al Artículo 4-103. de la Ley Núm. 447-de 15 de mayo de 1951, conocida como Ley del “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Administrador del Sistema de Retiro, a notificar semestralmente a los beneficiarios, mediante el envío por correo postal de talonarios impresos, el monto de los beneficios o pensiones recibidas en cada semestre del año natural; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 767

Por la representante Burgos Muñiz:

“Para añadir un nuevo Artículo 5.6 y renumerar el actual Artículo 5.6 como el Artículo 5.7 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, con el fin de crear el “Fondo Especial de Compensación para la Adquisición de Equipos y Materiales para el Negociado de la Policía de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 1280

Por el representante Meléndez Ortiz:

“Para añadir un nuevo inciso (d) en el Artículo 2.16 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de facultar a los ex gobernadores a renunciar voluntaria y expresamente al servicio de escolta, seguridad y protección que ofrece el Negociado de la Policía de Puerto Rico; enmendar los artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada, a los fines de facultar a los ex gobernadores a renunciar voluntaria y expresamente a los beneficios y emolumentos otorgados al amparo de esta Ley; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

P. de la C. 1497

Por la representante Rodríguez Negrón:

“Para enmendar el Artículo 1.2 de la Ley 17-2019, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 4 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, a los fines de incluir a los asilos de ancianos, égidas y centros de cuidado de adultos mayores dentro de las

instalaciones de servicios indispensables del sistema eléctrico de Puerto Rico; declarar las utilidades básicas como un derecho para la vida y salud los adultos mayores; y para otros fines relacionados.”  
(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ)

P. de la C. 1652

Por los representantes Meléndez Ortiz y Hernández Montañez:

“Para enmendar la Regla 40.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, con el propósito de establecer que toda citación expedida, deberá ser notificada a las demás partes en el pleito, previo a ser diligenciada; y para otros fines relacionados.”  
(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

P. de la C. 1671

Por la representante del Valle Correa:

“Para enmendar el Artículo 2.02 (d) de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de incluir como requisito compulsorio la entrevista a la pareja o expareja consensual del solicitante de una licencia de armas; y para otros fines relacionados.”  
(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

P. de la C. 1751

Por la representante Rodríguez Negrón:

“Para enmendar el Artículo 1.2 de la Ley Número 17 de 11 de abril de 2019, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”; a los fines de incluir a los Centros de Salud Primaria, conocidos como “Centros 330” dentro de las instalaciones de servicios indispensables del sistema eléctrico de Puerto Rico; y enmendar el Artículo 4 de la Ley Número 88 de 14 de abril de 2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios” a los fines de modificar los requisitos establecidos para ciertas facilidades en beneficio de los Centros de Salud Primaria; y para otros fines relacionados.”  
(SALUD)

P. de la C. 1790

Por el representante Aponte Hernández:

“Para crear una pestaña de “Edictos Publicados” en el “Tribunal Electrónico” del portal del Poder Judicial de Puerto Rico y para enmendar la Regla 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendada, con el fin de que sea requisito publicar copia del ejemplar del edicto publicado en el “Tribunal Electrónico” localizado en el portal oficial del Poder Judicial de Puerto Rico, y para otros fines relacionados.”  
(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ)



## RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

### R. C. de la C. 395

Por el representante Feliciano Sánchez:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la transferencia al Municipio de Vega Alta de las instalaciones de la Escuela Segunda Unidad Adelaida Vega del barrio Maricao localizada en dicho municipio; y para otros fines relacionados.”  
(DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE)

### R. C. de la C. 575

Por el representante Feliciano Sánchez: (Por Petición)

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a trabajar en conjunto con la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para incorporar y mantener un espacio dentro de la aplicación de CESCO Digital para que los ciudadanos puedan someter querellas digitales, con la opción de adjuntar evidencia fotográfica y ubicación “GPS”, con respecto al estado de las carreteras, semáforos averiados y otras cuestiones que causen problemas en la seguridad vial.”  
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

SR. SANTIAGO TORRES: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del gobernador interino Marrero Díaz, una comunicación retirando el nombramiento de la licenciada María Dolores Dueño Palmer como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico.

Del Secretario de la Cámara de Representantes cuarenta y una comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado los P. de la C. 304; 355; 400; 432; 723; 747; 767; 1068; 1280; 1497; 1561; 1606; 1652; 1671; 1739; 1751; 1790; 1798; 1873; 1886; 1895; 1906; 1909; 1917; 1923; 1926; 1927; 1928; 1929; 1930; 1931 y 1934; y las R. C. de la C. 241; 317; 395; 458; 479; 482; 565; 568 y 575, y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado el P. de la C. 543; y las R. C. de la C. 382 y 527, con enmiendas.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cinco comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en los P. de la C. 1270; 1276; 1422 y 1435; y la R. Conc. de la C. 70.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1745 y a tales fines solicita conferencia, designando en su representación a los señores y señoras Torres García,

Rivera Madera, Soto Arroyo, Hernández Montañez, Varela Fernández, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Méndez Núñez, Márquez Reyes, Burgos Muñiz y Márquez Lebrón.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. de la C. 1253; y designa al Comité de Conferencia a los senadores Soto Rivera, Dalmau Santiago; la senadora González Huertas; el senador Aponte Dalmau; la senadora González Arroyo; los senadores Ruiz Nieves, Rivera Schatz, Vargas Vidot; y las senadoras Rivera Lassén, Rodríguez Veve y Santiago Negrón.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. de la C. 1593; y designa al Comité de Conferencia al senador Dalmau Santiago; la senadora González Huertas; el senador Aponte Dalmau; la senadora González Arroyo; los senadores Ruiz Nieves, Santiago Torres, Rivera Schatz, Vargas Vidot; y las senadoras Rivera Lassén, Rodríguez Veve y Santiago Negrón.

Del Secretario del Senado, cuatro comunicaciones informando que el Senado, en su sesión del miércoles, 8 de noviembre de 2023, acordó dar el consentimiento a la Cámara de Representantes para pedir la devolución al Gobernador de las R. C. de la C. 194; 238; 253 y 255.

Del señor Carlos E. Rivera Justiniano, Secretario Auxiliar, Secretaría Auxiliar de Asuntos Legislativos y Reglamentos de la Fortaleza, dos comunicaciones devolviendo, para ser reconsiderados el P. del S. 893 (Conferencia) y la R. C. del S. 374 (Conferencia), de conformidad con la solicitud de ambos cuerpos legislativos.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo reconsideró en su sesión del 7 de noviembre de 2023, como asunto especial del día y en votación final, el P. de la C. 45 (Conferencia) (Reconsiderado), titulado:

“LEY

Para enmendar el Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado; y el Artículo 2 de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario", a los fines de acelerar la ejecución de la última voluntad del testador mediante la eliminación de las cartas testamentarias; disponer sobre la validez de las cartas testamentarias expedidas por un Notario autorizado o por el Tribunal en o antes del 31 de diciembre de 2023; y para otros fines relacionados.”

y lo aprobó nuevamente con las siguientes enmiendas tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes:

En el Decrétase:

Página 3, línea 7 a la página 4, línea 3, eliminar todo su contenido y sustituir por: “Todo ejecutor de la herencia que desee aceptar el nombramiento hecho a su favor en un testamento, deberá prestar una declaración escrita en la que acepte cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como ejecutor de la herencia, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado. El ejecutor de la herencia tendrá que suscribir la aceptación de su nombramiento mediante documento privado juramentado ante notario u otorgando la correspondiente acta ante este. De haber sido requerido en el testamento, el ejecutor tendrá que certificar el documento haber iniciado el proceso de consignación de la correspondiente fianza conforme lo dispuesto en el Artículo 556 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado

El ejecutor entregará la copia original de la declaración jurada o copia certificada del acta de aceptación, junto a la Certificación Acreditativa de Testamento correspondiente, al notario en cuya oficina se encuentra protocolado el testamento o, de ser el caso, ante el archivero general del distrito

notarial custodio del protocolo donde se encuentra el testamento. El notario o archivero que reciba la aceptación del cargo tendrá la responsabilidad de archivar esta junto al testamento, haciendo la nota de contrarreferencia correspondiente en el testamento.

De ser solicitado por el ejecutor de la herencia, el notario o archivero podrá expedir copia certificada del testamento junto con la copia certificada de la aceptación del cargo. La copia así certificada del testamento y de la aceptación del cargo será prueba suficiente de la autoridad del ejecutor de la herencia para ejercer su cargo y funciones.

En caso de que no se haya nombrado ejecutor de la herencia y se demuestre al tribunal que es necesario o apropiado el nombramiento de un ejecutor, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículo 556 al 567 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado. Tan pronto como un ejecutor haya prestado su fianza, de aplicar, y juramentado oficial, el juez o tribunal que lo hubiere nombrado expedirá a su favor una resolución judicial bajo su sello, en testimonio de su autoridad.”

Página 4, líneas 21 a la 23, eliminar todo su contenido.

Página 4, líneas 23 y 24, insertar una nueva sección 4 que lea como sigue: “Sección 4.- Todas las cartas testamentarias expedidas conforme a derecho por un Notario autorizado o por el Tribunal de Primera Instancia en o antes del 31 de marzo de 2024 mantendrán su vigencia y validez.”

Página 4, línea 24, después de la palabra "Sección" eliminar el "4" y sustituir por "5"

La senadora Jiménez Santoni ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 895, con la autorización del senador Aponte Dalmau, autor de la medida.

Las senadoras Padilla Alvelo, Rivera Lassén; y los senadores Bernabe Riefkohl, Ríos Santiago y Ruiz Nieves han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1247, con la autorización de la senadora Moran Trinidad, autora de la medida.

El senador Ruiz Nieves ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1352, con la autorización del senador Zaragoza Gómez, autor de la medida.

El senador Rivera Schatz ha presentado el formulario de coautoría para la R. C. del S. 457, con la autorización del senador Ruiz Nieves, autor de la medida.

La senadora González Huertas y el senador Dalmau Santiago han presentado el formulario de coautoría para las R. del S. 861 y 862, con la autorización del senador Rivera Schatz, autor de las medidas.

La senadora González Huertas ha presentado el formulario de coautoría para las R. del S. 863; 864 y 865, con la autorización de la senadora Soto Tolentino, autora de las medidas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, proponemos que se reciban los Mensajes y Comunicaciones contenidos en el Orden de los Asuntos del Día, de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, se ha recibido una comunicación de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 1745 y a tales efectos solicita Conferencia. Proponemos que usted nombre a los senadores y senadoras que tenga a bien designar para integrar el Comité de Conferencia por parte del Senado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Por parte del Senado de Puerto Rico el Comité de Conferencia para trabajar el Proyecto de la Cámara 1745 estará representado por los siguientes senadores: senador Ruiz Nieves, senador Dalmau Santiago, senadora González Huertas, senador Aponte Dalmau, senadora González Arroyo, senador Santiago Torres, senador Rivera Schatz, senador Vargas Vidot, senadora Rivera Lassén, senadora Rodríguez Veve, senadora Santiago Negrón.

SR. SANTIAGO TORRES: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones:

Del honorable Ramón González Beiró, Secretario, Departamento de Agricultura, una comunicación contestando la Petición de Información 2023-0189, presentada por la senadora Rosa Vélez, y aprobada por el Senado el 30 de octubre de 2023.

Del honorable Carlos R. Mellado López, MD, Secretario, Departamento de Salud, una comunicación contestando la Petición de Información 2023-0191, presentada por el senador Soto Rivera, y aprobada por el Senado el 1 de noviembre de 2023.

Del honorable Manuel Cidre Miranda, Secretario, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, una comunicación sometiendo el Informe de Situación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) para el año 2020, en cumplimiento de la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y al Mediano Comerciante”.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, proponemos que se reciban las peticiones y otras comunicaciones contenidas en el Orden de los Asuntos del Día, de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **MOCIONES**

#### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

#### Moción 2023-1232

Por la senadora Padilla Alvelo:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de condolencia a la familia de Carmelo Ortiz Molina, por su fallecimiento.

#### Moción 2023-1233

Por el senador Torres Berríos:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de condolencia a la familia de Eruvina “Viña” González, por su fallecimiento.

Moción 2023-1234

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca al programa Columna Radial con Jorge Rodríguez en ocasión de la celebración de su décimo aniversario.

Moción 2023-1235

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Alberto Mottesí, por traer a Puerto Rico su evento “Vive la Experiencia”, en la Iglesia La Senda Antigua de Toa Alta.

Moción 2023-1236

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Nicolasa Quinteros, por sus cincuenta (50) años en el ministerio de las misiones.

Moción 2023-1237

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Irma Antonia Maldonado Villalobos por la dedicatoria de la Tercera Edición “El Grito del Arte, arte en saludo al Grito de Lares”.

Moción 2023-1238

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Jesús Manuel Crespo Sosa al ser reconocido en el Día de Veterano en Lares.

Moción 2023-1239

Por la senadora Rivera Lassén:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Alannys Rivera Rodríguez, Aurimar Santiago Acevedo, Amanda I. García Franco, Isabel García García, Maredy Cardé Velázquez, Xander G. Muñoz Rivera, Kairielys Colón Seguí, Francisco García Delgado, Luis E. Colón Seguí, Juliana del Carmen Bonilla Nieves, Jomarys Correa Mojica, Gabriela Correa García, Yandiel López King, Mía K. Ríos Camacho, Michael Santos Carrasquillo, Jomary Santos Carrasquillo, Danielys Santiago Mulero, Angélica Cortéz Santaella, Gabriel A. Román Quiñones, del Coro Ruaj del Colegio Bautista de Caguas y a su directora, la profesora Louvenia Rodríguez Ríos, por todos los logros alcanzados.

Moción 2023-1240

Por el senador Dalmau Santiago:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Aixa Vázquez, Ana Vialíz, Cameron McKenzie, Dora Díaz, Rafael Salamanca Jr., José González Freyre, Juan de Vega, Julio Rivera Saniel, Karen Artau, Marta Rivera Plaza, Víctor Rivera, Lorraine Cortés Vázquez, Miguel Guadalupe, Nick Lugo, Rafael Ululy Martínez, Vinny Torres y Wilfredo Torres en unión al reconocimiento que otorga la Asociación de Estudiantes Graduados del Centro Residencial de Oportunidades Educativas de Mayagüez.

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame  
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

R. del S. 866

Por la senadora González Arroyo:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Rafael López Nieves, por motivo de su trayectoria militar en conmemoración del “Día de los Veteranos”.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de noviembre de cada año se honra la aportación que a través de la historia todos los veteranos han realizado a la Nación, mediante[;] la conmemoración del “Día de los Veteranos”. La misma se extiende durante todo el mes de noviembre donde se recuerda y honra a todos los veteranos puertorriqueños, hombres y mujeres, que se han destacado por su dignidad, patriotismo, servicio y la voluntad de sacrificarse por el bien común.

Los puertorriqueños, desde la Primera y Segunda Guerra Mundial, la Guerra de Corea, Vietnam, Golfo Pérsico, Irak, Afganistán y otros conflictos bélicos en que han participado, se han destacado por su heroísmo y sacrificio, promoviendo los ideales de libertad y democracia en todas las partes del mundo.

Estos hombres y mujeres puertorriqueños, que han vestido el uniforme, son portadores de una orgullosa tradición militar que, con un alto sentido del deber, el cual ha logrado traspasar de generación en generación. En tiempos de guerra y de paz nuestros veteranos han servido con valor y distinción[;] no solo en conflictos bélicos, sino también cuando hemos enfrentado grandes adversidades en tiempos de crisis.

Resulta indescriptible el orgullo y agradecimiento que sentimos por la invaluable contribución que los hijos de esta tierra históricamente han realizado y continúan haciendo en la defensa y protección de nuestra Nación. Estos hermanos puertorriqueños, que participaron en diferentes conflictos bélicos a través de los años, han arriesgado su vida defendiendo las libertades y los principios democráticos que tanto atesoramos y protegemos.

No hay nada que pueda igualar la grandeza de las hazañas de nuestros veteranos, que tanto han sacrificado por el bienestar del prójimo y que a su vez enaltecen la aportación que realizan los militares puertorriqueños a nuestra Nación.

Rafael López Nieves es un veterano de guerra que sirvió en el [ejército] de los Estados Unidos durante la era de Vietnam. Desde 1977, ha sido miembro activo de la Casa de Veteranos en Isabela durante cuarenta y seis [(46)] años y de la Legión Americana, puesto sesenta y ocho [(68)] de Isabela, durante veintiocho [(28)] años. Rafael ha brindado servicios y ayuda a los veteranos y sus familias, estableciendo una oficina de servicios en la Casa de Veteranos. Su dedicación y esfuerzo han llevado a la instalación del monumento del veterano isabelino en el pueblo de Isabela, honrando a aquellos que han servido a su país. Su trayectoria es un ejemplo inspirador de compromiso y amor por la patria y un recordatorio de la importancia de apoyar y reconocer a nuestros veteranos.

Es por esto[;] que[;] el Senado de Puerto Rico extiende la más sincera felicitación y reconocimiento a [~~Inocencio Avilés Rivera~~] **Rafael López Nieves** en ocasión de la celebración del “Día de los Veteranos”.

### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Rafael López Nieves por motivo de su trayectoria militar en conmemoración del “Día de los Veteranos”.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a Rafael López Nieves y a todos los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 867

Por la senadora González Arroyo:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Víctor M. Mila, por motivo de su trayectoria militar en conmemoración del “Día de los Veteranos”.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 11 de noviembre de cada año se honra la aportación que a través de la historia todos los veteranos han realizado a la Nación, mediante[;] la conmemoración del “Día de los Veteranos”. La misma se extiende durante todo el mes de noviembre donde se recuerda y honra a todos los veteranos puertorriqueños, hombres y mujeres, que se han destacado por su dignidad, patriotismo, servicio y la voluntad de sacrificarse por el bien común.

Los puertorriqueños, desde la Primera y Segunda Guerra Mundial, la Guerra de Corea, Vietnam, Golfo Pérsico, Irak, Afganistán y otros conflictos bélicos en que han participado, se han destacado por su heroísmo y sacrificio, promoviendo los ideales de libertad y democracia en todas las partes del mundo.

Estos hombres y mujeres puertorriqueños, que han vestido el uniforme, son portadores de una orgullosa tradición militar que, con un alto sentido del deber, el cual ha logrado traspasar de generación en generación. En tiempos de guerra y de paz nuestros veteranos han servido con valor y distinción[;] no solo en conflictos bélicos, sino también cuando hemos enfrentado grandes adversidades en tiempos de crisis.

Resulta indescriptible el orgullo y agradecimiento que sentimos por la invaluable contribución que los hijos de esta tierra históricamente han realizado y continúan haciendo en la defensa y protección de nuestra Nación. Estos hermanos puertorriqueños, que participaron en diferentes

conflictos bélicos a través de los años, han arriesgado su vida defendiendo las libertades y los principios democráticos que tanto atesoramos y protegemos.

No hay nada que pueda igualar la grandeza de las hazañas de nuestros veteranos, que tanto han sacrificado por el bienestar del prójimo y que a su vez enaltecen la aportación que realizan los militares puertorriqueños a nuestra Nación.

Víctor M. Mila es un hombre dedicado y comprometido con su comunidad. Como miembro de los Caballeros de Colón en el cuarto grado, ha demostrado su devoción hacia la caridad, la unidad y la fraternidad. Fundó PRO-ED, una organización sin fines de lucro que promueve la educación en los barrios hispanos. Además, es presidente del [eocuf] Coquí Lions Club en Nueva York y miembro del Club de Leones desde hace 48 años. También es parte de la Sociedad de Escritores del Noreste y del Grupo de Artistas Plásticos de Isabela. Actualmente, es miembro de la junta directiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Isabela. Ha sido legionario activo del Puesto 68 durante 30 años y ha ocupado varios puestos en la directiva ejecutiva. Su dedicación y liderazgo son ejemplos inspiradores en la comunidad.

Es por esto[5] que[5] el Senado de Puerto Rico extiende la más sincera felicitación y reconocimiento a [~~Inocencio Avilés Rivera~~] Víctor M. Mila, en ocasión de la celebración del “Día de los Veteranos”.

### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Víctor M. Mila por motivo de su trayectoria militar en conmemoración del “Día de los Veteranos”.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a Víctor M. Mila y a todos los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora González Huertas ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes y su presidenta Marially González Huertas solicita a este Alto Cuerpo, se le conceda una prórroga por un término de noventa (90) días adicionales, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir los informes en torno a las siguientes piezas legislativas: Proyectos de la Cámara 58, 745, 1489 Proyectos del Senado 1193, 1280.”

La senadora Rodríguez Veve ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“Yo, Joanne M. Rodríguez Veve, presidenta de la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, respetuosamente solicito a través de este Alto Cuerpo que, conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado vigente, se conceda a nuestra Honorable Comisión hasta el 30 de junio de 2024 para terminar el trámite legislativo necesario, y rendir un informe en torno a los Proyectos del Senado 495, 583, 588, 1156 y 1237.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, proponemos que se aprueben los Anejos A y B, del Orden de los Asuntos del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobados.



SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para dejar sin efecto la Regla 42.1 del Reglamento del Senado y que se notifique inmediatamente a la Cámara de Representantes las medidas del Senado que sean aprobadas en el día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para dejar sin efecto la moción presentada ayer solicitando el retiro del informe radicado en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 291.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para retirar el informe presentado en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 219 y que la medida sea devuelta a Comisión.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: La senadora González Huertas ha presentado una moción solicitando noventa (90) días adicionales, para que la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes pueda culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a los Proyectos de la Cámara 58, 745 y 1489; y a los Proyectos del Senado 1193 y 1280. Para que se apruebe dicha prórroga y se conceda hasta el 12 de enero del 2024 para presentar los informes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Antes de continuar con los trabajos, queremos enviarles un saludo a los estudiantes de la Bayamón Military Academy. Bienvenidos al Senado de Puerto Rico y éxito en todas sus funciones.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la senadora Rodríguez Veve ha presentado una moción solicitando una prórroga hasta el 30 de junio del 2024, para que la Comisión de Vida y Familia pueda culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a los Proyectos del Senado 495, 583, 588, 1156 y 1237. Para que se apruebe dicha prórroga y se conceda hasta el 12 de enero del 2024 para presentar los informes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para unir al Presidente Dalmau Santiago a las mociones incluidas en el Anejo A, del Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, de conformidad con la Sección 32.3 del Reglamento, solicito se releve de todo trámite a la Comisión de las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado 411.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Proyecto de la Cámara 1909.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Resolución Conjunta de la Cámara 568.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Proyecto de la Cámara 1749.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Y que se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se incluyan las medidas.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que las medidas en Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 780, P. del S. 942 (rec.), P. del S. 1044)

SR. SANTIAGO TORRES: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para regresar al turno de Informes Positivos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

### INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente, luego de preparado el Orden de los Asuntos:

De la Comisión de Gobierno, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 1553, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se reciba y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, proponemos que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Adelante con la lectura.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1185, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para establecer la *“Ley Especial de Traspaso de Facilidades a los Municipios para la Otorgación de Usufructo Libre de Costos a favor de Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico”*, añadir un nuevo Artículo 1, enmendar y reenumerar los actuales Artículos 1, 2, 3 y 4 como nuevos Artículos 2, 3, 4 y 5, así como los actuales Artículos 5 y 6, como nuevos Artículos 7 y 8

respectivamente, de Ley 264-2018, a los fines de eliminar de estas disposiciones al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; instrumentar una política pública ordenada y clara sobre los procesos necesarios para que la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, otras agencias, departamentos, corporaciones públicas o entidades gubernamentales evalúen de manera mandatoria en un periodo no mayor de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días toda solicitud de los municipios para el traspaso de facilidades, específicamente los inmuebles aledaños a los embalses de su propiedad, para que a su vez, se otorgue un usufructo libre de costos sobre estos a los Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico, sujetos a que su uso se destine a actividades recreativas, culturales, comunitarias, deportivas, turísticas y usos compatibles, con garantías de que no se afecten los recursos naturales y el medio ambiente; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los clubes de pesca recreativa mantienen al día y restablecen los predios donde se ubican las instalaciones para la práctica del deporte, en especial luego de los fenómenos atmosféricos tales como huracanes. Estas entidades protegen el ambiente y vigilan el entorno para evitar daños a la propiedad y hacer cumplir la ley y el orden público.

Además, coordinan esfuerzos anualmente para la limpieza de los embalses, demostrando su compromiso de mantener libre de escombros y basura las aguas y orillas de las represas. El ahorro estimado para el Gobierno de Puerto Rico de estos trabajos es considerable, dado que es necesario la movilización voluntaria de personas que protegen el ambiente y aportan con su esfuerzos a estos fines.

Como resultado de los trabajos, los pescadores han recibido los premios Environmental Quality Award otorgado por la Environmental Protection Agency (EPA) y el premio de Calidad del Agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). De esta manera, los clubes de pesca aportan a mejorar la calidad del recurso agua y ayudan al cumplimiento de leyes de conservación, tales como la Ley de Aguas Limpias de Puerto Rico.

Al aprobarse la Ley 264-2018, se pretendió establecer un mecanismo para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, ~~el evaluar que evaluara~~ conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia del usufructo libre de costo ~~de los inmuebles aledaños a los embalses que ocupan los clubes de pesca recreativa~~ por parte de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica a los municipios de Puerto Rico que así lo deseen, ~~de los inmuebles aledaños a los embalses que ocupan los clubes de pesca recreativa~~. Esto, a su vez, viabilizó el que los municipios pudieran traspasar la operación y mantenimiento de estas facilidades a dichos Clubes de Pesca para beneficio de la ciudadanía. ~~Asimismo, se autorizaron traspasos de usufructo similares con otras propiedades municipales a favor de estos Clubes de Pesca Recreativa.~~

Sin embargo, la expectativa de estos traspasos en usufructo para los Clubes de Pesca Recreativa ~~fundamentados en las diversas actividades recreativas, culturales, comunitarias, deportivas, turísticas y que también, sirven de instrumento para mantener y conservar nuestros recursos naturales y el medio ambiente,~~ no se han cumplido conforme al interés público que justificó la aprobación de la Ley 264-2018, ~~ante. Más aún, cuando se informa que la norma es seguir otorgando contratos de arrendamiento de estas facilidades que dificultan las mejoras a las mismas y la obtención de ayudas locales y federales disponibles para estas. Específicamente, de los recursos que se han~~

~~destinado para atender los daños causados por los huracanes Irma, María y los terremotos en la región sur-central, que tanto han afectado nuestra calidad de vida. Precisamente, fenómenos y eventos que han confirmado la necesidad de este tipo de actividad comunitaria en tiempos de desastres para la salud física, emocional y el disfrute de los valiosos recursos con que contamos.~~ Lamentablemente, la pobre implementación de la Ley 264-2018 choca con el reconocimiento de esta Asamblea Legislativa sobre la importancia de maximizar la utilización de estos limitados recursos públicos para el disfrute y recreación de nuestra ciudadanía. En este caso, la pesca en los embalses públicos del país permite la realización de actividades culturales, recreativas, deportivas, turísticas y han permitido proteger y mantener estos recursos naturales.

~~En este aspecto, esta Ley representa una alternativa para que los Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico continúen siendo instrumento para el uso y disfrute de estas facilidades por nuestras familias, comunidades, visitantes y nuestra sociedad en general, que reclama y merece estos espacios seguros y accesibles. Así que, entendemos no solo es responsabilidad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico como corporación pública que tiene la responsabilidad de la administración de nuestros embalses en diferentes puntos de Puerto Rico, la que debe estar sujeta a esta política pública de traspaso a los municipios, para que, a su vez, se otorguen en usufructo libre de costo el uso de facilidades adecuadas a nuestros Clubes de Pesca Recreativos.~~ Mediante esta Ley, se expande el campo de autoridad sobre estos embalses para permitir la intervención municipal en aquellas instancias en que los mismos no rindan un fin público óptimo. Como resultado, la determinación de conceder un usufructo para el uso del inmueble no será del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, sino de la entidad gubernamental que posee jurisdicción sobre dicho embalse y eventualmente de la administración municipal que interese, a su vez, realizar un usufructo a favor de un club de pesca.

~~Además, al ampliar la aplicación de~~ se expanden estos procesos a toda agencia, departamento, corporación pública o entidad gubernamental, para que evalúe y autorice estos traspasos, una vez solicitados, en un periodo no mayor de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días.

~~Cónsono a lo expuesto, entendemos que son necesarias enmiendas concretas a Ley 264-2018, supra, a los fines de instrumentar una política pública ordenada y clara sobre los procesos en Ley a estos fines. Adicional, eliminar de las estructuras de Gobierno encargadas de estas transferencias al~~ Adicionalmente, se excluye la intervención en la evaluación de traspaso de estos inmuebles del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, ya que el mismo se crea con el fin de evaluar propuestas sobre bienes inmuebles en desuso, lo cual no aplica a estas facilidades. ~~Esto, ya que muchas de estas, se están utilizando actualmente por los Clubes de Pesca Recreativa en los diferentes municipios de Puerto Rico. Reconociendo, asimismo, como acertadamente expresó~~ Sobre el particular, la Exposición de Motivos de ~~dicha la~~ la ley 264-2018, ~~que expresa lo siguiente:~~

*“En estas facilidades se llevan a cabo actividades sociales en coordinación con agencias gubernamentales, entidades cívicas y culturales. A través de sus torneos de pesca se logra proveer a la comunidad de actividades recreativas para toda la familia, promueven una mejor calidad de vida y una sana convivencia.*

*También, en estas facilidades se realizan actividades educativas y de orientación, para educar a la comunidad sobre temas relevantes tales como la preservación de nuestros recursos, preservación de especies y contaminación ambiental.”*

~~Precisamente sobre este tema de la contaminación, los clubes de pesca promueven el recogido de desperdicios en los embalses, orientan a pescadores y visitantes que se benefician de los mismos~~

~~para que mantengan las áreas limpias. De surgir situaciones que ponen en riesgo los embalses y los recursos naturales, desarrollan proyectos para prevenir los mismos.~~

~~También, algunos municipios y los miembros de los clubes de pesca recreativa en embalses de agua dulce contribuyen al ámbito económico de nuestro pueblo, cumpliendo con los reglamentos y permisos establecidos, con los requerimientos y autorización patente de botes, vehículos y provisiones necesarias para la pesca recreativa.~~

~~En el ámbito económico, los clubes de pesca contribuyen promoviendo el turismo interno o través de sus facilidades deportivas, sociales y humanitarias. Con un mejor ambiente la preservación de nuestros recursos y especies, y el mantenimiento de los embalses facilitan la inversión económica en el turismo...”~~

~~Por todo lo cual, con el propósito de fortalecer esta política pública por conducto de los procesos para que los clubes de pesca puedan continuar realizando actividades recreativas que mejoren la calidad de vida de Puerto Rico es meritorio que esta Asamblea Legislativa establezca la “**Ley Especial de Traspaso de Facilidades a los Municipios para la Otorgación de Usufructo Libre de Costos a favor de Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico**”. En consecuencia, enmendar la Ley 264-2018, *supra*, para que toda agencia, departamento, corporación pública o instrumentalidad gubernamental pueda evaluar y aprobar los mismos a favor de los municipios, ya que al presente solo se dispone esta evaluación a través del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, cuyo objeto son las propiedades en desuso.~~

~~Se adopta la presente Ley como reconocimiento a Todo esto, reconociendo a nuestros Clubes de Pesca Recreativas Recreativa como entidades que de forma continua, comprometida y accesible a las comunidades durante muchos años han realizado actividades de carácter recreativo, cultural, deportivo, ~~deportivo~~, turístico y actividades compatibles para el disfrute familiar y otros usos en beneficio de las generaciones presentes y futuras. En particular, dirigidas a sectores poblacionales que participen de manera plena en estos eventos en un entorno natural de alto valor y belleza. En específico, en actividades muy importantes que se realizan de manera coordinada por años con Además, estas entidades han realizado innumerables actividades para fomentar la participación de personas con alguna diversidad funcional como parte de una experiencia adaptada deportiva, de inclusión social y digna.~~

~~Más aún, durante la última década, los clubes de pesca han coordinado esfuerzos multisectoriales de limpieza de los embalses de Carraizo, La Plata, Guajataca, Cidra, Guayo – Castañer, Caonillas, Garzas-Adjuntas, Toa Vaca y Dos Bocas. Como consecuencia, han recibido el premio Environmental Quality Award del Environmental Protection Agency y el premio de Calidad del Agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.~~

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-~~Se añade~~ Añadir un nuevo Artículo 1 a la Ley 264-2018, para que se lea como sigue:

“Artículo 1. – Se establece la “**Ley Especial de Traspaso de Facilidades a los Municipios para la Otorgación de Usufructo Libre de Costos a favor de Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico**”.

Sección 2.-~~Se enmienda y renumera~~ Enmendar y reenumerar el actual Artículo 1, como nuevo Artículo 2 de la Ley 264-2018, para que se lea como sigue:

“Artículo [1] 2. - ~~Se ordena~~ Ordenar [al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, (Comité) creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “**Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal**”,] a las agencias, departamentos,

*entidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que tengan bajo su jurisdicción un embalse el evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, **[la transferencia del usufructo libre de costo por parte de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica]** el traspaso por usufructo a favor de a los municipios de Puerto Rico que así lo **[deseen]** peticionen, las facilidades, específicamente los inmuebles aledaños a los embalses de su propiedad, ~~para que~~ Los municipios solicitantes, a su vez, ~~otorguen~~ podrán otorgar un usufructo libre de costos a favor de [que actualmente ocupan] los clubes de pesca recreativa ~~en Puerto Rico~~ para el uso de actividades recreativas, culturales, comunitarias, deportivas, turísticas y otros usos compatibles, con garantías de que no se afecten los recursos naturales y el medio ambiente, con el propósito de procurar por la conservación adecuada de los mismos y maximizar la utilización de estas facilidades para beneficio de los ciudadanos y la comunidad que practica la pesca.*

*Así también, se ordena a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica evaluar conforme a las disposiciones de Ley y el reglamento, la petición de dicha transferencia a los municipios, a los fines de que otorguen el derecho de usufructo libre de costo de dichos bienes a los Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico, conforme a los anteriormente expuesto.”*

Sección 3.-~~Se enmienda y renumera~~ Enmendar y reenumerar el actual Artículo 2, como nuevo Artículo 3 de la Ley 264-2018, para que se lea como sigue:

*“Artículo [2] 3.-**[El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico,]** Las agencias, departamentos, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, entidades o corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~deberán~~ deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley en un término no mayor de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días laborables, contados **[a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta]** desde la fecha de ~~radicación~~ presentación municipal de traspaso, de toda solicitud de los municipios para estos traspasos. De ~~pasar~~ transcurrir el término establecido en esta Ley, sin que **[el Comité]** las agencias, departamentos, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, corporaciones públicas e instrumentalidades señaladas **[haga]** emitan una determinación, **[la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica]** se traspasará ~~dicho bien a [estos] los municipios~~ al municipio solicitante, para que a su vez, se otorgue el usufructo libre de costo sobre estos a los Clubes de Pesca Recreativa que cumplan con los requisitos de Ley y reglamento [la titularidad de aquellos municipios que interesen los inmuebles descritos en la Sección 1 de esta Ley].*

Sección 4.-~~Se enmienda y renumera~~ Enmendar y reenumerar el actual Artículo 3, como nuevo Artículo 4 de la Ley 264-2018, para que se lea como sigue:

*“Artículo [3] 4.-**[La Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica o el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles]** Las agencias, departamentos, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, entidades o corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~podrán,~~ podrán, de aprobarse **[la cesión]** el traspaso de facilidades a estos fines, ~~ante un patrón de incumplimiento de parte de los municipios a las disposiciones de esta Ley,~~ revertir la [cesión] misma ante un patrón de incumplimiento de parte de los municipios a las disposiciones de esta Ley. Asimismo, el municipio podrá revertir, en cualquier momento y sin necesitar el consentimiento del Club de Pesca correspondiente, el usufructo libre de costo que aquí se dispone a favor del Club de Pesca Recreativa. A tales propósitos, el Municipio debe concluir*

*que el Club de Pesca ha utilizado ~~que utilice~~ las facilidades para diferentes usos a los aquí dispuestos o ~~realice~~ ha realizado actividades en detrimento de los recursos naturales o el medio ambiente, así como por el deterioro de las facilidades”.*

Sección 5.- ~~Se enmienda y renumera~~ *Enmendar y reenumerar* el actual Artículo 4, como nuevo Artículo 5 de la Ley 264-2018, para que se lea como sigue:

“Artículo [4] 5.-De aprobarse la transferencia a los municipios, estos [darán] otorgarán los [inmuebles] bienes en derecho de usufructo libre de costos a un club de pesca recreativa ~~que pertenezca o no a la Asociación de Clubes de Pesca en Embalses de Puerto Rico~~ *debidamente organizado como figura jurídica.*

Sección 6. Se reenumeran los actuales Artículos 5 y 6, como nuevos Artículos 6 y 7 de la Ley 264-2018

Sección 7.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1185 con las enmiendas que su proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1185 tiene como propósito “establecer la *“Ley Especial de Traspaso de Facilidades a los Municipios para la Otorgación de Usufructo Libre de Costos a favor de Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico”*, añadir un nuevo Artículo 1, enmendar y reenumerar los actuales Artículos 1, 2, 3 y 4 como nuevos Artículos 2, 3, 4 y 5, así como los actuales Artículos 5 y 6, como nuevos Artículos 7 y 8 respectivamente, de Ley 264-2018, a los fines de eliminar de estas disposiciones al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; instrumentar una política pública ordenada y clara sobre los procesos necesarios para que la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, otras agencias, departamentos, corporaciones públicas o entidades gubernamentales evalúen de manera mandatorio en un periodo no mayor de noventa (90) días toda solicitud de los municipios para el traspaso de facilidades, específicamente los inmuebles aledaños a los embalses de su propiedad, para que a su vez, se otorgue un usufructo libre de costos sobre estos a los Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico, sujetos a que su uso se destine a actividades recreativas, culturales, comunitarias, deportivas, turísticas y usos compatibles, con garantías de que no se afecten los recursos naturales y el medio ambiente”.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante el P. del S. 1185 se reconoce a los Clubes de Pesca Recreativa como entidades que de forma continua, comprometida y accesible a las comunidades durante muchos años han realizado actividades de carácter recreativo, cultural, deportivo, turístico y para el disfrute familiar y otros usos en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Además, se les reconoce por su compromiso en la organización de eventos dirigidas a personas con alguna diversidad funcional como parte de una experiencia adaptada deportiva, de inclusión social y digna.

Para expandir la utilidad y las actividades de los clubes de pesca recreativa, se adopta la presente iniciativa que pretende crear la **“Ley Especial de Traspaso de Facilidades a los Municipios para la Otorgación de Usufructo Libre de Costos a favor de Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico”**. Como resultado, se enmienda la Ley 264-2018, *supra*, para que toda agencia, departamento, corporación pública o instrumentalidad gubernamental pueda evaluar y aprobar la transferencia de los mismos a favor de los municipios. Nótese que actualmente esa evaluación solo la puede realizar el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (CEDBI), creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como **“Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”**.

El P. del S. 1185 propone además el traspaso a los municipios de aquellas facilidades o inmuebles aledaños a los embalses que sea propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) para que estos, a su vez, autoricen usufructos a favor de los Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico. Ese traspaso está limitado a que se utilicen las facilidades para actividades recreativas, culturales, comunitarias, deportivas, turísticas o con actividades que no afecten los recursos naturales y el medio ambiente.

### **ALCANCE DEL INFORME**

Durante la evaluación del P. del S. 1185, esta Comisión de Gobierno solicitó y recibió la ponencia de diversas entidades. Veamos:

#### **Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI)**

El CEDBI compareció mediante memorial explicativo firmado por la ingeniera Sylvette M. Vélez Conde. La funcionaria indicó no tener objeciones a la aprobación del P. del S. 1185 siempre que se tome en consideración las preocupaciones planteadas en la ponencia que sometiera a la Comisión de Gobierno.

Específicamente, recomendaron que se ajuste el lenguaje de la medida para disponer con mayor claridad el curso de acción disponible para revertir la transacción de usufructo en caso de incumplimiento con los objetivos enumerados en la ley. De igual forma, solicitan que se mantenga la disposición sobre uso de propiedades que estén actualmente en uso. Se han incorporado las enmiendas solicitadas por el CEDBI. Además, solicitan que se mantenga el estado de derecho actual sobre las propiedades aledañas a los embalses bajo la jurisdicción de la AEE permitiendo otros negocios jurídicos.

Nótese que, contrario a la premisa de los reparos expresados por el CEDBI, el texto del P. del S. 1185 no impone la obligación de traspasar una propiedad a los municipios que las soliciten, sino que se les obliga a realizar la evaluación correspondiente. Como parte de esta evaluación, deberán determinar si la propiedad que se solicita traspasar está en desuso. En aquellas instancias donde la agencia determine que hay un uso público de mayor jerarquía o beneficio social, podría no consentir al traspaso solicitado.

#### **Asociación Clubes de Pesca en Embalses de Puerto Rico, Inc.**

La Asociación de Clubes de Pesca en Embalses de Puerto Rico, Inc., organización sin fines de lucro, envió una ponencia firmada por el señor Ismael Vélez Correa, presidente de la entidad. En el documento se manifestó el endoso al P. del S. 1185 y sometió diversas enmiendas para mejorar la redacción de la medida. Algunas de las más importantes fueron:

- Añadir en la Exposición de Motivos que:
  - los clubes de pesca mantienen al día y restablecen los predios donde se ubican los clubes, en especial luego de los fenómenos atmosféricos tales como



- huracanes. Vigilan el entorno y notifican a las autoridades pertinentes cuando existe daño a la propiedad por parte de terceros ajenos a la membresía de la entidad, para hacer cumplir la ley y el orden. L
- los clubes de pesca coordinan esfuerzos multisectoriales anualmente realizando de 1 a 2 limpiezas del embalse donde ubican, comprometidos a remover basura y escombros de las aguas y orillas de los embalses. El ahorro estimado resultante al gobierno de Puerto Rico mediante esta movilización voluntaria multisectorial se calcula que está valorado en \$22,289,560.00 dólares, a modo de estimado conservador, durante un período de una década y un año (2007 al 2016). Las limpiezas se han realizado en los embalses Carraízo, La Plata, Guajataca, Cidra, Guayo – Castañer, Caonillas, Garzas – Adjuntas, Toa Vaca y Dos Bocas. Como consecuencia de nuestras actuaciones recibimos el premio Environmental Quality Award otorgado por la Environmental Protection Agency, y el premio de Calidad del Agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. De esta manera, aportamos para mejorar la calidad del recurso agua y ayudar al cumplimiento de leyes de conservación tales como la Ley de Aguas Limpias de Puerto Rico. Refiérase al récord legislativo relacionado al PS 137-2018, precursor de la Ley 264-2018.
  - Añadir en el texto decretativo:
    - una cláusula conducente a que la agencia gubernamental propietaria actual de los terrenos notifique por escrito el resultado de la evaluación y autorización de los traspasos de usufructo al gobierno municipal y clubes de pesca en un periodo no mayor de noventa (90) días.
    - una cláusula que ordene atemperar los reglamentos de la agencia relacionados a esta ley en el periodo de un año luego de la aprobación de esta.

En resumen, la Asociación recomendó que se incorpore lenguaje que reconozca los servicios que han rendido los Clubes de Pesca en Embalses en la limpieza y protección de los recursos naturales. Se incorporaron las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **Otras Ponencias Solicitadas**

Esta Comisión solicitó sin éxito la ponencia de la Autoridad de Energía Eléctrica. Ante su renuencia a someter la ponencia solicitada, hemos determinado continuar con el trámite de la medida sin esperar más por su colaboración en el trámite legislativo.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la P. del S. 1185 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Gobierno reconoce la importancia de facilitar las operaciones de los Clubes de Pesca en los Embalses de Puerto Rico para fomentar actividades de diversa naturaleza. Simultáneamente, reconocemos la urgencia de obtener la mayor utilidad de los recursos naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, endosamos el uso recreativo de estos embalses sujeto

a que las entidades gubernamentales que ejerzan jurisdicción sobre estos manifiesten que esos usos no confligen con el interés público.

Por ello, el texto propuesto requiere una expresión gubernamental de anuencia al traspaso de dichos inmuebles a favor de los municipios para que éstos, a su vez, procedan con la concesión de un acuerdo de usufructo con las entidades de pesca. El P. del S. 1185 atiende las preocupaciones de política pública sobre la máxima utilización de los limitados recursos públicos; por lo que esta Comisión de Gobierno recomienda la aprobación de esta con las enmiendas que se presentan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ramón Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 750, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para ~~adicionar~~ *añadir* un nuevo inciso (j) al Artículo ~~5.04~~ *4.04*, de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, y un nuevo inciso (k) al Artículo 25, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de Noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", con el propósito de aunar esfuerzos compatibles entre sí, que propicien la maximización en el tiempo de respuesta ante una llamada de emergencia relacionada a los participantes del Programa de Servicios con Antelación al Juicio y las violaciones de órdenes de protección, entre otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 24 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de ~~noviembre~~ *Noviembre* de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", creó el Programa de Servicios con Antelación al Juicio con la responsabilidad de prestar servicios relacionados con el derecho constitucional de fianza en las causas criminales. Dicho programa tiene la encomienda ministerial, entre otras, de proveer información fidedigna a los tribunales al momento de fijar o imponer la fianza y condiciones que propendan a asegurar la presencia del imputado en las diversas etapas del juicio, velar por la seguridad pública y el derecho del acusado a obtener su libertad provisional. Por tanto, la información recopilada por este instrumento tiene un alto nivel de confiabilidad y resulta precisa para localizar a sus participantes en las ocasiones que lo requiere así la ley.

Por otro lado, la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, creó tal Departamento como un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública del país. La mencionada ley introdujo una nueva estructura gubernamental llamada a procurar ahorros y eficiencias, y así mejorar los servicios que reciben los ciudadanos. Así las cosas, en especial atención, el Negociado de Sistemas de

Emergencias 9-1-1, oficina que se encuentra a cargo entre otras cosas, en la atención de llamadas de emergencias de seguridad pública.

En la actualidad, los procesos administrativos del Programa de Servicios con Antelación al Juicio y el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 no comparten bancos de información entre sí. Así las cosas, ante el surgimiento de una violación de las condiciones de una orden de protección por parte de un participante del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, los agentes de investigaciones y arrestos solo tienen la opción disponible de llamar al Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 y proveerle toda la información del caso, para que entonces, énfasis suplido, los operadores de emergencia puedan transmitir la información al Negociado de la Policía. Toda la anterior redundancia inter-agencial, resulta en al menos tres minutos procesales para que la información sobre la localidad del participante se transmita al cuerpo policiaco.

Ahora bien, el momento histórico por el que atraviesa Puerto Rico precisa que el gobierno reformule sus operaciones y modifique su composición. Por tanto, esta enmienda de ley pretende maximizar el tiempo de respuesta entre la transmisión de información inter-agencial y por consiguiente la llegada de la policía al lugar donde ~~este~~ esté surgiendo la emergencia.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-~~Para adicionar~~ añadir un nuevo inciso (j) en el Artículo ~~5.04 4.04~~, ~~el nuevo inciso (j)~~, de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.04 – Funciones del Comisionado de Sistemas de Emergencias 9-1-1

El Comisionado queda facultado para:

(a) ...

...

~~(i)~~ (j) Adoptar y crear un banco de información confidencial de todos los participantes del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, con el propósito de agilizar la transferencia de información entre los operadores del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 y al Negociado de la Policía de Puerto Rico.”

Sección 2.-~~Para añadir un nuevo inciso (k)~~ Se añade al Artículo 25, ~~el nuevo inciso (k)~~, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de ~~noviembre~~ Noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", para que lea como sigue:

“Artículo 25.- Funciones del Programa.

El Departamento tendrá las siguientes funciones y deberes en relación al Programa de Servicios con Antelación al Juicio:

(a) ...

...

~~(i)~~ (k) Adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para transferir de manera ininterrumpida y en tiempo real, el flujo de información confidencial de todos los participantes del programa del Programa de Servicios con Antelación al Juicio hacia el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1.”

Sección 3.-Se le ordena al secretario de Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y al secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico coordinar las reglamentaciones relacionadas a esta ley en sus respectivas agencias para que sean compatibles entre sí.

Sección 4.-Se le ordena al secretario de Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y al secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico a implementar la ~~reclamación~~ reglamentación de la presente ley en un periodo no mayor de 120 días luego de la aprobación de esta ley.

Sección 5.-Se Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 750**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara 750** pretende adicionar un nuevo inciso (j) al Artículo 5.04, de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, y un nuevo inciso (k) al Artículo 25, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de Noviembre de 2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, con el propósito de aunar esfuerzos compatibles entre sí, que propicien la maximización en el tiempo de respuesta ante una llamada de emergencia relacionada a los participantes del Programa de Servicios con Antelación al Juicio y las violaciones de órdenes de protección, entre otros fines relacionados.

### **INTRODUCCIÓN**

Esta pieza legislativa tiene el propósito de enmendar el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” (en adelante, Ley 20-2017) y el Artículo 25 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, según enmendado (en adelante, Plan 2-2011) a los fines de maximizar el tiempo de respuesta entre la transmisión de información interagencial y por consiguiente, la llegada del Negociado de la Policía de Puerto Rico al lugar donde esté surgiendo la emergencia.

Según establece la Exposición de Motivos de la medida, los procesos administrativos del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (en adelante, PSAJ) y el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 (en adelante, Negociado) no comparten bancos de información entre sí. Por lo que, en las instancias en las cuales surge una violación de las condiciones de una orden de protección por parte de un participante del PSAJ, los agentes de investigaciones y arrestos sólo tienen la opción disponible de llamar al Negociado y proveerle toda la información del caso, para que entonces, los operadores de emergencia puedan transmitir la información al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Por tanto, la finalidad de la enmienda que propone esta pieza legislativa a la Ley 20-2017, según enmendada y al Plan 2-2011 es agilizar la transferencia e interconexión interagencial de la información entre los operadores del Negociado y el PSAJ.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veteranos, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 750, solicitó diversos Memoriales Explicativos para llevar a cabo el proceso de análisis de la medida. Como resultado de ello, se recibieron y examinaron los Memoriales Explicativos del Departamento de Seguridad Pública

(en adelante, DSP), el Departamento de Justicia (en adelante, DJ) y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR).

### **Departamento de Seguridad Pública**

El DSP expone en sus comentarios sobre el P. de la C. 750 que la Ley 20-2017, creó dicho Departamento con la finalidad de reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal incrementando su capacidad, eficiencia y efectividad. Dentro de su sombrilla organizacional se encuentra el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1. Éste, en cuanto a sus principales roles, dirige y administra la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-1 y la distribución de dichas llamadas a los Negociados del DSP, otras agencias o instrumentalidades, proveedores de servicios de emergencias o cualquiera otro que sean autorizados por el Departamento para su eficaz atención.

Sostiene, entre otras cosas, que el Sistema 9-1-1 está integrado por una red de agencias estatales y municipales, que laboran de forma coordinada para responder a las emergencias que son reportadas a través de dicho Sistema. El Centro de Recepción de Llamadas del Sistema 9-1-1 recibe las llamadas de emergencias para su atención y respuesta en primera instancia y se activa una o más agencias de respuesta para el despacho de unidades al lugar de los hechos. Una vez se transfiere la llamada de emergencia, la agencia de respuesta o municipio tiene la responsabilidad de tomar control despachando sus unidades de respuesta, así como acudir al lugar de la emergencia con los recursos adiestrados para brindar los servicios de atención.

Ahora bien, sostiene el DSP que el Sistema 9-1-1 fue creado en virtud de estatutos federales, por lo que, opera con recursos propios provenientes del cargo a la telefonía celular, comercial y residencial en Puerto Rico. Esto representa, la autonomía fiscal de dicho Negociado separado e independiente de cualesquiera dineros del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Y es fundamental debido a que, según explican, la consecuencia directa de utilizar fondos del sistema de emergencia en prácticas alejadas a la atención de la llamada de emergencia podría constituir una desviación de fondos, lo que redundaría en perjuicio del mejoramiento y progreso del Sistema de Emergencia 9-1-1 y el acceso de fondos federales o “grants” para estos fines.

Así las cosas, el DSP hace un recuento de los estatutos federales que inciden en las regulaciones o guías que delinean la administración y las operaciones del Sistema 9-1-1; entre ellos el *Communication Act of 1934*, el *Wireless Communications and Public Safety Act of 1999*, el *Ensuring Needed Help Arrives Near Callers Employing 9-1-1 Act of 2004* y el *New and Emerging Technologies 9-1-1 Improvement Act of 2004*. Entre ellas podemos resaltar que el *Ensuring Needed Help Arrives Near Callers Employing 9-1-1 Act of 2004* sostiene en la Sección 102, sub-sección 3 que: “any funds that are collected from fees imposed on consumer bills for the purposes of funding 9-1-1 services or enhanced 9-1-1 should go only for the purposes for which the funds are collected”; así como que, la FCC requiere que cada estado le remita información en detalle sobre las cantidades recaudadas de los cargos, incluyendo las cantidades obligadas o comprometidas para cualquier propósito para el cual se destinen.

Sostiene que el *New and Emerging Technologies 9-1-1 Improvement Act of 2004* faculta a la FCC a compilar una lista de información de contacto del punto de respuesta de seguridad pública y otra información relacionada con los elementos del 9-1-1 para ayudar a los proveedores de servicios de voz habilitados para IP a cumplir con los requisitos impuestos por Ley, y para lograr que la información esté disponible para operadores de telecomunicaciones, operadores inalámbricos, proveedores de servicios de voz habilitados para IP u otros proveedores de servicios de emergencia, en aras de mejorar la seguridad pública.

Así pues, la FCC solicita que los estados proporcionen información sobre si clasifican los gastos en Sistema del 9-1-1 como dentro del alcance de los gastos permitidos para los propósitos del 9-1-1, si gastaron dichos fondos y a cuánto asciende el gasto, puesto que tienen que presentar un informe anual al Congreso en el cual se detallan los usos de los fondos de los estados y territorios. Estos informes, entre otras cosas, identifican aquellos estados o territorios que utilizaron los fondos para subvencionar actividades no relacionadas al Sistema 9-1-1. No obstante, sostienen que cada estado determina la recaudación y el gasto de las tarifas del 9-1-1 dentro de su jurisdicción. Es decir, cada Estado determina como usaran los ingresos por tarifas del Sistema 9-1-1.

Respecto a este particular, concluyen que “[...] la FCC dirige un cuestionario a cada Estado con el fin de recopilar información, con el propósito de que se informe si utilizó los fondos del 9-1-1 únicamente para los fines permitidos bajo el estatuto estatal del Sistema 9-1-1, también surge información sobre qué usos se consideran permitidos bajo el estatuto y como dichos usos respaldan el servicio 9-1-1. De esta forma, la FCC establece qué desvíos o transferencias fueron realizadas conforme a la Ley. La FCC realiza una evaluación del uso de los fondos informados, para identificar si tienen suficiente vínculo o nexo con el Sistema 9-1-1, de forma tal que les permita determinar que fueron utilizados con el propósito de mejorar la eficiencia del Sistema.

Ahora bien, en cuanto al PSAJ, el DSP sostienen que, de acuerdo a la Ley 151-2014, conocida como “Ley para Establecer el Programa de Servicios con Antelación al Juicio y el Programa de Empresas de Adiestramiento y Trabajo en el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Ley 151-2014), el PSAJ tiene la responsabilidad de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos, a los fines de ofrecer a los tribunales sus recomendaciones en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional de un imputado, y los términos y condiciones de la fianza correspondiente.

Afirman que, según la Exposición de Motivos de la medida, el PSAJ recopila información certera sobre sus participantes, lo que permite localizarlos con precisión, por lo que el PSAJ es quien está llamado a mantener una base de datos fidedigna y actualizada de sus participantes. Sin embargo, la medida propone que el Sistema 9-1-1 cree el banco de información confidencial de todos los participantes del PSAJ. Por consiguiente, el DSP concluye, entre otras cosas, que lo pretendido en la medida, de ser aprobada, el Sistema de 9-1-1 tendría que incurrir en gastos no permitidos por legislación federal aplicable. Por lo que, el DSP no favorece la aprobación del P. de la C. 750.

### **Departamento de Corrección y Rehabilitación**

El DCR expone en sus comentarios que por virtud del Plan 2-2011 se creó el PSAJ con la responsabilidad de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos, a los

fines de ofrecer sus recomendaciones a los Tribunales en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional al imputado, y la fijación de los términos y condiciones de la fianza correspondiente. A su vez, tiene el deber de supervisar el cumplimiento de las condiciones de libertad provisional de los participantes y colaborar con los tribunales y agencias para desarrollar programas que eliminen el encarcelamiento sumario innecesario.

Además, por virtud de la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para Atender los Casos de Violencia Doméstica Agravada”, se le delegó al PSAJ la responsabilidad de colocarle un dispositivo para la supervisión electrónica al imputado de incumplir ciertos artículos de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” (en adelante, Ley 54) el mismo día de la vista de imposición de fianza.

Sostienen que el PSAJ lleva a cabo acciones para permitir el flujo de información con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y que la intervención de esta con el imputado que viola la supervisión electrónica sea lo más pronta posible. Por lo que, primero, el PSAJ envía un listado a la División de Violencia Doméstica del Negociado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres con la información de todos los imputados por violación a la Ley 54, *supra*, con supervisión electrónica. Dicho listado se actualiza tan pronto se añade un nuevo imputado. Segundo, tan pronto ocurre una violación a las condiciones de la supervisión electrónica, los agentes del PSAJ se comunican con la víctima, el 9-1-1 y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Por tanto, el DCR no tiene objeciones a la aprobación del P. de la C. 750.

### **Departamento de Justicia**

El DJ, luego de realizar un recuento de los propósitos en la ley del PSAJ y del DSP, sostuvo que la medida faculta al Comisionado de Sistemas 9-1-1 a adoptar y crear el banco de información propuesto. Sin embargo, es el PSAJ quien recibe y custodia la información provista por los imputados. Por lo tanto, establece que para evitar la duplicidad de esfuerzos debe ser el DCR, a través del PSAJ, quien debe establecer este banco de información y, luego de tomar las medidas para proteger la información confidencial, compartida con el Sistema 9-1-1.

Aclaran que no todas las personas contra quienes se ha expedido una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” han sido imputados de delito. Por otra parte, manifiestan que el PSAJ tiene la responsabilidad de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos, a los fines de ofrecer sus recomendaciones con relación a los términos y condiciones de la fianza correspondiente. Como consecuencia, en los casos de violencia doméstica, el PSAJ solo tiene información sobre las víctimas y las personas contra las cuales se radicaron cargos criminales y también, de ordenes de protección.

Aunque no observan impedimento para disponerlo tal como está redactado, aclaran también que la aplicación del P. de la C. 750 estará limitada a dichos casos y no a los casos que se emite una orden de protección, pero no se radica un caso criminal.

Dicho lo anterior, sugieren unas enmiendas en cuanto a técnica legislativa y otros aspectos. Por lo que, se acogen las mismas, acogidas estas no observan impedimento para la aprobación del P. de la C. 750 y conceden deferencia al DSP y el DCR en sus comentarios.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el **P. de la C. 750** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, en aras de atender las sugerencias de enmiendas a la medida sobre los aspectos traídos a su consideración por el DJ y el DSP, por lo que fueron atendidas y se incorporó al lenguaje de la medida para que fuera cónsono con sus propósitos. Por último, se incorporaron otras enmiendas en cuanto a sintaxis.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este

Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 750**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 859, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, sin enmiendas:

#### **“LEY**

Para establecer que todo agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá certificarse con un curso de primeros auxilios o salvamiento inmediato en el Cuerpo de Emergencia Médicas de Puerto Rico; disponer que los agentes deberán mantener vigente la certificación, en todo momento; además, cada patrulla de la policía deberá contar con equipo de primeros auxilios; y otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los agentes de la policía se enfrentan a situaciones de emergencia que pueden conllevar atención médica inmediata. Para lograr las múltiples encomiendas que la ley les impone, particularmente en materia de emergencias médicas, es necesario que los policías cuenten con el adiestramiento y entrenamiento necesario para manejar estas situaciones. A tales efectos, con esta medida requerimos que a todos los miembros del Negociado de la Policía, obtengan una certificación anual de primeros auxilios en el Cuerpo de Emergencia Médicas. El propósito es que cada uno de ellos esté preparado para aplicar medidas terapéuticas urgentes cuando las circunstancias así lo requieran. Estas situaciones de emergencia pueden ser cualquiera de las siguientes: asfixia, infartos cardiacos, sangrado grave, envenenamiento, quemaduras, golpe de calor e insolación, desvanecimiento y fracturas, entre otras.

Este gobierno está enfocado en proveer mejores servicios básicos a la ciudadanía, de manera que nuestra gente se sienta segura, especialmente durante alguna situación de emergencia. Para alcanzar dicho fin, es indispensable que el policía pueda ofrecer los primeros auxilios en momentos cruciales donde se puede perder una vida en segundos.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Todo agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá certificarse con un curso de primeros auxilios o salvamiento inmediato en el Cuerpo de Emergencia Médicas de Puerto Rico. Los agentes de la policía deberán mantener vigente la certificación, en todo momento, mientras se desempeñen como policías. Cada patrulla de la policía deberá contar con el equipo necesario de primeros auxilios.

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”



## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 859**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación **sin enmiendas**.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 859, tiene como propósito establecer que todo agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá anualmente certificarse con un curso de primeros auxilios o salvamiento inmediato en el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y disponer que a los agentes certificados se les proveerá el equipo de primeros auxilios; y otros fines relacionados.

### **INTRODUCCIÓN**

Nuestros agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico demuestran un valor inquebrantable y una valentía sin igual en su compromiso diario de proteger y servir a la comunidad. Su voluntad y entrega reflejan su dedicación en el cumplimiento del deber, incluso en las circunstancias más desafiantes y peligrosas. Su labor y disposición a arriesgar sus vidas en aras de la seguridad y el bienestar de los ciudadanos son un testimonio elocuente de su compromiso con la justicia y el servicio público.

A estos efectos, el P. de la C. 859 propone que los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico obtengan certificaciones anuales de primeros auxilios, con el propósito de equiparlos adecuadamente para enfrentar situaciones de emergencia durante el desempeño de sus deberes. En dicho contexto, la citada propuesta ha generado diversas opiniones entre las entidades gubernamentales involucradas, reflejando la importancia de fortalecer las capacidades de respuesta de los agentes del orden público en situaciones críticas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, solicitó, recibió y estudió los Memoriales Explicativos sometidos a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

#### **Departamento de Seguridad Pública**

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP) señaló que, la ley estatal ya exige adiestramientos continuos para el personal del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR) en virtud de la Reforma Sostenible de la Policía. Estos adiestramientos incluyen cursos como Patógenos Sanguíneos, Respuesta en Casos de Emergencias y Destrezas Básicas en Primeros Auxilios. Enfatizó que el currículo de la Academia del NPPR ya abarca lo propuesto en la medida por lo que se trata de un tema sobreseído con las políticas y prácticas actuales de la institución.

El DSP resaltó que la formación de los Miembros del NPPR se realiza de acuerdo con los estándares establecidos en la Reforma Sostenible de la Policía, que garantizan la efectividad y la competencia del personal en situaciones críticas. Por lo tanto, consideró que la propuesta de ley en cuestión es un tema que ya está cubierto por la política institucional existente en la Academia del NPPR, de conformidad con los requisitos de la Reforma de la Policía.

**Departamento de Salud**

El Departamento de Salud (en adelante, Departamento) expone en su Memorial Explicativo que respalda el P. de la C. 859, resaltando la importancia de que los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico cuenten con conocimientos en primeros auxilios o salvamento. Reconoce, que esta preparación resulta crucial para que los agentes estén debidamente capacitados y puedan responder de manera efectiva ante situaciones de emergencia o accidentes que puedan surgir durante el curso de sus labores. A su vez, el Departamento hace hincapié en el valor de dotar a los agentes con las herramientas necesarias para enfrentar los desafíos inesperados que pueden surgir en el desempeño de sus funciones, evidenciando así su compromiso con el bienestar y la seguridad de la comunidad.

**Departamento de Hacienda**

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Hacienda, concluyó que, tras evaluar la propuesta legislativa, no hay disposiciones específicas que requieran una evaluación inmediata en términos sustantivos. No obstante, recomendó que se obtengan comentarios adicionales de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y del Departamento de Seguridad Pública para determinar si la medida podría tener algún impacto presupuestario.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

**CONCLUSIÓN**

El P. de la C. 859 representa un paso significativo hacia el fortalecimiento de la seguridad y la capacidad de respuesta de los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico en situaciones de emergencia. A pesar de las objeciones planteadas por el Departamento de Seguridad Pública, el cual argumentó que dichas prácticas ya se implementan, es importante destacar que convertir esta iniciativa en una ley puede asegurar la consistencia y la sostenibilidad a largo plazo de la formación en primeros auxilios para estos servidores públicos.

Además, elevar dicha obligación a rango de ley, refleja el compromiso del Gobierno con la preparación y el bienestar de los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico y con la seguridad de la comunidad en general. Por lo que, la aprobación de esta medida podría proporcionar una base sólida para garantizar que estos estén debidamente capacitados en la prestación de primeros auxilios, lo que contribuirá a la preservación de vidas y la atención efectiva de situaciones críticas en el cumplimiento de su deber.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 859**, recomendando su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1842, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para adicionar un sub-inciso ~~(65)~~ (67) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2028, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a fin de incluir dentro de las responsabilidades y deberes del Secretario de Educación establecer un plan de viabilidad sobre la necesidad, compra, instalación y mantenimiento de unidades de acondicionadores de aire en todas las aulas del Sistema de Educación Pública, en un término de dos (2) años; incluyéndose la ponderación de la estructura y capacidad energética para que el uso de las unidades de aire acondicionado sea efectivo, eficiente y continuo; así como auscultar los recursos económicos, donaciones y fondos que pudieren utilizarse para dichos propósitos a nivel estatal, municipal, federal y privados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La enseñanza es uno de los elementos esenciales para el desarrollo, crecimiento y desenvolvimiento de la humanidad que trasciende los aspectos sociales y económicos de las comunidades y sociedades. Razón por la cual, los miembros de la Convención Constituyente acuñaron en la Sección 5 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, el derecho de todas las personas a la educación, e incluyó en la Sección 6 del Artículo IV de nuestra Carta Magna al Secretario de Educación como cabeza del referido Departamento del Poder Ejecutivo.

A tenor con la importancia de la educación para Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, donde se estableció la nueva política pública del Estado en torno al ámbito de la educativo. Ello, en aras de ser cónsono con la interpretación del Tribunal Supremo de Puerto Rico referente a que la educación de la niñez “... no es un fin público cualquiera-es uno de los más importantes que tiene el Estado ...” (*Asoc. Maestros P.R. Srio. Educación*, 137 DPR 528, 601 (1994)). En atención a dicha perspectiva, incluyó en la exposición de motivos de la Ley Núm. 85, *supra*, que el fin de la reforma era poner sobre todos los demás intereses, una educación holística y de alto nivel de manera tal que permita el desarrollo pleno de las capacidades de los estudiantes.

Sobre el aspecto de las facilidades escolares, se indicó en la declaración de propósitos de la Ley Núm. 85, *supra*, que las estructuras debían ser inigualables, limpias y estructuradas que permita se pueda recibir una enseñanza de excelencia. Esto, en la medida que entienden que no tener áreas en condiciones óptimas afectan el trabajo educativo. Por tanto, los planteles y aulas escolares deben ser cómodos y libres de peligros a su integridad física. Se ha reconocido la existencia de la declinación en las estructuras escolares, en la medida que muchos de los edificios fueron construidos hace más de cincuenta (50) años, y se han debilitado por el paso del tiempo, eventos meteorológicos, actos de vandalismo y falta de mantenimiento.

Disponiéndose, además, que muchas de las estructuras donde se encuentran los salones de clase, no cumplen con los parámetros dispuestos en los códigos de construcción vigentes. A ello se suma, la necesidad de actualizar los sistemas eléctricos, cableado y sistemas de seguridad; tomando en consideración las nuevas fuentes de energía renovable. Todas las aseveraciones antes reseñadas, quedaron a la atención del Departamento de Educación, así como de otras agencias gubernamentales, y que con la aprobación de la Ley Núm. 85, *supra*, se determinó que sería más efectiva la coordinación

de acción de estas, a través de un plan uniforme organizado por el Departamento donde se dispusieren unas guías análogas en el manejo de la seguridad, salubridad y la determinación de necesidad y prioridades.

Notamos que la reseña antes dispuesta, es cónsona con la política pública adoptada por el Estado en virtud de la Ley Núm. 195-2012, según enmendada, conocida como “La Carta de Derechos del Estudiante”. Específicamente se manifestó en su exposición de motivos, que el Gobierno, así como sus agencias e instrumentalidades públicas, trabajarían en conjunto para “... crear un entorno propicio para la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes ...”. El Estado reconoció como obligación proveerle las herramientas necesarias a los alumnos para que puedan destacarse y desenvolverse exitosamente en sus estudios.

Como bien hemos mencionado, el ambiente escolar es un factor determinante que impacta la educación de los alumnos. Máxime cuando sus cualidades óptimas facilitan el desempeño de la capacidad física e intelectual de los educandos. Según ha sido reseñado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el ámbito escolar no solamente se refiere a los juegos, trabajos y comunidad del alumno, sino a los edificios, elementos de las estructuras y espacios de las escuelas.

De acuerdo con la política pública constitucional y legal establecida por el gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, referente a la vital importancia de la educación de los alumnos, se entiende indispensable auscultar la posibilidad, mediante la realización de un plan de viabilidad, con el propósito de instalar unidades de acondicionadores de aire en todas las aulas del Sistema de Educación Pública. Ello, en la medida que redundará en una mejor concentración de los estudiantes de los ruidos circundantes, así como en algunas circunstancias mejorará la calidad del aire.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se adiciona un sub-inciso ~~(65)~~(67) al inciso (b) del Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, para que se lea como sigue:

### “CAPÍTULO II: SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 2.01.-Composición.

...

Artículo 2.02.-Secretario de Educación.

...

Artículo 2.03.-Nombramiento del Secretario de Educación.

...

Artículo 2.04.-Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

El Secretario será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Será ciudadano de Estados Unidos.

- a. El Secretario será responsable por la administración eficiente y efectiva del Sistema de Educación Pública de conformidad con la ley, la política educativa debidamente establecida y la política pública que la Asamblea Legislativa y el Gobernador adopten, con el fin de realizar los propósitos que la Constitución de Puerto Rico y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública.
- b. El Secretario deberá”
  1. ...
  - ~~65~~67. Ejecutará un plan de viabilidad, en conjunto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos, en un término máximo de dos (2)

años, donde recabará la información de los Superintendentes de las distintas Regiones Educativas, y estos a su vez de los Directores de las Escuelas, sobre cuántas aulas cuentan o no con unidades de acondicionadores de aire, para dilucidar, la compatibilidad de las estructuras con su adquisición, instalación y mantenimiento. Disponiéndose, además, la posibilidad de que se cuente con subestaciones de energía renovable adecuadas para sustentar su funcionamiento. Dentro del plan de viabilidad, el Secretario incluirá los datos específicos y cuantías, del costo total de la adquisición, instalación y mantenimiento de las unidades de aires acondicionados; así como auscultará los recursos económicos, donaciones y fondos que pudieren utilizarse para dichos propósitos a nivel estatal, municipal, federal y privados. Para elaborar el plan de viabilidad, se autoriza al Secretario realizar consultas con distintas agencias y entidades privadas.

Además del plan de viabilidad, debe desarrollarse un plan estratégico que incluya:

- 1) El compromiso del Departamento de Educación para hacer cumplir esta política pública;
- 2) Las reglamentaciones o mandatos locales y federales para la ejecución de esta política pública;
- 3) La misión y visión;
- 4) Los objetivos (el principal debe ser cumplir con que todos los salones, que cuenten con la capacidad, tengan unidades de acondicionadores de aire;
- 5) Las metas concretas, específicas que correspondan a los objetivos establecidos;
- 6) El plan de acción;
- 7) Las estrategias de ejecución;
- 8) Los indicadores de desempeño;
- 9) Evaluación de desempeño;
- 10) El término de ejecución;
- 11) Y, cualquier otro componente esencial para el desarrollo del plan estratégico.

Una vez redactado el plan de viabilidad y el plan estratégico, estos serán presentados al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa. El plan estratégico debe comenzar a implementarse inmediatamente luego de haber presentado ambos documentos y la extensión de su ejecución no deberá ser mayor de un término de dos (2) años. Finalmente, ambos deben tomar en consideración y cumplir con cualquier ley, reglamentación o mandato oficial o federal para la compra de las unidades de aires acondicionados y de disponerse la posibilidad de instalar subestaciones de energía renovable.”

Sección 2.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación del Proyecto de la Cámara 1842**, con las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1842, tiene como propósito “adicionar un sub-inciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a fin de incluir dentro de las responsabilidades y deberes del Secretario de Educación establecer un plan de viabilidad sobre la necesidad, compra, instalación y mantenimiento de unidades de acondicionadores de aire en todas las aulas del Sistema de Educación Pública, en un término de dos (2) años; incluyéndose la ponderación de la estructura y capacidad energética para que el uso de las unidades de aire acondicionado sea efectivo, eficiente y continuo; así como auscultar los recursos económicos, donaciones y fondos que pudieren utilizarse para dichos propósitos a nivel estatal, municipal, federal y privados”.

### **INTRODUCCIÓN**

En la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración se indica que la enseñanza es uno de los elementos esenciales para el desarrollo, crecimiento y desenvolvimiento de la humanidad que trasciende los aspectos sociales y económicos de las comunidades y sociedades. Como ejemplo de lo antes esbozado, señala que los miembros de la Convención Constituyente acuñaron en la Sección 5 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, el derecho de todas las personas a recibir una educación de calidad. Continúa la exposición estableciendo que, a tenor con nuestra *Carta Magna*, se aprobó la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, donde se estableció la nueva política pública del Estado en torno al ámbito educativo.

En esa dirección, indica la pieza legislativa que la Ley 85-2018, expresa la importancia de contar con estructuras escolares que permitan propiciar un ambiente educativo de excelencia. Además, se reconoce la existencia en el deterioro de las estructuras escolares, en la medida que muchos de los edificios fueron construidos hace más de cincuenta (50) años, y se han debilitado por el paso del tiempo, eventos meteorológicos, actos de vandalismo y falta de mantenimiento. De igual forma, puntualizan la necesidad de actualizar los sistemas eléctricos, cableado y sistemas de seguridad; tomando en consideración las nuevas fuentes de energía renovable.

Resumiendo lo antes esbozado, recalcan la importancia que tiene el ambiente escolar como factor determinante que impacta la educación de los alumnos. Máxime, cuando sus cualidades óptimas facilitan el desempeño de la capacidad física e intelectual de los educandos. Según ha reseñado la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el ámbito escolar no solamente se refiere a los juegos, trabajos y comunidad del alumno, sino a contar con los edificios, elementos de las estructuras y espacios de las escuelas adecuadas para el desarrollo pleno de los estudiantes.

Conforme a lo antes esbozado, resulta indispensable auscultar la posibilidad, mediante la ejecución de un plan de viabilidad, el instalar unidades de acondicionadores de aire en todas las aulas del Sistema de Educación Pública. Esto podría resultar en una mejor concentración de los estudiantes de los ruidos circundantes, así como en algunas circunstancias mejorará la calidad del aire.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, procedió a evaluar nuevamente todos los memoriales explicativos solicitados durante el trámite legislativo del P. de la C. 1040, cuyo propósito es similar al Proyecto de la Cámara 1842.

El P. de la C. 1040 fue radicado en esta Decimonovena Asamblea Legislativa el pasado 14 de octubre de 2021 y referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura, de dicho cuerpo legislativo, donde fue aprobado por el pleno de la Cámara de Representantes. De igual forma, dicha legislación prosperó en su trámite legislativo en el Senado de Puerto Rico, siendo entonces aprobado en ambos cuerpos legislativos y enviado al señor Gobernador para su firma. Finalmente, la medida recibió un Veto de Bolsillo por el Gobernador, el pasado 10 de agosto de 2023.

Para el análisis de esta, fueron examinados los memoriales explicativos del **Departamento de Educación, la Administración de Servicios Generales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Asociación de Maestros, Federación de Maestros** y la **Autoridad de Edificios Públicos**, archivados en el expediente legislativo del P. de la C. 1040.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las agencias antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

## COMENTARIOS

### Departamento de Educación de Puerto Rico

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DE), por conducto del Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, explica que el costo para la instalación de acondicionadores de aires en todos los salones va a depender de la capacidad eléctrica de la escuela, y de la unidad a instalarse. Menciona el secretario que el DE cuenta con 33,000 salones. Tomando como base esa información, el promedio del costo de un acondicionador de cinco (5) toneladas, el cual en el contrato de la Administración de Servicios Generales pudiese tener un costo de \$3,799.00, el costo por la compra de estas unidades es de \$125, 367.000. Añaden que, dicha cuantía no incluye el costo por la instalación básica de estos, costo por pie adicional (de ser necesario) y remoción de equipo existente. Indicando que, en este tipo de unidad, los costos adicionales podrían añadir un promedio de \$6,568,004.00.

Además, el secretario expresa que la cantidad anterior no incluye trabajos que tendrían que llevarse a cabo en las escuelas, especialmente en aquellas con mayores años de construcción, para que esta tenga la capacidad eléctrica necesaria para poder sostener el buen funcionamiento de estas unidades, más cualquier otro equipo tecnológico con el que cuente la escuela. Lo anterior pudiese elevar significativamente el costo de esta instalación. Por tal motivo, y de acuerdo con la política pública constitucional y legal establecida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se entiende indispensable auscultar la posibilidad, mediante la ejecución de un plan de viabilidad, en aras de instalar unidades de acondicionamiento de aire en todas las aulas del sistema de educación pública. Informan que esto redundará en una mejor concentración de los estudiantes al evitarse los ruidos circundantes, así como en algunas circunstancias mejorará la calidad del aire.

El DE incluyó como parte de su memorial explicativo información sobre los trabajos de mejoras a las escuelas bajo los fondos ESSER, realizado por la Autoridad de Edificios Públicos y la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico y que a continuación se detallan:



# PROYECTO	ESCUELAS	NOMBRE DEL PROYECTO	NIVEL	REGIÓN	MUNICIPIO	BREVE DESCRIPCIÓN	STATUS	ESTIMADO DE COSTO	COMENTARIOS
8614	Escuelas	Técnico Deportivo Albergue Olímpico - Salinas #8614 ↔ DE 57281	S.U.	Guayama	Salinas	<b>FASE I SE</b> Aumento de capacidad de la subestación de la Esc. Albergue Olímpico (ECEDA0) de Salinas AEP-8614 para instalación de unidades de A/C en dormitorios, salones de clase y otras áreas de la escuela. Además, se contempla el reemplazo del generador de emergencias por otro que cubra toda la escuela, pero sin incluir los nuevos acondicionadores de aire.	Propuesta por el Ing. Elwood Casellas el 4-26-2022	\$1,490,155.00	El Ing. Elwood M. Casellas Bond (Ingeniero Electricista Consultor) presentó el 4-26-2022 la propuesta de Servicios Profesionales para realizar estudios de necesidades y la preparación de estimado de costos para la Esc. Técnico Deportivo Albergue Olímpico - Salinas AEP#8614 ↔ DE 57281 en esta ocasión a favor del Ing. Gerardo Crespo Jiménez.
8971	Escuelas	Sor Isolina Ferre -ó- Villa Del Carmen - Ponce #8971 ↔ DE 56085	Int.	Ponce	Ponce	<b>FASE I SE</b> Aumento de capacidad de la subestación de la Esc. Sor Isolina Ferre -ó- Villa Del Carmen - Ponce AEP#8971 ↔ DE 56085 para instalación de unidades de A/C. El Ing. José Dávila me comunicó lo siguiente sobre este caso: Durante el día de hoy, personal de la Región de Ponce, me hizo llegar una hoja con una distribución de aires acondicionados que la dirección escolar interesa instalar, y por ende, se construyan facilidades eléctricas para energizar los mismos. Cotejando el inventario, podemos concluir que la demanda de las unidades en mención es de aproximadamente 263.25 Kva. La subestación existente es de 150 Kva, por lo cual, se recomienda elevar la capacidad eléctrica total de la escuela a 500 Kva. Entiéndase; se tiene que construir una nueva subestación, incluyendo nuevos sistemas de distribución eléctrica (nuevos "feeders", paneles de distribución, entre otros). Basado en nuestra experiencia, los costos pueden ubicarse entre \$500,000 @ \$700,000, ello si LUMA no requiere construcción extramuros. Este tipo de mejora requiere confección de planos debidamente sellados por un ingeniero profesional, los cuales deberán ser aprobados por LUMA, para posteriormente proceder a anunciar subasta formal.	Pendiente a evaluación y autorización por Educación	\$750,000.00	Se le presentará al Departamento de Educación el Memorial Explicativo con fotos y estimado de costo para realizar la subasta de estos trabajos por parte del Ing. Ándel D. Ortiz de la AEP.
8123	Escuelas	Monserrate León De Irizarry - Cabo Rojo #8123 ↔ DE 46987	Sup.	Mayaguez	Cabo Rojo	<b>FASE I SE</b> Construcción para nueva subestación eléctrica, debido a cargas excesivas y para proveer capacidad y paneles de distribución eléctrica a salones.	Pendiente a evaluación y autorización por Educación	\$750,000.00	Se le presentará al Departamento de Educación el Memorial Explicativo con fotos y estimado de costo para realizar la subasta de estos trabajos por parte del Ing. Ándel D. Ortiz de la AEP.
8065	Escuelas	Luis Muñoz Marín - Añasco #8065 ↔ DE 40741	Sup.	Mayaguez	Añasco	<b>FASE I SE</b> Construcción para nueva subestación eléctrica, debido a cargas excesivas y para proveer capacidad y paneles de distribución eléctrica a salones.	Pendiente a evaluación y autorización por Educación	\$750,000.00	Se le presentará al Departamento de Educación el Memorial Explicativo con fotos y estimado de costo para realizar la subasta de estos trabajos por parte del Ing. Ándel D. Ortiz de la AEP.



TRABAJOS DE MEJORAS A ESCUELAS - FONDOS ESSER

rev. 8-05-2022

# PROYECTO	ESCUELAS	NOMBRE DEL PROYECTO	NIVEL	REGIÓN	MUNICIPIO	BREVE DESCRIPCIÓN	STATUS	ESTIMADO DE COSTO	COMENTARIOS
8392	Escuelas	Sup. Leonides Morales - Lajas #8392 ↔ DE 45682	Sup.	Mayaguez	Lajas	<b>FASE I SE</b> Construcción para nueva subestación eléctrica, debido a cargas excesivas y para proveer capacidad y paneles de distribución eléctrica a salones de vida independiente.	Propuesta por el Ing. Elwood Casellas el 4-11-2022	\$721,200.00	Los ingenieros electricistas Ángel D. Ortiz de la AEP y Elwood M. Casellas Bond el lunes 4 de abril de 2022 visitaron la Esc. Sup. Leonides Morales - Lajas AEP#8392 ↔ DE 45682. En dicha visita evaluaron los trabajos necesarios para la "Construcción de nueva subestación eléctrica, debido a cargas excesivas y para proveer capacidad y paneles de distribución eléctrica a salones de vida independiente". El Ing. Casellas presentó la propuesta de Servicios Profesionales al Departamento de Educación el 4-11-2022. La propuesta consiste en realizar estudios de necesidades y la preparación de estimado de costos.
8455	Escuelas	Petra Corretjer O'Neill -ó- Sup. Manatí - Manatí #8455 ↔ DE 17350	Sup.	Arecibo	Manatí	<b>FASE I SE</b> Construcción para nueva subestación eléctrica, debido a cargas excesivas y para proveer capacidad y paneles de distribución eléctrica para la instalación de 61 unidades de aire acondicionado nuevas incluyendo las 13 que ya estaban instaladas.	Propuesta por el Ing. Elwood Casellas el 4-11-2022	\$1,027,000.00	El Ing. Elwood M. Casellas Bond (Ingeniero Electricista Consultor) presentó el 4-11-2022 la nueva propuesta de Servicios Profesionales para realizar estudios de necesidades y la preparación de estimado de costos para la Esc. Petra Corretjer O'Neill -ó- Sup. Manatí - Manatí AEP#8455 ↔ DE 17350 en esta ocasión a favor del Departamento de Educación. Dicha propuesta es para los trabajos de "Mejoras de Electricidad para la Instalación de Acondicionadores de Aire".
8639	Escuelas	Juan Antonio Corretjer -ó- Cupey Bajo San Juan #8639 ↔ DE 62893	S.U.	Carolina	San Juan	<b>FASE I SE</b> Construcción para nueva subestación eléctrica, debido a cargas excesivas y para proveer capacidad y paneles de distribución eléctrica a salones.	Propuesta por el Ing. Elwood Casellas el 5-03-2022	\$1,027,000.00	El Ing. Elwood M. Casellas Bond (Ingeniero Electricista Consultor) presentó el 5-03-2022 propuesta de Servicios Profesionales para realizar estudios de necesidades y la preparación de estimado de costos para la Esc. Juan Antonio Corretjer -ó- Cupey Bajo - San Juan AEP#8639 ↔ DE 62893 en esta ocasión a favor del Departamento de Educación.
8596	Escuelas	Casiano Cepeda - Río Grande #8596 ↔ DE 34256	Sup.	Carolina	Río Grande	<b>FASE I SE</b> Construcción para nueva subestación eléctrica, debido a cargas excesivas y para proveer capacidad y paneles de distribución eléctrica a salones.	Propuesta por el Ing. Elwood Casellas el 5-03-2022	\$737,000.00	El Ing. Elwood M. Casellas Bond (Ingeniero Electricista Consultor) presentó el 5-03-2022 propuesta de Servicios Profesionales para realizar estudios de necesidades y la preparación de estimado de costos para la Esc. Casiano Cepeda - Río Grande AEP#8596 ↔ DE 34256 en esta ocasión a favor del Departamento de Educación.

No obstante, el DE hace la salvedad de que la presente medida con llevaría un impacto presupuestario significativo en las finanzas de la agencia. Es por lo antes esbozado que, el DE favorece la presente media sujeto a la asignación presupuestaria que permita a la agencia cumplir con el fin de la presente medida.



### **Administración de Servicios Generales**

La Administración de Servicios Generales, por conducto de la Administradora, Lcda. Karla G. Mercado Rivera, indica que, con miras a lograr la sana administración de los fondos públicos se ha aprobado legislación para establecer un control sobre el desembolso de estos fondos y sobre la contratación gubernamental. Indica que, tanto los procedimientos establecidos en las leyes como los preceptos de sana administración pública, imponen un límite a la facultad del Estado para desembolsar fondos públicos. Añadiendo que la contratación gubernamental debe estar revestida del más alto interés público y debe cumplir con una inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del Estado.

En respuesta a lo presentado en la pieza legislativa, indican que el 23 de julio de 2019, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", con el propósito de reformar el sistema de compras del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante la ausencia de planificación estratégica en las compras gubernamentales y contrataciones relacionadas que limitaban las oportunidades para atender responsablemente los gastos presupuestarios excesivos.

Añade la administradora que, lo anterior se hace posible a través de una planificación adecuada donde las Entidades Gubernamentales vienen obligadas a elaborar un Plan Anual de Adquisiciones, según su estimado anual de necesidades y compras probables, utilizando como referencia las compras realizadas durante el año fiscal previo, pero sin incluir las compras únicas que se realizaron en dicho periodo, para obtener artículos o productos específicos. En esa dirección, el Art. 26 de la Ley Núm. 73-2019, supra, establece que "[d]icho plan deberá incluir un listado de todos los bienes, obras y servicios no profesionales que se estimen necesarios y cuya compra sea probablemente adquirida durante el año fiscal para el cual se elabora el plan".

De igual forma, expresa que en el Plan Anual de Adquisiciones, las entidades deben señalar los bienes, obras y servicios no profesionales específicos que pretenden adquirir; y, deben incluir el valor estimado de los bienes, obras y servicios no profesionales a ser adquiridos, concepto de gasto, número de cuenta y la fecha aproximada de la compra o servicio. En donde debe ser remitido a la Administración de Servicios Generales en o antes del 31 de marzo de cada año. De esta manera, la Administración de Servicios Generales agrupa las necesidades recurrentes de todas las entidades de la Rama Ejecutiva con el propósito de realizar subastas para establecer contratos centralizados. Esta iniciativa se hace con el propósito establecer contratos centralizados, y con ello, reducir las transacciones de compras y aumentar las compras por volúmenes. Estos indican que, al comprar por volúmenes, se logra obtener precios más económicos, se reduce la disparidad de precios para un mismo bien o servicio, se eliminan los contratos duplicados y se facilita la adquisición de cada bien o servicio al no tener que realizarse múltiples procesos.

Por las razones antes discutidas, la Administración de Servicios Generales entienden que existen disposiciones similares que obligan - no solo al Secretario de Educación - sino a todos los Jefes de Agencias, a establecer planes que incluyan datos específicos y cuantías del costo total de adquisiciones, instalaciones y mantenimientos que son requeridos para todos los bienes que se pretendan adquirir y que no sólo se limitan a unidades de aires acondicionados. Puntualizan que el cumplimiento cabal de la elaboración oportuna y efectiva del Plan Anual de Adquisiciones, para propósitos presupuestarios, permite identificar los recursos económicos disponibles, donaciones y aquellos fondos que pudieran utilizarse para que las agencias puedan lograr sus objetivos.

**Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico**

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante AAFAF), por conducto del Principal Oficial Legal, el Lcdo. Julián Bayne Hernández, reafirma su compromiso de colaborar en aquellos esfuerzos que redunden en el mejor beneficio del pueblo de Puerto Rico, máxime cuando se trata de medidas que redunden en mejorar, la calidad de los servicios que provee nuestro sistema de educación a nuestra juventud. Indican que, dentro del análisis llevado a cabo, la medida no identifica asignación presupuestaria alguna para que la misma pueda ser implementada. Sin embargo, consideran que la medida es una loable, ya que persigue un fin legítimo. En ese sentido y, en aras de considerar el impacto de implementación sobre la pieza legislativa, recomendaron solicitar comentarios de la Oficina de Gerencia Presupuesto. Indican que, de surgir del análisis de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que la implementación del proyecto conlleva un impacto en el presupuesto del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicho impacto no deberá ser significativamente inconsistente con el Plan Fiscal vigente para su puesta en vigor.

**Oficina de Gerencia y Presupuesto**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante OGP), por conducto del Director, el Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia inicia su ponencia haciendo un recuento sobre las facultades conferidas al Secretario del DE por conducto de la Ley 85-2018 para atender la innovación y estado de las estructuras escolares; la responsabilidad que tiene la Autoridad de Edificios Públicos para reparar y mejorar las estructuras y mantenimiento de las áreas comunes, baños y equipo mecánico que son de su propiedad; y, la creación de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico bajo la Resolución Conjunta Núm. 3 de 28 de agosto de 1990 y su responsabilidad de, en conjunto con el DE, desarrollar e implementar planes de mejoras y reparaciones a las escuelas públicas. En lo que corresponde a la OGP, estos nos expresan que estos colaboran en la evaluación de los proyectos de ley que tienen un impacto presupuestario y de gerencia administrativa.

Ante esto, nos brindan su análisis esbozando que el Plan Fiscal Certificado dispone que: "*Las asignaciones aprobadas en este presupuesto sólo podrán modificarse o reprogramarse con la aprobación de la Junta de Supervisión. Dicha prohibición incluye la reprogramación de toda cantidad, partida o gasto incluido en este presupuesto, independientemente de si se trata de una reprogramación Interagencial. Las reprogramaciones, también conocidas como reasignaciones, se podrán realizar en conceptos y/ u objetos de gasto que no se enumeran explícitamente en esta Resolución Conjunta, siempre que dichas solicitudes sean presentadas y aprobadas por la Junta de Supervisión y Administración Fiscal.*"

Indican que, aunque el asunto atendido persigue un fin loable, la OGP no cuenta con la información necesaria para poder evaluar el impacto. Esto se debe a que, de aprobarse esta medida, será deber del Secretario del Departamento de Educación incluir dentro del plan de viabilidad que se propone, los datos específicos y cuantías, del costo total de la adquisición, instalación y mantenimiento de las unidades de aires acondicionados, así como auscultar la posibilidad de allegar los recursos económicos, donaciones y fondos que pudieren utilizarse para dichos propósitos a nivel estatal, municipal, federal y privados. Finalizan recomendando que nuestra Comisión ausculte los comentarios del DE sobre este asunto.

**Autoridad de Edificios Públicos**

La Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico (en adelante AEP), por conducto de la Directora Ejecutiva, la Ing. Ivelysse Lebrón Durán, informaron que la agencia consta de dos áreas

principales: el Área de Desarrollo de Proyectos, cuya función consta en diseñar y construir, y el Área de Conservación y Mantenimiento, como oficina encargada de la administración de los edificios cuya propiedad le corresponde. En esa dirección, la directora nos informa que la AEP es dueña de aproximadamente una tercera parte de las escuelas públicas que actualmente se encuentran abiertas. Esto significa que, si el DE opta por instalar aires acondicionados o subestaciones en las escuelas, deberán cumplir con la solicitud y colocar a la AEP en posición de poder realizar un estimado del costo para la compra del equipo necesario. Luego, en caso de que el DE decidiera continuar con el trámite, tendría que devolver la solicitud con la debida aprobación de fondos y con dicho documento la AEP podría llevar a cabo el resto de los procedimientos. De esta forma, estos datos ofrecidos por la AEP podrían ser utilizados para cumplir con lo requerido en la intención legislativa que recoge el proyecto en referencia.

Con relación al mantenimiento y conservación de los inquilinos de AEP, estos son provistos por la Unión Independiente de Empleados de la AEP. Indican que, en la actualidad, existe un Memorando de Entendimiento entre el DE y AEP para la rehabilitación y mejoras en todas las escuelas públicas de Puerto Rico utilizando fondos federales ESSER.

Al finalizar sus comentarios, la AEP indicó no tener reparo con la aprobación de dicha pieza legislativa, recomendando que se ausculte la opinión del DE.

### **Asociación de Maestros de Puerto Rico**

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR) por conducto de su presidente, el Sr. Víctor Bonilla Sánchez, nos expresan que es de conocimiento público que las instalaciones físicas del DE se encuentran en un periodo crítico y en mal estado, producto de innumerables variables y situaciones. Indican que, en primer lugar, esto se debe a la falta de mantenimiento que tiene como consecuencia que las estructuras no cuenten con la solidez y fortaleza necesaria. En segundo lugar, el impacto de los huracanes y terremotos han colaborado grandemente para minar la estabilidad de muchas de las estructuras, y mover a cientos de niños y profesores de planteles.

Por otro lado, informan que las construcciones en nuestro país desde mediados del siglo pasado, hasta recientes años atrás estuvieron diseñadas para atender un clima moderado, y una exposición al calor, tanto para viviendas, como para las escuelas, de manera limitada, añadiendo que muchas estas estructuras tenían el distintivo de techos altos y ventilación cruzada para que junto a los abanicos disponibles, se pudiera enfrentar el calor, especialmente en el periodo de verano, de una manera razonable.

Sin embargo, los tiempos han cambiado, y estos puntualizan que atender este asunto no se trata de perspectiva, sino se poder reconocer los cambios que estamos viviendo y poder atender de manera adecuada, efectiva y responsable, las realidades de los maestros y estudiantes. Indicando que la finalidad que buscan todos los que participan dentro de los componentes educativos es la misma, poder proveer y garantizar una educación de calidad y avanzada.

Así las cosas, la AMPR indica que la pieza legislativa persigue un fin loable, y están convencidos que identificar fondos para poder dotar a los salones de clases con aires acondicionados, maximizará los servicios educativos que se ofrecen, y el aprovechamiento académico de nuestros niños. De igual forma, señalan la importancia de llevar a cabo un estudio de viabilidad e identificar los fondos para poder cubrir los gastos adicionales en que incurrirá el DE por concepto de energía eléctrica, toda vez que, al instalar aires acondicionados en los salones, redundará en un aumento de gasto de energía. En ese sentido, la AMPR apoya dicha medida legislativa.

### **Federación de Maestros**

La Federación de Maestros, por conducto de su presidenta, la Profa. Mercedes Martínez Padilla expresa estar plenamente de acuerdo con lo expresado por los autores del proyecto en torno a la necesidad urgente de atender la situación de la infraestructura en las escuelas y la necesidad de instalar unidades de aire acondicionado en todas las aulas de clase de nuestro sistema educativo. Añaden que no podemos aspirar a tener un sistema educativo de excelencia y a la altura del siglo XXI sin una infraestructura escolar que propicie obtener el máximo desarrollo físico e intelectual de nuestros estudiantes.

Por otro lado, indican sobre la imposibilidad de instalar unidades de aire acondicionado sin que a su vez se atiendan las reparaciones necesarias tras los daños producidos por el paso de los huracanes Irma y María y los daños ocurridos a raíz de los pasados movimientos telúricos. Reclaman que actualmente, la gran mayoría de nuestras escuelas, no han sido reparadas y de igual forma los trabajos de mitigación en cuanto al tema de las columnas cortas, también se encuentran retrasados.

Por todo lo antes expresado, la Federación de Maestros de Puerto Rico expresa su favorecer la aprobación del proyecto en referencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. de la C. 1842 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de un análisis de los comentarios sometidos en los memoriales explicativos antes citados, esta Comisión entiende necesario poder insertar una serie de enmiendas. En primer lugar, enmendamos la intención de adicionar un sub-inciso (67) al (65) debido a que, en la actualidad, ya existe un sub-inciso (65) en la Ley 85-2018.

Nuestros estudiantes y maestros ameritan ambientes educativos resilientes y aptos para así desarrollar una dinámica educativa holística. En esa dirección es importante poder aunar esfuerzos en aras de impulsar un mejor sistema educativo. Si el medio ambiente, en general, afecta y condiciona la calidad de vida de la sociedad, cultura, y de aquellos que habitan en ella, bien pudiésemos decir que éste impacta la comunidad educativa que busca la formación integral de las personas (Quintero-Corzo et. al, 2015). Ante esta realidad, debemos buscar estrategias e ideas que logren atender las necesidades de la sociedad integrando las mejores prácticas de administración pública.

Aunque algunas de las instrumentalidades señalaron indicar que puede haber un impacto económico al aprobar dicha pieza legislativa, somos del criterio que el planteamiento no toma en consideración que el Proyecto de la Cámara, previo hacer una compra o adquisición, ordena llevar a cabo un estudio de viabilidad que contenga datos concretos y necesarios (incluyendo partidas presupuestarias). Al incluir todos los datos necesarios, permitirá lograr ejecutar el plan estratégico en vías de instalar unidades de aires acondicionados en las aulas de Puerto Rico.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, completado el estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo **la aprobación del P. de la C. 1842**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ada I. García Montes  
Presidenta  
Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 212, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar ~~a la Autoridad de Tierras~~ *al Departamento de Agricultura* de Puerto Rico y a la Junta de Planificación de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, de la parcela de terreno marcado con el número cinco (5) en el Plano de Subdivisión del “Proyecto Wilson Colberg”, localizado en el barrio Mameyes del término municipal de Jayuya, según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número cincuenta y tres (53), otorgada en el Municipio de San Juan el 10 de junio de 1999, sobre la Finca Número siete mil ochocientos cincuenta y siete (7,857), inscrita al Folio Número 5 (cinco) del Tomo ciento treinta y nueve (139) de Utuado, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Santos Chévere Figueroa y Doña Carmen Ortega Rivera, a los fines de permitir la segregación de esta finca, (1) un predio, de un área de una (1) cuerda alrededor de la residencia, a favor de Santos Chévere Figueroa.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó con el propósito de salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como “Título VI de la Ley de Tierras”. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley, en el Artículo 3 establece la facultad de la Asamblea Legislativa liberación de las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

El matrimonio compuesto por Don Santos Chévere Figueroa y Doña Carmen Ortega Rivera, hoy sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

*“RUSTICA: Parcela de terreno marcada con el número cinco (5) en el plano de subdivisión del “Proyecto Wilson Colberg, localizado en el barrio Mameyes del término municipal de Jayuya, compuesta de diecisiete cuerdas con trecientas ocho diezmilésimas de otra (17.0308equivalentes a sesenta y seis mil novecientos treinta y siete metros cuadrados con ocho mil seiscientos noventa y cinco diezmilésimas de otro (66,937.8695). Colinda por el Norte, con la parcela número seis (6); por*

*el Sur, con un camino que lo separa de la parcela número diez (10); por el Este, con la parcela número cuatro (4); y por el Oeste, con un camino que lo separa de la parcela número siete (7).”*

Consta inscrita dicha parcela al folio cinco (5) del tomo ciento treinta y nueve (139) de Utuado, finca número siete mil ochocientos cincuenta y siete (7,857), inscripción primera (1ra).

El señor Santos Chévere Figueroa y su esposa Carmen Ortega Rivera adquirieron la parcela antes descrita por compra con restricciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, según ello surge de la Certificación de Título otorgada en Guaynabo, Puerto Rico, el diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009), firmada por Agro. Dorally Rivera Martinez, Directora Ejecutiva Auxiliar de la Corporación para el Desarrollo Rural, del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, titulares originales.

Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir (1) un predio, de un área de una (1) cuerda alrededor de la residencia, independiente para ser adjudicado a Santos Chévere Figueroa y su esposa Carmen Ortega Rivera.

En aras de hacer justicia y permitir que esta familia continúe cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita de (1) un predio, de un área de una (1) cuerda alrededor de la residencia, individual y a ser adjudicados a los titulares originales.

Por todo lo anterior y con gran preocupación, esta ~~Cámara de Representantes~~ Asamblea Legislativa atiende con la mayor seriedad la presente medida. Las autoridades estatales y federales deben responder de inmediato sobre la validez de dicha fusión, de manera que se protejan los empleados y clientes afectados por la transacción.

#### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a ~~la Autoridad de Tierras~~ al Departamento de Agricultura de Puerto Rico y a la Junta de Planificación de acuerdo con lo establecido liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número cinco (5) en el Plano de Subdivisión del “Proyecto Wilson Colberg”, localizado en el barrio Mameyes del término municipal de Jayuya, según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número cincuenta y tres (53), otorgada en el Municipio de San Juan el 10 de junio de 1999, sobre la Finca Número siete mil ochocientos cincuenta y siete (7,857), inscrita al Folio Número 5 (cinco) del Tomo ciento treinta y nueve (139) de Utuado, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Santos Chévere Figueroa y Doña Carmen Ortega Rivera, a los fines de permitir la segregación de esta finca, (1) un predio, de un área de una (1) cuerda alrededor de la residencia, a favor de Santos Chévere Figueroa.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 212**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 212**, tiene como objetivo ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, de la parcela de terreno marcado con el número cinco (5) en el Plano de Subdivisión del “Proyecto Wilson Colberg”, localizado en el barrio Mameyes del término municipal de Jayuya, según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número cincuenta y tres (53), otorgada en el Municipio de San Juan el 10 de junio de 1999, sobre la Finca Número siete mil ochocientos cincuenta y siete (7,857), inscrita al Folio Número 5 (cinco) del Tomo ciento treinta y nueve (139) de Utuado, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Santos Chévere Figueroa y Doña Carmen Ortega Rivera, a los fines de permitir la segregación de esta finca, (1) un predio, de un área de una (1) cuerda alrededor de la residencia, a favor de Santos Chévere Figueroa.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El autor en la Exposición de Motivos expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. Expresó que, el señor Santos Chévere Figueroa y su esposa Carmen Ortega Rivera adquirieron la parcela antes descrita por compra con restricciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, según ello surge de la Certificación de Título otorgada en Guaynabo, Puerto Rico, el diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009), firmada por Agro. Dorally Rivera Martinez, Directora Ejecutiva Auxiliar de la Corporación para el Desarrollo Rural, del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, titulares originales. Hoy sus sucesores, han poseído una finca bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y que dicha finca se describe como sigue:

*“RUSTICA: Parcela de terreno marcada con el número cinco (5) en el plano de subdivisión del “Proyecto Wilson Colberg, localizado en el barrio Mameyes del término municipal de Jayuya, compuesta de diecisiete cuerdas con trecientas ocho diezmilésimas de otra (17.0308equivalentes a sesenta y seis mil novecientos treinta y siete metros cuadrados con ocho mil seiscientos noventa y cinco diezmilésimas de otro (66,937.8695). Colinda por el Norte, con la parcela número seis (6); por el Sur, con un camino que lo separa de la parcela número diez (10); por el Este, con la parcela número cuatro (4); y por el Oeste, con un camino que lo separa de la parcela número siete (7).”*

Indicó, además, que, consta inscrita dicha parcela en el folio cinco (5) del tomo ciento treinta y nueve (139) de Utuado, finca número siete mil ochocientos cincuenta y siete (7,857), inscripción primera (1ra).

Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir (1) un predio, de un área de una (1) cuerda alrededor de la residencia, para ser adjudicado a Santos Chévere Figueroa y su esposa Carmen Ortega Rivera.

En aras de hacer justicia y permitir que esta familia continúe cultivando la finca principal en beneficio de la agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita de un área de una (1) cuerda alrededor de la residencia, y a ser adjudicados a los titulares originales.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

## CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 212, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
José L. Dalmau Santiago  
Presidente  
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 254, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas:

## “RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Salinas de las instalaciones de la Escuela Esparra Cartagena localizada en dicho municipio; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

Es completamente neurálgico establecer que esta propiedad del Estado actualmente se encuentra muy deteriorada. Desde que se cerró el plantel no se le ha prestado la atención necesaria para potenciar su desarrollo y mucho menos se le ha dado el mantenimiento necesario que requiere una facilidad pública. Los huracanes y la falta de mantenimiento han deteriorado aún más estas facilidades. El Municipio de Salinas en su interés de realizar un proyecto para el bienestar social de sus ciudadanos tiene la mejor intención de adquirir y reparar este plantel.

Mediante esta Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Salinas en adquirir las instalaciones de la Escuela Esparra Cartagena localizada en el mencionado municipio con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, supra, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho municipio, se proceda con dicha transferencia para garantizar el uso de dichas facilidades en favor de los ciudadanos.



**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Salinas de las instalaciones de la Escuela Esparra Cartagena localizada en dicho municipio.

Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión, el Secretario de Transportación y Obras Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Salinas.

Sección 4.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento de diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Sección 5.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá culminar con el trámite de la evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La **Comisión de Gobierno** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 254, recomendando su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La medida según radicada ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Salinas de las instalaciones de la Escuela Esparra Cartagena localizada en dicho municipio; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Durante el análisis y evaluación de esta medida legislativa la Comisión recibió los comentarios de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, luego de aprobado el Informe, del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI).

Es importante tener presente que la situación económica del Gobierno de Puerto Rico ha repercutido en todo el espectro de la infraestructura del Gobierno, incluyendo la propiedad inmueble.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como “Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal” la cual, entre otros asuntos, pretendió establecer un marco jurídico implantando que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del Estado.

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017.

En la comunicación que recibíáramos y evaluáramos, CEDBI reconoce el propósito loable que procuran la medida para que el Municipio de Salinas utilice el plantel escolar Rafael Esparra Cartagena para establecer diversidades de iniciativas en beneficio de la comunidad. A petición del Municipio de Salinas, el CEDBI le autorizó el contrato para ocupar en arrendamiento mediante la Resolución Núm. 2022-16 de 16 de febrero de 2022 por un término 15 años y un canon mensual de un dólar (\$1.00).

Finalizan expresando que el CEDBI no se opone a la adopción de la RCC 254, y que la misma sería atendida y evaluada, de forma consistente con la Ley y reglamentación aplicable.

La intención legislativa que persigue esta medida fue anteriormente radicada por el Legislador, la cual fue aprobada con el voto a favor de la Asamblea Legislativa. La misma recibió un Veto de Bolsillo del Gobernador de Puerto Rico El legislador dentro de su derecho constitucional radica la RCC 254 con el fin de que la propiedad antes mencionada se le conceda la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley, al Municipio de Guayama.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. del C. 254 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico de una propiedad de una agencia a un municipio para poder utilizar un predio para el beneficio de la comunidad que lo rodea. Estamos convencidos que lo anterior, redundará en una mejor utilización de los recursos del Estado y es cónsono con los fines que promueve la Ley 26-2017, según enmendada.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 254 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ramón Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 265, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar la cancha donde ubica el Centro de Judo de Aguada, ~~dentro de lo que fueron las facilidades de la~~ antigua Escuela Zoilo Cajigas Sotomayor, del Municipio de Aguada, con el nombre de Héctor L. Delgado González.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Héctor L. Delgado González, mejor conocido como “Papo”, nació el 12 de septiembre de 1952 en el barrio Palmar de Aguadilla. Allí vivió sus primeros siete años junto a su hermana Ana Delgado y sus padres, Luis Delgado Ríos y Veridiana González. Luego se mudaron al barrio Espinal de Aguada.

Héctor cursó los grados de escuela elemental e intermedia en la Escuela S.U Martín Hernández. Posteriormente, estudió en la Escuela Superior José de Diego de Aguadilla. Desde pequeño estuvo ligado al deporte, practicando la disciplina de pista y campo, destacándose en el evento de carrera de los 400 metros.

Consecuentemente, una vez obtuvo su diploma de escuela superior, decidió iniciar sus estudios universitarios. Así pues, obtuvo un grado de Bachillerato en Trabajo Social con una concentración en Pedagogía de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, mientras, continuaba inmerso en el deporte. Durante este tiempo conoció a su esposa Nereida Bonet, con quien procreó a Natalia, Yamil y Kathiria.

En su faceta profesional, se desempeñó como profesor y luego pasó a trabajar en el Departamento de la Familia, donde laboró durante 33 años. Además, fue director del Centro de Envejecientes del Barrio Espinal.

En 1971 incursionó en el deporte del Judo junto al Sensei Benjamín “Beny” Mercado. En el 1980 fundó su primer Dojo (Centro de Judo) en el barrio Espinal de Aguada. Delgado obtuvo su primer cinturón negro en 1983, bajo la tutela del Prof. Luis Pérez. En 1987 colaboró junto al Prof. Roly Cabán, ~~con quien enseñaron~~ ofreciendo la disciplina clases de judo a niños y jóvenes. Actualmente, es el encargado del “Aguada Judo Club”, obteniendo muchos frutos de sus estudiantes, a nivel nacional e internacional. Su gran meta es obtener el ~~Grado~~ grado de ~~6mo~~ Sexto Dan en Judo.

Por todos estos logros y su aportación al deporte y a la educación de sus estudiantes y del pueblo de Aguada, y municipios vecinos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio nombrar la cancha donde ubica el Centro de Judo de Aguada, ~~dentro de lo que fueron las facilidades de la~~ antigua Escuela Zoilo Cajigas Sotomayor, del Municipio de Aguada, con el nombre de Héctor L. Delgado González.

### **RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se designa la cancha donde ubica el Centro de Judo de Aguada, ~~dentro de lo que fueron las facilidades de la~~ antigua Escuela Zoilo Cajigas Sotomayor, del Municipio de Aguada, con el nombre de Héctor L. Delgado González, en honor a sus aportaciones a la educación y al deporte del Judo a nivel nacional e internacional, en virtud del Artículo 2 de la Ley 51-2021.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 265, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 265, según el texto aprobado por la Cámara de Representantes, propone denominar la cancha donde ubica el Centro de Judo de Aguada, dentro de lo que fueron las facilidades de la Escuela Zoilo Cajigas Sotomayor, del Municipio de Aguada, con el nombre de Héctor L. Delgado González”.

### **MEMORIALES SOBRE LA MEDIDA**

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes cuando evaluó la medida de epígrafe y recibió Memoriales Explicativos de Aguada Judo Club Inc., Federación Puertorriqueña de Judo, y el Municipio de Aguada. Teniendo el beneficio de estos y del informe emitido por la comisión del Cuerpo Hermano, procedemos a resumir la posición de las entidades.

El señor, Luis Martínez, Presidente de la Junta Directores de la Federación Puertorriqueña de Judo mencionó en su memorial explicativo que conoce a Héctor Delgado desde 1980 y su trayectoria deportiva en el deporte del Judo. Además, resaltó el trabajo de Delgado con múltiples jóvenes que fueron atletas de alto rendimiento que representaron a Puerto Rico. Así también, existe consenso de las organizaciones que promueven y fomentan el deporte del Judo para que se honre la trayectoria del Profesor y Servidor Público, Héctor “Papo” Delgado, al designar la facilidad con su nombre.

Por su parte, el Municipio de Aguada por conducto de su Alcalde, Hon. Christian Cortés, no tiene ninguna objeción de que se realice la designación reconociendo que el Sr. Héctor L. Delgado González, es un respetado propulsor del deporte del Judo en el Municipio de Aguada, además de tener una probada reputación moral y deportiva

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Exposición de Motivos de la medida resalta los datos más sobresalientes de la vida y carrera profesional del Sr. Héctor L. Delgado González, quien nació el 12 de septiembre de 1952, en el barrio Palmar de Aguadilla, donde vivió sus primeros siete años para luego trasladarse junto a sus padres y hermana al barrio Espinal de Aguada.

El Sensei Delgado fue un destacado estudiante y atleta en la Escuela Superior José De Diego de Aguadilla, donde cursó su cuarto año. Se graduó de Bachillerato en trabajo Social con una concentración en Pedagogía de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Se desempeñó como profesor y laboró en el Departamento de la Familia de Puerto Rico durante 33 años. Además, fue director del Centro de Envejecientes del Barro Espinal de Aguada.

En el año 1971, Delgado González, incursionó en el deporte del Judo junto al Sensei Benjamín “Beny” Mercado. En el año 1980, fundó su primer Dojo (Centro de Judo) en el barrio Espinal de Aguada. En el año 1983, obtuvo su primer cinturón negro, bajo la tutela del Profesor Luis Pérez. En 1987, colaboró junto al Profesor Roly Cabán en la enseñanza de la disciplina de Judo a niños y jóvenes. Actualmente es el encargado del “Aguada Judo Club”, donde se enseña esa disciplina deportiva teniendo la gran satisfacción de que sus estudiantes sean galardonados a nivel nacional e internacional.

A tales efectos, viendo la trayectoria deportiva y cívica de Sensei Delgado, esta Comisión Informante, recomienda la aprobación de la medida, como agradecimiento a este ciudadano que ha ofrendado, y continúa ofrendando, una vida al deporte y a la juventud puertorriqueña en el pueblo de Aguada y municipios vecinos.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación del *R. C. de la C. 265*, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia I. González Arroyo  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo de la Región Oeste”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 430, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar con el nombre de “Camino Los Flamboyanes” el tramo de la carretera 140, kilómetro 10 interior en el Barrio Collores, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; establecer medidas sobre para su rotulación; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un grupo representativo de vecinos han peticionado a la Administración Municipal de Jayuya quien a su vez le ha solicitado a esta Asamblea Legislativa que el nombre del camino que da acceso a su comunidad tradicionalmente denominado ~~Lampón~~ “Lampón”, resulta despectivo para ellos, ya que ~~de acuerdo a la Real Academia Española~~ es un americanismo que significa hambriento, por lo que peticionan se designe con el nombre de Los Flamboyanes, en reconocimiento a la oportunidad que le brinda la naturaleza de admirar y disfrutar de la belleza que distingue su entorno.

Es sabido que cada sector, pueblo o país tiene en su inventario elementos o eventos que son representativos de su gente o que han marcado su historia sus costumbres y el desarrollo de éstas. En ese contexto, los vecinos del camino ubicado en el kilómetro 10 de la carretera 140, resaltan que la naturaleza del paisaje que conforma a su comunidad les brinda el privilegio de disfrutar cada primavera la florecida de sus árboles de flamboyán.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa al igual que el Municipio Autónomo de Jayuya, se solidariza con las iniciativas ciudadanas que buscan resaltar valores que distinguen a sus comunidades y representan ejemplo a seguir por nuestra población, porque constituyen una página imborrable en la historia de nuestro pueblo jayuyano.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se designa con el nombre de “Camino Los Flamboyanes”, el tramo de la carretera 140, kilómetro 10 interior en el barrio Collores, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya.

Sección 2.-La Administración Municipal de Jayuya tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta y procurará que la rotulación del tramo aquí designado cumpliendo con las especificaciones establecidas en el “Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en vías públicas (MUTCD)” y cualquier otra reglamentación aplicable. De requerir asistencia y/o peritaje para cumplir con lo dispuesto en la presente Sección, la Administración Municipal de Jayuya podrá consultar y recibir asistencia técnica del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Sección 3.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza a la Administración Municipal de Jayuya a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 430, **recomendando su aprobación** con enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara 430, según radicada, pretende designar con el nombre de “Camino Los Flamboyanes” el tramo de la carretera 140, kilómetro 10 interior en el Barrio Collores, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según se desprende de la exposición de motivos de la pieza legislativa ante nuestra consideración, un grupo de ciudadanos que residen en el Municipio de Jayuya presentaron una solicitud tanto al Gobierno Municipal de Jayuya como a esta Asamblea Legislativa para cambiar el nombre del camino que proporciona acceso a su comunidad. Tradicionalmente, este camino ha sido conocido como "*Lampón*". Sin embargo, los residentes de esa comunidad consideran que este nombre es despectivo, ya que es un americanismo que significa "*hambriento*".

En reconocimiento de los valores y rasgos distintivos de su comunidad, los residentes del camino ubicado en el kilómetro 10 de la carretera PR-140 desean resaltar la naturaleza y el paisaje característico de su área. Por esta razón, están solicitando que el tramo en cuestión sea nombrado "*Camino Los Flamboyanes*", en referencia a la abundante presencia de estos hermosos árboles floridos en la región.

Esta petición ciudadana de reconocer el entorno de su comunidad para remplazar un nombre que consideran despectivo fue recogida en R. C. de la C. 430, de la autoría del representante Hon. Domingo J. Torres García objeto de este Informe Positivo.

Destacamos que esta medida fue trabajada legislativamente por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes y aprobado por este Cuerpo el 2 de mayo de 2023, con el voto unánime de todos los representantes que asistieron ese día a la Sesión Ordinaria. A continuación, la votación A Favor: (37), En Contra: (0), Abstenido: (0) y Ausente: (13).

### **ALCANCE DEL INFORME**

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 430, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Esta Comisión pudo constatar que el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no posee jurisdicción sobre este tramo y así lo hizo constar mediante comunicación escrita.

En la ponencia de la ingeniera Eileen M. Vélez Vega, secretaria del DTOP sobre la R. C. de la C. 430, indica lo siguiente:

“Luego de evaluar la medida debemos señalar que el DTOP, no tiene jurisdicción sobre lo pretendido en la misma, ya que la designación a realizarse comprende un camino municipal. Ciertamente estamos en la mejor disposición de ofrecer la orientación técnica relacionada a la rotulación, de así requerirlo”.

En reconocimiento a que es una vía municipal, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central consultó la posición de la Legislatura Municipal de Jayuya que fue enviada en un Memorial Explicativo a la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes y recogido en el Informe Positivo sometido a la aprobación. En el documento, su presidente, el señor José A. González Gilbes, expresó su apoyo a la Resolución Conjunta de la Cámara 430, manifestando a su vez que tal denominación proviene de una petición de los propios ciudadanos quienes residen en el tramo a designar.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. del C. 430 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

A tenor con lo anteriormente expuesto, la honorable Comisión de Desarrollo de la Región - Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 430, con enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Hon. Ramón Ruiz Nieves  
Presidente”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 435, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a tomar acción inmediata para reanudar y concluir los trabajos de reparación de la carretera PR-2, entre las jurisdicciones de los municipios de Aguada y Añasco, km. 139.2 , previo a la intersección con la Carretera 419.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los residentes de Aguada, y Añasco, en adición a los miles de personas que transitan por la mencionada carretera, se han visto gravemente afectados al no concluirse, ~~por el Departamento de Transportación y Obras Públicas,~~ los trabajos de reparación en la carretera PR-2 kilómetro 139.2, que discurre entre ambos pueblos. Dicha carretera estatal es la principal ruta de tránsito para los residentes del noroeste de Puerto Rico.

Los recientes eventos atmosféricos han exacerbado las ya afectadas condiciones del terreno e infraestructura vial, por lo que, en estos momentos la situación se ha tornado en una crítica y debe ser atendida.

La frustración y desesperación de los cientos de miles de personas que transitan por la mencionada vía ha sido cubierta por los medios noticiosos y ha llevado a ciudadanos, comerciantes y residentes a unir su voz en reclamo por la pronta acción del gobierno para que atiendan este grave problema. *El Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene el deber de mantener las carreteras del País en óptimas condiciones de manera que la ciudadanía pueda transitar de manera segura. Véase, Artículo 404 del Código Político de 1902. Las condiciones de estas vías públicas al día de hoy colocan a nuestro pueblo en constante riesgo de sufrir accidentes o contratiempos por desperfectos en sus vehículos de motor. Por otro lado, una carretera en condiciones paupérrimas afecta indudablemente el desarrollo económico, especialmente en la ya maltrecha economía del País.*

Es por esto por lo que, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera meritorio ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas que tome acción inmediata para que se reanuden y concluyan los trabajos de reparación en la carretera PR-2 entre las jurisdicciones de los municipios de Aguada y Añasco, km. 139.2, previo a la intersección con la Carretera 419, y que se les garantice la seguridad y libre flujo de tránsito a los que por allí transitan.

### **RESUELVESE RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a tomar acción inmediata y priorizar la reanudación y conclusión de ~~para reanudar y concluir~~ los trabajos de reparación en la carretera PR-2, Km. 139.2, entre las jurisdicciones de los municipios de Aguada y Añasco.

Sección 2.- El Departamento de transportación y Obras Públicas deberá informar a las Secretarías de las Cámaras Legislativas, en un término de noventa (90) días, las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta Resolución Conjuntas, contados desde la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección ~~2~~ 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”



## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 435, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 435 propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a tomar acción inmediata para reanudar y concluir los trabajos de reparación de la carretera PR-2, entre las jurisdicciones de los municipios de Aguada y Añasco, km. 139.2 , previo a la intersección con la Carretera 419.

### **MEMORIALES SOBRE LA MEDIDA**

La Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Oeste del Cuerpo Hermano recibió el memorial del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El DTOP compareció mediante memorial suscrito por su Secretaria, Ing. Eileen M. Vélez Vega. El memorial expresó que el DTOP está enfocado en la optimización del mantenimiento de la red vial, a través de todo Puerto Rico. La agencia manifestó que los asuntos prioritarios son el mantenimiento y el mejoramiento de las carreteras, por lo que están conscientes de que impactan la calidad de vida de todos los ciudadanos.

La Carretera PR-2 entre Aguada y Añasco, los proyectos a ser realizado son los siguientes:

- Rehabilitación de Pavimento y Mejoras de Seguridad a la PR-2 entre los Km. 145 al Km. 152 de Añasco, se encuentra en espera de adjudicación.
- En la PR-2 en el Km. 139.3, Deslizamiento de Rocas – Emergencia Huracán Fiona, se encuentra en espera de entrega de “Task Order”

Así las cosas, el DTOP, no avala la aprobación de la medida, ya que entienden que la situación planteada en la medida, están siendo atendidas a través de la corporación adscrita, la Autoridad de Carreteras y Transportación.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Los residentes de Aguada, Añasco en adición a los miles de personas que transitan por la mencionada carretera, se han visto gravemente afectados al no concluirse los trabajos de reparación en la carretera PR-2 kilómetro 139.2, que discurre entre ambos pueblos. Dicha carretera estatal es la principal ruta de tránsito para los residentes del noroeste de Puerto Rico.

Los recientes eventos atmosféricos han exacerbado las ya afectadas condiciones del terreno e infraestructura vial, por lo que, en estos momentos la situación se ha tornado en una crítica y debe ser atendida.

La frustración y desesperación de los cientos de miles de personas que transitan por la mencionada vía ha sido cubierta por los medios noticiosos y ha llevado a ciudadanos, comerciantes y residentes a unir su voz en reclamo por la pronta acción del gobierno para que atiendan este grave problema. De hecho, no es la primera medida que esta Comisión informante analiza sobre esa situación en el área oeste, pues las carreteras estatales están en un estado de deterioro notable y constante, sin que el DTOP priorice los trabajos de reconstrucción sobre estas. El hecho de que los proyectos aún estén bajo adjudicación no es excusa para que esa agencia cumpla con su deber ministerial.

Por otro lado, debemos tener en mente que el Artículo 404 del Código Político establece que “el Estado Libre Asociado de Puerto Rico será responsable civilmente de los daños y perjuicios por desperfectos, falta de reparación o de protección suficiente para el viajero en cualquier vía de comunicación perteneciente al Estado Libre Asociado y a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, excepto donde se pruebe que los desperfectos de referencia fueron causados por la violencia de los elementos y que no hubo tiempo suficiente para remediarlos”. En el caso ante nos, muchas de nuestras carreteras llevan siete años en condiciones paupérrimas, sin que el DTOP haya tan siquiera tomado medidas remediales, aunque sean temporales. Véase, *Publio Diaz v. ELA*, 106 DPR 854 (1978). A siete años del huracán María no se puede alegar que no hubo tiempo suficiente para que esas carreteras estén en condiciones óptimas que provean a nuestra ciudadanía la seguridad vial para transitar por estas.

La medida considera meritorio ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas que tome acción inmediata para que se reanuden y concluyan los trabajos de reparación en la carretera PR-2 entre las jurisdicciones de los municipios de Aguada y Añasco, km. 139.2, previo a la intersección con la Carretera 419, y que se les garantice la seguridad y libre flujo de tránsito a los que por allí transitan.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado certifica que la medida no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del R. C. de la C. 435, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia I. González Arroyo

Presidenta.

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 483, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre las posibles maneras para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos; sobre la posibilidad de mover esta carretera hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Carretera PR-187 es la vía de comunicación terrestre más importante que sirve al Municipio de Loíza. Dicha carretera es la vía de acceso principal al municipio y comunica internamente sus

diferentes barrios y sectores de este municipio. Por su importancia, esta vía ha sido catalogada como ruta de desalojo en el caso de un tsunami.

Así mismo, por la cercanía de la Carretera PR-187 a la costa del Océano Atlántico, esta es sumamente vulnerable a las marejadas y otros fenómenos meteorológicos similares, los cuales por su frecuencia impiden el tránsito de vehículos y dejan incomunicado al Municipio de Loíza por vía terrestre.

Debido a estos problemas que se repiten continuamente, es necesario que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) conceptualice y lleve a cabo un estudio de viabilidad sobre las posibles maneras en las que se pueda mitigar la vulnerabilidad que sufre la Carretera PR-187 o de mover esta carretera hacia el sur en todos los tramos que esto sea posible.

Se necesita que el DTOP tome este asunto como prioridad. Es por esto que la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende meritorio ordenarle al DTOP, realizar una investigación exhaustiva para encontrar las posibles maneras para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos y la posibilidad de mover esta carretera hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible. De esto depende la calidad de vida que todos los usuarios de esta carretera ya que, se necesita mantener abiertas las comunicaciones terrestres de Loíza en todo momento.

### **RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se le ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora y continua sobre las posibles maneras para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos; sobre la posibilidad de mover esta carretera hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible; y para otros fines relacionados ~~entre otros asuntos~~.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirá un informe de acuerdo con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Dicho informe será presentado en la secretaría de ambos cuerpos legislativos dentro de un término de noventa (90) días luego de entrada en vigor esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 483**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara 483** (en adelante, “**R. C. de la C. 483**”), según fuera aprobada por la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 22 de junio de 2023, busca ordenarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre las posibles maneras para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos; sobre la posibilidad

de mover esta carretera hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible; y para otros fines relacionados.

### **INTRODUCCIÓN**

El pasado 14 de abril de 2023, el representante Héctor Ferrer Santiago radicó la R. C. de la C. 483, con la finalidad de investigar la posibilidad de combatir la vulnerabilidad que existe en la Carretera PR-187 debido a los diversos fenómenos atmosféricos y, en consecuencia, de ser permitido dirigir la carretera hacia el área sur de su actual localización. A raíz de la fragilidad de la carretera objeto de esta medida, el Municipio de Loíza y sus ciudadanos no tienen una ruta de emergencia segura y estable. Esta carretera es la vía de acceso principal del municipio y la ruta de desalojo en el caso de un tsunami; en diversas ocasiones de emergencia, se ha impedido el tránsito de vehículos y dejan incomunicado al Municipio de Loíza por vía terrestre. Se enfatiza en la medida que debe ser DTOP quien conceptualice y lleve a cabo un estudio de viabilidad sobre las posibles maneras en las que se pueda luchar contra la vulnerabilidad que sufre la Carretera PR-187.

La medida fue referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado el 25 de junio de 2023 en primera instancia. El 26 de junio de 2023 se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, “DTOP”), al Municipio de Carolina y al Municipio de Loíza. Posteriormente, el 14 de julio de 2023, el Municipio de Loíza sometió sus comentarios a esta Comisión. En adición, DTOP envió sus comentarios el día 15 de agosto de 2023. A la fecha de haberse realizado este informe positivo, el Municipio de Carolina no ha hecho llegar sus comentarios a esta Comisión.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Conforme se establece en la medida ante la consideración de esta Comisión, se le ordena al DTOP, realizar una investigación exhaustiva para encontrar las posibles maneras para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos y la posibilidad de mover esta carretera hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible. A continuación, se expone un resumen de lo expresado por el DTOP y el Municipio de Loíza:

#### **Departamento de Transportación y Obras Públicas**

La Ing. Eileen M. Vélez Vega, secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. de la C. 483, explicando en síntesis que el DTOP y la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante, “ACT”) no recomiendan la aprobación de la medida. Se desprende del memorial que, luego de DTOP evaluar la medida, destacan que la ACT mediante el proyecto AC-018760 busca atender la preocupación que expone la R. C. de la C. 483. En este proyecto, se establece la realización de un Estudio de Viabilidad para evaluar y desarrollar una nueva ruta de desalojo para el Municipio de Loíza y, por ende, mejore la congestión vehicular desde la intersección de la carretera PR-187 con la PR-188 hasta el Km. 22 aproximadamente. Según DTOP, el proyecto se está desarrollando junto a la Administración Federal de Carreteras, agencias gubernamentales estatales y el Municipio de Loíza.

Parte del Estudio de Viabilidad del Proyecto AC-018760 incluye lo siguiente: Estudio de Ruta, Estudio Hidrológico Ambiental, Análisis de Costo Benéfico, Estudio de Justicia Ambiental, Estudio Socioeconómico y Evaluación de Impacto a la Comunidad, Estudio Ambiental de Sitio, Estudio Ecológico, Análisis Ambiental y Planos Conceptuales.

En conclusión, DTOP explica que el proyecto antes mencionado atiende la preocupación e interés de la R. C. de la C. 483 a través del Estudio de Viabilidad que realizarán para así determinar cuál sería la manera más efectiva y factible para luchar contra la vulnerabilidad de la Carretera PR-187.

### **Municipio de Loíza**

La Hon. Julia María Nazario Fuentes, alcaldesa del Municipio de Loíza, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. de la C. 483, explicando en síntesis que el Municipio de Loíza apoya sin ambages la aprobación de la medida. Se desprende del memorial que, luego del municipio evaluar la medida, destacan que la Carretera PR-187 es la espina dorsal del Municipio de Loíza, enfatizando la vitalidad de la carretera como vía de desalojo y escape en casos de emergencias y su rol principal en ser el medio donde llegan los servicios de emergencia desde el resto de Puerto Rico a Loíza.

El Municipio de Loíza explica que la erosión costera amenaza las cercanas dunas, manglares y los cimientos mismos de la vía. Sobre la amenaza de los manglares y las dunas, el municipio explica que ya cuentan con organizaciones colaborativas; sin embargo, exponen que se debe incluir en la investigación la amenaza de los manglares y las dunas.

Por todo lo antes mencionado, el Municipio de Loíza sugiere que se estudien todas las posibilidades para garantizar la estabilidad y viabilidad de la Carretera PR-187, específicamente la relocalización de la carretera hacia un área menos expuesta.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 483**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Elizabeth Rosa Vélez

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 490, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta 32-2022, para que el Municipio de Cabo Rojo separe y habilite un área o salón en el Edificio María Civico de Cabo Rojo a los fines de exhibir la vida y obra de la maestra artesana y activista caborrojeña María Civico, y presentar la historia del edificio y el significado del cambio de nombre; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de julio de 2022, fue aprobada y firmada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 32-2022, a los fines de renombrar el Edificio JLM Curry en el Municipio Autónomo de Cabo Rojo con el nombre de la ilustre maestra artesana negra, María ~~Cívico~~-Civico.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consideró la urgencia en atender dicha resolución y poder resarcir las consecuencias de la esclavitud negra en Puerto Rico. Tal como fue manifestado en la recién aprobada Ley 24-2021 para la Erradicación del Racismo y Afirmación de la Afrodescendencia. El antiguo edificio JLM Curry del Municipio de Cabo Rojo llevó el nombre de un esclavista por muchos años, cuyas acciones e ideas fueron claves en mantener y sostener el racismo contra las personas negras.

Por lo tanto, es de suma importancia compartir y exhibir para nuestras futuras generaciones el significado del nuevo nombre, que reconoce las aportaciones de las personas negras a la historia de Cabo Rojo, en la maestra artesana y activista María Civico. En consideración a lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa propone enmendar la Resolución Conjunta Núm. 32-2022 para que el Municipio de Cabo Rojo separe y habilite un área o salón en el Edificio María Civico de Cabo Rojo a los fines de exhibir la vida y obra de la destacada caborrojeña María Civico, y presentar la historia del edificio y el significado del cambio de nombre.

### RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Resolución Conjunta 32-2022, para que lea como sigue:

“Sección 2.- El Municipio Autónomo de Cabo Rojo tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta, incluyendo la remoción del antiguo nombre y la rotulación del edificio con el nuevo nombre asignado por esta Ley. Además, el Municipio Autónomo de Cabo Rojo instalará una placa con una explicación de la historia de María Civico y el significado del cambio de nombre, que destaque la remoción del nombre de JLM Curry por su pasado esclavista y racista.

El Municipio de Cabo Rojo separará y habilitará un área o salón en el Edificio María Civico a los fines de exhibir la vida y obra de la maestra artesana y activista caborrojeña María Civico, y presentar la historia del edificio y el significado del cambio de nombre para conmemorar la historia de la afrodescendencia y la ardua lucha que se llevó a cabo contra los efectos de la esclavitud negra en Puerto Rico. Esto, fue un avance en nuestra historia y abrió brechas en beneficio de las mujeres y de la raza negra. El Municipio de Cabo Rojo deberá hacer los trámites correspondientes para poder tener disponible este espacio en homenaje a la trayectoria de justicia, fuerza y carácter liderada por la líder y activista María Civico”.

Sección 2.- El Municipio de Cabo Rojo podrá acordar o coordinar con cualquier entidad, pública o privada, la asistencia necesaria para cumplir con la presente Resolución Conjunta.

Sección 2-3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 490, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 490, según el texto aprobado por la Cámara de Representantes, propone enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta 32-2022, para que el Municipio de Cabo Rojo separe y habilite un área o salón en el Edificio María Civico de Cabo Rojo a los fines de exhibir la vida y obra de la maestra artesana y activista caborrojeña María Civico, y presentar la historia del edificio y el significado del cambio de nombre; y para otros fines relacionados.

#### **MEMORIALES SOBRE LA MEDIDA**

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste recibió memoriales del Comité Pro Edificio María Civico, de la Sra. Ana Rosa Troche Vargas, Sra. Cielo Mansilla Urbina, Dr. José R. Escabí Pérez, Sr. Luis L. Matías Meléndez, Dr. Luís A. Ramírez Padilla, y de la organización Amor al Bien, Inc. Por su parte, la Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Suroeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tuvo el beneficio de recibir el memorial del Municipio de Cabo Rojo.

- ***Municipio de Cabo Rojo***

El Municipio de Cabo Rojo envió un memorial explicativo suscrito por su alcalde, el Hon. Jorge A. Morales Wiscovitch. En la misma informan que los salones del Edificio María Civico están siendo utilizados por las oficinas del programa Salud para Mi Pueblo, el Centro de Rastreo relativo a la emergencia del COVID-19 y un almacén de suministros. Por lo tanto, indican que no cuentan con un espacio disponible para la exhibición que busca la medida. En la alternativa, ofrecen una sala en las facilidades del Museo de los Próceres.

- ***Comité Pro Edificio María Civico***

El Comité Pro Edificio María Civico envió un memorial explicativo en el cual favoreció la medida. Explicó la campaña que el Comité coordina, la cual desembocó en la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 32-2022. Además, explicaron que la idea de habilitar un espacio para una pequeña exposición sobre la vida y obra de María Civico fue por parte del Municipio de Cabo Rojo, cuando se visitaron las facilidades para determinar cómo sería rotulado el nuevo nombre.

La organización plantea que se preparó un croquis sobre el espacio y le informaron al Municipio que entendían que la Oficina de Prensa era el lugar más apropiado. Así también exponen que el programa de vacunación contra el COVID-19 ya culminó por lo cual parte del edificio debe estar disponible para otros fines, como los que propone la medida. En cuanto a la alternativa propuesta por el Municipio, levantaron objeción ya que el edificio del Museo de los Próceres es un edificio enfermo que sufre de vicios de construcción que no han sido corregidos en más de una década.

La organización explicó los objetivos del espacio que se pretende crear serían colocar “objetos relacionados con María Civico, su familia y la época en que vivió: pinturas, fotografías, una máquina de coser antigua y libros sobre su vida, y sobre la historia de Cabo Rojo”. Entienden que “desde ese lugar céntrico y accesible a cualquier visitante, daríamos a conocer a María Civico y su contribución a la sociedad puertorriqueña, como mujer, como artesana y como negra. Otra opción, manifiesta la entidad, “...solo llevará a seguir manteniendo oculta, marginada e ignorada la gesta de esta gran caborrojeña y de muchos otros negros caborrojeños, que merecen cuanto antes el reconocimiento de sus compueblanos”.

Finalmente destacaron que la campaña pro edificio de María Civico cuenta con el apoyo del Comité Caborrojeño Pro Salud y Ambiente, la escritora Mayra Santos Febres, el Comité Unitario Pro Jornada a Betances y otras personas e instituciones comprometidos con la cultura puertorriqueña y contra el racismo.

- ***Amor al Bien, Inc.***

La organización caborrojeña Amor al Bien, Inc. presentó una ponencia suscrita por su Vicepresidente, el Sr. Elvin Lozada Torres en la cual favorecieron la medida. En esta, destacaron los esfuerzos de los ciudadanos que componen el Comité Pro Edificio María Civico para lograr el cambio de nombre y honrar la aportación de las personas afrodescendientes en la formación del pueblo puertorriqueño. Este Comité cuenta con el respaldo de la organización Amor al Bien.

Expresaron que favorecen “una sala museo en la cual pueda exhibirse la historia de nuestro pueblo, como legado de resiliencia, compromiso y solidaridad de parte de nuestra población negra, ejemplificada en la figura de María Civico”. Entienden que es necesario que esta se localice en el Edificio María Civico ya que es un lugar accesible que permite la seguridad de que lo que se exhiba allí para que “esté resguardado y sea respetado, cuidado y preservado por todos los visitantes para el disfrute de generaciones futuras”.

- ***Expresiones de Ciudadanos***

Varios miembros del Comité enviaron ponencias individuales en apoyo del proyecto. La Sra. Ana Rosa Troche Vargas explicó como muchos de las personas que pasaron por dicho edificio cuando fue una escuela no recibieron educación alguna de quién era el personaje negativo que el edificio llevaba el nombre.

La Sra. Cielo Mansilla Urbina hizo un recuento de la necesidad de crear espacios de educación en los pueblos de Puerto Rico como medida para combatir el racismo. Planteó la necesidad que hay en Cabo Rojo de un espacio como este y el gran beneficio que sería para el conocimiento de la historia, la genealogía y los orígenes de los pobladores del municipio.

El Dr. José R. Escabí Pérez, destacó la obra de María Civico y su importancia trascendental además estableció como estaría participando voluntariamente en la investigación que dará lugar a la creación de la sala que propone esta Resolución Conjunta.

El Sr. Luis L. Matías Meléndez, cuestionó la credibilidad de la administración municipal de Cabo Rojo al ofrecer el espacio en el Edificio María Civico y luego negarse a cumplirlo. Además, ofreció razones de la importancia de esta Resolución Conjunta para la comunidad afrodescendiente de Puerto Rico.

Por su parte, el Dr. Luis A. Ramírez Padilla, esbozó que “la invisibilización histórica de las personas negras en Puerto Rico y como acciones como el de la presente medida favorece atenderla”. Indicó el historiador, que “la designación de un espacio dentro del edificio María Civico dedicado a su vida, la historia de la esclavitud en Cabo Rojo y las aportaciones de nuestra población



afrodescendiente a nuestra historia y cultura sería una gran oportunidad para comenzar a reconstruir y visibilizar este sector significativo de nuestra población cuya presencia ancestral ha sido ignorada”.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, que esta medida es parte de los esfuerzos para atender con urgencia las consecuencias de la esclavitud negra en Puerto Rico. La Resolución Conjunta 32-2022 eliminó el nombre de JLM Curry y bautizó con el de María Civico un edificio del pueblo de Cabo Rojo. JLM Curry fue un reconocido racista y supremacista blanco. Durante décadas este edificio fue el único monumento a los Estados Confederados de Norteamérica y estuvo en la lista de monumentos de odio del *Southern Poverty Law Center*. El nuevo nombre es el de la maestra artesana afrocaborrojeña María Civico, esclava liberta que tuvo gran aportación a la formación de movimiento sindicales en Puerto Rico.

Por otro lado, en el ámbito de las artes, Doña María Civico fue una extraordinaria modista siendo muy reconocida por su maestría en el corte y la confección de piezas de vestir. Tenía su taller en la calle La Salud de la Ciudad de Mayagüez. Su esposo Luis Soler era propietario de un taller de ebanistería. En el año 1910 María tuvo la oportunidad de visitar París, Francia, acompañada del comerciante de telas mayagüezano Don Miguel Esteve y su familia para recibir información de las últimas tendencias de modas, corte y confección de vestidos.

Las gestiones de esta insigne caborrojeña trascienden la esfera artística y comercial ya que fue una líder del movimiento obrero y del papel de la mujer en el mundo del trabajo. La familia de María Cívico, emulando su gesta patriótica, estuvo involucrada en actividades encaminados a fomentar el desarrollo social e intelectual de los esclavos libertos y sus descendientes. Denunciaron activamente los abusos contra los desposeídos y lucharon por los derechos de los trabajadores.

La medida en consideración busca expandir la Resolución original para permitir un espacio donde se pueda exponer información sobre la vida y obra de María Civico y sobre la importancia de confrontar los efectos de la esclavitud negra en Puerto Rico.

### IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación del *R. C. de la C. 490*, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia I. González Arroyo  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo de la Región Oeste”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 518, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

## “RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico, asignar los fondos necesarios para realizar un estudio de viabilidad para la construcción de una nueva entrada en la Escuela Manuel Martínez Dávila de Vega Baja.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escuela Manuel Martínez Dávila, ubicada en el municipio de Vega Baja, atiende estudiantes desde los grados de kínder a octavo grado ~~en~~ bajo una organización sencilla. Actualmente, tiene una ~~matricula~~ matrícula de 543 estudiantes, de los cuales un noventa punto dos por ciento (90.2%) se encuentran bajo el nivel de pobreza. Esta escuela fue fundada en 1912, gracias a una donación de 500 cuerdas de terreno por el Sr. Manuel Martínez Dávila el cual era residente de Manatí. Originalmente esta donación se hizo para establecer una escuela agrícola donde se le enseñara a leer, escribir y cultivar caña de azúcar a los niños de Vega Baja.

En la actualidad, la escuela cuenta con nueve (9) cuerdas de terreno aproximadamente las cuales se podrían utilizar para diseñar una nueva entrada que ataje la problemática de congestión vehicular de la comunidad.

La Escuela Manuel Martínez Dávila, ha demostrado ser una institución sobresaliente al combinar varias disciplinas y desarrollar estudiantes versados en todas sus dimensiones. Por su prestigioso programa educativo y ante su alta matrícula dicha escuela crea un problema de ~~tapon~~ tráfico extremo afectando la Comunidad Las ~~granjas~~ Granjas en el Barrio Pugnado Afuera de Vega Baja.

Esta comunidad tiene una sola entrada y salida agravándose el problema de congestión vehicular en horarios de la mañana donde el ~~enumero~~ cúmulo de personas que transitan a diversos lugares aumenta. Con esta medida se busca evaluar la viabilidad de darle una mejor calidad de vida a la comunidad Las Granjas así como mejorar la infraestructura de la escuela por su alto valor educativo en la región norte.

Por todo lo antes expuesto, es nuestra intención legislativa ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico, asignar los fondos necesarios para ~~realizar~~ llevar a cabo un estudio de viabilidad para la construcción de un acceso vehicular para recogido y entrega de estudiantes, dentro de los predios de la Escuela Manuel Martínez Dávila de Vega Baja.

## RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico, asignar los fondos necesarios para ~~realizar~~ llevar a cabo un estudio de viabilidad para la construcción de un acceso vehicular para recogido y entrega de estudiantes, dentro de los predios de la Escuela Manuel Martínez Dávila de Vega Baja. Este estudio será trabajado en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y el Municipio de Vega Baja.

Sección 2.-El Departamento de Educación rendirá un informe que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones del estudio de viabilidad dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días luego de ser aprobada esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 518, con **las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara 518 persigue ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico, asignar los fondos necesarios para realizar un estudio de viabilidad para la construcción de una nueva entrada en la Escuela Manuel Martínez Dávila de Vega Baja.

### **INTRODUCCION**

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, la escuela Manuel Martínez Dávila, la cual se ubica en el municipio de Vega Baja, fue fundada en 1912, gracias a una donación de 500 cuerdas de terreno por el Sr. Manuel Martínez Dávila el cual era residente de Manatí. Añaden que originalmente esta donación se hizo para establecer una escuela agrícola donde se le enseñara a leer, escribir y cultivar caña de azúcar a los niños de Vega Baja. Además, se desprende de la exposición de motivos que la escuela atiende estudiantes desde los grados de kínder a octavo grado bajo una organización sencilla. Informando que, en la actualidad, tiene una matrícula de 543 estudiantes, de los cuales un noventa punto dos por ciento (90.2%) se encuentran bajo el nivel de pobreza. En la actualidad, la escuela cuenta con nueve (9) cuerdas de terreno aproximadamente las cuales se podrían utilizar para diseñar una nueva entrada que ataje la problemática de congestión vehicular de la comunidad. De acuerdo con los valores y principios académicos suscritos en nuestra *Carta Magna*, la exposición de motivos indica que la Escuela Manuel Martínez Dávila ha demostrado ser una institución sobresaliente al combinar varias disciplinas y desarrollar estudiantes versados en todas sus dimensiones.

Como resultado de su prestigioso programa educativo y ante su alta matrícula, añaden que dicha escuela crea un problema de “tapón” o tráfico extremo afectando la Comunidad Las Granjas en el Barrio Pugnado Afuera de Vega Baja. Indican que esta comunidad tiene una sola entrada y salida agravándose el problema de congestión vehicular en horarios de la mañana donde el cumulo de personas que transitan a diversos lugares aumenta.

Finalmente, y en aras de atender la situación anteriormente descrita, entienden meritorio ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico a que asigne los fondos necesarios para realizar un estudio de viabilidad para la construcción de un acceso vehicular para recogido y entrega de estudiantes, dentro de los predios de la Escuela Manuel Martínez Dávila de Vega Baja, que promueva una mejor calidad de vida a la comunidad Las Granjas, así como mejorar la infraestructura de la escuela por su alto valor educativo en la región norte.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara 518 fue radicada el pasado 23 de mayo de 2023; descargada y aprobada en Sesión de la Cámara de Representantes el pasado 25 de junio de 2023; y referida en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (en adelante “Comisión”) el 21 de agosto de 2023. Cumpliendo con nuestra responsabilidad y con el propósito de obtener el insumo de las organizaciones y entidades concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó

Memoriales Explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, el Municipio de Vega Baja y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Al momento de finalizar este informe, el Municipio de Vega Baja y la Oficina de Gerencia y no han remitido sus memoriales explicativos. Cabe resaltar, que nuestra Comisión les remitió una Notificación de Seguimiento vía correo electrónico el pasado 12 de septiembre de 2023, concediéndole un término final a ambas entidades para que remitieran sus comentarios; sin embargo, a la fecha de redacción del presente informe no se han recibido los mismos.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación del Departamento de Educación de Puerto Rico, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

## COMENTARIOS

### **Departamento de Educación de Puerto Rico**

El Departamento de Educación de Puerto Rico representado por la Secretaria Designada, Dra. Yanira I. Raíces Vega, mencionando que la agencia cuenta con 856 planteles escolares, constituido por alrededor de 5,300 edificios. Mencionan que estas infraestructuras escolares son acondicionadas por la Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas y por la Autoridad de Edificios Públicos. A su vez, el DEPR indica que es su responsabilidad garantizar que las instalaciones estén en condición óptima para el beneficio de las comunidades escolares; añadiendo que estos planteles también son utilizados durante los ciclos electorales y como refugio para los damnificados en caso de emergencias o catástrofes.

En conformidad con lo antes esbozado, el DEPR entiende que el propósito que persigue la pieza legislativa es loable, ya que busca la entrada ordenada de sus estudiantes, facultad, de los empleados, y de la ciudadanía en general, a la escuela Manuel Martínez Dávila de la comunidad Las Granjas de Vega Baja. Añaden que el DEPR tiene como una de sus metas, a mediano y largo plazo, actualizar y desarrollar la infraestructura escolar, de manera que cumpla con los códigos y reglamentos de construcción, garantizando planteles escolares seguros, libre de riesgos observables y que mantengan un ambiente que promueva los procesos educativos y las actividades específicas de la escuela. Habiendo plasmado lo anterior, en estos momentos, el DEPR entiende que se encuentran inmersos en iniciativas para atender el estado de la infraestructura de sus edificios, específicamente, la detección de asbesto, plomo y hongo; así como el estado de la pintura, el sellado de techos y, con especial atención, a reducir la vulnerabilidad sísmica en columnas cortas. Estas iniciativas incluyen, la reparación de baños, y la iluminación correcta de los salones. Estas obras son subvencionadas con fondos federales asignados, estrictamente, para atender los daños asociados a eventos atmosféricos y sísmicos.

En lo concerniente a la pieza legislativa, la agencia indica que el estudio ordenado por la resolución requiere evaluar elementos como:

1. condición actual del plantel;
2. estudios de titularidad;
3. estudios de agrimensura y topografía;
4. estudios de tránsito, adquisición de terrenos y servidumbres;
5. la gestión de endosos y permisos iniciales con agencias municipales, estatales y federales;
6. elementos ambientales y geográficos de la escuela, y;
7. la creación de planos iniciales y conceptuales.

En esa misma dirección, el DEPR entiende que, en su responsabilidad de servir a los mejores intereses del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo ordenado en la resolución debe ser atendido por otras agencias que cuentan con los fondos, los recursos, y la pericia para llevar a cabo este estudio, como la Autoridad de Carreteras y Transportación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, y el municipio de Vega Baja, propiamente.

A tenor con lo antes expuesto, el DEPR favorece la confección del estudio incluyendo una enmienda para que sean las agencias antes enumeradas las que evalúen el problema de congestión vehicular, así como los accesos al plantel y las carreteras a ser modificadas.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Para que la comunidad escolar pueda llevar a cabo un trabajo en armonía, que incluye a los estudiantes, los padres, los maestros y todo aquel personal que colabora en el desarrollo de un ambiente educativo sano y habilitado a las necesidades particulares de su entorno, es medular poder estudiar su infraestructura. Como bien se ha mencionado en distintas ocasiones, la infraestructura de nuestras escuelas públicas se encuentra en un momento frágil que requiere de acciones precisas para el fortalecimiento del sistema educativo público puertorriqueño. Ante ello, es importante promover una mirada estratégica a las determinaciones administrativa que sean sustentadas con datos precisos y contenga el mayor y discurso análisis de expertos y aquellos afectados. La escuela Manuel Martínez Dávila, ubicada en el Municipio de Vega Baja, lleva a cabo unas labores académicas extraordinarias que han sido de atractivo a muchos padres que interesan sus hijos se desarrollen académicamente en este entorno escolar. Esta dinámica ha generado un problema de tapón extremo afectando a toda una comunidad, lo cual requiere que se elaboren proyectos que atajen esta situación.

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, respalda los esfuerzos enmarcados en esta pieza legislativa que tiene como principio asignar los fondos necesarios para realizar un estudio de viabilidad para la construcción de una nueva entrada en la Escuela Manuel Martínez Dávila de Vega Baja en aras que promover una mejor calidad de vida a la comunidad Las Granjas, así como mejorar la infraestructura de la escuela por su alto valor educativo en la región norte.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 518, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Hon. Ada I. García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1749, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico:

### **“LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, a los fines de autorizar a las personas de 18 años a 20 años, para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros y de crédito que ofrecen los bancos comerciales autorizados a operar en Puerto Rico a tenor con la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada conocida como la Ley de Bancos; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los avances tecnológicos disponibles han puesto a la disposición de nuestros jóvenes múltiples oportunidades para prepararse para el futuro ya sea mediante una educación superior o emprendiendo un negocio propio. En cualquiera de estos casos, cada vez más se hace necesario que nuestros jóvenes tengan acceso a los servicios financieros que ofrecen nuestros bancos para poder evolucionar hacia el futuro.

Actualmente en el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico se establece que la mayoría de edad en Puerto Rico comienza a los veintiún (21) años, ocasión en que el mayor de edad sería capaz para todos los fines legales, incluyendo solicitar crédito o servicios financieros en los bancos comerciales de Puerto Rico. En la práctica esa limitación establecida en nuestro Código Civil impide que los menores entre las edades de 18 a 20 años puedan hacer uso y solicitar algunos servicios financieros en los bancos comerciales de Puerto Rico sin la asistencia de los padres con patria potestad o tutores, limitando que estos jóvenes puedan alcanzar la independencia financiera y la posibilidad de comenzar a desarrollar un historial de crédito que sea beneficioso para su futuro.

La mayoría de edad significa la adquisición de la plena capacidad de obrar, que lleva consigo la total independencia frente a los padres o al tutor o al representante legal y, por tanto, ese joven que hoy es considerado un menor de edad podría integrarse al mundo financiero, y solicitar los servicios financieros que le ayuden a su crecimiento personal y prepararlo para el futuro.

Ya para el año 1965, en virtud de la Ley 92 que hoy proponemos enmendar, esta legislatura reconoció la necesidad de autorizar a que las personas mayores de 18 años pudieran abrir cuentas de depósito en los bancos comerciales.

Es preciso mencionar que en virtud de la Ley Núm. 59-2021, creamos una emancipación legal especial como la que aquí proponemos a favor de los jóvenes de 18 años a 20 años para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

Con esta legislación interesamos ser consistentes en atender y modernizar el esquema legal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que los jóvenes entre dieciocho (18) y veinte años (20) puedan procurar y obtener servicios financieros en los bancos comerciales de Puerto Rico, tal como lo hicimos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, proveyendo así a nuestros jóvenes con mayores alternativas para satisfacer sus necesidades financieras.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1. de la Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

“Artículo 1. —Cualquier institución financiera autorizada para recibir depósitos en cuenta corriente o en ahorros a tenor con la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la Ley de Bancos de Puerto Rico, podrá recibir cantidades de

dinero en concepto de depósitos en cuenta corriente o en ahorro de personas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, que no estén emancipadas y que no estén impedidas en otra forma para prestar consentimiento, y pagar a dichas personas el principal, los intereses o dividendos, si los hubiere, sobre tales depósitos en cuenta corriente o en ahorro, mediante cheques, recibos, órdenes de pago o cualquier otro documento similar o medio disponible, y a proveer a estas personas todos los servicios financieros y de crédito que ofrecen dichos bancos comerciales. De la misma manera, las personas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, que no hayan sido emancipadas y que no estén impedidas en otra forma para prestar consentimiento, serán consideradas como personas con la capacidad legal suficiente y necesaria para solicitar y utilizar todos los servicios financieros de depósitos y de crédito que ofrecen los Bancos Comerciales de Puerto Rico sujetos a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la Ley de Bancos de Puerto Rico. Los progenitores con patria potestad, los tutores legales o judiciales y los representantes legales no tendrán disponible el remedio que provee el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendada, con relación a los servicios y gestiones que realice estos menores y que se relacione a servicios financieros que procure.

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1839, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para promulgar la "Ley para Establecer un Sistema Contributivo Simple y Equitativo para todos los Puertorriqueños", con el fin de simplificar el sistema contributivo y propiciar el desarrollo económico de Puerto Rico; enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1022.01, 1022.02, 1022.03, 1022.04, 1022.07, 1031.02, 1033.15, 1033.18, 1034.04, 1035.08, 1040.02, 1052.02, 1061.03, 1061.04, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.01, 1063.05, 1063.15, 1101.01, 4010.01, ~~6010.02~~, 6041.10, 6051.21, 6055.03, 6055.06, 6074.01, 6080.14, ~~y derogar y reservar la Sección 6010.08~~, ~~de~~ la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”; enmendar los Artículos 15.01, 15.03, 17.01 y 23.13 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 7.135, ~~7.137~~, 7.207, ~~7.208~~ y añadir el Artículo 7.250A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico de 2011”; enmendar las Secciones 1020.01 para establecer un nuevo inciso (8B) y (8C), 1020.08, 1030.01, 2074.01, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, 2083.01, 6011.05, 6020.10, y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 222 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”; enmendar los Artículos 1.5, 2.5, 2.7, 8.1 y 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” con el fin de simplificar el sistema contributivo y las radicaciones que deben hacer los negocios y reducir la carga contributiva en Puerto Rico; Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; Requerimiento de pruebas de cumplimiento fiscal; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema contributivo de Puerto Rico ha sido uno construido en la complejidad y el constante cambio. El resultado de las decisiones tomadas ~~atraves~~ a través del tiempo han ocasionado gastos innecesarios, así como la implementación de medidas contributivas basadas en la imposición de altos impuestos que tuvieron como principales víctimas a ~~nuestra~~ la clase trabajadora, así como a los pequeños y medianos comerciantes.

En años recientes, Puerto Rico, enfrentó las consecuencias de estas y otras decisiones al declararse la bancarrota gubernamental y aprobarse la Ley PROMESA. Además, factores como la creación de la Junta de Supervisión y Administración Fiscal para Puerto Rico; el paso de fenómenos atmosféricos, como lo fueron los huracanes Irma, María y Fiona; terremotos en la zona suroeste de ~~la~~ isla Puerto Rico; la pandemia del COVID y la emigración de profesionales jóvenes; así como sucesos externos, tales como la Reforma Contributiva de Estados Unidos del año 2017, la guerra en Ucrania, entre otros conflictos bélicos y la inflación que atraviesa el mundo, han provocado que el sistema contributivo de Puerto Rico pierda herramientas para generar ingresos como consecuencia de una disminución paulatina de la base contributiva. Sin mencionar que, ~~según indicamos~~, la aprobación de un sinnúmero de enmiendas durante dicho periodo tuvo el efecto de aumentar la complejidad del sistema contributivo.

Todos esos eventos requieren revisar el sistema tributario vigente en Puerto Rico, de manera coherente y ordenada. Si bien ha mejorado a pasos agigantados, ~~debemos~~ se debe perseguir que ~~nuestro~~ el sistema impositivo mejore su efectividad, fomente la producción, reduzca potencial evasión contributiva a través de la simplificación de sus procesos e integrándose a las mejores tendencias tecnológicas.

Aunque ya se han tomado pasos para simplificar el sistema contributivo, es ~~nuestra~~ menester ~~misión~~ continuar simplificando el mismo, de manera que redunde en beneficios para la ciudadanía. La materia contributiva es un tema complicado y árido para la gran mayoría de las personas. La complejidad de los procesos, trámites y cargas impositivas son uno de los mayores costos y obstáculos para hacer negocios en Puerto Rico. Dicha complejidad crea una excusa para el incumplimiento y la evasión – especialmente cuando el desconocimiento pudiera ser en ahorros para cada contribuyente. Es por ello que, un sistema contributivo debe estar diseñado de manera tal que los individuos y comerciantes de menor conocimiento en el área fiscal puedan cumplir con sus obligaciones con un grado de esfuerzo razonable y sin estar obligados a contratar los servicios profesionales de un contador o abogado perito en la materia.

Ahora bien, esta simplificación tiene que tomar en cuenta que los cambios sustanciales y frecuentes a las leyes contributivas de Puerto Rico son motivo de confusión, reducen la confianza del pueblo y de aquellos que desean hacer negocios en ~~la Isla~~ el país. Por tanto, luego de un periodo extendido de cambios radicales ~~debemos enfocarnos en~~ se debe promover la simplificación, la reducción de tasas contributivas y la adecuada fiscalización.

A tales efectos, es apremiante que el esfuerzo de reformar el sistema contributivo tome como base el cumplimiento con los principios que consensualmente se consideran deseables para un sistema eficiente y equilibrado. Dentro de dichos principios, debe imperar la simplicidad, equidad, neutralidad



tributaria y economía administrativa. Esos son los pilares bases que deben dirigir el sistema contributivo de Puerto Rico.

Para lograr un sistema contributivo que proteja a ~~nuestros~~ los individuos y promueva la inversión y la actividad económica, es necesario tomar iniciativas que simplifiquen ~~nuestro~~ el sistema contributivo, alivien la carga contributiva a individuos y a comercios, y mejoren la captación. De igual forma, ~~debemos~~ hay que implementar medidas contributivas que reconozcan el esfuerzo del empresario local y que lo ponga en igualdad de condiciones con otros contribuyentes que gozan de incentivos sustanciales.

Es importante señalar que la implementación gradual del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), que comenzó en el año 2016, ha maximizado las herramientas tecnológicas disponibles, para que los contribuyentes puedan llevar a cabo cada vez más transacciones electrónicas, y que no tengan que visitar de manera presencial alguna de las oficinas del Departamento de Hacienda para transacciones ordinarias, ahorrando tiempo y dinero al ciudadano. Posiblemente, el ejemplo más marcado de lo anterior es que en el ciclo contributivo del año 2022, cerca del 96% de las planillas de contribución sobre ingreso fueron radicadas de manera electrónica.

Por otra parte, la ampliación del programa de Crédito por Trabajo a través la implementación de la Ley 41-2021 y un manejo adecuado del Fondo General y fondos federales sirvió como una oportunidad única en ~~nuestra~~ la historia para levantar a ~~nuestros~~ los trabajadores y trabajadoras y a sus hijos de la pobreza, aumentar la tasa de participación laboral, reducir la dependencia de ~~nuestras~~ las familias pobres a programas de beneficencia social haciendo más rentable el trabajo, subir el salario mínimo efectivo, movilizar trabajadores de la economía informal a la formal y mitigar la emigración juvenil en Puerto Rico. Este programa ha representado la otorgación de beneficios contributivos por más de mil millones de dólares (\$1,000,000,000) anualmente a los sectores más vulnerables de la clase trabajadora de ~~la Isla~~ Puerto Rico.

El 30 de junio de 2022 se aprobó la Ley 52-2022, la que representa la primera etapa de la transformación del sistema contributivo del país. Esta ley introdujo un nuevo marco estatutario para las empresas que han estado sujetas al régimen de la Ley 154-2010. En resumen, se les permitió a las entidades relacionadas de estas empresas con presencia física en Puerto Rico la alternativa de enmendar sus decretos de exención contributiva existentes para incluir un nuevo régimen de contribución sobre ingresos y extender tales decretos por un término de 15 años. A cambio, sus entidades afiliadas sin presencia física en la isla no estarían sujetas a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado por la Ley 154-2010. Dicho cambio fue avalado por el Tesoro de Estados Unidos, lo que garantizó que dichos recursos del Gobierno de Puerto Rico no fuesen afectados.

Asimismo, en la Ley 52-2022 se introdujeron las siguientes enmiendas a las leyes contributivas:

1. La creación de un nuevo régimen contributivo llamado Entidades Ignoradas;
2. La consolidación de las corporaciones de individuo, sociedades y sociedades especiales en la figura de “Entidades Conducto”;
3. Aclarar el tratamiento contributivo de los “Empleados a Distancia”;
4. La simplificación de los requisitos para someter Estados Financieros Auditados y la eliminación de la Información Suplementaria para la mayoría de los contribuyentes;
5. La introducción de los Productos Digitales;
6. La eliminación del IVU quincenal; y
7. La creación de un mecanismo efectivo para la fiscalización de Decretos y Créditos Contributivos; entre otros.

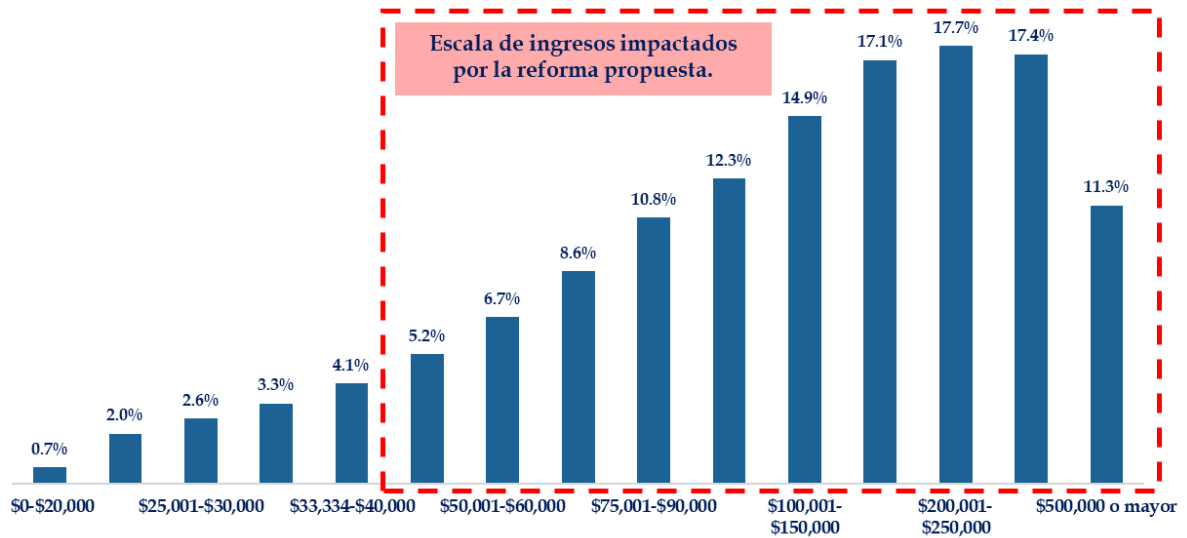
Respecto a esto, acentuamos que, para efectos contributivos, las entidades ignoradas o “disregarded entities” no tributan, sino que son sus dueños quienes lo tributan en las planillas de contribuciones sobre ingresos como trabajadores por cuenta propia. Al reconocer este tipo de entidades mediante la aprobación de la Ley 52-2022, le hacemos justicia a la clase trabajadora simplificándole los impuestos, ya que tienen la mayor carga contributiva en Puerto Rico. Además, el incorporar el concepto de entidad ignorada o “disregarded entity” nos posiciona en el mismo nivel que el resto de los estados. De esta manera, se corrige un error técnico, que causó un trato distinto a los grupos controlados de corporaciones, que encarece los costos de cumplimiento, tanto para el Departamento de Hacienda como para los pequeños y medianos empresarios que suelen recurrir a la figura de la compañía de responsabilidad limitada para organizar sus negocios.

A pesar de estos grandes logros, aún queda mucho por hacer para continuar simplificando nuestro sistema contributivo. En la actualidad, la Contribución sobre Ingresos de Individuos está compuesta de tres impuestos separados los cuales aplican en sustitución uno de los otros, a saber: Contribución Normal, Contribución Básica Alternativa o CBA y Contribución Opcional. Con esta Ley se pretende también simplificar el cómputo en los renglones contributivos: ~~queremos~~ se quiere como gobierno, hacerles el proceso más fácil a todos los contribuyentes.

En particular, en cuanto a los individuos, el objetivo es reducir la contribución sobre ingresos reduciendo las tasas contributivas e introduciendo un Ajuste por Costo de Vida. La intención con la reducción en las tasas es dar un alivio a aquellos contribuyentes que no se beneficiaron con el aumento al Crédito por Trabajo introducido en el año contributivo 2021 y que componen la clase media y media alta en Puerto Rico. Este grupo de contribuyentes actualmente paga gran porción de sus ingresos en contribuciones. El alivio se refleja con reducciones en la cuarta tasa progresiva de 25% a 22% y en la quinta tasa progresiva de 33% a 30% hasta un ingreso neto sujeto a contribución de \$300,000. Estos cambios en las tasas progresivas representan una redistribución de \$153.2 millones para los individuos.

El enfoque principal de esta Ley, a nivel de individuos, está dirigida a los hogares con ingresos anuales entre \$41,501 hasta \$300,000. Actualmente, este grupo de contribuyentes pagan gran porción de sus ingresos en contribuciones.

Tasa efectiva de individuos por escala de ingresos brutos ajustados (2021)



Fuente: Departamento de Hacienda de Puerto Rico

Individuos que se ubican en escalas de ingresos más reducidas ya se han beneficiado de dos reformas de política económica; introducidas en la Isla *el país* en los últimos años.

- a. La primera reforma es la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, la cual estableció un incremento gradual del salario mínimo a partir del año 2021 ((P. de la C. 338) Ley Núm. 47- del año 2021. “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”). Aún quedan pendientes dos incrementos adicionales al salario mínimo de \$9.50 y \$10.50, programados para mediados del 2023 y 2024, respectivamente. De acuerdo con las proyecciones de la firma Advantage Business Consulting (“Advantage”), el salario mínimo anual crecerá a un ritmo más rápido que el salario promedio anual en Puerto Rico.

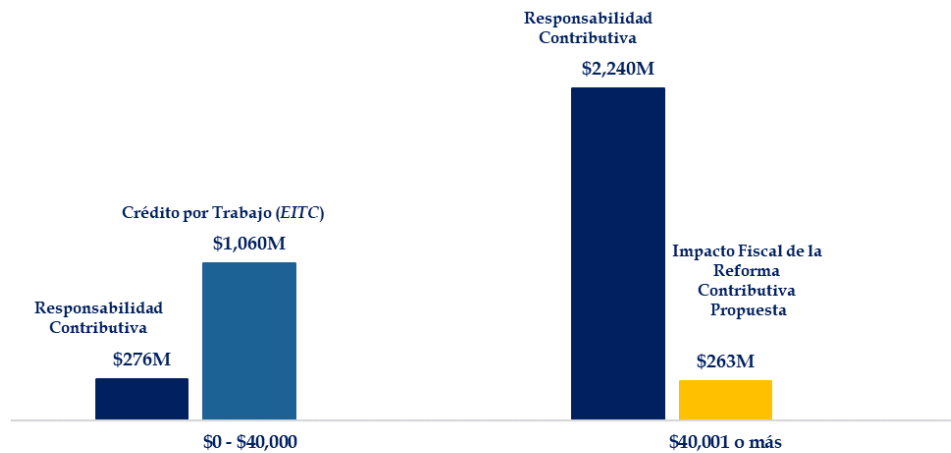
**Comparación salarial anual de Puerto Rico (2018 =100)**



Fuente: Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos, Gobierno de Puerto Rico, y proyectado (P) por Advantage.

- b. La segunda reforma es el Crédito por Trabajo en Puerto Rico (EITC, por sus siglas en inglés), la cual entró en vigor para el ciclo tributario 2019. En el agregado, los contribuyentes con ingresos anuales menores a \$40,000 están recibiendo el equivalente de cuatro veces su responsabilidad contributiva combinada en forma de EITC.

**Ajustes de impuestos para escalas de ingresos brutos ajustados (\$0-\$40k versus (\$40k o más)**



Fuente: Departamento de Hacienda de Puerto Rico

En cuanto al ajuste por costo de vida, éste *este* aplicará a partir del año contributivo 2023, cuando, no solo comienza a aplicar el ajuste a las escalas, sino que también los contribuyentes verán un ajuste anual a los renglones contributivos para reflejar la inflación del mismo año en el año natural anterior. Esta ley requiere que el Secretario de Hacienda le comunique la propuesta de ajuste por inflación de las tasas contributivas, exenciones y deducciones, según dispone esta ley, a la Cámara de

~~Representante, donde emana el poder constitucional para cobrar rentas; quien deberá expresarse para que sea aprobada la propuesta del Secretario de Hacienda, que de no expresarse o expresarse en contrario el Secretario de Hacienda deberá someter nuevamente su propuesta hasta que la misma sea aprobada. Esto mantiene los pesos y contrapesos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

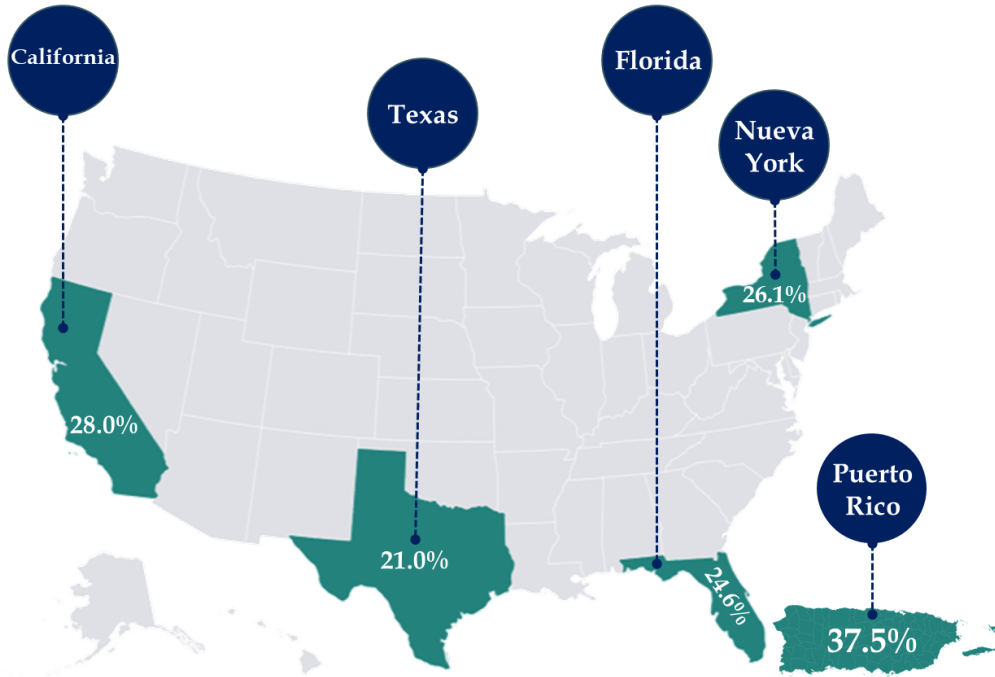
Por otro lado, se incrementa en el Código de Rentas Internas el crédito para pensionados de bajos ingresos y personas mayores de 65 años de \$200 a \$400.

~~Además, se incluyen dos exenciones al ingreso bruto para los individuos comenzando a partir del año contributivo 2024. La primera exención es dirigida a los médicos jóvenes que terminan su residencia y puedan podrían beneficiarse de una exención por cinco (5) años contributivos consecutivos en los primeros \$40,000 de ingreso que reciban al año por ejercer la medicina en Puerto Rico, esto con el propósito de lograr retener los jóvenes médicos que hacen sus residencias en Puerto Rico.~~

~~La segunda exención al ingreso bruto va dirigida a extender a todos los individuos residentes de Puerto Rico los beneficios sobre los ingresos de inversiones (intereses, dividendos y ganancias de capital sobre activos de inversión) que hasta el momento solo podían obtener los individuos inversionistas que se mudan a Puerto Rico y solicitaban un decreto bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley 60 de 2019, según enmendada. La exención al ingreso bruto que se incluye con esta Ley estará disponible a todo individuo residente de Puerto Rico sin la necesidad de solicitar un decreto de exención contributiva. Pero claro está limitando el incentivo aquellos puertorriqueños que han residido en Puerto Rico por quince años o más y que no hayan obtenido un decreto mediante la Ley 60 2019 o Ley 20 2012, o ley similar. Esto para que sea un incentivo para aquellos que se han mantenido constantemente viviendo en Puerto Rico. Valga aclarar, que esto es un incentivo para todos, en especial para la clase trabajadora del país que en ocasiones puede recibir ingresos pasivos y deben tributarlos. Beneficiando esta medida a todo profesional, trabajador y no trabajador en Puerto Rico.~~

Al presente, las corporaciones en Puerto Rico están sujetas a una tasa máxima de 37.5%. En términos de la tasa contributiva combinada, es decir, la tasa estatal local y federal en los Estados Unidos, Puerto Rico se ubica entre las tasas más altas. La amplia brecha entre las tasas contributivas a nivel corporativo representa una desventaja competitiva para Puerto Rico, en cuanto a atraer corporaciones a la Isla al país versus otras jurisdicciones.

### Tasas combinadas de contribuciones corporativas en estados seleccionados de EE. UU. y Puerto Rico 2022

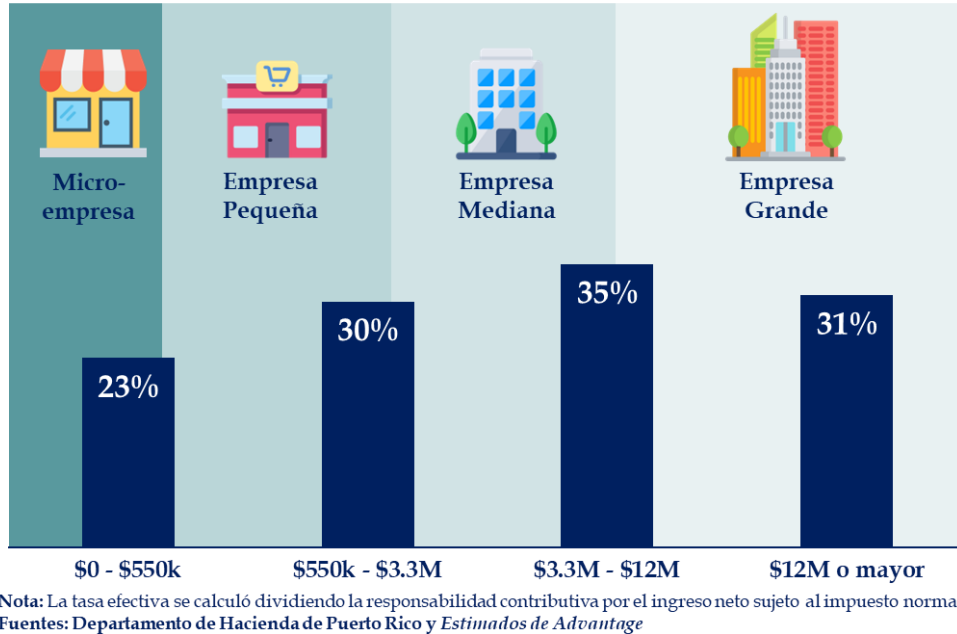


Nota: Las tasas combinadas incluyen la capacidad de las corporaciones para reducir sus contribuciones estatales sobre sus contribuciones federales.

Fuentes: Tax Foundation y el Departamento de Hacienda de Puerto Rico

La tasa efectiva corporativa en Puerto Rico no nos provee una distinción clara entre las pequeñas y medianas corporaciones al compararlo con las grandes empresas. Por ejemplo, las microempresas tendrían un ahorro contributivo sin precedentes.

## Tasa efectiva de contribuciones corporativas - 2019



La presente Ley reducirá la responsabilidad contributiva de todas las corporaciones en las distintas escalas de ingresos en diferentes proporciones. En términos proporcionales, las corporaciones que más se beneficiarían de la reforma son aquellas que se clasifican como pequeñas o medianas empresas. Las microempresas y las grandes corporaciones también disfrutarán de una reducción, pero a menor escala.

Por otro lado, las Corporaciones en Puerto Rico están sujetas a tres contribuciones sobre ingresos: Contribución Normal, Contribución Alternativa Mínima o CAM, y Contribución Opcional.

En términos generales, esta Ley simplifica y reduce la contribución sobre ingresos introduciendo una escala progresiva a la contribución normal pagada por las corporaciones y eliminando la contribución adicional. Asimismo, se elimina la contribución alternativa mínima de \$500. Luego de esta reducción, se estima que sobre 26,000 corporaciones pagarán menos contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Esta medida reduce la clasificación (“ranking”) mundial que ocupa Puerto Rico en cuanto a términos de tope de tasa contributiva se refiere, aumentando ~~nuestra~~ la ventaja competitiva de atraer corporaciones ~~a la isla~~ al país en comparación con otras jurisdicciones.

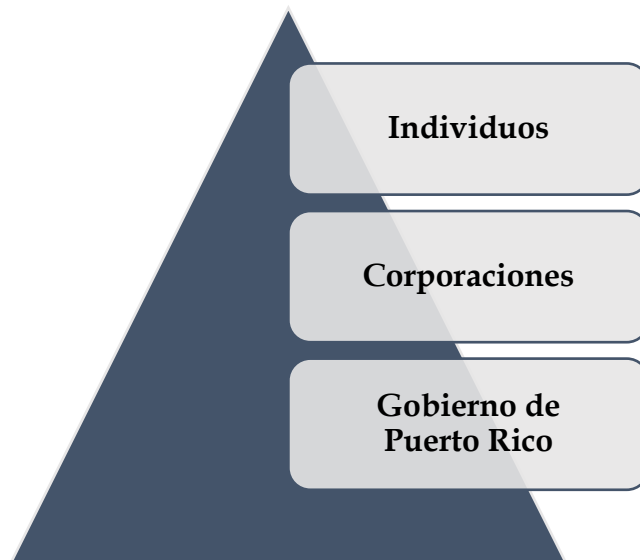
En la Ley 52-2022 y en la presente medida se han tomado pasos afirmativos para simplificar el sistema contributivo de Puerto Rico. Siendo varias de ellas recomendaciones del sector privado.

Entre las recomendaciones se encuentran:

- Eliminar el requisito de someter una reconciliación de los gastos presentados en informativas cuando el contribuyente tiene un año económico o utiliza el método de acumulación.
- Armonizar fechas de vencimiento cuando ocurre una declaración de desastre en Puerto Rico.

- Dar a los municipios la opción de integrar el cobro del IVU Municipal y la Declaración de Volumen de Negocio en SURI.
- Simplificar el proceso de obtener licencias de Rentas Internas trayéndolas de vuelta a SURI, entre otras.

La complejidad tributaria es la suma del costo por cumplimiento, lo cual es incurrido directamente por los individuos y corporaciones, mientras que el costo administrativo es incurrido por parte del ~~gobierno~~ *Gobierno*.<sup>1</sup> Por consiguiente, hay tres grupos que se beneficiarían de la reducción en la complejidad del sistema.

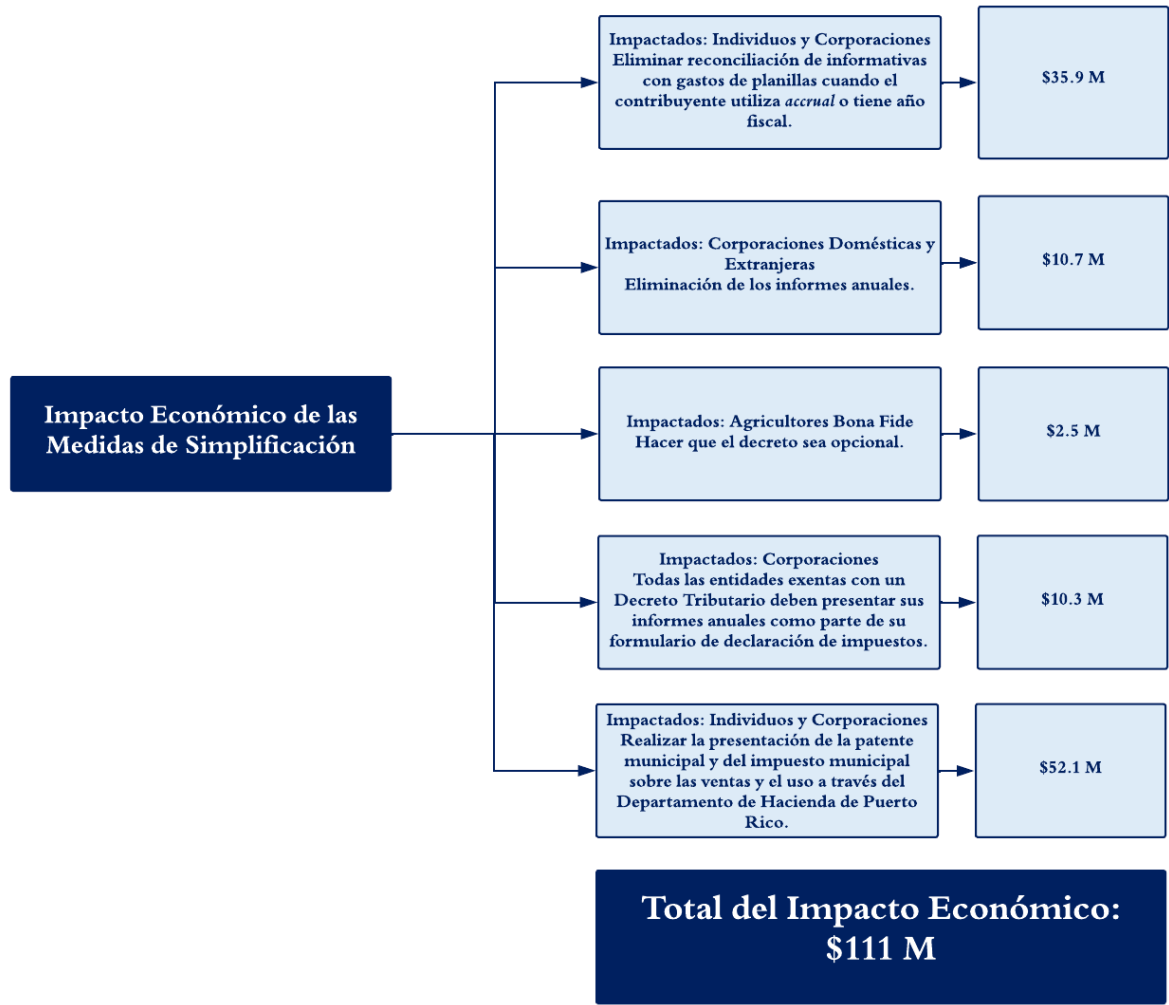


A continuación, el estimado del impacto económico de algunas de las simplificaciones más significativas que forman parte de esta Ley:

---

<sup>1</sup> “Tax Simplification: Issues and Options”, *Brookings Institute*, 17 de julio de 2001.





Como regla general toda persona dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico está sujeto al pago de contribución de patente. El pago de contribución de patente se determina mediante el volumen de negocio del negocio, esto declarado en una declaración de volumen de negocio presentada en el lugar donde el negocio tiene su presencia. Esto conlleva que si el negocio tiene establecimientos en distintos municipios tenga que presentar una declaración de volumen de negocio en cada municipio. Lo interesante de todo esto es que el municipio le exige a todo aquel que presenta la declaración de volumen de negocio copia de su planilla de contribución sobre ingreso. El hecho de no entregarla equivale a que el municipio no acepte el pago. A su vez, requiere que dicha declaración de volumen de negocio sea bajo juramento ocasionando más gastos a los contribuyentes. Esta Asamblea Legislativa está comprometida en simplificar el sistema contributivo de Puerto Rico. De acuerdo a esto, se crea un nuevo artículo Artículo 7.250A en el Código Municipal para que, *en este momento* se integre *de manera voluntaria* la declaración de volumen de negocio con la planilla de contribución sobre ingreso. Esto simplificaría la presentación de impuesto y redundaría en un gran ahorro a las empresas del país. ~~Siendo la presentación de la declaración de volumen de negocio integrada con la planilla de contribución sobre ingreso siendo radicada a través de SURI, esto sin menoscabar el derecho de los municipios de conservar el cobro de la contribución de patente, a no ser que quieran~~

~~llegar a un acuerdo con el Departamento de Hacienda para que dicho cobro se realice mediante la plataforma de SURI.~~ Esta Ley le brinda la facultad al Secretario de Hacienda para que en la planilla de contribución sobre ingreso pueda integrar lo relacionado a la declaración de volumen de negocio con el fin que se integre con la planilla de contribución sobre ingreso, al igual de disponer de todo asunto pertinente, según se dispone en el nuevo ~~artículo~~ Artículo, para que este mandato legislativo se pueda lograr.

Además, esta medida provee para exigir la creación de empleos aquellos que ostentan decretos mediante la Ley 60-2019. El hecho de que el ~~estado~~ gobierno brinda una ~~dadiva~~ dádiva contributiva a un contribuyente es con la intención de que exista una inversión en el país por parte de dicho contribuyente. Dicha inversión no solo se logra mediante la inversión en infraestructura y en el gasto en todo aquello que no sea el recurso humano. Es por ende, que mediante esta ~~ley~~ Ley se establece como requisito la creación de empleo para la obtención o el mantenimiento de un decreto en el Código de Incentivos. Se decreta el Certificado de Empleo Directo ("CED") que certifica que el Negocio Exento cumple con el requisito de creación y preservación de empleos por el cual se comprometió al acordar su decreto con el DDEC. Además, se dispone que los costos de tramitación de un CED irán al Fondo de Incentivo Económico.

Por último, resulta meritorio destacar que las estadísticas de ingresos netos al Fondo General para los pasados cinco (5) años fiscales han superado consistentemente las proyecciones establecidas en el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Los datos reflejan que el excedente promedio ha sido de \$790 millones aproximadamente.

En particular, al cierre del Año Fiscal 2022, los recaudos por concepto de contribución sobre ingresos de Individuos alcanzaron \$3,679 millones, reflejando así unos \$727 millones más que lo ingresado en el Año Fiscal 2021 en este renglón. Asimismo, para este periodo, los recaudos por concepto de contribución sobre ingresos de Corporaciones alcanzaron \$2,676.5 millones, reflejando unos \$687.1 millones más que lo ingresado en el Año Fiscal 2021 en este renglón.

A base de lo antes expuesto, la tendencia sugiere que los ingresos al Fondo General se sostendrán en un nivel similar al que se ha percibido en los pasados dos (2) años fiscales. Considerando que el promedio de excedente en recaudos, en comparación con lo proyectado, es de \$790 millones aproximadamente, esta Ley tendrá el efecto de redistribuir la carga contributiva para individuos y corporaciones en, aproximadamente, \$545 millones. Esto, dado al excedente de recaudos antes mencionado no es inconsistente con el Plan Fiscal y el principio de neutralidad fiscal contenido en este.

Sin lugar a ~~duda~~ dudas, esta Ley ~~nos acerca a~~ establece un Puerto Rico con un sistema contributivo simple y equitativo para todos los puertorriqueños.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley para Establecer un Sistema Contributivo Simple y Equitativo para todos los Puertorriqueños.”.

Artículo 2.- Se enmienda el apartado (a) la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1010.01. — Definiciones.

(a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo —

(1) ...

...

- (2) Compañía de responsabilidad limitada. — El término “compañía de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley 164- 2009, según enmendada, ~~conocida como la “Ley General de Corporaciones”~~ incluyendo aquellas entidades comúnmente denominadas como compañías de responsabilidad limitada en series. El término “compañía de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones; ~~disponiéndose, sin embargo, que~~ podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo ~~miembro~~ *integrante* para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022, y como Entidades Conducto sujetas a las reglas aplicables contenidas en el Subcapítulo H del Capítulo 7 de este Subtítulo, o como Entidades Ignoradas cuando tengan un solo ~~miembro~~ *integrante* que sea un individuo residente, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021. ~~Disponiéndose que, para~~ *Para* años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, podrá elegir ser tratada como Entidad Ignorada aun cuando su único dueño no sea un individuo residente.

El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer dicha elección la cual deberá presentarse en o antes de la fecha dispuesta para presentar la planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección, incluyendo prórrogas.

- (A) ....
- (B) ...
- (C) En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de responsabilidad limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la Ley 164-2009, según enmendada, o disposición análoga de una ley sucesora o la ley de aquella jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la entidad, la entidad podrá escoger que la elección de tributar como sociedad, para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022 y como Entidad Conducto, o Entidad Ignorada, cuando tenga un solo accionista, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021 se retrotraiga al año contributivo anterior si al momento de la conversión la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año no ha vencido, incluyendo prórrogas. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que dicha conversión es una reorganización, según definido en el apartado (g) de la Sección 1034.04.
- (D) Toda entidad foránea que no se considere una corporación o sociedad, según dichos términos se definen en las Secciones 1010.01(a)(2) y 1010.01(a)(4) del Código o un fideicomiso, será considerada y tratada como una Compañía de Responsabilidad Limitada para propósitos de este Código, según dicho término se define en esta Sección.
- (4) ...

...  
~~(37) Error Matemático. — El término “error matemático” significa un Ajuste de Planilla según definido en la Sección 6010.02(g)(3)(B) de este Código.~~

...  
 (40) Industria o negocio. — Según se utilizan en el Subtítulo A, el término “dedicados a industria o negocio en Puerto Rico” o “dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico”, según sea el caso, incluye la prestación de servicios en Puerto Rico durante el año contributivo. Para considerarse dedicado a una industria o negocio en Puerto Rico, las actividades locales de la persona tienen que ser considerables, continuas y regulares, considerando la naturaleza de las actividades de negocio de la persona dentro y fuera de Puerto Rico. No obstante, dicho término no incluye:

(A) ...

...  
 (D) Industrias o Negocio con Trabajador a Distancia en Puerto Rico. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021, mantener empleados en Puerto Rico, ~~sólo~~ *solo* si:

(i) Se cumple con todos los siguientes requisitos:

(I) En ningún momento durante el año contributivo, el contribuyente tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico (sin tomar en cuenta la residencia del Trabajador a Distancia);

(II) No se considere un comerciante, conforme a la Sección 4010.01(h) del Código; excepto que para estos propósitos el trabajador a distancia no se tomará en cuenta bajo el requisito del apartado (h)(2) de dicha ~~sección~~ *Sección*;

(III) El trabajador a distancia no es un oficial, director o accionista mayoritario del contribuyente;

(IV) Los servicios prestados por dichos empleados se presten para el beneficio de clientes o negocios del contribuyente que no tengan un nexo con Puerto Rico; y,

(V) El contribuyente le reporta el ingreso pagado al Trabajador a Distancia en un formulario W-2 Federal o en un Formulario 499R-2/W-2PR.

(ii) ...

...  
 (42) ...

...  
 (43) Entidad Conducto.- Entidad organizada bajo la Ley 164-2009, según enmendada, ~~conocida como la “Ley General de Corporaciones”~~, entidad que por ley se le brinde personalidad jurídica distinta a la de sus dueños, socios o ~~miembros~~ *integrantes*, o entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero cuyos ingresos y gastos se atribuyen a sus dueños, socios o ~~miembros~~ *integrantes* para propósitos de la contribución sobre ingresos.

- (A) ...
- (B) ...
- (C) Las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores no podrán elegir ser tratadas como Entidades Conducto.

(b) ...”

Artículo 3.- Se enmienda el apartado (c) la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1010.05. — Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada.

(a) ...

...

- (c) Entidad. — significa toda industria o negocio llevado a cabo por:
  - (1) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a tributación bajo el Subcapítulo B del Capítulo 2 de este Subtítulo;
  - (2) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a tributación como entidad conducto bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo;
  - (3) una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o cualquier otro tipo de entidad extranjera que, de estar dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, estaría sujeta a lo dispuesto en los párrafos (1) o (2) de este apartado (c).
  - (4) ~~Disponiéndose que las~~ Las entidades descritas en el párrafo (2) de este apartado no serán consideradas como una corporación para propósitos de lo dispuesto en el Subcapítulo D del Capítulo 3 de este Subtítulo.”

Artículo 4.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) y se añade un nuevo apartado (d) a la Sección 1021.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1021.01. — Contribución Normal a Individuos.

Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito establecido en la Sección 1083.03, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

- (a) Contribución Regular
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) Contribución para los años contributivos que comiencen después de 31 de diciembre de 2012, pero antes del 1 de enero de 2023:
  - ...
  - (4) Contribución para los años contributivos que comiencen después de 31 de diciembre de 2022:
 

Si el ingreso neto sujeto a Contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$9,000	0 por ciento
En exceso de \$9,000, pero no en exceso de \$25,000	7 por ciento del exceso sobre \$9,000

En exceso de \$25,000, pero no en exceso de \$41,500	\$1,120 más el 14 por-ciento del exceso sobre \$25,000
En exceso de \$41,500, pero no en exceso de \$81,500	\$3,430 más el 22 por-ciento del exceso sobre \$41,500
En exceso de \$81,500, pero no en exceso de \$300,000	\$12,230 más el 30 por-ciento del exceso sobre \$81,500
En exceso de \$300,000	\$77,780 más el 33 <del>por-ciento</del> <i>porciento</i> del exceso de \$300,000

- (b) ...
- (c) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, pero antes del 1 de enero de 2023, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y cinco (95) ~~por-ciento~~ *porciento* de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección. ~~Disponiéndose que para~~ *Para* años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, pero antes del 1 de enero de 2023 y para individuos con un ingreso bruto que no exceda de cien mil (100,000) dólares, la contribución determinada bajo esta ~~sección~~ *Sección* será el noventa y dos (92) ~~por-ciento~~ *porciento* de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta ~~sección~~ *Sección*. Disponiéndose, además, que para años contributivos comenzados después del 31 de enero de 2022 y para individuos con un ingreso bruto ajustado que no exceda de cien mil (100,000) dólares, la contribución determinada bajo esta sección será el noventa y dos (92) ~~por-ciento~~ *porciento* de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta sección.
- (d) Ajuste por Costo de Vida.
  - (1) *Para el año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2022 y antes del 1ro. de enero del 2024, el Ajuste por Costo de Vida será de tres punto ochenta y nueve porciento (3.89%), conforme al promedio de la tasa de inflación registrada durante los primeros nueve (9) meses del año contributivo 2023, utilizando los datos del Índice General de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.*
  - (2) *Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 20222023, y cada año contributivo subsiguiente, el Secretario deberá remitir a la Cámara de Representantes y al Senado una propuesta de las escalas contributivas que aplicarían considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este apartado, en lugar de las dispuestas en el apartado (a) de esta sección. Una vez recibida la propuesta del Secretario, la Cámara de Representantes y el Senado, podrán actuar sobre de las escalas contributivas que aplicarían considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este apartado. La determinación de la Cámara de Representantes y el Senado será consignada mediante una Resolución Conjunta en la que establecerán las escalas contributivas que aplicarían, considerando el Ajuste por el Costo de Vida establecido en este apartado, en sustitución de las cantidades dispuestas en el apartado (a) de esta sección, para los años contributivos determinados. De la Cámara de Representantes o el Senado no actuar se entenderá rechazada la propuesta del Secretario, quien deberá someter nuevas propuestas sobre de las escalas*

~~contributivas que aplicarían considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este apartado hasta conseguir el aval de la Cámara de Representantes y el Senado. La Asamblea Legislativa deberá consignar mediante una Resolución Conjunta el Ajuste por Costo de Vida aplicable al año contributivo, que deberá ser aprobada por ambos cuerpos en o antes del 30 de junio del año contributivo en cuestión. De no aprobarse la Resolución Conjunta el Ajuste por Costo de Vida quedará inoperante para dicho año contributivo.~~

- ~~(2)~~(3) Método para determinar umbrales de ingreso y escalas contributivas. Para cada año contributivo, la cantidad mínima y máxima de cada escala aumentará por el Ajuste por Costo de Vida. Asimismo, se ajustará el monto de contribuciones dispuesta para cada escala, según sea necesario. Nada de lo aquí dispuesto se podrá interpretar como una autorización al Secretario a cambiar las tasas contributivas aplicables a cada escala.
- (3) Ajuste por Costo de Vida. Para propósitos de este apartado, el Ajuste por Costo de Vida para cualquier año contributivo es el porcentaje, si alguno, por el cual el Índice General de Precios al Consumidor (IPC) del año calendario anterior excede el IPC para el año calendario anterior a éste.
- (4) IPC. Para propósitos de este apartado el IPC para cualquier año calendario será el cambio relativo promedio del “Índice General de Precios al Consumidor” al cierre del periodo de doce (12) meses terminados el 31 de diciembre de cada año calendario. El “Índice General de Precios al Consumidor” es aquel publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico con relación a los precios al por menor de las mercaderías y servicios que consumen las familias de Puerto Rico.
- ~~(5)~~(4) Todo ajuste a una escala contributiva bajo este apartado que resulte en una cantidad mínima o máxima que no sea un múltiplo de cincuenta dólares, será redondeado al múltiplo de cincuenta dólares de menor cantidad que le siga.”

Artículo 5.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1021.02.-Contribución Básica Alternativa a Individuos

(a) Imposición de la Contribución Básica Alternativa a Individuos. —

- (1) ...
- (2) ...
- (A) El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:
  - (i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (6), (7), (10), (11), (12), (15), (16), (17), (18), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (32), (33), (34), (35), (36), ~~(37), (38)~~ y ~~(39)(40)~~ del apartado (a) de la Sección 1031.02.
- (B) ...
  - (i) ...
  - ...

- (iv) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del individuo, incluyendo el pago de renta, telecomunicaciones, acceso a ~~internet~~ *Internet*, y cualquier otro pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.03 y 1063.16 del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos, disponiéndose que cantidades no informadas en las declaraciones no serán deducibles. ~~Disponiéndose que aquellos~~ Aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;
- (v) ...
- ...
- (viii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; ~~disponiéndose que~~ aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;
- (ix) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; ~~disponiéndose que~~ aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo; y
- (x) ...
- (xi) ...
- (xii) ...
- (xiii) La cantidad realmente distribuida o puesta a disposición de cualquier participante o beneficiario por un fideicomiso de empleados exentos según la Sección 1081.01(a) de este Código



que esté sujeta a la tasa de diez (10) por ciento bajo la Sección 1081.01(b)(1)(B) de este Código.

- ...
- (D) ...
- (E) ...
- (3) ...
- ...”

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 1022.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1022.01. — Contribución Normal a Corporaciones.

- (a) ...
- (b) Imposición de la Contribución. — Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal. ~~Disponiéndose que, para~~ Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 y antes de 1 de enero de 2023, la contribución impuesta por esta Sección será dieciocho punto cinco (18.5) por ciento y para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2022 la contribución impuesta por esta Sección será:

Si el ingreso neto sujeto a Contribución Normal fuere:	La contribución será:
No mayor de \$500,000	16 por ciento
En exceso de \$500,000, pero no en exceso de \$2,000,000	\$80,000 más el 26 por-ciento del exceso sobre \$500,000
En exceso de \$2,000,000	\$470,000 más el 36 por-ciento del exceso sobre \$2,000,000

- (c) Corporación Regular. — Definición. — Para propósitos de esta ~~sección~~ Sección y la Sección 1022.02, el término “corporación regular” significa toda corporación que no sea:
  - (1) ...
  - ...
  - (6) una Entidad Conducto sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo.”

Artículo 7.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1022.02. — Contribución Adicional a Corporaciones.

- (a) ...
- (b) Imposición de la Contribución. — Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda “corporación regular” (según se define dicho término en el apartado (c) de la Sección 1022.01):
  - (1) ...
  - (2) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2012 pero antes del 1 de enero de 2023:

....

- (c) ...
- ...”

Artículo 8.- Se enmienda el apartado (g) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

"Sección 1022.03.- Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones.

- (a) ...
- ...

(g) Contribución Mínima Tentativa. — Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2023, el término “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será lo mayor de quinientos (500) dólares o el dieciocho punto cinco (18.5) por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto exento, reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo. ~~Disponiéndose que, corporaciones~~ Corporaciones sujetas a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(4) estarán sujetas a una tasa de veintitrés (23) por ciento en lugar de la tasa dispuesta en la oración anterior. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2022, el término “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será el dieciocho punto cinco (18.5) por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto exento, reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo. ~~Disponiéndose que, corporaciones~~ Corporaciones sujetas a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(4) estarán sujetas a una tasa de veintitrés (23) por ciento en lugar de la tasa dispuesta en la oración anterior.”

Artículo 9.- Se enmienda el párrafo (7) y añade un párrafo (8) al apartado (a) de la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1022.04. — Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

- (a) ...
- (1) ...
- ...

(7) Deducciones que provee la Sección 1031.04 del Código. —

- (A) ...
- (i) ...

(ii) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación, incluyendo el pago de renta, telecomunicaciones, acceso a ~~internet~~ Internet y cualquier otro pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.02, 1063.03 y 1063.16, del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos; ~~disponiéndose que~~ cantidades no informadas en las declaraciones no serán deducibles, disponiéndose sin embargo que aquellos

- contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;
- (iii) El monto de los pagos de renta que hayan sido debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos no sujetos a retención, según lo dispuesto en la Sección 1063.01(a) del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos; ~~disponiéndose que~~ aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;
  - (iv) ...
  - ...
  - (vi) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado a la operación de la industria o negocio de la corporación, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; ~~disponiéndose que~~ aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;
  - (vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; ~~disponiéndose que~~ aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;
  - (viii) ...
  - ...
  - (B) ...
  - (C) ...
- (8) Dividendos.- En la determinación del ingreso neto alternativo sujeto a la contribución alternativa mínima, el contribuyente excluirá la cantidad total

recibida como dividendos provenientes de una corporación doméstica, una corporación foránea descrita en la Sección 1023.06(a)(2) o procedentes de ingreso de operaciones cubiertas bajo un decreto de exención emitido bajo la Ley 60-2019, según enmendada, ~~conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”~~ o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente, hasta el monto en que dichos dividendos no hayan sido incluidos en el ingreso neto para fines de la contribución regular.

(b) ...”

Artículo 10.- Se enmienda el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1022.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que se lea como sigue:

“Sección 1022.07. — Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios.

(a) ...

(b) La corporación podrá, a opción de ~~ésta~~ *esta*, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de las contribuciones dispuestas en las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, siempre y cuando se ~~cumplan~~ *cumpla* con los siguientes requisitos:

(1) ...

(2) ...

(3) Para el año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2020 y años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021, la corporación podrá optar por la contribución opcional dispuesta en esta Sección aunque tenga un balance de contribución pagar con su planilla de contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance sea pagado en su totalidad no más tarde de la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos, sin considerar solicitud de prórroga.

(c) ...

...”

Artículo 11.- Se añaden los nuevos párrafos (39) y (40) al apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que se lea como sigue:

“Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

...

(39) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2023, los primeros cuarenta mil (40,000) dólares de ingreso bruto generados por todo individuo residente de Puerto Rico que sea admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico, ya sea que practique la medicina general o cualquier especialidad de la medicina; la podiatría; la audiología; la quiropráctica; la optometría; o la odontología a Tiempo Completo, según dicho término se define en la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, según enmendada.

(A) La exención aquí dispuesta podrá ser disfrutada una sola vez en la vida por un periodo de cinco (5) años contributivos consecutivos, que correspondan a los primeros cinco (5) años ejerciendo la medicina luego de ser inmediatamente admitido a la práctica, y solamente si:

- (i) El individuo no ha disfrutado de los beneficios otorgados a Médicos Cualificados bajo la Ley 14-2017, según enmendada, o la Ley 60-2019, según enmendada.
  - (ii) El individuo no ha disfrutado de los beneficios otorgados a Jóvenes Empresarios bajo la Ley 135-2014, según enmendada, o la Ley 60-2019, según enmendada.
  - (B) El Secretario establecerá mediante publicación de carácter general la evidencia que el individuo deberá someter junto a su planilla de contribución sobre ingresos para probar su elegibilidad para acogerse a esta exención.
- (40) ~~Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2023, el ingreso derivado por todo individuo residente de Puerto Rico de:~~
- ~~(A) intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la Sección 1112.01. Esto incluye ingresos de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales autorizadas conforme a la “Ley del Centro Bancario”.~~
  - ~~(B) ganancia neta de capital relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores, según definido en la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, u Otros Activos, según definido en la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, luego de éste convertirse en Individuo Residente. El monto de cualquier ganancia neta de capital resultante de cualquier apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos antes de que el individuo se convirtiera en Individuo Residente no estará cubierto por la exención aquí provista.~~

~~Un individuo elegible para obtener los beneficios que se dispone en esta Sección deberá ser un Individuo Residente de Puerto Rico por no menos de diez (10) años de manera ininterrumpida, antes de poder optar por este beneficio y no podrá haber obtenido un decreto como Individuo Residente Inversionista, según dispone la Ley 60-2019 o la Ley 20-2012 o bajo cualquier otra ley que reemplace o enmiende las anteriores. No tendrá que solicitar un decreto para obtener estos beneficios, estos aplicaran solo una vez cumplido el término de residencia antes dispuesto.~~

~~El Secretario deberá mediante carta circular, determinación administrativa, boletín informativo o reglamentación establecer los procesos necesarios para garantizar que el Individuo Residente Inversionista que tribute bajo estos beneficios haya cumplido con el tiempo de residencia que aquí se refiere. Además, para que establezca mecanismos para que no se permita que se creen estructuras con el fin de presentar ingresos activos como pasivos, evitando el pago de contribución sobre ingreso u alguno otra aplicable.”~~

Artículo 12.- Se añade un apartado (c) a la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que se lea como sigue:

“Sección 1033.15. — Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(b) ...

...

(c) Ajuste por Costo de Vida.

(1) Para el año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2022 y antes del 1ro. de enero del 2024, el Ajuste por Costo de Vida será de tres punto ochenta y nueve por ciento (3.89%), conforme al promedio de la tasa de inflación registrada durante los primeros nueve (9) meses del año contributivo 2023, utilizando los datos del Índice General de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. Dicha tasa de inflación constituirá la deducción máxima que podría reclamarse considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este apartado, en sustitución de las cantidades dispuestas en los párrafos (1)(C), (7) y (8)(B) del apartado (a) de esta Sección aplicable al año contributivo.

~~(1)(2)~~ Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de ~~2022~~ 2023, y cada año contributivo subsiguiente, el Secretario deberá remitir a la Cámara de Representantes y al Senado un informe sobre la metodología utilizada para estimar la tasa de inflación en o antes de 31 de octubre del año contributivo. La Asamblea Legislativa deberá consignar mediante una Resolución Conjunta una propuesta de la deducción máxima que podría reclamarse considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este apartado, en sustitución de las cantidades dispuestas en los párrafos (1)(C), (7) y (8)(B) del apartado (a) de esta sección Sección: aplicable al año contributivo. La determinación de la Cámara de Representantes y el Senado será consignada mediante una Resolución Conjunta en la que establecerán la deducción máxima que podría reclamarse considerando el Ajuste por el Costo de Vida establecido en este apartado, en sustitución de las cantidades dispuestas en los párrafos (1)(C), (7) y (8)(B) de esta sección, para los años contributivos determinados. ~~De la Cámara de Representantes o el Senado no actuar En aquellos casos donde la Resolución Conjunta no fuere aprobada por ambos cuerpos en o antes del 30 de junio del año contributivo en cuestión, el Ajuste por Costo de Vida quedará inoperante para dicho año contributivo por lo que no se sustituirían las cantidades dispuestas en los párrafos (1)(C), (7) y (8)(B) de esta Sección. se entenderá rechazada la propuesta del Secretario, quien deberá someter nuevas propuestas de la deducción máxima que podría reclamarse considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este apartado hasta conseguir el aval de la Cámara de Representantes y el Senado.~~

~~(2)(3)~~ Método de determinar la deducción máxima.— Para cada año contributivo, la cantidad máxima que podrá reclamarse como deducción aumentará por el Ajuste por Costo de Vida. Para propósitos de este apartado, Ajuste por Costo de Vida tendrá la misma definición que en la Sección 1021.01(d) de este Código.”

Artículo 13.- Se añade un apartado (e) a la Sección 1033.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1033.18. — Concesión por Exenciones Personales y por Dependientes.

(a) ...

...

(e) Ajuste por Costo de Vida.

(1) Para el año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2022 y antes del 1ro. de enero del 2024, el Ajuste por Costo de Vida será de tres punto ochenta y nueve por ciento (3.89%), conforme al promedio de la tasa de inflación registrada durante los primeros nueve (9) meses del año contributivo 2023, utilizando los datos del Índice General de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. Dicha tasa de inflación constituirá la exención máxima que podría reclamarse considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este apartado, en sustitución de las cantidades dispuestas en los apartados (a)(1) y (b) de esta Sección aplicable al año contributivo.

~~(1)(2)~~ Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, y cada año contributivo subsiguiente, el Secretario deberá remitir a la Cámara de Representantes y al Senado ~~una propuesta de un informe sobre la metodología utilizada para estimar la tasa de inflación en o antes de 31 de octubre del año contributivo. La Asamblea Legislativa deberá consignar mediante una Resolución Conjunta~~ la exención máxima que podría reclamarse considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este apartado, en sustitución de las cantidades dispuestas en los apartados (a)(1) y (b) de esta ~~sección~~ Sección aplicable al año contributivo. ~~La determinación de la Cámara de Representantes y el Senado será consignada mediante una Resolución Conjunta en la que establecerá la exención máxima que podría reclamarse considerando el Ajuste por el Costo de Vida establecido en este apartado, en sustitución de las cantidades dispuestas en los apartados (a) (1) y (b) de esta sección, para los años contributivos determinados. De la Cámara de Representantes o el Senado no actuar~~ En aquellos casos donde la Resolución Conjunta no fuere aprobada en o antes del 30 de junio del año contributivo en cuestión, el Ajuste por Costo de Vida quedaría inoperante para dicho año contributivo por lo que no se sustituirán las cantidades dispuestas en los apartados (a)(1) y (b) de esta Sección se entenderá rechazada la propuesta del Secretario, quien deberá someter nuevas propuestas de la exención máxima que podría reclamarse considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este apartado hasta conseguir el aval de la Cámara de Representantes y el Senado.

~~(2)(3)~~ Método de determinar la deducción máxima.—Para cada año contributivo, la cantidad máxima que podrá reclamarse como exención aumentará por el Ajuste por Costo de Vida. Para propósitos de este apartado, Ajuste por Costo de Vida tendrá la misma definición que en la Sección 1021.01(d) de este Código.”

Artículo 14.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (i) de la Sección 1034.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1034.04. — Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.

(a) ...

...

(i) Corporaciones Extranjeras.-

(1) Regla general. — Si, en relación con cualquiera de las permutas descritas en el apartado (b)(3), (4), (5) o (6), o en aquella parte del apartado (c) que se refiere al apartado (b)(3) o (5), o en el apartado (d), una persona de Puerto Rico transfiere propiedad (que no sea acciones o valores de una corporación extranjera que es parte en la permuta o parte en la reorganización) a una corporación extranjera, al determinarse el límite hasta el cual se reconocerá ganancia en dicha permuta, una corporación extranjera no será considerada como corporación a menos que mediante documentación al efecto demuestre a satisfacción del Secretario y de acuerdo con los reglamentos promulgados por éste este, dentro de un período de ciento ochenta y tres (183) días después de efectuada dicha permuta, que la misma no tiene como propósito el evitar las contribuciones sobre ingresos del Gobierno ~~de Puerto Rico~~ Central. No obstante, en el caso de cambios de elección de tributación, conforme a la Sección 1078.02, el periodo de ciento ochenta y tres (183) días comenzará al presentarse dicha elección.

(2) ...

...

(j) ...

...”

Artículo 15.- Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 1035.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1035.08. — Venta de interés en una sociedad.

(a) ...

...

(c) Para propósitos de las Secciones 1091.02(b) y 1092.01(c)(1), cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado por una corporación extranjera o individuo extranjero no residente en la venta, directa o indirecta, de un interés en una sociedad que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, constituirá ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en la cantidad establecida en el apartado (d) de esta Sección.

(d) La cantidad de la ganancia que está sujeta al apartado (c) de esta Sección es una cantidad igual a la participación distribuible de la corporación extranjera o individuo extranjero no residente en la ganancia que la sociedad hubiese generado si la sociedad hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el mercado a la fecha de la venta, directa o indirecta, del interés en la sociedad por la corporación extranjera o individuo extranjero no residente y que constituiría ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico bajo la Sección 1035.05. Únicamente para propósitos de aplicar la Sección 1035.05 en el caso de una sociedad doméstica, la sociedad doméstica será tratada como una sociedad extranjera.

(e) ...

...”



Artículo 16.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1040.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

Sección 1040.02. — Regla General para Métodos de Contabilidad.

(a) ...

...

(d) Limitación del Uso del Método de Recibido y Pagado —

(1) No obstante lo dispuesto en el apartado (c), el uso del método de recibido y pagado será permisible únicamente si se cumple con las siguientes dos (2) condiciones:

(A) ...

(B) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales (determinados a base de los últimos tres (3) años de operaciones del negocio) un millón (1,000,000) de dólares o menos, para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, tres millones (3,000,000) de dólares o menos, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2023 y diez millones (10,000,000) de dólares o menos para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022.

(i) ...

(ii) Aquellos contribuyentes que, para su último año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 2023, utilicen el método de acumulación y deseen, para su primer año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2022 o luego del 31 de diciembre de 2023, acogerse al método de recibido y pagado, ya que cualifican bajo el nuevo promedio de ingresos brutos anuales, podrán acogerse al mismo sin tener que solicitar una determinación del Secretario para cambiar su método de contabilidad. A estos efectos, el Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el efecto contributivo del cambio de método de contabilidad establecida en este inciso.

(2) ...

(e) ...

...”

Artículo 17.- Se añade un nuevo párrafo (2) al apartado (b) de la Sección 1052.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1052.02. — Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años o más de Bajos Recursos.

(a) ...

(b) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2013, el crédito concedido por el apartado (a) aumentará de doscientos (200) a cuatrocientos (400) dólares, sujeto al cumplimiento de la siguiente prueba establecida de ingresos netos del Fondo General, según certificado por el Departamento de Hacienda:

(1) ...

(2) ~~Disponiéndose que, para~~ Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2022, el crédito concedido por el apartado (a) será por la cantidad de cuatrocientos (400) dólares sin estar sujeto a la prueba de ingresos netos del Fondo General establecida en el apartado (b)(1) de esta Sección.

(c) ...  
...

Artículo 18.- Se ~~enmiendan~~ enmienda la Sección 1061.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1061.03. — Planillas de Entidades Conducto.

(a) Regla General. — Toda Entidad Conducto rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los dueños que participarán de la ganancia o la pérdida de la Entidad Conducto para dicho año contributivo, y las cantidades de dicha ganancia o pérdida. Las planillas rendidas bajo esta ~~sección~~ Sección ~~que sean rendidas a base del año natural deberán someterse no más tarde del treinta y uno (31) de marzo siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico~~ deberán rendirse no más tarde del último día del ~~(3er.)~~ tercer (3er.) mes siguiente al cierre del año contributivo de la Entidad Conducto. Cualquier cantidad adeudada por concepto del pago estimado, según lo dispuesto en la Sección 1062.07, deberá ser satisfecha con la radicación de la planilla requerida por esta ~~sección~~ Sección. La planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por uno de sus dueños. No obstante, cuando las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación la firma digital de uno de los dueños de que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15. El Secretario establecerá mediante reglamentos aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

(b) Informe a los Dueños. — Toda Entidad Conducto que venga obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier año contributivo deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, entregar a cada persona que sea un dueño en dicha Entidad Conducto un informe conteniendo aquella información que se requiere sea incluida en la planilla del dueño, incluyendo la participación distribuible del dueño en cada una de las partidas enumeradas en las Secciones 1071.03 y 1071.04, la aportación inicial y las aportaciones adicionales efectuadas por el dueño al capital de la Entidad Conducto, las distribuciones efectuadas por la Entidad Conducto y cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamentos.

(c) ...

(d) Prórroga. — El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las Entidades Conducto una prórroga automática para rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no excederá de un mes contado a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los dueños. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. ~~Disponiéndose que, para~~ Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la

entidad sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho apartado (c).

(e) ...”

Artículo 19.- Se enmienda la Sección 1061.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1061.04. — Planillas de Compañías de Responsabilidad Limitada.

(a) Reservada.

(b) Reservada.

(c) Reservada.

(d) Reservada.

(e) ...”

Artículo 20.- Se enmiendan los apartados (e) y (f) de la Sección 1061.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1061.16. — Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

(a) ...

...

(e) Planillas de corporaciones con decreto de exención bajo leyes especiales. — Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la fecha de radicación de las planillas de corporaciones con decreto de exención bajo la Ley 60-2019, según enmendada, ~~conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”~~ o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente será el 15 de junio si las planillas son rendidas a base del año natural, o el decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre de periodo anual de contabilidad si las planillas son rendidas a base de un año económico. ~~Disponiéndose que las~~ *Las* disposiciones de este apartado no serán de aplicación a aquellos individuos o entidades conducto que tengan en vigor un decreto de exención y en consecuencia deberán someter sus planillas, según lo dispuesto en este Subcapítulo para el tipo de contribuyente correspondiente.

(f) Se faculta al Secretario de Hacienda a establecer, en circunstancias extraordinarias, declaraciones de emergencia declaradas por el Gobernador de Puerto Rico o declaraciones de emergencia declaradas por el Presidente de los Estados Unidos de América, una nueva fecha límite para la radicación de planillas o declaraciones, cuyo vencimiento sea posterior a la fecha límite establecida en el apartado (a) de esta Sección. ~~Disponiéndose, que dicha~~ *Dicha* fecha no podrá extenderse más allá de seis (6) meses de la fecha de vencimiento establecida en el apartado (a) de esta Sección. De ejercer esta facultad, la fecha límite establecida en el apartado (a) de esta Sección y en las demás secciones del Subcapítulo A, del Capítulo 6, del ~~Subtítulo~~ *Subtítulo* A de este Código, será sustituida por la fecha que determine el Secretario mediante la publicación de una Determinación Administrativa, y dicha fecha será considerada la fecha de radicación original para todos los propósitos de este Código.”

Artículo 21.- Se enmienda el apartado (h) de la Sección 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, *conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”*, para que lea como sigue:

“Sección 1061.17.- Pago de la Contribución.

(h) ...

...

- (h) Se faculta al Secretario de Hacienda a establecer, en circunstancias extraordinarias, declaraciones de emergencia declaradas por el Gobernador de Puerto Rico o declaraciones de emergencia declaradas por el Presidente de los Estados Unidos de América, una nueva fecha límite para el pago de contribución sobre ingresos, cuyo vencimiento sea posterior a la fecha límite establecida en el apartado (a) de esta Sección. ~~Disponiéndose, que dicha~~ Dicha fecha no podrá extenderse más allá de seis (6) meses de la fecha de vencimiento establecida en el apartado (a) de esta Sección. De ejercer esta facultad, la fecha límite establecida en el apartado (a) de esta Sección y en las demás secciones del Subcapítulo A, del Capítulo 6, del ~~Subtítulo~~ Subtítulo A de este Código, será sustituida por la fecha que determine el Secretario mediante la publicación de una Determinación Administrativa, y dicha fecha será considerada la fecha límite original para todos los propósitos de este Código.”

Artículo 22.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1061.25 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1061.25. — Cuentas Financieras Foráneas.

(a) ...

...

- (d) Excepción. — Las disposiciones de esta ~~sección~~ Sección no aplicarán a contribuyentes cuyo valor máximo agregado de todas las cuentas financieras mantenidas fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos durante el año contributivo no excedió diez mil (10,000) dólares. Asimismo, el Secretario podrá eximir del cumplimiento con esta ~~sección~~ Sección en aquellas ocasiones donde más de un individuo venga obligado a reportar la misma cuenta financiera o en el caso de contribuyentes cuyo Interés Financiero ~~este~~ esté descrito en los párrafos (3) y (5) del apartado (c) de esta Sección.

(e) ...

...”

Artículo 23.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1063.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1063.01. — Información en el Origen.

(a) ...

...

- (c) Receptor Suministrará Nombre, Dirección y Número de Cuenta. — Para hacer efectivas las disposiciones de esta ~~sección~~ Sección, el nombre, dirección y número de cuenta del receptor del ingreso serán suministrados a requerimiento de la persona que pague el ingreso. El Secretario establecerá el formulario que el receptor del pago deberá completar y entregar al pagador y la frecuencia del mismo.

(d) ...”

Artículo 24.- Se enmiendan los apartados (d) y (e) de la Sección 1063.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1063.05. — Información por Corporaciones y Sociedades.

(a) ...

...

- (d) Disolución o Liquidación. — Dentro de los treinta (30) días después de la adopción por cualquier entidad de una resolución o plan para su disolución o para la liquidación total o parcial de su capital social, dicha entidad deberá rendir una declaración correcta al Secretario debidamente jurada, en la que consten los términos de tal resolución o plan y aquella otra información que el Secretario por reglamentos promulgue. El Secretario podrá requerir que la declaración se radique por medios electrónicos. ~~Disponiéndose que, en *En*~~ el caso de disoluciones o liquidaciones causadas por un cambio en tratamiento contributivo, según dispuesto en la Sección 1078.02, los treinta (30) días para la radicación de la declaración comenzarán a contarse luego de la radicación de dicha solicitud de cambio.
- (e) Distribuciones en Liquidación. — Toda entidad deberá rendir, en o antes del veintiocho (28) de febrero del año siguiente, o en aquella otra fecha que establezca el Secretario mediante reglamento, una declaración debidamente jurada de sus distribuciones en liquidación, expresando el nombre, dirección y número de cuenta de cada accionista, ~~miembro~~ *integrante* o socio, el número y clase de acciones que posea o su participación en los beneficios y el monto que se le haya pagado o, si la distribución fuere en propiedad que no sea dinero, el justo valor en el mercado a la fecha de la distribución de la propiedad distribuida a dicho accionista o socio. ~~Disponiéndose que, en *En*~~ el caso de disoluciones o liquidaciones causadas por un cambio en tratamiento contributivo, según dispuesto en la Sección 1078.02, la declaración deberá ser rendida no más tarde del treinta (30) de noviembre del año siguiente al año contributivo en que la elección será efectiva.
- (f) ...”

Artículo 25.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1063.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1063.15. — Declaración Informativa sobre Transacciones Efectuadas por Medios Electrónicos.

- (a) Para transacciones, efectuadas a partir del 1 de enero de 2019, toda entidad dedicada al negocio de procesamiento de pagos por medios electrónicos o que mediante su plataforma provean las opciones para realizar cobros para beneficio de los comerciantes que utilizan la misma, incluyendo procesamiento de pagos con tarjetas de crédito o débito o pagos a través de una red (network) o pagos por actividad dentro de alguna red o medio vendrá obligada a informar, anualmente, el monto total de los pagos procesados y acreditados al comerciante participante de los servicios de procesamiento de pagos con tarjeta o pagos a través de una red de comunicación.
- (b) ...
- (c) Definiciones. — Para propósitos de esta Sección;
  - (1) ...
  - ...
  - (4) El término “comerciante participante”<sub>2</sub> se refiere al comerciante que acepta pagos a través de tarjetas de débito o crédito o que acepta pagos a través de otra entidad que los procesa a través del ~~internet~~ *Internet*, aplicación electrónica móvil o de una red de comunicación. Dicho término incluye cualquier tipo de actividad comercial, incluyendo, pero sin limitarse a, la venta de bienes, servicios, arrendamiento, o cualquier otra actividad comercial.

- (5) El término “pagos por actividad dentro de alguna red o medio”, se refiere a transacciones procesadas, pagadas o realizadas a beneficio de algún comerciante participante por actividad realizada en algún portal, página electrónica, red social, plataforma para producir, generar y/o transmitir contenido por cualquier medio, o cualquier otra actividad de naturaleza similar, que genere ingresos, de cualquier tipo, y de los cuales dichos ingresos sean pagados por un banco o entidad procesadora de pagos a dicho comerciante participante.”

Artículo 26.- Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1101.01. — Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de Lucro.

- (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este Subtítulo, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

- (1) ...

...

- (5) Asociaciones de propietarios:

- (A) ~~asociaciones~~ Asociaciones para la administración de propiedad residencial o mixta.

- (i) Las asociaciones calificadas para la administración de propiedad residencial o mixta organizadas para operar la administración, construcción, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad, incluyendo:

- (I) ...

...

- (ii) ...

- (iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente a aquellas asociaciones que cumplan con los siguientes criterios de ingresos, gastos y ganancias:

- (I) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el año contributivo deberá consistir de cuotas ~~de~~ realizadas por sus miembros integrantes, cargos o derramas de los dueños de unidades residenciales, propiedad destinada a fines no residenciales o comerciales (asociaciones de condómines o Consejos de Titulares) o residencias o lotes residenciales o comerciales (asociaciones de residentes),

- (II) ...

...

- (B) ...

- (C) ...

....”

Artículo 27.- Se enmiendan los apartados (ll) y (nn) y se añade un nuevo apartado (iii) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01. — Definiciones Generales.

Para fines de este Subtítulo, los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(ll) Servicios Profesionales Designados. — Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

(1) ...

...

(12) No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código cuando:

(A) los servicios profesionales designados prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros integrantes del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro integrante del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos.

(i) ...

(ii) Para determinar si el volumen de negocio del profesional de servicios designados no excede de la cantidad establecida en la cláusula (i) de este inciso (A), se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior utilizando como base el volumen de negocios informado en las Planillas Mensuales del Impuesto sobre Ventas y Uso correspondientes al año natural inmediatamente anterior y/o la Planilla de Contribución sobre Ingresos radicada por el comerciante.

(B) ...

...

(mm) ...

(nn) Servicios Tributables. —

(1) ...

(2) ...

(3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:

- (A) ...
- ...
- (I) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones, de un grupo de entidades relacionadas o persona relacionada, según dichos términos son definidos en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, excepto que para estos propósitos, no se tomará en consideración el párrafo (2)(D) del apartado (b) de la Sección 1010.04;
- (J) ...
- ...
- (oo) ...
- ...
- (hhh) ...
- (ii) Compañía Expendedora de Boletos – Significa aquella compañía dedicada a la venta de boletos para espectáculos públicos, contratada por el establecimiento en donde ha de celebrarse el espectáculo público, pudiendo ser la propia facilidad si cumple con las disposiciones legales para ello, o en su defecto, por el promotor de espectáculos públicos, para la venta de los boletos de un espectáculo público y el cobro de derecho de admisión para dicho evento.”

~~Artículo 28. Se enmienda el apartado (g) de la Sección 6010.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:~~

~~“Sección 6010.02. — Procedimiento en General.~~

~~(a) — ...~~

~~...~~

~~(g) — Excepciones a las Restricciones a Tasación.~~

- ~~(1) — de que, debido a un Ajuste de Planilla, adeuda una contribución en exceso de aquella declarada en la planilla o declaración de impuesto y de que una tasación de la contribución se ha hecho o será hecha sobre la base de lo que habría sido el monto correcto de la contribución, a no ser por el Ajuste de Planilla, tal notificación no será considerada como una notificación de deficiencia bajo el apartado (a) de esta Sección o el apartado (f) anterior; y el contribuyente no tendrá derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta Sección. Toda notificación bajo este párrafo expresará la naturaleza del alegado error o ajuste y la explicación del mismo. Tasación atribuible a Ajuste de Planilla. — Si el contribuyente fuere notificado~~
- ~~(2) — Reducción de tasación debido a Ajuste de Planilla.~~
  - ~~(A) — Solicitud de cancelación. — No obstante, lo dispuesto en la Sección 6010.03(i), un contribuyente podrá someter ante el Secretario, dentro de los 60 días siguientes a que se le envíe la notificación bajo el párrafo (1), una solicitud de reducción de cualquier tasación especificada en~~



~~dicha notificación, y al evaluar dicha solicitud el Secretario podrá cancelar la tasación. El Secretario deberá emitir su determinación en un plazo improrrogable de ciento veinte (120) días a la última dirección conocida del contribuyente. De no emitirse determinación dentro del término otorgado, se entenderán probadas todas las cuestiones de hecho presentadas por el contribuyente en su solicitud de cancelación.~~

~~(B) — ...~~

~~(3) — Definiciones especiales.—~~

~~(A) — ...~~

~~(B) — Ajuste de Planilla.— El término Ajuste de Planilla significa:~~

~~(i) ...~~

~~...~~

~~(vii) — Diferencias entre la información sometida al Departamento mediante las declaraciones informativas requeridas en el Subcapítulo C del Capítulo 6 del Subtítulo A o el Comprobante de Retención requerido en la Sección 1062.01 (n)(2) y la información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos radicada por el contribuyente;~~

~~(I) — En estos casos, el Secretario deberá tomar en consideración, además del ingreso no reportado, cualquier contribución retenida que fuese informada en la declaración informativa que causa la diferencia.~~

~~(viii) — Diferencias que surjan en la información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos radicada por el contribuyente y la que reciba el Departamento de parte del gobierno federal sobre los ingresos informados en las declaraciones informativas bajo los Formularios 1099 o cualquier otro formulario utilizado para dichos propósitos por el gobierno federal.~~

~~(ix) — La reclamación de un mismo individuo como dependiente por más de un contribuyente.~~

~~(I) — En estos casos, el Secretario podrá notificar un Ajuste de Planilla a todos los contribuyentes que reclamaron al contribuyente para determinar a quien corresponde el mismo.~~

~~(C) — A partir del 1 de enero de 2019, el término “Ajuste de Planilla” no incluye:~~

~~(i) — Evidencia no sometida junto a una planilla, cuando la misma no es requerida por este Código o cualquier reglamento promulgado bajo sus disposiciones, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo u otra comunicación general del Secretario.~~

~~...~~

~~(h) — ...~~

~~...”~~

~~Artículo 29. Se deroga y reserva la Sección 6010.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue: “Sección 6010.08.— Reservada.”~~

~~Artículo 30. Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”, para que se lea:~~

~~“Sección 2. Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por Concepto de Renta de Propiedad Residencial.~~

~~(a) ...~~

~~(b) Término de la Exención. — La exención contributiva aquí provista sólo aplicará por un periodo de hasta treinta (30) años contributivos, comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2040.~~

~~(c) ...~~

<sup>2</sup>Artículo 3128.- Se añade un apartado (b) de la Sección 6041.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 6041.10. — Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de Corporaciones y Sociedades.

(a) ...

(b) Cálculo de la contribución estimada de ciertas entidades con decreto. — No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta ~~sección~~ Sección, la contribución estimada de las entidades con un decreto de incentivos bajo las disposiciones de la Sección 3ª de la Ley 135-1997, ~~también conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”~~, la Sección 3ª de la Ley 73-2008, ~~también conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”~~, o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, ~~también conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”~~ será:

(1) Lo menor entre:

(A) El noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo, o

(B) Lo mayor entre:

(i) el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente, incluyendo, para el primer año contributivo bajo las disposiciones de la Sección 3ª de la Ley 135-1997, Sección 3ª de la Ley 73-2008 o Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, el arbitrio pagado bajo las disposiciones de la Ley 154-2010, según enmendada, durante el año calendario precedente, o

(ii) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la ley aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la planilla de la corporación para el año contributivo precedente.

(2) El Secretario deberá indicar, mediante publicación de carácter general, la forma en que entidades que computen su ingreso neto a base de un año económico calcularán su contribución estimada.”

Artículo 3229.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 6051.21. — Facultades Adicionales del Secretario sobre la administración de este Código.

(a) Se faculta al Secretario a establecer, de tiempo en tiempo, o cuando el Secretario lo considere necesario para los mejores intereses del Gobierno ~~de Puerto Rico~~, programas

de rehabilitación del contribuyente y programas de divulgación voluntaria en el que disponga las reglas que apliquen para que un contribuyente que adeude contribuciones al Departamento o que no ha declarado el total de las partidas sujetas a contribución bajo alguno de los Subtítulos de este Código, pueda rehabilitarse mediante la divulgación y el establecimiento de un plan de pago de la contribución correspondiente. Todo programa de rehabilitación del contribuyente o de divulgación voluntaria deberá ser establecido mediante carta circular de carácter general en la cual se indiquen todos los requisitos para acogerse al mismo.

(1) Limitaciones de Aplicación General. — Todo plan de rehabilitación o divulgación voluntaria deberá estar sujeto a los siguientes requisitos:

(A) ...

...

(2) Limitaciones específicas. —

(A) Programa de Rehabilitación del Contribuyente. — Bajo un programa de rehabilitación del contribuyente, el Secretario tiene la facultad de condonar recargo o penalidad impuestas bajo el Capítulo 3 de este Subtítulo F. Asimismo, podrá establecer planes de pagos a plazos por un término menor o mayor de seis (6) meses.

(B) Programa de Divulgación Voluntaria.

(i) Bajo un programa de divulgación voluntaria, el Secretario tendrá la facultad de condonar recargos y penalidades exclusivamente. El Secretario no tendrá facultad de proveer pagos a plazos mayores de seis (6) meses.

(ii) Aquellos contribuyentes que hayan incumplido con sus obligaciones fiscales, pero que formalicen un acuerdo de pago bajo un programa de divulgación voluntaria, no serán referidos por el Departamento al Departamento de Justicia para procesamiento criminal. Esta limitación del referido al Departamento de Justicia será aplicable exclusivamente en relación con los periodos y tipos contributivos sobre los cuales se haya efectuado la divulgación voluntaria y aplicará ~~sólo~~ solo al contribuyente que haya realizado dicha divulgación voluntaria.

(b) ...

...

(d) ...“

Artículo ~~33-30~~.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6055.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 6055.03. — Definiciones.

A los efectos de la implementación y operación del Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones, las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(b) ...

- (c) “Portal”: significa el Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones. El Portal podrá formar parte del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) del Departamento de Hacienda.”

Artículo ~~34~~31.- Se enmienda la Sección 6055.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 6055.06.- Deberes de las Agencias Emisoras.

- (a) Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras enviar digitalmente, en los formatos y bajo las pautas que dictamine el Departamento, la información que se dispone a continuación:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...
- (8) ...

- (9) Compañía de Turismo. – Enviar toda la información relativa a las personas sujetas al Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación, conforme a la Ley 272-2003, según enmendada, por arrendamientos de propiedades residenciales a corto plazo.

- (b) La información recopilada por las Agencias Emisoras y transmitida al Portal deberá contener y/o estar acompañada de los siguientes aspectos: el nombre del individuo o de la corporación que se trate; el número de seguro social y/o número de seguro social patronal, según sea el caso; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al individuo o a la corporación; el número en el registro de comerciante; la cuenta relacionada del negocio, según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; y la información requerida por la Ley 216-2014, ~~mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”~~, según aplique. En el caso de individuos que sean asalariados, ~~sólo~~ solo tendrá que cumplir con los primeros tres (3) aspectos antes descritos.

- (c) La información provista por las Agencias Emisoras debe realizarse en formato digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y estadística por parte del Departamento de Hacienda, por lo que no se aceptarán imágenes foto-digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u obstaculice tal objetivo.

- (d) Las Agencias Emisoras tendrán la obligación de adaptar, modificar, e implementar cualquier cambio en sus estructuras operacionales y reglamentarias, a fin de enviar la información aquí dispuesta al Portal, según establezca el Departamento de Hacienda y cumplir con todo lo relacionado a este Subcapítulo.

- (e) El Departamento de Hacienda notificará a las Agencias Emisoras cuando el Portal esté listo para recibir la información y los pasos a seguir para transmitir la misma. Las Agencias Emisoras tendrán noventa (90) días luego de dicha notificación para comenzar a enviar la información requerida.”

Artículo ~~35~~32.- Se enmienda la Sección 6074.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

- "Sección 6074.01. — Creación del Registro de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas.
- (a) ...
  - ...
  - (d) Requisitos de Inscripción en el Registro de Agentes Acreditados-Especialistas.
    - (1) ...
      - (A) ...
      - (B) ...
      - (C) ...
      - (D) ~~aprobar el examen de Agente Enlistado (Enrolled Agent) requerido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS" por sus siglas en inglés) y haber obtenido el Certificado de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del IRS~~ haber obtenido un grado universitario en Contabilidad; o ser un Contador Público Autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico; o ser un ~~Abogado~~ abogado que sea admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a practicar la profesión.
    - (2) Para obtener el número de Agente Acreditado-Especialista el individuo deberá someter una solicitud completando el formulario que establezca el Secretario para estos propósitos y deberá incluir aquellos documentos que requiera el Secretario que evidencien que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en el párrafo (1) de este apartado (d). Además, el solicitante deberá estar debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda; deberá estar en cumplimiento ante el Departamento de Hacienda con todas sus responsabilidades contributivas impuestas por este Código; deberá estar en cumplimiento con la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y ~~debe~~ deberá evidenciar que no tiene antecedentes penales. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, el procedimiento a seguir y los requisitos administrativos para solicitar la inscripción en el Registro de Agente Acreditado-Especialista y el número de Agente-Especialista. Disponiéndose que, aquellos Contadores Públicos Autorizados o Abogados que estén debidamente inscritos en el Registro de Especialistas y tengan en vigor su número de especialista bajo la Sección 6071.01 de este Código, quedarán registrados automáticamente en el Registro de Agente Acreditado- Especialista y recibirán su número de Agente Acreditado-Especialista sin tener que completar la solicitud requerida en este apartado.
    - (3) ...
    - (4) ...
  - (e) Renovación del Número de Registro de Agente Acreditado-Especialista.
    - (1) El número de registro de Agente Acreditado-Especialista se renovará cada tres (3) años a la fecha de ~~vencimiento de la Certificación de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del Servicio de Rentas Internas Federal~~ la inclusión en el Registro de Agente Acreditado Especialista o de la fecha de vencimiento de la Licencia de Contador Público Autorizado, o de la fecha de vencimiento del periodo de educación continua del Abogado que según le requiere el Tribunal

Supremo de Puerto Rico, según sea el caso, cuyo periodo se considerará como el periodo de renovación.

- (2) Para renovar el número de registro de Agente-Especialista, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) ...

...

~~(C) — mantener vigente la Certificación de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del Servicio de Rentas Internas Federal; y~~

~~(D) — estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código al momento de someter la solicitud de renovación.~~

- (3) En el caso de un ~~contador público autorizado~~ *Contador Público Autorizado* o un ~~Abogado~~ *abogado* los requisitos establecidos en los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (2) de este apartado (e), no será de aplicabilidad siempre y cuando, al momento de presentar la solicitud de renovación, el ~~contador público autorizado~~ *Contador Público Autorizado* o el abogado, someta evidencia de tener en vigor su licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico.

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(f) ... ."

Artículo ~~3633~~.- Se añade un párrafo (7) al apartado (a) y se enmienda el apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 6080.14. — Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso.

- (a) Autorización y obligatoriedad. — A partir del 1ro. de febrero de 2014, todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad con la autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de uno ~~(1)~~ por ciento (*1%*), la cual será cobrada por los municipios. La tasa contributiva de uno ~~(1)~~ por ciento (*1%*); será impuesta sobre la venta y el uso de una partida tributable de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección. ~~Disponiéndose que la~~ *La* tasa contributiva fija de uno ~~(1)~~ por ciento (*1%*) que será cobrada por los municipios, según dispuesto en este apartado, no será aplicable a los servicios rendidos a otros comerciantes ni a los servicios profesionales designados. Dichos servicios estarán sujetos a partir del 1ro. de octubre de 2015 únicamente a la tasa del cuatro ~~(4)~~ por ciento (*4%*) dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código.

Para periodos comenzados a partir del 1ro. de julio de 2014, la tasa contributiva fija de uno ~~(1)~~ por ciento (*1%*) será cobrada en su totalidad por los municipios o por un fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

(1) ...

...

- (7) Para periodos comenzados a partir del 1ro. De julio de ~~2023~~ 2024, los municipios podrán voluntariamente llegar a acuerdos con el Secretario de Hacienda para utilizar el Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”), o cualquier otro sistema que lo sustituya, para la administración y radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal, conforme a lo establecido en la Sección 4041.02 de este Código y el cobro del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal, conforme a esta Sección.
- (A) El Departamento de Hacienda remitirá a las cuentas designadas por el municipio la totalidad de las cantidades cobradas del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal. Las cantidades que se cobren por este concepto no podrán ser utilizadas por la Rama Ejecutiva, incluyendo, pero sin limitarse a, agencias, departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas, ni retenidas para ningún propósito.
  - (B) De ambas partes acordarlo, el Departamento de Hacienda puede iniciar y utilizar sus mecanismos para gestionar el cobro de las deudas que surjan de los periodos contributivos luego de que se establezca el acuerdo colaborativo. Además, las deudas contributivas posteriores al acuerdo se podrán reflejar en la Certificación de Deuda que emite el Departamento de Hacienda.
  - (C) El Departamento de Hacienda le otorgará acceso al ~~Municipio~~ municipio a la información correspondiente a los negocios establecidos en su municipio. Dicho acceso incluirá, pero no se limitará al nombre, número de identificación, dirección y ventas tributables y exentas.
  - (D) Las partes establecerán un procedimiento administrativo uniforme para los municipios, de forma que cualquier contribuyente pueda objetar el cobro de dicho Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal, si entiende que el municipio le está haciendo un cargo indebido.
  - (E) Si el Departamento de Hacienda revisa o audita la planilla de ~~Contribución~~ contribución sobre ~~Ingresos~~ ingresos de un contribuyente, o la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso, y de ello resulta que se modifica el total de ventas tributables, el Departamento de Hacienda informará el cambio resultante al Departamento de Finanzas del municipio o los municipios que correspondan.
  - (F) El Departamento de Hacienda no podrá otorgar planes de pago, acuerdos finales u otros programas para el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal sin el consentimiento del municipio.
  - (G) Situación o asunto relacionado al Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal que no se incluya en el acuerdo colaborativo se regirá bajo la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, ~~conocida como el Código Municipal de Puerto Rico~~, o cualquier ley posterior que la sustituya.
- (b) ...
  - (c) Recaudación y cobro del impuesto. — A partir del 1ro. de febrero de 2014, el impuesto del uno (1) por ciento (1%) se cobrará según dispone la Sección 6080.14 de este Código. Para periodos comenzados a partir de la fecha que establezca la Junta de Gobierno de la COFIM, ~~ésta~~ esta designará un fiduciario (el “Fiduciario”) aceptable al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para en calidad de agentes de la

COFIM en relación a la Renta Fija dispuesta en el Artículo 3 de la “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal” o ley sucesora de naturaleza similar, y como agente de los municipios en relación a la Transferencia Municipal establecida en el Artículo 3 de la “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal” o ley sucesora de naturaleza similar, reciba el uno ~~(1)~~—por ciento (1%) del impuesto recaudado directamente por los municipios, o a través de convenios aprobados por la COFIM con el Secretario o con la empresa privada, de así determinarlo el municipio. En todo caso, para poder facilitar el flujo de efectivo y asegurar las obligaciones de pago establecidas en la “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal” o ley sucesora de naturaleza similar, cada municipio exigirá que los contribuyentes realicen el pago del impuesto a nombre de la COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de dicho municipio, o de la manera que la COFIM establezca mediante reglamento a esos efectos. La COFIM depositará el producto de dicho impuesto en la cuenta establecida a nombre del Fiduciario. Los recaudos del impuesto recibido por el Fiduciario estarán sujetos a lo siguiente:

(1) ...

...

(d) ...

...

Artículo 34.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”, para que lea como sigue:

“Sección 2.- Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por Concepto de Renta de Propiedad Residencial.-

(a) ...

(b) Término de la Exención. - La exención contributiva aquí provista sólo aplicará por un periodo de hasta ~~quince (15)~~ treinta (30) años contributivos, comenzando el 1ro. de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2025-2040.

(c) ...

...”

Artículo ~~37~~35.- Se enmienda el Artículo 15.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea:

“Artículo 15.01. — Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y otros documentos en Puerto Rico.

A. Para todo año anterior al 2022, toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado o por Internet no más tarde del día ~~quince (15)~~ 15 de abril, un informe certificado, bajo pena de perjurio, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un oficial autorizado, un director o el incorporador.

El informe deberá contener:

1 ...

...

B. ...

C. Para el año 2023 y años subsiguientes, no será necesario que las corporaciones organizadas al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado radiquen el informe aquí



dispuesto. No obstante, deberán cumplir con el pago del cargo anual descrito en el Artículo 17.01.”

Artículo ~~3836~~.- Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea:

“Artículo 15.03. — Corporaciones foráneas; informes anuales.

Para todo año anterior al 2023, toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin fines lucrativos, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado o por Internet, cuando el servicio esté disponible, no más tarde del 15 de abril, un informe certificado, bajo pena de perjurio, conforme al Artículo 1.03 (B) de esta Ley.

El informe deberá contener:

A. ...

...

B. ...

...

D. Para el año 2023 y años subsiguientes, no será necesario que las corporaciones foráneas radiquen el informe aquí dispuesto. No obstante, deberán cumplir con el pago del cargo anual descrito en el Artículo 17.01.”

Artículo ~~3937~~.- Se enmienda el apartado A del Artículo 17.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea:

“Artículo 17.01. — Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la radicación de certificados u otros documentos.

A. El Secretario de Estado cobrará y recaudará los siguientes derechos que se pagarán mediante diversas formas de pago electrónico cuando las transacciones sean efectuadas a través de la Internet, y mediante comprobantes de rentas internas, cuando las transacciones se hagan en las oficinas del Departamento de Estado:

1. ...

...

15. Toda corporación doméstica o foránea deberá pagar derechos anuales por una suma que en ningún caso será menor de cien dólares (\$100).

...

B. ...

C. ...”

Artículo ~~4038~~.- Se enmienda el apartado A del Artículo 23.13 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.13. – Transparencia: Informe Anuales; Informe Anual de Beneficio.

A. Toda Corporación de Beneficio Social organizada al amparo de este Capítulo deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del día ~~quince (15)~~ 15 de abril, un informe certificado, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un oficial autorizado, un director o el incorporador, según lo establecido en los Artículos 15.01 o 15.03 de esta Ley, según aplique, para todas las corporaciones incorporadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A partir del 1<sup>ro</sup> de enero de ~~2023~~ 2024, en caso de que el Secretario de Hacienda emita una publicación de carácter general conforme a lo dispuesto en las Secciones 1061.16 y 1061.17 de la Ley 1-2011,

según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, el Secretario de Estado vendrá obligado a extender la fecha de radicación del informe anual. La extensión para la radicación del informe anual deberá ser por el mismo tiempo de la extensión de la planilla de contribución sobre ingresos establecida por el Secretario de Hacienda mediante publicación de carácter general, y la fecha límite establecida en dicha publicación, será considerada la fecha de radicación y pago original para todos los propósitos de esta Ley.

B. ...  
...”

Artículo 41~~39~~.- Se enmienda el apartado (c) del Artículo 7.135 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.135 — Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

(a) ...

...

(c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por ~~contadores públicos autorizados~~ Contadores Públicos Autorizados — Disponiéndose que para Para -todo año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2021, toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, que venga obligada, conforme a la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, ~~conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”~~ a someter, o que voluntariamente presente ante el Secretario de Hacienda, estados financieros auditados por un ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado con licencia expedida por el Gobierno de ~~Puerto Rico~~, deberá someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros. Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

(1) ...

...

(d) ...

(e) ...”

Artículo 42. ~~Se enmienda el apartado (a) del Artículo 7.137 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 7.137 — Fecha para Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones; Pagos en Exceso; Planilla de Oficio~~

(a) ~~Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de contribuciones — La planilla o la prórroga de contribución sobre la propiedad mueble deberá rendirse al CRIM en o antes del 15 de mayo de cada año. La misma será presentada por métodos electrónicos. Los contribuyentes tendrán derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada cuando cumplan con la obligación de pagar la contribución estimada del año corriente. Para años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2023, en caso de que el Secretario de Hacienda emita una publicación de carácter general conforme a lo dispuesto en las Secciones 1061.16 y 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, el director ejecutivo del CRIM vendrá obligado a extender la fecha de radicación y pago de la planilla sobre la propiedad mueble.~~

(b) ~~...~~

...”

Artículo 4340.- Se enmienda el apartado (a) del Artículo 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.207 — Radicación de Declaración

(a) Fecha para la declaración —

- (1) Regla general — Toda persona sujeta al pago de patente o su agente autorizado estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio y su ~~prorroga~~ *prórroga*, según se dispone en este Código, ~~en el término que disponga la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas del 2011, para cada corporación, entidad conducto, individuo o cualquier otro tipo de contribuyente, mientras que el pago deberá hacerse ante el municipio~~ en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril de cada año contributivo. ~~Para años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2023, en caso de que el Secretario de Hacienda emita una publicación de carácter general conforme a lo dispuesto en las Secciones 1061.16 y 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, cada municipio vendrá obligado a extender la fecha de pago de Declaración. La extensión para el pago de la Declaración deberá ser por el mismo tiempo de la extensión de la planilla de contribución sobre ingresos establecida por el Secretario de Hacienda mediante publicación de carácter general, y la fecha límite establecida en dicha publicación será considerada la fecha de pago original para todos los propósitos de este Código.~~
- (2) Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará obligado a rendir una declaración en la forma o modelo que establezca la Oficina de Gerencia y Presupuesto mediante la reglamentación que apruebe al efecto donde se certifique que lo contenido en la declaración ha ido completado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7.169. La declaración se rendirá sujeta a las penalidades de perjurio y no será necesario que dicha declaración sea juramentada ante notario o personal autorizado del municipio. Salvo lo aquí dispuesto y a aquellas operaciones de negocios que exceptúe el municipio mediante ordenanza, toda declaración deberá estar acompañada por los documentos dispuestos en los apartados (b), (c) y (e) de este ~~artículo~~ *Artículo*.
- (3) ~~Disponiéndose que a~~ *A* partir del ~~1ro.~~ *1ro.* de ~~enero de 2023~~ *julio de 2024 y siempre y cuando medie un Acuerdo Colaborativo para estos fines, entre el Municipio y el Departamento de Hacienda,* toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará obligado a rendir una declaración en la forma o modelo que establezca el Secretario de Hacienda mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, de manera tal que esté integrada con la planilla de contribución sobre ingreso, donde se desglose por municipio el volumen de negocio, según se dispone en el ~~artículo~~ *Artículo* 7.250A de este Código, y donde se certifique que lo contenido en la declaración ha ido completado de acuerdo a lo establecido en el ~~artículo~~ *Artículo* 7.169 de este Código. La declaración se integrará con la planilla de contribución sobre ingreso, se rendirá sujeta a las penalidades de perjurio y no será necesario que dicha declaración sea juramentada ante notario o personal autorizado del municipio. Toda declaración deberá estar

acompañada por los documentos requeridos en la presentación de la planilla de contribución sobre ingreso y más ningún otro podrá ser requerido por un municipio. ~~Se dispone que de un municipio no establecer un acuerdo colaborativo para el cobro de la declaración de volumen de negocio, que según dispone el inciso (b) del artículo 7.250A de este Código, el pago de patente deberá realizarse con copia de la planilla de contribución sobre ingreso que integra la declaración de volumen de negocio, según el municipio disponga para el pago de patente de acuerdo a este Código, pero más no para la presentación de la declaración de volumen de negocio, la cual, dicha presentación deberá realizarse de manera integrada con la planilla de contribución sobre ingreso a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”). El municipio no podrá requerir presentar otro formulario que no sea copia de la planilla de contribución sobre ingreso que integre la declaración de volumen de negocio, cuando la misma sea presentada a través de SURI.~~

(b) ...  
... “

~~Artículo 44. Se enmienda el Artículo 7.208 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 7.208 — Pago de la Patente~~

~~Toda persona sujeta al pago de patente que impone este Código pagará a los recaudadores oficiales de los municipios en que radiquen sus negocios o industrias la patente que autoriza imponer dichas secciones. Dicha patente se pagará por anticipado dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del año económico, tomando como base el volumen de negocios efectuado durante el año inmediatamente anterior, según se dispone en la Artículo 7.204 (Cómputo de la patente) de este Capítulo, excepto en casos de nuevas industrias o negocios que se pagará, según lo dispuesto en este Capítulo en su Artículo 7.210 (Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente).~~

~~Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, según se dispone en este Capítulo, se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la patente a pagar. No se cobrará patente alguna a negocio o industria en los semestres subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las patentes vencerán en plazos semestrales el primero (1ro) de julio y el 2 de enero de cada año.~~

~~Para años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2023, en caso de que el Secretario de Hacienda emita una publicación de carácter general conforme a lo dispuesto en las Secciones 1061.16 y 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, cada municipio vendrá obligado a extender la fecha de pago de patente. La extensión para la radicación de la Declaración deberá ser por el mismo tiempo de la extensión de la planilla de contribución sobre ingresos establecida por el Secretario de Hacienda mediante publicación de carácter general, y la fecha límite establecida en dicha publicación será considerada la fecha de radicación y pago original para todos los propósitos de este Código.”~~

~~Artículo 454I.- Se añade un nuevo Artículo 7.250A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 7.250A —Requerimiento de la Presentación de la Declaración de Volumen de Negocio Mediante el Sistema Unificado de Rentas Internas; y Acuerdo Colaborativo con el Departamento de Hacienda para la Presentación y el Cobro de la Declaración de Volumen de Negocio.~~

(a) Presentación de la Declaración de Volumen de Negocio. — Para años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2024 la declaración de volumen de negocio,

incluyendo su ~~prórroga~~ prórroga, ~~deberá~~ podrá presentarse de manera integrada en la planilla de contribución sobre ingreso del negocio, de manera tal que se desglose por municipio el volumen de negocio, a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”), siempre y cuando medie un Acuerdo Colaborativo entre el Municipio y el Departamento de Hacienda para la presentación o el cobro de la Declaración de Volumen de Negocio ~~o cualquier otro sistema que lo sustituya.~~

- (1) ~~Disponiéndose que,~~ De mediar un Acuerdo Colaborativo para la Presentación de la Declaración de Volumen de Negocio entre el Municipio y el Departamento de Hacienda, la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de volumen de negocio, así como su prórroga, será la misma que disponga la Ley 1-2011, según enmendada, ~~conocida como el Código de Rentas Internas del 2011,~~ para la presentación de la planilla de contribución sobre ingresos de cada corporación, entidad conducto, individuo o cualquier otro tipo de contribuyente.
- (2) La definición del término “Volumen de Negocios” a utilizarse para imponer el pago de la patente será la que establece este Código.-
- (3) En caso de que el Departamento de Hacienda lleve a cabo algún proceso bajo las disposiciones del Subtítulo F de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, ~~conocida como el Código de Rentas Internas del 2011~~ respecto a la planilla de Contribución sobre Ingresos de un contribuyente sujeto al pago de la patente municipal, y de ello resulta que se modifica el volumen de negocios declarado por el contribuyente, el Departamento de Hacienda informará sus hallazgos al Departamento de Finanzas del municipio o los municipios que correspondan.
- (4) ~~Se dispone que de un municipio no establecer un acuerdo colaborativo para el cobro de la declaración de volumen de negocio, que según dispone el inciso (b) de este artículo, el pago de patente deberá realizarse con copia de la planilla de contribución sobre ingreso que integra la declaración de volumen de negocio, según el municipio disponga para el pago de patente de acuerdo a este Código, pero más no para la presentación de la declaración de volumen de negocio, la cual, dicha presentación deberá realizarse de manera integrada con la planilla de contribución sobre ingreso a través de SURI. El municipio no podrá requerir presentar otro formulario que no sea copia de la planilla de contribución sobre ingreso que integre la declaración de volumen de negocio presentada a través de SURI.~~
- (5) ~~En cuanto a~~ Cuando la presentación de la declaración de volumen de negocio se realice de manera integrada con la planilla de contribución sobre ingresos mediante SURI, se dispone que regirá las disposiciones de este apartado, sobre cualquier otro apartado o artículo que disponga este Código, que sea contrario a que la declaración de volumen de negocio sea presentada de manera integrada con la planilla de contribución sobre ingreso en SURI.
- (6) ~~El~~ De mediar un Acuerdo Colaborativo para la Presentación de la Declaración de Volumen de Negocio entre el Municipio y el Departamento de Hacienda, el Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la aplicabilidad de lo dispuesto en este apartado.

- (b) Acuerdo Colaborativo para la presentación y el Cobro de la Declaración de Volumen de Negocio. — Todo acuerdo colaborativo suscrito entre el Municipio y el Departamento de Hacienda bajo este ~~artículo~~ Artículo deberá considerar lo siguiente:
- (1) ~~Cualquier~~ La presentación y cualquier pago correspondiente de la declaración de volumen de negocio, se someterá de manera electrónica a través de SURI, o cualquier otro sistema que lo sustituya. ~~Disponiéndose que, la~~ La fecha de pago de la declaración de volumen de negocio, incluyendo el pago con prórroga o el pago con descuento será la misma que dispone este Código para años comenzados en o antes del 31 de diciembre de 2023.
  - (2) Para todo acuerdo colaborativo suscrito entre un municipio y el Departamento de Hacienda, la definición del término “Volumen de Negocios” a utilizarse para imponer el pago de la patente será el que establece este Código.
  - (3) De ambas partes acordarlo, se podrá pactar para que la solicitud de patente provisional, la notificación del cese de operaciones, la notificación de cambio de municipio, entre otros trámites pertinentes, se realice a través ~~del Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”)~~ SURI o cualquier otro sistema que lo sustituya.
  - (4) El Departamento de Hacienda remitirá a las cuentas designadas por el municipio la totalidad de las cantidades cobradas por la Declaración de Volumen de Negocios radicadas a través del ~~Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”)~~ SURI. Las cantidades que se cobren por este concepto no podrán ser utilizadas por la Rama Ejecutiva, incluyendo, pero sin limitarse a, agencias, departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas, ni retenidas para ningún propósito.
  - (5) De ambas partes acordarlo, el Departamento de Hacienda podrá iniciar y utilizar sus mecanismos disponibles por ley para gestionar el cobro de las deudas que surjan de los años contributivos luego de que se establezca el acuerdo colaborativo. Además, las deudas contributivas posteriores al acuerdo se podrán reflejar en la Certificación de Deuda que emite el Departamento de Hacienda.
  - (6) De ambas partes acordarlo, la tasación y cobro de deficiencia se podrá realizar mediante el proceso establecido en ~~el Artículo~~ los Artículos 7.212 y 7.213 de este Capítulo.
  - (7) El Departamento de Hacienda no podrá otorgar planes de pago, acuerdos finales u otros programas para el pago de la patente municipal sin el consentimiento del municipio.
  - (8) Cualquier otro asunto administrativo o procesal necesario para que se puedan llevar a cabo los acuerdos que se establezcan.
- (c) De un municipio y el Departamento de Hacienda otorgar un acuerdo colaborativo para la presentación y el cobro de la declaración de volumen de negocio, el Departamento de Hacienda le otorgará acceso al ~~Municipio de~~ municipio a la información correspondiente a los negocios establecidos en su municipio. Dicho acceso incluirá, pero no se limitará al, nombre, número de identificación, dirección y volumen de negocio del negocio.
- (d) Para todo acuerdo colaborativo suscrito entre un municipio y el Departamento de Hacienda bajo este ~~artículo~~ Artículo, se ~~establecerán~~ establecerá un procedimiento

administrativo uniforme, de manera que cualquier contribuyente pueda solicitar una revisión administrativa con relación a la imposición o el cobro de su patente.

- (e) Cualquier asunto relacionado a la presentación de la declaración de volumen de negocio o al pago de patente que no se incluya en un acuerdo colaborativo suscrito entre un municipio y el Departamento de Hacienda bajo este ~~artículo~~, Artículo se registrará bajo las disposiciones de este Código.
- (f) El Secretario de Hacienda establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la aplicabilidad de lo dispuesto en este ~~artículo~~ Artículo.”

Artículo ~~4642~~. – Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley 60- 2019, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (8B) y (8C), para que lean como sigue:

“Sección 1020.01.- Definiciones Generales.

- (a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) Acciones. - ....

...

(8B) Certificado de Empleo Directo – Significa un bien mueble no transferible el cual certifica la creación de un empleo directo o su equivalente. Este representa el equivalente de un (1) empleado directo, según dispone el apartado (c) de la Sección 1030.01.

- (1) Se faculta al Secretario a emitir el Certificado de Empleo Directo, a un Negocio Exento, a cambio de la inversión hecha por el Negocio Exento, siempre que sea equivalente, dicha suma de inversión, a su costo promedio anual de sus empleos a tiempo completo en Puerto Rico.
- (2) El Certificado de Empleo Directo tendrá una duración de doce (12) meses. Además, el Certificado de Empleo Directo indicará el total de empleos generados, y el periodo de doce (12) meses de vigencia del empleo. La titularidad de cada Certificado de Empleo Directo emitido pertenecerá al Negocio Exento al cual se le haya emitido.
- (3) El DDEC utilizará, directa o indirectamente, los propios fondos generados por la emisión del Certificado de Empleo Directo, para el establecimiento de un programa de empleo a tiempo completo y adiestramiento, con énfasis en la capacitación de individuos, para el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, para el beneficio de dichos individuos.
- (4) El DDEC podrá aprobar la reglamentación necesaria para administrar y regular el Certificado de Empleo Directo. Esta reglamentación será sometida en las ~~secretarías~~ Secretarías de ambos ~~cuorpos~~ Cuerpos de la Asamblea Legislativa por el DDEC en noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley. Los secretarios se encargaran de hacerle llegar el reglamento propuesto a sus comisiones laborales y solo será válida si es ~~aprobada~~ aprobado el mismo documento por la mayoría de los ~~miembros~~ integrantes de la comisiones laborales de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico. De alguna comisión tener reservas con el reglamento podrán enmendarla con el consentimiento de

la otra comisión para su aprobación. El reglamento entrará en vigor a partir de la notificación de la Asamblea al DDEC sobre el documento final aprobado por ambas comisiones.

(8C) CED - Significa el Certificado de Empleo Directo según se dispone en inciso (8B) de esta ~~sección~~ Sección.”

Artículo ~~4743~~.- Se enmienda el párrafo (1) y se añade un párrafo (3) al apartado (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1020.08. — Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias. —

- (a) ...
  - (1) Agricultor Bona Fide. — Significa toda persona natural o jurídica que durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga una Certificación de Agricultor Bona Fide vigente.
  - (2) ...
  - (3) Certificación de Agricultor Bona Fide. – Certificación expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario. El Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código, así como otras disposiciones de este Código y el Reglamento.”

Artículo ~~4844~~.- Se enmienda la Sección 1030.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1030.01. — Creación y Preservación de Empleos.

- (a) El Secretario requerirá, como requisito indispensable para otorgar los incentivos dispuestos en este Código, que el Negocio Exento, con un volumen de negocio anual, real o proyectado, mayor a tres millones de dólares ~~(3,000,000.00)~~ (\$3,000,000) mantenga al menos el número de empleados directos dispuestos en el apartado (b) durante su año contributivo. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el Secretario imponga un requisito de empleos mayor a un Negocio Exento, considerando los mejores intereses de Puerto Rico.
- (b) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) Todo decreto otorgado bajo las disposiciones de otra ~~Sección~~ sección o capítulo de este Código tendrá el requisito de creación y preservación de empleos que sea acordado en el propio decreto.
- (c) ...



- (d) ...
- (e) ...
- (f) Todo Negocio Exento con un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008, según enmendada; la Ley 20-2012, según enmendada; o la Ley 135-2014, según enmendada, podrá solicitar una enmienda a dicho decreto, y el Secretario podrá concederla siempre que la misma sirva a los mejores intereses de Puerto Rico, para que le aplique el requisito de empleos dispuesto en el apartado (b) de esta Sección.”

Artículo ~~4945~~.- Se enmienda la Sección 2074.01 de la Ley 60-2019, según enmendada para que lea como sigue:

“Sección 2074.01. — Tramitación de CERs o CEDs por el DDEC.

El DDEC podrá establecer un costo razonable de tramitación para cada CER y CED, que deberá pagar el titular del CER o del CED. Este costo se podrá incluir en el valor de cada CER o CED que se tramite. Cualquier ingreso que se obtenga mediante los costos de tramitación impuestos para la tramitación de un CER; se utilizará para los gastos administrativos para garantizar el logro de los fines y objetivos de este Capítulo. Se dispone que cualquier ingreso que se obtenga mediante los costos de tramitación impuestos en la tramitación de un CED será ingresado en el Fondo de Incentivo Económico.”

Artículo ~~5046~~.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 2082.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2082.02. — Contribución sobre Ingresos de Agricultores Bona Fide.

- (a) ...
- ...
- (c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Certificación de Agricultor Bona Fide o un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que se dediquen a las actividades que se describen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.”

Artículo ~~5147~~.- Se enmienda la Sección 2082.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2082.03. — Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble.

Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor Bona Fide, estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos, siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y que se usen en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en tales actividades cubiertas por este Capítulo.”

Artículo ~~5248~~.- Se enmienda la Sección 2082.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2082.04. — Contribuciones Municipales.

Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor Bona Fide, estarán exentos del pago de patentes

municipales impuesto por la “Ley de Patentes Municipales” sobre tales actividades cubiertas por este Capítulo.”

Artículo ~~5349~~.— Se enmienda la Sección 2082.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2082.05. — Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto ~~Sobre~~ sobre Ventas y Uso.

(a) Se exime a todo Agricultor Bona Fide que se dedique a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor Bona Fide, del pago de arbitrios e ~~impuesto sobre ventas y uso~~ Impuesto sobre Ventas y Uso, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los siguientes artículos, cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en tales actividades:

(1) ...

(b) ...”

Artículo ~~5450~~.— Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2083.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos.

(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario de Agricultura que emita una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo que le dará derecho a los beneficios de este Capítulo.

(b) ...  
...”

Artículo ~~5551~~.— Se añade un nuevo apartado (b) a la Sección 6011.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6011.05. — Revisión Administrativa. —

...

(a) A partir del 1 de ~~julio de 2023~~ enero de 2024, toda vista administrativa solicitando la revisión de una determinación del Secretario del DDEC se llevará a cabo ante el Departamento de Hacienda.”

Artículo ~~5652~~.— Se enmienda el apartado (d), se ~~reenumera~~ renumera parte del apartado (d) como el nuevo apartado (e), y se añade un nuevo apartado (f) a la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue

“Sección 6020.10. — Informes. —

(a) ...

...

(d) La radicación de los informes anuales requeridos para Negocios Exentos bajo la Sección 2021.01 de este Código, o bajo la Ley 22-2012, según enmendada, ~~conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”~~, estará sujeta a un cargo anual de cinco mil (5,000) dólares, de los cuales trescientos (300) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda y nutrirán un Fondo Especial administrado por el DDEC, y cuatro mil setecientos (4,700) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda, que serán destinados al Fondo General del Gobierno ~~de Puerto Rico~~ Central.

- (e) El Secretario del DDEC, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares a cualquier Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código y que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda, el Secretario del DDEC o el Comisionado de Seguros le requiera, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al Negocio Exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho Negocio Exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.
- (f) ~~Disponiéndose que, todo~~ Todo informe requerido por esta Sección, incluyendo el informe de cumplimiento, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, deberá ser radicado electrónicamente ante el Secretario de Hacienda como parte de la planilla de contribución sobre ingresos del ~~negocio exento~~ Negocio Exento, junto al pago de derechos correspondiente. El Secretario de Hacienda podrá posponer la entrada en vigor de las disposiciones de este apartado para todos o algunos concesionarios mediante publicación de carácter general.”

Artículo ~~5753~~.— Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6070.66. — Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios aplicables a las Zonas de Oportunidad. —

(a) ...

...

- (d) Todo ~~negocio exento~~ Negocio Exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el ~~decreto~~ Decreto, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, materia prima o productos manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría, de seguridad y/o mantenimiento contratados con profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico, lo que representa en actividad económica todo lo anterior, con la información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por ~~Reglamento~~ reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado o por medios electrónicos a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, así como para la evaluación que deberá realizar el Profesional de Cumplimiento cada dos (2) años para conceder o denegar el Certificado de Cumplimiento relacionado. ~~Disponiéndose que, informes~~ Informes de años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022 y subsiguientes; deberán ser radicados electrónicamente ante el Secretario de Hacienda como parte de la planilla

de contribución sobre ingresos del ~~negocio exento~~ Negocio Exento, junto al pago de derechos correspondiente. El Secretario de Hacienda podrá posponer la entrada en vigor de las disposiciones de este apartado para todos o algunos concesionarios mediante publicación de carácter general.

(e) ...”

Artículo ~~5854~~.— Se enmienda el Artículo 222 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, para que se lea como sigue:

“Artículo 222. — Registro.

El Departamento de Estado llevará un registro de personas jurídicas en el que se inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, como condición previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes.

También se inscribirán en este registro los conjuntos de bienes destinados a un fin determinado a los que la ley reconoce personalidad jurídica, a menos que su constitución se haya sometido a otros procesos especiales o su inscripción se haya autorizado en otro registro público.

El Registro de Personas Jurídicas será obligatorio y será constitutivo para aquellas entidades que su creación sea mediante documento privado o público y que no se realice a través del Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado.

El Registro de Personas Jurídicas no será obligatorio ni será constitutivo para aquellas entidades que su creación esté regulada por leyes especiales y consten registradas en algún otro tipo de registro público.”

Artículo ~~5955~~.— Se enmienda el párrafo (31) del Artículo 1.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.5. — Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

1) ...

...

31) “Entidades Gubernamentales Concernidas” — se refiere colectivamente a la Junta de Planificación; ~~el~~ al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos; la Autoridad de Energía Eléctrica; la Autoridad de Carreteras y Transportación; ~~el~~ al-Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; la Administración de Servicios Generales; ~~el~~ al Negociado de Telecomunicaciones; ~~el~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas; la Compañía de Comercio y Exportación; la Compañía de Fomento Industrial; la Compañía de Turismo; ~~el~~ al Instituto de Cultura Puertorriqueña; ~~el~~ al Departamento de Agricultura; ~~el~~ al Departamento de Salud; ~~el~~ al Departamento de Asuntos del Consumidor; ~~el~~ al Departamento de la Familia; ~~el~~ al Negociado del Cuerpo de Bomberos; ~~el~~ al Negociado de la Policía de Puerto Rico; ~~el~~ al Departamento de la Vivienda; ~~el~~ al Departamento de Recreación y Deportes; ~~el~~ al Departamento de Educación; la Autoridad de los Puertos; la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico; la Oficina Estatal de Conservación Histórica; y la Oficina Estatal de Política Pública Energética, y cualquier otra agencia o instrumentalidad que el Gobernador determine mediante Orden Ejecutiva y que tenga injerencia sobre el proceso de evaluación de solicitudes para el desarrollo y uso de terrenos, consultas, permisos, licencias, certificaciones, autorizaciones o cualquier

trámite para la operación de negocios en Puerto Rico o que incida de forma directa o indirecta en dicha operación.<sup>32)</sup>...

32) ...

...”

Artículo ~~60~~56.— Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.5. — Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales, permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico.

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar, los Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados, cualquier otro facultado en la Ley o a quien el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos delegue tal facultad, según aplique, emitirán determinaciones finales, permisos, licencias (excepto aquellas licencias emitidas conforme las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, ~~conocida como el Código de Rentas Internas de 2011~~), certificaciones, entre éstas, estas las de prevención de incendios, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico según se disponga en el Reglamento Conjunto de Permisos, certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos o estructuras que, previo a la aprobación de esta Ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos. De igual forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo establecido en el Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, podrán emitir determinaciones finales y permisos. Aquellas solicitudes de permisos, certificaciones o licencias contempladas en los Reglamentos de las Entidades Gubernamentales Concernidas, pasarán a ser evaluadas por la Oficina de Gerencia de Permisos y por los Profesionales Autorizados, según aplique y sea establecido en el Reglamento Conjunto, incluyendo aquellas dirigidas a la ubicación o parámetros del uso. En el caso de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos servirá de centro de presentación de la notificación requerida. La Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Adjudicativa, según sea el caso, evaluará y emitirá licencias y determinaciones finales para las consultas de variación en uso, construcción, y consultas de ubicación, incluyendo las de mejoras públicas y las de impacto regional o suprarregional. Los cambios de calificación o recalificación directa de solares y las de transacciones de terrenos públicos; serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien emitirá la determinación final.”

Artículo ~~61~~57.— Se enmienda el Artículo 2.7 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.7. — Sistema Unificado de Información.

La Oficina de Gerencia de Permisos contará con un ~~sistema unificado de información~~ Sistema Unificado de Información computadorizado mediante el cual: (a) se tramitarán y evaluarán las solicitudes que se presenten relacionadas al desarrollo, construcción, uso de propiedades en Puerto Rico, tales como: licencias, permisos, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario para la operación o que incida de alguna forma en la operación de un negocio en Puerto Rico. De igual modo, toda solicitud de licencia (excepto aquellas licencias emitidas conforme las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, ~~conocida como el Código de Rentas Internas de 2011~~), permiso, inspección, presentación de querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier otro trámite necesario para la operación de un negocio a ser

evaluadas por la Junta de Planificación, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, las Entidades Gubernamentales Concernidas o cualquier otra instrumentalidad pública que lleve a cabo una función que incida directa o indirectamente en la operación de un negocio en Puerto Rico, deberá ser presentada, tramitada y evaluada usándose el Sistema Unificado de Información; (b) el Sistema Unificado de Información podrá utilizar, sin costo alguno, el contenido de todas las bases de datos sean estas de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación y los Municipios Autónomos para la tramitación de las solicitudes, así como cualquier otra base de datos del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, que contengan información pertinente y útil en el proceso de evaluación de dichas solicitudes; (c) el proponente de una solicitud bajo la presente Ley o cualquier otra relacionada, presentará todo documento requerido para la tramitación de su solicitud de manera electrónica a través del portal único de tramitación digital. La ciudadanía tendrá acceso a toda información no confidencial contenida en el Sistema Unificado de Información sobre las solicitudes presentadas ante la consideración de las agencias, municipios y Profesionales e Inspectores Autorizados; (d) el Sistema Unificado de Información deberá cumplir con cualesquiera disposiciones legales aplicables a los documentos públicos y a las firmas electrónicas, entre otras; (e) la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación establecerán guías operacionales claras y actualizadas y los mecanismos internos necesarios para emitir las determinaciones finales, licencias, multas, certificaciones, autorizaciones, recomendaciones, permisos y otros asuntos bajo su jurisdicción, de la manera más eficiente y ágil posible, utilizando la tecnología del Sistema Unificado de Información; y (f) a través del Sistema Unificado de Información se permitirá cobrar por todos los trámites que se puedan realizar sean éstos *estos* de permisos, consultas, licencias, certificaciones, autorizaciones, derechos de radicación, búsqueda de información, copias de los documentos públicos, multas, investigaciones o inspecciones, entre otros.

El Sistema Unificado de Información proveerá para que todos los trámites de negocio se puedan llevar a cabo desde el portal único para tramitar aquellas transacciones, autorizaciones, pagos de arbitrios, licencias (excepto aquellas licencias emitidas conforme las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, ~~conocida como el Código de Rentas Internas de 2011~~), patentes y cualquier otro documento o trámite de gestión que se requiera por la agencia, instrumentalidad gubernamental o municipio. El Sistema Unificado de Información proveerá para que todo pago o derecho correspondiente a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, sea depositado directamente en sus arcas municipales, sin entrar en el Fondo General o Fondo Especial del Gobierno de Puerto Rico *Central*, por lo que no constituirán recursos disponibles del Tesoro ~~Estatal~~ *Público*. El Sistema Unificado de Información establecerá electrónicamente los acuerdos y condiciones de uso para su utilización, ya sea por parte de las agencias concernidas, instrumentalidades gubernamentales o municipios. El Contralor de Puerto Rico aceptará dichos acuerdos y condiciones de uso como la relación contractual que regirá entre las partes.”

Artículo ~~6258~~.— Se enmienda el Artículo 8.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.1. — Jurisdicción.

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier persona que interese solicitar permisos, recomendaciones, licencias (excepto aquellas licencias emitidas conforme las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, ~~conocida como el Código de Rentas Internas de 2011~~), o certificaciones relacionados al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico o cualquier otra autorización o trámite que sea necesario, según establecido en el Artículo *los Artículos* 1.3, 2.5 y 7.3 de esta Ley, podrá hacerlo

ante la Oficina de Gerencia de Permisos, sea a nivel central o regional, Municipios Autónomos con Jerarquía I a V, o mediante un Profesional Autorizado, según aplique.

...”

Artículo ~~6359~~.— Se enmienda el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.4A. — Permiso Único.

Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones, el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación para la prevención de incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias; y cualquier otro tipo de licencia (excepto aquellas licencias emitidas conforme las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, ~~conocida como el Código de Rentas Internas de 2011~~) o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad o uso del negocio. El propósito del ~~permiso único~~ *Permiso Único* es consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. ~~Disponiéndose que la~~ *La* Oficina de Gerencia de Permisos será la entidad encargada de expedir las certificaciones y licencias necesarias para la expedición de un Permiso Único.

...”

Artículo ~~6460~~.-Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados.

- (a) Con el propósito de consolidar las planillas trimestrales y anuales presentadas por los patronos sobre los impuestos de nómina relacionados a los salarios pagados a los empleados en un solo formulario por periodo, se ordena al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a suscribir un acuerdo colaborativo con el Secretario del Departamento de Hacienda para que, a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”), o cualquier sistema que le sustituya, se presente la declaración de salarios, y la presentación y pago de la planilla de contribuciones que actualmente se realizan a través del Portal de Servicios a Patronos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- (b) Dicho acuerdo deberá contener los cambios en formularios que deberá realizar el Departamento de Hacienda para añadir la información adicional que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos entienda necesaria.
- (c) El Departamento de Hacienda deberá compartir con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la información relacionada a los patronos, empleados, los salarios pagados a ~~éstos~~ *estos* y cualquier otra información descrita en el acuerdo colaborativo para que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pueda llevar a cabo sus funciones.
- (d) El acuerdo colaborativo debe ser efectivo en o antes del 1 de enero de 2024.

Artículo 65.- Transferencia de Información.

- (a) Las agencias ~~el~~ *del* Gobierno de Puerto Rico ~~descrita~~ *descritas* en el apartado (b) a continuación compartirán y transferirán sin costo alguno, por los medios electrónicos disponibles, la información dispuesta en el apartado (c) de este ~~artículo~~ *Artículo* al Departamento de Hacienda.

- (b) Información a compartir. Las siguientes agencias deberán compartir la información aquí dispuesta que mantengan en sus registros:
  - (1) Departamento de Transportación y Obras Públicas. Información sobre los vehículos de motor registrados ante el departamento.
    - (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número de seguro social o número de identificación patronal.
    - (B) Número de serie.
    - (C) Forma de adquisición (compra, donación, herencia, importación u otros).
    - (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.
  - (2) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Información sobre embarcaciones registradas ante el departamento.
    - (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número de seguro social o número de identificación patronal.
    - (B) Número de serie.
    - © Forma de adquisición (compra, donación, herencia, importación u otros).
    - (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.
  - (3) Compañía de Turismo. Información sobre las propiedades residenciales sujetas al Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación, conforme a la Ley 272-2003, según enmendada.
    - (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número de seguro social o número de identificación patronal.
    - (B) Información sobre la propiedad arrendada.
    - (C) Número de Identificación para Hostelero.
    - (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.
- (c) La información a compartir entre las agencias mencionados se tratará con la más alta confidencialidad.

Artículo. ~~666~~1. – Enmienda al Presupuesto por Déficit.

- (a) Con el propósito de velar y proteger la salud financiera y fiscal del Gobierno ~~de Puerto Rico~~, y para los años fiscales que comiencen después del 30 de junio del 2023, el presupuesto de Puerto Rico deberá ser sometido a las pruebas de responsabilidad fiscal descritas en el apartado (d) de este Artículo.
- (b) Las pruebas de responsabilidad fiscal se llevarán a cabo por los ~~miembros~~ integrantes del Comité de Inversiones del Gobierno Central, compuesto por el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Director Ejecutivo de la AAFAF, y sus resultados serán certificados por estos ~~miembros~~ integrantes en un Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en o antes del 31 de marzo del año fiscal en curso.
- © Si el Informe establece el incumplimiento de alguna de las tres pruebas de responsabilidad fiscal, el mismo deberá incluir:
  - (1) las nuevas proyecciones de ingresos para el próximo año fiscal; y
  - (2) las revisiones propuestas al presupuesto del Gobierno ~~de Puerto Rico~~ para el próximo año fiscal.



- (d) Pruebas de Responsabilidad Fiscal.
- (1) Prueba de ingresos netos al Fondo General. Los ingresos netos al Fondo General del Gobierno de ~~Puerto Rico~~ al cierre del año fiscal anterior se cumplieron en su totalidad en comparación con la cantidad proyectada de ingresos netos para dicho año fiscal, según ~~establecida~~ establecido en el Resolución Conjunta de Presupuesto en efecto al comienzo de dicho año fiscal;
  - (2) Prueba de gastos del Fondo General. Los ingresos al Fondo General sobrepasaron los gastos y desembolsos, según presentados en el estado financiero auditado del Gobierno de ~~Puerto Rico~~ más reciente disponible.
  - (3) Prueba de proyección de ingresos. La proyección de ingresos según certificada por el Secretario del Departamento de Hacienda para el próximo año fiscal deberá ser mayor al presupuesto recomendado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto para dicho año fiscal.
- (e) En el caso que el Informe concluya que es necesario revisar el Presupuesto de Puerto Rico:
- (1) El Gobernador implementará aquellas medidas en los departamentos, agencias y dependencias del Gobierno de ~~Puerto Rico~~ para reducir sus gastos, incluyendo la congelación de contrataciones y plazas o la creación de un fondo de reserva para atender cualquier déficit presupuestario, entre otros.
- (f) Al cierre de cada trimestre del año fiscal, el Secretario del Departamento de Hacienda deberá presentar al Gobernador de Puerto Rico un informe que refleje la condición financiera del Fondo General. Dicho informe deberá ser presentado por el Secretario de Hacienda dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días luego de cada trimestre del año fiscal.
- (g) Lo dispuesto en esta ~~sección~~ Sección no se entenderá en perjuicio de las facultades establecidas bajo la sección 203(d) ~~del de la~~ Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (~~conocida como~~ “PROMESA”, ~~por sus siglas en inglés~~), Pub. L. 114-187.

**Artículo ~~6762~~.- ~~Clausula~~ Cláusula de Separabilidad.-**

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier ~~Tribunal~~ tribunal con competencia, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

**Artículo ~~6863~~.- Vigencia.-**

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Sin embargo, de no cumplirse con lo dispuesto en la ~~sección~~ Sección 204(a) de la Ley PROMESA a ~~la fecha del 31 de octubre de 2023~~ los quince (15) días de convertida en Ley y la Junta de Supervisión Fiscal ejercer acción alguna respecto a esta Ley de conformidad con las ~~secciones~~ Secciones 104(k), 108(a) y 204 de la Ley PROMESA, las disposiciones bajo los Artículos 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13 entrarán en vigor un año posterior al año contributivo dispuesto en esta Ley.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1839.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1839, (en adelante “el Sustitutivo”), según el texto de aprobación final de la Cámara de Representantes, dispone para promulgar la "Ley para Establecer un Sistema Contributivo Simple y Equitativo para todos los Puertorriqueños", con el fin de simplificar el sistema contributivo y propiciar el desarrollo económico de Puerto Rico; enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1022.01, 1022.02, 1022.03, 1022.04, 1022.07, 1031.02, 1033.15, 1033.18, 1034.04, 1035.08, 1040.02, 1052.02, 1061.03, 1061.04, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.01, 1063.05, 1063.15, 1101.01, 4010.01, 6010.02, 6041.10, 6051.21, 6055.03, 6055.06, 6074.01, 6080.14, y derogar y reservar la Sección 6010.08, la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”; enmendar los Artículos 15.01, 15.03, 17.01 y 23.13 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 7.135, 7.137, 7.207, 7.208 y añadir el Artículo 7.250A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico de 2011”; enmendar las Secciones 1020.01 para establecer un nuevo inciso (8B) y (8C), 1020.08, 1030.01, 2074.01, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, 2083.01, 6011.05, 6020.10, y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 222 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”; enmendar los Artículos 1.5, 2.5, 2.7, 8.1 y 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” con el fin de simplificar el sistema contributivo y las radicaciones que deben hacer los negocios y reducir la carga contributiva en Puerto Rico; Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; Requerimiento de pruebas de cumplimiento fiscal; y para otros fines relacionados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión de Hacienda”), ha evaluado, desde antes de la aprobación del Sustitutivo que hoy nos ocupa, varias medidas que proponen cambios contributivos. Es por ello, que esta Comisión incluye en este informe la información recibida mediante peticiones de información, memoriales explicativos, requerimientos de información o vistas públicas sobre los Proyectos del Senado 1060, 1111 y 1144; y la Resolución Conjunta del Senado 373. A su vez, se incluye información pertinente sobre el estado de la economía de Puerto Rico y cambios contributivos recibidos en virtud de la Resolución del Senado 66. Además, la Comisión contó con el análisis de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa en cuanto a los Proyectos de la Cámara 251, 1602, y 1645, según radicados y sobre la propuesta al Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1839. A continuación, un resumen de la información recopilada para la aprobación del presente Informe:

**Proyecto del Senado 1060****ÁNGEL L. PANTOJA RODRÍGUEZ  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

El licenciado Pantoja, Sub-Secretario del DH, según el memorial explicativo que dirigió a esta Comisión, manifestó que el Departamento de Hacienda está de acuerdo con la preocupación expresada por la Asamblea Legislativa sobre los efectos de la inflación en Puerto Rico y la necesidad de encontrar soluciones para mejorar la calidad de vida de los contribuyentes. Se proponen enmiendas al Código, específicamente el Proyecto de la Cámara 1576 y el Proyecto del Senado 1111, para incorporar el concepto de "Ajuste por Costo de Vida" a partir del 31 de diciembre de 2022. Este ajuste aumentaría el umbral de ingresos a partir del cual una persona debe pagar impuestos, además de incrementar el límite máximo de algunas exenciones y deducciones para contrarrestar la inflación.

Es importante destacar que los cambios propuestos se limitan a la ampliación de las escalas y no modifican las tasas de impuestos existentes. Sin embargo, se informa que, según el Proyecto del Senado 1060 en su redacción actual, se estima un impacto fiscal potencial de aproximadamente \$232 millones.

En conclusión, se sugiere que las propuestas presentadas en esta medida no se aborden de forma aislada, sino que se integren en una propuesta integral que atienda las necesidades del sistema impositivo con el objetivo de lograr una mayor equidad en el mismo.

**CPA AIXA GONZÁLEZ REYES  
COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS**

El CCPA en su ponencia reconoce que la inflación ha alcanzado niveles significativos y de doble dígito debido a situaciones globales. El Colegio apoya la redistribución de la carga tributaria como parte de una reforma integral que considere el efecto de la inflación en todos los impuestos.

Se sugiere la implementación de un mecanismo que permita ajustar los aspectos tributarios en respuesta a los cambios inflacionarios, similar al enfoque utilizado a nivel federal, basado en un índice de precios oficial. Se mencionan los proyectos de ley de la Cámara 1576 y el Senado 1111 como ejemplos de medidas que buscan abordar el impacto de la inflación en los contribuyentes de Puerto Rico. El Colegio considera que, al atender estas medidas y tener en cuenta sus recomendaciones, se servirán mejor los propósitos de mitigar el impacto inflacionario.

En resumen, se destaca la importancia de considerar ajustes que no sean revertidos por una potencial deflación para evitar complicaciones en proyecciones y estimaciones, tanto para el Gobierno como para los contribuyentes. Se enfatiza que el ajuste debe aplicarse a todos los individuos, incluidos los cuentapropistas y aquellos sujetos a la Contribución Opcional. Además, se propone extender el ajuste a los componentes de la Contribución Básica Alternativa (CBA) y a los límites de las contribuciones a los planes de retiro, los cuales no han sido revisados durante años.

En base a lo expuesto anteriormente, se recomienda que se tomen en consideración los comentarios presentados en este documento explicativo. Además, aunque se apoyan las medidas propuestas en esta intención legislativa, se sugiere que se incluyan dentro de un proyecto de reforma tributaria integral que aborde de manera integral la realidad fiscal de nuestro país en la actualidad, así como las disposiciones de repago requeridas por el Plan Fiscal.

**LCDO. JUAN JOSÉ TROCHE VILLENUEVE**  
**DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS**

El licenciado Troche expresó que normalmente, la Oficina no comenta sobre legislación tributaria para personas de edad avanzada y sugiere que otras agencias, como el Departamento de Hacienda y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, puedan brindar información adicional sobre el tema. Sin embargo, en esta ocasión, la Oficina siente la obligación de expresar su apoyo a la legislación como parte de su deber de asesorar a la Asamblea Legislativa en asuntos que afecten a las personas con discapacidades.

En resumen, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, como agencia protectora de los derechos de las personas afectadas por discriminación debido a sus discapacidades, simpatiza con la posición asumida por el legislador en este proyecto de reforma tributaria tal como está redactada dado que considera que demuestra el compromiso de los legisladores con la comunidad de personas con discapacidades y de edad avanzada.

**Proyecto del Senado 1111**

**ANGEL L. PANTOJA RODRIGUEZ**  
**DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

El licenciado Pantoja, Sub-Secretario del DH, según el memorial explicativo que dirigió a esta Comisión, manifestó que esta medida, al igual que el Proyecto de la Cámara 1576 (“P. de la C. 1576”), propone dar un alivio a los contribuyentes al reducir o eliminar el incremento directo en contribuciones sobre ingresos causado por la inflación. Resaltó que el Departamento de Hacienda tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General, específicamente aquellas que pudieran afectar de algún modo los recaudos e ingresos. Se explica en el memorial el concepto de la inflación y compara cómo, a nivel federal, el Servicio de Rentas Internas Federal (IRS, por sus siglas en inglés) actualiza los renglones contributivos para reconocer el impacto de la inflación. Reconoce el licenciado Pantoja que esta medida busca contrarrestar la inflación incorporando un “Ajuste por Costo de Vida” a la vez que incorpora el ajuste a las deducciones aplicables a contribuyentes que sean individuos y en lo concerniente a la concesión por exención personal y por dependientes.

Comentó el licenciado Pantoja que el DH realizó un análisis preliminar de potencial impacto fiscal de la presente medida considerando el cambio porcentual del Índice de Precios del Consumidor entre el año 2021 y 2020 y que estiman un potencial impacto fiscal de \$70 millones aproximadamente.

Finaliza la ponencia destacando que el 19 de enero de 2023, el DH compareció a una vista pública, en conjunto con OGP y AAFAF ante la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes en torno al P. de la C. 1576, proyecto homónimo al presente y aunque estos proyecto no aparentan ser significativamente inconsistente con el Plan Fiscal, reconocen que cualquier orden o determinación administrativa a adoptarse por el Secretario de Hacienda podrá estar sujeta a revisión por la Junta de Supervisión Fiscal. Concluye la ponencia el licenciado Pantoja indicando que el DH recomienda la aprobación del P. del S. 1111.

**JOSÉ CARABALLO CUETO**  
**UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

El Dr. Caraballo Cueto, de la Universidad de Puerto Rico (UPR), comenzó su ponencia explicando el efecto de la pandemia en el aumento de los bienes que se comercian en la economía

internacional. Luego presenta unas gráficas donde se compara la inflación en PR desde el 2014 al 2022 y explica cómo la guerra entre Ucrania y Rusia ha exacerbado la inflación en PR.

Continúa su ponencia el Dr. Caraballo Cueto resaltando que hay políticas públicas tanto locales como federales que afectan el costo de vida en Puerto Rico y mencionando alguna de ellas tales como la Ley Jones de 1920 y las leyes antimonopolísticas a nivel federal como la Ley 75 del 1964 y la imposición de impuestos locales como el impuesto sobre la importación de petróleo (conocida como la “crudita”), entre otras leyes y políticas públicas adoptadas por el gobierno.

Referente al P. del S. 1111, el Dr. Caraballo Cueto encuentra encomiable que se haga el ajuste propuesto a las escalas de impuesto, aunque resalta que la propuesta de aumentar las deducciones por los intereses hipotecarios no ayuda en nada a las familias que pagan alquiler o que adquirieron su vivienda sin la intermediación de la banca hipotecaria.

Concluye sus ponencia el Dr. Caraballo Cueto presentando cinco recomendaciones al P. del S. 1111 entre las que se encuentran disponer de una deducción especial para los asalariados del sector privado, disponer de una deducción para las personas que pagan alquiler, decretar un ajuste en las planillas para personas que rinden la tasa fija bajo la Contribución Especial, además de realizar un ajuste mayor a las escalas de ingresos más bajas y mejorar las estadísticas del Departamento del Trabajo, entidad encargada de medir el Índice de Precios al Consumidor.

**CPA AIXA GONZALEZ REYES  
COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS**

El CCPA en su ponencia ante la Cámara de Representantes, en términos generales apoya el que se continúe el trámite legislativo del proyecto de ley, pero hace ciertos comentarios:

1. Consideración del efecto de deflación o falta de inflación – expresan que el proyecto no es claro sobre cómo proceder en caso de que no haya ajuste por inflación
2. Extensión a todos los individuos – trae como ejemplo que los pensionados, quienes reciben el mayor impacto de la inflación, podrían quedar excluidos de este ajuste
3. Aportaciones a Planes de Retiro – recomiendan que se incluyan en este proyecto
4. Ajuste por Inflación para el año 2022 y el pago de incentivo – recomiendan que se considere el índice de precios del 2019 para que el mismo incluya el efecto real inflacionario de la pandemia
5. Cálculo del ajuste – indican que el proyecto menciona el “*el cambio relativo promedio*” el cual debe enmendarse para que lea “*promedio*”
6. Costo e impacto del ajuste – entienden que, si el impacto inflacionario es mayor, el costo del proyecto pudiera ser mayor a los \$70 M estimados por el Departamento de Hacienda

Concluye su ponencia el CCPA indicando que, aunque apoyan esta medida, la misma debe ser incluida como parte de un proyecto de reforma contributiva que atienda de manera holística la realidad contributiva de nuestro país al presente, así como que contenga las disposiciones de repago que requiere el Plan Fiscal.

**LCDO. LUIS R. RIVERA CRUZ  
AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL**

El licenciado Rivera Cruz, Principal Oficial Legal de la AAFAF comienza su ponencia estableciendo las funciones de la AAFAF como ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal (JSF). Luego procede el licenciado Rivera Cruz explicar lo que se propone con el P. del S. 1111, lo cual,

según indica, es aliviar el problema producto del aumento en el costo de vida de los puertorriqueños causado por la inflación y hace un resumen de lo que se presenta en la medida.

Concluye su ponencia la AAFAF estableciendo que la medida, en sí misma, no aparenta ser significativamente inconsistente con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico certificado, reconociéndose que, cualquier orden o determinación administrativa a adoptarse por el Secretario de Hacienda en cumplimiento de legislación, podrá estar sujeta a revisión por la JSF bajo la Política de Revisión de Reglas, Reglamentos y Órdenes.

### **Proyecto del Senado 1144**

#### **EQUIPO FISCAL**

Según el equipo fiscal del gobernador, El 7 de octubre de 2021, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, estableció un Grupo Asesor para Simplificar y Mejorar el Sistema Contributivo con el objetivo de evaluar y recomendar legislación para promover un sistema impositivo más justo, equitativo y eficiente en Puerto Rico. El Secretario de Hacienda, en función de Presidente del Grupo Asesor, presentó un informe preliminar al Gobernador el 6 de mayo de 2022, que contiene recomendaciones y propuestas de miembros del sector público y privado.

En base a este informe preliminar, análisis de estudios y los esfuerzos de los funcionarios, se presentó el proyecto de administración A-23-93 el 28 de febrero de 2023. Este proyecto busca brindar un alivio contributivo de más de \$500 millones a individuos y corporaciones, además de simplificar el sistema contributivo y facilitar los negocios en Puerto Rico. La intención es reducir las cargas tributarias, promover la competencia con otras jurisdicciones y continuar la recuperación económica de Puerto Rico.

Se realizaron estudios económicos para evaluar el impacto de las propuestas en la economía y los ingresos gubernamentales. Estos estudios respaldan la propuesta, demostrando el impacto positivo en los contribuyentes, la economía y el entorno empresarial de la isla. Se estima que las medidas de simplificación generarán ahorros de \$111 millones en la presentación de declaraciones, mientras que el alivio contributivo para corporaciones implicaría un estímulo económico de \$140 millones durante el primer año, y \$200 millones adicionales para individuos, representando un porcentaje del producto interno bruto.

En conclusión, se destaca que este proyecto legislativo busca simplificar el sistema contributivo, reducir las tasas y consolidar formularios, con el objetivo de crear un sistema más equitativo y eficiente que beneficie a los ciudadanos y promueva el crecimiento económico. Los estudios económicos respaldan las propuestas y muestran los beneficios tanto para los contribuyentes como para el entorno empresarial.

#### **A. Individuos**

El proyecto propone reducir la tasa máxima de contribución de los individuos del 33% al 30%. Además, se introduce un Ajuste por Costo de Vida y se incrementa el crédito para personas de 65 años o más y pensionados de bajos recursos, de \$200 a \$400. La reducción de la tasa máxima implica una redistribución de \$262.5 millones.

Un cambio significativo en la propuesta es que aquellos con ingresos netos de \$41,500 a \$81,500, que no son elegibles para el Crédito por Trabajo, pagarían una tasa del 24%. Esto amplía el rango de ingresos en esa categoría, que anteriormente solo llegaba a \$61,500. Esto significaría una reducción de hasta el 7% para muchas personas trabajadoras que no califican para el Crédito por

Trabajo. Además, se mantienen los descuentos del 5% y 3% establecidos por leyes anteriores para contribuyentes con ingresos de \$100,000 o menos.

Es importante destacar que aquellos individuos que se encuentran en escalas de ingresos de \$41,500 o menos ya se han beneficiado de dos reformas económicas previas: la Ley de Salario Mínimo y la reforma del Crédito por Trabajo.

En cuanto al Ajuste por Costo de Vida, se implementará en dos fases. La primera fase aplicará para el Año Contributivo 2022 y se calculará un ajuste basado en el Índice General de Precios al Consumidor, el cual se pagará como un reintegro. La segunda fase comenzará a partir del Año Contributivo 2023 e implicará cambios en las escalas de ingresos y ajustes anuales en los renglones contributivos para reflejar la inflación del año anterior.

## **B. Corporaciones**

La comunicación recibida describe un proyecto de ley dirigido a reducir la tasa de contribución corporativa en Puerto Rico, con el objetivo de atraer más corporaciones a la isla. Se menciona que la tasa actual es alta en comparación con otras jurisdicciones, lo que representa una desventaja competitiva. El proyecto propone reducir la responsabilidad contributiva de todas las corporaciones, simplificando y reduciendo la contribución sobre los ingresos y eliminando la contribución adicional. Se estima que alrededor de 26,000 corporaciones pagarían menos impuestos sobre los ingresos, lo que beneficiaría especialmente a pequeños negocios con una reducción de hasta el 10.5% en sus impuestos.

Además de la reducción de impuestos, el proyecto de ley incluye medidas recomendadas por el Grupo Asesor, como simplificar el proceso de obtención de licencias de Rentas Internas, armonizar fechas de vencimientos en casos de declaraciones de desastre, dar a los municipios la opción de integrar el cobro de impuestos y declaraciones de volumen de negocio, restablecer exenciones del Impuesto sobre la Venta y Uso (IVU) a artículos para reventa, restablecer el Certificado de Revendedor y aclarar el tratamiento fiscal de bienes introducidos para reventa.

El informe también destaca que esta pieza legislativa es parte de los esfuerzos de transformación del sistema contributivo en Puerto Rico, mencionando una ley previa que estableció un nuevo marco estatutario para empresas sujetas a un régimen anterior. Se mencionan enmiendas a leyes contributivas impulsadas por el Grupo Asesor, como la creación de un régimen contributivo para Entidades Ignoradas y la consolidación de diferentes formas de corporaciones en la figura de Entidades Conducto.

En términos de impacto fiscal, se estima que este proyecto de ley resultaría en una reducción de impuestos de \$262.5 millones para individuos y \$283 millones para corporaciones, con un impacto total de \$545.5 millones. El Equipo Fiscal de la Administración recomienda la aprobación de esta pieza legislativa, resaltando los beneficios que brindaría a los contribuyentes.

## **Resolución Conjunta del Senado 373**

### **CPA AIXA GONZALEZ REYES COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS**

El CCPA en su ponencia, expresa que no apoyan la medida según redactada. Indican que se debe considerar el reducir la obligación de nuestros contribuyentes, permitiendo que éstos retengan desde el inicio más dinero en su bolsillo, en lugar de tener que devolver el exceso de los recaudos. Por lo cual, recomiendan que se continúen esfuerzos de evaluación, desde una perspectiva holística e integrada, de nuestro ordenamiento contributivo con el objetivo de implementar cambios estructurales

que permitan una redistribución de la carga contributiva que redunde en una carga contributiva más equitativa entre los contribuyentes y que no desaliente el desarrollo económico.

**LCDO. LUIS R. RIVERA CRUZ**  
**AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL**

El licenciado Rivera Cruz, Principal Oficial Legal de la AAFAF plantea preocupaciones sobre la propuesta legislativa de un programa de estímulo económico en Puerto Rico. Se señala que no se ha considerado la posibilidad de que los precios de los productos básicos aumenten como resultado de este programa, y no se proporcionan datos comparativos de otros estados con programas similares. Se destaca que Puerto Rico no puede implementar políticas que contradigan la Ley PROMESA sin la aprobación de la Junta de Supervisión. Además, se menciona que el Plan Fiscal actual considera la inflación y proyecta un superávit a corto plazo, pero se espera que disminuya con el tiempo debido a diversos factores. La sección pertinente de la medida propone asignar \$500 millones de los ingresos excedentes del Gobierno de Puerto Rico para subvencionar el programa de estímulo. Sin embargo, no se aclara si esa cantidad está cubierta por el superávit proyectado ni se proporciona un razonamiento sobre cómo ese monto ayudará a combatir la inflación. Además, no se menciona si se consideraron las proyecciones del Departamento de Hacienda relacionadas con el excedente para el año contributivo 2021-2022. Por último, se destaca que los pagos emitidos no estarán sujetos a retenciones ni serán considerados ingresos tributables, y el programa propuesto se asemeja a un crédito contributivo.

De igual forma expone preocupaciones sobre los créditos, deducciones e incentivos fiscales en Puerto Rico. Destaca que estos incentivos contributivos han complicado el sistema y han erosionado aún más la base tributaria. Indica que es fundamental conocer cuántos ingresos se pierden debido a estos incentivos y revisar regularmente sus gastos para asegurar que cumplan con los objetivos estratégicos. Se sugiere que todos los gastos tributarios deben someterse a revisiones periódicas y justificar su efectividad. Sin embargo, al revisar la legislación propuesta (RCS 373), no se encuentra evidencia de que se haya realizado o considerado un estudio sobre los gastos relacionados con los créditos contributivos ni se ha justificado cómo este crédito no se convertirá en un gasto tributario. Además, se destaca que algunas disposiciones de la Ley 53-2021 y el Plan de Ajuste de la Deuda deben ser consideradas. La AAFAF expresa reservas sobre la aprobación de la medida y sugiere evaluarla en el contexto de la Reforma Contributiva presentada por el Gobernador para coordinar adecuadamente los esfuerzos destinados a beneficiar a los contribuyentes.

**DR. JOSÉ CARABALLO CUETO**

El doctor Caraballo Cueto destaca la importancia de la RCS373 en cuanto a aliviar la clase media trabajadora y sugiere establecer una regla fiscal que permita ahorrar los excedentes de recaudación.

La comunicación recibida proporciona información sobre la actividad económica en Puerto Rico. Se menciona que el Índice de Actividad Económica (IAE) de julio de 2022 aumentó un 1,7% en comparación con julio de 2021, mostrando una tendencia alcista desde marzo de 2021. Este crecimiento se atribuye a la reconstrucción después del Huracán María en 2017, que aún está en curso. En cuanto al empleo, se crearon 23 mil empleos más en agosto de 2022 en comparación con agosto de 2021, reflejando un patrón de crecimiento posterior a la reconstrucción. Tanto el empleo por cuenta propia como el empleo asalariado aumentaron en comparación con agosto de 2021, con un incremento del 3,9% y 2,9% respectivamente. A pesar de la escasez de empleados en sectores de bajos salarios, la tasa de desempleo se situó en 6,0% en agosto de 2022.



En cuanto al sector público y la política fiscal, se informa que los recaudos netos del fondo general disminuyeron un 2,8% en junio de 2022 en comparación con julio de 2021. Sin embargo, los impuestos sobre ingresos individuales y otros rubros como las ventas al detalle y los impuestos corporativos aumentaron en comparación con el año anterior, mientras que otros, como los arbitrios a corporaciones foráneas y vehículos, disminuyeron.

Sobre las perspectivas económicas, se destaca que el Producto Nacional Bruto (PNB) de Puerto Rico creció un 1,0% en el año fiscal 2021, siendo el dato más reciente disponible. Se menciona que el gobierno de Puerto Rico no presenta datos trimestrales del PNB o el PIB, a pesar de recopilar datos mensuales de varias empresas, lo cual dificulta el seguimiento oportuno del estado económico. Se proporcionan pronósticos de diferentes entidades, donde se estima un crecimiento económico real para el año fiscal 2022 entre el 0,1% y el 5,2%, ajustado por una inflación proyectada del 3,8%. Para el año fiscal 2023, se pronostica un crecimiento económico real entre el 0,6% y el 0,9%, con una inflación proyectada del 2,7%.

Con respecto al panorama federal, menciona que no hay un ambiente propicio para aprobar nuevos fondos de reconstrucción para Puerto Rico, debido a las expectativas no cumplidas por parte del gobierno federal y estatal en la reconstrucción posterior al huracán María. Además, se señala que el proyecto de ley para abordar el tema del estatus político de Puerto Rico probablemente no se aprobará en la Cámara de Representantes debido a conflictos internos en la mayoría demócrata. En caso de que el Partido Republicano controle la Cámara de Representantes, se espera que el ambiente legislativo sea más desafiante para proyectos relacionados con Puerto Rico.

### **Resolución del Senado 66**

## **HALLAZGOS DE LAS VISTAS PÚBLICAS**

### **Junta de Planificación (en adelante, “JP”)**

De la vista celebrada el 7 de marzo de 2023, documentada en el Acta 0119, destacan los siguientes hallazgos:

Dentro de las responsabilidades del Programa de Planificación Económica y Social de la JP se encuentra la publicación de estadísticas e informes afines que son parte de las cuentas nacionales de Puerto Rico. Estas publicaciones ayudan y facilitan que la Rama Ejecutiva y la Asamblea Legislativa tomen decisiones de política económica para beneficio del país, como lo es la formulación y aprobación del presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre las publicaciones de la JP se encuentran las siguientes:

1. Apéndice Estadístico del Informe Económico al Gobernador.
2. Informe Económico al Gobernador.
3. Proyecciones Económicas.
4. Insumo-Producto.
5. La Encuesta del Viajero – Perfil del Visitante.
6. Estudios Especiales como: Impacto Económico por Fenómenos Naturales, Estudio Impacto Social y Económico del Covid-19 en Puerto Rico, Estudio de Impacto Económico sobre un Aumento en el Salario Mínimo, entre otros.

Sobre algunas de las publicaciones anteriormente mencionadas el Presidente de la JP, Plan. Julio Lassús indicó que por primera vez en la historia la JP en corto tiempo publicó la Matriz Insumo-Producto. Esta matriz corresponde al año 2012 y fue publicada en febrero de 2023. Además, el

Planificador Lassús indicó que la Matriz Insumo-Producto sirve para realizar estimaciones de impacto económico, por lo permite realizar estimaciones de los efectos de muchas iniciativas económicas.

Si bien es cierto que las Matrices Insumo-Producto tienen una frecuencia quinquenal el hecho de que la matriz más reciente es de 2012 implica un retraso significativo, ya que la matriz más reciente publicada debería corresponder a 2017 y en la actualidad la JP debería estar trabajando en la publicación de la Matriz Insumo-Producto de 2022. Por lo cual la JP tiene un atraso significativo en esta publicación.

Adicionalmente, el Presidente de la JP indicó que debido a la Ley PROMESA, la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, “JSF”) dirige todo lo relacionado con las proyecciones económicas. En otras palabras, las proyecciones oficiales son las publicadas por la JSF y son esas proyecciones las que se utilizan para formular el presupuesto del Estado Libre Asociado. Sin embargo, el Planificador Lassús indicó que la Oficina de Gerencia y Presupuesto le solicitó información a la JP sobre sus proyecciones económicas.

El Sr. Alejandro Díaz, Director del Programa de Planificación Económica y Social de la JP añadió que a pesar de que la Ley PROMESA le delegó responsabilidades a la JSF eso no significó que la JP dejara de realizar su trabajo. Además, indicó que la JP en los pasados meses se ha reunido con personal de la JSF para fines de compartir datos e información. También indicó que desde hace un año y medio la JP ha comenzado a reunirse con el Departamento de Hacienda (en adelante, “DH”) para compartir datos e información.

### **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, “IEPR”)**

De la vista celebrada el 7 de marzo de 2023, documentada en el Acta 0119, destacan los siguientes hallazgos:

El Dr. Orville Disdier, Director Ejecutivo del IEPR indicó que la agencia que dirige trabaja y colabora con todas las agencias gubernamentales que producen estadísticas, incluyendo estadísticas económicas, demográficas, epidemiológicas y muchas más. Además, indicó que el IEPR tiene grandes roles, incluyendo el trabajar con la coordinación de los sistemas estadísticos en Puerto Rico. El Dr. Disdier añadió que históricamente en el Gobierno de Puerto Rico no ha habido una cultura de información estadística y que el IEPR ha ido moldeando esta cultura en las agencias de gobierno.

Sin embargo, el Dr. Disdier indicó que usualmente las agencias de gobierno tienen una o dos personas que se dedican a trabajar las estadísticas de su agencia. Según el Dr. Disdier esta realidad puede causar que no se tengan disponibles datos precisos y actualizados. Además, el Dr. Disdier indicó que para lograr los cambios necesarios en el andamiaje de producción y publicación de estadísticas es necesario autonomía fiscal y administrativa, lo cual debe fortalecerse aún más en el caso del IEPR.

Con respecto a unas partidas asignadas en el presupuesto del año fiscal actual (2022-2023) para que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos realizará un Estudio de Ingresos y Gastos en coordinación con el IEPR, el Dr. Disdier indicó que en la práctica no se ha establecido una coordinación real para realizar el proyecto de Ingresos y Gastos.

### **Banco de Desarrollo Económico (en adelante, “BDE”)**

De la vista celebrada el 7 de marzo de 2023, documentada en el Acta 0119, destacan los siguientes hallazgos:

Con respecto a si la creación de empleos es un factor importante a la hora de otorgar préstamos el Sr. Luis Alemañy, Presidente del BDE indicó que el banco estima el impacto económico de los fondos otorgados en todos los renglones. Por su parte el Sr. Luis González, economista del BDE indicó que en el banco se mide el impacto económico a través de los multiplicadores y coeficientes de la

Matriz de Insumo-Producto publicada por la JP y que como los datos de la matriz son de 2012 se hacen ajustes por inflación para realizar las estimaciones de impacto económico en ingresos salariales y en producción.

Además, el personal del BDE aclaró que el Centro de Estudios Económicos del BDE no es la fuente primaria de los datos que publica el banco y que los atrasos en la publicación de estadísticas se deben a que las fuentes primarias (otras agencias) están atrasadas.

### **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, “DTRH”)**

De la vista celebrada el 17 de marzo de 2023, documentada en el Acta 0121, destacan los siguientes hallazgos:

Dentro de las muchas responsabilidades que tiene el DTRH se encuentra la publicación de diversos estudios, encuestas y estadísticas relacionadas al mercado laboral en Puerto Rico. Además, el DTRH también tiene el deber de publicar el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, “IPC”), indicador comúnmente utilizado para calcular la tasa de inflación interanual.

El Secretario del DTRH, Lcdo. Gabriel Maldonado González indicó que en el presupuesto del año fiscal actual (2022-2023) se asignaron una serie de partidas para mejorar las estadísticas del DTRH. En concreto las partidas son las siguientes:

1. Inversiones para optimizar el IPC, en colaboración con el IEPR (\$420,00).
2. Actualizar el Estudio de Ingresos y Gastos, en colaboración con el IEPR (\$300,000).
3. Inversiones para optimizar indicadores de desempleo: Encuesta del Grupo Trabajador (\$150,000).

Según el Lcdo. Maldonado el proyecto del IPC consiste en actualizar la herramienta tecnológica que se utiliza para la recopilación y procesamiento de los datos para la publicación mensual del IPC. Actualmente, la herramienta actual para la recopilación de datos del IPC es una pocket PC que tiene aproximadamente 16 años de uso y señaló que la mayoría de los fondos asignados (\$420,000) son para comprar equipo. Además, el Lcdo. Maldonado reconoció que necesitan personal en el DTRH.

Con respecto al proyecto del Estudio de Ingresos y Gastos, el Lcdo. Maldonado indicó que el último estudio se realizó para el periodo 1999-2003. Además, añadió que este estudio ofrece información sobre los ingresos y gastos del consumidor en Puerto Rico y sus lugares de compra. Además, señaló que al Estudio de Ingresos y Gastos y el IPC tener información del 2003 podría ser que los datos de inflación están subestimados. También, el Lcdo. Maldonado indicó que el DTRH espera tener publicado un nuevo estudio de Ingresos y Gastos luego de 2026.

Sobre la Encuesta del Grupo Trabajador el Lcdo. Maldonado indicó que con los fondos asignados se busca añadir unas preguntas requeridas por el Bureau of Labor Statistics. Estas preguntas son relacionadas al salario mínimo, el ingreso total de los hogares, el estado de incorporación legal de los negocios propios e información sobre veteranos. Además, el Lcdo. Maldonado indicó que este proyecto es sencillo en comparación con los otros proyectos para los cuales se les asignaron fondos.

Como se mencionó anteriormente las partidas para mejorar el IPC y el Estudio de Ingresos y Gastos implican una colaboración entre el DTRH y el IEPR. El Lcdo. Maldonado indicó que a principios de 2022, el DTRH solicitó asistencia técnica del IEPR para lograr estos proyectos pero el IEPR le respondió que no tenían personal disponible para trabajar en proyectos nuevos. Además, el Lcdo. Maldonado indicó que en este momento el DTRH se encuentra trabajando en la redacción de los “Request for Proposal” para los contratistas o compañías interesadas en competir en la conversión de la programación del IPC y la Encuesta del Grupo Trabajador. Finalmente, el Lcdo. Maldonado

reconoció que el reto principal que enfrentan estos proyectos es su complejidad técnica, tanto a nivel de programación y estadística.

### **Asociación de Economistas de Puerto Rico (en adelante, “AEPR”) y panel de economistas**

De la vista celebrada el 15 de marzo de 2023, documentada en el Acta 0120, destacan los siguientes hallazgos:

Con respecto a las estadísticas económicas de Puerto Rico, la Dra. Indira Luciano indicó que la producción y estimación de estos indicadores recaen en la JP, BDE, DTRH y DH. Además, indicó que el principal problema que tienen estas agencias es la falta de recursos, que redundan en: atrasos en la publicación de los datos, errores en su estimación, metodologías atrasadas y problemas en el resguardo de los datos.

Según la Dra. Luciano un ejemplo de datos que no se recopilan es la información estadística vinculada con la Ley 60-2019. La Dra. Luciano indicó que debería ser prioridad del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, “DDEC”) monitorear las industrias vinculadas a la ley de referencia y evaluar las estrategias implantadas para su estímulo, además de medir el rendimiento del estímulo por el impacto que generan en la economía.

El Dr. Iyari Ríos, Presidente de la AEPR indicó que la crisis económica y fiscal no se ha superado. Además, el Dr. Ríos indicó que para atender la crisis fiscal se han establecido políticas de austeridad que han agudizado la crisis económica, como el despido de empleados públicos. El Dr. Ríos recordó que estas políticas han impactado el Programa de Planificación Económica y Social de la JP, ya que la cantidad de empleados adscritos a dicho programa se ha reducido drásticamente durante las pasadas décadas y años. Lo cual ha afectado la calidad y la rapidez con la que se publican los datos económicos de la JP.

Por su parte el Dr. José Caraballo Cueto indicó que todavía no se conoce si la economía creció durante el año fiscal 2022 ya que todavía no conocemos la cifra del Producto Interno Bruto. El Dr. Caraballo Cueto recordó que la matriz Insumo-Producto más reciente de Puerto Rico es de 2012, por lo cual Puerto Rico tiene un atraso en esta publicación de más de 11 años. Es importante mencionar que estas estadísticas y publicaciones son publicadas por la JP. Además, el Dr. Caraballo Cueto indicó que con respecto a los datos del DTRH se puede concluir que tienen mucho espacio por mejorar, por ejemplo, las encuestas por hogares laborales, se realiza cuando las personas están trabajando y no se encuentran en sus hogares. Además, no se hacen preguntas sobre el empleo informal, lo que según el Dr. Caraballo Cueto puede causar que la tasa de participación laboral sea baja, cuando eso a lo mejor no corresponde a la realidad.

Con respecto al estado de la economía, la Dra. Luciano indicó que es imperativo entender la crisis económica y fiscal por separado y en su conjunto, ya que muchas veces las políticas establecidas para atender la crisis fiscal no necesariamente fortalecen la estructura productiva. Esto se debe a que para atender la crisis fiscal generalmente las políticas económicas establecidas son de corto plazo, mientras que las estrategias implementadas para atender una crisis económica son de más a largo plazo. Además, la Dra. Luciano indicó que para generar un crecimiento sostenido en el largo plazo es necesario prestar atención en la acumulación de capital, innovación, formación de capital humano y resguardo de los recursos naturales, entre otros. También añadió que es necesario tener claro los objetivos de crecimiento y desarrollo económico y vincular la política industrial a dichos objetivos.

Además, el Dr. Ríos indicó que la posición de la AEPR es que se desarrolle un plan económico que contenga los siguientes elementos: desarrollar el sector agrícola, promover una base industrial de capital local, el eslabonamiento entre distintos sectores económicos, fomentar una legislación sólida protectora del trabajo, el fortalecimiento de los gobiernos municipales y la inversión robusta en el

Sistema de la Universidad de Puerto Rico. Estas prioridades podrían redundar en que la economía continúe creciendo una vez culmine el efecto temporero de los fondos federales.

Sobre el estado de la economía, el Dr. Caraballo Cueto indicó que para que los estímulos federales surten mejor efecto, se necesita sustituir más importaciones e invertir en renovar la débil infraestructura. Además, señala que a nivel federal no hay ambiente para aprobar fondos adicionales de reconstrucción para Puerto Rico ya que no se ha cumplido con las expectativas que se tenían con la reconstrucción post-María. Adicionalmente, el Dr. Caraballo Cueto indicó que Puerto Rico necesita urgentemente un plan accionable de crecimiento económico para que no regrese a la depresión pre-reconstrucción. Para esto hay que diversificar la economía y no concentrarnos en un solo sector.

**CPA LUIS F. CRUZ BATISTA**  
**OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, suministró varios informes relacionados al Sustitutivo de la Cámara sobre los proyectos de la Reforma Contributiva. En síntesis, estos informes concluyen que:

1. El PC 251, propone aumentar la deducción máxima actual de \$500 a \$2,500 por aportaciones a cuentas educativas por beneficiario. Según el informe 2023-001 el impacto fiscal de esta medida es de \$1.9 millones.
2. El PC 1660, propone aumentar la deducción máxima actual de \$500 a \$2,000 por aportaciones a cuentas educativas por beneficiario. Según el informe 2023-001 el impacto fiscal de esta medida es de \$1.6 millones.
3. El PC 1645, propone enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para reducir los impuestos a individuos y corporaciones. Según el informe 2023-002 el impacto fiscal de esta medida es de \$655 millones.
4. El PC 1602, propone extender la exención de ingreso hasta los 35 años para cualquier individuo que sea admitido a practicar la medicina. Según el informe 2023-006 el impacto fiscal de esta medida es de \$29.7 millones.

**P. de la C. 1839**

Referente a la presente medida, la Comisión de Hacienda del Senado se mantuvo en constante comunicación y discusión con la OPAL y el DH. Durante las conversaciones con la agencia pública, estos no presentaron objeciones mayores distintas a la fecha en la vigencia de la medida y a la recomendación de que para este año contributivo se debía incluir expresamente en la legislación la tasa de inflación aplicable para el Ajuste por Costo de Vida. Además, solicitó comentarios al DH y al CCPA.

**LCDO. ÁNGEL PANTOJA- RODRÍGUEZ**  
**DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

El subsecretario Pantoja presentó sus comentarios sobre el P. de la C. 1839, mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión. En síntesis, reconocen que esta medida persigue simplificar el sistema contributivo, reduce las tasas contributivas y consolida planillas y formularios. Lo que se traduciría en un sistema más equitativo y eficiente con impuestos más bajos y mayor riqueza para los ciudadanos.

Referente a los individuos, destacan que la reducción de las tasas contributivas propuestas representaría en beneficio a 122,544 familias de clase media y clase trabajadora que no se benefician del Crédito por Trabajo. **La Comisión resalta que la medida propuesta por el Gobernador y**

**aprobada por la Cámara de Representantes valida las enmiendas presentadas por esta Comisión en junio 2023 al crear la nueva tasa contributiva para individuos con ingreso mayor a \$300,000.00.**

El DH, recomendó visitar la disposición sobre el Ajuste por Costo de Vida para que la pieza legislativa establezca expresamente cual sería el ajuste aplicable al año contributivo 2023. Además, mostraron preocupación con la enmienda propuesta por la Comisión para que se utilizara el promedio de la tasa inflación registrada durante los primeros nueve (9) meses de cada año contributivo, utilizando los datos del Índice General de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. A pesar de que la Comisión reitera que esa enmienda debería ser la utilizada, reconocen que en la práctica pudiera poner al DH en una posición difícil para cumplir con el período de radicación de planillas, aunque este año si pudiera implementarse la propuesta realizada por la Comisión. Por lo cual, se recomienda enmendar la medida para establecer un Ajuste por Costo de Vida del tres punto ochenta y nueve (3.89) porciento para el presente año y mantener la propuesta aprobada con la Cámara de Representantes con la salvedad que la Resolución Conjunta para estos propósitos sea aprobada en o antes del 30 de junio de cada año contributivo.

En cuanto a las corporaciones, el DH acentúa que, en la actualidad, Puerto Rico ostenta el segundo lugar a nivel internacional con las tasas contributivas más altas para las corporaciones. Asunto por el cual, la Comisión recomienda mantener la reducción propuesta.

La agencia continúa su memorial, enumerando las medidas de simplificación incluidas en el P. de la C. 1839. Y solicitan se aclare la vigencia para la integración de la Patente Municipal, el informe anual exento del Código de Incentivos con la Planilla de Contribución sobre Ingresos y la integración del IVU municipal para años contributivos 2024 y julio 2024, respectivamente.

En cuanto a los comentarios del DH sobre la eliminación por parte de la Cámara de Representantes a las enmiendas propuestas por el Gobernador para eliminar la Declaración de Importación establecida por la Sección 4041.02 (a) de Código de Rentas Internas, la Comisión no los tomó en consideración ya que entienden es necesario mayor tiempo para evaluar las consideraciones realizadas por la agencia.

Finalizan, estableciendo su posición para ciertas enmiendas propuestas por la Cámara de Representantes en el Sustitutivo de la Cámara.

Por último, incluyen, sin proporcionar datos, un estimado de costo fiscal de \$658.9 millones.

**INFORME 2024-022  
OCTUBRE 2023**

**OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Mediante informe solicitado a estos propósitos, la OPAL, revisó y actualizó los estimados del efecto fiscal de las disposiciones del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1839. En su resumen ejecutivo destacan el efecto fiscal para el año fiscal 2024 y 2025 por la cantidad de \$595.8 millones y \$562.1 millones respectivamente.

Destacan que la principal fuente de información para el cálculo de los estimados fiscales son los datos estadísticos disponibles del Departamento de Hacienda y los resultados de la micro simulaciones de los estimados de ingresos fiscales. En el caso de los individuos, los datos más recientes disponibles son del año contributivo 2021, y en el caso de las corporaciones son del 2019.

Además de incluir sus supuestos y metodologías para las propuestas incluidas en la medida, destacamos que el estimado del efecto fiscal de otorgar lo que coloquialmente conocemos como Ley 22 para todos pudiera llegar hasta \$129.1 millones por año.

### **DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

El pasado 3 de abril, la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, “JSF”) publicó los tres volúmenes de su Plan Fiscal Certificado de 2023. En el primer volumen, específicamente en el Exhibit 3 de la página 15, la JSF presentó una visualización sobre el comportamiento del Producto Nacional Bruto en los últimos años y sus proyecciones sobre esta variable hasta el 2025. De dicha visualización se desprende que la economía creció en un 3.1% en 2021 y durante el año 2022 creció en un 2%, mientras que la JSF proyecta que el crecimiento de la economía será negativo al menos hasta el 2025. Sin embargo, al realizar una simulación de extraer los fondos federales del Producto Nacional Bruto real, la JSF estima que durante el 2021 la economía solo creció en un 1% y durante el 2022 el crecimiento económico fue de -0.4%. Mientras que proyecta que sin los fondos federales la economía se contraerá aún más entre 2023 y 2025. Naturalmente, estos datos de la JSF sugieren que la economía de Puerto Rico efectivamente se encuentra en una burbuja de fondos federales.

Esta realidad obliga a la Asamblea Legislativa y a la Rama Ejecutiva a ser muy cuidadosos al momento de realizar cambios menores o significativos al Código de Rentas Internas. En este sentido la Comisión de Hacienda realizó una vista pública el pasado 15 de marzo de 2023, donde comparecieron destacados economistas para discutir el estado actual de la economía de Puerto Rico. A partir del acta de dicha vista pública (Acta Número 0120), se desprende que la posición institucional de la Asociación de Economistas de Puerto Rico (en adelante, “AEPR”) es que la crisis económica y fiscal no se ha superado.

Además, la posición institucional de la AEPR en palabras de su presidente, el Dr. Iyari Ríos es que se debe desarrollar un plan económico que contenga los siguientes elementos: desarrollar el sector agrícola, promover una base industrial de capital local, el eslabonamiento entre distintos sectores de la economía, entre otros aspectos. Esta posición de la AEPR y los hallazgos de la JSF sobre la burbuja de fondos federales nos sugieren que los problemas económicos de Puerto Rico son mucho más profundos y que no necesariamente se atienden con cambios que no son holísticos al sistema contributivo. Es decir, en el largo plazo Puerto Rico necesita un plan de crecimiento y desarrollo económico y dentro de dicho plan se necesita una revisión holística que considere cambios a todo el sistema contributivo y no simplemente unos ajustes menores.

Otro punto muy importante que debe ser considerado es que la propuesta de cambios contributivos de la administración del Gobernador, Hon. Pedro Pierluisi descansa en que es necesario realizar un ajuste por costo de vida, en lo cual, enérgicamente, coincidimos. Sin embargo, según se desprende del Acta Número 0121, la Comisión realizó una vista pública el 17 de marzo de 2023; en dicha vista compareció el Lcdo. Gabriel Maldonado González, Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y este confirmó que, las estadísticas y publicaciones que se utilizan para calcular la tasa de inflación tienen elementos que corresponden al año 2003, por lo cual, utilizar esta data representaría un posible inflación subestimada.

Adicionalmente, según la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante, “OPAL”) en su informe número 002 de 2023 el impacto fiscal estimado por el Departamento de Hacienda del Proyecto de la Cámara 1645 que propone enmendar el Código de Rentas Internas asciende a \$545.2 millones. Sin embargo, según estimados de la OPAL dicho proyecto podría tener un impacto fiscal de \$655 millones. Por lo cual existe una discrepancia significativa entre los estimados del Departamento de Hacienda y la OPAL. Naturalmente, estas discrepancias deben revisarse y de esta forma conocer exactamente el estimado fiscal del proyecto de referencia.

A modo de resumen, la posición de la Comisión, tanto para el estudio de la Reforma que no fue aprobada en junio 2023 como para esta, es que la economía de Puerto Rico se encuentra en una

burbuja de fondos federales que han estimulado un crecimiento económico artificial y que la crisis económica estructural no ha sido superada. Adicionalmente, se necesita ir más allá y establecer un plan de crecimiento y desarrollo que incorpore muchísimos elementos incluyendo una reforma contributiva profunda y holística que realice cambios sustanciales al sistema.

A pesar de ser necesario, debemos reconocer que el ajuste por costo de vida se podría quedar corto y no necesariamente podría reflejar las presiones inflacionarias que han experimentado los consumidores en el último año. Por lo cual, se propone como punto de partida inicial, el realizar una serie de cambios al sistema contributivo que beneficie a sectores que usualmente se ven mayormente afectados por la inflación o por la crisis económica experimentada en Puerto Rico desde el 2006, estos grupos son la clase media y las pequeñas y medianas empresas (PyMes).

En los últimos años, esta Asamblea Legislativa ha trabajado varias medidas que, como producto de un análisis responsable, su implementación mediante Ley ha representado un gran beneficio para una gran parte del país. El Crédito por Trabajo y el aumento al Salario Mínimo son algunas de ellas.

Lamentablemente, los hogares con ingresos anuales mayores de \$40,000.00 no han recibido ningún beneficio y también han tenido que enfrentar: la inflación, los altos costos en los servicios de agua y sistema eléctrico, los efectos de los huracanes Irma y María, los terremotos, la pandemia y las malas decisiones de nuestro gobierno. Por lo cual, a pesar de reconocer que esta Reforma Contributiva debe ser más abarcadora es necesario que en este punto de partida tenga los beneficios que no deben posponerse. Así las cosas, la Comisión de Hacienda del Senado se reitera en incorporar las siguientes enmiendas:

▪ **Contribución sobre ingresos a individuos**

Se reajustan las tasas contributivas para disminuir la carga contributiva a contribuyentes con un ingreso entre \$41,500 y \$300,000. El ajuste en las tasas propuesto disminuiría la tasa de estos ingresos a un veintidós (22) y un treinta (30) por ciento, respectivamente.

▪ **Ajuste por Costo de Vida**

Como resultado de lo expresado por el Lcdo. Maldonado, Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sobre las estadísticas y publicaciones que actualmente el Gobierno utiliza para determinar la tasa de inflación, recomendamos se utilice la tasa de inflación promedio para los primeros nueve (9) meses de este año contributivo y que el Secretario de Hacienda presente una propuesta para años subsiguientes.

▪ **Ley 22 para todos**

Actualmente, los beneficios que otorga la comúnmente conocida como Ley 22 (actualmente, Ley 60-2019) se encuentra bajo el escrutinio del Senado de Puerto Rico, la ciudadanía, el Congreso y el Gobierno Federal. Una exención de esta manera sin el debido estudio haría que Puerto Rico finalmente se convierta en el paraíso fiscal del Caribe. Nuestra Comisión, constantemente, se ha encargado de recomendar medidas dirigidas a fomentar la inversión y tener un retorno de inversión saludable para el fisco en cada una de las exenciones otorgadas. Para esto, continuamente solicitamos estudios para que se determine el Gasto Tributario de cada una de las exenciones que actualmente el gobierno otorga, de manera de que constantemente estemos en posición de evaluarlas, mejorarlas o eliminarlas sino benefician al país.

Cónsono con la práctica común de la Comisión de Hacienda, recomendamos la aprobación del P. del S. 490 que elimina el discrimen actual que prohíbe de beneficiarse de las exenciones contenidas



en la Ley 22 a los ciudadanos que durante un periodo de tiempo no vivieron en el país. Nuestra propuesta incluye, además, una disminución considerable en las tasas contributivas a contribuyente dispuestos a invertir en el país.

Por lo cual, en vista que la propuesta no está validada responsablemente, que al presente no se ha podido implementar el Informe de Gasto Tributario que la Comisión ha recomendado, y que no se incluye requisito de inversión, no recomendamos que esta exención continúe el trámite legislativo.

- **Error Matemático y Ajuste de Planilla**

La Comisión de Hacienda entiende necesario realizar Vistas Públicas para discutir el asunto. Utilizar este tipo de proyecto para quitarle derechos a los contribuyentes nos aleja de la transparencia en los procesos que debemos fomentar. Una medida para considerar enmiendas en los procesos de errores matemáticos y ajustes en planillas como hasta el momento lo conocen los contribuyentes y sus representantes debe realizarse tomando en cuenta a todas las partes interesadas y asegurándonos se provea un debido proceso de ley.

Entendemos que actualmente, esta enmienda, aumentaría las reclamaciones que se realizan a través de SURI en momentos donde Hacienda necesita empleados para atender contribuyentes y representantes a través de SURI, llamadas o presencialmente.

- **Propuesta facultad adicional del Secretario de Hacienda propuesta en el proyecto**

Por muchos años el país ha sido testigo de los beneficios que pueden obtener las personas con acceso a las altas esferas del país. Esto ha representado que muchas de estas personas puedan pagar cantidades sustancialmente menores a su responsabilidad contributiva y que el Código de Rentas Internas se administre en contra de las personas que cumplen a tiempo con su responsabilidad. Por lo cual, no se recomienda que en ningún caso se le otorgue al Secretario de Hacienda facultad que solo debe tener y mantener la Asamblea Legislativa. Por lo cual, en aras de fomentar una administración responsable y con el fin de disminuir la mala práctica del “panismo”, se recomienda que el secretario solo tenga facultad para condonar deuda por conceptos de recargos o penalidades en los casos que un contribuyente se acoja al Programa de Rehabilitación del Contribuyente o al Programa de Divulgación Voluntaria, esta concesión se realiza solo para facilitar el proceso de que los contribuyentes se pongan al día con su responsabilidad contributiva.

- **Enmienda a los requisitos de Inscripción en el Registro de Agentes Acreditados-Especialistas.**

Además, de añadir a los abogados entre las personas que pueden ser considerados Agente Acreditado-Especialista, se debe eliminar el requisito de aprobación del examen de Agente Enlistado requerido por el Servicio de Rentas Internas Federal (“IRS, por sus siglas en ingles) y el Certificado de Agente Enlistado del IRS. Estos dos requisitos no son necesarios para el manejo de las contribuciones de individuos o corporaciones y no garantizan tener un conocimiento mayor o igual al de un CPA o Abogado. Por lo cual, en aras de facilitar el acceso y disminuir los costos para cumplir con la responsabilidad de radicación de planillas se enmienda los requisitos para que la persona interesada en ser parte del Registro de Agentes Acreditados-Especialistas, entre otras cosas, haya obtenido un grado universitario en Contabilidad.

- **Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por Concepto de Renta de Propiedad Residencial**

Actualmente, el país se encuentra en una crisis de vivienda residencial. En aras de fomentar el alquiler residencial y aumentar la disponibilidad de propiedades se recomienda enmendar el término de la exención contributiva aplicable al ingreso devengado por concepto de renta de propiedad residencial vigente, para que esta aplique hasta el 2040.

▪ **Presentación y Cobro de la Declaración de Volumen de Negocio**

La Comisión de Hacienda, reconoce lo positivo que ha sido para el Departamento de Hacienda el Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”) y todo lo que esta plataforma podría integrar para facilitar los servicios gubernamentales y las responsabilidades con el gobierno que tienen individuos y entidades. No obstante, en primera instancia el requisito de presentación y pago de la Declaración de Volumen de Negocio debe ser de manera voluntaria mediante Acuerdo Colaborativo entre los Municipios y el Departamento de Hacienda. Esto ayudaría a que tanto el Municipio, como el Departamento puedan trabajar en conjunto para el éxito de lo que en un futuro podría o debería ser la manera que deba utilizarse para la presentación y cobro de la Declaración de Volumen de Negocios.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1839, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1839, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Hon. Juan Zaragoza Gómez  
Presidente  
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1651, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar los Artículos 2.12, 2.18 y 2.21 de la Ley 4-2017, mejor conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”; enmendar los Artículos 4, 8, 10, 11 y 14 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 4 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada; enmendar los incisos (a), (k) y (q) del Artículo 4, el inciso (b) del Artículo 3, así como el inciso (a) del Artículo 10 de la Ley 180-1998, según enmendada; enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 1, los incisos (b), (d), (e) y (f) del Artículo 2, los Artículos 3, 5, 7 y 8, los

incisos (a) y (b) del Artículo 11 y el Artículo 12, así como eliminar el Artículo 3-A de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; y enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 28-2018, según enmendada; a los fines de restituir y ampliar los derechos laborales aplicables a la empresa privada; disminuir el periodo probatorio, restablecer protecciones contra el despido injustificado y la fórmula para computar la acumulación de licencias por vacaciones y enfermedad, extendiéndose dicho beneficio a empleados y empleadas a tiempo parcial; restablecer el período prescriptivo para reclamar los beneficios derivados de un contrato de empleo; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 16, las protecciones reconocidas a la clase trabajadora, el sector más vulnerable dentro de la relación patrono-empleado(a). Específicamente, este mandato establece que: “[s]e reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de lo que se disponga por ley.” De igual forma, la Carta Magna valida el derecho de los empleados y empleadas privados(as) y los empleados y empleadas públicos(as) adscritos(as) a las agencias e instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados, a organizarse y negociar colectivamente, ejercer su derecho a la huelga y utilizar otras actividades legales concertadas para alcanzar mejores condiciones de empleo. En este contexto, la propia Constitución reconoce la facultad de esta Asamblea Legislativa de ampliar estas garantías basado en su autoridad para “aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo”, dado a que los derechos enumerados en la Constitución no deben ser interpretados restrictivamente ni supondrán la exclusión de otras protecciones.

Globalmente, las luchas de los trabajadores y trabajadoras lograron el reconocimiento de importantes derechos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por prácticamente todos los gobiernos del mundo en 1948. Dicha Declaración establece que toda persona tiene “derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” (Artículo 23); a “igual salario por trabajo igual” y a “una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social” (Artículo 23); a “un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (Artículo 25); “al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas” (Artículo 24); a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten (Artículo 27). Reconoce igualmente que toda persona tiene “derecho fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses” (Artículo 23).

Sin embargo, la pasada Asamblea Legislativa adoptó una nueva política pública tras la aprobación de la Ley 4-2017, denominada como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”. En su Exposición de Motivos estableció que la nueva estructura legal instaurada pretendió “crear una política clara y consistente, dirigida a convertirnos en una jurisdicción atractiva para establecer

*negocios y crear oportunidades de empleo; fomentar el crecimiento en el nivel de empleos en el sector privado; y ofrecer nuevas oportunidades de trabajo a personas desempleadas*". La fórmula para convertir a Puerto Rico en "una jurisdicción más atractiva" se centró exclusivamente en persuadir a los patronos a crear más empleos, dentro de una estructura reducida de derechos, protecciones y beneficios marginales.

Precisamente, esta Ley utilizó el Índice de Competitividad *Global del World Economic Forum*, para justificar su aprobación, un estudio estructurado conforme a la percepción de los empresarios consultados. Esta publicación establece que "las regulaciones laborales restrictivas" forman parte de los principales impedimentos para convertir a Puerto Rico en una jurisdicción más atractiva para la inversión. Además, señalaron "la burocracia gubernamental ineficiente", "las regulaciones fiscales (impuestos)", "las tasas de los impuestos" y "el acceso a la financiación". El doctor Morales Cortés explica que:

*"En tiempos de crisis económica las reformas laborales han probado ser de carácter regresivo. Las medidas de austeridad precarizan las condiciones y términos de empleo de la clase trabajadora. Dichas prácticas constituyen formas de violencia institucional y generan una mayor desigualdad, inequidad e injusticia. Un marco jurídico regresivo tiende a afectar adversamente: la calidad de vida y el bienestar, la retención de la fuerza de trabajo, la desmotivación y la generación de dificultades asociadas al desempeño laboral y organizacional... en Puerto Rico no todas las personas tienen acceso al trabajo y mucho menos a un trabajo decente. La libre selección del trabajo ocurre en un contexto de limitada oferta de empleos y altas tasas de emigración ante una escasa compensación."*<sup>2</sup>

Por ejemplo, una de las principales protecciones reconocidas a la clase obrera corresponde a la existencia de un periodo probatorio, donde el patrono determina la idoneidad del empleado o empleada para ejercer determinadas funciones. De esta forma, el empleado o empleada asume sus nuevas responsabilidades e inicia un periodo de evaluación, en preparación para obtener certeza sobre su permanencia en la empresa. En palabras del Tribunal Supremo de Puerto Rico:

*"La legislación laboral vigente en Puerto Rico permite que un patrono contrate a una persona como empleado regular pero sujeto al cumplimiento de un periodo probatorio que le permita al patrono evaluar el trabajo de dicha persona. De esta manera, si durante el periodo probatorio la persona contratada no se desempeña satisfactoriamente, al finalizar el mismo, el patrono puede prescindir de sus servicios sin tener que indemnizarle. Incluso, durante el transcurso del periodo probatorio, el patrono puede dar por terminada la relación de trabajo si el empleado incumple con sus labores... Si, cuando venza el término establecido en el contrato probatorio, o la extensión válida del mismo, el empleado continúa realizando trabajo para el patrono, dicho empleado adquirirá todos los derechos de un empleado tal y como si hubiese sido contratado sin tiempo determinado."*<sup>3</sup>

Anterior a esta revisión, el término máximo aplicable para un periodo probatorio podía extenderse por un máximo de tres (3) meses. Sin embargo, este estatuto permitía una extensión por un periodo de seis (6) meses para casos excepcionales, cuando mediara una autorización por escrito del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. La reforma realizada elevó este periodo a nueve (9) meses.

<sup>2</sup> Dr. Morales Cortés, Comentario a la Reforma Laboral 2017, *Políticas Laborales Regresivas: Un atentado a la Calidad de Vida y al Bienestar de los Trabajadores*, pág. 115.

<sup>3</sup> *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen*, 182 D.P.R. 937, pág. 30 (2011).

Otro de los cambios más trascendentales correspondió a la normativa aplicable para acumular licencias por vacaciones y enfermedad. La estructura legal anterior, codificada en el Artículo 6 de la Ley 180-1988, según enmendada, establecía que estos(as) trabajadores y trabajadoras acumularían vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por mes; y licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes. Solamente se requería que el empleado o empleada trabajara un mínimo de ciento quince (115) horas en el mes.

La nueva estructura, elevó el mínimo de horas requeridas a ciento treinta (130) en el mes. Además, impuso una nueva estructura para poder acumular licencias por vacaciones, conforme a la siguiente secuencia:

1. Medio día al mes durante el primer año de servicio.
2. Tres cuartos de un día al mes después de cumplir un año de servicio hasta alcanzar cinco años.
3. Un día al mes después de cumplir cinco años de servicio hasta alcanzar quince años.
4. Un día y un cuarto después de cumplir más de 15 años de servicio.

Por lo tanto, al presente, el empleado o empleada cobijado(a) por esta reforma laboral debe permanecer quince (15) años en su empleo para poder acumular la misma cantidad de días al mes aplicables a la estructura legal derogada.

De igual forma, la Ley 4, *supra*, redujo los términos prescriptivos para que los(as) trabajadores(as) puedan reclamar cualquier incumplimiento relacionado con un contrato de empleo y eliminó del texto en la Ley para poder categorizar un despido como injustificado.

Esta Asamblea Legislativa se reafirma en una política pública que reconozca:

- (1) La necesidad fundamental del pueblo de Puerto Rico de alcanzar el máximo desarrollo de su producción a fin de establecer los niveles más altos de vida posibles para su población. Es la obligación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptar aquellas medidas que conduzcan al desarrollo máximo de esa producción y que eliminen la amenaza de que pueda sobrevenir el día en que por el crecimiento continuo de la población y la imposibilidad de mantener un aumento equivalente en la producción tenga el pueblo que confrontar una catástrofe irremediable; y es el propósito del Gobierno desarrollar y mantener tal producción mediante la comprensión y educación de todos los elementos que integran el pueblo respecto a la necesidad fundamental de elevar la producción hasta su máximo, y de distribuir esa producción tan equitativamente como sea posible.
- (2) Paz industrial, salarios adecuados, estables y seguros para los(as) empleados(as), así como la oferta ininterrumpida de artículos y servicios son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. El logro de estos propósitos depende de que las relaciones entre patronos y empleados(as) sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero(a)-patronales.
- (3) Eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando y estableciendo un proceso judicial adecuado, eficaz e imparcial que honre e implemente esa política.

Por lo tanto, la propuesta de esta Asamblea Legislativa revierte parte de los cambios en la reforma laboral de 2017, conforme a un plan de trabajo basado en dos áreas prioritarias: (1) restituir y ampliar los derechos laborales aplicables a los empleados y empleadas pertenecientes a la empresa privada; y (2) reclamar que esta Asamblea Legislativa ejercite su poder investigativo, para indagar sobre las condiciones de empleo prevalecientes en Puerto Rico y proponga nuevas protecciones en beneficio de la clase obrera.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.12 de la Ley 4-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.12. — Interpretación: Disposiciones Ambiguas

De existir ambigüedad en alguna disposición de un acuerdo de empleo, se interpretará dicha disposición liberalmente a favor del empleado o empleada.

Lo anterior también será de aplicación al interpretarse las políticas o reglas establecidas por el patrono. No obstante, en los casos en que el patrono se reserve la discreción para la interpretación de sus políticas o reglas, debe reconocerse dicha reserva, siempre la interpretación sea razonable, y no arbitraria ni caprichosa, o se disponga de otra manera en una ley especial.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.18 de la Ley 4-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.18 – Prescripción

Las acciones derivadas de un contrato de empleo o los beneficios que surgen en virtud de un contrato de empleo, prescribirán a los tres (3) años, contados a partir del momento en que se pueda ejercer la acción, a menos que se disponga expresamente de otra manera en una ley especial o en el contrato de empleo.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.21 de la Ley 4-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.21 – Informes periódicos a la Asamblea Legislativa

El(La) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos vendrá obligado a someter informes cada tres (3) meses a la Secretaría de ambos cuerpos que componen la Asamblea Legislativa con relación a la aplicación de esta Ley.

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue

“Artículo 4. — Son horas extra de trabajo:

- (a) Las horas que un empleado o empleada trabaja para su patrono en exceso de ocho (8) horas durante cualquier día calendario.
- (b) Las horas que un empleado o empleada trabaja para su patrono en exceso de cuarenta (40) durante cualquier semana de trabajo.
- (c) Las horas que un empleado o empleada trabaja para su patrono durante los días u horas en que un establecimiento deba permanecer cerrado al público por disposición legal. Sin embargo, las horas trabajadas los domingos, cuando por disposición de ley el establecimiento deba permanecer cerrado al público, no se considerarán horas extras por la mera razón de ser trabajadas durante ese periodo.
- (d) Las horas que un empleado o empleada trabaja para su patrono durante el día de descanso semanal, según establecido por ley.
- (e) Las horas que el empleado o empleada trabaja para su patrono en exceso del máximo de horas de labor al día fijado en un convenio colectivo de trabajo.”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 8. — Un empleado o empleada podrá solicitar por escrito un cambio de horario, la cantidad de horas o el lugar donde deba realizar su trabajo. La solicitud escrita del empleado o empleada tendrá que especificar el cambio solicitado, la razón para la solicitud, la

fecha de efectividad y la duración del cambio. En ningún caso se le requerirá a un empleado(a) el uso ni la inclusión de términos o conceptos específicos en la elaboración o presentación de cualquier solicitud al amparo de este Artículo. Cada patrono establecerá el procedimiento interno aplicable para documentar estas solicitudes.

El patrono vendrá obligado a proveer una contestación escrita, que formará parte del expediente de personal del empleado o empleada, dentro de un término de veinte (20) días calendario contados a partir de haber recibido dicha solicitud. En los casos de un patrono con más de quince (15) empleados o empleadas, la contestación requerida será por escrito. Si el patrono se reúne con el empleado dentro del término de los veinte (20) días calendario de haber recibido la solicitud de cambio, su contestación podrá notificarse dentro del término de catorce (14) días calendarios siguientes a dicha reunión.

En su contestación el patrono podrá conceder o denegar la solicitud del empleado o empleada. Una concesión puede quedar sujeto a las condiciones o requisitos acordados entre el empleado o empleada y el patrono. Una denegatoria deberá contener las razones particulares para la decisión y cualquier alternativa específica a la solicitud presentada. En aquellos casos en los que la denegatoria se base en que el patrono no tiene disponible una alternativa para el cambio solicitado, así lo hará constar en su contestación. El patrono tratará con prioridad las peticiones por parte de jefes o jefas de familia que tengan la patria potestad o custodia única de sus hijos o hijas menores de edad.

Las disposiciones de este Artículo solamente serán aplicables a empleados o empleadas que laboran regularmente treinta (30) horas o más a la semana y que hayan trabajado para el patrono por lo menos un (1) año. Sin embargo, las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables a otra solicitud presentada dentro del término de seis (6) meses de recibida la decisión escrita del patrono o la concesión del cambio, lo que sea menor.”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 10. —

(...)

Ningún patrono podrá tomar represalias, despedir, suspender o en forma alguna afectar la tenencia de empleo o condiciones de trabajo de cualquier empleado o empleada por razón de este negarse a aceptar un itinerario de trabajo semanal alterno autorizado en el Artículo 6 de esta Ley o por haber presentado una solicitud de modificación de horario, cantidad de horas o lugar de trabajo según dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El patrono que incurra en dicha conducta podrá ser responsabilizado civilmente por una cantidad igual al importe de los daños que el acto haya causado al empleado o empleada y, de demostrarse que el patrono incurrió en dicha conducta con malicia o indiferencia temeraria de los derechos del empleado o empleada, se podrá imponer como daño punitivo una cantidad máxima adicional equivalente a los daños reales ocasionados. Para determinar la cantidad que deba imponerse como daño punitivo se tomará en consideración, entre otros factores, la situación financiera del patrono, cuán reprehensible ha sido su conducta, duración y frecuencia de la misma, la cuantía de los daños ocasionados y el tamaño de la empresa. Además, se podrá requerir que se reponga en su empleo al trabajador o la trabajadora y que cese y desista del acto de que se trate.  
...”.

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 11. — Horas de Trabajo – Fijación de aviso sobre horas de trabajo.

...

El patrono que requiera o permita a un empleado trabajar por un periodo de más de cinco (5) horas consecutivas sin proporcionarle un periodo de descanso para tomar alimentos, tendrá que pagar al empleado el tiempo trabajado mediante compensación extraordinaria, según dispuesto en este Artículo. En el caso de los periodos de tomar alimentos que ocurran fuera de la jornada regular del empleado o empleada, podrán ser obviados mediante acuerdo escrito entre empleado o empleada y patrono, y sin la intervención del Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos.

El periodo destinado a tomar los alimentos deberá comenzar a disfrutarse no antes de concluida la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva. Disponiéndose, que podrá disfrutarse del periodo de tomar alimentos entre la segunda y tercera hora consecutiva de trabajo mediante acuerdo escrito entre empleado o empleada y patrono.

Un patrono no podrá emplear a un empleado por un periodo de trabajo que exceda diez (10) horas por día, sin proporcionar al empleado un segundo periodo de descanso para tomar alimentos. En los casos en que el total de horas trabajadas no exceda doce (12) horas, el segundo periodo de descanso para tomar alimentos podrá ser obviado, siempre y cuando el primer periodo de descanso para tomar alimentos fue tomado por el empleado o empleada y exista un acuerdo escrito entre el empleado o empleada y el patrono.

Los periodos señalados para tomar los alimentos que ocurran dentro o fuera de la jornada regular del empleado o empleada será de una (1) hora. A manera de excepción pueden reducirse a un periodo no menor de treinta (30) minutos, siempre y cuando medie una estipulación escrita entre el patrono y el empleado o empleada. En el caso de *croupiers*, enfermeras, enfermeros y guardias de seguridad y aquellos otros autorizados por el Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos, el periodo de descanso para tomar alimentos podrá reducirse hasta veinte (20) minutos cuando medie una estipulación escrita entre el patrono y el empleado o empleada, sin que requiera aprobación del Secretario(a). No obstante, las demás disposiciones de esta Sección serán de aplicación.

Las estipulaciones para reducir un periodo de descanso para tomar alimentos serán válidas mientras tengan el consentimiento del empleado o empleada y su patrono. Dichas estipulaciones continuarán vigentes cuando un tercero adquiera el negocio del patrono.

El patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el periodo destinado para tomar los alimentos vendrá obligado(a) a pagar por dicho periodo o fracción de este, un tipo de salario igual a tiempo y medio del tipo convenido para las horas regulares, disponiéndose que los empleados o empleadas con derecho a pago de un tipo superior al tiempo y medio previo a la vigencia de la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, preservarán el mismo.]

Cuando los empleados y empleadas estén unionados (as), la estipulación para reducir el periodo señalado para tomar alimentos solo se podrá efectuar mediante convenio colectivo o acuerdo escrito entre la unión y el patrono, sin que sea necesario en tal caso el consentimiento individual de los empleados y empleadas representados(as) por la unión, ni la aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, siendo en tales casos efectiva la reducción del convenio o según se provea en el convenio o acuerdo.

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Horas de Trabajo – Reglamentación por el(la) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos.



El(La) Secretario(a) del Trabajo preparará reglas y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta Ley. Tales reglas y reglamentos deberán promulgarse en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 9.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.- Todo empleado o empleada de cualquier establecimiento comercial o industrial, empresa o negocio lucrativo o no lucrativo, incluyendo aquéllos operados por asociaciones u organizaciones sin fines pecuniarios e instituciones caritativas, tendrá derecho a un día de descanso por cada seis (6) de trabajo. A los efectos de esta Ley se entenderá por día de descanso un período de veinticuatro (24) horas consecutivas”.

Sección 10.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada para que lea como sigue:

“Sección 4. Todo patrono que emplee o permita que un empleado o empleada trabaje durante el día de descanso que se establece en esta Ley, vendrá obligado a pagar las horas trabajadas durante dicho día de descanso a un tipo de salario igual al tiempo y medio del tipo convenido para las horas regulares. No obstante, si el empleado o empleada que trabaja durante el día de descanso es estudiante, el patrono deberá pagarle un tipo salarial al doble del tipo convenido para las horas regulares. Para efectos de esta Sección, se considerará estudiante toda persona matriculada en un sistema de educación superior, educación universitaria y/o cualquier educación de postgrado. No obstante, aquellos patronos que se consideren microempresas o pequeños y medianos comerciantes, según se definen estos términos en los incisos (4), (5) y (6) del Artículo 2 de la Ley 62-2014, según enmendada, podrán pagarle un tipo de salario igual al tiempo y medio del tipo convenido para las horas regulares. Disponiéndose que los empleados o empleadas con derecho a beneficios superiores previo a la vigencia de la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, preservarán los mismos.

Sección 11. Se enmienda el inciso (a), (k) y (q) del Artículo 4 de la Ley 180-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Disposiciones sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad

- (a) Todos(as) los(as) trabajadores y trabajadoras de Puerto Rico con excepción de los(as) enumerados en el Artículos 6 de esta Ley, que trabajen no menos de veinte (20) horas a la semana, pero menos de ciento quince (115) horas al mes, acumularán vacaciones a razón de medio (1/2) día por mes; y licencia por enfermedad a razón de medio (1/2) día por mes. Todos(as) los(as) trabajadores y trabajadoras de Puerto Rico con excepción de los enumerados en los Artículos 3 y 6 de esta Ley que trabajen no menos de ciento quince (115) horas al mes tendrán derecho a una acumulación mínima de licencia para vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 ¼) de día por cada mes, y a una acumulación mínima de licencia por enfermedad de un (1) día por mes.

No obstante, en los casos de los patronos residentes de Puerto Rico cuya cantidad de empleados y empleadas no exceda de doce (12), la acumulación mensual mínima de los trabajadores y trabajadoras que trabajen no menos de veinte (20) horas a la semana, pero menos de ciento quince (115) horas al mes, será a razón de un cuarto (1/4) de día al mes un cuarto (1/4) de día al mes para la licencia por vacaciones y ~~y~~ medio (1/2) día por mes para la licencia por enfermedad. En el caso de los trabajadores y trabajadoras que laboren para estos patronos no menos de ciento quince (115) horas al mes, tendrán derecho a una acumulación mínima de licencia para vacaciones a razón de medio (1/2) día por mes, y a una acumulación mínima de licencia por enfermedad a razón de un (1)

día por mes. Esta excepción estará disponible para el patrono mientras la cantidad de empleados y empleadas no exceda de doce (12) y cesará al año calendario siguiente a la que la nómina del patrono exceda de quince (15) empleados y empleadas durante más de veintiséis (26) semanas en cada uno de los dos (2) años calendarios consecutivos.

El uso de licencias por vacaciones y enfermedad se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) A solicitud escrita del empleado o empleada, el patrono podrá permitir la liquidación parcial o total de la licencia por vacaciones acumulada.
- (l) ...
- (m) ...
- (n) ...
- (o) ...
- (p) ...
- (q) Ningún patrono, supervisor o representante de estos, podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su empresa o como política de la misma, las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación de estos, si es considerado para aumentos o ascensos en la empresa para la cual trabaja. Tampoco considerará las ausencias por enfermedad o la licencia especial por emergencia dispuesta en este Artículo, cargadas correctamente a la licencia de enfermedad, con o sin paga, para justificar acciones disciplinarias tales como suspensiones o despidos. Esta disposición no limitará que un patrono pueda establecer programas de incentivos por asistencia a sus empleados conforme a sus necesidades operacionales.”

Sección 12. Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley 180-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3. — Industrias que Otorgan Beneficios Superiores o Inferiores. —

- (a) ...
- (b) Aquel empleado o empleada que laboraba para un patrono antes de entrar en vigor la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, que por ley tuviese derecho a tasas de acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad superiores a lo dispuesto por la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, continuará disfrutando de las tasas de acumulación mensual de dichos beneficios que le fuera aplicable previamente. Estas disposiciones serán de aplicación mientras trabaje para el mismo patrono.

Será una práctica ilegal de empleo que un patrono despida, destituya o suspenda indefinidamente a un empleado o empleada, con el objetivo de contratarle nuevamente

o sustituirlo con un empleado nuevo o una empleada nueva para que sus derechos laborales sean menores a los que disfrutaba con anterioridad a la aprobación de una ley posterior. Todo patrono que viole este Artículo incurrirá en un delito menos grave y será castigado con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o pena de reclusión por un término no menor de ciento veinte (120) días ni mayor de un año o ambas penas a discreción del Tribunal. El patrono también incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o empleada. En aquellos casos donde el(la) adjudicador(a) de la controversia no pueda determinar el monto del daño causado al empleado o empleada, podrá a su discreción, imponer una pena de compensación no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).”

Sección 13. Se enmienda el inciso (a) del Artículo 10 de la Ley 180-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.- Término Prescriptivo.

- (a) Por el transcurso de tres (3) años prescribirá la acción en reclamación de salarios que pueda tener un empleado o empleada contra su patrono al amparo de esta Ley o decreto mandatorio, ya aprobado o que se apruebe, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o al amparo de cualquier contrato o ley. Para la prescripción de esta acción, el tiempo se contará desde que el empleado o empleada cesó su empleo con el patrono. El término de prescripción antes indicado se interrumpirá y comenzará a transcurrir de nuevo por la notificación de la deuda de salario al patrono, judicial o extrajudicialmente, por la empleada o el obrero, su representante, o funcionario del Departamento con facultad para ello y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el patrono.

Las reclamaciones surgidas al amparo de esta Ley tendrán un término de prescripción de tres (3) años, contados a partir de la acción proscrita por las disposiciones del presente estatuto.

- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...”

Sección 14. Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 1.- Todo patrono que emplee uno o más trabajadores o empleados dentro del periodo de doce (12) meses, comprendido desde el 1ro de octubre de cualquier año hasta el 30 de septiembre del año natural subsiguiente, vendrá obligado a conceder a cada empleado o empleada que haya trabajado setecientas (700) horas o más o cien (100) horas o más cuando se trate de trabajadores de muelles, dentro del indicado periodo, un bono equivalente al 6% del total del salario máximo de diez mil dólares (\$10,000) devengados por el empleado o trabajador dentro de dicho lapso de tiempo. Se dispone que todo patrono que emplee doce (12) empleados o menos durante más de veintiséis (26) semanas dentro del periodo de doce (12) meses comprendidos desde el 1ro. de octubre de cualquier año hasta el 30 de septiembre del año natural subsiguiente concederá un bono equivalente al 3% del total del salario máximo de diez mil dólares (\$10,000).

Para empleados contratados a partir de la fecha de vigencia de la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, todo patrono que emplee más de veinte (20) empleados durante más de veintiséis (26) semanas dentro del periodo de doce (12) meses comprendido desde el 1ro de octubre de cualquier año hasta el 30 de septiembre del año natural subsiguiente, vendrá obligado a conceder a cada empleado que haya trabajado por lo menos setecientas (700) horas o más dentro de dicho periodo, un bono equivalente al tres por ciento (3%) del total del salario devengado hasta la cantidad de seiscientos dólares (\$600.00). En los casos en que un patrono emplee veinte (20) empleados o menos durante más de veintiséis (26) semanas dentro del periodo de doce (12) meses comprendido desde el 1ro de octubre de cualquier año hasta el 30 de septiembre del año natural subsiguiente, vendrá obligado a conceder a cada empleado que haya trabajado por lo menos setecientas (700) horas o más dentro de dicho periodo, un bono equivalente al tres por ciento (3%) del total del salario devengado hasta un máximo de trescientos dólares (\$300.00)

No obstante, aquellos patronos que se consideren microempresas o pequeños y medianos comerciantes, según se definen estos términos en los incisos (4), (5) y (6) del Artículo 2 de la Ley 62-2014, según enmendada, vendrá obligado a conceder el beneficio establecido en el párrafo anterior a cada empleado o empleada que haya trabajado novecientas (900) horas o más dentro del período arriba indicado.

El total de las cantidades pagadas por concepto de dicho bono no excederá el quince por ciento (15%) de las ganancias netas anuales del patrono, habidas dentro del periodo comprendido desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año a que corresponda el bono. Al computar el total de horas trabajadas por un empleado para recibir los beneficios de esta Ley, se deberán contar aquellas horas trabajadas para un mismo patrono, aunque los servicios se hayan prestado en diferentes negocios, industrias, y otras actividades de ese patrono. Para determinar las ganancias netas se excluirán el importe del arrastre de la pérdida neta de años anteriores y las cuentas a cobrar que no hayan sido pagadas al concluir el periodo cubierto por el estado de situación y de ganancias y pérdidas.

Este bono constituirá una compensación adicional a cualesquiera otros salarios o beneficios de otra índole a que sea acreedor el empleado. El patrono podrá acreditar contra dicha obligación cualquier otro bono previamente pagado al empleado durante el año por cualquier concepto, siempre y cuando le haya notificado al empleado por escrito de su intención de acreditar dicho otro bono al pago del bono requerido bajo esta Ley

Disponiéndose que, de existir ambigüedad en alguna disposición de este Artículo, se interpretará dicha disposición liberalmente a favor del empleado o empleada.”.

Sección 15. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7. — El(La) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos queda por la presente autorizado(a) para adoptar aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios para la mejor y debida administración de esta Ley.

Queda asimismo autorizado(a) para solicitar y requerir de los patronos que le suministren, bajo juramento, toda información a su alcance en relación con los estados de situación, estados de ganancias y pérdidas, libros de contabilidad, listas de pago, salarios, horas de labor, estado de cambios en la posición financiera y anotaciones correspondientes y cualquier otra información que considere necesaria, para la mejor administración de esta Ley, y a esos efectos, el(la) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos podrá preparar formularios en forma de planillas, que podrán ser obtenidos por los patronos, a través del

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y deberán ser cumplimentados y radicados en las oficinas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro de la fecha prescrita por el(la) Secretario(a).

Queda también autorizado(a) para investigar y examinar, por sí o por conducto de sus subalternos, los libros, cuentas y archivos y demás documentos de los patronos, para determinar la responsabilidad de éstos para con sus empleados y empleadas, al amparo de esta Ley.

Para que el patrono pueda acogerse a la disposición contenida en el Artículo 1 de esta Ley, que lo exime de pagar en su totalidad o en parte el bono que allí se establece, cuando no ha obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa o cuando éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono, sin exceder el límite de quince por ciento (15%) de las ganancias netas anuales, deberá someter al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, no más tarde del 30 de noviembre de cada año, un estado de situación y de ganancias y pérdidas del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1ro de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año corriente, debidamente certificado por un(a) contador(a) público(a) autorizado(a), que evidencie dicha situación económica. En aquellos casos en los cuales el año económico del patrono que solicita la exención provista en este Artículo no concluya el 30 de septiembre de cada año, el estado de situación y de ganancias y pérdidas requerido podrá ser aquel correspondiente al año económico del negocio. El estado de situación y de ganancias y pérdidas aquí requerido podrá ser compilado o revisado por un contador público autorizado y deberá estar firmado y estampado con el sello del Colegio de Contadores Públicos Autorizados adherido. Lo anterior no se interpretará como una limitación a las facultades del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para que en su función fiscalizadora realice una intervención, a modo de auditoría, sobre cualquier patrono que solicite la exención y corrobore la corrección de la información provista.

...”

Sección 16. Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

Todo empleado o empleada de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, designado en lo sucesivo como el establecimiento, donde trabaja mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido(a) de su cargo sin que haya mediado una justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, además del sueldo que hubiere devengado:

- (a) El sueldo correspondiente a tres (3) meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio.
- (b) Una indemnización progresiva adicional equivalente a ~~una~~ dos (2) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre dentro de los primeros quince (15) años de servicio; ~~tres (3) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio;~~ tres (3) semanas por cada año de servicio, luego de haber completado quince (15) años o más de servicio.

Los años de servicio se determinarán sobre la base de todos los períodos de trabajo anteriores acumulados que el empleado o empleada haya trabajado para el patrono antes de su cesantía, pero excluyendo aquellos que por razón de despido o separación anterior le hayan sido compensados o hayan sido objeto de una adjudicación judicial.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, el mero hecho de que un empleado o empleada preste servicios al amparo de un contrato por tiempo determinado por sí solo no tendrá el efecto automático de privarle de la protección de esta Ley si la práctica y circunstancias involucradas u otra evidencia en la contratación fueren de tal naturaleza que tiendan a indicar la creación de una expectativa de continuidad de empleo o aparentando ser un contrato de empleo por tiempo indeterminado bona fide. En estos casos los empleados y empleadas así afectados se considerarán como si hubieren sido contratados sin tiempo determinado. Excepto cuando se trate de empleados(as) contratados(as) por un término cierto bona fide o para un proyecto u obra cierta bona fide, toda separación, terminación o cesantía de empleados(as) contratados(as) por término cierto o proyecto u obra cierta, o la no renovación de su contrato, se presumirá que constituye un despido sin justa causa regido por esta Ley.

El pago de la indemnización provista por esta Ley, al igual que cualquier pago voluntario equivalente que fuera pagado por el patrono al empleado o empleada por razón del despido del empleado o empleada, estará libre del pago de contribuciones sobre ingresos, independientemente de que dicho pago se realice al momento del despido o posteriormente, o se haga por razón de un acuerdo de transacción o en virtud de una sentencia judicial u orden administrativa.

Sección 17. Se enmiendan los incisos (b), (d), (e) y (f) del Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Se entenderá por justa causa para el despido de un empleado o empleada de un establecimiento:

- (a) Que el empleado o empleada siga en un patrón de conducta impropia o desordenada.
- (b) La actitud del empleado o la empleada de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.
- (c) Violación reiterada por el empleado o la empleada de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado o empleada.
- (d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento.
- (e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, o la naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.
- (f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido [o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento].

No se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento. Tampoco se considerará justa causa para el despido de un empleado o empleada la colaboración o expresiones hechas por este o esta, relacionadas con el negocio de su patrono, en una investigación ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información legal privilegiada según la ley. En este último caso, el empleado o empleada así despedido tendrá derecho, además de cualquier otra adjudicación que correspondiere, a que se ordene su inmediata restitución en el empleo y a que se le compense por una cantidad igual a

los salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que un tribunal ordene la reposición en el empleo.”

Sección 18. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.

En cualquier caso en que se despidiesen empleados o empleadas por las razones indicadas en los incisos (d), (e) y (f) del Artículo 2 de esta Ley, el patrono estará obligado a retener con preferencia en el empleo a los empleados o empleadas de más antigüedad siempre que subsistan puestos vacantes u ocupados por empleados o empleadas de menos antigüedad en el empleo dentro de su clasificación ocupacional que puedan ser desempeñados por ellos(as), entendiéndose que se dará preferencia a los empleados o empleadas despedidos(as) en caso de que dentro de los seis (6) meses siguientes a su cesantía tuviere necesidad de emplear a una persona en labores iguales o similares a las que desempeñaban dichos empleados o empleadas al momento de su despido y dentro de su clasificación ocupacional, siguiéndose también el orden de antigüedad en la reposición excepto, y en ambas situaciones, en aquellos casos en que haya una diferencia razonablemente clara o evidente en favor de la capacidad, competencia, productividad, desempeño, eficiencia o historial de los empleados comparados, en cuyo caso el patrono podrá seleccionar a base de dichos criterios. Disponiéndose, que:

- (a) En el caso de despidos o reducciones de personal por las razones contempladas en los incisos (d), (e) y (f) de esta Ley en empresas que tienen varias oficinas, fábricas, sucursales o plantas, y en las que la práctica es que usual y regularmente los empleados o empleadas de una oficina, fábrica, sucursal o planta no se trasladan a otra, y que dichas unidades operan sustancialmente de forma independiente en cuanto a los aspectos de personal, la antigüedad de los empleados o empleadas dentro de la clasificación ocupacional objeto de la reducción de personal, se computará tomando en cuenta únicamente los empleados o empleadas en la oficina, fábrica, sucursal o planta en la cual se va a hacer dicha reducción de personal.
- (b) En el caso de empresas con varias oficinas, fábricas, sucursales o plantas en las cuales existe la práctica usual y regular de que sus empleados o empleadas se trasladan de una unidad a otra y que las distintas unidades operan de forma sustancialmente integrada en cuanto a los aspectos de personal, la antigüedad se computará a base de todos los empleados o empleadas de la empresa, o sea, tomando en consideración todas sus oficinas, fábricas, sucursales o plantas, que están en la clasificación ocupacional objeto de la reducción de personal.”

Sección 19.- Se deroga el Artículo 3-A de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

Sección 20. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5. — A los efectos de esta Ley se entenderá por despido, además de la cesantía del empleado, su suspensión indefinida o por un término que exceda de tres (3) meses, excepto en el caso de empleados de industria y negocios estacionales, o la renuncia del empleo motivada por actuaciones del patrono dirigidas a inducirlo o forzarlo a renunciar tales como imponerle o intentar imponerle condiciones de trabajo más onerosas, reducirle el salario, rebajarlo en categoría o someterlo a vejámenes o humillaciones de hecho o de palabra..”

Sección 21. – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7. — La mesada de la compensación y la indemnización progresiva por cesantía sin justa causa, provista en el Artículo 1 de esta Ley, se computará a base del mayor número de horas regulares de trabajo del empleado, durante cualquier período de treinta (30) días naturales consecutivos, dentro del año inmediatamente anterior al despido. En los casos de despidos fundamentados en las razones (d), (e), (f) del Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, se considerará como compensación especial toda cuantía de dinero recibida por los(as) obreros(as) producto de la liquidación o cierre de negocios o programas empresariales para compartir ganancias con sus empleados o empleadas. Estas cuantías en nada afectan el cómputo o derecho a reclamar la compensación y la indemnización progresiva, dispuesta en el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.”

Sección 22. – Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.

El período probatorio será automático y no podrá exceder tres (3) meses, a no ser que medie una notificación escrita del patrono al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. La notificación esbozará las razones por las cuales, a su juicio, la naturaleza del trabajo así lo requiere. Sometida la referida notificación, se entenderá que el período probatorio se ha extendido hasta un máximo adicional de tres (3) meses, para un total de seis (6) meses. Cuando los empleados estén unionados, la extensión del período probatorio podrá estipularse para que dicho período se extienda hasta un máximo de seis (6) meses, y podrá ser efectuada mediante convenio colectivo o acuerdo escrito entre la unión y el patrono, sin que sea necesaria notificación alguna al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Si vencido el término establecido en el contrato probatorio, o la extensión válida del mismo, o transcurrido el término probatorio automático establecido por esta Ley sin que se haya perfeccionado un contrato probatorio, el empleado o empleada continúa realizando trabajo para el patrono, dicho empleado o empleada adquirirá todos los derechos de un empleado o empleada tal y como si hubiese sido contratado sin tiempo determinado.

El período probatorio establecido en este Artículo no tendrá el efecto de limitar la acumulación de licencia por vacaciones a los empleados o empleadas que por ley tienen este derecho.-

El período probatorio del empleado o empleada que se acoge a una licencia autorizada por ley, se interrumpirá automáticamente y continuará por el término restante del período probatorio una vez se reincorpore en su empleo.

Todo patrono que retenga los servicios de un empleado o empleada contratado a través de una compañía de empleos temporeros o contratado directamente mediante un contrato temporero, por término definido o para un proyecto en particular, acreditará el tiempo trabajado por un empleado o empleada temporero hasta un máximo de seis (6) meses; siempre y cuando el trabajo a realizar conlleve las mismas funciones o deberes del trabajo que realizaba como empleado o empleada temporero.

A los fines de lo dispuesto en este Artículo, se entenderá por "mes" un período de treinta (30) días naturales consecutivos.”

Sección 23. – Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:



## “Artículo 11. —

- (a) En toda acción entablada por un empleado o empleada reclamando los beneficios dispuestos por esta Ley, el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley. Igualmente, en toda acción entablada por un empleado o empleada reclamando los beneficios dispuestos por esta Ley, cuando se trate de que el empleado o empleada fue contratada por un término cierto o para un proyecto o una obra cierta, el patrono vendrá obligado a alegar en su contestación a la demanda estos hechos y a probar la existencia de un contrato bona fide para entonces quedar eximido de cumplir con el remedio que dispone esta Ley, salvo que el patrono pruebe que el despido fue justificado.

Se considerará bona fide un contrato de empleo por un término cierto o para un proyecto o una obra cierta, aquel que se hace por escrito, durante la primera jornada de trabajo del empleado o empleada o en el caso de empleados(as) contratados(as) por compañías clientes por intermediación de compañías de servicios temporeros de empleos, durante los primeros diez (10) días del comienzo de su contrato y que tiene el propósito, y así se hace constar, de sustituir durante su ausencia a un empleado o empleada en el uso de licencia legalmente establecida o establecida por el patrono o para llevar a cabo tareas extraordinarias o de duración cierta como son, sin que constituya una limitación, los inventarios anuales, la reparación de equipo, maquinaria o las facilidades de la empresa, el embarque y desembarque casual de carga, el trabajo en determinadas épocas del año como la Navidad, las órdenes temporeras de aumentos de producción y cualquier otro proyecto o actividad particular de corta duración o duración cierta fija.

“Compañía de servicios temporeros de empleo” es toda persona u organización que se dedique a contratar empleados o empleadas para que por su intermediación presten servicios temporeros a una compañía cliente. “Compañía cliente” es toda persona u organización que solicite o contrate empleados o empleadas temporeros(as) por intermediación de compañías de servicios temporeros de empleo.

- (b) En todo pleito fundado en esta Ley, el tribunal celebrará una conferencia con anterioridad al juicio no más tarde de treinta (30) días después de contestada la demanda. Terminada dicha conferencia, si en su criterio hubiere razones suficientes, más allá de las circunstancias de existir alegaciones conflictivas para creer que su despido fue sin justa causa, dictará una orden para que en término improrrogable de quince (15) días, el patrono demandado deposite en la secretaría del tribunal una suma equivalente a la compensación total a la cual tendría derecho el empleado o empleada, y además, una cantidad para honorarios de abogado(a) que nunca será menor del quince por ciento (15%) del total de la compensación. El patrono demandado podrá prestar una fianza adecuada para cubrir estas cantidades. Dichas cantidades o dicha fianza le serán devueltas al patrono, si se dictare sentencia final y firme en su favor. En cualquier etapa de los procedimientos, en que, a petición de parte, el tribunal determine que existe grave riesgo de que el patrono carezca de bienes suficientes para satisfacer la sentencia que pueda dictarse en su día en el caso, el tribunal podrá exigir el depósito antes indicado o la correspondiente fianza.

Sección 24. – Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12. — Los derechos que concede esta Ley prescribirán por el transcurso de tres (3) años a partir de la fecha efectiva del despido mismo.”

Sección 25. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 3.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso—Presunciones.

Se presumirá que cualquiera de los actos mencionados en los artículos precedentes fue cometido en violación de esta Ley, cuando el mismo haya sido realizado sin justa causa. Esta presunción será de carácter controvertible.

No se presume que el patrono estaba enterado de la situación personal de algún empleado o empleada en los casos de discrimen a las víctimas o presuntas víctimas de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, a no ser que en efecto el patrono hubiera estado en la posición de conocerlo.

El patrono deberá realizar los ajustes o acomodos razonables necesarios en el lugar de trabajo para proteger a sus empleados y empleadas de un posible agresor(a) una vez este haya sido avisado sobre la potencialidad de que ocurra una situación peligrosa. El no hacerlo se presumirá como una conducta discriminatoria.”

Sección 26.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 28-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones

...

- (c) Enfermedad Grave de Carácter Catastrófico: Se define como aquella enfermedad enumerada en la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud, según ésta sea enmendada, de tiempo en tiempo, la cual actualmente incluirá las siguientes enfermedades graves: (1) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); (2) Tuberculosis; (3) Lepra; (4) Lupus; (5) Fibrosis Quística; (6) Cáncer; (7) Hemofilia; (8) Anemia Aplástica; (9) Artritis Reumatoide; (10) Autismo; (11) Post Trasplante de Órganos; (12) esclerodermia; (13) Esclerosis Múltiple; (14) Esclerosis Lateral Amiotrófica (ALS); y (15) Enfermedad Renal Crónica en los niveles 3, 4 y 5. Además, incluirá las condiciones de sangrado similares a la Hemofilia.”

Sección 27. – Separabilidad

Esta Ley se interpretará de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

#### Sección 28. Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

#### Sección 29.- Aplicabilidad y Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación. Sin embargo, se establece que aquellos patronos que se consideren microempresas o pequeños y medianos comerciantes, según se definen estos términos en los incisos (4), (5) y (6) del Artículo 2 de la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante”, contarán con un período de noventa (90) días para implementar las disposiciones de esta Ley.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante “Comisión”), recomienda la aprobación del P. de la C. 1651, con las emiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1651 propone enmendar los Artículos 2.12, 2.18 y 2.21 de la Ley 4-2017, mejor conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”; enmendar los Artículos 4, 8, 10, 11 y 14 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 4 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada; enmendar los incisos (a), (k) y (q) del Artículo 4, el inciso (b) del Artículo 3, así como el inciso (a) del Artículo 10 de la Ley 180-1998, según enmendada; enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 1, los incisos (b), (d), (e) y (f) del Artículo 2, los Artículos 3, 5, 7 y 8, los incisos (a) y (b) del Artículo 11 y el Artículo 12, así como eliminar el Artículo 3-A de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; y enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 28-2018, según enmendada; a los fines de restituir y ampliar los derechos laborales aplicables a la empresa privada; disminuir el periodo probatorio, restablecer protecciones contra el despido injustificado y la fórmula para computar la acumulación de licencias por vacaciones y enfermedad, extendiéndose dicho beneficio a empleados y empleadas a tiempo parcial; restablecer el período prescriptivo para reclamar los beneficios derivados de un contrato de empleo; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1651 (en adelante “P. de la C. 1651”), hace hincapié en lo que fue la política pública adoptada por la pasada Asamblea Legislativa cuando dio paso a la aprobación de la medida que se convirtió en la Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017, conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”. A su vez, repasa de manera general las justificaciones utilizadas para lograr la aprobación de dicha ley, que eliminó un sinnúmero de derechos a la clase trabajadora en Puerto Rico en aras de promover un supuesto desarrollo económico. Finalmente, expone la necesidad impostergable de aprobar una nueva legislación que comience a restablecer algunos de esos derechos que le fueron arrebatados a las trabajadoras y trabajadores.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó memoriales explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Además, esta Comisión recibió un memorial explicativo de las asociaciones empresariales sobre la referida medida. Habiendo recibido los memoriales de parte de AAFAF y la OPAL, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 1651.

## INTRODUCCIÓN

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 1651 surge como resultado de la nulidad de la Ley Núm. 41-2022, decretada por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, y posteriormente confirmada por el Primer Circuito de Apelaciones Federal en *Financial Oversight & Management Board for P.R. v. Hernandez-Montanez*, No. 23-1267 (1st Cir. 2023). Tras la aprobación de la Ley 41-2022, la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante “JSF”) demandó al Gobernador de Puerto Rico para impedir la implementación de dicha ley y declararla nula, conforme a la facultad que le confiere la Sección 204(a)(5)<sup>4</sup> de la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (en adelante “PROMESA”). En dicha demanda, la JSF alegó que el Gobierno de Puerto Rico no sometió la documentación necesaria para demostrar que la Ley 41-2022 cumplía con el Plan Fiscal, al amparo de la Sección 204(a)(4)<sup>5</sup> de PROMESA.

A continuación, el desglose de los memoriales presentados y los recibidos durante el proceso de evaluación.

## RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

### **A. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal**

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante “AAFAF”), compareció mediante memorial explicativo para expresar su posición sobre el P. de la C. 1651. La AAFAF explicó en su memorial que conforme a las disposiciones de la Ley PROMESA, el Gobierno de Puerto Rico tiene un término de siete (7) días laborables desde que una ley es adoptada para presentar ante la JSF lo siguiente:

<sup>4</sup> 48 U.S.C. § 2144(a)(5). Failure to comply

If the territorial government fails to comply with a direction given by the Oversight Board under paragraph (4) with respect to a law, the Oversight Board may take such actions as it considers necessary, consistent with this chapter, to ensure that the enactment or enforcement of the law will not adversely affect the territorial government's compliance with the Fiscal Plan, including preventing the enforcement or application of the law.

<sup>5</sup> 48 U.S.C. § 2144(a)(4). Opportunity to respond to notification

(A) Failure to provide estimate or certification

After sending a notification to the Governor and the Legislature under paragraph (3)(A) or (3)(B) with respect to a law, the Oversight Board may direct the Governor to provide the missing estimate or certification (as the case may be), in accordance with such procedures as the Oversight Board may establish.

(B) Submission of certification of significant inconsistency with Fiscal Plan and Budget

In accordance with such procedures as the Oversight Board may establish, after sending a notification to the Governor and Legislature under paragraph (3)(C) that a law is significantly inconsistent with the Fiscal Plan, the Oversight Board shall direct the territorial government to—

(i) correct the law to eliminate the inconsistency; or

(ii) provide an explanation for the inconsistency that the Oversight Board finds reasonable and appropriate.

1. La Ley promulgada;
2. Un estimado “formal” del impacto que la ley tendrá sobre los gastos e ingresos del Gobierno, preparada por una entidad apropiada, con pericia en presupuesto y administración financiera; y,
3. Una certificación en torno a si la ley aprobada es o no significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado aplicable. En caso de ser inconsistente, especificar las razones para ello.

Tomando en cuenta los requerimientos de PROMESA, la AAFAF expresó que el corto término que tiene el Gobierno para cumplir requiere que el referido análisis inicie desde la presentación de la medida legislativa. La AAFAF recomendó que la medida contara con el informe sobre el impacto fiscal de parte de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Finalmente, expresó que las disposiciones del P. de la C. 1651 son cónsonas con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

#### **B. Asociaciones Empresariales**

La Comisión informante recibió un memorial explicativo en oposición al P. de la C. 1651, de parte de varias organizaciones del sector empresarial, a saber: Hecho en Puerto Rico; Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico; Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos; Cámara de Comercio de Puerto Rico; Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; Asociación de Restaurantes de Puerto Rico; Asociación de Industriales de Puerto Rico; Asociación de Hospitales de Puerto Rico; y la Asociación de Constructores de Puerto Rico. El referido memorial expresa que el P. de la C. 1651 es idéntico a la Ley 41-2022. El sector empresarial argumentó que, si ya la Junta ha emitido determinaciones adversas a la Ley 41, las prohibiciones previas son directamente aplicables al P. de la C. 1651.

De otra parte, el memorial destacó que el P. de la C. 1651 causa preocupación en la comunidad empresarial y que Puerto Rico necesita regulaciones laborales que apoyen la creación de empleos y que establezcan un ambiente idóneo para atraer aquel tipo inversión que redunde en más y mejores empleos. Finalizaron su memorial expresando que “iniciativas paternalistas, populistas y de excesivo dirigismo gubernamental, aunque atractivas en la discusión pública, han demostrado ser destructivas para la creación y retención de empleos.”

#### **C. Informe 2024-028 De La Oficina De Presupuesto De La Asamblea Legislativa**

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea (en adelante “OPAL”),

### **ANÁLISIS**

#### **I. Trasfondo procesal de las disposiciones del P. de la C. 1651**

El tracto legislativo del contenido del Proyecto de la Cámara 1651 realmente comenzó con el Proyecto de la Cámara 3. Iniciada la Primera Sesión Legislativa de la Decimonovena Asamblea Ordinaria, se presentaron diversas medidas para devolver derechos a la clase trabajadora, e incluso derogar la Ley 4-2017 en su totalidad. Entre estas medidas se encuentran el Proyecto del Senado 91, Proyecto del Senado 123 y el Proyecto de la Cámara 3. Este último, aunque fue aprobado en ambos cuerpos legislativos, al adolecer de errores de técnica legislativa que no fueron subsanados a tiempo, fue vetado por el gobernador. Por lo que, posteriormente, fue radicado el Proyecto de la Cámara 1244, subsanando los errores de técnica legislativa que presentaba el vetado Proyecto de la Cámara 3.

Los cambios propuestos a la Reforma Laboral desde la radicación del P. de la C. 3, hasta la propuesta contenida en el Texto Aprobado por la Cámara de Representantes del P. de la C. 1651, se

alejaron sustancialmente de su intención original. En el 2021, la intención original del P. de la C. 3 era derogar la Ley 4-2017, y restablecer las disposiciones vigentes antes de su aprobación, para restituir todos los derechos de los que fueron despojadas las trabajadoras y trabajadores. No obstante, es importante destacar que el P. de la C. 1651 no es una medida con un alto nivel de complejidad, sino que es una pieza legislativa muy concisa y específica, que ya fue convertida en ley previamente, tras la aprobación del P. de la C. 1244 en ambos cuerpos legislativos y posterior firma del Gobernador.

## **II. Ley Núm. 4-2017**

El proceso de aprobación de la Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017, conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, ha sido discutido en el foro legislativo, académico, profesional y la sociedad en general. Sin duda, dicho proceso legislativo fue uno atropellado que no tomó en cuenta las preocupaciones que levantaron distintos sectores sobre el impacto negativo que tendría esta ley en la clase trabajadora. Por el contrario, el análisis llevado a cabo por la Comisión de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo utilizando variables comparativas con estados de los Estados Unidos, jurisdicciones cuyos salarios promedio han sido mayor al de Puerto Rico, año tras año. Sin duda, esta comparación no es casualidad pues el fin último, parecía ser, acercase más a una cultura que se caracterizaba por la poca legislación laboral en favor de la clase trabajadora y, por ende, en detrimento de ésta. De hecho, **no hubo durante el proceso de consideración de la medida un solo estudio económico con datos que proyectara el impacto positivo en la creación de empleos y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de empleados y empleadas la aprobación de la ley.** Sin embargo, la medida fue aprobada en ambos cuerpos legislativos y su trámite, que tendría el efecto de convertir en Ley una Reforma Laboral en el sector privado, se completó en menos de tres semanas.

Durante el análisis de la presente medida, el P. de la C. 1651, tuvimos la oportunidad de tomar conocimiento de las ponencias presentadas en su momento durante el proceso evaluativo del proyecto que culminó en la Ley Núm. 4-2017. En una de ellas, la organización International Iron Workers presentó su postura sobre el ofrecimiento de salarios poco atractivos y la desregulación o flexibilización de las normas en el empleo en Puerto Rico. Para sustentar su posición en contra de la aprobación de esa medida, mencionaron un informe publicado que surge de la experiencia de los 37 países miembros de la Organization for Economic Cooperation and Development (OECD) para el periodo de 1990-2009, los cuales realizaron modificaciones a su legislación laboral y quienes en su mayoría no obtuvieron los resultados deseados, sino resultados adversos a los esperados. Ello con el fin de presentar un posible cuadro que se vería reflejado de aprobarse la medida que estaba ante la consideración del cuerpo legislativo en aquel entonces.

## **III. La JSF, el Plan Fiscal 2022, el P. de la C. 1244 y la Ley 41-2022**

El 13 de junio de 2022, la JSF publicó una comunicación oficial en la que expresó que la falta de desarrollo económico y creación de empleos son los retos más críticos que ha enfrentado Puerto Rico por las pasadas dos décadas, y que han resultado en altos niveles de pobreza y emigración, contribuyendo a la crisis fiscal, **sin ningún tipo de fuente que validara dicho planteamiento.** El organismo también expresó que en aquel entonces el P. de la C. 1244, era contrario al Plan Fiscal Certificado y a los propósitos de la Sección 108(a)(2) de PROMESA. Además, expresó que la pieza legislativa propuesta haría menos atractivo para los inversionistas la creación de nuevos negocios y empleos, impactando el crecimiento económico que el Gobierno debería promover, **de nuevo, sin ningún tipo de evidencia que validara el mencionado argumento.**

Posteriormente, el 19 de julio de 2022, la JSF emitió otra comunicación relacionada a la aprobación de la Ley 41-2022. En dicha comunicación, la JSF esbozó que el Plan Fiscal reconoce que la reforma laboral es un elemento crítico en el camino hacia la recuperación económica de Puerto Rico. Argumentó que el Plan Fiscal prohíbe la derogación de la Ley 4-2017 o **la aprobación de nueva legislación que impacte negativamente los recaudos del Gobierno**. La JSF mencionó que llevó a cabo un análisis sobre las propuestas y determinó que imponer nuevas restricciones a los patronos desalentaría la contratación y afectaría el mercado laboral, por ende, la economía y los recaudos. Sin embargo, no publicó el alegado análisis que sustentó dichas conclusiones.

De otra parte, fue en esta comunicación que la JSF levantó el argumento de que el Gobierno no sometió al organismo un análisis económico que demostrara que la Ley 41-2022, tendría un impacto positivo en la economía. La JSF expresó que el Gobierno está requerido de acompañar estimados formales sobre el impacto que las nuevas leyes tendrían en sus recaudos y gastos, y una certificación de que la ley es o no significativamente inconsistente con el Plan Fiscal.

#### **IV. Disposiciones del P. de la C. 1651**

Previo a analizar las disposiciones específicas del P. de la C. 1651, es imperativo destacar de entrada que **la medida no deroga la Ley 4-2017 y tampoco impacta negativamente los recaudos del Gobierno de Puerto Rico, al contrario.**

La medida incorpora enmiendas al Capítulo 2 de la Ley 4-2017 para que, en caso de existir ambigüedad en alguna disposición de un acuerdo de empleo, se interprete a favor de la persona empleada. Sin embargo, es importante señalar que no se modifica el segundo párrafo que establece cierto grado de supremacía al permitir que el patrono pueda reservarse la discreción para interpretar sus políticas o reglas.

El P. de la C. 1651 modifica las disposiciones que establecen los términos prescriptivos para reclamaciones por despidos para aumentarlas de un (1) año a tres (3) años, conforme al estado de derecho previo a la Ley 4-2017. De igual forma, modifica la disposición sobre los informes periódicos a la Asamblea Legislativa con relación a la aplicación de la ley, para que estos sean remitidos cada tres (3) meses en lugar de cada doce (12) meses como establece la Ley 4-2017. Por otro lado, propone enmiendas a las disposiciones de lo que constituyen horas extras de trabajo para eliminar la facultad del patrono para establecer un ciclo alterno de 24 horas, pues son horas extra aquellas que sean trabajadas en exceso de ocho (8) horas en un día calendario.

En cuanto al tipo de compensación extraordinaria, el P. de la C. 1651, mantiene las disposiciones actuales de la Ley 4-2017 y añade una compensación extraordinaria a tipo doble para aquellas personas empleadas que sean estudiantes y trabajen en el día de descanso. Están exceptuados del cumplimiento de lo anterior, aquellos patronos que sean considerados(as) microempresas o pequeños(as) y medianos(as) comerciantes, según definidos en los incisos (4), (5) y (6) del Artículo 2 de la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante”, pues podrán pagar un tipo de salario igual al tiempo y medio.

Las disposiciones de acumulación de licencia por vacaciones y por enfermedad se establecen de la siguiente forma:

- 20 horas o más pero menos de 115 horas, acumulará medio (½) día por mes por cada licencia
- 115 horas o más, acumulará uno y un cuarto (1 ¼) de día por mes por vacaciones y un (1) día por mes por enfermedad.

- En el caso de patronos residentes de Puerto Rico con 12 empleados(as) o menos:
  - 20 horas o más pero menos de 115 horas, acumulará un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ) de día por mes por vacaciones y medio ( $\frac{1}{2}$ ) día por mes por enfermedad;
  - 115 horas o más, acumulará medio ( $\frac{1}{2}$ ) día por mes por vacaciones y un (1) día por mes por enfermedad.

En cuanto a las disposiciones relativas al Bono de Navidad, se establecen las siguientes categorías:

- Regla general: 700 horas o más, un bono equivalente al 6% del total del salario máximo de diez mil dólares (\$10,000).
- Patrono que emplee quince (15) empleados(as) o menos:
  - 700 horas o más, un bono equivalente al 3% del total del salario máximo de diez mil dólares (\$10,000).
- Personas empleadas contratadas a partir de la Ley 4-2017:
  - 20 empleados(as) o más:
    - 700 horas o más, un bono equivalente al 3% del total del salario máximo de seiscientos (\$600) dólares.
    - 20 empleados(as) o menos:
      - 700 horas o más, un bono equivalente al 3% del total del salario máximo de trescientos (\$300) dólares.
- Patronos que se consideren microempresas o pequeños y medianos comerciantes (PyMES) – establece el requisito mínimo de horas trabajadas en novecientas (900) horas.

Por otro lado, la medida establece nuevas disposiciones en el cómputo para el pago de las mesadas de la siguiente manera:

- (a) El sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre dentro de los primeros quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio;
- (b) Una indemnización progresiva adicional equivalente a dos (2) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre dentro de los primeros quince (15) años de servicio; tres (3) semanas por cada año de servicio, luego de haber completado quince (15) años o más de servicio.

De otra parte, el proyecto también modifica lo relativo al periodo probatorio que la Ley 4-2017 estableció en nueve (9) meses y lo reduce a tres (3) meses. A manera de excepción, los patronos podrán, mediante notificación al Secretario o Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, extender el periodo probatorio de tres (3) a seis (6) meses. Por tanto, no es correcta la aseveración de las entidades que representan al sector patronal de que la extensión conlleva un proceso complejo cuya decisión es discrecional.

A continuación, enumeramos un resumen de las disposiciones contenidas en el P. de la C. 1651, para facilitar una mejor comprensión de la medida:

- 1) Disposiciones ambiguas en los contratos de empleo deberán interpretarse a favor del empleado o empleada;
- 2) Se uniforma el término prescriptivo para acciones contractuales de uno (1) a tres (3) años, para equiparar la disposición con los términos promulgados en la Ley Núm. 47 de 21 de septiembre de 2021, conocida como “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”;
- 3) Se restablece la presunción de que el despido fue injustificado;



- 4) Se establece una compensación extraordinaria a tipo doble para personas que sea estudiantes y trabajen en el día de descanso (Excepción à PyMES);
- 5) Se establece el derecho a acumulación de licencias por vacaciones y por enfermedad para personas empleadas a tiempo parcial;
- 6) Se aumenta la acumulación de licencias para personas empleadas a tiempo completo;
- 7) Se elimina el tope de diez (10) días para liquidar los días de licencia acumulada por vacaciones;
- 8) Se aumenta el término prescriptivo para reclamaciones de salarios de uno (1) año a tres (3) años;
- 9) Se reduce el número de horas trabajadas requeridas para cualificar para el pago del Bono de Navidad de mil trescientas cincuenta (1,350) a setecientas (700) horas, o a novecientas (900) horas en el caso de PyMES, según sea aplicable;
- 10) Se establece una nueva escala para el pago de las mesadas;
- 11) Se reduce el periodo probatorio de nueve (9) meses a tres (3) o seis (6) meses, según sea el caso;
- 12) Se uniforma el término prescriptivo para las reclamaciones por despido injustificado de uno (1) a tres (3) años, para equiparar la disposición con los términos promulgados en la Ley Núm. 47 de 21 de septiembre de 2021, conocida como “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”.

#### V. **Informe 2024-028 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa**

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa sometió el Informe 2024-028 titulado “Informe sobre el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1651”. En dicho informe, la OPAL llevó a cabo un análisis del P. de la C. 1651, que a su vez está basado en la opinión experta de la Dra. Teresa Ghilarducci, especialista en economía laboral con más de 30 años de experiencia.

El referido informe comienza haciendo un recuento de la Ley 4-2017 y la recomendación incorporada por la JSF en el Plan Fiscal Certificado para que las disposiciones de la referida ley no sean derogadas o enmendadas. La OPAL expresó que:

Del texto del Plan Fiscal se desprende que la recomendación responde, entre otras cosas, a las siguientes preocupaciones: cambios en la legislación podrían desalentar nueva inversión, propiciarían una reducción en la participación laboral formal, reducirían la competencia y el crecimiento económico (disminuyendo los recaudos), reducirían el impacto positivo de la implementación del crédito por trabajo (EITC, por sus siglas en inglés) y aumentarían los costos al gobierno por concepto de servicios de bienestar social.<sup>6</sup>

De otra parte, la OPAL explicó brevemente las disposiciones que propone enmendar el P. de la C. 1651 y desglosó las fuentes de información utilizadas por la Dra. Ghilarducci en su informe, las cuales fueron principalmente fuentes primarias y datos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Junta de Planificación, el *Bureau of Labor Statistics* y la Oficina del Censo de los Estados Unidos, entre otras entidades. La OPAL destacó que Ghilarducci examinó los datos del mercado laboral en Puerto Rico para “analizar el comportamiento de los agentes económicos a través del tiempo a la luz de los factores como el desempeño de sectores industriales, migración, fenómenos atmosféricos, legislación laboral y el flujo de fondos federales.”

---

<sup>6</sup> Informe 2024-28 de la OPAL, pág. 3.

Como parte del proceso de evaluación del P. de la C. 1651, la OPAL llevó a cabo una recopilación de datos de la participación laboral formal en Puerto Rico, desde 1947 hasta el 2022. Conforme al análisis realizado por la OPAL, destacó que existe una tendencia en la baja participación laboral de los hombres, sin embargo, explican que lo que sugiere la gráfica es que muchos de los trabajadores hombres “se encuentran laborando en el mercado informal en sectores como la construcción, o dado la migración hacia otros mercados laborales en los Estados Unidos.”

**Gráfica 1: Tasa de Participación Laboral de Puerto Rico (1947-2022)**



Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

Por otro lado, la OPAL destacó que Ghilarducci utilizó la tasa de participación laboral por edad, de Estados Unidos y Mississippi para compararlas con Puerto Rico. Particularmente porque Mississippi es un estado con población similar y Producto Bruto per cápita más cercano. De las representaciones elaboradas por la OPAL, surge que “para ampliar la participación formal en la población activa se requieren reformas en ambos lados del mercado laboral, tanto en el lado de la demanda (empleadores) como de la oferta (empleados).” La OPAL destacó que Ghilarducci entiende que “es muy probable que la mejora de los beneficios a los trabajadores ayude a los empresarios a crear estabilidad en el empleo, en lugar de perjudicarlo.”

En cuanto al efecto de la regulación laboral, Ghilarducci explicó que:

[E]l éxodo de empresas y personas en Puerto Rico durante más de 20 años poco tiene que ver con la relativamente escasa regulación laboral del bono de Navidad, la acumulación de días por enfermedad, la duración del periodo probatorio, entre otras regulaciones laborales. [...] [L]as disposiciones de la Ley Núm. 4-2017, que se revirtieron en 2022 y se volvieron a aplicar en 2023, no causaron ni influyeron significativamente en el rebote de empleo tras el Huracán María.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Informe 2024-28 de la OPAL, pág. 8.

Sobre los supuestos y metodología empleada por Ghilarducci, parte de la literatura consultada por esta indica que:

[A]lgunos estudios sostienen que el efecto neto de la legislación de protecciones laborales sobre la productividad de las empresas y los trabajadores puede ser positivo. **La legislación de protecciones laborales puede proporcionar estabilidad moderando las fluctuaciones del empleo a lo largo del ciclo económico y, de este modo, las mejoras en los salarios, los beneficios, las condiciones de trabajo y las estructuras laborales de despido pueden aumentar el esfuerzo y el apego de los trabajadores al sector formal.**<sup>8</sup> (énfasis nuestro)

[...]

De acuerdo con un estudio publicado en 2014 que clasificó las jurisdicciones según la “rigidez del empleo”, encontró beneficios de las protecciones laborales. Dado que hacer que los empleadores sigan unas normas modestas puede mejorar el funcionamiento del mercado laboral, remediando fallos del mercado como la no acumulación de licencias por enfermedad. De igual forma, modestas protecciones laborales pueden estabilizar el desempleo, alargar los periodos de empleo lo que estabiliza a su vez los ingresos de los trabajadores.<sup>9</sup>

Ahora bien, en cuanto al impacto de las disposiciones propuestas en el P. de la C. 1651, la OPAL explica que Ghilarducci concluyó que:

[E]l impacto económico del P. de la C. 1651, si lo hubiese, sería una ligera disminución en las ganancias del monopsonio y más empleo.<sup>10</sup>

[...]

[A]lgunas disposiciones del P. de la C. 1651 podrían ayudar a expandir el empleo en el sector formal, un factor determinante para la economía de Puerto Rico, la estabilidad social y los recaudos gubernamentales. Toda vez que una regulación laboral estabilizadora modesta, según la evidencia económica, podría aumentar el tamaño del sector formal.<sup>11</sup>

En apretada síntesis, el informe preparado por la Dra. Ghilarducci analiza y refuta todos y cada uno de los argumentos planteados por el Dr. Roberto Triest en su presentación para la JSF sobre el alegado impacto negativo que tendría la Ley 41-2022. Desde la utilización de estudios cuya antigüedad promedio sobrepasa los 20 años, que no son comparables a la realidad de la situación laboral en Puerto Rico, hasta los estimados erróneos sobre pérdidas de ingresos al erario como consecuencia de las disposiciones previamente aprobadas mediante la Ley 41-2022. Por lo que, la OPAL en su informe expone lo siguiente:

---

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 12-13.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 13.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 14.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 15.

La doctora Ghilarducci sostiene que **un análisis exhaustivo y riguroso de la literatura académica, así como la evidencia empírica, combinado con una comprensión de las tendencias macroeconómicas y los acontecimientos actuales de Puerto Rico, es más que suficiente para llegar a las conclusiones de este informe.**

[...]

**La evidencia empírica sobre el impacto económico de protecciones laborales alrededor del mundo demuestra que el P. de la C. 1651, dado a que representa cambios mínimos, tendrá poco impacto, si alguno, sobre los recaudos del gobierno. Esto se debe a que, según establece la literatura académica, es poco probable que cambios menores de este tipo causen una pérdida significativa de empleos. Similarmente, es poco probable que esta medida perjudique la productividad o el tamaño del sector formal. De hecho, el P. de la C. 1651 podría ayudar a crear más empleos en el sector formal. La evidencia sugiere que existen varias vías a través de las cuales el P. de la C. 1651 podría impactar positivamente la economía y, por ende, los recaudos del gobierno. Estas incluyen aumentos en la productividad dado a mayor satisfacción laboral, mayor retención de empleados en las empresas, la estabilidad en el empleo, entre otras.**

**En fin, hay poca evidencia que sugiera que la derogación de disposiciones específicas de la Ley Núm. 4-2017 propuesta por el P. de la C. 1651 reduciría la participación laboral formal u obstaculizaría los esfuerzos de las reformas estructurales del Plan Fiscal Certificado destinadas a aumentar este indicador. Por el contrario, la evidencia sugiere que las disposiciones de P. de la C. 1651 potencialmente amplificarían los beneficios de las reformas estructurales del Plan Fiscal Certificado destinadas a aumentar la participación laboral, como el Crédito por Trabajo (EITC, según sus siglas en inglés).<sup>12</sup> (énfasis nuestro)**

Tanto el Informe 2024-028 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, como el Informe preparado por la Dra. Teresa Ghilarducci titulado *“Report on the Fiscal and Economic Impacts of HB 1651”*, se hacen formar parte de este Informe Positivo como anejos.

#### **VI. Enmiendas incorporadas a la medida**

Como resultado de la evaluación del Texto Aprobado por la Cámara de Representantes del P. de la C. 1651, esta Comisión identificó ciertos errores tipográficos y contenido repetitivo que han sido corregidos en el entirillado electrónico.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 1651 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

---

<sup>12</sup> *Id.*, pág 21.

## CONCLUSIÓN

Esta Comisión reconoce que las propuestas incluidas en el P. de la C. 1651 no representan el remedio completo para subsanar los innumerables atropellos que han sufrido los miles de trabajadores y trabajadoras con la implementación de las políticas de austeridad impuestas en el pasado. Dichas políticas dejaron desprovistos y desprovistas de protecciones fundamentales al sector que verdaderamente mueve nuestra economía, los trabajadores y las trabajadoras. Aun cuando el P. de la C. 1651 se aleja sustancialmente de la promesa original que se le hizo a la clase trabajadora de derogar la Ley 4-2017, lo cierto es que con esta medida se recuperan ciertos derechos importantes y otorga más protecciones a los trabajadores y trabajadoras. El P. de la C. 1651 es parte fundamental del comienzo para construir el camino que busca hacer justicia a la clase trabajadora.

Por otro lado, la pieza clave para defender la viabilidad de esta medida legislativa es que la Comisión informante contó con el beneficio de un informe de impacto económico que demuestra que los planteamientos levantados por la JSF que provocaron la nulidad de la Ley 41-2022, no están basados en evidencia empírica confiable y que las propuestas contenidas en el P. de la C. 1651 no representarían un impacto económico negativo ni son inconsistentes con el Plan Fiscal Certificado.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1651, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ana I. Rivera Lassén

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado del Informe de Conferencia en torno al Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 626; y al Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 549, Proyecto de la Cámara 688, Proyecto de la Cámara 916 y Proyecto del Senado 122, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)”

**(Sustitutivo del Senado al P. de la C. 626 y al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 549, P. de la C. 688, P. de la C. 916 y P. del S. 122)**

**(Conferencia)**

### LEY

Para enmendar los Artículos 2.3; 2.3A; *suprimir el Artículo 2.3B, reenumerar los actuales Artículos 2.3C, 2.3D y 2.3E como los Artículos 2.3B, 2.3C y 2.3D, respectivamente*; 2.5; 2.6; 2.7; *añadir un nuevo Artículo 3.4; ~~7.10; 7.11~~ para enmendar los Artículos 7.1; 7.2; 7.3; suprimir los actuales Artículos 7.4; 7.5; 7.6; 7.7; 7.8; 7.9; 7.10 y 7.11; añadir los nuevos Artículos 7.4; 7.5; 7.6; 7.7; 7.8; 7.9; 7.10; 7.11; 7.12 y 7.13; para enmendar los Artículos 8.1; 8.2; 8.4A; ~~8.16~~; 8.11; añadir un nuevo Artículo 8.17; para enmendar los Artículos 9.4; 9.6; 14.5; 14.11; y 15.1 y 18.6* de la Ley 161-2009, según enmendada conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; *enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada,*

mejor conocida como la “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”; y enmendar el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”; a los fines de establecer de manera inequívoca los contornos del Permiso Único, la interacción entre la Oficina de Gerencia de Permisos con las Entidades Gubernamentales Concernidas; así como su injerencia en el Sistema Unificado de Información; *crear los “Permisos de Uso Domiciliario Restringido e Irrestringido”, respectivamente; establecer el Código de Ética de los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados; disponer el acceso de la ciudadanía al Registro de los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados; disponer la campaña educativa “Permiso Fácil”; crear el Comité Especializado en Evaluación de Proyectos Subvencionados con Fondos Federales; imponer multas y penalidades; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines relacionados.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los asuntos medulares para la prestación de servicios por parte del Gobierno es el proceso de permisos. Particularmente, los permisos de construcción y uso que tanto inciden en la actividad económica, comercial y los desarrollos de infraestructura, y aún la vital construcción de hogares para las familias puertorriqueñas.

La Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, se aprobó con el fin de instrumentar dichos procesos y propiciar un desarrollo integral para los sectores socioeconómicos de manera sostenible de acuerdo con las circunstancias prevalecientes en Puerto Rico. Todo, en un contexto donde la ciudadanía reclamaba cambios a dicho sistema que se consideraba deficiente.

En síntesis, dicha Ley 161-2009, *supra*, creó la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”) con amplias facultades como organismo público principal en el área de permisos en Puerto Rico. Precisamente, porque funciones medulares que ejercían otras agencias y dependencias (ahora “Entidades Gubernamentales Concernidas”) le fueron delegadas. Más aún, con métricas para garantizar la debida transparencia en los procesos de evaluación, otorgación o denegación de permisos; mediante requisitos y reglamentos claros. Procesos, dirigidos a simplificar la otorgación de permisos en un periodo razonable con un sistema moderno y confiable.

Específicamente, las enmiendas aprobadas mediante la Ley 19-2017 establecieron el mecanismo del Permiso Único, el cual autoriza el inicio o continuación de la operación de un negocio, construcción y/o actividad incidental al mismo. Documento, que expide OGPe o los Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la III. Esto, cónsono a un Sistema Unificado de Información, que persigue uniformar los datos necesarios en poder del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

No obstante, las pretensiones inconclusas de la Ley 19-2017 han provocado reclamos por considerarse que en la práctica han representado obstáculos a la actividad de construcción y comercial, fundamentalmente por la burocracia para obtener un permiso de carácter único. Un sistema complejo, que no ha integrado eficazmente a las Entidades Gubernamentales Concernidas y que ha resultado contraproducente.

Por todo lo cual, la presente Asamblea Legislativa entiende necesario el aprobar las enmiendas que provean mecanismos para simplificar y maximizar los procesos de expedición de permisos a la ciudadanía, bajo las nuevas estructuras. Cambios necesarios a un sistema de permisos que se aspira acorde a las exigencias de nuestra sociedad dinámica del Siglo XXI.

Un imperativo al Gobierno en su función de prestación de servicios de excelencia, que sea responsiva y práctica, sin ignorar el necesario balance para otorgar estos permisos de manera imparcial, justa y accesible para todos. Teniendo siempre muy presente el rol primordial de los municipios en estos procesos de acuerdo con el principio de la Autonomía Municipal.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.3.- Facultades, deberes y funciones del Secretario Auxiliar.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Secretario Auxiliar los siguientes:

(a) ...

...

(g) Establecer toda la estructura organizacional, según establece esta Ley y que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina de Gerencia de Permisos, incluyendo el compartir recursos, componentes administrativos y acceso al sistema unificado de información con aquella Agencia o Entidades Gubernamentales Concernidas y adoptar y mantener los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, los cuales tendrán que ser revisados, mínimo, cada tres (3) años, contados a partir de la fecha de adopción.

La revisión de los referidos Códigos de Construcción deberá llevarse a cabo por el Comité de Revisión de Códigos de Construcción, el cual será dirigido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos, y tendrá representación, como mínimo, de las siguientes agencias: Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Junta de Planificación, Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Comisión de Servicio Público, Oficina Estatal de Política Pública Energética, Cuerpo de Bomberos y la Junta de Calidad Ambiental. El Comité también contará con la participación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Colegio de Arquitectas y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, Asociación de Contratistas Generales, la Asociación de Constructores de Puerto Rico y cualquier otra agencia, organización o entidad profesional que el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos entienda pertinente para los trabajos de revisión. Los presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, así como los directores ejecutivos de la Asociación y de la Federación de Alcaldes, tendrán la facultad de nombrar a una persona, cada uno, para que forme parte de este comité. La revisión periódica aquí establecida deberá contener un análisis de impacto al medio ambiente, así como los costos de construcción.

La adopción de los Códigos de Construcción cumplirá, de forma previa a su adopción, así como posteriores enmiendas, con los procesos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y con la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”. En todo caso, las enmiendas integradas a los Códigos de Construcción serán de aplicación prospectiva a la fecha de su adopción, por tanto, no se perjudicarán los derechos adquiridos o se harán mayores requerimientos de aquellos que estuvieron

vigentes al momento de constituirse el uso, licencias, autorizaciones o el permiso, incluyendo la ocupación, capacidad o cabida previamente autorizada.

El ~~Director Ejecutivo~~ Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos podrá emitir ordenes administrativas, reglamentos o cualquier comunicación necesaria para cumplir con lo aquí establecido.

(h) ...

...

(aa) Establecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de Permisos, el cual consolidará todo permiso, uso, licencia, autorización o certificado que por ley o reglamento tenga que estar accesible para el público general en cualquier establecimiento, negocio o local, y adoptar la reglamentación correspondiente para tales fines, conforme a los parámetros y objetivos de esta Ley. A tales propósitos, el Secretario Auxiliar deberá facilitar a los comercios, así como velar por la implementación de la Ley 216-2014, a fin de que toda aquella certificación, permiso, licencia, patente u otro documento requerido por ley a los negocios, comercios o industrias, y que a su vez requiera ser desplegado por dichos negocios, comercios o industrias en sus instalaciones sea sustituida por una certificación única que incluirá un código digital que será conocido como el Control de Información Fiscal y de Permisos, el cual contendrá toda esta información y será exhibido en un lugar visible al público dentro de las instalaciones del negocio o comercio y en la puerta principal de acceso al público al negocio, comercio o industria que se trate.

El Reglamento contendrá y regirá los aspectos procesales, asociados a la solicitud, evaluación y emisión de solicitudes de permisos y permiso único. El Permiso Único no perderá su vigencia mientras el comercio continúe su actividad comercial, conforme al uso expedido, y no sea interrumpido por un periodo mayor de dos (2) años. Las licencias y certificaciones tendrán un término de vigencia conforme al reglamento o ley que regule la práctica comercial. El término de las licencias, autorizaciones y certificaciones vigentes de operación de un negocio serán honradas al solicitar el Permiso Único. Al vencimiento del término de vigencia de las certificaciones y licencias, será obligación renovar las mismas, a través del Sistema Unificado de Información, sin requerimientos adicionales, y consolidando los mismos al Permiso Único emitido, excepto aquellas licencias emitidas por el Departamento de Hacienda. Como regla general, el negocio o proponente no tendrá que someter en el proceso documentos que obren en poder o posesión del Gobierno o en sus récords, o que hubiesen sido emitidos por cualquier Entidad Gubernamental Concernida o agencia de gobierno. El Secretario Auxiliar podrá establecer la tarifa o el cargo por el procesamiento de la solicitud de expedición del Permiso Único, pero en todo caso el mismo deberá ser uno razonable y deberá constar en el Reglamento. De igual forma, establecerá el cargo máximo permitido, aplicable a la labor de los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados. Los cargos correspondientes a la renovación o expedición de licencias o certificaciones serán establecidos en coordinación con cada Entidad Gubernamental Concernida y deberá constar en el Reglamento. En todo caso, los costos asociados serán unos razonables.

(bb) Las Entidades Gubernamentales Concernidas tendrán la jurisdicción primaria en la realización de inspecciones, determinación, adjudicación y fiscalización de licencias, autorizaciones y certificaciones, así como renovaciones, al amparo de sus reglamentos,



~~a los fines de garantizar que la operación es una adecuada y de conformidad con los requisitos reglamentarios aplicables. Las inspecciones serán llevadas a cabo dentro de un término no mayor de treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de la solicitud. Transcurrido este término, se considerará automáticamente aprobada una renovación de certificación o licencia, de forma provisional, la cual mantendrá su validez para todos los fines regulatorios, y tendrá la misma fuerza en ley que la vencida, hasta tanto la Entidad Gubernamental Concernida lleve a cabo la inspección, re-inspección y emisión de la renovación solicitada, según aplique. En aquellos casos donde la Oficina de Gerencia de Permisos no emite la recomendación en primera instancia fijará el término en que las Entidades Gubernamentales Concernidas deberán emitir sus recomendaciones, el cual no será mayor de treinta (30) días. De no emitirla dentro del término establecido, el Secretario Auxiliar en conjunto con el Oficial de Permisos de la Entidad Gubernamental Concernida tendrá que emitir en un término no mayor de quince (15) días adicionales la recomendación a base de toda la información que obre en el expediente. Una vez emitida una recomendación por el Director Ejecutivo, las Entidades Gubernamentales Concernidas no podrán impugnarla, como resultado de no haber emitido la recomendación correspondiente en el término establecido para ello. El Secretario Auxiliar no podrá emitir la recomendación y tendrá que tomar todas las medidas necesarias para garantizar la expresión y comparecencia de las Entidades Concernidas en todo suelo clasificado Suelo Rústico Especialmente Protegido y en áreas especiales con riesgo a inundación conforme designadas por la Federal Emergency Management Agency (FEMA) cuando medien circunstancias que pongan en riesgo la salud y seguridad de la población o impactan adversamente la integridad del medio ambiente y los recursos naturales, o en asuntos de capacidad de sistemas en Suelos Rústicos y por ello requieren el máximo grado posible de evaluación interdisciplinaria y recopilación de información necesaria y pertinente reconociendo el principio de prevención dirigido a evitar daños graves o irreversibles.~~

El Sistema Unificado de Información notificará y referirá de forma automática a la Entidad Gubernamental Concernida la solicitud de expedición o renovación de certificaciones, permisos y licencias, para su evaluación, determinación, ~~endoso~~ o inspección pertinente. ~~La Entidad Gubernamental Concernida mantendrá la jurisdicción primaria en la fiscalización de las licencias y certificaciones de operación pertinentes, esto incluye el requerimiento de cualquier información, documento o el cumplimiento con requisitos dispuestos en sus reglamentos, que apliquen a la operación del negocio.~~ No se cobrará por las re-inspecciones en atención a recomendaciones hechas en la inspección, cuando la atención a las recomendaciones se hubiera concretado dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la notificación. Transcurrido este período, se considerará la re-inspección como una nueva, salvo que la dilación en ejecutar la inspección fuere atribuible a la Entidad Gubernamental Concernida. ~~La Entidad Gubernamental Concernida con jurisdicción sobre las licencias, autorizaciones o certificaciones aplicables a la operación y al permiso único, poseen y mantienen en todo vigor la facultad de tomar cualquier acción de fiscalización, regulación y cumplimiento con las leyes y reglamentos sobre las cuales posean facultad, incluyendo el disponer, determinar o requerir a la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o al Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III, la suspensión, revocación o cancelación del permiso de uso o~~

~~permiso único emitido, que no estuviese a tenor con los requerimientos regulatorios de la actividad comercial;~~

(cc) ...

(kk) Preparar guías de capacitación para los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados para las distintas áreas, licencias, certificaciones, autorizaciones y permisos reguladas por la presente Ley que deseen otorgar, según aplique a la jurisdicción del Profesional Autorizado o Inspector Autorizado, incorporando las guías de diseño verde y los permisos para PYMES. Estas guías serán adoptadas en el Reglamento Conjunto.

(ll) ...

(ss) Asesorar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Asamblea Legislativa, la Junta de Planificación, las Entidades Gubernamentales Concernidas y al Gobernador en temas de cómo optimizar los procesos de permisos de Puerto Rico, a base de resultados de encuestas a clientes, métricas de ejecución de las entidades gubernamentales concernidas, recomendaciones de organizaciones o individuos o profesionales autorizados, oficiales electos que representan a los residentes de Puerto Rico, alineadas a las estrategias del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la data de competitividad de Puerto Rico y cómo compara el proceso de permisos con otros estados y países para ser más competitivos y hacer fácil el hacer negocios y la gestión gubernamental de Puerto Rico con apoyo técnico del Instituto de Estadísticas, para que las métricas de permisos de Puerto Rico en tiempo real sean visibles a nivel mundial.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.3A de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

~~“Artículo 2.3A.- Registro de Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados y Registro de Permisos -~~

~~El Secretario Auxiliar establecerá y administrará el Registro de Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, así como el Registro de Permisos, en cumplimiento con cualquier ley o reglamentación aplicable. Este registro será público y estará accesibles a la ciudadanía de manera electrónica.”~~

Sección 3.- Se suprime el actual Artículo 2.3B, y se reenumeran los actuales Artículos 2.3C, 2.3D y 2.3E como los Artículos 2.3B, 2.3C y 2.3D, respectivamente, en la Ley 161-2009, según enmendada.

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.5.- Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales, permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico.

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar, los Profesionales Autorizados, e Inspectores Autorizados, o cualquier otro facultado en la Ley según aplique, emitirán determinaciones finales, permisos, licencias y certificaciones, siempre y cuando el negocio cumpla con los requisitos aplicables a su operación, dispuestos en las leyes y reglamentos promulgados por las Entidades Gubernamentales Concernidas. En el caso de negocios nuevos, debe mediar un endoso de la Entidad Gubernamental Concernida a cargo de la regulación de la actividad comercial. Las Entidades Gubernamentales Concernidas conservan la facultad primaria en la consecución de inspecciones, evaluación y determinación sobre

licencias, certificaciones y renovaciones, entre estas, las de prevención de incendios, certificados de salud y salud ambiental, que se encuentren bajo su jurisdicción y al amparo de sus reglamentos que, previo a la aprobación de esta Ley, eran evaluados y expedidos o denegados exclusivamente por las Entidades Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales pero cualquier determinación, otorgación, licencia, certificación u autorización que se trate realizada por la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar, los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados tiene que hacerse y basarse en el Reglamento Conjunto. De igual forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, conforme a lo establecido en el Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, podrán emitir determinaciones finales y permisos. En el caso de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos servirá de centro de presentación de la notificación requerida. La Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Adjudicativa según sea el caso evaluará y emitirá licencias y determinaciones finales para las consultas de variación en uso, construcción, y consultas de ubicación, incluyendo las de mejoras públicas y las de impacto regional o suprarregional. Los cambios de calificación o recalificación directa de solares y las de transacciones de terrenos públicos, serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien emitirá la determinación final.”

Sección 3.5.- Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.6. – Acuerdos interagenciales

La Oficina de Gerencia de Permisos, las Entidades Gubernamentales Concernidas o agencias e instrumentalidades de gobierno formalizarán acuerdos interagenciales, mediando el aval y acuerdo entre las partes pertinentes, para que la Oficina de Gerencia de Permisos pueda expedir certificaciones, licencias o documentos de otras agencias, instrumentalidades, corporaciones gubernamentales o entidades gubernamentales que sean requeridos en el trámite y expedición de licencias, certificaciones o permisos para realizar u operar negocios en Puerto Rico, tales como, pero sin limitarse a, certificaciones de deudas o certificados de antecedentes penales, certificados de existencia o de autorización para hacer negocios en Puerto Rico y certificados de cumplimiento (“Good Standing”), de acuerdo a esta Ley. Aquellos casos de licencias, certificaciones, autorizaciones o permisos nuevos para realizar u operar negocios en Puerto Rico serán evaluados y requerirán el endoso de las Entidades Gubernamentales Concernidas, a los fines de determinar si estos cumplen con los requisitos aplicables a la operación del negocio, al amparo de sus reglamentos.

Con relación a las certificaciones y licencias de operación expedidas, estarán sujetas a la inspección y fiscalización de las Entidades Gubernamentales Concernidas con jurisdicción regulatoria sobre las mismas. Estas podrán requerir la presentación de información adicional, documentos, cumplimiento con las leyes o reglamentos bajo su jurisdicción o medidas adicionales asociada a los reglamentos aplicables a la operación. Las Entidades Gubernamentales Concernidas mantendrán su facultad y jurisdicción en cuanto a inspecciones y fiscalización, al amparo de sus reglamentos.”

Sección 4.6.- Se enmienda el Artículo 2.7 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.7.- Sistema Unificado de Información.

La Oficina de Gerencia de Permisos contará con un Sistema Unificado de Información computadorizado mediante el cual: (a) se tramitarán y evaluarán las solicitudes que se presenten relacionadas al desarrollo, construcción, uso de propiedades en Puerto Rico tales como licencias, permisos, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y otros trámites necesarios para la operación o que incida de alguna forma en la operación de un negocio en Puerto Rico. De igual modo, toda solicitud de licencia, permiso, inspección, presentación de querellas,

certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier otro trámite necesario para la operación de un negocio a ser evaluadas por la Junta de Planificación, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, las Entidades Gubernamentales Concernidas o cualquier otra instrumentalidad pública que lleve a cabo una función que incida directa o indirectamente en la operación de un negocio en Puerto Rico deberá ser presentada, tramitada y evaluada usándose el Sistema Unificado de Información, salvo aquellas licencias, certificaciones y renovaciones que están bajo la jurisdicción del Departamento de Hacienda. No obstante, el Sistema Unificado de Información interconectará y reconocerá las licencias y autorizaciones tramitadas y expedidas por el Departamento de Hacienda. En aquellas solicitudes para operar negocios o actividades que contengan más de una actividad o uso, el Sistema Unificado de Información permitirá la otorgación de los permisos y autorizaciones pertinentes para operar un negocio o actividad para aquellos usos y actividades con las que ya cuenta con todos los requerimientos y no obstaculizará dicha otorgación hasta que se obtengan todas las licencias o certificaciones de las restantes solicitudes; (b) el Sistema Unificado de Información dará acceso total y uso sin costo alguno a las Entidades Gubernamentales Concernidas, también utilizarán, sin costo alguno, el contenido de todas las bases de datos, sean estas de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación y los Municipios Autónomos y las agencias de gobierno pertinentes o Entidades Gubernamentales Concernidas para la tramitación de las solicitudes, así como cualquier otra base de datos del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, que contengan información pertinente y útil en el proceso de evaluación de dichas solicitudes. La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación, según aplique, asegurarán se lleve a cabo y se concreten las modificaciones al Sistema Unificado de Información necesarios, a los fines de dar acceso a las Entidades Gubernamentales Concernidas, unificar y consolidar la documentación, data e información entre el Sistema Unificado de Información y los sistemas operantes en estas agencias, así como poner en función las notificaciones necesarias para que las Entidades Gubernamentales Concernidas reciban aviso automático sobre las solicitudes de licencias, certificaciones, renovaciones o autorizaciones que competen a su agencia y que están dentro de su jurisdicción. ~~Para la consecución de este mandato, se dispone un periodo no mayor de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta ley;~~ (c) el proponente de una solicitud bajo la presente Ley o cualquier otra relacionada, presentará todo documento requerido para la tramitación de su solicitud de manera electrónica a través del portal único de tramitación digital. Como regla general, el negocio o proponente no tendrá que someter en el proceso documentos adicionales que hubieran sido presentados previamente al gobierno, o que hubiesen sido emitidos por cualquier agencia de gobierno. La ciudadanía tendrá acceso a toda información no confidencial contenida en el Sistema Unificado de Información sobre las solicitudes presentadas ante la consideración de las agencias, municipios y Profesionales e Inspectores Autorizados; (d) el Sistema Unificado de Información deberá consolidar de forma automática la información relacionada al proponente o al negocio, de forma que exista una unificación de la información, certificaciones, licencias, permiso de uso, documentos e información pertinente al proponente o negocio, bajo el permiso único, sin ningún otro requerimiento. En todo caso, la información relacionada debe estar atada al número de permiso de uso vigente del proponente o negocio.

Además, deberá cumplir con cualesquiera disposiciones legales aplicables a los documentos públicos y a las firmas electrónicas, entre otras; e) la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación establecerán guías operacionales claras y actualizadas, conforme a las disposiciones y objetivos de esta ley, y los mecanismos internos necesarios para que estas, ~~y~~ las Entidades Gubernamentales Concernidas, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados puedan emitir las determinaciones finales,

licencias, multas, certificaciones, autorizaciones, recomendaciones, ~~endosos~~, permisos y otros asuntos bajo su jurisdicción, de la manera más eficiente y ágil posible, utilizando la tecnología del Sistema Unificado de Información; y f) a través del Sistema Unificado de Información se permitirá cobrar por todos los trámites que se puedan realizar sean éstos de permisos, consultas, licencias, certificaciones, autorizaciones, derechos de radicación, búsqueda de información, copias de los documentos públicos, multas, investigaciones o inspecciones, entre otros.

El Sistema Unificado de Información ~~podrá ser operado o estar nutrido de plataformas o sistemas privados, según sea necesario para la consecución de los fines de esta ley, además,~~ proveerá para que todos los trámites de negocio se puedan llevar a cabo desde el portal único para tramitar aquellas transacciones, autorizaciones, pagos de arbitrios, licencias, patentes y cualquier otro documento o trámite de gestión que se requiera por la agencia, instrumentalidad gubernamental o municipio, salvo aquellas que estén bajo la jurisdicción del Departamento de Hacienda, las cuales serán tramitadas directamente con dicha dependencia. El Sistema Unificado de Información proveerá para que todo pago o derecho correspondiente a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, sea depositado directamente en sus arcas municipales, sin entrar en el Fondo General o Fondo Especial del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no constituirán recursos disponibles del Tesoro Estatal. El Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos establecerá los acuerdos y condiciones de uso para la utilización del Sistema Unificado de Información, tomando en consideración las recomendaciones de las Entidades Gubernamentales Concernidas y de los Municipios. Igualmente, asegurará la migración de datos del proponente, solicitante o negocio, expedidas por otras agencias, y consolidará las mismas al permiso único. El Contralor de Puerto Rico aceptará dichos acuerdos y condiciones de uso como la relación contractual que regirá entre las partes.”

Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 3.4 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.4.- Comité Especializado en Evaluación de Proyectos Subvencionados con Fondos Federales. –

a) Creación.-

Se crea, adscrito a la Oficina de Gerencia de Permisos, el Comité Especializado en Evaluación de Proyectos Subvencionados con Fondos Federales, en adelante, Comité Especializado. El Comité estará integrado por el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos, quien lo presidirá, el Presidente de la Junta de Planificación, la Oficina Estatal de Conservación Histórica, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como cualquier otra agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública requerida para la evaluación del proceso de obtención de los permisos pertinente al proyecto que se trate.

El Secretario Auxiliar nombrará un Gerente de Permisos Especializado para organizar los trabajos ante el Comité Especializado y coordinar con los Oficiales de Permisos de las Entidades Gubernamentales Concernidas todo lo relacionado al fiel desempeño de las gestiones y objetivos dispuestos en este Artículo.

b) Objetivos y Jurisdicción.-

Se establece como objetivo primordial de esta Ley, el tramitar con prontitud todo aquel proyecto que este subvencionado, total o parcialmente, con fondos

federales, a fin de promover el desarrollo económico, maximizar la efectividad de los fondos federales asignados y mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

El Comité Especializado tendrá como objetivo principal el atender, de manera exclusiva y prioritaria, todo proyecto subvencionado, total o parcialmente, con fondos federales que sea presentando para la obtención de los permisos, licencias, certificaciones, entre otras disposiciones establecidas en esta Ley.

Independientemente de lo dispuesto en cualquier otra ley, toda solicitud de permiso para un proyecto subvencionado, total o parcialmente, con fondos federales será evaluado por el Comité Especializado, indistintamente de la ubicación de este y de cualquier convenio de transferencia de jerarquías que exista con el municipio donde ubica. Disponiéndose, sin embargo, que el Comité Especializado vendrá obligado a solicitar al municipio donde ubique el proyecto comentarios sobre la propuesta.

Los proyectos que se vayan a llevar a cabo bajo las disposiciones de este Artículo tendrán prioridad en la programación de todas las agencias gubernamentales, corporaciones públicas y municipios.

c) Proceso especial para la evaluación y concesión de permisos

La Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, así como las Entidades Gubernamentales Concernidas con injerencia en la tramitación de los permisos, consultas, licencias, franquicias o certificaciones para proyectos subvencionados con fondos federales se registrarán por lo establecido en este Artículo y se les dispensará del cumplimiento de los términos ordinarios establecidos en la presente “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, la Ley 107-2020, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, y la Ley 38-2017, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, cualquiera otra ley que conflija con lo aquí dispuesto, y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas. Los requisitos sustantivos aplicables a los permisos, consultas, licencias, franquicias, consultas o certificaciones serán los que establece la ley o reglamento que rige el referido trámite.

Las agencias, corporaciones públicas o municipios a los cuales el Comité Especializado les solicite comentarios, tendrán el término improrrogable de veinte (20) días laborables desde la petición de comentarios para presentar los mismos. De no recibir contestación, transcurrido dicho término de veinte (20) días laborables, se entenderá como favorable la propuesta.

Se establece un término de cuarenta y cinco (45) días laborables, desde el momento en que se radique el documento ambiental para un proyecto subvencionado, total o parcialmente, con fondos federales para que la Oficina de Gerencia de Permisos o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales exprese su conformidad u objeción de acuerdo a las disposiciones del Artículo 4(b)(3) de la Ley 416-2004, mejor conocida como la “Ley sobre Política Pública Ambiental”. Este término podrá ser prorrogado por la Oficina de Gerencia de Permisos o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cuando el documento ambiental presentado esté incompleto, cuando haga falta información adicional o por otras razones meritorias. Una vez el proyecto haya obtenido la certificación de cumplimiento ambiental, la Oficina de Gerencia de Permisos tendrá cuarenta y cinco

(45) días laborables para evaluar la consulta de ubicación presentada para dicho proyecto, si alguna.

Los permisos para urbanización, construcción, segregación (lotificación) y otros para desarrollo de los proyectos subvencionados, total o parcialmente, con fondos federales, que no sean una consulta de ubicación y los otros permisos individuales, generales o consolidados bajo la jurisdicción de Oficina de Gerencia de Permisos, serán evaluados por la Oficina de Gerencia de Permisos, la cual tendrá veinte (20) días laborables para evaluar los mismos una vez sea radicada satisfactoriamente la solicitud del permiso correspondiente.

d) Notificación

En todo procedimiento en el que se requiera notificar a partes interesadas, será suficiente la publicación de un solo aviso en dos (2) diarios de circulación general. Se colocará, además, un rótulo en un lugar con exposición prominente que indique, entre otras cosas, el objeto de la obra o proyecto, la dirección en el Internet y el número de teléfono de la agencia pertinente.

e) Reglamentos y órdenes administrativas

Se faculta al Comité Especializado a establecer procedimientos alternos para expedir la concesión de permisos, licencias, endosos, consultas o certificaciones relacionadas con los proyectos subvencionados con fondos federales, cónsonas con los requisitos de este Artículo. Se autoriza, además, a las agencias gubernamentales a emitir las órdenes administrativas que sean necesarias para poner en vigor y cumplir con los propósitos de este Artículo.

f) Solicitud de revisión y orden de paralización

La parte adversamente afectada por cualquier resolución u orden emitida por el Comité Especializado o alguna otra agencia con injerencia tendrá como único remedio presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Cualquier solicitud de revisión judicial deberá presentarse ante dicho tribunal, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días naturales, contados a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución u orden final del Comité Especializado o de la agencia que se trate. La parte recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión al Comité Especializado y a la agencia recurrida y a todas las partes interesadas dentro del término establecido; disponiéndose, que el cumplimiento con dicha notificación será de carácter jurisdiccional.

Si el Tribunal de Apelaciones así lo solicita, el Comité Especializado o la agencia administrativa en cuestión elevará al Tribunal de Apelaciones los autos del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la orden del Tribunal. El Tribunal de Apelaciones atenderá la revisión según se dispone en los incisos (b) y (c) del Artículo 13.1 de esta Ley.

La expedición de un auto de revisión no paralizará la autorización o la realización de una obra ni la implantación de una regla, reglamento, orden, resolución, determinación, tramitación, concesión o vigencia de cualquier permiso, licencia, endoso o certificación de una agencia o funcionario; la adjudicación de una subasta o el otorgamiento de un contrato emitido o surgido en torno a los proyectos que vayan a llevarse a cabo, a menos que el tribunal lo ordene expresamente para prevenir un daño irreparable, luego de considerar una moción en auxilio de

jurisdicción a tales efectos. Para que el tribunal emita dicha orden, la parte recurrente deberá probar que la misma es indispensable para proteger la jurisdicción del tribunal; que tiene una gran probabilidad de prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará daño sustancial a las demás partes; que no perjudicará el interés público; que no existe una alternativa razonable para evitar los alegados daños; y que el daño no se podrá compensar mediante la concesión de un remedio monetario o cualquier otro remedio adecuado en derecho, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

Cualquier orden del tribunal sólo podrá afectar aquel componente o componentes del proyecto que sea objeto de controversia en el caso y en donde esté envuelto un daño sustancial.”

Sección 5. Se enmienda el Artículo 7.10 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.10. — Creación del Inspector Autorizado.

Se crea la figura del Inspector Autorizado. El Inspector Autorizado será toda persona natural que haya sido debidamente autorizada por la Oficina de Gerencia de Permisos. Los Inspectores Autorizados, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, y cualquier otra disposición legal aplicable, y las establecidas por reglamento, evaluarán y expedirán ciertas certificaciones, tales como: certificaciones para la prevención de incendios, y certificaciones de salud ambiental.”

Sección 6. Se enmienda el Artículo 7.11 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.11. Requisitos mínimos para capacitar a los Inspectores Autorizados por la Oficina del Inspector General

Los Inspectores Autorizados, deberán tomar los cursos y aprobar el examen que, mediante reglamento, determine la Oficina de Gerencia de Permisos. Para recibir su respectiva autorización, los Inspectores Autorizados pagarán una cuota anual de registro y presentarán evidencia de contar con una fianza, cuyo monto será establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos. La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años y su renovación tendrá que ser solicitada en o antes de treinta (30) días previos a su vencimiento.

Los Inspectores Autorizados tomarán un adiestramiento para ser certificados o autorizados, por parte de la Entidad Gubernamental Concernida. En el caso de certificaciones para la prevención de incendios será por el Negociado del Cuerpo de Bomberos, y el de certificaciones de salud ambiental, por el Departamento de Salud, o por cualquier institución u organización aprobadas por estos, y que a su vez cuenten con la acreditación del Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior. El Inspector Autorizado debe cumplir con la toma de cursos de educación continuada en periodos anuales, los cuales serán administrados por las Entidades Gubernamentales Concernidas, entiéndase el Departamento de Salud y el Negociado del Cuerpo de Bomberos, o por cualquier institución u organización aprobadas por estos, y que a su vez cuenten con la acreditación del Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior. De igual forma, deberá someter la certificación de estos cursos ante la Oficina de Gerencia de Permisos, en conjunto con la solicitud de renovación de su certificación o autorización.

El Inspector Autorizado asegurará que todo permiso, licencia o certificación nueva, inspecciones o renovación, cumpla, previo a su emisión u otorgamiento, con los requisitos aplicables a la operación del proponente o negocio, según establecido en las leyes y reglamentos que aplican a su actividad comercial, incluyendo cualquier inspección requerida. A estos fines se hará constar como parte del expediente una certificación donde el Inspector Autorizado acredite que se realizó la



inspección pertinente y que el proponente o negocio cumple con todos los requisitos aplicables. En el caso de inspecciones sobre licencias y certificaciones, incluyendo renovaciones, la Entidad Gubernamental Concernida posee la jurisdicción primaria de emitir la determinación final. Los Inspectores Autorizados deberán mantener copia de todas las certificaciones y los documentos relacionados, expedidos por ellos, por el periodo de cinco (5) años.

Los Inspectores Autorizados serán objeto de auditorías anuales por parte de la Junta de Planificación, con el objetivo de asegurar el cumplimiento con las responsabilidades enmarcadas en la presente ley y los reglamentos aplicables a su función. Las auditorías serán sobre, pero sin limitarse a los expedientes de permisos, determinaciones finales, certificaciones, licencias, y otras certificaciones asociadas y expedidas por el Inspector Autorizado. En aquellos casos donde medie una querrela ante la Junta de Planificación esta llevará a cabo una auditoría sobre el expediente del permiso, licencia o certificación aprobada por el Inspector Autorizado, entre otros, y emitirá una determinación dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha de radicación de la querrela.

La Oficina de Gerencia de Permisos, en cualquier momento, durante el transcurso de la otorgación o evaluación de un permiso, si sospecha o adviene en conocimiento que existe o existió cualquier irregularidad en el proceso, previo o posterior, a la otorgación de un permiso tendrá facultad y obligación de investigar la misma, dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables, contados a partir del conocimiento de la irregularidad o sospecha. De igual forma, será responsable de referir el caso o el resultado de la investigación, según sea el caso, a la Junta de Planificación para que se lleve a cabo una auditoría, que deberá ser atendida y concretada dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, a partir de la fecha del referido. Estos referidos deben ser efectuados a través del sistema o de forma física, en todo caso la Oficina de Gerencia de Permisos llevará un registro de estos referidos. Las Entidades Gubernamentales Concernidas tendrán facultad para referir casos donde se identifiquen deficiencias, incumplimientos u omisiones ante la Junta de Planificación. En la eventualidad de que la Oficina de Gerencia de Permisos identifique irregularidades y haga referido a la Junta de Planificación, motu proprio o a petición de la Junta de Planificación, podrá poner en suspenso la determinación final del Inspector Autorizado, incluyendo permisos, licencias y certificaciones, hasta tanto la Junta de Planificación lleve a cabo la auditoría y emita determinación final.

La Junta de Planificación, motu proprio o a petición de una Entidad Gubernamental Concernida, entiéndase el Departamento de Salud o el Negociado del Cuerpo de Bomberos, está facultada para suspender de manera provisional o permanentemente la certificación a cualquier Inspector Autorizado que haya incurrido en conducta negligente por acción u omisión, falsa representación o cualquier conducta antiética, o que estuviera en contravención con esta ley o con la regulación aplicable en el cumplimiento de sus funciones.

Si luego de realizar la auditoría o recibir el referido correspondiente se determina que el Inspector Autorizado incurrió en conducta negligente, falsa representación o incumplimiento de sus funciones, bajo los preceptos de esta ley o de los reglamentos que aplican a su función, será sancionado con una cantidad no menor de mil dólares (\$1,000.00) ni mayor de tres mil dólares (\$3,000.00), por incidencia. En caso de omisiones a Órdenes y determinaciones de la Junta de Planificación, el Inspector Autorizado podrá ser sancionado con multa de tres mil dólares (\$3,000) por incidencia y por día en que la Orden o determinación ha sido incumplida. En caso de reincidencia, dentro del periodo de un (1) año, por parte del Inspector Autorizado, además de la multa, se suspenderá su certificación por un periodo de seis (6) meses. revocará su certificación de manera permanente. En aquellos casos

de más de dos reincidencias, dentro del periodo de un año, rebeldía, fraude o falsa representación, se revocará la certificación de manera permanente.”

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 7.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.1.- Creación del Profesional Autorizado. -

Se crea la figura del Profesional Autorizado los cuales serán Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos, Geólogos, Ingenieros y Planificadores todos licenciados, que obtengan la autorización, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción, conforme al Artículo 7.2 y 7.3 de esta Ley.

Los Profesionales Autorizados evaluarán o expedirán permisos ministeriales, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra disposición legal aplicable. Los parámetros más importantes que gobiernan un permiso ministerial son los siguientes:

Zonificación ...”

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.2.- Requisitos mínimos para capacitar y acreditar al Profesional Autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos. -

Los Profesionales Autorizados u otras profesiones licenciadas en las áreas relacionadas a la construcción, deberán contar con un mínimo de cinco (5) años de experiencia luego de haber obtenido sus licencias o certificaciones y ser admitidos o cualificados a ejercer sus respectivas profesiones en Puerto Rico, en aquellos temas o áreas que se establezca mediante reglamento, esta al día con cualquier cuota de colegiación aplicable, tomar los cursos y aprobar el examen que, mediante reglamento, determine la Oficina de Gerencia de Permisos.

Además, los Profesionales ...

Para recibir dicha ...”

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 7.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.3.- Permisos expedidos por el Profesional Autorizado. -

(A) El Profesional Autorizado estará limitado a la otorgación o denegación de las siguientes determinaciones finales y permisos asociados a:

(a) (1) permiso de uso; (b) (2) permiso de demolición; (c) (3) permiso de construcción para remodelar; (d) (4) permisos generales, excepto según dispuesto en el Artículo 2.5 de esta Ley; (e) (5) determinaciones de exclusiones categóricas; (f) (6) permiso de construcción; (g) (7) permiso de obra de urbanización vía excepción; (h) (8) aquellos permisos únicos establecidos en el Reglamento Conjunto. El Profesional Autorizado requerirá una Recomendación favorable para todo aquel permiso de uso o permiso único a otorgarse en las estructuras oficialmente designadas e incluidas en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación; en los permisos y determinaciones finales relacionadas a un permiso de demolición, permiso de construcción para remodelar y permiso de construcción, se requerirá autorización del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Toda determinación final o certificación expedida por un Profesional Autorizado incluirá en el expediente una evaluación de los parámetros aplicables conforme a las leyes y reglamentos vigentes que utilizó para realizar la misma. Dicha evaluación no requerirá determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho.

- (B) Los Profesionales Autorizados evaluarán, inspeccionarán y expedirán certificaciones y licencias, tales como: certificación para la prevención de incendios y certificaciones de salud ambiental; así como la licencia sanitaria y las licencias del Departamento de Hacienda; así como cualquier otra certificación o licencia adicional a las descritas que se permita por reglamento.
- (C) Toda evaluación sobre determinación final, permiso, permiso único, certificación o licencia expedida por un Profesional Autorizado dispuesta en los incisos (A) y (B) de este Artículo se registrá exclusivamente por los parámetros aplicables conforme a lo dispuesto en el Reglamento Conjunto.
- (D) En todo aquel permiso de uso y permiso único a otorgarse en las estructuras oficialmente designadas e incluidas en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación, en los permisos y determinaciones finales relacionadas a un permiso de demolición, permiso de construcción para remodelar y permiso de construcción, el Profesional Autorizado requerirá una recomendación favorable del Instituto de Cultura Puertorriqueña como requisito “sine qua non” para la otorgación de este.
- (E) Los Profesionales Autorizados no podrán emitir permiso alguno (excepto permisos de demolición) con respecto a una estación para la venta de gasolina al detal desde la cual no se haya despachado combustible a un vehículo de motor por un período de dos (2) años o más.
- ~~(B)~~ (F) Los Profesionales Autorizados podrán emitir todos los permisos señalados en el inciso (A) y (B) de este Artículo, en los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III, utilizando el Sistema Unificado de Información.
- ~~(C)~~ (G) En el caso de los Municipios Autónomos con Jerarquía V, el Alcalde o la persona designada por éste, podrá disponer, mediante Resolución o Carta Circular a promulgarse no más tarde de noventa (90) días después de la aprobación de esta Ley y basado en criterios de razonabilidad, la cantidad máxima de Profesionales Autorizados que ejercerán en el Municipio. Disponiéndose que la Junta de Planificación podrá dejar sin efecto dicha Resolución o Carta Circular cuando el Municipio no cumpla cabalmente con las disposiciones de esta Ley. Los Profesionales Autorizados notificarán a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III cada solicitud de permiso que se radique ante ellos, así como cada permiso que otorguen para proyectos que ubiquen en el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V III, en un término de veinticuatro (24) horas contados a partir de la otorgación del permiso. Por su parte, la Oficina de Gerencia de Permisos remitirá a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III un desglose mensual de todas las transacciones radicadas en dicha Oficina por los Profesionales Autorizados relativas a proyectos que ubiquen en dicho Municipio. Los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III podrán imponer sanciones a los Profesionales Autorizados que reiteradamente incumplan con lo dispuesto en este Artículo o con los requisitos de autorización y mecanismos de fiscalización que establezca el Municipio mediante ordenanza municipal. Las sanciones habrán de imponerse escalonadamente, comenzando por multas económicas hasta dejar sin efecto la autorización para que el Profesional Autorizado pueda ejercer en el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V III.
- ~~(D)~~ (H) Los Profesionales Autorizados recibirán de los solicitantes y remitirán a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III los cargos y derechos que

procedan, conforme los costos por servicio que ordinariamente cobra el Municipio. Disponiéndose, que los cargos que cobre el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V III en el caso de transacciones realizadas por los Profesionales Autorizados no podrán ser mayores que aquéllos que cobra a los solicitantes por transacciones realizadas directamente ante el Municipio.

(E) (I) Los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III utilizarán el Sistema Unificado de Información para la radicación y tramitación de solicitudes de permisos de dicha Oficina.”

Sección 11.- Se suprimen los actuales Artículo 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10 y 7.11 de la Ley 161-2009, según enmendada.

Sección 12.- Se añade un nuevo el Artículo 7.4 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.4.- Creación y facultades del Inspector Autorizado. –

Se crea la figura del Inspector Autorizado. El Inspector Autorizado será toda persona natural que haya sido debidamente autorizada por la Oficina de Gerencia de Permisos. Los Inspectores Autorizados evaluarán, inspeccionarán y expedirán certificaciones, tales como: certificación para la prevención de incendios y certificaciones de salud ambiental; así como la licencia sanitaria y las licencias del Departamento de Hacienda; así como cualquier otra certificación o licencia permitida por reglamento, y se regirán exclusivamente por los parámetros aplicables conforme a lo dispuesto en el Reglamento Conjunto.”

Sección 13.- Se añade un nuevo el Artículo 7.5 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.5.- Requisitos mínimos para capacitar a los Inspectores Autorizados. –

Los Inspectores Autorizados, deberán tomar los cursos y aprobar el examen que, mediante reglamento, determine la Oficina de Gerencia de Permisos. Para recibir su respectiva autorización, los Inspectores Autorizados pagarán una cuota anual de registro y presentarán evidencia de contar con una fianza, cuyo monto será establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos. La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años y su renovación tendrá que ser solicitada en o antes de treinta (30) días previos a su vencimiento. En el caso de que un Inspector Autorizado, por cualquier motivo deje de estar autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico o cuya autorización sea suspendida por el Secretario Auxiliar, estará inmediatamente impedido de continuar expidiendo certificados de salud ambiental, de prevención de incendios, la licencia sanitaria y las licencias del Departamento de Hacienda o de cualquier otra permitida. Cualquier certificación o licencia, expedida bajo tales circunstancias, será nula ab initio. La conducta profesional, la responsabilidad y los cargos por servicios de los Inspectores Autorizados serán establecidos por esta Ley, el Código de Ética aquí dispuesto, y por los reglamentos establecidos en virtud de estos.”

Sección 14.- Se añade un nuevo el Artículo 7.6 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.6.- Registro de Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados. –

a) La Oficina de Gerencia de Permisos tendrá el deber ministerial de establecer y administrar el Registro de Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, según lo dispuesto en esta Ley.

El registro, el cual será de carácter oficial, contendrá una relación con numeración correlativa de las personas acreditadas como Profesionales Autorizados o Inspectores Autorizados.

El registro será público y estará accesibles a la ciudadanía de manera electrónica a través del portal de la Oficina de Gerencia de Permisos.

- b) El Registro tendrá la siguiente información:
- 1) Nombre, dirección física y postal, teléfonos y correo electrónico del Profesional Autorizado o Inspector Autorizado, según se trate.
  - 2) Profesión licenciada a la cual pertenece.
  - 3) Número y fecha de expiración de su licencia profesional.
  - 4) Fecha de acreditación y expiración de la Oficina de Gerencia de Permisos.
  - 5) Número de acreditación de la Oficina de Gerencia de Permisos.
  - 6) Status de la acreditación otorgada por la Oficina de Gerencia de Permisos.
  - 7) Querellas radicadas ante la Oficina de Gerencia de Permisos o ante la Junta de Planificación contra el Profesional Autorizado o Inspector Autorizado, según se trate, si alguna, y el status de las mismas.
  - 8) Acciones disciplinarias tomadas por una institución colegiada, Junta Examinadora, Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos contra el Profesional Autorizado o Inspector Autorizado, según se trate, si alguna.
  - 9) Cualquier otra información que la Oficina de Gerencia de Permisos estime pertinente.
- c) Será responsabilidad del Profesional Autorizado o Inspector Autorizado, según se trate, notificar cualquier cambio de sus circunstancias personales y profesionales, incluyendo pero sin limitarse a, dirección, teléfono y correo electrónico, dentro de los cinco (5) días siguientes de ocurrido dicho cambio.
- d) Aquellos Profesionales Autorizados o Inspectores Autorizados, según se trate, que por cualquier razón han escogido inactivar acreditación, deberán notificarlo mediante declaración jurada a la División de Regulación Profesional de la Oficina de Gerencia de Permisos para que sean dados de baja del Registro. Podrán reactivar su acreditación presentando en línea una solicitud a esos efectos dentro de un término máximo de dos (2) años después de la inactivación, siempre y cuando presenten evidencia de haber cumplido durante el período de inactividad con todos los requisitos de educación continúa establecidos por esta Ley y su reglamento. De no reactivarse en dos (2) años, tendrán que solicitar una nueva acreditación.
- e) El Registro también identificará a los Profesionales Autorizados o Inspectores Autorizados, según se trate, que hayan sido inhabilitados o sancionados por la División de Regulación Profesional de la Oficina de Gerencia de Permisos, así como por la División de Auditorías y Querellas de la Junta de Planificación.
- El sistema electrónico de la Oficina de Gerencia de Permisos podrá permitir que los Profesionales Autorizados o Inspectores Autorizados creen un perfil en línea, donde podrán actualizar sus datos, acceder a toda la información relacionada a su expediente y comunicarse con el personal de la Oficina de Gerencia de Permisos, entre otros beneficios.”

Sección 15.- Se añade un nuevo el Artículo 7.7 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.7.- Código de Ética del Profesional Autorizado y del Inspector Autorizado. – Todo Profesional Autorizado o Inspector Autorizado estará sujeto a cumplir, en el desempeño de sus funciones, con las presentes reglas de conducta dispuestas en este artículo, que en conjunto se conocerán como el “Código de Ética del Profesional Autorizado y del Inspector Autorizado”.

(A) Marco Conceptual. -

- (1) El Código de Ética orientará la conducta del Profesional e Inspector Autorizado en sus relaciones con la ciudadanía, las instituciones, sus socios, clientes, colegas y consigo mismo, el cual será aplicable en todo quehacer de su actividad profesional.
- (2) El Código de Ética tiene como función principal sensibilizar al Profesional e Inspector Autorizado para que en el ejercicio profesional se desenvuelva en un ámbito de honestidad, legitimidad y moralidad, en beneficio de la sociedad.

(B) Principios Fundamentales. –

- (1) El Profesional e Inspector Autorizado, como depositario de la responsabilidad pública de la cual ha quedado investido por el Estado, en el ejercicio de su función tiene la obligación de ser veraz, honesto, leal y diligente en su trabajo y en relación con la sociedad en que se desenvuelve, con las personas que requieren sus servicios, con el Estado y con sus compañeros de profesión.
- (2) El Profesional e Inspector Autorizado deberá actuar con la mayor deferencia y exaltación a la dignidad de su función, absteniéndose de todo aquel comportamiento que suponga descrédito profesional o personal. En consecuencia, velará por el cumplimiento de estos deberes por sí mismo y por sus compañeros de profesión.
- (3) Aquellos Profesionales e Inspectores Autorizados que sean licenciados también deberán cumplir fielmente los preceptos que le imponen sus Cánones o Códigos de Ética Profesional.
- (4) Los Profesionales e Inspectores Autorizados mantendrán las más altas normas de conducta moral y ética profesional:
  - (i) Se conducirán con honestidad, integridad, lealtad, equidad, imparcialidad, franqueza, confiabilidad, fidelidad y conducta honorable, entre otros requisitos del comportamiento, para garantizar la seguridad, el bienestar y la salud de la sociedad y el ambiente.
  - (ii) Servirán con eficacia en el desempeño de sus funciones profesionales.
  - (iii) Promoverán la calidad y el prestigio de las figuras de los Profesionales e Inspectores Autorizados.
  - (iv) Fomentarán el conocimiento que tiene el público del Profesional y el Inspector Autorizado y de las responsabilidades y funciones de los mismos.

(C) Deberes Éticos. –

La responsabilidad primaria de los Profesionales e Inspectores Autorizados es servir al interés público, y tienen la obligación y responsabilidad de mantener la integridad y dignidad de sus respectivas profesiones. Como tal, se regirán por las siguientes normas éticas:

- (1) Denunciarán aquellos actos que estén en violación de este Código, que constituyan actos de corrupción, o se configuren en delitos constitutivos de

- fraude, soborno, apropiación ilegal de fondos, de los que tenga propio y personal conocimiento, sobre cualquier asunto relacionado al ejercicio de sus funciones como Profesionales o Inspectores Autorizados.
- (2) Denunciarán aquellos actos que estén en violación de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, y/o los reglamentos adoptados a su amparo, de los que tenga propio o personal conocimiento, sobre cualquier asunto relacionado al ejercicio de sus funciones como Profesional o Inspector Autorizado.
  - (3) Se abstendrán de expedir determinaciones finales o certificaciones para proyectos en los que hayan participado en cualquier fase de su diseño, o tengan algún interés personal o económico directo o indirecto en dichos proyectos o estén relacionados al solicitante o al representante autorizado del solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, asegurándose de evitar cualquier percepción de conflicto de interés.
  - (4) Se abstendrán de participar en decisiones relacionadas con servicios profesionales solicitados o provistos por ellos o por sus organizaciones en la práctica profesional privada o pública.
  - (5) No revelarán o usarán información confidencial, adquirida por razón de sus funciones, para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para sí, para miembros de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.
  - (6) No utilizarán los deberes y facultades que les sean conferidas como Profesional o Inspector Autorizado para obtener, directa o indirectamente para sí, para miembros de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.
  - (7) Pondrá todos sus conocimientos profesionales especializados y recursos técnicos en el desempeño de sus funciones como Profesionales e Inspectores Autorizados. Deberán abstenerse de emitir una determinación final o certificación si tienen dudas sobre su autoridad para emitir el mismo o sobre la veracidad de los hechos que se le han presentado para emitir el mismo. Deberán exigir el cumplimiento de todos los requisitos legales para asegurarse que la determinación final o certificación que emitan sea plenamente correcta.
  - (8) Se responsabilizará de los asuntos cuando tenga capacidad para atenderlos e indicará los alcances de su trabajo y limitaciones inherentes. Aceptarán únicamente los casos para los cuales cuenten con los conocimientos y competencia necesarios y suficientes y realizarán todas sus actividades con responsabilidad, certeza y calidad.
  - (9) Se conducirán con justicia, honradez, honestidad, diligencia, lealtad, respeto, formalidad, discreción, honorabilidad, responsabilidad, sinceridad, probidad, dignidad, buena fe y en estricta observancia a las normas legales y éticas de sus profesiones.
  - (10) Obtendrán una mayor capacitación profesional mediante la asistencia y participación en actividades académicas y profesionales que le mantengan al día en sus conocimientos.
  - (11) Prestarán sus servicios al margen de cualquier tendencia xenofóbica, racial, elitista, sexista, religiosa, o política.

- (12) Fijarán sus honorarios en concordancia con la tarifa establecida por el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos.
- (13) La embriaguez habitual, o el uso de sustancias controladas y en general, la conducta no acorde con la dignidad y respeto del cargo es inaceptable de los Profesionales e Inspectores Autorizados y no será permitida.
- (14) No podrán negarse a prestar sus servicios como Profesionales o Inspectores Autorizados sin razón legítima.
- (15) Deberán defender el decoro y el prestigio de los Profesionales e Inspectores Autorizados, guardando celosamente las disposiciones legales y éticas y absteniéndose de intervenir en aquellos negocios incompatibles o que estén en oposición con los principios esenciales de la delegación que le ha hecho el Estado.
- (16) Deberán mantener una relación de respeto y colaboración con los demás Profesionales e Inspectores Autorizados, sin importar la profesión o el ámbito de conocimientos especializados que puedan tener.
- (17) Evitarán lesionar el buen nombre y el prestigio de sus colegas ante las autoridades, clientes, otros profesionales y cualquier otra persona.
- (18) No deberán hacer gestiones para conseguir clientes que han ido a buscar servicios a otro colega, ni intervenir en asuntos confiados a otro.
- (19) No se permitirá compartir los honorarios recibidos como Profesionales o Inspectores Autorizados con otras personas naturales o jurídicas.
- (20) No divulgarán información obtenida durante el desempeño de sus funciones, excepto cuando sea:
  - (i) Requerido por un proceso de ley, o
  - (ii) Requerido para prevenir una clara violación a la ley, o
  - (iii) Requerido para prevenir daño sustancial al público.
- (21) No deberán emitir determinaciones finales o certificaciones con negligencia o ligereza manifiesta o con criterio indebidamente optimista.
- (22) No solicitarán ni aceptarán bien alguno de valor económico como pago por realizar sus deberes y responsabilidades aparte de la compensación a que tienen derecho, según disponga el Reglamento de la Oficina de Gerencia de Permisos.
- (23) Actuarán diligentemente con los trabajos que le han sido asignados.
- (24) Establecerán con las personas a las que prestan sus servicios, una relación humana de compromiso personal y profesional, manteniendo siempre la objetividad y el respeto.
- (25) Serán honestos, leales y veraces ante sus clientes en todo momento, salvaguardando los intereses de éstos, y deberán además comunicarle los riesgos cuando existan, en atención a su servicio.
- (26) Cobrarán sus honorarios en razón a la proporcionalidad, importancia, tiempo y grado de especialización requerido para los resultados que el caso particular requiera y de acuerdo con lo que establezca la Oficina de Gerencia de Permisos.
- (27) No retardarán o dejarán de prestar los servicios que se le hubiesen pagado parcial o totalmente, ni modificará injustamente los honorarios profesionales pactados o por cobrar.



- (28) Renunciarán al cobro de sus honorarios, y en casos meritorios deberán devolverlos, si los trabajos que realizaron no fueron elaborados en concordancia con lo requerido en el caso particular de que se trate o haya incurrido en negligencia, incumplimiento o error profesional.
- (29) Realizarán los ajustes necesarios por un servicio ineficiente, sin cobro adicional.
- (30) Antepondrán sus servicios profesionales sobre cualquier otra actividad personal.
- (31) Cooperarán en los procesos disciplinarios en que sean parte y responderán con diligencia a los requerimientos durante dichos procesos.
- (32) Comparecerán ante los foros que sea necesario para defender sus determinaciones finales.
- (33) Velarán, sobre toda otra consideración, por la seguridad, la salud y el bienestar de la comunidad y el ambiente en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.
- (34) Procurará un trato profesional y respetuoso para con funcionarios o empleados públicos de las agencias ejecutivas y el público general.
- (35) No venderán u ofrecerán sus servicios declarando tener la habilidad de influenciar en la toma de decisiones por medios fraudulentos.”

Sección 16.- Se añade un nuevo el Artículo 7.8 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.8.- Cursos requeridos. -

Los cursos que deberán tomar los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados podrán ser administrados por las Entidades Gubernamentales Concernidas, por instituciones u organizaciones públicas o privadas en la jurisdicción de los Estados Unidos de América las cuales brindan cursos iguales u análogos para la acreditación en las áreas específicas al personal de las agencias estatales o federales, así como las entidades aprobadas por el Secretario Auxiliar. Las materias que serán cubiertas en los cursos requeridos a cada Profesional Autorizado y para cada Inspector Autorizado serán establecidas mediante reglamento por la Oficina de Gerencia de Permisos, sin embargo, deberán incluir como mínimo materias relacionadas a la aplicación e interpretación de esta Ley, el Reglamento Conjunto, los Reglamentos de Planificación, las guías de diseño verde o cualquier reglamento relacionado a las facultades de la Oficina de Gerencia de Permisos, así como al Código de Ética establecido en esta Ley. La Oficina de Gerencia de Permisos tendrá el deber ministerial de ofrecer, como mínimo cada año, los cursos, seminarios y talleres necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas por esta Ley.”

Sección 17.- Se añade un nuevo el Artículo 7.9 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.9.- Educación continua. -

Mediante la promulgación de un reglamento, la Oficina de Gerencia de Permisos establecerá un programa de educación continua con el cual deberán cumplir los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados, según sea el caso. Las Entidades Gubernamentales Concernidas, así como organizaciones públicas o privadas permitidas para ofrecer los cursos requeridos dispuestos en el Artículo 7.8 de esta Ley, podrán proveer cursos de educación continua a los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados, según sea el caso.”

Sección 18.- Se añade un nuevo el Artículo 7.10 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.10.- Records. –

Los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados, según sea el caso, deberán mantener copia de todos los permisos, licencias, certificaciones y documentos relacionados emitidos por ellos, así como de todos los planos, escrituras, contratos, certificaciones y demás documentos utilizados en la evaluación de cada caso, según corresponda, por un periodo de seis (6) años contados a partir desde el momento de su expedición. Dicha documentación deberá estar disponible, en todo momento, para inspección por la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación.

Los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados entregarán los expedientes otorgados por ellos a la Oficina de Gerencia de Permisos, en conformidad con el Reglamento Conjunto, así como los planos aprobados con las correspondientes estampillas adheridas y canceladas, o en forma digital, según requerido por ley. Los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados podrán realizar el pago de estampillas adheridas y canceladas, o en forma digital, asociados a documentos, certificaciones u otros trabajos relacionados, siempre y cuando, la acción esté autorizada por sus respectivos colegios, juntas y licencias. Estas facultades serán reconocidas en el Reglamento Conjunto de Permisos.

Los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados remitirán a la Oficina de Gerencia de Permisos un índice mensual indicando los permisos, licencias, certificaciones emitidas, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado, en el que harán constar los números de éstos, el nombre de la parte proponente, la fecha, la dirección de la propiedad y el objeto del permiso, licencia, certificación o documento.

En dicho informe el Profesional Autorizado o el Inspector Autorizado, según sea el caso, deberá certificar haber remitido a la Oficina de Gerencia de Permisos el pago por los cargos, aranceles y derechos correspondientes a la solicitud y expedición del permiso, licencia o certificación dentro del término estipulado en esta Ley. De no haber emitido permiso, licencia o certificación durante algún mes, el Profesional Autorizado o el Inspector Autorizado enviará a la Oficina de Gerencia de Permisos un informe negativo para ese mes.

Cuando la oficina del Profesional Autorizado o del Inspector Autorizado se encuentre localizada o instalada en un edificio construido en madera o construcción mixta, deberá estar provista de cajas de acero o hierro a prueba de fuego, para guardar en ellas copia de todos los permisos, licencia, certificaciones y documentos relacionados.

En caso de fallecimiento o incapacidad mental o física de carácter permanente de un Profesional Autorizado o un Inspector Autorizado, será deber de sus herederos, sucesores o causahabientes, entregar dentro de treinta (30) días calendario, copia de todos los permisos, licencias, certificaciones y documentos al Secretario Auxiliar. En caso de que el Profesional Autorizado o el Inspector Autorizado cesare voluntaria o involuntariamente del desempeño de sus funciones, dicho término será de quince (15) días laborables.”

Sección 19.- Se añade un nuevo el Artículo 7.11 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.11.- Cargos por servicio

El Secretario Auxiliar establecerá, mediante reglamento, guías y los cargos máximos que los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados podrán cobrar a los solicitantes por sus servicios, además de otros cargos impuestos, a tenor con las disposiciones de esta Ley.”

Sección 20.- Se añade un nuevo el Artículo 7.12 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.12.- Ámbito de responsabilidad del Profesional Autorizado. -

Los Profesionales Autorizados realizarán la revisión y evaluación de los documentos que el solicitante le presente, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento Conjunto y tramitará su decisión a través de las formas que se determine mediante reglamento por el Secretario Auxiliar. El ámbito de la responsabilidad del que diseña o construye bajo las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico o la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, no se extenderá a los Profesionales Autorizados.”

Sección 21.- Se añade un nuevo el Artículo 7.13 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.13.- Auditorías y Penalidades. -”

La Junta de Planificación tendrá el deber ministerial de auditar aquellos documentos emitidos o producidos por virtud de esta ley, entiéndase sin que se interprete como una limitación, las determinaciones finales, permisos, permisos de uso, permisos únicos, certificaciones, licencias y expedientes relacionados que han sido expedidos y analizados por los Profesionales Autorizados, por la Oficina de Gerencia de Permisos, así como los Inspectores Autorizados, y por la Oficina de Permiso de los Municipios Autónomos, según sea el caso. La Junta de Planificación deberá auditar los documentos emitidos que se describen anteriormente dentro de un período no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se expidan. Por tal motivo, la Junta de Planificación tendrá el deber ineludible de establecer los procesos requeridos y necesarios para mensualmente seleccionar al azar, como mínimo, el cinco por ciento (5%) de la totalidad de los documentos antes descritos que hubieren sido emitidos durante el mes correspondiente, tres (3) meses antes de efectuarse la auditoría mensual aquí establecida.

Además, en el caso de los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados, la Junta de Planificación auditará sus expedientes, como mínimo, cada tres (3) años como un requisito esencial para mantenerse certificados como tales. Se establecerá, mediante reglamento, el porcentaje y la forma de determinar que expedientes serán los auditados. La Junta de Planificación establecerá el costo de las referidas auditorías las cuales serán pagadas por el Profesional Autorizado o Inspector Autorizado auditado.

En los casos en que medie una querrela ante la Junta de Planificación, la agencia será responsable de llevar a cabo una investigación relacionada a los hechos alegados y realizar una auditoría del expediente del trámite. La Junta de Planificación emitirá una determinación siguiendo los términos y las normas del Artículo 14.7 de esta Ley. En este procedimiento de auditoría, la Junta de Planificación deberá notificar su determinación al querellante, a la parte auditada, a la Oficina de Gerencia de Permisos o al Municipio Autónomo, según aplique, y con excepción de lo dispuesto en el Artículo 9.10 de esta Ley, aplicará el remedio o determinación que en derecho proceda de conformidad con lo establecido en esta Ley y el reglamento aprobado conforme a esta, incluyendo pero sin limitarse a la respectiva solicitud de revocación del permiso emitido, imponer multas, o iniciar cualquier trámite disponible al amparo de esta ley como la paralización, legalización, subsanación o rectificación de las obras de construcción o de cualquier determinación final.

Se faculta a la Junta de Planificación para suspender de manera provisional o permanentemente la certificación emitida a cualquier Profesional Autorizado o Inspector Autorizado que haya incurrido en conducta negligente por su acción u omisión, falsa representación o cualquier conducta que estuviera en contravención con esta ley o con el reglamento desarrollado al amparo de esta.

Si luego de realizar la auditoría o recibir el referido correspondiente se determina que el Profesional Autorizado o Inspector Autorizado incurrió en conducta negligente, falsa representación o incumplimiento con esta ley o con la reglamentación aplicable a sus funciones, será sancionado con una cantidad no menor de tres mil dólares (\$3,000.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), por cada incidencia. En caso de omisiones a órdenes y/o determinaciones de la Junta de Planificación, el Profesional Autorizado o Inspector Autorizado podrá ser sancionado con una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por incidencia y por cada día en que la Orden o determinación ha sido incumplida. En caso de reincidencia por parte del Profesional Autorizado o Inspector Autorizado, además de la imposición de la multa, la Junta de Planificación suspenderá su certificación por un periodo no menor de un (1) año. En caso de más de dos reincidencias, rebeldía, fraude o falsa representación, la Junta de Planificación revocará la certificación de manera permanente.

La Oficina de Gerencia de Permisos promulgará la reglamentación relacionada a la regulación del Profesional Autorizado y del Inspector Autorizado, o enmendará aquella vigente, a los fines de atemperar las mismas a las disposiciones de esta ley. La Junta de Planificación promulgará la reglamentación para establecer el procedimiento a seguir para el proceso de las auditorías en conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Para cumplir estos fines, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación, respectivamente, tendrán un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta ley para elaborar la reglamentación aplicable, no obstante, de no cumplirse lo anterior en el tiempo dispuesto la Oficina de Gerencia y Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial e implementarán los referidos procesos con las disposiciones establecidas en la presente Ley y se utilizará la Ley 38-2017 de forma complementaria para suplir cualquier regulación referente a estos procesos.”

Sección 7 22.- Se enmienda el Artículo 8.1 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.1 - Jurisdicción

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier persona que interese solicitar permisos, recomendaciones, licencias, o certificaciones relacionadas al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico o cualquier otra autorización o trámite que sea necesario, según establecido en el Artículo 1.3, 2.5, y 7.3 y 7.4 de esta Ley, podrá hacerlo ante la Oficina de Gerencia de Permisos, sea a nivel central o regional, Municipios Autónomos con Jerarquía I a III o mediante un Profesional Autorizado o Inspector Autorizado, según aplique.

Las solicitudes a ser presentadas ante la Oficina de Gerencia de Permisos, Municipios Autónomos con Jerarquía I a III o un Profesional Autorizado o Inspector Autorizado, según aplique, incluirán aquellas establecidas en el Reglamento Conjunto de Permisos, incluyendo, pero sin limitarse a: consultas de ubicación; permisos de segregación o lotificación; permisos de construcción; permisos de uso; permiso único; documentos ambientales; permisos o recomendaciones que previamente a la aprobación de esta Ley eran evaluados y otorgados exclusivamente por las Entidades Gubernamentales Concernidas con relación al desarrollo y uso de terrenos y cualquier otra solicitud dispuesta en esta Ley. Además, la Oficina de Gerencia de Permisos podrá expedir aquellas certificaciones y documentos requeridos para hacer u operar negocios en Puerto Rico, con sujeción a las disposiciones del Artículo 2.6 de esta Ley. ~~No obstante, las Entidades Gubernamentales Concernidas, agencias e instrumentalidades de gobierno tienen la jurisdicción primaria en la ejecución de las inspecciones, evaluación, otorgación o denegación de las licencias y certificaciones de operación para los cuales posean facultad regulatoria, incluyendo la fiscalización del cumplimiento de los requerimientos aplicables a la operación, dispuestos en sus reglamentos, incluyendo la~~

consideración y determinación sobre aspectos sustantivos. En todo caso, el negocio debe cumplir con los requisitos aplicables a su operación dispuestos en la ley y estatutos regulatorios que administran las Entidades Gubernamentales Concernidas. Aquellos casos de licencias, certificaciones, autorizaciones o permisos nuevos para realizar u operar negocios en Puerto Rico serán evaluados por las Entidades Gubernamentales Concernidas o agencias de gobierno pertinentes a los fines de determinar si estos cumplen con los requisitos aplicables a la operación del negocio, y emitir su endoso. En la evaluación y otorgación de cualesquiera de las solicitudes dispuestas y permitidas en este artículo, la Oficina de Gerencia de Permisos, los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, tiene que hacerse y basarse en lo dispuesto en el Reglamento Conjunto. Finalmente, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III podrán emitir Permisos Verdes.”

Sección 23.- Se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.2.- Campaña educativa “Permiso Fácil” / Pre-Consulta. -

El Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos tendrá el deber ministerial de crear, planificar e implementar una campaña educativa permanente, denominada “Permiso Fácil”, la cual tendrá como objetivo orientar a los sectores comerciales, empresariales, sin fines de lucro y a la ciudadanía en general sobre el proceso de permisos, sus derechos y responsabilidades, trámites correspondientes sobre la radicación y/o renovación de permisos, así como todo lo relacionado con la solicitud, expedición y renovación de licencias, certificaciones o autorizaciones bajo la jurisdicción de las Entidades Gubernamentales Concernidas, los Profesionales Autorizados, los Inspectores Autorizados, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, y la propia de Oficina de Gerencia de Permisos.

Permiso Fácil constará de dos etapas: La Primera Etapa será una campaña educativa a través de la televisión, radio y otros medios de comunicación. La Oficina de Gerencia de Permisos estará facultada para entrar en convenios y acuerdos con los medios de comunicación para crear contenido como “anuncios de servicio público”, a fin de cumplir los objetivos aquí establecidos. La Segunda Etapa será establecer, de manera permanente en el portal del Sistema Unificado de Información, también conocido como “Single Business Portal”, unos videos explicativos y tutoriales que orienten, paso a paso, todos los procesos relacionados a la solicitud de permisos, las entidades y personas involucradas, requisitos y formas que deben cumplir, a fin que cualquier ciudadano pueda completar los procesos requeridos en el portal sin la necesidad de un especialista.

La Oficina de Gerencia de Permisos incluirá en los informes que viene obligada por Ley a someter a la Asamblea Legislativa toda la información necesaria respecto a la implementación de Permiso Fácil, así como las métricas respecto a su utilización e impacto.

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier persona que interese un permiso, licencia, certificaciones, autorizaciones, recomendaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico podrá solicitar a la Oficina de Gerencia de Permisos o al Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la ~~V~~ III, según aplique, una orientación en la cual se identificarán las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables a tal acción, actividad o proyecto propuesto y la información que conforme a ésta deberá, en su día, presentar el solicitante. De requerirlo el solicitante, acompañando una descripción del proyecto, se le proveerá una lista de los permisos o autorizaciones que, a tenor con las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables, deberá obtener para poder comenzar la operación, y de ser aplicable, la construcción del proyecto. En la evaluación de la pre-consulta participarán representantes de los Gerentes de Permisos o el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, representantes de las Entidades

Gubernamentales Concernidas, según aplique a discreción del Secretario Auxiliar o del Director Regional. Como parte de la preconsulta, el solicitante indicará de manera escrita y detallada, como mínimo, la ubicación propuesta y la naturaleza de la actividad.

Cuando se solicite información de cumplimiento ambiental, se le indicará al solicitante si la acción, actividad o proyecto propuesto requerirá o no la preparación de un documento ambiental. La respuesta de la Oficina de Gerencia de Permisos o del Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V III, según corresponda a la pre-consulta se hará por escrito y ésta, al igual que la información presentada por el solicitante estará disponible para examen por el público en el Sistema Unificado de Información, a menos que el solicitante reclame y justifique la confidencialidad de dichos documentos, por contener secretos de negocio que no pueden ser divulgados.”

Sección § 24.- Se enmienda el Artículo 8.4A a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.4A- Permiso Único

Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones, el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación para la prevención de incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias; y cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad o uso del negocio. El propósito del permiso único es consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. Disponiéndose que la Oficina de Gerencia de Permisos será la entidad encargada de, a través del Sistema Unificado de Información, facilitar el proceso a las Entidades Gubernamentales Concernidas, Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a III, Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, según sea el caso, puedan expedir las certificaciones y licencias necesarias para la expedición de un Permiso Único.

Una vez registrado y habiendo obtenido el Permiso Único, la vigencia de este no expirará, mientras el comercio continúe su actividad ~~comercia~~ comercial conforme al permiso de uso expedido, por tanto, el mismo no tendrá que ser renovado. No obstante, las licencias y certificaciones de operación ~~tendrán que ser renovadas y tendrán un término de vigencia cónsono al reglamento o ley que regule la práctica del proponente o del negocio, incluidas en el Permiso Único, tendrán que ser renovadas y tendrán un término de vigencia de un (1) año hasta cinco (5) años, según sea solicitado por la parte proponente, desde el momento en que se expide.~~ La evaluación, adjudicación y emisión del permiso único deberá llevarse a cabo dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de su solicitud. En el caso de empresas o entidades de servicios bajo la categoría Pymes, microempresas y cuentapropistas, el Permiso Único será evaluado, adjudicado y emitido dentro de un término no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la solicitud. Para fines de esta ley, una empresa Pymes es aquella que tiene cincuenta (50) empleados o menos. ~~Las Entidades Gubernamentales Concernidas tienen la jurisdicción primaria en la evaluación y determinación sobre las certificaciones y licencias necesarias para realizar u operar negocios en Puerto Rico, contenidas en su ley orgánica y reglamentación.~~ Las licencias, autorizaciones, permisos y certificaciones deben ser consolidadas al Permiso Único y al Sistema Unificado de Información, haciendo alusión al número de permiso de uso del proponente o negocio. ~~Aquellos permisos, certificaciones o licencias de nuevos negocios requerirán el endoso de la Entidad Gubernamental Concernida.~~

El Permiso Único no será considerado ni tratado como un permiso nuevo, tampoco cambiará o modificará el permiso de uso vigente del proponente o del negocio. Sólo podrá solicitarse un Permiso

Único cuando se incluya como parte de la solicitud, el número de autorización o permiso de uso del negocio o proyecto. La solicitud del Permiso Único no alterará el permiso de uso vigente y previamente emitido al proponente o negocio, ni conllevará una nueva evaluación o segregación del uso o usos previamente autorizados, siempre y cuando no haya un cambio a dicho uso y las actividades autorizadas bajo el permiso de uso no hubieran sufrido cambio. Para negocios existentes, el negocio o solicitante deberá proveer su número de permiso de uso vigente, así como las licencias y certificaciones vigentes, sin ningún otro requerimiento adicional de documentación, dimensiones o croquis, en todo caso donde la actividad comercial no hubiese cambiado de aquel dispuesto en el permiso de uso expedido. Toda persona que posea un permiso de uso vigente, al solicitar una enmienda o cambio de nombre, presentará una solicitud de Permiso Único. La solicitud de renovación de las licencias y certificaciones se hará al Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos o al Municipio Autónomo con Jerarquía I a la III con jurisdicción a través del Sistema Unificado de Información previo al vencimiento de estas dispuesto en el Permiso Único. Se entenderán vigentes las licencias y certificaciones incluidas en el Permiso Único cuya renovación se haya solicitado antes de su expiración hasta que se emita la determinación final sobre la solicitud de renovación. Cuando se presente la solicitud de renovación después de la expiración del término dispuesto en el Permiso Único, se podrá imponer un cargo adicional que será determinado por el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos mediante Orden Administrativa. La renovación solo podrá ser tramitada siempre y cuando no haya transcurrido más de dos (2) años del cese de la operación y la expiración de las licencias y certificaciones contenidas en el Permiso Único. De haber transcurrido más de dos (2) años desde el cese de la operación del negocio y la expiración de las licencias y certificaciones, se deberá solicitar un nuevo Permiso Único. Si no ha habido cambios en el Permiso de Uso, bastará con consignarlo así mediante certificación.

Como regla general, el negocio o proponente no tendrá que someter en el proceso documentos que obren en poder o posesión del gobierno o en sus récords, o que hubiesen sido emitidos por cualquier agencia de gobierno. En el caso de una nueva actividad o negocio, los documentos que proveerá el proponente a través del Sistema Unificado de Información se limitarán a: Fotos del Local, Plano o Croquis del Negocio; Memorial Explicativo; Dimensiones; Copia de Identificación Válida de la Persona Autorizada; Evidencia de Seguro Social Patronal; Certificado de Registro de Comerciante; y la Exclusión Categórica. En el caso de una actividad o negocio existente, los documentos que proveerá el proponente a través del Sistema Unificado de Información se limitarán a: Memorial Explicativo; Copia de Identificación Válida de la Persona Autorizada; Evidencia de Seguro Social Patronal; Certificado de Registro de Comerciante; Copias de Patentes Municipales; Copia de Permiso de Uso; y la Exclusión Categórica. Documentos tales como Certificados de: Antecedentes Penales; No Deuda de ASUME; Radicación de Planillas por pasados cinco (5) años; No Deuda con el Departamento de Hacienda; Radicación de Planillas sobre IVU; No Deuda de IVU; así como otros dispuestos en otras leyes tendrán que ser provistos por las agencias gubernamentales al Sistema Unificado de Información. La Oficina de Gerencia de Permisos, a través del Sistema Unificado de Información, garantizará la interconexión y disponibilidad de estos documentos con todas las agencias pertinentes o requeridas en este proceso.

Para efectos de la solicitud del permiso único, se utilizará las clasificaciones de actividad comercial o negocio contenidas en el Sistema de Clasificación de la Industria Norteamericana, mejor conocida como North American Industry Classification System (Código NAICS). Toda persona que posea un permiso de uso vigente, al solicitar una enmienda o cambio de nombre, presentará una solicitud de Permiso Único. Sera deber ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación, en el diseño y confección de sus reglamentos, cartas circulares o documentos

análogos que versen y se utilicen para describir y aplicar las clasificaciones de actividad comercial o negocio, estas deben seguir y estar contenidas en el Sistema de Clasificación de la Industria Norteamericana, mejor conocida como “North American Industry Classification System” (Código NAICS).

Tanto la Oficina de Gerencia de Permisos, como la Junta de Planificación, tendrán que redefinir las clasificaciones de manera que agrupen la mayor cantidad y diversidad de usos bajo una misma actividad comercial, a fin de facilitar y simplificar los procesos y costos de hacer negocio en Puerto Rico para nuestros comerciantes, a fin de limitar la segregación de usos que componen una misma actividad comercial. No se requerirá permisos de uso distintos para una misma actividad u operación, expuesta en el permiso de uso vigente, o en la descripción de la actividad dispuesta en las leyes o reglamentos que regulan la actividad comercial. Cuando un establecimiento que cuenta con un permiso de uso, opera varias actividades no desglosadas en dicho permiso, estas podrán ser reconocidas en su totalidad cuando, dicha operación este contenida en las leyes o reglamentos que describen y regulan la operación de dicho negocio o medie la presentación de las licencias, certificaciones, patentes o cualquier otro documento oficial, que demuestre la existencia legítima de estas actividades. Por tanto, se establece que las actividades comerciales pueden incluir una variedad de usos, sujetas al rigor correspondiente, sin embargo, el máximo que puede cobrarse en los procesos gubernamentales descritos o reglamentados por virtud de esta Ley serán tres (3) usos por actividad comercial. Lo anterior se utilizará, sin limitarse a, los Permisos de Uso y los Permisos Únicos. En el caso de los Establecimientos o Estaciones de Inspección reguladas bajo la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, su operación comprende el cobro de los derechos de licencia vehicular, venta de marbete y procesamiento del seguro de responsabilidad obligatorio, según dispuesto en la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, bajo la definición de Entidades Autorizadas. Para efectos del Permiso Único y permisos de uso relacionados a una funeraria, el mismo se registrará y tomará como base la definición y extensión de los servicios y operación contenidos en la Ley 208-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”.

Como parte del proceso de solicitud y obtención de un Permiso Único, se podrá llevar a cabo una inspección por la Oficina de Gerencia de Permisos, Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a III. No obstante, la emisión del permiso único no estará atada a una inspección previa. Esto no representa un impedimento para que la Oficina de Gerencia de Permisos, bajo su facultad reguladora, pueda llevar a cabo inspecciones durante el año. El Reglamento Conjunto deberá especificar los procesos aplicables a estas inspecciones No se requerirá una inspección previa por la Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a III para otorgar el Permiso Único. La Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a III deberán realizar dicha inspección en un periodo de tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de que el negocio comenzó operaciones. Si producto de dicha inspección se hacen señalamientos que deban corregirse, el comerciante tendrá treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación para corregir dichos señalamientos. No obstante, el Profesional Autorizado podrá otorgar un Permiso Único siempre y cuando las solicitudes sean de carácter ministerial, se realice una inspección previa y se cumpla con todo lo establecido en el Reglamento Conjunto. El Reglamento Conjunto deberá especificar la magnitud y rigurosidad de dichas inspecciones, con el propósito de garantizar que la actividad está cumpliendo con los requerimientos estatutarios y reglamentarios.



Si en las inspecciones realizadas se identificaran usos o actividades que se están llevando a cabo sin estar contenidas o autorizadas en el permiso de uso vigente del negocio, o que las mismas no comprenden una misma actividad u operación comercial, según dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al negocio, pero las mismas son permitidas en el distrito de calificación, en términos de uso y parámetros de construcción, se permitirá enmendar el permiso de uso para añadir la autorización a la actividad o uso siempre y cuando se paguen los cargos y derechos aplicables al año anterior a la renovación como penalidad por llevar a cabo una actividad no incluida en el Permiso Único o permiso de uso. Una enmienda al permiso de uso o permiso único para añadir un uso no se considerará como un caso o una nueva solicitud, para efectos procesales, sustantivos o de requerimientos. Sin embargo, si los usos o actividades llevados a cabo sin estar autorizadas en el permiso de uso vigente no son permitidas por el distrito de calificación en el cual se encuentra la propiedad, el permiso de uso o el Permiso Único enmendados no podrán ser expedidos, teniéndose que instar una nueva solicitud. En aquellos casos en que se desista del uso no permitido, se expedirá el Permiso Único previo al pago de la multa correspondiente y Este éste contendrá las advertencias sobre la imposibilidad de nueva renovación en caso de continuarse el uso o establecerse otros usos no permitidos en el distrito.

El Sistema Unificado de Información enviará notificación al dueño del proyecto y al dueño de la propiedad indicando la fecha de vencimiento del Permiso Único. La expedición del Permiso Único para edificios existentes o nuevos con usos comerciales o institucionales que estuvo en cumplimiento no será revisable o apelable. En el caso de las enmiendas sólo se podrá solicitar revisión a la acción o actividad contemplada en la enmienda y no a la que ya existía.

De un individuo o entidad solicitante del Permiso Único mantenga una deuda con cualquier Entidad Gubernamental, la misma no será causa para denegar la otorgación del Permiso Único. Con el fin de que la evaluación del Permiso Único sea más fácil, ágil y que facilite la apertura y operación de negocios, en particular para los pequeños y medianos empresarios, la Oficina de Gerencia de Permisos y cualquier Entidad Gubernamental que tenga el deber ministerial de recaudar contribuciones o cualquier asunto fiscal de acuerdo con sus leyes orgánicas, establecerán los mecanismos apropiados para hacer cumplir lo anterior. Con el mismo propósito de promover la apertura de negocios, en aquellas solicitudes para operar negocios o actividades que contengan más de una actividad o uso, el Sistema Unificado de Información permitirá la otorgación de los permisos y autorizaciones pertinentes para operar un negocio o actividad para aquellos usos y actividades con las que ya cuenta con todos los requerimientos y no obstaculizará o retrasará dicha otorgación hasta que se obtengan todas las licencias o certificaciones de las restantes solicitudes.

Además, la Oficina de Gerencia de Permisos creará el Permiso Único Incidental Operacional, el cual podrá incluir los siguientes permisos: Autorización de Corte, Poda y Trasplante; Permiso General Consolidado; Permiso General para otras Obras; Permiso Extracción Incidental a una obra autorizada por la Oficina de Gerencia de Permisos; Permisos Simples y cualquier otro aplicable que así se establezca en el Reglamento Conjunto. Además, podrá ser considerado en conjunto la solicitud de Permiso de Construcción a discreción del solicitante. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá consolidar, mediante la correspondiente reglamentación, cualquier otro permiso que estime necesario para simplificar y agilizar los trámites.”

Sección 9. Se enmienda el Artículo 8.16 de la Ley 161 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.16. Permiso de Uso Automático:

Se podrá emitir un permiso de uso de forma automática cuando un Ingeniero o Arquitecto Licenciado al amparo de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”, certifique lo siguiente: 1) que el uso solicitado es

permitido en la calificación que ostenta el predio; 2) que cumple con los parámetros del distrito de calificación; 3) que cumple con los requerimientos de prevención de incendios y salud ambiental, 4) que presente un endoso de la Entidad Gubernamental Concernida en la cual se disponga que el permiso de uso para las actividad propuesta cumple con los requisitos aplicables y contenidos en la reglamentación o ley que aplican a la operación o actividad propuesta, 5) cualquier otro requisito que se disponga mediante Reglamento.”

Sección 25.- Se enmienda el Artículo 8.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.11.- Términos para la evaluación de solicitudes y expedición de las determinaciones finales o permisos. -

En el Reglamento Conjunto ...

Se dispone, además, que todos aquellos trámites discrecionales que conlleven la celebración de una vista pública o requieran una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) deberán ser evaluadas y adjudicadas en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Para aquellos trámites discrecionales que no conlleven la celebración de una vista pública, los mismos deberán ser evaluados y adjudicados en un término no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Asimismo, se dispone que todo trámite de naturaleza ministerial y que sea certificado bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, asociados a: (a) Permiso de Uso, (b) Permiso Único, (c) Permiso de Construcción, Reconstrucción o de Remodelación, (d) Permiso de Demolición con su respectiva certificación negativa de asbesto y plomo o sus respectivos permisos expedidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y (e) Permisos Generales, excepto según lo dispuesto en el Artículo 2.5 de esta Ley, será evaluado y adjudicado en un término no mayor de treinta (30) días dos (2) días laborables, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. La Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de I a la III solo validarán, única y exclusivamente, el uso del trámite certificado bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, y para el Permiso de Construcción, Reconstrucción y de Remodelación se validará también el estimado de costos. Los términos que se establezcan en el Reglamento Conjunto de Permisos o que establezca el Secretario Auxiliar mediante orden administrativa, nunca podrán ser mayores a los aquí establecidos.

Todo trámite certificado bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada contemplarán los parámetros más importantes que sean aplicables a un permiso ministerial, tales como pero sin limitarse a los siguientes: (a) Zonificación o Calificación; (b) Usos; (c) Altura; (d) Tamaño del Solar; (e) Densidad; (f) Área de Ocupación; (g) Área Bruta de Piso; (h) Patio Delantero; (j) Patio Lateral Derecho; (k) Patio Lateral Izquierdo; (l) Patio Posterior; (m) Espacios de Estacionamientos; y (n) Área de Carga y Descarga. No obstante, los trámites certificados bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, requerirá una recomendación favorable del Instituto de Cultura Puertorriqueña para todo aquel permiso a otorgarse en las estructuras oficialmente designadas e incluidas en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación.

Cuando la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la  $\forall$  III requieran la subsanación de la solicitud, se concederá un término para que el solicitante cumpla con lo requerido. El período de tiempo que demore el solicitante para contestar el requerimiento de subsanación no será incluido en el cálculo del término con el cual cuenta la agencia para adjudicar la solicitud. Si la Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la  $\forall$  III hiciera por segunda ocasión el mismo requerimiento de subsanación, el

solicitante podrá recurrir a la División de Revisiones Administrativas mediante solicitud de revisión administrativa expedita para que dicho foro resuelva si el requerimiento procede en Derecho.

Cuando la Oficina de Gerencia de Permisos o algún Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III no cumpla con el término de no mayor de dos (2) días laborales para validar el uso del trámite certificado bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, y para validar el estimado de costos del Permiso de Construcción, Reconstrucción y Remodelación, el solicitante podrá presentar una solicitud de revisión administrativa expedita ante un Juez Administrativo de la División de Revisiones Administrativas para exigir el cumplimiento con este Artículo.”

Sección 26.- Se añade un nuevo Artículo 8.17 en la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.17.- Permiso de Uso Domiciliario Restringido e Irrestringido. -

Se podrá utilizar hasta un veinticinco por ciento (25%) del espacio del hogar residencial para operar un negocio sin rotulación, según las limitaciones establecidas en este artículo.

Actividades que solo involucren la operación administrativa del negocio; “ecommerce”; que no se atiende público presencialmente en el lugar; que no generen ruidos, polvo ni olores objetables; y que no se utilice para almacenar productos químicos podrán solicitar un Permiso de Uso Domiciliario Irrestringido a través del Sistema Unificado de Información. Los únicos requisitos que se le exigirá al solicitante cumplir será el someter: (a) memorial explicativo donde explique el uso solicitado, que no se atenderá público de manera presencial, que no generan ruidos, polvo ni olores objetables, ni se almacenarán químicos de ninguna clase; (b) un croquis de la propiedad; y (c) fotos de la propiedad. El Permiso Único relacionado no requerirá Certificación para la Prevención de Incendios (Bomberos), Licencia Sanitaria (Departamento de Salud) ni ninguna otra certificación o licencia para su expedición.

Una vez el solicitante envíe dicha información, el Sistema Unificado de Información expedirá en un plazo, no mayor de veinticuatro (24) horas, su Permiso de Uso Domiciliario Irrestringido, así como el Permiso Único relacionado.

En el caso de actividades que involucren atención de algún tipo de público de manera presencial, o que se utilicen para almacenar cualquier clase de químicos, se podrá solicitar un Permiso de Uso Domiciliario Restringido a través del Sistema Unificado de Información. Se establecerá mediante reglamento los requisitos, certificaciones y licencias que se requieran para otorgar el Permiso de Uso Domiciliario Restringido y el Permiso Único relacionado, respectivamente.

Lo dispuesto en este artículo aplicará, de igual manera, a los permisos gestionados a través de la Oficinas de Permisos Municipales.”

Sección 27.- Se enmienda el Artículo 9.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.4. — Disponibilidad, Aprobación y Venta de Planos Seguros. —

La Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III, según corresponda, pre-aprobarán planos de construcción los cuales se conocerán como “Planos Seguros”. Aquellos solicitantes que utilicen los Planos Seguros contarán con la pre-aprobación de la Oficina de Gerencia sólo a los fines de edificabilidad durante el trámite del permiso correspondiente para construcción de la obra. La Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III, mantendrán un registro de los Planos Seguros el cual estará disponible al público. La Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III, establecerán, mediante reglamento el procedimiento mediante el cual entidades gubernamentales o personas podrán someter a la consideración de la Oficina de Gerencia de Permisos o ante los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III, según corresponda, planos para ser

pre-aprobados como Planos Seguros. Además, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía I a la III, confeccionarán distintos tipos de Planos Seguros pre-aprobados de una, dos y tres habitaciones siguiendo los estándares reconocidos de las viviendas de interés social, y dichos planos contarán con todos los permisos correspondientes, y los tendrán disponibles para adquisición por los solicitantes a un costo que será menor en un veinte por ciento (20%) del estimado de dicho plano en el Mercado. Cualquier agencia gubernamental, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que por disposición de ley tenga que suministrar planos de construcción libre de costo a determinadas personas, los someterá a la Oficina de Gerencia para su aprobación como planos seguros.”

Sección ~~10~~ 28.- Se enmienda el Artículo 9.6 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.6.- Naturaleza in rem de los permisos

A los fines de esta Ley, los permisos son de naturaleza in rem. En ningún caso se requerirá la expedición de un nuevo permiso, siempre y cuando el uso autorizado, permitido o no conforme legal, continúe siendo de la misma naturaleza y no sea interrumpido por un período mayor de dos (2) años. La solicitud del Permiso Único no alterará o modificará el permiso de uso vigente y previamente emitido, ni conllevará una nueva evaluación del uso ya autorizado, salvo que haya un cambio a dicho uso o a las actividades autorizadas bajo el permiso de uso previamente emitido. Los usos previamente autorizados, y comprendidos en el permiso de uso o aquellos contenidos en la descripción de la actividad comercial bajo las leyes o reglamentos aplicables a la operación, no estarán sujetos a revisión o segregación. Cuando un establecimiento que cuenta con un permiso de uso, opera varias actividades no desglosadas en dicho permiso, éstas se podrán reconocer en su totalidad cuando, mediante la presentación de licencias, certificaciones, patentes o cualquier otro documento oficial, se demuestre la existencia legítima y previamente autorizada de la misma. Los permisos de uso para vivienda no tendrán fecha de expiración. En cuanto a usos no residenciales, cuando ocurra un cambio de nombre, dueño o un sucesor, la Oficina de Gerencia de Permisos, Profesional Autorizado o Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III, según corresponda, lo transferirá a un permiso único de manera automática, una vez presentada la correspondiente solicitud de transferencia de permiso de uso, a nombre del nuevo dueño o sucesor, siempre y cuando el uso autorizado de la propiedad o establecimiento continúe siendo de la misma naturaleza. Se incluirá en el permiso único el certificado de salud ambiental, la licencia sanitaria, otras licencias aplicables y el certificado de inspección para la prevención de incendios. La Oficina de Gerencia de Permisos, el Profesional Autorizado o Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, según corresponda, notificarán la transferencia de las autorizaciones arriba descritas a las agencias y/o municipios aplicables para que tomen las acciones que en derecho procedan. Las autorizaciones transferidas en cumplimiento de este Artículo tendrán el mismo término y fecha de vigencia que la original. Cuando un solicitante requiera un permiso de uso o permiso único para establecer una actividad o acción de la misma naturaleza a una ya autorizada en la propiedad y la misma se encuentra vigente, pero a nombre de otro dueño, éste podrá presentar el permiso de uso o permiso único existente para obtener de forma automática el permiso, sin requerimientos adicionales. La solicitud no se considerará ni será tratada como nuevo negocio y será evaluado bajo los mismos procesos de una renovación, emitiéndose la misma de forma automática.

Ninguna agencia...”

Sección 29.- Se enmienda el Artículo 14.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.5.- Facultades, deberes y funciones. -

Serán facultades, deberes y funciones generales de la Junta de Planificación, además de aquellos otros que mediante ley, reglamento u orden administrativa se le deleguen, los siguientes:

a) ...

j) auditar el cinco por ciento (5%) de todos aquellos documentos emitidos o producidos por virtud de esta ley, entiéndase sin que se interprete como una limitación, a las determinaciones finales, permisos, permisos de uso, permisos únicos, certificaciones, licencias y expedientes relacionados que han sido expedidos y analizados por los Profesionales Autorizados, por la Oficina de Gerencia de Permisos, así como los Inspectores Autorizados, y por la Oficina de Permiso de los Municipios Autónomos, según sea el caso, dentro de un período no mayor de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se expidan; establecer los costos relacionados a dichas auditorías; así como determinar la forma y manera para implementar el mandato dispuesto en este inciso;

k) auditar los expedientes de cada Profesional Autorizado e Inspector Autorizado cada tres (3) años como un requisito esencial para mantenerse certificados como tales. Se establecerá, mediante reglamento, el porcentaje y la forma de determinar que expedientes serán los auditados;

l) investigar y resolver las querellas contra Profesionales Autorizados, e Inspectores Autorizados ~~o Profesionales Licenciados~~, cuando éstos actúen en contravención con las facultades y privilegios concedidos en esta Ley, el Código de Ética aquí establecido, así como cualquiera de las leyes aplicables o reglamentos. A esos efectos, se faculta a la Junta de Planificación a solicitar que se eliminen tales privilegios y se inhabilite a los Profesionales Autorizados, e Inspectores Autorizados ~~o Profesionales Licenciados~~ a continuar presentando solicitudes a través del Sistema Unificado de Información para solicitudes reguladas por esta Ley y la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación”;

~~k) m) ...~~

~~l) n) ...~~

~~m) o) ...~~

~~n) p) ...~~

q) podrá contratar auditores por servicios profesionales para realizar las funciones de auditoría que aquí se le encomiendan, sujetos a los mismos requisitos profesionales y responsabilidades éticas dispuestas en esta Ley que rigen al personal de la División de Auditorías y Querellas.”

Sección 30.- Se enmienda el Artículo 14.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.11.- Evaluación de cumplimiento de los Profesionales Autorizados, e Inspectores Autorizados ~~y Profesionales Licenciados~~. -

La Junta de Planificación, evaluará el cumplimiento de los Profesionales Autorizados, e Inspectores Autorizados ~~y de los Profesionales Licenciados~~ con las disposiciones de esta Ley y el Código de Ética aquí dispuesto, en relación con permisos, licencias o certificaciones expedidas al amparo de esta o cualquier otra Ley y reglamento aplicable. A tales fines, adjudicará querellas iniciadas motu proprio, como resultado de una auditoría, o a petición de cualquier individuo. Además,

impondrá multas, según se establezca, en primer lugar, por esta Ley y, en segundo lugar, por lo no cubierto aquí en el Reglamento Conjunto de Permisos, disponiéndose que bajo ningún concepto se puedan utilizar dichas multas o querellas para realizar ataques colaterales a determinaciones finales y a los permisos que debieron haber sido presentados oportunamente, de conformidad con las demás disposiciones de esta Ley. Las disposiciones del Artículo 9.10 de esta Ley no serán obstáculo para poder proceder con cualquier acción administrativa, civil o penal contra un Profesional Autorizado, un Inspector Autorizado, Profesionales Licenciados o cualquier persona bajo las disposiciones de esta Ley, los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, o la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, y cualesquiera reglamentos adoptados al amparo de esta última. Las penalidades a ser impuestas por los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V III o el Auditor de Permisos, podrán incluir multas o la inhabilitación de éstos para presentar solicitudes por el período de tiempo que se disponga para ello mediante reglamento, tomando en consideración la severidad de las infracciones cometidas.”

Sección ~~11~~ 31.- Se enmienda el Artículo 15.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.1.- Reglamento Conjunto.

En cumplimiento con las disposiciones y objetivos de esta Ley, la Junta de Planificación, con la colaboración de la Oficina de Gerencia de Permisos y las Entidades Gubernamentales Concernidas, según aplique, prepararán y adoptarán, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, la ~~Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”~~ Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal”, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 75 de 25 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación”, la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, y la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, un Reglamento Conjunto para establecer y aplicar: (a) un sistema uniforme de adjudicación; (b) la evaluación y expedición de determinaciones finales, permisos y recomendaciones relacionados a obras de construcción y uso de terrenos; (c) las guías de diseño verde para la capacitación de los Profesionales Autorizados y a cualquier otra persona que le interese certificarse bajo las guías de diseño verde de Puerto Rico; (d) procedimiento de auditorías y querellas ante la Junta de Planificación, las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, según aplique; y (e) cualquier otro asunto que esta Ley haya referido atenderse mediante reglamentación y aquellas específicamente concernientes a la Oficina de Gerencia de Permisos. El Reglamento Conjunto antes mencionado se conocerá como el “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios” y deberá ser adoptado por la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador. La preparación del Reglamento Conjunto estará exenta de cumplir con la Ley 416-2004, según enmendada.

La Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y las Entidades Gubernamentales Concernidas tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley, para iniciar el proceso de preparación del Reglamento Conjunto, el cual concluirá dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley. La Junta de Planificación establecerá, mediante Resolución, el mecanismo que regirá el proceso de la preparación del Reglamento Conjunto. Para la aprobación del Reglamento Conjunto se garantizará una amplia participación a la ciudadanía mediante vistas públicas. El Reglamento Conjunto será suplementario a la presente Ley, ~~y deberá ser compatible con los objetivos de esta ley, y estar cónsono con los~~

reglamentos y leyes vigentes que aplican a la operación del negocio, promulgados bajo la facultad conferida a las Entidades Gubernamentales Concernidas y prevalecerá sobre cualquier otro reglamento.

La enmienda de un Artículo o parte del Reglamento Conjunto no requerirá la enmienda de la totalidad de este. No obstante, las enmiendas parciales al Reglamento Conjunto deberán cumplir con los procesos de participación ciudadana, dispuestos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”.

Si la Junta de Planificación no está de acuerdo con alguna disposición que se determina incluir en el Reglamento Conjunto, sea al momento de su adopción, conforme al primer párrafo de este Artículo, o en el proceso de enmiendas, conforme al segundo *y tercer* párrafo de este Artículo, ésta emitirá una resolución en la que detallará su objeción y la devolverá, según aplique a la Oficina de Gerencia de Permisos o a las Entidades Gubernamentales Concernidas, afectadas por las mismas para que éstas enmienden el texto propuesto. Si las Entidades Gubernamentales Concernidas, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación no pueden llegar a un acuerdo en torno al texto propuesto, se le someterá el texto sugerido junto a la resolución de la Junta de Planificación con sus objeciones al Gobernador, quien tomará la decisión final en torno a la disposición reglamentaria en disputa. La Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y las Entidades Gubernamentales Concernidas tendrán ciento ochenta (180) días para adoptar el Reglamento Conjunto a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.”

Sección 32.- Se enmienda el Artículo 18.6 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 18.6.- Aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme –

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme será de aplicación a todos los procedimientos para la evaluación, el otorgamiento o la denegación de determinaciones finales y permisos, recomendaciones, certificaciones, licencias, certificados, incluyendo determinaciones de cumplimiento ambiental relacionados a Declaraciones de Impacto Ambiental, o cualquier otra autorización similar otorgada por la Oficina de Gerencia de Permisos, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la  $\forall$  III, el Profesional Autorizado e Inspector Autorizado, así como la adjudicación de querellas u órdenes administrativas por el Director Ejecutivo, por las Entidades Gubernamentales Concernidas, o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la  $\forall$  III, al amparo de las disposiciones de esta Ley, salvo en las instancias que expresamente *la presente Ley se disponga específicamente lo contrario o en aquellos casos donde esta Ley resulte inconsistente con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.*”

Sección 33.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

Cuando un ingeniero o arquitecto licenciado según las leyes de Puerto Rico, radique un plano o proyecto ante la ~~Administración de Reglamentos y Permisos~~ *Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III*, con el objeto de obtener un ~~permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra~~ *trámite de naturaleza ministerial, entiéndase a los asociados según esta Ley a: (a) Permiso de Uso, (b) Permiso Único, (c) Permiso de Construcción, Reconstrucción o de Remodelación, (d) Permiso de Demolición con su respectiva certificación negativa de asbesto y plomo o su respectivo permiso expedido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, (e) Permisos Generales, excepto según lo dispuesto en el Artículo*

2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, y (f) Permiso de Uso Automático, cubierta por las disposiciones del Artículo núm. 2 de esta ley, dicha Administración expedirá la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III expedirán el correspondiente permiso basándose en el cumplimiento del reglamento dispuesto por el Artículo 1 de esta ley, y en la certificación sometida por dicho ingeniero o arquitecto y archivará copia de dicho permiso con los planos y demás documentos exigidos de acuerdo con el reglamento dispuesto en esta ley en un término no mayor de dos (2) días laborables.

La Administración de Reglamentos y Permisos tendrá Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, según corresponda, tendrán autoridad para investigar asuntos relativos al trámite o concesión de dicho permiso y en torno a la veracidad de los hechos expresados en la certificación sometida y en cuanto al desarrollo de la obra y podrá tomar aquella acción administrativa o judicial que corresponda. En caso que se determine por la Administración de Reglamentos y Permisos Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III que algún permiso de construcción o de uso se trata de obtener o ha sido obtenido en violación a las leyes y reglamentos aplicables, lo informará al Secretario de Justicia de Puerto Rico para la acción correspondiente. Cuando se determine que se obtuvo el permiso en violación a las leyes o reglamentos aplicables y la obra no se haya empezado a construir la Administración de Reglamentos y Permisos podrá Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, podrán proceder a la revocación de dicho permiso, previa vista citada al efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 161-2009, según enmendada. La Administración de Reglamentos y Permisos podrá Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III podrán citar a una vista como parte de su facultad investigativa y delegar en un funcionario de la misma para que actúe como examinador en dicha vista. El examinador deberá someter para la decisión de la Administración de Reglamentos y Permisos Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III su recomendación junto con una exposición de la evidencia y sus conclusiones de hecho y de derecho y cualesquiera consideraciones pertinentes al caso. La Administración de Reglamentos y Permisos Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III informará de tal acción a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según sea el caso, para la acción pertinente.

La expedición por la Administración de Reglamentos y Permisos de un permiso de uso o de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de alguna obra de un trámite de naturaleza ministerial, entiéndase a los asociados según esta Ley a: (a) Permiso de Uso, (b) Permiso Único, (c) Permiso de Construcción, Reconstrucción o de Remodelación, (d) Permiso de Demolición con su respectiva certificación negativa de asbesto y plomo o su respectivo permiso expedido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, (e) Permisos Generales, excepto según lo dispuesto en el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, por la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III de acuerdo con esta ley, no la responsabiliza por defectos en la construcción realizada en dicha obra para la cual se le haya expedido un permiso.”

Sección 34.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, para que lea como sigue:



“Artículo 7.-

Todo ingeniero o arquitecto que al someter una certificación de plano o proyectos, voluntariamente ofrezca información falsa, o el diseño de la obra no se ajuste a los reglamentos o indique hechos o dimensiones que no sean ciertas o correctas o, suministre a la ~~Administración de Reglamentos y Permisos~~ Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III información o hechos falsos u ocultare información con el fin de conseguir que se le expida un permiso ~~de construcción o de uso, de trámite de naturaleza ministerial, enténdase a los asociados según esta Ley a: (a) Permiso de Uso, (b) Permiso Único, (c) Permiso de Construcción, Reconstrucción o de Remodelación, (d) Permiso de Demolición con su respectiva certificación negativa de asbesto y plomo o su respectivo permiso expedido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, (e) Permisos Generales, excepto según lo dispuesto en el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, será culpable de delito menos grave, y convicto que fuere, se le impondrá una multa no mayor de ~~quinientos dólares (\$500) cinco mil dólares (\$5,000)~~ o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. En adición el Tribunal establecerá un período no menor de ~~tres (3) meses un (1) año~~ ni mayor de tres (3) años durante el cual dicha persona quedará inhabilitada para someter certificaciones para los propósitos de esta ley.”~~

Sección 35.- Se enmienda el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.016.- Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos Internos –

El municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación, creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, serán, sin que se entienda una limitación, las siguientes:

(a) \_\_\_\_\_ ...

La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un planificador licenciado conforme a la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico” o que posea un grado de maestría en planificación y cinco (5) años de experiencia en el campo de la planificación. El Alcalde podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como empleado regular, o bajo un contrato por servicios profesionales, para cubrir dicho puesto. En ambos casos, el Director no podrá intervenir en ninguna evaluación, proyecto, endoso o cualquier instancia que concierna al Plan de Ordenamiento Territorial el cual represente un conflicto de intereses, ya sea porque posea intereses económicos o personales, o los posea algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En los casos bajo servicios profesionales, la persona contratada tiene que ser una persona natural y no puede delegar en ninguna persona o entidad su encomienda, estará limitado a solo tener un contrato adicional como Director con otro municipio y el contrato por servicios profesionales será, como mínimo, de veinte (20) horas semanales. El municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de planificación, existentes o de futura creación.

El municipio, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, creará una Oficina de Permisos, cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

(1) ...

En todos los casos, los permisos de usos se expedirán a la propiedad (in rem), por lo que solo se requerirá la renovación o cambio de nombre del Permiso Único para licencias según lo exige el Reglamento Conjunto la Ley 161-2009, según enmendada, a menos que cambie el uso para el que fue otorgado el permiso.

La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será un arquitecto o ingeniero licenciado según la legislación aplicable, o una persona de reconocida capacidad, conocimiento y con más de diez (10) años de experiencia en el área de permisos con un bachillerato en arquitectura o ingeniería. El mismo será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. El Alcalde podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como empleado regular, o bajo un contrato por servicios profesionales, para cubrir dicho puesto. En ambos casos, el Oficial de Permisos no podrá intervenir en ninguna evaluación, proyecto, endoso, permiso, certificación o cualquier instancia que concierna y este bajo la evaluación de la Oficina de Permisos el cual represente un conflicto de intereses, ya sea porque posea intereses económicos o personales, o los posea algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En los casos bajo servicios profesionales, la persona contratada tiene que ser una persona natural y no puede delegar en ninguna persona o entidad su encomienda, estará limitado a solo tener un contrato adicional como Oficial de Permisos con otro municipio y el contrato por servicios profesionales será, como mínimo, de veinte (20) horas semanales. El Oficial de Permisos, previo a tomar una decisión discrecional sobre una facultad que le haya sido transferida, requerirá la formación de un Comité de Permisos. El Comité de Permisos constará de tres (3) miembros, uno (1) de los cuales será el Director de la Oficina de Ordenación Territorial. Los dos (2) miembros restantes serán personas de reconocida capacidad, conocimiento, y con más de cinco (5) años de experiencia en el área de permisos o un bachillerato en agrimensura, arquitectura, ingeniería o planificación. Ambos serán nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Estos dos (2) miembros podrán ser empleados de la Oficina de Permisos del municipio a tiempo completo o a tiempo parcial, bajo un contrato por servicios profesionales, o podrán ser voluntarios. El Alcalde nombrará, además, un (1) miembro alterno para que pueda formar parte del Comité en caso de vacante, enfermedad, licencia con o sin sueldo, vacaciones, ausencias temporeras o inhabilidad de cualquiera de los miembros del Comité. El miembro alterno podrá ser empleado de otras dependencias municipales o podrá ser un ciudadano privado bajo un contrato por servicios profesionales. Este miembro alterno deberá cumplir con los requisitos que dispone en este Artículo y será confirmado por la Legislatura Municipal. Todos los miembros del Comité de Permisos no podrán incurrir en conflictos de intereses y tendrán las mismas limitaciones que se establecen en este Artículo para el Oficial de Permisos. El Comité de Permisos evaluará las distintas autorizaciones o permisos que requieran variaciones de construcción o de instalación de rótulos y anuncios,

excepciones, o determinaciones sobre usos o estructuras no conformes legales, y emitirán su recomendación escrita al Oficial de Permisos, quien decidirá la aprobación o denegación de tal acción.

El municipio establecerá ...

Dos (2) o más municipios en virtud de las facultades conferidas en este Código, podrán constituir un consorcio o cualquier tipo de alianza reconocida en este Código, en la forma dispuesta en este subtítulo, para establecer una Oficina de Ordenación Territorial con un mismo Director o una Oficina de Permisos con un mismo Oficial de Permisos, o ambas, para proveer servicios en común, siempre que cada uno de los municipios tengan aprobados sus respectivos planes de ordenación territorial, según lo establece el Artículo 6.015 de este Código. La distribución de los costos para el mantenimiento y operación de estas Oficinas serán prorrateadas entre los municipios participantes según disponga el acuerdo. En casos de oficinas en consorcio, los Alcaldes de los municipios concernidos nombrarán, *bajo las mismas facultades dispuestas anteriormente en este Artículo*, al Director u Oficial de las Oficinas y al Comité de Permisos. Estos nombramientos estarán sujetos a la confirmación de una mayoría del total de los miembros de las Legislaturas Municipales de los municipios que integren el consorcio.

Las Legislaturas Municipales podrán ...

El municipio revisará ...”

#### Sección 12.- Revisión de Reglamentos.

~~Dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de que entre en vigor esta Ley, las Entidades Gubernamentales Concernidas, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación y las agencias concernidas enmendarán el Reglamento Conjunto a los fines de atemperar la reglamentación a esta ley. Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de concluido el periodo arriba establecido, la Junta de Planificación someterá un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en cuanto a los cambios integrados a la reglamentación.~~

Sección 36.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación -

La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de tomar las acciones y decisiones necesarias para tener listo y según los parámetros que establece esta Ley: el Sistema Unificado de Información integrado con las bases de datos y los documentos gubernamentales de las agencias y municipios; las clasificaciones referentes a actividad comercial bajo el North American Industry Classification System (Código NAICS) con el propósito de evitar la segregación de usos; los cambios conceptuales al Permiso Único; la realización de la campaña educativa “Permiso Fácil”; el Registro de Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados con la información aquí dispuesta y accesible a la ciudadanía, así como la implementación de auditorías a los documentos expedidos por estos; entre otros asuntos dispuesto en la presente legislación; en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 37.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico –

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de, en caso de que la Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta de Planificación les informe de alguna necesidad o falta de recursos para concretar lo

dispuesto en esta Ley, identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico se asegurarán que cualquier asignación de recursos adicionales para la consecución de esta ley no sea significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado.

Sección 38.- Informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador

La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de presentar conjuntamente a la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a la Cámara de Representantes, así como a la Oficina del Gobernador, un informe cada noventa (90) días durante el periodo de un (1) año luego de aprobada esta legislación, en el cual se detalle todas las gestiones, enmiendas, reuniones, y demás acciones realizadas para la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Sección ~~13~~ 39.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada *inconstitucional*. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 40.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, no obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de tomar las acciones administrativas y reglamentarias necesarias para implementar lo aquí dispuesto en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1553, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”, a los fines de establecer una nueva categoría de socios de la Asociación que incluiría a los exempleados públicos del Sistema 2000, Plan 106 y otros; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos” se firmó y entró en vigor el 23 de agosto de 2017. Su propósito principal fue establecer el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, proveer para su administración, crear la Junta de Retiro y delegarle facultades y deberes, entre otros fines. Efectivo al 1 de julio de 2017, todo participante en los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Puerto Rico pasó a formar parte del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas.

Con la aprobación de la Ley 106-2017, *supra*, se dispuso que las aportaciones individuales de un ocho punto cinco por ciento 8.5% (8.5%) como mínimo y fondos en cada cuenta de aportaciones definidas serían de la exclusiva propiedad del participante. A su vez, se dispuso que no estarían sujetos a contribución de clase alguna, ni a embargo y que, además, estarían exentas de la acción singular o colectiva de los acreedores del participante, con excepción de las deudas de los participantes con los sistemas de retiro, del patrono y del Gobierno.

Se establecieron cuentas de aportaciones definidas, separadas de los activos generales y cuentas del Gobierno, individual para cada participante, acreditada y debitada conforme estableció la Ley 106-2017, *supra*. El beneficio relacionado con estas aportaciones se proveerá a cada participante luego de su separación del servicio, ya sea por retiro o por otra causa, y dependerá del total que tenga acumulado en su cuenta a partir de la vigencia de la ley Ley o de su ingreso al Plan de Aportaciones Definidas.

En los medios noticiosos se destacó como una de las ventajas del nuevo Plan de Aportaciones Definidas que los empleados son los que deciden cómo desean invertir su dinero y que, para ello, podrán educarse financieramente en una página web designada junto con un centro de llamadas libre de costo. Además, tendrán disponibles herramientas y recursos educativos que ayudarían a familiarizarse con el nuevo plan y obtener el conocimiento necesario para hacer las inversiones de acuerdo con sus intereses y necesidades.

Los participantes de Sistema 2000 y del Plan 106, una vez cesen en el servicio público no pueden continuar siendo socios debido a que sufren una desvinculación total, pues no recibirán una pensión de ningún sistema de retiro. Luego de haber laborado en el sistema gubernamental por varios años creemos firmemente que deben tener la opción voluntaria de continuar disfrutando de los beneficios que ofrece ser socio de AEELA mediante la creación de una nueva categoría.

~~La Asociación es la opción que los empleados quieren y en la que pueden confiar. Como veremos más adelante, esta institución puede formar parte de las entidades administradoras de las aportaciones definidas de ahorro que hacen los empleados públicos al amparo de la Ley 106-2017, *supra*.~~

## TRASFONDO HISTÓRICO DE LA ASOCIACIÓN (AEELA)

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA) es una entidad sin fines de lucro que se creó con la Ley Núm. 52 del 11 de julio de 1921, como un mecanismo socioeconómico para fomentar el ahorro y ofrecer servicios financieros a los socios.

Luego de varias enmiendas a la Ley 52, esta fue derogada por la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada (Ley 133) la cual dio continuidad al Fondo de Ahorro y Préstamos creado en 1921 y dejó vigente el descuento automático y compulsorio del 3% del sueldo mensual de todos los empleados regulares del Gobierno y de la Asociación.

Posteriormente, se aprobó la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”, la cual derogó la Ley 133 y delegó a los socios el control del gobierno de AEELA. A través de la Asamblea de Delegados y del Comité Ejecutivo, los socios también tienen la administración de los asuntos operacionales y financieros. Todos los miembros de estos dos organismos son electos por el voto directo de los socios.

Los propósitos de la Asociación son: estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares e instalaciones hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y propender, por todos los medios y recursos a su alcance, el mejoramiento y progreso individual y colectivo de sus socios en el orden económico, moral y físico y cualquier otra actividad que la Asamblea de Delegados, previo estudio, considere factible y provechosa a las finalidades que se persiguen.

La Asociación constituye la principal fuente de crédito para los socios, quienes obtienen los préstamos a una tasa máxima de 7% con solo solicitarlo. Esto implica que, los préstamos de AEELA son una fuente de crédito que, además de ser segura porque no está sujeta a rechazo, es una de las más económicas del mercado. A su vez, ofrece un programa de ahorro y préstamos sin fiadores ni colateral, un programa de beneficios especiales, que incluye el saldo del balance del préstamo en caso de fallecimiento del socio y la devolución de sus ahorros libres de deuda a los herederos. También, provee al empleado programas de seguros regidos por normas actuariales que brindan seguridad económica al empleado público y su familia, tarjeta de crédito, servicios legales y préstamos hipotecarios.

De conformidad con los poderes que la Ley de la Asociación le confiere, la Asamblea de Delegados aprobó una enmienda al Reglamento de la Asamblea (R-001) definiendo el ahorro, en su Artículo 3, de la siguiente manera: “significará los ahorros y dividendos acreditados en la cuenta de cada socio, cuya devolución constituirá un derecho propietario y adquirido a tenor con la Ley 9-2013 y a las obligaciones que se deriven de ésta.”

Hoy, después de 100 años de existencia, que se cumplieron el 11 de julio del 2021, la pertinencia de la Asociación se justifica aún más por la crisis fiscal, por los beneficios, servicios y las facilidades de crédito que por derecho propio brinda a su matrícula de 147,175 socios y sus familiares, incluyendo a los socios asegurados.

### **FUNCIONAMIENTO INTERNO**

La Ley 9-2013, *supra*, reiteró en el Artículo 46 que la Asociación es una entidad privada que cuenta con un sistema representativo en el que la Asamblea de Delegados, cuerpo electo por los socios de todas las entidades gubernamentales, municipales y el sector de acogidos y pensionados depositantes, tiene el poder de gobernanza máxima en las decisiones institucionales.

El Artículo 8 de la Ley 9-2013, *supra*, se dispone que la Asamblea gobierna todos los asuntos operacionales, financieros, administrativos y de cualquier otra naturaleza de la Asociación. Este ~~mismo~~ Artículo dispone que el Comité Ejecutivo, electo por la Asamblea a la cual está subordinado y bajo su supervisión y fiscalización, tiene a su cargo las funciones administrativas que le delega la ~~ley~~ Ley o la Asamblea.

A estos fines, el Artículo 6 de la Ley 9-2013, *supra*, atiende la composición y organización de la Asamblea de Delegados de la ~~manera siguiente~~ siguiente manera:

“A. Asamblea de Delegados

La Asamblea de Delegados será representativa de los distintos sectores que componen la matrícula de la Asociación. Sólo podrán ser miembros de la Asamblea

de Delegados; el Comité Ejecutivo, los Comités y las Corporaciones Subsidiarias, los delegados electos por la matrícula, ....”

Es pertinente indicar que, de acuerdo con los poderes y facultades de la Asamblea, esta analiza y toma decisiones sobre los asuntos que requieren de su aprobación, conforme al Artículo 8 de la Ley 9-2013, *supra*. Sin embargo, esto no representa una limitación para ejercer sus prerrogativas sobre asuntos operacionales, financieros, administrativos y de cualquier otra naturaleza de la Asociación, por ser el cuerpo que gobierna.

Por otro lado, el Artículo 2 (h) de la Ley 9-2013, *supra*, establece que el Director Ejecutivo es el oficial ejecutivo a cargo de las operaciones de la Asociación nombrado por el Comité Ejecutivo. Mientras que el Artículo 5 (g) dispone que será ratificado por la Asamblea de Delegados.

Conforme a las normas vigentes, el Director Ejecutivo es convocado a las reuniones del Comité Ejecutivo para presentar su informe, sobre los asuntos administrativos que requieren de la aprobación de dicho Comité, e informar sobre asuntos de diversa naturaleza, según le sea requerido. Una vez concluida la reunión, se levanta un acta que recoge los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo. En el acta se incluyen los informes del Presidente del Comité Ejecutivo, del Director Ejecutivo y de las Comisiones.

Este funcionamiento ha probado ser exitoso. La larga trayectoria de AEELA, como una institución comprometida con asegurar la estabilidad económica y contribuir al bienestar de varias generaciones de asociados y sus familiares, la ha convertido en un modelo de gobernanza y responsabilidad social.

### SITUACIÓN FINANCIERA DE LA ASOCIACIÓN

Es menester destacar que, la Asociación no recibe fondos del Gobierno. Sus recursos provienen de las aportaciones de los empleados públicos, que forman parte de su salario devengado y son sus socios y dueños. Los beneficios netos obtenidos por la Asociación se acreditan anualmente a los socios en calidad de dividendos en proporción con sus respectivos ahorros.<sup>13</sup> Véase Artículo 17 de la Ley 9-2013, *supra*.

Para manejar los aspectos financieros de sus programas, la Asociación tiene establecidos varios fondos que se identifican en los estados financieros auditados. Todas las transacciones contables de la Asociación son registradas por fondo, siguiendo las normas de administración establecidas en la Ley 9-2013, *supra*, y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

La Ley 9-2013, *supra*, dispone que estos fondos sean mantenidos por separado. Los fondos existentes se clasifican y se combinan, incluyendo aquellos fondos relacionados a las operaciones de ahorros y préstamos, seguros, beneficios y fideicomiso de cuentas IRA para propósitos de presentación de los estados financieros de la Asociación.

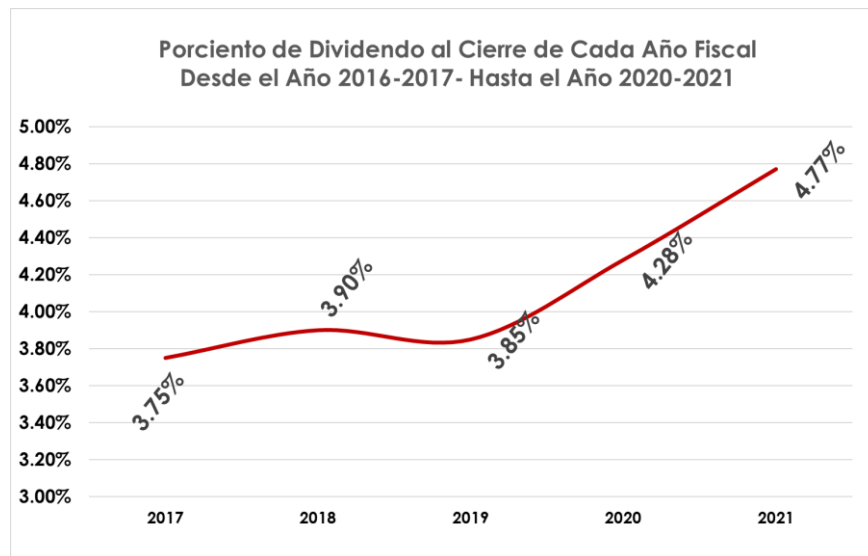
Los estados financieros de AEELA se preparan de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América, para presentar la situación financiera y los resultados operacionales de la Asociación. **Anualmente, estos se publican en la página web oficial de la Asociación.** El artículo 20 de la Ley 9-2013, *supra*, dispone lo siguiente:

“Al finalizar cada año fiscal, la Asociación preparará y publicará sus estados financieros debidamente intervenidos por un contador público autorizado o una firma de contadores públicos autorizados con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico. La intervención deberá ser realizada conforme los principios generalmente

<sup>13</sup> La Asociación está obligada por la Ley 9-2013, *supra*, a acreditar anualmente un dividendo equivalente a los beneficios netos que se obtengan después de deducidos los gastos de administración, las reservas autorizadas y cualquier cantidad que la Asamblea de Delegados decida asignar para alguna empresa o transacción en beneficio de los socios.

aceptados en la auditoría gubernamental y privada. Estos también deberán ser publicados en el internet para conocimiento de sus asociados.”

Los estados financieros más recientes demuestran que como resultado de las operaciones de los años fiscales 2021 y 2020, la Asociación acreditó aproximadamente \$116 y \$100 millones, respectivamente, en dividendos a los socios. Los dividendos acreditados equivalen a aproximadamente 4.77% y 4.28% del total de ahorros y dividendos capitalizados para las cuentas de los socios activos para los años terminados el 30 de junio de 2021 y 2020, respectivamente. En la Tabla 1 se demuestran los dividendos declarados en los últimos cinco (5) años.



**Tabla 1. Dividendos declarados en los últimos cinco (5) años**

Para el año fiscal 2020-2021, los estados financieros auditados por contadores públicos autorizados reflejaron que la Asociación contó con ingresos por \$241,112,575, e incurrió en gastos y beneficios por \$69,781,472, para un exceso de ingresos sobre gastos y beneficios de \$171,331,103. Esta cantidad pasó al saldo de fondos restringidos, cuyo balance es de \$369,823,629, luego de la acreditación del dividendo. Este saldo, que constituye el capital de la institución y también es parte de la participación de los socios, es necesario para la continuidad de los servicios y beneficios que la Asociación ofrece. También, constituye como capital de trabajo para financiar nuevos proyectos en beneficio de los socios, y para atender las necesidades extraordinarias de la matrícula tales como préstamos de emergencias y desastre, como lo fueron los eventos fortuitos causados por los huracanes Irma y María, los terremotos del 2020 y la actual pandemia del COVID-19.

Los activos de la Asociación son los recursos que tiene bajo su custodia en capacidad fiduciaria para los propósitos claramente definidos en la ~~ley~~ Ley que la rige. La obligación principal de la Asociación ~~son~~ es administrar los ahorros y dividendos capitalizados de los socios que, al 30 de junio de 2021, suman \$2,901,330,172.

Para asegurar el buen uso y manejo de los fondos, la Asociación está sujeta a la jurisdicción y los poderes de la Oficina del Comisionado de Seguros, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Véase Artículos 47,48, 49 y 50 de la Ley 9-2013, *supra*.



Hay que destacar que las más recientes auditorías que la Oficina del Contralor de Puerto Rico realizó en la Asociación, según surge de los Informes RF-17-01 y TI-19-08, recibieron una opinión favorable de esta oficina Oficina en las que expresó lo siguiente:

**INFORME DE AUDITORÍA RF-17-01**

“Las pruebas efectuadas y la evidencia en nuestro poder revelaron que las operaciones fiscales de la AEELA relacionadas con las recaudaciones y los desembolsos se realizaron sustancialmente de acuerdo con la ley y la reglamentación aplicables, y no se comentan hallazgos en este Informe.”

**INFORME DE AUDITORÍA TI-19-08**

“Las pruebas efectuadas y la evidencia en nuestro poder revelaron que las operaciones del DSI de la AEELA, en lo que concierne a los controles objeto de este Informe, se realizaron, en todos los aspectos significativos, de acuerdo con las normas y la reglamentación aplicables; y que esos controles eran efectivos.”

No cabe duda de que la Asociación es modelo y ejemplo de lo que es y deber ser una buena administración y de lo que constituye una gobernanza efectiva y ágil por parte de sus socios-dueños. Los socios, a través de la Asamblea de Delegados, cuyos miembros son electos por los socios cada cuatro (4) años, estableció como filosofía de trabajo el servicio, la comunicación, la supervisión y el seguimiento continuo al amplio marco de las operaciones bajo la gobernanza de este organismo. Con los años, se ha logrado fortalecer la estructura operacional, administrativa y financiera de la Asociación.

Podemos observar que la Asociación es una entidad que ofrece seguridad y estabilidad económica a sus socios y familiares, lo que la hace una organización idónea para salvaguardar los ahorros de los empleados públicos.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce que la Asociación es una entidad sólida económicamente, con presencia en Puerto Rico, en la que los participantes no tendrán que pagar una tarifa por la administración de sus ahorros, en la que recibirán dividendos anuales y podrán retirarlos cuando cesen en el servicio.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013” para añadir un nuevo inciso (8), para lea como sigue:

“Artículo 4 – MATRÍCULA.

La matrícula de la Asociación (AEELA) comprenderá las categorías que se indican a continuación:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...

- (8) Socios participantes Sistema 2000 y Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos” – esta categoría comprenderá a todo empleado activo y expleado que esté aportando o haya aportado al Plan de Aportaciones Definidas del Plan 106 y Sistema 2000 o cualquier otro que se creare en el futuro y que, al separarse definitivamente del servicio de cualquier entidad gubernamental, queden, a petición propia, como socios depositantes. Esta categoría será retroactiva a la aprobación de la ley Ley 106-2017, según enmendada y la Ley 305 – 1999.

Los empleados y exempleados jubilados de la Asociación no formarán parte de su matrícula ni estarán representados en la Asamblea de Delegados, pero sí podrán disfrutar de los servicios y beneficios de la Asociación, según aplique.”

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1553, tiene a bien recomendar a este Cuerpo la aprobación de esta medida **con enmiendas**.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1553, según el texto aprobado por la Cámara de Representantes tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”, a los fines de establecer una nueva categoría de socios de la Asociación que incluiría a los exempleados públicos del Sistema 2000 y Plan 106.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

##### **Introducción**

##### **Proyecto de la Cámara 1553**

El Proyecto de la Cámara 1553 y el Proyecto del Senado 1036, originalmente, tenían como propósito enmendar el Artículo 3.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”; añadir un nuevo inciso (d), redesignar el actual inciso (d) como inciso (e); y enmendar el Artículo 4 de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”, a los fines de ofrecer la alternativa a los empleados activos bajo Reforma 2000 y el Plan 106 de transferir voluntariamente su plan de aportaciones definidas a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA), quien fungirá como entidad administradora; establecer una nueva categoría de socios de la Asociación que incluiría a los exempleados públicos del Sistema 2000, Plan 106 y otros; y para otros fines relacionados. Ambos proyectos fueron aprobados en ambos Cuerpos Legislativos.

No obstante, luego del análisis de la pieza legislativa por parte de la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes y a petición de la Asociación Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(AEELA), al P. de la C. 1553, se eliminó todo el contenido de la enmienda a la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”. La eliminación responde a que ya la ley establece cual será el proceso para contratar las entidades administradoras de la Cuenta para el Pago de las Pensiones. A pesar de que AEELA, tiene interés en realizar las funciones como entidad administradora de las pensiones de empleados retirados y pudiera llevarlas a cabo en el futuro, concluyeron que, en estos momentos, no es apremiante que se apruebe tal disposición, puesto que, el contrato entre la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y la compañía Alight Solutions, actual administradora del Plan 106, vence el 30 de junio de 2026.

El P. de la C. 1553 mantuvo lo relacionado a la enmienda de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”, a los fines de establecer que la matrícula de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado tenga como categoría a los socios participantes del Sistema 2000 y Ley 106-2017. La medida establece que “esta categoría comprenderá a todo empleado activo y ex empleado que este aportando o haya aportado al Plan de Aportaciones Definidas del Plan 106 y Sistema 2000 o cualquier otro que se creare en el futuro y que, al separarse definitivamente del servicio de cualquier entidad gubernamental, queden, a petición propia como socios depositantes”. La creación de esta categoría será retroactiva a la aprobación de la Ley 106-2017.

### **Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico**

La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, compareció por medio de un Memorial Explicativo firmado por su director ejecutivo, el Licenciado Luis Collazo Rodríguez a apunta tras un análisis del contenido del Proyecto de la Cámara 1553, entiende que la norma general en Puerto Rico es que las personas tienen derecho a asociarse según su preferencia. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 6 establece que las “*personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares*”. Por esta razón, la JRGPR no ve impedimento por el cual los participantes activos del Sistema de Retiro, así como los ex empleados públicos del Sistema 2000 y el Plan 106 tengan como alternativa la posibilidad de ingresar a la matrícula de socios de la AEELA.

Aclara, el Lcdo. Collazo que a pesar de que en la medida hace particular referencia a participantes del Sistema 2000 y el Plan 106, los cuales son planes administrados por la Junta de Retiro, entiende que los asuntos que se atienden en la medida no impactan la administración de los planes de retiro. Razón por la cual, no proporcionan una exposición más definida que la presentada en el Memorial Explicativo.

### **AEELA**

En el memorial explicativo de AEELA, el director ejecutivo Pablo Crespo Claudio, establece que “AEELA cuenta con la capacidad y experiencia administrativa para estructurar operacionalmente la administración de las cuentas de aportaciones definidas creadas por la Ley 106 y el Sistema 2000”. Sobre lo relacionado a la nueva categoría de miembros establece que “entendemos que al crear una nueva categoría de socios para incluir a los ex empleados públicos del Sistema 2000, Plan 106 y otros, es de gran provecho y le hace justicia a miles de servidores públicos que también dedicaron sus años de mayor productividad al servicio del pueblo de Puerto Rico, pero estarían en una situación de desventaja frente a otros ex empleados públicos por el simple hecho de no contar con la protección, seguridad económica y los beneficios que conlleva pertenecer a la matrícula de AEELA”.

Establecen en su memorial que entre los beneficios de un socio pensionado al mantenerse ahorrando como socio en continuidad se encuentran los siguientes: puede seguir ahorrando, no se afecta margen prestatario, puede reestructurar su deuda, solicitar préstamos, acumular dividendos y mantener los beneficios especiales (pagos por funeral, muerte y hospitalización; cancelación de deuda). Además, que pueden solicitar retiros parciales de sus ahorros, seguir utilizando la tarjeta de crédito de AEELA, solicitar servicios legales y participar de los distintos programas de AEELA como las becas para los hijos y los nietos, programas de descuentos, y cualquier otro beneficio disponible.

El señor Crespo recomienda dos enmiendas al P. de la C. 1553; la primera consiste en añadir que la categoría sea retroactiva a la fecha de aprobación de la Ley 305 (Sistema 2000) y de la Ley 106-2017. La segunda es que se corrija el último párrafo de la Exposición de Motivos (justo antes del Trasfondo Histórico de AEELA), ya que no es cónsono con la enmienda propuesta. Finaliza el Memorial Explicativo con la siguiente exposición:

*“Por el bienestar de la AEELA hacia el futuro y a fin de adecuar las disposiciones de la Ley 9 a las condiciones existentes, es imperativo que se reconozca la nueva categoría en la matrícula de la Asociación. De este modo, se permitirá a los empleados del servicio público bajo los programas de Sistema 2000 y Plan 106 continuar disfrutando de los servicios y beneficios que han recibido por tantos años, al igual que sus familiares. Estamos seguros de que ofrecerles lo antes posible la opción voluntaria de permanecer como socios pensionados mediante la creación de una nueva categoría es la mejor alternativa. Los pensionados que continúan en nuestra matrícula dan testimonio de ello y nuestro largo vínculo con los servidores públicos así lo confirma”.*

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 1553 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

El Proyecto de la Cámara 1553 tiene como propósito establecer una nueva categoría de socios de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA) que incluiría a los exempleados públicos del Sistema 2000, Plan 106 y otros. Con esta enmienda, se le brinda la oportunidad a empleados del Gobierno de Puerto Rico a que puedan formar parte de AEELA, toda vez que se aumenta la cantidad de miembros de esta importante asociación para el país. Además, permite que los empleados del Sistema 2000, y Plan 106 puedan contar con todos los beneficios que brinda AEELA.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1553, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Hon. Ramón Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1909, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura:

**“LEY**

Para establecer el salario base a ser aplicado a los empleados de la División de Comedores Escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La División de Comedores Escolares fue creada al amparo de la Ley Núm. 328 del 15 de abril de 1946, según enmendada, conocida como Ley para Crear la División de Comedores Escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico (Ley 328). El citado estatuto tiene el propósito de principal de establecer la política pública necesaria que asegure el funcionamiento adecuado de los comedores escolares. Según dispuesto por el Artículo 2 de la Ley 328, ante, el Secretario del Departamento de Educación (Departamento), tiene la autoridad para adoptar los reglamentos necesarios para la administración y dirección de los comedores escolares.

Conforme a lo antes expresado, el Reglamento 2469 del Departamento de Educación establece las plazas de “Trabajador del Servicio de Alimentos I y II (encargado), así como el puesto de “Cocinero”. Comunmente estos trabajadores son conocidos como empleados o empleadas del comedor escolar. Estos empleados tienen la función principal de preparar y distribuir el desayuno y almuerzo en los planteles escolares. A pesar de lo anterior, durante los desastres naturales y más recientemente durante la pandemia, el trabajo de éstos ha sido esencial para la comunidad. En circunstancias críticas, los empleados del comedor escolar de manera desprendida han respondido al llamado de pararse en la brecha.

A pesar de lo anterior, por varios años el reclamo de justicia salarial de estos empleados ha sido desatendido. En momentos en los que se ha aprobado política pública para aumentar el salario mínimo a \$10.50 a partir del 1 de julio de 2024, nuestros empleados de comedor tienen un salario base de \$8.66 por hora. Esta Asamblea Legislativa se ha distinguido por atender prioritariamente los asuntos que afectan a nuestros trabajadores y servidores públicos. El salario de nuestros empleados de comedor no puede esperar. En virtud de lo antes expuesto, proponemos se adopten escalas salariales para nuestros empleados de comedor consistentes con la realidad económica que vivimos en Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-El salario base de los empleados de la División de Comedores Escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico será igual a doce (12) dólares por hora.

Artículo 2.-Se le ordena al Secretario del Departamento de Educación a enmendar los reglamentos existentes o crear nueva reglamentación con el propósito de cumplir con las disposiciones de esta Ley en un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 568, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de setecientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos dólares con sesenta y tres centavos (\$786,842.63) provenientes de los balances disponibles en el sub-inciso (vi) del inciso D del Departamento de Educación conforme a la Resolución Conjunta Núm. 39-2023; a ser utilizados para obras y mejoras permanentes para la construcción del techo de la cancha de la Escuela Gilberto Concepción de Gracia ubicada en el Municipio de Carolina; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos asignados; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el paso del huracán María, la Escuela Gilberto Concepción de Gracia perdió el techo de su cancha de baloncesto, y es inconcebible que seis años más tarde, todavía se encuentre sin techo. Esta facilidad recreativa y deportiva ubicada en el Municipio de Carolina es de gran importancia para la comunidad.

Durante los pasados meses las altas temperaturas en Puerto Rico han roto récord en los índices de calor, y ante la falta del techo de la cancha, las condiciones climáticas para dar clases de educación física son unas inhumanas para los estudiantes.

A tenor con el sub-inciso (vi) del inciso D del presupuesto asignado al Departamento de Educación mediante la Resolución Conjunta Número 39-2023, el Departamento de Educación cuenta con una partida de once millones cuatrocientos siete mil dólares (\$11,407,000.00) para este año fiscal, que tiene como fin la compra de servicios para llevar a cabo reparaciones y mantenimientos.

El Departamento de Educación de Puerto Rico cuenta además con una asignación no recurrente de múltiples subvenciones federales a ser utilizados para infraestructura de las escuelas, el cual supera los tres mil millones de dólares.

A pesar de que el Departamento de Educación cuenta con una asignación de fondos histórica, al presente no ha liberado los fondos para llevar a cabo la construcción del techo de la cancha de la Escuela Gilberto Concepción de Gracia.

La construcción del techo de la cancha de baloncesto de la Escuela Gilberto Concepción de Gracia es un asunto de interés público que requiere prioridad por el bienestar de los estudiantes. La necesidad es apremiante y merece ser atendida con urgencia para beneficio de toda la comunidad escolar.

Por todo lo cual, con la aprobación de esta Resolución Conjunta para la asignación de los fondos necesarios para llevar a cabo la construcción, esta Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hará justicia.

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de setecientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos dólares con sesenta y tres centavos (\$786,842.63), provenientes de los balances disponibles en el sub-inciso (vi) del inciso D del Departamento de Educación conforme a la Resolución Conjunta Núm. 39-2023, para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

- a. Para obras y mejoras permanentes para la construcción del techo de la cancha de la Escuela Gilberto Concepción, localizada en el Municipio de Carolina.

\$786,842.63

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados a través de esta Resolución Conjunta con otras aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 411, la cual fue descargada de la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a ceder en usufructo al Municipio de Ceiba, por la cantidad nominal de un dólar (\$1.00), la parcela de terreno identificada como “Clean Parcel Two (2); Los Machos Parcel Two (2)” en la Escritura Pública Núm. 14 del 26 de enero de 2012, titulada “Deed of Ratification and Conversion to Public Instrument of Quitclaim Deed”, suscrita entre Estados Unidos de América y el Gobierno de Puerto Rico, e identificada como “H1 Ceiba Gateway” en el “Development Zones Master Plan” de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads" (en adelante, “Autoridad”), creó dicha entidad como una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con la encomienda de dirigir, supervisar, regular y mantener el desarrollo económico de los terrenos e instalaciones de la otrora estación naval, entre otras.

En el 2012, el Gobierno de Estados Unidos, mediante la Escritura Pública Núm. 14 del 26 de enero de 2012, titulada “Deed of Ratification and Conversion to Public Instrument of Quitclaim Deed”, cedió al Gobierno de Puerto Rico una parcela de terreno de la antigua Estación Naval, de 30 hectáreas colindante al casco urbano de Ceiba y cercana a la playa pública Los Machos, identificada en la referida escritura como “Clean Parcel Two (2); Los Machos Parcel Two (2)”. Dicha parcela tiene acceso directo al centro urbano de Ceiba y, de hecho, en ésta ubicaba la "Puerta 1" de la antigua Estación Naval. Actualmente, en el “Development Zones Master Plan” de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, se contempla su posible uso para el establecimiento de un centro de bienvenida, de pequeños negocios de comida o servicios, de oficinas públicas o privadas y de un muelle pesquero.

El alcalde del Municipio de Ceiba, Hon. Samuel Rivera Báez, ha mostrado interés en utilizar dicha parcela para beneficio de los residentes de su municipio y del Este de Puerto Rico, crear nuevas áreas de recreación, atraer visitantes y establecer infraestructura municipal que permita nuevas oportunidades de desarrollo económico y social en el área. Para esos fines -ciertamente públicos y afines a los contemplados en el “Development Zones Master Plan”- ha solicitado que se le permita al Municipio de Ceiba el usufructo de la parcela en cuestión.

Mediante la presente, ordenamos a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a ceder en usufructo al Municipio de Ceiba, por la cantidad nominal de un dólar (\$1.00), la parcela de terreno conocida como “Clean Parcel Two (2); Los Machos Parcel Two (2)” en la Escritura Pública Núm. 14 del 26 de enero de 2012, titulada “Deed of Ratification and Conversion to Public Instrument of Quitclaim Deed”, suscrita entre Estados Unidos de América y el Gobierno de Puerto Rico, e identificada como “H1 Ceiba Gateway” en el “Development Zones Master Plan” de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a ceder en usufructo al Municipio de Ceiba, por la cantidad nominal de un dólar (\$1.00), la parcela de terreno identificada como “Clean Parcel Two (2); Los Machos Parcel Two (2)” en la Escritura Pública Núm. 14 del 26 de enero de 2012, titulada “Deed of Ratification and Conversion to Public Instrument of Quitclaim Deed”, suscrita entre Estados Unidos de América y el Gobierno de Puerto Rico, e identificada como “H1 Ceiba Gateway” en el “Development Zones Master Plan” de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, y descrita en la referida Escritura Pública como sigue:

RURAL: Parcel of land identified as Los Machos parcel Two (2) situated in the Ward of Machos, Municipality of Ceiba, Puerto Rico, containing an area of three hundred and one thousand eight hundred eighty-two point two (301,882.2) square meters equivalent to seventy- six point eight hundred and seven (76.807) cuerdas, more or less, bounded on the North, East and South by lands of the principal estate from which it is segregated, property of the United States of America, on the West by lands of Vegas De Ceiba.

Sección 2.- Se autoriza a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, creada en la Ley 508-2004, según enmendada, como entidad adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a otorgar la escritura de cesión de terreno en usufructo sobre la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. El costo que conlleve la escritura de constitución de usufructo y cualesquiera otro documento necesario sobre ésta serán por cuenta del Municipio de Ceiba. La escritura de constitución de usufructo tendrá las cláusulas necesarias autorizadas por esta Resolución Conjunta y la Ley 508-2004, supra, así como de cualesquiera de las condiciones o restricciones de uso aplicables contenidas en la Escritura Pública Núm. 14 del 26 de enero de 2012, titulada “Deed of Ratification and Conversion to Public Instrument of Quitclaim Deed”, suscrita entre Estados Unidos de América y el Gobierno de Puerto Rico, o en el “Development Zones Master Plan” de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads.

Sección 3.- Se condiciona y delimita la cesión dispuesta en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta a lo siguiente:

- (1) La Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads mantendrá el título de propiedad de la parcela de terreno objeto de esta Resolución Conjunta, por lo que no cederá la nuda propiedad, ni enajenará su título sobre el terreno objeto de esta Resolución Conjunta durante la vigencia del usufructo;
- (2) El Municipio de Ceiba mantendrá el usufructo del terreno objeto de esta Resolución Conjunta, siempre que se cumplan con las condiciones, limitaciones y términos



- dispuestos en esta Resolución Conjunta y en escritura de constitución de usufructo que se suscriba al amparo de ésta;
- (3) El Municipio de Ceiba no podrá ceder el usufructo aquí cedido, excepto previa notificación y aprobación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
  - (4) El usufructo aquí cedido estará condicionado a que se utilice el terreno únicamente para fines públicos;
  - (5) El Municipio de Ceiba será responsable por la totalidad del gasto necesario para la habilitación del terreno cuyo usufructo es cedido mediante esta Resolución Conjunta para ser utilizado para fines públicos, así como del mantenimiento de éste;
  - (6) El Municipio de Ceiba se hará cargo del desarrollo, administración, conservación, reparaciones y mantenimiento del terreno objeto de esta Resolución, así como de las facilidades o instalaciones que ocupen el mismo, a fin de establecer y cumplir con las condiciones para las cuales se concede este usufructo a precio nominal;
  - (7) El Municipio de Ceiba llevará a cabo bajo su responsabilidad y pecunio todas las reparaciones ordinarias y necesarias para mantener en óptimas condiciones al terreno cedido;
  - (8) La Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads podrá hacer cualesquiera obras y mejoras al terreno objeto de esta Resolución Conjunta, siempre que tales actos no disminuyan el valor del Usufructo, ni perjudique el derecho del Municipio de Ceiba en relación con el mismo. Tales mejoras, así como aquellas realizadas por dicha autoridad, serán propiedad de esta;
  - (9) El Municipio de Ceiba será responsable por la adquisición y mantenimiento de las pólizas de seguro necesarias para el uso de dicho terreno. Asimismo, presentará evidencia de haber adquirido un seguro de responsabilidad pública con una cubierta no menor de quinientos mil (500,000) dólares, incluyendo en la referida póliza La Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads como asegurada adicional, con un endoso "Hold Harmless" a favor de esta; y
  - (10) La cesión estará sujeta a la aceptación del Municipio de Ceiba de las condiciones, limitaciones y términos dispuestos en esta Resolución Conjunta y en la escritura de constitución de usufructo que se suscriba al amparo de ésta.

Sección 4.- Se autoriza a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads para que en la negociación u adopción de escritura de constitución de usufructo que se suscriba para cumplir con las disposiciones de esta Resolución Conjunta, pueda requerir el cumplimiento de condiciones, limitaciones y términos adicionales a los aquí dispuestos, en interés del Pueblo de Puerto Rico.

Sección 5.- Se condiciona la validez de la cesión a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta a que el Municipio de Ceiba utilice el terreno, en su totalidad, para el uso autorizado en la misma; a que dicho predio no sea segregado y a que en el acuerdo o escritura que consigne la cesión del usufructo se disponga un pacto de retracto para el caso en que no se cumplan con las condiciones aquí impuestas. Estas condiciones no podrán ser negociadas por la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads.

Sección 6.- Se prohíbe que cualquier departamento, entidad, oficina o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, facultada en ley para otorgar o recomendar la otorgación de cualquier permiso de construcción o uso, permita cualquier construcción en dicho predio o autorice un uso en el mismo que no contemple un fin público.

Sección 7.- Cualquier incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Resolución Conjunta o en la escritura de constitución de usufructo que se suscriba al amparo de ésta, por parte del Municipio de Ceiba, dará derecho a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads a dar por terminado el usufructo aquí autorizado.

Sección 8.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

-----

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, proponemos comenzar con la discusión del Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1749, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, a los fines de autorizar a las personas de 18 años a 20 años, para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros y de crédito que ofrecen los bancos comerciales autorizados a operar en Puerto Rico a tenor con la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada conocida como la Ley de Bancos; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1749, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1749, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1839, titulado:

“Para promulgar la "Ley para Establecer un Sistema Contributivo Simple y Equitativo para todos los Puertorriqueños", con el fin de simplificar el sistema contributivo y propiciar el desarrollo económico de Puerto Rico; enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1022.01, 1022.02, 1022.03, 1022.04, 1022.07, 1031.02, 1033.15, 1033.18, 1034.04, 1035.08, 1040.02, 1052.02, 1061.03, 1061.04, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.01, 1063.05, 1063.15, 1101.01, 4010.01, ~~6010.02, 6041.10, 6051.21, 6055.03, 6055.06, 6074.01, 6080.14, y derogar y reservar la Sección 6010.08, de~~ la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”; enmendar los Artículos 15.01, 15.03, 17.01 y 23.13 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 7.135, ~~7.137, 7.207, 7.208~~ y añadir el Artículo 7.250A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de

Puerto Rico de 2011”; enmendar las Secciones 1020.01 para establecer un nuevo inciso (8B) y (8C), 1020.08, 1030.01, 2074.01, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, 2083.01, 6011.05, 6020.10, y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 222 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”; enmendar los Artículos 1.5, 2.5, 2.7, 8.1 y 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” con el fin de simplificar el sistema contributivo y las radicaciones que deben hacer los negocios y reducir la carga contributiva en Puerto Rico; Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; Requerimiento de pruebas de cumplimiento fiscal; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1839, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1839, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1651, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2.12, 2.18 y 2.21 de la Ley 4-2017, mejor conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”; enmendar los Artículos 4, 8, 10, 11 y 14 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 4 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada; enmendar los incisos (a), (k) y (q) del Artículo 4, el inciso (b) del Artículo 3, así como el inciso (a) del Artículo 10 de la Ley 180-1998, según enmendada; enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 1, los incisos (b), (d), (e) y (f) del Artículo 2, los Artículos 3, 5, 7 y 8, los incisos (a) y (b) del Artículo 11 y el Artículo 12, así como eliminar el Artículo 3-A de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; y enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 28-2018, según enmendada; a los fines de restituir y ampliar los derechos laborales aplicables a la empresa privada; disminuir el periodo probatorio, restablecer protecciones contra el despido injustificado y la fórmula para computar la acumulación de licencias por vacaciones y enfermedad, extendiéndose dicho

beneficio a empleados y empleadas a tiempo parcial; restablecer el período prescriptivo para reclamar los beneficios derivados de un contrato de empleo; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1651, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1651, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia del Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 626 y el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 549, Proyecto de la Cámara 688, Proyecto de la Cámara 916 y Proyecto del Senado 122:

### “INFORME DE CONFERENCIA

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **Sustitutivo del Senado al P. de la C. 626 y al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 549, P. de la C. 688, P. de la C. 916 y P. del S. 122**, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2.3; 2.5; 2.6; 2.7; 7.10; 7.11; 8.1; 8.4A; 8.16; 9.6 y 15.1 de la Ley 161-2009, según enmendada conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” a los fines de establecer de manera inequívoca los contornos del Permiso Único, la interacción entre la Oficina de Gerencia de Permisos con las Entidades Gubernamentales Concernidas; así como su injerencia en el Sistema Unificado de Información; y para otros fines relacionados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

#### **SENADO DE PUERTO RICO:**

(Fdo.)

Hon. Ramón Ruiz Nieves

(Fdo.)

Hon. José L. Dalmau Santiago

(Fdo.)

Hon. Marially González Huertas

(Fdo.)

Hon. Javier A. Aponte Dalmau

(Fdo.)

Hon. Juan Zaragoza Gómez

#### **CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

Hon. Jessie Cortés Ramos

(Fdo.)

Hon. José H. Rivera Madera

(Fdo.)

Hon. Domingo J. Torres García

(Fdo.)

Hon. Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)

Hon. José Varela Fernández

(Fdo.)  
 Hon. Elizabeth Rosa Vélez  
 ()  
 Hon. Thomas Rivera Schatz  
 ()  
 Hon. José A. Vargas Vidot  
 ()  
 Hon. Ana I. Rivera Lassén  
 ()  
 Hon. Joanne M. Rodríguez Veve  
 ()  
 Hon. María De L. Santiago Negrón

(Fdo.)  
 Hon. Ángel N. Matos García  
 (Fdo.)  
 Hon. Roberto Rivera Ruiz de Porras  
 ()  
 Hon. Carlos Méndez Núñez  
 ()  
 Hon. Lisie J. Burgos Muñiz  
 ()  
 Hon. Denis Márquez Lebrón  
 ()  
 Hon. Mariana Nogales Molinelli”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe el Informe de Conferencia sobre el Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 626 y al Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 549, Proyecto de la Cámara 688, Proyecto de la Cámara 916 y Proyecto del Senado 122.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Juan Oscar Morales.

SR. MORALES: Señora Presidenta, muy buenas tardes, gracias por la oportunidad. Solamente para consignar mi voto en contra de ese proyecto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

Ante la consideración del Cuerpo el Informe de Conferencia sobre el Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 626 y al Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 549, Proyecto de la Cámara 688, Proyecto de la Cámara 916 y Proyecto del Senado 122 en su Informe de Conferencia, según han sido enmendados, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1553, titulado:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”, a los fines de establecer una nueva categoría de socios de la Asociación que incluiría a los exempleados públicos del Sistema 2000, Plan 106 y otros; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1553, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1553, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1909, titulado:

“Para establecer el salario base a ser aplicado a los empleados de la División de Comedores Escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1909.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1909, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 568, titulada:

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de setecientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos dólares con sesenta y tres centavos (\$786,842.63) provenientes de los balances disponibles en el sub-inciso (vi) del inciso D del Departamento de Educación conforme a la Resolución Conjunta Núm. 39-2023; a ser utilizados para obras y mejoras permanentes para la construcción del techo de la cancha de la Escuela Gilberto Concepción de Gracia ubicada en el Municipio de Carolina; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos asignados; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 568.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 568, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

SR. SANTIAGO TORRES: Breve receso.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso.

### **RECESO**

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto, señora Presidenta.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 411, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a ceder en usufructo al Municipio de Ceiba, por la cantidad nominal de un dólar (\$1.00), la parcela de terreno identificada como “Clean Parcel Two (2); Los Machos Parcel Two (2)” en la Escritura Pública Núm. 14 del 26 de enero de 2012, titulada “Deed of Ratification and Conversion to Public Instrument of Quitclaim Deed”, suscrita entre Estados Unidos de América y el Gobierno de Puerto Rico, e identificada como “H1 Ceiba Gateway” en el “Development Zones Master Plan” de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 411.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 411, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1185, titulado:

“Para establecer la ***“Ley Especial de Traspaso de Facilidades a los Municipios para la Otorgación de Usufructo Libre de Costos a favor de Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico”***, añadir un nuevo Artículo 1, enmendar y reenumerar los actuales Artículos 1, 2, 3 y 4 como nuevos Artículos 2, 3, 4 y 5, así como los actuales Artículos 5 y 6, como nuevos Artículos 7 y 8 respectivamente, de Ley 264-2018, a los fines de eliminar de estas disposiciones al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; instrumentar una política pública ordenada y clara sobre los procesos necesarios para que la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, otras agencias, departamentos, corporaciones públicas o entidades gubernamentales evalúen de manera mandatoria en un periodo no mayor de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días toda solicitud de los municipios para el traspaso de facilidades, específicamente los inmuebles aledaños a los embalses de su propiedad, para que a su vez, se otorgue un usufructo libre de costos sobre estos a los Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico, sujetos a que su uso se destine a actividades recreativas, culturales, comunitarias, deportivas, turísticas y usos compatibles, con garantías de que no se afecten los recursos naturales y el medio ambiente; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: LA medida tiene enmienda en Sala, para que se lean.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 2,  
Página 2, párrafo 1, línea 5,  
Página 2, párrafo 3, línea 10,

Página 2, párrafo 4, línea 2,  
Página 2, párrafo 4, línea 4,  
Página 3, línea 13,

Página 4, párrafo 2, línea 2,  
Página 4, párrafo 2, línea 3,  
Página 4, párrafo 2, línea 12,  
Página 4, párrafo 4, línea 3,

Página 6, párrafo 1, línea 1,

En el Decrétase:

Página 6, línea 1,  
Página 6, línea 7,  
Página 6, línea 12,  
Página 7, línea 3,

Página 7, línea 10,  
Página 7, línea 11,  
Página 7, línea 12,

Página 8, línea 12,  
Página 8, línea 16,  
Página 8, línea 21,

Página 9, línea 1,

Página 9, línea 5,  
Página 9, línea 7,  
Página 9, línea 8,

Página 9, línea 9,  
Página 9, línea 11,  
Página 9, línea 12,

después de “atmosféricos” insertar “,”  
eliminar “esfuerzos” y sustituir por “esfuerzo”  
eliminar “Clubes de Pesca” y sustituir por  
“clubes de pesca”  
eliminar “Pescas” y sustituir por “Pesca”  
eliminar “han” y sustituir por “ha”  
después de “deportivas” eliminar “,” y sustituir  
por “y”; después de “turísticas” insertar “,”  
antes de “Ley” insertar “la”  
eliminar “Ley” y sustituir por “ley”  
eliminar “ley” y sustituir por “Ley”  
después de “ambiental.”” y sustituir por  
“ambiental”.”  
eliminar “ultima” y sustituir por “última”

eliminar “se”  
eliminar “se”  
después de “embalse” insertar “,”  
eliminar “clubes de pesca recreativa” y sustituir  
por “Clubes de Pesca Recreativa”  
después de “evaluar” insertar “,”  
eliminar “costo” y sustituir por “costos”  
antes de “anteriormente” eliminar “los” y  
sustituir por “lo”  
eliminar “se”  
después de “Rico” eliminar “,”  
eliminar “Club de Pesca” y sustituir por “club de  
pesca”  
eliminar “Club de Pesca” y sustituir por “club de  
pesca”  
eliminar “se”  
eliminar “club” y sustituir por “Club”  
eliminar “pesca recreativa” y sustituir por “Pesca  
Recreativa”  
después del “. ” insertar “””  
después de “2018” insertar “. ”  
después de “Vigencia” insertar “. ”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.  
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.



SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramon Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para un turno referente al Proyecto del Senado 1185.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, y compañeros de este Cuerpo, el Proyecto del Senado 1185, se establece para crear la Ley Especial de Traspaso de Facilidades a los Municipios para la Otorgación de Usufructo Libre de Costo, a favor de los clubes de pesca en nuestra isla. Nosotros tenemos una cantidad de embalses y estos embalses la mayor parte de ellos están dándosele mantenimiento a los llamados Clubes de Pesca que tenemos en Puerto Rico, que establecen actividades recreativas y familiares donde envuelven torneos para los niños, adultos, personas entradas en edad y durante todo el año están realizando diferentes actividades recreativas y deportivas en los embalses en Puerto Rico.

Cuando se trajo el asunto de la privatización de la Autoridad de la Energía Eléctrica al Consorcio LUMA, se empezó a discutir si estos embalses, estas propiedades que pertenecen a la Autoridad de Energía Eléctrica, en un momento dado si estarían o no en el traspaso de estos activos al Consorcio LUMA y ante la preocupación, en un momento dado que se levantó se levanta este proyecto de ley en pro y beneficio en reclamo de lo que envuelve la mayor parte de los embalses en Puerto Rico, que cada uno tiene sus propios clubes de pesca. De igual manera, le dan mantenimiento a las áreas verdes, le dan mantenimiento a todas las facilidades y permiten un disfrute familiar.

¿Qué envuelve el proyecto de ley? No es pasarle la titularidad, es permitirle que a través de usufructo pueda entrar el municipio, como se hizo ya en el área Este del país, administrar estas facilidades que son los embalses del área recreativa de los embalses y de esta forma le permitan a los clubes de pesca en Puerto Rico entrar a administrar y mantener estas propiedades. ¿Por qué no se le transfiere la titularidad a los clubes de pesca? Porque es una responsabilidad del Estado mantenerlo y si mañana se disuelve un club de pesca de estos, quién se queda entonces con la titularidad y lo que envuelve el Proyecto del Senado 1185, es precisamente crear una ley especial de traspaso de facilidades a los municipios para la otorgación de usufructo a los clubes de pesca en Puerto Rico, debidamente registrado y certificado que permiten precisamente esa área recreativa familiar, los torneos que se realizan, de igual manera participan con entidades sin fines de lucro y envuelven un servicio comunitario, recreativo a través de la pesca recreativa y familiar.

Así que el proyecto es una medida loable, en un momento dado el Senado de Puerto Rico y la Cámara el cuatrienio pasado establecieron proyectos y resoluciones conjuntas, donde transferían la titularidad y usted y yo tuvimos la oportunidad del club de pesca de Castañer, de reunirnos con ellos, hablamos con ellos y nos traían el asunto de que hubo una medida que se trabajó, pero no le daba la entrada directa a ellos para poder seguir administrando esto. De hecho, actualmente la mayor parte de estos clubes de pesca tienen un contrato de arrendamiento, pagan renta anual o mensual por utilizar estas facilidades y lo que pretendemos es garantizar que siga ante la privatización este acuerdo que existe a través de los contratos que se firman y que sean entonces los municipios quienes entren a administrar estas facilidades en la transferencia de usufructo precisamente a los clubes de pesca en Puerto Rico.

Así que siendo una medida loable, que va encaminada a la pesca recreativa y familiar de mantener ese evento deportivo, es por lo cual estamos pidiendo la confianza para el Proyecto del Senado 1185, que se discute en la mañana de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Ramon Ruiz Nieves.

Señor Portavoz.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, hay enmiendas en Sala adicionales, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA (adicionales)**

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 2,

eliminar “Propiedades” y sustituir por “Bienes

Página 3, párrafo 1, línea 3,

eliminar “Propiedades” y sustituir por “Bienes””

Página 4 párrafo 2, línea 6,

eliminar “Propiedades” y sustituir por “Bienes”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala adicionales.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1185, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1185, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: La medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Línea 5,

antes de “Ley” insertar “la”

Línea 7,

eliminar “Propiedades” y sustituir por “Bienes

Línea 12,

después de “mandatoria” insertar “,”; después de

“días” insertar “,”

Línea 14,

eliminar “, para que” y sustituir “para que,”

Línea 15,

después de “estos” insertar “,”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 750, titulado:

“Para ~~añadir~~ añadir un nuevo inciso (j) al Artículo ~~5.04~~ 4.04, de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, y un nuevo inciso (k) al Artículo 25; del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de Noviembre de 2011, según

enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", con el propósito de aunar esfuerzos compatibles entre sí, que propicien la maximización en el tiempo de respuesta ante una llamada de emergencia relacionada a los participantes del Programa de Servicios con Antelación al Juicio y las violaciones de órdenes de protección, entre otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

eliminar “Núm.”; eliminar “Noviembre” y sustituir por “noviembre”

Página 1, párrafo 1, línea 4,

luego de “Juicio” insertar “,”

Página 2, párrafo 1, línea 4,

eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

Página 2, párrafo 1, línea 7,

después de “cargo” insertar “,”

Página 2, párrafo 2, línea 7,

antes de “énfasis” y después de “suplido” insertar paréntesis

Página 2, párrafo 3, línea 2,

eliminar “gobierno” y sustituir por “Gobierno”

Página 2, párrafo 3, línea 4,

después de “y” insertar “,”; después de “consiguiente” insertar “,”

#### En el Decrétase:

Página 3, línea 4,

eliminar “““”

Página 3, línea 10,

eliminar “Núm.”; eliminar “Noviembre” y sustituir por “noviembre”

Página 3, línea 18,

eliminar “““”

Página 4, línea 4,

eliminar “secretario” y sustituir por “Secretario”

Página 4, línea 5,

eliminar “secretario” y sustituir por “Secretario”

Página 4, línea 8,

eliminar “secretario” y sustituir por “Secretario”

Página 4, línea 9,

eliminar “secretario” y sustituir por “Secretario”

Página 4, línea 4,

antes de “Departamento” eliminar “de” y sustituir por “del”

Página 4, línea 6,

eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

Página 4, línea 10,

eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

Página 4, línea 11,

eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

Página 4, línea 12,

eliminar “Se”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 750, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 750, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: La medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Línea 3,	eliminar “Núm.”
Línea 4,	eliminar “Noviembre” y sustituir por “noviembre”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 859, titulada:

“Para establecer que todo agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá certificarse con un curso de primeros auxilios o salvamiento inmediato en el Cuerpo de Emergencia Médicas de Puerto Rico; disponer que los agentes deberán mantener vigente la certificación, en todo momento; además, cada patrulla de la policía deberá contar con equipo de primeros auxilios; y otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,	eliminar “policía” y sustituir por “Policía”
Página 1, párrafo 1, línea 5,	eliminar “requerimos” y sustituir por “se requiere”; eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 1, párrafo 1, línea 7,	eliminar “Emergencia” y sustituir por “Emergencias”
Página 2, párrafo 1, línea 1,	eliminar “este Gobierno” y sustituir por “El Gobierno”
Página 2, párrafo 1, línea 2,	eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

En el Decrétase:

Página 2, línea 3,  
Página 2, línea 5,

eliminar “policía” y sustituir por “Policía”  
eliminar “policía” y sustituir por “Policía”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 859, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 859, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Línea 3,

eliminar “Emergencia” y sustituir por  
“Emergencias”

Línea 5,

eliminar “policía” y sustituir por “Policía”; luego  
de “y” insertar “para”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1842, titulada:

“Para adicionar un sub-inciso ~~(65)~~ (67) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2028, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a fin de incluir dentro de las responsabilidades y deberes del Secretario de Educación establecer un plan de viabilidad sobre la necesidad, compra, instalación y mantenimiento de unidades de acondicionadores de aire en todas las aulas del Sistema de Educación Pública, en un término de dos (2) años; incluyéndose la ponderación de la estructura y capacidad energética para que el uso de las unidades de aire acondicionado sea efectivo, eficiente y continuo; así como auscultar los recursos económicos, donaciones y fondos que pudieren utilizarse para dichos propósitos a nivel estatal, municipal, federal y privados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.  
 SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 2, línea 2,	después de “Constitución” insertar “del Estado Libre Asociado”
Página 2, línea 3,	eliminar “nuestra” y sustituir por “la”
Página 2, párrafo 1, línea 3,	eliminar “del Estado” y sustituir por “en Puerto Rico”
Página 2, párrafo 1, línea 8,	eliminar “exposición de motivos” y sustituir por “Exposición de Motivos”
Página 2, párrafo 1, línea 9,	después de “nivel” insertar “,”
Página 2, párrafo 2, línea 1,	eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”
Página 2, párrafo 2, línea 2,	después de “Ley” insertar “85”
Página 2, párrafo 3, línea 1,	antes de “que” eliminar todo su contenido y sustituir por “Además,”
Página 2, párrafo 3, línea 2,	eliminar “,”
Página 2, párrafo 3, línea 3,	después de “suma” eliminar “,”
Página 2, párrafo 3, línea 4,	eliminar “,” y sustituir por “,”
Página 2, párrafo 3, línea 5,	eliminar “,”
Página 2, párrafo 3, línea 7,	después de “Ley” insertar “85”
Página 2, párrafo 3, línea 8,	eliminar “,”
Página 2, párrafo 4, línea 1,	antes de “reseña” eliminar todo su contenido y sustituir por “La”
Página 2, párrafo 4, línea 2,	eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”
Página 2, párrafo 4, línea 4,	eliminar “exposición de motivos” y sustituir por “Exposición de Motivos”
Página 3, párrafo 2, línea 2,	eliminar “gobierno” y sustituir por “Gobierno”

En el Decrétase:

Página 3, línea 2,	eliminar “se”
Página 4, línea 4,	después de “Constitución” insertar “del Estado Libre Asociado”
Página 4, línea 6,	eliminar “””
Página 4, línea 14,	después de “dilucidar” eliminar “,”
Página 4, línea 15,	eliminar “Disponiéndose, además,” y sustituir por “Además,”
Página 4, línea 18,	después de “cuantías” eliminar “,”
Página 4, línea 21,	eliminar “estatal” y sustituir por “local”
Página 5, línea 7,	eliminar “Las” y sustituir por “las”
Página 5, línea 9,	eliminar “La” y sustituir por “la”
Página 5, línea 10,	eliminar “Los” y sustituir por “los”

Página 5, línea 12,  
Página 5, línea 14,  
Página 5, línea 15,  
Página 5, línea 16,  
Página 5, línea 17,

eliminar “Las” y sustituir por “las”  
eliminar “El” y sustituir por “el”  
eliminar “Las” y sustituir por “las”  
eliminar “Los” y sustituir por “los”  
eliminar “Evaluación” y sustituir por  
“evaluación”  
eliminar “El” y sustituir por “el”  
eliminar “Y” y sustituir por “y”  
antes de “parte” eliminar todo su contenido y  
sustituir por “Sección 2. - Si cualquier”

Página 5, línea 18,  
Página 5, línea 19,  
Página 6, línea 6,

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1842, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1842, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: La medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Línea 2,  
Línea 6,  
Línea 8,  
Línea 10,

eliminar “2028” y sustituir por “2018”  
eliminar “;” y sustituir por “,”  
eliminar “;” y sustituir por “,”  
eliminar “estatal” y sustituir por “local”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 212, titulada:

“Para ordenar a la ~~Autoridad de Tierras~~ al Departamento de Agricultura de Puerto Rico y a la Junta de Planificación de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, de la parcela de terreno marcado con el número cinco (5) en el Plano de Subdivisión del “Proyecto Wilson Colberg”, localizado en el barrio Mameyes del término

municipal de Jayuya, según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número cincuenta y tres (53), otorgada en el Municipio de San Juan el 10 de junio de 1999, sobre la Finca Número siete mil ochocientos cincuenta y siete (7,857), inscrita al Folio Número 5 (cinco) del Tomo ciento treinta y nueve (139) de Utuado, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Santos Chévere Figueroa y Doña Carmen Ortega Rivera, a los fines de permitir la segregación de esta finca, (1) un predio, de un área de una (1) cuerda alrededor de la residencia, a favor de Santos Chévere Figueroa.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 5,

Página 2, línea 6,

Página 2, párrafo 1, línea 10,

Página 2, párrafo 1, línea 11,

Página 2, párrafo 1, línea 12,

Página 2, párrafo 1, línea 13,

Página 2, párrafo 2, línea 5,

Página 2, párrafo 3, línea 2,

Página 2, párrafo 3, línea 3,

Página 2, párrafo 4, línea 2,

Página 2, párrafo 4, línea 3,

Página 2, párrafo 4, línea 4,

Página 2, párrafo 4, línea 5,

Página 3, párrafo 1, línea 3,

#### En el Resuélvese:

Página 3, línea 1,

Página 3, línea 2,

Página 3, línea 12,

Página 3, línea 13,

eliminar “Ley” y sustituir por “ley”  
después de “Legislativa” insertar “para la”  
después del “.” eliminar las “””; e insertar un  
nuevo párrafo: “Consta inscrita dicha parcela al  
folio cinco (5) del tomo ciento treinta y nueve  
(139) de Utuado, finca número siete mil  
ochocientos cincuenta y siete (7,857),  
inscripción primera (1ra).””

eliminar todo su contenido

eliminar todo su contenido

eliminar todo su contenido

eliminar “por Agro.” y sustituir por “por la  
agrónoma”

eliminar “(1) un” y sustituir “un (1)”; después de  
“predio” insertar “independiente”

eliminar “independiente”

eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

eliminar “Ley” y sustituir por “ley”

eliminar “(1) un” y sustituir “un (1)”; después de  
“predio” insertar “independiente”

eliminar “individual”

eliminar “estatales” y sustituir por “locales”

eliminar “Se ordena” y sustituir por “Ordenar”

después de “establecido” insertar “a”

eliminar “(1) un” y sustituir “un (1)”

eliminar “.” y sustituir por “y su esposa Carmen  
Ortega.”



SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 212, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 212, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDA EN SALA**

#### En el Título:

Línea 12,

eliminar “(1) un” y sustituir “un (1)”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 254, titulada:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Salinas de las instalaciones de la Escuela Esparra Cartagena localizada en dicho municipio; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,

Página 1, párrafo 1, línea 3,

Página 1, párrafo 1, línea 5,

Página 2, párrafo 2, línea 2,

Página 2, párrafo 2, línea 3,

luego de “Fiscal” insertar “,”

eliminar “gobierno” y sustituir por “Gobierno”

eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

después de “Escuela” insertar “Rafael”

eliminar “municipio” y sustituir por “Municipio”

En el Resuélvese:

Página 2, línea 1,  
Página 2, línea 5,

eliminar “Se ordena” y sustituir por “Ordenar”  
luego de “Ley” eliminar “,”; después de  
“Escuela” insertar “Rafael”

Página 2, línea 6,  
Página 2, línea 8,  
Página 2, línea 9,

eliminar “municipio” y sustituir por “Municipio”  
luego de “2017” eliminar “,”  
luego de “Públicas” eliminar “,”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 254, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 254, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Línea 6,

después de “Escuela” insertar “Rafael”; eliminar  
“Municipio” y sustituir por “municipio”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 265, titulada:

“Para designar la cancha donde ubica el Centro de Judo de Aguada, ~~dentro de lo que fueron las facilidades de la antigua~~ Escuela Zoilo Cajigas Sotomayor, del Municipio de Aguada, con el nombre de Héctor L. Delgado González.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que la Resolución Conjunta de la Cámara 265, se deje en un turno posterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 430, titulada:

“Para designar con el nombre de “Camino Los Flamboyanes” el tramo de la carretera 140, kilómetro 10 interior en el Barrio Collores, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; establecer medidas sobre para su rotulación; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,  
 Página 1, párrafo 1, línea 4,  
 Página 1, párrafo 2, línea 3,  
 Página 1, párrafo 2, línea 4,  
 Página 2, párrafo 1, línea 3,  
 Página 2, párrafo 1, línea 4,

luego de “Legislativa” insertar “,”  
 antes de “resulta” eliminar “,”  
 eliminar “éstas” y sustituir por “estas”  
 luego de “140” eliminar “,”  
 eliminar “nuestra” y sustituir por “la”  
 eliminar “nuestro” y sustituir por “el”

En el Resuélvese:

Página 2, línea 9,

eliminar “y/o” y sustituir por “o”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 430, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 430, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. SANTIAGO TORRES: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 435, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a tomar acción inmediata para reanudar y concluir los trabajos de reparación de la carretera PR-2, entre las jurisdicciones de los municipios de Aguada y Añasco, km. 139.2 , previo a la intersección con la Carretera 419.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

antes de “miles” eliminar “los” y sustituir por “las”

Página 1, párrafo 1, línea 4,

eliminar “carretera PR-2” y sustituir por “Carretera PR-2,”

Página 1, párrafo 2, línea 2,

después de “que” eliminar “,”

Página 2, párrafo 1, línea 3,

eliminar “gobierno” y sustituir por “Gobierno”

Página 2, párrafo 1, línea 5,

eliminar “País” y sustituir por “país”; después de “condiciones” insertar “,”

Página 2, párrafo 1, línea 7,

eliminar “a nuestro” y sustituir por “al”

Página 2, párrafo 1, línea 10,

eliminar “País” y sustituir por “país”

Página 2, párrafo 2, línea 1,

después de “que” eliminar “,”

Página 2, párrafo 2, línea 4,

eliminar “carretera PR-2” y sustituir por “Carretera PR-2”

#### En el Resuélvese:

En el encabezado:

eliminar “RESUÉLVASE” y sustituir por “RESUÉLVESE”

Página 2, línea 3,

eliminar “carretera” y sustituir por “Carretera”;

Página 2, línea 5,

eliminar “Km” y sustituir por “km”

Página 2, línea 6,

eliminar “transportación” y sustituir por “Transportación”

Página 2, línea 7,

después de “días,” insertar “contados desde la aprobación de esta Resolución Conjunta,”

Página 2, línea 8,

después de “Resolución” eliminar todo su contenido y sustituir por “Conjunta.”

eliminar todo su contenido

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 435, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 435, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Línea 2,

eliminar “carretera” y sustituir por “Carretera”

Línea 3,

eliminar “municipios” y sustituir por “Municipios”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 483, titulada:

“Para ordenarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre las posibles maneras para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos; sobre la posibilidad de mover esta carretera hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 3,

después de “DTOP” eliminar “,”

Página 2, párrafo 2, línea 7,

eliminar “carretera ya que,” e insertar “carretera, ya que”

En el Resuélvase:

En el encabezado:

eliminar “RESUÉLVASE” y sustituir por “RESUÉLVESE”

Página 2, línea 1,

eliminar “Se le ordena” y sustituir por “Ordenar” después de “Rico” eliminar “,”

Página 2, línea 2,

eliminar “secretaria” y sustituir por “Secretaría”; eliminar “cuerpos legislativos” y sustituir por “Cuerpos Legislativos”

Página 2, línea 9,

Página 2, línea 10,

eliminar “.” y sustituir por “Conjunta.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 483, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 483, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDA EN SALA**

#### En el Título:

Línea 2, después de “Rico” eliminar “,”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 490, titulada:

“Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta 32-2022, para que el Municipio de Cabo Rojo separe y habilite un área o salón en el Edificio María Civico de Cabo Rojo a los fines de exhibir la vida y obra de la maestra artesana y activista caborrojeña María Civico, y presentar la historia del edificio y el significado del cambio de nombre; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,	después de “2022” eliminar “,”
Página 1, párrafo 1, línea 2,	después de “Rico” eliminar “,”
Página 1, párrafo 1, línea 4,	después de “negra” eliminar “,”
Página 1, párrafo 2, línea 2,	eliminar “resolución” y sustituir por “Resolución”
Página 2, párrafo 1, línea 1,	eliminar “nuestras” y sustituir por “las”

#### En el Resuélvese:

Página 2, línea 5, después de “esto” eliminar “,”

Página 2, línea 15,  
Página 3, línea 3,

eliminar “nuestra” y sustituir por “la”  
después de “María” eliminar todo su contenido y  
sustituir por “Cívico.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe...

SR. MORALES: Señora Presidente.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Juan Oscar Morales.

SR. MORALES: Señora Presidenta, si me lo permite tomar un breve turno sobre esta Resolución 490, resolución -¿verdad?- que pretende ordenarle al Municipio de Cabo Rojo el que una facilidad municipal se le dé un uso específico ordenándole cuál va a hacer ese uso el cual no estamos -¿verdad?- en contra del mismo. El problema es que, en su propio informe, la Comisión nos dice que el señor alcalde Jorgito Morales, establece y le informa a la Comisión de que ese edificio en específico él lo está utilizando para el Departamento de Salud Municipal, un área tan importante y es de vital importancia en estos municipios y le está diciendo que no cuenta con las facultades físicas -¿verdad?- para poder atender el propósito de esta Resolución y le da una alternativa, le dice, “que él le puede facilitar el Museo de los Próceres.” Aún así, la intención legislativa persiste e insiste en que no sea el Museo de los Próceres, y yo me tengo que cuestionar si nosotros de la Legislatura, a pesar de que el Alcalde nos está diciendo; “miren no puede ser este edificio, yo no tengo problemas con eso, pero le voy a dar este otro edificio.” Si nosotros vamos a insistir desde la Legislatura a obligar al señor Alcalde a que tiene que desmantelar la oficina de salud donde allí se ofrecen múltiples servicios, para hacer un museo que puede tener todo el propósito y todo lo que el señor Representante, la intención que él tenga.

Así que yo no sé hasta dónde nosotros podemos obligar al señor Alcalde, señora Presidenta, yo no me quiero imaginar yo presentando una Resolución aquí a George González, ¿qué usted diría, ¿qué nos dice George González, ah? Ese jbaro lo primero que va a poner es el grito en el cielo, señora Presidenta, dígame usted ahí, si le llevamos una Resolución como esta al alcalde de Jayuya, se va a parar de frente a su hija, la Vicepresidenta del Senado y le va a decir, “no hija no, aquí mando yo, y ese uso lo voy a determinar yo con mi Asamblea Municipal.”

Así que lo mismo que yo pretendo que el alcalde de Jayuya le otorguemos, es lo mismo que yo pido para el alcalde de Cabo Rojo, Alcalde que no está en contra del proyecto, es la facilidad que se está señalando, él tiene no la puede ocupar para este propósito y le está otorgando otra facilidad al señor Representante, pero no tenemos que entrar en la guerra -¿verdad?- pequeña, no es dónde tú digas, es dónde yo diga.

Así que yo les solicito compañeros senadores que reconsideremos el propósito y yo creo que está muy bien y en su propio informe el Alcalde nos señala que el Salón de los Próceres está disponible para atender esta medida. Yo creo que haciendo una enmienda no tenemos que tener que derrotarla -¿verdad?- yo creo que el propósito es un propósito loable, pero no hagamos hoy lo que no queramos que nos hagan en nuestros municipios.

Así que yo se los dejo ahí ante su consideración y evalúen si realmente amerita seguir adelante con esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Juan Oscar Morales.

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Es que tengo una duda a partir de lo que el distinguido senador ha planteado, porque cuando leo la medida, la medida lo que realmente dice es que se guarde la memoria

de esta persona poniendo una placa en el edificio y que del edificio se separe una pequeña parte para poner unas fotos y una placa con la historia de la señora que se le reconoce -¿no?-. Entonces yo quisiera como que se me explicara -¿verdad?- porque no creo que la medida lo que diga es que esté pidiendo que el edificio sea para eso, sino ...

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, presentar una moción para que la medida pase a un turno posterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 518, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico, asignar los fondos necesarios para realizar un estudio de viabilidad para la construcción de una nueva entrada en la Escuela Manuel Martínez Dávila de Vega Baja.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

eliminar “escuela” y sustituir por “Escuela”;  
eliminar “municipio” y sustituir por

“Municipio”

eliminar “,”

Página 1, párrafo 1, línea 3,

eliminar “Sr.” y sustituir por “señor”

Página 1, párrafo 1, línea 5,

después de “Dávila” insertar “,”

Página 1, párrafo 1, línea 6,

eliminar “,”

Página 1, párrafo 2, línea 1,

eliminar “,”

Página 1, párrafo 3, línea 1,

después de “extremo” insertar “,”

Página 2, línea 2,

después de “Granjas” insertar “,”

Página 2, párrafo 1, línea 4,

eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

Página 2, párrafo 2, línea 1,

eliminar “,”

Página 2, párrafo 2, línea 2,

eliminar “,”

Página 2, párrafo 2, línea 4,

#### En el Resuélvese:

Página 2, línea 1,

eliminar “Se ordena” y sustituir por “Ordenar”;

eliminar “,”

Página 2, línea 3,

eliminar “,”



SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 518, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 518, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con la lectura.

### ENMIENDA EN SALA

#### En el Título:

Línea 1, eliminar “,”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 265, titulada:

“Para designar la cancha donde ubica el Centro de Judo de Aguada, ~~dentro de lo que fueron las facilidades de la antigua~~ Escuela Zoilo Cajigas Sotomayor, del Municipio de Aguada, con el nombre de Héctor L. Delgado González.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 3, eliminar “Barrio” y sustituir por “barrio”  
Página 2, párrafo 2, línea 5, después de “Actualmente” eliminar “,”

#### En el Resuélvese:

Página 2, línea 1, eliminar “Se designa” y sustituir por “Designar”

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 265, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 265, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para ir al turno de Lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Héctor L. Santiago Torres:

#### **PROYECTOS DE LEY**

##### P. del S. 1393

Por el señor Rivera Schatz:

“Para crear la “Ley de Capacitación para la Seguridad Cibernética del Gobierno de Puerto Rico”; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la capacitación compulsoria sobre seguridad cibernética para la protección y el manejo adecuado de los sistemas y activos de información; establecer el Programa de Capacitación para la Seguridad Cibernética; imponer penalidades; y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

##### P. del S. 1394

Por la señora González Arroyo:

“Para enmendar el Artículo 1.037 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de atemperarlo a las enmiendas introducidas por la Ley 5-2021 e introducir enmiendas técnicas de redacción.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

#### **RESOLUCIONES**

##### R. del S. 866

Por la señora González Arroyo:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Rafael López Nieves, por motivo de su trayectoria militar en conmemoración del “Día de los Veteranos”.”

R. del S. 867

Por la señora González Arroyo:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Víctor M. Mila, por motivo de su trayectoria militar en conmemoración del “Día de los Veteranos”.”

SR. SANTIAGO TORRES: Receso hasta las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso hasta las dos de la tarde (2:00 p.m.).

**RECESO**

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago.

-----

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos a las cinco y cuatro minutos de la tarde (5:04 p.m.).

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, se ha circulado un Segundo Calendario de Órdenes Especiales del Día, para comenzar con su discusión.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA**

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la honorable Annette M. Prats Palerm, para un ascenso al cargo de Jueza del Tribunal de Apelaciones:

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la honorable Annette Marie Prats Palerm para un ascenso como Jueza del Tribunal de Apelaciones.

**I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la honorable Annette Marie Prats Palerm para un ascenso como Jueza del Tribunal de Apelaciones. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o

rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Artículo 4.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Deberá ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos. El Tribunal de Apelaciones se compondrá de treinta y nueve (39) jueces.

El Artículo 4.003 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez del Tribunal de Apelaciones se requiere tener, por lo menos nueve (9) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez del Tribunal de Apelaciones será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 4.003 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Apelaciones.

## III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La honorable Annette Marie Prats Palerm nació el 4 de noviembre de 1976 en San Juan, Puerto Rico. La nominada es soltera y madre de una hija de nombre Diana Isabel, con quien reside en el Municipio de Guaynabo.

Del historial educativo de la jueza Prats Palerm surge que, en 1998 culminó un Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En 2002 obtuvo con altos honores *Magna Cum Laude* un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. En 2001, durante sus estudios de derecho, cursó estudios en derecho internacional privado y derecho de la comunidad europea en el Instituto Ortega y Gasset en Toledo, España. La nominada está admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desde enero de 2003, con RUA Núm. 14404. También está admitida a postular en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico y en el Tribunal del Primer Circuito.

Del historial profesional y laboral de la nominada surge que, de 2003 a 2004 se desempeñó como ayudante especial del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, por sus siglas DACO. En esta posición laboró en asuntos regulatorios, desde preparar enmiendas a reglamentos y llevar a cabo vistas públicas, así como trabajar mano a mano con las necesidades de los consumidores. También fue oficial de enlace entre el departamento y el *US Consumer Product Safety Commission*, (CPSC, por sus siglas en inglés). De 2004 a 2009 ocupó la posición de *In House Counsel* en la División de Litigios de *Universal Insurance Company*. Como abogada de litigios, manejó un sin número de casos civiles, desde daños y perjuicios, subrogaciones, cobro de dinero y fianzas hasta impugnación de confiscación. De 2009 a 2015 se desempeñó como abogada de litigios para la firma de abogados *RPP Law*, donde se dedicó mayormente al litigio comercial, tanto en los foros estatales como federales. También, tuvo práctica en casos civiles de daños y perjuicios, reclamaciones comerciales y litigios contenciosos de familia (divorcio, división de bienes gananciales, custodia, relaciones paternofiliales y pensiones alimentarias, entre otros). Durante este tiempo también se mantuvo dándole servicios profesionales como abogada externa a la compañía *Universal Insurance Co.*

Para el año 2015 fue nombrada Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, siendo asignada a una Sala Civil Contenciosa en la Región Judicial de Ponce. En octubre de 2016 fue trasladada al Tribunal de Primera Instancia de Carolina, donde estuvo atendiendo una Sala Civil Contenciosa. Para febrero de 2017 recibió un traslado a la Región Judicial de Caguas, donde estuvo atendiendo durante un año la Sala de Asuntos de Familia y luego una Sala Civil Contenciosa. Durante el periodo que estuvo en el tribunal de Caguas, ocupó por varios meses la posición de Sub Administradora, hasta que recibió un nuevo traslado, en septiembre de 2022, a la Región Judicial de Bayamón. Actualmente en Bayamón está asignada a la Sala Civil Contenciosa. Durante los pasados ocho años ha formado parte de los jueces mentores que ofrecen tutorías jurídicas a estudiantes de las facultades de derecho a través de la Oficina de Educación y Relaciones a la Comunidad, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales. Ha sido jueza mentora de estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Ponce, de la Universidad de Puerto Rico y de la Universidad Interamericana. También, ha asistido en los adiestramientos sobre salas inteligentes, además de dar charlas en escuelas a niños sobre Sistemas de Gobierno y Tribunales, como parte de la Oficina de Educación y Relaciones de la Comunidad de la Oficina de Administración de Tribunales.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA DESIGNADA

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias de la honorable Annette Prats Palerm. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por la designada y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en

contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera de la jueza Prats Palerm a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la jueza Prats Palerm ocupar el cargo de Jueza del Tribunal de Apelaciones, en ascenso.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional de la jueza Prats Palerm. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, los cuales certificaron que la nominada no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinada o ha tenido quejas o querellas archivadas anteriormente.

Por otra parte, la Comisión de Evaluación Judicial refirió a la Comisión de Nombramientos la más reciente evaluación de la nominada con fecha del 18 de mayo de 2023, donde evalúan a la honorable Annette Marie Prats Palerm como ***bien calificada*** en su desempeño periódico como Jueza Superior y en su solicitud de ascenso al cargo de Jueza del Tribunal de Apelaciones. Citando del informe: *“Esta evaluación la ubica en el nivel 4 de la escala de medición vigente, lo que significa con respecto al desempeño periódico que la evaluación realizada demostró que el nivel de capacidad y ejecución es muy satisfactorio y frecuentemente excede las expectativas del desempeño esperado. En cuanto a la solicitud de ascenso implica que la evaluación realizada demostró que la candidata posee las cualidades y atributos requeridos para desempeñar de forma efectiva el cargo de Jueza del Tribunal de Apelaciones.”*

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la honorable Annette Marie Prats Palerm para un ascenso al cargo de Jueza del Tribunal de Apelaciones, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la honorable Annette M. Prats Palerm, para un ascenso como Jueza del Tribunal de Apelaciones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción ante el planteamiento de la señora Portavoz a la designación del nombramiento mencionado? Si no hay objeción, aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado José Ignacio Campos Pérez, para el cargo de Juez del Tribunal de Apelaciones:

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación del licenciado José Ignacio Campos Pérez como Juez del Tribunal de Apelaciones.

#### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del licenciado José Ignacio Campos Pérez como Juez del Tribunal de Apelaciones. Fue nombrado por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

#### **II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN**

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal

General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Artículo 4.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Deberá ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos. El Tribunal de Apelaciones se compondrá de treinta y nueve (39) jueces.

El Artículo 4.003 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez del Tribunal de Apelaciones se requiere tener, por lo menos nueve (9) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez del Tribunal de Apelaciones será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 4.003 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Apelaciones.

### III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado José Ignacio Campos Pérez nació el 8 de abril de 1985 en San Juan, Puerto Rico. El nominado reside en el municipio de Guaynabo junto a su esposa, Christie Mercado y su hija: Paulina Fernanda.

Del historial académico del licenciado Campos Pérez surge que en el 2009 obtuvo un Bachillerato en Ciencias de Ingeniería Industrial del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). En el 2012 obtuvo con honores (*Cum Laude*) un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. En el 2015 culminó una Maestría en Derecho (LL.M) de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El 11 de febrero de 2013 fue admitido al ejercicio de la abogacía, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con licencia núm. 19,223.

Del historial profesional y laboral del nominado surge que, de febrero 2010 a junio de 2011 fungió como Paralegal en el bufete *García-Cabán, González & Roig*, en donde trabajaba contratos de construcción y casos civiles. De julio de 2011 a diciembre de 2012 se desempeñó como Asistente Ejecutivo en la Oficina del Gobernador de Puerto Rico en La Fortaleza. De febrero de 2013 a marzo de 2016 fungió como Oficial Jurídico del Juez Asociado, Hon. Erick Kolthoff del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Como parte de sus deberes, se encontraba analizar y redactar escritos legales que posteriormente se convirtieron en las Opiniones o Sentencias del Tribunal Supremo de Puerto Rico. De abril de 2016 a noviembre de 2018, el nominado ocupó el puesto de Director Ejecutivo del Programa de Educación Jurídica del Tribunal Supremo. En este puesto, estaba encargado de evaluar todos los cursos de educación continua que ofrecían a los profesionales del Derecho en esta



jurisdicción. De noviembre de 2018 a agosto de 2021 se desempeñó como Secretario del Tribunal Supremo. Su deber como Secretario se basaban en las tareas administrativas del máximo foro judicial.

De septiembre de 2021 a agosto de 2022, se desempeñó como Asesor del Gobernador en Eficiencia Gubernamental. De agosto de 2022 al presente se desempeña como Secretario Auxiliar de la Gobernación para Asuntos Estatales. Desde el 2021 hasta el presente, el nominado es parte del Comité Asesor del Gobernador sobre Clemencias Ejecutivas.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DESIGNADO

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias del licenciado José Ignacio Campos Pérez. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por el designado y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera del licenciado José Ignacio Campos Pérez a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado, dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al licenciado José Ignacio Campos Pérez ocupar el cargo de Juez del Tribunal de Apelaciones.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional del licenciado José Ignacio Campos Pérez. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 31 de octubre de 2023, los cuales certificaron que el nominado no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinado o ha tenido quejas o querellas archivadas anteriormente.

#### V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del licenciado José Ignacio Campos Pérez para el cargo de Juez del Tribunal de Apelaciones, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado José Ignacio Campos Pérez, como Juez del Tribunal de Apelaciones.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado José Ignacio Campos Pérez, para Juez del Tribunal de Apelaciones, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Brian Burgos Hernández, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

#### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación del licenciado Brian Burgos Hernández como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

#### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del licenciado Brian Burgos Hernández como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrado por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

## III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado Brian Burgos Hernández es un respetado y distinguido abogado y contador público autorizado. Nació el 25 de agosto de 1981 en San Juan, Puerto Rico, y reside actualmente en el Municipio de Toa Alta junto a su pareja la señora Nicole Marie Peña Rivera, ejecutiva de cuentas en *Marsh Saldaña, Inc.*

El licenciado Burgos Hernández posee una trayectoria personal y profesional impecable. De su historial académico se desprende que en diciembre de 2003 obtuvo, con altos honores *Magna Cum Laude*, un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón. En el año 2004 juramentó ante la Junta de Contabilidad de Puerto Rico como Contador Público Autorizado (CPA), otorgándosele la licencia número 5730. Posteriormente, en el año 2008, obtuvo con honores *Cum Laude* su grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El 4 de febrero de 2009 fue admitido al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA Núm. 17285. En el año 2019 obtuvo una certificación en derecho comercial de la Universidad de Cornell. En el año 2021 se certificó en Asuntos Financieros Forenses (CFF, por sus siglas en inglés) con el

Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA, por sus siglas en inglés). También está admitido a postular en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado surge que comenzó en el mundo laboral en el año 2003 realizando un internado en la compañía *Able Sales & Co.*, como oficial de contabilidad. Entre sus responsabilidades estaba el asistir al departamento de contabilidad en sus auditorías financieras externas y en la preparación de información financiera solicitada por la gerencia. Posteriormente, durante el verano de 2007, fue reclutado por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y asignado a la oficina del Juez de Apelaciones Ismael Colón Birriel. Como parte de sus funciones en el Tribunal de Apelaciones, el licenciado Burgos Hernández realizaba investigaciones jurídicas, examen y lectura de expedientes judiciales para asistir e ilustrar al juez en las controversias asignadas y redacción de opiniones judiciales de conformidad con las leyes y los estatutos que rigen en nuestro ordenamiento jurídico. De diciembre de 2008 a abril de 2010 se desempeñó como asociado en los Departamentos de Impuestos y Corporaciones del bufete *Ferraiuoli, LLC*. En este bufete se encargaba principalmente de atender clientes en distintos temas de naturaleza contributiva ante las diferentes agencias gubernamentales.

A lo largo de su destacada carrera, el licenciado Burgos Hernández ha demostrado su habilidad y dedicación en diversas facetas profesionales tanto en el sector público como en el privado. De abril de 2010 a marzo de 2013 se dedicó a la práctica privada de la profesión legal, donde proveía servicios legales y financieros tanto a individuos como a corporaciones. De marzo de 2013 a mayo de 2014 fungió como asociado del departamento de contribuciones de la firma internacional de contabilidad *KPMG, LLP*, compañía internacional de servicios de asesoramiento y auditoría financiera, y donde estaba a cargo de la supervisión de internos y del desarrollo de asociados de menor jerarquía y era responsable de la redacción de memorandos legales y asesoramiento fiscal de acuerdo a las leyes contributivas estatales y federales, tanto para individuos como para agencias gubernamentales y municipios.

En el año 2014 ingresa al servicio público mediante una designación del Gobernador de Puerto Rico como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Fue asignado a la División de Integridad Pública para atender investigaciones de cierto tipo de funcionarios públicos conforme lo dispone la Ley Número 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada y conocida como *Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*. Posterior a laborar en la División de Integridad Pública, estuvo asignado a la Fiscalía de Bayamón en la que atendía casos penales de naturaleza grave y menos grave, y luego, en la División de Delitos Económicos, donde investigaba y litigaba casos de evasión contributiva y fraude.

Desde marzo del año 2021 al presente, se ha desempeñado como asesor del Presidente del Senado de Puerto Rico en la Comisión de Nombramientos, ejerciendo una multiplicidad de funciones en la evaluación y análisis de los designados del Gobernador. Su gran capacidad de análisis, sumada a su amplia preparación académica, le permiten aquilatar de manera efectiva y eficiente sus recomendaciones al Alto Cuerpo Legislativo a la hora de otorgar su consentimiento a las designaciones del Poder Ejecutivo.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DESIGNADO

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias del licenciado Brian Burgos Hernández. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por el designado y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que

conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera del licenciado Brian Burgos Hernández a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado, no encontró situación conflictiva alguna que impida al licenciado Brian Burgos Hernández ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional del licenciado Brian Burgos Hernández. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, los cuales certificaron que el licenciado Burgos Hernández no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinado o ha tenido quejas o querellas archivadas anteriormente.

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del licenciado Brian Burgos Hernández al cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Brian Burgos Hernández, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la designación del licenciado Brian Burgos Hernández, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Lorimar Barreto Vincenty, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

## **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Lorimar Barreto Vincenty como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Lorimar Barreto Vincenty como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrada por el Gobernador de Puerto Rico, el 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

Durante la pasada sesión legislativa, el 26 de abril de 2023 el gobernador sometió una primera nominación de la licenciada Barreto Vincenty para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Posteriormente este nombramiento fue retirado el 30 de junio de 2023. Para dicha designación se levantó un expediente y se analizó toda la información recopilada sobre la nominada. Para el presente nombramiento se procedió a utilizar el expediente que obra en los récords de la Comisión, el cual fue actualizado.

### **II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN**

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

### III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Lorimar Barreto Vincenty nació el 6 de abril de 1977 en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada con el licenciado Víctor Omar Acevedo Hernández, fiscal federal, y tienen dos hijos: Gabriela Victoria y Fernando Andrés. La licenciada Barreto Vincenty reside en el municipio de San Juan, junto a su esposo e hijos.

Del historial académico de la nominada surge que, en mayo de 1998 completó con altos honores (*Magna Cum Laude*) un Bachillerato en Artes en Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En junio de 2005 obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) su grado de *Juris Doctor* en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Durante sus estudios de derecho fue miembro de la Revista de Derecho de su facultad. El 31 de enero de 2006 fue admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA Núm. 15647.

Del historial profesional y laboral de la nominada surge que, de octubre de 2005 a julio de 2007 se desempeñó como oficial jurídico del Hon. Luis Roberto Piñero González en el Tribunal de Apelaciones. Allí tenía entre sus funciones: realizar investigación jurídica de leyes, decisiones de tribunales y de otros documentos relevantes a casos, para ayudar o colaborar con el juez en la resolución de los casos o apelaciones. También, preparaba borradores, memorandos de derecho, opiniones, resúmenes y otros documentos para la revisión y aprobación del juez. De agosto de 2007 a junio de 2008 fungió como oficial jurídico del Hon. Francisco Rebollo López, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el despacho del juez Rebollo López realizó investigación jurídica de leyes, decisiones judiciales y otros documentos relevantes para los casos ante el Tribunal Supremo, para ayudar en la toma de decisiones del juez; y redactaba memorandos legales, opiniones, escritos y otros documentos para la revisión y aprobación del juez.

De septiembre de 2008 a julio de 2011 se desempeñó como *law clerk* en la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico, asignada al Hon. Salvador E. Casellas. Allí investigaba y analizaba casos asignados al juez, que trataban una amplia gama de temas que incluían: demandas civiles, apelaciones

de seguro social, hábeas corpus y apelaciones de quiebras, entre otros. También, realizaba investigación jurídica de leyes, decisiones judiciales y otros documentos relevantes para los casos ante el Tribunal para ayudar a la toma de decisiones del juez; asistía a los procedimientos judiciales para escuchar los argumentos y memorizar la información necesaria del caso para que el juez la revisara; y redactaba memorandos legales, opiniones, escritos y otros documentos para la revisión y aprobación del juez. De enero de 2012 a julio de 2019 laboró en el ámbito privado como abogada asociada en el bufete *Casillas, Santiago & Torres, LLC*. En este bufete, la licenciada Barreto Vincenty se desempeñó en casos civiles, comerciales y de apelaciones, representando y brindando asesoría legal a una amplia gama de clientes, incluidas empresas globales de renombre y compañías de seguros. De agosto de 2019 a marzo de 2021 se desempeñó como *law clerk* de la Hon. Aida Delgado Colón, en la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico.

En enero de 2023 regresó al bufete *Casillas, Santiago & Torres, LLC* desde un enfoque de asesoría legal a sus clientes en diversos asuntos relativos al manejo de sus negocios y empleomanía. Allí presta desde entonces hasta el presente, servicios de asesoría general a una firma boutique enfocada en la práctica del derecho comercial y de negocios en Puerto Rico; redacta y revisa una amplia gama de documentos legales, incluidas mociones, memorandos y escritos para una amplia gama de clientes, incluidas compañías farmacéuticas y de seguros; analiza e investiga jurisprudencia en varios campos, incluyendo Puerto Rico y el derecho federal de empleo, trabajo y seguros; redacta y revisa las políticas de empleo internas de los clientes y garantiza el cumplimiento de las leyes federales y estatales aplicables; proporciona apoyo legal para la estrategia de casos, la gestión, la investigación legal, el descubrimiento y otras necesidades de litigio; y asiste a declaraciones juradas, audiencias, reuniones con clientes y participa en el descubrimiento de casos, entre otras áreas.

#### **IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA**

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada Lorimar Barreto Vincenty, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

##### **A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**

La licenciada Lorimar Barreto Vincenty fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

##### **B. ANÁLISIS FINANCIERO**

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la licenciada Lorimar Barreto Vincenty entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2018 a 2022, Certificación de Deuda por Todos los



Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2022, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados* y el *Anejo de Información Financiera Suplementaria*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

### C. **INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada Lorimar Barreto Vincenty, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la licenciada Lorimar Barreto Vincenty. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

1. **Lcdo. Heriberto Martínez Madera:** Indicó conocer a la nominada hace 15 años y, además, son vecinos. La describió como responsable y diligente. En el plano profesional la describió como dedicada y reconocida en el Huertas Junior College por su aportación. La recomendó sin reserva.
2. **Lcda. Daisy Calcaño López:** Indicó conocer a la nominada hace 4 años al ser su vecina. Indico que es una persona bien considerada, discreta, cooperadora y solidaria. Ningún problema con la comunidad. La recomendó sin reservas.
3. **Sra. Karla B. De Jesus Fuentes:** Indicó conocer a la nominada desde el 2009 cuando ambas eran miembro de la Junta de Libertad de Palabra. La describió como trabajadora, responsable, cumplidora y competente. La recomendó sin reserva.

### D. **OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

La designada licenciada Lorimar Barreto Vincenty presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2022, el 24 de mayo de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 26 de mayo de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada Lorimar Barreto Vincenty como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

**E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 27 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**F. QUEJAS O QUERELLAS**

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la licenciada Lorimar Barreto Vincenty, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 26 de octubre de 2023 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la licenciada Lorimar Barreto Vincenty a lo que nos certificó mediante comunicación del 26 de octubre de 2023, que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

**V. CONCLUSION**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Lorimar Barreto Vincenty para ejercer el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Lorimar Barreto Vincenty, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la designación de la licenciada Lorimar Barreto Vincenty, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Zaira Zoé de los Ángeles Girón Anadón, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación de la licenciada Zaira Zoé de los Ángeles Girón Anadón como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Zaira Zoé de los Ángeles Girón Anadón como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

### **II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN**

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción

original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

### III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Zaira Zoé de los Ángeles Girón Anadón nació el 7 de octubre de 1977 en Guayama, Puerto Rico. La nominada es soltera y reside en el Municipio de Bayamón.

Del historial educativo de la licenciada Girón Anadón surge que, junio de 1999 obtuvo con altos honores *Summa Cum Laude* un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río piedras. Fue distinguida en su graduación de bachillerato con el *Dean 's Award* de su facultad. En julio de 2002 culminó con honores *Cum Laude* un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Está admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el 23 de enero de 2003, con RUA Núm. 14332. También está admitida a postular en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, con licencia núm. 222210, y en el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito, con licencia núm. 89079.

Del historial profesional de la licenciada Girón Anadón surge que, de octubre de 2002 a agosto de 2004 se desempeñó como oficial jurídico en el Tribunal de Apelaciones, del entonces Panel 1 de San Juan, compuesto por las juezas Dolores Rodríguez de Oronoz; Peñagaricano Soler y Bajandas Vélez. Tenía entre sus responsabilidades realizar investigaciones jurídicas pertinentes a los casos presentados y asignados al Panel; redacción de sentencias y resoluciones; y brindar apoyo a la entonces Presidenta del Panel, también Administradora del Tribunal, en el estudio y redacción del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. De septiembre de 2004 a enero de 2009 se desempeñó como Procuradora General Auxiliar en la Oficina del Procurador General. En esta Oficina tuvo la oportunidad de trabajar diversidad de materias jurídicas, tanto en el foro estatal como en el federal, siendo su principal área de litigación apelativa, el área de lo penal donde redactó escritos ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, tener casos expedidos y participar de argumentaciones orales ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y el Primer Circuito. Asimismo, en la Oficina del Procurador General, de febrero de 2009 a octubre de 2011 se desempeñó como Subprocuradora General, en cuyo puesto realizó funciones administrativas: contratación de personal, administración de oficinas y supervisión de personal (30 Procuradores Generales Auxiliares y 10 secretarías). También realizaba revisión de documentos legales y desarrollaba estrategias sobre una variedad de materias, sobre todo en materia de derecho penal. Asimismo, trabajó en la revisión de informes y escritos solicitados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre asuntos disciplinarios, en relación con las posibles violaciones éticas

de los miembros del Colegio de Abogados, y redactó memorandos para ayudar al Fiscal General y a la Oficina del Fiscal de Distrito de Puerto Rico en temas de derecho penal. De octubre de 2011 a enero de 2012 fue Procuradora General Auxiliar.

De mayo de 2012 a enero de 2013 fue asesora legal en la Oficina de Asuntos Legales de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). Tenía entre sus funciones, asesorar al Director de OAT, a los supervisores de las 13 Regiones Judiciales y otras oficinas y divisiones de la Oficina de Administración de Tribunales, sobre cuestiones jurídicas. Esto incluyó la redacción de memorandos en los que se emitían opiniones jurídicas sobre materia de recursos humanos, medidas disciplinarias, contratos, Ética Judicial y estrategia para lograr la política establecida por el Presidente del Tribunal Supremo, de conformidad con todas las leyes y reglamentos. También brindó asesoramiento jurídico a todas las salas del Tribunal de la Administración sobre cuestiones relativas a: Derecho Laboral y Procedimiento Administrativo, entre otras funciones.

De febrero de 2013 a junio de 2014 fue asesora legal en la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan, donde asistió en la supervisión de las diversas divisiones de la oficina: Ayuda Legal (servicio a indigentes), Litigios, Contratos, Legislación y Reglamentos, y Bienes Inmuebles. De junio de 2014 a junio de 2016 fue Directora de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan. Como directora supervisaba y trabajaba las estrategias elaboradas por los abogados(as) contratados por el Municipio para casos de daños y perjuicios, derechos civiles, bienes inmuebles, casos laborales y de disciplina, entre otros.

De junio de 2016 al presente es ayudante especial y *Chief of Staff* de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, honorable Maite D. Oronoz Rodríguez. En este puesto tiene entre sus funciones: asesorar y asistir a la Presidenta del Tribunal Supremo en todos los asuntos relacionados con la administración de los tribunales; supervisa a los secretarios y al personal administrativo en nombre de la Presidenta del Tribunal Supremo; y redacta y revisa reglamentos y órdenes administrativas. También actúa como Secretaria Técnica de la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género; y se desempeñó como Directora Ejecutiva de la Junta Constitucional de Redistribución Electoral de Puerto Rico.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA DESIGNADA

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias de la licenciada Zaira Zoé de los Ángeles Girón Anadón. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por la designada y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera de la licenciada Girón Anadón a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, no encontró situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Zaira Zoé de los Ángeles Girón Anadón ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. También la designada presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al

año 2022, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional de la licenciada Girón Anadón. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, los cuales certificaron que la nominada tuvo una queja **AB-2015-0056**, la cual fue archivada el 10 de junio de 2016. Fuera de esta queja, ambos organismos certifican que la licenciada Girón Anadón no tiene quejas o querellas pendientes de investigación o adjudicación.

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Zaira Zoé de los Ángeles Girón Anadón al cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

**SRA. GONZÁLEZ ARROYO:** Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Zaira Zoé de los Ángeles Girón Anadón, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

**SR. PRESIDENTE:** Ante la consideración del Cuerpo la designación de la licenciada Zaira Zoé de los Ángeles Girón Anadón, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del licenciado Héctor Anibal Castro Cintrón como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrado por el señor Gobernador el 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

Durante la pasada sesión legislativa, el 26 de abril de 2023 el gobernador sometió una primera nominación del licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Posteriormente este nombramiento fue retirado el 30 de junio de 2023. Para dicha designación se levantó un expediente y se analizó toda la información recopilada sobre el nominado. Para el presente nombramiento se procedió a utilizar el expediente que obra en los récords de la Comisión, el cual fue actualizado.

### **II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN**

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción

original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

### III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón nació el 5 de enero de 1982 en Humacao, Puerto Rico. El nominado tiene una hija: Isabel Sofía. El licenciado reside en el municipio Gurabo junto a su pareja, la jueza municipal Melissa Santiago Núñez.

Del historial académico del nominado surge que en el 2005 obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) un Bachillerato en Administración de Empresas con una Concentración en Gerencia de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao. En el 2009 obtuvo su grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, la cual estaba localizada en el municipio de Mayagüez. En el 2011 obtuvo una Maestría en Derecho en Litigio Oral (LL.M) de la *California Western School of Law*. El 18 de agosto de 2009 fue admitido al ejercicio de la abogacía, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con licencia núm. 17419. También está admitido a postular en el Tribunal de Distrito Federal desde abril de 2010, con licencia 227614.

Del historial profesional y laboral del licenciado Castro Cintrón surge que de 2009 a 2017 laboró en el Bufete Castro-Pérez. En el 2013, fue comentarista de radio de *Radio Victoria 840*. Durante los años de 2016, 2021 y 2022 fue Catedrático Auxiliar en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao. Allí impartió cursos en derecho comercial. De igual forma, desde abril de 2015 al presente se desempeña como Asesor Legal en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao. Como Asesor Legal de esta institución, ha tenido la oportunidad de asesorar a toda la comunidad universitaria de asuntos legales, reglamentarios y administrativos. Desde 2017 al presente el licenciado Castro Cintrón se dedica a la práctica privada en su propia oficina legal, donde atiende casos de derecho de familia, derecho administrativo, contratos, derecho laboral, y derecho notarial, entre otros. De 2021 a 2022, se desempeñó como Asesor Legal de la senadora Hon. Wandy Soto Tolentino. Bajo este puesto, brindó servicios de asesoramiento de medidas legislativas, ayuda al constituyente y asesoramiento jurídico.

### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera del nominado licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón, y del cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:



**A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**

El licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón fue referido para ser evaluado psicológicamente como parte del proceso de consideración para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (MMPI-2) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que el nominado posee todos los recursos psicológicos para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

**B. ANÁLISIS FINANCIERO**

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por el licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2018 a 2022, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2022, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

**C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación del licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con el nominado sobre su trayectoria profesional, visión sobre la agencia, retos y oportunidades, agenda de trabajo, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño del nominado se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional del licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón. A continuación, algunas de las reseñas sobre el designado como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

1. **Lcdo. Sixto Hernández Serrano, CPA (Ex Juez del Tribunal de Apelaciones):** Indicó conocerlo hace más de 20 años. Tiene los méritos y la capacidad para ser Juez Superior. En el plano personal lo describió como serio, de buena conducta y ciudadano ejemplar. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
2. **Lcda. Dalinés Hernández Contreras (Fiscal Auxiliar):** Indicó conocer al nominado desde que estudiaron en el Colegio San Antonio Abad en Humacao. En el plano profesional lo describió como responsable, diligente, comprometido, estudioso y de buen temple. Expresó no tener reparos con su nombramiento.

3. **Dr. Carlos Figueroa Pérez (Catedrático Auxiliar de la UPR):** Indicó conocer al nominado desde hace más de 15 años. En el plano profesional lo describió como responsable e íntegro. Entiende que tiene todos los méritos para el cargo de juez. Expresó no tener reparos con su nombramiento.

#### ***D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL***

El designado Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2022, el 12 de mayo de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 17 de mayo de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

#### ***E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL***

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 27 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### ***F. QUEJAS O QUERELLAS***

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional del licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón, sin embargo, de su sistema surge que el nominado tiene una queja previa (**AB-2014-0271**), la cual aparece archivada. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 26 de octubre de 2023 se le peticionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra el licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón a lo que nos certificó mediante comunicación del 31 de octubre de 2023, que del historial del profesional del derecho surge la queja (**AB-2014-0271**), la cual fue archivada el 26 de febrero de 2016 fuera de la mencionada queja, no existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

### **V. CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda

favorablemente la designación del licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón para ejercer el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración de este Senado la designación del licenciado Héctor Aníbal Castro Cintrón, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Myriam Camila Jusino Marrero, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación de la licenciada Myriam Camila Jusino Marrero como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Myriam Camila Jusino Marrero como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez,

la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

## III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Myriam Camila Jusino Marrero nació el 14 de diciembre de 1973 en San Juan, Puerto Rico. La nominada tiene un hijo: Diego Alejandro, con quien reside en el municipio de Vega Alta.

Del historial académico de la nominada surge que, en 1994 obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Relaciones Laborales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En 1997 obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) su grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. El 22 de enero de 1998 fue admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA núm. 12,214.

Del historial profesional y laboral de la licenciada Jusino Marrero surge que, de septiembre de 1997 a agosto de 1999 fungió como Oficial Jurídico en el Tribunal Superior de San Juan. Bajo este

puesto, tenía en sus funciones redactar proyectos de sentencias y resoluciones, y realizar investigación jurídica. De agosto de 1998 a junio de 2004 se desempeñó como abogada en la Sociedad para Asistencia Legal de San Juan y Bayamón, donde llevaba la defensa legal de confinados y personas indigentes en casos graves y menos graves.

De junio de 2004 a noviembre de 2006 se desempeñó como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Caguas. Como juez municipal tenía entre sus funciones la celebración de vistas bajo Regla 6, emitir órdenes de protección y atender casos bajo la Ley 246-2011, según enmendada y conocida como “*Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de la Niñez*”; Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada y conocida como “*Ley contra el Acecho*” y Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “*Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*” y Ley 408-2000, según enmendada y conocida como “*Ley de Salud Mental de Puerto Rico*”, entre otras. De noviembre de 2006 a noviembre de 2018 fue Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, estando asignada a las regiones judiciales de Caguas y Bayamón. Como jueza superior, presidió procesos penales y civiles desde las mociones preliminares hasta el juicio y sentencia.

De noviembre de 2018 al presente la licenciada Jusino Marrero se ha dedicado a la práctica privada como Abogada y Notaria. Desde su práctica privada, ha atendido la litigación de casos criminales, civiles, laborales, daños, familia y administrativos.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA DESIGNADA

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias de la licenciada Myriam Camila Jusino Marrero. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por la designada y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera de la licenciada Jusino Marrero a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, no encontró situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Myriam Camila Jusino Marrero ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional de la licenciada Jusino Marrero. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, los cuales certificaron que la nominada no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinada o ha tenido quejas o querrelas archivadas anteriormente.

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Myriam Camila Jusino Marrero al cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Myriam Camila Jusino Marrero, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración de este Senado la designación de la licenciada Myriam Camila Jusino Marrero, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Lorena Cortés Rivera, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Lorena Cortés Rivera como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

## I. JURISDICCIÓN

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Lorena Cortés Rivera como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrada por el Gobernador de Puerto Rico, el 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador

de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

Durante la pasada sesión legislativa, el 26 de abril de 2023 el gobernador sometió una primera nominación de la licenciada Cortés Rivera para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Posteriormente este nombramiento fue retirado el 30 de junio de 2023. Para dicha designación se levantó un expediente y se analizó toda la información recopilada sobre la nominada. Para el presente nombramiento se procedió a utilizar el expediente que obra en los récords de la Comisión, el cual fue actualizado.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

### III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Lorena Cortés Rivera nació el 31 de julio de 1986 en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada con el señor José Carlos Colón Rivera, agente de investigaciones del negociado de Investigaciones Especiales (NIE), con quien reside en el Municipio de San Juan.

Del historial académico de la nominada surge que en el 2008 obtuvo con altos honores (*Summa Cum Laude*) su Bachillerato en Artes con Concentración en Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En el 2011 obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. En marzo del 2012 fue admitida al ejercicio de la abogacía, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con licencia núm. 18865. También está admitida a postular en el Tribunal de Distrito Federal desde marzo de 2013.

Del historial profesional y laboral de la licenciada Cortés Rivera surge que en el verano del 2009 se desempeñó como oficial jurídico de la jueza Enid Martínez Moya en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. De agosto de 2009 a mayo de 2010 fue asistente de investigación en la Oficina de la Ley Núm. 51, en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, dónde conducir investigaciones sobre la aplicación e interpretación de la Ley Núm. 51-1996. De mayo de 2010 a mayo de 2011 se desempeñó como asistente de investigación en el bufete *Manuel San Juan Law Offices*. Como asistente de investigación efectuaba investigaciones jurídicas, análisis de los expedientes de los casos y la redacción de demandas. De abril de 2011 a marzo de 2012, se desempeñó como asistente de investigación en el bufete *Pizarro Law Firm*, y de marzo de 2012 a abril de 2013 fue contratada como abogada asociada de este mismo bufete.

De abril de 2013 a noviembre de 2015 fungió como oficial jurídico en el Panel Central de Investigaciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Allí tenía entre sus funciones evaluar los recursos presentados ante el tribunal y llevar a cabo investigaciones jurídicas con relación a las controversias esbozadas en estos. También redactaba memorandos con recomendaciones sobre la expedición de los recursos.

De noviembre de 2015 a diciembre de 2016 trabajó como abogada asociada del bufete *Goldman, Antonetti & Córdova*. En este bufete, estaba encargada de representar y asesorar a corporaciones privadas en casos de derecho laboral y otras áreas del derecho civil. De enero de 2017 a julio de 2018, se desempeñó como oficial jurídico de la Jueza Asociada Mildred G. Pabón Charneco en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Como oficial jurídico tenía como funciones asistir a la honorable Jueza en la redacción de opiniones, sentencias y resoluciones. De agosto de 2018 a diciembre de 2020 fue nombrada Sub-Procuradora General de la Oficina del Procurador General en el Departamento de Justicia de Puerto Rico. Como Sub-Procuradora General tenía la responsabilidad de representar al Gobierno de Puerto Rico en los tribunales apelativos, en casos de política pública y múltiples áreas del derecho. De enero a diciembre de 2021 fungió como Directora Ejecutiva de la Comisión Evaluación Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La nominada estaba encargada de dirigir los trabajos de la Comisión y las evaluaciones de los jueces del Tribunal de Primera Instancia.

De enero de 2022 al presente se desempeña como Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales e Investigativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Como Secretaria Auxiliar, la licenciada Cortés Rivera está encargada en supervisar las labores y a los empleados adscritos a la Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales e Investigativos. De igual forma, tiene como función asesorar a la Secretaria de Corrección en los diferentes aspectos legales del Departamento. También revisa y redacta reglamentos, contratos, escritos de los procedimientos administrativos, memoriales de



medidas legislativas, contestaciones a requerimientos de información de la Asamblea Legislativa y otras entidades, e informes de investigación de la OISC, entre otros.

#### **IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA**

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada Lorena Cortés Rivera, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

##### **A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**

La licenciada Lorena Cortés Rivera fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

##### **B. ANÁLISIS FINANCIERO**

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la licenciada Lorena Cortés Rivera entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2018 a 2022, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2022, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados* y el *Anejo de Información Financiera Suplementaria*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

##### **C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada Lorena Cortés Rivera, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la licenciada Lorena Cortés Rivera. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

1. **Lcdo. Carlos Santiago Tabares (Abogado Práctica Privada):** Indicó conocerla hace 3 años. En el plano profesional la describió como excelente, asertiva, puntual. En el plano personal la describió como excepcional, atenta, cariñosa, suavecita, tranquila y buen buena persona. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
2. **Lcdo. Manuel San Juan (Abogado Práctica Privada):** Indicó conocer a la nominada hace más de 20 años. En el plano personal la describió como trabajadora, integra y ética. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
3. **Sra. Virginia Luna (Vecina):** Indicó conocerlo desde hace más de 10 años. Lo describió como muy buena vecina y que nunca ha escuchada nada negativo sobre la nominada. Expresó no tener reparos con su nombramiento.

#### ***D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL***

La designada licenciada Lorena Cortés Rivera presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2022, el 4 de mayo de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 25 de mayo de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada Lorena Cortés Rivera como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

#### ***E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL***

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 27 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### ***F. QUEJAS O QUERELLAS***

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la licenciada Lorena Cortés Rivera, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 26 de octubre de 2023 se le peticionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la licenciada Lorena Cortés Rivera a lo que nos certificó mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

**V. CONCLUSION**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Lorena Cortés Rivera para ejercer el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Lorena Cortés Rivera, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración de este Senado la designación de la licenciada Lorena Cortés Rivera, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

**I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrado por el señor Gobernador el 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o

rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

El 16 de marzo de 2022 se sometió por primera vez una designación del licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Luego de levantado el expediente y completado en todos sus procesos, el nombramiento quedó pendiente debido a una queja ética en el Tribunal Supremo. Debido a esto, el nombramiento fue retirado el 30 de junio de 2022. Habiéndose archivado la queja, el gobernador nuevamente somete al Senado la designación del licenciado Hernández Zumaeta como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. La Comisión procedió a tomar conocimiento del archivo de la queja y a actualizar el expediente.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

### III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta nació el 21 de marzo de 1974 en Caguas, Puerto Rico. El nominado es soltero y reside en el municipio de San Lorenzo.

Del historial académico del licenciado Hernández Zumaeta surge que, en 1997 obtuvo con altos honores (*Summa Cum Laude*) un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey. En el 2000 obtuvo con honores (*Cum Laude*) un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. El 30 de enero de 2002 fue admitido al ejercicio de la abogacía, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con licencia núm. 13,808.

Del historial profesional y laboral del licenciado Hernández Zumaeta surge que de enero de 2002 a octubre 2007 trabajó en su práctica privada en el despacho legal *Pedro Hernández Alvarado & Hernández Zumaeta*. Allí trabajó como abogado litigante en casos penales de Derecho de Familia Derecho Corporativo y Administrativo, así como en recursos extraordinarios en el sistema judicial y procedimientos de derechos civiles. También estuvo encargado de identificar asuntos legales complejos, actualizaciones y organización de información relevante a la litigación de casos civiles y criminales. Asimismo, se desempeñó como notario público. De octubre de 2007 a junio de 2008 fue nombrado Fiscal Especial en el Convenio Interagencial del Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia. Como fiscal especial, el nominado realizó investigaciones de fraude al Programa de Asistencia Nutricional del Departamento de la Familia de Puerto Rico y ejecutó investigaciones legales para la preparación de estrategias jurídicas para juicios en casos estatales. De junio de 2008 a julio de 2009, fungió como Abogado I de la División de Litigios Generales de Derechos Civiles, Daños y Prejuicios y Recursos Extraordinarios del Departamento de Justicia. Como Abogado I se desempeñó como abogado principal en litigios de casos administrativos y civiles y representó el Departamento de Justicia y al Gobierno de Puerto Rico, en procesos judiciales relacionados litigios civiles de daños y perjuicios y recursos extraordinarios de casos penales, entre otras funciones.

De julio de 2009 a abril de 2012, el licenciado Hernández se desempeñó como Fiscal Auxiliar I en el Departamento de Justicia de Puerto Rico. Bajo este puesto, estuvo a cargo de la investigación de la escena del crimen, investigación jurídica y preparación para juicios de casos estatales. Fue el fiscal encargado de realizar investigaciones penales con agencias estatales y federales que condujeron al desmantelamiento de diferentes organizaciones de narcotraficantes que se dedicaban a la distribución de heroína, base de cocaína, cocaína, marihuana y otras sustancias ilegales controladas del distrito judicial de Carolina. También representó al estado en procesos judiciales de fraude, narcotráfico, robo, asesinatos y casos de violencia doméstica, entre otras funciones. De abril de 2012 a abril de 2016 fue Fiscal Auxiliar II de la Fiscalía de Carolina. Allí era responsable de la investigación de la escena de crímenes, investigación jurídica y preparación para juicios por tribunal de derecho y juicios por jurado en casos estatales. Era el fiscal responsable de realizar investigaciones penales con agencias estatales y federales y representaba al gobierno de Puerto Rico en procesos de investigación de asesinatos, homicidios, violencia doméstica, narcotráfico, sustancias controladas, Fraude y delitos económicos, entre otras funciones.

De abril de 2016 a abril de 2019 fue asignado como Fiscal Auxiliar II de la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Bajo este puesto, el fiscal trabajó en colaboración con las agencias de implementación de la ley, públicas y de inteligencia, tales como el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EE. UU (ICE) y la Oficina del Contralor de Puerto Rico, donde realizó investigaciones administrativas y penales, así

como con la obtención de documentos investigativos. De 2019 al presente, el nominado ha estado asignado como Fiscal Auxiliar II a la Unidad de Control de Fraude al Medicaid. El nominado está encargado de representar al Departamento de Justicia en los procesos penales o civiles que se presenta ante las cortes estatales y federales por fraude a los programas de asistencia médica, abuso y/o negligencia contra personas institucionalizadas, entre otras funciones.

#### **IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO**

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera del nominado licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta, y del cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

##### **A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**

El licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta fue referido para ser evaluado psicológicamente como parte del proceso de consideración para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“In Basket”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (MMPI-2) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que el nominado posee todos los recursos psicológicos para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

##### **B. ANÁLISIS FINANCIERO**

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por el licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2017 a 2022, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

##### **C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación del licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con el nominado sobre su trayectoria profesional, visión sobre la agencia, retos y oportunidades, agenda de trabajo, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño del nominado se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional del licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta. A continuación, algunas de las reseñas sobre el designado como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

1. **Sr. Héctor Luis Fontáñez García (Desempleado):** Indicó conocer al nominado por más de 20 años. Expresó que el nominado es buena persona, serio, dedicado, honesto, responsable e intachable.
2. **Lcda. Ivette Aponte Nogueras (Abogada en la práctica privada):** Indicó conocer al nominado desde la época en que era estudiante universitario. Describió al designado como recto, dedicado a su familia, estudioso, de buena reputación, capaz, inteligente, conocedor del derecho. Entiende que tendría muy buen temperamento judicial. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
3. **Sr. Ariel Massa Dieppa (Empleado de Seguridad):** Indicó conocer al nominado por alrededor de 20 años. Describió al designado como buen vecino, amable, sensible, humilde, honesto y justo. Indicó que no ha escuchado controversias en donde el designado haya estado involucrado con algún vecino. Expresó no tener reparos con su nombramiento.

#### ***D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL***

El designado Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2022, el 30 de octubre de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 3 de noviembre de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

#### ***E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL***

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 27 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### ***F. QUEJAS O QUERELLAS***

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional del licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta. sin embargo, de sistema de la oficina del Procurador general de Puerto Rico surge que el nominado tiene una queja previa (**AB-2022-0079**), la cual aparece archivada. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios

incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 26 de octubre de 2023 se le peticionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra el licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta a lo que nos ratificó mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, una queja previa (**AB-2022-0079**), fuera de esta queja no existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

El 22 de mayo de 2022, el señor Alejandro I. Oyola Pérez y la señora Mayra E. Oyola Pérez suscribieron una queja (**AB-2022-0079**) en contra del nominado licenciado Hernández Zumaeta y la fiscal Brenda Rosado por alegadamente fabricación de un caso, ocultar prueba exculpatoria, preparar testigos y arreglar testimonios con el fin de inducir a errores a tribunal en un caso en donde se le imputaba un cargo de asesinato a la señora Oyola Pérez. El señor y la señora Pérez son dueños del Hogar La Nueva Vida San Judas Tadeo, en donde falleció una de las internas, referidas por el Departamento de la Familia, de nombre Jeydi Nicole Álvarez. El 8 de junio de 2023 el Tribunal Supremo ordenó el archivo de la queja presentada en contra del licenciado Hernández Zumaeta y de la fiscal Brenda Rosado.

## V. CONCLUSION

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta para ejercer el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de octubre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración de este Senado la designación del licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Carlos Humberto Rivera Llorens, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:



## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación del licenciado Carlos Humberto Rivera Llorens como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

#### I. JURISDICCIÓN

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del licenciado Carlos Humberto Rivera Llorens como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrado por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

#### II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar

responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

### III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado Carlos Humberto Rivera Llorens nació el 10 de enero de 1978 en San Juan, Puerto Rico. El nominado reside en el Municipio de San Juan junto a su pareja, la señora Ivy M. García Ortiz y sus dos hijos: Silvio y Hache.

Del historial académico del licenciado Rivera Llorens surge que, en el 2003 obtuvo su grado de Bachillerato en Artes en Ciencias Políticas del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). En el 2007 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. En febrero de 2009 fue admitido al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA Núm. 17,202. En el 2013, obtuvo una Maestría en Justicia Criminal de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. También posee certificaciones del *National Computer Forensics Institute* del *United States Secret Service*: en “*Advanced Digital Evidence for Prosecutors*”, Junio 12— 16, 2023, Hoover, AL., y en “*Digital Evidence for Prosecutors*”, Septiembre 26— Octubre 1, 2021, Hoover, AL.

Del historial profesional y laboral del nominado surge que, de mayo de 2007 a septiembre de 2009 se desempeñó como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Bajo este puesto, el nominado fue supervisado por el juez Carlos Rodríguez Muñiz. Allí ofreció apoyo legal a los jueces en cuanto a las leyes aplicables, redacción de memorandos, opiniones, órdenes y resoluciones judiciales. En mayo de 2010 a mayo de 2015 laboró como Abogado en la Sociedad para la Asistencia Legal en las oficinas de Humacao y Bayamón, manejando todo tipo de casos criminales y el Programa de Cortes de Drogas (*Drug Court*). También trabajó en el proceso de entrevista al cliente, investigación de los casos, preparación de testigos y radicación de mociones, representación legal en diferentes salas y durante las negociaciones de los acusados.

En julio de 2015 fue nombrado Fiscal Auxiliar II, siendo asignado a la fiscalía de Carolina, donde estuvo hasta agosto de 2019. Allí estuvo bajo la supervisión de la Fiscal de Distrito, licenciada Phoebe Isales Forsythe. En este puesto representó al Ministerio Público en el procesamiento e investigación de delitos penales y faltas en cooperación con las fuerzas del orden público dentro de la jurisdicción asignada.

De 2019 a 2021 laboró en la División de Crimen Organizado en la Oficina Central del Departamento de Justicia. Durante este tiempo estuvo asignado a múltiples investigaciones con agentes encubiertos en las cuales sometió y procesó violaciones relacionadas al tráfico ilegal de armas y sustancias controladas por individuos, gangas y/o organizaciones criminales, entre otras funciones. También brindó charlas en la Academia de la Policía sobre derechos humanos y civiles, preparación de testigos para testimonios en corte, leyes y regulaciones de confidencialidad en investigaciones de la Policía e otras investigaciones confidenciales, entre otras.

De noviembre de 2021 al presente, el licenciado Rivera Llorens está asignado a la Fiscalía de Bayamón, bajo la supervisión de la Fiscal de Distrito, la licenciada Melissa Vázquez. En este puesto, el nominado se encarga de preparar casos de delitos graves para la investigación jurídica pertinente al caso asignado. De igual forma, está encargado de desarrollar la estrategia de juicio y asistir a las

audiencias con el fin obtener la convicción del imputado, de haber los elementos suficientes que sostengan dicha medida.

#### **IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DESIGNADO**

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias del licenciado Carlos Humberto Rivera Llorens. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por el designado y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera del licenciado Carlos Humberto Rivera Llorens a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado, no encontró situación conflictiva alguna que impida al licenciado Carlos Humberto Rivera Llorens ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional del licenciado Carlos Humberto Rivera Llorens. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, los cuales certificaron que el nominado no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinado o ha tenido quejas o querellas archivadas anteriormente.

#### **V. CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del licenciado Carlos Humberto Rivera Llorens al cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Carlos Humberto Rivera Llorens, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación del licenciado Carlos Humberto Rivera Llorens, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Carlos Javier Sánchez Román, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación del licenciado Carlos Javier Sánchez Román como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del licenciado Carlos Javier Sánchez Román como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrado por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

### **II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN**

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal

Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

### III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado Carlos Javier Sánchez Román nació el 20 de febrero de 1966 en San Juan, Puerto Rico. El nominado tiene dos hijos: Julianne Anais y Carlos Alejandro. El licenciado Sánchez reside en Guaynabo con su pareja, la licenciada Yesenia Varela Colón y su hijo.

Del historial académico del nominado surge que, en 1988 obtuvo su grado de Bachillerato en Administración de Empresas con una concentración en Finanzas y Mercadeo del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). En 1996 obtuvo una Maestría en Artes con concentración en Relaciones Laborales de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. En 1999 culminó con altos honores (*Magna Cum Laude*) un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El 24 de enero de 2000 fue admitido al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA núm. 14,345.

Del historial profesional y laboral del licenciado Sánchez Román surge que, de 1997 a 2006 se desempeñó como Profesor a tiempo parcial en la Universidad de Puerto Rico, Recintos de Carolina y Cayey, y en el National College. De 2000 a 2002 trabajó como asesor legal para la Oficina de Asuntos de la Juventud. En este puesto el nominado atendió controversias gubernamentales, contractuales, éticas y laborales. De 2002 a 2004 formó parte de la Comisión de Abogados y Abogadas Jóvenes (CAAPR) y del Colegio de Abogados de Puerto Rico. De 2002 a 2004 fue consultor legislativo para el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Como consultor legislativo, se desempeñaba en la revisión de proyectos de ley para el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico. De 2003 a 2004 fungió como Asesor de Asuntos Laborales de la Guardia Nacional.

En el 2016 fungió como Asesor Legislativo del Representante José Báez Rivera. En el 2017 se desempeñó como inspector de la *Federal Emergency Management Agency* (FEMA), luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico. Desde el 2006 al presente, el nominado ha trabajado en el bufete *Alicea & Asociados* en calidad de abogado - notario. Desde el 1999 hasta el presente el nominado labora para *DBA Estudio Legal Sánchez Román*, en donde trabaja diversas áreas del derecho como: Familia, Criminal, Ética, Laboral, Administrativo, Corporativo y Contratos.

En el 2017, el licenciado Sánchez publicó un libro de ficción titulado “La leyenda del árbol mágico”.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DESIGNADO

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias del licenciado Carlos Javier Sánchez Román. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por el designado y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera del licenciado Carlos Javier Sánchez Román a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado, dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al licenciado Sánchez Román ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional del licenciado Sánchez Román. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional del licenciado Sánchez Román, sin embargo, de su sistema surge que el nominado tiene una queja previa (**AB-2006-0075**), la cual aparece archivada. Por otra parte, el secretario del Tribunal Supremo en comunicación del 30 de octubre de 2023 nos informó que el nominado tuvo una queja previa (**AB-2006-0075**), la cual fue archivada el 23 de febrero de 2007. Además, nos certificó, de que fuera de la mencionada queja, no existen otras quejas o querellas pendientes sobre el licenciado Sánchez Román.

#### V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del licenciado Carlos Javier Sánchez Román al cargo de Juez Superior

del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.  
(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Carlos Javier Sánchez Román, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación del licenciado Carlos Javier Sánchez Román, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Jorge Umpierre Correa, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación del licenciado Jorge Umpierre Correa como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del licenciado Jorge Umpierre Correa como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrado por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las

circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

## III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado Jorge Umpierre Correa nació el 12 de mayo de 1977 en San Juan, Puerto Rico. El nominado está casado con la licenciada Jeannette M. Pietri Núñez, jueza municipal, y tienen dos hijos: Jorge Andrés y Alejandra Isabel.

Del historial académico del licenciado Umpierre Correa surge que, en 2003 obtuvo un Bachillerato en Comunicaciones con concentración en Medios de Comunicación con un grado menor en Publicidad. En 2011 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El 21 de agosto de 2012 fue admitido al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA núm. 19,007.

Del historial profesional y laboral del nominado surge que, desde el 2005 laboró en la Oficina de Administración de los Tribunales, donde ha ocupado varias posiciones. A su llegada a la Agencia, fungió como Oficial de Información de la Oficina de Prensa y Relaciones con la Comunidad, para la cual sirvió de enlace con los medios de comunicación en casos de interés público tanto civiles como



criminales. También, colaboró en la redacción y publicación de notificaciones internas, así como en el ofrecimiento de seminarios a los jueces de nueva entrada al Sistema, como parte de la Academia Judicial Puertorriqueña. De marzo de 2012 a octubre de 2013, se desempeñó como Sub-Director Auxiliar del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, donde trabajó consultas legales relacionadas a asuntos de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado*, provenientes de las trece (13) Regiones Judiciales. De octubre de 2013 a julio de 2016 se desempeñó como Asesor Legal y Oficial de Enlace del Proyecto Experimental de Acceso de Cámaras a las Salas de los Tribunales (PECAM). En este puesto, el nominado tuvo la oportunidad de preparar opiniones legales y memorandos de Derecho para la Directora Administrativa de los Tribunales.

Desde julio de 2016 se desempeña como Fiscal Auxiliar I. Hasta agosto de 2017 estuvo asignado a la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor, donde tuvo la oportunidad de investigar casos criminales contra servidores y funcionarios públicos, oficiales electos y oficiales de alto nivel en el Gobierno. También preparó informes para el Panel del Fiscal Especial Independiente (FEI) con recomendaciones al Secretario de Justicia. Desde agosto de 2017 hasta el presente está asignado a la Fiscalía de Carolina. Allí ha tenido la oportunidad de trabajar mano a mano con la Policía de Puerto Rico en la investigación de casos criminales tales como asesinatos, Ley de Armas, Ley de Sustancias Controladas, Crimen Organizado, casos de violencia doméstica al amparo de la Ley 54, casos al amparo de la Ley de Tránsito tales como: embriaguez, accidentes fatales y su eventual procesamiento en el Tribunal. También ha representado al interés público en materias de naturaleza civil tales como: cambio de nombre, expediente de dominio, *ad perpetuam rei memoriam*, adveración y protocolización de testamentos ológrafos y procedimientos de *exequátur*.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DESIGNADO

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias del licenciado Jorge Umpierre Correa. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por el designado y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera del licenciado Jorge Umpierre Correa a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado, no encontró situación conflictiva alguna que impida al licenciado Jorge Umpierre Correa ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional del licenciado Jorge Umpierre Correa. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario

del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, los cuales certificaron que el nominado no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinado o ha tenido quejas o querellas archivadas anteriormente.

## **V. CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del licenciado Jorge Umpierre Correa al cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Jorge Umpierre Correa, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación del licenciado Jorge Umpierre Correa, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la honorable Maranyelí Colón Requejo, para un ascenso al cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

## **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación de la honorable Maranyelí Colón Requejo para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

## **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la honorable Maranyelí Colón Requejo para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

## III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La honorable Maranyelí Colón Requejo, nació el 20 de febrero de 1980 en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada con el señor Edwin Norberto Marrero Méndez, *IT Specialist*. La nominada y su esposo tienen un hijo de nombre, Edwin Gabriel y residen en el Municipio de San Juan.

Del historial educativo de la actual jueza municipal Colón Requejo surge que posee un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, graduada en el año 2001, con honores *Magna Cum Laude*. Eventualmente, en el 2004 obtuvo su grado de *Juris Doctor* de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, también con honores *Magna Cum Laude*. Está admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el 16 de febrero de 2005, con RUA Núm. 15229. Del mismo modo, está admitida a postular en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico y en el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Boston desde el 7 de marzo de 2006, con licencia 111124. Entre sus certificaciones, cuenta con una en Negociación Colectiva, conforme a la Ley 45-1998, según enmendada y conocida como “*Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico*”.

Cuenta con una publicación realizada en el 2004 en la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, titulada “*La realidad jurídico-social del delito de adulterio*”. En su experiencia universitaria, tuvo la oportunidad de desempeñarse como Directora Asociada de la Junta Editora de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana.

En el plano profesional:

De abril a mayo de 2005 fungió como Oficial Jurídico II para el Hon. Carlos Rivera Martínez en el Tribunal de Apelaciones, allí tuvo la oportunidad de estudiar los recursos presentados y preparar proyectos de sentencia y opinión. Del mismo modo, tuvo la oportunidad de evaluar las opiniones y sentencias que eran circuladas por otros jueces y ofrecía recomendaciones sobre el particular. Eventualmente, de junio de 2005 a junio de 2006 se desempeñó en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, donde laboró como Asesora Legal, particularmente en el área de Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET).

Desde junio de 2006 hasta noviembre de 2014 se desempeñó como Procuradora General Auxiliar (Abogada II) en el Departamento de Justicia de Puerto Rico, particularmente laboró en la Oficina del Procurador General. Allí tenía entre sus funciones evaluar los méritos de los casos referidos por la Secretaría Auxiliar de Lo Civil, las diversas agencias administrativas y Fiscalía. También evaluaba querellas referidas por el Tribunal Supremo. Asimismo, llevaba a cabo análisis jurídico minucioso que incluía investigación electrónica y/o en la biblioteca legal. También hacía turno de consultas legales, preparaba memorandos de derecho sobre temas particulares, discutía los casos con sus supervisores y otros procuradores generales auxiliares, estudiaba el expediente del caso ante el tribunal inferior o agencia administrativa, elaboraba y desarrollaba estrategias legales, y comparecía ante los tribunales apelativos, por escrito, como parte apelante o apelada, peticionaria o recurrida.

Se desempeña desde noviembre del 2014 al presente como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en el Centro Judicial de San Juan. En su experiencia como Jueza Municipal ha tenido que atender y resolver toda petición que se presente al amparo de las leyes especiales, entre ellas: la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “*Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*”; Ley 408-2000, según enmendada y conocida como “*Ley de Salud Mental de Puerto Rico*”; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada y conocida como “*Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*”; Ley 246-2011, según enmendada y conocida como “*Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de la Niñez*”; Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada y conocida como “*Ley contra el Acecho*”; y Ley 148-2015, según enmendada y conocida como “*Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico*”, entre otras. Asimismo, interviene en Recursos de Revisión presentados cuestionando la expedición de boletos por faltas administrativas a la Ley 22-2001, según enmendada y conocida como “*Ley de Vehículos y Tránsito*”, así como en todo asunto

civil en que la cuantía no exceda de \$5000, en reclamaciones bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil y procesos de desahucio. Por otro lado, en lo criminal, la jueza Colón Requejo interviene en la determinación de causa probable y expedición de órdenes para el arresto, citación, registro y allanamientos; en la determinación de causa probable y expedición de órdenes de aprehensión o detención de conformidad con la *Ley de Menores de Puerto Rico* y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. De otro lado interviene en la determinación sobre fijación y prestación de fianza, en la expedición de órdenes de encarcelación o excarcelación, así como en asuntos dispuestos en la Regla 22 de Procedimiento Criminal.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA DESIGNADA

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias de la honorable Maranyelí Colón Requejo. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por la designada y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera de la jueza Colón Requejo a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, no encontró situación conflictiva alguna que impida a la honorable Maranyelí Colón Requejo ocupar en ascenso el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional de la jueza Colón Requejo. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, los cuales certificaron que la nominada no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinada o ha tenido quejas o querrelas archivadas anteriormente.

Por otra parte, la Comisión de Evaluación Judicial refirió a la Comisión de Nombramientos la más reciente evaluación de la nominada con fecha del 25 de abril de 2023, donde evalúan a la honorable Maranyelí Colón Requejo como ***bien calificada en*** su solicitud de ascenso al cargo de Jueza Superior. Citando del informe: *“Esta evaluación la ubica en el nivel 4 de la escala de medición vigente, lo que significa que la evaluación realizada demostró que la candidata posee las cualidades y atributos requeridos para desempeñar de forma efectiva el cargo de Jueza Superior.”*

#### V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la

nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la honorable Maranyelí Colón Requejo para un ascenso cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la honorable Maranyelí Colón Requejo, para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación de la honorable Maranyelí Colón Requejo, para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del honorable Juan Miguel Guzmán Escobar, para un ascenso al cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del honorable Juan Miguel Guzmán Escobar para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del honorable Juan Miguel Guzmán Escobar para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrado por el señor Gobernador el 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica,

académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

El 16 de marzo de 2022 se sometió por primera vez una designación del honorable Juan Miguel Guzmán Escobar para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Luego de levantado el expediente y completado en todos sus procesos, el nombramiento fue retirado el 30 de junio de 2022. Igualmente fue sometido el 5 de julio de 2022 luego que el gobernador convocara a una Extraordinaria y posteriormente fue retirado el nombramiento, el 19 de julio de 2022. La Comisión procedió a tomar conocimiento del archivo de la queja y a actualizar el expediente. El 26 de abril de 2023 se sometió la nominación, se procedió a actualizar el expediente que obraba en los récords de la Comisión, sin embargo, el nombramiento fue retirado al 30 de junio de 2023. Para la presente designación nuevamente se procedió a actualizar el expediente del nominado.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

### III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El honorable Juan Miguel Guzmán Escobar, abogado y Juez Municipal, nació el 14 de septiembre de 1975 en el Municipio de Arecibo. El nominado está casado con la señora Yelitza Marie Santiago Cruz, quien se desempeña como maestra y con quien reside en el Municipio de Barceloneta.

Del historial educativo del nominado se desprende, que para el 1998, obtuvo con altos honores *Magna Cum Laude* un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano. En el 1999, culminó su curso preparatorio de ingreso a la Policía de Puerto Rico, en la Academia de la Policía de Puerto Rico, en Gurabo, Puerto Rico. En el verano de 2004, realizó estudios en Derecho Constitucional Comparado, Derechos Humanos y Derecho del Arte y Literatura en el Centro de Estudios Internacionales de la Fundación José Ortega y Gasset en Toledo, España. En octubre de 2005, cursó estudios en Derecho Procesal y Sustantivo de Brasil, mediante un viaje estudiantil con la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, en Río de Janeiro, Brasil. Para junio de 2006, obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, en Mayagüez, Puerto Rico. Está admitido al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el 26 de enero de 2007, con RUA 16124.

Del historial profesional del juez Guzmán Escobar se desprende que, de diciembre de 1998 a enero de 2000 se desempeñó, primero como cadete de la Academia de la Policía, y posteriormente luego de culminar su capacitación, como Agente del Orden Público en la Policía de Puerto Rico. Luego, para enero de 2004 a enero de 2007 fue Administrador de la Corporación de Servicios Profesionales Alternos y Jurídicos, Inc. y Bufete Valle en Aguadilla, Puerto Rico. Para enero a diciembre de 2005, fungió como estudiante abogado en la Unidad de Servicios Legales a la Mujer en el Centro de Servicios Jurídicos de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, en Mayagüez, Puerto Rico. Posteriormente, para enero de 2007 a diciembre de 2016 laboró como Abogado - Notario en el Despacho Legal Guzmán Escobar en Barceloneta, Puerto Rico. De enero de 2007 a diciembre de 2016 fungió como profesor conferenciante en la Universidad del Este, Centro de Barceloneta. Para diciembre de 2016 a mayo de 2020, laboró como Comisionado Electoral Alterno en la Comisión Estatal de Elecciones.

El nominado, desde julio de 2020 al presente se desempeña como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia, asignado a la sala 101 de investigaciones en el Tribunal de Aguadilla. En dicha sala atiende vistas de Regla 6, solicitudes de órdenes protectoras de Ley 54, Ley 121 y Ley 246, entre otras. Además, atiende casos de naturaleza civil como: estados provisionales de derecho, cobros de dinero bajo Regla 60 y demandas de desahucio. En el ámbito administrativo, atiende recursos de revisión por infracciones a la Ley de Tránsito y al amparo del Reglamento 92 del Departamento de Salud. En la actualidad, y ante la falta de jueces, el nominado ha sido designado para actuar como Juez Superior mediante las órdenes *DJ 2022-007* y *DJ 2022-014*. En el caso de la orden *DJ 2022-007*, la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, lo designó para atender los Asuntos Menos Graves y de tránsito en el Tribunal Superior de Aguada. En cuanto a la orden *DJ 2022-014*, la Jueza Presidenta lo designó para atender la Sala Superior 403 del Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla. En la sala 403 atiende asuntos de relaciones de familia tales como: custodia, divorcios, pensiones alimentarias, entre otros.

### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de



situación financiera del nominado, honorable Juan Miguel Guzmán Escobar, y del cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

**A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**

El honorable Juan Miguel Guzmán Escobar fue referido para ser evaluado psicológicamente como parte del proceso de consideración para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que el nominado posee todos los recursos psicológicos para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

**B. ANÁLISIS FINANCIERO**

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por el honorable Juan Miguel Guzmán Escobar entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2017 a 2022, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

**C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación del honorable Juan Miguel Guzmán Escobar, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con el nominado sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la cual ha sido nominado, retos y oportunidades, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño del nominado se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional del honorable Juan Miguel Guzmán Escobar. A continuación, algunas de las reseñas sobre el designado para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

El Sr. Luis Rodríguez Mercado, Gerente de Operaciones de *Eaton, Corp.* y vecino del nominado no tuvo reparos en endosar la nominación para ascenso del honorable Juan Miguel Guzmán Escobar, a quien catalogó de persona muy respetable. “*Es una buena persona, un buen vecino y siempre ha llevado una convivencia de respeto y colaboración en el entorno. Me consta que es un buen abogado y juez. Tiene todos los atributos para este nombramiento y creo que hará un buen*

*trabajo en el desempeño del mismo”, le expresó a la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, al ser contactado como parte del proceso de evaluación del designado.*

El **Lcdo. Herminio González Pérez**, quien ocupa el cargo de Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia y adscrito a la Fiscalía de Utuado, tuvo palabras de elogios hacia el nominado tanto en el plano personal como profesional. *“El juez Guzmán Escobar, reúne todos los atributos para desempeñar las funciones de Juez Superior. Tiene el temperamento judicial y le envisten unos elementos personales y profesionales que complementan sus cualidades de buen servidor público. Es un excelente ser humano, es cortés, es diligente y tranquilo. Lo recomiendo totalmente para este ascenso y entiendo que fue una designación muy acertada por parte del gobernador, toda vez, que el sistema necesita personas con el compromiso, el calibre y la dedicación que ha demostrado el juez Guzmán Escobar, en su trayectoria como abogado y juez”, expresó.*

La **Sra. Lisdell M. Flores Bagel**, Directora Ejecutiva del Hogar Ruth y vecina del juez Guzmán Escobar, en el Municipio de Barceloneta, al ser contactada por la Comisión de Nombramientos del Senado sobre la designación del juez Guzmán Escobar, precisó que le conoce hace aproximadamente 10 años. Destacó que este es una persona solidaria, tranquila, ejemplar y que goza de mucho respeto entre los vecinos. *“Siempre está muy centrado, es una persona seria y es muy dado a colaborar con sus vecinos. En el plano profesional puedo indicar que es muy respetado en el desempeño de sus funciones. Creo que por sus excelentes ejecutorias se merece la oportunidad de seguir aportando al servicio público”.*

#### **D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

El designado para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del *“Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador”* correspondiente al año 2022, el 2 de mayo de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 5 de mayo de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el honorable Juan Miguel Guzmán Escobar para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

#### **E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 27 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como *“Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”* en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **F. QUEJAS O QUERELLAS**

Se consultó a la Oficina del Procurador General la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional del honorable Juan Miguel Guzmán Escobar, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos

disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 26 de octubre de 2023 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra el honorable Juan Miguel Guzmán Escobar a lo que nos certificó mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, que del historial del profesional del derecho surge la solicitud de revisión **RQ-2023-01**, de la cual se emitió una resolución de archivo de queja decretado por el Director Administrativo de los Tribunales. Fuera de esto, no existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

#### **G. COMISIÓN DE EVALUACIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO**

La Comisión de Evaluación Judicial es el organismo formal de la Rama Judicial que, junto al Comité Asesor de Nombramientos Judiciales de la Oficina del Gobernador, integran el sistema de evaluación de jueces y juezas y candidatos a jueces y juezas creado al amparo de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada, mejor conocida como *Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y candidatos a Jueces*, la cual se creó con el propósito de aportar al mejoramiento profesional de los integrantes de la Judicatura, proveer un mecanismo para ofrecer información a la Rama Ejecutiva sobre la renominación y/o ascenso de los Jueces y las Juezas y obtener información que ayude en la determinación de decisiones administrativas.

La Comisión de Evaluación Judicial en su más reciente evaluación del nominado, honorable Juan Miguel Guzmán Escobar, y que obraba en los récords del organismo evaluador con fecha del 22 de diciembre de 2022, conforme lo dispone la Ley Núm. 91, *supra*, evaluó el desempeño del juez Guzmán Escobar que basa como: “**bien calificado**” en su solicitud de ascenso al cargo de Juez Superior.

Citando textualmente el informe:

*“Esta evaluación la ubica en el nivel 4 de la escala de medición vigente, lo que significa con respecto al desempeño periódico que la evaluación realizada demostró que el candidato posee las cualidades y atributos requeridos para desempeñar de forma efectiva dicho cargo.”*

#### **V. CONCLUSION**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del honorable Juan Miguel Guzmán Escobar para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del honorable Juez Juan Miguel Guzmán Escobar, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado ...

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera senadora María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Para hacer constar mi voto en contra del nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

SR. MORALES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero...

SR. MORALES: Para hacer constar mi voto a favor del nominado.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

Vamos, entonces, a la Votación. Los que estén a favor de la designación del honorable Juan Miguel Guzmán Escobar para un ascenso para Juez del Tribunal de Primera Instancia, favor de ponerse de pie. Favor de sentarse.

Los que estén en contra, favor de ponerse de pie.

Con trece (13) votos a favor y uno (1) en contra, teniendo el cuórum necesario en el Hemiciclo del Senado, el Senado da el consentimiento para el nombramiento del honorable Juan Miguel Guzmán Escobar, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Próximo asunto.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la honorable Jeannette María Pietri Núñez, para un ascenso al cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación de la honorable Jeannette María Pietri Núñez para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la honorable Jeannette María Pietri Núñez para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

## III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La honorable Jeannette María Pietri Núñez nació el 29 de junio de 1979 en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada con el licenciado Jorge Umpierre Correa y tienen dos hijos: Jorge Andrés y Alejandra Isabel.

Del historial académico de la jueza Pietri Núñez surge que en el 2001 obtuvo un Bachillerato en Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En el 2004 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El 16 de febrero de 2005, fue admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA núm. 15,405.

Del historial profesional y laboral de la nominada surge que, de agosto de 2001 a mayo de 2004 fungió como oficial jurídico en el bufete *Reichard & Calaf*, donde analizaba investigación jurídica, redactaba borradores de mociones, interrogatorios y memorandos y asistía en la formulación de estrategias de descubrimiento de prueba y litigación, mociones, contestaciones de requerimientos, y otros documentos legales, entre otros.

De octubre de 2004 a septiembre de 2005 se desempeñó como Oficial Examinadora de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASARH). Como oficial examinadora, presidía los procesos, y evaluaba y aquilataba la prueba presentada por las partes para hacer la recomendación a este organismo cuasi-judicial. De octubre de 2005 a septiembre de 2006 trabajó como abogada en el bufete *Hiraldo & Stewart Law Offices*. En esta oficina, la nominada trabajó múltiples asuntos de: casos civiles, asuntos laborales, casos de cobro de dinero, consultoría corporativa y asesoría en materia contractual y notarial.

De octubre de 2006 a noviembre de 2014 fungió como Asesora Legal en la Oficina de Asuntos Legales de la Oficina de Administración de los Tribunales, por sus siglas OAT. La función principal de esta oficina es ofrecer asesoramiento legal y administrativo a la alta gerencia, las Regiones Judiciales y sus dependencias. Como asesora legal, la nominada realizó diversas funciones en la Oficina de Asuntos Legales de la OAT, entre las que se encontraban el asesorar a la Jueza Presidenta, al Director Administrativo de los Tribunales, personal gerencial y supervisores del Poder Judicial sobre asuntos legales que surgieran en el curso de la administración del sistema de justicia; interpretación de leyes y reglamentos, atender asuntos de personal y de política pública y administrativa del Poder Judicial; asumir la representación legal del Director Administrativo de los Tribunales en el trámite de las querellas y apelaciones entabladas por funcionarios del Poder Judicial ante foros administrativos, tales como la Junta de Personal del Poder Judicial, la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo, la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos y el Departamento del Trabajo, entre otros; y comparecer en representación de la OAT y representar al Director Administrativo de los Tribunales ante foros judiciales, administrativos y legislativos, entre otras funciones.

Desde noviembre de 2014 hasta el presente, la nominada se desempeña como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, estando actualmente asignada a la Región Judicial de Caguas. Como jueza municipal atiende asuntos civiles tales como: procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en la Ley 140-1974, según enmendada, conocida como "*Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*"; peticiones de ingreso involuntario presentadas al amparo de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Salud Mental de Puerto Rico*"; peticiones de órdenes protectoras presentadas conforme a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "*Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*"; peticiones de orden de protección presentadas conforme a la Ley Núm. 54-1989, según enmendada, conocida como "*Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*"; peticiones de orden de protección presentadas conforme a la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como "*Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*"; recursos de revisión por la expedición de boletos administrativos bajo las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*"; y reposiciones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 208-1995, según enmendada, conocida como "*Ley de Transacciones Comerciales*". Además, atiende todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de cinco mil (5,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado, incluyendo reposiciones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de cinco mil (5,000) dólares; así como

reclamaciones de cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, bajo el procedimiento bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil. De otra parte, como Jueza Municipal atiende, en lo criminal, las vistas al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal par determinación de causa probable y expedición de órdenes para el arresto o citación y registro y allanamiento; determinaciones de causa probable y expedición de órdenes de aprehensión o detención de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 88-1986, según enmendada, conocida como “*Ley de Menores de Puerto Rico*”, y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores; determinaciones sobre fijación y prestación de fianza en casos por delitos graves y menos graves, en etapas procesales anteriores al juicio; expedición de órdenes de encarcelación de una persona en las siguientes circunstancias: detención preventiva, confiscación al dejar sin efecto una fianza fijada; expedición de órdenes de excarcelación en casos de prestación de la fianza fijada; asuntos bajo la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal, relativa a procedimientos ante el magistrado; y procedimientos para recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en infracciones a ordenanzas municipales.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA DESIGNADA

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias de la honorable Jeannette María Pietri Núñez. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por la designada y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera de la jueza Pietri Núñez a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, no encontró situación conflictiva alguna que impida a la honorable Jeannette María Pietri Núñez ocupar en ascenso el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional de la jueza Pietri Núñez. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, los cuales certificaron que la nominada no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinada o ha tenido quejas o querellas archivadas anteriormente.

Por otra parte, la Comisión de Evaluación Judicial refirió a la Comisión de Nombramientos la más reciente evaluación de la nominada con fecha del 25 de abril de 2022, donde evalúan a la a la nominada y citamos textualmente: “*Se evalúa a la Hon. Jeannette M. Pietri Núñez **bien calificada** en su desempeño como Jueza Municipal y en su solicitud de ascenso al cargo de Jueza Superior. Esta*

*calificación la ubica en el nivel 4 de la escala de medición vigente, lo que significa con respecto a su desempeño que la evaluación realizada demostró que el nivel de capacidad y ejecución es muy satisfactorio y frecuentemente excede las expectativas del desempeño esperado. En cuanto a su solicitud de ascenso implica que la evaluación realizada demostró que la candidata posee las cualidades y atributos requeridos para desempeñar de forma efectiva el cargo de Jueza Superior.”*

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la honorable Jeannette María Pietri Nuñez para un ascenso cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que le Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la honorable Jeannette María Pietri Núñez, para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación de la honorable Jeannette María Pietri Núñez, para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del honorable Juan Alberto León González, para un ascenso al cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del honorable Juan Alberto León González para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

## I. JURISDICCIÓN

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del honorable Juan



Alberto León González para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrado por el señor Gobernador el 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

Durante la pasada sesión legislativa, el 26 de abril de 2023 el gobernador sometió una primera nominación del honorable Juan Alberto León González para un ascenso al cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Posteriormente este nombramiento fue retirado el 30 de junio de 2023. Para dicha designación se levantó un expediente y se analizó toda la información recopilada sobre el nominado. Para el presente nombramiento se procedió a utilizar el expediente que obra en los récords de la Comisión, el cual fue actualizado.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

### III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El honorable Juan Alberto León González nació el 17 de septiembre de 1982 en Ponce, Puerto Rico. El nominado es soltero y reside en el municipio de San Juan.

Del historial académico del juez León González surge que, en el 2004, obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) un grado de Bachillerato en Artes con concentración en Psicología Forense de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ponce. En el 2010 obtuvo con altos honores (*Summa Cum Laude*) su grado doctoral (PhD) en Psicología Clínica de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Su disertación doctoral se titula: “*Al comienzo era el amor... Los tiempos del colapso de la mascarada que engaña*” (2010). En el 2013 obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) su grado *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Como estudiante graduado, el nominado se desempeñó como Editor Auxiliar de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, de 2010 al 2011. De 2011 a 2013, fungió como Editor Asociado de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. El 5 de febrero de 2014, fue admitido al ejercicio de la abogacía, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con licencia núm. 19,771.

Del historial profesional y laboral del nominado surge que, de 2005 a 2007 fue Asistente de Investigación en el Proyecto Tratamiento, Avalúo y Recursos para Adolescentes (TARA) -Proyecto para padres y adolescentes con diagnóstico de depresión) en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. De 2007 a 2008 fue Asistente de Cátedra en cursos de Psicopatología, Teorías de la personalidad y Tópicos controvertibles de la Psicología, también en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. De 2008 a 2009 hizo internado en psicología clínica en el Dispensario de la Unión de los Trabajadores de los Muelles (UTM). De 2011 a 2012 fue Asistente de Investigación en el Proyecto Umbral de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

De 2013 a 2017 fungió como Oficial Jurídico del Hon. Luis F. Estrella Martínez, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Como Oficial Jurídico, tuvo la oportunidad de preparar documentos legales y realizar investigaciones jurídicas. De 2017 a 2020 se desempeñó como Asesor Auxiliar en la Oficina de Nombramientos Judiciales y Ejecutivos de La Fortaleza. Bajo este puesto, el licenciado trabajó en la preparación de documentos jurídicos sobre los nombramientos efectuados por el ejecutivo y la dinámica constitucional de estos nombramientos. De 2019 a 2020, se desempeñó como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. De 2019 a 2020 fue Director Ejecutivo Interino de la Oficina de Nombramientos Judiciales y Ejecutivos en La Fortaleza.

De marzo de 2021 a mayo de 2022 fue Juez Municipal en el Centro Judicial de Guayama. El nominado se le fue designado como Juez Coordinador de la Sala Especializada en casos de Violencia Doméstica y de igual forma, fue Supervisor de los Oficiales Jurídicos. De mayo de 2022 a febrero de 2023 estuvo asignado al Centro Judicial de Caguas en donde atendió asuntos en la Sala de Investigaciones y casos en la Sala Especializada en Casos de Violencia Doméstica. Desde el mes de febrero de 2023 al presente, el nominado está asignado al Centro Judicial de San Juan. Allí se desempeña como Coordinador de la Sala Especializada en Casos de Violencia Doméstica y Coordinador de la Sala Municipal Virtual.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera del nominado honorable Juan Alberto León González, y del cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

##### A. *EVALUACIÓN PSICOLÓGICA*

El Artículo 15.1 (C) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos establece como excepción que se exima del requisito de evaluación psicológica a todo designado o designada a renominación, lo que se ha extendido a los ascensos, por lo que el nominado honorable Juan Alberto León González fue relevado de dicho requisito reglamentario, por su ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. El juez León González actualmente se desempeña como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia en la Región Judicial de San Juan.

##### B. *ANÁLISIS FINANCIERO*

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por el honorable Juan Alberto León González entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2018 a 2022, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, "*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*" y Estado Financiero Compilado, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

##### C. *INVESTIGACIÓN DE CAMPO*

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación del honorable Juan Alberto León González, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con el nominado sobre su trayectoria profesional, visión sobre la agencia, retos y oportunidades, agenda de trabajo, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño del nominado se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional del honorable Juan Alberto León González. A continuación, algunas de las reseñas sobre el designado para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

1. **Lcdo. Dennis Soto Fantauzzi (Fiscal Auxiliar):** Indicó conocer al nominado hace 4 años cuando ambos se desempeñaban como fiscales auxiliares en la fiscalía de San Juan. En el plano profesional lo describió como excelente, trabajador, ético y con amplio conocimiento jurídico. Expresó no tener reparos con su nombramiento.

2. **Lcda. Raiza L. Cajigas Campbell (Directora de la Oficina de Programas Judiciales):** Indicó conocer al nominado desde el 2013 como oficial jurídico y luego en el 2019 como juez municipal de nuevo ingreso. En el plano profesional lo describió como competente, sensible, y muy trabajador. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
3. **Sr. Pedro Viera Lorenci (Administrador de Propiedades):** Indicó conocer al nominado desde hace 20 años como inquilino de una de sus propiedades. En el plano profesional lo describió como serio, responsable, cumplidor, buena persona, cortés, y elegante. Concluyó expresando no tener reparos con su nombramiento.

#### **D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

El designado para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2022, el 4 de mayo de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 17 de mayo de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el honorable Juan Alberto León González para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

#### **E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 27 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **F. QUEJAS O QUERELLAS**

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional del honorable Juan Alberto León González, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 26 de octubre de 2023 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra el honorable Juan Alberto León González a lo que nos certificó mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

**G. COMISIÓN DE EVALUACIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO**

La Comisión de Evaluación Judicial es el organismo formal de la Rama Judicial que, junto al Comité Asesor de Nombramientos Judiciales de la Oficina del Gobernador, integran el sistema de evaluación de jueces y juezas y candidatos a jueces y juezas creado al amparo de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada, mejor conocida como *Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y candidatos a Jueces*, la cual se creó con el propósito de aportar al mejoramiento profesional de los integrantes de la Judicatura, proveer un mecanismo para ofrecer información a la Rama Ejecutiva sobre la renominación y/o ascenso de los Jueces y las Juezas y obtener información que ayude en la determinación de decisiones administrativas.

La Comisión de Evaluación Judicial en su más reciente evaluación del nominado, honorable Juan Alberto León González, y que obraba en los récords del organismo evaluador con fecha del 22 de mayo de 2022, conforme lo dispone la Ley Núm. 91, *supra*, evaluó el desempeño del juez León González como: “**bien calificado**” en su solicitud de ascenso al cargo de Juez Superior.

Citando textualmente el informe:

*“Esta evaluación la ubica en el nivel 4 de la escala de medición vigente, lo que significa con respecto al desempeño periódico que la evaluación realizada demostró que el candidato posee las cualidades y atributos requeridos para desempeñar de forma efectiva dicho cargo.”*

**V. CONCLUSION**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del honorable Juan Alberto León González para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.  
(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del honorable Juan Alberto León González, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación del honorable Juan Alberto León González, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Jessica Rodríguez Maldonado, para el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación de la licenciada Jessica Rodríguez Maldonado como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Jessica Rodríguez Maldonado como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

### **II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN**

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico y estará compuesto por jueces superiores y jueces municipales. El Tribunal de Primera Instancia quedará constituido por doscientos cincuenta y tres (253) Jueces Superiores y ochenta y cinco (85) Jueces Municipales. El

Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de récord mediante los mecanismos dispuestos por reglamentación del Tribunal Supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces municipales forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Municipal se requiere tener, por lo menos tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente cualificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Municipal será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años y devengarán un sueldo anual de sesenta y nueve mil seiscientos dólares (\$69,600).

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

### III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Jessica Rodríguez Maldonado nació el 11 de abril de 1981 en Mayagüez, Puerto Rico. La nominada es soltera y reside en el municipio de San Juan.

Del historial académico de la nominada surge que, en 2003 obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) un Bachillerato en Psicología del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). En el 2015, obtuvo con altos honores (*Summa Cum Laude*) un Doctorado en Psicología Clínica (PhD) de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En el 2019 obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El 12 de febrero de 2020 fue admitida al ejercicio de la abogacía, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con licencia núm. 22,036. También, está admitida a ejercer la psicología en Puerto Rico, con licencia número 5866.

Del historial profesional y laboral de la licenciada Rodríguez Maldonado surge que, de enero a junio de 2016 fue profesora a tiempo parcial en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla, donde impartió los cursos de estadística inferencial y psicología experimental. De marzo a mayo de 2018 realizó internado en el Tribunal de Apelaciones, estando asignada a la jueza Nereida Cortés González. Allí llevaba a cabo funciones de oficial jurídico, realizaba investigación jurídica y redactaba proyectos de sentencia y memorandos legales. De junio a diciembre de 2018 se desempeñó como Paralegal en el Centro Médico del Turabo – HIMA San Pablo Caguas, bajo la supervisión de la licenciada Heidi Rodríguez y el licenciado Ian Pagán. En este puesto, la nominada estaba encargada de redactar y revisar contratos de servicios profesionales, arrendamiento de inmuebles y suplido de materiales. De julio de 2015 a mayo de 2019 laboró por servicios profesionales en la oficina médica de la doctora Karen Rodríguez Maldonado.

De enero a mayo de 2019 realizó internado en la Oficina del Procurador General, estando bajo la supervisión del licenciado Pedro A. Vázquez Montijo, Subprocurador General. Tenía entre sus funciones realizar investigación jurídica sobre controversias civiles y penales, y redactaba

memorandos, mociones y alegatos. En junio de 2019 fue contratada como Técnico Legal del Tribunal de Apelaciones. En febrero de 2020, una vez fue admitida a la profesión legal, fue asignada como Oficial Jurídico en propiedad de la honorable Maritere Brignoni Mártir en el Tribunal de Apelaciones, posición que ocupa al presente. Tiene entre sus funciones el análisis de controversias jurídicas civiles, penales y administrativas, y llevar a cabo investigaciones jurídicas pertinentes. De enero a julio de 2021 se desempeñó como facultativa adjunta en modalidad virtual en la Universidad Carlos Albizu.

La licenciada Jessica Rodríguez Maldonado pertenece a la *American Psychological Association* y al *Sierra Club*, Capitulo de Puerto Rico.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA DESIGNADA

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias de la licenciada Jessica Rodríguez Maldonado. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por la designada y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera de la licenciada Rodríguez Maldonado a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, no encontró situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Jessica Rodríguez Maldonado ocupar el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional de la licenciada Rodríguez Maldonado. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, los cuales certificaron que la nominada no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinada o ha tenido quejas o querellas archivadas anteriormente.

#### V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Jessica Rodríguez Maldonado al cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.



Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Jessica Rodríguez Maldonado, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación de la licenciada Jessica Rodríguez Maldonado, para Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Belinda Michelle Brignoni Hernández, para un ascenso al cargo de Fiscal Auxiliar IV:

#### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación de la licenciada Belinda Michelle Brignoni Hernández para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV.

#### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Belinda Michelle Brignoni Hernández para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares IV, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares IV serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar IV debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos ocho (8) años de experiencia profesional como abogado(a). La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

El Artículo 72 de la Ley Núm. 205 – 2004, *supra*, establece que los fiscales tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario de Justicia. En el ejercicio de sus funciones los fiscales tendrán las siguientes responsabilidades generales:

- (a) Tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia, con dominio teórico y práctico del Derecho y de los elementos de la investigación criminal, así como rendir los informes que le sean requeridos por ley.
- (b) Planificar y organizar los asuntos que le sean encomendados y establecer las prioridades de conformidad con las normas de política pública y administrativa del Departamento, a fin de lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos.
- (c) Observar en el ejercicio de su conducta profesional las normas éticas, de política pública y administrativas aplicables, absteniéndose en todo momento de llevar a cabo actividades privadas que puedan afectar el cumplimiento de sus deberes y la imagen de prestigio de su ministerio.
- (d) Desempeñar su ministerio con integridad y capacidad y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.
- (e) Mantener la confidencialidad de los asuntos que atiende e investiga a fin de proteger la integridad de los procedimientos y la identidad de las personas sujetas a investigación.

Los fiscales asignados al área criminal tienen el deber de investigar y procesar a todos los imputados por los delitos de que puedan conocer bajo la autoridad del Estado Libre Asociado y a nombre del Pueblo de Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que son de aplicación la “*Ley del Fiscal Especial Independiente*”. En el caso de los fiscales asignados al área civil, su deber es comparecer ante los foros judiciales y administrativos del Estado Libre Asociado y ante el Tribunal

de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, cuando ello sea menester, a litigar casos civiles y administrativos en representación de los legítimos intereses del Estado, sus agencias, instrumentalidades y funcionarios.

El Artículo 74, *supra*, dispone que los Fiscales Auxiliares IV tienen además de los deberes, poderes, obligaciones y autoridad que la ley confiere a los Fiscales Auxiliares, ostentando por sí la representación del Pueblo de Puerto Rico, los siguientes:

- (a) Supervisar y dirigir las divisiones y unidades especializadas en el área criminal o en cualquier área del Departamento que el Secretario de Justicia determine.
- (b) Investigar los asuntos penales, civiles y administrativos que el Secretario o el Jefe de los Fiscales le encomiende y representar a estos funcionarios ante las agencias gubernamentales en la vista de cualquier causa.
- (c) Actuar como representante del Pueblo de Puerto Rico, en cualquier caso, penal o civil en el Tribunal de Primera Instancia.

Los Fiscales Auxiliares IV desempeñarán sus funciones desde cualquiera de las fiscalías, divisiones o unidades especializadas del Departamento u Oficina Central, conforme el Secretario le asigne.

### III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Belinda Michelle Brignoni Hernández nació el 24 de noviembre de 1975 en Mayagüez, Puerto Rico. La nominada reside en el municipio de Aguadilla junto a sus dos hijos: Pedro Antonio y Diego Armando.

Del historial académico de la nominada surge, que en 1997 obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Ciencias Políticas del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). En el 2000 obtuvo con honores (*Cum Laude*) su grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. En enero de 2001, fue admitida al ejercicio de la abogacía, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con licencia núm. 13,386.

Del historial profesional y laboral de la licenciada Brignoni Hernández surge que, de 2000 a 2001 realizó práctica en la Clínica Legal de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, donde representó personas de escasos recursos en la Sociedad Para Asistencia Legal, hizo práctica en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y fue Oficial Jurídico del juez César Almodóvar Marchany. De 2001 a 2006 fue Defensora Legal en la *Sociedad para Asistencia Legal*. Bajo este puesto, representó a indigentes acusados de delitos en las regiones judiciales de Humacao, Caguas y Mayagüez. En el 2006, la licenciada Brignoni Hernández es nombrada Fiscal Auxiliar I, asignada a la Fiscalía de Aguadilla. Durante el transcurso de su carrera ha sido ascendida a Fiscal Auxiliar II y posteriormente Fiscal Auxiliar III. Tiene entre sus responsabilidades como fiscal la investigación, procesamiento y presentación de casos criminales, así como, la litigación en los tribunales de justicia. Entre los años de 2010 a 2021 fue coordinadora de la Unidad de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica en la Fiscalía de Aguadilla, encargada de la supervisión, asignación de casos y litigación. En el 2015 recibió un reconocimiento por el Director de la División de Homicidios de Aguadilla, por su desempeño como fiscal en la investigación y procesamiento de los casos. También como fiscal se ha desempeñado como Miembro de un Comité creado en la Fiscalía de Aguadilla para la supervisión de casos de asesinato. La nominada ha supervisado a estudiantes de Justicia Criminal y Derecho que asisten a la Fiscalía de Aguadilla a hacer sus prácticas. En los años 2017 y 2018 fue galardonada como *Fiscal del Año*.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA DESIGNADA

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias de la licenciada Belinda Michelle Brignoni Hernández. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por la designada y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera de la licenciada Brignoni Hernández a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, no encontró situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Belinda Michelle Brignoni Hernández ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar IV, en ascenso.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional de la licenciada Brignoni Hernández. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 31 de octubre de 2023, los cuales certificaron que la licenciada Brignoni Hernández no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinada o ha tenido quejas o querellas archivadas anteriormente.

#### V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Belinda Michelle Brignoni Hernández para un ascenso al cargo de Fiscal Auxiliar IV, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Belinda Michelle Brignoni Hernández, para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación de la licenciada Belinda Michelle Brignoni Hernández, para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Maritza Valero Ramírez, para el cargo de Fiscal Auxiliar II:

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Maritza Valero Ramírez como Fiscal Auxiliar II.

#### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Maritza Valero Ramírez como Fiscal Auxiliar II. Fue nombrada por el Gobernador de Puerto Rico, 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

El 20 de julio de 2022 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Maritza Valero Ramírez, para un nuevo término como Fiscal Auxiliar II, mientras el Senado se encontraba en receso. En aquel entonces se trajo a la atención del Senado el hecho de que tal designación, por ser en receso, podía trascender los noventa (90) días adicionales que le confiere el artículo 31 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, a los fiscales cuyos términos hayan vencido, periodo de tiempo que se conoce con el término de *holding*

over. En el caso de la nominada este término adicional de noventa (90) días o *holding over*, expiraba el 15 de octubre de 2022.

Analizado el asunto, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no dio paso a tal designación para no crear el mal precedente mediante el cual se pretendía extender su nombramiento hasta el final de la sesión utilizando como justificación la figura del nombramiento en receso. Es importante destacar que el nombramiento de fiscal, distinto a otros cargos, no entra en funciones hasta que el Senado otorgue su consentimiento. Por tanto, la designación de la fiscal Valero Ramírez no fue atendida para dejar claramente establecido que su nombramiento había vencido el 15 de octubre de 2022, y que no podía continuar ejerciendo como fiscal auxiliar hasta el 15 de noviembre de 2022, incluso aun cuando hubiera juramentado su cargo con el nombramiento en receso, como efectivamente ocurrió ya que el Departamento de Justicia la juramentó en receso. Es meritorio reiterar que cuando el Alto Cuerpo está en receso una serie de funcionarios SÍ pueden ocupar sus cargos, más otros, NO.

Durante la pasada sesión legislativa, el 26 de abril de 2023 el gobernador sometió una nueva nominación de la licenciada Maritza Valero Ramírez para el cargo de Fiscal Auxiliar II. Posteriormente este nombramiento fue retirado el 30 de junio de 2023. Para dicha designación se levantó un expediente y se analizó toda la información recopilada sobre la nominada. Para el presente nombramiento se procedió a utilizar el expediente que obra en los récords de la Comisión, el cual fue actualizado.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de diciembre 27 de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares II, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares II serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar II debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogado(a).

La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

## III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Maritza Valero Ramírez, fiscal auxiliar, nació el 2 de septiembre de 1968 en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada con el licenciado Carlos Manuel Calderón Garnier, con quien tiene dos hijos de nombre Carlos Enrique y Amanda. La fiscal Valero Ramírez reside con su familia en el municipio de San Juan.

Del historial académico de la nominada surge que, en mayo de 1989 obtuvo con altos honores *Magna Cum Laude* un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En mayo de 1993 completó un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Está admitida a ejercer como abogada en todos los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el 30 de junio de 1995, con RUA Núm. 11246.

Del historial profesional y laboral de la fiscal Valero Ramírez surge que, en 1992 fue oficial jurídico en el bufete *Martínez, Camacho & Laffite*. Como oficial jurídico realizaba investigaciones legales, memorandos de derecho y analizaba evidencias sobre reclamaciones y litigios relacionados a derecho de seguros e impericia médica. De 1994 a 1995 fue técnica legal en la Comisión para los Asuntos de la Mujer, adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico. Como técnica legal de la Comisión: desarrollaba programas, proveía consejería y orientación a mujeres víctimas en situaciones protegidas por la *Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, mejor conocida como Ley 54, entre otras funciones.

De 1995 a 1999 se desempeñó como Abogada III en la División de Litigios Generales en el Departamento de Justicia. En este cargo tenía entre sus responsabilidades: representar al Gobierno de Puerto Rico en demandas de daños y perjuicios por reclamaciones de negligencia y/o impericia médica profesional contra personal y/o instituciones hospitalarias gubernamentales, incluyendo hacer alegaciones responsivas, defensas afirmativas, solicitud de desestimación de causas, solicitud de sentencia sumaria, demanda contra terceros, demandas de coparte, reconvencción, interrogatorios, requerimiento de admisiones, deposiciones a testigos y/o peritos, contratación de peritos en medicina; y litigación de casos en todos los distritos judiciales (San Juan, Fajardo, Carolina, Ponce, Guayama, Mayagüez, Arecibo y Caguas). También hacía recomendaciones al Secretario de Justicia sobre transacciones extrajudiciales en demandas de daños y perjuicios.

En el año 1999 fue nombrada Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia, siendo asignada a la Unidad Especializada en Violencia Doméstica y Maltrato de Menores de la Fiscalía de Carolina. Como fiscal de la Unidad Especializada tenía entre sus funciones: atender consultas legales, determinar si existían elementos en ley para la radicación de cargos criminales al amparo de la *Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica* y casos de delitos sexuales donde la mayoría de las víctimas y/o perjudicados eran mujeres y menores de edad, litigar este tipo de casos en todas sus etapas judiciales, y atender escenas de crimen. De 2001 a 2006 como Fiscal Auxiliar I estuvo asignada a la División de Litigios Generales del Departamento de Justicia. Allí tenía entre sus funciones: representar al Gobierno de Puerto Rico en demandas de Daños y Perjuicios incoadas contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por reclamaciones de negligencia y/o impericia médica por parte de personal médico, enfermería, y/o profesionales de la salud e instituciones hospitalarias pertenecientes al Estado; gestionar contratación de médicos peritos en áreas especializadas y/o sub-especializadas en áreas de salud; y hacer recomendaciones al Secretario de Justicia sobre transacciones extrajudiciales en demandas de daños y perjuicios. De 2006 a 2010 estuvo asignada a la Fiscalía de Carolina, donde como miembro del Ministerio Público, la nominada tuvo a su cargo: atender consultas legales, determinar si existían elementos en ley para la radicación de cargos criminales, litigar casos criminales en todas sus etapas judiciales, discutir controversias de Derecho, atender investigaciones criminales y acudir a escenas de crimen.

En el año 2011 recibió un ascenso como Fiscal Auxiliar II. De 2011 a 2013 se desempeñó como Directora de la Oficina de Coordinación de las Unidades Especializadas del Departamento de Justicia. Entre las responsabilidades que tenía en este cargo estaban: coordinar con las fiscalías el cumplimiento con la Orden Administrativa sobre el protocolo para atender los asuntos de violencia

doméstica y delitos sexuales; solicitar extensión o transferencia de fondos bajo la propuesta VAWA; estar a cargo de la revisión del presupuesto del Programa de Salas Especializadas en casos de Sustancias Controladas (*Drug Courts*) dispuesta en la *Orden Administrativa 99-04*, y notificar bloqueos de carreteras, estadísticas de choques de tránsito y directrices de casos de embriaguez bajo la Unidad de Procesamiento de Conductores Ebrios.

En el 2013, la fiscal Valero Ramírez estuvo asignada a la Fiscalía de San Juan. En la Fiscalía de San Juan tuvo a su cargo el representar al Ministerio Público en casos criminales ante la consideración de los tribunales, así como atender consultas legales y determinar si existían los elementos en ley para la radicación de cargos, y redactar escritos ante controversias de Derecho que acontecían ante las diferentes etapas del proceso criminal. Asimismo, acudía a escenas de crimen.

Desde 2014 a marzo de 2021 fue la Coordinadora de la Unidad Especializada de la Fiscalía de Carolina. Como coordinadora tenía entre sus funciones: supervisar a los fiscales ante la investigación y radicación de casos de violencia doméstica, delitos sexuales y maltrato a menores; apoyar y/o supervisar el cumplimiento de la *Orden Administrativa 2019-04* del Departamento en la Unidad Especializada; distribuir el plan de trabajo para atender los asuntos en vista preliminar, Sala Superior y el turno de consultas en la Unidad; coordinar la radicación de casos de delitos sexuales para que se cumpliera con el Memorando de Procesamiento Criminal ante la Oficina de la Jefa de Fiscales; discusión y/o aprobación de casos para alegaciones pre-acordadas; y participar de eventos de la comunidad y/o actividades de otras agencias gubernamentales cuyo fin era educar sobre aspectos de la violencia doméstica, delitos sexuales y maltrato a menores, entre otras funciones. De abril a octubre de 2021 fue Coordinadora de la Unidad Especializada de la Fiscalía de San Juan, teniendo las mismas funciones que cuando fue coordinadora en la Fiscalía de Carolina. De noviembre de 2021 a julio de 2022 se desempeñó como Coordinadora de la Unidad Especializada de la Fiscalía de Caguas. En la Fiscalía de Caguas tuvo a su cargo crear, organizar y/o establecer la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores en la fiscalía. A esos propósitos, se le asignaron seis fiscales para ser adiestrados para la atención de casos de violencia de género, delitos sexuales y maltrato a menores. La fiscal Valero Ramírez les acompañó en la radicación de casos de violencia doméstica conforme a la enmienda de la *Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica* (Ley 54), y a ulteriores vistas procesales como vistas preliminares y juicios. También les orientó sobre estrategias y/o métodos para investigaciones efectivas en casos de delitos sexuales y maltrato a menores. Asimismo, la nominada brindó apoyo y/o supervisó el cumplimiento de la *Orden Administrativa 2019-04* del Departamento en cuanto al protocolo de los casos de violencia de género; distribuía el Plan de Trabajo de la Unidad Especializada; coordinaba la radicación de casos de delitos sexuales y maltrato a menores para que se cumpliera con el Memorando de Procesamiento Criminal ante la Oficina de la Jefa de Fiscales; y discutía y/o aprobaba alegaciones pre-acordadas de los casos.

De julio de 2022 al presente se desempeña como Fiscal Especial, asignada a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia. En esta división tiene entre sus funciones: el investigar consultas y/o referidos sobre funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo para determinar si existen elementos en ley para la radicación de cargos criminales ya sea por apropiación ilegal, malversación de fondos públicos, delitos contra derechos civiles, violaciones a la *Ley Electoral*, *Ley de Ética Gubernamental* y otras. Además, investiga de forma preliminar a aquellos funcionarios públicos que por disposición de ley están cobijados en la *Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente*, conocida por sus siglas FEI, y hace recomendaciones al Secretario de Justicia sobre los referidos de casos a dicha entidad.

La fiscal Valero Ramírez pertenece al Colegio de Abogados de Puerto Rico y a la Asociación de Fiscales de Puerto Rico.



#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada Maritza Valero Ramírez, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

##### A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El Artículo 15.1 (C) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos establece como excepción que se exima del requisito de evaluación psicológica a todo designado o designada a renominación, por lo que la nominada licenciada Maritza Valero Ramírez fue relevada de dicho requisito reglamentario para su designación como Fiscal Auxiliar II. La fiscal Valero Ramírez actualmente se desempeña como fiscal especial en la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia.

##### B. ANÁLISIS FINANCIERO

La Comisión de Nombramientos realizó una revisión de los documentos sometidos por la licenciada Maritza Valero Ramírez entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2018 a 2022, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

##### C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la designación de la licenciada Maritza Valero Ramírez, al cargo de Fiscal Auxiliar II, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, retos y oportunidades, agenda de trabajo, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la licenciada Maritza Valero Ramírez. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Fiscal Auxiliar II:

La licenciada **Alma Méndez Ríos**, ex fiscal del distrito de Carolina, endosó la renominación de la nominada sin ninguna reserva. Señaló que conoció a la nominada en el año 2007 y que desde ese preciso momento la distinguió como una excelente funcionaria pública. “*La licenciada Valero Ramírez es una profesional buena, honesta, trabajadora, confiable y de trato afable hacia los demás. Tiene un buen carácter y goza de la tranquilidad y ecuanimidad necesaria para ver sus casos. Creo*

*que ella tiene las herramientas para poder adiestrar y llenar de conocimientos a esas nuevas generaciones que se están sumando al Departamento de Justicia. Ella tiene la experiencia que se requiere para casos complejos. Por su trabajo y dedicación merece una nueva oportunidad en esta difícil tarea”.*

El **licenciado Alberto Vázquez**, abogado retirado y con residencia en San Juan, Puerto Rico, favoreció la presente designación por los atributos personales que le asisten a la licenciada Valero Ramírez. Indicó que conoce a la nominada desde que era una niña. *“Desde temprana edad siempre fue una persona respetuosa, bien educada y estudiosa. La considera una ciudadana ejemplar, buena vecina, cooperadora y con los atributos para continuar desempeñándose en tan importante posición para el pueblo de Puerto Rico. Espero que le den el aval por su reiterado compromiso con el país”.*

La **señora Elsa Rosabal**, comerciante y con residencia en San Juan, Puerto Rico, resaltó las cualidades personales y profesionales de la fiscal Valero Ramírez. *“Conozco a Maritza desde hace muchos años y puedo destacar que es una buena ciudadana, una persona respetuosa, cooperadora y altamente estudiosa. Es una ciudadana ejemplar y apta para seguir laborando exitosamente en el servicio público. Realmente, necesitamos a personas con el compromiso que ella siempre ha demostrado para ocupar las posiciones en el servicio público. Espero que la evalúen bien y que le extiendan un nuevo nombramiento como fiscal”.*

#### **D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

La designada licenciada Maritza Valero Ramírez presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del *“Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador”* correspondiente al año 2022, el 15 de mayo de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 17 de mayo de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada Maritza Valero Ramírez como Fiscal Auxiliar II.

#### **E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 27 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como *“Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”* en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **F. QUEJAS O QUERELLAS**

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la licenciada Maritza Valero Ramírez, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 26 de octubre de 2023 se le peticionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la licenciada Maritza Valero Ramírez a lo que nos certificó mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Maritza Valero Ramírez como Fiscal Auxiliar II, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Maritza Valero Ramírez, como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración de este Senado la designación de la licenciada Maritza Valero Ramírez, para Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Tania Yalis Salas de Jesús, para un ascenso al cargo de Fiscal Auxiliar II:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación de la licenciada Tania Yalis Salas de Jesús para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

## I. JURISDICCIÓN

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Tania Yalis Salas de Jesús para un ascenso como Fiscal Auxiliar II. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de diciembre 27 de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares II, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares II serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar II debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogado(a).

La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

## III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Tania Yalis Salas de Jesús nació el 3 de agosto de 1979 en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada con el señor Jafet Llerandi Flores, quien es planificador urbano de profesión y tienen dos hijos: Elena Yalis y Lucas Lorenzo.

Del historial académico de la nominada surge que, en el 2000 obtuvo su grado de Bachillerato en Educación con concentración en Historia de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En el 2004 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El 16 de febrero de 2005 fue admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA Núm. 15,424. También está admitida a postular en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, desde el 2006.

Del historial profesional y laboral de la licenciada Salas de Jesús surge que, desde febrero a agosto de 2005, se desempeñó como Abogada Asociada en el *Metro Pavia Health System*, donde litigó

civilmente en materias de Derecho de Salud, Derecho Corporativo y Derecho de Seguros, además de representar a la empresa ante los tribunales estatales y agencias administrativas. De agosto de 2005 a septiembre de 2007 fungió como Abogada Asociada en el Bufete *Meléndez-Pérez, Morán & Santiago*, principalmente atendiendo disputas legales tanto en el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico como en los tribunales estatales. Además, de investigaciones jurídicas, proporcionó asesoría jurídica e hizo recomendaciones a abogados y a clientes sobre litigio civil general en el área legal de Comercio, Laboral, Seguros y Contractual. De marzo a agosto de 2007, trabajó como Oficial Jurídico en el Tribunal de Primera Instancia de Humacao, donde colaboró con los jueces en la revisión y la preparación de casos judiciales, además, en la redacción y asesoramiento jurídico. De agosto de 2007 a diciembre de 2012, la licenciada Salas de Jesús se dedicó a la práctica privada en su propio despacho legal. De esta forma, pudo ver litigios complejos ante los foros administrativos y judiciales estatales, federales y apelativos en materia laboral, criminal, civil, federal y apelativa.

De enero de 2013 a julio de 2016 fue Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Departamento de Agricultura (SARHRL). Dentro de sus responsabilidades tenía el planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento y las actividades que se desarrollaban en la Secretaría, compuesta por la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Agricultura y la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), entre otras funciones.

Desde el 14 de julio de 2016 al presente, la licenciada Salas de Jesús se desempeña como Fiscal Auxiliar I en el Departamento de Justicia. Como Fiscal Auxiliar, la nominada ha representado al Pueblo de Puerto Rico en los foros criminales de Bayamón, Carolina y San Juan en todas las etapas de procedimiento criminal.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA DESIGNADA

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias de la licenciada Tania Yalis Salas de Jesús. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por la designada y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera de la licenciada Salas de Jesús a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, no encontró situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Tania Yalis Salas de Jesús ocupar el cargo de Fiscal Auxilia II, en ascenso.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional de la licenciada Salas de Jesús. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de

Puerto Rico nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la licenciada Salas de Jesús, sin embargo, de su sistema surge que la designada tiene una queja previa (**AB-2012-0140**), la cual aparece archivada. El secretario del Tribunal Supremo en comunicación del 30 de octubre de 2023 nos ratificó lo de la queja previa (**AB-2012-0140**) y certificó que no hay queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la nominada.

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Tania Yalis Salas de Jesús para un ascenso al cargo de Fiscal Auxiliar II según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Tania Yalis Salas de Jesús, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración de este Senado la designación de la licenciada Tania Yalís Salas de Jesús, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Blanca Ivette Quetell Torres, para el cargo de Fiscal Auxiliar II:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Blanca Ivette Quetell Torres como Fiscal Auxiliar II.

## I. JURISDICCIÓN

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada

Blanca Ivette Quetell Torres como Fiscal Auxiliar II. Fue nombrada por el Gobernador de Puerto Rico, 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

Durante la pasada sesión legislativa, el 26 de abril de 2023 el gobernador sometió una primera nominación de la licenciada Blanca Ivette Quetell Torres para el cargo de Fiscal Auxiliar II. Posteriormente este nombramiento fue retirado el 30 de junio de 2023. Para dicha designación se levantó un expediente y se analizó toda la información recopilada sobre la nominada. Para el presente nombramiento se procedió a utilizar el expediente que obra en los récords de la Comisión, el cual fue actualizado.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de diciembre 27 de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares II, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares II serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar II debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogado(a).

La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

## III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Blanca Ivette Quetell Torres nació el 25 de junio de 1976 en Ponce, Puerto Rico. La nominada es soltera y reside en el municipio de Ponce.

Del historial académico de la licenciada Quetell Torres surge que, en el 2000 obtuvo un grado de Bachillerato en Ciencias con concentración en Biología de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce. Como estudiante de bachillerato perteneció a la *Sociedad Biológica Luis A. Escabí* y fue miembro del periódico estudiantil “*La Nao*”. En el 2006 completó un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Como estudiante de derecho fue Miembro del Cuerpo de Redactores de la Revista de Derecho Puertorriqueño, Miembro del Comité de Educación a la Comunidad y del Comité de Radio y Televisión de la Revista de Derecho Puertorriqueño. El 20 de agosto de 2007 fue admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA Núm. 16,564. De igual forma, la nominada está admitida a ejercer como notario en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Del historial profesional y laboral de la licenciada Quetell Torres surge que, de 2007 a 2008 se desempeñó como Oficial Administrativo IV en el Departamento de la Familia, en el municipio de Ponce. En sus funciones se encontraban, el asistir a la directora local, proveer asistencia legal y administrativa y la redacción de informes. Asimismo, tenía funciones de supervisión de las áreas de transportación, correo interno, control de la propiedad, disposición de documentos, asistencia de personal, archivo y del almacén local. Simultáneamente, de 2007 a 2008, trabajó como abogada – notario en la oficina del licenciado Hernand Cruz Mateo, en donde asesoraba clientes en las áreas de derecho civil, familia y sucesiones. De 2008 a 2009 fue profesora en el Colegio Universitario de Justicia Criminal, en donde ofreció los cursos: *Ley de Evidencia, Procedimiento Criminal de Puerto Rico y Leyes Penales Especiales*.

De 2009 a 2011 laboró en el Municipio Autónomo de Ponce, como abogada y oficial examinadora. Allí realizaba litigación en áreas de daños y perjuicios, incumplimiento contractual, cobro de dinero y despido injustificado, entre otros. También comparecía y litigaba casos ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) y ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (C.A.S.A.R.H). También era responsable del otorgamiento de escrituras de compraventas e hipotecas en garantía de pagaré para los Programas HONE y Rehabilitación de Viviendas. Era Oficial Examinadora del Código de Orden Público y de la Comisión de Cierre de Calles, Caminos y Senderos (Control de acceso de Urbanizaciones). Asimismo, brindaba opiniones legales en varias áreas del Derecho Civil y Administrativo, redactaba contratos de subasta, servicios, arrendamientos y affidávits, y daba asesoría legal al Municipio Autónomo de Ponce ante las sesiones legislativas de la Legislatura Municipal de Ponce, entre otras funciones. De 2011 a 2012, la nominada se desempeñó como Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio Autónomo de Ponce. Su función principal como Directora era asesorar a la alcaldesa, legislatura municipal y a los funcionarios municipales sobre las leyes, reglamentos y normas aplicables a la administración de los recursos humanos.

De 2013 a 2021 trabajó para la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, en donde como abogada comparecía ante el Tribunal General de Justicia en casos de divorcio, vistas al amparo de la Ley 246-2011 y Ley 88 de 1986, cobros de dinero, desahucios, ejecuciones de hipoteca, custodias ordinarias y vistas de alimentos, entre otros. También redactaba escritos al tribunal, realizaba investigación jurídica y comparecía a diversos procesos administrativos ante agencias, tales como: Departamento de Educación, Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, Departamento de la Vivienda, ASUME, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Autoridad de Energía Eléctrica, entre otras. Asimismo, hacía trabajo notarial general.



Desde 2021 hasta el presente se desempeña como abogada y árbitro en la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Bajo este puesto, tiene entre sus funciones: presidir audiencias administrativas, realizar determinaciones administrativas y redactar resoluciones y escritos legales.

#### **IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA**

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada Blanca Ivette Quetell Torres, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

##### **A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**

La licenciada Blanca Ivette Quetell Torres fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para Fiscal Auxiliar II. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (MMPI-2) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II.

##### **B. ANÁLISIS FINANCIERO**

La Comisión de Nombramientos realizó una revisión de los documentos sometidos por la licenciada Blanca Ivette Quetell Torres entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2018 a 2022, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2022, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados* y el *Anejo de Información Financiera Suplementaria*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

##### **C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada Blanca Ivette Quetell Torres, al cargo de Fiscal Auxiliar II, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, retos y oportunidades, agenda de trabajo, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la licenciada Blanca Ivette Quetell Torres. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Fiscal Auxiliar II:

1. La **licenciada Judith Báez Muñoz**, residente del municipio de Ponce y abogada de profesión favorece la designación de la licenciada Blanca I. Quetell Torres como Fiscal Auxiliar II. La licenciada Báez y la nominada se conocen desde el 2013, ya que fueron compañeras de trabajo en Servicios Legales de Puerto Rico hasta el 2021. En la entrevista que nos concedió la licenciada Báez nos expresó que favorece esta nominación y que la nominada es excelente abogada.
2. La **señora Leticia Soto Hernández**, residente del municipio de Adjuntas y entrevistadora en Servicios Legales de Puerto Rico favorece la designación de la licenciada Blanca I. Quetell Torres como Fiscal Auxiliar II. La señora Soto y la nominada se conocen desde el 2013, ya que laboraron juntas en Servicios Legales de Puerto Rico, una corporación privada sin fines de lucro que provee asesoramiento, representación y educación legal gratuita en casos civiles a personas y grupos de escasos recursos que cualifiquen. En la entrevista que nos concedió la señora Soto nos expresó que recomienda a la licenciada Quetell Torres ya que es excelente ser humano y profesional.
3. La **señora Edith Orengo Delgado**, residente del municipio de Guánica y oficial entrevistadora en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos favorece la designación de la licenciada Blanca I. Quetell Torres como Fiscal Auxiliar II. La señora Orengo y la nominada se conocen desde el 2021, ya que son compañeras de trabajo. En la entrevista que nos concedió la señora Orengo nos expresó su recomendación absoluta y añadió que la nominada es excelente profesional, es discreta y justa con sus casos asignados.

#### **D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

La designada licenciada Blanca Ivette Quetell Torres presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2022, el 17 de mayo de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 18 de mayo de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada Blanca Ivette Quetell Torres como Fiscal Auxiliar II.

#### **E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 27 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **F. QUEJAS O QUERELLAS**

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la

conducta profesional de la licenciada Blanca Ivette Quetell Torres, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 26 de octubre de 2023 se le petición al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la licenciada Blanca Ivette Quetell Torres a lo que nos certificó mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Blanca Ivette Quetell Torres como Fiscal Auxiliar II, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Blanca Ivette Quetell Torres, como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación de la licenciada Blanca Ivette Quetell Torres, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Peter Jr. Cordero Soto, para un ascenso al cargo de Fiscal Auxiliar II:

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del licenciado Peter Jr. Cordero Soto para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

## I. JURISDICCIÓN

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del licenciado Peter Jr. Cordero Soto para un ascenso como Fiscal Auxiliar II. Fue nombrado por el Gobernador el 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

Durante la pasada sesión legislativa, el 26 de abril de 2023 el gobernador sometió una primera nominación del licenciado Peter Jr. Cordero Soto para un ascenso al cargo de Fiscal Auxiliar II. Posteriormente este nombramiento fue retirado el 30 de junio de 2023. Para dicha designación se levantó un expediente y se analizó toda la información recopilada sobre el nominado. Para el presente nombramiento se procedió a utilizar el expediente que obra en los récords de la Comisión, el cual fue actualizado.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de diciembre 27 de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares II, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares II serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar II debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogado(a). La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

El Artículo 72 de la Ley Núm. 205 – 2004, *supra*, establece que los fiscales tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario de Justicia. En el ejercicio de sus funciones los fiscales tendrán las siguientes responsabilidades generales:

- a) Tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia, con dominio teórico y práctico del Derecho y de los elementos de la investigación criminal, así como rendir los informes que le sean requeridos por ley.
- b) Planificar y organizar los asuntos que le sean encomendados y establecer las prioridades de conformidad con las normas de política pública y administrativa del Departamento, a fin de lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos.
- c) Observar en el ejercicio de su conducta profesional las normas éticas, de política pública y administrativas aplicables, absteniéndose en todo momento de llevar a cabo actividades privadas que puedan afectar el cumplimiento de sus deberes y la imagen de prestigio de su ministerio.
- d) Desempeñar su ministerio con integridad y capacidad y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.
- e) Mantener la confidencialidad de los asuntos que atiende e investiga a fin de proteger la integridad de los procedimientos y la identidad de las personas sujetas a investigación.

Los fiscales asignados al área criminal tienen el deber de investigar y procesar a todos los imputados por los delitos de que puedan conocer bajo la autoridad del Estado Libre Asociado y a nombre del Pueblo de Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que son de aplicación la “*Ley del Fiscal Especial Independiente*”. En el caso de los fiscales asignados al área civil, su deber es comparecer ante los foros judiciales y administrativos del Estado Libre Asociado y ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, cuando ello sea menester, a litigar casos civiles y administrativos en representación de los legítimos intereses del Estado, sus agencias, instrumentalidades y funcionarios.

### III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado Peter Jr. Cordero Soto nació el 28 de agosto de 1974 en Arecibo, Puerto Rico. El nominado está casado con la licenciada Diomarie Laboy Rivera, abogada y notario de profesión, y tienen dos hijas: Alanis y Alisha. El licenciado Cordero Soto reside junto a su familia en el Municipio de Bayamón.

Del historial académico del nominado surge que, en 1996 obtuvo con honores (*Cum Laude*) un Grado Asociado en Ciencias de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla. En 1998 obtuvo con honores (*Cum Laude*) un Bachillerato en Artes con concentración en Psicología del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). En el 2002 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. El 12 de julio de 2004 fue admitido a ejercer como abogado en todos los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA núm. 14,986.

Del historial profesional y laboral del licenciado Cordero Soto surge que, en el mes de abril del año 2004 comenzó a laborar en el Municipio de Aguadilla, donde posteriormente luego de revalidar, pasó a laborar como abogado. Como parte de las funciones como abogado estaba el asesoramiento legal al Alcalde de Aguadilla, Hon. Carlos Méndez Martínez y a los directores de las distintas dependencias del Municipio, en diversas áreas como derecho laboral, administrativo, civil,

contractual y así como la *Ley de Municipios Autónomos*, entre otras. También representaba legalmente al municipio ante los foros judiciales y administrativos. El nominado culminó funciones en el Municipio de Aguadilla en octubre de 2006.

En noviembre de 2006 fue nombrado Abogado I, con designación a Fiscal Especial, asignado al Programa de “*Drug Court*” en la Sala Especializada de Drogas en la jurisdicción de Arecibo. Su función principal como Fiscal Especial era representar al Ministerio Público en todos los procedimientos en el “*Drug Court*” y la redacción de todo tipo de escrito legal relacionado a estos casos criminales.

Desde enero de 2008 al presente ocupa la posición de Fiscal Auxiliar I, inicialmente en la Fiscalía de Arecibo, y posteriormente en la Fiscalía de Bayamón, desde el 2009. En la Fiscalía de Bayamón representa al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en juicios penales, audiencias y otros procedimientos judiciales y procesa todo tipo de casos penales como fiscal principal, incluidos los juicios por jurado. Con respecto a los casos que se le asignan, coordina la investigación, la realización de presentaciones del jurado, las negociaciones de declaración de culpabilidad y la preparación de mociones legales. También ayuda a capacitar a los nuevos fiscales en procedimientos judiciales e investigación penal.

#### **IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO**

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera del nominado, licenciado Peter Jr. Cordero Soto, y del cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

##### **A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**

El Artículo 15.1 (C) establece como excepción que se exima del requisito de evaluación psicológica a todo designado a renominación, disposición que se ha extendido supletoriamente a los ascensos, por lo que el nominado licenciado Peter Jr. Cordero Soto fue relevado de dicho requisito reglamentario, para su ascenso como Fiscal Auxiliar II. El licenciado Cordero Soto actualmente se desempeña como Fiscal Auxiliar I en la Fiscalía de Bayamón.

##### **B. ANÁLISIS FINANCIERO**

La Comisión de Nombramientos realizó revisión sobre los documentos sometidos por el licenciado Peter Jr. Cordero Soto entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2018 a 2022, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2022, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*, copia del contrato de capitulaciones matrimoniales por estar casado el nominado y su cónyuge bajo este régimen matrimonial y *el Anejo de Información Financiera Suplementaria*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

### **C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación del licenciado Peter Jr. Cordero Soto, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con el nominado sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la cual ha sido nominado, retos y oportunidades, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño del nominado se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional del licenciado Peter Jr. Cordero Soto. A continuación, algunas de las reseñas sobre el designado para un ascenso como Fiscal Auxiliar II:

1. **Sr. Fernando López Anaya** (retirado): el señor López Anaya es vecino del licenciado Cordero Soto e indicó conocerlo desde el 2018. Describió al nominado como humilde, comunicador y tremendo vecino. Le expresó a la Comisión no haber escuchado sobre situaciones negativas del nominado.
2. **Sr. Gabriel Colón Quiles** (contratista): el señor Colón Quiles, quien es vecino del licenciado Cordero Soto, conoce al nominado desde el 2015. En el plano personal lo describió como amable, tranquilo y familiar. También lo percibe como responsable y dedicado. Nunca ha escuchado nada negativo en la comunidad sobre él. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
3. **Lcdo. Eric Pagán Díaz** (abogado en la práctica privada): el licenciado Pagán Díaz conoce al nominado desde el año 2010, desde el ámbito profesional. En el plano profesional lo describió como serio, cordial, sencillo, familiar y preparado en sus casos. Expresó no tener reparos con su nombramiento.

### **D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

El designado licenciado Peter Jr. Cordero Soto presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2022, el 7 de mayo de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 17 de mayo de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el licenciado Peter Jr. Cordero Soto para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

### **E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 27 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**F. QUEJAS O QUERELLAS**

Se consultó a la Oficina del Procurador General la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional del licenciado Peter Jr. Cordero Soto, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 26 de octubre de 2023 se le peticionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra el licenciado Peter Jr. Cordero Soto a lo que nos certificó mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, que el profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

**V. CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del licenciado Peter Jr. Cordero Soto para un ascenso como Fiscal Auxiliar II, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

**SRA. GONZÁLEZ ARROYO:** Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Peter Jr. Cordero Soto, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

**SR. PRESIDENTE:** Ante la consideración del Senado la designación del licenciado Peter Jr. Cordero Soto, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Dennis Soto Fantauzzi, para un ascenso al cargo de Fiscal Auxiliar II:



## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación del licenciado Dennis Soto Fantauzzi para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del licenciado Dennis Soto Fantauzzi para un ascenso como Fiscal Auxiliar II. Fue nombrado por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

### **II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN**

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de diciembre 27 de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares II, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares II serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar II debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogado(a).

La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento

### III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado Dennis Soto Fantauzzi nació el 20 de julio de 1982 en Aguadilla, Puerto Rico. El nominado reside en el municipio de San Juan.

Del historial académico del licenciado Soto Fantauzzi surge que, en 2004 obtuvo con altos honores *Magna Cum Laude* un Bachillerato en Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En el 2007 obtuvo con altos honores *Magna Cum Laude* una Maestría en Psicología Clínica de la Universidad Carlos Albizu, Recinto de San Juan. Posteriormente, en 2011 obtuvo con altos honores *Magna Cum Laude* un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El 7 de marzo de 2012 fue admitido al ejercicio de la abogacía en todos los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA Núm. 18,805. Cabe destacar que fue admitido a la práctica de la abogacía con una calificación de 93% en la reválida estatal. También está admitido para ejercer en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico.

Del historial profesional y laboral del nominado surge que, de 2005 a 2012 trabajó como Asesor en Política Pública y Legislación en la Cámara de Representantes. Bajo este puesto, tenía entre sus funciones: redactar iniciativas legislativas, realizar consultas éticas y comparecer a vistas públicas o ejecutivas, según correspondiera; realizar investigaciones jurídicas avanzadas sobre asuntos constitucionales, procesales y parlamentarios ante la consideración de la Cámara de Representantes; supervisar a los participantes del Internado Legislativo, creado en virtud de la Ley Núm. 184 de 1996, según enmendada; y asesorar en las Comisiones de Lo Jurídico, Gobierno, Ética y Seguridad Pública. De 2013 a 2015 fungió como Director de la Oficina de Asesores Legislativos del Presidente del Senado en turno. Como director tenía entre sus funciones: supervisar los asesores legislativos, técnicos legislativos y personal de apoyo adscrito a la Oficina de Asesores Legislativos del Presidente del Senado de Puerto Rico; diseñar las normas de operación interna del Senado de Puerto Rico; y asesorar durante el ofrecimiento de consejo y consentimiento de los nominados a la Rama Judicial y al Ministerio Público. También se desempeñó como Asesor Senior de la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal. Desde el 2013 al presente, el nominado se ha desempeñado como Profesor Adjunto del Programa Subgraduado de Justicia Criminal de *NUC University*. Como profesor adjunto ha impartido diversos cursos, entre los que se destacan: *Introducción a la Administración y Organización del Sistema de Justicia Criminal y Seguridad Pública*, *Introducción a la Administración y Organización del Sistema de Justicia Criminal*, *Derechos Civiles y Humanos*, *Derecho Penal*, *Evidencia*, *Procedimiento Criminal*, *Investigación Criminal*, *Derechos Civiles*, *Sistema de Justicia Juvenil*, *Seminario en Justicia Criminal* (curso de práctica para candidatos a graduación), *Aspectos Éticos y Legales de la Adicción a Sustancias Controladas*, *Introducción a la Administración y Organización del Sistema de Justicia Criminal* (diseño de curso y revisión de prontuario), *Derechos Civiles y Humanos* (diseño de curso y revisión de prontuario), *Derecho Penal* (diseño de curso y revisión de prontuario) y *Evidencia* (diseño de curso y revisión de prontuario).

Desde el 2015 al presente, el licenciado Soto Fantauzzi ostenta un nombramiento de Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia, estando asignado a las Fiscalías de San Juan y Caguas. Como fiscal ha tenido entre sus funciones: liderar el procesamiento criminal de delitos graves durante las fases esenciales del proceso de adjudicación de responsabilidad penal (investigación preliminar, interrogatorio de testigos, la presentación de cargos criminales, la litigación en Vista Preliminar y la etapa de Juicio); comparecer a escenas criminales para preservar su integridad, supervisar la recopilación de evidencia y diseñar un plan de trabajo para viabilizar su esclarecimiento; aplicar

destrezas de investigación jurídica avanzada para realizar investigaciones preliminares, conforme a la Ley Núm. 2 de 1988, según enmendada, dilucidar recursos de supresión de evidencia, descubrimiento de prueba, sentencias ilegales y supresión de identificación; representar a las víctimas del crimen, conforme a la Ley Núm. 22 de 1988, según enmendada; ejercer como enlace de la Fiscalía de San Juan en el procesamiento de delitos de maltrato a personas de edad avanzada y enlace de la Fiscalía de Caguas en el procesamiento de delitos de maltrato de animales.

Desde el 2021 al presente, el nominado se desempeña como Principal Asesor Legal del Presidente de la Cámara de Representantes. Entre sus funciones se encuentran: supervisar los abogados, oficiales jurídicos y técnicos legales adscritos a la Oficina de Asesores del Presidente de la Cámara de Representantes; diseñar las normas de operación interna de la Cámara de Representantes; definir las controversias legales ante la consideración de esta Rama Constitucional para recomendar el curso de acción que, conforme a derecho, propenda al mejor interés público; y establecer la estructura legal para evaluar y adjudicar las querellas éticas presentadas conforme a la Sección 9 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, en protección a los derechos fundamentales que cobijan a las partes inmersas en este proceso. También asesora las Comisiones para el Estudio y la Evaluación del Derecho Constitucional Puertorriqueño de Propuestas de Enmiendas a la Constitución, la de Anticorrupción e Integridad Pública, la De lo Jurídico, la de Ética, la de Seguridad Pública y la de Gobierno. Asimismo es Asesor Senior en el proceso de revisión de las Reglas de Procedimiento Criminal (2021 al presente), de la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal de la Decimoséptima Asamblea Legislativa (2013-2015), y de la Comisión de Ética e Integridad Legislativa (2013-2015 y 2021 al presente).

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DESIGNADO

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias del licenciado Dennis Soto Fantauzzi. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por el designado y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera del licenciado Dennis Soto Fantauzzi a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado, no encontró situación conflictiva alguna que impida al licenciado Dennis Soto Fantauzzi ocupar, en ascenso, el cargo de Fiscal Auxiliar II.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional del licenciado Dennis Soto Fantauzzi. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario

del Tribunal Supremo los cuales certificaron que el licenciado Soto Fantauzzi no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinado o ha tenido quejas o querellas archivadas anteriormente.

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del licenciado Dennis Soto Fantauzzi para un ascenso al cargo de Fiscal Auxiliar II, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Dennis Soto Fantauzzi, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación del licenciado Dennis Soto Fantauzzi, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Fernando Quintero El Hage, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación del licenciado Fernando Quintero El Hage como Fiscal Auxiliar I.

## I. JURISDICCIÓN

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del licenciado Fernando Quintero El Hage como Fiscal Auxiliar I. Fue nombrado por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este

Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011, crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares I, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares I serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar I debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogado(a). La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

El Artículo 72 de la Ley Núm. 205 – 2004, *supra*, establece que los fiscales tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario de Justicia. En el ejercicio de sus funciones los fiscales tendrán las siguientes responsabilidades generales:

- a) Tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia, con dominio teórico y práctico del Derecho y de los elementos de la investigación criminal, así como rendir los informes que le sean requeridos por ley.
- b) Planificar y organizar los asuntos que le sean encomendados y establecer las prioridades de conformidad con las normas de política pública y administrativa del Departamento, a fin de lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos.
- c) Observar en el ejercicio de su conducta profesional las normas éticas, de política pública y administrativas aplicables, absteniéndose en todo momento de llevar a cabo actividades privadas que puedan afectar el cumplimiento de sus deberes y la imagen de prestigio de su ministerio.

- d) Desempeñar su ministerio con integridad y capacidad y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.
- e) Mantener la confidencialidad de los asuntos que atiende e investiga a fin de proteger la integridad de los procedimientos y la identidad de las personas sujetas a investigación.

Los fiscales asignados al área criminal tienen el deber de investigar y procesar a todos los imputados por los delitos de que puedan conocer bajo la autoridad del Estado Libre Asociado y a nombre del Pueblo de Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que son de aplicación la “*Ley del Fiscal Especial Independiente*”. En el caso de los fiscales asignados al área civil, su deber es comparecer ante los foros judiciales y administrativos del Estado Libre Asociado y ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, cuando ello sea menester, a litigar casos civiles y administrativos en representación de los legítimos intereses del Estado, sus agencias, instrumentalidades y funcionarios.

### III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado Fernando Quintero El Hage nació el 10 de junio de 1987 en San Juan, Puerto Rico. El nominado reside junto a su pareja la señora Angelique M. Rodríguez Vélez, ceramista y artesana, en el municipio de San Juan.

Del historial académico del licenciado Quintero El Hage surge que, en mayo de 2011 obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) un Bachillerato en Humanidades con concentración en Francés y Portugués de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En el 2014 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El 12 de febrero de 2020 fue admitido al ejercicio de la abogacía, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con licencia núm. 21,980.

Del historial profesional y laboral del licenciado Quintero El Hage surge que, de octubre de 2018 a junio de 2019 trabajó en el Instituto de Cultura Puertorriqueña. En este trabajo, el nominado asistía con la inclusión del catálogo de grabaciones en el sistema de *Soundxchange*. Esta entidad es la única autorizada por el Congreso de los Estados Unidos para recopilar y desembolsar un tipo de regalía sobre la cual tienen derechos los músicos que participan en todo tipo de grabaciones musicales. De mayo a noviembre de 2019, se desempeñó como Oficial Jurídico del licenciado Ignacio J. Gorrín Maldonado. Como oficial jurídico, el nominado llevaba a cabo investigación jurídica, revisión de casos y redacción de memorandos de derecho. De octubre de 2019 a noviembre de 2020 trabajó como *Document Review Attorney* en la compañía de servicios legales *Agile Doc Review Series LLC*. Esta compañía se enfoca en la verificación y compilación de prueba para casos federales de litigación multi-distrito.

De noviembre de 2020 a octubre de 2021 fungió como Oficial Jurídico del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, bajo la supervisión de la licenciada Raisa Nieves. Como oficial jurídico se dedicó a la redacción de escritos oficiales jurídicos en representación de los jueces y juezas. Estos escritos incluyeron mayormente sentencias, resoluciones, memorandos de derecho y sentencias sumarias, entre otros. Desde el 14 de octubre de 2021 al presente, el nominado es Fiscal Especial en la Fiscalía de Fajardo. Bajo este puesto, el licenciado Quintero El Hage está encargado de representar a víctimas de violencia doméstica, crímenes sexuales y maltrato a menores.

### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DESIGNADO

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias del licenciado Fernando Quintero El Hage. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una**

**investigación de campo** en función de los documentos provistos por el designado y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera del licenciado Quintero El Hage a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado, no encontró situación conflictiva alguna que impida al licenciado Fernando Quintero El Hage ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional del licenciado Quintero El Hage. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, los cuales certificaron que el nominado no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinado o ha tenido quejas o querrelas archivadas anteriormente.

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del licenciado Fernando Quintero El Hage al cargo de Fiscal Auxiliar I, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Fernando Quintero El Hage, como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación del licenciado Fernando Quintero El Hage, para Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Sonia L. Rodríguez González, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación de la licenciada Sonia L. Rodríguez González como Fiscal Auxiliar I.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Sonia L. Rodríguez González como Fiscal Auxiliar I. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

### **II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN**

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011, crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares I, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares I serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar I debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de



buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogado(a). La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

El Artículo 72 de la Ley Núm. 205 – 2004, *supra*, establece que los fiscales tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario de Justicia. En el ejercicio de sus funciones los fiscales tendrán las siguientes responsabilidades generales:

- a) Tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia, con dominio teórico y práctico del Derecho y de los elementos de la investigación criminal, así como rendir los informes que le sean requeridos por ley.
- b) Planificar y organizar los asuntos que le sean encomendados y establecer las prioridades de conformidad con las normas de política pública y administrativa del Departamento, a fin de lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos.
- c) Observar en el ejercicio de su conducta profesional las normas éticas, de política pública y administrativas aplicables, absteniéndose en todo momento de llevar a cabo actividades privadas que puedan afectar el cumplimiento de sus deberes y la imagen de prestigio de su ministerio.
- d) Desempeñar su ministerio con integridad y capacidad y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.
- e) Mantener la confidencialidad de los asuntos que atiende e investiga a fin de proteger la integridad de los procedimientos y la identidad de las personas sujetas a investigación.

Los fiscales asignados al área criminal tienen el deber de investigar y procesar a todos los imputados por los delitos de que puedan conocer bajo la autoridad del Estado Libre Asociado y a nombre del Pueblo de Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que son de aplicación la “*Ley del Fiscal Especial Independiente*”. En el caso de los fiscales asignados al área civil, su deber es comparecer ante los foros judiciales y administrativos del Estado Libre Asociado y ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, cuando ello sea menester, a litigar casos civiles y administrativos en representación de los legítimos intereses del Estado, sus agencias, instrumentalidades y funcionarios.

### III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Sonia L. Rodríguez González nació el 12 de octubre de 1972 en Humacao, Puerto Rico. La nominada está casada con el señor Jesús Espinosa Jiménez, técnico químico en farmacéutica, y con quien ha procreado una hija de nombre Gabriela Lynnette. La licenciada Rodríguez González reside con su familia en el Municipio de Humacao.

Del historial educativo de la nominada surge que, en 1996 obtuvo un Bachillerato en Artes con concentración en Educación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao. En el 2003 culminó una Maestría en Administración y Supervisión Escolar de la Universidad de Phoenix. En 2011 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Está admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el 27 de agosto de 2014, con RUA Núm. 19542.

En el plano profesional, de 1997 a 1998, la licenciada Rodríguez González se desempeñó como maestra preescolar en *Educational Foundation Head Start* en Río Piedras, Puerto Rico. De 1998 a

1999 fue profesora de postsecundario en el Liceo de Arte, Diseño y Comercio en el Municipio de Caguas. De 1999 a 2018 laboró para el Departamento de Educación de Puerto Rico, donde se desempeñó como maestra, principalmente en la Escuela Elemental Antonio Roig en el Municipio de Humacao, y desde 2006 a 2018, fue Directora Escolar de la Segunda Unidad Francisco Isern, también en Humacao.

Desde el 2011 al presente ha sido profesora conferenciante por contrato en los Programas Graduados de Justicia Criminal y Educación de la Universidad Interamericana, Recinto de Fajardo. De 2013 al presente se dedica a la práctica privada como abogada donde brinda consultas legales en casos civiles y criminales, y realiza litigaciones referentes a particiones de herencia complejas, cambios de nombre, portación de armas, negociaciones judiciales y extrajudiciales, entre otros. De 2020 a 2021 fue Administradora Municipal del Municipio Autónomo de Humacao. Como administradora municipal: redactaba, presentaba, defendía y otorgaba ordenanzas en torno a proyectos de nueva creación en beneficio de los constituyentes del municipio. Participó en diversas vistas en las que los intereses del municipio estaban en riesgo y ofreció opiniones legales ante las diversas controversias ciudadanas, técnicas e interagenciales, entre otras.

Desde julio de 2023 al presente es abogada en la Oficina de Protección y Defensa de Personas con Impedimentos, División Federal. Allí tiene entre sus funciones el representar a personas con discapacidad funcional ante los tribunales de justicia de Puerto Rico y foros administrativos, con el fin de proteger y vindicar sus derechos. La licenciada Rodríguez González ha brindado servicios voluntarios a la comunidad a través del Comité de Interacción Ciudadana y en el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA DESIGNADA

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias de la licenciada Sonia L. Rodríguez González. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por la designada y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera de la licenciada Rodríguez González a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Sonia L. Rodríguez González ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional de la licenciada Rodríguez González. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario

del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, los cuales certificaron que la nominada no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinada o ha tenido quejas o querellas archivadas anteriormente.

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Sonia Lynnette Rodríguez González al cargo de Fiscal Auxiliar I según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Sonia L. Rodríguez González, como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación de la licenciada Sonia I. Rodríguez González, para Fiscal Auxiliar, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Ana María Cruz Oliver, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Ana María Cruz Oliver como Fiscal Auxiliar I.

## I. JURISDICCIÓN

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Ana María Cruz Oliver como Fiscal Auxiliar I. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador

de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

Durante la pasada sesión legislativa, el 26 de abril de 2023 el gobernador sometió una primera nominación de la licenciada Ana María Cruz Oliver para el cargo de Fiscal Auxiliar I. Posteriormente este nombramiento fue retirado el 30 de junio de 2023. Para dicha designación se levantó un expediente y se analizó toda la información recopilada sobre la nominada. Para el presente nombramiento se procedió a utilizar el expediente que obra en los récords de la Comisión, el cual fue actualizado.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011, crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares I, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares I serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar I debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogado(a). La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

El Artículo 72 de la Ley Núm. 205 – 2004, *supra*, establece que los fiscales tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario de Justicia. En el ejercicio de sus funciones los fiscales tendrán las siguientes responsabilidades generales:

- a) Tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia, con dominio teórico y práctico del Derecho y de los elementos de la investigación criminal, así como rendir los informes que le sean requeridos por ley.

- b) Planificar y organizar los asuntos que le sean encomendados y establecer las prioridades de conformidad con las normas de política pública y administrativa del Departamento, a fin de lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos.
- c) Observar en el ejercicio de su conducta profesional las normas éticas, de política pública y administrativas aplicables, absteniéndose en todo momento de llevar a cabo actividades privadas que puedan afectar el cumplimiento de sus deberes y la imagen de prestigio de su ministerio.
- d) Desempeñar su ministerio con integridad y capacidad y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.
- e) Mantener la confidencialidad de los asuntos que atiende e investiga a fin de proteger la integridad de los procedimientos y la identidad de las personas sujetas a investigación.

Los fiscales asignados al área criminal tienen el deber de investigar y procesar a todos los imputados por los delitos de que puedan conocer bajo la autoridad del Estado Libre Asociado y a nombre del Pueblo de Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que son de aplicación la “*Ley del Fiscal Especial Independiente*”. En el caso de los fiscales asignados al área civil, su deber es comparecer ante los foros judiciales y administrativos del Estado Libre Asociado y ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, cuando ello sea menester, a litigar casos civiles y administrativos en representación de los legítimos intereses del Estado, sus agencias, instrumentalidades y funcionarios.

### III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Ana María Cruz Oliver nació el 30 de septiembre de 1982 en Arecibo, Puerto Rico. La nominada está casada con el señor Christian Marrero Jordán y tienen tres hijos: Kyara Belén, Cristian y Dulce. La licenciada Cruz Oliver reside en el municipio de Trujillo Alto junto a su esposo e hijos.

Del historial académico de la nominada surge que, en 2005 obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) un Bachillerato en Artes con una concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras. En 2008 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. En agosto de 2009 fue admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA Núm. 17,551. En el 2015 obtuvo una Maestría en Recursos Humanos de la Universidad de Phoenix, Guaynabo Campus.

Del historial profesional y laboral de la licenciada Cruz Oliver surge que, de 2009 a 2010 se dedicó a la práctica privada de la abogacía. En este periodo atendió casos de naturaleza civil, derecho de familia y notarial. En diciembre de 2010 comenzó a trabajar en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como abogada, estando adscrita a la Oficina de la Procuradora del Trabajo. Bajo este puesto, la nominada se encargaba de realizar investigaciones jurídicas, conocer los procesos legislativos y las leyes laborales tanto federales como estatales. En esta posición estuvo hasta diciembre de 2012.

De abril de 2013 a octubre de 2022 se desempeñó como Abogada II en la Oficina de Ética Gubernamental, adscrita al Área de Investigaciones de Procedimiento Administrativo. En esta posición, la licenciada Cruz Oliver se encargaba de llevar a cabo investigaciones confidenciales en el ámbito administrativo contra servidores públicos de la Rama Ejecutiva por posibles violaciones a la Ley 1-2012, según enmendada; entrevistaba a testigos; obtenía documentos y/o evidencia a través de requerimientos de información y/o visitas personales a distintas agencias de gobierno; estudiaba y examinaba contratos gubernamentales, reglamentos, casos y/o determinaciones de Recursos

Humanos, cotizaciones y subastas, entre otros. Luego de culminar la investigación y emitir recomendación final, preparaba Informes de Investigación, de archivo o borrador de querrela, según aplicara. En caso de radicar querrela por violación a la Ley 1-2012, participaba activamente en el proceso administrativo y adversativo. Asimismo, participaba en el descubrimiento de prueba, deposiciones, en la preparación de interrogatorios, organizaba y compartía la prueba documental, objetaba prueba oportunamente; y tramitaba y negociaba acuerdos de transacción.

Desde el 2022 al presente se desempeña como Directora de la División de Evaluación de Contratos y Representación Legal (Ley 9) del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Como directora de esta división, la nominada se encarga de asesorar al Secretario de Justicia durante el proceso de contratación gubernamental; supervisa el proceso de contratación lo cual conlleva la revisión de documentos, la preparación y revisión de borradores, reuniones con personal del Departamento y contratistas; e imparte su recomendación y aprobación sobre el borrador final para la firma del Secretario de Justicia. Asimismo, supervisa el proceso de contratación para cumplir con las disposiciones legales federales y estatales y recomienda al Secretario en términos de conceder o no el beneficio de representación legal a servidores públicos, que dispone la Ley 104-1955 (Ley 9). Desde octubre de 2020 al presente es *Logistics Specialist, E4* en la Reserva de la Marina de EE. UU., destacada en Fort Buchanan en Puerto Rico.

#### **IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA**

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada Ana María Cruz Oliver, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

##### **A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**

La licenciada Ana María Cruz Oliver fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para Fiscal Auxiliar I. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

##### **B. ANÁLISIS FINANCIERO**

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la licenciada Ana María Cruz Oliver entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2018 a 2022, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2022, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*, el contrato de capitulaciones, por estar la nominada y su cónyuge casados bajo este régimen matrimonial, y el *Anejo de Información Financiera*

*Suplementaria.* No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

### **C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada Ana María Cruz Oliver, para el cargo de Fiscal Auxiliar I, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la licenciada Ana María Cruz Oliver. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Fiscal Auxiliar I:

1. La **licenciada Nimia O. Salabarría Belardo**, residente del municipio de Juncos y abogada de profesión favorece la designación de la licenciada Ana María Cruz Oliver como Fiscal Auxiliar I. La licenciada Salabarría y la nominada se conocen desde el año 2019, ya que trabajaron juntas en la Oficina de Ética Gubernamental, en donde la entrevistada fungió como supervisora de la nominada. En la entrevista que nos concedió la licenciada Salabarría nos expresó: *“La recomiendo sin ninguna reserva. Es excelente abogada y un increíble ser humano. Entiendo que cuenta con las cualidades, fui Fiscal, por tanto, conozco los retos.”*
2. La **licenciada Nicole Navarro Olivo**, residente del municipio de Arecibo y abogada de profesión favorece la designación de la licenciada Ana María Cruz Oliver como Fiscal Auxiliar I. La licenciada Navarro y la nominada se conocen desde el aspecto personal, ya que estudiaron juntas desde pequeñas y en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. En la entrevista que nos concedió la licenciada Navarro nos expresó: *“Nos conocemos desde niñas. Ella es excelente ser humano y siempre se ha caracterizado por ser justa, responsable y sincera en sus convicciones.”*
3. La **licenciada Amanda Cancel Guzmán**, residente del municipio de Trujillo Alto y abogada de profesión favorece la designación de la licenciada Ana María Cruz Oliver como Fiscal Auxiliar I. La licenciada Cancel y la nominada se conocen desde finales del 2019 ya que laboraron juntas en la Oficina de Ética Gubernamental. En la entrevista que nos concedió la licenciada Cancel nos expresó: *“La recomiendo definitivamente. La licenciada Cruz es de las abogadas más responsables, organizadas y diligentes que conozco. Cuando llegué a la Oficina de Ética Gubernamental ella se convirtió en mi mentora. El Departamento de Justicia gana tremendo recurso y profesional.”*

### **D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

La designada licenciada Ana María Cruz Oliver presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del *“Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador”* correspondiente al año 2022, el 22 de mayo de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 25 de mayo de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada Ana María Cruz Oliver como Fiscal Auxiliar I.

**E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 27 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**F. QUEJAS O QUERELLAS**

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la licenciada Ana María Cruz Oliver, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 26 de octubre de 2023 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la licenciada Ana María Cruz Oliver a lo que nos certificó mediante comunicación del 31 de octubre de 2023, que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

**V. CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Ana María Cruz Oliver para ejercer el cargo de Fiscal Auxiliar I, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Ana María Cruz Oliver, como Fiscal Auxiliar I.



SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación de la licenciada Ana María Cruz Oliver, para Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Kechia Marie Díaz Aponte, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Kechia Marie Díaz Aponte como Fiscal Auxiliar I.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Kechia Marie Díaz Aponte como Fiscal Auxiliar I. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

Durante la pasada sesión legislativa, el 26 de abril de 2023 el gobernador sometió una primera nominación de la licenciada Kechia Marie Díaz Aponte para el cargo de Fiscal Auxiliar I. Posteriormente este nombramiento fue retirado el 30 de junio de 2023. Para dicha designación se levantó un expediente y se analizó toda la información recopilada sobre la nominada. Para el presente nombramiento se procedió a utilizar el expediente que obra en los récords de la Comisión, el cual fue actualizado.

### **II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN**

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011, crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares I, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares I serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar I debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogado(a). La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

El Artículo 72 de la Ley Núm. 205 – 2004, *supra*, establece que los fiscales tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario de Justicia. En el ejercicio de sus funciones los fiscales tendrán las siguientes responsabilidades generales:

- a) Tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia, con dominio teórico y práctico del Derecho y de los elementos de la investigación criminal, así como rendir los informes que le sean requeridos por ley.
- b) Planificar y organizar los asuntos que le sean encomendados y establecer las prioridades de conformidad con las normas de política pública y administrativa del Departamento, a fin de lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos.
- c) Observar en el ejercicio de su conducta profesional las normas éticas, de política pública y administrativas aplicables, absteniéndose en todo momento de llevar a cabo actividades privadas que puedan afectar el cumplimiento de sus deberes y la imagen de prestigio de su ministerio.
- d) Desempeñar su ministerio con integridad y capacidad y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.
- e) Mantener la confidencialidad de los asuntos que atiende e investiga a fin de proteger la integridad de los procedimientos y la identidad de las personas sujetas a investigación.

Los fiscales asignados al área criminal tienen el deber de investigar y procesar a todos los imputados por los delitos de que puedan conocer bajo la autoridad del Estado Libre Asociado y a nombre del Pueblo de Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que son de aplicación la “*Ley del Fiscal Especial Independiente*”. En el caso de los fiscales asignados al área civil, su deber es comparecer ante los foros judiciales y administrativos del Estado Libre Asociado y ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, cuando ello sea menester, a litigar casos civiles y administrativos en representación de los legítimos intereses del Estado, sus agencias, instrumentalidades y funcionarios.

### III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Kechia Marie Díaz Aponte nació el 31 de julio de 1991 en Caguas, Puerto Rico. La nominada tiene una hija, Amanda Andrea, con quien reside en el municipio de San Juan.

Del historial académico de la nominada surge que, en 2013 obtuvo con honores (*Cum Laude*) un Bachillerato en Ciencias Sociales y Justicia Criminal de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina. En 2018 obtuvo con honores (*Cum Laude*) su grado de *Juris Doctor* en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Está admitida a postular como abogada en todos los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el 21 de agosto de 2019, con RUA Núm. 21908. En el 2021 completó con honores su Maestría en Derecho (LLM) en Litigación y Métodos Alternos.

Del historial profesional y laboral de la nominada surge que, de enero a mayo de 2018 realizó práctica del curso de Corte de Práctica Criminal en el despacho del juez Fernando Torres Ramírez. Allí tuvo la experiencia de preparar prueba, preparar interrogatorios, realizar descubrimiento de prueba, dar contestaciones al descubrimiento de prueba de defensa, realizar interrogatorios directos, presentar mociones de supresión de evidencia y redactar memorandos de derecho, entre otras áreas. De agosto a diciembre de 2018 realizó práctica en el área civil con la jueza María Berríos, donde tuvo la experiencia de redactar demandas, preparar prueba para casos, preparar memorandos de derecho y argumentaciones, preparar proyectos de sentencias, preparar admisiones de hechos, entre otras áreas. En diciembre de 2018 laboró pro-bono en el Departamento de Asuntos del Consumidor, por sus siglas DACO.

De noviembre de 2019 a octubre 2021 fungió como Oficial Jurídico en el Tribunal de Primera Instancia. En sus funciones como oficial jurídico se encontraban, realizar investigaciones, revisar expedientes y la redacción legal en distintas áreas como sentencias, memorandos y resoluciones. De igual forma, trabajó como recurso para la Academia Judicial en donde ofrecía charlas a estudiantes acerca del sistema de justicia de Puerto Rico.

Desde octubre de 2021 al presente se desempeña como Fiscal Especial de la Unidad Especializada en Violencia Doméstica, Maltrato a Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Carolina. En este puesto, la nominada tiene en sus funciones realizar investigaciones, entrevistar agentes del orden público y testigos, atender escenas, preparar denuncias y acusaciones, atender Regla 6, Vista Preliminar, juicios y juicios por jurado. Además, toma declaraciones juradas, realiza *subpoenas* para las investigaciones, redacta mociones, realiza memorandos de derecho y trabaja de la mano con procuradores auxiliares para asuntos apelativos.

### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada Kechia Marie Díaz Aponte, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

#### A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La licenciada Kechia Marie Díaz Aponte fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para Fiscal Auxiliar I. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (*"In Basket"*), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta

evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

### **B. ANÁLISIS FINANCIERO**

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la licenciada Kechia Marie Díaz Aponte entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2018 a 2022, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2022, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados* y el *Anejo de Información Financiera Suplementaria*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

### **C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada Kechia Marie Díaz Aponte, para el cargo de Fiscal Auxiliar I, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la licenciada Kechia Marie Díaz Aponte. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Fiscal Auxiliar I:

La licenciada **Lismar Rodríguez Silva**, residente del municipio de Río Grande y fiscal auxiliar en la actualidad favorece la designación de la licenciada Kechia M. Díaz Aponte como Fiscal Auxiliar I. La fiscal Rodríguez Silva y la nominada se conocen desde el plano profesional ya que, la fiscal Rodríguez es la supervisora inmediata de la nominada en la fiscalía de Carolina. En la entrevista que nos concedió la fiscal Rodríguez a esta Comisión nos expresó: “*Recomiendo completamente a la Fiscal Díaz. Es excelente litigante, servidora pública y fiscal. Siempre digo que ella es como un diamante, ella podría estar en cualquier otra posición, pero tiene un gran compromiso con el servicio público.*”

El licenciado **Anthony Oyola Martínez**, residente del municipio de Carolina y en la actualidad funge como Fiscal Especial en la Fiscalía de Carolina favorece la designación de la licenciada Kechia M. Díaz Aponte para ser Fiscal Auxiliar I. El licenciado Oyola y la nominada se conocen en el plano personal ya que laboran juntos en la Fiscalía de Carolina. En la entrevista que nos concedió el licenciado Oyola a esta Comisión nos expresó: “*La recomiendo totalmente. La licenciada Díaz cumple con todos los requisitos para ser Fiscal Auxiliar I. Es responsable, muy comprometida con las víctimas y tremenda servidora pública. Al igual, que siempre da la milla extra en los casos que le asignan.*”

La **licenciada Arleen Gardón Rivera** residente del municipio de Guaynabo y que en la actualidad se desempeña como Fiscal de Distrito de Carolina favorece la designación de la licenciada Kechia M. Díaz Aponte. La fiscal Gardón es una de las supervisoras de la nominada en la Fiscalía de Carolina, se conocen desde hace un año de manera profesional. En la entrevista que nos concedió la fiscal Gardón nos expresó: *“Sí, la recomiendo, es una candidata excepcional. He tenido el honor de ver su desempeño en el pasado año y realmente es una abogada muy competente. Es lo que necesitamos en la fiscalía, profesionales jóvenes y comprometidos en servir a nuestro país.”*

#### **D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

La designada licenciada Kechia Marie Díaz Aponte presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del *“Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador”* correspondiente al año 2022, el 4 de mayo de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 17 de mayo de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada Kechia Marie Díaz Aponte como Fiscal Auxiliar I.

#### **E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 27 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como *“Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”* en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **F. QUEJAS O QUERELLAS**

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la licenciada Kechia Marie Díaz Aponte, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 26 de octubre de 2023 se le peticionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la licenciada Kechia Marie Díaz Aponte a lo que nos certificó mediante comunicación del 30 de octubre de 2023, que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

### **V. CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al

que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Kechia Marie Díaz Aponte para ejercer el cargo de Fiscal Auxiliar I, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Kechia Marie Díaz Aponte, como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación de la licenciada Kechia María Díaz Aponte, para Fiscal Auxiliar I. Los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez como Fiscal Auxiliar I.

#### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez como Fiscal Auxiliar I. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva

como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

Durante la pasada sesión legislativa, el 26 de abril de 2023 el gobernador sometió una primera nominación de la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez para el cargo de Fiscal Auxiliar I. Posteriormente este nombramiento fue retirado el 30 de junio de 2023. Para dicha designación se levantó un expediente y se analizó toda la información recopilada sobre la nominada. Para el presente nombramiento se procedió a utilizar el expediente que obra en los récords de la Comisión, el cual fue actualizado.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011, crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares I, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares I serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar I debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogado(a). La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

El Artículo 72 de la Ley Núm. 205 – 2004, *supra*, establece que los fiscales tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario de Justicia. En el ejercicio de sus funciones los fiscales tendrán las siguientes responsabilidades generales:

- a) Tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia, con dominio teórico y práctico del Derecho y de los elementos de la investigación criminal, así como rendir los informes que le sean requeridos por ley.
- b) Planificar y organizar los asuntos que le sean encomendados y establecer las prioridades de conformidad con las normas de política pública y administrativa del Departamento, a fin de lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos.
- c) Observar en el ejercicio de su conducta profesional las normas éticas, de política pública y administrativas aplicables, absteniéndose en todo momento de llevar a cabo actividades privadas que puedan afectar el cumplimiento de sus deberes y la imagen de prestigio de su ministerio.

- d) Desempeñar su ministerio con integridad y capacidad y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.
- e) Mantener la confidencialidad de los asuntos que atiende e investiga a fin de proteger la integridad de los procedimientos y la identidad de las personas sujetas a investigación.

Los fiscales asignados al área criminal tienen el deber de investigar y procesar a todos los imputados por los delitos de que puedan conocer bajo la autoridad del Estado Libre Asociado y a nombre del Pueblo de Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que son de aplicación la “*Ley del Fiscal Especial Independiente*”. En el caso de los fiscales asignados al área civil, su deber es comparecer ante los foros judiciales y administrativos del Estado Libre Asociado y ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, cuando ello sea menester, a litigar casos civiles y administrativos en representación de los legítimos intereses del Estado, sus agencias, instrumentalidades y funcionarios.

### III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez nació el 14 de agosto de 1985 en Arecibo, Puerto Rico. La nominada es soltera por divorcio y reside en el municipio de Carolina, junto a su hijo, Julián André.

Del historial académico de la nominada surge que, en el 2008 obtuvo un Bachillerato en Artes con concentración en Psicología del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). En el 2010 obtuvo su grado de *Juris Doctor* en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. El 21 de agosto de 2012 fue admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA Núm. 18,921.

Del historial profesional y laboral de la licenciada Díaz Pérez surge que, en septiembre de 2012, luego de ser admitida al ejercicio de la abogacía, comenzó su carrera legal en la División Legal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Allí se desempeñó como ayudante especial y abogada. En el departamento, sus funciones consistían en redactar opiniones legales, acuerdos colaborativos y acuerdos transaccionales; realizar investigaciones sobre reglamentación administrativa; y comparecía a vistas administrativas en representación de DRNA. Estuvo en este cargo hasta diciembre de 2012.

En el 2013 estableció su práctica privada en el municipio de Arecibo, en donde se desempeñó como abogada y notario. Durante ocho años, hasta mayo de 2021, en su práctica privada atendió casos de índole criminal, civil, administrativo y de familia. También brindó asesoría legal a C.O.P.S. (Corporación Organizada de Policías y Seguridad), a la F.U.P.O (Frente Unido de Policías Organizados), al Sindicato de Policías Puertorriqueños y al Sindicato de Bomberos Unidos de Puerto Rico.

En junio de 2021 comenzó a laborar en el Departamento de Justicia, siendo nombrada Abogada I, con designación de Fiscal Especial, asignada a la División de Delitos Económicos. En esta división, la nominada formaba parte de un acuerdo colaborativo con el Departamento de Hacienda con el fin de investigar y procesar casos de evasión contributiva. Además de los casos del Departamento de Hacienda, investigó delitos de fraude, apropiación ilegal, apropiación ilegal de identidad y falsificación de documentos, entre otros. Uno de los casos en los que la licenciada Díaz Pérez destacó fue referido al Departamento de Salud, en el que una farmacia estaba proveyendo vacunas a menores de edad, quienes no estaban autorizados a recibir la vacuna del COVID-19. Esta investigación fue presentada a Fiscalía Federal y la nominada recibió una nominación al premio *Cooperative Achievement Award* de la Oficina del Inspector General.

Desde septiembre del 2022, la licenciada Díaz Pérez se desempeña como ayudante especial del Secretario de Justicia, fungiendo como Directora de la División de Recursos Externos. Bajo este



puesto, la nominada es responsable de la planificación, implementación y administración de los recursos personales y económicos de la división. De igual forma, es la *Grant Award Administrator* de siete (7) programas de fondos federales que recibe el Departamento de Justicia.

#### **IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA**

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

##### **A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**

La licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para Fiscal Auxiliar I. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (*"In Basket"*), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

##### **B. ANÁLISIS FINANCIERO**

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2018 a 2022, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, *"Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental"* y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2022, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados* y el *Anejo de Información Financiera Suplementaria*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

##### **C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez, para el cargo de Fiscal Auxiliar I, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Fiscal Auxiliar I:

1. El **licenciado Rafael Freytes Cutrera** (director del NIE): al ser contactado por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, indicó conocer a la nominada desde hace varios años. La describió como buena abogada en la práctica privada y que reúne las competencias para ocupar la posición. En cuanto a su desempeño como fiscal expuso: “*es una buena muchacha y de buen carácter. Hace su trabajo diligentemente y es muy responsable con sus casos*”. Expresó no tener reparos con su nombramiento e instó a que le confirmaran.
2. El **fiscal Yamil Juarbe Molina** (Fiscal de Distrito): al ser abordado indicó que conoce a la nominada desde el año 2010. La describió como una fiscal responsable y seria en el ejercicio de sus funciones. “*Es una buena adquisición para el Ministerio Público. Me alegro por su designación y le auguro mucho éxito en su carrera*”. Finalmente, urgió a que se confirmara lo antes posible.
3. El **señor Miguel Cruz Lema** (retirado y vecino de la nominada): señaló que conoce a la licenciada Díaz Pérez desde hace más de 25 años. La describió como una persona exitosa, de carácter afable, cooperadora y buen ser humano. Dijo que favorecía sin reservas este nombramiento por el bien del pueblo de Puerto Rico.

#### **D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

La designada licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2022, el 25 de mayo de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 26 de mayo de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez como Fiscal Auxiliar I.

#### **E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 27 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **F. QUEJAS O QUERELLAS**

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 26 de octubre de 2023 se le peticionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez a lo que nos certificó mediante comunicación del 31 de octubre de 2023, que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez para ejercer el cargo de Fiscal Auxiliar I, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez, como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración de este Senado la designación de la licenciada Kristia Joalys Díaz Pérez, para Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Pedro José Anca Vélez, para el cargo de Procurador de Asuntos de Menores:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación del licenciado Pedro José Anca Vélez como Procurador de Asuntos de Menores.

## I. JURISDICCIÓN

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del licenciado Pedro

José Anca Vélez como Procurador de Asuntos de Menores. Fue nombrado por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley 205–2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*” y el Plan de Reorganización Núm. 5 de diciembre 27 de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Procuradores de Asuntos de Menores, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

El Artículo 66 de la Ley 205-2004, *supra*, establece que los Procuradores de Asuntos de Menores serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir en la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero.

Cuando el procurador sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el procurador cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Procurador de Asuntos de Menores debe ser un abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogado.

## III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado Pedro José Anca Vélez nació el 19 de abril de 1968 en San Juan, Puerto Rico. El nominado está casado con la licenciada Hortensia Franquiz Matos, con la que tiene un hijo de nombre José Jaime. El licenciado Anca Vélez también es padre de otro hijo de nombre Pedro Jaime, fruto de un matrimonio anterior.

Del historial educativo del nominado surge que, en 1990 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Mercadeo de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, y posteriormente, en 1993, culminó un grado de *Juris Doctor*, de la Escuela de Derecho de la misma institución. Está admitido al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde enero de 1994, con RUA Núm. 10619.

En el plano profesional, de 1994 a 1998 el nominado fue abogado de defensa desde la etapa de vista preliminar hasta juicio en sus méritos en la Sociedad para la Asistencia Legal, en Carolina, Puerto Rico. De 1998 a 1999 se dedicó a la práctica privada en derecho criminal y notarial en el Municipio de Salinas.

De 1999 a 2002 trabajó en la Autoridad de Energía Eléctrica como Abogado de la División de Inmobiliario y Notaría. Como parte de sus funciones se encontraba trabajar la notaría interna de la Corporación, la preparación de escrituras de compraventas y afidávits, expedir endosos y permisos de servidumbres para proyectos nuevos y realizar consultas y opiniones legales según solicitadas.

De 2002 a 2003 se desempeñó como Fiscal Auxiliar I, asignado a la Fiscalía de San Juan. Allí fue responsable instar causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de las obligaciones y responsabilidades del cargo, investigar y procesar a todos los imputados por los delitos, tramitar todos los asuntos encomendados desde la etapa de investigación hasta la etapa de juicio y rendir los informes requeridos. Desde el 2003 hasta el presente el nominado ocupa el puesto de Fiscal Auxiliar II, asignado a la Fiscalía de Humacao. Tiene entre sus funciones el instar causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de las obligaciones y responsabilidades del cargo; investigar y procesar a todos los imputados por los delitos que puedan conocer bajo la autoridad del Estado Libre Asociado y a nombre del Pueblo de Puerto Rico; tramitar todos los asuntos encomendados verticalmente desde la etapa de investigación hasta la etapa de juicio; rendir informes según son requeridos; y planificar y organizar los asuntos de conformidad a la política pública del Departamento de Justicia.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DESIGNADO

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias del licenciado Pedro José Anca Vélez. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por el designado y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera del licenciado Pedro José Anca Vélez a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado, dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al licenciado Anca Vélez ocupar el cargo de Procurador de Asuntos de Menores.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional del licenciado Pedro José Anca Vélez. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General la cual nos certificó el 27 de octubre de 2023 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional del licenciado Anca Vélez, sin

embargo, de su sistema surge que el nominado tiene una queja previa (**AB-2010-0019**), la cual aparece archivada. Por otra parte, el secretario del Tribunal Supremo en comunicación del 30 de octubre de 2023 nos informó que del historial del nominado tuvo tres (3) quejas previas: **AB-2006-0122**, archivada el 29 de abril de 2005, **AB-2006-0010**, archivada el 21 de julio de 2006, y **AB-2015-0391**. Además, nos certificó, de que fuera de las mencionadas quejas, no existen otras quejas o querellas pendientes sobre el licenciado Anca Vélez.

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del licenciado Pedro José Anca Vélez al cargo de Procurador de Asuntos de Menores, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Pedro José Anca Vélez, como Procurador de Asuntos de Menores.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Reconocemos al compañero Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para consignar mi voto a favor del licenciado Pedro José Anca Vélez, para Procurador de Asuntos de Menores.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Marially González.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Para consignar mi voto a favor.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

Ante la consideración de este Senado la designación del licenciado Pedro José Anca Vélez, para Procurador de Asuntos de Menores, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto en el Calendario.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Amanda Beatriz Cancel Guzmán, para el cargo de Procuradora de Asuntos de Menores:

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación de la licenciada Amanda Beatriz Cancel Guzmán como Procuradora de Asuntos de Menores.

### I. JURISDICCIÓN

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Amanda Beatriz Cancel Guzmán como Procuradora de Asuntos de Menores. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

### II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley 205–2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*” y el Plan de Reorganización Núm. 5 de diciembre 27 de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Procuradores de Asuntos de Menores, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

El Artículo 66 de la Ley 205-2004, *supra*, establece que los Procuradores de Asuntos de Menores serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir en la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero.

Cuando el procurador sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el procurador cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Procurador de Asuntos de Menores debe ser un abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogado.

### III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Amanda Beatriz Cancel Guzmán, nació el 10 de diciembre de 1988 en el Municipio de Arecibo, Puerto Rico. La nominada está casada con el señor Joel Arce Arce, comerciante de profesión, con quien reside en el Municipio de Trujillo Alto.

Del historial educativo de la licenciada Cancel Guzmán surge que posee un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) donde se graduó en el año 2011. Eventualmente, en el 2015 obtuvo su grado de *Juris Doctor* de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, con honores *Magna Cum Laude*. Está admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde septiembre de 2015, con RUA Núm. 20665.

En el plano profesional, desde octubre de 2014 a octubre de 2015, aproximadamente, se desempeñó como Abogada en *Ricardo Pascual Villaronga Law Offices*. Posteriormente entre marzo de 2016 a diciembre de 2017 fue parte del Bufete del licenciado Ricardo Prieto García donde se desempeñó como Abogada Asociada. En este bufete realizó práctica general de la abogacía, litigación y comparecencia a los Tribunales de Primera Instancia en temas de Derecho Penal, tales como *Ley de Armas*, *Ley de Sustancias Controladas*, *Ley de Violencia Doméstica* y Código Penal de Puerto Rico, entre otros. Desde junio de 2018 a junio de 2019 fue Oficial Examinadora en el Departamento de Hacienda, estando bajo la supervisión de la licenciada Valerie Maldonado Rivera. Como oficial examinadora presidía vistas administrativas y realizaba investigación jurídica relacionada a temas contributivos y el Código de Rentas Internas de 2011. También preparaba citaciones, órdenes y resoluciones administrativas. De febrero de 2018 a junio de 2019 laboró como Oficial Examinadora en la Administración de Vivienda Pública y el Departamento de la Vivienda. En esta experiencia laboral presidía vistas administrativas y realizaba investigación jurídica relacionada reglamentos internos de ocupación de residenciales públicos. Asimismo, preparaba citaciones, órdenes, resoluciones y opiniones legales. Desde febrero de 2018 hasta agosto de 2019 laboró en *Soto & Santini, LLC* como abogada, bajo la supervisión del licenciado Juan B. Soto Balbás. En este bufete realizaba práctica general del derecho, litigación y comparecencias al Tribunal de Primera Instancia en temas de salud mental y discapacidad intelectual. También preparaba recursos apelativos civiles, opiniones legales, memoriales explicativos y proyectos de ley. Asimismo, redactaba interrogatorios y otros mecanismos de descubrimiento de prueba y realizaba investigaciones jurídicas.

Desde septiembre de 2019 hasta octubre de 2021 se desempeñó en la Oficina de Ética Gubernamental (por sus siglas, OEG) como Abogada I en el Área de Investigaciones y Procesamiento Administrativo, bajo la supervisión de la licenciada Nímia O. Salabarría Belardo. En OEG realizaba litigación administrativa, redacción de mecanismos de descubrimiento de prueba, toma de deposiciones y redacción de mociones dispositivas, entre otros. También comparecía a vistas administrativas, realizaba admisión de prueba documental, realizaba presentación de testigos, argumentaciones finales y argumentos de derecho; realizaba investigaciones relacionadas a la aplicación de las disposiciones del Código de Ética de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, Ley 1-2012 según enmendada y sus reglamentos; realizaba citaciones, entrevistas y toma de declaraciones juradas a servidores públicos y personal relacionadas con los hechos objeto de investigación; preparaba informes periódicos y estadísticos sobre el estatus procesal de los casos e investigaciones jurídicas a su cargo; y preparaba y redactaba documentos legales, informe de investigación, querellas, acuerdos transaccionales y otros documentos requeridos como parte del proceso investigativo y adjudicativo.



Desde octubre de 2021 y hasta el presente, es Directora de Asuntos Legales en la División de Legislación, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Asesoramiento del Departamento de Justicia de Puerto Rico. En esta última experiencia profesional, la licenciada Cancel Guzmán ha tenido la oportunidad de preparar y revisar memoriales explicativos dirigidos a la Asamblea Legislativa o al Gobernador de Puerto Rico; proveer asesoramiento con relación a asuntos de legislación y asuntos de derecho de considerable complejidad; colaborar con diversas áreas del departamento para recopilar datos y estadísticas con el fin de contestar peticiones de información de la Asamblea Legislativa; intervenir en la planificación, coordinación y dirección de las tareas administrativas de la División de Legislación; realizar la organización del flujo de trabajo mediante la asignación de tareas a los abogados y personal bajo su supervisión; y supervisar la productividad de los abogados mediante la revisión constante de escritos jurídicos y evaluaciones de desempeño periódicas.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA DESIGNADA

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias de la licenciada Amanda Beatriz Cancel Guzmán. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por la designada y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera de la licenciada Cancel Guzmán a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, no encontró situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Amanda Beatriz Cancel Guzmán ocupar el cargo de Procuradora de Asuntos de Menores.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional de la licenciada Cancel Guzmán. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, los cuales certificaron que la nominada no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinada o ha tenido quejas o querellas archivadas anteriormente.

#### V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Amanda Beatriz Cancel Guzmán al cargo de

Procuradora de Asuntos de Menores según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.  
(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciado Amanda Beatriz Cancel Guzmán, como Procuradora de Asuntos de Menores.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación de la licenciada Amanda Beatriz Cancel Guzmán, para Procuradora de Asuntos de Menores, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto en el Calendario.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Maricarmen Calero Font, para el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos por virtud de la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene a bien proponer a este Alto Cuerpo Legislativo la confirmación de la licenciada Maricarmen Calero Font como Procuradora de Asuntos de Familia.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 25 de octubre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Maricarmen Calero Font como Procuradora de Asuntos de Familia. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 25 de octubre de 2023.

El Senado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento

principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley 205–2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*” y el Plan de Reorganización Núm. 5 de diciembre 27 de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Procuradores de Asuntos de Familia, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

El Artículo 66 de la Ley 205-2004, *supra*, establece que los Procuradores de Asuntos de Familia serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir en la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero.

Cuando el procurador sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el procurador cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Procurador de Asuntos de Familia debe ser un abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogado.

## III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Maricarmen Calero Font nació el 19 de diciembre de 1971 en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada con el licenciado Pedro E. Giner Dapena, con quien ha procreado dos hijos: Nicolás Andrés y Catalina Mya. La licenciada Calero Font reside con su familia en el Municipio de San Juan

Del historial académico de la nominada surge que, en 1994 obtuvo un Bachillerato en Ciencias Sociales de la Universidad del Sagrado Corazón. Además, la nominada culminó con honores (*Cum Laude*), en el año 2002, un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Es admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el 23 de enero de 2003, con RUA Núm. 14330.

Del historial profesional de la licenciada Calero Font surge que, de 1995 a 1998 se desempeñó como paralegal en el bufete *Mc Connell Valdés*, donde colaboraba con los abogados del Departamento Laboral en las áreas del derecho civil y laboral. De 1998 a 1999 fue paralegal en el Departamento de Litigios del Bufete *Pietrantonio Méndez & Álvarez, LLP*, donde tenía como funciones, el auxiliar a los abogados del Departamento de Litigios en casos civiles; organizaba expedientes de clientes y archivo de los mismos. En los veranos de los años 2000 y 2001, la nominada fue oficial jurídico en el Departamento de Litigios del Bufete *Martínez, Alvarez, Menéndez, Cortada & Lefranc*. La nominada tenía entre sus funciones colaborar con los abogados del Departamento de Litigios en investigaciones legales, preparación de materiales y documentos necesarios para la celebración de la conferencia con antelación al juicio y juicios.

De 2003 a 2005 fue Asociada en la División de Litigio Civil y Comercial en el bufete *O’Nelly Fernández Gilmore W& Pérez-Ochoa PSC* y *Fernández & Pérez-Ochoa, LLP*, donde estaba a cargo de todos los aspectos relacionados con el litigio y manejo de reclamaciones civiles y comerciales, tales

como descubrimiento de prueba, vistas ante distintos foros administrativos y judiciales, argumentación oral de sentencias sumarias, embargos preventivos en aseguramiento de sentencia y recursos apelativos ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Asimismo, realizaba investigación legal continua en torno a litigios civiles, comercial, daños y perjuicios, obligaciones y contratos, robo de identidad y fraude, y además áreas del litigio civil y comercial tanto en Puerto Rico, como en los Estados Unidos. De 2005 a noviembre de 2006 fue Asociada en el Departamento de Litigios del bufete *Fernández & Pérez-Ochoa*, donde laboró en todo lo relacionado al litigio comercial, que incluye casos de cobro de dinero, Ley 75, ejecución de hipotecas, daños y perjuicios, incumplimiento de contrato, entre otros. También estuvo a cargo en todo el manejo y litigio de reclamaciones civiles y comerciales, tales como descubrimiento de prueba, visitas ante distintos foros administrativos y judiciales, argumentación oral de sentencias sumarias, embargos preventivos en aseguramiento de sentencia y recursos apelativos ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, entre otras funciones. De noviembre de 2006 a enero de 2007 se desempeñó como Abogada Asociada en el Departamento de Litigios del bufete *Adsuar Muñiz, Goyco Seda & Pérez Ochoa*, en donde laboraba en todo lo relacionado al litigio comercial, que incluía casos de cobro de dinero, Ley 75, ejecución de hipoteca, daños y perjuicios, incumplimiento de contrato, robo de identidad, entre otros.

De 2007 a enero de 2008 fue Abogada II y Fiscal Especial en la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor en el Departamento de Justicia de Puerto Rico. La nominaba revisaba y analizaba todos los casos asignados para determinar si existía la comisión de un delito criminal, y si era procesable o no el sospechoso (a). Una vez se hacía la determinación comenzaba con la investigación del caso, que comprendía el preparar citaciones a testigos para entrevista, preparar requerimiento de producción de documentos, preparar declaraciones, estudiar y analizar el derecho aplicable, y luego radicar los cargos. Además, preparaba mociones, organizaba la prueba, entre otros aspectos.

De enero de 2008 a 2020, la licenciada Calero Font se desempeñó como Procuradora de Asuntos de Familia, estando asignada al Tribunal de Carolina, y luego al de San Juan. Allí manejó una gran carga de trabajo como defensora judicial de menores de edad y/o personas incapacitadas legalmente en casos que envolvían custodia, privación de la patria potestad y tutela judicial, entre otros. También tenía entre sus funciones, velar y garantizar la seguridad y el bienestar de los menores en casos iniciados por el Departamento de Familia o padres o tutores, para proteger a los menores del abuso emocional, físico y/o sexual; colaboraba en casos de manutención de menores; negociaba y aprobaba el prorrato del dinero, liquidaciones y uso de dinero de menores y clientes incapacitados legalmente; y llevaba a cabo investigaciones y entablaba contacto directo con personal de servicios sociales, víctimas afectadas y/o familiares; entre otras.

En el 2021 fue Jueza Administrativa en el Departamento de Educación, en casos en relación con las necesidades de niños de educación especial para recibir todos los beneficios a los que tienen derecho en virtud de las leyes locales y federales. De 2021 a 2023 se dedicó a la práctica privada por cuenta propia, representando y asesorando a clientes en diversos asuntos relacionados con litigios civiles y derecho de familia. De enero a junio 2023 laboró para Espinoza Law Office en el Estado de la Florida, donde representaba, asesoraba y defendía a diversos clientes ante la Corte de Inmigración. De agosto de 2023 al presente es abogada en *Consumer Law Group, LLC.*, con base en Chicago, Illinois, donde atiende casos de inmigración.

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA DESIGNADA

La Comisión de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevó a cabo una investigación sobre los méritos y las competencias de la licenciada Maricarmen Calero Font. La evaluación se centró en dos elementos esenciales: **un análisis financiero** y **una investigación de campo** en función de los documentos provistos por la designada y la información provista por las agencias del orden público, la base de datos de los tribunales de Puerto Rico y de organismos que conducen investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios o éticos incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al abordar el análisis financiero, se examinaron aspectos económicos relevantes, como declaraciones de impuestos, cumplimiento de sus responsabilidades contributivas, inversiones y otros elementos financieros pertinentes. Esto proporcionó una visión detallada de la situación financiera de la licenciada Calero Font a fin de descartar cualquier controversia económica pasada o presente. La Comisión luego de realizar un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, no encontró situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Maricarmen Calero Font ocupar el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia.

Por otro lado, la parte de investigación de campo permitió una comprensión más profunda de la trayectoria y reputación profesional de la licenciada Calero Font. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, historial educativo y preparación académica, desempeño profesional, experiencia laboral, referencias personales, profesionales, laborales y familiares. También se revisaron documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público, los sistemas de información de justicia criminal locales y la base de datos de los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se recibió información de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, y del secretario del Tribunal Supremo, mediante comunicación del 27 de octubre de 2023, los cuales certificaron que la nominada no tiene quejas o casos pendientes, ni ha sido disciplinada o ha tenido quejas o querellas archivadas anteriormente.

#### V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Maricarmen Calero Font al cargo de Procuradora de Asuntos de Familia según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Maricarmen Calero Font, como Procuradora de Asuntos de Familia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación de la licenciada Maricarmen Calero Font, para Procuradora de Asuntos de Familia, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la señora Eileen V. Segarra Alméstica, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la señora Eileen V. Segarra Alméstica como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 21 de agosto de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la señora Eileen V. Segarra Alméstica como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Fue nominada en receso por el señor Gobernador, el 20 de agosto de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica en los casos que aplique, académica, profesional y estado de situación financiera o contributiva, según aplique, de los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

### **II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN**

El Artículo 3 de la Ley Núm. 209 – 2003, según enmendada, crea el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en adelante “Instituto”, con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso. El Instituto es una entidad autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva.

El Instituto tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en la ley y de elaborar, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública estadística.

El Artículo 7 de la Ley 209, *supra*, dispone que el Instituto estará regido por una Junta de Directores compuesta por siete (7) miembros, que estará integrada por seis (6) personas de reconocida integridad personal y profesional, objetividad y competencia en cualesquiera de los campos de la estadística, economía y planificación y un funcionario de gobierno a ser nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta de Directores serán tres (3) por dos (2) años, dos (2) por tres (3) años y el restante por cinco (5) años. Luego del vencimiento de los términos escalonados, los términos sucesivos serán de cinco (5) años. Al vencimiento del nombramiento de cualquier miembro, su sucesor deberá ser nombrado dentro de un período de sesenta (60) días. El miembro incumbente podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que su sucesor haya tomado posesión de su cargo o que el actual sea renominado. Los nombramientos para cubrir vacantes se extenderán únicamente por el plazo restante del término a cubrirse. Cinco (5) miembros constituirán quórum y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría.

Los miembros no podrán, en los seis (6) meses inmediatamente precedentes a sus nombramientos, haber sido empleados de organismo gubernamental alguno o candidato a puesto electivo alguno, sea en primarias o elecciones especiales o generales. No será de aplicación a profesores del sistema de la Universidad de Puerto Rico que por su conocimiento y peritaje en el área de estadísticas puedan brindar su conocimiento a esta Junta. El Gobernador podrá destituir a los miembros de la Junta de Directores, por justa causa, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.

Estos desempeñarán sus cargos *ad honorem* y sólo tendrán derecho a recibir el pago de una dieta no mayor de setenta y cinco dólares (\$75) por cada día en que asistan a reuniones o realicen gestiones oficiales relacionadas con su cargo. En ningún caso recibirá por concepto de dietas una suma que sobrepase de los seis mil dólares (\$6,000) anuales. En el caso que el funcionario público nombrado por el Gobernador sea un jefe de agencia, dicha persona no devengará dieta.

### III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La señora Eileen Victoria Segarra Alméstica nació el 23 de diciembre de 1968 en San Juan, Puerto Rico. La nominada tiene dos hijos: Santiago Amir y Sebastián Andrés. Esta reside en el municipio de San Juan, junto a su pareja el señor Carlos Figueroa Ayala.

Del historial académico de la nominada surge que, en el 1990 obtuvo un Bachillerato en Artes en Ciencias Sociales con concentración en Economía de la Universidad de Puerto Rico. En 1991 obtuvo una Maestría en Economía de la misma institución. En 1998 culminó su grado doctoral (PhD) en Economía de la Universidad de California en Berkeley. Sus áreas de especialización en el campo de la economía son: finanzas públicas, la economía del trabajo y la economía del desarrollo.

Del historial profesional y laboral de la señora Segarra Alméstica surge que, de 1998 a 2002, la economista se desempeñó como Asistente de Cátedra en el Departamento de Economía de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras. Del 2002 hasta el 2006 fue promovida como Profesora Asociada del Departamento de Economía de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, Puerto Rico. Del 2006 hasta el presente, la nominada ha fungido como Profesora del Departamento de Economía de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, Puerto Rico.

Desde el 2013 hasta el presente, la doctora Segarra se ha desempeñado como Investigadora en el Centro Multidisciplinario de Gobierno y Asuntos Públicos (CEMGAP) de la Universidad de Puerto Rico. Del 2015 al 2018 fungió como Coordinadora del Programa Graduado del Departamento de Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Desde el 2019 hasta el presente, se ha desempeñado como Directora del Observatorio de la Educación Pública en Puerto Rico. Este es un centro de investigación de asuntos de educación afiliado al Centro de Estudios Multidisciplinario sobre Gobierno y Asuntos Públicos de la UPR.

La señora Eileen Segarra Alméstica ha participado en un sin número de presentaciones tanto para libros, revistas académicas e investigaciones. Algunas de estas han sido: *“Income Inequality and Polarization amidst Economic Crisis and Class Conflict”*(2021), *“María y la Vulnerabilidad en Puerto Rico”* (2018), *“Apoyos y obstáculos para el desarrollo de microempresas: Percepción de sus dueños”* (2019), *“Una Mirada Inicial al Empresarismo como Política Pública para Aliviar la Pobreza”* (2013), *“Cambios en la distribución del ingreso devengado en Puerto Rico durante la década de los noventa”* (2007).

#### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, académica, profesional y de cumplimiento de obligaciones contributivas por ser la presente designación para una posición no remunerada o que sólo se percibe dieta o estipendio, de la señora Eileen V. Segarra Alméstica, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

##### A. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la señora Eileen V. Segarra Alméstica como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la señora Eileen V. Segarra Alméstica. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de Legislación en los Estados y Territorios de la Unión:

La **señora Yolanda Cordero Nieves**, residente del municipio de San Juan y profesora retirada favorece, la designación de la señora Eileen Segarra Alméstica. La señora Cordero y la nominada se conocen desde el año 2010, ya que trabajaron juntas en un proyecto. En la entrevista que nos concedió la señora Cordero nos expresó: *“Eileen es una persona sumamente competente, seria y responsable. La recomiendo completamente.”*

La **doctora Hilda Rivera Rodríguez**, residente del municipio de Guaynabo y catedrática de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico, favorece la designación de la Sra. Eileen Segarra Alméstica. La doctora Rivera y la designada para ser Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, se conocen desde hace ocho años de forma profesional. En la entrevista que nos concedió la doctora Rivera a esta Comisión expresó: *“La recomiendo. Es una persona íntegra, ética y profesional.”*



El **doctor Jaime del Valle Caballero**, residente del municipio de Trujillo Alto y catedrático en la Universidad de Puerto Rico favorece a la Sra. Eileen Segarra Alméstica. El doctor del Valle y la nominada se conocen desde el 1998 de forma académica y luego profesional, en la actualidad son colegas. En la entrevista que nos concedió el doctor del Valle a esta Comisión nos expresó: “*La recomiendo a ojo cerrado, es una excelente adición para la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.*”

#### **B. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES, TRIBUTARIAS O FISCALES**

El Artículo 7 de la Ley Núm. 209, *supra*, establece que los miembros de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico “*desempeñarán sus cargos ad honorem y sólo tendrán derecho a recibir el pago de una dieta no mayor de setenta y cinco dólares (\$75) por cada día en que asistan a reuniones o realicen gestiones oficiales relacionadas con su cargo. En ningún caso los miembros recibirán por concepto de dietas una suma que sobrepase de los seis mil dólares (\$6,000) anuales. En el caso que el funcionario público nombrado por el Gobernador sea un jefe de agencia, dicha persona no devengará dieta.*” Por lo anterior, la presente nominación se considera para los fines procesales dentro de la Comisión, como una no remunerada, según los parámetros establecidos en el Artículo 15 (D) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

En cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento de la Comisión, la señora Eileen V. Segarra Alméstica radicó en la Comisión, *el Formulario de Información Personal y Económica de los Nominados(as) por el Gobernador de Puerto Rico* con sus documentos correspondientes a posiciones no remuneradas, entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años, 2018-2022 (*Modelo SC 6088*), y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*”, con su correspondiente certificado de radicación. De la revisión de estos, no surgen hallazgos en este momento de naturaleza contributiva o fiscal que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

#### **C. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

La designada señora Eileen V. Segarra Alméstica presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2022, el 7 de septiembre de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 11 de octubre de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la señora Eileen V. Segarra Alméstica como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

#### **D. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 19 de septiembre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no

aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **V. CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la señora Eileen V. Segarra Alméstica para ejercer el cargo de Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la señora Eileen V. Segarra Alméstica, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la designación de la señora Eileen V. Segarra Alméstica, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto. Vamos a solicitar un poco de silencio para escuchar a la señora Portavoz y a Secretaría en el anuncio de los nombramientos.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Jorge Jorge Flores, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino:

## **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del señor Jorge Jorge Flores como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO).

## **I. JURISDICCIÓN**

El 21 de agosto de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del señor Jorge Jorge Flores

como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO). Fue nominado en receso por el señor Gobernador el pasado mes de julio de 2023. Esta designación también requiere que la Cámara de Representantes preste su consejo y consentimiento.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica en los casos que aplique, académica, profesional y estado de situación financiera o contributiva, según aplique, de los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

Esta designación ha sido sometida por el Gobernador de Puerto Rico desde la Primera Sesión Ordinaria de la Décimo Novena Asamblea Legislativa. En dicha ocasión se levantó un expediente, se realizó un análisis del nominado, y posteriormente el nombramiento fue aprobado el 24 de junio de 2021. Sin embargo, la Cámara de Representantes no actuó sobre la designación, quedando pendiente. Desde ese entonces la designación del señor Jorge Jorge Flores como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO), ha sido sometido y aprobado por el Senado en cuatro sesiones más. Para la presente designación se utilizó el expediente actualizado del nominado que obra en los récords de la Comisión.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 17 – 2017 conocida como “*Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino*” ordenó al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a organizar una corporación sin fines de lucro con el nombre de “*Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.*” La Corporación tendrá el objetivo de desarrollar la marca turística de Puerto Rico y promocionar la Isla para atraer visitantes y aumentar la exposición mundial de Puerto Rico como destino turístico.

En el Artículo 5 de la Ley Núm. 17, *supra*, se establece que los asuntos de la Corporación serán dirigidos por una Junta de Directores de trece (13) miembros que representarán al Gobierno de Puerto Rico, la comunidad puertorriqueña y los segmentos de la economía del visitante en Puerto Rico. Serán miembros *ex officio* de la Junta: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o un representante autorizado; el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o un representante autorizado; y el Director Ejecutivo de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico o un representante autorizado. Los representantes de los mismos tendrán que estar autorizados por la Junta de Directores.

Además, la Junta incluirá:

1. dos (2) miembros en representación de la Asamblea Legislativa, los cuales serán: un miembro nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico y otro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes.
2. cuatro (4) miembros que serán seleccionados como sigue:

- a. Un miembro de la Junta de Directores o un alto ejecutivo de la *Puerto Rico Hotel and Tourism Association, Inc.*, según sea determinado por el cuerpo rector de dicha organización;
  - b. Un alto ejecutivo o un miembro del cuerpo rector del Negociado de Convenciones de Puerto Rico (*Puerto Rico Convention Bureau, Inc.*), según sea determinado por el cuerpo rector de dicha organización;
  - c. Un alto ejecutivo o un miembro de la Junta de Directores, del contratado mediante Alianza Público Privada para la administración y operación del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, según sea determinado por dicho Contratante; y
  - d. Un miembro de la Asociación de Dueños de Paradores de Puerto Rico, según sea determinado por el cuerpo rector de dicha organización.
3. tres (3) miembros representantes de las siguientes áreas dentro de las dispuestas y que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico:
- a. Personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria de construcción o desarrollo de proyectos turísticos o una asociación que represente dicho sector;
  - b. personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria gastronómica o artes culinarias o que pertenezca a una asociación que represente dicho sector;
  - c. personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria de eventos, atracciones, recreación, las artes y la cultura puertorriqueña;
  - d. personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria de los casinos en Puerto Rico;
  - e. personas que tengan experiencia ejecutiva en alguna aerolínea principal que sirva a Puerto Rico y a destinos fuera de Puerto Rico, o que pertenezca a una asociación que represente dicho sector;
  - f. personas que tengan experiencia ejecutiva en alguna de las principales compañías de cruceros que consistentemente utilicen los puertos de Puerto Rico o que pertenezca a una asociación que represente dicho sector; y
  - g. personas que sean ejecutivos o empleados en alguna empresa nacional o internacional dedicada al desarrollo, promoción y venta de proyectos de multipropiedad o residencia turística, o clubes vacacionales o que pertenezcan a una asociación que represente dicho sector.
4. un (1) miembro nombrado por el Gobernador que sea un miembro, director o alto ejecutivo de una organización sin fines de lucro comprometida con la economía del visitante y con transformar a Puerto Rico en un destino para el mundo como estrategia de desarrollo económico y social.

Ninguno de los miembros de la Junta de Directores, que no sean *ex officio*, podrá ser una persona que haya ocupado, o haya sido candidato a un puesto electivo en el Gobierno de Puerto Rico, salvo que haya transcurrido un término mínimo de dos (2) años desde que dicha persona haya cesado en sus funciones oficiales o desde la última elección en la que participó como candidato. No podrá ser miembro de la Junta de Directores cualquier persona que haya sido convicta en cualquier jurisdicción

por cualquier delito grave o por delitos menos grave que impliquen depravación moral o que sean constitutivos de deshonestidad, fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos.

Los miembros de la Junta de Directores que ocupen sus puestos serán seleccionados por un término de tres (3) años. Por su parte, los miembros nombrados por el Presidente del Senado de Puerto Rico y por el Presidente de la Cámara de Representantes servirán en sus puestos a la voluntad del Presidente del Cuerpo Legislativo que los nombró.

### III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El señor Jorge Jorge Flores, empresario de profesión, nació el 6 de febrero de 1968 en Nicaragua. El nominado está casado con la Sra. Rita Piñero, microbióloga, y son padres de cuatro hijos: María Alejandra, Carlos Francisco, Ángela y Jorge. El designado reside con su esposa e hijos en el Municipio de Dorado.

Del historial educativo del nominado surge que en el año 2000 se graduó con honores de la Universidad de Panamá, donde obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas y Ciencias en Computadoras.

Del historial profesional del señor Jorge Jorge Flores surge, que de 1985 a 1999 se desempeñó como Vicepresidente de Circulación en el *Miami Herald*. De 1999 a 2001 fue Gerente General de *International Investor Company*, supervisando y dirigiendo diferentes oficinas en España, Francia, Holanda y Alemania. Se ha destacado en áreas de ventas, *marketing* y finanzas. De 2008 a 2018 fue Gerente General de *Rock Construction and Developer*. De 2009 al presente es presidente y director general (CEO) de *Toro Verde Nature Park*, un parque que se ha convertido en una popular atracción en Puerto Rico y el Caribe y que posee un récord *Guinness*, además, de innumerables premios nacionales e internacionales. Está ubicado en el Municipio de Orocovis. Este parque recibe alrededor de 200,000 personas entre clientes y visitantes al año, y cuenta con un segundo parque en los Emiratos Árabes Unidos, inaugurado en el 2018. En el 2021 abrió un tercer parque en el *Distrito T-Mobile* del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico. Desde el 2022 es Presidente de *TV Educational Park Management, LLC*, compañía que en noviembre de 2022 estará operando e invirtiendo en el Parque de la Ciencias, ubicado en el Municipio de Bayamón. En enero de 2023, la empresa *Toro Verde* anunció que establecerá un proyecto de parque ecoturístico en la región de Cuenca, en España. También, el nominado ha sido consultor de proyectos en México, Colombia, Japón y Estados Unidos, entre otros.

Ha sido presidente y socio de varias empresas, entre las que se encuentran: *Toro Verde Enterprises LLC*, (Núm. de Registro 405147, 2018), *Toro Verde San Juan LLC* (Núm. de Registro 429961, 2019), *Toro Verde Expansion Investment Manager LLC* (Núm. de Registro 448516, 2020), *Toro Verde Expansion Investment LLC* (Núm. de Registro 448518, 2020), *Oro Verde Corp.* (Núm. de Registro 187635, 2009), *Rock Construction Puerto Rico Corp.*, (Núm. de Registro 189009, 2009), y *TV Educational Park Management, LLC*, (Núm. de Registro 487136, 2022)

### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

El nombramiento del señor Jorge Jorge Flores ha sido objeto de evaluación por parte de esta Comisión desde la Primera Sesión de la Décimo Novena Asamblea Legislativa, cuando se levantó un expediente, en ocasión de ser el nominado designado por el Gobernador como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO). Debido a que desde la Primera Sesión el nombramiento ha quedado pendiente de acción por parte del cuerpo hermano, Cámara de Representantes, el señor Gobernador ha continuado renominando al señor Jorge Jorge Flores al DMO, siendo confirmado por el Senado durante la

Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Sesiones Ordinarias. Para los efectos de la presente designación, se utilizó para la evaluación y análisis, el expediente levantado sobre el nominado para las designaciones anteriores. Se procedió a actualizar y corroborar las circunstancias del nominado, las cuales no han cambiado sustancialmente.

De conformidad a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos, este récord contiene información de tipo personal, académica, profesional y de cumplimiento de obligaciones contributivas por ser la presente designación para una posición no remunerada o que sólo percibe dieta o estipendio, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

**A. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES, TRIBUTARIAS O FISCALES**

En cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento de la Comisión, el señor Jorge Jorge Flores radicó en la Comisión, *el Formulario de Información Personal y Económica de los Nominados(as) por el Gobernador de Puerto Rico*, con sus documentos correspondientes a posiciones no remuneradas, entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*”, con su correspondiente certificado de radicación.

De la revisión de los mismos, no surgen hallazgos en este momento de naturaleza contributiva o fiscal que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

**B. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

El designado Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO) presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2022, el 4 de enero de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada. El 2 de febrero de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el señor Jorge Jorge Flores como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (DMO).

**C. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 1 de noviembre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## V. CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del señor Jorge Jorge Flores como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO), según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. RIVERA LASSÉN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Para que conste el voto en contra de nuestra Delegación.

Que así se haga constar.

María de Lourdes Santiago Negrón, senadora.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente, para que se consigne mi voto en contra.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

Vamos, entonces, ante la consideración de este Senado la designación del señor Jorge Jorge Flores, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, los que estén a favor de este nombramiento favor de ponerse de pie. Pueden sentarse.

Los que estén en contra favor de ponerse de pie.

Con trece (13) votos a favor y tres (3) en contra, cumpliendo con el cuórum necesario para la consideración de nombramientos, el Senado ofrece su consentimiento al señor Jorge Jorge Flores, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor René Acosta Benítez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino:

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del señor René Acosta Benítez como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO).

## I. JURISDICCIÓN

El 1 de julio de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del señor René Acosta Benítez como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO). Fue nominado en receso por el señor Gobernador el pasado mes de julio de 2023. Esta designación también requiere que la Cámara de Representantes preste su consejo y consentimiento.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica en los casos que aplique, académica, profesional y estado de situación financiera o contributiva, según aplique, de los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

Esta designación ha sido sometida por el Gobernador de Puerto Rico desde la Primera Sesión Ordinaria de la Décimo Novena Asamblea Legislativa. En dicha ocasión se levantó un expediente, se realizó un análisis del nominado, y posteriormente el nombramiento fue aprobado el 24 de junio de 2021. Sin embargo, la Cámara de Representantes no actuó sobre la designación, quedando pendiente. Desde ese entonces la designación del señor René Acosta Benítez como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO), ha sido sometido y aprobado por el Senado en cuatro sesiones más. Para la presente designación se utilizó el expediente actualizado del nominado que obra en los récords de la Comisión.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 17 – 2017 conocida como “*Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino*” ordenó al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a organizar una corporación sin fines de lucro con el nombre de “*Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.*” La Corporación tendrá el objetivo de desarrollar la marca turística de Puerto Rico y promocionar la Isla para atraer visitantes y aumentar la exposición mundial de Puerto Rico como destino turístico.

En el Artículo 5 de la Ley Núm. 17, *supra*, se establece que los asuntos de la Corporación serán dirigidos por una Junta de Directores de trece (13) miembros que representarán al Gobierno de Puerto Rico, la comunidad puertorriqueña y los segmentos de la economía del visitante en Puerto Rico. Serán miembros *ex officio* de la Junta: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o un representante autorizado; el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o un representante autorizado; y el Director Ejecutivo de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico o un representante autorizado. Los representantes de los mismos tendrán que estar autorizados por la Junta de Directores.

Además, la Junta incluirá:



1. dos (2) miembros en representación de la Asamblea Legislativa, los cuales serán: un miembro nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico y otro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes.
2. cuatro (4) miembros que serán seleccionados como sigue:
  - a. Un miembro de la Junta de Directores o un alto ejecutivo de la *Puerto Rico Hotel and Tourism Association, Inc.*, según sea determinado por el cuerpo rector de dicha organización;
  - b. Un alto ejecutivo o un miembro del cuerpo rector del Negociado de Convenciones de Puerto Rico (*Puerto Rico Convention Bureau, Inc.*), según sea determinado por el cuerpo rector de dicha organización;
  - c. Un alto ejecutivo o un miembro de la Junta de Directores, del contratado mediante Alianza Público Privada para la administración y operación del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, según sea determinado por dicho Contratante; y
  - d. Un miembro de la Asociación de Dueños de Paradores de Puerto Rico, según sea determinado por el cuerpo rector de dicha organización.
3. tres (3) miembros representantes de las siguientes áreas dentro de las dispuestas y que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico:
  - h. Personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria de construcción o desarrollo de proyectos turísticos o una asociación que represente dicho sector;
  - i. personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria gastronómica o artes culinarias o que pertenezca a una asociación que represente dicho sector;
  - j. personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria de eventos, atracciones, recreación, las artes y la cultura puertorriqueña;
  - k. personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria de los casinos en Puerto Rico;
  - l. personas que tengan experiencia ejecutiva en alguna aerolínea principal que sirva a Puerto Rico y a destinos fuera de Puerto Rico, o que pertenezca a una asociación que represente dicho sector;
  - m. personas que tengan experiencia ejecutiva en alguna de las principales compañías de cruceros que consistentemente utilicen los puertos de Puerto Rico o que pertenezca a una asociación que represente dicho sector; y
  - n. personas que sean ejecutivos o empleados en alguna empresa nacional o internacional dedicada al desarrollo, promoción y venta de proyectos de multipropiedad o residencia turística, o clubes vacacionales o que pertenezcan a una asociación que represente dicho sector.
4. un (1) miembro nombrado por el Gobernador que sea un miembro, director o alto ejecutivo de una organización sin fines de lucro comprometida con la economía del visitante y con transformar a Puerto Rico en un destino para el mundo como estrategia de desarrollo económico y social.

Ninguno de los miembros de la Junta de Directores, que no sean *ex officio*, podrá ser una persona que haya ocupado, o haya sido candidato a un puesto electivo en el Gobierno de Puerto Rico,

salvo que haya transcurrido un término mínimo de dos (2) años desde que dicha persona haya cesado en sus funciones oficiales o desde la última elección en la que participó como candidato. No podrá ser miembro de la Junta de Directores cualquier persona que haya sido convicta en cualquier jurisdicción por cualquier delito grave o por delitos menos grave que impliquen depravación moral o que sean constitutivos de deshonestidad, fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos.

Los miembros de la Junta de Directores que ocupen sus puestos serán seleccionados por un término de tres (3) años.

### III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El señor René Acosta Benítez nació el 11 de febrero de 1964 en San Juan, Puerto Rico. El nominado está casado con la Sra. Zulma María Montalvo Colón con quien reside en el Municipio de San Juan. El designado es padre de dos hijos: Yemara Alexandra y René Manuel.

Del historial educativo del nominado surge que posee un Bachillerato en Mercadeo del Boston College. En el plano profesional, el nominado, de 1986 a 1992 laboró para *Luis Acosta, Inc.*, en Cataño, Puerto Rico, en donde se desempeñó como *junior product manager* (1986-1987), *senior product manager* (1987-1989) y Director de Ventas y Marketing (1989-1992). De 1992 a 1998 laboró para *V. Suárez & Compañía*, siendo *senior product manager* (1992-1995), *senior product and trade manager* para Puerto Rico e Islas Vírgenes (1995-1997) y *group marketing manager* (1997-1998). De 1999 a 2000 fue Director de Mercadeo para la *Coors Brewing Company*. De 2000 a 2010, fue Vicepresidente de Ventas y Mercadeo de *Magna Trading Corp.* (MTC), en San Juan, Puerto Rico. De abril de 2010 a mayo de 2011 fue Director de la División de Licores de la compañía *Pan American Grain/ Pana American Properties* (PAP), en San Juan, Puerto Rico.

Desde el 2007 al presente es dueño y operador del *Martineau Belle Playa*, en Vieques, Puerto Rico. De junio de 2011, al presente, es dueño y presidente de *Global Trading & Consulting* (GTC). De enero de 2014 al presente, es Gerente General de *Walton & Post/ Interfoods Puerto Rico*, en San Juan, Puerto Rico.

El nominado pertenece a la Asociación de Ejecutivos de Ventas y Mercadeo de Puerto Rico (SME) de la cual fue presidente de 1999-2000, a la *Puerto Rico Economic Tourism*, de la cual es miembro del comité de liderato, al Centro para la Nueva Economía (CNE) en Washington, DC, de donde ha sido miembro y asesor y a la *Puerto Rico Independent Vacation Rental Association of Puerto Rico*, de la cual es Presidente y fundador. También pertenece a: *American Marketing Association*, Cámara de Comercio de Puerto Rico; Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), Cámara de Comercio Española, *The Planning Forum*, y a la Fundación de Puerto Rico.

### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

El nombramiento del señor René Acosta Benítez ha sido objeto de evaluación por parte de esta Comisión desde la Primera Sesión de la Décimo Novena Asamblea Legislativa, cuando se levantó un expediente, en ocasión de ser el nominado designado por el Gobernador como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO). Debido a que desde la Primera Sesión el nombramiento ha quedado pendiente de acción por parte del cuerpo hermano, Cámara de Representantes, el señor Gobernador ha continuado renominando al señor Acosta Benítez al DMO, siendo confirmado por el Senado durante la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Sesiones Ordinarias.

Para los efectos de la presente designación, se utilizó para la evaluación y análisis, el expediente levantado sobre el nominado para las designaciones anteriores. Se procedió a actualizar y corroborar las circunstancias del nominado, las cuales no han cambiado sustancialmente.

De conformidad a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos, este récord contiene información de tipo personal, académica, profesional y de cumplimiento de obligaciones contributivas por ser la presente designación para una posición no remunerada o que sólo percibe dieta o estipendio, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

**A. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES, TRIBUTARIAS O FISCALES**

En cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento de la Comisión, el señor René Acosta Benítez radicó en la Comisión, *el Formulario de Información Personal y Económica de los Nominados(as) por el Gobernador de Puerto Rico*, con sus documentos correspondientes a posiciones no remuneradas, entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*”, con su correspondiente certificado de radicación.

De la revisión de los mismos, no surgen hallazgos en este momento de naturaleza contributiva o fiscal que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

**B. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

El designado Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2022, el 19 de septiembre de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada. El 28 de septiembre de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el señor René Acosta como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (DMO).

**C. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 1 de noviembre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**V. CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda

favorablemente la designación del señor René Acosta Benítez como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO), según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_ de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. RIVERA LASSÉN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Para que conste el voto en contra de nuestra Delegación.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

Compañera Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente, para consignar mi voto en contra al nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

Ante la consideración del Senado la designación del señor René Acosta Benítez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, los que estén a favor de esa nominación favor de ponerse de pie. Pueden sentarse.

Los que estén en contra favor de ponerse de pie.

Con doce (12) votos a favor y tres (3) en contra, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ofrece su consentimiento a la designación del señor René Acosta Benítez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la señora María del Carmen Calvo Ruiz, como Miembro de la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la señora María del Carmen Calvo Ruiz como Miembro de la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 21 de agosto de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la señora María del Carmen Calvo Ruiz como Miembro de la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra

Enfermedades Catastróficas Remediables. Fue nominada en receso por el señor Gobernador de Puerto Rico, el 8 de agosto de 2023

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica en los casos que aplique, académica, profesional y estado de situación financiera o contributiva, según aplique, de los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, crea el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrito al Departamento de Salud el cual será utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, de aquellas personas que padezcan enfermedades cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida, para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente; y que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico, no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

El Departamento de Salud establecerá una cuenta especial, denominada Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, en la cual se depositará el dinero recaudado y asignado mediante la ley que crea el fondo. En dicha cuenta especial se depositarán o acreditarán los fondos que se asignen por la Asamblea Legislativa, los fondos provenientes por el recobro del principal e intereses en los casos que se otorgue al paciente o a su tutor financiamiento total o parcial y cualquier otro dinero que se done, traspase o ceda por organismos de los gobiernos federal, estatal y municipal, personas jurídicas o naturales.

A los fines de implementar y administrar el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, el Artículo 7 de la Ley Núm. 150, *supra*, crea la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. La misma estará integrada por el Secretario de Salud, o su representante designado, quien deberá ser médico; por el Secretario de Hacienda o su representante designado; por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o su representante designado; por el Secretario del Departamento de la Familia o su representante designado y por el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o su representante designado, quien deberá ser médico.

Además, servirán en dicha junta cuatro (4) miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, de los cuales dos (2) serán representantes de la comunidad y dos (2) médicos especialistas o subespecialistas, con

no menos de cinco (5) años de experiencia. Estos ocuparán dicha posición por un término de seis (6) años y uno (1) de ellos ocupará el cargo de Presidente de la Junta por designación del Gobernador.

El Artículo 8 (c) de la Ley Núm. 150, *supra*, dispone que todo miembro de la Junta Evaluadora, excepto aquellos que sean funcionarios o empleados públicos, tendrá derecho a una dieta por cada día en que se realicen gestiones por encomienda de la Junta Evaluadora o de su Presidente, equivalente a la dieta menor que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones.

### **III. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La señora María del Carmen Calvo Ruiz nació el 23 de abril de 1957 en Ponce, Puerto Rico. La nominada tiene dos hijos: Edmarie y Towie. En la actualidad, la señora Calvo reside en el Municipio de San Juan.

Del historial académico de la señora Calvo Ruiz surge que, en 1983 obtuvo su grado de Bachillerato en Educación Elemental de la Universidad del Sagrado Corazón.

Del historial profesional y laboral de la nominada surge que, de 1993 a 1997 trabajó como Ayudante Especial en la Secretaria del Senado de Puerto Rico. Bajo este puesto, participaba en la planificación, coordinación, dirección y supervisión del personal y actividades de la Secretaria. De 1997 a 2010 se desempeñó como Ayudante Técnico de la Corporación Fondo del Seguro del Estado, donde colaboraba con el director regional el descargo de sus funciones participando en la planificación, coordinación, dirección y supervisión del personal y actividades de la región. De 2010 a 2012 fungió como Subsecretaria Interina de la Corporación Fondo del Seguro del Estado. Ahí realizaba trabajo administrativo y de oficina relacionado con la colaboración en la supervisión y coordinación de las actividades que se desarrollaban En la oficina de la secretaría central. De 2012 a 2015 se desempeñó como Subdirectora de Servicios de la Corporación Fondo del Seguro del Estado. Al presente se encuentra acogida al retiro.

### **IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA**

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, académica, profesional y de cumplimiento de obligaciones contributivas por ser la presente designación para una posición no remunerada o que sólo se percibe dieta o estipendio, de la señora María del Carmen Calvo Ruiz, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

#### **A. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la señora María del Carmen Calvo Ruiz como Miembro de la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la señora María del Carmen Calvo Ruiz. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Miembro de la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles:

La **licenciada Elizabeth Quiñones**, residente del municipio de San Juan y que actualmente está jubilada favorece la designación de la señora María del Carmen Calvo Ruiz. La licenciada Quiñones y la nominada se conocen desde hace veintinueve años (21) desde el contexto personal. En la entrevista que nos concedió la licenciada Quiñones a esta Comisión nos expresó: *“Si, la recomiendo completamente. La señora Calvo es una excelente persona, muy comprometida con su comunidad y las causas que le apasionan.”*

La **licenciada Ciorah Montes Guilormini**, residente del municipio de San Juan y ex Secretaria del Senado favorece la designación de la señora María del Carmen Calvo Ruiz. La licenciada Montes y la nominada se conocen de toda la vida, ya que son naturales del pueblo de Yauco. En la entrevista que nos concedió la licenciada Montes a esta Comisión expresó: *“La recomiendo sin ninguna reserva. La señora Calvo es un ser humano extraordinario y con una habilidad de contacto con la gente. Es tremenda servidora pública y estoy segura de que su aportación será grandísima en esta Comisión.”*

La **licenciada Lilliam De La Cruz**, residente del municipio de Guaynabo y abogada de profesión favorece la designación de la señora María del Carmen Calvo Ruiz. La licenciada De la Cruz y la nominada se conocen desde el 2008, de forma profesional y personal. En la entrevista que nos concedió la licenciada De la Cruz a esta Comisión nos expresó: *“La recomiendo por su iniciativa, sentido filantrópico y su responsabilidad como servidora pública. Por esto y otras cualidades, entiendo que será una gran adición a esta Comisión.”*

#### **E. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES, TRIBUTARIAS O FISCALES**

La Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, que crea la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles, en su Artículo 8 (c) dispone que *“todo miembro de la Junta Evaluadora, excepto aquellos que sean funcionarios o empleados públicos, tendrá derecho a una dieta por cada día en que se realicen gestiones por encomienda de la Junta Evaluadora o de su Presidente, equivalente a la dieta menor que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones.”* Por lo anterior, la presente nominación se considera para los fines procesales dentro de la Comisión, como una no remunerada, según los parámetros establecidos en el Artículo 15 (D) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

En cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento de la Comisión, la señora María del Carmen Calvo Ruiz radicó en la Comisión, *el Formulario de Información Personal y Económica de los Nominados(as) por el Gobernador de Puerto Rico* con sus documentos correspondientes a posiciones no remuneradas, entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años, 2018-2022 (*Modelo SC 6088*), y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), *“Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental”*, con su correspondiente certificado de radicación.

Del análisis de los documentos no surgen otros hallazgos en este momento de naturaleza contributiva o fiscal que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

#### **F. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

La designada Miembro de la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del

“Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador” correspondiente al año 2022, el 19 de septiembre de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 11 de octubre de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la señora María del Carmen Calvo Ruiz como Miembro de la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles.

#### **G. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 1 de noviembre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **V. CONCLUSION**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la señora María del Carmen Calvo Ruiz para ejercer el cargo de Miembro de la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.  
(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la señora María del Carmen Calvo Ruiz, como Miembro de la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles.

SR. PRESIDENTE: Senador Morales Rodríguez.

SR. MORALES: Señor Presidente, para consignar mi voto a favor de la nominada María del Carmen Calvo Ruiz.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.  
Senadora Migdalia Padilla Alvelo.



SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, para que se haga constar mi voto a favor de la señora María del Carmen Calvo Ruiz, para Miembro de la Junta Evaluadora del Fondo de Servicios de Enfermedades Catastróficas.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.  
Senadora Moran Trinidad.

SRA. MORAN TRINIDAD: Señor Presidente, para que se haga constar mi voto a favor de la señora María del Carmen Calvo Ruiz, para Miembro de la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

Ante la consideración de este Senado la designación de la señora María del Carmen Calvo Ruiz, como Miembro de la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Iliá M. Morales Toledo, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, en calidad de representante del sector de Laboratorios Clínicos:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Iliá M. Morales Toledo como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, en calidad de representante del sector de laboratorios clínicos.

### **I. JURISDICCIÓN**

El 21 de agosto de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Iliá M. Morales Toledo como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, en calidad de representante del sector de laboratorios clínicos. Fue nominada por el señor Gobernador, el 20 de agosto de 2023.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica en los casos que aplique, académica, profesional y estado de situación financiera o contributiva, según aplique, de los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un

análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

## II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 40 de 2 de febrero de 2012, crea la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico como una corporación sin fines de lucro, independiente, separada de cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, que tendrá autonomía administrativa y fiscal, independiente de la Rama Ejecutiva, y su función se estimará y juzgará como una investida del más alto interés público. La Corporación es la entidad designada por el Gobierno de Puerto Rico (*State Designated Entity*, en inglés), para el IEIS dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. No podrá ser demandada por daños y perjuicios ocasionados por, relacionados a, o resultantes de, las medidas, determinaciones y actos realizados al proveer los servicios relacionados al IEIS mientras instrumenta intercambio de información de salud cuando se determine por el Gobierno de Puerto Rico que una enfermedad, condición de salud o determinada emergencia estatal o nacional constituya emergencia o amenaza de emergencia a la salud pública. Sin embargo, esta inmunidad no aplica a actos u omisiones que constituyan negligencia crasa.

La Corporación ejercerá sus poderes a través de una Junta de Directores que instrumentará la política administrativa y operacional de la Corporación. Los miembros tienen que ser residentes y domiciliados en Puerto Rico, y gozar de buena reputación. La Junta de Directores, como cuerpo directivo, tendrá la facultad de ejercer todos los poderes de la Corporación y adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación.

La Junta de Directores estará compuesta por siete (7) miembros, de los cuales tres miembros serán *ex officio*, con voz y voto, y cuatro miembros, con voz y voto, y de los cuales, inicialmente y aleatoriamente, se designará dos (2) nombramientos por un término de dos (2) años; y dos (2) nombramientos por un término de cuatro (4) años cada uno. Los nombramientos subsiguientes de los miembros que no son *ex officio* serán por un término de tres (3) años cada uno. Los miembros de la Junta que no son *ex officio* serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Gobernador podrá destituir o solicitar la renuncia de cualquier miembro de la Junta por causa justificada. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. De surgir alguna vacante, se nombrará un sustituto que ejercerá sus funciones por el término no cumplido por su antecesor.

Los integrantes de la Junta son:

1. El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico o, en su lugar, el Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico.
2. El Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico o, en aquellas ocasiones en que éste no pueda estar presente, la persona designada por éste; Disponiéndose, que tal designación se hará a una sola persona durante el término de su mandato.
3. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o, en aquellas ocasiones en que éste no pueda estar presente, la persona designada por éste; Disponiéndose, que tal designación se hará a una sola persona durante el término de su mandato.
4. Un (1) representante del sector de laboratorios clínicos con licencia vigente y activo en dicho sector.
5. Un (1) representante del sector de farmacia - farmacéutico con licencia vigente.

6. Un (1) representante de la clase médica en Puerto Rico con licencia vigente y activo en dicho sector.
7. Un (1) representante de las facilidades de salud - profesional de administración de facilidades de salud con licencia vigente y activo en dicho sector.

Los integrantes de la Junta no recibirán remuneración económica alguna por el desempeño de sus funciones. Aquellos miembros de la Junta que no sean servidores públicos tendrán derecho a una dieta, por cada día que asistan a reuniones, a ser determinada por la Junta de Directores.

### III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Iliá Margarita Morales Toledo nació el 18 de diciembre de 1987 en Arecibo, Puerto Rico. La nominada reside en el municipio de San Juan junto a sus dos hijos: Iliá Margarita y Samuel Antonio.

Del historial académico surge que en 2011 obtuvo un Bachillerato en Ciencias de Administración de Empresas con concentración en Recursos Humanos del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). En el 2013, obtuvo una Maestría en Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. En el 2015, obtuvo su Maestría de Administración de Servicios de Salud del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. La nominada posee una licenciatura como Administradora de Servicios de Salud, con licencia núm. 780.

Del historial profesional y laboral de la licenciada Morales surge que, en de agosto de 2011 a julio de 2014 se desempeñó como Directora de Recursos Humanos del Laboratorio Clínico Toledo, Inc. De marzo de 2014 a julio de 2020 fue Presidenta de Laboratorio Clínico Del Parque. Desde julio de 2014 a mayo de 2023, se desempeñó como Directora Ejecutiva del Laboratorio Clínico Toledo en el Municipio de Arecibo, y desde mayo de 2023 al presente funge como Directora de Operaciones de Laboratorio en el mismo laboratorio.

La nominada pertenece a: *American College of Healthcare Executives (ACHE), Puerto Rico College of Healthcare Executives (CASS), Girl Scouts of America Caribe Council Lifetime Member y Young Presidents Organization (YPO)*.

### IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, académica, profesional y de cumplimiento de obligaciones contributivas por ser la presente designación para una posición no remunerada o que sólo se percibe dieta o estipendio, de la licenciada Iliá M. Morales Toledo, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

#### A. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada Iliá M. Morales Toledo como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, en calidad de representante del sector de laboratorios clínicos, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y

profesional de la licenciada Iliá M. Morales Toledo. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, en calidad de representante del sector de laboratorios clínicos:

1. La **señora Yaneris Pepín López**, residente del municipio de Guaynabo y administradora de servicios de salud de profesión favorece la designación de la Licenciada Iliá Morales Toledo. La señora Pepín y la nominada se conocen desde el 2011, ya que realizaron la maestría juntas en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. En la entrevista que nos concedió la señora Pepín a esta Comisión nos expresó, su recomendación y recalcó el profesionalismo de la nominada.
2. La **señora Carmen Valentín**, residente del municipio de Camuy y tecnóloga médica de profesión favorece la designación de la Licenciada Iliá Morales Toledo. La señora Valentín y la nominada se conocen de forma profesional como personal. En la entrevista que nos concedió la señora Valentín a esta Comisión nos expresó, su completa recomendación a esta nominación y añadió que la nominada posee competencia para este cargo.
3. La **señora Patricia Pérez Sosa**, residente del municipio de San Juan y facturadora de profesión favorece la designación de la Licenciada Iliá Morales Toledo. La señora Pérez y la nominada se conocen desde hace diez (10) años de forma personal. En la entrevista que nos concedió la señora Pérez a esta Comisión nos expresó que favorece esta designación y que la nominada es una persona competente y responsable para este cargo.

#### **B. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES, TRIBUTARIAS O FISCALES**

La Ley Núm. 40, *supra*, que crea la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, en su Artículo 6 inciso (d) dispone que “*Los integrantes de la Junta no recibirán remuneración económica alguna por el desempeño de sus funciones. Aquellos miembros de la Junta que no sean servidores públicos tendrán derecho a una dieta, por cada día que asistan a reuniones, a ser determinada por la Junta de Directores.*” Por lo anterior, la presente nominación se considera para los fines procesales dentro de la Comisión, como una no remunerada, según los parámetros establecidos en el Artículo 15 (D) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

En cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento de la Comisión, la licenciada Iliá M. Morales Toledo radicó en la Comisión, *el Formulario de Información Personal y Económica de los Nominados(as) por el Gobernador de Puerto Rico* con sus documentos correspondientes a posiciones no remuneradas, entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años, 2018-2022 (*Modelo SC 6088*), y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), y el “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*”, con su correspondiente certificado de radicación. Del análisis de los documentos no surgen otros hallazgos en este momento de naturaleza contributiva o fiscal que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

**C. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

La designada licenciada Iliá M. Morales Toledo presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2022, el 19 de septiembre de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 28 de septiembre de 2023, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada Iliá M. Morales Toledo como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, en calidad de representante del sector de laboratorios clínicos.

**D. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL**

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 18 de octubre de 2023 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**V. CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Iliá M. Morales Toledo para ejercer el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, en calidad de representante del sector de laboratorios clínicos, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a \_\_\_de noviembre de 2023.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Iliá M. Morales Toledo, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, en calidad de representante del sector de Laboratorios Clínicos.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración de este Senado la designación de la licenciada Iliá M. Morales Toledo, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, en calidad de representante del sector de Laboratorios Clínicos, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Breve receso.

SR. PRESIDENTE: Sé que hay compañeros y compañeras que nos visitan y están en las gradas. El Proyecto de la Cámara 1848 fue aprobado en el día de ayer a viva voz, y se estará votando en la Votación Final del día de hoy.

Breve receso en Sala.

## **RECESO**

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia de la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

-----

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

Vamos a pedirle a los asesores que, por favor, despejen el área de las bancas de los senadores y senadoras. Muchas gracias.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, se ha circulado un Segundo Orden de los Asuntos. Para discutir ese Segundo Orden.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

## **SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS**

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, cuatro informes proponiendo la aprobación del P. del S. 1373; de los P. de la C. 819 y 1727; y del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1112, 1257 y 1413, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 126, sin enmiendas.

De la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 1194, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciban los informes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

**PROYECTOS DE LA CÁMARA**P. de la C. 432

Por los representantes Cruz Burgos, Hernández Montañez y Márquez Lebrón:

“Para enmendar los Artículos 4, 6 y 8 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña”; para enmendar el Artículo 34 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” a los fines de incluir las empresas o microempresas creadas por residentes de vivienda pública en Puerto Rico, como elegibles para un porcentaje de preferencia en la adquisición de bienes y servicios por parte de los Departamentos, Agencias e Instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer que el caso de servicios sea de hasta un cinco por ciento (5%) mientras que en la adquisición de artículos producidos, envasados, ensamblados o que constituyan productos de Puerto Rico de una empresa de residentes de vivienda pública sea de hasta un cuatro por ciento (4%); y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 1068

Por el representante Rivera Segarra:

“Para enmendar el Artículo 2 “Definiciones” de la Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, conocida por la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”) con el fin de añadir los nuevos incisos (d), (f) y (k) y reasignar con letras los subsiguientes incisos de dicho artículo. El nuevo inciso (d) incluirá la definición de “Centro de Cuidado”; el nuevo inciso (f) la definición de “Escuela”; el nuevo inciso (k) la definición de “Instalación recreativa pública o privada”; y para otros fines.”

(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

P. de la C. 1430

Por el representante Matos García:

“Para enmendar la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer un mecanismo de financiamiento utilizando una porción de los recaudos de contribuciones incrementales del Impuesto sobre Ventas y Uso a ser utilizado para desarrollar proyectos de mejoramiento en los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; enmendar los Artículos 2 y 6, añadir unos nuevos Artículos 22 y 23, y reenumerar los actuales Artículos 22 al 26 como los Artículos 24 al 28 respectivamente de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el

Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”; y para otros fines relacionados.”

(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

P. de la C. 1873

Por el representante Hernández Montañez:

“Para enmendar los incisos (a) y (nn) del Artículo 2; y el inciso (c) del Artículo 39 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de modificar la aplicabilidad de la figura del porteador por contrato, y para otros fines.”

(DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 1886

Por el representante Rivera Madera:

“Para establecer la “Ley Especial de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I (T-I)”, a los fines de disponer que la remuneración base comenzará a partir de los mil ochocientos (1,800) dólares mensuales; reconocer como permanente al personal transitorio irregular y/o por contrato que se desempeñe como Asistente de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I (T-I) del Departamento de Educación con funciones permanentes de servicio hasta el 30 de junio de 2023; a los fines de promover su retención y hacerle justicia salarial; disponer que el Departamento de Educación ofrecerá adiestramientos y capacitaciones necesarias a los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I (T-I); y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1895

Por el representante Hernández Arroyo:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 121-2019, según enmendada conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores” a los fines de establecer un término de capacitación en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en población de adultos mayores; y para otros fines relacionados.”

(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ)

P. de la C. 1917

Por la Representante Burgos Muñiz:

“Para crear la “Ley para Establecer las Clasificaciones de los Eventos, Espectáculos y Actividades Artísticas” a los fines de disponer que todo productor, promotor, establecimiento y/u organizador de un evento, espectáculo y/o actividad artística deberá establecer una clasificación para la admisión y/o restricción por edad de las personas que asistirán al evento, espectáculo y/o actividad artística, disponer la multa administrativa por cada infracción; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)



P. de la C. 1926

Por el representante Hernández Montañez:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como ‘Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico’ con el fin de disponer que la Oficina del Contralor establezca a su discreción la frecuencia de las auditorías de las cuentas y operación del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 1927

Por el representante Hernández Montañez:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2.1 de la Ley - 1-2012 conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, según enmendada; a fin de disponer que la Oficina del Contralor de Puerto Rico determine la frecuencia con que se realizan las auditorías a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 1931

Por el representante Hernández Montañez:

“Para enmendar el Artículo 81 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” a los fines de establecer que la Oficina del Contralor de Puerto Rico efectuará las auditorías fiscales y operacionales con la frecuencia que su discreción y Planes de Auditoría así lo determinen.”

(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 458

Por el representante Feliciano Sánchez:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda a adquirir al precio nominal de un (1.00) dólar por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes del barrio Cotto Sur, en la comunidad Sabana Seca del Municipio de Manatí, y una vez adquirida la titularidad, segregarlos y cederlos; otorgándole títulos de propiedad a los vecinos de la antes mencionada comunidad; disponiéndose que estas personas estarán exentos del cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

R. C. de la C. 568

Por el representante Matos García:

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de setecientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos dólares con sesenta y tres centavos (\$786,842.63) provenientes de los

balances disponibles en el sub-inciso (vi) del inciso D del Departamento de Educación conforme a la Resolución Conjunta Núm. 39-2023; a ser utilizados para obras y mejoras permanentes para la construcción del techo de la cancha de la Escuela Gilberto Concepción de Gracia ubicada en el Municipio de Carolina; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos asignados; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

La Secretaría da cuenta de la siguiente cuarta Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

### PROYECTOS DE LA CÁMARA

#### P. de la C. 62

Por el representante Varela Fernández:

“Para enmendar el inciso (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos”, y el Artículo 1 de la Ley Núm. 122 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Comparecencia de Empleados como Testigos en Casos Criminales” a fin de disponer que en los casos donde el Departamento de Justicia decida que la víctima o el testigo debe continuar bajo su protección, luego de finalizado el proceso judicial, los patronos deberán conceder licencias sin sueldo y la reinstalación en su empleo una vez culminen sus compromisos con el Departamento; y para otros fines.”  
(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

#### P. de la C. 90

Por el representante Varela Fernández:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 5.12 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, con el propósito de fomentar la investigación biológica, al atemperar la regulación estatal a las realidades de la ciencia moderna; y para otros fines relacionados.”  
(SALUD)

#### P. de la C. 834

Por el representante Torres Zamora:

“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1 y el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 115-1991, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial”, a los fines de clarificar la definición de “empleado”; y, para otros fines relacionados.”  
(DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES)

#### P. de la C. 1701

Por los representantes Ferrer Santiago, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz

Collazo, Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Sánchez Ayala, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo y Torres García:

“Para crear la “Ley de la Oficina Anticorrupción e Integridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; establecer el “Registro de Personas Convictas por Corrupción”; crear el “Grupo Interagencial Anticorrupción”; enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1954, según enmendada; derogar la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; enmendar el inciso (a) del Artículo 2.1; derogar los incisos J, N, Ñ y Q del Artículo 2.3; enmendar el inciso (c) del Artículo 2.5; enmendar el Artículo 3.2; enmendar el Artículo 3.4; enmendar el inciso “A” del Artículo 5.1; enmendar el Artículo 5.2; enmendar el Artículo 5.10; añadir un nuevo inciso “F” al Artículo 5.4; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 5.5; enmendar el Artículo 5.6; enmendar los subincisos 1 y 2 del inciso (a), los subincisos 1 y 2 del inciso (b) y el inciso (c) del Artículo 5.7; enmendar los incisos (b), (c) y (d) del Artículo 5.8; enmendar los incisos (b), (c) y (d) del Artículo 7.1; enmendar el Artículo 7.2; se deroga el Artículo 7.3 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico; se deroga la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; eliminar el inciso (u) del Artículo 18, se derogan los Artículos 48, 49 y 50 y se reenumeran los actuales Artículos 51 al 99 como los Artículos 48 al 96 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; a los fines de establecer la Oficina de Anticorrupción e Integridad Pública (OAIP) con plena independencia y autonomía administrativa, presupuestaria y operacional para liderar el procesamiento de delitos de alto perfil consumados por servidores y exservidores públicos bajo la jurisdicción de este estatuto; reestructurar la autoridad para investigar y procesar las denuncias o querellas por violentar la ética gubernamental; centralizar la investigación, litigación y procesamiento de crímenes de corrupción; adscribir la facultad de preintervención mediante auditorías sobre la operación gubernamental y prevenir conducta contraria al interés público antes de que se consume el acto delictivo; adscribir el Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados bajo la custodia de esta entidad; crear la figura del Fiscal de Corrupción Pública y el Fiscal Especial Independiente, su jurisdicción y funciones; establecer medidas transitorias; y para otros fines.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 1702

Por los representantes Ferrer Santiago, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Sánchez Ayala, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo y Torres García:

“Para crear el “Código Anticorrupción y Ética de Puerto Rico de 2023”; establecer la normas éticas para contratistas, suplidores y solicitantes de incentivos económicos del Gobierno; enmendar los Artículos 191 y 280, añadir un nuevo Artículo 250 derogar los actuales Artículos 250 al 267 y reenumerar los Artículos 268 al 309 como los Artículos 251 al 292 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; derogar la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”; derogar la Ley 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada; se enmienda el Capítulo IV, los Artículos 4.1 y 4.2 y se derogan los

Artículo 4.3 al 4.8 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; y para otros fines.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 1804

Por el representante Varela Fernández:

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8; añadir un nuevo Artículo 7; reenumerar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como Artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13; reenumerar y enmendar el Artículo 12 [bis] como Artículo 14; añadir un nuevo Artículo 15 y reenumerar el Artículo 13 como Artículo 16 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”, a los fines de clarificar conceptos y sus significados, mejorar su redacción, establecer el programa de educación continua, establecer un sistema de inspectores, y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 1826

Por el representante Matos García:

“Para añadir el Artículo 2.48 a la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo acreedor financiero, concesionario de venta de vehículos de motor y gestor de licencia relacionada con vehículos de motor, utilizará las plataformas digitales provistas o autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para realizar las transacciones relacionadas a los vehículos de motor, y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

### RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 536

Por el representante Sánchez Ayala:

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crear un inventario de todas las embarcaciones y/o vehículos de navegación abandonados en las costas de Puerto Rico; identificar las condiciones en que se encuentran estas embarcaciones y determinar el impacto que están causando; diseñar un programa y someter propuesta de política pública que apoyen la remoción de estas embarcaciones; evaluar la viabilidad de que estas embarcaciones puedan ser transferidas a las villas pesqueras para su reconstrucción y reuso; y para otros fines relacionados.”

(AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, catorce comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 439; 744; 895; 1141; 1147; 1247; 1250; 1264; 1271; 1309; 1338 y 1352; y las R. C. del S. 437 y 457.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado los P. de la C. 62; 1702; 1804 y 1826, y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes en el P. del S. 1064.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en las R. C. de la C. 383; 476 y 498.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo, acordó en su sesión del miércoles, 8 de noviembre de 2023, acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir la devolución al Gobernador de la R. C. de la C. 191, con el fin de reconsiderarla.

Del Secretario del Senado, una comunicación informando que el Senado, en su sesión del miércoles, 8 de noviembre de 2023, acordó dar el consentimiento a la Cámara de Representantes para pedir la devolución al Gobernador de la R. C. de la C. 426.

Del señor Carlos E. Rivera Justiniano, Secretario Auxiliar, Secretaría Auxiliar de Asuntos Legislativos y Reglamentos de la Fortaleza, una comunicación devolviendo, para ser reconsiderado, el P. del S. 228 (Conferencia), de conformidad con la solicitud de ambos cuerpos legislativos.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado reconsideró en su sesión del miércoles, 8 de noviembre de 2023, como Asunto Especial del Día y en Votación Final, la R. C. del S. 374 (Conferencia), que había sido devuelta por el Gobernador a solicitud del Senado de Puerto Rico, y lo ha aprobado nuevamente con las siguientes enmiendas tomando como base el texto enrolado por el Senado:

En el Resuélvese:

Página 2, líneas 28 a la 34, eliminar todo su contenido y sustituir por “Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación a identificar mediante rotulación con los nombres de Celestina, Gregoria y Rafael Cordero Molina, el edificio donde se encuentran ubicadas la sede y las oficinas del Secretario o Secretaria del Departamento de Educación, o cualquier edificio que en su futuro sea designado como la oficina central del Departamento, siempre que cualquiera de éstos esté ubicado en bienes inmuebles propiedad del Gobierno, cualquiera de sus municipios o corporaciones públicas en reconocimiento al enorme legado a la educación de Puerto Rico de esta ilustre familia puertorriqueña afrodescendiente. Si el edificio o inmueble de la sede donde ubique el Departamento de Educación no fuera propiedad del Gobierno, la rotulación se hará mediante una tarja removible que dará cuenta de la denominación. La rotulación debe ser visible al público general que visita el Departamento de Educación.”

Página 2, líneas 35 a la 39, eliminar todo su contenido y sustituir por “Sección 2.- Luego de aprobada esta Resolución Conjunta, el Departamento de Educación realizará la correspondiente

rotulación a cualquier edificio que sea su sede, así como la oficina de su Secretario o Secretaria, siempre que ésta esté ubicada en bienes inmuebles propiedad del Gobierno, cualquiera de sus municipios o corporaciones públicas, y hará la designación de tal o tales edificios como “Celestina, Gregoria y Rafael Cordero Molina”. Si el edificio o inmueble de la sede donde ubique el Departamento de Educación no fuera propiedad del Gobierno, la rotulación se hará mediante una tarja removible que dará cuenta de la denominación.”

En el Título:

Línea 2, después de “de” eliminar todo su contenido y sustituir por “Celestina, Gregoria y Rafael Cordero Molina”

Línea 3, antes de “,” eliminar todo su contenido

Línea 5, eliminar “a su” y sustituir por “al”

Línea 6, después de “Puerto Rico” insertar “de esta ilustre familia puertorriqueña afrodescendiente”

SR. APONTE DALMAU: Para que se den por recibidos los Mensajes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, del Secretario de la Cámara de Representantes una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó, en su sesión del pasado miércoles, 8 de noviembre, solicitar el consentimiento del Senado para pedir la devolución al Gobernador de la Resolución Conjunta de la Cámara 191, con el fin de reconsiderarla. Para que se conceda la petición.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

## MOCIONES

### Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

#### Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

#### R. del S. 866

Por la senadora González Arroyo:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Rafael López Nieves, por motivo de su trayectoria militar en conmemoración del “Día de los Veteranos”.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de noviembre de cada año se honra la aportación que a través de la historia todos los veteranos han realizado a la Nación, mediante[;] la conmemoración del “Día de los Veteranos”. La misma se extiende durante todo el mes de noviembre donde se recuerda y honra a todos los veteranos puertorriqueños, hombres y mujeres, que se han destacado por su dignidad, patriotismo, servicio y la voluntad de sacrificarse por el bien común.

Los puertorriqueños, desde la Primera y Segunda Guerra Mundial, la Guerra de Corea, Vietnam, Golfo Pérsico, Irak, Afganistán y otros conflictos bélicos en que han participado, se han destacado por su heroísmo y sacrificio, promoviendo los ideales de libertad y democracia en todas las partes del mundo.

Estos hombres y mujeres puertorriqueños, que han vestido el uniforme, son portadores de una orgullosa tradición militar que, con un alto sentido del deber, el cual ha logrado traspasar de generación en generación. En tiempos de guerra y de paz nuestros veteranos han servido con valor y distinción no solo en conflictos bélicos, sino también cuando hemos enfrentado grandes adversidades en tiempos de crisis.

Resulta indescriptible el orgullo y agradecimiento que sentimos por la invaluable contribución que los hijos de esta tierra históricamente han realizado y continúan haciendo en la defensa y protección de nuestra Nación. Estos hermanos puertorriqueños, que participaron en diferentes conflictos bélicos a través de los años, han arriesgado su vida defendiendo las libertades y los principios democráticos que tanto atesoramos y protegemos.

No hay nada que pueda igualar la grandeza de las hazañas de nuestros veteranos, que tanto han sacrificado por el bienestar del prójimo y que a su vez enaltecen la aportación que realizan los militares puertorriqueños a nuestra Nación.

Rafael López Nieves es un veterano de guerra que sirvió en el [ejército] de los Estados Unidos durante la era de Vietnam. Desde 1977, ha sido miembro activo de la Casa de Veteranos en Isabela durante cuarenta y seis [(46)] años y de la Legión Americana, puesto sesenta y ocho [(68)] de Isabela, durante veintiocho [(28)] años. Rafael ha brindado servicios y ayuda a los veteranos y sus familias, estableciendo una oficina de servicios en la Casa de Veteranos. Su dedicación y esfuerzo han llevado a la instalación del monumento del veterano isabelino en el pueblo de Isabela, honrando a aquellos que han servido a su país. Su trayectoria es un ejemplo inspirador de compromiso y amor por la patria y un recordatorio de la importancia de apoyar y reconocer a nuestros veteranos.

Es por esto que el Senado de Puerto Rico extiende la más sincera felicitación y reconocimiento a [~~Inocencio Avilés Rivera~~] Rafael López Nieves en ocasión de la celebración del “Día de los Veteranos”.

### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Rafael López Nieves por motivo de su trayectoria militar en conmemoración del “Día de los Veteranos”.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a Rafael López Nieves y a todos los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 867

Por la senadora González Arroyo:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Víctor M. Mila, por motivo de su trayectoria militar en conmemoración del “Día de los Veteranos”.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 11 de noviembre de cada año se honra la aportación que a través de la historia todos los veteranos han realizado a la Nación, mediante la conmemoración del “Día de los Veteranos”. La

misma se extiende durante todo el mes de noviembre donde se recuerda y honra a todos los veteranos puertorriqueños, hombres y mujeres, que se han destacado por su dignidad, patriotismo, servicio y la voluntad de sacrificarse por el bien común.

Los puertorriqueños, desde la Primera y Segunda Guerra Mundial, la Guerra de Corea, Vietnam, Golfo Pérsico, Irak, Afganistán y otros conflictos bélicos en que han participado, se han destacado por su heroísmo y sacrificio, promoviendo los ideales de libertad y democracia en todas las partes del mundo.

Estos hombres y mujeres puertorriqueños, que han vestido el uniforme, son portadores de una orgullosa tradición militar que, con un alto sentido del deber, el cual ha logrado traspasar de generación en generación. En tiempos de guerra y de paz nuestros veteranos han servido con valor y distinción no solo en conflictos bélicos, sino también cuando hemos enfrentado grandes adversidades en tiempos de crisis.

Resulta indescriptible el orgullo y agradecimiento que sentimos por la invaluable contribución que los hijos de esta tierra históricamente han realizado y continúan haciendo en la defensa y protección de nuestra Nación. Estos hermanos puertorriqueños, que participaron en diferentes conflictos bélicos a través de los años, han arriesgado su vida defendiendo las libertades y los principios democráticos que tanto atesoramos y protegemos.

No hay nada que pueda igualar la grandeza de las hazañas de nuestros veteranos, que tanto han sacrificado por el bienestar del prójimo y que a su vez enaltecen la aportación que realizan los militares puertorriqueños a nuestra Nación.

Víctor M. Mila es un hombre dedicado y comprometido con su comunidad. Como miembro de los Caballeros de Colón en el cuarto grado, ha demostrado su devoción hacia la caridad, la unidad y la fraternidad. Fundó PRO-ED, una organización sin fines de lucro que promueve la educación en los barrios hispanos. Además, es presidente del ~~[eocub]~~ **Coquí** Lions Club en Nueva York y miembro del Club de Leones desde hace 48 años. También es parte de la Sociedad de Escritores del Noreste y del Grupo de Artistas Plásticos de Isabela. Actualmente, es miembro de la junta directiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Isabela. Ha sido legionario activo del Puesto 68 durante 30 años y ha ocupado varios puestos en la directiva ejecutiva. Su dedicación y liderazgo son ejemplos inspiradores en la comunidad.

Es por esto que el Senado de Puerto Rico extiende la más sincera felicitación y reconocimiento a ~~[Inocencio Avilés Rivera]~~ **Víctor M. Mila**, en ocasión de la celebración del “Día de los Veteranos”.

### **RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Víctor M. Mila por motivo de su trayectoria militar en conmemoración del “Día de los Veteranos”.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a Víctor M. Mila y a todos los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las Mociones del Anejo A.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, conforme a la Sección 32.3 del Reglamento del Senado, solicitamos el descargue, relevar de todo trámite legislativo el Proyecto de la Cámara 1470 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.



SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicitamos conforme a la Regla 32.3, que se releve de todo trámite legislativo el Proyecto de la Cámara 1826 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:  
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame radicadas, luego de preparado el Segundo Orden de los Asuntos:

Moción 2023-1241

Por el senador Matías Rosario:

Para que el Senado reconozca a José M. Cepeda Pizarro en el Día de los Veteranos.

Moción 2023-1242

Por la senadora Trujillo Plumey:

Para que el Senado felicite a Luis Manuel Pérez López a quien se le dedica el Festival Santa Cecilia.

Moción 2023-1243

Por la senadora González Arroyo:

Para que el Senado reconozca a Stephen Morales Alers, en el Homenaje a las Celebridades del Béisbol AA, área 8.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las Mociones 1241 a la 1243.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.  
Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para que se nos permita unirnos a la Moción 2023-1233; de igual manera, solicitamos a la Delegación del Partido Popular que la misma exprese al exrepresentante Héctor López Galarza en la pérdida de su amada esposa Erubina “Viña” González Ruiz, para que la Delegación del Partido Popular se pueda unir a la Moción de Condolencia solicitada referente a la pérdida de la amiga, exesposa del legislador Héctor López Galarza.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera, nos permita unirnos a las Mociones 2023-1234 hasta la 1236, y de la 1239 y 1240.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. RIQUELME CABRERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Keren Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Gracias, señora Presidenta.

Es una Moción para felicitar al señor Israel “Lee Maye” Morales, en el acontecimiento de que ha sido nombrada la Plaza del Veterano de Camuy a nombre de él.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se nos permita unirnos a la Moción que presentara la compañera Keren Riquelme.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES BERRÍOS: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Albert Torres Berríos.

SR. TORRES BERRÍOS: Para unirme a la Moción de la compañera Keren Riquelme.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. ROSA VÉLEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Elizabeth Rosa Vélez.

SRA. ROSA VÉLEZ: Para unirme a la Moción presentada por la senadora Keren Riquelme.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para reconsiderar el Proyecto del Senado 264.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para secundar la Moción del compañero Portavoz.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente secundada. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas que acabamos de presentar.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales de hoy la reconsideración del Proyecto del Senado 264.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Calendario de Lectura.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1470, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda:

### “LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 12, añadir un nuevo Artículo 13 y reenumerar el actual Artículo 13 como Artículo 14 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, a los fines de modificar la fórmula para establecer los topes para viviendas unifamiliares y multifamiliares, variar el mecanismo de ajuste administrativo; y enmendar la Sección 6060.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el propósito de

establecer un nuevo límite al precio de compraventa de las propiedades bajo los beneficios del Programa de Impulso a la Vivienda; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda” se aprobó con el fin de que familias e individuos de ingresos bajo o moderados pudieran disfrutar de una vivienda propia o de alquiler adecuada y fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social. Para ello, se eximió del pago de contribuciones los ingresos derivados de la venta o alquiler de viviendas de interés social, se establecieron exenciones del pago de contribuciones sobre la propiedad, y se dispusieron los requisitos para disfrutar dichas de estas exenciones, entre otros incentivos y exenciones.

La citada Ley 47 fue enmendada en múltiples ocasiones para aumentar los topes en los precios de venta de las viviendas para conformarla a la realidad del mercado de vivienda y fomentar el interés del sector privado en construir viviendas de interés social proveyendo un margen razonable de ganancia. Mediante la Ley 66-2010 se implementó una fórmula automática en la que el cálculo para determinar los topes en los precios de las viviendas de interés social se hacía a base del poder adquisitivo del potencial comprador y no a base de los costos de construcción del proyecto.

Es sabido que durante los pasados dos años los materiales de construcción se han encarecido entre un 20% y 40% y esto afecta el costo total de la construcción, que también se impacta por los permisos y arbitrios que se basan en los costos finales de los proyectos. Son muchas las familias que han sentido los efectos de la tendencia alcista del costo de vida y la escasez de inventario de viviendas a un precio asequible. A esto se añade la decisión de la Reserva Federal de subir la tasa de interés para atajar la inflación histórica, lo que presume otra dificultad para el anhelo de muchas familias de acceder a una vivienda adecuada.

La nueva fórmula propuesta utiliza como base los topes establecidos bajo la Ley 66-2010 y usa el *Construction Price Index* para establecer los topes actuales en \$210,000 para vivienda unifamiliar y \$250,000 para vivienda multifamiliar. Esta propuesta simplifica la diversidad de topes y fija topes basado en costos máximos, permitiendo así que sea la demanda la que regule los topes de los distintos mercados.

Esta Ley persigue actualizar las disposiciones de la Ley 47 a la realidad que vive Puerto Rico y viabilizar que más familias puedan acceder a una vivienda asequible, por lo que principalmente se modifica la fórmula para establecer los topes para viviendas unifamiliares y multifamiliares, se varía el mecanismo de ajuste administrativo, y se establece una moratoria del pago de exacciones por impacto (impact fees) para los proyectos o fases de proyectos que inicien construcción o sean aprobados en o antes del 31 de diciembre de 2025.

Finalmente, se enmienda la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” para establecer un nuevo límite al precio de compraventa de las propiedades bajo los beneficios del Programa de Impulso a la Vivienda, creando originalmente mediante la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”. Ello con el fin de incentivar y reactivar la construcción de proyectos de vivienda asequible para familias puertorriqueñas.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

## “Artículo 2. — Definiciones.

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Familia o persona de clase media. —Significa toda familia o persona cuyo ingreso anual exceda el establecido por el *United States Department of Housing and Urban Development (HUD)* para familias de ingresos bajos y moderados en Puerto Rico.
- (e) Familia de ingresos bajos o moderados. —Significa toda persona cuyo ingreso anual no supere el 80% del ingreso promedio del área definido por HUD para Puerto Rico, bajo CDBG-DR.
- (f) ...
- (g) Vivienda de clase media. — Significa toda aquella unidad de vivienda cuyo precio total de venta no exceda el 25% del precio máximo para viviendas unifamiliares o multifamiliares de interés social, según aplique.
- (h) Vivienda de interés social. — Significa, en caso de venta, aquellas unidades cuyo precio de venta máximo no exceda del precio máximo para viviendas de interés social, según establecido a continuación, según éste varíe de tiempo en tiempo:
  - (i) Viviendas unifamiliares que cumplan con los requisitos mínimos del Reglamento Conjunto vigente o la reglamentación, orden administrativa o resolución, que en lo sucesivo se adopte por la Junta de Planificación o el Departamento de la Vivienda, tendrán un precio máximo de \$210,000, a partir de la firma de esta Ley. Este tope será automáticamente ajustado por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, anualmente, mediante el “*Price (Fisher Index) of New Single Family Houses Under Construction*”, según adoptado y publicado por el *United States Census Bureau*.
  - ii) Viviendas multifamiliares que cumplan con los requisitos mínimos del Reglamento Conjunto vigente o la reglamentación, orden administrativa o resolución, que en lo sucesivo se adopte por la Junta de Planificación o el Departamento de Vivienda, tendrán un precio máximo de \$250,000. Este tope será automáticamente ajustado por el Departamento de la Vivienda, anualmente, mediante el “*Price (Fisher Index) of New Multi Family Houses Under Construction*”, según adoptado y publicado por el *United States Census Bureau*.
  - iii) Viviendas multifamiliares que se construyan dentro de centros urbanos, según designados por la Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal y que cumplan con los requisitos mínimos del Reglamento Conjunto vigente o la reglamentación, orden administrativa o resolución, que en lo sucesivo se adopte por la Junta de Planificación o el Departamento de la Vivienda, tendrán un precio máximo de \$300,000. Este tope será automáticamente ajustado por el Departamento de la Vivienda, anualmente, mediante el “*Price (Fisher Index) of New Multi Family Houses Under Construction*”, según adoptado y publicado por el *United States Census Bureau*.

**Mecanismo de ajuste administrativo:**

El Departamento de la Vivienda podrá conceder dispensas ordinarias de hasta un quince por ciento (15%) para ajustar el precio de venta máximo, sobre algún proyecto unifamiliar de vivienda de interés social o de clase media en particular, y de hasta treinta y cinco por ciento (35%) para ajustar el precio de venta máximo de algún proyecto de vivienda multifamiliar en particular de interés social o de clase media. La dispensa podrá ser otorgada a proyectos que ubiquen en los centros urbanos o que demuestren costos sustanciales extraordinarios que son indispensables para el desarrollo, como circunstancias extraordinarias en el movimiento de tierra, la construcción de las estructuras o por la aplicación extraordinaria de exacciones por impacto o requerimientos de obra extramuro de parte de alguna entidad gubernamental, incluyendo a los municipios y corporaciones públicas.

Se establecerán por reglamento las especificaciones y precios de la unidad básica para vivienda de interés social, conforme a lo dispuesto en esta ley. En el caso de proyectos multifamiliares de vivienda, dedicados al alquiler, “vivienda de interés social”, significa la estructura sencilla, en hileras, de acceso peatonal y multipisos, destinada a vivienda de familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando son fomentados o desarrollados por, el sector privado, el Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales. También, las desarrolladas por el Departamento de la Vivienda o por las empresas privadas para familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando las familias se benefician directa o indirectamente de los programas de asistencia de los gobiernos estatal o federal.

(hh) Se dispone que en los casos de viviendas unifamiliares y multifamiliares podrán construirse con unidades de uno (1) hasta cuatro (4) dormitorios, siempre que se acojan a un ajuste proporcional de los topes correspondientes bajo el inciso (h) de este Artículo. Esta disposición conlleva el siguiente ajuste en el tope de precio correspondiente a dichas viviendas:

- (1) Cuando sea de un (1) dormitorio corresponderá un tope ajustado equivalente al ochenta por ciento (80%) del tope correspondiente bajo el inciso (h) de este Artículo; o
- (2) cuando sea de dos (2) dormitorios corresponderá un tope ajustado equivalente al noventa por ciento (90%) del tope correspondiente bajo el inciso (h) de este Artículo; o
- (3) cuando sea de tres (3) dormitorios corresponderá el mismo tope correspondiente bajo el inciso (h) de este Artículo, o
- (4) cuando sea de cuatro (4) dormitorios corresponderá un tope ajustado equivalente al ciento quince por ciento (115%) del tope correspondiente bajo el inciso (h) de este Artículo.

(i) Unidad de vivienda. — Significa toda estructura apta para la convivencia familiar y que reúna los requisitos de construcción de una vivienda adecuada, para cuya construcción o rehabilitación deberá contar con todos los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables.”

Sección 2.—Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.-Los límites en ingresos y los costos máximos de las viviendas de interés social, según definidos en esta Ley, podrán ser revisados cada tres (3) años, a petición del Secretario del Departamento de la Vivienda y sujeto a la aprobación de la Asamblea Legislativa.”

Sección 3.-Se reenumera el actual Artículo 13 como Artículo 14 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada.

Sección 4.- Se enmienda la Sección 6060.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

Sección 6060.05.- Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda

(a) ...

(b) ...

(c) Los beneficios dispuestos bajo el Programa de Impulso de la Vivienda, creado originalmente mediante la Ley 2016-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”, no serán aplicables ni reconocidos para las propiedades adquiridas por un precio de compraventa que exceda el 150% de límite de la *Federal Housing Administration* (FHA), aplicable al municipio donde ubique dicha unidad.

Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1826, el cual fue descargado de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura:

#### “LEY

Para añadir el Artículo 2.48 a la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo acreedor financiero, concesionario de venta de vehículos de motor y gestor de licencia relacionada con vehículos de motor, utilizará las plataformas digitales provistas o autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para realizar las transacciones relacionadas a los vehículos de motor, y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, en su Artículo 27.02 dispone que será política pública del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) el continuo mejoramiento de sus sistemas de informática. Además, le impone al DTOP el deber de evaluar continuamente las alternativas tecnológicas disponibles para agilizar los trámites que le han sido encomendados en esta Ley de manera que se logren reducir los gastos del Departamento mientras se logra prestar servicios más rápidos y eficientes a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, reconoce que el acceso a la información es un instrumento democrático de incalculable valor, que le brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental.

En cuanto a la Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico: “*que las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se*

*fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. La política pública que se adopta y promulga es cónsona con el objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico. De tal forma, esta Ley crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperando las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza.”*

Cónsono con la Ley 75-2019, el Gobernador de Puerto Rico mediante Boletín Administrativo Núm. OE-2021-007, decretó como política pública la aceleración del Gobierno digital, el desarrollo de la intercomunicación e interoperabilidad de los sistemas de tecnología del Gobierno, así como fomentar la innovación en todos los procesos y servicios de las agencias, teniendo como norte el mejorar la calidad y agilidad de los servicios a los ciudadanos, así como el desarrollo económico de Puerto Rico.

El DTOP cuenta actualmente con una variedad de plataformas digitales que son utilizadas por una gran cantidad de entidades para agilizar los servicios a los ciudadanos, facilitando los trámites de registros de vehículos, traspasos, refinanciamientos, liberación de gravámenes, entre otros. Sin embargo, a pesar de que existe la tecnología para facilitar dichos trámites gubernamentales, no todas las entidades comerciales utilizan la tecnología digital existente. Entendemos que la utilización de todas las plataformas digitales existentes es de beneficio para la ciudadanía, por lo que debe ser requisito para las entidades comerciales que realizan dichas transacciones. De esta forma se continúan los esfuerzos para acelerar la digitalización de nuestros procesos, además de fomentar la innovación en los mismos y en los servicios, a tenor con la política pública vigente en Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, se proponen cambios a la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de establecer como requisito a las entidades comerciales el uso y registro de las plataformas digitales existentes provistas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para realizar los trámites y transacciones relacionadas a vehículos de motor.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se añade un Artículo 2.48 a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.48.-Uso de plataformas digitales provistas o autorizadas por Departamento de Transportación y Obras Públicas en las Entidades Comerciales.

A los fines de este Artículo, se define como entidad comercial a los acreedores financieros, concesionarios de ventas de vehículos de motor y gestores de licencias.

Toda entidad comercial realizará todas las transacciones y trámites relacionados a vehículos de motor a través de las plataformas digitales provistas o autorizadas por el Departamento, en la medida en que dichas transacciones y trámites estén disponibles para realizarse a través de las plataformas digitales, incluyendo las existentes actualmente y cualquier otra plataforma digital que pueda existir en el futuro.

El importe total de los derechos que las entidades comerciales paguen por las transacciones efectuadas mediante el uso de dichas plataformas digitales consistentes en transacciones para la inscripción y perfeccionamiento de algún gravamen o garantía sobre el bien adquirido por un acreedor,

arrendador o vendedor bajo un contrato de financiamiento de vehículos de motor o arrastres, se considerarán derechos pagaderos por ley al Departamento.”

**Sección 2.-Reglamentación.**

Se ordena al Secretario a llevar a cabo todos los actos necesarios para implantar esta ley. El Secretario tendrá la responsabilidad de adoptar y promulgar la reglamentación que sea necesaria para llevar a cabo los fines de esta ley.

Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptar la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

**Sección 3.-Separabilidad**

Si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo, inválido o declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, artículo, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

**Sección 4.-Vigencia.** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado del Proyecto del Senado 264, en su reconsideración:

**“(P. del S. 264)**

**LEY**

Para crear la “Ley para Reglamentar la práctica en Terapéutica Atlética y regular la profesión de los Terapeutas Atléticos”, crear la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética y consolidar únicamente a los fines administrativos y fiscales la misma a la Junta Examinadora de Terapia Física; definir sus funciones, deberes y facultades; establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias; establecer penalidades; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente, el estilo de vida de la población de Puerto Rico, de diversas edades, ha cambiado de uno sedentario a uno más activo que incluye la actividad física, para su bienestar personal y de salud, sin limitarse a los deportes organizados.

El terapeuta atlético es el profesional de la salud especializado en la prevención, evaluación y manejo y rehabilitación de lesiones atléticas en el ámbito deportivo o recreativo. Los lugares de servicio donde los terapeutas atléticos se desempeñan pueden ser: instalaciones recreativas, instalaciones comunitarias, escuelas, universidades, y deportes profesionales, entre otros.

La terapéutica atlética es ejercida por los terapeutas atléticos, que colaboran con los profesionales de la salud para optimizar el rendimiento y participación de los atletas y personas físicamente activas en el ámbito deportivo y recreativo. Los terapeutas atléticos son reconocidos como los profesionales que primero intervienen con el atleta (sea profesional o aficionado) en el lugar donde ocurre el accidente deportivo, para que -una vez sea estabilizado el lesionado- pueda posteriormente obtener una evaluación y tratamiento médico.

De ordinario, las áreas de dominio del terapeuta atlético como profesional de la salud son: 1) Prevención de lesiones atléticas, condiciones médicas relacionadas a la actividad física y el bienestar físico y emocional de las personas físicamente activas. La prevención de lesiones implica desde lesiones leves como una torcedura ligamentosa hasta una lesión catastrófica de cuello y cabeza y la



prevención de lesiones influenciadas por la actividad física. La protección del bienestar involucra aspectos de nutrición e hidratación, la evaluación del estado físico de cada participante, las condiciones ambientales y el espacio físico donde se llevará a cabo la actividad con el propósito de recomendar la suspensión o continuación de la actividad del deporte, y así salvaguardar la integridad y seguridad de una o todas las personas que participen de la misma. 2) Evaluación. El terapeuta atlético está educado y entrenado para realizar examen de desórdenes músculo esqueléticos agudos, subagudos o crónicos y para realizar una valoración diferencial de la patología sospechada (historial médico, evaluación física, evaluación ortopédica, observación, palpación y pruebas especiales). 3) Cuidado de inmediato y de emergencia. Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para proveer cuidado inmediato estandarizado y procedimientos de cuidado de emergencia (resucitación cardiopulmonar- CPR, desfibrilador automático externo- AED, primeros auxilios, entablillado, “*spine boarding*”, control de sangrado, control de temperatura. Los terapeutas atléticos reconocen, consultan y refieren a otros profesionales de la salud. 4) Tratamiento y rehabilitación. Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para evaluar el estado del paciente luego de la lesión, enfermedad o condición influenciada por la actividad deportiva. Una vez determinado este estado, el terapeuta atlético establece las metas del tratamiento y las intervenciones terapéuticas necesarias para reducir el tiempo de incapacidad.

La Terapéutica Atlética ha sido reconocida desde el año 1990 como una profesión aliada a la salud por la *American Medical Association*. Existen asociaciones y organizaciones a nivel nacional e internacional que agrupan a estos profesionales. En Puerto Rico tenemos la Organización de Terapeutas Atléticos de Puerto Rico y la Asociación de Estudiantes de Terapéutica Atlética. En el ámbito internacional se encuentran: la *National Athletic Trainers Association* y *World Federation of Athletic Trainers and Therapy*. La profesión de Terapéutica Atlética se comenzó a ofrecer en Puerto Rico en el año 1993.

Sin embargo, en Puerto Rico no se ha reglamentado la práctica de esta profesión. Esto garantizaría una mayor calidad de los servicios y permitiría a los ciudadanos conocer la preparación de la persona que provee el mismo.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y se debe citar como “Ley para reglamentar la práctica de la Terapéutica Atlética y regular la profesión del Terapeuta Atlético”.

### Artículo 2. – Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Atleta”: todo individuo que participa en actividades atléticas o de equipo interuniversitario, intramural, interescolares, en el escenario laboral, a nivel profesional y aficionado.
- (b) “Certificación de Terapeuta Atlético”: reconocimiento otorgado a una persona que cumple con todos los requisitos de esta Ley y que ha sido debidamente certificado por la “Junta” para ejercer la práctica de Terapéutica Atlética en la jurisdicción de Puerto Rico. El Terapeuta Atlético se especializa en la prevención, evaluación y tratamiento de lesiones musculoesqueléticas y enfermedades influenciadas por la actividad física.
- (c) “Entrenador”: persona que se dedica a entrenar a otras personas para que desarrollen una actividad física a partir de la enseñanza de principios técnicos predeterminados y

- del aprovechamiento de las cualidades naturales del individuo. Persona que se dedica a la dirección técnica de un equipo.
- (d) “Junta”: la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico.
  - (e) “Lesión”: acto que daña o lastima. Se refiere a una lesión o enfermedad sostenida por una persona físicamente activa como resultado de la participación en actividades físicas.
  - (f) “Lesión Deportiva: lesiones que ocurren durante la práctica de un deporte o durante el ejercicio físico.
  - (g) “Licencia de Terapeuta Atlético”: reconocimiento otorgado a una persona que cumple con todos los requisitos de esta Ley para la práctica de la terapéutica atlética y que ha completado exitosamente un programa de estudios en el campo de la terapéutica atlética que ha sido acreditado por la “*Commission on Accreditation of Athletic Training Education*”.
  - (h) “Persona físicamente activa”: persona que utiliza el movimiento activo del cuerpo para realizar las tareas físicas que requieran de fuerza, flexibilidad, arco de movimiento, estamina, agilidad y velocidad.
  - (i) “Profesional de la Salud”: significa cualquier practicante debidamente admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico, tales como, pero sin limitarse a, médicos, cirujanos, podiatras, doctores en naturopatía, quiroprácticos, optómetras, psicólogos clínicos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras, audiólogos y tecnólogos médicos, según autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico.
  - (j) “Terapéutica Atlética”: la aplicación de los principios y metodologías de prevención, asistencia inmediata, reconocimiento, evaluación, tratamiento, rehabilitación y reacondicionamiento de lesiones y enfermedades influenciadas por la actividad física, así como la organización y administración de ejercicios, acondicionamiento y programas de entrenamiento en el ámbito deportivo o recreativo.

#### Artículo 3.- Facultades del Departamento de Salud

El (La) Secretario(a) del Departamento de Salud nombrará un Comité Asesor para la creación de la reglamentación de la práctica de la Terapéutica Atlética y la regulación de la profesión de los Terapeutas Atléticos, quienes serán responsables de recomendarle las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la reglamentación y regulación.

El (La) Secretario (a) dispondrá mediante Orden Administrativa el número de integrantes que estime necesario, sus funciones, deberes, responsabilidades y el tiempo de existencia de dicho Comité.

#### Artículo 4.- Creación de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética

Se crea una Junta Examinadora de Terapéutica Atlética adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

#### Artículo 5.- Reglamento de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética

Los procedimientos internos de la Junta serán establecidos mediante Reglamento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Dicho reglamento contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes y las reglas de procedimiento interno.

#### Artículo 6.- Integrantes

La Junta Examinadora de Terapéutica Atlética estará compuesta por cuatro (4) integrantes quienes no devengarán sueldo por sus funciones y por el Secretario (a) de Salud. Los cuatro

integrantes serán nombrados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se requerirá el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico antes de que entren en funciones.

Para constituir la Junta al momento de la aprobación de esta Ley, serán nombrados dos (2) integrantes por un término de cinco (5) años y dos (2) integrantes por un término de cuatro (4) años. A los integrantes de la Junta nombrados inicialmente, se les otorgará una licencia o certificación de Terapeuta Atlético por el Secretario(a) luego de presentar evidencia de haber aprobado el grado académico correspondiente, y que, además, presente evidencia de haber practicado la profesión de Terapeuta Atlético por un periodo no menor de dos (2) años antes de la aprobación de esta Ley.

Las disposiciones contenidas en la Ley 1-2012, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, según enmendada, se aplicarán a los integrantes de esta Junta.

#### Artículo 7.- Renuncia de los Integrantes de la Junta

Cualquier integrante que no cumpla con sus obligaciones, deberá informar al Gobernador(a) y presentar su renuncia de inmediato. De igual forma, cesarán sus funciones al momento de concluir el término por el que fueron nombrados. Además, cualquier integrante podrá presentar su renuncia al Gobernador (a) cuando tuviere alguna razón justificada. En estos casos, la persona nombrada a sustituirle podrá ocupar su posición solamente por el término restante del nombramiento original.

#### Artículo 8.- Destitución de los Integrantes de la Junta

El Secretario(a) del Departamento de Salud, mediante recomendación del Director Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, podrá destituir a un integrante de la Junta de sus funciones por las siguientes razones:

- (a) Si su licencia o certificación profesional no está vigente.
- (b) Que haya sido convicto de algún delito grave. Además, podrá suspenderse de sus facultades y de su participación como Integrante de la Junta, si la persona es acusada de cometer cualquier delito grave o algún delito que implique algún acto contra el erario público.
- (c) Que se le haya probado que ha mostrado conducta antiética o haya incurrido en conducta que implique depravación moral. Para ello, la Junta deberá observar los procedimientos administrativos de acuerdo con el Reglamento de la Junta.
- (d) Por incompetencia mental certificada por un tribunal competente.
- (e) Por tres (3) ausencias injustificadas a las sesiones de la Junta.
- (f) Por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como integrante de la Junta.

Previo a la destitución de un integrante, se llevará a cabo un proceso de vistas administrativas, siguiendo los procedimientos que para esos fines se incluyan en el Reglamento de la Junta.

#### Artículo 9.- Facultades y deberes de la Junta Examinadora

La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes

- (a) Autorizar el ejercicio de la profesión de Terapeuta Atlético en Puerto Rico de acuerdo con esta Ley.
- (b) Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos dos (2) veces al año a fin de medir la capacidad y competencia de la profesión.
- (c) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias o certificaciones para ejercer la profesión de Terapeuta Atlético en Puerto Rico.
- (d) Mantener un registro electrónico actualizado de todas las licencias o certificaciones expedidas, en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del profesional al que se expida la licencia o certificación, la fecha de expedición, el

- número y término de vigencia de la licencia o certificación, al igual que las licencias o certificaciones suspendidas, revocadas o canceladas.
- (e) Presentar al Secretario(a) de Salud un informe anual de sus trabajos dando cuenta del número de licencias o certificaciones expedidas, suspendidas, canceladas o renovadas.
  - (f) Adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley y de sus deberes y funciones, siempre que las mismas no sean contrarias al orden jurídico.
  - (g) Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las organizaciones educativas y profesionales locales e internacionales para mantener el nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará los cursos y programas de educación continua para la profesión.
  - (h) Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y documentos expedidos por la Junta.
  - (i) Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.
  - (j) Celebrar vistas administrativas, resolverá controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedirá citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas, requerir la presentación de prueba documental, tomar declaraciones o juramentos y recibir la prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su jurisdicción.
  - (k) Delegar al Secretario de Salud las funciones de la Junta o de sus integrantes, en aquellos casos donde se vea afectado el servicio público o por razón de que resulte imposible o improcedente una toma de decisión por parte de la Junta, a causa de conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares.
  - (l) La Junta deberá conceder una certificación de Terapeuta Atlético a los solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos. Además, deberá emitir una licencia de Terapeuta Atlético a los solicitantes que hayan cumplido con los requisitos de certificación y además hayan culminado exitosamente estudios en una institución acreditada por la “*Commission on Accreditation of Athletic Training Education*”.

#### Artículo 10. - Examen

La Junta determinará mediante el reglamento los procedimientos de examen de reválida que considere necesarios, a los fines de medir la capacidad del candidato para desempeñarse como Terapeuta Atlético. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen. La Junta podrá contratar o aprobar la contratación de servicios para la preparación, administración, valoración, informe de resultados y evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento de Salud. El costo del examen será establecido por la Junta o por la entidad que se contrate para estos efectos. No obstante, el mismo deberá fluctuar dentro del costo promedio de reválidas de otras profesiones ofrecidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A los fines de cualificar para tomar el examen de reválida la persona deberá haber completado un Bachillerato, Maestría o un Doctorado en Terapéutica Atlético en una universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, *Middle States Commission on Higher Education* o, en su efecto defecto, haber aprobado un bachillerato en áreas relacionadas que comprenda las siguientes áreas de estudios: lesiones atléticas, patofisiología, primeros auxilios en el deporte, nutrición deportiva, psicología deportiva, intervenciones terapéuticas y prácticas clínicas

supervisadas por Terapeuta Atlético que hayan cumplido con un mínimo de quinientas (500) horas en un término no menor de dos (2) años y no mayor de cuatro (4) años.

Artículo 11. - Examen de reválida – Reprobación

Toda persona que, a partir de la vigencia de esta Ley repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones distintas no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean requeridos por la Junta.

Dichos cursos pueden ser ofrecidos por instituciones acreditadas en Terapéutica Atlética por el Consejo de Educación Superior o por las agencias acreditadoras de programas en Terapéutica Atlética. La Junta certificará los cursos preparados por las instituciones educativas u organizaciones capacitadas que tengan interés en ofrecer los mismos.

Artículo 12.- Requisitos para la Licencia

Toda persona que solicite la Licencia o Certificación de Terapéutica Atlética al amparo de esta Ley, someterá evidencia, que demuestre que cumple los siguientes requisitos:

- (a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- (b) Ser ciudadano americano o ser residente legal.
- (c) Fotografía reciente de tamaño 2” x 2”.
- (d) Haber completado un Bachillerato, Maestría o un Doctorado en Terapéutica Atlética en una universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, *Middle States Commission on Higher Education*, o por una institución educativa acreditada por la “*Commission on Accreditation of Athletic Training Education*” (para aquellos casos en que se solicita licencia) o, en su defecto, haber aprobado un bachillerato en áreas relacionadas que comprenda las siguientes áreas de estudios: lesiones atléticas, patofisiología, primeros auxilios en el deporte, nutrición deportiva, psicología deportiva, intervenciones terapéuticas y prácticas clínicas supervisadas por Terapeuta Atlético que hayan cumplido con un mínimo de quinientas (500) horas en un término no menor de dos (2) años y no mayor de cuatro (4).
- (e) Haber aprobado el examen de reválida de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética.
- (f) Haber aprobado un examen certificado por el Estado Libre Asociado sobre las técnicas de resucitación cardiopulmonar, desfibrilador externo automatizado y Primeros Auxilios vigente.
- (g) Haber aprobado un taller sobre Control de Infecciones certificado por el Departamento de Salud o por la Agencia concerniente para tales fines.
- (h) Presentar Certificado Negativo de Antecedentes Penales otorgado por la Policía de Puerto Rico.
- (i) Presentar Certificado de Salud vigente por el Departamento de Salud.
- (j) Presentar Certificación Negativa expedida por la Administración de Sustento de Menores.
- (k) Presentar Certificación Negativo de Deuda expedido por el Departamento de Hacienda o certificación de plan de pago vigente de su obligación contributiva.
- (l) Presentar certificación de Radicación de Planillas durante los cinco años anteriores
- (m) Copia del diploma que evidencie el grado académico de Bachillerato, Maestría o Doctorado en Terapéutica Atlética o área relacionada, según el inciso (d) de este Artículo.
- (n) Transcripción de crédito y Certificación de Horas de Práctica

- (o) No haber incurrido en ninguno de los actos o infracciones que serían motivo de acción disciplinaria al amparo de esta Ley.
- (p) Profesional de otra jurisdicción que se establezca en Puerto Rico: Deberá presentar evidencia de que su licencia o certificación no ha sido suspendida o revocada para que la Junta pueda validar la misma en Puerto Rico.

#### Artículo 13.- Renovación de Licencia

La licencia o certificación deberá ser renovada cada dos (2) años. Para dicha renovación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua establecidos en el Reglamento de la Junta.
- (b) Presentar los requisitos establecidos en los incisos (h), (i), (j), (k), (l) y (m) del Artículo 12 de esta Ley.

#### Artículo 14.- Educación Continua

La Junta incluirá en su Reglamento, disposiciones relacionadas con educación continua para todos los Terapeutas Atlético. También, dispondrá las actividades que serán reconocidas como Educación Continua y los procedimientos, derechos o aranceles para su acreditación. Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las organizaciones educativas y profesionales locales e internacionales para mantener el nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará los cursos y programas de educación continua para la profesión.

#### Artículo 15.- Derechos a la reconsideración y apelación

La licencia o certificación no puede ser revocada, suspendida o denegada sin que se haya emitido una notificación por escrito, ni ofrecido la oportunidad de que se celebre una vista en torno a dicha revocación, suspensión o rechazo. La notificación a esos fines se emitirá no más tarde de treinta (30) días a partir de la determinación de la Junta. El solicitante, de no estar de acuerdo con la decisión, tiene un plazo de treinta (30) días para apelar la decisión.

#### Artículo 16.- Licencia o certificación Provisional

Se establece que todo Terapeuta Atlético que haya cursado estudios en una universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior podrá solicitar una Certificación Provisional con una vigencia máxima de un (1) año, siempre y cuando haya solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos los requisitos para solicitar el mismo. Además, todo Terapeuta Atlético que haya cursado estudios en una universidad debidamente acreditada por la "*Commission on Accreditation of Athletic Training Education*" podrá solicitar una Licencia Provisional con una vigencia máxima de un (1) año, siempre y cuando haya solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos los requisitos para solicitar el mismo. Todo Terapeuta Atlético llevará consigo en todo momento la licencia o licencia provisional o la certificación o la certificación provisional y estará obligado a mostrarla cuando así se requiera.

Una vez sea certificado o licenciado, el terapeuta atlético podrá trabajar en las actividades o programas relacionadas a la recreación o el deporte en universidades, torneos, escuelas públicas o privadas de todos los niveles, eventos recreativos o deportivos, tanto profesionales o aficionados, artes escénicas, medicina deportiva y clubes deportivos. Los terapeutas atléticos trabajarán bajo la coordinación y supervisión de un médico.

#### Artículo 17.- Reciprocidad

- (a) Todo Terapeuta Atlético residente o domiciliado que pretenda ejercer la profesión en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y posea una licencia o certificación otorgada en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, o cualquier país en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta Ley para la obtención de

la licencia o la certificación de Terapeuta Atlético, deberá tomar el examen de reválida administrado por la Junta.

- (b) En caso de que el Terapeuta Atlético no resida en Puerto Rico y su estadía no exceda los tres (3) meses, deberá solicitar una licencia o certificación provisional para ejercer la profesión.

#### Artículo 18.- Uso de Términos

Las personas que cumplan con los requisitos de licencia o certificación podrán utilizar las siguientes terminologías:

- (a) Terapeuta Atlético Certificado
- (b) *Athletic Trainer*
- (c) Terapeuta Atlético Licenciado
- (d) *Licensure Athletic Trainer*

Disponiéndose que ninguna otra persona que no esté autorizada por Ley podrá usar las mismas. El terapeuta atlético certificado que no cumpla con los requisitos para ser licenciado no podrá denominarse como tal ni utilizar su terminología.

#### Artículo 19.- Consolidación Gerencial

Para propósitos operacionales y fiscales exclusivamente, la Junta creada por virtud de la presente Ley se consolidará administrativamente con la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962. Disponiéndose, que las determinaciones no administrativas o gerenciales de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética sobre la aplicación de la presente ley serán independientes de las de la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades decisionales de sus miembros para la determinación de los asuntos aquí delegados.

#### Artículo 20.- Disposición transitoria.

Durante los primeros doce (12) meses subsiguientes a la constitución de la Junta, esta podrá otorgar la licencia o Certificación de Terapéutica Atlética a cualquier persona que la solicite si cumple con lo dispuesto en los incisos (a) al (d) y (f) al (o) del Artículo 12 de esta Ley y además, presente evidencia de haber practicado la profesión de Terapeuta Atlético. Aquellas personas que, no habiendo obtenido un grado académico en Terapéutica Atlética, y que, anterior a la fecha de vigencia de esta Ley, evidencien haber trabajado como Terapeutas Atléticos durante los últimos siete (7) años y presenten certificación de haber cumplido veinte (20) horas de educación continua por los últimos cinco (5) años, podrán solicitar la licencia o certificación. La Junta establecerá mediante reglamento los documentos y evidencia fehaciente que deberán presentar los solicitantes para corroborar su práctica en la profesión de Terapeuta Atlético por el término establecido.

#### Artículo 21.- Penalidades

Toda persona que sin licencia o certificación correspondiente que ejerciere la profesión de Terapéutica Atlética, o que emplee a otra persona sin licencia o certificación para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá seis (6) meses o con una multa no menos de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, la Junta podrá suspender la licencia o certificación al Terapeuta Atlético temporalmente o permanente.

#### Artículo 22.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedaría limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 23.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

-----

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, un breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Un breve receso.

### **RECESO**

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, que se llame la Resolución Conjunta de la Cámara 490.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA**

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 490, titulada:

“Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta 32-2022, para que el Municipio de Cabo Rojo separe y habilite un área o salón en el Edificio María Civico de Cabo Rojo a los fines de exhibir la vida y obra de la maestra artesana y activista caborrojeña María Civico, y presentar la historia del edificio y el significado del cambio de nombre; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 490, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día se anuncia el Proyecto de la Cámara 1470, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2 y 12, añadir un nuevo Artículo 13 y reenumerar el actual Artículo 13 como Artículo 14 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, a los fines de modificar la fórmula para establecer los toques para viviendas unifamiliares y multifamiliares, variar el mecanismo de ajuste administrativo; y enmendar la Sección 6060.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el propósito de establecer un nuevo límite al precio de compraventa de las propiedades bajo los beneficios del Programa de Impulso a la Vivienda; y para otros fines relacionados.”



SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1470 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 7,

Página 2, párrafo 2, línea 2,

Página 2, párrafo 3,

Página 2, párrafo 4, línea 3,

Página 2, párrafo 4, línea 4,

#### En el Decrétase:

Página 3, líneas 10 a la 12,

Página 3, líneas 14 y 15,

Página 3, línea 18,

después de “comprador” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”

eliminar “entre un 20% y 40%” y sustituir por “alrededor de un veinte (20) por ciento”

eliminar todo su contenido

después de “principalmente se” eliminar todo su contenido y sustituir por “modifican los por cientos aplicables en la fórmula vigente para establecer los topes”

después de “administrativo” eliminar todo su contenido y sustituir por un “. Además, se”

eliminar todo su contenido y sustituir por “que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual exceda el establecido para familias de ingresos bajos y moderados por los programas de vivienda de interés social del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el setenta por ciento (70%) de la cantidad máxima asegurable por el *Federal Housing Administration* para el área.”

eliminar todo su contenido y sustituir por “que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido para familias de ingresos bajos o moderados por los programas de vivienda de interés social del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad máxima asegurable por la *Federal Housing Administration* para el área.

después de “venta” eliminar todo su contenido y sustituir por “exceda el precio máximo para viviendas de interés social, según este varíe de tiempo en tiempo, pero no exceda del noventa por ciento (90%) del máximo asegurable por la *Federal Housing Administration* para el área.”

Página 4, líneas 1 y 2,  
Página 4, línea 4,

eliminar todo su contenido después de “exceda” eliminar todo su contenido y sustituir por “la suma del Máximo Ajustado de Prestación a Cualificación por Composición Familiar y los siguientes elementos o factores de incrementación que apliquen, según sea el caso:

- (1) A las viviendas multifamiliares se les sumará un diez por ciento (10%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar;
- (2) a las viviendas ubicadas en suelo urbano que no sea centro urbano se les sumará un veinte por ciento (20%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar;
- (3) a las viviendas ubicadas en el centro urbano se les sumará un treinta y cinco por ciento (35%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar, y
- (4) a las viviendas ubicadas en municipios islas o de mayor densidad poblacional se les sumará un quince por ciento (15%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.

La aplicación de los factores anteriormente indicados sería de la siguiente manera:

- (1) Viviendas unifamiliares ubicadas en suelo rústico de municipios de menor densidad poblacional. - Hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.
- (2) Viviendas multifamiliares ubicadas en suelo rústico de municipios de menor densidad poblacional. - Hasta el ciento cinco por ciento (105%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.
- (3) Viviendas unifamiliares ubicadas en suelo urbano que no sea centro urbano de municipios de menor densidad poblacional. - Hasta el ciento diez por ciento (110%) del Máximo de Prestación

- a Cualificación por Composición Familiar.
- (4) Viviendas multifamiliares ubicadas en suelo urbano que no sea centro urbano de municipios de menor densidad poblacional. - Hasta el ciento veinte por ciento (120%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.
  - (5) Viviendas unifamiliares ubicadas en centro urbano de municipios de menor densidad poblacional. - Hasta el ciento veinticinco por ciento (125%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.
  - (6) Viviendas multifamiliares ubicadas en centro urbano de municipios de menor densidad poblacional. - Hasta el ciento treinta por ciento (130%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.
  - (7) Viviendas unifamiliares ubicadas en suelo rústico de municipios islas o de mayor densidad poblacional. - Hasta el ciento cinco por ciento (105%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.
  - (8) Viviendas multifamiliares ubicadas en suelo rústico de municipios islas o de mayor densidad poblacional. - Hasta el ciento diez por ciento (110%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.
  - (9) Viviendas unifamiliares ubicadas en suelo urbano que no sea centro urbano de municipios islas o de mayor densidad poblacional. - Hasta el ciento veinte por ciento (120%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.
  - (10) Viviendas multifamiliares ubicadas en suelo urbano que no sea centro urbano de municipios islas o de mayor densidad poblacional. - Hasta el ciento veinticinco por ciento (125%) del Máximo de

	Prestación a Cualificación por Composición Familiar.
	(11) Viviendas unifamiliares ubicadas en centro urbano de municipios islas o de mayor densidad poblacional. - Hasta el ciento treinta por ciento (130%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.
	(12) Viviendas multifamiliares ubicadas en centro urbano de municipios islas o de mayor densidad poblacional. - Hasta el ciento treinta y cinco por ciento (135%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.”
Página 4, líneas 5 a 22, Página 5, líneas 1 a 17, Página 5, línea 21,	eliminar su contenido
Página 5, línea 22,	eliminar todo su contenido
Página 6, línea 1, Página 6, línea 8,	después de “vivienda” insertar “asequible o”; después de “o” insertar “proyecto” eliminar “treinta y cinco por ciento (35%)” y sustituir por “veinticinco por ciento (25%)”
Página 6, línea 10, Página 8, línea 1, Página 8, línea 3,	después de “particular” insertar “asequible o” después de “públicas.” insertar “El Departamento deberá acreditar los fundamentos específicos que, de forma objetiva, justifican la variación que aplique. La justificación tiene que incluir como anejo los documentos, hechos y elementos que apoyan la determinación.”
Página 8, línea 4, Página 8, línea 14,	después de “vivienda” insertar “asequible o” después de “viviendas” insertar “asequibles o” después de “sujeto a” insertar “lo dispuesto en esta Ley.”; eliminar “la” eliminar todo su contenido
Página 8, línea 15, Página 8, entre las líneas 17 y 18,	después de “reconocidos”, insertar “cuando el reclamante, adquirente, dueño, comprador o solicitante del beneficio sea, a su vez, beneficiario de los incentivos provistos bajo la Sección 2022.1 de este Código”. eliminar “para las” insertar: “Sección 5.- El Departamento de la Vivienda y las demás entidades gubernamentales concernidas deberán atemperar o aprobar la reglamentación necesaria o tomar las acciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

Además, se dispone que dentro de los 30 días de la aprobación de esta Ley, el Secretario de la Vivienda solicitará al Departamento de Vivienda federal, una revisión urgente de los límites de ingresos determinados por dicha agencia federal para el programa de asistencia al comprador, aplicable a la jurisdicción de Puerto Rico, a fin de que un número mayor de familias e individuos puedan ser elegibles para dicho programa. Esta petición de revisión se volverá a someter anualmente para atemperar el programa a la realidad y necesidades de vivienda de la población de Puerto Rico.

A su vez, el Departamento de la Vivienda, junto con la Autoridad de Financiamiento de la Vivienda, y en conjunto con los alcaldes y alcaldesas de los 78 municipios de Puerto Rico, implementarán campañas y esfuerzos para darle adecuada publicidad y promoción a los programas de asistencia al comprador de vivienda. Esto incluirá la orientación amplia y efectiva a los potenciales compradores, sobre los instrumentos disponibles para asistir al comprador, entre esos, la asistencia en pronto pago y gastos de cierre, subsidio en la tasa de interés y cualquier otro disponible y aplicable, para facilitar a las familias y ciudadanos, la compra de una vivienda propia, en el proceso de compraventa y financiamiento de una unidad de vivienda y la obtención de aquellos incentivos o beneficios una vez adquieran la unidad.

Dentro de dos años de entrar en vigor la presente Ley, el Departamento de la Vivienda deberá remitir a la Asamblea Legislativa un Informe con base en la implementación de la presente Ley sobre los resultados alcanzados a través de esta. En dicho informe también incluirá recomendaciones sobre cambios adicionales que deba tener la presente Ley o legislación adicional que sea necesaria para viabilizar el financiamiento, desarrollo, construcción y compraventa de vivienda para las familias y ciudadanos de ingresos bajos o moderados que aspiren a adquirir una vivienda asequible o interés social, así como vivienda de clase media.”

Página 8, línea 18,

eliminar “5” y sustituir por “6”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SR. APONTE DALMAU: Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para unas expresiones referente al Proyecto del Senado 1470.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, estamos discutiendo el Proyecto del Senado 1470, que envuelve los llamados proyectos de interés social en Puerto Rico, las llamadas casas de interés social. Cuando estas casas de interés social se crearon tenían un principio loable, que era para aquellas personas de bajos ingresos en nuestro país que pudieran tener acceso a una vivienda.

Y yo recuerdo que en los años 2000 a 2005, se hablaba de proyectos de interés social a casas de sesenta (60), sesenta y cinco (65) y setenta mil (70,000) dólares, que eran los programas que subsidiaba el Departamento de la Vivienda. Quién no recordará en un momento dado aquel Proyecto “La llave de tu hogar”, “Tu hogar seguro”, el FHA criollo para poder subsidiar y darle la mano a aquellas familias que querían adquirir una casa que no tenían los recursos y se hablaba casas básicas de cerca de 850 pies cuadrados, lo que estaba definido por proyectos de interés social.’

Luego en un momento dado se cambia el concepto y estas casas subieron a cien (100) a ciento veinticinco mil (125,000) dólares y fueron cambiando los proyectos y ahora este Proyecto de Administración, el 1470, precisamente pretende cambiar la definición y lo que envuelve el concepto básico y la cuantía de una casa de interés social.

El Departamento de la Vivienda habla de una aportación de cuarenta (40) a sesenta mil (60,000) dólares para aquellas familias que quieran adquirir una casa de interés social, de lo cual el proyecto define ahora de doscientos (200) a doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.

Cuando hemos hablado con la banca hipotecaria, una casa de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares está prácticamente el pago cerca de mil quinientos (1,500) dólares mensuales, sin contar el seguro hipotecario para esta propiedad. Cuando hablamos en un momento dado del índice de inflación, la canasta básica de alimentos, lo que se paga por los servicios esenciales de agua y luz y el costo de vida.

La pregunta es, ¿cuántas personas en este país con su salario cualifican para el “bracket” que estamos discutiendo del proyecto de interés social, si se cambia el concepto y la propia banca comercial ha expresado su preocupación referente a quiénes cualificarían para nueva definición de interés social en base a lo que costaría una casa definida en el Proyecto de la Cámara 1470?

Por otro lado, tenemos la situación de que hablamos continuamente que estamos mejorándole los salarios, que estamos haciendo cambios en las escalas salariales, para que el empleado público, el ciudadano que participa en la empresa privada tenga el derecho opcional a una vivienda.

Y hace un tiempo atrás el señor Gobernador anunció un proyecto en San Juan, en Caimito, conocido como “Encanto”, de casas de trescientos (300) a cuatrocientos mil (400,000) dólares, donde la persona la va a acceder, la va a pagar y al final del camino termina en las manos del contratista o la empresa que hizo el hogar a los 30 años.

La pregunta es bien sencilla, ¿cuántas personas en Puerto Rico podrían cualificar con su ingreso de sesenta (60) o setenta mil (70,000) dólares, para una llamada casa de interés social en nuestro país?

Dice la banca comercial que tendrían que estar cerca de ciento cincuenta mil (150,000) dólares la pareja para poder cualificar para un pago de cerca de mil trescientos (1,300) a mil quinientos (1,500) dólares mensuales.

De eso es lo que estamos hablando, de lo que define el Proyecto de la Cámara 1470 de Administración, de lo que envuelve el llamado concepto de interés social, que cuando se crearon en un momento dado era precisamente para atender aquella población que necesitaba una vivienda, que no tenía recurso económico, que no podía acceder a una casa de cien (100) o ciento veinticinco mil (125,000) dólares en los años 2000. En el 2010 se cambia a cien mil (100,000) dólares y ya vamos por doscientos (200) a doscientos cincuenta mil (250,000) dólares el proyecto de interés social.

Esa es la medida que discutimos hoy aquí de cuántas personas realmente, no es cambiar el “bracket”, es cómo se va a mover la banca comercial y cuántas personas cualificarían a ello. Como bien mencioné en un momento, “La Llave para tu hogar” permitía diez mil (10,000) dólares, el FHA criollo le daba los siete mil (7,000) dólares para el gasto de cierre y se fueron creando mecanismos y medidas para poder palear que el Gobierno aportara ante lo que estaba surgiendo con el índice de inflación.

Y una de las cosas que estamos viendo todos los días en la banca comercial y demás que tenemos una cantidad de propiedades en Puerto Rico, unas abandonadas, cerca de 50,000 propiedades que la banca comercial retuvo, le quitó a aquellas personas que no cualificaron que al principio comenzaron a pagar y luego no pudieron seguir con el pago. Ese es el resultado.

Así que este proyecto tiene que ver precisamente...

SRA. ROSA VÉLEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Elizabeth Rosa Vélez.

SRA. ROSA VÉLEZ: Para conceder mis cinco (5) minutos al senador Ramón Ruiz Nieves.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, compañera senadora.

En fin, lo que buscamos con el proyecto, si hablamos que vamos a subsidiar, que le vamos a dar la mano a las personas en este país que no tienen los ingresos y quieren tener un hogar, pues no se trata de los cincuenta mil (50,000) dólares que aporta el Departamento de la Vivienda. ¿De qué valen los cincuenta mil (50,000) dólares, si le estoy cambiando el precio básico a una casa de interés social?

Ya no hablo de cien (100) o ciento veinticinco mil (125,000) dólares, estoy hablando de doscientos (200) a doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, que realmente al final del camino, ¿cuántas personas en este país cualifican para poder ser partícipe de un hogar que la banca hipotecaria lo pueda evaluar, que le pueda otorgar esa propiedad, que le pueda deducir los gastos operacionales, de mantenimiento, de utilidades, referente al agua, luz, el mantenimiento de la propiedad y lo que conlleva esa gran responsabilidad de mantener un hogar.

Así que es triste escuchar ante la situación financiera que vive el ciudadano en nuestro país hablar proyectos de interés social, que en un momento dado cuando se hablaba de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares al “second home”, ahora estamos hablando que proyectos de interés social establecidos por el Gobierno, estamos hablando de doscientos (200) a doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.

Eso es lo que envuelve esta medida, de lo cual viene de Administración y en vez de nosotros hablar de bajarle. Claro, le aumentamos los cincuenta mil (50,000), le damos los cincuenta mil (50,000), pero a la vez estamos aumentando el precio de la casa. ¿Qué me van a decir ahora, que han aumentado los materiales, que ha aumentado la mano de obra?

Cuando las evaluamos, vemos el ejemplo de esto, que lo que trae las casas de interés social es precisamente lo que el Alcalde de Bayamón en el Comité de Transición decía que las casas de R3 los

modelos se estaban pagando demasiado de alta esas propiedades. En aquel entonces, en el Comité de Transición, recomendaba que se revaluara la disposición y la subasta que se habían hecho con aquellas propiedades. No se hizo. Ese es el resultado que tenemos ahora de aquellas casas R3 que están en construcción versus los proyectos de interés social.

Esas son mis palabras, señora Presidenta, referente al Proyecto de la Cámara 1470.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Ramón Ruiz Nieves.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1470, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1470, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala a su título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Línea 10,

después de “Vivienda;” insertar “disponer la obligación de atemperar reglamentos y de solicitar la revisión de los límites de ingresos para el programa de asistencia al comprador; ordenar campañas educativas sobre el programa de asistencia al comprador junto a los municipios; requerir informes;”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día se anuncia el Proyecto de la Cámara 1826, titulado:

“Para añadir el Artículo 2.48 a la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo acreedor financiero, concesionario de venta de vehículos de motor y gestor de licencia relacionada con vehículos de motor, utilizará las plataformas digitales provistas o autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para realizar las transacciones relacionadas a los vehículos de motor, y para otros fines relacionados.”



SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1826.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1826, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día se anuncia el texto enrolado del Proyecto del Senado 264, en su reconsideración, titulado:

“Para crear la “Ley para Reglamentar la práctica en Terapéutica Atlética y regular la profesión de los Terapeutas Atléticos”, crear la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética y consolidar únicamente a los fines administrativos y fiscales la misma a la Junta Examinadora de Terapia Física; definir sus funciones, deberes y facultades; establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias; establecer penalidades; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 264 tiene enmiendas en Sala, tomando como base el texto enrolado, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 4,

después de “atlético es” eliminar “el” y sustituir por “un”

Página 1, línea 5,

después de “evaluación” eliminar “y” sustituir por “,”; después de “manejo” insertar “, tratamiento”; después de “atléticas” insertar “bajo coordinación clínica,”

Página 1, línea 7,

después de “recreativas,” insertar “clínicas de Terapéutica Atlética, clínicas de rehabilitación física donde se atienden lesiones músculo esqueléticas del deporte, clínicas de medicina deportiva,”

Página 1, línea 8,

eliminar “profesionales” y sustituir por “de todos los niveles competitivos”

Página 1, línea 9,

después de “atléticos,” eliminar todo su contenido y sustituir por “bajo coordinación clínica”

Página 1, línea 10,

eliminar “profesionales de la salud” y sustituir por “con el consentimiento médico,”

Página 1, línea 11,

después de “personas” eliminar todo su contenido y sustituir por “que participan en actividades deportivas o recreativas. Los terapeutas”

Página 1, línea 12,

eliminar “el atleta” y sustituir por “ la persona involucrada en el lugar donde ocurre la lesión atlética para determinar el estado físico actual del lesionado, proveer intervenciones de manejo de la lesión atlética o emergencia según sea requerido y posteriormente referir al lesionado a obtener un diagnóstico médico y el referido al Terapeuta Atlético para poder proveerle servicios de tratamiento y rehabilitación bajo coordinación clínica, luego que la lesión atlética haya sido diagnosticada. El diagnóstico de lesiones atléticas, afecciones o condiciones médicas está fuera del alcance profesional de los terapeutas atléticos.

Página 1, líneas 13 a la 15,  
Página 1, línea 17,

eliminar todo su contenido

eliminar “, condiciones” y sustituir por “o afecciones”

Página 1, línea 18,

después de “física” eliminar “y” y sustituir por “,”; eliminar “físicamente activas. La” y sustituir por “bajo su cargo.”

Página 1, líneas 19 a la 25,  
Página 1, línea 26,

eliminar todo su contenido

eliminar “misma. 2) Evaluación.” y sustituir por “Los Terapeutas Atléticos proveen servicios de prevención utilizando herramientas clínicas tales como ejercicios terapéuticos, ejercicios físicos, sesiones de recuperación física aplicando intervenciones terapéuticas que pueden ser utilizadas sin una orden médica, higiene y saneamiento, inspección de la seguridad de implementos deportivos y facilidades físicas en donde se realizan las actividades y el reconocimiento de aspectos médicos generales, nutricionales o psicológicos que puedan afectar el estado físico de la persona bajo su cargo, entre otros. 2) Examinación clínica:”

Página 1, línea 27,

eliminar “, subagudos”; después de “crónicos” eliminar “y” y sustituir por “,”

Página 1, línea 28,

después de “sospechada” eliminar “(“ y sustituir por “mediante la toma del”; después de “médico” eliminar la “,” sustituir por “de la lesión atlética, evaluación física,”

Página 2, línea 1,

antes de “observación” eliminar todo su contenido y sustituir por “reconocimiento,”; después de “especiales” eliminar “).” y sustituir por “lo anterior nunca dirigido a realizar un diagnóstico médico.”

Página 2, línea 4,

después de “emergencia” eliminar todo su contenido y sustituir por “de lesiones atléticas o emergencias ocurridas en el ámbito deportivo o recreativo.”

Página 2, línea 5,

eliminar todo su contenido

Página 2, línea 6,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Los terapeutas reconocen la situación de la lesión atlética o emergencia, determinar las acciones y el manejo requerido para atender la situación, estabilizan al lesionado y colaboran en el proceso de transferencia del caso a los profesionales de la salud encargados de proveer intervenciones de emergencia avanzadas y el transporte del lesionado a la facilidad médica correspondiente.”

Página 2, línea 7,

eliminar todo su contenido y sustituir por “4) Tratamiento y rehabilitación: luego de obtener un permiso médico, los terapeutas atléticos bajo coordinación clínica, proveen servicios de tratamiento y rehabilitación de lesiones atléticas músculo esqueléticas diagnosticadas, con personas sin otras condiciones o comorbilidades, aplicando intervenciones terapéuticas basadas en su preparación y educación profesional.”

Página 2, línea 8,

eliminar todo su contenido

Página 2, línea 11,

eliminar todo su contenido

En el Decrétase

Página 2, línea 2,

eliminar “reglamentar” y sustituir por “Reglamentar”

Página 2, líneas 10 a la 15,

eliminar todo su contenido

Página 3, línea 1,

eliminar “c” sustituir por “b”

Página 3, línea 5,

eliminar “d” sustituir por “c”

Página 3, línea 6,

eliminar “e” sustituir por “d”

Página 3, línea 9,

eliminar “f” sustituir por “e”; eliminar “Deportiva” y sustituir por “Atlética”

Página 3, línea 11,

eliminar “g” sustituir por “f”

Página 3, línea 12,

eliminar todo su contenido

Página 3, línea 13,

eliminar “atlética y que”; después de “ha” insertar “aprobado o”; eliminar “exitosamente” y sustituir por “satisfactoriamente”; después de “estudios” eliminar “en el” y sustituir por “de”

Página 3, línea 14,

eliminar todo su contenido y sustituir por “terapéutica atlética en una institución educativa reconocida por la Junta de Instituciones Postsecundarias; o en una institución educativa de los Estados Unidos o del extranjero que está

Página 3, líneas 15 a la 18,  
Página 3, línea 19,  
Página 3, línea 23,  
Página 3, línea 24,

Página 3, línea 26,  
Página 3, línea 27,

Página 3, línea 28,

Página 3, línea 29,

Página 3, línea 30,

Página 3, entre las líneas 31 y 32,

Página 4, línea 10,

Página 5, línea 4,  
Página 6, línea 1,

Página 6, línea 20,  
Página 6, línea 21,  
Página 6, línea 22,  
Página 6, línea 23,

Página 6, líneas 24 y 25,

reconocida o acreditada por una autoridad correspondiente y que, a satisfacción de la Junta de Instituciones Postsecundarias cumpla con los requisitos mínimos de un programa académico en terapéutica atlética.”

eliminar todo su contenido

eliminar “i” y sustituir por “g”

después de “naturopatía” insertar “fisioterapias,” después de “médicos,” insertar “patólogos del habla y lenguaje, consejeros profesionales, consejeros en rehabilitación,”

eliminar “j” y sustituir por “h”

eliminar “evaluación,” y sustituir por “examinación física,”

después de “rehabilitación” insertar “bajo coordinación clínica”; eliminar “y enfermedades” y sustituir por “atléticas y afecciones”

después de “física” insertar “fundamentada en la práctica basada en la evidencia,”

después de “entrenamiento” insertar “con fines terapéuticos”

insertar “(i) “Coordinación Clínica”: supervisión de las acciones de un Terapeuta Atlético Licenciado al proveer servicios de tratamiento y rehabilitación de lesiones atléticas vía referido médico, permiso médico y/o prescripción médica. No se requiere la presencia del médico o profesional con el que se estipula la supervisión del Terapeuta Atlético si el médico o profesional está disponible para consultas mediante comunicación directa, por cualquier medio aceptado de telecomunicaciones o mediante otros medios electrónicos.”

eliminar “reglamento” y sustituir por “Reglamento”

eliminar “Integrante” y sustituir por “integrante”

eliminar “Educación Continua” y sustituir por “educación continua”

eliminar “certificación” y sustituir por “licencia”

después de “establecidos” insertar “en esta Ley”

eliminar “cumplido”

eliminar todo su contenido y sustituir por “aprobado el examen de certificación del *Board of Certification for the Athletic Trainer.*”

eliminar todo su contenido

Página 6, línea 27,	eliminar “reglamento” y sustituir por “Reglamento”
Página 6, línea 39,	eliminar “el Consejo de Educación” y sustituir por “la Junta de Instituciones Postsecundarias bajo la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación del Departamento de Estado”; después de “Puerto Rico” eliminar “,” y sustituir por “y la”
Página 6, línea 40,	después de “Education” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”
Página 7, líneas 1 a la 5, Página 7, línea 12,	eliminar todo su contenido eliminar “el Consejo de Educación” y sustituir por “la Junta de Instituciones Postsecundarias bajo la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación del Departamento de Estado de Puerto Rico”
Página 7, línea 17, Página 7, línea 24,	eliminar “o Certificación” eliminar “el Consejo de” y sustituir por “la Junta de Instituciones Postsecundarias bajo la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación del Departamento de Estado”
Página 7, línea 25, Página 7, línea 27,	eliminar “Educación” después de “ <i>Education</i> ” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”
Página 7, líneas 28 a la 33, Página 8, línea 31,	eliminar todo su contenido eliminar “Educación Continua” y sustituir por “educación continua”
Página 8, línea 32,	eliminar “Educación Continua” y sustituir por “educación continua”
Página 9, línea 7, Página 9, línea 9,	eliminar “o certificación” eliminar “el Consejo de Educación Superior” y sustituir por “la Junta de Instituciones Postsecundarias bajo la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación del Departamento de Estado de Puerto Rico”
Página 9, línea 10,	eliminar “Certificación” y sustituir por “Licencia”
Página 9, línea 18,	eliminar “o la certificación o la certificación profesional”
Página 9, línea 20,	eliminar “certificado o”; después de “trabajar” insertar “en clínicas de Terapéutica Atlética, clínicas de rehabilitación física donde se atienden lesiones músculo esqueléticas del deporte y clínicas de Medicina Deportiva o”
Página 9, línea 23,	eliminar “medicina deportiva”

Página 9, línea 24,	después de “deportivos.” eliminar todo su contenido
Página 9, línea 25,	eliminar todo su contenido
Página 9, línea 27,	eliminar “Todo Terapeuta Atlético” y sustituir por “Toda persona”
Página 9, línea 31,	eliminar “o la certificación”
Página 9, línea 34,	eliminar “o la certificación”
Página 9, línea 39,	eliminar “Certificado”
Página 10, línea 5,	eliminar “certificado”
Página 10, línea 18,	eliminar “o Certificación”
Página 10, línea 20,	después de “Ley” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”
Página 10, líneas 21 a la 24,	eliminar todo su contenido
Página 10, línea 25,	antes de “La Junta” eliminar todo su contenido
Página 10, línea 27,	después de “corroborar” eliminar todo su contenido y sustituir por “los incisos del Artículo 12 de esta Ley.”
Página 10, línea 28,	eliminar todo su contenido
Página 10, línea 31,	después de “sin licencia” eliminar “o”
Página 10, línea 32,	eliminar “certificación”
Página 11, línea 2,	eliminar “artículo” y sustituir por “artículo”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 264, según ha sido enmendado, en su reconsideración.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 264, según ha sido enmendado, en su reconsideración, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para solicitar un breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Un breve receso en Sala.

### **RECESO**

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para solicitar un receso hasta las ocho y treinta de la noche (8:30 p.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso hasta las ocho y treinta de la noche (8:30 p.m.).

### **RECESO**

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Final Parcial, que consista de las siguientes medidas: la Reconsideración del Proyecto del Senado 264; el Proyecto del Senado 1185; el Informe de Conferencia del Sustitutivo del Senado al Proyecto de la

Cámara 626 y al Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 549, 688, 916 y al Proyecto del Senado 122); la Resolución Conjunta del Senado 411 y la Resolución del Senado 866, Resolución del Senado 867; los Proyectos de la Cámara 750, 859, 1470, 1553, 1651, 1749, 1826; el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto 1839; los Proyectos de la Cámara 1842, 1848, 1909; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 212, 254, 265, 430, 435, 483, 490, 518 y la 568.

SR. PRESIDENTE: Votación final, tóquese el timbre. Parcial, final Parcial, debo aclarar.

Si algún compañero senador o senadora va a emitir un voto explicativo o va a abstenerse de la medida, este es el momento.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Rodríguez Veve.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Para emitir un voto de abstención en la Resolución del Senado 866 y 867.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Rivera Schatz

SR. RIVERA SCHATZ: Para un voto a favor con un voto explicativo al P de la C 1470.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

SR. RIVERA SCHATZ: Gracias. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para abstenerme del Proyecto de la Cámara 1651 y Proyecto de la Cámara 1749.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Sí, para solicitar la abstención en la Resolución del Senado 866y 867.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste en Secretaría.

Votación Final. Que se abra la Votación.

Vuelvo a corregir Parcial, Final Parcial.

SR. MORALES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Juan Oscar Morales.

SR. MORALES: Señor Presidente, para solicitar la abstención en el Proyecto de la Cámara 1651 y 1749.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar en Secretaría. Si no hay objeción, claro está. Nadie se opone, nadie lo objeta.

Que así conste.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para un voto explicativo al Proyecto de la Cámara 1470 a favor y abstenerme en el Proyecto de la Cámara 1651, Proyecto de la Cámara 1749.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar la primera medida y las otras dos (2) ¿alguna personas tiene objeción a que la compañera Migdalia Padilla Alvelo se abstenga? Si no hay objeción, absteneda.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para hacer una corrección.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: En el Proyecto de la Cámara a favor con voto explicativo, es unirme al voto explicativo del compañero senador Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Matías Rosario.

SR. MATÍAS ROSARIO: Voto de abstención del Proyecto de la Cámara 1651 y 1749.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Soto Tolentino.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar mi voto de abstención al Proyecto de la Cámara 1749 y en el Proyecto de la Cámara 1651.

SR. PRESIDENTE: Que así conste para récord en Secretaría.

SRA. SOTO TOLENTINO: También, unirme al voto explicativo a favor del Proyecto de la Cámara 1070 del portavoz Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Que así conste.

SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Jiménez Santoni.

SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Para que se me permita un voto de abstención en el P del C 1651...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. JIMÉNEZ SANTONI: ...y para un voto explicativo en contra de la Resolución Conjunta 568 y la Resolución Conjunta 483.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Trujillo Plumey.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Para solicitar un voto de abstención al Proyecto de la Cámara 1848...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: ...y al Proyecto de la Cámara 470.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Corrijo 1470.

SR. PRESIDENTE: Que así conste. Compañero Torres Berríos.

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para solicitar un voto de abstención del Proyecto del Senado 1185.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Se extiende la votación quince (15) minutos.

SRA. MORAN TRINIDAD: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Nitza Moran.

SRA. MORAN TRINIDAD: Para un Voto de abstención en el RCS 411, en el PC 1749, en el PS 1185 y en el RCC 254.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? a que la compañera pueda abstenerse de las cuatro (4) medidas mencionadas. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Sí, para reconsiderar mi voto del P del S 264, que voté equivocadamente,



SR. PRESIDENTE: Adelante.  
 SR. BERNABE RIEFKOHL: Gracias.  
 SRA. ROSA VÉLEZ: Señor Presidente.  
 SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Rosa Vélez.  
 SRA. ROSA VÉLEZ: Para pedir un voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 1470.  
 SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.  
 SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.  
 SR. PRESIDENTE: Compañero senador Carmelo Ríos.  
 SR. RÍOS SANTIAGO: Para pedir una abstención del Proyecto de la Cámara 1651...  
 SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.  
 SR. RÍOS SANTIAGO: ...y del P de la C 1749.  
 SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.  
 SRA. MORAN TRINIDAD: Señor Presidente.  
 SR. PRESIDENTE: Senadora Nitzá Moran.  
 SRA. MORAN TRINIDAD: Para un voto de abstención del PC 1651.  
 SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.  
 SRA. RIQUELME CABRERA: Señor Presidente.  
 SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Keren Riquelme.  
 SRA. RIQUELME CABRERA: Sí, para pedir un voto de abstención en el P de la C 1749 y en el Sustitutivo del P de la C 626, 549, 688, 916 y 122.  
 SR. PRESIDENTE: ¿Alguna Objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.  
 SRA. RIQUELME CABRERA: Señor Presidente.  
 SR. PRESIDENTE: Compañera senador Keren Riquelme.  
 SRA. RIQUELME CABRERA: Para unirme el voto explicativo en contra de la compañera Marissita Jiménez, de la Resolución Conjunta de la Cámara 483 y de la misma manera unirme al voto en contra explicativo, también de la compañera de la Resolución Conjunta de la Cámara 568.  
 SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.  
 SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.  
 SR. PRESIDENTE: Compañera Soto Tolentino  
 SRA. SOTO TOLENTINO: Solicitar mi voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 1842.  
 SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.  
 Quiero recordarle a todos los compañeros y compañeras que queda un minuto treinta y siete segundos (1.37), treinta y seis (36), treinta y cinco (35), treinta y cuatro (34) para cerrar la votación.  
 Treinta (30) segundos para cerrar la votación.  
 Se cierra la Votación.

### **CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL (PARCIAL) DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final (Parcial) las siguientes medidas:

#### P. del S. 264 (rec.)

“Para crear la “Ley para Reglamentar la práctica en Terapéutica Atlética y regular la profesión de los Terapeutas Atléticos”, crear la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética y consolidar únicamente a los fines administrativos y fiscales la misma a la Junta Examinadora de Terapia Física;

definir sus funciones, deberes y facultades; establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias; establecer penalidades; y para otros fines.”

P. del S. 1185

“Para establecer la “Ley Especial de Traspaso de Facilidades a los Municipios para la Otorgación de Usufructo Libre de Costos a favor de Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico”, añadir un nuevo Artículo 1, enmendar y reenumerar los actuales Artículos 1, 2, 3 y 4 como nuevos Artículos 2, 3, 4 y 5, así como los actuales Artículos 5 y 6, como nuevos Artículos 7 y 8 respectivamente, de la Ley 264-2018, a los fines de eliminar de estas disposiciones al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; instrumentar una política pública ordenada y clara sobre los procesos necesarios para que la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, otras agencias, departamentos, corporaciones públicas o entidades gubernamentales evalúen de manera mandatoria, en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días, toda solicitud de los municipios para el traspaso de facilidades, específicamente los inmuebles aledaños a los embalses de su propiedad para que, a su vez, se otorgue un usufructo libre de costos sobre estos, a los Clubes de Pesca Recreativa en Puerto Rico, sujetos a que su uso se destine a actividades recreativas, culturales, comunitarias, deportivas, turísticas y usos compatibles, con garantías de que no se afecten los recursos naturales y el medio ambiente; y para otros fines relacionados.”

Informe de Conferencia del Sustitutivo del Senado al P. de la C. 626  
y al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 549,  
P. de la C. 688, P. de la C. 916 y P. del S. 122

R. C. del S. 411

“Para ordenar a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a ceder en usufructo al Municipio de Ceiba, por la cantidad nominal de un dólar (\$1.00), la parcela de terreno identificada como “Clean Parcel Two (2); Los Machos Parcel Two (2)” en la Escritura Pública Núm. 14 del 26 de enero de 2012, titulada “Deed of Ratification and Conversion to Public Instrument of Quitclaim Deed”, suscrita entre Estados Unidos de América y el Gobierno de Puerto Rico, e identificada como “H1 Ceiba Gateway” en el “Development Zones Master Plan” de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; y para otros fines relacionados.”

R. del S. 866

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Rafael López Nieves, por motivo de su trayectoria militar en conmemoración del “Día de los Veteranos”.”

R. del S. 867

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Víctor M. Mila, por motivo de su trayectoria militar en conmemoración del “Día de los Veteranos”.”

P. de la C. 750

“Para ~~añadir~~ *añadir* un nuevo inciso (j) al Artículo ~~5.04~~ *4.04*, de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, y un nuevo inciso (k) al Artículo 25, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de Noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", con el propósito de aunar esfuerzos compatibles entre sí, que propicien la maximización en el tiempo de respuesta ante una llamada de emergencia relacionada a los participantes del Programa de Servicios con Antelación al Juicio y las violaciones de órdenes de protección, entre otros fines relacionados.”

P. de la C. 859

“Para establecer que todo agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá certificarse con un curso de primeros auxilios o salvamiento inmediato en el Cuerpo de Emergencia Médicas de Puerto Rico; disponer que los agentes deberán mantener vigente la certificación, en todo momento; además, cada patrulla de la policía deberá contar con equipo de primeros auxilios; y otros fines relacionados.”

P. de la C. 1470

“Para enmendar los Artículos 2 y 12, añadir un nuevo Artículo 13 y reenumerar el actual Artículo 13 como Artículo 14 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, a los fines de modificar la fórmula para establecer los topes para viviendas unifamiliares y multifamiliares, variar el mecanismo de ajuste administrativo; y enmendar la Sección 6060.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el propósito de establecer un nuevo límite al precio de compraventa de las propiedades bajo los beneficios del Programa de Impulso a la Vivienda; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1553

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”, a los fines de establecer una nueva categoría de socios de la Asociación que incluiría a los exempleados públicos del Sistema 2000, Plan 106 y otros; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1651

“Para enmendar los Artículos 2.12, 2.18 y 2.21 de la Ley 4-2017, mejor conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”; enmendar los Artículos 4, 8, 10, 11 y 14 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 4 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada; enmendar los incisos (a), (k) y (q) del Artículo 4, el inciso (b) del Artículo 3, así como el inciso (a) del Artículo 10 de la Ley 180-1998, según enmendada; enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 1, los incisos (b), (d), (e) y (f) del Artículo 2, los Artículos 3, 5, 7 y 8, los incisos (a) y (b) del Artículo 11 y el Artículo 12, así como eliminar el Artículo 3-A de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; y enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 28-2018, según enmendada; a los fines de restituir y ampliar los derechos laborales aplicables a la empresa privada;

disminuir el periodo probatorio, restablecer protecciones contra el despido injustificado y la fórmula para computar la acumulación de licencias por vacaciones y enfermedad, extendiéndose dicho beneficio a empleados y empleadas a tiempo parcial; restablecer el período prescriptivo para reclamar los beneficios derivados de un contrato de empleo; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1749

“Para enmendar la Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, a los fines de autorizar a las personas de 18 años a 20 años, para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros y de crédito que ofrecen los bancos comerciales autorizados a operar en Puerto Rico a tenor con la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada conocida como la Ley de Bancos; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1826

“Para añadir el Artículo 2.48 a la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo acreedor financiero, concesionario de venta de vehículos de motor y gestor de licencia relacionada con vehículos de motor, utilizará las plataformas digitales provistas o autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para realizar las transacciones relacionadas a los vehículos de motor, y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1842

“Para adicionar un sub-inciso ~~(65)~~ (67) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley ~~Núm. 85-2028~~, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a fin de incluir dentro de las responsabilidades y deberes del Secretario de Educación establecer un plan de viabilidad sobre la necesidad, compra, instalación y mantenimiento de unidades de acondicionadores de aire en todas las aulas del Sistema de Educación Pública, en un término de dos (2) años; incluyéndose la ponderación de la estructura y capacidad energética para que el uso de las unidades de aire acondicionado sea efectivo, eficiente y continuo; así como auscultar los recursos económicos, donaciones y fondos que pudieren utilizarse para dichos propósitos a nivel estatal, municipal, federal y privados.”

P. de la C. 1848

“Para enmendar ~~los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) del~~ el Artículo 82 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, a los fines de reestructurar los criterios uniformes prevalecientes para establecer el salario base de los fiscales de distrito, fiscales auxiliares I al IV, ~~fiscales auxiliares III, fiscales auxiliares II, fiscales auxiliares I~~, procuradores de menores, procuradores de familia, y-registradores de la propiedad; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1909

“Para establecer el salario base a ser aplicado a los empleados de la División de Comedores Escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1839

“Para promulgar la "Ley para Establecer un Sistema Contributivo Simple y Equitativo para todos los Puertorriqueños", con el fin de simplificar el sistema contributivo y propiciar el desarrollo económico de Puerto Rico; enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1022.01,

1022.02, 1022.03, 1022.04, 1022.07, 1031.02, 1033.15, 1033.18, 1034.04, 1035.08, 1040.02, 1052.02, 1061.03, 1061.04, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.01, 1063.05, 1063.15, 1101.01, 4010.01, ~~6010.02~~, 6041.10, 6051.21, 6055.03, 6055.06, 6074.01, 6080.14, ~~y derogar y reservar la Sección 6010.08, de la Ley Núm. 1-2011~~, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”; enmendar los Artículos 15.01, 15.03, 17.01 y 23.13 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 7.135, ~~7.137~~, 7.207, ~~7.208~~ y añadir el Artículo 7.250A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico de 2011”; enmendar las Secciones 1020.01 para establecer un nuevo inciso (8B) y (8C), 1020.08, 1030.01, 2074.01, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, 2083.01, 6011.05, 6020.10, y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 222 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”; enmendar los Artículos 1.5, 2.5, 2.7, 8.1 y 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” con el fin de simplificar el sistema contributivo y las radicaciones que deben hacer los negocios y reducir la carga contributiva en Puerto Rico; Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; Requerimiento de pruebas de cumplimiento fiscal; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 212

“Para ordenar a la ~~Autoridad de Tierras~~ al Departamento de Agricultura de Puerto Rico y a la Junta de Planificación de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, de la parcela de terreno marcado con el número cinco (5) en el Plano de Subdivisión del “Proyecto Wilson Colberg”, localizado en el barrio Mameyes del término municipal de Jayuya, según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número cincuenta y tres (53), otorgada en el Municipio de San Juan el 10 de junio de 1999, sobre la Finca Número siete mil ochocientos cincuenta y siete (7,857), inscrita al Folio Número 5 (cinco) del Tomo ciento treinta y nueve (139) de Utuado, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Santos Chévere Figueroa y Doña Carmen Ortega Rivera, a los fines de permitir la segregación de esta finca, (1) un predio, de un área de una (1) cuerda alrededor de la residencia, a favor de Santos Chévere Figueroa.”

R. C. de la C. 254

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Salinas de las instalaciones de la Escuela Esparra Cartagena localizada en dicho municipio; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 265

“Para designar la cancha donde ubica el Centro de Judo de Aguada, ~~dentro de lo que fueron las facilidades de la antigua~~ Escuela Zoilo Cajigas Sotomayor, del Municipio de Aguada, con el nombre de Héctor L. Delgado González.”

R. C. de la C. 430

“Para designar con el nombre de “Camino Los Flamboyanes” el tramo de la carretera 140, kilómetro 10 interior en el Barrio Collores, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; establecer medidas sobre para su rotulación; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 435

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a tomar acción inmediata para reanudar y concluir los trabajos de reparación de la carretera PR-2, entre las jurisdicciones de los municipios de Aguada y Añasco, km. 139.2 , previo a la intersección con la Carretera 419.”

R. C. de la C. 483

“Para ordenarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre las posibles maneras para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos; sobre la posibilidad de mover esta carretera hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 490

“Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta 32-2022, para que el Municipio de Cabo Rojo separe y habilite un área o salón en el Edificio María Civico de Cabo Rojo a los fines de exhibir la vida y obra de la maestra artesana y activista caborrojeña María Civico, y presentar la historia del edificio y el significado del cambio de nombre; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 518

“Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico, asignar los fondos necesarios para realizar un estudio de viabilidad para la construcción de una nueva entrada en la Escuela Manuel Martínez Dávila de Vega Baja.”

R. C. de la C. 568

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de setecientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos dólares con sesenta y tres centavos (\$786,842.63) provenientes de los balances disponibles en el sub-inciso (vi) del inciso D del Departamento de Educación conforme a la Resolución Conjunta Núm. 39-2023; a ser utilizados para obras y mejoras permanentes para la construcción del techo de la cancha de la Escuela Gilberto Concepción de Gracia ubicada en el Municipio de Carolina; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos asignados; y para otros fines relacionados.”

**VOTACIÓN**

El Proyecto del Senado 264 (rec.); los Proyectos de la Cámara 750; 859; 1826; 1848 y 1909; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 265 y 430 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 26

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 411 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Nitza Moran Trinidad.

Total..... 1

Las Resoluciones del Senado 866 y 867 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 23

VOTO NEGATIVO

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl y Joanne M. Rodríguez Veve.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 1185 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:



VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl y María de L. Santiago Negrón.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Nitza Moran Trinidad y Albert Torres Berríos.

Total ..... 2

La Resolución Conjunta de la Cámara 254 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana I. Rivera Lassén y María de L. Santiago Negrón.

Total ..... 3

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Nitza Moran Trinidad.

Total ..... 1

El Proyecto de la Cámara 1553 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Nitza Moran Trinidad, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total ..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1839 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total ..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 483 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago y Thomas Rivera Schatz.

Total ..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1470 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadore:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Albert Torres Berríos y José A. Vargas Vidot.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Elizabeth Rosa Vélez y Rosamar Trujillo Plumey.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 1749 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L.

Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 8

El Proyecto de la Cámara 1842 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Nitza Moran Trinidad, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 7

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 435 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

Las Resolución Conjunta de la Cámara 490 y 518 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Nitza Moran Trinidad, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 568 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Nitza Moran Trinidad, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve y Wanda M. Soto Tolentino.

Total ..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 212 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Nitza Moran Trinidad, Keren L. Riquelme Cabrera, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Wanda M. Soto Tolentino.

Total ..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1651 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

Keren L. Riquelme Cabrera, Joanne M. Rodríguez Veve y María de L. Santiago Negrón.

Total ..... 3



VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total ..... 8

El Informe de Conferencia del Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 626 y al Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 549, Proyecto de la Cámara 688, Proyecto de la Cámara 916 y Proyecto del Senado 122 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia González Arroyo, Marially González Huertas, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana I. Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Wanda M. Soto Tolentino.

Total ..... 11

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Keren L. Riquelme Cabrera.

Total ..... 1

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Para ir al turno de lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se regrese al Turno de Lectura.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente quinta Relación de Proyectos de Ley y Resolución Conjunta recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

### PROYECTOS DE LEY DE LA CÁMARA

#### P. de la C. 1790

Por el representante Aponte Hernández:

“Para crear una pestaña de “Edictos Publicados” en el “Tribunal Electrónico” del portal del Poder Judicial de Puerto Rico y para enmendar la Regla 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendada, con el fin de que sea requisito publicar copia del ejemplar del edicto publicado en el “Tribunal Electrónico” localizado en el portal oficial del Poder Judicial de Puerto Rico, y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

#### P. de la C. 1857

Por la representante del Valle Correa:

“Para enmendar el Artículo 3, en sus incisos (b), (aa), (bb) y (gg), añadir un nuevo inciso (w) y reordenar alfabéticamente los subsiguientes, y enmendar los artículos 5(i), 44, y 53 de la Ley 57-2023, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de incluir el “grooming” dentro de la definición de abuso sexual y como una de las causales tanto de maltrato como de negligencia institucional; para correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

#### P. de la C. 1869

Por la representante Rodríguez Negrón:

“Para declarar el último viernes del mes de septiembre de cada año como el “Día del o de la Intérprete en Lengua de Señas”; unir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las actividades que se realizan con relación al “Día del o de la Intérprete en Lengua de Señas”, con el propósito de promover, concienciar, educar y resaltar los logros que obtiene la comunidad sorda con estos profesionales; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA

### R. C. de la C. 467

Por los y las representantes Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo y Torres García:

“Para asignar a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) la cantidad de doscientos siete millones de dólares (\$207,000,000) provenientes de fondos recurrentes no comprometidos del Tesoro General, a los fines de sufragar el plan de trabajo para la transición del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) al Programa de Asistencia Nutricional Suplementaria (SNAP, por sus siglas en inglés), a través de la digitalización de las operaciones de la ADSEF y la contratación y adiestramiento del personal necesario para viabilizar la entrada en vigor del SNAP en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se dé por leída y aprobada la quinta (5ta) lectura de hoy jueves, 9 de noviembre.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para solicitar la devolución del Proyecto del Senado 489, reconsiderado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, conforme a la Sección 32.3 del Reglamento para eximir de todo trámite legislativo el Proyecto de la Cámara 1804.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Votación

...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Perdón de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Conforme a la misma Regla solicitamos que el Descargue de todo trámite legislativo el Proyecto de la Cámara 1430.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Y que se incluya también en el Orden.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

Próximo asunto, señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, conforme a la Regla 32, también que se exima de todo trámite el Proyecto del Senado 1239, que se incluya en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. No hay objeción a que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, si no hay objeción, que se incluya.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, conforme a la Regla 32, también que se exima de todo trámite legislativo la el Resolución Conjunta de la Cámara 489, y que se incluya también en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. No hay objeción a que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, si no hay objeción, así se acuerda que se incluya.

Señor portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 45.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, para secundar la Moción del señor Portavoz.

SR. PRESIDENTE: Secundada por el compañero Ramon Ruiz. Si no hay objeción, así se acuerda que se reconsidere.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Se ha circulado un Tercer Calendario de Órdenes del día de hoy, para que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura del Tercer Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se incluyan ...

SR. PRESIDENTE: Señora portavoz.

SR. APONTE DALMAU: ...para que se incluyan en la Lectura las medidas que han sido descargadas y la reconsideradas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 485, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para establecer la “Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+”; disponer sobre sus derechos y protecciones ante la sociedad; y definir las obligaciones y responsabilidades de las agencias del Estado, y el sector privado, respecto a los derechos humanos que cobijan a las personas LGBTTIQ+.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un desarrollo más equitativo y democrático del conjunto de la sociedad, requiere la eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo.- Marta Lamas<sup>14</sup>

En el 2017, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la red de Parlamentarios para la Acción Global (PGA) del 2017, publicaron el Manual para Parlamentaristas, donde establecen que “la homofobia y otras formas de estigma, violencia y discriminación hacia las personas lesbianas, ~~gay gais~~, bisexuales, transgénero, ~~transexuales~~ e intersexuales, ~~queer y asexuales~~ (LGBTTIQ+LGBTI)<sup>15</sup> limitan significativamente su exclusión de la sociedad, su acceso a los servicios sociales y de salud, e impiden su desarrollo social y económico.”<sup>16</sup> La organización Human Rights Watch (*HRW*), ha documentado y dado a conocer los abusos perpetrados por motivos de orientación sexual e identidad de género en el Mundo. Estas violaciones a derechos humanos incluyen torturas, asesinatos y ejecuciones, detenciones avaladas por leyes injustas, trato desigual, censura, abusos médicos, discriminación en los ámbitos de salud, empleo y vivienda, violencia doméstica y de género, abusos contra menores, negación de derechos familiares y reconocimiento. La propuesta de HRW invita a impulsar leyes y políticas que protejan la dignidad de todas las personas y promuevan un mundo donde puedan gozar plenamente de sus derechos, además de trabajar en la promoción de los derechos y libertades de lesbianas, gay, bisexuales, personas transexuales y transgénero, queer, intersex y/o cualquier otra identidad reconocida. En este proyecto usaremos el acrónimo LGBTTIQ+ para referirnos a lesbianas, gay, bisexuales, personas transexuales y transgénero, queer, intersex y el símbolo + para cualquier otra identidad reconocida.

A nivel internacional se ha avanzado en la reclamación de los derechos de las personas LGBTTIQ+. Desde el año 2004, el El 17 de mayo de 2004, fue determinado como el *Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y Bifobia*, por la conmemoración de la eliminación de la homosexualidad como parte de la lista de enfermedades mentales por parte de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1990.

Los principios de Yogyakarta son otra instancia de avance ~~en~~ para lograr la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos relativos a la orientación sexual, diversidad corporal, expresiones de género e identidad de género. Estos derechos están intrínsecamente conectados con los derechos a la identidad personal, al nombre, a la salud, al trabajo, vivienda, educación y cultura, entre otros.<sup>17</sup> Igualmente, así lo reconoce el informe *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA)<sup>18</sup>.

Otra instancia importante es la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del 2011, sobre la finalización de los actos de violencia y violaciones a los derechos humanos sobre la base de la orientación sexual y la identidad de género. Esta declaración reconoce públicamente el

<sup>14</sup> Marta Lamas, *La perspectiva de género*. 8 La Tarea. Rev. De educación y cultura 47 (1996). <http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm>.

<sup>15</sup> Las definiciones acogidas en este proyecto, responden a las recopiladas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en su “Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales”, (2016) primera edición, México.

<sup>16</sup> PNUD/PGA (2017). Promoviendo los Derechos Humanos y la Inclusión de las Personas LGBTI: un Manual para los Parlamentarios y las Parlamentarias.

<sup>17</sup> <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

<sup>18</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

tratamiento inaceptable que reciben personas alrededor del mundo, por su orientación sexual o su identidad de género.

Así también en junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas adoptó la Resolución 17/19, que reconoce los actos de violencia y discriminación que se cometen contra las personas LGBTTIQ+ en todo el mundo. El Informe del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual o su identidad de género, presenta los problemas que enfrentan las personas LGBTTIQ+ LGBTTIQ+ y establece la obligación de todos los Estados de proteger los derechos de toda la ciudadanía.<sup>19</sup>

Como una contribución para respaldar la implementación de la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); *de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)*, el 10 de diciembre de 2015, el PNUD *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)*, desarrolló un Índice de Inclusión LGBTTIQ+, que incluye la medición de cinco dimensiones, que deben ser consideradas en la creación de políticas públicas que favorezcan el cumplimiento con los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+: participación política y cívica, bienestar económico, seguridad personal, salud y educación.

Por otro lado, en el caso de *Bostock v. Clayton County*, 140 S. Ct. 1731 (2020), el Tribunal Supremo Federal atendió una controversia sobre discrimen laboral por orientación sexual e identidad de género, y estableció que un patrono que discrimina basado en dichas clasificaciones, viola la cláusula que prohíbe el discrimen por sexo contenida en Ley de Derechos Civiles<sup>131</sup> ~~Federal~~ Federal de 1964 (*Title VII of the Civil Rights Act of 1964*). Además, el Tribunal del Cuarto Circuito, en el caso de *Grimm v. Gloucester Cty. Sch. Bd.*, 972 F.3d 586, 619-620 (2021), una decisión relacionada al discrimen por identidad de género, resolvió que la Cláusula de la Igual Protección de las Leyes de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y el Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, protege a estudiantes trasgénero de las políticas escolares que prohíben el uso del baño según su identidad de género y como un ejercicio de su afirmación.<sup>20</sup>

En el contexto histórico local, a finales del Siglo XIX surgía un orden más progresista en España, mismo periodo en el que Puerto Rico fue adquirido por los Estados Unidos. El ordenamiento jurídico en Puerto Rico cambió para atemperarse con la corriente norteamericana, la cual estaba desfasada en relación a la corriente europea del momento. ~~“A tono con lo anteriormente expuesto, no debe sorprendernos que la respuesta del derecho al ejercicio de la sexualidad en todas sus dimensiones y vertientes estuviera rezagada tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. Ello implicó que muchos de los cambios respecto a la criminalización de ciertas conductas o el reconocimiento de ciertos derechos llegara más tardíamente con relación a Europa, e inclusive, Latinoamérica”.~~<sup>21</sup> *En su estudio publicado en el 2018 y relativo al desarrollo de la percepción con respecto a la sexualidad y la identidad de género en Puerto Rico, Julio E. Fontanet Maldonado, Kenia Margarita Ortiz de Jesús y Claritsa I. Alcover Ramos, plantean:*

<sup>19</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual o su identidad de género, Documento ONU A/HRC/19/41, (17 de noviembre de 2011).

<sup>131</sup> ~~Title VII of the Civil Rights Act of 1964.~~

<sup>20</sup> ~~*Grimm v. Gloucester Cty. Sch. Bd.*, 972 F.3d 586, 619-620 (2021)~~

<sup>21</sup> ~~Julio E. Fontanet Maldonado, Kenia Margarita Ortiz de Jesús y Claritsa I. Alcover Ramos, *La percepción sobre la sexualidad y la identidad de género en Puerto Rico*. Primera edición (2018) Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

A tono con lo anteriormente expuesto, no debe sorprendernos que la respuesta del derecho al ejercicio de la sexualidad en todas sus dimensiones y vertientes estuviera rezagada tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. Ello implicó que muchos de los cambios respecto a la criminalización de ciertas conductas o el reconocimiento de ciertos derechos llegara más tardíamente con relación a Europa, e inclusive, Latinoamérica. (Julio E. Fontanet Maldonado, Kenia Margarita Ortíz de Jesús y Claritsa I. Alcover Ramos, La percepción sobre la sexualidad y la identidad de género en Puerto Rico. Primera edición (2018) Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.)

En los ~~últimos~~ pasados años, nuestra Asamblea Legislativa ~~ha comenzado~~ comenzó a promover la diversidad, aceptación y ampliación de los derechos de las personas LGBTTIQ+. ~~Leyes como~~ Un ejemplo es la Ley Núm. 22-2013, mejor conocida como “Ley para establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género en el Empleo, Público o Privado”, que establece que no se discriminará por orientación sexual e identidad de género en el empleo. Y Igualmente, la Ley Núm. 23-2013, que amplió las protecciones a parejas del mismo género y sus diversidades, de los procesos de la Ley Núm. 54-15 de agosto de 1989, mejor conocida como la “Ley de Prevención e Intervención con Violencia Domestica” según enmendada.

Además, se han presentado varios proyectos por esta Asamblea Legislativa a los fines de extender y reconocer ~~más~~ derechos que aún les faltan a las personas LGBTTIQ+ o erradicar el discrimen producto de prácticas sociales que no son cónsonas con una sociedad inclusiva. No se trata de dar más derechos que a las demás personas, sino que se trata de equidad y de reconocer que aún quienes integran la comunidad LGBTTIQ+ no tienen las mismas garantías de derechos civiles y humanos que toda persona debe tener.

Según el Informe ~~2020-21~~ 2020/21 de Amnistía Internacional titulado: “La situación de los derechos humanos en el mundo”, sobre la situación de los Derechos Humanos en el Mundo<sup>22</sup>, en el caso de Puerto Rico, el Informe destaca que, en el 2020, con respecto a los ~~Derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTTIQ)~~ derechos de las personas LGBTTIQ+:

Según el Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico, 6 de las 60 víctimas de los feminicidios registrados durante el año eran personas transgénero, 4 más que en el año anterior.

El violento homicidio en febrero de Alexa Luciano Ruiz, una mujer transgénero, provocó la indignación pública. De acuerdo con las noticias publicadas en los medios de comunicación, el día anterior a su muerte la policía había intervenido en respuesta a una denuncia presentada contra ella por utilizar el aseo de mujeres de un establecimiento de comida rápida. Las fotos del suceso se hicieron virales en las redes sociales.

En abril, por primera vez, las autoridades federales de Puerto Rico presentaron cargos en virtud de la Ley de Prevención de Delitos de Odio de Matthew Shepard y James Byrd Jr., firmada por el expresidente Obama en 2009, por el homicidio de otras dos mujeres transgénero: Serena Angelique Velázquez y Layla Peláez Sánchez.

La Rama Ejecutiva ha promovido por medio de ordenes ejecutivas y reglamentación, que permite a las personas transexuales y transgénero puedan inscribir su género reasignado en el Registro Demográfico, sin pasar por un proceso judicial oneroso y complicado, y ha ordenado a sus

<sup>22</sup> Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/POL10/3202/2021/es/>.

dependencias a rigurosamente preservar y respetar los derechos de las personas LGBTTIQ+. En cuanto a legislación a favor de los derechos de la comunidad LGBTTIQ+, en S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc., 156 DPR 651 (2002) el Tribunal Supremo atendió la controversia sobre el reclamo de una causa de acción por hostigamiento sexual entre personas del mismo sexo. Este caso sirvió de partida para asegurarle derechos a las personas en el ámbito laboral, independientemente de su orientación sexual e identidad de género. A partir de este caso, se reconoce una causa de acción de hostigamiento sexual en el trabajo, independientemente de si es por parte de personas del mismo sexo, S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc., supra.

Más adelante, se resolvió el caso de Ex Parte Delgado Hernández, 165 D.P.R. 170 (2005). En este caso se presentó la situación de una persona que, habiendo sido identificada al nacer como del sexo masculino, se sometió a una cirugía de reasignación de sexo y solicitó que su certificado de nacimiento y su licencia de conducir se corrigieran para que reflejaran correctamente su identidad sexual. El Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó la determinación del Tribunal de Apelaciones de revocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia que permitía el cambio de sexo en el certificado de nacimiento. Esta decisión incidiría directamente en los servicios que debían ofrecer los empleados(as) de la Oficina del Registro Demográfico, pero, sobre todo, en los que debían recibir aquellos y aquellas que quisieran realizar un cambio de sexo y nombre acorde con su identidad de género.

Posteriormente el caso Daniela Arroyo González v. Rosselló, 305 F. Supp. 3d 327 (2018) del Tribunal Federal en Puerto Rico, se decidió a favor de las personas transexuales para la inscripción de cambio de sexo en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

Recientemente, en nuestro Código Civil de Puerto Rico de 2020 se codificó bajo el Artículo 694 el derecho al cambio de nombre y sexo en el acta de nacimiento. El Artículo 694 dispone que:

La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que solo puede efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece. En el acta de nacimiento original no pueden autorizarse enmiendas sobre el sexo de nacimiento de una persona. El tribunal puede, mediante sentencia, autorizar al registrador a realizar una anotación al margen de la inscripción original del sexo de la persona cuando proceda una enmienda debido al cambio o modificación posterior del sexo de nacimiento. En estos casos, sin embargo, no se autorizará la sustitución del hecho histórico, vital, del sexo de nacimiento. Solo en los casos en que peritos médicos determinen la ambigüedad del hecho del sexo de origen al momento del nacimiento y ese hecho conste inscrito en las actas del Registro Demográfico, podrá la autoridad judicial ordenar la sustitución del sexo de nacimiento en su origen en las actas del Registro Demográfico. Nada de lo aquí instituido menoscaba el proceso establecido en los casos de una solicitud para que se refleje un cambio de género en la certificación de nacimiento. Estas solicitudes se acompañarán con el pasaporte, la licencia de conducir o una certificación emitida por un profesional de la salud que tenga relación médico-paciente con el solicitante que acredite el género. En estos casos el Registro deberá expedir la certificación, salvaguardando los derechos a la privacidad. 31 L.P.R.A. § 7655

Sin embargo, las actuaciones homofóbicas y transfóbicas, combinadas con la falta de protección legal, continúan promoviendo graves violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+. Datos e investigaciones confirman que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, e-intersexuales, y queer, intersexuales y asexuales en todo el Mundo siguen sufriendo discriminación, violencia y violaciones a sus derechos humanos. En Puerto Rico, por



ejemplo, un estudio realizado en el 2005 por la Dra. Sheila Rodríguez Madera y el Dr. José Toro Alfonso, identificó las situaciones de violencia y exclusión por edades de las personas LGBTTIQ+.

En el grupo de adolescentes encontraron que la población de jóvenes sin hogar comprende un número desproporcional de jóvenes LGBTTIQ+ y que dicho grupo reporta experimentar niveles altos de violencia, victimización y acoso. En el grupo de edad avanzada encontraron que experimentan estigma y discriminación a lo largo de su vida y pueden experimentar mayores tasas de violencia que personas de edad avanzada heterosexuales.

Por otro lado, en su reconocido estudio, “Por la Vía de la Exclusión: Homofobia y Ciudadanía en Puerto Rico”, publicado en 2007, por el Dr. José Toro Alfonso y auspiciado por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, el Dr. Toro Alfonso establece que: ~~“la alta percepción de exclusión social y discriminación que señalan personas gay, lesbianas, bisexuales y transexuales en Puerto Rico; y por otro lado, los niveles de prejuicio, la cantidad de mitos que conserva un sector de las personas que trabajan en las agencias gubernamentales en general, y en particular el Departamento de la Familia, la Policía y el Departamento de Justicia.”~~

*[L]a alta percepción de exclusión social y discriminación que señalan personas gay, lesbianas, bisexuales y transexuales en Puerto Rico; y por otro lado, los niveles de prejuicio, la cantidad de mitos que conserva un sector de las personas que trabajan en las agencias gubernamentales en general, y en particular el Departamento de la Familia, la Policía y el Departamento de Justicia.*

Además de discutir la discriminación que experimentan homosexuales, lesbianas y transgéneros, el estudio presenta argumentos de cómo en Puerto Rico la prensa ha reseñado “innumerables instancias en que se presupone se haya discriminado o excluido a personas de la comunidad homosexual por el solo hecho de su orientación sexual.” En la investigación se recogen las experiencias de victimización de las personas participantes, entre las que se destacan:

- La mayoría de las personas participantes (63%) informaron que habían sido víctimas de insultos verbales por razón de su homosexualidad;
- Cerca del 11% de las personas que participaron reportaron que en alguna ocasión les fue negado un servicio en una agencia gubernamental;
- 32% que en algún momento se habían sentido atemorizados por su vida al estar en un lugar público y que esto está relacionado a su orientación sexual;
- 48% reportaron tener experiencias de rechazo en las agencias gubernamentales;
- 46% expresaron que Puerto Rico no es un lugar seguro para las personas gay, lesbianas, bisexuales y transgénero;
- 67% de las personas participantes opinan que en Puerto Rico las políticas públicas sobre la no discriminación no están claras;
- El tema de la transexualidad es uno de los que genera mayor dificultad entre la mayoría de participantes.

La protección y valorización de los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+ es indispensable para que en todos los países se establezcan políticas públicas de protección, respeto e inclusión a la diversidad. En el caso de Puerto Rico, es deber de esta Asamblea Legislativa ampliar el alcance de nuestro andamiaje legal a los fines de proteger y garantizar los derechos a todas las personas, en todas sus diversidades. Por lo tanto, es necesario establecer una Carta de Derechos para las personas LGBTTIQ+, para promover sus derechos y su plena inclusión, a través cambios culturales y sensibilización en la sociedad. *Esta carta reafirma la política pública de no discriminación hacia las personas LGBTTIQ+ y a su vez es un instrumento educativo para acercarnos al respeto de la dignidad de todas las personas que expresa nuestra Constitución.*

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como “Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+”.

Artículo 2.- Artículo 2. – Declaración de Política Pública

Se establece como Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la protección y valorización de los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+ así como el garantizar y promover su plena inclusión en la sociedad puertorriqueña.

Artículo 2 3.- Definiciones

- (1) “Bifobia” es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia una persona bisexual, o percibida como tal.
- (2) “Bisexualidad” es la capacidad de una persona de sentir una atracción sexual, emocional, así como la capacidad de generar vínculos afectivos con personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales.
- (3) “Derecho a la identidad de género” es aquel derecho que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.
- (4) “Diversidad sexual y de género” hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones u orientaciones e identidades de género libremente.
- (5) “Expresión de género real o percibida” es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos y no se ajusta necesariamente a las normas, expectativas sociales y/o sexo asignado al momento del nacimiento.
- (6) “Gay u Homosexual” se refiere al hombre que se siente atraído sexual, emocional y/o afectivamente hacia otro hombre.
- (7) “Género” es un concepto que alude a un conjunto de características, comportamientos, roles, funciones y valoraciones, impuestas a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por las instituciones sociales.
- (8) “Homofobia” es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia un hombre homosexual o gay, o percibido como tal. Puede referirse al rechazo hacia las personas LGBTTIQ+ o que son percibidas como tales.
- (9) “Homosexualidad” es la capacidad de un hombre de sentir una atracción sexual, emocional y/o afectiva por otro hombre, así como la capacidad de desarrollar vínculos afectivos mantener relaciones íntimas y sexuales con otros hombres. También puede referirse a la capacidad de cada persona de sentir una atracción sexual, emocional y/o afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de desarrollar vínculos afectivos mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- (10) “Identidad de género real o percibida” es la vivencia interna, e individual y psicológica del género, tal como cada persona la identifica y/o siente, y como se

- reconoce a y se expresa sobre sí misma, que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer.
- (11) “Intersexualidad” término genérico que describe a todas aquellas personas en las que, por distintas razones, su anatomía o fisiología sexual no es compatible a las categorías de sexo biológicas en el binomio tradicional (hombre o mujer).
- (12) “Lesbiana” es una mujer que se siente atraída sexual, emocional y/o afectivamente hacia mujeres.
- (13) “Lesbofobia” es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia una mujer lesbiana, o percibida como tal.
- (14) “LGBTIQ+” son las siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexual, transgénero, queer, intersexuales, así como cualquier otra identidad de género reconocida, representadas en este acrónimo por el símbolo +.
- (15) “Orientación sexual” es la capacidad de cada persona de sentir una atracción afectiva, sexual y emocional por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- (16) “Queer” las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse con el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con alguna construcción de género en particular y su identidad es contraria a las normas sociales de la heteronormatividad, relativas al género y sexualidad, en sus diversas manifestaciones.
- (17) “Sexo” es la referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas).
- (18) “Transexual”, persona que tiene una expresión y/o una identidad de género que no se ajusta a las expectativas convencionales basadas en el sexo físico que se le asignó al nacer y desean someterse, se han sometido o están en tratamiento de reafirmación de género.
- (19) “Transfobia” es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias transexuales y transgénero, o que son percibidas como tales.
- (20) “Transgénero”, persona cuya identidad y/o expresión de género es diferente de las expectativas sociales asignadas al sexo biológico que se le asignó al nacer. Algunas personas optan por modificar su cuerpo para ajustarlo a su identidad de género, ya sea mediante cirugía o con tratamientos hormonales, y otras deciden no hacerlo. El término puede abarcar diversas identidades, por ejemplo, personas de terceros géneros, así como personas que se identifican con más de un género o sin género. El término transgénero suele abreviarse como “trans”.
- (1) “Bisexualidad” es la capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
- (2) “Derecho a la identidad de género” es aquel derecho que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus

- emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.
- (3) ~~“Diversidad sexual y de género” hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones u orientaciones e identidades sexuales.~~
  - (4) ~~“Expresión de género real o percibida” es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos y no se ajusta necesariamente a las normas, expectativas sociales y/o sexo asignado al momento del nacimiento.~~
  - (5) ~~“Gay” se refiere al hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia otro hombre.~~
  - (6) ~~“Género” Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres.~~
  - (7) ~~“Homofobia” es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia la homosexualidad o hacia las personas con orientación homosexual, o que son percibidas como tales.~~
  - (8) ~~“Homosexualidad” es la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.~~
  - (9) ~~“Identidad de género real o percibida” es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la identifica y/o siente, y como se reconoce a sí misma, que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer.~~
  - (10) ~~“Intersexualidad” son todas aquellas personas en las que su anatomía o fisiología sexual no es compatible a las categorías de sexo biológicas en el binomio tradicional (hombre o mujer).~~
  - (11) ~~“Lesbiana” es una mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.~~
  - (12) ~~“LGBTTIQ+” son las siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexual, transgénero, queer, intersexuales, así como cualquier otra identidad de género reconocida.~~
  - (13) ~~“Orientación sexual” es la capacidad de cada persona de sentir una atracción afectiva, sexual y emocional por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.~~
  - (14) ~~“Queer” las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse con el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con alguna construcción de género en particular y su identidad es contraria a las normas sociales de la heteronormatividad, relativas al género y sexualidad, en sus diversas manifestaciones.~~
  - (15) ~~“Sexo” es la referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas).~~
  - (16) ~~“Transexual” persona que se siente y se concibe a sí misma como perteneciente al género y/o sexo distinto al que socialmente se asigna al momento del nacimiento, y que opta o busca transicionar parcial o totalmente su apariencia física y corporalidad a través de intervención médica, incluyendo, pero sin limitarse a tratamiento hormonal, quirúrgico o ambas.~~

- (17) ~~“Transfobia” es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias transexuales y transgénero, o que son percibidas como tales.~~
- (18) ~~“Transgénero” persona que no se identifica a sí misma como perteneciente al género y/o sexo que se asigna en el nacimiento. Se trata de una identidad de género que no depende necesariamente de la apariencia física o procedimientos médicos. El término transgénero se entenderá como un concepto abarcador, que incluye diversas manifestaciones del género.~~

Artículo 3 ~~4~~.- Derechos de las personas LGBTTIQ+

A través de esta Carta de Derechos se compilan unos derechos generales que son reconocidos para las personas LGBTTIQ+ de Puerto Rico. De esta manera se facilita el conocimiento de las protecciones bajo las cuales ~~están cobijados(as)~~ *se les cobija* por ley, de manera que sea más efectiva la identificación de estas. De ninguna manera se entenderá que se ~~menoscaba~~ *menoscaban* o ~~limita~~ *limitan* los derechos concedidos mediante las distintas leyes especiales en nuestro andamiaje legal.

Las personas LGBTTIQ+ gozarán de todos los derechos consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que le sean aplicables. Cónsono a una política pública de inclusión para todas las personas que formen parte de nuestra sociedad, las personas LGBTTIQ+ gozarán de las siguientes protecciones y derechos:

- (1) Derecho a gozar de una vida plena donde puedan manifestarse libremente en prácticas cotidianas, afectivas y sociales, sin ~~miedo~~ a sufrir discrimen por razón de su orientación sexual o identidad de género, real o percibida, por personas privadas o por el Estado.
- (2) Derecho a tener seguridad de empleo, ~~a igualdad de~~ y condiciones sociales, salariales y económicas *equitativas*; en un ambiente libre de discrimen desempeñando una profesión, ocupación u oficio; y ~~ser tratados(as)~~ *que les trate* dignamente en los espacios laborales tanto del sistema público como privado; así como a no ser discriminadas por razón de su orientación sexual o identidad de género real o percibida; al bienestar económico, reduciendo la disparidad de ingresos y garantizando su seguridad social y ~~garantizar~~ el control de sus ~~recursos económicos erradicando~~ *finanzas, lo que ayuda a erradicar* la discriminación que afecta a las personas LGBTTIQ+, que las coloca en un ciclo de exclusión que tiende a culminar en la pobreza por falta de acceso a servicios básicos, oportunidades y prestaciones sociales.;
- (3) Derecho a recibir los servicios públicos y privados, y poder hacer gestiones públicas y gubernamentales sin ~~ser discriminados(as)~~ *discriminación*, ni que se les ~~le limite~~ *limiten* los servicios a consecuencia de su orientación sexual o identidad de género, real o percibida. ~~de~~ *De* igual forma, se valida el derecho al acceso, uso y disfrute de espacios considerados públicos, *incluyendo servicios sanitarios, entre otros. como* ~~restaurantes, teatros, negocios y tiendas, entre otras;~~
- (4) Derecho a educación tanto primaria, secundaria, universitaria, vocacional y toda modalidad de enseñanza ~~y tipos~~ sin limitaciones, discriminación u hostigamiento por su orientación sexual o identidad de género real o percibida. ~~;~~ *a* A una educación que fortalezca las capacidades de las personas LGBTTIQ+ de forma inclusiva, con un enfoque de género y de diversidad sexual, enseñanza de la igualdad y no discriminación ~~desde la perspectiva de género~~ en las escuelas. ~~;~~ *el* El respeto a su intimidad y a no exponer su ~~identidad sexual~~ *orientación sexual o identidad de género*, real o percibida, sin su consentimiento; a que las escuelas respondan con prontitud y diligencia en casos

de hostigamiento basados en apariencia o en conductas que no son identificadas dentro de los estereotipos de género, incluyendo los códigos de vestimenta, ~~; a no discriminar contra una persona transexual, o en proceso de transición mientras se encuentren en la escuela; de~~ A un ambiente escolar sin discriminación por razón de identidad de género o por encontrarse en cualquier proceso de transición. De igual forma, el derecho al libre acceso a facilidades consistentes con su identidad de género real o percibida.

- (5) Derecho a una vivienda digna, de poder adquirir, arrendar, enajenar sus propiedades muebles e inmuebles sin discriminación. ~~ser discriminados(as) y viceversa;~~
- (6) Derecho a salud integral, bienes y servicios de salud en todos los establecimientos, incluida la salud sexual y reproductiva, incluido el derecho al consentimiento informado, dedicando especial atención a las personas transexuales e intersex, para que accedan a los servicios de salud esenciales para el libre desarrollo de su persona, incluyendo el derecho a quienes quieran transicionar médicamente, ya sean de forma hormonal y/o mediante la cirugía de afirmación de género, y se les realice la operación de reasignación sexual al paciente que lo solicite, sin ser sometidas a prejuicios, discriminación o violencia al acudir a recibir los servicios médicos adecuados, necesarios y recomendados.;
- (7) Derecho a la seguridad personal integral, protección y empoderamiento respecto de su identidad de las personas LGBTTIQ+; y que ninguna autoridad civil, ni de la policía pueda retenerle físicamente por su orientación sexual o su derecho de expresar sus manifestaciones de identidad de género, real o percibida, o afectivas.;
- (8) Derecho a vivir una vida libre del acoso, la discriminación, exclusión, estigmatización, el prejuicio, así como cualquier tipo de la violencia física, psicológica y sexual, basada en la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, real o percibida y diversidad corporal, vivir en un ambiente de tranquilidad, privacidad, respeto, dignidad, libre de presiones, coacciones, manipulaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tráfico de seres humanos.;
- (9) Derecho a determinar y obtener un reconocimiento oficial del Gobierno y la sociedad, respecto a su identidad y a que el Estado recolecte datos relacionados a las personas LGBTTIQ+ en todas las agencias gubernamentales, para implementar los derechos aquí contenidos; en políticas públicas efectivas.;
- (10) Derecho a defender y promover los derechos humanos sin discriminación por la orientación sexual y la identidad de género, real o percibida, así como la obligación del Estado de garantizar la protección de las personas que son defensoras de los derechos humanos de ~~las~~ las personas LGBTTIQ+.;
- (11) Derecho a la participación democrática y política, protección y garantía de derechos de las personas LGBTTIQ+ alcanzadas por medio de su participación activa y efectiva, en los espacios e instancias de decisión sobre las legislaciones y políticas públicas del Estado, asegurando que sus expectativas y necesidades se vean reflejadas en la toma de decisiones y en la obtención de cargos políticos.;
- (12) Derecho a la libertad de religión, conciencia, creencia y/o espiritualidad, a través de sus prácticas y expresiones en sus diversidades y posibles maneras, sin discriminación, permitiendo así la búsqueda de la paz interior, la afirmación de un propósito de vida y/o una reconexión con la naturaleza.
- ~~(12)~~(13) Derecho de acceso a la justicia, respuesta judicial efectiva frente a violaciones de los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+. ~~con la capacitación~~

Capacitación y sensibilización de funcionarios(as) del sistema de administración de justicia, con recursos ágiles y efectivos, asistencia para realizar cambios de nombre, la creación y aplicación práctica de protocolos específicos para una debida actuación, así como de investigaciones serias, imparciales y sin prejuicios en los casos de violencia y discriminación, y recibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus familiares, proveedores(as) de servicios o comunidad en general, recibir todos los servicios de protección que garantiza la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para sí y para sus familiares contra las posibles amenazas y daños que puedan sufrir por parte de la persona responsable del delito, sus secuaces, amigos(as) y familiares incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la línea telefónica de emergencia, albergue, cambio de dirección e identidad de vigilancia directa.;

- (13)(14) Derecho a recursos legales accesibles que garanticen las debidas reparaciones legales a las personas cuyos derechos se han violado y la imposición de responsabilidad penal a quienes incurran en tales violaciones de derechos, y ~~a la descriminalización de~~ discrimen contra las personas LGBTTIQ+;
- (14)(15) Derecho a formar una familia, en todas sus posibles manifestaciones y vínculos afectivos, fuera de la criminalización de las posibilidades de reproducción, asistida o no, y/o de otros procesos provistos por Ley para la consecución de este propósito, así como recibir herencias, pensiones y cualquier otro beneficio establecido en las leyes de Puerto Rico, vinculado a las relaciones familiares;
- (15)(16) Derecho a la erradicación de todo tipo de fobia o violencia dirigida hacia las personas LGBTTIQ+, sobre todo la transfobia y homofobia;
- (16)(17) Derecho de asociación, reunión y libertad de expresión, a usar espacios públicos según su identidad de género o expresión de género real o percibida; derecho a la libertad de autoexpresión, de la expresión de la propia identidad psicológica, la identidad sexual y su proyección de la sexualidad, y la propia sexualidad sobre la base de la orientación sexual o la identidad de género, real o percibida, sin interferencia del Estado.
- (18) Derecho a que se reconozcan las expresiones artísticas, el lenguaje, las organizaciones, símbolos e historias de las comunidades LGBTTIQ+ como manifestaciones culturales representativas de dichas comunidades.
- (19) Derecho a que se reconozca que las vidas y condiciones materiales de las personas LGBTTIQ+ están atravesadas por las experiencias vividas en torno a procesos de racialización, estatus socioeconómico, estatus migratorio, nivel de educación, neurodiversidad, diversidad funcional, entre otros factores por lo que es necesario analizar todas las intersecciones que agudizan la desigualdad y exclusión social.

Artículo 4-5.- Todas las instituciones públicas estarán sujetas a las disposiciones aquí contenidas, y tendrán un término no mayor de un (1) año, a partir de la ~~entrada en~~ vigencia de esta Ley, ~~para elaborar gestiones y políticas que garanticen el cumplimiento con los derechos de las personas LGBTTIQ+.~~ Cada agencia, instrumentalidad o dependencia gubernamental deberá establecer y/o atemperar cualquier reglamento, guía y/o directriz para cumplir con la política pública establecida en esta Ley.

De igual forma, cada agencia, instrumentalidad o dependencia gubernamental deberá recopilar datos cuantitativos y cualitativos sobre el cumplimiento con la presente Carta de Derechos, así como establecer campañas educativas sobre la misma. Con el propósito de medir la aplicabilidad

de esta Ley, se ordena a todas las agencias del Gobierno, remitirle al Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea Legislativa un informe anual de progreso, al finalizar cada año fiscal, desglosando, pero sin limitarse a: un resumen de iniciativas, campañas, proyectos, acciones, reglamentos, *talleres*, cartas circulares, entre otras, que tengan impacto sobre el cumplimiento con ~~garantizar los derechos de las personas LGBTTIQ+~~, según establecidas en esta Ley. la presente Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+.

Se dispone además que el primer informe deberá incluir los objetivos y mecanismos que utilizará cada agencia en los próximos años, y deberá referirse a dichos objetivos y mecanismos para indicar los logros, progresos y metas por cumplir.

#### Artículo 56.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

#### Artículo 67.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante “Comisión”), recomienda la aprobación del P. del S. 485, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para establecer la “Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+”; disponer sobre sus derechos y protecciones ante la sociedad; y definir las obligaciones y responsabilidades de las agencias del Estado, y el sector privado, respecto a los derechos humanos que cobijan a las personas LGBTTIQ+.

#### INTRODUCCIÓN

A pesar de los esfuerzos y las campañas de educación para concientizar sobre las diversidades de identidades de género y orientación sexual, las personas que forman parte de la comunidad LGBTTIQ+<sup>23</sup> continúan siendo perseguidas, juzgadas, discriminadas y hasta asesinadas por razón de su orientación sexual e identidad de género. En el proyecto de Ley que nos ocupa se usa el acrónimo LGBTTIQ+ para referirnos a lesbianas, gay, bisexuales, personas transexuales y transgénero, queer, intersexuales y el símbolo + para cualquier otra identidad reconocida.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Estas siglas comprenden algunas de las iniciales representativas de identidades de género y orientación sexual, contenidas en un espectro amplio, que permite la apertura a todas las diversidades. A pesar de la diversidad de usos de estas siglas a través del Informe (según el contenido propuesto por la fuente citada), se entenderá que todas estas menciones incluyen todas las diversidades.

<sup>24</sup> Las definiciones acogidas en este proyecto, responden a las recopiladas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en su “Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales”, (2016) primera edición, México.



Desde la década de los 70 del siglo XX hay constancia de luchas organizadas en Puerto Rico para reclamar derechos de la comunidad LGBTTIQ+ cuando en el año 1974 se organizó la Comunidad de Orgullo Gay (COG). Ésta fue la primera organización de Puerto Rico para luchar por los derechos de la comunidad LGBTTIQ+. El grupo surge cuando se discutía y abogaba por eliminar el artículo de sodomía del entonces llamado “nuevo código penal” de 1974, en aquellos casos en que se tratara de relaciones consentidas. Durante mucho tiempo nuestro Código Penal colocaba en la misma categoría criminal a las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, y aquellas que son agresiones sexuales o actos de violencia sexual sin consentimiento de la persona afectada. Esta era una realidad jurídica que afectaba la igual protección de las leyes que constitucionalmente debería amparar a todas las personas en Puerto Rico. Por un lado, el Código Penal de Puerto Rico no reconocía derechos a personas adultas del mismo sexo que consienten en tener relaciones íntimas y por otro lado, esas personas, penalizadas criminalmente, tenían derecho, al menos en teoría, a solicitar se les protegiera su intimidad.<sup>25</sup>

Ya en 2003 el Senado de Puerto Rico aprobó entonces eliminar el artículo del código penal en cuanto a relaciones sexuales consentidas y mantener en sustitución un lenguaje que hablara de agresión sexual no consentida:

“El Proyecto del Senado 2302 del 2003 se aprobó en dicho cuerpo el 22 de junio de 2003 y se mandó a la Cámara de Representantes para la aprobación en ese Cuerpo. Cuando la pieza legislativa comenzó su discusión en la Cámara ya el Tribunal Supremo de Estados Unidos había decidido el 26 de junio de 2003 el caso de *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).<sup>26</sup> Por eso muchas personas atribuyen a dicho caso equivocadamente la eliminación del nefasto artículo 103 de nuestras leyes. Lo cierto es que el Senado aprobó eliminarlo antes de que el caso federal se decidiera y el informe que envió a la Cámara incluía dicho cambio para su posterior aprobación. El caso de *Lawrence v. Texas* derogó el caso de *Bowers V. Hardwick* y decidió que la enmienda 14 de la Constitución de Estados Unidos protegía la libertad de conducta sexual consentida entre personas adultas. Esa decisión dejaba sin efecto artículos como los del Código Penal que se estaba revisando en Puerto Rico.”<sup>27</sup>

Esas luchas por descriminalizar, es decir que no fuera delito las relaciones consentidas entre personas adultas de la comunidad LGBTTIQ+ fue una de las luchas principales de más de tres décadas.

Para inicios de la década de los 90, en Estados Unidos se comenzó a adoptar legislación para prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo.<sup>28</sup> Un ejemplo de esto lo fue la Ley de Defensa del Matrimonio de 1996, (D.O.M.A., por sus siglas en inglés), adoptada por el Congreso de los Estados Unidos. La Ley D.O.M.A. establecía que, para fines del gobierno federal, el matrimonio solo era definido como la unión entre un hombre y una mujer y, además, permitía que los estados pudieran denegarles el matrimonio a las parejas del mismo sexo. Eso ocurrió aquí en Puerto Rico cuando se aprobó en el 1999 añadir al Código Civil en el artículo 68 sobre “Definición, validez y disolución del

---

<sup>25</sup> Rivera-Lassén, Ana Irma. El miedo es un espejismo que se reproduce en el espejo del fanatismo fundamentalista: historias en la lucha de las personas LGBTTI por la inclusión. *LGBT 101: Una mirada introductoria al colectivo*, Editado por Miguel Vásquez-Rivera, Alfonso Martínez-Taboas, Margarita Francia-Martínez y José Toro-Alfonso, Asociación de Psicología de Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, San Juan, Puerto Rico, 2015.

<sup>26</sup> (<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/539/558/>)

<sup>27</sup> Rivera-Lassén, Ana Irma, *supra*.

<sup>28</sup> Gabriel E. Laborde Torres, *El camino a la equidad*, 84 REV. JUR. DIG. UPR 119 (2015), <http://www.revistajuridicaupr.org/wp-content/uploads/2015/04/84-REV-JUR-DIG-UPR-119.pdf>.

matrimonio” que “...Cualquier matrimonio entre personas del mismo sexo o transexuales contraído en otras jurisdicciones, no será válido ni reconocido en derecho en Puerto Rico.”<sup>29</sup>

No es hasta el caso de *Goodridg v. Dep't of Pub. Health*.<sup>30</sup> que el Tribunal Supremo de Massachusetts se expresa y establece que la prohibición a los matrimonios de parejas del mismo sexo no sobreviviría el escrutinio racional. Posteriormente, en *In re Marriage Case*<sup>31</sup>, el estado de California legalizó los matrimonios de personas del mismo sexo. Así sucesivamente, otros estados fueron uniéndose a la línea del reconocimiento de los matrimonios de personas del mismo sexo. Más adelante, el Tribunal Supremo acogió el caso de *United States v. Windsor*<sup>32</sup>, donde este determinó que la sección 3 de la Ley D.O.M.A. era una violación de los principios básicos del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

En el año 2003, como mencionamos, el Tribunal Federal de los Estados Unidos, en *Lawrence v. Texas*, reconoció que el derecho constitucional a la intimidad y a la libertad cobijan el que las personas escojan libremente con quien tendrán relaciones sexuales consentidas.<sup>33</sup>

Luego de varias controversias suscitadas a través de diferentes jurisdicciones de Norteamérica; finalmente, el Tribunal Supremo resolvió *Obergefell v. Hodges*<sup>34</sup>. En el caso de *Obergefell v. Hodges*, el tribunal federal determinó que la prohibición del matrimonio de personas de ambos sexos es inconstitucional bajo las cláusulas del debido proceso y la igual protección de las leyes de la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. De la pluma del juez Anthony Kennedy se afirmó que el derecho a contraer matrimonio es un derecho fundamental "inherente a la libertad de la persona" y, por lo tanto, está protegido por la cláusula del debido proceso, que prohíbe a los estados privar a cualquier persona de "la vida, la libertad o propiedad sin el debido proceso de ley".

A raíz de la decisión de Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el entonces gobernador, Alejandro García Padilla, emitió una Orden Ejecutiva donde ordenó a las agencias públicas, instrumentalidades, departamentos y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, atemperar los procesos y la reglamentación a tenor con lo resuelto en *Obergefell v. Hodges, supra*.<sup>35</sup> Esta decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos también tuvo repercusiones y dejó sin efecto la disposición del Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico, donde definía que el matrimonio era la unión entre un hombre y una mujer. Como consecuencia de la Orden Ejecutiva emitida por el gobernador García Padilla, el Secretario del Departamento de Hacienda, Juan Zaragoza Gómez, a través del Boletín Informativo de Política Contributiva Núm. 15-13, notificó que los matrimonios entre personas del mismo sexo, que hubieran celebrado su unión bajo el ordenamiento legal de Puerto Rico, tendrían los beneficios y obligaciones establecidos en el Código de Rentas Internas para parejas legalmente casadas. Por su parte, la Secretaria del Departamento de la Familia, Idalia Colón Rondón, firmó la Orden Administrativa Núm. 2016-01 para ordenar a todos los empleados(as), funcionarios (as), contratistas o voluntarios (as) del Departamento de la Familia garantizar que los matrimonios entre parejas del mismo sexo reciban un trato igualitario y no sean discriminados por su orientación sexual e identidad de género.<sup>36</sup> Igualmente el Tribunal de Apelaciones de Boston decidió

<sup>29</sup> Entonces Art. 68 Código Civil de Puerto Rico, (31 L.P.R.A. sec. 221)

<sup>30</sup> *Goodridge v. Dep't of Pub. Health*, 798 N.E.2d 941, 969 (Mass. 2003).

<sup>31</sup> *In re Marriage Cases*, 183 P.3d 384 (Cal. 2008).

<sup>32</sup> *United States v. Windsor*, 133 S.Ct. 2675 (2013).

<sup>33</sup> *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).

<sup>34</sup> *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. 644 (2015).

<sup>35</sup> Boletín Administrativo Núm.: OE-2015-021.

<sup>36</sup> Miguel Vázquez Rivera, Alfonso Martínez-Taboas, Margarita Francia Martínez y José Toro Alfonso, *LGBT 101: Una mirada introductoria al colectivo* (2016)

favorablemente para Puerto Rico la aplicación de dicho caso a la Isla en el caso de *Conde v. Rius*.<sup>37</sup> Cuando posteriormente se aprobó el código civil de 2020, la definición del matrimonio se definió de manera neutral, de acuerdo a la jurisprudencia de inclusión y no discriminación hacia las personas LGBTTIQ+.

Artículo 376. — Constitución del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 6591)

El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual dos personas naturales se obligan mutuamente a ser cónyuges, y a cumplir la una para con la otra los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebra y solemniza con arreglo a las prescripciones de aquella y solo puede anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los cónyuges, por los fundamentos expresamente previstos en este Código. Las personas naturales tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Como parte de las medidas legislativas que se han creado para atender la problemática del discrimen a la comunidad LGBTTIQ+, el 29 de mayo de 2013, se aprobó la Ley Núm. 22-2013, conocida como la “Ley para prohibir el discrimen por orientación sexual e identidad de género”. Esta ley estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado.<sup>38</sup> De igual forma, el 29 de mayo de 2013, también se adoptó la Ley 23-2013 a los fines de aclarar que la protección estatutaria provista por la Ley 54-1989 es aplicable a todas las personas por igual, sin importar su estado civil, su orientación sexual ni su identidad de género.<sup>39</sup>

A pesar de los cambios en nuestra legislación y jurisprudencia a favor de la Comunidad LGBTTIQ+, los ataques contra estas personas no han cesado. Por ello, se hace necesario la promulgación de más protecciones legales, para salvaguardar la dignidad de las personas LGBTTIQ+, garantizándoles una vida libre de prejuicios y de discriminación. La presente legislación es un esfuerzo para visibilizar los tratos que aún reciben las personas de la comunidad LGBTTIQ+ y educar a la población sobre la importancia de asegurar la igual protección de las leyes a las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Justicia de Puerto Rico, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, al Colegio de Profesionales del Trabajo Social, la Asociación de Psicología, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, el Instituto Sexológico de Puerto Rico, Diversxs Amnistía de Puerto Rico, así como a Waves Ahead, Puerto Rico para Tod@s, Proyecto Matria, Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad, Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico, True Self Foundation, Alejandro Santiago Calderón, Lisa Marie Rodríguez Rodríguez, y Steph Guzmán Piñero. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 485.

### ANÁLISIS

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para*

<sup>37</sup> *Conde v Rius*, Case 14-2184, United States Court of Appeals For the First Circuit, July 8, 2015

<sup>38</sup> Ley Núm. 22-2013, *Ley para prohibir el discrimen por orientación sexual e identidad de género*, 29 L.P.R.A. § 156.

<sup>39</sup> Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 L.P.R.A. § 601.

*la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.*<sup>40</sup> - Principios de Yogyakarta

La orientación sexual y la identidad de género son dos conceptos diferentes y cambiantes. La orientación sexual se refiere a como una persona se considera acerca de su atracción física, romántica y emocional hacia hombres, mujeres o ambos. El género, por su parte, es comúnmente utilizado para referirse a la construcción social de roles, conductas, actividades y atributos apropiados para el hombre y la mujer basados en los factores sociales, culturales y ambientales.<sup>41</sup>

En los esfuerzos por garantizar la igualdad para todas las personas, la Carta Internacional de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, -y de la cual se nutrió nuestra propia Constitución- proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, reza que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Están dotados de razón y conciencia y deben actuar los unos con los otros con espíritu de hermandad.<sup>42</sup> [traducción nuestra]

De igual forma, el Artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>43</sup>

Asimismo, nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que en su Sección 1 que “la dignidad del ser humano es inviolable” y continúa diciendo “...No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”. Además, reconoce la igualdad de todas las personas.<sup>44</sup>

Sobre esta sección 1 de nuestra Constitución, el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos indica que:

El propósito de esta sesión es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de esta, la igualdad esencial de **todas** las personas dentro de nuestro sistema constitucional. La igualdad ante la ley queda por encima de accidentes o diferencias, bien tengan su origen en la naturaleza o en la cultura. **Todo discrimen o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico puertorriqueño.**<sup>45</sup> [Énfasis nuestro]

<sup>40</sup> Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/> (última visita: 5 de octubre de 2021).

<sup>41</sup> Miguel Vázquez Rivera, Alfonso Martínez-Taboas, Margarita Francia Martínez y José Toro Alfonso, *LGBT 101: Una mirada introductoria al colectivo* (2016).

<sup>42</sup> Artículo 2 de la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III). Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (última visita: 7 de octubre de 2021).

<sup>43</sup> Artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (última visita: 7 de octubre de 2021).

<sup>44</sup> CONST. PR Art. II, § 1.

<sup>45</sup> Comisión de Carta de Derechos, Informe de la Comisión de Carta de Derechos,

De manera similar, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que “toda persona tiene derecho a la protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.<sup>46</sup> Sobre esta sección, la Comisión de la Carta de Derechos dispuso que:

“la protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no solo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra injerencias abusivas de las autoridades”.

Para crear unas guías de lo que el Estado debe atender a través de legislación en defensa de los derechos de las personas de la Comunidad LGBTTIQ+, para el año 2006, un grupo de expertos en Derechos Humanos se reunieron en Yogyakarta, Indonesia y elaboraron un conjunto de principios legales con relación a la orientación sexual y la identidad de género. Estos principios “presentan las obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar que las personas LGBTTIQ+ puedan gozar de sus derechos de la misma manera que cualquier otra persona en la sociedad. Los Principios no crean ningún derecho nuevo, sino que son la enunciación de derechos ya existentes”.<sup>47</sup> Entre estos principios se encuentran:

1. Programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género;
2. El derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
3. La derogación de todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes; la adopción de todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones;
4. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
5. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona— incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos —reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;

---

<sup>46</sup> CONST. PR Art. II, § 8.

<sup>47</sup> *Guía del activista para usar los Principios de Yogyakarta*. Disponible en: [https://outrightinternational.org/sites/default/files/Guia\\_del\\_activista\\_Principios\\_Yogyakarta.pdf](https://outrightinternational.org/sites/default/files/Guia_del_activista_Principios_Yogyakarta.pdf). (última visita: 13 de octubre de 2021).

6. Adoptar todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con ella, motivados por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia. También se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;
7. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles necesarios a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género;
8. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;
9. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas;
10. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad en cuanto a la tenencia y el acceso a una vivienda asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y segura, incluyendo refugios y otros alojamientos de emergencia, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;
11. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
12. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y

- reproductiva, así como a sus propias historias clínicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
13. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo los actos de recibir y comunicar información e ideas, la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en ellas – todo ello relativo a la orientación sexual y la identidad de género - así como la difusión de conocimientos acerca de las relaciones sexuales más seguras y el acceso a los mismos. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa pacíficas en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
  14. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
  15. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar condiciones favorables para actividades encaminadas a la promoción y realización de los derechos humanos, incluidos los derechos pertinentes a la orientación sexual y la identidad de género; Adoptar todas las medidas apropiadas para combatir acciones o campañas contra defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajen en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como aquellas que ataquen a defensores y defensoras que luchan por los derechos humanos, haciendo referencia a sus orientaciones sexuales e identidades de género, y;
  16. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso de las personas a la alimentación, el agua potable, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuadas, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Decisiones como *Bowers v Hardwick*, 478 U.S. 186 (1986), *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002), *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 159 D.P.R. 194 (2003) y *Pueblo v. Leandro Ruiz Martínez*, 158 DPR \_\_\_\_ (2003) quedan plasmadas en la historia por ser opiniones que fueron perjudiciales y obstaculizaron el desarrollo en la búsqueda de igualdad de las personas de la comunidad LGBTTIQ+. Específicamente, en el caso de *Pueblo v. Leandro Ruíz Martínez* el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

Nos corresponde determinar si las disposiciones de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (en adelante, 'Ley Núm. 54') aplican a actos de agresión que se susciten dentro de una relación de pareja de un mismo sexo. Por no encontrar en el historial legislativo del referido estatuto fundamento alguno que apunte

a que así sea, y en atención al principio de legalidad, que nos exige interpretar restrictivamente los estatutos penales, resolvemos en contrario.<sup>48</sup>

Sin embargo, a pesar de la decisión de la mayoría, en este caso el honorable juez Hernández Denton en su opinión disidente argumentó que:

A tenor con esta visión abarcadora de protección a la víctima, la Ley Núm. 54 establece una definición amplia del término 'relación de pareja' y reconoce que existen distintas relaciones en las que una persona puede sufrir de violencia doméstica. En particular, la ley define 'relación de pareja' de la siguiente forma: '[s]ignifica la relación entre cónyuges, excónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija'. Ciertamente, todas éstas son 'relaciones de pareja' sin que exista indicio alguno de que el legislador haya conceptualizado el término como uno que únicamente abarca 'relaciones entre un hombre y una mujer'.

Por el contrario, son relaciones de pareja tanto las relaciones entre cónyuges como las relaciones entre 'personas que ... sostienen o han sostenido una relación consensual íntima', sin que dicho término se haya conceptualizado para incluir sólo ciertas relaciones consensuales íntimas. A igual conclusión llega la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico en su abarcador informe al disponer que, de conformidad con la ley, el término 'pareja' incluye diversos tipos de relaciones de pareja dentro del cual se deben incluir las parejas del mismo sexo, ya que el propósito de la ley es proteger a toda víctima de violencia doméstica.<sup>49</sup>

Para el 2000, el Tribunal Supremo en *Alexandra Andino Torres, Ex parte, 151 DPR 794 (2000)*, le concedió a una persona transexual el cambio solicitado en su certificado de nacimiento para que el mismo reflejara su nombre femenino, así como su nuevo sexo. Este caso se resolvió mediante sentencia y no estableció ningún precedente, pero sin duda fue un reconocimiento y validación de derechos.

A pesar del vacío legal para ese entonces, en cuanto a legislación a favor de los derechos de la comunidad LGBTTIQ+, en *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc., 156 DPR 651 (2002)* el Tribunal Supremo atendió la controversia sobre el reclamo de una causa de acción por hostigamiento sexual entre personas del mismo sexo. Este caso sirvió de partida para asegurarle derechos a las personas en el ámbito laboral, independientemente de su orientación sexual e identidad de género. A partir de este caso, se reconoce una causa de acción de hostigamiento sexual en el trabajo, independientemente de si es por parte de personas del mismo sexo.<sup>50</sup>

Más adelante, se resolvió el caso de *Ex Parte Delgado Hernández, 165 D.P.R. 170 (2005)*. En este caso se presentó la situación de una persona que, habiendo sido identificada al nacer como del sexo masculino, se sometió a una cirugía de reasignación de sexo y solicitó que su certificado de nacimiento y su licencia de conducir se corrigieran para que reflejaran correctamente su identidad sexual. El Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó la determinación del Tribunal de Apelaciones de revocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia que permitía el cambio de sexo en el certificado de nacimiento. Esta decisión incidiría directamente en los servicios que debían ofrecer los

<sup>48</sup> *Pueblo v. Leandro Ruiz Martínez, 158 DPR 194 (2003)*.

<sup>49</sup> *Pueblo v. Leandro Ruiz Martínez, 158 DPR \_\_\_, 224 (2003)*. (opinión disidente del juez Hernández Denton)

<sup>50</sup> *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc., 156 DPR 651 (2002)*.



empleados(as) de la Oficina del Registro Demográfico, pero, sobre todo, en los que debían recibir aquellos y aquellas que quisieran realizar un cambio de sexo y nombre acorde con su identidad de género.

Posteriormente el caso *Daniela Arroyo Gonzalez v. Rosselló*, 305 F. Supp. 3d 327 (2018) del Tribunal Federal en Puerto Rico, decidió a favor de la inscripción de cambio de sexo en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

Recientemente, en nuestro Código Civil de Puerto Rico de 2020, se codificó bajo el Artículo 694 el derecho al cambio de nombre y sexo en el acta de nacimiento. El artículo 694 dispone que:

La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que solo puede efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece. En el acta de nacimiento original no pueden autorizarse enmiendas sobre el sexo de nacimiento de una persona. El tribunal puede, mediante sentencia, autorizar al registrador a realizar una anotación al margen de la inscripción original del sexo de la persona cuando proceda una enmienda debido al cambio o modificación posterior del sexo de nacimiento. En estos casos, sin embargo, no se autorizará la sustitución del hecho histórico, vital, del sexo de nacimiento. Solo en los casos en que peritos médicos determinen la ambigüedad del hecho del sexo de origen al momento del nacimiento y ese hecho conste inscrito en las actas del Registro Demográfico, podrá la autoridad judicial ordenar la sustitución del sexo de nacimiento en su origen en las actas del Registro Demográfico. Nada de lo aquí instituido menoscaba el proceso establecido en los casos de una solicitud para que se refleje un cambio de género en la certificación de nacimiento. Estas solicitudes se acompañarán con el pasaporte, la licencia de conducir o una certificación emitida por un profesional de la salud que tenga relación médico-paciente con el solicitante que acredite el género. En estos casos el Registro deberá expedir la certificación, salvaguardando los derechos a la privacidad.<sup>51</sup>

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre el discrimen por orientación sexual, en el caso de *A.A.R. Ex Parte*. En su opinión disidente, la jueza Anabelle Rodríguez Rodríguez arguyó que “el discrimen por orientación sexual está cobijado también en el Art. II, Sec. 1, de nuestra Constitución que, prima el valor de la dignidad del ser humano.<sup>52</sup> En su disidente la honorable Rodríguez Rodríguez cita una decisión de la Corte Constitucional de Colombia, donde se expresó que “la preferencia sexual y la asunción de una determinada identidad sexual -entre ellas la homosexual- hacen parte del núcleo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad”.<sup>53</sup> Asimismo, la jueza Rodríguez Rodríguez manifestó que:

La orientación sexual, pues, representa una expresión de la libertad interna de un individuo; es una irrisación de la dignidad humana a la que somos acreedores por nacimiento; es parte de la naturaleza íntima de una persona que le acompaña en su desarrollo humano y le conduce a su propia autorrealización. La orientación sexual de un individuo constituye así un asunto que se inscribe dentro del ámbito de su autonomía individual y que le permite adoptar, sin coacciones ajenas, los proyectos de vida que

---

<sup>51</sup> 31 L.P.R.A. § 7655

<sup>52</sup> C. Ramos González, *La inviolabilidad de la dignidad humana: lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el derecho constitucional puertorriqueño*, 42 REV. JUR. U.I.P.R. 185 (2011).

<sup>53</sup> Sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998; *A.R.R. Ex parte*, 187 D.P.R. 835 (2013).

considere pertinentes. En tal sentido, todo trato desigual que se funde en móviles de opción sexual, en principio, está constitucionalmente prohibido.<sup>54</sup>

Por su parte, posteriormente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos marcó un hito histórico al decidir el caso de *Obergefell v. Hodges*. Dicha decisión, emitida el 26 de junio de 2015, sin duda levantó un precedente en la lucha por los derechos de la comunidad LGBTTIQ+. En este caso, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, a través del juez Anthony Kennedy expuso que:

En virtud de la Cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda, ningún Estado "privará a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal". Las libertades fundamentales protegidas por esta Cláusula incluyen la mayoría de los derechos enumerados en la Declaración de Derechos. Además, estas libertades se extienden a ciertas elecciones personales fundamentales para la dignidad y la autonomía individuales, incluidas las elecciones íntimas que definen la identidad y las creencias personales. [traducción nuestra].<sup>55</sup>

El caso resuelve que el derecho al matrimonio es un derecho fundamental inherente a la libertad de las personas y bajo las cláusulas de debido proceso de ley e igual protección de las leyes de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Recientemente, el Tribunal Supremo Federal tuvo ante sí una controversia sobre discrimen laboral por orientación sexual e identidad de género. En el caso *Bostock v. Clayton County*, 140 Ct. 1731 (2020) el Tribunal resolvió que un patrono que discrimina contra un empleado(a) basándose en su orientación sexual o identidad de género viola las disposiciones del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964. Además, sostuvo que la discriminación basada en el sexo bajo el Título VII, incluye la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. Sobre este particular nos dice el Tribunal Supremo Federal que aunque ser homosexual y ser transgénero son conceptos distintos del sexo, la discriminación basada en la homosexualidad o la ser transgénero implica necesariamente una discriminación basada en el sexo, ya que lo primero no puede suceder sin lo segundo.

Además, el Tribunal del Cuarto Circuito, en el caso de *Grimm v. Gloucester Cty. Sch. Bd.*, 140 S. Ct. 1731 (2020), en una decisión relacionada al discrimen por identidad de género, resolvió que la Cláusula de la Igual Protección de las Leyes de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y el Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, protege a estudiantes transgénero de las políticas escolares que prohíben el uso del baño según su identidad de género y como un ejercicio de su afirmación, citando el caso de *Bostock v. Clayton County*, 140 Ct. 1731 (2020), que resolvió que discriminar por la orientación o identidad de género de una persona esta incluido dentro de la discriminación por sexo.

A raíz de estas decisiones, el Departamento de Educación y el Departamento de Justicia Federal, crearon el documento *Combatiendo el acoso en las escuelas de individuos LGBTQI+*. Este documento presenta las instancias en que un(a) estudiante podría estar sufriendo de *bullying*, acoso y discriminación basado en estereotipos de sexo y asunciones sobre lo que debe ser un niño o niña. Expresa que estudiantes gays, lesbianas, bisexuales, transgenero, cuir, intersexuales, no binarios, o que se identifiquen de género no conforme enfrentan acoso basado en cómo se visten y actúan, o por simplemente ser quienes son. Resaltan que el discrimen contra estudiantes basado en su identidad de

---

<sup>54</sup> A.A.R. *Ex Parte*, 187 D.P.R. 835 (2013).

<sup>55</sup> *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. 644 (2015).

género u orientación sexual es una forma de discrimen por sexo prohibida por la ley federal; por lo que es importante que los estudiantes LGBTTTQI+ se sientan seguros y sepan que hacer en caso de experimentar discrimen.

El comunicado dispone que las escuelas primarias y secundarias, públicas y privadas, incluyendo universidades e institutos tienen la responsabilidad de investigar y abordar el discrimen, incluyendo el hostigamiento sexual, contra estudiantes por su orientación sexual o identidad de género real o percibida. Cuando una escuela falla en responder apropiadamente, la Sección de Oportunidades Educativas de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia y la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación Federal pueden ayudar a reforzar las leyes federales que protegen a los(as) estudiantes que son discriminados(as). Además, estas oficinas proveen asesoramiento para asistir a las escuelas a alcanzar el cumplimiento de sus obligaciones legales. Sobre este particular, el Departamento de Justicia Federal expresó que:

Todos los estudiantes deben tener la posibilidad de aprender en un entorno seguro, libre de acoso y discriminación. La División de Derechos Civiles apoya a los estudiantes LGBTTTQI+ y luchará por proteger su derecho a una educación, independientemente de quiénes son o a quiénes aman.<sup>56</sup>

El Departamento de Educación lucha por asegurar que todo estudiante, incluyendo los estudiantes LGBTTTQI+, tengan acceso a entornos escolares solidarios e inclusivos que les permiten aprender y florecer en todos los aspectos de su experiencia educativa. Las leyes federales prohíben la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y estamos aquí para ayudar a las escuelas, los estudiantes y las familias a garantizar que estas protecciones sigan en pleno vigor.<sup>57</sup>

Si bien es cierto que ya existían decisiones jurisprudenciales a favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, en términos legislativos, Puerto Rico no contaba con legislación a favor de las personas de la comunidad como política pública de Gobierno en áreas como el empleo. No es hasta el 2013 que se crea la Ley 22-2013, la *Ley para Declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género en el Empleo, Público o Privado*. Esta Ley 22-2013, establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el repudio al discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado. De esta forma, se reafirmó que la dignidad del ser humano es inviolable, y que todas las personas son iguales ante la ley. Además, estableció la prohibición particular de que ningún patrono podrá suspender, rehusarse a emplear, despedir o de cualquier otro modo o forma perjudicar en su empleo a una persona por razón de cualquiera de las características protegidas antes mencionadas.

No cabe duda de que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ han sido víctimas de abuso y discrimen hacia su persona por su orientación sexual e identidad de género; en diversas áreas, como por ejemplo en el ámbito laboral, educativo y jurídico. Esto lo recuerda el notorio caso de *Lawrence v. Texas*, 539 US 558 (2003), donde a raíz de la controversia que se suscitó, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que un estatuto de Texas, el cual clasificaba como crimen que dos personas del mismo sexo se involucraran en una conducta sexual íntima consentida, violaba la cláusula del debido proceso de ley. En esta opinión, el alto foro determinó que la cláusula del debido proceso de ley otorga el derecho a las personas a participar en conducta sexual íntima consentida y la no intervención del gobierno en la vida personal y privada.

---

<sup>56</sup> Kristen Clarke, Asistente de la Procuradora General de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

<sup>57</sup> Suzzane B. Goldberg, Asistentes de Secretaría de Derechos Civiles del Departamento de Educación de Estados Unidos.

Según el Lcdo. Roberto Maldonado Nieves, en su libro “Guía de Derechos Civiles bajo la Constitución de Puerto Rico”, “nuestra Carta de Derechos es el contrato entre el gobierno y los ciudadanos en la medida en que esos derechos los tiene que respetar el gobierno”. Indica que “dentro del marco de ese contrato, se limita el alcance de lo que las tres ramas del gobierno pueden hacer ante los ciudadanos, unido a una serie de leyes que a lo largo del tiempo ha ido aprobando la legislatura para reconocer otros derechos civiles a favor de los ciudadanos y a favor de otras personas, sean puertorriqueños o no, que viva o se encuentren en Puerto Rico”.<sup>58</sup>

Del mismo modo expresa que, “aunque nuestros derechos parten del derecho natural que todos tenemos como seres humanos a la vida y a la libertad ante el gobierno y la sociedad, los mismos aparecen consignados en una Carta de Derechos que sirve de herramienta para protegernos antes abusos contra nosotros y para exigir el cumplimiento de una serie de obligaciones sociales, culturales, económicas y políticas por parte del gobierno.”<sup>59</sup>

A pesar de la intensa y continua lucha a favor de los derechos y la búsqueda del bienestar de las personas de la comunidad LGBTTIQ+, la Comisión Internacional de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (CIDH), determinó que “la discriminación histórica contra las personas [LGBTI] obliga a los Estados a ser particularmente vigilantes con el fin de adoptar medidas que aseguren la interrupción de los ciclos de violencia, exclusión y estigma” sufridos por aquellas, a la luz del principio de no discriminación.<sup>60</sup>

La CIDH reconoce su preocupación con “el avance de sectores anti-derechos LGBTI, inclusive en el seno de los poderes del Estado, que se traduce en la adopción de leyes y otras medidas estatales contrarias a los derechos de las personas LGBTI. Asimismo, la Comisión observa con cautela la proliferación de campañas de desinformación y manifestaciones promovidas por sectores contrarios al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en todo el continente”.<sup>61</sup>

De igual forma, para junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 17-19 que reconoce los actos de violencia y discriminación que se cometen contra las personas LGBTTIQ+ alrededor del mundo. Esta resolución recoge las leyes, prácticas discriminatorias y actos de violencia perpetrados contra las personas LGBTTIQ+ y establece la obligación de todos los Estados de proteger los derechos de la ciudadanía.<sup>62</sup>

Como parte de los esfuerzos internacionales para combatir el discrimen y la violencia contra las personas de la comunidad y con el objetivo de visibilizar esta comunidad, el 10 de diciembre de 2015, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, creó el Índice de Inclusión LGBTTIQ+ que incluye los parámetros que deben ser considerados en la creación de políticas públicas que favorezcan el cumplimiento con los derechos de las personas LGBTTIQ+ en instancias como la participación política y cívica, bienestar económico, seguridad personal, salud y educación.

Por su parte, producto de la querrela radicada por la organización “Puerto Rico para Tod@s” ante la Comisión de Derechos Civiles, esta última solicitó los servicios del doctor Toro Alfonso para investigar el tema del discrimen contra la comunidad LGBTTIQ+ en Puerto Rico. Dicho informe

---

<sup>58</sup> Roberto Maldonado Nieves, *Guía de Derechos Civiles bajo la Constitución de Puerto Rico*, Ed. 2, pág. 4.

<sup>59</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>60</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas*, 12 de noviembre de 2015, párr. 84.

<sup>61</sup> *Id.*, pág. 14.

<sup>62</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas pro su orientación sexual o identidad de género, Resolución 17/19 del 17 de noviembre de 2011.

titulado *Por la vía de la exclusión: homofobia y ciudadanía para Puerto Rico*, resultó en los siguientes hallazgos:

- El 63% de los participantes informaron haber sido víctimas de insultos verbales por razón de su homosexualidad;
- Alrededor del 11% reportaron la negación de servicios en una agencia gubernamental;
- Algunas personas informaron haber sido “corridos o perseguidos”, “golpeados o pateados” o que le “habían tirado con algún objeto” por razón de su orientación sexual. Estas personas experimentaron insultos, objetos lanzados y golpes;
- El 32% indicó que en algún momento se habían sentido atemorizados por su vida al estar en un lugar público y que esto guardaba relación con su orientación sexual;
- El 57% de las personas participantes reportaron que han tenido la experiencia de ser molestados u hostigados por un compañero(a) de trabajo;
- El 43% reportaron tener experiencias de rechazo en agencias gubernamentales;
- El 30% de las personas participantes informaron haber tenido experiencias de rechazo con la policía, 9% en dependencias de tribunales y justicia, 8% en dependencias del Departamento de la Familia y 11% en otras dependencias como el Departamento de Educación y el Departamento de Salud;
- El 67% de las personas participantes opinan que en Puerto Rico las políticas públicas sobre la no discriminación no están claras;
- El 54% de las personas participantes creen que la mayoría de los puertorriqueños discrimina contra la comunidad LGBTTIQ+;
- La mitad de las personas participantes entienden que es peligroso dar a conocer la orientación sexual en Puerto Rico;
- El 46% expresaron que Puerto Rico no es un lugar seguro para las personas gays, lesbianas, bisexuales y transgénero, y
- El tema de la transexualidad es uno de los que genera mayor dificultad entre la mayoría de los participantes.

Por otra parte, en enero de 2017, la Organización de las Naciones Unidas publicó el Informe *Promoviendo los Derechos Humanos y la Inclusión de las Personas LGBTI: Un manual para los parlamentarios y las parlamentarias*. Este informe presentó el análisis de la situación de los derechos de la comunidad LGBTTIQ+ a nivel mundial. Este informe provee recomendaciones a los cuerpos legislativos a nivel mundial. Entre las recomendaciones se encuentran:

- Promulgar leyes generales que prohíban específicamente la discriminación a base de la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales;
- Priorizar el acceso a la justicia, la vivienda, el empleo, la atención sanitaria, la educación y el reconocimiento legal de las personas LGBTI;
- Derogar las leyes que criminalizan la actividad sexual consentida entre adultos del mismo sexo y las leyes que criminalizan a las personas transgénero por su identidad y su expresión de género;
- Proteger a las personas de la violencia homofóbica y transfóbica mediante:
  1. La adopción de leyes contra los delitos de odio que protejan a todas las personas de la violencia incluidas las personas atacadas debido a su orientación sexual o identidad de género real o percibida; y

2. El refuerzo de la legislación para incorporar mecanismos que permitan monitorear y comunicar los actos de violencia motivados por odio, amparen el asilo y mejoren la protección policial.<sup>63</sup>
  - Terminar con la impunidad de actos de violencia cometidos por agentes estatales o no estatales, por medio de la promulgación de leyes que prohíban y castiguen apropiadamente todas las formas de violencia y discriminación, incluidos los actos de violencia dirigidos a personas debido a su identidad de género o su orientación sexual real o percibida;
  - Adoptar regulaciones adecuadas que garanticen una debida investigación y un enjuiciamiento diligente de los autores de violaciones a los derechos humanos, y establecer procedimientos judiciales que protejan a las víctimas;
  - Revisar la legislación nacional relativa a la no discriminación a fin de armonizarla con las obligaciones regionales e internacionales;
  - Abogar por el apoyo ejecutivo a la ratificación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, implementar estos tratados y armonizarlos con las leyes nacionales;
  - Promulgar leyes que establezcan instituciones nacionales de derechos humanos que incluyan orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (SOGIESC, por sus siglas en inglés) dentro de sus atribuciones o instituciones específicas con conocimiento especializado sobre estos asuntos y la autoridad de ocuparse de los derechos y la inclusión de personas LGBTI y,
  - Para obtener un apoyo más amplio de coaliciones diversa, incluir la no discriminación por razones SOGIESC en los esfuerzos de reforma legislativa dirigida a proteger también a otros grupos vulnerables a la discriminación, incluida aquella por motivos de raza, etnicidad, religión, género, etc.

En el ámbito internacional, para septiembre de 2015 se firmó la *Declaración Conjunta de las Naciones Unidas sobre acabar con la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI* para poner fin a la violencia y a la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex. Esta declaración expresa que:

El hecho de no respetar los derechos humanos de las personas LGBTI y de no protegerlas de abusos, como la violencia y las leyes y prácticas discriminatorias, supone una grave violación de las normas internacionales en materia de derechos humanos y tiene un impacto significativo sobre la sociedad, fomentando una mayor vulnerabilidad a las enfermedades, incluyendo la infección por el VIH, la exclusión social y económica, la presión sobre las familias y comunidades, y también un impacto negativo sobre el crecimiento económico, el trabajo decente y el progreso para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de cara al futuro.

También exhorta a los Estados a respetar las normas internacionales de derechos humanos en materia de no discriminación, aplicando entre otras las siguientes medidas:

---

<sup>63</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Promoviendo los Derechos Humanos y la Inclusión de las Personas LGBTI: Un manual para los parlamentarios y las parlamentarias*, págs. 18-19 disponible en <https://www.pgaction.org/inclusion/pdf/handbook/es.pdf>. (última visita: 19 de octubre de 2021).

- Prohibiendo la discriminación contra adultos/as, adolescentes y niños/as LGBTI en todos los ámbitos, incluyendo educación, empleo, sanidad, vivienda, protección social, justicia y situaciones de asilo y de privación de libertad;
- Garantizando el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas trans sin condiciones abusivas;
- Combatiendo los prejuicios contra las personas LGBTI mediante el diálogo, la educación pública y la formación y,
- Garantizando que las personas LGBTI sean consultadas y participen en la elaboración, aplicación y seguimiento de leyes, políticas y programas que les afecten, incluyendo iniciativas humanitarias y de desarrollo.

## RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

### **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico**

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, CAAPR) apoyan la declaración de los derechos adoptados en el artículo 3 del Proyecto del Senado 485.<sup>64</sup> Expresan que con la Carta de Derechos, se establece la política pública de inclusión para todas las personas que formen parte de nuestra sociedad; consistente con el Preámbulo de la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y con el Artículo II de nuestra constitución.<sup>65</sup> Indican que esta política pública también es coherente con los derechos civiles reconocidos en la legislación federal, Ley de Derechos Civiles de 1964 y con las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos. Mencionan algunas de las cartas de derechos que existen en nuestra jurisdicción.<sup>66</sup>

Entienden que el proyecto constituye un paso adicional y coherente con la Ley Núm. 22-2013 sobre el establecimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo y la Ley Núm. 23-2013, sobre la ampliación de las protecciones de la Ley Núm. 54-1989 a las parejas del mismo género y sus diversidades. El CAAPR no encuentra impedimento legal, asuntos de índole constitucional, jurisprudencial o estatutaria que antagonicen con la propuesta.<sup>67</sup>

### **Waves Ahead y Puerto Rico para Tod@s**

Para Waves Ahead y PR para Tod@s, a pesar de la jurisprudencia y las legislaciones a favor de las personas LGBTTIQ+, “es necesario ya que, en una democracia, como la nuestra, los legisladores tienen la obligación constitucional de velar por la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos”.<sup>68</sup> Sin embargo, detallan en su ponencia una serie de datos estadísticos importantes para el análisis de esta medida.

Mencionan el estudio realizado por la Comisión de Derechos Civiles como un elemento que evidencia la necesidad de la validación de los derechos que protegen a las personas LGBTTIQ+. Ese estudio reconoce específicamente los siguientes elementos a considerar como violación de derechos:

<sup>64</sup> Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Proyecto del Senado 485 del 30 de junio de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19va Asam., 25 de agosto de 2021, pág. 7.

<sup>65</sup> *Id.*

<sup>66</sup> *Id.*, pág. 8.

<sup>67</sup> *Id.*, pág. 10.

<sup>68</sup> Waves Ahead y Puerto Rico para tod@s, Ponencia de Waves Ahead y Puerto Rico para tod@s sobre el Proyecto del Senado 485 para crear una Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, pág.5.

sobre el derecho a la vida, expresan que el 63.6% de personas de la Comunidad LGBTTIQ+ ha recibido insultos y un 30% ha recibido ataques físicos. Un 32.1% ha sentido temor por su vida y un 46% expreso que Puerto Rico no es un lugar seguro para vivir;<sup>69</sup> sobre el derecho al trabajo, reseñaron que el 56.6% había sido molestado por sus compañeros de trabajo; un 63% indico haber sido discriminados al momento de recibir servicios públicos; un 36.6% perdió un día entero de clase por mes porque sintió inseguridad o incomodidad, mientras un 73.3% evadió actividades extracurriculares por sentir inseguridad o incomodidad;<sup>70</sup> y un 32% indico no tener una vivienda estable y un 48% dijeron haber sido discriminados al momento de buscar vivienda.<sup>71</sup>

Por otro lado, un 25% de las personas alegó en el estudio no haberse realizado un chequeo médico de rutina durante el pasado año y surge del informe el gran discrimen que enfrentan las personas de la Comunidad LGBBTIQ+ al momento de recibir servicios de salud.<sup>72</sup> Mientras en el área de seguridad, el 29.9% encontró una experiencia de discrimen al ser atendido por la Policía de Puerto Rico y 9.2% encontró dificultades al ir a un tribunal.<sup>73</sup> Indican que el derecho a tener un reconocimiento oficial es esencial para poder establecer políticas públicas que erradiquen las manifestaciones de discrimen por orientación sexual e identidad de género. Puerto Rico para Tod@s sugirió enmendar el Proyecto del Senado 485, para incluir en la medida una disposición sobre sanciones que permitan el cumplimiento de estos derechos.

### **Proyecto Matria**

Para el Proyecto Matria es necesario aprobar una Carta de Derechos para las personas LGBTTIQ+ porque, dentro de la estructura gubernamental y social de nuestro país, sigue existiendo la homofobia y grupos de odio que promueven el discrimen.<sup>74</sup> Entienden que la exposición de motivos hace una radiografía acertada de las posturas internacionales sobre este tema y que estos organismos reconocen el discrimen hacia esta comunidad y la necesidad de que el Estado reconozca sus derechos.<sup>75</sup> Sobre las definiciones del proyecto indican que estas coinciden con las de los documentos de los organismos internacionales.

Sobre el contenido, añaden una gráfica extraída del documento titulado *Conjunto de Indicadores*, propuestos para el índice de la inclusión LGBTTIQ+.<sup>76</sup> Sostienen que las cinco dimensiones de este documento deben ser recogidas en la carta de derechos que propone el PS 485. Añaden que esta Carta de Derechos “hace un esfuerzo importante por garantizar estos derechos humanos y sienta las bases para generar los datos que nos permitan medir su nivel de inclusión”.

Además, entienden que la Carta de Derechos del PS 485 “es un gran paso para, desde el espacio público, dar una oportunidad de vivir con dignidad y en bienestar a todas esas personas que no tendrán la oportunidad de llegar directamente a organizaciones como Matria”.<sup>77</sup> Para concluir, expresan que este documento lo que hace es clarificar y afirmar que todas y todos vivimos bajo la protección de la misma Constitución y con el mismo derecho a la dignidad.<sup>78</sup>

---

<sup>69</sup> *Id.*, págs. 1-2.

<sup>70</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>71</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>72</sup> *Id.*

<sup>73</sup> *Id.*

<sup>74</sup> Proyecto Matria, Proyecto del Senado 485 del 30 de junio de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19va Asam Leg., 25 de agosto de 2021, pág. 1.

<sup>75</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>76</sup> *Id.*

<sup>77</sup> *Id.*, pág. 9.

<sup>78</sup> *Id.*, pág. 10.



### **Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad (CABE)**

El Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad (en adelante, CABE) examinó las definiciones del proyecto 485 y las encontró adecuadas.<sup>79</sup> Sobre el informe realizado por el Dr. Toro Alfonso sobre la investigación en atención al tema del discrimen contra la comunidad LGBTTIQ+ y la homofobia, comentan que a la fecha es el único trabajo de investigación sobre el tema realizado por una agencia gubernamental en Puerto Rico con datos oficiales. Asimismo, que este informe pone de manifiesto la necesidad urgente de proyectos como el 485 pues los datos reflejan la necesidad urgente de acciones legislativas para eliminar el discrimen, la marginación y la exclusión en nuestro País.<sup>80</sup>

También mencionan el informe *Promoviendo los Derechos Humanos y la Inclusión de las Personas LGBTI: Un Manual para los Parlamentarios y las Parlamentarias* donde se hace un análisis de la situación de los derechos de las comunidades a nivel mundial y se provee una serie de recomendaciones a los cuerpos legislativos a nivel mundial.<sup>81</sup> Añaden que un análisis de este proyecto demuestra que cumple también con los dispuesto en la Resolución 2908 de la Organización de Estados American (OEA).<sup>82</sup>

Invitan que se examine el documento de los Principios de Yogyakarta que han sido utilizados como referentes en la adopción de legislación y políticas públicas sobre los derechos de la comunidad LGBTTIQ+. CABE apoya la aprobación del Proyecto del Senado 485.<sup>83</sup>

### **Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (ACLU)**

La Unión Americana de Libertades Civiles De Puerto Rico (ACLU, por sus siglas en inglés) en su ponencia establece que su política pública plantea que todas las personas tienen derecho a las mismas protecciones, libertades y de estar libre de discrimen y hostigamiento.<sup>84</sup> Para la ACLU, “el derecho fundamental a la autonomía y expresión propia incluye el derecho de que cada persona pueda llegar a su propio entendimiento de género y de expresar su género como cada cual quiera.”<sup>85</sup> La ACLU expresa que este Proyecto de Ley, “coloca aún más en avanzada al país, ya que estaría ofreciéndole protecciones abarcadoras y precisas a toda la comunidad LGBTTIQ+ tanto en la esfera pública como privada. Añaden que queda del Estado asegurar que las manifestaciones individuales de cada persona no sufran de discrimenes, violándole su dignidad humana.”<sup>86</sup>

Expresan que esta pieza legislativa persigue el que cada persona sea libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.<sup>87</sup> Incluyen, que, dentro del análisis de nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cláusula de la igual protección de las leyes prohíbe el trato desigual e injustificado. Hacen mención de opiniones del Tribunal Supremo y distintas legislaciones creadas a favor de la comunidad LGBTTIQ+.<sup>88</sup> Resaltan que esta pieza

<sup>79</sup> Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad, Proyecto del Senado 485 del 30 de junio de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19va Asam Leg., 25 de agosto de 2021, pág. 2.

<sup>80</sup> *Id.*, págs. 3-4.

<sup>81</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>82</sup> *Id.*, pág. 6.

<sup>83</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>84</sup> ACLU, Ponencia de la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico sobre el Proyecto del Senado 485, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 25 de agosto de 2021, pág. 4.

<sup>85</sup> *Id.*

<sup>86</sup> *Id.*

<sup>87</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>88</sup> *Id.*, pág. 6.

legislativa ofrece directrices con definiciones, protecciones y especificaciones claras para reafirmar los derechos constitucionales por medio de legislación.<sup>89</sup> Continúan mencionando algunas controversias llevadas al Tribunal Supremo de Puerto Rico, donde la ACLU fue parte de la defensa de estos derechos a favor de la comunidad LGBTTIQ+.<sup>90</sup> Mencionan que para el 2019, la Cámara de Representante aprobó legislación para salvaguardar los derechos de esta clase protegida.<sup>91</sup> De igual forma, hacen mención del informe realizado por la Comisión de Derechos Civiles, “Por la vía de la exclusión: Homofobia y Ciudadanía en Puerto Rico”. Por otra parte, destacan que a modo de ejemplo existe la Carta de Derechos del Joven, comunidad que, aunque está protegida constitucionalmente, es importante reafirmar sus derechos porque es un grupo que ha sufrido de indiferencias y maltrato por la sociedad, y que igual ocurre con la comunidad LGBTTIQ+.<sup>92</sup> Estos actos de violencia, maltrato y rechazo nos ha mostrado las razones suficientes para justificar legislación como la que pretende el P. del S. 485.

Para la ACLU este proyecto coincide exactamente con las posturas de su organización, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, en su intento de proteger los derechos fundamentales universales. La ACLU apoya el P. del S. 485, y solicita que se emita un informe positivo a esta medida.<sup>93</sup> Finalmente, indican que “asegurar los derechos de una persona es asegurar los derechos de todas las personas”.<sup>94</sup>

A raíz de unos requerimientos de información que se solicitaron en la Vista Pública celebrada el 25 de agosto de 2021, sobre si es necesaria una legislación adicional para hacer cumplir la Carta de Derechos, la ACLU establece que no es necesario promover otros proyectos de ley para hacer valer esta Carta de Derechos.<sup>95</sup>

A preguntas de si esta legislación ofrece protección a las personas activistas, ACLU indicó que esta es la primera Carta de Derechos en Puerto Rico que extiende la protección a las personas defensoras de los derechos que busca proteger la Carta de Derechos bajo el Artículo 3, subsección 10.<sup>96</sup> Por último, a preguntas de si la ACLU tenía alguna otra recomendación sobre posibles enmiendas al Proyecto 485, la ACLU indicó que se incluya en el Artículo 4 el requisito de que toda agencia pública provea un informe anualmente que especifique taxativamente y en detalle las iniciativas, cartas circulares, campañas, acciones, proyectos, reglamentos, talleres y seminarios.<sup>97</sup> También recomienda que, además de los informes detallados, se coordinen talleres trimestrales con organizaciones que prestan servicios a integrantes de la comunidad LGBTTIQ+.<sup>98</sup> Para concluir, entienden que el Artículo 3 Subsección 9 es de suma importancia pues exige la recolección de datos relacionados a las personas LGBTTIQ+ en todas las agencias gubernamentales. Por medio de la cuantificación y cualificación de datos, se adquiere una mirada real de las poblaciones, y ofrece la posibilidad de recibir reconocimiento y servicios que ahora mismo no se identifican.<sup>99</sup>

---

<sup>89</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>90</sup> *Id.*

<sup>91</sup> *Id.*, pág. 8.

<sup>92</sup> *Id.*, pág. 10.

<sup>93</sup> *Id.*, pág. 11.

<sup>94</sup> *Id.*

<sup>95</sup> ACLU, Requerimiento de Información de la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico sobre el Proyecto del Senado 485, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 25 de agosto de 2021, pág. 3.

<sup>96</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>97</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>98</sup> *Id.*

<sup>99</sup> *Id.*, pág. 6.

**True Self Foundation**

En su ponencia escrita, indicaron que la Asociación Americana de Psicología, en un comunicado en 1975, indicó que apoyaban y demandaban una legislación de derechos civiles nivel local, estatal y federal que ofrecieran a las personas de la comunidad LGBTTIQ+ las mismas protecciones garantizadas a otros(as) a base de su raza, credo, color, sexo, etc. Asimismo, sugiere que se debía eliminar y repudiar toda legislación discriminatoria hacia las personas LGBTTIQ+. Para True Self, Inc. a pesar de los esfuerzos desde los campos del conocimiento científico se continúan observando dinámicas sociales de discrimen, prejuicio y estigma hacia las comunidades LGBTTIQ+. Por lo que este proyecto 485 resulta como “un repositorio comprensivo de la vida cotidiana donde debe existir la equidad de los derechos”.<sup>100</sup> Añadieron que, si bien existen piezas legislativas en Puerto Rico de avanzada, al compararlas con otros países, aun queda mucho más por hacer.

**Alejandro Santiago Calderón**

El activista Alejandro Santiago Calderón expresa que en la actualidad la política pública de diversos países se ha movido a atender las realidades y necesidades de grupos socialmente vulnerables por sexo, expresión de género y orientación sexual.<sup>101</sup> Entiende que la aprobación de la Carta de Derechos de personas LGBTTIQ+ puede asegurar el avance del desarrollo de las personas LGBTTIQ+.<sup>102</sup> Añade que esta Carta de Derechos no es una acción de trato especial, sino, una acción que asegura la equidad en la prestación de servicios y la cobertura en materia de derechos para todas las personas.<sup>103</sup>

**Lisa Marie Rodríguez Rodríguez**

Para la defensora de derechos de la comunidad LGBTTIQ+, Lisa M. Rodríguez Rodríguez, es importante esta Carta de Derechos para salvaguardar los derechos de las personas de la comunidad. Para ella, es importante que se respeten los pronombres de las personas de la comunidad LGBTTIQ+, como un reconocimiento de sus identidades. Además, expresa que es necesario que tanto las entidades públicas como privadas respeten la identidad de género de cada persona.<sup>104</sup>

**Instituto Sexológico de Puerto Rico**

Para el Instituto Sexológico de Puerto Rico, “el establecimiento de una Carta de Derechos supone una voluntad de protección de los derechos contra los posibles abusos del ejercicio del gobierno, de unas comunidades sociales particulares, de un sistema legislativo y/o de la sociedad en general”.<sup>105</sup> Además, “justifica el desarrollo para la protección de los derechos contra los posibles abusos del ejercicio del gobierno, de comunidades sociales particulares, del sistema legislativo y/o de

<sup>100</sup> True Self, Inc., Proyecto de Ley P. del S. 485., Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 23 de agosto de 2021, pág. 2.

<sup>101</sup> Alejandro Santiago Calderón, Memorial sobre el Proyecto del Senat 485, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 24 de agosto de 2021, pág.2.

<sup>102</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>103</sup> *Id.*, pág. 6.

<sup>104</sup> Lisa M. Rodríguez Rodríguez, Notas, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, pág.1.

<sup>105</sup> Instituto sexológico, educativo y psicológico de Puerto Rico, Proyecto del Senado 485 Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 23 de agosto de 2021, pág.3.

la sociedad en general.<sup>106</sup> También “desarrolla caracteres constitutivos de la dignidad humana como derechos inalienables y fomenta la cultura de la paz entre los (as) miembros de una sociedad. Por último, el Instituto establece que esta medida “cimenta y fortalece la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las personas LGBTTIQ+”.<sup>107</sup> El Instituto sexológico, psicológico y educativo de Puerto Rico recomienda la aprobación de la medida.

### **Diversxs de Amnistía de Puerto Rico**

La organización Diversxs entiende que la medida es una acertada, pues es uno de los pasos iniciales que debe asumir el Estado para garantizar a nuestras comunidades una vida digna y libre de violencias, donde todxs podamos gozar de todos nuestros derechos humanos, sin importar nuestra orientación sexual, expresión de género o identidad de género.<sup>108</sup> Diversxs hace una serie de recomendaciones al texto de la medida legislativa P del S 485 como por ejemplo recomendaciones sobre el uso del lenguaje inclusivo y no discriminatorio en la redacción<sup>109</sup>, sobre las definiciones incluidas<sup>110</sup>, para algunos artículos de la ley<sup>111</sup>, y el reconocimiento de derechos adicionales que recomiendan incorporar.<sup>112</sup>

### **Steph Guzmán Piñero**

Como persona educadora Steph Guzmán Piñero realizó unas sugerencias a algunas de las definiciones del proyecto, sin embargo, aclaró que reafirma y avala el Proyecto del Senado 485. Entre algunas de sus muchas recomendaciones se encuentran las siguientes:

1. Se utilicen las siglas LGBTIQAP+ en lugar de LGBTTIQ+;
2. Usar en el glosario las palabras asexual, pansexual, género no conforme, género binario, género fluído, persona no binaria. (La Comisión entendió esto se incluye en el uso del símbolo+)
3. Utilizar la definición de trans según aparece en el “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales”.
4. Cambiar reasignación sexual por reafirmación de género.
5. Cambiar la palabra paciente para evitar la patologización de las identidades trans.

### **Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico**

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico publicó el estudio del Dr. José Toro-Alfonso: *Por la vía de la exclusión: homofobia y ciudadanía en Puerto Rico que documentó prácticas discriminatorias por actores privados y gubernamentales, por razón de su orientación sexual e identidad de género, y las intersecciones de estas con el ejercicio de los derechos fundamentales.*<sup>113</sup> Expresan que hasta el 2013 no había protecciones cuando un patrono despedía a una persona por razón de su orientación sexual o identidad de género. De igual forma indican que esta medida es importante,

---

<sup>106</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>107</sup> *Id.*

<sup>108</sup> Diversxs Amnistia Internacional, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 9 de julio de 2021, pág.1.

<sup>109</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>110</sup> *Id.*

<sup>111</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>112</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>113</sup> Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 25 de agosto de 2021, pág.4.

pues establece una carta de derechos que facilita el conocimiento de las protecciones que tenemos todas las personas, en especial las personas diversas en su sexualidad.

Esta medida visibiliza la integración de todas las personas en todos los ámbitos.<sup>114</sup> Recomiendan que se enmiende el artículo 4 de la medida para que se aclare el alcance y las agencias sujetas a las disposiciones de la ley.<sup>115</sup> Recomiendan que se adopte un lenguaje que incluya todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas de las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios y cualquier figura que nazca desde la aprobación de las legislaturas municipales.<sup>116</sup>

### **Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia expresa que, si bien en los últimos años la Asamblea Legislativa ha comenzado a promover la diversidad, aceptación y ampliación de los derechos de las personas LGBTTIQ+, **las actuaciones homofóbicas y transfóbicas combinadas con la falta de protección legal, continúan promoviendo graves violaciones a los derechos humanos de estas personas.**(Énfasis suplido)<sup>117</sup> Asimismo, mencionan sobre el reconocimiento de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, la igualdad de los seres humanos ante la ley y la prohibición de discrimen por las categorías protegidas, el derecho a la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra, reputación y la vida privada o familiar.

Sobre ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Estado tiene una función dual para proteger los derechos allí contenidos: abstenerse de actuar de manera tal que se viole el ámbito de autonomía e intimidad individual y actuar afirmativamente en beneficio del individuo.<sup>118</sup> Mencionan las distintas disposiciones legales que la Asamblea Legislativa han adoptado para proteger a las personas de la comunidad LGBTTIQ+. Indican que, en nuestra jurisdicción, se han dado pasos afirmativos para la protección de todas las personas, con el fin de que se le reconozcan los servicios, beneficios y derechos disponibles más allá de su orientación sexual e identidad de género, entre otros factores.<sup>119</sup> Entienden que es importante establecer políticas públicas a los fines de proteger, valorar y garantizar los derechos humanos a todas las partes.

Sugieren que en el artículo 2, sobre definiciones, se atemperen las mismas a los conceptos “género” e “identidad de género”, conforme incluidas en el *Protocolo Uniforme de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo a la Ley Núm. 22-2013*. También recomiendan armonizar el concepto “orientación sexual” con la Ley Núm. 22-2013.<sup>120</sup> También recomiendan cambiar algunas palabras de las definiciones de bisexualidad, gay, homofobia, homosexualidad, lesbiana, queer, transfobia y transgénero.

Además, proponen que se reformule el derecho propuesto en el Artículo 3, inciso 2 y se simplifique su contenido. Asimismo, del inciso (3) sugieren eliminar el final de la oración que lee “como restaurantes, teatros, negocios y tiendas, entre otras”. Resalta que, si bien no hay una definición

---

<sup>114</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>115</sup> *Id.*

<sup>116</sup> *Id.*, pág. 6.

<sup>117</sup> Departamento de Justicia, Proyecto del Senado 489, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 1 de octubre de 2021, pág.2.

<sup>118</sup> *Id.*

<sup>119</sup> *Id.*, pág.3.

<sup>120</sup> *Id.*

a la frase “espacios considerados públicos”, el Código Civil de Puerto Rico define bienes públicos y que estos se denominan bienes de uso y dominio público.

Sobre el inciso (4) recomiendan que lo referente a los temas de educación inclusiva y perspectiva de género en las escuelas, código de vestimenta y el libre acceso a las facilidades consistentes con su identidad, son temas que deben ser evaluados en Proyectos por separado, pues dada su naturaleza, requieren un análisis distinto.<sup>121</sup> El Departamento de Justicia no presenta reparos al Proyecto del Senado 485.<sup>122</sup>

El *Protocolo Uniforme de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimin por orientación sexual o identidad de género en el empleo a la Ley Núm. 22-2013*, se hace formar parte de este informe como Anejo.

### **Asociación de Psicología de Puerto Rico**

Para la Asociación de Psicología de Puerto Rico, el Proyecto del Senado 485 “supone un esfuerzo para garantizar que la comunidad LGBTTIQ+ pueda contar con los derechos necesarios para vivir una vida plena y acorde a sus necesidades”.<sup>123</sup> Están de acuerdo con las disposiciones de la Carta de Derechos, según expone el Proyecto del Senado 485. De igual forma ofrecen las siguientes recomendaciones a considerar:

- Recomiendan que no se utilice el lenguaje binario en la Carta de Derechos, mejor usar términos genéricos o el lenguaje inclusivo no binario. Ej. Sustituir la palabra ciudadanos(as) por personas.
- Sugieren que, donde se utilice el término transexual, se incluyan los términos transgénero o de género binario. Esto responde a que el termino transexual es un muy específico y dejaría fuera a otras identidades.
- Donde se utilice el término intersex, se utilice intersexual o intersexuales (en castellano).
- Donde dice el gobernador(a), cambiar a la gobernación.

La Asociación de Psicología favorece la aprobación del Proyecto del Senado 485.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 485 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

¿Por qué la necesidad de la creación de una Carta de Derechos de la Comunidad LGBTTIQ+? En Puerto Rico se han creado diversas Cartas de Derechos, entre las que se encuentran:

1. Carta de Derechos de las personas de edad avanzada,
2. Carta de Derechos del Estudiante,
3. Carta de Derechos de los Empleados y Empleadas en el Servicio Doméstico,

<sup>121</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>122</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>123</sup> Asociación de Psicología de Puerto Rico, Proyecto del Senado 485, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 8 de octubre de 2021, pág. 1.

4. Carta de Derechos de personas viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico,
5. Carta de Derechos y Responsabilidades de Paciente,
6. Carta de Derechos del Paciente de Salud Mental,
7. Carta de Derechos del niño en Puerto Rico,
8. Carta de Derechos del Consumidor,
9. Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, entre otras.

Estas Cartas de Derechos tienen como uno de sus propósitos reforzar y reunir los derechos que le han sido conferidos a las personas que pertenecen a diversos sectores de la población. Además, han servido de herramienta para educar a la sociedad, y a la población sobre sus derechos, y de esa manera evitar que sufran alguna violación a estos.

Sin duda, como anteriormente expusimos, a pesar de los avances en la legislación para la protección de las personas de la Comunidad LGBTTIQ+, estas continúan siendo víctimas de ataques abusivos contra su dignidad.

Los derechos humanos son aquellos inherentes a la naturaleza humana pues estos derechos no emanan de la acción de los Estado, no deben nada a la legislación positiva, dado que se poseen y obligan con independencia de la organización de la sociedad política. Por tanto, los derechos humanos son aquellos que obedecen a la naturaleza humana por el simple hecho de ser una persona.

La aprobación del Proyecto del Senado 485, y la implementación de la Carta de Derechos de las Personas LGBTTIQ+ representarán un paso importante e indispensable en la dirección del desarrollo del derecho internacional, federal y local sobre las protecciones a las personas de la comunidad LGBBTIQ+. De este informe surge información y datos concretos sobre la necesidad imperiosa de proteger y validar los derechos de las personas de la Comunidad LGBTTIQ+ con la creación de una Carta de Derechos. Esto es así, no tan solo para mejorar la calidad de vida de estas personas, sino para cumplir con los estándares internacionales que basan sus recomendaciones en hallazgos sobre las situaciones que viven a diario y que atentan contra la dignidad de las mismas.

Es tarea de esta Asamblea Legislativa seguir cimentando el camino hacia un futuro de igualdad y equidad para todas las personas que habitamos el archipiélago de Puerto Rico. Nos hacemos grandes como país cuando protegemos a los y las más vulnerables, cuando reconocemos, validamos y ampliamos los derechos de quienes debemos proteger y respetar. Crecemos como país cuando somos más inclusivos e inclusivas, y cuando logramos colocar por encima de nuestras creencias personales y prejuicios, el respeto a las diversidades que nos identifican a todos y todas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 485, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ana I. Rivera Lassén

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales”

**\*Nota: El Proyecto del Senado 485 contiene anejos adicionales que serán incluidos en la versión PDF de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1194, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para establecer la ~~“Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico”~~ “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”; establecer deberes y responsabilidades al gobierno central y a entidades deportivas para el cumplimiento de la Ley; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, múltiples deportes son respaldados por los ciudadanos ~~la ciudadanía~~. Cada vez que un atleta representa a Puerto Rico en eventos internacionales, como los Juegos Centroamericanos y del Caribe, los Juegos Panamericanos y las Olimpiadas, el país se llena de júbilo con la representación recibida. A nivel local, los torneos de: béisbol; baloncesto; voleibol; hipismo; tenis y tenis de mesa; entre otros, logran niveles de audiencia extraordinarios. ~~Además, el boxeo ha sido uno de los mayores referentes del deporte puertorriqueño en el mundo.~~

A nivel local, los atletas y las federaciones deportivas, además de las organizaciones que fomentan el deporte, se rigen por reglamentos. En el gobierno central, el Departamento de Recreación y Deportes es el ente autorizado para atender y regular asuntos deportivos locales. Por otra parte, el Comité Olímpico de Puerto Rico es el ente autorizado a manejar asuntos en los que el país pueda tener participación internacional. ~~En adición,~~ Además, todos los deportes cuentan con federaciones deportivas que agrupan los asuntos relacionados a disciplinas específicas y tienen reglamentos internos.

Por otra parte, lamentablemente, el ambiente deportivo no está exento de ser víctima de actos de acoso y hostigamiento sexual. A pesar de existir reglamentos en las entidades deportivas principales, es importante que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico garantice protecciones legales a toda la población deportiva. El mensaje por parte del gobierno contra el acoso en el ambiente deportivo debe ser contundente.

En los Estados Unidos de América, a modo de ejemplo, existe amplia legislación deportiva que involucra política pública contra el acoso y hostigamiento sexual. Esta medida pretende adaptar algunas de las disposiciones que han sido adaptadas en otras jurisdicciones del mundo, como garantizar protecciones a las personas atletas que hayan sido víctimas de acoso sexual y garantizar espacios seguros en la comunidad deportiva puertorriqueña. La sana convivencia en el deporte es vital para el desarrollo de sus participantes, por lo que el gobierno tiene la responsabilidad de afirmar su compromiso con políticas públicas que beneficien la seguridad de las personas atletas.

~~Esta~~ La Asamblea Legislativa, mediante este proyecto, ~~reconociendo~~ reconoce la importancia de implementar medidas que eviten o actúen contra el acoso y el hostigamiento sexual en la comunidad deportiva, adopta la Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como ~~“Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico”~~ “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”.



Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reafirmar su compromiso en fomentar la sana convivencia deportiva y su postura contra el acoso y el hostigamiento sexual, mediante la creación de políticas públicas que garanticen la seguridad de quienes participen de actividades deportivas.

Artículo 3.- Aplicabilidad.

Esta ley aplicará a toda persona natural o jurídica que se dedique a la promoción, desarrollo, organización y celebración de actividades deportivas en Puerto Rico, sean las mismas de origen gubernamental o privadas. Esta Ley aplicará a todas las entidades, gubernamentales y no gubernamentales, que tengan bajo su responsabilidad los servicios de uno o más atletas profesionales, incluyendo, pero sin limitarse a: el Departamento de Recreación y Deportes; el Comité Olímpico de Puerto Rico; federaciones deportivas; y ligas deportivas locales.

Artículo 4.- Definiciones.

1. Acoso -Cualquier acción llevada a cabo de manera voluntaria e intencional, ya sea de forma física, psicológica, cibernética o social tenga el efecto de atemorizar, intimidar o molestar a un atleta o grupo de atletas de manera que interfiera con su desempeño dentro o fuera del entorno deportivo. Forma de violencia verbal o física en la que, aunque no necesariamente exista inequidad jerárquica laboral, hay un ejercicio abusivo que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.
2. Atleta - Cualquiera deportista que, sin importar la edad, educación, sexo, orientación sexual, impedimento, raza u origen social participa de una actividad deportiva organizada en Puerto Rico. Profesional — Se considerará, para fines de esta ley, como atleta profesional a toda persona que cumpla con una (1) o más de las siguientes descripciones:
  - (a) — Su fuente principal de ingreso proviene por concepto de su trabajo deportivo como atleta;
  - (b) — Desempeña sus habilidades atléticas en una liga profesional o novicia local de deportes, independientemente de su edad y la categoría en la que compite;
  - (c) — En calidad de atleta, representa a Puerto Rico en competencias intercontinentales o internacionales, independientemente de su edad y la categoría en la que compite.
3. Entorno Deportivo – Lugar donde se lleve a cabo una actividad deportiva organizada concertada por una entidad deportiva, gubernamental o no gubernamental ya sea educativa, entrenamiento o competencia sin importar el número de participantes. Se considerará como entorno deportivo toda actividad organizada por una entidad deportiva, gubernamental o no gubernamental, así como toda actividad realizada que envuelva a dos (2) o más personas relacionadas al ambiente deportivo, incluyendo: atleta(s); entrenadores; profesionales de la salud, contratistas, personal administrativo e integrantes de organizaciones deportivas. El entorno deportivo podrá considerarse externo a una instalación deportiva.
4. Hostigamiento - Cualquiera tipo de conducta o acercamiento sexual explícito o implícito no deseado hacia cualquier atleta, el cual puede incluir la solicitud de favores sexuales, contacto físico o cibernético, cuando este tiene el propósito de amedrentar, amenazar o interferir con su práctica o rendimiento deportivo del atleta, creando un ambiente hostil hacia él o su equipo o cuando la solicitud o requerimiento sexual se exija como una condición para la participación en la actividad deportiva. Ejercicio del poder, en una relación de subordinación de la víctima frente al agresor en los ámbitos laborales. Es decir,

~~lo ejerce, de manera verbal o física, alguien con una posición de mayor jerarquía que su víctima.~~

Artículo 5. – Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes.

- (a) Será deber del Departamento de Recreación y Deportes integrar en sus oficinas administrativas y torneos bajo su administración protocolos contra el hostigamiento y el acoso sexual en el entorno deportivo.
- (b) El Departamento deberá, trimestralmente, ~~en coordinación con la Oficina de la Procuradora de la Mujer,~~ ofrecer talleres a sus integrantes sobre temas relacionados al rechazo al hostigamiento y acoso sexual.
- (c) El Departamento deberá ~~realizar una investigación~~ *hacer búsquedas en los registros y recursos disponibles a estos efectos o solicitar las certificaciones a las agencias de ley y orden sobre sentencia por demandas al amparo de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, conocida como la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Ley Núm. 3 del 4 de enero de 1998, según enmendada, indagar sobre órdenes de protección en las que haya figurado el candidato o empleado, en virtud de la Ley 284-2004, según enmendada, conocida como Ley contra el Acecho en Puerto Rico,* antecedentes penales relacionados a delitos sexuales, incluyendo la revisión del registro de ofensores sexuales, antes de contratar los servicios de candidatos(as) a empleo o contratistas, así como de sus integrantes activos. *El Departamento podrá hacer búsquedas en los registros y recursos disponibles a estos efectos o solicitar las certificaciones a las agencias de ley y orden en cualquier momento y será de carácter continuo.*
- (d) El Departamento no podrá contratar los servicios de personas con convicciones por cargos relacionados a delitos sexuales ni de personas que figuren en el registro de ofensores. En caso de que el candidato a empleo o contrato tenga pendiente un proceso judicial, el Departamento no podrá contar con sus servicios hasta tanto haya un dictamen judicial de no culpabilidad.

Artículo 6.- Responsabilidades de las entidades deportivas.

- (a) Toda entidad deportiva, gubernamental o no gubernamental, que reciba fondos públicos o utilice instalaciones deportivas públicas y tenga bajo su responsabilidad uno (1) o más atleta (s) profesional (es) deberá, de no tenerlo, crear un protocolo contra el acoso y el hostigamiento sexual en el entorno deportivo. *Será responsabilidad de cada entidad sujeta a las disposiciones de esta Ley divulgar y discutir el protocolo contra el acoso y el hostigamiento sexual dentro de su organización.*
- (b) Cada entidad deberá realizar una investigación sobre antecedentes penales relacionados a delitos sexuales, incluyendo la revisión del registro de ofensores sexuales, antes de contratar los servicios de candidatos(as) a empleo o contratistas.
- (c) Ninguna entidad deportiva que reciba fondos públicos o utilice instalaciones deportivas públicas podrá contratar los servicios de personas con convicciones por cargos relacionados a delitos sexuales ni de personas que figuren en el listado de ofensores.
- (d) En caso de que el candidato a empleo o contrato se encuentre en un proceso judicial relacionado a delitos sexuales, ninguna entidad deportiva que reciba fondos públicos o utilice instalaciones públicas podrá contar con sus servicios hasta tanto haya un dictamen judicial de no culpabilidad.

Artículo 7.- Protocolos.

El Departamento de Recreación de Deportes y las entidades deportivas que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas tendrán 30 días a partir de la aprobación de esta Ley para

establecer políticas, mediante reglamento, sobre acoso y hostigamiento sexual, según dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.

Artículo 8.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 9.- Alcance e interpretación con otras leyes.

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 1194 con enmiendas en el entirillado electrónico.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1194 (en adelante “P. del S. 1194”) según radicado, tiene como propósito de establecer la “Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico”; establecer deberes y responsabilidades al gobierno central y a entidades deportivas para el cumplimiento de la Ley; y para otros fines relacionados.

### **INTRODUCCIÓN**

De la Exposición de Motivos se desprende que para Puerto Rico el deporte junto con los eventos internacionales cuenta con el respaldo de los ciudadanos y son motivo de júbilo. Por lo tanto, la sana convivencia en el deporte es vital para el desarrollo de sus participantes, por lo que el gobierno tiene la responsabilidad de afirmar su compromiso con políticas públicas que aseguren el bienestar de los y las atletas. En el caso de Puerto Rico, el Departamento de Recreación y Deportes (en adelante “DRD”) es el ente para atender y regular asuntos deportivos locales, mientras el Comité Olímpico de Puerto Rico (en adelante “COPUR”) es el llamado a manejar asuntos deportivos de participación internacional.

Sin embargo, aun cuando se cuenta con instituciones reguladoras y que velan por garantizar espacios seguros en la comunidad deportiva, los y las atletas no están exentos de ser objeto de acoso y hostigamiento sexual. Es por ello, que la Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de implementar medidas que prevean o actúen contra el acoso y hostigamiento sexual en el deporte, adopta la Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de la Juventud y Recreación y Deportes (en adelante “Comisión”) para cumplir con su responsabilidad de análisis de la pieza legislativa solicitó memoriales explicativos a las

entidades correspondientes y realizó dos vistas públicas (29 de agosto y 27 de septiembre de 2023). Se solicitó los comentarios de: Oficina de Servicios Legislativos; Centro de Aplicación y Estudio de Psicología Deportiva, Recinto Universitario de Mayagüez; Colectiva Feminista en Construcción; Siempre Vivas Metro; Comisión de Atletas de Alto Rendimiento; Comisión de Deportes del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; a la exatleta y abogada Karla V. Aponte; y a las Federaciones de Atletismo, Baloncesto, Beisbol, Boxeo, Gimnasia, Judo, Natación, Taekwondo, y Voleibol. Lamentablemente, solo se recibió el memorial explicativo de la Oficina de Servicios Legislativos. Esto a pesar de algunas de las entidades haber confirmado el recibo de la petición por parte de la Comisión. En el caso las federaciones nacionales, algunas se encontraban representando a Puerto Rico en competencias internacionales y otras indicaron que no poseían suficientes recursos humanos como para poder diligenciar un memorial explicativo.

Por otro lado, se convocó a vista pública al: Departamento de Recreación y Deportes; Comité Olímpico de Puerto Rico; Departamento de Justicia; Departamento de Educación; Dra. Jackeline Rosado, Psicóloga Clínica y Deportiva; Comité Paralímpico de Puerto Rico; Special Olympics; Liga Atlética Interuniversitaria (en adelante “LAI”) y la Federación de Boxeo de Puerto Rico. No asistieron a la convocatoria la Federación de Boxeo, Special Olympics, el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia y Comité Paralímpico. Sin embargo, estos dos últimos enviaron sus comentarios.

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

El deporte, además de los múltiples beneficios para la salud y el bienestar general, también tiene que representar un lugar seguro para los y las atletas, así como las demás personas dentro del contexto deportivo (personal técnico, personal médico, entre otras). El Comité Olímpico Internacional reconoce el derecho de los atletas a disfrutar de un entorno deportivo que aporte seguridad y apoyo. Además, ofrecer un espacio de entrenamiento y competencia en un contexto saludable, solidario, respetuoso, equitativo y libre de abuso o violencia.<sup>124</sup> Por lo anterior, las organizaciones deportivas como las gubernamentales tienen la responsabilidad de velar por la seguridad, identificación oportuna y la erradicación de prácticas que vayan en contra de estos principios como lo es el acoso y hostigamiento sexual.

El acoso y hostigamiento sexual en el deporte suele llevarse a cabo por miembros del entorno del o la atleta que ocupan puestos de poder y autoridad, aunque compañeros(as) de los y las atletas también pueden identificarse como autores. Las investigaciones señalan que el acoso y hostigamiento sexual puede afectar significativamente la salud física, social y psicológica del atleta. Aunque es difícil tener un número exacto de casos, cada año se siguen sumando víctimas que han tenido el valor de alzar la voz y denunciar abuso. Es por ello, que varios países han tomado la iniciativa de establecer leyes puntuales al respecto, yendo más allá de los protocolos y prácticas establecidas por los comités deportivos internacionales para proveer un lugar seguro de práctica deportiva.

A continuación, se detallan los memoriales explicativos en torno al P. del S. 1194.

#### **Departamento de Recreación y Deportes (ponencia)**

El secretario Ray J. Quiñones Vázquez, fue representado en la Vista Pública por el Sr. Juan C. García Rivera, director del Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación (IPDDER) y el Sr. Christian Negrón Rodríguez, ayudante especial del secretario. En la ponencia el

---

<sup>124</sup> Comité Olímpico Nacional de Costa Rica (2023). *Deporte Seguro*. Recuperado de: <https://www.concra.org/deporte-seguro/#:~:text=Se%20entiende%20por%20Deporte%20Seguro,forma%20de%20violencia%20no%20accidental>.

DRD, estableció que dicho departamento fue creado en virtud de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes y detalló la política pública del DRD, según el Artículo 2 de la mencionada ley. Realizó énfasis en que el DRD tiene un deber ministerial con todas las poblaciones las cuales cubre la ley (niños, adolescentes y adultos) y sobre su rol indelegable de proveerle todas las protecciones contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico. Con respecto a la pieza legislativa, reiteró que las federaciones cuentan con los reglamentos los cuales, en su autonomía, proveen dichas protecciones. En esta línea, el DRD cuenta con una guía para la prevención e intervención en casos de acoso y violencia en los contextos deportivos desde el 2020<sup>125</sup> de manera que las organizaciones deportivas y recreativas establezcan sus protocolos.

Con respecto a las medidas de prevención y divulgación de la información, ofrece talleres en la modalidad presencial y virtual vía del *Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación* (IPDDER), de temas como: maltrato, violencia, psicología del deporte y acoso todos los semestres a padres, entrenadores y administradores. Además, en la página electrónica del DRD ofrece la oportunidad de que los ciudadanos puedan denunciar cualquier acto de violencia o maltrato. El DRD compartió con la Comisión copia de la mencionada guía, el opúsculo y afiche de su campaña del “Deporte sin Violencia”. Finalmente, no expresó objeción alguna con la aprobación de la medida.

### **Comité Olímpico de Puerto Rico (ponencia)**

La presidenta del Comité Olímpico de Puerto Rico, Sra. Sara Rosario en su ponencia durante la Vista Pública afirmó que la pieza legislativa plantea con acierto que el ambiente deportivo no está exento de actos de acoso y hostigamiento sexual. Expresó que “es necesario establecer esta ley con estrategias de aplicación real, educación y promoción sobre la medida, así como la implementación de políticas y procedimientos dentro de toda la comunidad deportiva.” A continuación, se detallarán algunos de los esfuerzos que el COPUR ha realizado para la prevención del acoso y hostigamiento sexual en su entorno:

1. Todo entrenador que trabaje brindando servicios a menores de edad, tiene que mostrar su certificado en cumplimiento con la Ley 300 del 1999, mejor conocida como la Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud. De igual manera, se le requiere el Certificado de Antecedentes Penales.
2. El COPUR ha realizado dos campañas: en el año 2021 “Yo quiero entrenar segura” y en 2022 “Mi vida tiene valor” con el fin de concientizar sobre la necesidad de espacios seguros libres de hostigamiento y el acoso sexual; y empoderar a las féminas sobre la violencia de género, respectivamente.
3. En septiembre del 2022, la Comisión de Revisión de Reglamento de Federaciones Nacionales redactó unas *Guías para la Implantación de una Política Pública sobre Equidad de Género en los Reglamentos y/o Constituciones de las Federaciones, Ligas, Clubes y el Comité Olímpico de Puerto Rico*. Este documento estableció recomendaciones y sugerencias para que cada federación revisara los principios de sus reglamentos y sugiere un protocolo para prevenir y atender casos de acoso en las federaciones nacionales.

---

<sup>125</sup> Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico (2020). Guía para la Prevención e intervención ante situaciones de Violencia y Acoso en Contextos Deportivos para Clubes y Entidades Deportivas. <https://docs.pr.gov/files/DRD/Gu%C3%ADas/Gu%C3%ADa-para-la-Prevenci%C3%B3n-e-Intervenc%C3%B3n-ante-Situaciones-de-Violencia-y-Acoso-en-contextos-Deportivos-para-Clubes-y-Entidades-Deportivas.pdf>

El COPUR facilitó a la Comisión copia de las guías antes mencionadas y del *Reglamento de Disciplina de Delegaciones*. Con respecto a la pieza legislativa, la presidenta Rosario realizó las siguientes recomendaciones:

1. Sugirió revisar la cláusula donde expresa que el candidato a empleo o contrato se encuentre en un proceso judicial de delitos sexuales, ninguna entidad deportiva podrá contar con sus servicios hasta tanto no haya un dictamen judicial de no culpabilidad, pues esta pudiera atentar contra la presunción de inocencia del candidato. Además, aclaró que las entidades deportivas no siempre tienen conocimiento de dichos procesos judiciales.
2. Recomendó incluir a los municipios en este proyecto ya que mucho del deporte base y recreacional se otorga en proyectos municipales con una población de menores de edad. Los municipios, son propietarios de muchas de las instalaciones o son los encargados de proveer su mantenimiento.
3. Entendió que es necesario escuchar las recomendaciones de otras organizaciones que hacen deporte en Puerto Rico como lo son: Departamento de Educación, el Comité Paralímpico, la Liga Atlética Interuniversitaria, Special Olympics, ligas profesionales, federaciones nacionales, ligas de la educación privada, entre otras.
4. Consideró necesario que se incluyeran procesos contra cualquier fanático que atente contra la dignidad de otra persona en el entorno deportivo.
5. Sugirió que se realice un protocolo para apoyo a las víctimas con otras agencias de gobierno como lo es: Departamento de Salud, Departamento de la Familia y la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción.
6. Una vez aprobado y firmado por el Gobernador, indicó que debe incluir medidas con respecto a la educación, divulgación y promoción a la población general. Además, proveer recursos económicos para una campaña masiva.
7. Indicó que cada instalación deportiva gubernamental, debería tener letreros que indiquen que es un área libre de acoso y hostigamiento sexual a modo de apercibimiento o advertencia que pudiera mantener a los acosadores fuera del perímetro de acción.

El COPUR finalizó su ponencia reiterando su compromiso con trabajar con acciones que promuevan un mejor deporte para todos y todas, así como su disposición de colaboración total con el gobierno, el DRD y las demás entidades deportivas de Puerto Rico, en este esfuerzo.

### **Liga Atlética Interuniversitaria (ponencia)**

El Lcdo. Jorge O. Sosa Ramírez, comisionado de la Liga Atlética Interuniversitaria compareció a la Vista Pública del 27 de septiembre de 2023. Expresó que la “LAI respalda toda iniciativa que incorpore medidas de protección y seguridad para los atletas, no tan solo del COPUR, sus federaciones y otras ligas, sino el deporte en general.” A continuación, se presentan las observaciones realizadas sobre el proyecto de ley:

1. Recomendó un cambio de título de la Ley: *Ley para la Prevención y Protección en Contra del Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico*.
2. Aplicabilidad: propuso una definición que cubra a toda entidad deportiva en Puerto Rico y no solo a atletas profesionales y olímpicos. Indicó que la ley debe estar dirigida a administradores, entrenadores, padres y atletas que participan en el deporte organizado. La definición propuesta es la siguiente:

*Esta ley aplicará a toda persona natural o jurídica que se dedique a la promoción, desarrollo, organización y celebración de actividades deportivas en Puerto Rico, sean las mismas de origen gubernamental o privadas.*

3. Propuso cambios en las definiciones de lo siguientes términos en busca de que sean más amplias: acoso, atleta, entorno deportivo, y hostigamiento:
  - a. Acoso: “Cualquier acción llevada a cabo de manera voluntaria e intencional, ya sea mediante contacto físico, psicológico, cibernético o social tenga el efecto de atemorizar o intimidar o molestar a un deportista o grupo de deportistas de manera que interfiera con su desempeño dentro o fuera del sitio de competencia.”
  - b. Atleta: “Cualquier deportista que, sin importar la edad, educación, sexo, orientación sexual, raza u origen social participa de una actividad deportiva organizada en Puerto Rico.”
  - c. Entorno deportivo: “Lugar donde se lleve a cabo una actividad deportiva concertada ya sea educativa, entrenamiento o competencia sin importar el número de participantes.”
  - d. Hostigamiento: “Cualquier tipo de conducta o acercamiento sexual explícito o implícito no deseado hacia cualquier atleta, el cual puede incluir la solicitud de favores sexuales, contacto físico o cibernético, cuando este tiene el propósito de amedrentar, amenazar o interferir con su práctica o rendimiento deportivo del atleta, creando un ambiente hostil hacia él o su equipo o cuando la solicitud o requerimiento sexual se exija como una condición para la participación en la actividad deportiva.”

Otras recomendaciones propuestas son: de crear un protocolo general que puedan adoptar las entidades deportivas, se permita que la entidad lo ajuste a sus normas en cumplimiento con los requerimientos particulares de leyes o reglamentos aplicables a la dicha institución. Además, sugiere incluir en el proyecto el aspecto de la prevención, por ejemplo, a través de seminarios periódicos cuya obligatoriedad debe ser a todos y no solo a entidades que reciban fondos públicos o que manejen atletas profesionales. Este protocolo debe contener aspectos como: prevención, notificación e investigación y procesamiento. Finalmente, el Comisionado compartió con la Comisión copia de la presentación que realiza regularmente para la prevención e identificación de acoso y hostigamiento sexual en la LAI.

La Comisión acogió las recomendaciones de enmiendas del cambio de título de la ley, la aplicabilidad y las definiciones (acoso, atleta, entorno deportivo y hostigamiento) según propuestas por el Lcdo. Sosa, Comisionado de la LAI.

### **Dra. Jackeline Rosado, Psicóloga Clínica, Escolar y Deportiva**

La Dra. Jackeline Rosado, psicóloga en su ponencia mencionó diversos tipos de acoso deportivo (sexual, psicológico, racista, discrimen por género y explotación sexual) y ofreció ejemplos de casos que fueron reseñados en prensa. Según la deponente muchos de los casos no se observan consecuencias legales para el alegado acosador e impera la “ley del silencio” pues las personas se resisten a enfrentar la realidad de esta conducta en deporte. También, mencionó las consecuencias de las víctimas de acoso a nivel psicológico, social, familiar y en su rendimiento deportivo. Finalmente, expresó su respaldo a la pieza legislativa y ofreció algunas recomendaciones de enmiendas a la definición de la ley de acoso atemperándola al ámbito deportivo.

### **Departamento de Justicia**

El secretario del Departamento de Justicia, Domingo Emanuelli Hernández emitió sus comentarios a través de un memorial explicativo. En su escrito, indicó que el hostigamiento sexual en el empleo fue elevado al mismo nivel jurídico que las otras modalidades de discrimen proscritas en leyes anteriores. Lo anterior surge del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Afanador v. Roger Electric Co., Inc.* Allí se dilucidó que la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988 la cual establece la política pública del Estado Libre Asociado que el hostigamiento sexual en el empleo es una modalidad de discrimen por razón de sexo. Indicó, que dicha ley detalla la definición de hostigamiento sexual en el empleo, la responsabilidad del patrono y la impuesta al perpetrador. Además, se reconoce una causa de acción civil y que aun cuando el perpetrador conlleve una acción disciplinaria en el empleo, no excluye que se lleva a cabo una acción criminal según el Código Penal PR.

Por otro lado, mencionó la adopción de Estados Unidos y el gobierno federal del *Manual del Comité Olímpico Internacional* para la protección de los atletas ante el acoso y el abuso en el deporte. También, que la organización sin fines de lucro SafeSport fue facultada bajo la Ley Federal Protección de Víctimas Jóvenes del Abuso Sexual y Acta de Autorización de SafeSport de 2017 la cual crea protocolos, ofrece adiestramientos y atiende querellas del movimiento olímpico y paralímpico de EU.

A continuación, las recomendaciones que fueron sometidas por el Departamento de Justicia:

1. Sugirió se aclare el alcance de la responsabilidad investigativa que se le concede al DRD y las entidades deportivas sobre antecedentes penales de sus integrantes activos y sobre cualquier potencial candidato, empleado y contratista. El lenguaje del proyecto que alude a que el DRD y las entidades deportivas tendrán que efectuar “una investigación sobre antecedentes penales relacionados a delitos sexuales” pudiera erróneamente interpretarse como que confiere una facultad investigativa sobre asuntos criminales que no son de ley y orden. Propuso en su lugar: Por lo tanto, la referida disposición debe enmendarse para que el DRD y las entidades deportivas únicamente tengan la responsabilidad de hacer búsquedas en los registros y recursos disponibles a estos efetos o solicitar las certificaciones a las agencias de ley y orden.
2. Indicó que no se establece periodo ni las circunstancias en la que se realizará la indagación sobre los integrantes activos del DRD. En este caso, sugirió que el inciso (c) del Artículo 5 del Proyecto:
  - (c) El Departamento deberá realizar una investigación sobre antecedentes penales relacionados a delitos sexuales, incluyendo la revisión del registro de ofensores sexuales, antes de contratar los servicios de candidatos(as) a empleo o contratistas, así como de sus integrantes activos. En el caso de estos últimos, la investigación podrá realizarse en cualquier momento y será de carácter continuo.
3. Recomendó que la facultad conferida al DRD no se limite al historial criminal, sino que se incluya una verificación de los casos en los que se haya adjudicado responsabilidad a la persona investigada. Es decir, que el DRD pueda auscultar si contra el investigado se le ha dictado sentencia por demandas al amparo de la Ley Núm. 17, supra conocida como la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Ley Núm. 3 del 4 de enero de 1998, según enmendada, conocida como Ley para prohibir el hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza de Puerto Rico, entre otras disposiciones en materia de acoso u hostigamiento sexual. También, pudiera indagar sobre órdenes de protección en las que haya figurado el candidato o empleado,



- en virtud de la Ley 284-2004, según enmendada, conocida como Ley contra el Acecho en Puerto Rico.
4. También, indicó que se debe detallar los delitos específicos que quieren hacer parte del concepto de “delitos sexuales” que se menciona en el proyecto. Sugiere que utilice como referencia la Ley Núm 266-204, según enmendada, Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.
  5. Propuso que se enmiende la definición de “hostigamiento” por ser menos abarcadora que la definición provista por la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo. Ya que, tal como está redactada, entendió que se deja al descubierto personas o compañeros que no ejerzan posiciones de poder.
  6. Refirió que el lenguaje de la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo es de suficiente amplitud como para proveer remedios para el hostigamiento en el escenario deportivo y provee una causa de acción por incumplimiento con sus disposiciones. Adujo que en el texto de la medida se haga referencia Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo para cualquier causa de acción o integrar el mismo lenguaje de la citada ley.
  7. Debido a que el DRD es una entidad gubernamental, la normativa que pretende incluir la pieza legislativa en los Artículos 5 y 6 de prohibir o limitar la contratación de personas convictas o que se encuentra siendo procesados judicialmente por delitos sexuales, lo cual ya está cubierto por la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, la prohibición contenida en la Ley de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos no aplica cuando el candidato haya sido habilitado para ocupar puestos en el servicio público. Además, habla de la presunción de inocencia durante los procesos criminales, lo cual entiende que no procedería un reclamo constitucional sobre la presunción de inocencia en el ámbito laboral en el que se desarrolla la prohibición de contratación en de los Artículos 5 y 6 del Proyecto.

Al finalizar el escrito hizo énfasis en que se consideren las recomendaciones plasmadas, de modo que la implementación de la medida sea efectiva.

La Comisión acogió las enmiendas propuestas por el Secretario del Departamento de Justicia con relación a aclarar el alcance de la responsabilidad de búsqueda que se le concede al DRD y las entidades deportivas sobre antecedentes penales de sus integrantes activos y sobre cualquier potencial candidato, empleado y contratista. La ampliación de búsqueda y petición de registros y recursos disponibles; y el término en que podrá realizarse la misma.

### **Comité Paralímpico**

El presidente del Comité Paralímpico de Puerto Rico, Germán Pérez Rodríguez, PhD sometió a la Comisión un memorial explicativo. De su análisis se desprende que es importante la integración de “Comité Paralímpico” para que sea un inclusiva y visibilice los esfuerzos de estos en las competencias. Similar a otros comentarios, sugirió revisar la redacción del artículo 6 (d) donde indica: “...” podrá contar con sus servicios hasta tanto haya un dictamen judicial de no culpabilidad” pues implica descalificar a una persona antes de completar el debido proceso de adjudicación de querrela. Concluyó su escrito expresando estar de acuerdo con el P. del S. 1194.

**Oficina de Servicios Legislativos**

La Oficina de Servicios Legislativos, luego de un análisis de la pieza legislativa recomienda incluir en el Artículo 6, elementos claves contra el acoso sexual en el deporte como:

- Los diversos entornos en los que se encuentran las mujeres y las niñas que participan en actividades deportivas
- El hecho de que los responsables del acoso sexual puede ser entrenadores, otros deportistas y otras personas relacionadas al ámbito deportivo.

Sugiere además que se incluya una enmienda al proyecto a los efectos de que los protocolos que se establezcan en las entidades cubiertas estén basados en el “Manual para la protección de los atletas ante el acoso y al abuso en el deporte” del Comité Olímpico Internacional.

**IMPACTO MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó infructuosamente certificación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Sin embargo, ni dicha certificación de fondos de OGP, ni la del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales son necesarias ya que la pieza legislativa no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

El acoso y hostigamiento sexual en el deporte siempre ha existido, pero gracias a un mayor acceso de información se han podido estar más apercibidos de estas prácticas tan dañinas, poniéndolas, incluso, en el foco de los medios de comunicación internacionales (ej. movimiento #metoo). No obstante, aunque se han tenido adelantos, todavía falta mucho trabajo por hacer. Una de las mayores dificultades que presenta la detección e intervención temprana del acoso y hostigamiento sexual son las dinámicas particulares que se dan dentro del deporte. Por ejemplo, la cercanía e intensidad que conduce a la construcción de afectos y vínculos intensos; la convivencia con constantes tensiones entre la autoridad, el poder y los vínculos estrechos; resultando en muchas ocasiones en espacios con límites difusos.<sup>126</sup> Otras dinámicas que hacen complicada la diferenciación dentro y fuera del terreno de juego lo son: la idealización de la figura del o la entrenador(a) como autoridad máxima, y contactos corporales más allá de la práctica deportiva tales como abrazarse, darse una palmada, agarrarse, entre otros. De acuerdo con las investigaciones, el número de víctimas es mayor en las atletas jóvenes mujeres. Así que, con esta pieza legislativa, se toma un paso de avanzada para la protección de todos y todas en el ámbito deportivo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1194 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes”

-----

<sup>126</sup> Blanco, M.E. (2023). La normalización de prácticas de abuso y acoso sexual en el deporte un acercamiento a los equipos deportivos en la comunidad de Madrid. *Política y Sociedad*. (Madrid) 60 (3), 80434. <https://dx.doi.org/10.5209/poso.80434>

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1299, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar ~~los incisos (f) y (p) del~~ el Artículo 66 de la Ley 146-2012, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como “Código Penal de Puerto Rico” ~~para~~ con el propósito de especificar expandir el alcance de los agravantes a la pena por la comisión de delitos que se enumeran en dicho articulado; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Artículo 66 de la Ley 146-2012, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como “Código Penal de Puerto Rico” se disponen circunstancias que el Tribunal podría considerar como elementos agravantes para propósitos de aumentar la pena a imponerse tras la determinación de culpabilidad no inocencia del imputado.

Específicamente, el inciso (f) del referido Artículo 66 se refiere a circunstancias cuando el convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de una agencia gubernamental o de entidad privada. No obstante, el texto vigente ~~no incluye el cuadro fáctico de la comisión del delito ofrece la claridad necesaria en cuanto a que se puede imponer agravantes cuando un delito es cometido~~ utilizando un uniforme de empleado de compañías privadas de seguridad. Esa inobservancia del texto actual parece ignorar que, ante la carencia de oficiales del orden público, los empleados de estas compañías privadas de seguridad han ocupado el espacio de protección ciudadana y el ordenamiento debería promover que se penalice la utilización de un uniforme que lo identifica como empleado de una compañía de seguridad privada en la comisión de un delito. ~~respetara el uniforme que utilizan sus empleados.~~ Mediante ~~la presente~~ esta Ley se atiende el asunto, incluyendo la utilización del uniforme de los empleados de las compañías ~~agencias~~ de seguridad privada como un agravante.

Por otro lado, el inciso (p) del ~~referido~~ citado Artículo 66 establece que es un agravante cometer un delito dentro de un inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus dependencias públicas, o sus estructuras adyacentes, especialmente si ello resulta en la pérdida de bienes o fondos estatales. Sin embargo, por un descuido, el texto legislativo original omitió contemplar los delitos perpetrados en propiedades inmobiliarias pertenecientes a los gobiernos municipales de Puerto Rico. Esta Ley tiene el propósito de subsanar dicho vacío legal. ~~declara como agravante que el delito se haya cometido dentro de un edificio perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dependencia pública, o sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos. No obstante, por inobservancia, no se incluyó en el texto original la situación donde el delito se comete dentro de un edificio propiedad o en una propiedad inmueble de los gobiernos municipales de Puerto Rico. Mediante esta Ley, nuevamente corregimos este vacío estatutario.~~

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Enmendar el Artículo 66 de la Ley 146-2012, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como “Código Penal de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 66. — Circunstancias agravantes.

Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

(a) ...

...

(f) El convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal, *empleado de una compañía de seguridad privada* o como empleado de una agencia gubernamental o de entidad privada.

(g) ...

...

(p) El delito se cometió ~~dentro de un edificio o~~ *en un inmueble* perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus gobiernos municipales, dependencia pública, o sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos.

(q) ...

...”

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1299, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1299 tiene como propósito “enmendar los incisos (f) y (p) del Artículo 66 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal de Puerto Rico” para expandir el alcance de los agravantes a la pena por la comisión de delitos que se enumeran en dicho articulado.”

#### ALCANCE DEL INFORME

Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 30 de agosto de 2023, el Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Guardias de Seguridad Independientes, no han comparecido ante esta Comisión. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que esta Comisión realice su propio análisis y recomiende la aprobación de esta medida.

#### ANÁLISIS

La creación de normativas penales es un proceso evolutivo que se ajusta a las transformaciones sociales de cada era. Es crucial que la legislación penal sea congruente con el entorno actual y dotada con la versatilidad para evolucionar ante un futuro previsible. Esto conlleva la habilidad de adaptarse a cambios emergentes, procurando siempre un espectro de acción inclusivo que proteja el interés colectivo.

En Puerto Rico se ha observado una preocupante tendencia de incidentes que afectan la seguridad, pública y privada, protagonizados por personas que se disfrazan de empleados de seguridad privada. Debido a la gravedad de las consecuencias que tal conducta implica, este tipo de engaño debería ser considerado como un factor agravante en la comisión de delitos, dada la amenaza que representa para la integridad y seguridad de las personas, así como para la propiedad privada.

Por lo tanto, para que exista un efectivo efecto disuasivo contra esta modalidad delictiva, resulta imprescindible actualizar el inciso (f) del Artículo 66 de la Ley 146, *supra*. Es necesario que dicho Artículo se modifique para que incluya expresamente esta conducta como circunstancia agravante. Asimismo, el inciso (p) del mencionado Artículo 66 determina como agravante la comisión de delitos dentro de propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus dependencias públicas y edificaciones anexas, en particular cuando esto conduce a la pérdida de propiedad o fondos públicos. No obstante, se ha identificado una omisión en la legislación original que no abarca los delitos cometidos en bienes inmuebles municipales. Esta ley se propone rectificar esa omisión, cerrando la brecha existente en la normativa actual.

Como es sabido, el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico dispone que, de mediar circunstancias agravantes en la comisión de un delito, la pena a ser fijada por ese delito base podrá ser aumentada hasta un veinticinco por ciento (25%).<sup>127</sup> De manera que, aprobándose el P. del S. 1299 se clarifican algunas circunstancias agravantes.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1299 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1299, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1350, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, a los fines de incluir mecanismos adicionales de información y estadísticas a radicarse ante la Oficina del Comisionado de Instituciones

---

<sup>127</sup> 33 L.P.R.A. § 5100

Financieras (OCIF) y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) con el propósito de promover una efectiva fiscalización, entre estas: requisitos para posible comparecencia de acompañantes por petición, ~~incluyendo funcionarios de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada,~~ en los procesos de orientación dispuestos en Ley; certificación de programas de mitigación de pérdidas (“Loss mitigation”) que se hayan hecho disponibles como alternativas a estas hipotecas una vez los préstamos han sido declarados en delincuencia o “default”; certificación de celebración de los procesos de orientación, así como la certificación y notificación a los inversionistas del cumplimiento de pago de contribuciones o plan de deudas con el Centro de Recaudaciones Municipales (C.R.I.M.) y los seguros requeridos, como parte de los requisitos mínimos para los procesos de otorgación y ejecución de estas hipotecas inversas o “reverse mortgages”; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de los continuos procesos legislativos de análisis y consideración de medidas sobre asuntos de alto interés público, esta Asamblea Legislativa ha identificado enmiendas necesarias al marco legal vigente en protección de la ciudadanía, en particular de sectores poblacionales vulnerables en diferentes aspectos. En específico, para las debidas garantías de los derechos de los adultos mayores ~~las personas de edad avanzada~~ en nuestra sociedad.

Así, a través de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, se reconoce en su Exposición de Motivos que es de alta prioridad para el gobierno la atención a esta población, la provisión de servicios y la debida inclusión y participación para mejorar su calidad de vida. Cónsono a esto, en su Artículo 2 sobre la declaración de política pública, se establece de manera clara que es primordial la participación e y la integración social de los adultos mayores como valioso activo para Puerto Rico, impactando su calidad de vida de forma positiva mediante servicios ágiles, eficientes y accesibles. Entre los múltiples aspectos que se enumeran ~~como parte de esta~~ en esa política pública, se incluyen el propiciar que los adultos mayores logren tener oportunidades de para alcanzar un nivel de bienestar económico y prosperidad o de ser necesario tener acceso a aquellos programas gubernamentales que le permitan atender sus necesidades básicas, tales como el fomentar la protección de sus activos, educar sobre el fraude y la explotación financiera, su capacitación de planificación y manejo de finanzas, ~~el~~ acceso a una vivienda apropiada, segura y digna, así como la promoción de un mercado de vivienda alineado con la demografía del país.

Por otra parte, la “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley ~~Núm.~~ 76-2013, en su Artículo 5, restituye esta oficina como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. ~~Con~~ Al Procurador(a) se le adscriben amplias facultades y deberes ~~al Procurador(a)~~ en cuanto a la responsabilidad de servir de instrumento de coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y reclamos de ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores en las áreas, tales como de la educación, ~~la~~ salud, el empleo, ~~de los~~ derechos civiles y políticos, ~~de la~~ legislación social, laboral y contributiva, de vivienda, ~~de~~ transportación, ~~de~~ recreación y ~~de~~ cultura, entre otras. Asimismo, ~~la responsabilidad de~~ corresponde al Procurador(a) establecer y llevar a cabo un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de los adultos mayores. ~~las personas de edad avanzada.~~

En adición, ~~designarlo como~~ la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada es el organismo que fiscaliza, investiga, reglamenta, planifica y coordina con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a

atender las necesidades de los adultos mayores la población de edad avanzada conforme al marco legal vigente y la legislación federal. En particular, Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "*Older Americans Act Of 1965*".

~~Destacan, entre las facultades de esta oficina dispuestas en~~ En su Artículo 8, *la Ley 75, supra, delega al Procurador(a) el deber de* ~~el~~ analizar los factores que afecten los derechos de ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores en todas las esferas de su vida social, política, económica, educativa, cultural y civil, así como el acceso de participación en materia de educación y capacitación, la salud, ~~el~~ empleo, ~~la~~ autogestión, ~~el~~ desarrollo económico y, en general, en el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales, incluyendo la participación en la toma de decisiones a todo nivel, entre otros. Además, el mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a cabo por las agencias públicas y entidades privadas para evitar violaciones a los derechos de ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con las entidades privadas y no gubernamentales de ~~adultos mayores~~ personas de edad avanzada con el propósito de garantizar que las actividades de la Oficina respondan en todo momento a las necesidades, exigencias y aspiraciones de ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores de Puerto Rico.;

En este contexto de acciones autorizadas por Ley a favor de los adultos mayores ~~las personas de edad avanzada~~ en Puerto Rico, la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", concretiza estas disposiciones en el aspecto de financiamiento hipotecario especial para la población de personas mayores de sesenta y dos (62) años. Esto, teniendo presente que este sector continúa en aumento en Puerto Rico y que resulta apremiante que esta ~~la~~ Asamblea Legislativa tome acción creando política pública a tenor con sus realidades sociales y económicas. En particular, ante la realidad de que los adultos mayores recurren a los préstamos de hipotecas inversa o "reverse mortgage loans" para ~~poder~~ obtener ingresos en una etapa de necesidad apremiante teniendo que utilizar su activo más valioso, como lo es el hogar. Más aún, cuando el perfil de los solicitantes de estos préstamos hipotecarios es de alrededor de ochenta (80) años, según informado.

Se abunda en dicha ~~ley~~ Ley 164-2011, *supra*, que estos productos financieros se viabilizan y otorgan conforme a las guías del Departamento de Vivienda Federal (HUD), asegurados a nivel federal, cuyas características destacan por ser costosos, requieren la debida orientación de un consejero independiente en su proceso de solicitud y solo ~~sólo~~ disponibles para personas de sesenta y dos (62) años o más.

Es importante señalar, que ~~este~~ el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo durante la ~~18va.~~ Decimoctava Asamblea Legislativa realizó una investigación sobre las Hipotecas Inversas o "Reserve Mortgage", cuyo Informe Final, ~~aprobado~~ recibido el 14 de mayo de 2018, entre otros asuntos, concluye que se identificaron serias deficiencias en diversas áreas de las hipotecas inversas en cuanto a la fiscalización del producto y su promoción, la educación sobre este y la protección al consumidor. Expresando, además, que ninguna de las agencias concernientes, entiéndase la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), ni la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), tenían información clara y precisa sobre la cantidad de hipotecas inversas desde el año 2010. ~~Sin tener constancia~~ En aquel entonces estas entidades expresaron desconocer el ~~del~~ número de ~~estas~~ hipotecas en delincuencia, en proceso de ser ejecutadas o las ya ejecutadas, ~~lo cual iban~~ comprometiéndose a atender el asunto mediante cartas circulares. Adicional, que la comunicación entre las agencias estatales, ~~las agencias~~ federales (FHA/HUD), ~~los~~ deudores y ~~los~~ e inversionistas del mercado secundario, es casi inexistente ya que ~~los~~ estos últimos no tienen presencia física en Puerto Rico.

Así también, se expone en dicho informe que, la educación y orientación que es requisito proporcionar a los clientes y su fiscalización por las agencias es igual de inexistente. En adición, que la publicidad sobre estas hipotecas no es revisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para constatar que no sea engañosa o fraudulenta. Situación, que se materializa aun cuando entre las leyes federales que regulan estas hipotecas, se señala por parte del “Mortgage Bankers Association (MBA), el “Fair Housing Act”, el “Fair Credit Report Act”, el “Equal Credit Opportunity Act”, el “Home Equity Conversion Mortgage (HECM), el “Financial Assessment Property Charge Guides” y el “Reverse Mortgage Stabilization Act de 2013”, así como las guías normativas adoptadas del Departamento Federal de Vivienda (HUD).

Regulaciones, que se justifican porque las condiciones del otorgamiento del préstamo hipotecario ~~a la persona de edad avanzada~~ al adulto mayor se fundamentan en la garantía del patrimonio neto acumulado de su propiedad, que responde en caso de incumplimiento o muerte. Es decir, el deudor de sesenta y dos (62) años o más adquiere mediante la hipoteca el valor patrimonial que representa su propiedad, si constituye su residencia principal y cumple con los términos y condiciones del contrato, lo cual significa no perder la titularidad durante su vigencia y sin realizar pagos mensuales de la hipoteca durante su vida. Esto, también sujeto al cumplimiento de sus responsabilidades de pago de deudas sobre propiedad inmueble con el Centro de Recaudaciones Municipales (C.R.I.M.) y los seguros requeridos mediante una reserva a estos fines. Entonces, al fallecimiento del último prestatario, los herederos asumen la misma o el banco las ejecuta. Por esto, la necesaria obligación de la debida orientación de las consecuencias de este préstamo sobre la propiedad en garantía y los mecanismos para que el solicitante esté libre de cualquier influencia inescrupulosa o coerción de terceros para decidir si asume o no esta obligación.

En consecuencia, a estos hallazgos ~~y esta política pública~~ se aprobó la Ley 268-2018, que enmendó la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipoteca de una Vivienda Principal”, a los fines de incluir también como requisito previo a la ejecución las llamadas hipotecas inversas (“reverse mortgage”) como un producto especial de financiamiento en los procesos de mediación compulsoria. Protección adicional, que sirve como alternativa para agotar todos los remedios en Ley para la preservación de los hogares de los adultos mayores ~~las personas de edad avanzada~~ y evitar que estén a la merced de algunos mercados insensibles que se aprovechen de estas necesidades.

Sin embargo, aún vigente este marco legal amplio en cuanto a las salvaguardas aplicables a los procesos requeridos para poder otorgar una hipoteca inversa (“reverse mortgages”) en Puerto Rico, entendemos no son suficientes, ni se ajustan a las diversas situaciones que se han suscitado de ejecución de viviendas producto de muchos años de trabajo y esfuerzos. Precisamente, es menester aprobar estos requisitos indispensables para que ~~estos dichos~~ dichos productos financieros de carácter especial sean eficaces para proveer alternativas de financiamiento a ~~personas de edad avanzada~~ adultos mayores en necesidad, ~~sólo~~ solo después de la debida orientación a estos e incluyan las advertencias de la posible pérdida de su hogar. Por tanto, esta ~~medida~~ Ley complementa las herramientas de fiscalización vigentes en Puerto Rico de manera integral a favor del solicitante y la responsabilidad delegada a las instituciones financieras y las agencias u organismos de Gobierno.

A tenor con lo expuesto, ~~esta medida propone~~ esta Ley realiza enmiendas ~~específicas~~ a la Ley 164-2011, *supra*, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, a ~~a~~ los fines de incluir mecanismos adicionales de información y estadísticas a radicarse ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) con el propósito de una efectiva fiscalización, entre estas: requisitos para posible comparecencia de acompañantes por petición, ~~incluyendo funcionarios~~



~~de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada,~~ en los procesos de orientación dispuestos; certificación de programas de mitigación de pérdidas (“Loss mitigation”) que se hayan hecho disponibles como alternativas a estas hipotecas una vez los préstamos han sido declarados en delincuencia o “default”; certificación de celebración de los procesos de orientación, así como la certificación y notificación a los inversionistas del cumplimiento de pago de contribuciones o plan de deudas con el Centro de Recaudaciones Municipales (C.R.I.M.) y los seguros requeridos, como parte de los requisitos mínimos para los procesos de otorgación y ejecución de estas hipotecas inversas o “reverse mortgages”. Esto, como parte de los requisitos mínimos para la otorgación de estas hipotecas, conforme al continuo examen de esta Asamblea legislativa para atemperar las leyes aprobadas en protección a la ciudadanía como parte de nuestro compromiso de verdadera justicia social a todos los sectores en los diferentes escenarios, ya sean públicos o privados regulados en su operación.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2. – Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (a) “Hipoteca inversa” – ...
- (b) “Institución financiera o prestamista” – ...
- (c) “Solicitante o prestatario” – ...
- (d) “Consejero” – ...
- (e) *“Compareciente por Petición”- familiar; o persona particular ~~o representante de la Oficina de Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada,~~ que el solicitante o prestatario peticione o autorice por escrito y para que lo acompañe en la orientación aquí dispuesta en esta Ley, y a quien se identificará ~~en~~ por su nombre y apellidos; e indicando la relación con el solicitante o prestatario, así como la ~~en que~~ calidad en que lo acompaña y el ~~que~~ quien certificará ~~certifique~~ por escrito que no ejerce ningún tipo de coerción, fraude, engaño, intimidación u otra acción a los fines de que el solicitante o prestatario realice este proceso de manera involuntaria.”*

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, para que se lea como sigue:

“Artículo 3. – Institución financiera; deber de actuar de buena fe; notificación al solicitante; material disponible en el idioma español

Toda persona o entidad que recomienda, procesa o vende un préstamo de hipoteca inversa a cambio de compensación, directa o indirecta, tiene para con el solicitante una obligación legal de honestidad, buena fe y trato justo, por la cual deberá abstenerse de incurrir en las siguientes conductas:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) Ofrecer, recomendar o proveer un producto de hipoteca inversa en violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley.

Previo a iniciar un proceso de solicitud de préstamo de hipoteca inversa, la institución financiera deberá hacerle entrega al solicitante potencial de una notificación, apercibiéndolo de la importancia de orientarse adecuadamente antes de obtener un préstamo de hipoteca inversa. Esta

notificación deberá estar escrita en letra grande (por lo menos de 14 puntos) y contener lenguaje igual o equivalente al siguiente:

ESTIMADO SOLICITANTE DE UN PRÉSTAMO DE HIPOTECA INVERSA: UNA HIPOTECA ES UNA TRANSACCIÓN FINANCIERA COMPLEJA. COMO EN TODO PRÉSTAMO HIPOTECARIO, SI USTED DECIDE OBTENER UNA HIPOTECA INVERSA, FIRMARÁ DOCUMENTOS LEGALES ASUMIENDO RESPONSABILIDADES CON IMPLICACIONES SOBRE SUS FINANZAS Y SUS BIENES. POR ESO, RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA ENTENDER LOS TÉRMINOS DE LA HIPOTECA INVERSA Y SUS EFECTOS. ANTES DE ENTRAR EN ESTA TRANSACCIÓN, SE LE REQUIERE QUE SE ORIENTE CON UN CONSEJERO INDEPENDIENTE CERTIFICADO POR EL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA FEDERAL. LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LE PROVEERÁ UNA LISTA DE CONSEJEROS CERTIFICADOS. ASEGÚRESE DE EVALUAR TODAS LAS ALTERNATIVAS A SU DISPOSICIÓN PARA GARANTIZAR QUE SU PRÉSTAMO DE HIPOTECA INVERSA SEA LA MEJOR OPCIÓN PARA ATENDER ADECUADAMENTE SUS NECESIDADES FINANCIERAS.

*SE LE RECONOCE SU DERECHO A SOLICITAR POR ESCRITO UN COMPARECIENTE POR PETICIÓN ADICIONAL PARA QUE ESTE ESTÉ PRESENTE EN ESTE DURANTE EL PROCESO DE ORIENTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA HIPOTECA. USTED DEBERÁ IDENTIFICAR AL COMPARECIENTE, A QUIEN SE IDENTIFICARÁ CON NOMBRE Y APELLIDOS, INDICAR LA RELACIÓN QUE SOSTIENE CON USTED Y CON EL SOLICITANTE, EN QUE QUÉ CALIDAD LO LE ACOMPAÑA. EL COMPARECIENTE POR PETICIÓN Y EL QUE CERTIFIQUE CERTIFICARÁ POR ESCRITO QUE NO EJERCE NINGUN TIPO DE COERCIÓN, FRAUDE, ENGAÑO, INTIMIDACIÓN U OTRA ACCIÓN A LOS FINES DE QUE USTED EL SOLICITANTE REALICE ESTE PROCESO DE MANERA INVOLUNTARIA.*

Todo el material informativo y la documentación referente al préstamo de hipoteca inversa estará disponible *de forma impresa para el solicitante o prestatario y ~~al~~ para el compareciente por petición escrita del solicitante*, tanto en el idioma español como en el idioma inglés. La selección del idioma en el que constarán los documentos a entregarse al prestatario *y/o compareciente por petición* será única y exclusivamente *del prestatario de los solicitantes* y la entidad prestamista se deberá asegurar de tener los documentos disponibles para la selección a hacerse por el prestatario.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4. - Institución financiera; deber de referir a un consejero para orientación

Antes de aceptar una solicitud completada para una hipoteca inversa o de efectuar cargos, la institución financiera deberá:

- a) ...
- b) ...
- c) Recibir una certificación del solicitante, *compareciente por petición, si alguno*, o de su representante autorizado de que recibió la orientación de un consejero. La certificación deberá consignar que durante la orientación se cubrieron todos los temas enumerados en la lista de cotejo y estará firmada por el solicitante, *compareciente por petición, si alguno*, y el consejero e incluir la fecha en que se dio la orientación y el nombre, dirección y teléfono del consejero, *compareciente por petición, si alguno*, y el

solicitante. La institución mantendrá una copia fiel y exacta accesible y en un formato en que pueda ser reproducida durante el término de la hipoteca.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, para que se lea como sigue:

“Artículo 5. – Sesión de orientación; requisitos

Durante la sesión de orientación se cubrirán los siguientes temas:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) Oportunidad para el solicitante *o el compareciente por petición adicional con la anuencia del solicitante de este*, de hacer preguntas y aclarar dudas.
- i) ...
- j) Advertencia de que, ~~bajo en~~ ninguna circunstancia un tercero, sea familiar o cualquier otro allegado al solicitante, *incluido el compareciente por petición adicional, si aplica así se solicitó*, puede ejercer coerción sobre el solicitante para que adquiera un préstamo de hipoteca inversa y que la persona que lo haga comete delito de fraude.
- k) Información educativa sobre las protecciones disponibles para cónyuges no codeudores disponibles bajo el Mortgage Optional Election, (MOE, por sus siglas en inglés), según aplique.

l) Cualquier otro asunto comprendido en la reglamentación del Departamento de la Vivienda Federal o que de tiempo en tiempo se incluya en las leyes o reglamentos federales o estatales aplicables.”

Sección 56.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, para que se lea como sigue:

“Artículo 10. – Deberes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.

Se faculta a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y a la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a establecer la reglamentación necesaria para su implantación, con el propósito de asegurar que el mismo se implemente con carácter de urgencia. El Reglamento incluirá:

- a) Las normas referentes a la imposición de responsabilidad por incumplimiento, dispuestas en el Artículo 11, incisos (b) y (c) *de esta Ley*.
- b) Los procesos a seguir para la resolución de querellas por incumplimiento de esta Ley y los remedios que se concederán a tenor con lo dispuesto en el Artículo 11, incisos (b) y (c) *de esta Ley*.

Además, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico OCIF y la COSSEC tendrán a su cargo la implantación de una campaña pública educativa dirigida a la población de adultos mayores edad avanzada sobre los aspectos referentes a las hipotecas inversas. La campaña durará por lo menos un (1) año y posteriormente se efectuará según estas agencias lo estimen necesario.

*Asimismo, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) estarán facultadas para requerir a las instituciones financieras que originan o administran hipotecas inversas o “reverse mortgage” informes que incluyan, sin que se entienda como una limitación:*

- 1) *Certificación del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), así como la certificación de las compañías aseguradoras por hipoteca en cuanto al pago de los seguros durante la vigencia del préstamo hipotecario y evidencia de la notificación de la misma al inversionista;*
- 2) *Copia de la certificación del solicitante, acompañante o de su representante autorizado de que recibió la orientación de un consejero, según dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley;*
- 3) *Solicitudes de hipotecas inversas referidas a investigación ya sea por explotación financiera de adultos mayores ~~a personas de edad avanzada~~, fraude u otras causas;*
- 4) *Certificación y descripción de los programas de mitigación de pérdidas (“Loss mitigation”) como alternativas a los deudores una vez los préstamos han sido declarados en delincuencia o “default.”*

*Esta facultad para ordenar se provea esta información mínima, no afecta aquellos requerimientos de informes dispuestos en Cartas Circulares u otras directrices conforme a la Ley ~~Número~~ Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionados de Instituciones Financieras”; la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1953, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito”; así como la ~~ley~~ Ley 247-2000, según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios en Puerto Rico”, entre otras.”*

#### Sección 6.- Reglamentación

Tanto la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) tendrán un plazo de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley para adoptar o atemperar la reglamentación, órdenes y directrices vigentes a estos fines.

#### Sección 7. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1350, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1350 tiene como propósito “enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, a los fines de incluir mecanismos adicionales de información y estadísticas a radicarse ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) con el propósito de una efectiva fiscalización, entre estas: requisitos para posible comparecencia por petición, incluyendo funcionarios de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, en los procesos de orientación dispuestos; certificación de programas de mitigación de pérdidas (“Loss mitigation”) que se hayan hecho disponibles como alternativas a estas hipotecas una vez los préstamos han sido declarados en delincuencia o “default”; certificación de celebración de los procesos de orientación, así como la certificación y notificación a los inversionistas del cumplimiento de pago de contribuciones o plan de deudas con el Centro de Recaudaciones Municipales (C.R.I.M.) y los seguros requeridos, como parte de los requisitos mínimos para los procesos de otorgación y ejecución de estas hipotecas inversas o “reverse mortgages”; y para otros fines relacionados.”

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF); Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA); de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC); y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR). A nuestro juicio, estos comentarios son suficientes para informar positivamente la medida, permitiendo se continúe con su trámite legislativo.

### ANÁLISIS

El análisis de política pública incluido en la Exposición de Motivos del proyecto es lo suficientemente riguroso, a tal punto que esta Comisión que suscribe lo hace suyo. Acertadamente, se describen las facultades y deberes delegados en Ley al Procurador de las Personas de Edad Avanzada, así como el propósito e intención legislativa tras la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”. Por lo cual, resta solo añadir que el P. del S. 1350 promueve las siguientes enmiendas, a saber:

- Enmienda el Artículo 2 de la Ley 164, *supra*, a los fines de añadir la figura del “Compareciente por Petición”. Con su inclusión, los adultos mayores podrán designar por escrito a un familiar o persona de su confianza para que le asista y acompañe durante todo el proceso de orientación y autorización de una hipoteca inversa. La medida según radicada planteaba la posibilidad de que este Compareciente pudiera ser un funcionario de la OPPEA. Sin embargo, según se discute más adelante en este Informe, esa propuesta no fue acogida, y por ende, se elimina esta participación de la OPPEA.
- Enmienda el Artículo 3 de la Ley 164, *supra*, para incluir en la notificación requisito que al presente entregan las instituciones a los solicitantes o prestatarios, una notificación sobre su derecho de nombrar un “Compareciente por Petición”.
- Enmienda el Artículo 4 de la Ley 164, *supra*, con el propósito de hacer extensivo al “Compareciente por Petición” el derecho de solicitar y obtener por escrito una certificación de que se le orientó sobre las hipotecas inversas.
- Enmienda el Artículo 5 de la Ley 164, *supra*, a los fines de permitir al “Compareciente por Petición” realizar preguntas durante el proceso de orientación, previa anuencia del

solicitante o prestatario. También se incluye como prohibición al “Compareciente por Petición” ejercer coerción sobre el solicitante para adquiera un préstamo de hipoteca inversa. Con nuestras enmiendas, también se incluye como requisito adicional de este procedimiento orintar al solicitante sobre las protecciones reconocidas bajo el *Mortgage Optional Election*.

- Enmienda el Artículo 10 de la Ley 164, *supra*, con el fin de facultar a la OCIF y COSSEC para requerir cuatro nuevos requisitos informativos a las instituciones dedicadas a originar préstamos de hipotecas inversas.
- Otorga sesenta (60) días a la OCIF y COSSEC para atemperar, derogar o emendar la reglamentación necesaria, de manera que no prevalezcan disposiciones contrarias a la intención plasmada en el proyecto.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

La Comisionada de Instituciones Financieras, Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz, expresó **endosar** el P. del S. 1350. En esencia, indicó que el estado de derecho puertorriqueño le impone a la OCIF la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar, y supervisar las instituciones financieras con negocios en Puerto Rico. Lo anterior incluye las instituciones financieras que proveen servicios hipotecarios. En ese sentido, tras considerar la medida comentó que con su aprobación la OCIF podrá “requerir más información a las instituciones financieras que originan o administran hipotecas inversas. A su vez provee alternativas de financiamiento a personas de edad avanzada luego de una debida orientación.”<sup>128</sup>

### B. Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

La Procuradora Interina, Josefina I. López Álvarez, **apoyó favorablemente** el P. del S. 1350. Inicialmente sostuvo que, según la Encuesta de la Comunidad de 2020, la población de adultos mayores en Puerto Rico ronda los 880,693 personas, equivalente a un 27% de nuestra población. Se prevé que para el 2030 el 38% de nuestra población esté constituida por adultos mayores, catalogados estos como toda persona de 60 años en adelante. La OPPEA aseguró encontrarse al pendiente de las hipotecas inversas, y como parte de sus indagaciones conocen que en Puerto Rico la institución *Moneyhouse* domina dicho mercado con el 40% de estos productos. Además, solo entre los años 2007 y 2019 se cerraron 10,800 hipotecas reverse.

Asimismo, la OPPEA advino en conocimiento de una investigación realizada por *USA Today* y el Centro de Periodismo Investigativo, apoyada por el *McGraw Center for Business Journalism* y el *Economic Hardship Reporting Project* quienes encontraron que Puerto Rico es uno de los lugares con mayores ejecuciones por incumplimiento con los términos y condiciones de las hipotecas inversas. En ese sentido, para la Procuradora, los adultos mayores enfrentan retos con estos productos, principalmente por su desconocimiento sobre cómo funcionan, acciones legales en su contra, gastos y las implicaciones que pudieran llevar a su ejecución.

Precisamente, durante el año fiscal 2021-2022 la OPPEA recibió 8,618 sobre maltrato institucional contra adultos mayores, y de estas, 1,854 fueron por alegada explotación financiera. En esa coyuntura, favorece las enmiendas a la Ley 164-2011 en cuanto a que se requiera al

<sup>128</sup> Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (2023) *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 1350*, en la página 2.

“compareciente por petición” certificar que no ejerce ningún tipo de coerción, fraude, engaño e intimidación contra el adulto mayor para que acceda a la hipoteca inversa. Sin embargo, comentó que la responsabilidad de acompañar a un peticionario durante el proceso de orientación de estas hipotecas debe recaer sobre sus familiares o una persona de su confianza. Al abundar sobre este asunto, comentó que el “Estado no puede asumir la responsabilidad de acompañar a los adultos mayores a eventos de su quehacer diario que incluyen acciones en las que ejercitan su voluntad e independencia. Tal acompañamiento del Estado pudiera repercutir en una intervención innecesaria del Estado y en una responsabilidad sujeta a reclamos legales.

Por lo anterior, la Procuradora entiende que la participación de la OPPEA como acompañante durante el proceso de orientación podrá implicar un conflicto en una acción judicial posterior contra el adulto mayor que requiera la intervención de la Procuraduría. Finalmente, recomendó incluir entre las enmiendas que se requiera hacer entrega de información educativa sobre el *Mortgage Optional Election*, un programa del Departamento de la Vivienda Federal para proteger a las personas cónyuges no deudoras de perder sus viviendas por una ejecución de hipoteca luego del fallecimiento del cónyuge que firmó la hipoteca inversa. Finalmente, la Procuradora abogó para que se uniforme la referencia que hace la medida al término “personas de edad avanzada”, pues a su juicio, y conforme al principio de legalidad el texto de la legislación debe ser uniforme, recomendado esta Asamblea Legislativa adopte el término de “persona adulta mayor”. Cabe destacar que, la Comisión que suscribe adoptó las recomendaciones realizadas por la OPPEA, y así surgen en su Entirillado Electrónico.

#### **C. Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**

En comunicación suscrita por su presidenta ejecutiva, Mabel Jiménez Miranda, se **avaló** el P. del S. 1350. En ese sentido, favorecen crear la figura del “compareciente por petición”, toda vez que brindará mayores protecciones a los socios a la hora de evaluar acceder los distintos productos financieros, siendo las hipotecas inversas uno de estos. Por otra parte, se mostró conforme respecto a la nueva información que será requerida a los originadores de hipotecas inversas. A su juicio, las enmiendas propuestas en la medida permitirán una fiscalización más efectiva.

De hecho, aprovechó la ocasión para comentar que en enero de 2023 COSSEC aprobó un nuevo reglamento sobre hipotecas inversas (Reglamento Núm. 9440) donde se establece como deber de las cooperativas proveer informes exactos y certeros sobre sus operaciones y transacciones con hipotecas inversas. Finalmente, recomendó incluir en la Sección 5 del proyecto una referencia a la Ley Orgánica de COSSEC, de forma tal que no quepa duda de la función fiscalizadora de la corporación sobre las hipotecas inversas. La Comisión que suscribe acogió esta sugerencia, y así se quedó plasmado en el Entirillado Electrónico de la medida.

#### **D. Asociación de Bancos de Puerto Rico**

La Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, presidenta y principal oficial ejecutiva, indicó que ninguno de sus bancos socios ofrece el producto de hipotecas inversas. Por tal razón, **otorgó deferencia** a los comentarios que presente la OCIF y COSSEC.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1350 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

## CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1350, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago  
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1363, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el ~~inciso 11, de la Sección B, del~~ Artículo 6 de la Ley Núm. 102- de 15 de mayo de 2018, conocida como “Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, a los fines de especificar que el estudio social realizado al amparo de dicho Artículo deberá ser inciso sea realizado por un trabajador social autorizado ejercer su profesión en la jurisdicción donde el menor será relocalizado ~~con autorización para ejercer su práctica en Puerto Rico~~; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Relocalizar a un menor de edad fuera de la jurisdicción de Puerto Rico es uno de los mayores retos que enfrentan las familias luego de un divorcio o separación. Cuando no hay acuerdo para el traslado del menor, los progenitores o personas con patria potestad, ~~van~~ acuden al Tribunal para resolver la controversia. Actualmente, las Salas Especializadas de Familia de los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, ven a diario casos de custodia de menores por razón de relocalización fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Los derechos de los menores en el proceso de adjudicación de custodia, se encuentran expuestos en la Ley 223-2011, según enmendada, conocida como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”. En su ~~artículo~~ Artículo 8; este estatuto se establece que “La recomendación sobre custodia del trabajador social, así como la determinación de custodia del Tribunal tendrán como propósito el mejor bienestar del menor”. Por lo tanto, el trabajador social y el Tribunal deben asegurarse de contar con la mejor evidencia disponible para dilucidar cualquier controversia.

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, ~~Ley 102-2018~~, a los fines de establecer los requisitos que tomarían en consideración los ~~jueces~~ Jueces cuando tengan ante sí una solicitud de relocalización de un menor. Uno de los requisitos dentro de la discreción judicial, es considerar un estudio social del área al cual se propone trasladar al menor, fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

El estudio social es una evaluación del progenitor/a, o persona con patria potestad del menor, y de la jurisdicción propuesta para el traslado del menor. Dicho estudio, es una pieza necesaria para que los ~~jueces~~ Jueces, a su discreción, puedan tomar decisiones ~~judiciales~~ informadas por la evidencia.



El mismo, es realizado por los profesionales del trabajo social, quienes tienen los conocimientos, destrezas y valores, así como la licencia profesional otorgada por el Gobierno Estado, para velar por el interés óptimo del menor. Sin embargo, la Ley 102-2018, *supra*, no lo reconoce de esta manera.

Por tal motivo, resulta pertinente especificar que el estudio social deberá ser realizado por un profesional de trabajo social autorizado para ejercer la profesión en la jurisdicción donde el menor será relocalizado. ~~sea realizado por profesionales del trabajo social que cumplan con los requisitos para ejercer su profesión en Puerto Rico, protegiendo así el mejor bienestar del menor.~~

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el inciso 11, de la Sección B, del Artículo 6 de la Ley 102-2018, conocida como “Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Relocalización.

A. ...

B. Factores a considerar al determinar el mejor bienestar del menor:

1 ...

...

11. El Tribunal podrá ordenar ~~el realizar que se realice~~ un estudio social del sobre el área al cual planean se planifica mudar al menor, ~~el cual será realizado por un profesional del trabajo social debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico~~. Este estudio deberá ser realizado por un profesional de trabajo social debidamente autorizado para ejercer la profesión en la jurisdicción donde se planifica trasladar al menor, y, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;

12 ...

...

20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.”-

Sección 3.- Los casos pendientes en los Tribunales que al momento de aprobar esta Ley cuenten con un estudio social realizado por un profesional del trabajo social autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico podrán continuar sus procedimientos inobservando las disposiciones de esta Ley.

Sección 32.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, y sus efectos serán prospectivos.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1363, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1363 tiene como propósito “enmendar el inciso 11, de la Sección B, del Artículo 6 de la Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2018, conocida como “Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, a los fines de especificar que el estudio social realizado al amparo de dicho inciso sea realizado por un trabajador social con autorización para ejercer su práctica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados”.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de la Familia y del Centro Fénix. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 17 y 19 de octubre de 2023**, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR); el Departamento de Trabajo Social de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; y Renacer Social no comparecieron ante esta Honorable Comisión. Sin embargo, su incomparecencia no es óbice para que esta Comisión realice su propio análisis.

### ANÁLISIS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene un deber inherente de proteger y salvaguardar el bienestar de la niñez. Este principio se configura mediante la figura del *parens patriae*, y ello ha sido reconocido tanto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) como por la Corte Suprema de los Estados Unidos (SCOTUS, por sus siglas en inglés). En ese sentido, el traslado de un menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado requiere del más alto análisis por parte de las instituciones gubernamentales concernidas, entiéndase el Departamento de la Familia y los tribunales.

Cabe destacar que, el Código Civil de Puerto Rico dispone que, una vez disuelto el matrimonio, los cónyuges con hijos menores de edad “deben establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, **relaciones filiales y hogar seguro**, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge”.<sup>129</sup> De este modo, el posible traslado de un menor a otra jurisdicción distinta a la de Puerto Rico es un asunto revestido de un alto interés público por parte del Estado, puesto que, se debe garantizar el mejor bienestar del menor. Con el fin de salvaguardar el interés de los menores, se aprobó la Ley 102-2018, conocida como “Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”.

En su Exposición de Motivos la Ley 102, *supra*, establece que “en las Salas Especializadas de Familia de los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, se ven a diario casos de custodia de menores por razón de la movilización de uno de los padres fuera de la jurisdicción de Puerto Rico”. Ello redundará en controversias legales sujetas a la jurisdicción del tribunal. Dado esta realidad, esta Ley dispuso un procedimiento estricto para la posible relocalización del menor. Específicamente, requiere al padre custodio o tutor que desee relocalizarse junto con un menor, notificar su intención al padre no custodio con derecho a visita y al tribunal. Esta notificación deberá realizarse por escrito y se enviará por correo certificado en un plazo no menor de treinta (30) días calendario previo a la relocalización, y la misma debe cumplir con contenido específico contemplado bajo Ley.<sup>130</sup>

Asimismo, entre otros requerimientos que dispone la Ley 102, *supra*, el padre o tutor custodio deberá obtener el consentimiento escrito del padre no custodio sobre cómo se detallarán las relaciones paternofiliales. En cuanto a la relocalización del menor, el Artículo 6 esboza, entre múltiples puntos, la potestad del Tribunal para ordenar la realización de un estudio social del área al cual planean mudar

<sup>129</sup> Cód. Civ. PR art. 473, 31 L.P.R.A. § 6831.

<sup>130</sup> Ley de la “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, Ley Núm. 102-2018, 32 L.P.R.A. § 3373.

al menor de edad. Ello debe incluir, como contenido mínimo: el lugar de residencia; criminalidad del área interesada; lugar donde el menor estudiará; nombre e información de la escuela; lugar de trabajo, nombre e información general donde el padre custodio o tutor legal laborará, entre otros. El estudio social aquí aludido debe ser realizado por un trabajador social, el cual reflejará sus observaciones generales.

Al presente, la Ley 102, *supra*, establece como una posibilidad —y no un requerimiento— el que el Tribunal ordene la realización del estudio social de relocalización del menor. Se expone, además, que el profesional del trabajo social que ha de realizar el estudio debe estar debidamente autorizado a ejercer la profesión. En tal sentido, la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales” dispone que “solamente aquellas personas que poseen una licencia expedida por la Junta Examinadora tendrán derecho a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico y a usar el título correspondiente...”<sup>131</sup> Por tanto, una persona sin estar licenciada por la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales de Puerto Rico no podrá ejercer la profesión en nuestra jurisdicción.

Al considerar el P. del S. 1363, según radicado, se propone que exclusivamente los profesionales del trabajo social debidamente autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico puedan realizar el estudio social. Si bien, ello presupone que el ejercicio investigativo sea realizado por una persona competente y con los estudios requeridos, lo anterior podría tener el efecto de limitar la resolución de los casos de relocalización. En su memorial, la secretaria designada a dirigir el Departamento de Familia esbozó que, realizar el estudio social no debería limitarse exclusivamente a la jurisdicción de un profesional del trabajo social licenciado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sugirió, pues, que el texto decretativo de la medida fuese enmendado, a fin de que, estatutariamente, se dispusiera que el estudio habrá de realizarse por un profesional del trabajo social debidamente autorizado **en la jurisdicción donde se planificar trasladar al menor de edad**. Ello supone que, un trabajador social, con los conocimientos periciales sobre el área que se alude investigar, pudiera producir un estudio mucho más preciso y certero. De este modo, coincidimos con la apreciación y enmienda sugerida por el Departamento de la Familia. Al no contar con algún otro comentario u objeción sobre lo aquí propuesto, hacemos constar la enmienda sugerida en el Entrillado Electrónico que se acompaña sin ninguna otra consideración.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### **Departamento de la Familia**

La secretaria designada, Ciení Rodríguez Troche, **favorece** el propósito del P. del S. 1363, sin embargo, no recomendó limitar la jurisdicción del profesional de trabajo social encargado de realizar el estudio social. Al abordar la Ley 102-2018, conocida como “Ley de la “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, la Secretaria expresó que la Ley se aprobó para “atender los casos de custodia de menores por razón de la movilización de uno de los padres fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Ello, ante la falta de criterios uniformes en nuestros tribunales que le permiten al juzgador emitir una decisión justa salvaguardando el mejor interés del menor”.<sup>132</sup> Además, comentó que, de acuerdo al estatuto precitado, el Tribunal podrá ordenar realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor y son, precisamente, los profesionales del trabajo social los funcionarios autorizados de la jurisdicción donde se propone trasladar al menor los mejor preparados para realizar

<sup>131</sup> Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales, Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, 20 L.P.R.A. § 843.

<sup>132</sup> Memorial Explicativo del Departamento de la Familia, en la pág. 2.

dicho estudio e investigación, ello, dado la formación y adiestramiento que poseen. En ese sentido, abundó lo siguiente:

Conforme a la Ley 102, el juzgador de los hechos discrecionalmente puede ordenar que se lleve a cabo un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada. Por lo tanto, **la finalidad de dicho estudio social conforme a la Ley es que se realice en el lugar donde se propone trasladar al menor.** Usualmente, el costo de la realización de dicho estudio social recae sobre el padre o la madre custodio interesado en mudarse. La licencia de Trabajo Social expedida en Puerto Rico **es válida solo en nuestro territorio.** Esto, a menos que el profesional cuente con una licencia en el lugar donde se vayan a relocalizar.<sup>133</sup> (Énfasis nuestro)

Por lo anterior, señaló que el P. del S. 1363, según redactado, propiciaría que la resolución de los casos de relocalización sea más costosa y aborden una mayor tardanza. Las exigencias que el texto actual exige sobre la Ley 102, *supra*, tendría el efecto de limitar considerablemente el que se realice un estudio amplio, abarcador y puntual sobre el ambiente al cual el menor ha de trasladarse. Por lo cual, recomendó enmendar el texto propuesto, a fin de no limitar al profesional de trabajo social encargado de realizar el estudio social. En tal sentido, propuso adoptar el siguiente lenguaje “*deberá ser realizado por un profesional de trabajo social debidamente autorizado para ejercer la profesión en la jurisdicción donde el menor será relocalizado*”.<sup>134</sup> (Énfasis suplido)

#### **A. Centro Fénix**

En memorial suscrito por la trabajadora social Karla Ortiz, propietaria del Centro Fénix, nos comentó lo siguiente:

También trabajo con caso de custodia y estudio social para relocalización. Un particular es que actualmente como trabajadora social para poder realizar el mismo es que tenemos que subcontratar una agencia del Estado donde se vaya a relocalizar la familia ya que nosotros como trabajadores sociales, adiestrados, capacitados con la pericia necesaria no podemos realizar el mismo. Esto redundaría en más tiempo para completar el mismo, buscar recursos adicionales, gastos adicionales para poder cumplir con el mismo a través de la ley 102, ley de la Guía Uniforme para casos de relocalización del padre Custodio. Actualmente en el Área Este son muy limitados los profesionales que brindan dicho servicio. Trabajar con esta ley y que un trabajador social de Puerto Rico pueda realizar el mismo abriría la puerta a poder trabajar con estas barreras sistemáticas teniendo siempre presente el mejor bienestar de los menores y familias a las cuales atendemos.<sup>135</sup>

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, Comisiones de lo Jurídico y Desarrollo Económico, y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifican que, el P. del S. 1363 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

<sup>133</sup> *Id.* en la pág. 3.

<sup>134</sup> *Id.* en la pág. 4.

<sup>135</sup> Memorial Explicativo de Centro Fénix, en la pág. 1.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, las Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económica del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1363, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Hon. José Luis Dalmau Santiago  
 Presidente  
 Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1373, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de incluir como delito el poseer o transportar “Parte de Arma de Fuego” según definida en la propia ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la Ley 168- ~~del 11 de diciembre de~~ 2019, se reformó la Ley de Armas de Puerto Rico. A consecuencia de la entrada en vigor de la precitada pieza legislativa, se derogó la Ley 404-2000. El ~~artículo~~ Artículo 5.04 de la Ley 404-2000, establecía lo siguiente:

“Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.  
 ...” (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Ley 168-2019, *supra*, en su ~~artículo~~ Artículo 6.08 el cual sería el equivalente al ~~artículo~~ Artículo 5.04 de la derogada Ley 404-2000 establece:

“Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se considerará un agravante el que el arma haya sido reportada como robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal.  
 ...”

Nótese que, de la redacción de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, vigente en este momento, se dejó fuera del articulado que prohíbe la posesión de armas de fuego sin licencia el poseer o transportar parte de un arma de fuego. Esta nueva redacción del delito, bajo el principio de legalidad, el cual es harto conocido y está regulado por el Artículo 2 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, prohíbe que en la actualidad se puedan procesar a las personas que posean o transporten parte de un arma de fuego o esta esté desmantelada. El mencionado artículo del principio de legalidad establece que: “No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.”

Por tanto, en aras de corregir esta laguna jurídica, es meritorio que se atienda la presente pieza legislativa.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.08. — Posesión de Armas de Fuego sin Licencia

Toda persona que sin tener licencia de armas tenga, *posea o transporte [o posea]* un arma de fuego *o parte de esta según definido en esta ley*, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se considerará un agravante el que el arma haya sido reportada como robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal.

...”

Sección 2.- Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Sección 3.- Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1373**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación **con enmiendas**.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1373, tiene como propósito enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de incluir como delito el poseer o transportar “Parte de Arma de Fuego” según definida en la propia ley.

## INTRODUCCIÓN

La medida ante nuestra consideración tiene como propósito enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”. La enmienda, busca incorporar como delito la posesión o transporte de “Parte de Arma de Fuego” tal como se define en la legislación vigente. El análisis detallado de esta medida resalta su importancia en el contexto de la seguridad pública y la coherencia legal, y subraya además la necesidad de cerrar la brecha existente que permite la posesión de partes de armas de fuego sin licencia.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida, la importancia de mantener un marco legal claro y efectivo en materia de control de armas. Se destaca la necesidad de rectificar la omisión legislativa para garantizar que todas las formas de posesión ilegal de armas de fuego sean tratadas con la debida seriedad y con las sanciones correspondientes. Asimismo, se enfatiza el principio de legalidad como piedra angular de un sistema jurídico equitativo y justo, destacando la importancia de no instar acciones penales contra individuos por acciones que no estén expresamente tipificadas como delito en la ley.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 1373, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, solicitó, recibió y estudió los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Seguridad Pública; la Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencias de Armas (CODEPOLA); la Asociación de Armeros; y el Instituto de Estadísticas. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

### **Departamento de Seguridad Pública**

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP) se expresó a favor de la aprobación del P. del S. 1373. Señaló que, la propuesta de enmienda al Artículo 6.08 de la Ley de Armas de Puerto Rico, afecta las funciones de la Oficina de Licencia de Armas, adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR).

Expresó además que, coincide con la Asamblea Legislativa sobre la necesidad de corregir la laguna jurídica en la legislación de armas de tipificar como delito grave la posesión o transporte de un arma de fuego o parte de esta sin licencia, fortaleciendo así la gestión del NPPR en su lucha contra la posesión ilegal de armas en Puerto Rico.

### **CODEPOLA**

La Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencias de Armas, no favoreció la aprobación de la medida, y expresó su sorpresa por la descripción del proyecto de ley como una pieza legislativa precipitada, argumentando que la Ley de Armas de Puerto Rico fue una medida justa que reconoció los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Se basa en la definición de arma de fuego proporcionada por la ATF para argumentar en contra de la legislación propuesta, enfatizando que partes y accesorios no constituyen armas de fuego en sí mismos. Sostuvo que, equiparar partes o accesorios de armas de fuego con armas de fuego completas revierte el peso de la prueba al acusado, lo cual considera inconstitucional según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, planteó ejemplos hipotéticos, como la venta de balas calibre 50 utilizadas como abridor, para resaltar posibles interpretaciones problemáticas de la legislación propuesta.

Concluyó reafirmando su defensa de los derechos constitucionales y su incapacidad para respaldar este proyecto debido a las preocupaciones sobre posibles violaciones de derechos.

### **Asociación de Armeros**

La Asociación de Armeros, destacó la importancia de comprender el contexto histórico y legal en torno a las armas de fuego, enfatizando un cambio en el estado de derecho, que ahora reconoce el tema de las armas como un derecho fundamental garantizado por la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Cuestionó la amplitud y vaguedad de la definición de “Parte de Arma de Fuego” en la Ley 168-2019, subrayando la necesidad de aclarar su alcance para evitar posibles interpretaciones erróneas. Además, expresó su preocupación por la sanción administrativa de \$2,500 impuesta a aquellos que no renuevan su licencia de armas, argumentando que va en contra del derecho fundamental reconocido por la Segunda Enmienda.

Favoreció la inclusión de la frase “o parte de esta” en el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, y recomendó eliminar la sanción administrativa que afecta a los ciudadanos con licencias de armas vencidas pero que no han incurrido en conductas que los descalifiquen para poseer armas de fuego.

### **Instituto de Estadísticas**

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, expresó la necesidad de corregir una laguna jurídica en la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, enfocada en la omisión del articulado que prohíbe la posesión de partes de armas de fuego. Para respaldar su argumento, citó informes que resaltan el problema del tráfico de armas de fuego y, en particular, de las llamadas “armas fantasmas”, que pueden ensamblarse fácilmente a partir de piezas compradas en línea y que carecen de números de serie. Hizo hincapié en la importancia de que el sistema de justicia penal se enfoque no solo en la posesión ilícita de armas de fuego, sino también en el origen y el tráfico ilícito de las mismas para combatir la incidencia de delitos.

Señaló la necesidad de intensificar los esfuerzos para la detección y confiscación de piezas y componentes de armas de fuego, así como de fortalecer el registro de información sobre las armas de fuego y su contexto delictivo. Además, recomendó mejorar los mecanismos y aumentar la capacidad de rastreo de las armas de fuego incautadas, así como de optimizar la colaboración entre agencias federales y estatales para el rastreo y la investigación del tráfico ilícito de armas de fuego y sus componentes.

Finalmente, respaldó el P. del S. 1373, destacando la importancia de su implementación para abordar el tráfico ilegal de armas de fuego y proteger la seguridad pública.

## **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

## **CONCLUSIÓN**

El P. del S. 1373 busca corregir una laguna jurídica en la legislación de armas de Puerto Rico. A través de un análisis detallado, se ha destacado la importancia de cerrar la brecha existente que permite la posesión de partes de armas de fuego sin licencia.

Varios entes consultados han expresado su respaldo a la medida, incluido el Departamento de Seguridad Pública, que considera que la enmienda propuesta fortalecerá la lucha contra la posesión ilegal de armas en Puerto Rico. Además, la Asociación de Armeros y el Instituto de Estadísticas de



Puerto Rico respaldan la medida, señalando la necesidad de abordar el tráfico ilegal de armas de fuego y fortalecer el registro y el rastreo de dichas armas. A pesar de las preocupaciones planteadas por algunos sectores, la mayoría de los entes consultados coinciden en la importancia de aprobar la medida para garantizar la seguridad pública y el cumplimiento de la ley en relación con las armas de fuego.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1373**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 360, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, y a producir un plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo para garantizar la seguridad del tránsito en la misma, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno como consecuencia de eventos atmosféricos y los recientes eventos de lluvia que han afectado dicha vía pública; para que lleven a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Expreso Luis A Ferré (PR-52) es la ruta que permite un acceso directo entre los pueblos del norte y del sur. Es, sin duda, una de las carreteras más transitadas diariamente por puertorriqueños y puertorriqueñas para llegar a sus lugares de trabajo, sus centros de estudio, estudio y citas médicas, entre ~~muchísimas otras necesidades~~ muchísimos otros destinos. Por tanto, resulta indispensable mantener en óptimas condiciones dicha vía pública para salvaguardar la seguridad de las miles de personas que la transitan para llevar a cabo gestiones ~~cotidianas~~ y necesarias para nuestro diario vivir.

Sin embargo, esa no es la realidad que enfrenta el Expreso Luis A. Ferré. Al igual que muchísimas otras carreteras a lo largo y ancho de Puerto Rico que se han visto afectadas por derrumbes, desprendimiento de rocas y deslizamientos de terrenos producto de lluvias copiosas y como parte de un evento atmosférico, la carretera PR-52 ha confrontado serios problemas que han dificultado y obstaculizado su uso, provocando atrasos e inconvenientes a quienes usualmente la transitan.

Por tanto, no solo se afecta el ~~transito~~ tránsito diario de personas que interesan llegar a sus centros de trabajo o estudio, sino que también es utilizada por miles de personas para tener acceso a

servicios de ~~salud~~ salud. y Además, por dicha vía es por donde transita la carga de productos y mercancías que mueven diariamente nuestra economía. Así, no solo se trata de proveer seguridad a nuestros conductores en las vías de rodaje del País, sino que, también se trata de una de las vías principales necesarias para promover nuestro desarrollo económico.

~~Como se ha visto, que el tránsito de uno de los principales accesos que tenemos se vea afectado a interrumpido~~ Resulta evidente que las interrupciones en el tránsito de uno de los principales accesos del País, no solo provoca inconvenientes a las personas que necesitan llegar a sus destinos para poder llevar a cabo sus gestiones diarias, sino que supone un inconveniente al flujo de mercancías y productos entre el norte y el sur de Puerto Rico y produce un incalculable daño a nuestro desarrollo económico y social.

Así las cosas, resulta imperioso que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) lleven a cabo un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52) a la luz de los ~~más~~ recientes eventos de lluvia que, junto con la saturación del terreno producida por eventos atmosféricos tales como el Huracán Fiona, ~~han~~ provocado grandes desprendimientos de rocas y deslizamientos de terrenos. Ello, supone analizar las condiciones actuales de terreno y evaluar posibles deslizamientos ~~provocados por eventos atmosféricos o eventos de lluvia futuros~~ a futuro, así como delinear un plan de acción a corto, mediano y largo plazo para que las vías de rodaje no se vean afectadas y con ello se paralice el flujo de tránsito que diariamente transcurre como parte de nuestras gestiones diarias.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se analice cuáles son las garantías de seguridad que provee dicha carretera cuyo flujo vehicular la hace una de las carreteras más transitadas en Puerto Rico. Al así hacerlo, promovemos que nuestros conductores transiten por carreteras seguras y que nuestro desarrollo económico no se vea afectado por obstáculos que impidan el paso de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas que utilizan diariamente el Expreso Luis A. Ferré (PR-52).

### **RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas a Cayey, y a producir un plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo para garantizar la seguridad del tránsito en la misma, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno como consecuencia de eventos atmosféricos y los recientes ~~ventos~~ eventos de lluvia que han afectado dicha vía pública.

Sección 2.- Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, el Secretario(a) del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Director(a) Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) quedarán facultados para suscribir aquellos acuerdos que sean necesarios, ya sea con instrumentalidades públicas o privadas, tanto a nivel local y como federal.

De igual forma, se les faculta a identificar aquellos fondos estatales, así como aquellos programas federales que autoricen fondos dirigidos a llevar a cabo los fines que persiguen las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- ~~El~~ Ante la importancia y magnitud del problema que puede representar para el país una interrupción de la PR-52, así como la premura de garantizar la seguridad de los conductores a través de esta vía pública, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) deberán realizar el estudio y el plan que persigue esta Resolución Conjunta en un periodo de 180 días ~~prepararán un plan de trabajo en un periodo no mayor de 60 días consecutivos~~ a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta ~~y lo presentará~~

~~ante la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~ Copia de ambos documentos, deberán ser sometidos a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a cada municipio impactado por el alcance de ambos documentos.

~~Dicho~~ El plan de trabajo deberá incluir un calendario en donde se estipulen las fechas ~~mas~~ más precisas posibles para completar los trabajos programados y un detalle por fases a corto, mediano y largo plazo.

Sección 4.- Sin que se entienda como una limitación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán contemplar todas las variantes que puedan afectar su plan de trabajo de manera tal que pueda completarse dentro del tiempo estipulado. Las disposiciones de esta Resolución Conjunta se deben cumplir fielmente, independientemente de que la administración, en todo o en parte, de la PR-52 pase a manos privadas, o que mediante acuerdo escrito o la celebración de cualquier negocio jurídico, se le otorgue injerencia sobre la misma a algún ente privado.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 360**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 360** (en adelante, “**R. C. del S. 360**”), persigue ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante “DTOP”) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante “ACT”) a realizar un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno como consecuencia de eventos atmosféricos y los recientes eventos de lluvia que han afectado dicha vía pública; para que lleven a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa, y para otros fines relacionados.

### INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, se indica que el Expreso Luis A Ferré (PR-52) es la ruta que permite un acceso directo entre los pueblos del norte y del sur, siendo una de las carreteras más transitadas diariamente por puertorriqueños y puertorriqueñas para llegar a sus lugares de trabajo, sus centros de estudio, citas médicas, entre muchísimas otras necesidades. Por lo tanto, resulta indispensable mantener en óptimas condiciones dicha vía pública para salvaguardar la seguridad de las miles de personas que la transitan para llevar a cabo gestiones cotidianas y necesarias para nuestro diario vivir.

Por el contrario, la exposición establece que esa no es la realidad que enfrenta el Expreso Luis A. Ferré. Al igual que muchísimas otras carreteras del país que se han visto afectadas por derrumbes, desprendimiento de rocas y deslizamientos de terrenos producto de lluvias copiosas y como parte de eventos atmosféricos, la carretera PR-52 ha confrontado serios problemas que ha dificultado y

obstaculizado su uso, provocando atrasos e inconvenientes a quienes usualmente la transitan. Con ello, se afecta el tránsito diario de personas que interesan llegar a sus centros de trabajo o estudio, o bien para tener acceso a servicios de salud, e incluso se afecta el tránsito de la carga de productos y mercancías que mueven diariamente nuestra economía. Mantener en óptimas condiciones dicha vía de rodaje, no solo provee seguridad a nuestros conductores, sino que salvaguarda nuestro desarrollo económico.

Las interrupciones del tránsito a la altura de los municipios entre Salinas y Cayey suponen un inconveniente al flujo de mercancías y productos entre el norte y el sur de Puerto Rico, y produce un incalculable daño a nuestro desarrollo económico y social. Así las cosas, resulta imperioso que el DTOP y ACT lleven a cabo un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), como consecuencia de eventos de lluvia que, junto con la saturación del terreno producida por eventos atmosféricos tales como el Huracán Fiona, ha provocado grandes desprendimientos de rocas y deslizamientos de terrenos en dicha vía. Ello, supone analizar las condiciones de terreno y evaluar posibles deslizamientos futuros, así como delinear un plan de acción para que las vías de rodaje no se vean afectadas de esto ocurrir. Se entiende necesario que se analice cuáles son las garantías de seguridad que provee dicha carretera, promoviendo que nuestros conductores transiten por carreteras seguras y que nuestro desarrollo económico no se vea afectado por obstáculos que impidan el paso diario a través del Expreso Luis A. Ferré (PR-52).

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Primeramente, esta medida fue referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura. Luego, fue referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, la cual le solicitó comentarios al Municipio de Cayey, al Municipio de Salinas, al DTOP, y a la ACT, de los cuales solo el DTOP sometió un memorial. Finalmente, el 25 de junio de 2023, la medida fue referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste. Nuestra Comisión celebró una Vista Ocular en el área afectada entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, y, producto de la misma, se le solicitó un requerimiento de preguntas a la ACT, la cual sometió un memorial a tales efectos por conducto del DTOP.

Esta Comisión entiende que **no existe objeción fundamentada que prohíba la aprobación de esta medida**, a pesar de la oposición del DTOP. Esto se expone a continuación, a través de un resumen de los comentarios que fueron recibidos y los resultados obtenidos. Veamos.

#### Departamento de Transportación y Obras Públicas

La **POSICIÓN del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante “DTOP”)** emitida a través de un memorial explicativo sometido el 11 de abril de 2023, firmado por su Secretaria, la Ing. Eileen M. Vélez Vega, **es en contra de esta medida**.

La Secretaria expuso que su escrito sometido representa, a su vez, la posición, de la ACT, ya que se encuentra adscrita a su departamento. Así las cosas, reconoció que el Expreso Luis A. Ferré (PR-52) es uno de los corredores de más tránsito en Puerto Rico, no tan solo de vehículos, sino también de movimiento de carga y servicios en la Isla, siendo una de las vías principales para la respuesta en caso de eventos de emergencia. Debido a su importancia, en los últimos años la ACT ha invertido un total de \$271,850,392.57 en cerca de 24 proyectos para la reparación y optimización del expreso desde San Juan hasta Ponce, a lo largo de 109 kilómetros de largo.

Continuó exponiendo la Secretaria que los proyectos, no solo atienden los problemas de derrumbes y deslizamientos, también atienden los problemas de luminarias, seguridad, pavimento y puentes. El trabajo se ha realizado de manera escalonada por lo costoso que resulta cada tramo. En el

caso del tramo de Salinas a Cayey, se han invertido \$4 millones en estudios, diseño y construcción. Para abril de 2023, señaló que se encontraban trabajando con varios proyectos de respuesta inmediata a la situación de derrumbe ocasionada recientemente en el área. El estimado de costo de construcción de estos trabajos es de \$12 millones. No obstante, los estudios y trabajos de mejoras permanentes en el lugar se encontraban en proceso. La ACT, recibirá fondos del programa de emergencia de la Administración Federal de Carreteras, para los trabajos de emergencia y permanentes.

Además de dicho proyecto, puntualizó que desde el kilómetro 56.50 al 56.70 del Municipio de Salinas (AC-890579), se están llevando a cabo estudios para las medidas de estabilización de los derrumbes ocasionados por los huracanes Irma y María. El proyecto se encuentra en su etapa preliminar de diseño y tiene un estimado de \$1.80 millones para los trabajos de construcción. Está programado para salir a construcción en el 2024 con fondos federales del Programa de Emergencia de la Administración Federal de Carreteras. Además, se está trabajando con un proyecto de Reconstrucción y Rehabilitación de Pavimentos en la PR-52, desde el kilómetro 32 al 38 en el Municipio de Cayey, que está programado para obligar fondos del año fiscal federal 2023 y salir a construcción en el año 2024, para un estimado de construcción de \$20 millones. Para este proyecto, se encuentran en la etapa final de los planos y permisología.

La Secretaria concluyó estableciendo que, por las razones antes expuestas, no recomienda la aprobación de esta medida ya que lo pretendido está siendo atendido por la ACT. Reconocen los inconvenientes que han causado, no solo los eventos atmosféricos, también los proyectos de reparación y reconstrucción de la vía que son necesarios para preservar el expreso en buenas condiciones. Adujo que se encuentran comprometidos en continuar trabajando en las mejoras del corredor. Los trabajos realizados y programados para ejecución en el expreso PR-52 buscan proveer la seguridad a los conductores que transiten por la Carretera y, por consiguiente, que continúe contribuyendo al desarrollo económico de la Isla.

A pesar de la valiosa información sometida por la Secretaria, no acompañó sus comentarios con copia de los proyectos aludidos, ni con un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno, que lleve a esta Comisión a detener la aprobación de la medida bajo análisis. La importancia de un estudio que concentre todos los esfuerzos para mitigar tan peligrosa situación, radica en que, tanto los municipios afectados, como la ciudadanía en general, deben estar informados acerca de la magnitud de la situación, las fases de reparación que requerirá el asunto, los ajustes en el flujo vehicular que se realizarán para mejorar la seguridad en la vía, las fechas que tomarán las distintas etapas de reparación, y los objetivos finales de los proyectos. También, es necesario informar tajantemente si la situación de derrumbes y deslizamientos continuará ocurriendo a lo largo del expreso, cuán estables se encuentran los terrenos, y las consecuencias a largo plazo, puesto que el gobierno debe tomar decisiones acertadas y planificadas para no afectar la vía de comunicación principal del país en la zona.

**VISTA OCULAR**  
**MIÉRCOLES, 30 DE AGOSTO DE 2023**  
**PR-52 (SALINAS A CAYEY), MUNICIPIO DE SALINAS**

Esta Comisión, conforme convocatoria cursada, llevó a cabo una Vista Ocular el miércoles, 30 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m., en la PR-52, Área de Descanso Sur (donde ubica el Monumento al Jíbaro Puertorriqueño), en el Municipio de Salinas, bajo la consideración de la Resolución del Senado 806 y de la Resolución Conjunta del Senado 360. Los trabajos comenzaron a las 10:20 a.m. y culminaron a las 10:53 a.m. La vista fue conducida por el Presidente de esta Comisión, siendo el único

senador presente, y se excusaron de los trabajos las senadoras, Hon. Joanne Rodríguez Veve y Hon. Elizabeth Rosa Vélez. También contamos con la presencia del representante, Hon. Luis R. Ortiz Lugo.

En esta ocasión, esta Vista Ocular se realizó para indagar acerca de los trabajos que se realizan en el segmento de la Autopista Luis A. Ferré que transcurre de Salinas a Cayey, aledaño al Monumento al Jíbaro Puertorriqueño, a consecuencia de los desprendimientos y deslizamientos de terreno en el área causados por los fenómenos atmosféricos y los movimientos telúricos del 2017 al presente.

Para la vista, fueron citados el Ing. Edwin E. González Montalvo, Director Ejecutivo de la ACT, la Hon. Karilyn Bonilla Colón, Alcaldesa del Municipio de Salinas, y el Hon. Rolando Ortiz Velázquez, Alcalde del Municipio de Cayey. Todos los citados se excusaron y dos de ellos enviaron una representación. En representación de la ACT, acudió el Ing. Luis Vélez Echevarría (Ayudante Especial del Director Ejecutivo), en representación del Municipio de Salinas, acudió el Sr. Pedro Burgos (Sub Director de Obras Públicas), y el Municipio de Cayey no envió representación. Posteriormente, el Representante, Hon. Luis R. Ortiz Lugo, se unió a los trabajos en la Vista Ocular, ya que los propósitos perseguidos afectan su distrito.

Esta Vista Ocular se celebró ya que nuestra Comisión tiene una preocupación genuina que afecta a la Región Sureste, en cuanto al Expreso Luis A Ferré (PR-52), ya que es la ruta que permite un acceso directo entre los pueblos del norte y del sur, siendo una de las carreteras más transitadas diariamente por puertorriqueños y puertorriqueñas para llegar a sus lugares de trabajo, sus centros de estudio, citas médicas, entre muchísimas otras necesidades.

En este caso, la preocupación se concentra en el estado de las construcciones que se aprecian en el segmento del Expreso donde se celebró la Vista Ocular, a consecuencia de los desprendimientos de rocas y deslizamientos de terreno en el área, producto de los fenómenos atmosféricos y de los movimientos telúricos recientes. Cualquier interrupción del flujo de vehículos que suceda en esta zona, tiene un impacto significativo en nuestro desarrollo económico, pues es la vía utilizada para el acarreamiento de múltiples mercancías a través del país.

Por tal motivo, la Comisión deseaba conocer los planes que existen para culminar los trabajos en la zona, las razones por las cuales existe falta de iluminación en el área, las posibilidades de que los derrumbes y deslizamientos sigan ocurriendo en distintos segmentos de la PR-52, y las partes involucradas en las construcciones, entre otros aspectos. Paralelamente, aunque la investigación que cobija la Resolución del Senado 806 permite manejar este tipo de situación en el Distrito Senatorial de Guayama, la Resolución Conjunta del Senado 360 persigue solucionar todas las situaciones antes señaladas, siendo de utilidad la celebración de esta Vista Ocular.

Durante la vista, salió a relucir que la ACT posee un plan vial bajo su oficina de planificación estratégica, para atender este tipo de amenazas a la seguridad vial, causada por los derrumbes y deslizamientos en la zona. Los trabajos que se están realizando en el segmento de Salinas a Cayey, se concentran en amortiguar los deslizamientos, al igual que todos los proyectos individuales que se están desarrollando desde el corredor de Juana Díaz hasta Cayey. Para brindar mayores garantías de seguridad a los conductores que transitan por el área, se realizan cortes en el talud de la montaña, se colocan mallas de soporte, y se construyen “buffers” o amortiguadores en la parte inferior de la montaña, que ayuden a detener cualquier sedimento o roca que se desprenda de la misma.

Los trabajos observados, son realizados por las compañías “Las Piedras Construction” y “STRATA LLC”, bajo la injerencia de la Administración Federal de Carreteras, y la ACT, con un pareo de fondos federales y estatales. Las obras de construcción son supervisadas por el Ing. José Colón, y se proyecta que culminen para el verano del 2024. Esto dependerá del clima, y del tipo de suelos o rocas que se encuentren en las excavaciones, que pueden complicar la labor que se realiza en la montaña. Los trabajos deben requerir cuidados especiales, ya que hay tráfico constante muy cercano

a las construcciones. No se puede derrumbar la montaña de un solo intento, razón por la cual los trabajos se realizan por etapas, creando terrazas de amortiguamiento contra los deslizamientos.

Al final de la Vista Ocular, se cuestionó acerca de la falta de iluminación que existe en los carriles provisionales que se bifurcan en la ladera de la montaña. La ACT tomó nota y sugirió colocar una luminaria en el “crossover” del carril provisional, que no ilumine directamente a los vehículos cuando transiten por el mismo.

La Comisión le solicitó, en un término de 10 días laborables, al Ing. Luis Vélez Echevarría de la ACT, que someta un memorial explicativo contestando una serie de preguntas relacionadas a los trabajos de construcción que se realizan en la zona, cuyo memorial debe estar acompañado de copia de las evidencias que sustenten sus contestaciones.

No habiendo otros asuntos que atender, la Vista Ocular culminó a las 10:53 a.m.

### **Autoridad de Carreteras y Transportación**

Tras la petición de información realizada como producto de la Vista Ocular, el 27 de octubre de 2023 el DTOP sometió un memorial explicativo, firmado por la Secretaria Interina, Sandra M. Gutiérrez Dávila. En el memorial se responden las preguntas cursadas por esta Comisión, primeramente al Ing. Luis Vélez Echevarría, quien representó a la agencia en dicha vista pero no contestó el requerimiento en el término provisto, y posteriormente, se le cursaron las mismas preguntas al Ing. Edwin González Montalvo, Director Ejecutivo de la ACT.

Al comienzo del memorial, la Secretaria Interina enfatizó nuevamente que su escrito sometido representa, a su vez, la posición, de la ACT, ya que se encuentra adscrita a su departamento. Para una mayor comprensión, la información a continuación se organiza en el mismo orden de las preguntas sometidas, con las contestaciones brindadas por la agencia entre comillas. Nótese que, además de las preguntas cursadas, esta Comisión solicitó todas las evidencias pertinentes que sustentaran las contestaciones. Veamos.

1. ¿Poseen un estudio sobre la situación actual de la PR-52 como consecuencia de los deslizamientos y derrumbes provocados por los fenómenos en años recientes?  
 “Sobre la carretera PR-52, hoy en día nos dirigimos a preparar un estudio sobre estos. Actualmente, hay un estudio de una geóloga. Se realizó unos trabajos de limpieza, cuyos taludes quedaron en óptimas condiciones. Desde el Municipio de Cayey al Municipio de Juana Díaz.”
2. Esta situación de deslizamientos y derrumbes en la PR-52, ¿seguirá sucediendo en el futuro? ¿Qué medidas hay que tomar para evitarlas?  
 “Constantemente nos encontramos en vigilancia de terremoto, huracanes, o cualquier otra situación extraordinaria. Al momento todo se encuentra bajo control. Tenazmente después de un evento de lluvia se hacen inspecciones y recorridos para evaluar daños. En cuanto a los taludes, es una realidad que el área está propensa a erosión. Además, se hace la salvedad de que cada caso se evalúa de manera particular.”
3. ¿Existe un plan de acción para cubrir estas situaciones inmediatamente, a mediano y a largo plazo?  
 “Sí existe un plan de acción. Nuestras brigadas se encuentran constantemente inspeccionando, cuando ocurre una emergencia pasan e informan a mediano y largo plazo según ocurre el daño y el impacto de las mismas. Hay un Plan de acción en cuanto a la rotulación.”
4. ¿Cuáles son las garantías de seguridad que se le pueden dar a la población, luego de tantos deslizamientos?

“En todo momento estamos pendientes a la seguridad de nuestros conductores y se instala rotulación. Sobre la PR-52 hay un rótulo propuesto de deslizamiento. Aunque todos los resultados son diferentes.”

5. ¿Cuáles y cuántos fondos estatales se han asignado, si algunos, para estos proyectos?  
“Sobre el expreso PR-52, específicamente hay una inversión de 15 a 20 millones de dólares. Con un DDI – Detailed Damage Inspection Report (Reporte Detallado de Daños) – de limpieza de talud con fondos federales.”
6. ¿Cuáles y cuántos fondos federales se han asignado, si algunos, para estos proyectos?  
Esta pregunta fue omitida en el escrito sometido. Se saltó de la 5 a la 7.
7. Indique cuáles son las partes en los contratos que se hayan perfeccionado, entiéndase, las entidades contratadas para llevar a cabo los proyectos.  
“El contrato Obratec estableció limpieza del área a lo largo del corredor. Por otro lado, el contrato de LPCPR estableció la limpieza del talud.”
8. Someta copia del contrato original otorgado con cada una de las entidades que realizan las construcciones en la PR - 52, a causa de los deslizamientos de terreno.  
“La orden de trabajo del contrato lleva trabajos de emergencia y permanente. Inicialmente ante la emergencia, los trabajos se dirigieron a abrir camino y brindar seguridad, establecer desvío, realizar limpieza y posteriormente se incluyó la reparación de talud. Se incluye anejo (1).”
9. Desglose las cuantías de esos contratos.  
“Ver anejo 1.”
10. Desglose los trabajos subastados.  
“Se incluye Anejo (2).”
11. Someta copia de las órdenes de cambio con su justificación, el costo y los responsables de dichas decisiones.  
“Hay ROA (Record of Authorization), aprobadas por Federal Highway.”
12. Si ha ocurrido remoción de tierras, ¿cuánta cantidad se ha removido, y cuál ha sido el lugar de su disposición?  
“La cuantía removida asciende a cincuenta mil metros cúbicos. La disposición de la tierra ocurre en el área alledaña a la ubicación del proyecto sobre la Autopista PR-52.”

Como se puede apreciar, las escuetas contestaciones no informan de manera cabal toda la información que se necesita para asegurar que existe algún estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno, que lleve a esta Comisión a detener la aprobación de la medida bajo análisis. Ni el plan mencionado por la Secretaria del DTOP en abril, ni el plan vial o planes de acción mencionados en las contestaciones precedentes, fueron sometidos con evidencia de un esfuerzo concertado para atajar la situación peligrosa en la PR-52. Todo lo contrario, la información provista en las contestaciones precedentes resulta en contradicción con algunos datos provistos por la Secretaria del DTOP en abril. Las cuantías de los contratos no están claras, ni la procedencia de los fondos.

Las contestaciones precedentes, fueron acompañadas por dos anejos, como se indica. Estos dos anejos son:

-Copia del Contrato 2023-000209: entre la ACT y LPC Contractor (Master Contract for Emergency Relief Program, Emergency Repair Works at East Region), otorgado el 16 de noviembre de 2022, y con vigencia hasta el 12 de agosto de 2025. Tipo de



servicio: Construcción y reparación de vías públicas. Cuantía a pagar: \$3,500,000.00 (fondos federales).

-Copia del documento: “Computations per item for landslide repair KM 49.0 Salinas-Cayey – Rocks removal and berm construction”.

Estos anejos no fueron explicados en el contexto de la información solicitada. Ni el DTOP ni la ACT han sometido la evidencia necesaria en cuanto a la existencia de un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno. Es decir, más allá de esfuerzos explicados, no se ha provisto evidencia que lleve a la conclusión de que exista un verdadero plan a futuro, sustentado en estudios completos, sobre la peligrosidad o no de transitar por las vías mencionadas, la recurrencia del problema a futuro, y las posibles soluciones a corto, mediano y largo plazo en la PR-52. Por tal motivo, y tomando en cuenta la importancia del acceso que brinda dicha vía pública, con los efectos al desarrollo económico que puede causar su interrupción, esta Comisión entiende necesario asegurar la existencia de un estudio y un plan de acción sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno.

### **ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA**

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia. A su vez, se especificará que, además del estudio necesario, se redacte y someta un plan de acción a corto, mediano y largo plazo, para reparar las necesidades presentes y futuras que pueda sufrir esta vía de rodaje como producto de los desprendimientos y deslizamientos de terreno. Se especificará en el lenguaje, que el DTOP y la ACT cuentan con 6 meses para realizar tanto el estudio como el plan de acción, debido al riesgo a la seguridad que representa para la ciudadanía transitar por la PR-52 a diario. Incluso, se le añadirá lenguaje que sustente los propósitos de esta Resolución Conjunta, independientemente de que la administración de la PR-52 pase a manos privadas, o bien, se celebre algún negocio jurídico que provoque que un ente privado tenga injerencia sobre dicha vía pública.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la **R. C. del S. 360** no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 360**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Héctor L. Santiago Torres

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sureste”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 403, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar a los actuales residentes que son descendientes directos de los agregados del Batey de la Central Coloso, los títulos de propiedad de los terrenos donde ubican las referidas familias, eximiendo a éstos del cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, y según establecido en el Artículo 3 de la Ley 142-2000, según enmendada.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Valle es un área comprendida por unas 2,985 cuerdas de terreno que hoy poseen intacta su capacidad agrícola para la producción de caña de azúcar, frutos menores, hortalizas, arroz, árboles frutales, farináceos, acuicultura y cualquier fruto menor de demanda en el mercado. El Valle Coloso está formado por una extensa franja de terreno comprendida por los límites territoriales de los municipios de Aguada, Aguadilla y Moca.

~~De la cabida total de 2,985 cuerdas con alto potencial agrícola. De éstas, sólo 1,700 cuerdas se encuentran cultivadas de caña de azúcar. Las mismas se distribuyen de la siguiente manera: 113 cuerdas en el Municipio de Moca, 354 cuerdas en el Municipio de Aguadilla y 1,233 cuerdas en el Municipio de Aguada. La carretera número 2 atraviesa el Valle de Coloso.~~

Dentro del área del Valle existe un área denominada como Batey donde residieron los agregados originales que trabajaron dichos terrenos cuando se cultivaban extensamente. Sin embargo, con el pasar del tiempo los descendientes de los agregados se han mantenido ocupando espacios en el área denominada como Batey por largos años, pero todavía a estas alturas del Siglo XXI poseen sus títulos de propiedad.

La Resolución Conjunta 940 de 30 de diciembre de 1999, se aprobó con el fin de autorizar y ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender a los residentes de los bateyes de las centrales azucareras sobre las que no se hubieran aprobado leyes especiales de transferencia de títulos, las estructuras que ocupan con los solares correspondientes, siempre y cuando cumplieren con ciertos requisitos. En virtud de dicha resolución conjunta la Autoridad de Tierras ha transferido títulos de propiedad sobre estructuras y solares en los bateyes de las centrales Cambalache en Arecibo, Igualdad en Mayagüez y la Plata en San Sebastián. Por leyes especiales ya se habían vendido propiedades en las centrales Aguirre en Salinas y Mercedita en Ponce.

Sin embargo, cuando se hacían los estudios e investigaciones necesarios para transferir, en virtud de la R.C. 940, supra, títulos a los residentes del Batey de la Central Coloso, en Aguada, se aprobó la Ley 142 de 4 de agosto de 2000, que creó la reserva Agrícola del Valle de Coloso. Mediante dicha ley se sentaron las bases para delimitar lo que comprendería esa Reserva, la que incluyó dentro de su territorio, naturalmente, los terrenos del batey de la central. El Artículo 3 de la Ley Núm. 142-2000, prohíbe consultas de ubicación y segregaciones en el área designada como perteneciente a la Reserva. Dicha prohibición ha impedido que a los residentes del Batey de la Central Coloso que cualificasen para los beneficios de la R.C. 940, supra, se les vendiesen los solares y casas en que residen en igualdad de condiciones que los residentes de los demás bateyes.

De consultas informales hechas al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras, resulta que las casas y solares en el Batey de la Central Coloso, ocupadas por aquellos empleados que

dieron lo mejor de sus vidas para mantener operando esa central azucarera, que ya cesó operaciones, no resultan esenciales para mantener la integridad y producción agrícola de la Reserva Agrícola del Valle de Coloso. No existe razón alguna, excepto el impedimento legal que creó la Ley 142-2000 para hacerle justicia social a estas familias residentes del Batey de la Central Coloso, al igual que se le hizo a los ex empleados residentes de los demás bateyes de centrales azucareras en Puerto Rico.

Durante el 2016, se aprobó la Ley 16-2016, que enmienda la Ley 142-2000, conocida extraoficialmente como la Ley de la Reserva Agrícola del Valle del Coloso, Ley de la Reserva Agrícola del Valle de Coloso, y permite la venta de las residencias y solares en igualdad de condiciones que a los residentes ex empleados de los demás bateyes en Puerto Rico. Dicha ley establece que “Estas [e]stas propiedades podrán ser vendidas a sus residentes conforme a los criterios establecidos en la Resolución Conjunta 940-1999, bajo los mismos términos y condiciones que a los residentes de los demás bateyes de centrales azucareras. Si algún solar o casa en este Batey no está ocupado, o su residente no cualifica para ocuparla, al amparo de la Resolución Conjunta 940-1999, se autoriza su venta, previa autorización de la Junta de Planificación.”

Los residentes de dichas residencias llevan años en la lucha por obtener sus títulos de propiedad, ya que la falta de estos ha sido un impedimento en la obtención de ayudas en situaciones de desastres entre otras limitaciones.

Esta Resolución Conjunta es una de justicia social para los residentes, que año tras año exigen sus títulos de propiedad y no se les ha hecho justicia. Por ello, esta Asamblea Legislativa debe actuar a favor de dichos residentes y ordenar que la Autoridad de Tierras segregue, ceda y traspase los aludidos terrenos.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar a los actuales residentes que son descendientes directos de los agregados del Batey de la Central Coloso, los títulos de propiedad de los terrenos donde ubican las referidas familias, eximiendo a éstos del cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, y según establecido en el Artículo 3 de la Ley 142-2000, según enmendada.

Sección 2.-Podrán beneficiarse de esta Resolución Conjunta aquellos residentes del referido Batey de la central Coloso que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- (a) Ser ex-empleado o miembro de su núcleo familiar inmediato, o ser empleado de la industria azucarera y que haya trabajado en la Corporación Azucarera de Puerto Rico por lo menos diez (10) años. Estos deben haber estado residiendo en una estructura sita en los bateyes de las centrales sobre las cuales no se hayan aprobado leyes especiales al 5 de septiembre de 1996. Disponiéndose, que todo residente ex-empleado estará exento de obtener las dispensas que exige la Ley de Ética Gubernamental.
- (b) Haber estado ocupando la estructura sita en calidad de domicilio permanente diez (10) años con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996.
- (c) No ser titular o poseedor de otra vivienda o solar de ninguna índole.

No obstante, si algún solar o casa en el Batey no está ocupado, o su residente no cualifica para ocuparla, al amparo de la Resolución Conjunta 940-1999, se autoriza su venta, previa autorización de la Junta de Planificación, según el Artículo 3 de la Ley 142-2000, según enmendada.

Sección 3.-La Autoridad de Tierras tendrá a su cargo todo el procedimiento de segregación y preparará un plano de los lindes territoriales de los terrenos, en un término no mayor de ~~ciento ochenta~~ noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta. La otorgación de títulos se

deberá haber completado en un término no mayor de ciento ochenta días luego de aprobada esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Las lotificaciones necesarias para la concesión de título en el Batey de la Central Coloso estarán exentas de las leyes y reglamentos de lotificación.

Sección 5.-La transferencia del título de propiedad sobre la estructura en el Batey de la central Coloso con el solar correspondiente se efectuará mediante certificación expedida por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras o de otras agencias concernidas. Dicha certificación contendrá el nombre del adquirente, el tiempo que ha ocupado el solar, la fecha del traspaso, la cabida y descripción del solar, la nota de inscripción de la finca matriz en el Registro de la Propiedad, el precio pagado en la transacción, si alguno, y cualquier otro dato que el Director Ejecutivo de la agencia en cuestión estime pertinente y necesario. El Registrador de la Propiedad deberá recibir dicha certificación y llevará a cabo la inscripción del título a favor del residente adquirente libre de derechos registrales y arancelarios.

Se autoriza al Municipio de Aguada a proveer toda la ayuda necesaria, incluyendo la contratación de profesionales de la notaría para que, —en conjunto con la Autoridad de Tierras— puedan culminar las transferencias de título aquí autorizadas.

Sección 6.-En cada caso en que la agencia transmitente adeude contribuciones sobre la propiedad inmueble por las estructuras y terrenos sitas en el Batey de la Central Coloso, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) condonará el pago de la deuda correspondiente a cada uno de los solares segregados y la estructura ya tasada que enclave en las mismas. Además, llevará a cabo el ajuste necesario en la deuda total, inscribiendo el solar segregado libre de derechos contributivos y reduciendo proporcionalmente el gravamen de la finca matriz.

Para que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales pueda efectuar la segregación para fines contributivos, la Autoridad de Tierras deberá someter a dicha entidad copia de las escrituras de transmisión, más del plano de segregación o de mensura.

Sección 7.- Se deroga la Resolución Conjunta 940 de 30 de diciembre de 1999.

Sección 7 §.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 403, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar a los actuales residentes que son descendientes directos de los agregados del Batey de la Central Coloso, los títulos de propiedad de los terrenos donde ubican las referidas familias, eximiendo a éstos del cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.

### MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión solicitó memoriales al Municipio de Aguada, Departamento de Agricultura, Departamento de la Vivienda y Autoridad de Tierras.

- ***Municipio de Aguada.***

El Municipio de Aguada compareció mediante memorial suscrito el 30 de junio de 2023, por su asesor legal, Lcdo. José Antonio Medina Hernández.

Según el memorial, los residentes de los bateyes de las centrales Cambalache, Central Igualdad y La Plata han obtenido títulos de propiedad de sus viviendas, pero a los residentes del batey de la central Coloso Central se les ha negado este derecho. A pesar de sus sacrificios y servicios a la agricultura, no hay razón, excepto impedimentos legales, para no brindar justicia social a estas familias como se hizo con los ex empleados de otros bateyes de ingenios azucareros en Puerto Rico.

Añaden que, permitir que los residentes del Batey del Valle del Coloso adquieran sus títulos de propiedad no contradice los propósitos de la reserva agrícola. En virtud de que siempre han sido parte integral de las operaciones del antiguo Coloso Central, sirviendo como vivienda de los capataces y sus familias, quienes honraron la profesión agrícola. Por lo que, negar lo que sus antepasados han ganado carece de propósito social y no promueve la protección y promoción de la agricultura en la región.

Por lo antes expresado, el Municipio de Aguada endosó la medida.

- ***Departamento de Agricultura.***

El Departamento de Agricultura compareció mediante memorial suscrito el 9 de mayo de 2023, por su Secretario, Hon. Ramón González Beiró.

Surge de los comentarios del Departamento que, la Resolución Conjunta 940, del 30 de diciembre de 1999, permite la transferencia de título de las residencias en los bateyes de ingenios azucareros inactivos, con ciertos requisitos. Uno de ellos es ser ex empleado de la Corporación Azucarera de Puerto Rico (CAPR) por al menos diez años antes del cierre de la corporación. Sin embargo, esta resolución quedó paralizada en el caso de Coloso por la creación de la Reserva Agrícola Valle del Coloso que prohibía la segregación de tierras.

Desde la aprobación de la Resolución Conjunta 940, añaden que, se ha establecido que, para recuperar los costos incurridos por la Agencia para la gestión de títulos, se realizaría una evaluación socioeconómica a los exempleados o sus familiares. Aunque se han otorgado títulos bajo esta Resolución, exponen que el proyecto que analiza esta Comisión no acelera ni facilita el proceso. Además, establecer que los títulos se otorgarán por \$1.00 le impediría a la ATPR recuperar parte de los gastos relacionados con la gestión de títulos.

Finalmente, nos expresan que es importante resaltar que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, como una corporación pública, no recibe recursos del fondo general del Gobierno. Por lo tanto, estos recursos podrían ayudar a cubrir los gastos de gestión de títulos en beneficio de la Agencia. Por lo que consideran injusto que los ocupantes de las estructuras en el Batey de la Central Coloso reciban títulos por \$1.00 independientemente de su capacidad financiera. Por estas razones, el Departamento de Agricultura no recomienda la aprobación del R. C. del S. 403.

- ***Departamento de la Vivienda.***

El Departamento de la Vivienda compareció mediante memorial suscrito el 10 de mayo de 2023, por su Secretario, Hon. William O. Rodríguez Rodríguez.

El Departamento de Vivienda, en conformidad con la Ley 132 y la política pública de la Administración, nos expresa que se encuentra trabajando para identificar los propietarios de las propiedades en la comunidad de Aguadilla, Batey de la Central Coloso. El objetivo principal es lograr la transferencia de esos terrenos al Departamento de Vivienda, para su futura venta a los ocupantes

actuales. Este esfuerzo está enmarcado en el Programa de Autorización de Títulos y se está coordinando con el personal de la Oficina Regional de Aguadilla.

Sin embargo, el Departamento de Vivienda subraya que cualquier transferencia de título debe cumplir con todas las disposiciones de la Ley Núm. 132 y las regulaciones impuestas por la HUD, las cuales no se pueden eximir. A pesar de estos retos, el Departamento de Vivienda apoya la medida, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones y restricciones mencionadas.

En relación con la Resolución Conjunta del Senado 403, el Departamento de Vivienda mantiene su posición de trabajar en pro de la transferencia de propiedades, siempre que se cumplan los parámetros legales y reglamentarios establecidos.

- ***Autoridad de Tierras de Puerto Rico.***

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico compareció mediante memorial suscrito el 10 de mayo de 2023, por su Director Ejecutivo, Irving Y. Rodríguez Torres.

Del memorial suscrito emana que, la Resolución Conjunta 940 del 30 de diciembre de 1999 permite la transferencia del título de las residencias en los bateyes de las centrales azucareras que ya no están en operación y para las cuales no exista una ley especial para dicha central azucarera. Añaden que la Resolución tiene básicamente tres requisitos, los cuales son:

1. El beneficiario sea expleado de la Corporación Azucarera de Puerto Rico por un término no menor de diez años antes de la aprobación a la ley que ordena el cierre de dicha Corporación (Ley Núm. 189 del 5 de septiembre de 1996).
2. Haber ocupado dicha estructura también por un término de al menos diez años antes de la Ley Núm. 189.
3. No ser titular o poseedor de otra vivienda o solar.

Añaden que, la Resolución Conjunta de Senado 403 no modifica los parámetros establecidos en la Resolución Conjunta 940 para determinar la elegibilidad de las personas para recibir beneficios bajo esta última; Y que en el caso de que los ocupantes no cumplan con los requisitos de la Resolución Conjunta 940, podrían adquirir la propiedad de la estructura que ocupan a través de una venta regular, y no mediante la Resolución Conjunta mencionada.

También exponen que, el proyecto que está siendo analizado por esta Comisión no acelera ni agiliza el proceso de otorgamiento de títulos de residencia para el Batey de la Central Coloso. Al estipular que los títulos se otorgarán por un valor nominal de \$1.00, consideran que su único efecto es impedir que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico recupere parte de los gastos y costos asociados con la elaboración de planos, la segregación y el otorgamiento de los títulos de propiedad.

Como último, y en virtud de que la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste le solicitó el Requerimiento de Información de los Procesos de Compraventa al amparo de la Resolución Conjunta 940, la Autoridad de Tierras le proveyó a esta honorable comisión una tabla donde nos esboza la información solicitada.

En virtud de lo antes indicado, no recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 403.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La importancia de tener el título de propiedad es fundamental para todas aquellas personas que han estado viviendo en una propiedad durante años sin poseer un documento legal que respalde su derecho sobre la misma. A continuación, te presento un escrito que destaca la relevancia de tener el título de propiedad en estas circunstancias.

La posesión de un título de propiedad es un aspecto crucial cuando se trata de establecer y salvaguardar los derechos y la seguridad de quienes residen en una propiedad. Aunque es cierto que muchas personas han vivido durante años en propiedades sin contar con el título correspondiente, es fundamental comprender la importancia de obtener dicho documento legal para proteger sus intereses a largo plazo.

En primer lugar, contar con el título de propiedad brinda seguridad jurídica y certeza sobre la tenencia de una propiedad. Sin él, el derecho de una persona a ocupar y disfrutar de un inmueble puede ser cuestionado o incluso negado. El título de propiedad es una prueba documental que establece de manera clara y legal quién es el propietario legítimo de la propiedad, lo que otorga una base sólida para cualquier disputa futura o transacción relacionada con la misma.

Además, el título de propiedad es esencial para acceder a una serie de beneficios y servicios. Por ejemplo, tener un título permite solicitar préstamos hipotecarios o cualquier tipo de financiamiento respaldado por la propiedad, lo que puede ser de gran ayuda para realizar mejoras en el hogar, invertir en educación o cubrir necesidades económicas urgentes. Asimismo, el título de propiedad facilita la participación en programas de vivienda del gobierno u otras iniciativas que promueven la regularización y el acceso a servicios básicos como agua potable, electricidad, alcantarillado y seguridad pública.

Otro aspecto relevante es la protección contra posibles disputas legales. En ausencia de un título de propiedad, cualquier persona podría reclamar derechos sobre la propiedad, lo que podría llevar a conflictos prolongados y costosos en los tribunales. La falta de un título claro y registrado puede exponer a los ocupantes a situaciones de incertidumbre y vulnerabilidad legal.

Además, el título de propiedad es un activo valioso que puede aumentar el patrimonio de una persona y proporcionar estabilidad financiera a largo plazo. Una propiedad con un título debidamente registrado tiene un valor reconocido y puede ser transferida o heredada de manera más efectiva. Esto no solo brinda tranquilidad a los ocupantes actuales, sino que también les permite construir un legado para sus seres queridos y aprovechar oportunidades económicas en el futuro.

Es por eso por lo que, contar con el título de propiedad es de vital importancia para las personas que han vivido durante años en propiedades sin poseer dicho documento. No solo garantiza la seguridad jurídica y la certeza en la tenencia de la propiedad, sino que también otorga acceso a beneficios financieros, servicios básicos y protección legal. Obtener el título de propiedad es un paso fundamental para asegurar los derechos y el bienestar a largo plazo de quienes residen en una propiedad y brinda la tranquilidad de tener un respaldo legal sólido en su posesión.

El Valle es un área comprendida por unas 2,985 cuerdas de terreno que hoy poseen intacta su capacidad agrícola para la producción de caña de azúcar, frutos menores, hortalizas, arroz, árboles frutales, farináceos, acuicultura y cualquier fruto menor de demanda en el mercado. El Valle Coloso está formado por una extensa franja de terreno comprendida por los límites territoriales de los municipios de Aguada, Aguadilla y Moca.

Dentro del área del Valle existe un área denominada como Batey donde residieron los agregados originales que trabajaron dichos terrenos cuando se cultivaban extensamente. Sin embargo, con el pasar del tiempo los descendientes de los agregados se han mantenido ocupando espacios en el área denominada como Batey por largos años, pero todavía a estas alturas del Siglo XXI poseen sus títulos de propiedad.

La Resolución Conjunta 940 de 30 de diciembre de 1999, se aprobó con el fin de autorizar y ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender a los residentes de los bateyes de las centrales azucareras sobre las que no se hubieran aprobado leyes especiales de transferencia de títulos, las estructuras que ocupan con los solares correspondientes, siempre y cuando cumplieren con ciertos

requisitos. En virtud de dicha resolución conjunta la Autoridad de Tierras ha transferido títulos de propiedad sobre estructuras y solares en los bateyes de las centrales Cambalache en Arecibo, Igualdad en Mayagüez y la Plata en San Sebastián. Por leyes especiales ya se habían vendido propiedades en las centrales Aguirre en Salinas y Mercedita en Ponce.

Sin embargo, cuando se hacían los estudios e investigaciones necesarios para transferir, en virtud de la R.C. 940, *supra*, títulos a los residentes del Batey de la Central Coloso, en Aguada, se aprobó la Ley 142 de 4 de agosto de 2000, que creó la reserva Agrícola del Valle de Coloso. Mediante dicha ley se sentaron las bases para delimitar lo que comprendería esa Reserva, la que incluyó dentro de su territorio, naturalmente, los terrenos del batey de la central. El Artículo 3 de la Ley Núm. 142-2000, prohíbe consultas de ubicación y segregaciones en el área designada como perteneciente a la Reserva. Dicha prohibición ha impedido que a los residentes del Batey de la Central Coloso que cualificasen para los beneficios de la R.C. 940, *supra*, se les vendiesen los solares y casas en que residen en igualdad de condiciones que los residentes de los demás bateyes.

De consultas informales hechas al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras, resulta que las casas y solares en el Batey de la Central Coloso, ocupadas por aquellos empleados que dieron lo mejor de sus vidas para mantener operando esa central azucarera, que ya cesó operaciones, no resultan esenciales para mantener la integridad y producción agrícola de la Reserva Agrícola del Valle de Coloso. No existe razón alguna, excepto el impedimento legal que creó la Ley 142-2000 para hacerle justicia social a estas familias residentes del Batey de la Central Coloso, al igual que se les hizo a los exempleados residentes de los demás bateyes de centrales azucareras en Puerto Rico.

Durante el 2016, se aprobó la Ley 16-2016, que enmienda la Ley 142-2000, conocida extraoficialmente como la *Ley de la Reserva Agrícola del Valle del Coloso*, permite la venta de las residencias y solares en igualdad de condiciones que a los residentes ex empleados de los demás bateyes en Puerto Rico. Dicha ley establece que “Estas propiedades podrán ser vendidas a sus residentes conforme a los criterios establecidos en la Resolución Conjunta 940-1999, bajo los mismos términos y condiciones que a los residentes de los demás bateyes de centrales azucareras. Si algún solar o casa en este Batey no está ocupado, o su residente no cualifica para ocuparla, al amparo de la Resolución Conjunta 940-1999, se autoriza su venta, previa autorización de la Junta de Planificación.”

Los residentes de dichas residencias llevan años en la lucha por obtener sus títulos de propiedad, ya que la falta de estos ha sido un impedimento en la obtención de ayudas en situaciones de desastres entre otras limitaciones.

**De hecho, de la información provista por la Autoridad de Tierras a la Comisión de veintiún (21) familias que residen en el Batey, solo un título de propiedad ha sido otorgado, desde que se aprobó la Resolución Conjunta 940, *supra*.**

Esta Resolución Conjunta es una de justicia social para los residentes, que año tras año exigen sus títulos de propiedad y no se les ha hecho justicia. Por ello, esta Asamblea Legislativa debe actuar a favor de dichos residentes y ordenar que la Autoridad de Tierras segregue, ceda y traspase los aludidos terrenos.

### IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 403, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.



Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia I. González Arroyo  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo de la Región Oeste”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 404, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Agricultura, realizar los trabajos de mantenimiento y acondicionamiento los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela. A su vez se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a crear conjunto al Departamento de Agricultura un programa de mantenimiento continuo, permanente y sustentable.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela, son una obra de infraestructura de principios del siglo pasado entre los años 1924 y 1927 y que continúa siendo parte de la infraestructura de los sistemas de riego utilizados en la Isla, suple agua potable a miles de personas en los pueblos de Aguadilla, Isabela, Moca, Quebradillas, Aguada, Rincón y San Sebastián.

El Distrito de Riego de Isabela se nutre del Embalse Guajataca, que represa el Río Guajataca en la Región Central Oeste de Puerto Rico. La AEE opera el embalse y el Distrito de Riego, proveyendo agua para riego y a cuatro (4) plantas de filtración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado (AAA) en le Región Noroeste. Desde el Embalse Guajataca el agua fluye por gravedad por un sistema de canales y lagunas reguladoras que se extiende en dos ramales hacia Aguadilla. En la región no existen otros ríos, y los acuíferos no son una fuente sustancial de agua, por lo que el Embalse Guajataca y el Distrito de Riego son cruciales para el bienestar de sus residentes.

El 20 de septiembre de 2017, sufrimos el embate directo del huracán María. Este huracán resultó ser el evento atmosférico más devastador en el último siglo, ocasionando serios daños a la infraestructura y pérdidas incalculables en la agricultura, y el comercio. El área Norte de Puerto Rico ha sido una de las más afectadas en el suministro de agua potable. La represa de Guajataca, que alimenta los canales de riego, sufrió daños estructurales severos y su colapso era casi inevitable. Medidas de mitigación tomadas por el gobierno, en conjunto con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, logro evitar el colapso.

Durante el 10 de agosto de 2022, un periódico digital reseñó, que en la noche del 9 de agosto de 2022, se produjo un “Impresionante socavón en canal de riego de la AAA en Isabela afecta servicio de agua en varios pueblos” en el cual indicaron que las reparaciones podían conllevar varios días, dejando sin servicio de agua potable a miles de familias de Isabela, Aguada, Moca, y en Aguadilla el sistema de Caimital que incluye a Corrales, Guerrero, Arenales, Ceiba Alta y Ceiba Baja. En una entrevista, José Bermúdez, director de Riego de las Represas y Embalses de AEE reconoció que a “lo largo del canal hay filtraciones. Esas filtraciones comienzan a hacer efecto, empiezan a haber huecos,

sumideros”. Un reconocimiento de la falta de mantenimiento y acondicionamiento de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

Los canales de riego, necesitan un mantenimiento adecuado y el debido acondicionamiento, no como una medida remediadora, sino como mantenimiento preventivo para evitar futuros colapsos que afecten el servicio de agua potable. Ante esta este escenario, resulta meritorio que la Asamblea Legislativa, ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que en conjunto con el Departamento de Agricultura realicen los trabajos de mantenimiento requeridos y el acondicionamiento debido a los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Agricultura, realizar los trabajos de mantenimiento y acondicionamiento los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela. A su vez se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a crear conjunto al Departamento de Agricultura un programa de mantenimiento continuo, permanente y sustentable.

Cualquier convenio o acuerdo entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica, no será impedimento para dar cumplimiento a lo establecido en esta Resolución Conjunta. Esta Resolución Conjunta tampoco menoscabará ningún convenio interagencial que se encuentre vigente, siempre y cuando se cumpla la finalidad de la medida.

Sección 2.- Los trabajos ordenados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, deberán concluirse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El programa de mantenimiento continuo y permanente de los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela deberá concluirse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- La Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado y el Departamento de Agricultura remitirán a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros treinta (30) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes cada 30 días a ambas secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizada la obra descrita en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 404, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Agricultura, realizar los trabajos de mantenimiento y acondicionamiento los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela. A su vez se ordena a la

Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a crear conjunto al Departamento de Agricultura un programa de mantenimiento continuo, permanente y sustentable.

### **MEMORIALES SOLICITADOS**

La Comisión solicitó memoriales al Municipio de Isabela, Departamento de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, Departamento de Agricultura, y a la Asociación de Agricultores del Noroeste.

La AEE no compareció ni contestó los requerimientos de la Comisión, incluyendo los seguimientos efectuados por el Secretario de la Comisión, Sr. Abimael López Cordero. Habiendo sido notificada la agencia en varias ocasiones, y esta no haber contestado, procedemos a informar la medida.

- ***Municipio de Isabela.***

El Municipio de Isabela compareció mediante memorial suscrito el 8 de mayo de 2023, por su alcalde, Hon. Miguel Méndez Pérez.

El Municipio de Isabela manifestó que ha estado solicitando tanto a la Autoridad de Energía Eléctrica como al Gobernador Pedro Pierluisi que se trabaje y atienda la situación precaria de los canales de riego.

El señor Alcalde indicó que el Municipio de Isabela y la Región del Noroeste es de suma importancia que se trabajen las mejoras para el mantenimiento del desarrollo económico y dar tranquilidad a la población sobre los abastos de agua.

- ***Departamento de Acueductos y Alcantarillados.***

La AAA compareció mediante su presidenta ejecutiva, Ing. Doriel I. Pagán Crespo el 12 de julio de 2023.

El memorial indicó que, a fin de proveer un servicio adecuado del suministro de agua potable, la AAA mantiene un contrato de compra de agua cruda con la AEE, para adquirir el preciado líquido que discurre a través de los canales de riego hasta las plantas de filtración de la AAA.

Específicamente en el noroeste, aclaró la AAA, esta agencia compra agua cruda para las plantas de filtración de Guajataca, Isabela Urbana y Montaña de Aguadilla. Éstas a su vez sirven a los pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Moca, partes de Rincón y San Sebastián. El precio que la AAA le paga a la AEE en virtud del contrato de compraventa de agua, incluye entre otras cosas, el mantenimiento por parte de la AEE de dicha infraestructura.

Es por lo anterior que la AAA no endosa la aprobación de la R.C. del S. 404 mediante la cual se pretende imponerle una obligación a la Autoridad de realizar en conjunto con la AEE de realizar los trabajos de mantenimiento y acondicionamiento los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela, cuando ya la Autoridad paga a la AEE por dichos trabajos

Por otro lado, la AAA reconoció que el Departamento de Agricultura Federal (USDA, por sus siglas en inglés) asignó una partida millonaria para llevar a cabo proyectos de restauración en el Distrito de Riego de Isabela.

- ***Asociación de Agricultores del Noroeste.***

La Asociación de Agricultores notificó su memorial el 6 de septiembre de 2023 suscrito por su presidente, Sr. Miguel Rosa Laguerre.

La Asociación manifestó que durante las pasadas décadas han visto, en innumerables ocasiones, que el sistema de riego ha sufrido averías que han limitado el suplido de agua a la región.

Estas averías han ocasionado que las agencias a cargo del sistema antes mencionado recurran a planes de racionamiento y el control del suministro de agua, atropellando en muchas ocasiones el sector agrícola de la región.

En el 2012 el entonces Gobernador Fortuño Buset, por reclamo de la Asociación de Agricultores en asamblea celebrada el 7 de junio de 2012, aprobó la orden ejecutiva OE-2012-26, para garantizar el servicio de riego a la industria agrícola local. Sin embargo, los agricultores expresaron que al presente los problemas son los mismos de más de veinte años. Añaden, que no solo es la reparación de los canales a esto hay que añadir que es esencial el dragado del lago ya que después de casi cien años y varios huracanes, tormentas entre otros fenómenos atmosféricos la cantidad de sedimento puede ser mayor a la de agua.

A tales efectos, endosaron la medida.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela, son una obra de infraestructura de principios del siglo pasado entre los años 1924 y 1927 y que continúa siendo parte de la infraestructura de los sistemas de riego utilizados en la Isla, sule agua potable a miles de personas en los pueblos de Aguadilla, Isabela, Moca, Quebradillas, Aguada, Rincón y San Sebastián.

El Distrito de Riego de Isabela se nutre del Embalse Guajataca, que represa el Río Guajataca en la Región Central Oeste de Puerto Rico. La AEE opera el embalse y el Distrito de Riego, proveyendo agua para riego y a cuatro (4) plantas de filtración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado (AAA) en la Región Noroeste. Desde el Embalse Guajataca el agua fluye por gravedad por un sistema de canales y lagunas reguladoras que se extiende en dos ramales hacia Aguadilla. En la región no existen otros ríos y los acuíferos no son una fuente sustancial de agua, por lo que el Embalse Guajataca y el Distrito de Riego son cruciales para el bienestar de sus residentes.

El 20 de septiembre de 2017, sufrimos el embate directo del huracán María y el área Norte y Noroeste de Puerto Rico ha sido una de las más afectadas en el suministro de agua potable. La represa de Guajataca, que alimenta los canales de riego, sufrió daños estructurales severos y su colapso era casi inevitable. Medidas de mitigación tomadas por el gobierno, en conjunto con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, logro evitar el colapso.

Durante el 10 de agosto de 2022, un periódico digital reseñó, que en la noche del 9 de agosto de 2022, se produjo un “Impresionante socavón en canal de riego de la AAA en Isabela afecta servicio de agua en varios pueblos” en el cual indicaron que las reparaciones podían conllevar varios días, dejando sin servicio de agua potable a miles de familias de Isabela, Aguada, Moca, y en Aguadilla el sistema de Caimital que incluye a Corrales, Guerrero, Arenales, Ceiba Alta y Ceiba Baja. En una entrevista, José Bermúdez, director de Riego de las Represas y Embalses de AEE reconoció que a “lo largo del canal hay filtraciones. Esas filtraciones comienzan a hacer efecto, empiezan a haber huecos, sumideros”. Un reconocimiento de la falta de mantenimiento y acondicionamiento de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

Los canales de riego, necesitan un mantenimiento adecuado y el debido acondicionamiento, no como una medida remediadora, sino como mantenimiento preventivo para evitar futuros colapsos que afecten el servicio de agua potable. Ante este escenario, resulta meritorio que la Asamblea Legislativa, ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que en conjunto con el Departamento de Agricultura realicen los trabajos de mantenimiento requeridos y el acondicionamiento debido a los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

La Asociación de Agricultores del Noroeste ha manifestado que durante las pasadas décadas han visto, en innumerables ocasiones, que el sistema de riego ha sufrido averías que han limitado el suministro de agua a la región. Estas averías han ocasionado que las agencias a cargo del sistema antes mencionado recurran a planes de racionamiento y el control del suministro de agua, atropellando en muchas ocasiones el sector agrícola de la región.

En el 2012 se aprobó la Orden Ejecutiva OE-2012-26, para garantizar el servicio de riego a la industria agrícola local. Sin embargo, los agricultores expresaron que al presente los problemas son los mismos de más de veinte años. Añaden, que no solo es la reparación de los canales a esto hay que añadir que es esencial el dragado del lago ya que después de casi cien años y varios huracanes, tormentas entre otros fenómenos atmosféricos la cantidad de sedimento puede ser mayor a la de agua.

Por su parte, la AAA se opone porque actualmente tiene un contrato con la AEE en cuanto a que esta última es quien da mantenimiento. No obstante, eso no es óbice para que la AAA evada su responsabilidad ministerial. Los acuerdos y convenios interagenciales, si bien tienen que cumplirse, no significa que las agencias renuncian a su responsabilidad ministerial con el pueblo. La excusa brindada por la AAA simplemente no justifica su posición respecto a la medida, más cuando reconocen que el gobierno federal proveyó los fondos.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 404.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia I. González Arroyo  
Presidenta  
Comisión de la Región Oeste”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 405, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar todas las gestiones pertinentes para el dragado del Embalse Guajataca, para que se restaure la capacidad de recepción y almacenamiento de agua en el mismo; la posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad del embalse aumentando así paulatinamente su capacidad al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en el lago anualmente; disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los embalses son la fuente de agua más importante en Puerto Rico; no obstante, problemas como la sedimentación, la ausencia de planes de reforestación y la erosión acelerada a raíz de la construcción urbana entre otros aspectos, han afectado negativamente la capacidad de almacenaje de estos cuerpos de agua. Los embalses se construyeron con el propósito de suplir diversas necesidades, tales como la generación de energía hidroeléctrica, para riego agrícola, el control de inundaciones e incluso para la pesca recreativa y deportiva ante la ausencia de lagos naturales en nuestro país. Así pues, varios embalses se utilizan para el acopio de agua cruda que extrae la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para producir agua potable.

Los embalses en Puerto Rico son administrados por diversas entidades gubernamentales como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y/o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según el uso al que el mismo esté destinado.

Por su parte, el lago Guajataca es un embalse que está localizado en los pueblos de Isabela, San Sebastián y Quebradillas. Su capacidad normal es de 34,276 acre-pies, con una profundidad máxima de aproximadamente 65 pies y una longitud de casi 5 millas. El mismo fue construido entre el 1919 y 1928. Sus aguas son utilizadas para el consumo de casi toda la población del noroeste de Puerto Rico y para el sistema de riego. A su vez, es el lugar de almacenamiento de agua de los pueblos de la zona oeste y dependen miles de familia del agua de este embalse.

Uno de los problemas principales que ha afectado de manera perjudicial nuestros embalses es la contaminación orgánica e inorgánica que incide en la calidad de las aguas represadas, a causa del crecimiento indiscriminado de vegetación acuática invasora, así como por la acelerada acumulación de sedimentos. Este último factor se agudizó luego del paso de los huracanes Irma y María en el 2017, colocando a los principales embalses en niveles de capacidad críticos. Los efectos catastróficos de este fenómeno atmosférico impactaron particularmente al embalse en el lago de Guajataca, que tuvo daños estructurales que tuvieron que ser reparados por el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos. Entre los lagos que suministran agua cruda para generar agua potable, este cuerpo de agua ha sido afectado por la sedimentación. Esta ha reducido la profundidad del lago disminuyendo considerablemente su capacidad de captación. La sedimentación también ha afectado la calidad del agua, puesto que, a menor nivel del embalse, mayor problema por la turbidez del agua.

Ante esta realidad, y la falta de otro embalse en la zona oeste, consideramos necesario el dragado de este cuerpo de agua. A tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de “mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables.”

Debe ser un imperativo procurar mantener una capacidad de almacenamiento de agua óptima en este embalse para que no se ponga en precario la política pública antedicha, el abastecimiento de agua potable, la industria y la agricultura, elementos vitales para la calidad de vida de nuestros constituyentes y para el desarrollo económico de la región sur-central del país.

Por lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que realicen todas las gestiones pertinentes para dar inicio al dragado del Lago Guajataca, y la posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad de los embalses que están bajo su jurisdicción y administración, aumentando

paulatinamente la capacidad de éstos al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en ellos anualmente. Esta alternativa de dragado no impactará los presupuestos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica ni del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

### **RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar todas las gestiones pertinentes para el dragado del Embalse Guajataca, para que se restaure la capacidad de recepción y almacenamiento de agua en el mismo; la posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad del embalse aumentando así paulatinamente su capacidad al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en el lago anualmente; disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que procuren mediante acuerdos colaborativos la cooperación del *United States Geological Survey* (USGS) para obtener datos de velocidades durante crecientes en la vecindad de la presa mediante la operación de un instrumento *Doppler*, que provea un perfil vertical y horizontal de las velocidades. De igual manera, utilizarán como referencia los datos de cualesquiera estudios que se hayan realizado previamente.

Sección 3.-Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales acordar con la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, efectuar un análisis que provea evidencia analítica del potencial de re-suspender los sedimentos en el fondo del embalse y transportarlos aguas abajo.

Sección 4.-La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrán que cumplir con la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días computados a partir de la fecha de su aprobación. En o antes de la expiración del referido plazo, dichos organismos tendrán que someter conjuntamente a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico una certificación que acredite en detalle el cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 405, sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R.C. del S. 405, propone ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar todas las gestiones pertinentes para el dragado del Embalse Guajataca, para que se restaure la capacidad de recepción y almacenamiento de agua en el mismo; la posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad del embalse aumentando así paulatinamente su capacidad al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en el lago anualmente; disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.

### MEMORIALES SOLICITADOS

La comisión solicitó memoriales al Departamento de Agricultura, Municipio de Isabela, Asociación de Agricultores del Noroeste, Autoridad de Energía Eléctrica y Autoridad de Acueducto y Alcantarillados.

La AEE no compareció ni contestó los requerimientos de la Comisión, incluyendo los seguimientos efectuados por el Secretario de la Comisión, Sr. Abimael López Cordero. Habiendo sido notificada la agencia en varias ocasiones, y esta no haber contestado, procedemos a informar la medida.

- ***Municipio de Isabela.***

El Municipio de Isabela compareció mediante memorial suscrito el 9 de mayo de 2023, por su alcalde, Hon. Miguel Méndez Pérez.

En el memorial suscrito nos esbozan el apoyo al dragado y reparación del Embalse Guajataca.

Además, incluyeron en la comunicación la carta de petición que le hicieron llegar al Gobernador, Honorable Pedro Pierluisi, explicándole la importancia y necesario de realizar estos trabajos. El Municipio de Isabela recibió contestación de parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el cual también añaden en su memorial.

- ***Departamento de Agricultura.***

El Departamento de Agricultura compareció mediante memorial suscrito el 5 de junio de 2023, por su Secretario, Hon. Ramón González Beiró.

Surge del memorial que el Departamento de Agricultura no tiene inherencia o pericia sobre los factores que inciden sobre la capacidad adecuada de agua, dragados y/o el uso de agua potable en los embalses alrededor de Puerto Rico. No obstante, esa falta de pericia no le impide reconocer la intención de la medida.

Como primer punto, señalan que el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico establece los terrenos que comprenden las reservas agrícolas y las áreas que están especialmente protegidas para el desarrollo agrícola, alcanzando un total de unas 636,847 cuerdas para uso agrícola.

Como segundo punto, nos señalan que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 34-2022, en donde se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico, la protección de las asignaciones de agua adecuadas de los embalses para el riesgo de los terrenos agrícolas en Puerto Rico, a fin de asegurar la seguridad alimentaria que requiere la población.

Al igual que, el 10 de julio de 2014, mediante Orden Ejecutiva se creó un Comité de Sequia compuesto por un grupo de agencias para trabajar la problemática del abastecimiento de agua en Puerto Rico.

Es por esta razón, el Departamento de Agricultura favorecen la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 405.

- ***Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.***

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados compareció mediante memorial suscrito el 12 de julio de 2023, por su Presidenta Ejecutiva, Ing. Dorinel Pagán Crespo.

Del memorial suscrito emana que, aunque la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados están de acuerdo con la necesidad e importancia de realizar un dragado para mantener una capacidad de almacenamiento adecuado en este embalse, con el objetivo de que no se ponga en riesgo el abastecimiento de agua potable, de las comunidades, industrias y la agricultura, expresan que el



Embalse Guajataca es propiedad de la AEE, y que como tal, es a ella quien le corresponde mantener el mismo en condiciones óptimas.

Es por lo antes mencionado que, no avalan la aprobación de la medida, ya que entienden que es la AEE la responsable de realizar todas las gestiones pertinentes para el dragado del Embalse Guajataca, incluyendo los estudios, análisis y la identificación del financiamiento.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El manejo eficiente de los recursos hídricos es una tarea cada vez más crítica en el mundo moderno, y los embalses desempeñan un papel vital en este proceso. Sin embargo, la funcionalidad y la eficacia de estos embalses pueden verse considerablemente afectadas por el fenómeno de la sedimentación. El dragado de los embalses surge entonces como una estrategia de gestión esencial para contrarrestar los efectos de la sedimentación y mantener la operatividad de estas estructuras hídricas.

Los embalses son estructuras diseñadas para retener el agua y servir para una variedad de propósitos, como el suministro de agua potable, la generación de energía hidroeléctrica, y el control de las inundaciones. Sin embargo, estos cuerpos de agua están constantemente sujetos a la sedimentación, un proceso natural en el que los sedimentos, como la arena, el limo y la arcilla, son transportados por el agua y se depositan en el fondo del embalse. Si bien esto es parte del ciclo natural del embalse, la acumulación excesiva de sedimentos puede amenazar la funcionalidad de mismo.

La sedimentación reduce la capacidad de almacenamiento de agua del embalse, limitando así su capacidad para abastecer de agua a las comunidades y para apoyar otras actividades humanas como la agricultura y la generación de energía. Además, los sedimentos pueden contener contaminantes que degradan la calidad del agua, lo cual puede poner en riesgo la salud humana y la vida acuática. Además, los sedimentos pueden alterar los ecosistemas acuáticos, afectando a las especies que dependen de ellos. Por último, la acumulación de sedimentos puede comprometer la integridad estructural de la presa y otras infraestructuras asociadas al embalse.

En este contexto, el dragado de los embalses se presenta como una solución efectiva. Este procedimiento implica la eliminación de los sedimentos acumulados en el fondo del embalse, ayudando a restaurar su capacidad original de almacenamiento de agua. Al hacerlo, el dragado ayuda a garantizar la disponibilidad de agua para el consumo humano, la agricultura y la generación de energía.

Además, el dragado contribuye a la mejora de la calidad del agua al eliminar los sedimentos contaminados. Esto es esencial para proteger la salud humana y mantener la vida acuática. A su vez, al prevenir la acumulación excesiva de sedimentos, el dragado ayuda a conservar los ecosistemas acuáticos, protegiendo la biodiversidad y asegurando la salud de estos hábitats.

Los embalses son la fuente de agua más importante en Puerto Rico; no obstante, problemas como la sedimentación, la ausencia de planes de reforestación y la erosión acelerada a raíz de la construcción urbana entre otros aspectos, han afectado negativamente la capacidad de almacenaje de estos cuerpos de agua. Los embalses se construyeron con el propósito de suplir diversas necesidades, tales como la generación de energía hidroeléctrica, para riego agrícola, el control de inundaciones e incluso para la pesca recreativa y deportiva ante la ausencia de lagos naturales en nuestro país. Así pues, varios embalses se utilizan para el acopio de agua cruda que extrae la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para producir agua potable.

Por su parte, el lago Guajataca es un embalse que está localizado en los pueblos de Isabela, San Sebastián y Quebradillas. Su capacidad normal es de 34,276 acre-pies, con una profundidad máxima de aproximadamente 65 pies y una longitud de casi 5 millas. El mismo fue construido entre

el 1919 y 1928. Sus aguas son utilizadas para el consumo de casi toda la población del noroeste de Puerto Rico y para el sistema de riego. A su vez, es el lugar de almacenamiento de agua de los pueblos de la zona oeste y dependen miles de familia del agua de este embalse.

Uno de los problemas principales que ha afectado de manera perjudicial nuestros embalses es la contaminación orgánica e inorgánica que incide en la calidad de las aguas represadas, a causa del crecimiento indiscriminado de vegetación acuática invasora, así como por la acelerada acumulación de sedimentos. Este último factor se agudizó luego del paso de los huracanes Irma y María en el 2017, colocando a los principales embalses en niveles de capacidad críticos. Los efectos catastróficos de este fenómeno atmosférico impactaron particularmente al embalse en el lago de Guajataka, que tuvo daños estructurales que tuvieron que ser reparados por el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos. Entre los lagos que suministran agua cruda para generar agua potable, este cuerpo de agua ha sido afectado por la sedimentación. Esta ha reducido la profundidad del lago disminuyendo considerablemente su capacidad de captación. La sedimentación también ha afectado la calidad del agua, puesto que, a menor nivel del embalse, mayor problema por la turbidez del agua.

Ante esta realidad, y la falta de otro embalse en la zona oeste, consideramos necesario el dragado de este cuerpo de agua. A tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de “mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables.”

Es imperativo procurar mantener una capacidad de almacenamiento de agua óptima en este embalse para que no se ponga en precario la política pública antedicha, el abastecimiento de agua potable, la industria y la agricultura, elementos vitales para la calidad de vida de nuestros constituyentes y para el desarrollo económico de la región sur-central del país.

Por lo anterior, la Comisión concuerda entiendo necesario ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que realicen todas las gestiones pertinentes para dar inicio al dragado del Lago Guajataka, y la posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad de los embalses que están bajo su jurisdicción y administración, aumentando paulatinamente la capacidad de éstos al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en ellos anualmente.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 405, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1204, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 2.01 y añadir un nuevo Artículo 2.17 de la Ley ~~Núm.~~ 168-2019, según ~~enmendado~~ enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de que la licencia de armas de fuego sea de forma digital, ordenarle a Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) la creación de la plataforma; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley ~~Núm.~~ 168-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, es la ley, por la cual, ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en ley pueden obtener una licencia de armas de fuego con fines de trabajos de seguridad, deportivos, aficionados y para la defensa personal de sus bienes. También, la posesión y portación de un arma de fuego es un derecho protegido establecido en la segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos donde establece que “no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas”. Además, vivimos en una era sumamente tecnológica donde cada vez más utilizamos herramientas digitales para hacer todo tipo de cosas, entre ellas se podría destacar: banca por internet, licencia de conducir a través de una aplicación y hasta la identificación de vacunación por el COVID-19 ya se puede acceder a través de una aplicación móvil. Dicho esto, es pertinente que comencemos a movernos al mundo digital donde se facilita el quehacer diario de un ser humano.

Por otro lado, esto facilita el que una persona en todo momento tenga consigo la licencia de armas de fuego quitándole un peso de encima al ciudadano sabiendo que tiene su licencia al alcance de su teléfono celular. En busca de ser innovadores y adentrarnos a las nuevas corrientes tecnológicas y de innovación pública se tiene el propósito de que la licencia de armas sea de forma digital. Siendo Puerto Rico Innovation & Technology Service el encargado de la innovación tecnológica del Gobierno de Puerto Rico es pertinente solicitarle que busquen la plataforma más conveniente para lograr la digitalización de la licencia de armas.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley ~~Núm.~~ 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.01.- — Expedición de Licencias y Registro Electrónico.

La Oficina de Licencias de Armas expedirá licencias de armas, de armeros, de clubes de tiro, especial de armas largas para el transporte de valores y el permiso de menores de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las licencias otorgadas mediante esta Ley y de todas las transacciones de armas de fuego y municiones en el Registro Electrónico. Corresponderá al Comisionado disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el Registro Electrónico. La Oficina de Licencias de Armas llevará constancia de la información requerida para emitir la licencia y mantendrá estadísticas de cuántas licencias han sido expedidas, cuántas han sido renovadas, cuántas han sido denegadas y cuántas han sido revocadas. A su vez, deberá llevar un registro de forma digital de las multas expedidas, así como las pendientes por cobrar. La Oficina de Licencias de Armas, entrará la información suministrada a través de la solicitud de licencia de armas del peticionario en su sistema y los documentos serán digitalizados a esos fines.

El original de los documentos será devuelto al peticionario luego de digitalizarlos, sellados con fecha y hora como constancia de su recibo. La licencia de armas expedida será un carné similar a los certificados de licencias de conducir, de tamaño apropiado como para ser portado en billeteras de uso ordinario, conteniendo la fotografía de busto del peticionario donde sus facciones sean claramente reconocibles, nombre completo de la persona, el número de la licencia de armas y la fecha de expiración de la misma. El carné deberá ser provisto de los elementos de seguridad más modernos disponibles, de tal manera que se haga dificultosa la falsificación o alteración del mismo. Además, la licencia de armas expedida al ciudadano también estará disponible de forma digital a través de la plataforma que Puerto Rico Innovation & Technology Service entienda conveniente. El carné no contendrá la dirección residencial y/o postal del peticionario, ni mención de sus armas o municiones autorizadas a comprar, pero el Registro Electrónico contendrá y suministrará a sus usuarios tal información. El Comisionado establecerá mediante reglamento las demás características físicas de las licencias, así como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma. Los agentes del orden público podrán solicitar la información en el sistema de una persona con licencia de armas a la Oficina de Licencias de Armas, con el único propósito de verificar la validez de una Licencia de Armas. La información personal de identificación de una persona que haya solicitado o recibido una Licencia de Armas es una de carácter privado y confidencial. Dicha información solo podrá ser revelada mediante orden de registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia, según garantizado por la Constitución de Estados Unidos en su Carta de Derechos, Enmienda II, IV y XIV y en la Constitución de Puerto Rico, Art. II Sec. 7 y 10, excepto se trate de una investigación criminal o debido a que la seguridad de un civil o del estado estén en peligro y sea realizado por el Departamento de Seguridad Pública o las autoridades federales correspondientes. Toda persona que divulgue a terceros la información aquí protegida, se le impondrá una multa de quinientos (500) dólares por una primera infracción, y de mil (1,000) dólares en los casos subsiguientes.”

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 2.17 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

Artículo 2.17.- Licencia de armas digital.

La licencia de armas se expedirá de forma digital por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, a través de la plataforma que PRITS designe conveniente para la misma. La licencia de armas digital tendrá la misma validez que la expedida de forma física.

Se ordena al Puerto Rico Innovation & Technology Service en conjunto con el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía de Puerto Rico a designar, crear y/o identificar la plataforma digital a utilizarse a los fines de que los ciudadanos tengan el acceso continuo a la licencia de armas en digital.

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a dicho efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, cláusula, apartado, párrafo, inciso, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1204**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación **con enmiendas**.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1204, tiene como propósito enmendar el Artículo 2.01 y añadir un nuevo Artículo 2.17 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de que la licencia de armas de fuego sea de forma digital, ordenarle a Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) la creación de la plataforma; y para otros fines relacionados.

### **INTRODUCCIÓN**

El Proyecto de la Cámara 1204, propone enmendar la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020". Esta enmienda, busca establecer la licencia de armas de fuego de forma digital, así como ordenar a la Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) la creación de la plataforma correspondiente.

En la actualidad, la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 permite a los ciudadanos obtener una licencia de armas de fuego para propósitos de seguridad laboral, actividades deportivas, afición y defensa personal. Asimismo, el derecho a la posesión y portación de armas de fuego está protegido por la segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, vivimos en una era tecnológica en la que cada vez más utilizamos herramientas digitales para simplificar nuestras actividades cotidianas, como la banca en línea, la licencia de conducir a través de aplicaciones y la identificación de vacunación accesible mediante aplicaciones móviles.

En primer lugar, la medida legislativa en referencia propone el que se enmiende el Artículo 2.01 de la Ley para incluir la expedición de licencias y el registro electrónico de forma digital. Se establece que la Oficina de Licencias de Armas deberá implementar un sistema de registro electrónico que facilite la inscripción y el seguimiento de todas las licencias otorgadas, así como las transacciones de armas de fuego y municiones. Además, se establecen disposiciones para el mantenimiento de estadísticas sobre la expedición, renovación, denegación y revocación de licencias, así como para el registro digital de multas. La licencia de armas expedida será similar a un carné de licencia de conducir, con elementos de seguridad que dificulten su falsificación o alteración. Asimismo, se dispone que la licencia de armas estará disponible de forma digital a través de la plataforma determinada por Puerto Rico Innovation & Technology Service.

Por otro lado, se introduce un nuevo Artículo 2.17 en la Ley 168 *supra*, a los efectos de establecer que la licencia de armas se expedirá de forma digital por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, utilizando la plataforma designada por PRITS. Esta licencia digital tendrá la misma validez que la expedida de forma física, lo que garantiza su plena legalidad y reconocimiento. Como parte de esta iniciativa, se ordena a la Puerto Rico Innovation & Technology Service, en colaboración con el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que designen, creen y/o identifiquen la plataforma digital necesaria para que los ciudadanos tengan acceso continuo a su licencia de armas de fuego en formato digital.

A tenor con la continua modernización y adelantos tecnológicos, resulta pertinente y oportuno que la licencia de armas de fuego se adapte a las nuevas corrientes tecnológicas y se convierta en un documento digital. Esta medida, no solo facilitaría el acceso y la portabilidad de la licencia para los ciudadanos, sino que también representaría un avance hacia la innovación pública en Puerto Rico. Con el propósito de llevar a cabo esta digitalización, se propone que la Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) sea responsable de buscar la plataforma más adecuada y eficiente para dicho fin.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, solicitó y recibió los memoriales explicativos de la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes, los memoriales sometidos por el Departamento de Seguridad Pública y la Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS). Así mismo, la Comisión estudió y analizó el informe rendido a la Cámara de Representantes el 26 de enero de 2023. A continuación se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas y el informe analizado.

#### **Departamento de Seguridad Pública**

Mediante memorial explicativo, el Departamento de Seguridad Pública (DSP), por conducto de su secretario Hon. Alexis Torres Ríos, expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 1204, reconociendo que el mismo tiene como objetivo fortalecer y modernizar los instrumentos de seguridad a nivel estatal en Puerto Rico.

En relación a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 168-2019, según enmendada, el DSP reconoce que esta otorga facultades al Negociado de la Policía de Puerto Rico para procesar las solicitudes de licencias de armas y otorgarlas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos. Actualmente, la Policía cuenta con el Registro Electrónico de Armas y Licencias (REAL+), el cual está disponible en el portal cibernético [www.policia.pr.gov](http://www.policia.pr.gov) para las personas con licencias de armas expedidas por la policía.

Sin embargo, es importante destacar que dicho registro no representa una identificación oficial y no reemplaza la licencia de armas física. En caso de extravío o daño de la licencia física, los ciudadanos deben solicitar un duplicado en la Oficina de Licencia de Armas del NPPR.

En este sentido, el DSP recomienda que se implemente la licencia de armas en formato digital a través de la plataforma de CESCO Digital. Esta recomendación se basa en la eficiencia y eficacia demostrada por esta plataforma, la cual ha sido utilizada durante la pandemia para incorporar evidencia de vacunación a través del "VACU ID". Además, la plataforma es fácilmente accesible desde cualquier dispositivo móvil y facilitaría el acceso del ciudadano a diversas identificaciones que son parte de la vida cotidiana, como la licencia de conducir y licencia de armas.

A tenor con lo anterior, el DSP respalda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1204 y se muestra a favor de cualquier esfuerzo que facilite los servicios que reciben los ciudadanos en Puerto Rico. Asimismo, recomienda que se consulte a PRITS (Puerto Rico Information Technology Services) sobre los aspectos técnicos y tecnológicos relacionados con la implementación de la licencia de armas en formato digital, ya que son ellos los responsables de desarrollar de manera ordenada e integrada los proyectos tecnológicos necesarios para la efectiva integración de la tecnología en el gobierno de Puerto Rico.

**Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)**

La Principal Oficial Ejecutiva de Innovación e Información, de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), Nannette Martínez Ortiz, remitió un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 1204. En el mismo, expresa su respaldo destacando su experiencia y conocimiento en el diseño y desarrollo de plataformas tecnológicas para el gobierno. Según la Ley 75-2019, según enmendada, PRITS tiene la responsabilidad de administrar las tecnologías de información y comunicación en Puerto Rico, con el objetivo de lograr eficiencia, integración entre las agencias gubernamentales, transparencia en la información, disponibilidad y acceso a los servicios gubernamentales, así como fomentar la interacción de los ciudadanos con las tecnologías de información y comunicación.

Así mismo, PRITS señala que tiene el conocimiento especializado necesario para diseñar una plataforma que cumpla con los requisitos establecidos en la medida legislativa objeto de estudio. Como ejemplo de su capacidad, mencionan el diseño y desarrollo de la aplicación CESCO Digital, a través de la cual los ciudadanos tienen acceso a la licencia de conducir digital, que consiste en una imagen con foto, acreditada por los registros del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la cual es idéntica a la licencia física.

Además, PRITS destaca que próximamente se lanzarán los marbetes electrónicos que se adhieren de forma permanente a los vehículos y se renuevan a través de la plataforma del Departamento de Transportación y Obras Públicas y CESCO Digital. Asimismo, mencionan el Sistema de Identidad Electrónica de Acceso en Línea ("IDeal"), una plataforma avanzada que consolida la documentación y certificaciones proporcionadas por la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, y que puede ser utilizado para diversos trámites y gestiones gubernamentales.

Por tanto y consistente con lo anterior, PRITS afirma tener la experiencia y el conocimiento necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el Proyecto de la Cámara 1204, y respalda la idea de que la licencia de armas, además de estar disponible en formato físico, también pueda estar disponible de forma digital; destacando los ejemplos exitosos de implementaciones tecnológicas previas, y que demuestran su capacidad para llevar a cabo este tipo de proyectos.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

**CONCLUSIÓN**

En conclusión, la enmienda propuesta por el Proyecto de la Cámara 1204 busca modernizar el proceso de obtención y portabilidad de la licencia de armas de fuego en Puerto Rico, adaptándola a los avances tecnológicos y facilitando su acceso a través de una plataforma digital. Esto representa un paso hacia la innovación pública y brinda mayor comodidad a los ciudadanos, quienes podrán tener su licencia de armas disponible en sus dispositivos móviles. La implementación de esta medida requiere la colaboración entre Puerto Rico Innovation & Technology Service, el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía de Puerto Rico para garantizar el desarrollo de una plataforma segura y confiable que cumpla con los estándares requeridos. La digitalización de la licencia de armas no solo brindaría mayor comodidad y accesibilidad a los ciudadanos, sino que también representaría un paso hacia la modernización y la innovación pública en Puerto Rico.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este

Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1204**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1307, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para viabilizar y dar certeza jurídica de un segmento importante de proyectos de vivienda de alquiler para familias de escasos recursos, mediante enmienda al inciso (u) del Art. 7.092 de la Ley 107-2020; al añadir un nuevo inciso (gg) a dicho artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, *conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”*, a los fines de restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble de propiedades de vivienda, bajo el Programa de Rural Development, y propiedades inmuebles de vivienda, que operan las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como la “Ley Nacional de Hogares de 1974”, añadir un nuevo inciso (hh), a los fines de establecer una exención del pago de contribuciones del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a las propiedades que el Departamento de la Vivienda del ~~Gobierno~~ de Puerto Rico, administra y son asignadas a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El programa federal de Sección 8, autorizado por la Ley Pública 93-383, conocida como la “Ley Nacional de Hogares de 1974”, tiene como uno de sus objetivos el proporcionar subsidios de renta a personas y familias de bajos recursos económicos para que estas puedan alquilar libremente una vivienda privada habitable, segura y sanitaria, la cual puede ser una propiedad existente, rehabilitada o parte de un proyecto de nueva construcción. Al día de hoy, existen en Puerto Rico alrededor de 220 proyectos de vivienda multifamiliar subsidiados por dicho programa federal. Para el 2020, el programa de Sección 8 en Puerto Rico benefició alrededor de 50,000 familias participantes.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”, concedía una exoneración del pago de contribuciones sobre las propiedades inmuebles que se mantuviesen operando las mismas bajo el programa de Sección 8. Esta exoneración cobijaba propiedades de nueva construcción y a los que hubiesen adquirido del Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos y dedicarlos a proveer vivienda de alquiler subsidiado, bajo el programa de Sección 8.

Sin embargo, en el 2020, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, obvió, por inadvertencia, incluir las disposiciones del Artículo 2.03 de la mencionada Ley 83-1991, la cual fue derogada por el referido Código Municipal de Puerto Rico, resultando esto en la eliminación de la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad para



propiedades operadas bajo el programa de Sección 8. Al respecto, entendemos que la Asamblea Legislativa siempre ha reconocido la importancia de promover iniciativas que redunden en el mayor beneficio para la población puertorriqueña, por lo cual nunca fue su intención deliberada eliminar una iniciativa que promueve la mayor creación y diversidad de vivienda asequible en la Isla.

Es relevante destacar que mantener la eliminación de la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad para propiedades operadas bajo el programa de Sección 8 resulta, entre otras cosas, en (i) menos inventario de vivienda disponible que cumpla con los requisitos del programa de Sección 8, (ii) el encarecimiento de los costos de arrendamiento de propiedades bajo dicho programa, aumentando su canon de arrendamiento sobre rentas comparables (iii) el que en el desarrollo de proyectos de nueva construcción o de rehabilitación se busque conseguir ciertos ahorros que impacten la calidad del proyecto de vivienda para compensar con el pago de la contribución sobre la propiedad y (iv) que los fondos disponibles para la operación de estos proyectos sean insuficientes para poder ofrecer una vivienda decente, segura, según requiere el Programa, (v) inestabilidad e incertidumbre para los inversionistas que han invertido o planifican invertir una cantidad significativa de su capital para la construcción y rehabilitación de proyectos de vivienda subsidiada basado en proyecciones a largo plazo que incluyeron o incluirán esta exención, (vi) inestabilidad en el sistema bancario ya que modifica las condiciones bajo las cuales los préstamos permanentes a largo plazo de estos proyectos fueron otorgados, (vii) contradicciones con las condiciones y restricciones impuestas en las Escrituras de Condiciones Restrictivas o Acuerdos Regulatorios establecidos por las Agencias Reguladoras Estatales y Federales los cuales forman parte del Registro de la Propiedad, y (viii) desincentiva el desarrollo de nuevos proyectos de interés social. Estas consecuencias menoscaban directamente el propósito fundamental del programa de Sección 8 que reconoce el derecho que tienen las personas y familias de escasos recursos de acceder a viviendas de alquiler seguras, decentes y sanitarias en entornos adecuados para vivir.

Consecuentemente, es la intención de esta Asamblea Legislativa añadir un nuevo inciso al ~~artículo Artículo 7.092 de Capítulo II del Libro VII de la Ley 107-2020~~ del Código Municipal de Puerto Rico, para restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble a de propiedades que operen las mismas bajo el programa de Sección 8, originalmente otorgada por el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991, derogada. Así, corregimos una inadvertencia de este cuerpo legislativo y reforzamos nuestro compromiso con priorizar y promover el interés apremiante que existe de proveer vivienda de alquiler asequible para las familias puertorriqueñas que lo necesiten.

De igual forma, mediante la presente Ley, clarificamos la redacción del inciso (u) de dicho ~~artículo Artículo 7.092~~, con la finalidad de que su redacción sea más adecuada y precisa, dada la finalidad de dicha disposición de ley.

Por otra Ley Núm. 36 del 31 de mayo de 1988, facultaba y ordenaba al Secretario de Hacienda a condonar la deuda que por contribuciones sobre la propiedad a toda unidad de vivienda readquirida o en vía de readquirirse por la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, (actualmente Departamento de la Vivienda).

El Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico, a través la Secretaria Auxiliar de Gerencia y Desarrollo de Proyectos de Viviendas, continúa cumpliendo con las funciones de readquirir propiedades inmuebles para otorgarles esos títulos de propiedad a personas y familias sin hogar. El Departamento, cuenta con un inventario de amplio de decenas propiedades inmuebles destinadas a tales fines.

Parte de la problemática que ha confrontado esta iniciativa, es que una vez el nuevo titular acude al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), para cumplir con los fines administrativos, le informan que la propiedad se encuentra gravada por una deuda anterior. En

ocasiones y dependiendo la región del CRIM, amparándose en la derogada Ley 36 -1988, supra, se le libera la propiedad de dicho gravamen, pero no existe un procedimiento uniforme y un mandato claro para tales fines. Al ser el Departamento de la Vivienda el titular de la propiedad readquirida, la misma debe ser exenta del pago de contribuciones del CRIM. Ya que, al momento de otorgarle el título al ciudadano, o la familia que se beneficiará de estos programas, la misma debe estar libre de todo gravamen, y el CRIM viene obligado a criticar tal disposición.

Estos ciudadanos han presentado sus reclamos a la Asamblea Legislativa. Expresando que la deuda que el CRIM les pretende cobrar, grava la propiedad que de buena fe obtuvieron a través del Departamento de la Vivienda, derrotando sus sueños y esperanzas de poder tener un hogar digno.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa, tomando en consideración que existe un interés apremiante ~~de parte de nuestro gobierno~~, en adelantar los programas de vivienda para personas de escasos recursos, se entiende meritorio ~~que se apruebe esta~~ la presente Ley.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el inciso (u) del Artículo 7.092, ~~bajo el Capítulo II del Libro VII de la Ley 107-2020~~, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

- “(u) Propiedades existentes que hayan estado y estén operando bajo el Programa de Rural Development antes de la aprobación de esta Ley, se construyan o estén en construcción a la vigencia de este Código, y estén o sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda, de conformidad a las siguientes normas:
- (1) La exención contributiva no excederá de quince mil (15,000) dólares (ciento cincuenta mil (150,000) dólares para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12) de valorización por unidad de vivienda, conforme a los criterios para la clasificación y tasación de la propiedad para fines contributivos según definido en este Código.
  - (2) el arrendatario no podrá poseer directa o indirectamente propiedad para fines residenciales;
  - (3) la exención será concedida de manera ininterrumpida desde el año en que la propiedad comience a dedicarse al mercado de alquiler de vivienda y mientras la propiedad se mantenga en el mercado de alquiler de vivienda bajo el Plan II de las *Sees. Secciones 515 o 521 de USDA Rural Development*, o las secciones sucesoras y opere a base de ganancias limitadas; y (4) el Secretario de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico emita una Certificación de Cumplimiento sobre el interés social de la vivienda bajo el programa 515 o 521 de la USDA Rural Development, una vez reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. Solo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente”.
- ~~y (4) el Secretario de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico emita una Certificación de Cumplimiento sobre el interés social de la vivienda bajo el programa 515 o 521 de la USDA Rural Development, una vez reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. Solo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente”.~~

Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (gg) y un nuevo inciso (hh) al Artículo 7.092, ~~bajo el Capítulo II del Libro VII de la Ley 107-2020~~, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 7.092 — Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones (21 L.P.R.A. § 8049).  
Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

.....(a)

.....

(a) ...

(b) ...

(c) ...

...

...

(ff) ...

“(gg) Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 7.025 y 7.026 de este Código o las disposiciones sucesoras, toda propiedad inmueble existente o de nueva construcción, así como propiedades que sean objeto de rehabilitación substancial o que se conviertan en proyectos de vivienda que operen las mismas, bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como “Ley Nacional de Hogares de 1974” (42 U.S.C. § 1437f), extendiéndose dicha exoneración a los años contributivos 1992 y siguientes, incluyendo toda adquisición de proyectos de vivienda a bajo costo hecha a partir de dicho año 1992, y sucesivamente; desde el comienzo de sus operaciones y mientras se mantengan operando, bajo las referidas disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de alquiler con subsidio a la renta a las familias de ingresos bajos o moderados. Dicha exención se concederá bajo los parámetros y requisitos dispuestos en esta ley.

~~Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 7.025 y 7.026 de este Capítulo o las disposiciones sucesoras, toda propiedad inmueble existente o de nueva construcción, así como propiedades que sean objeto de rehabilitación substancial o que se conviertan en proyectos de vivienda que operen las mismas, bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como “Ley Nacional de Hogares de 1974” (42 U.S.C. § 1437f), extendiéndose dicha exoneración a los años contributivos 1992 y siguientes, incluyendo toda adquisición de proyectos de vivienda a bajo costo hecha a partir de dicho año 1992, y sucesivamente; desde el comienzo de sus operaciones y mientras se mantengan operando, bajo las referidas disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de alquiler con subsidio a la renta a las familias de ingresos bajos o moderados. Dicha exención se concederá bajo los parámetros y requisitos dispuestos en esta ley.~~

(hh) La propiedad inmueble que pertenezca al Departamento de la Vivienda, y ha sido utilizada con el fin de otorgarle el título de propiedad, usufructos, entre otros, a los ciudadanos participantes y beneficiarios de los programas que administra la Secretaria de Gerencia y Desarrollo de Proyectos de Viviendas, o la entidad que el Departamento designe a cumplir tales fines y el ciudadano beneficiario de este programa, que recibe un título de propiedad, quedará exento de pagar las contribuciones que dicha propiedad adeude al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales. El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), vendrá obligado a entregarle al Departamento de la Vivienda, una certificación en la cual libra de todo gravamen las propiedades descritas en el párrafo anterior. De igual manera el CRIM vendrá obligado a tomar toda medida administrativa para cumplir

con lo anterior dispuesto. Una vez ocurra el cambio de título de propiedad, entre el Departamento de la Vivienda y el ciudadano; el nuevo titular vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de pago del CRIM correspondientes.

~~La propiedad inmueble que pertenezca al Departamento de la Vivienda, y ha sido utilizada con el fin de otorgarle el título de propiedad, usufructos, entre otros, a los ciudadanos participantes y beneficiarios de los programas que administra la Secretaria de Gerencia y Desarrollo de Proyectos de Viviendas, o la entidad que el Departamento designe a cumplir tales fines y el ciudadano beneficiario de este programa, que recibe un título de propiedad, quedará exento de pagar las contribuciones que dicha propiedad adeude al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales. El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), vendrá obligado a entregarle al Departamento de la Vivienda, una certificación en la cual libra de todo gravamen las propiedades descritas en el párrafo anterior. De igual manera el CRIM vendrá obligado a tomar toda medida administrativa para cumplir con lo anterior dispuesto. Una vez ocurra el cambio de título de propiedad, entre el Departamento de la Vivienda y el ciudadano; el nuevo titular vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de pago del CRIM correspondientes.~~

Sección 3.- Se ordena al Secretario del Departamento de la Vivienda y al Director del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adoptar la reglamentación necesaria para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

#### Sección 4. Separabilidad

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, inciso o parte de esta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.~~

#### Sección 5.- 4. Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero todos sus artículos y disposiciones tendrán efecto retroactivo a la fecha de aprobación de la Ley Núm. 107-2020, entiéndase 14 de agosto de 2020; según enmendada, entiéndase al 13 de agosto de 2020.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1307, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1307 propone enmendar el inciso (u) del Art. 7.092 de la Ley 107-2020; al añadir un nuevo inciso (gg) a dicho artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble de propiedades de vivienda, bajo el Programa de Rural Development, y propiedades inmuebles de vivienda, que operan las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como la “Ley Nacional de Hogares de 1974”, añadir un nuevo inciso (hh), a los fines de establecer una exención del pago de contribuciones del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a las propiedades que el Departamento de la Vivienda del

Gobierno de Puerto Rico, administra y son asignadas a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.

### MEMORIALES EVALUADOS

La presente medida se origina en la Cámara de Representantes, la cual estuvo bajo el análisis de la Comisión de Vivienda de ese Cuerpo. Esta Comisión informante tuvo la oportunidad de estudiar el récord legislativo en el cuerpo hermano y de auscultar los memoriales recibidos por la Comisión de Vivienda cameral.

Por su parte, esta Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda solicitó al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que se expresara en torno a la presente medida, pero al día de hoy, la Comisión no ha recibido comunicación de parte de la agencia.

A continuación, presentamos un resumen de los memoriales del Departamento de la Vivienda y la Asociación de Alcaldes Puerto Rico.

- ***Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.***

El Departamento de la Vivienda, compareció mediante un memorial suscrito por su secretario, Lcdo. William O. Rodríguez.

El Departamento de la Vivienda tiene la obligación de elaborar la política pública de vivienda y desarrollo comunal. Por su parte, la Administración de Vivienda Pública (“AVP”), agencia adscrita al Departamento, administra los fondos asignados a Puerto Rico bajo el programa federal conocido como Sección 8.

El memorial nos indica que el programa de Sección 8 concede subsidios para el pago los cánones de arrendamiento de vivienda privada alquilada a inquilinos de bajos ingresos. El programa es solventado con fondos del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos. Los vales pueden ser asignados a individuos y familias (*Tenant Based Vouchers*) o a proyectos multifamiliares de alquiler (*Project Based Vouchers, PBV's*).

Por otra parte, el Programa HOME, creado bajo el Título II del *HOME Investment Act de 1990*, tiene como meta aumentar la disponibilidad de vivienda digna y asequible para familias de bajos ingresos mediante la rehabilitación, construcción y adquisición de unidades de viviendas. En términos generales, la meta de AVP es proporcionar subsidios que les permitan a las familias de bajos ingresos obtener viviendas decentes, seguras e higiénicas. De los 12,822 vales asignados, 183 están dirigidos a veteranos. Para el 2022, 15,000 solicitantes esperaban por una asignación de vivienda bajo la Sección 8.

El secretario concluyó que el P. de la C. 1307 está alineado con la política pública del Departamento. Por ello, coinciden en que la exoneración propuesta beneficiará al programa de vivienda asequible y servirá de valiosa herramienta para incentivar la construcción y rehabilitación vivienda de bajo costo.

De igual manera, el Secretario está de acuerdo en la enmienda del nuevo inciso (gg) con el fin de clarificar la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble de propiedades de vivienda, bajo el Programa de *Rural Development*, y propiedades de inmuebles de vivienda, que operan las mismas bajo las disposiciones de la sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como “Ley Nacional de Hogares de 1974.

Considerando lo antes expuesto, el Departamento de la Vivienda endosó la aprobación del Proyecto de la Cámara 1307.

- ***Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.***

La Asociación compareció por conducto de su directora ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry.

La Asociación indicó en su memorial que "...el programa de vales de libre selección para viviendas es el principal que tiene el gobierno federal para asistir a familias con bajos ingresos dándole la oportunidad de alquilar una estructura decente, segura e higiénica en el mercado privado que cumpla con los requisitos del programa. Luego que el Departamento de Vivienda aprueba la selección, la familia con el vale paga el 30 % de sus ingresos brutos mensuales, ajustados por alquiler y utilidades.

El Programa de Sección 8 tiene un presupuesto anual aproximado de \$40-45 Millones y beneficia a aproximadamente 8,000-9,000 familias puertorriqueñas.

El Proyecto, manifestó la Asociación, clarifica la redacción del inciso (u) de dicho Artículo 7.092, con la finalidad de que su redacción sea más adecuada y precisa, dada la finalidad de dicha disposición de ley de manera que cualifiquen las que operan bajo el Programa de *Rural Development* antes de la aprobación del Código Municipal.

A tales efectos, la Asociación endosó la medida de epígrafe, ya que persigue un fin público y de justicia contributiva para las familias de escasos recursos.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El programa federal de Sección 8, autorizado por la Ley Pública 93-383, conocida como la "Ley Nacional de Hogares de 1974", tiene como uno de sus objetivos el proporcionar subsidios de renta a personas y familias de bajos recursos económicos para que estas puedan alquilar libremente una vivienda privada habitable, segura y sanitaria, la cual puede ser una propiedad existente, rehabilitada o parte de un proyecto de nueva construcción. Hoy en día, existen en Puerto Rico alrededor de 220 proyectos de vivienda multifamiliar subsidiados por dicho programa federal. Para el 2020, el programa de Sección 8 en Puerto Rico benefició alrededor de 50,000 familias participantes.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991, derogada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", concedía una exoneración del pago de contribuciones sobre las propiedades inmuebles que se mantuviesen operando las mismas bajo el programa de Sección 8. Esta exoneración cobijaba propiedades de nueva construcción y a los que hubiesen adquirido del Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos y dedicarlos a proveer vivienda de alquiler subsidiado, bajo el programa de Sección 8.

Sin embargo, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", obvió por inadvertencia, incluir las disposiciones del Artículo 2.03 de la mencionada Ley 83, *supra*, la cual fue derogada por el Código Municipal. Lo anterior tuvo el efecto de eliminar de la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad para propiedades operadas bajo el programa de Sección 8. Al respecto, la Asamblea Legislativa siempre ha reconocido la importancia de promover iniciativas que redunden en el mayor beneficio para la población puertorriqueña, por lo cual nunca fue su intención deliberada eliminar una iniciativa que promueve la mayor creación y diversidad de vivienda asequible en Puerto Rico.

Por otro lado, es importante destacar que mantener la eliminación de la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad para propiedades operadas bajo el programa de Sección 8 resulta, entre otras cosas, en (i) menos inventario de vivienda disponible que cumpla con los requisitos del programa de Sección 8, (ii) el encarecimiento de los costos de arrendamiento de propiedades bajo dicho programa, aumentando su canon de arrendamiento sobre rentas comparables (iii) el que en el

desarrollo de proyectos de nueva construcción o de rehabilitación se busque conseguir ciertos ahorros que impacten la calidad del proyecto de vivienda para compensar con el pago de la contribución sobre la propiedad y (iv) que los fondos disponibles para la operación de estos proyectos sean insuficientes para poder ofrecer una vivienda decente, segura, según requiere el Programa, (v) inestabilidad e incertidumbre para los inversionistas que han invertido o planifican invertir una cantidad significativa de su capital para la construcción y rehabilitación de proyectos de vivienda subsidiada basado en proyecciones a largo plazo que incluyeron o incluirán esta exención, (vi) inestabilidad en el sistema bancario ya que modifica las condiciones bajo las cuales los préstamos permanentes a largo plazo de estos proyectos fueron otorgados, (vii) contradicciones con las condiciones y restricciones impuestas en las Escrituras de Condiciones Restrictivas o Acuerdos Regulatorios establecidos por las Agencias Reguladoras Estatales y Federales los cuales forman parte del Registro de la Propiedad, y (viii) desincentiva el desarrollo de nuevos proyectos de interés social. Estas consecuencias menoscaban directamente el propósito fundamental del programa de Sección 8 que reconoce el derecho que tienen las personas y familias de escasos recursos de acceder a viviendas de alquiler seguras, decentes y sanitarias en entornos adecuados para vivir.

Así las cosas, la intención legislativa de añadir un nuevo inciso al artículo 7.092 de Capítulo II del Libro VII de la Ley 107-2020 para restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble a de propiedades que operen las mismas bajo el programa de Sección 8, originalmente otorgada por el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991. De esta manera, se corrige una inadvertencia de este cuerpo legislativo y reforzamos nuestro compromiso con priorizar y promover el interés apremiante que existe de proveer vivienda de alquiler asequible para las familias puertorriqueñas que lo necesiten.

Por los fundamentos antes expuestos, tomando en consideración que existe un interés apremiante en adelantar los programas de vivienda para personas de escasos recursos, se entiende meritorio la aprobación del P. de la C. 1307.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del *Proyecto de la Cámara 1307* con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia I. González Arroyo  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1454, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el *inciso (h) del* Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico” ~~con el propósito~~ *a fin* de aclarar que la exclusión de las obligaciones de pago de tarifas sobre el agua cuya extracción o utilización sea para el beneficio de comunidades que dependan de acueductos rurales o comunales, será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización, ~~y para otros fines relacionados.~~

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 3 de junio de 1976, se firmó la Ley Núm. 136, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, con el propósito de declarar el agua patrimonio y riqueza del Pueblo de Puerto Rico, y otorgarle al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales la facultad de planificar y reglamentar el uso, aprovechamiento y la conservación de tan preciado líquido. La aprobación de dicha Ley intentaba mantener la pureza de las aguas y adoptar los mecanismos necesarios para su administración.

En el 2008, esta Asamblea Legislativa confrontó la situación en la que un número considerable de comunidades alrededor de la ~~isla~~ *Isla* se veían en la necesidad de hincar sus propios pozos de agua para uso personal, pero les resultaba sumamente oneroso cumplir con todas las exigencias de ley debido a los altos costos que esta acción acarrea. Por esa razón, se aprobó la Ley *Núm. 164-2008, Ley enmendatoria de la referida Ley Núm. 136*, mediante la cual se eximió a los solicitantes de franquicias para la extracción y utilización de agua cuya utilización sea para beneficio de comunidades que se alimenten de acueductos rurales o comunales, del pago de las tarifas de agua que se establecen en el Artículo 12 de esa Ley. Dicha exención, no obstante, no se hizo retroactiva; en cambio, solamente se hizo prospectiva a partir de la aprobación de la Ley *Núm. 164-2008*.

Debido a la falta de retroactividad de la enmienda de 2008, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene la obligación de, previo a emitir cualquier permiso o renovación de permiso para extracción y utilización de aguas subterráneas para beneficio de comunidades que se suplan de acueductos rurales o comunales, exigir el pago de todos los derechos de franquicia por aguas extraídas antes del año 2008. Esta obligación resulta sumamente onerosa para esas comunidades, quienes se verían obligadas a pagar cargos indeterminados por aguas utilizadas muchos años antes de la aprobación de la ~~Ley 164-2008~~ *Ley Núm. 164, supra*. Esta Asamblea Legislativa entiende que el propósito de la ~~Ley 164-2008~~ *aludida Ley Núm. 164*, fue relevar a las comunidades que dependen de acueductos rurales o comunales de costos onerosos, particularmente porque dichas comunidades en su gran mayoría constituyen comunidades de bajos recursos económicos. Por tal razón, se convierte necesario enmendar el texto del Artículo 12 de la Ley Núm. 136, ~~supra de 3 de junio de 1976~~, según enmendada, para que quede claro que la exención del pago de derechos de franquicia por aguas subterráneas extraídas y utilizadas para beneficio de comunidades que se su plan de acueductos rurales o comunales será retroactiva. Se aclara que la retroactividad de la exención de pago no dará derecho alguno a reclamar reembolso o crédito por cantidades pagadas previo a la aprobación de esta Ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el *inciso (h) del* Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que *se* lea como sigue:



“Artículo 12.-Derechos a pagar-:

a. ...

...

h. Se excluye de las obligaciones de pago de tarifas de agua cuya extracción o utilización sea para beneficio de comunidades que se alimenten de Acueductos Rurales o Comunales, siempre que la extracción se realice conforme a la reglamentación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las leyes aplicables. Esta exclusión será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización; no obstante, no existirá derecho a reembolso o crédito por cantidades previamente pagadas a estos efectos. Los usuarios de los Acueductos Rurales o Comunales tendrán que aportar a los administradores de los mismos, la cantidad proporcional correspondiente a los gastos operacionales de dicho ~~acueducto~~ Acueducto.”

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y análisis del **P. de la C. 1454**, somete a este Honorable Cuerpo el presente informe positivo, con enmiendas.

#### INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 1454, tiene el propósito de “enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico” con el propósito de aclarar que la exclusión de las obligaciones de pago de tarifas sobre el agua cuya extracción o utilización sea para el beneficio de comunidades que dependan de acueductos rurales o comunales, será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización, y para otros fines relacionados.”

En el 2008, la Asamblea Legislativa conoció la situación en la que un número considerable de comunidades alrededor de la isla se veían en la necesidad de hincar sus propios pozos de agua para uso personal, pero les resultaba sumamente oneroso cumplir con todas las exigencias de ley debido a los altos costos que esta acción acarrea. Por esa razón, se aprobó la Ley 164-2008, mediante la cual se eximió a los solicitantes de franquicias para la extracción y utilización de agua cuya utilización sea para beneficio de comunidades que se alimenten de acueductos rurales o comunales, del pago de las tarifas de agua que se establecen en el Artículo 12 de esa Ley. Dicha exención, no obstante, no se hizo retroactiva; en cambio, solamente se hizo prospectiva a partir de la aprobación de la Ley 164-2008.

Debido a la falta de retroactividad de la enmienda de 2008, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene la obligación de, previo a emitir cualquier permiso o renovación de permiso para extracción y utilización de aguas subterráneas para beneficio de comunidades que se suplan de acueductos rurales o comunales, exigir el pago de todos los derechos de franquicia por aguas extraídas antes del año 2008. Esta obligación resulta sumamente onerosa para esas comunidades, quienes se verían obligadas a pagar cargos indeterminados por aguas utilizadas muchos años antes de la aprobación de la Ley 164-2008.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el propósito de la Ley 164-2008 fue relevar a las comunidades que dependen de acueductos rurales o comunales de costos onerosos, particularmente

porque dichas comunidades en su gran mayoría constituyen comunidades de bajos recursos económicos. Por tal razón, se convierte necesario enmendar el texto del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que quede claro que la exención del pago de derechos de franquicia por aguas subterráneas extraídas y utilizadas para beneficio de comunidades que se suplan de acueductos rurales o comunales será retroactiva. Se aclara que la retroactividad de la exención de pago no dará derecho alguno a reclamar reembolso o crédito por cantidades pagadas previo a la aprobación de esta Ley.

### **ALCANCE DEL INFORME**

Para el análisis de la medida la Comisión solicitó los comentarios presentados en la Cámara de Representantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y el Departamento de Salud (DS). Además, la Comisión solicitó comentarios a la Asociación de Acueductos Comunitarios de Puerto Rico, Inc., y la evaluación de la medida a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Establece la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** en sus comentarios que la Autoridad se creó con el propósito primordial, "proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos".

Informaron que la Autoridad provee servicio de agua potable al 97 por ciento de la población y servicio de alcantarillado sanitario al 59 por ciento de la población de Puerto Rico, que el tres (3) por ciento restantes de la población, que no cuenta con servicio de agua potable provisto por la Autoridad, se suple de sistemas públicos conocidos como acueductos Non-PRASA. Manifestaron que estos sistemas son administrados por las comunidades donde están ubicados y regulados tanto por el Departamento de Salud de Puerto Rico, si son sistemas Non-PRASA superficiales, así como por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) si son sistemas Non-PRASA subterráneos. La Autoridad reconoce que muchos de los sistemas Non-PRASA tienen deficiencias debido a que típicamente las comunidades no cuentan con la capacidad técnica, administrativa y financiera para llevar a cabo una operación eficiente. Añadieron que es por esto, que, a través de los años, la Autoridad ha unido esfuerzos con el Departamento de Salud para expandir el servicio y eliminar muchos de estos sistemas Non-PRASA. Expresan que hay que tener en cuenta, que la ubicación y las condiciones geográficas donde se desarrollan muchas de estas comunidades, limitan, dificultan y hacen muy oneroso al erario el proveer estos servicios de manera eficiente.

No obstante, señalaron que la AAA no tiene objeción con la aprobación del P. de la C. 1454. Sin embargo, recomiendan que se solicite la posición del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y del Departamento de Salud.

**El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** sometió sus comentarios y señalan que, el DRNA es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y la contaminación por ruido y lumínica. De igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos, también es responsable de administrar y operar los parques nacionales; así como tiene la facultad de expedir marbetes de embarcaciones, otorgar permisos, endosos, concesiones, licencias de caza y pesca, entre otros.

Expusieron sus comentarios que la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua en Puerto

Rico", dispone, en su Artículo 5 (b), "Establecer un sistema de clasificación de los recursos de agua basado en los aprovechamientos y usos; las necesidades de consumo, las prioridades de uso presente y futuras, el estado y condición del recurso, así como en la calidad del abasto que precisan el consumo humano y el desarrollo económico y social previsto para Puerto Rico. Este sistema, lo mismo que el plan integral para el uso, conservación y desarrollo de las aguas constituirá la base para implementar y administrar el sistema de permisos y franquicias que establece esta ley."

Señalaron que la Ley Núm. 136, supra, dispone en su Artículo 5 (d), "Establecer áreas o distritos de aguas en estado crítico y adoptar con referencia a ellas las normas especiales y el sistema de prioridades que se precise para garantizar su mejor conservación, uso y aprovechamiento. Las decisiones del Secretario a este efecto estarán basadas en consideraciones de interés público y en criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable del recurso. En el ejercicio de esta facultad el Secretario tomará en cuenta las diversas fases del ciclo hidrológico y dará especial atención al ritmo de extracción de aguas subterráneas, el ritmo de abastecimiento de las fuentes, la reducción permisible del nivel freático, y la posible contaminación de acuíferos."

Añadieron además, que el Reglamento Núm. 6213 de 9 de octubre de 2000, conocido como el Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico (en adelante Reglamento 6213), dispone, en su Artículo 2, que: "Ninguna persona podrá construir, sellar, limpiar, alterar, establecer u operar un pozo o sistema de toma de agua para aprovechamiento de aguas, o para disposición de aguas en el acuífero o para el remedio ambiental de estas, sin el correspondiente permiso". Además, el Reglamento establece en el Artículo 8, un sistema de Franquicias para las actividades mencionadas."

Indicaron además que en el Reglamento Núm. 8143 de 21 de diciembre de 2011, conocido como el Reglamento de Facturación y Cobros por Conceptos del Uso, Aprovechamiento de los Recursos Naturales y sus Sanciones Administrativas (en adelante Reglamento 8143), dispone el: "establecer los requisitos e instrucciones a seguir para uniformar los procedimientos de emisión de facturas a concesionarios del DRNA, por concepto de otorgamiento de permisos de extracción de corteza terrestre, franquicias de agua, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo terrestre, permisos para el uso de las áreas naturales protegidas, y cualquier otro concepto que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales estime pertinente; así como determinar los procesos a realizarse para gestionar el cobro de los ingresos facturados y las sanciones administrativas. Además, el Reglamento establece en el Artículo 5, un procedimiento para la objeción de facturas emitidas por estos aprovechamientos."

Manifestaron en sus cometarios que el DRNA ha establecido alianzas con agencias federales, estatales y organizaciones no gubernamentales a través de la Coalición de Agua, un grupo colaborativo que asiste con oportunidades de capacitación técnica, gerencial, financiera y de gobernanza a los acueductos comunitarios afectados por los Huracanes Irma y María, los terremotos del 2020, la pandemia del COVID-19 y eventos de lluvias significativas.

Explicaron que en los últimos años las inspecciones realizadas por el personal del DRNA han encontrado que, en Puerto Rico, hay acueductos comunitarios con pozos de extracción de aguas subterráneas y tomas de aguas superficiales sin las correspondientes Franquicias y se han referido a la Oficina de Asuntos Legales del Departamento como parte del proceso de fiscalización y cumplimiento. Indicaron que estos casos en muchas ocasiones son muy difíciles de trabajar debido a que el DRNA no tiene una fecha cierta de cuando comenzó la operación, por lo que se trabaja por unos estimados basados en la información provista por los propios miembros de las comunidades.

Por esta razón el DRNA estableció una amnistía en la Orden Administrativa Número 2022-05 de 8 de junio de 2022 y en la Orden Administrativa Número 2022-12 de 7 de septiembre de 2022.

Además de ayudar al Departamento a actualizar su sistema de permisos y franquicias facilitando información valiosa y necesaria para continuar esfuerzos de fiscalización y análisis del uso del recurso agua en Puerto Rico según establecido en el Artículo 5 de la Ley Núm. 136, supra; ayudará a aumentar las capacidades gerenciales en la medida que se legalicen sus extracciones y puedan participar de propuestas para obtener fondos federales que contribuyan a mantener sistemas de extracción de agua eficientes para el servicio de la ciudadanía en general.

La amnistía tenía un término de duración de noventa (90) días para que todos los acueductos comunitarios que no contaban con su Franquicia de agua, otorgada bajo el Reglamento Núm. 6213, soliciten el correspondiente permiso. Mencionan que los acueductos comunitarios que presentaron una Solicitud de Franquicia con toda la documentación requerida en el término de la amnistía no fueron referidos a la Oficina de Asuntos Legales y no se les impuso multas por el tiempo transcurrido, por aprovechamiento de agua sin Franquicia. Los acueductos comunitarios cubiertos por la amnistía, que están por las mismas razones en procesos de la Oficina de Asuntos Legales, se procedieron al desistimiento de estos, sin perjuicio, nos establecieron.

Además, expresaron que los casos que por motivo de la evaluación realizada por la División de Facturación, donde se emita una factura por el aprovechamiento de agua sin Franquicia, podían acogerse al procedimiento establecido en el Artículo 5.4 del Reglamento Núm. 8143, en donde se evaluaría las circunstancias de cada caso (incluyendo su capacidad económica) y el Comité Evaluador de Objeciones de Facturas emitiría una determinación con respecto a la misma.

El DRNA entiende que se han realizado múltiples gestiones para que los acueductos comunitarios entren en el cumplimiento de la Ley y los reglamentos con jurisdicción sobre la materia y eximirlos totalmente del pago por el consumo de agua durante el periodo de tiempo que no contaron con la Franquicia requerida, el cargo por el aprovechamiento que se utiliza para cobrar a las comunidades es a razón de \$50.00 por cada millón de galón. Explicaron que por cada galón de agua para uso comunitario tiene un costo de \$0.00005 por galón, que por cada dólar (\$1.00) aprovechan 20,000 galones de agua.

El inciso h del Artículo 12, propuesto en la presente enmienda de la Ley Núm. 136, supra, establece que "siempre que la extracción se realice conforme a la reglamentación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las leyes aplicables, por lo que se debe estar en cumplimiento con la reglamentación y las leyes del DRNA. En este momento solo se cobra a las comunidades que no han estado en cumplimiento.

Sin embargo, el DRNA establece que al eximirlos del pago repercute negativamente en los ingresos necesarios de dicho Departamento.

**El Departamento de Salud** envió sus comentarios, y contando con el insumo de la División de Agua Potable adscrita a la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Salud, expresaron lo siguiente:

En primer lugar, nos destacan que el Departamento de Salud fue creado, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es en virtud de ello, que el Secretario de Salud es responsable de los asuntos que inciden sobre la salud y sanidad en Puerto Rico.

Establecen que resulta pertinente acentuar que, desde el año 1980, el Departamento de Salud, ha sido la agencia estatal con primacía, o sea con la responsabilidad de hacer cumplir la Ley Federal de Agua Potable Segura (Safe Drinking Water Act, o SDWA, por sus siglas en inglés). Dicha

delegación fue conferida única y exclusivamente al Departamento de Salud por ser aspectos que afectan la salud pública.

De igual forma, explicaron que acorde a las facultades delegadas por la Ley Núm. 5 del 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico”, el Departamento de Salud a través de la División de Agua Potable, es quien fiscaliza todos los sistemas de agua públicos de Puerto Rico, en cumplimiento con la reglamentación de agua potable. Esto incluye los sistemas operados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y los no operados por la AAA, conocidos como Non PRASA.

Por lo que, establecieron que el Departamento ha mantenido una intervención continua en su responsabilidad, tanto de fiscalización, como de asistencia técnica, en todos los sistemas de agua públicos, buscando garantizar un agua potable segura, cumpliendo así con su deber ministerial de velar y salvaguardar el bienestar de la población servida.

En lo que compete a la medida, luego de evaluar la misma, el Departamento de Salud no presentó objeción a su aprobación, entendiéndolo que el mismo es uno beneficioso para las comunidades desventajadas y los ahorros debieran ser dirigidos a lograr mantener el tratamiento requerido y cumplimiento con las leyes federales y estatales para agua potable. Esto último resulta en beneficio de la salud pública de la población servida por estos sistemas de agua comunales.

**La Asociación de Acueductos Comunitarios de Puerto Rico, Inc.** contestó nuestra solicitud de comentarios y expresó que apoya el PC 1454. Señalaron en su escrito que, existen 242 sistemas comunitarios registrados en el Departamento de Salud. Además, que estos sistemas son una solución para aproximadamente 120,000 habitantes para suplirse de agua potable debido a la falta de infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Expresaron que los acueductos rurales salieron de su invisibilidad a partir de los daños a las distintas infraestructuras causados por los huracanes Irma y María en septiembre de 2017.

Manifestaron que los acueductos comunitarios fueron esenciales en la respuesta durante la emergencia. Añadieron que la enmienda que propone el PC 1454 es justa y necesaria porque la mayoría de los acueductos comunitarios se nutren del trabajo de líderes que donan su tiempo y se cobra solo por el mantenimiento del sistema porque somos parte de una población desventajada ubicada mayormente en la zona montañosa de Puerto Rico.

Terminaron indicando que, “Creemos que esta exclusión reconoce la labor que realizan los acueductos comunitarios proveyendo agua potable de la mejor calidad a las familias puertorriqueñas de la ruralía.”

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa también contestó la solicitud de evaluación del proyecto que le hiciera la Comisión. En sus comentarios la OSL hace un relato histórico sobre la potestad conferida al Gobierno de Puerto Rico sobre sus aguas, así como el historial legislativo de la ley enmendatoria a la Ley 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada.

Explicaron que, “conforme a la potestad delegada a la Asamblea Legislativa de aportar medidas legislativas relativas a sus aguas, en particular, las subterráneas, así como normas que beneficien a los puertorriqueños, así como la delegación de poderes al DRNA para que remita franquicias, y excepciones a estas para la extracción y utilización de agua en beneficio comunitarios, entendemos que no media óbice legal para la aprobación del P. C. 1454, con las enmiendas que sugieren.

Por otro lado, hacen un análisis del efecto retroactivo que menciona el Proyecto y señalan que, “El Tribunal Supremo indica que la retroactividad de las leyes esta acuñada estatutariamente, en dicho momento a través del Artículo 3 del derogado Código Civil de 1930. Determinándose que la excepción

a este principio general es la retroactividad, e incluso puede haber cabida para ello en circunstancias fuera de las normales. La intensión de esta norma es mantener la certeza de las situaciones y estados legales. Por tal; razón, dicho Foro Judicial coligió que en pocas instancias se habían separado de la regla general de la irretroactividad de las leyes, por entender que "...la absoluta retroactividad de las leyes conlleva la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica."

Expone la OSL que, "Independientemente de lo antes esbozado, el Tribunal Supremo concluyó que, aunque surgía del Código Civil la necesidad de disponer de forma expresa la retroactividad de las leyes, resolviendo que esta podría "...surgir de la voluntad implícita del legislador. "Por tanto, se entendió que "... la intensión del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. Ante lo cual, lo propuesto por el P. de la C. 1454, estaría fundamentado en la determinación expresa del legislador, al aplicar la retroactividad del no pago de franquicias a las personas concernidas."

La OSL en sus comentarios advierte que, "Sin embargo, tenemos que señalar, que la medida legislativa, aunque provee para que las personas que hayan pagado por dicho concepto no pueden reclamar su devolución, aun así, entendemos que habría un impacto económico en el presupuesto del DRNA. Razón por la cual, esta legislación estaría sujeta a la evaluación de la Junta de Control; Fiscal, al amparo de los principios de la Ley Pública Núm. 114-187 de 30 de junio de 2016, conocida como Puerto Rico "Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA) , y aunque su objetivo es loable podría encontrar escollos en su aprobación e implantación."

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico en su análisis y consideración de la P. C. 1454, entiende necesario y pertinente la aprobación de esta medida legislativa. Para la Comisión es importante reconocer que muchos sistemas de acueductos rurales son dirigidos por comunidades en Puerto Rico y administrados por voluntarios que viven y se coordinan entre sí para tener el preciado líquido. En muchos de los casos, voluntarios residentes de las comunidades y de otras organizaciones comunitarias se unen para limpiar y optimizar estas áreas. Un sinnúmero de estos acueductos comunitarios luego de los huracanes restableció el servicio de agua antes que la propia AAA en el resto de Puerto Rico. Pero, a pesar del servicio que brindan estos pequeños sistemas aún quedan desafíos por resolver, uno de ellos es el pago retroactivo de deudas que tengan estos pendientes, lo que atiende el P. C. 1454.

La Comisión reconoce que con aprobación de esta medida disminuirán las extracciones de agua ilegales que no cumplan con el reglamento y leyes aplicables. Esta pieza legislativa facilita que estas comunidades desventajadas puedan legalizar estos acueductos sin tener que incurrir en un gasto punitivo puesto que no tendrían que incurrir en el repago estimado de agua utilizada. Por otro lado, debemos señalar que esta retroactividad señalada en el proyecto no será motivo para proveer ningún crédito por pagos realizados. Por lo tanto, no disminuiría los ingresos futuros a ninguna dependencia gubernamental.

Entendemos, además, que esta medida constituye un paso en la dirección correcta para la protección del agua disponible en el País, como también un alivio económico a las comunidades

aisladas que no pueden recibir el servicio de la AAA, como se pretendía realizar en un principio con la Ley 164-2008.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P.C. 1454, tiene a bien someter el presente informe, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Albert Torres Berríos  
Presidente”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1605, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para crear la “Ley para fomentar el reciclaje vegetal y compostaje en las escuelas de Puerto Rico”, con el propósito de recolectar material vegetal para reciclaje y compostaje dentro de las escuelas en las que se ofrece el programa de educación agrícola o con programas especializados en agricultura y para el desarrollo de experiencias educativas autosostenibles a tono con las necesidades de Puerto Rico y crear conciencia en ~~nuestros~~ los estudiantes, sus familias y la comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje; enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 85-2018 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, para que cada semestre se ~~realice una actividad abierta~~ lleven a cabo actividades abiertas al público general para la presentación y venta de productos agrícolas, según su especialidad y para la venta de composta; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"Si supiera que el mundo se acaba mañana, todavía hoy plantaría un árbol".  
- Martin Luther King Jr.*

El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene como parte de su misión garantizar que cada estudiante desarrolle las capacidades y los talentos necesarios para promover ciudadanos productivos, respetuosos de la ley y capaces de contribuir al bienestar común. La Ley 85-2018 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, provee las herramientas y las guías para que el Departamento de Educación de Puerto Rico desarrolle diferentes estrategias para alcanzar estos objetivos. Parte de la política pública adoptada por el Departamento de Educación de Puerto Rico se fundamenta en desarrollar estudiantes que estén preparados para competir en la economía global. Sin embargo, Puerto Rico enfrenta retos medioambientales, de desarrollo económico y de sustentabilidad que no deben ser ignorados en aras de establecer las estrategias adecuadas para alcanzar los objetivos del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Dentro de los retos que impactan el medio ambiente, resulta preocupante el aumento de residuos sólidos que se genera en Puerto Rico. Según datos del Departamento de Recursos Naturales

y Ambientales para el 2020, se estimó que en ~~nuestro~~ el archipiélago de Puerto Rico se genera un promedio de 5.5 libras de residuos sólidos por día, por persona, mientras que menos del diez por ciento (10%) se logra reciclar o desviar. Dentro de los residuos sólidos que llega a los vertederos, un veintidós por ciento (22%) es material vegetativo o residuos de jardín.

Por su parte, la política pública para la reducción y el reciclaje de los residuos sólidos aun no consigue el impacto esperado. A ello se le suman los señalamientos de que los vertederos y rellenos sanitarios alcanzaran su capacidad en cuestión de pocos años, dadas sus operaciones actuales. Al momento doce (12) de los veintinueve (29) vertederos y rellenos sanitarios existentes, operan bajo órdenes de cierre, emitidas por el gobierno federal<sup>136</sup>. La incapacidad de movernos hacia el desvío y reciclaje quedó evidenciada tras el paso de los huracanes Irma y María, los terremotos y la situación sanitaria del Covid-19 que generaron poco más de 2.5 millones de residuos sólidos que impactaron ~~nuestros~~ los vertederos y rellenos sanitarios locales.

Considerando lo anterior, el Departamento de Educación de Puerto Rico cuenta con el Programa de Educación Agrícola el cual tiene fincas escolares. Estos son espacios de trabajo establecidos en una escuela pública con el propósito de enseñar de manera práctica la educación agrícola y materias relacionadas. En estas fincas los estudiantes adquieren habilidades agroempresariales o de negocios al realizar prácticas agrícolas para adquirir conocimientos en ciencias agrícolas que les dirigen a elegir una carrera en esta rama. A través de esta iniciativa se han establecido cultivos de café (1,200 árboles por cuerda), cítricos, aguacate, entre otros cultivos. La cosecha recolectada forma parte de las estadísticas del Departamento de Agricultura para cumplir con la meta de garantizar la seguridad alimentaria. La venta de estos productos es regulada por el Reglamento de Empresas Escolares que establece la Ley 85-2018, ~~supra~~, que también la cual permite el acceso de préstamos y a premios para el desarrollo empresarial de estudiantes ocupacionales.

Promover el reciclaje vegetal y compostaje en las escuelas públicas de Puerto Rico tiene el propósito de recolectar material vegetal y desarrollar composta que a su vez sirve para aportar materia prima para las fincas agrícolas dentro de las escuelas en las cuales se ofrece el Programa de Educación Agrícola, o con programas especializados en agricultura. Sin duda, al amparo de esta ley y los reglamentos o guías emitidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico habrá un impacto directo en el desarrollo de experiencias educativas autosostenibles a tono con las necesidades ambientales y de desarrollo económico para Puerto Rico. A su vez, se crea conciencia en ~~nuestros~~ los estudiantes, sus familias y toda la comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje como alternativa para el desvío de residuos sólidos, en este caso, de material vegetal que se genera en los comedores escolares y los residuos de jardín.

Finalmente, ~~este Agosto~~ Cuerpo Honorable Asamblea Legislativa tiene el compromiso de ampliar las políticas de conservación de ~~nuestros~~ los recursos locales, por lo cual, entendemos que esta medida es una herramienta efectiva como alternativa a la disposición de los residuos sólidos. A su vez, incentiva el reciclaje ante a los desafíos ambientales de estos tiempos y ~~nos~~ permite alcanzar mejores condiciones de salud, desarrollo económico y la preservación de ~~nuestros~~ los recursos naturales. Además, esta medida aporta a extender la vida útil de los vertederos y rellenos sanitarios y promueve la rehabilitación de tierras agrícolas. También fomenta la sostenibilidad alimentaria, el desarrollo de huertos caseros y comunitarios, mientras integra al estudiantado, sus familias, las empresas y la comunidad en una labor colectiva que nos forja una sociedad puertorriqueña

<sup>136</sup> Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, “Desperdicios Sólidos Municipios mitigando hoy para desastres futuros” <https://www.drna.pr.gov/educacion-ambiental/desperdicios-solidos-municipios-mitigando-hoy-para-desastres-futuros/>



comprometida con el mejor desarrollo de sus recursos sin dejar a un lado la protección del medioambiente.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

#### Artículo 1.-Título.

La presente Ley se conocerá como “Ley para fomentar el reciclaje vegetal y compostaje en las escuelas de Puerto Rico”.

#### Artículo 2.- Política Pública.

El objetivo de esta Ley es enfocar e integrar la política pública existente a fin de responder a los retos ambientales, económicos y educativos que enfrentamos como país. Reconocemos que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el desarrollo e implantación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de residuos sólidos que requerirán disposición final, según dispuesto en la Ley 70-1992, conocida como la “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, según enmendada. Dentro de las estrategias señaladas en dicho estatuto, se considera necesario modificar las prácticas de manejo y disposición existentes para reducir la intensidad de uso de los vertederos del país incluyendo actividades de reciclaje o composta. Esta política pública incluye el desarrollo de programas educativos que promuevan la participación de todos los sectores.

Por su parte, La Ley 85-2018, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según emendada, establece que el Estado, a través del Departamento de Educación *de Puerto Rico*, tiene el deber y la obligación proveer las herramientas necesarias para dotar a los estudiantes con conocimientos, disciplinas y experiencias educativas que les motiven a culminar sus estudios y les permitan insertarse productivamente en la fuerza laboral, creando comunidades educativas que promulguen el aprendizaje de forma innovadora. Esta política pública reconoce al Departamento de Educación *de Puerto Rico* como punta de lanza para el desarrollo económico y social de Puerto Rico, promoviendo el desarrollo de actitudes, destrezas y conocimientos de todos los estudiantes para desempeñarse con éxito en un mercado laboral globalizado, de manera competente y con creatividad a los retos del mundo moderno, independientes, aprendices de por vida, respetuosos de la ley y del ambiente natural, y capaces de contribuir al bienestar común.

#### Artículo 3.- Definiciones.

- a) Composta. - Proceso de descomposición de la materia orgánica con el fin de convertirse en un aditivo o abono rico en nutrientes con valor potencial para acondicionar y rehabilitar el suelo para la actividad agrícola. Los residuos sólidos compostables incluyen papel, cartón, madera, cascarones de huevo, residuos sólidos vegetales que se generan en los comedores escolares, residuos sólidos que se generan en el mantenimiento de jardines y áreas verdes, entre otros.
- b) Productos agrícolas. – Productos que se obtienen por las actividades de cultivo y compostaje generadas en las fincas agrícolas escolares del programa de educación agrícola o programas especializados en agricultura para consumo de la comunidad escolar o para la venta al público en general.
- c) Departamento. – Se refiere al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- d) Programa de educación agrícola o programas especializados en agricultura. – Programa que incorpora la educación experimental práctica, desarrollo de liderazgo, destrezas empresariales y la conciencia ambiental mediante el desarrollo de experiencias educativas en las diferentes áreas de producción agrícola.

- e) Reciclaje vegetal.- Proceso de recoger, separar y procesar para reutilizar los residuos sólidos de vegetales que se generan en los comedores escolares y los residuos sólidos que se generan en el mantenimiento de jardines y áreas verdes en las escuelas adscritas al programa de educación agrícola o programas especializados en agricultura.
- f) Secretario. – Se refiere al secretario del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.- Funciones y responsabilidades del programa.

Se ordena al Departamento a preparar las guías y protocolos del programa de educación agrícola o los programas especializados en agricultura para la implementación y desarrollo de todo lo relacionado al reciclaje vegetal y compostaje dentro de las escuelas públicas de Puerto Rico con fincas agrícolas, así como el desarrollo y coordinación de las ventas de productos generados como parte de las actividades del programa.

El Departamento establecerá alianzas o acuerdos colaborativos con entidades del tercer sector y agencias e instrumentalidades gubernamentales que ofrezcan servicios relacionados a protección y conservación ambiental, la agricultura, desarrollo económico e iniciativas análogas.

Artículo 5.- Funciones y responsabilidades de la comunidad escolar.

Para lograr los objetivos de esta Ley, se asignan las siguientes funciones y responsabilidades al personal docente y no docente de las escuelas con fincas agrícolas o con programa de educación agrícola o programas especializados en agricultura:

- a) Los maestros del programa de educación agrícola o programas especializados en agricultura incluirán dentro de su currículo actividades para sus estudiantes dirigidas a recoger, separar y procesar para reutilizar los residuos sólidos vegetales de los comedores escolares y los residuos sólidos de que se generan en el mantenimiento de jardines y áreas verdes en las escuelas.
- b) Los empleados del comedor escolar y de mantenimiento de la escuela depositaran todo residuo sólido vegetal que se genere en los comedores escolares y como parte de los residuos sólidos generados por el mantenimiento de jardín o áreas verdes en los lugares o contenedores dispuestos por el programa de educación agrícola o programas especializados en agricultura.
- c) La comunidad escolar en general depositaran todo residuo sólido de papel o cartón en los lugares o contenedores dispuestos por el programa de educación agrícola o programas especializados en agricultura.

Los lugares donde se depositen los residuos sólidos vegetales a reciclarse deberán estar identificados con letreros del Programa de Reciclaje Vegetal y Composta Escolar.

Artículo 6.- Venta de Productos agrícolas

Se enmienda el Artículo 6.08 de la Ley 85-2018 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” que leerá como sigue:

Artículo 6.08. — Ventas de productos agrícolas, obras de arte, bienes muebles.

~~Las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas especializados en agricultura o aquellos programas de autoempleo de estudiantes con discapacidades que permiten fomentarles su capacidad de sostenerse económicamente, manejar dinero, y demás destrezas de transición al empleo, retendrán, en sus cuentas bancarias, el noventa por ciento (90%) del total del producto de las ventas que realicen y podrán utilizarlos para fines de mejoras a proyectos agrícolas en la finca escolar y para otros fines cónsonos con esta Ley, previa autorización del Consejo Escolar. Las escuelas adscritas al Programa de Educación Agrícola, o con programas especializados en agricultura retendrán, en sus cuentas bancarias, el setenta y cinco por ciento (75%) del total del producto de las~~

ventas que realicen y podrán utilizarlos para fines de mejoras a proyectos agrícolas en la finca escolar y para otros fines cónsonos con esta Ley, previa autorización del Consejo Escolar. Asimismo, se dispone que un quince por ciento (15%) será destinado al Fondo de Prestamos y Premios para la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico", adscrito al Departamento de Educación.

Por otra parte, las escuelas con programas de autoempleo de estudiantes con diversidad funcional que permiten fomentarles su capacidad de sostenerse económicamente, manejar dinero, y demás destrezas de transición al empleo, retendrán en sus cuentas bancarias el noventa por ciento (90%) del total que generen y podrán utilizarlos para fines de mejoras a proyectos escolares y para otros fines cónsonos con esta Ley, previa autorización del Consejo Escolar. Igualmente, las escuelas con programas especializados en artes visuales llevaran a cabo anualmente una actividad abierta a la comunidad y al público en general que, entre otros aspectos, provea para la venta del trabajo en artes visuales realizado por sus estudiantes y cuyo resultado constituya una obra de arte. También, se autoriza la venta de productos, bienes muebles, obras y actividades generadas, elaboradas o creadas por estudiantes en otras escuelas con programas especializados, así como vocacionales, técnicas o deportivas. Al menos Una una vez por semestre, las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas especializados en agricultura realizarán una actividad abierta al público general para la presentación y venta de productos agrícolas, según su especialidad y para la venta de composta.

...

#### Artículo 7.-Separabilidad.

En caso de que ~~algún artículo, inciso o disposición~~ alguna parte de esta Ley fueran declaradas nulas, inválidas, ilegales o inconstitucionales fuese declarada nula, inválida, ilegal o inconstitucional por cualquier autoridad legal, ~~estatal~~ local o federal, ello no irá en detrimento de la vigencia del resto de esta Ley.

#### Artículo 8.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Departamento de Educación dispondrá de ciento veinte (120) días luego de aprobada esta Ley para crear las guías que registrarán el Programa de Reciclaje Vegetal y Compostaje en las escuelas de Puerto Rico.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1605, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1605 (P. de la C. 1605), persigue crear la “Ley para fomentar el reciclaje vegetal y compostaje en las escuelas de Puerto Rico”, con el propósito de recolectar material vegetal para reciclaje y compostaje dentro de las escuelas en las que se ofrece el programa de educación agrícola o con programas especializados en agricultura y para el desarrollo de experiencias educativas autosostenibles a tono con las necesidades de Puerto Rico y crear conciencia en nuestros estudiantes, sus familias y la comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje; enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 85-2018 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, para que cada semestre se realice una actividad abierta al público general

para la presentación y venta de productos agrícolas, según su especialidad y para la venta de composta; y para otros fines relacionados.

### **INTRODUCCIÓN**

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, la política pública adoptada por el Departamento de Educación (*en adelante DE*) se fundamenta en desarrollar estudiantes que estén preparados para competir en la economía global. Sin embargo, Puerto Rico enfrenta retos medioambientales, de desarrollo económico y de sustentabilidad que no deben ser ignorados en aras de establecer las estrategias adecuadas para alcanzar los objetivos del departamento.

De igual forma, nos indica que el DE cuenta con el Programa de Educación Agrícola el cual tiene fincas escolares. Estos son espacios de trabajo establecidos en una escuela pública con el propósito de enseñar de manera práctica la educación agrícola y materias relacionadas. En estas fincas los estudiantes adquieren habilidades agroempresariales o de negocios al realizar prácticas agrícolas para adquirir conocimientos en ciencias agrícolas que les dirigen a elegir una carrera en esta rama. A través de esta iniciativa se han establecido cultivos de café (1,200 árboles por cuerda), cítricos, aguacate, entre otros cultivos. La cosecha recolectada forma parte de las estadísticas del Departamento de Agricultura para cumplir con la meta de garantizar la seguridad alimentaria. La venta de estos productos es regulada por el Reglamento de Empresas Escolares que establece la Ley 85-2018, *supra*, que también permite el acceso de préstamos y a premios para el desarrollo empresarial de estudiantes ocupacionales.

Esto con el fin de promover el reciclaje vegetal y compostaje en las escuelas públicas de Puerto Rico tiene el propósito de recolectar material vegetal y desarrollar composta que a su vez sirve para aportar materia prima para las fincas agrícolas dentro de las escuelas en las cuales se ofrece el Programa de Educación Agrícola, o con programas especializados en agricultura. Sin duda, al amparo de esta ley y los reglamentos o guías emitidos por el Departamento de Educación habrá un impacto directo en el desarrollo de experiencias educativas autosostenibles a tono con las necesidades ambientales y de desarrollo económico para Puerto Rico. A su vez, se crea conciencia en nuestros estudiantes, sus familias y toda la comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje como alternativa para el desvío de residuos sólidos, en este caso, de material vegetal que se genera en los comedores escolares y los residuos de jardín.

De igual forma, la medida también plantea fomentar la sostenibilidad alimentaria, el desarrollo de huertos caseros y comunitarios, mientras integra al estudiantado, sus familias, las empresas y la comunidad en una labor colectiva que nos forja una sociedad puertorriqueña comprometida con el mejor desarrollo de sus recursos sin dejar a un lado la protección del medioambiente.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Educación (DE) y al Departamento de Agricultura (DA). Al momento de la redacción del informe no hemos recibido los comentarios de DA, a pesar de múltiples esfuerzos.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por el DE, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

## COMENTARIOS

### Departamento de Educación

El Departamento de Educación representado por la Secretaria Designada, Hon. Yanira I. Raíces Vega, plantea en su escrito, que el proyecto en epígrafe no debe ser aprobado, en la medida que la agencia ya cumple los propósitos que la pieza legislativa persigue, A su vez, plantea que dicha medida atenta con el espacio y la flexibilidad que deben tener las escuelas para planificar y calendarizar sus respectivos mercados.

El DE recalcó en su ponencia la importancia de destacar que como parte de las prácticas agrícolas y de conservación, los maestros trabajan en el desarrollo de composta que luego, es utilizada en sus proyectos. De otra parte, las escuelas que cuentan con producciones agrícolas llevan a cabo ventas de los productos para la autosostenibilidad de los proyectos, conforme con lo establecido en la Carta Circular núm. 29-2021-22. Por otro lado, informó que algunas escuelas han creado mercados agrícolas que están disponibles, al menos, una vez al mes o cuando los productos estén en cosecha. Las fechas en las que se calendarizan los mercados varían de escuela a escuela, ya que están sujetas al clima y a la producción particular de cada una.

Dicho lo anterior, el DEPR explicó que, en el proceso educativo, el programa incorpora la educación formal y no formal. El aprendizaje experimental con practica real de tareas manipulativas promueve que el estudiante aprenda haciendo, desarrolle destrezas de liderazgo, de comunicación, interacción social y personales. Además, desarrolla en el alumno las destrezas de pensamiento crítico, aprende y aplica procesos de planificación y solución de problemas en sus experiencias en la finca-laboratorio.

## CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos referentes a la medida en discusión, entiende la importancia de crear un justo balance en aras de mantener los recursos necesarios para el desarrollo de los proyectos agrícolas y las fincas escolares ubicadas en aquellos planteles que cuentan con programas de educación agrícola nuestro sistema de educación pública. De igual forma, se insertaron enmiendas pertinentes con el propósito de promover la flexibilización y autonomía de los maestros y comunidades escolares para establecer las fechas adecuadas para los mercados agrícolas conforme las particularidades de cada escuela. Esta pieza legislativa resulta importante ya que procura crear conciencia en los estudiantes y toda la comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje como alternativa para el desvío de residuos sólidos de material vegetal que se genera en los comedores escolares y los residuos de jardín.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1605, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ada I. García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1665, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para *enmendar el Artículo 1 de la Ley 65-1998, con el fin de* declarar el tercer miércoles del mes de ~~abril~~ *noviembre* de cada año, como el “Día del ~~músico puertorriqueño~~ *Músico Puertorriqueño*”, con el propósito de educar sobre la formación del músico profesional, su importancia dentro del entorno cultural y social, reconocer y enfatizar la importancia del desarrollo de las artes musicales a temprana edad y para realizar actividades musicales en cada rincón del país durante esa semana de celebración que exalten las virtudes del músico puertorriqueño; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En distintas jurisdicciones internacionales se celebra con majestuosidad una de las profesiones artísticas que más influencia ha tenido sobre la formación del ser humano: la del músico. Así las cosas, con el fin de exaltar la contribución de esos hombres y mujeres que a diario representan con orgullo sus raíces puertorriqueñas y que día a día dedican largas horas a su voz e instrumentos musicales, queremos hacer honor a ~~nuestros~~ *los* músicos puertorriqueños.

La música juega un rol de suma importancia en la formación de las sociedades para la solidez generacional de ~~nuestras~~ *las* comunidades. Esta gesta viene acompañada de actos de educación; en ocasiones formal, en la que culmina en muchos casos con embajadores de nuestra cultura y despliegue de su talento internacionalmente. Es por lo que, mediante esta medida, queremos afianzar nuestro compromiso con esta respetada rama cultural y social del país.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en reconocimiento a las aportaciones importantes de la industria de la música a la sociedad puertorriqueña, reconoce el esfuerzo empleado por ~~nuestros~~ *los* músicos *autóctonos* y promueve la celebración del Día del Músico Puertorriqueño mediante la presente Ley. De esta forma, aspiramos a que los músicos locales puedan conectar con sus homólogos en todo el país, esta celebración con piezas musicales y clínicas, mientras fomentan la importancia de la educación musical en Puerto Rico.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- *Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 65-1998, para que lea como sigue:*

*Se declara el mes de noviembre de cada año en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el “Mes de la Música en Puerto Rico”. A su vez, se declara el tercer miércoles del mes de ~~abril~~ *noviembre* de cada año, como el “Día del ~~músico puertorriqueño~~ *Músico Puertorriqueño*”, con el propósito de educar sobre la formación del músico profesional, su importancia dentro del entorno cultural y social, reconocer y enfatizar la importancia del desarrollo de las artes musicales a temprana edad y para realizar actividades musicales en cada rincón del país, durante esa semana de celebración que exalten las virtudes del músico puertorriqueño.*

Artículo 2.- La Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico coordinará con la Secretaría Auxiliar del Departamento de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y sus organizaciones adscritas la promoción a través de otras agencias públicas, privadas y del tercer sector, que trabajan o prestan servicios dirigidos a la formación de personas en el campo de la música, la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta ley.

Artículo 3. Se ordena al Departamento de Educación *de Puerto Rico* al establecimiento de actividades extracurriculares de apoyo y que sean cónsonas con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4.- Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña en conjunto con la *colaboración voluntaria de la* Fundación Nacional para la Cultura Popular *o cualquier otra organización que desee colaborar voluntariamente*, hacer accesible a los estudiantes dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico, de cualquier evento, información impresa, digital o de cualquier otro medio de difusión, de material educativo y promoción de aquellas actividades concernientes a la semana del músico puertorriqueño, independientemente de su género y época.

Artículo 5.- Se ordenará a la Corporación del Conservatorio de Música y a sus oficinas adscritas, y a la oficina de música popular del Instituto de Cultura de Puerto Rico, a establecer las bases y preparación de los criterios y procedimientos que sean necesarios, para la selección de un grupo de hasta *tres (3)* músicos puertorriqueños anuales, los cuales serán referidos al Gobernador para el correspondiente trámite de reconocimiento.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación al segundo miércoles de ~~abril~~ *noviembre* de cada año, una proclama con el objetivo de educar al pueblo puertorriqueño y concienciarle sobre la importancia del desarrollo musical en Puerto Rico. En la misma se incluirá el nombre de tres *(3)* músicos puertorriqueños distinguidos, al cual se honrará su legado y trabajo para con el arte musical y el pueblo de Puerto Rico, según establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 9.- Proclama. Copia de la proclama será distribuida a los medios de comunicación para su divulgación.

Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “SEGUNDO INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un segundo informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1665, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para declarar el tercer miércoles del mes de abril de cada año, como el “Día del músico puertorriqueño”, con el propósito de educar sobre la formación del músico profesional, su importancia dentro del entorno cultural y social, reconocer y enfatizar la importancia del desarrollo de las artes musicales a temprana edad y para realizar actividades musicales en cada rincón del país durante esa semana de celebración que exalten las virtudes del músico puertorriqueño; y para otros fines relacionados.

### INTRODUCCIÓN

El propósito del Proyecto de la Cámara 1665 reside en declarar el tercer miércoles del mes de abril de cada año, como el “Día del músico puertorriqueño”, con el propósito de educar sobre la formación del músico profesional, su importancia dentro del entorno cultural y social, reconocer y enfatizar la importancia del desarrollo de las artes musicales a temprana edad y para realizar actividades musicales en cada rincón del país durante esa semana de celebración que exalten las virtudes del músico puertorriqueño; y para otros fines relacionados.

En esa dirección, la exposición de motivos de la pieza legislativa indica que en distintas jurisdicciones internacionales se celebra con una de las profesiones artísticas que más influencia ha tenido sobre la formación del ser humano; la del músico. En ese sentido, señala la exposición de motivos que, con el fin de exaltar la contribución de aquellos hombres y mujeres que a diario representan con orgullo sus raíces puertorriqueñas y que día a día dedican largas horas a su voz e instrumentos musicales, se anhela hacerles honor a los músicos puertorriqueños.

Puntualiza la exposición de motivos que, la música juega un rol de suma importancia en la formación de las sociedades para la solidez generacional de las comunidades. Añadiendo que dicha gesta viene acompañada de actos de educación que en muchos casos culmina con el desarrollo de embajadores de nuestra cultura y despliegue de su talento internacionalmente. Es por lo antes expuesto que, mediante esta pieza legislativa, se pretende afianzar el compromiso de esta Asamblea Legislativa con esta respetada rama cultural y social del país.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1665, fue radicado el pasado 24 de marzo de 2023; aprobado en la Cámara de Representantes el pasado el 28 de marzo de 2023; y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado el 11 de abril de 2023 para el correspondiente análisis y evaluación. El 13 de junio de 2023 se llevó a cabo una Reunión Ejecutiva con el propósito de atender el Proyecto de la Cámara 1665; el mismo fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. No obstante, durante la Sesión Ordinaria del pasado 21 de junio de 2023 se retiró el informe positivo de la medida y fue devuelto a la Comisión para hacerle unas enmiendas adicionales.

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias y/u organizaciones concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Alianza Puertorriqueña por las Artes, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Conservatorio de Música, Compañía de Turismo, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Fundación Nacional para la Cultura Popular. Las entidades que remitieron sus comentarios fueron el Departamento de Educación, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Alianza Puertorriqueña por las Artes y el Conservatorio de Música. Al momento de finalizar este informe la Compañía de Turismo y la Fundación Nacional para la Cultura Popular no han remitido su memorial explicativo. Cabe señalar que nuestra Comisión remitió notificaciones de seguimiento a dichas agencias el pasado 17 de mayo de 2023.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de las organizaciones que comparecieron mediante memorial explicativo, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

### **COMENTARIOS**

#### **Departamento de Educación de Puerto Rico**

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, “DEPR”) por conducto de su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, luego de plasmar en su memorial explicativo su deber constitucional con el desarrollo de los estudiantes mediante la educación, esbozó que las comunidades escolares de las escuelas del sistema público de enseñanza llevan a cabo múltiples actividades centradas en la cultura puertorriqueña, incluyendo la valoración y apreciación de las bellas artes. Entre estas actividades, el DEPR indica celebrar cada primero de octubre el Día Internacional de la Música, establecido por la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas. Dicha



celebración busca conmemorar las diversas manifestaciones musicales y su trascendencia a nivel internacional. Añade el DEPR que, a nivel local, durante todo el mes de octubre los maestros de música puertorriqueños tienen la oportunidad de honrar a todos los músicos puertorriqueños e internacionales, así como los estilos que disfrutan y comparten todas las personas.

Ahora bien, en lo correspondiente a esta pieza legislativa, el DEPR entiende que los objetivos que persigue el proyecto ya son atendidos por conducto de la celebración del Día Internacional de la Música y a través de todas las diversas actividades que llevan a cabo las comunidades escolares. Es por lo antes esbozado que el DEPR no favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 1665.

### **Conservatorio de Música de Puerto Rico**

El Conservatorio de Música de Puerto Rico por conducto de su Rector, el doctor Manuel Calzada, indica concurrir con el propósito de la pieza legislativa propuesta. Indican que una de las más admiradas cualidades de la cultura puertorriqueña es el talento innato y la calidad del desarrollo de los músicos locales. En esa dirección, el Conservatorio de Música de Puerto Rico se enorgullece en ser pilar de la educación musical en Puerto Rico, en donde cada año gradúan decenas de individuos que representan al país en los escenarios de más alto nivel tanto local como internacionalmente. Añaden que no solo se ocupan del desarrollo artístico de los músicos, sino que también son una institución instrumental en el quehacer cultural de la Isla, produciendo y compartiendo con el público eventos musicales de gran nivel a través del año académico.

Concluye el Conservatorio de Música de Puerto Rico indicando que siendo una de las instituciones medulares para el desarrollo de la música de Puerto Rico, les honraría ser partícipes de las actividades descritas en la propuesta legislativa. Es por su compromiso intrínseco con la música puertorriqueña, el Conservatorio de Música de Puerto Rico se hace disponible para servir como institución en los procesos expuestos en la legislación en discusión, siempre y cuando nuestros recursos sus lo permitan.

### **Instituto de Cultura Puertorriqueña**

El Instituto de Cultura Puertorriqueña por conducto del Director Ejecutivo, el profesor Carlos R. Ruiz Cortés, comenzó su ponencia mencionando que favorece la celebración del “Día del Músico Puertorriqueño”, ya que la misma va acorde con su deber ministerial según lo establece la Ley 85-1995 y la Ley 298-1998. Ahora bien, la agencia destaca que ya existen varias leyes y medidas que atienden el objetivo de esta pieza legislativa. A modo de ejemplo nos presentan las siguientes iniciativas:

1. La Organización de las Naciones Unidas estableció el 22 de noviembre como el “Día Internacional de la Música”, con la finalidad de ofrecer un merecido tributo a músicos cuya contribución artística ha acompañado el desarrollo de la civilización occidental a través de los siglos. La festividad coincide con la celebración de Santa Cecilia, patrona de la música y los poetas.
2. La Ley 23 de 23 de mayo de 1984 designó el 22 de noviembre de cada año como el “Día del Compositor”, que resulta consistente con la conmemoración de la festividad de Santa Cecilia, Patrona de la Música.
3. La Ley 65 de 14 de abril de 1998, enmienda de la Ley 23-1984 y declara al mes de noviembre como el “Mes de la Música en Puerto Rico”, ocasión en la que el Instituto de Cultura Puertorriqueña celebra la Fiesta de la Música y el Concurso Nacional de Trovadores.

4. La Ley 298 de 23 de diciembre de 1998, según enmendada, declara y exhorta a conmemorar el mes de mayo como el “Mes del Compositor, Músico e Intérprete en Puerto Rico”, con el fin de conmemorar durante este mes la vida y la obra de compositores, músicos e intérpretes en el País, para beneficio de la formación, la sensibilidad y la calidad de vida del pueblo de Puerto Rico.

Añade el Instituto de Cultura Puertorriqueña que el Artículo 3 de la Ley 289-1998 dispone que:

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación del Centro de Bellas Artes, la Corporación de las Artes Escénico-Musicales, la Corporación del Conservatorio de Música, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación, así como otras entidades públicas interesadas individual, coordinada o conjuntamente, recomendarán, programarán, organizarán y auspiciarán aquellas actividades y eventos públicos o privados que puedan llevarse a cabo en conmemoración del “Mes del Compositor, Músico e Intérprete.

Ahora bien, la agencia entiende prudente señalar que el Artículo 4 del Proyecto de la Cámara 1665 ordena a entidades públicas como a una organización sin fines de lucro a promocionar las actividades concernientes a la semana del músico puertorriqueño. En ese sentido, resaltan que bajo dicha legislación hacen responsable del cumplimiento parcial de la pieza legislativa a una entidad sin fines de lucro. A esos efectos, recomiendan que la participación de la Fundación Nacional para la Cultura Popular sea voluntaria.

Finalmente, señalan que la pieza legislativa impacta directamente al presupuesto de la agencia, quienes actualmente ya utilizan fondos de su presupuesto para conmemorar el Día del Compositor, Músico e Intérprete. Por consiguiente, solicitan que, de aprobarse la medida, se asignen fondos adicionales para lograr su cabal cumplimiento.

#### **Alianza Puertorriqueña por las Artes**

La Alianza Puertorriqueña por las Artes por conducto de su Presidenta, la Sra. María del Carmen Gil Venzal, expresó que reciben con beneplácito la medida propuesta, siendo altamente meritorio reconocer a los músicos locales mediante la designación de un día anual donde se celebren y reconozcan los incontables aportes que realizan al país local e internacionalmente.

En ese sentido, la organización indica que la UNESCO decreta el 1 de octubre de cada año como el Día Internacional de la Música. De igual forma indican que, se celebra anualmente el 22 de noviembre el Día de la Música/ Músicos en honor a Santa Cecilia, la santa patrona de la Música/Músicos. En algunos países proclaman días nacionales del Músico en otros momentos del año, como propone la medida P. de la C. 1665.

A su vez, expresan que contar con múltiples ocasiones durante el año donde celebremos la importancia de la Música y los músicos en nuestra sociedad y cultura resulta maravilloso. Sin embargo, sugieren que en cuanto a la medida se evalúe la posibilidad de crear una coincidencia de la fecha de celebración en Puerto Rico del día del músico, con la fecha designada por la UNESCO. La Alianza Puertorriqueña por las Artes entiende que se podría ampliar su resonancia adoptando por ley la fecha del día mundial de la Música/Músicos, y además simplificaría la celebración creando resonancia con los muchos eventos que ya se realizan en Puerto Rico para celebrar el Día Internacional de la Música/Músicos.

A modo de ejemplo señalan que, el Departamento de Educación celebra la semana de la Música/Músicos anualmente el 1ro de Octubre; llevando a cabo actividades relacionadas en todas las escuelas de la Isla. Indicando que la enmienda sugerida de fecha en la medida P. de la C. 1665, tendría

el efecto de ampliar su alcance e impacto. De ese modo, existiría una ley local que establezca que se celebre el Día Internacional de la Música/Músicos en Puerto Rico de manera compulsoria (señalan que actualmente es opcional) y que se lleven actividades que celebren, honren y reconozcan a los músicos puertorriqueños y que enaltezcan la música autóctona. Finalizan la Alianza Puertorriqueña por las Artes indicando que, indistintamente de la fecha que finalmente se determine y apruebe, expresa su apoyo la medida.

### **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por conducto de su Asesor Legal General, el Lcdo. Bryan O'Neill Alicea, mencionó que la agencia reconoce que el músico puertorriqueño es y ha sido fundamental en el desarrollo económico de Puerto Rico. A su vez, añaden que los músicos puertorriqueños no tan sólo promueven la cultura y la tradición local, sino que también ayudan a promover otros sectores de diferentes industrias. Por otro lado, tomaron la oportunidad para mencionar que la Comisión tomara en consideración que ya existe el “Mes del Compositor, Músico e Intérprete en Puerto Rico”, a celebrarse durante el mes de mayo de cada año por decreto de la Ley 298-1998. De igual manera, esbozan que ya existe el “Mes de la Música Puertorriqueña” a celebrarse durante el mes de noviembre de cada año por decreto de la Ley 65-1998, por lo que sugieren que se evalúe la presente pieza legislativa en aras de evitar cualquier conflicto y todas se puedan armonizar entre sí.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio finaliza su memorial indicando avalar todo esfuerzo dirigido a reconocer el talento local por lo que no se oponen a la aprobación de la presente medida, conforme a los comentarios que bien tenga a hacer en su día el Instituto de Cultura Puertorriqueña, Departamento de Educación de Puerto Rico, Corporación del Centro de Bellas Arte, el Conservatorio de Música de Puerto Rico, así como otras entidades públicas pertinentes, a quienes sugirieron se les solicite comentarios para expresiones sobre lo propuesto por la medida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, entiende la importancia que tiene el poder reconocer las expresiones artísticas que hacen muchos de los puertorriqueños y puertorriqueñas a través de la música. A través de sus historias, relatos y experiencias encarnados por medio de la música, estos con orgullo representan sus raíces puertorriqueñas tanto en los foros locales, como internacionales. El arte es un modo de expresión que permite a muchos músicos puertorriqueños transmitir sus ideas, sentimientos y opiniones, además de permitir llevar sustento económico a sus hogares. La música autóctona y aquellos músicos puertorriqueños que día a día dedican su vida a la formación de una sociedad culturalmente enriquecida por las bellas artes, hacen meritorio que esta Asamblea Legislativa les reconozca.

En ánimos de consolidar la propuesta legislativa con nuestro ordenamiento jurídico y las leyes vigentes, se incorporó una enmienda con el propósito de que, dentro del Mes de la Música en Puerto Rico, según lo declara la Ley 65-1998, se pueda reconocer el tercer miércoles del mes de noviembre como el “Día del músico puertorriqueño”.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1665, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ada I. García Montes  
Presidenta  
Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1685, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el ~~Art. Artículo~~ 2.06 de la Ley Núm. 168- de 11 de diciembre de 2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para añadir un nuevo inciso (c) a los fines de eximir del pago de los derechos de solicitar una licencia de armas a los miembros ~~juramentados~~ de los Consejos Comunitarios de Seguridad del Negociado de la Policía de Puerto Rico; ~~eximir aquellos funcionarios y empleados que cualifican para un proceso expedito~~ y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente medida busca enmendar la Ley Núm. 168- de 11 de diciembre de 2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" para incluir a los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad del Negociado de la Policía de Puerto Rico para que sean exentos del pago por concepto de derechos de solicitar una licencia de armas. La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico””, establece como política pública que la seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes para poder gozar del libre ejercicio de sus derechos de forma segura. Los residentes deben sentirse seguros y tener la convicción de que el Estado, a través de sus fuerzas de seguridad, irá contra ~~de~~ quienes no cumplen con las normas establecidas, según el estado de vigente. Asimismo, los ciudadanos deben tener la confianza de que, en caso de una emergencia, el Gobierno de Puerto Rico estará disponible y listo para prestarle auxilio inmediato y adecuado para salvar su vida, salud, familia y propiedad.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico se creó como un organismo adscrito al Departamento de Seguridad Pública, bajo la supervisión directa del Secretario de dicha instrumentalidad gubernamental. Este Negociado tendrá el deber y obligación de proteger a personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar, perseguir el delito y dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos conforme éstas se promulguen.

Queda claro que el Estado tiene unas responsabilidades ineludibles de garantizar la seguridad de sus ciudadanos. Para lograr estos objetivos es necesario ser dinámico y creativo en la lucha contra

la criminalidad utilizando todos los medios disponibles incluyendo, pero sin limitarse a; maximizar toda colaboración que ayude con el objetivo de mejorar la seguridad pública.

Por décadas el Negociado de la Policía de Puerto Rico trabaja mano a mano con los Consejos Comunitarios de Seguridad. El objetivo de este Consejo es concientizar a los ciudadanos del deber de participar en su comunidad activamente para ayudar en la solución de sus problemas y necesidades. Esto se logra identificando, alertando a sus vecinos y al Negociado de la Policía de Puerto Rico de situaciones irregulares que puedan afectar la sana convivencia.

Los Consejos Comunitarios define a éstos como un cuerpo integrado por personas voluntarias que, junto al Negociado de la Policía de Puerto Rico, unen esfuerzos para desarrollar soluciones a los problemas, aumentar la confianza del público en el Negociado para mejorar la efectividad de los esfuerzos policíacos en la lucha contra el crimen, las drogas y la delincuencia entre otros asuntos relacionados. Representan un foro organizativo de la Comunidad, donde se exponen situaciones prevalecientes de orden social o seguridad. Nótese Y destacamos que los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad no reciben remuneración alguna, es decir, trabajan en colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico de manera voluntaria y gratuita para el Estado.

Los Consejos Comunitarios de Seguridad tienen como meta ofrecer a la comunidad puertorriqueña una mejor calidad de vida a través de un servicio policíaco de eficiencia, excelencia con la participación y colaboración de la ciudadanía, lograr la mayor integración posible de los ciudadanos a través de un programa de acción policial comunal y brindar la oportunidad de fortalecer la institución de la familia mediante la búsqueda de alternativas para solucionar los problemas sociales de las comunidades que se relacionan con la seguridad pública y que afectan el crecimiento de la propia institución y el desarrollo ~~como~~ de Puerto Rico.

En esencia, el objetivo es concientizar a los ciudadanos del deber que tienen de participar activamente en su comunidad para ayudar en la solución de sus problemas. Esto se logra identificando, alertando a sus vecinos y al Negociado de la Policía de Puerto Rico de situaciones irregulares que puedan afectar la seguridad de todos. Su creación ha tenido resultados favorables en reducir la actividad delictiva, modificando el ambiente de la comunidad para reducir puntos vulnerables que puedan ser víctimas de acción delictiva, habilitar facilidades recreativas y cívicas de la comunidad para uso y disfrute de los vecinos, fomentar relaciones interpersonales entre el Negociado de la Policía de Puerto Rico y los integrantes de la comunidad mediante reuniones periódicas; y desarrollar un programa educacional de adiestramiento sobre la organización de la comunidad dirigido hacia la reducción de la actividad delictiva en Puerto Rico.

Sin embargo, estos miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad están expuestos a ser víctimas de daños debido al trabajo que realizan. Esto ha provocado una disminución considerable de miembros voluntarios, ya que temen por su integridad física, mental e incluso por su vida. Para esta Asamblea Legislativa es menester atender la necesidad de los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad y la responsabilidad es de proveerles las herramientas necesarias para su seguridad y existencia.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 2.06 de la Ley ~~Núm. 168- de 11 de diciembre de 2019,~~ según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue: “Artículo 2.06. —Personas Exentas del Pago por Concepto de Licencia de Armas.

De interesar solicitar una licencia de armas establecidas en esta Ley, estarán exentas del pago de los derechos a los que se hacen referencia en la misma:

- (a) las personas con impedimento físico y/o los atletas de alto rendimiento que representen a Puerto Rico a nivel internacional que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico tras consulta sin costo alguno con la Federación de Tiro; y
- (b) ~~los que cualifican para~~ establecidos en los incisos h, i y j que cualifican para el proceso expedito establecido en el Artículo 2.03 de esta Ley; y
- (c) ~~Los~~ los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Disponiéndose, que los mismos cumplirán con los requisitos del Artículo 2.02 de esta Ley, para la obtención de la licencia de armas. La portación de la licencia de armas la tendrán en su carácter personal y no por ser Miembros de los Consejos Comunitarios del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1685, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1685** según sugerido por la Comisión, pretende enmendar el Artículo 2.06 de la Ley 168-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para añadir un nuevo inciso (c) a los fines de eximir del pago de los derechos de solicitar una licencia de armas a los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, por décadas el Negociado de la Policía de Puerto Rico trabaja mano a mano con los Consejos Comunitarios de Seguridad. Siendo el objetivo de este Consejo concientizar a los ciudadanos del deber de participar en su comunidad activamente para ayudar en la solución de sus problemas y necesidades, alertando a sus vecinos y a la Policía de situaciones irregulares que puedan afectar la sana convivencia.

Menciona además que, los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad están expuestos a ser víctimas de daños por al trabajo que realizan, lo que ha provocado una disminución considerable de sus miembros voluntarios, debido a que temen por su integridad física, mental e incluso por su vida. Por lo que, entiende necesario proveerles las herramientas necesarias para su seguridad.

Así las cosas, el P. de la C. 1685, pretende enmendar el Artículo 2.06 de la Ley 168-2019, según enmendada, para eximir a los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad del pago de los derechos por concepto de licencia de armas, y a su vez, eximir también a los funcionarios y empleados que cualifican para un proceso expedito conforme establece el Artículo 2.03 de la Ley 168, *supra*.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 1685, analizó el Memorial

Explicativo recibido del Departamento de Seguridad Pública. Se evaluó además los Memoriales Explicativos recibidos en la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; del Departamento de Hacienda; y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

### **Departamento de Seguridad Pública**

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, Departamento) expresó favorecer que se añada un nuevo inciso (c) al Artículo 2.06 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, ya que la misma tendrá el efecto de eximir del pago de aranceles a los miembros de los Consejos de Seguridad del Negociado de la Policía de Puerto Rico que soliciten una licencia de armas conforme a las disposiciones del Artículo 2.02 de la misma. Destacó que, los Consejos Comunitarios de Seguridad son reconocidos en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, y que los mismos, responden a un concepto que por más de una década ha regido en el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR).

Mencionó que, en lo que concierne al nuevo inciso (c), el texto legislativo cuenta con las salvaguardas suficientes para evitar que de alguna manera se interprete, que se podrá portar un arma de fuego por el mero hecho de ser concejal de un Consejo Comunitario de Seguridad. Esto, porque portar un arma de fuego no es requisito para pertenecer a dicho consejo, toda vez que su función es una colaborativa con el NPPR en pro de la seguridad del país, es de carácter voluntario y no conlleva remuneración. Además, se desprende del texto de la Ley que los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad que porten un arma de fuego han cumplido con los rigores estatutarios, lo que evita posibles acciones contra el Departamento, el NPPR y el Estado, en la eventualidad de que ocurra un incidente relacionado con el arma de fuego. Y, por consiguiente, consta que el NPPR ha cumplido con los deberes y responsabilidades que por virtud de la Ley 168, *supra*, se le han encomendado como parte de la expedición de licencias de armas.

Por otra parte, con respecto al inciso (b) propuesto, señaló que, el Artículo 2.03 de la antes citada Ley 168-2019, dispone el proceso de expedición de licencias de armas a ciertos funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando no estén impedidos por dicha Ley o cualquier otra ley federal o estatal de poseer armas de fuego. Indicó además que, nuestro ordenamiento vigente exime del pago por concepto de licencias a los siguientes: agentes del orden público activos y los exagentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable y hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años; a los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que por razón del cargo que ostentan y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas de fuego; y a los policías auxiliares estatales. No obstante, arguyó que la enmienda pretendida tiene el efecto de incluir a todos los jueces y exjueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales; a los secretarios y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico; a los fiscales y exfiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, los procuradores y exprocuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico, y al restante grupo de empleados y funcionarios incluidos en el Artículo 2.03 de la Ley 168, *supra*. Por lo que, señaló que dicho cambio trastocaría las arcas del NPPR, debido a que eximir del pago por concepto de licencias de armas a todos los mencionados en el Artículo 2.03 tendrá un impacto negativo en los recaudos que actualmente se reciben por virtud de la expedición de licencias. Destacó que, los fondos recaudados por concepto del pago de licencias y multas, son utilizados exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del proceso de expedición de licencias de armas, sufragar

el costo de la Oficina y el de cualquier campaña necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas, o cualquier otro concepto que establezca la Ley.

Finalmente, opinó que, considerando el impacto sustancial de la pretendida enmienda al inciso (b) del Artículo 2.06 de la Ley 168-2019, acarrea para el presupuesto del NPPR, no favorece su aprobación y recomendó que las disposiciones del inciso (b) del aludido artículo permanezcan inalteradas.

#### **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal**

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, AAFAF), mencionó que, tanto la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, como el “Acuerdo para la Reforma de la Policía de Puerto Rico”, suscrito por el gobierno local y el gobierno federal, reconocen la importancia de los consejos comunitarios. Por lo que, a esos fines, el Negociado de la Policía de Puerto Rico adoptó el Reglamento para Reorganizar los Consejos Comunitarios de Seguridad de la Policía de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8774 del 20 de julio de 2016.

Recomendó, auscultar la opinión del Negociado de la Policía de Puerto Rico, del Departamento de Hacienda y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y les concedió deferencia en cuanto al impacto en los ingresos del fisco de la implementación de la medida de ser aprobada.

#### **Oficina de Gerencia y Presupuesto**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, recomendó auscultar los comentarios del Departamento de Seguridad Pública, debido a que el objetivo que persigue el P. de la C. 1685 impacta los ingresos que recibe el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

#### **Departamento de Hacienda**

El Departamento de Hacienda sugirió, contar con los comentarios del Negociado de la Policía de Puerto Rico debido a que, la aprobación de la medida afectaría específicamente la Oficina de Licencias de Armas. Señaló que, el potencial impacto de la medida es uno de carácter presupuestario, ya que, el Artículo 2.04 de la Ley 168-2019, según enmendada, establece que los fondos serán utilizados por el Negociado de la Policía de Puerto Rico exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del proceso de expedición de licencias de armas. Es decir, sufragar el costo de la Oficina y el de cualquier campaña necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas, o cualquier otro concepto que establezca la Ley.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. de la C. 1685 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluar los comentarios recibidos por las agencias consultadas sobre el P. de la C. 1685, esta Comisión coincide con el propósito original de la medida de eximir del pago de aranceles a los miembros del Consejo de Seguridad que soliciten una licencia de armas conforme a lo dispuesto en la Ley 168-2019, según enmendada, con el fin de proveerle las herramientas necesarias que permitan la protección de sus vidas y propiedad.



No obstante, se acoge la enmienda propuesta por el Departamento de Seguridad Pública, con respecto a que, las disposiciones del inciso (b) del Artículo 2.06 permanezcan inalteradas. Esto debido a que, incluir a todos los que cualifican para el proceso expedito establecido en el Artículo 2.03 de la Ley 168, *supra*, trastocaría las arcas del NPPR, impactando negativamente los recaudos que reciben por virtud de la expedición de licencias de armas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo y estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1685**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1699, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de lo Jurídico y Asuntos del Veterano, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, ~~28 se deroga el Artículo 28~~ y se añaden añadir nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley ~~Núm. 273-2012~~, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La inversión productiva y responsable de capital privado para fomentar el desarrollo económico es un elemento indispensable ~~de para~~ la recuperación económica ~~que ya empezamos a disfrutar en~~ de Puerto Rico. Esta Administración, ~~ya ha tomado importantes decisiones dirigidas a mejorar y fortalecer el ambiente de negocios e inversión en la Isla.~~ La presente Ley busca robustecer el Centro Financiero Internacional de Puerto Rico para hacerlo más sólido, más eficaz, más resiliente y mejor preparado para afrontar los avatares del mercado, ~~asegurándonos~~ asegurando que las entidades financieras internacionales que en él operen lo hagan de forma solvente, sólida, competitiva y responsable. Así, pues, esta Ley es otro ejemplo más de nuestro firme compromiso con el crecimiento económico de Puerto Rico ~~la Isla de todos los puertorriqueños.~~

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina

del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la “OCIF” o el “Comisionado”), la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta *esta* se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa ha otorgado facultades de supervisión a la OCIF sobre otras instituciones financieras que se encuentran haciendo negocios en Puerto Rico. Así, la OCIF supervisa y fiscaliza los bancos, las entidades bancarias internacionales, las entidades financieras internacionales, las compañías de inversiones, las compañías de fideicomiso, los fondos de capital de inversión, los casinos, las casas de empeño, los negocios de servicios monetarios, los negocios de ventas a plazos y compañías de financiamiento, los negocios de arrendamiento de bienes muebles, las instituciones que otorgan préstamos personales pequeños, el negocio de intermediación financiera, el negocio de préstamos hipotecarios, las agencias de informes de crédito, los originadores de préstamos, corredores-trafficantes de valores y asesores de inversión, el Banco de Desarrollo Económico y la Asociación de Empleados del ~~Gobierno~~ *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, entre otros.

A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley ~~Núm. 273 de 25 de septiembre de 273-~~ 2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” (en adelante, la “Ley Núm. 273”), la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esa *Ley ley*, cada día aumenta más el interés de inversionistas de todos los lugares del mundo de solicitar licencias para llevar a cabo negocios en Puerto Rico como entidades financieras internacionales.

En términos generales, el funcionamiento del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y la operación de sus entidades financieras internacionales han sido de beneficio para el desarrollo económico *de Puerto Rico en la Isla*. Sin embargo, luego de más de 10 años de establecido, el Centro y a fin de atender responsablemente el cumplimiento de las entidades financieras internacionales con las leyes y reglamentos que las gobiernan, se hace necesario robustecer el esquema regulatorio y fiscalizador vigente. Específicamente, la presente Ley busca exigir mayor cumplimiento con las leyes para combatir el lavado de dinero y facultar al Comisionado a denegar un permiso o una licencia cuando el resultado de la investigación le permita concluir que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del proponente no le brindan la confianza ni le ~~permiten~~ *permitan* determinar que el proponente operará la entidad financiera internacional de manera honrada, justa y eficiente para alcanzar los propósitos de esta *Ley ley*.

Por otro lado, desde su aprobación, los cargos establecidos en la Ley ~~Núm. 273-2012~~ se han mantenido inalterados, por lo que mediante esta ~~medida~~ *Ley* se ajusta el cargo por la solicitud para organizar u operar una entidad financiera internacional y se aclara que el proponente será responsable por los gastos de investigación. De igual forma, se ajusta el cargo anual por renovación de licencia; se ~~ajusta~~ el requisito de capital pagado y de activos libre de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para evaluar la transferencia de control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional.

Estos cambios facilitarán y fortalecerán la fiscalización en el proceso de investigación para la concesión de licencias y otras instancias, lo cual es indispensable para ~~aseguramos~~ *asegurar* que las

entidades que entren a participar en el mercado sean financiera y económicamente robustas de forma tal que puedan llevar a cabo su negocio de forma más solvente, sólida, competitiva y responsable.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2. Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos se definen según se establece a continuación:

- (a) Agencia Supervisora — Se refiere a cualquiera de las siguientes:
  - (1) La Oficina del Contralor de la Moneda de Estados Unidos (“Office of the Comptroller of the Currency” o “OCC”, por sus siglas en inglés), la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (“Federal Deposit Insurance Corporation” o “FDIC”, por sus siglas en inglés), la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva Federal (“Board of Governors of the Federal Reserve System”), la Comisión de Bolsa y Valores (“Securities and Exchange Commission” o “SEC”, por sus siglas en inglés), la Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos de Estados Unidos, (“Commodity Futures Trading Commission” o “CFTC”, por sus siglas en inglés), la Red de Control de Delitos Financieros (“Financial Crimes Enforcement Network” o “FinCEN”, por sus siglas en inglés), el Servicio de Ingresos Internos (“Internal Revenue Service” o “IRS”, por sus siglas en inglés), cualquier sucesor de estas agencias y cualquier otra agencia creada en el futuro con funciones de supervisión similares.;
  - (2) Cualquier agencia de cualquier jurisdicción con responsabilidad primaria sobre la organización y supervisión de los negocios de la entidad matriz de una entidad financiera internacional o de la entidad de la cual la entidad financiera internacional es una unidad.;
  - (3) Cualquier agencia ~~estatal~~ *local* o federal que tenga la encomienda de ejercer la reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una entidad financiera internacional.;
  - (4) Cualquier organización autorregulatoria (“self-regulatory organization”) que tenga la encomienda legal de ejercer la reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una entidad financiera internacional, tales como la “Financial Industry Regulatory Authority, Inc.” (“FINRA”, por sus siglas en inglés) y otras similares, o cualquier entidad designada por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos o la persona designada por ~~este~~ *éste*.
- (b) AMLA — Se refiere a la ley federal titulada “William M. (Mac) ~~Thornberry~~ *National Thornberry National* Defense Authorization Act for Fiscal Year 2021” (“NDAA”), que incluyó la ley federal titulada “Anti-Money Laundering Act of 2020” y dentro de la Ley “Anti-Money Laundering Act of 2020” incluyó la ley federal titulada “Corporate Transparency Act” (“CTA”). Estas leyes tienen el propósito de modernizar y simplificar el régimen contra el lavado de dinero (“AML” por las siglas en inglés para “anti-money laundering”) de Estados Unidos. Se podrá hacer referencia a la AMLA para incluir la totalidad de dicha ley, o cualquier ~~ley~~ *Ley* que la sustituya o enmiende.

- (c) Bank Secrecy Act o “BSA” — Se refiere a la ley federal titulada “Currency and Foreign Transactions Reporting Act of 1970”, mejor conocida como la “Bank Secrecy Act” (BSA), ~~codificada en 31 USC secciones 5311-5330 y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-1959~~, o cualquier ley que la sustituya o enmiende.
- (d) Capital — Se refiere a la diferencia entre los activos y pasivos de una entidad financiera internacional y que cumple con los requerimientos regulatorios de capital exigidos por el Comisionado.
- (e) Capital Pagado — Se refiere a la cantidad total de dinero en la divisa de cualquier país y otros activos (excluyendo activos no comercializables o de naturaleza predominantemente especulativa) que los accionistas, ~~miembros~~ *integrantes* o socios han aportado a una entidad a cambio de acciones de capital o participaciones en el capital, según sea el caso.
- (f) Código — Se refiere a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas *de 2011* ~~para un Nuevo Puerto Rico~~” o cualquier ley que la sustituya o enmiende.
- (g) Código de Incentivos — Se refiere a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” o cualquier ley que la sustituya o enmiende.
- (h) Comisionado— Se refiere al Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- (i) Director Independiente — Se refiere al ~~miembro~~ *integrante* de la junta de directores de una entidad financiera internacional que no tiene interés económico ni relación bancaria, comercial, empresarial, consultiva, familiar o legal, entre otras, con la entidad, o los dueños de la entidad, y no es un empleado de la misma ni forma parte de su grupo gerencial.
- (j) EBI o Entidad bancaria internacional — Se refiere a una persona, que no sea un individuo, a la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y que no ha sido convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley.
- (k) EFI o Entidad financiera internacional — Se refiere a cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con el Artículo 10 de esta Ley.
- (l) Estados Unidos — Se refiere a Estados Unidos de América, incluyendo cualquier estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia *de este del mismo*, excepto Puerto Rico.
- (m) Insolvencia o Insolvente — Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad financiera internacional o la persona de la cual una entidad financiera internacional sea una unidad, cuando sus pasivos excedan sus activos, o sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.
- (n) Ley Núm. 4 — Se refiere a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.

- (o) LPAU — Se refiere a la Ley Núm. 38- ~~de 30 de junio de~~ 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o cualquier otra ley adoptada para enmendarla o sustituirla.
- (p) OCIF – Se refiere a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- (q) OFAC — Se refiere a la “Office of Foreign Assets Control” del Departamento del Tesoro del Gobierno de Estados Unidos.
- (r) Oficina — Se refiere a aquel local en el que únicamente se realizan determinadas actividades administrativas relacionadas con la operación de la entidad financiera internacional. En lo que respecta a aquellas entidades financieras internacionales que se dedican al negocio bancario o de servicios financieros, en dicho local no se aceptarán depósitos ni se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales a la función administrativa propia de dicha oficina.
- (s) Persona — Se refiere a un individuo, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno ~~de Puerto Rico~~.
- (t) Persona doméstica — Se refiere a una persona natural residente en Puerto Rico, una persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, o una entidad extranjera que tenga una oficina que, conforme a las disposiciones del Código se considere que está haciendo negocios en Puerto Rico, y el Gobierno ~~de Puerto Rico~~, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno ~~de Puerto Rico~~. El Secretario de Hacienda podrá establecer mediante reglamento aquellas instancias en las cuales se excluirá de esta definición a entidades extranjeras que tengan oficinas haciendo negocios en Puerto Rico.
- (u) Persona extranjera — Se refiere a cualquier persona que no sea una persona doméstica.
- (v) Reglamento del Comisionado — Se refiere a las reglas y reglamentos adoptados o que fueran adoptados en el futuro por el Comisionado, a tenor con el Artículo 3 de esta Ley. Este concepto incluye también aquellos reglamentos adoptados o que fueran adoptados en el futuro por el Comisionado bajo la Ley Núm. 4 y cualquier reglamento adoptado o que fuera aprobado en el futuro por el Comisionado bajo cualquiera de las leyes que administra, cuando dicho Reglamento del Comisionado resulte aplicable a las EFIs o a la actividad a la que la entidad financiera internacional pretenda dedicarse.
- (w) Residente de Puerto Rico — Tendrá el mismo significado provisto para este término en el Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.
- (x) Sucursal — Se refiere a cualquier clase de facilidad establecida por una entidad financiera internacional fuera de Puerto Rico.
- (y) Unidad — Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.
- (z) Unidad de servicio — Se refiere a aquella facilidad establecida por una entidad financiera internacional en Puerto Rico en la que se llevan a cabo únicamente determinadas operaciones bancarias. Las unidades de servicios en ningún momento podrán aceptar depósitos ni establecer cuentas si dicha transacción conlleva la aceptación de un depósito.

- (aa) USA Patriot Act — Se refiere al “Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001”, según enmendada, ~~115 Stat. 272 (2001)~~.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3. Autoridad y Deberes del Comisionado.

(a) El Comisionado deberá:

- (1) adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta Ley;
- (2) cobrar cargos por concepto de solicitudes para organizar u operar una entidad financiera internacional, renovaciones de licencias para operar, verificación de antecedentes, informes, exámenes, solicitudes de cambios de control y auditorías, recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de otra forma sea provisto por ley o por los Reglamentos del Comisionado;
- (3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y apropiadas para sus operaciones;
- (4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de licencias para operar entidades financieras internacionales o para el cambio de control de estas;
- (5) aprobar, conceder aprobaciones condicionales o denegar solicitudes de permisos y licencias para operar u organizar entidades financieras internacionales;
- (6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades financieras internacionales y requerir de ellas informes periódicos o especiales y cualquier otra información que se especifique en los Reglamentos del Comisionado;
- (7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría de cada entidad financiera internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión de la condición financiera de cada entidad financiera internacional, el cumplimiento de cada entidad financiera internacional con los requisitos de esta Ley y los Reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda determinar apropiados;
- (8) velar por la seguridad financiera y adecuacidad operacional de las entidades financieras internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las leyes y Reglamentos del Comisionado y con cualquier medida o requisito que el Comisionado les requiera mediante orden, reglamento o carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs;
- (9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad financiera internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con los Reglamentos del Comisionado. Cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;
- (10) suspender, destituir o sancionar a cualquier director, oficial, empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad similar en una entidad financiera

internacional y que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole esta Ley, cualquier reglamento u orden del Comisionado, o los artículos de incorporación, los artículos de organización, los estatutos corporativos (“bylaws”), el contrato de compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, o la licencia expedida bajo esta Ley. Cualquier individuo que sea suspendido, destituido o sancionado podrá solicitar una vista administrativa conforme al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

- (11) realizar estudios e investigaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada cuando el Comisionado entienda que dicha solicitud es meritoria, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o Reglamentos del Comisionado, y a tales fines podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o los Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este inciso, la entidad financiera internacional será responsable de sufragar los gastos de cualquier investigación especial que el Comisionado entienda a bien realizar. Todo examen o investigación se mantendrá confidencialmente excepto por lo dispuesto bajo el Artículo 21 de esta Ley; y
  - (12) llevar a cabo otras actividades o establecer otros procedimientos que sean incidentales para el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley.
- (b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos testigos y la presentación de aquellos documentos que estime necesarios para llevar a cabo cualquier investigación que, a su discreción, sea requerida para que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley. La información obtenida mediante citación deberá mantenerse confidencial.
  - (c) Si una persona deja de cumplir con una citación, orden o requerimiento emitido por el Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el remedio que en derecho proceda. La sala del tribunal correspondiente podrá ordenar a dicha persona que cumpla con la citación, orden o requerimiento del Comisionado bajo apercibimiento de desacato a la orden del Tribunal.
  - (d) Además de todas las facultades y poderes que le son conferidos en esta Ley, como supervisor de las entidades financieras internacionales, el Comisionado tendrá todas las facultades que para la supervisión y fiscalización de instituciones financieras le son conferidas por la Ley Núm. 4, incluyendo, pero sin limitarse, a la facultad de investigación, examen, procedimientos de liquidación voluntaria o involuntaria y encausamiento de diversas acciones para exigir el cumplimiento de esta Ley o penalizar su violación. Entre dichas acciones, y previa determinación de que una persona o entidad financiera internacional ha incurrido en violación a esta Ley o a un Reglamento del Comisionado, así como a una orden o resolución administrativa emitida por la OCIF, el Comisionado podrá emitir contra ésta aquellas órdenes que estime convenientes y necesarias para salvaguardar el interés público, tales como órdenes de cese y desista, órdenes para mostrar causa, acuerdos o memorandos de entendimiento, y podrá iniciar procedimientos de conformidad con las disposiciones de la LPAU; sin embargo, cuando de acuerdo al Comisionado la referida violación causa o pudiera

causar un grave daño inmediato a la industria, ciudadanía o personas en particular, éste podrá emitir dicha orden con carácter sumario, obviando el requisito de notificación y celebración de la vista, hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento instituido de acuerdo con este Artículo.

- (e) El Comisionado podrá, además, imponer multas, restituciones y sanciones administrativas por violación a esta Ley, los Reglamentos del Comisionado y sus órdenes.
- (f) El Comisionado podrá, cuando lo estime pertinente, en el proceso de cese y desista o de liquidación involuntaria de la entidad financiera internacional, contratar y nombrar un síndico que se encargue del proceso de liquidación involuntaria.
- (g) El Comisionado podrá suspender el pago de principal y/o de los intereses de las obligaciones de capital a su vencimiento o antes de su vencimiento, o ambas cosas, cuando dicho pago reduzca la suma de capital en acciones, o de otro modo cause que la entidad financiera internacional incumpla con algún requisito de capital, estatutario o reglamentario, que le sea aplicable, o cuando a su juicio dicho pago pueda afectar la solvencia financiera de la entidad financiera internacional o poner en peligro los intereses de los depositantes y del público en general.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4. —Organización, Operaciones y Empleados.

- (a) Una entidad financiera internacional podrá ser:
  - (1) Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, las leyes de Estados Unidos, o las leyes de cualquiera de sus estados o territorios, incluyendo al Distrito de Columbia; o
  - (2) Sólo en aquellos casos en que el Comisionado lo autorice, una unidad de otra persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, las leyes Estados Unidos, o las leyes de cualquiera de sus estados o territorios, incluyendo al Distrito de Columbia.
- (b) Los artículos de incorporación o los estatutos corporativos (“bylaws”) en el caso de una corporación, los artículos de organización o el contrato de compañía de responsabilidad limitada en el caso de una compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad en el caso de una sociedad, u otro documento mediante el cual se organice una entidad financiera internacional deberá especificar:
  - (1) El nombre por el cual la misma será conocida.
  - (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su oficina principal de negocios en Puerto Rico.
  - (3) El capital inicial pagado. En el caso de una corporación ~~u~~ persona que no sea una corporación, la cantidad de su capital pagado no deberá ser menor de diez millones de dólares (\$10,000,000). Dicha cantidad se considerará como el capital inicial pagado para todos los fines de esta Ley y deberá estar totalmente pagado al momento en que se expida la licencia. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor o menor de capital inicial pagado, por iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que llevará a cabo la entidad financiera internacional u otras circunstancias que lo ameriten según el criterio del Comisionado. No obstante lo anterior, en ningún caso la cuantía de capital pagado será menor del



diez por ciento (10%) de los depósitos aceptados por la EFI, a menos que dichos depósitos estén asegurados. Si la entidad financiera internacional va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de capital o de participaciones en el capital, sus artículos de incorporación o estatutos corporativos (“bylaws”), sus artículos de organización o su contrato de compañía de responsabilidad limitada, su contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, deberá incluir el número total de acciones de capital o participaciones en el capital que la entidad podrá emitir y el valor par de las mismas o una declaración que exprese que todas las acciones de capital o participaciones en el capital han de ser sin valor par. Si la entidad va a estar autorizada a emitir más de una clase de acciones de capital o de participaciones en el capital, ese documento, según sea aplicable, deberá incluir además dicha información para cada clase.

- (4) Las EFIs con licencia vigente a la fecha de vigencia de esta Ley deberán aumentar su capital pagado de forma escalonada hasta alcanzar una cuantía de capital pagado de al menos diez millones de dólares (\$10,000,000) conforme a lo que se disponga en un plan de capitalización que sea preparado por cada EFI y presentado ante el Comisionado para su evaluación, tomando en consideración el monto de su capital pagado a la fecha de vigencia de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor o menor de capital pagado, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que cualquier EFI lleva a cabo u otras circunstancias que lo ameriten según el criterio del Comisionado.

No obstante lo anterior, a petición de una EFI, el Comisionado podrá adoptar otro plan escalonado que no podrá exceder de seis (6) años, para el capital pagado, mediante determinación administrativa a esos efectos.

- (A) Reglas aplicables a cambios en el capital de una entidad financiera internacional:
- (i) El capital pagado de una entidad financiera internacional (o el capital asignado en el caso de una unidad) no podrá ser reducido sin la previa aprobación por escrito del Comisionado.
  - (ii) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad financiera internacional podrá emitir:
    - (I) acciones de capital adicionales u otros valores convertibles o intercambiables por acciones de capital, en el caso de una corporación, o
    - (II) capital adicional u otros valores convertibles o intercambiables por capital adicional, en el caso de una persona que no sea una corporación.
  - (iii) No obstante lo anterior, en el caso de una corporación, ~~esta~~ esta podrá emitir acciones de capital adicional u otros valores convertibles o intercambiables por acciones de capital y en el caso de una persona que no sea una corporación, emitir capital adicional u otros valores convertibles o intercambiables por capital adicional, sin la previa aprobación del Comisionado,

siempre y cuando dichas acciones o capital adicional sean emitidas directamente a los accionistas, integrantes miembros o socios de dicha entidad financiera internacional que hayan sido evaluados y aprobados previamente bajo el Artículo 5(b)(3) o el Artículo 10 de esta Ley. En el caso de acciones o participaciones adicionales que sean emitidas a accionistas, miembros integrantes o socios que hayan sido aprobados previamente, la entidad financiera internacional le notificará al Comisionado los pormenores de dicha emisión adicional dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de la emisión.

- (4) El término de su existencia, que en el caso de una corporación o compañía de responsabilidad limitada podrá ser perpetuo.
  - (5) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación específica de sus operaciones para realizar únicamente las actividades y los servicios autorizados en el Artículo 10(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia.
  - (6) Cualesquiera otras disposiciones que puedan ser convenientes para la adecuada administración del negocio. Estas disposiciones no podrán estar en conflicto con otras leyes de Puerto Rico.
  - (7) Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley.
- (c) Una entidad financiera internacional que se proponga operar como una unidad deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual será una unidad y en la forma prescrita por los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley, la cual deberá especificar:
- (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;
  - (2) La calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
  - (3) La cantidad del capital propuesto y capital inicial pagado de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, cuyo capital cumpla con los requisitos impuestos en esta Ley, según sea el caso, y la cantidad del capital que será asignado a la unidad. El Comisionado podrá requerir o autorizar un capital propuesto, capital inicial pagado ~~y/o~~ o un capital asignado mayor o menor, a iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, siempre y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten;
  - (4) Los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación específica de sus operaciones para realizar únicamente los servicios autorizados en el Artículo 10(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia;
  - (5) Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado o cartas circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley.
- (d) La entidad financiera internacional deberá emplear a tiempo completo un mínimo de ocho (8) personas en su oficina localizada en Puerto Rico, dos de las cuales serán parte del departamento o división de cumplimiento de la EFI.

- (1) Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una entidad financiera internacional sea una unidad, que le presten servicios a dicha entidad, serán considerados como empleados a tiempo completo de dicha entidad para propósitos de los requisitos de empleo establecidos en el inciso (d) de este Artículo, siempre y cuando trabajen a tiempo completo para dicha unidad.
- (2) El requisito de empleo de este Artículo no podrá utilizarse para el cumplimiento de los términos y condiciones de un decreto de exención contributiva bajo cualquier otra ley.
- (3) La EFI deberá emplear un oficial de cumplimiento a tiempo completo y aquellas personas que sean necesarias para apoyar las funciones de un departamento de cumplimiento que sea totalmente autónomo. La EFI proveerá, pagado por ella, adiestramientos anuales ~~sobre cumplimiento~~ sobre cumplimiento con las leyes de Puerto Rico y de Estados Unidos, relacionadas al lavado de dinero y financiamiento de terrorismo, tales como la BSA, la debida diligencia, y adiestramiento sobre las medidas de OFAC, entre otras leyes o medidas relevantes a la industria.
- (4) No obstante, a petición de una EFI, el Comisionado podrá autorizar un número menor de empleados mediante la determinación administrativa a tales efectos.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5. ₪Solicitud de un Permiso para Organizar.

- (a) Cualquier persona que no sea un individuo, puede solicitar al Comisionado un permiso para organizar una entidad financiera internacional. La solicitud deberá ser por escrito, en la forma especificada por los Reglamentos del Comisionado o cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs, y deberá estar acompañada de:
  - (1) Los propuestos artículos de incorporación o artículos de organización, los estatutos corporativos (“bylaws”), el contrato de compañía de responsabilidad limitada o contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, o la certificación requerida por el Artículo 4 de esta Ley;₪
  - (2) Un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) para sufragar el costo de la investigación inicial;₪ y
  - (3) Aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.
- (b) Toda solicitud deberá incluir:
  - (1) La identidad e historial personal y de negocios de los proponentes;₪
  - (2) La ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección donde se mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;₪
  - (3) La identidad e historial personal y de negocios y crédito de cualquier persona que posea o controle, o intente poseer o controlar, directa o indirectamente, cualquier participación en el capital de la propuesta entidad financiera internacional;₪
  - (4) Un estado financiero, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud, de los activos y pasivos de cualquier proponente y de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar cualquier participación en el capital de la entidad financiera internacional o de la persona

de la cual la propuesta entidad financiera internacional será una unidad. Para los fines de este inciso, el término “control” significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o en la determinación de las normas de la entidad financiera internacional. El estado financiero deberá presentar la situación financiera, los resultados de las operaciones y el estado de flujo de efectivo del proponente y que ha sido preparado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública;

- (5) La identidad y los antecedentes, incluyendo el nombre completo, la dirección primaria, el estado civil, el número de seguro social o su equivalente, y el número de pasaporte, de cada uno de los propuestos directores y oficiales ejecutivos o personas que se proponen actuar en una función similar en la entidad financiera internacional, o de cualquier otro empleado, independientemente del título de su cargo o puesto, incluyendo el oficial de cumplimiento, cuando el Comisionado entienda pertinente requerir dicha información;
  - (6) Evidencia del capital mínimo pagado y la fuente de los fondos, así como evidencia de la disponibilidad de los activos libres de gravámenes y la procedencia de dichos fondos; y
  - (7) La junta de directores u organismo rector de la entidad financiera internacional incluirá por lo menos un director independiente, según definido. A tales efectos, en la solicitud se deberá consignar la identidad y antecedentes, incluyendo el nombre completo, la dirección primaria (física y postal), el estado civil, los cuatros últimos dígitos del número de seguro social o su equivalente, y el número de pasaporte del propuesto director independiente, incluyendo la información que justifica su calidad de director independiente.
  - ~~(7)~~(8) Aquella otra información que sea requerida por los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.
- (c) Al recibo de una solicitud debidamente jurada y de todos los documentos requeridos, así como del cargo por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones que sean necesarias con relación a los proponentes, incluyendo a los accionistas, miembros, socios, directores y oficiales ejecutivos de cualquier proponente que sea una persona jurídica. La misma incluirá una revisión de:
- (1) La solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria, comercial o financiera, historial laboral, integridad comercial, la capacidad, carácter, reputación general y los antecedentes penales de los proponentes, así como de las personas que se propongan actuar como directores u oficiales (o en una función similar) en la propuesta entidad financiera internacional, y si éstas son capaces de garantizar razonablemente el buen funcionamiento y operación de la entidad financiera internacional;

El Comisionado investigará los antecedentes e historial personal de dichas personas y de los propietarios efectivos finales (“ultimate beneficial owners”) de la entidad financiera internacional. En el curso de esa investigación, el Comisionado utilizará entidades especializadas en investigaciones de esa índole y los costos de estas las mismas serán sufragados

- por los proponentes, pero los informes de las investigaciones realizadas serán sometidos directamente al Comisionado por la entidad contratada para llevar a cabo las mismas;
- (2) La adecuación del capital propuesto para las operaciones de la propuesta entidad financiera internacional; el capital de la propuesta entidad financiera internacional deberá cumplir en todo momento con la definición regulatoria de “well capitalized” o conceptos similares dispuestos y definidos en los reglamentos federales de las Agencias Supervisoras, según sean aplicables a base de las actividades que llevará a cabo la entidad financiera internacional, o aquellos niveles de capital dispuestos en los Reglamentos del Comisionado o en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs;
  - (3) Los artículos de incorporación o de organización, los estatutos corporativos (“bylaws”), el contrato de compañía de responsabilidad limitada o contrato de sociedad, u otro documento propuesto mediante el cual se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso; y
  - (4) El impacto que la propuesta entidad financiera internacional tendrá en la economía de Puerto Rico.
- (d) Los gastos en exceso de los cincuenta mil dólares (\$50,000.00) antes dispuestos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación inicial realizada serán sufragados por los proponentes mediante el pago por adelantado, conforme a lo estimado o mediante acuerdo con las entidades reconocidas por el Comisionado para realizar la investigación. El Comisionado les reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.
- (e) El Comisionado podrá devolver la solicitud de permiso presentada por cualquiera de las siguientes razones:
- (1) La solicitud no fue presentada conforme a las disposiciones y requisitos de esta Ley o los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.
  - (2) La solicitud carece de información o de documentos requeridos para su evaluación.
  - (3) Se solicita autorización para dedicarse a un negocio no autorizado en Puerto Rico.
- Una solicitud que esté incompleta y que el proponente no haya completado dentro de un término de treinta (30) días (o según dicho término sea prorrogado por el Comisionado), contados a partir del recibo de una notificación de solicitud incompleta del Comisionado, se entenderá que ha sido voluntariamente desistida y el Comisionado procederá a devolverla al proponente.
- (f) La determinación del Comisionado de expedir o no un permiso para organizar una entidad financiera internacional es una facultad enteramente discrecional del Comisionado, en donde éste deberá ponderar el mejor interés de Puerto Rico y Estados Unidos de prevenir el lavado de dinero y eliminar el financiamiento del terrorismo, y del público en general, la protección de los depositantes o inversionistas prospectivos de la entidad financiera internacional propuesta, y la política pública del Gobierno de Puerto Rico, al igual que los intereses de los proponentes. Del Comisionado determinar que el resultado de su investigación es favorable, a su exclusiva y entera discreción,

- podrá expedir a los proponentes un permiso para organizar una entidad financiera internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado establezca.
- (g) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en este Artículo, la parte interesada presentará en el Departamento de Estado de Puerto Rico los artículos de incorporación o artículos de organización, según sea el caso, u otro documento mediante el cual se organice la propuesta entidad financiera internacional o los de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, así como la certificación provista en el Artículo 4(c) de esta Ley cuando se trate de una unidad. El Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial una certificación de dichos documentos.
- (h) El Comisionado podrá denegar una solicitud de permiso para organizar una entidad financiera internacional cuando:
- (1) El proponente no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para la obtención de una licencia;
  - (2) Descubre que el proponente sometió información falsa, incorrecta o engañosa en su solicitud de licencia, o si cualquier accionista, miembro, socio, director u oficial ejecutivo del proponente ha sido acusado o convicto por cualquier delito grave o cualquier delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral o ha sido proscrito (“barred”) por otros reguladores bancarios o financieros de Estados Unidos, de cualquiera de sus estados o territorios, incluyendo el Distrito de Columbia, o de cualquier país extranjero; o
  - (3) Si como resultado de su investigación concluye que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y/o aptitud general de los proponentes no le brindan confianza ni permiten determinar que los mismos operarán la entidad financiera internacional de manera honrada, justa y eficiente para alcanzar los propósitos de esta Ley.
- (j) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de derechos de licencia se devolverá al proponente.
- (k) Un proponente a quien se le haya denegado la licencia podrá solicitar reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la denegación.”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6. Licencia.

- (a) La determinación del Comisionado de expedir o no una licencia para operar una entidad financiera internacional es una facultad enteramente discrecional del Comisionado, en donde éste deberá ponderar el mejor interés de Puerto Rico y Estados Unidos de prevenir el lavado de dinero y eliminar el financiamiento del terrorismo, y del público en general, la protección de los depositantes o inversionistas prospectivos de la entidad financiera internacional propuesta, y la política pública del Gobierno de Puerto Rico, al igual que los intereses de los proponentes. A su discreción, y bajo los términos y condiciones que entienda necesarios, según sean consignados en una determinación administrativa a tales efectos, el Comisionado podrá expedir a los proponentes una licencia para operar una entidad financiera internacional al recibo de:

- (1) El certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en el Artículo 5(g) de esta Ley;
- (2) El cargo anual por licencia establecido mediante Reglamento del Comisionado o carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs para operar una entidad financiera internacional; a partir del 1 de enero de 2023, dicho cargo anual por licencia no será menor de ~~un millón~~ de cincuenta mil dólares (~~\$1,000,000~~) (\$50,000) por la licencia original, ~~en~~ veinticinco mil dólares (~~\$10025,000~~) por cada renovación anual de la licencia, y cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal. El cargo por renovación de licencia deberá pagarse anualmente dentro de los treinta (30) días anteriores a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;
- (3) Una copia certificada de los artículos de incorporación o artículos de organización, según sea el caso, u otro documento mediante el cual se establezca la entidad financiera internacional, o la certificación de la persona de la cual la entidad financiera internacional sea una unidad;
- (4) Una copia de los estatutos corporativos (“bylaws”) o reglamentos internos adoptados por la junta de directores o cuerpo directivo de la entidad financiera internacional, o copia de su contrato de compañía de responsabilidad limitada o de sociedad, según sea el caso, la cual debe ser certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante notario público;
- (5) Evidencia de que el capital inicial pagado de la entidad financiera internacional ha sido suscrito, emitido y pagado bajo las condiciones que el Comisionado establezca a su exclusiva discreción;
- (6) Una declaración jurada ante notario público por el secretario de la junta de directores o la persona que actúe en una capacidad similar de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, a los efectos de que la entidad financiera internacional ha cumplido con lo estipulado por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs y que está lista para comenzar operaciones; no se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para creer que ha ocurrido por parte de los proponentes una violación de lo estipulado por esta Ley o los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicable a las EFIs.
- (7) Como requisito para obtener una licencia, además del capital inicial pagado, toda entidad financiera internacional que se organice a partir de la vigencia de esta Ley deberá poseer por lo menos ~~dos millones~~ un millón ~~quinientos mil~~ dólares (\$1,000,000) (~~\$2,500,000~~) en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad mayor o menor que, a iniciativa propia o a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado, así lo ameriten. Dichos activos responderán por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares, o documentos guía aplicable a las EFIs.

Los activos libres de gravámenes serán certificados de depósito emitidos a favor del Comisionado por bancos comerciales o cooperativas de

ahorro y crédito autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico o, mediante la previa autorización escrita del Comisionado, por otra institución financiera que haga negocios en Puerto Rico con autorización para recibir depósitos, tales como una entidad bancaria internacional organizada bajo la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, o una EFI. Los activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares, o documentos guía aplicables a las EFIs; las entidades financieras internacionales con licencia vigente a la fecha de aprobación de esta Ley deberán aumentar la cuantía de sus activos libres de gravámenes de forma escalonada como sigue: (i) aumentará a ~~un millón quinientos mil~~ quinientos mil de dólares (~~\$500,000~~1,000,000) para la renovación del año ~~2023 al 2024~~ al 2025; (ii) aumentará a ~~un millón quinientos~~ setecientos cincuenta mil dólares (~~\$750,000~~1,500,000) para la renovación del año ~~2025 al 2026~~ 2024 al 2025; (iii) aumentará a ~~dos millones~~ un millón de dólares (~~\$1,000,000~~2,000,000) para la renovación del año ~~2025 al 2026~~ al 2027; y (iv) aumentará a ~~dos millones~~ un millón quinientos mil dólares (~~\$12,500,000~~) para la renovación del año ~~2026 al 2027~~ al 2028 y para los años subsiguientes.

El certificado de depósito podrá registrarse, en cuanto a su principal, a nombre de la entidad financiera internacional y deberán acompañarse con un endoso separado a favor del Comisionado, en el cual se describan el certificado de depósito y su pignoración a favor del Comisionado. Dicho certificado de depósito no podrá retirarse sin la autorización expresa del Comisionado. El Comisionado podrá requerir a una entidad financiera internacional la presentación de una cantidad de activos libres de gravámenes mayor siempre que se presente cualquier reclamación ante los activos libres originalmente depositados a favor del Comisionado; y

- (8) Una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad financiera internacional ha adoptado e implementará los procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para dar cumplimiento a las disposiciones del Bank Secrecy Act y del AMLA, según sean aplicables a base de las actividades financieras que llevará a cabo la entidad financiera internacional. Dicha declaración jurada certificará además las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas a la implementación de su programa de cumplimiento bajo el Bank Secrecy Act y que han adoptado o adoptarán las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC o cualquier Agencia Supervisora, según sean aplicables a base de las actividades financieras que llevará a cabo la entidad financiera internacional.
- (b) La licencia para operar una entidad financiera internacional enumerará las actividades permitidas a la entidad financiera internacional. La entidad financiera internacional sólo podrá llevar a cabo aquellas actividades enumeradas en la licencia expedida por el Comisionado. Las licencias bajo esta Ley se expedirán en calidad de “Entidad Financiera Internacional”.



- (c) Ninguna entidad financiera internacional podrá iniciar operaciones a menos que previamente se le haya expedido una licencia de acuerdo con lo estipulado en esta Ley.
- (d) Renovación de Licencia.
- (1) Cada licencia permanecerá en vigor por el periodo de un año o hasta el aniversario de haberse expedido la misma.
  - (2) Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma deberá contener:
    - (i) Una descripción de cualquier cambio material en la información suministrada al Comisionado en la solicitud de licencia inicial o en solicitudes anteriores de renovación de licencia;
    - (ii) Evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley, calculado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública, según aplicables a las actividades autorizadas a la entidad financiera internacional, y que mantiene los activos libres de gravamen vigentes a favor del Comisionado;
    - (iii) Los derechos anuales de renovación de licencia ascendentes a ~~cin~~ setenta y cinco mil dólares (\$~~75400,000~~) mediante transferencia bancaria de fondos, cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda;
    - (iv) Los derechos anuales de renovación de licencia de cada sucursal, ascendentes a cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal mediante transferencia bancaria de fondos, cheque de gerente, cheque certificado o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda;
    - (v) Un informe de un auditor independiente donde opine sobre la efectividad de los programas de cumplimiento de la entidad con BSA y OFAC y el cumplimiento de dichos programas con la reglamentación aplicable; ~~y~~
    - (vi) Aquella otra información que sea requerida por el Comisionado, los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.
  - (3) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si el concesionario no radica la solicitud de renovación, no evidencia que mantiene el capital requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor ~~y~~ no paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad financiera internacional, y no podrá continuar operando el negocio, procediéndose entonces a la entrega de la licencia y la liquidación voluntaria de la entidad financiera internacional, según dispuesto en el ~~Artículo~~ Artículo 18(b) de esta Ley.
  - (4) Toda entidad financiera internacional habrá de acompañar su solicitud de licencia, o solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución certificando su cumplimiento con las disposiciones de BSA y con la normativa de OFAC que

por esta Ley se reitera son aplicables a las entidades financieras internacionales, y certificando que la entidad financiera internacional se encuentra “well capitalized”, conforme a los estándares establecidos en los reglamentos federales de las Agencias Supervisoras, según sean aplicables a base de las actividades que lleva a cabo la entidad financiera internacional, o aquellos niveles de capital dispuestos en los Reglamentos del Comisionado, en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs. Entre otras cosas, la antedicha declaración hará referencia a los procedimientos y sistemas que la institución ha adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA, según apliquen a las actividades financieras llevadas a cabo por la entidad financiera internacional. La declaración certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con BSA, según aplique a las actividades financieras llevadas a cabo por la entidad financiera internacional, y que han adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el negocio, para cumplir y están cumpliendo con lo dispuesto por la OFAC y las Agencias Supervisoras aplicables.

- (5) Toda solicitud de renovación de licencia presentada luego del término concedido, conllevará una penalidad por renovación tardía que no será menor de mil quinientos dólares (\$1,500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día en que la entidad financiera internacional incurra en dicho incumplimiento; de advenir la fecha de expiración sin que la licencia se haya renovado, el Comisionado dará por renunciada la licencia y procederá a imponer o emitir las órdenes, las multas o sanciones que estime correspondientes.
- (e) Al emitirle a una entidad financiera internacional su licencia de conformidad con esta Ley, la entidad financiera internacional tributará conforme a la tasa contributiva establecida en el Código. No obstante, la entidad financiera internacional podrá someter copia de su licencia al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y *este* ~~este~~, previa recomendación del Secretario de Hacienda, efectuada dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud, emitirá un decreto de exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. De entenderse que está en los mejores intereses ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico, el decreto podrá tener un término de quince (15) años con la intención de proveer certeza sobre el tratamiento contributivo a la entidad financiera internacional proponente. Como requisito del decreto, y conforme a la reglamentación que se adopte, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio podrá imponer condiciones adicionales a la entidad financiera internacional relevantes a empleos o actividad económica. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el ~~Gobierno de Puerto Rico~~, y dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante un período de quince (15) años, comenzando el primero de enero de 2012 o en la fecha de su emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período la licencia sea revocada, suspendida o no se renueve, en cuyo caso el decreto perderá su efectividad a la fecha de dicha revocación o no renovación, o durante el período de la suspensión, según sea el caso. El decreto será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un cambio de control sobre las acciones de la entidad financiera internacional, o por razón de una fusión o

consolidación de esta, o por razón de la conversión de la entidad financiera internacional en una entidad por acciones, siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se trate, reciba la aprobación del Comisionado. No se emitirá ningún decreto nuevo bajo este Artículo luego del 31 de diciembre de 2019. A partir de esa fecha, los decretos podrán ser solicitados y emitidos bajo las disposiciones del Código de Incentivos. Sin embargo, cualquier entidad financiera internacional poseedora de un decreto emitido conforme a esta Ley que cumpla con los requisitos de empleo, ingresos, inversión u otros factores establecidos en el decreto, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Secretario de Hacienda, una extensión de su decreto por un período adicional de quince (15) años, para un total de treinta (30) años. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado y el Secretario de Hacienda, podrá otorgar una segunda extensión de dicho decreto por un período adicional de quince (15) años, para un total de cuarenta y cinco (45) años de entender que la extensión redundará en los mejores intereses ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico. En estos casos la tasa aplicable será entre cuatro por ciento (4%) y diez por ciento (10%). El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado y del Secretario de Hacienda, determinará la tasa que mejor proteja los intereses socioeconómicos de Puerto Rico. Cualquier recomendación requerida en este Artículo del Secretario de Hacienda o del Comisionado deberá ser emitida dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud del decreto, copia de la cual será debidamente notificada al Secretario de Hacienda y al Comisionado en la misma fecha de la solicitud del decreto, o la renovación del mismo o se entenderá que no tienen objeción a la determinación del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. La solicitud de extensión deberá presentarse ante el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio no más de veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de la expiración del decreto, y deberá incluir la información que a tal propósito requiera el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa.

- (f) Todo poseedor de licencia de una entidad financiera internacional otorgada bajo las disposiciones de esta Ley deberá:
- (1) Adoptar por escrito las políticas y los procedimientos necesarios para asegurar que la entidad financiera internacional cumpla con las leyes ~~estatales~~ locales y federales aplicables a la entidad, según sus actividades autorizadas, incluyendo, entre otras, esta Ley, el Bank Secrecy Act, el USA Patriot Act y el AMLA;
  - (2) Cumplir fielmente con todas las leyes ~~estatales~~ locales y federales aplicables a las actividades autorizadas de la entidad financiera internacional y con los reglamentos, guías o cartas circulares aplicables a la entidad, incluyendo, entre otras, esta Ley, las disposiciones del Bank Secrecy Act, el USA Patriot Act y el AMLA;
  - (3) Someter los informes de transacciones monetarias y de actividad sospechosa, según sean requeridos por el Bank Secrecy Act, el USA Patriot Act o el AMLA;
  - (4) Adoptar las normas y los procedimientos necesarios para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique al tipo de actividades financieras llevadas a cabo por la entidad financiera internacional.

(g) Denegatoria de Licencia ~~y/o~~ de Renovación.

Además de lo dispuesto en el Artículo 6 (a) de esta Ley, el Comisionado podrá denegar la otorgación o renovación de una licencia para operar como entidad financiera internacional cuando, como resultado de su investigación, concluya que:

- (1) La responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general de los proponentes no le brindan confianza ni le permiten determinar que los mismos operarán la entidad financiera internacional de manera honrada, justa y eficiente para alcanzar los propósitos de esta Ley;
- (2) Los proponentes ~~y/o~~ la entidad financiera internacional no han cumplido con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para la obtención o renovación de una licencia;
- (3) Los proponentes ~~y/o~~ la entidad financiera internacional sometieron información falsa, incorrecta o engañosa en su solicitud;
- (4) Los proponentes ~~y/o~~ la entidad financiera internacional no ha cumplido con el pago de alguna multa o penalidad impuesta por la OCIF mediante orden o resolución final;
- (5) Los proponentes ~~y/o~~ la entidad financiera internacional no han cumplido con el pago de alguna factura con relación al examen de sus operaciones por parte de la OCIF;
- (6) Los proponentes ~~y/o~~ la entidad financiera internacional no han cumplido con las disposiciones de alguna orden o resolución final de la OCIF;
- (7) Los proponentes ~~y/o~~ la entidad financiera internacional no han cumplido con la entrega de cualquier pago, documento o información, según sea requerido por la OCIF y que no sea objeto de algún procedimiento adjudicativo;
- (8) La entidad financiera internacional se encuentra Insolvente; o
- (9) Cualquiera de sus accionistas, integrantes ~~miembros~~, socios, directores u oficiales ejecutivos ha sido acusado o convicto por cualquier delito grave o cualquier delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral, o ha sido proscrito (“barred”) por otros reguladores bancarios o financieros de Estados Unidos, de cualquiera de sus estados o territorios, incluyendo el Distrito de Columbia, o de cualquier país extranjero.
- (10) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de derechos de licencia se devolverá al proponente.
- (11) Un proponente a quien se le haya denegado la licencia podrá solicitar reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la denegación.
- (12) Cuando en un informe de examen se concluya que la EFI tiene resultados insatisfactorios, o resultados insatisfactorios repetidamente, incluyendo cuando se determina que la EFI ha violado la normativa bajo BSA o de OFAC. El informe de examen mencionado en este inciso podrá ser el informe del examen periódico de la EFI o un examen especial de la EFI. “

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7. Enmiendas a los Artículos de Incorporación o de Organización.

- (a) No se adoptará ninguna enmienda a los artículos de incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos (“bylaws”), contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice u opere la entidad financiera internacional, según sea el caso, ni a la certificación otorgada conforme al Artículo 4 de esta Ley, según sea aplicable, a menos que dicha enmienda haya sido previamente aprobada por escrito por el Comisionado.
- (b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de incorporación u artículos de organización, según sea el caso, de la entidad financiera internacional, o a la certificación otorgada conforme al Artículo 4 de esta Ley, según sea aplicable, los mismos deberán ser sometidos al Departamento de Estado.”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8. No Transferencia de Licencia.

Ninguna licencia expedida de acuerdo con esta Ley podrá ser vendida, cedida, transferida, pignorada, usada como garantía o de cualquier otra forma gravada.”

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9. Transferencia de Capital o Control de una Entidad Financiera Internacional

- (a) Excepto según se disponga en los Reglamentos del Comisionado, en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs, no se podrá llevar a cabo la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de acciones de capital o de participaciones en el capital de una entidad financiera internacional. Tampoco se podrán vender, ofrecer, gravar, ceder, permutar o de otro modo transferir acciones de capital o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional sin la previa autorización por escrito del Comisionado, si por medio de dicha transacción una persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control del diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o de participaciones en el capital de una entidad financiera internacional; sin embargo, lo dispuesto en este inciso en nada afectará la facultad del Comisionado para investigar a todos los accionistas o tenedores, directos o indirectos, de cualquier participación en el capital de una entidad financiera internacional, para satisfacerse de la legalidad de los fondos provenientes de tales accionistas o tenedores de cualquier parte del capital de la entidad financiera internacional.

Para los fines de esta ~~Sección~~ *sección*, el término “control” significa la *tenencia, propiedad o derecho al voto sobre diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o de participaciones en el capital de una entidad financiera internacional. Significa, además, la* facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir en la administración o en la determinación de las normas de la entidad financiera internacional. De existir cualquier duda sobre si una transacción resultará en el control o en un cambio de control de una entidad financiera internacional, la información pertinente deberá someterse al Comisionado, quien determinará si la propuesta transacción constituye un cambio de control.

- (b) Independientemente de la cantidad o el porcentaje envuelto, toda fusión, venta, gravamen, canje, cesión, permuta u otra transferencia de cualquier tipo de las acciones

de capital o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional será nula ab initio de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado. El Comisionado podrá imponer sanciones a las partes, según estime pertinentes, por no haber solicitado la autorización previa requerida en este inciso.

- (c) La entidad financiera internacional deberá notificar con treinta (30) días de anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en los incisos (a) y (b) de este Artículo, y la notificación deberá contener lo siguiente:
- (1) Nombre y dirección del transferente y del adquirente;
  - (2) Una descripción de la transacción;
  - (3) Copia de la resolución de la junta de directores o acuerdo de accionistas, ~~miembros~~ integrantes o socios aprobando la propuesta transacción y cambio de control;
  - (4) Copia del contrato de compraventa u otro negocio jurídico que indique el total de acciones con derecho al voto emitidas, el número de acciones involucradas en la transacción, el número total de acciones con derecho al voto que posee el vendedor y el comprador o cesionario, o la proporción del capital de la sociedad o compañía de responsabilidad limitada que posee el vendedor o cedente, el comprador o cesionario, el número de acciones o participaciones en circulación con derecho al voto emitidas por la entidad a la fecha en que se someta la transacción propuesta, el nombre del comprador, compradores o adquirentes de derechos sobre las acciones involucradas en la transacción, el precio total de la venta y el precio de compra;
  - (5) Las razones para la transacción;
  - (6) La declaración de historial personal, curriculum vitae o resumé ~~résumé~~, un retrato dos por dos (2" x 2") y estados financieros de cada persona que adquiera un diez por ciento (10%) o más de las acciones o participaciones e identificación oficial con foto y firma; y
  - (7) El pago de los derechos de investigación ascendentes a veinticinco mil dólares (\$25,000.00).

Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad no afiliada que resulte en una tenencia directa o indirecta de diez por ciento (10%) o más, por primera vez, estará sujeta al pago de un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil dólares (\$50,000.00). El pago de los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación realizada, relacionados a la transferencia de capital o control, serán sufragados por los proponentes mediante depósito o acuerdo con las entidades autorizadas por el Comisionado a realizar la investigación. Será deber del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control de una entidad financiera internacional, hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto:

- (i) A la reputación, experiencia y responsabilidad moral y financiera de los adquirentes o cesionarios propuestos, según dispuesto en este Artículo;
- (ii) Si tal reputación, experiencia y responsabilidad moral y financiera justifican la creencia de que el negocio se administrará sana, legal, eficiente y justamente dentro de los propósitos de la Ley; y

- (iii) Si el cambio propuesto será conveniente y ventajoso para la comunidad dentro del cual operará el negocio y no afectará el interés público o si el mismo arriesga los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas de la entidad financiera internacional.
- (8) El Comisionado podrá investigar a los adquirientes propuestos, según dispuesto en el Artículo 8(c)(1) de esta Ley y podrá requerir, además, aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transferencia resultará perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la entidad financiera internacional o violará cualquier ley, regla, carta circular, documentos guía o reglamento aplicable a las entidades financieras internacionales, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización para dicha transacción.
- (9) El Comisionado denegará la autorización para el traspaso si llega a alguna de las siguientes determinaciones:
  - (i) La experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario o adquirente no justifican la autorización del traspaso;
  - (ii) La experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario o adquirente no garantizan el eficiente funcionamiento de la entidad financiera internacional;
  - (iii) Que el traspaso del control de la entidad financiera internacional arriesga indebidamente los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas dicha entidad; o
  - (iv) Que el traspaso de control es, a juicio del Comisionado, contrario al interés público, incluyendo el interés de Puerto Rico y de Estados Unidos de proteger el sistema financiero contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a solicitar una vista administrativa, con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley.
- (10) El Comisionado expedirá la autorización correspondiente, si a su juicio entiende que el resultado de la investigación le es satisfactorio, dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se reciba toda la documentación relacionada con el traspaso del control de la entidad financiera internacional.”

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 10. Transacciones Permitidas.

Al recibo de una licencia para operar una entidad financiera internacional de acuerdo con el Artículo 6 de esta Ley y según sea especificado en dicha licencia, con la previa autorización del Comisionado, podrá:

- (1) Con la previa autorización específica del Comisionado, aceptar depósitos, de personas extranjeras tanto en cuenta corriente como a demanda o plazo fijo, incluyendo depósitos a la demanda y depósitos de fondos entre bancos o de otra forma tomar dinero a préstamo de las entidades financieras internacionales, de entidades bancarias internacionales, y de cualquier persona extranjera conforme a los Reglamentos del Comisionado. Todas las entidades financieras internacionales podrán tomar dinero a

- préstamo de personas que no sean personas domésticas siempre y cuando dichas transacciones no equivalgan a la aceptación de depósitos.
- (2) Hacer, gestionar, colocar, administrar, garantizar o dar servicio a préstamos; ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto según dispuesto con relación a las actividades descritas en las cláusulas (5), (16), (17), (18) y (19) de este Artículo y en casos de garantías financieras para transacciones de emisiones de deuda en Puerto Rico, sujeto a la aprobación del Comisionado.
  - (3) (A) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea una persona doméstica, o  
(B) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito en transacciones de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una persona doméstica.
  - (4) Descontar, redescantar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y obligado original no sea una persona doméstica.
  - (5) Invertir en valores, acciones de capital, derivados (“derivatives”), instrumentos de deuda y otros instrumentos financieros, incluyendo acuerdos de recompra (“repurchase agreements”), que sean emitidos o suscritos por personas extranjeras, y bonos del ~~Gobierno~~ *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas y corporaciones públicas; sin embargo, en el caso de una entidad financiera internacional que tenga autoridad para aceptar depósitos conforme al párrafo (1) de este Artículo 10, ésta solo podrá invertir para sí en valores, bonos, pagarés e instrumentos similares que sean considerados como valores de inversión permisibles para los bancos nacionales por la OCC u otra Agencia Supervisora, o que el Comisionado determine que son elegibles y así lo indique mediante orden, reglamento o determinación administrativa.
  - (6) Realizar cualquiera de las transacciones permitidas por esta Ley en la divisa de cualquier país o en oro o plata, proveer servicios monetarios a personas extranjeras, incluyendo transferencias monetarias, y participar en el comercio de moneda extranjera.
  - (7) Suscribir (“underwrite”), distribuir y de otra forma traficar en valores, acciones de capital, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por personas extranjeras para compra final fuera de Puerto Rico.
  - (8) Dedicarse a actividades de financiamiento de comercio (“trade”) de importación, exportación, canjeo e intercambio de materia prima y productos terminados, con personas domésticas, cuando el Comisionado haya determinado mediante Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs, determinación administrativa u orden, que los aspectos internacionales de la transacción subyacente sobrepasan de tal manera cualquier involucramiento de la comunidad financiera y comercial local y que tales actividades serán apropiadas para la entidad financiera internacional. Esas transacciones por vía de excepción no gozarán de la exención concedida en los Artículos 24 y 25 de esta Ley, ni de la tasa preferencial dispuesta en el Artículo 23 de esta Ley.
  - (9) Dedicarse a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que le sería permitido ser realizada, directa o indirectamente, por una compañía tenedora de



- acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco en Estados Unidos bajo la ley aplicable de Estados Unidos.
- (10) Después de obtener un permiso especial del Comisionado, actuar como fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones de capital y bonos, custodio de bienes (incluyendo activos y monedas virtuales, entre otros), cesionario, síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra capacidad, siempre y cuando los mencionados servicios no se ofrezcan a personas domésticas, ni sean para beneficio de ellas.
  - (11) Adquirir y arrendar propiedad mueble a petición de un arrendatario que sea una persona extranjera, conforme a un contrato de arrendamiento financiero que cumpla con las leyes y los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares, o documentos guía aplicables a las EFIs.
  - (12) Comprar y vender valores fuera de Puerto Rico, a la orden de, o a su discreción, para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión en relación con dichas transacciones o separadamente a las mismas, a dichas personas.
  - (13) Actuar como banco o casa de compensación (“clearinghouse”) en relación con contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras, según lo autorice el reglamento que adopte el Comisionado.
  - (14) Organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras internacionales y otras entidades de carácter financiero localizadas fuera de Puerto Rico, tales como compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas directamente por dicha entidad financiera internacional a personas domésticas.
  - (15) Realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por los reglamentos u órdenes del Comisionado o que sean incidentales a la ejecución de los servicios autorizados por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado, excepto actividades expresamente prohibidas por esta Ley.
  - (16) Participar en la concesión ~~y/o~~ garantía de los préstamos que origina o ~~y/o~~ garantiza el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquiera de sus sucesores.
  - (17) Con la previa aprobación del Comisionado, participar en la concesión o ~~y/o~~ garantía de los préstamos que originan o ~~y/o~~ garantizan cualquier banco que se considere persona doméstica, pero sin incluir transacciones entre cualquier banco que se considere una persona doméstica y una entidad afiliada. Estas transacciones serán autorizadas solamente durante el remanente del año calendario en el cual se apruebe esta Ley y los siguientes cinco (5) años calendario ~~calendarios~~.
  - (18) (A) Financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno ~~de Puerto Rico~~ en aquellos casos designados como extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado.  
(B) En todo caso, se requiere la previa autorización de tales préstamos por parte del Secretario de Hacienda y el Comisionado.
  - (19) (A) Establecer, con la autorización del Comisionado, sucursales fuera de Puerto Rico, en Estados Unidos o en otros países extranjeros, siempre y cuando dichas sucursales no acepten ninguna clase de depósitos. El Comisionado queda facultado para disponer por Reglamento del Comisionado o cartas circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley el procedimiento para obtener tal autorización, y la cantidad pagadera por concepto de cargos de estudios de la solicitud y los cargos de cuotas anuales para cada una de tales sucursales.

- (B) El Comisionado tendrá facultad para autorizar que una entidad financiera internacional establezca una unidad de servicio u oficina en o fuera de Puerto Rico, en la cual se realicen únicamente determinadas operaciones relacionadas con los servicios de la entidad financiera internacional, en la forma y modo en que lo disponga por Reglamento ~~reglamento~~, pero esa unidad de servicio u oficina no constituirá de forma alguna una sucursal.
- (20) Con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras entidades financieras internacionales o a personas extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según ~~éstos~~ estos sean definidos y generalmente aceptados en la industria bancaria de Estados Unidos y Puerto Rico, y que no se encuentran enumerados en este Artículo.
- (21) Dedicarse a proveer servicios de:
  - (i) administración de activos;
  - (ii) administración de inversiones alternativas;
  - (iii) administración de actividades relacionadas a inversiones de capital privado;
  - (iv) administración de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo;
  - (v) administración de fondos de capital;
  - (vi) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos de activos; y
  - (vii) servicios de administración de cuentas en plica (“escrow accounts”), siempre que dichos servicios sean provistos a personas extranjeras.”

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley ~~núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 11. Transacciones prohibidas

La entidad financiera internacional no podrá:

- (1) Aceptar depósitos ni tomar dinero a préstamo de personas domésticas, excepto depósitos del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o de cualquiera de sus sucesores y depósitos de las entidades financieras internacionales y entidades bancarias internacionales;
- (2) Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos, a menos que todo el producto del préstamo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico; excepto en los casos permitidos en las cláusulas (5), (16), (17), (18) y (19) del Artículo 10 y según disponga el Comisionado a tenor con la cláusula (17) del Artículo 10;
- (3) Expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que todo el producto de la carta de crédito vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y que tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras; excepto en transacciones de financiamiento de exportaciones en las que el beneficiario sea una persona doméstica;
- (4) Descontar letras de cambio, a menos que todo el producto de las letras de cambio vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras;
- (5) Comprar o retener cualesquiera de sus propias acciones de capital, o las acciones de capital o el interés en el capital de la persona de la cual es una unidad, excepto cuando sea previamente autorizado por el Comisionado;
- (6) Conceder cualquier tipo de financiamiento o crédito a cualquiera de sus directores, oficiales, empleados, accionistas, ~~miembros~~ integrantes o socios, excepto cuando sea previamente autorizado por escrito por el Comisionado;

- (7) Directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que vayan a ejecutarse en Puerto Rico, o participar en arreglos o acuerdos de reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con dichos riesgos u objetos, o ceder seguro a, o asumir reaseguro de algún asegurador autorizado a hacer o que esté haciendo negocios de seguro en Puerto Rico; y
- (8) Operar como Bolsa de Canje (“Exchange”) de monedas virtuales o activos digitales.”

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 13. Deberes de la Entidad Financiera Internacional.

- (a) Las entidades financieras internacionales vendrán obligadas a:
  - (1) Someter informes exactos y a tiempo de sus operaciones, según les sean solicitados por el Comisionado; y
  - (2) Mantener disponibles aquellos documentos que determine el Comisionado mediante Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.
- (b) Toda entidad financiera internacional que opere en Puerto Rico someterá a la OCIF los informes que se les requiera en la forma y con el contenido establecidos por el Comisionado mediante orden, Reglamento del Comisionado o carta circular o documentos guía aplicable a las EFIs.”

Sección 12. Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 14. Cuentas y Registros.

- (a) La administración y las operaciones principales de la entidad financiera internacional, incluyendo gerencia, contabilidad y cumplimiento, así como los originales de sus libros de cuentas y registros de transacciones, deberán ser llevados a cabo y conservados en su oficina principal de negocios en Puerto Rico. Los libros de cuentas y registros de transacciones podrán ser conservados de forma impresa o, a solicitud de la entidad financiera internacional, de forma electrónica, y deberán reflejar aquellos detalles y ser administrados en la manera que sea requerida por los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.”
- (b) Dichos libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados separadamente de los libros de cuentas y registros de cualquier otra persona.
- (c) Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad financiera internacional serán considerados como que pertenecen a dicha entidad financiera internacional independientemente de si la entidad financiera internacional es una persona o constituye una unidad de otra persona y podrán llevarse y mantenerse en duplicado en su país de origen.
- (d) Toda entidad financiera internacional podrá destruir sus libros, archivos, expedientes o documentos, una vez transcurridos cinco (5) años de la fecha de la última entrada en dichos libros, archivos, expedientes o documentos, o de la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible de acuerdo con los documentos en su poder. Toda entidad financiera internacional deberá mantener procedimientos, sistemas y procesos operacionales para la destrucción de documentos que aseguren lo siguiente:
  - (1) Que la destrucción de documentos se efectúe de acuerdo a con la política de retención y destrucción de documentos adoptada por la entidad financiera internacional.

- (2) Que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la OCIF someta notificación escrita a la entidad financiera internacional solicitando que se preserven determinados documentos, los que deberán ser identificados en dicha notificación; si la notificación surge luego del periodo de cinco (5) años, y ya la entidad financiera internacional había destruido los documentos, no se le penalizará a la entidad.
- (3) Que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la entidad financiera internacional sea notificada de una demanda o reclamación, orden o requerimiento administrativo o judicial que impida que se destruyan determinados documentos según la reglamentación local y federal aplicable.
- (e) Será deber de la entidad financiera internacional mantener un registro de documentos destruidos por año calendario, en el que se hará constar una descripción general de los documentos destruidos. El registro de documentos destruidos podrá mantenerse en un medio electrónico, el cual deberá contar con un archivo electrónico de respaldo (“back-up”) en caso de que ocurra un desperfecto tecnológico, y el mismo deberá estar disponible para inspección por la OCIF. El registro de documentos destruidos deberá retenerse por la entidad financiera internacional por un periodo no menor de quince (15) años contados desde el 31 de diciembre del año al que corresponda. No más tarde del 31 de enero de cada año, un oficial de la entidad financiera internacional certificará que el Registro Anual correspondiente al año anterior, contiene la información requerida de todos los documentos que fueron destruidos durante el año, los cuales cumplieron el periodo de retención que fija la política, así como la reglamentación local y federal aplicable. Dicha certificación deberá ser retenida por la entidad financiera internacional por un periodo no menor de quince (15) años contados desde el 31 de diciembre del año a que corresponda y la misma estará disponible para inspección por la OCIF.
- (f) Una entidad financiera internacional que sea una unidad de otra persona deberá segregarse y mantener separadas todas las transacciones que se realicen o conduzcan por dicha unidad de toda otra transacción que realice o conduzca la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad.”

Sección 13.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 15. Informes.

- (a) Toda entidad financiera internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos informes que le sean requeridos por los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.
- (b) Toda entidad financiera internacional deberá remitir al Comisionado un informe anual de su condición financiera y resultado de operaciones en la forma prescrita por el Comisionado dentro de los noventa (90) días luego del cierre de cada año fiscal, incluyendo sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal o los de la persona de la cual es una unidad, según sea el caso, preparados de forma consistente con los informes de condición rendidos periódicamente. Junto con dichos estados financieros, se incluirá una declaración de que la entidad financiera internacional está en cumplimiento con los términos de esta Ley y con los Reglamentos del Comisionado, mediante la cumplimentación de un formulario que de tiempo en tiempo diseñe y circule el Comisionado mediante carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs

a esos efectos. Dicho formulario deberá ser certificado por un contador público autorizado independiente autorizado a ejercer su profesión bajo las leyes de Puerto Rico. Los estados financieros deberán ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90) días luego del cierre del año fiscal de la entidad financiera internacional y los mismos deberán cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública.

- (c) Si una entidad financiera internacional dejare de presentar los informes anuales requeridos en el inciso anterior, se autoriza al Comisionado, en coordinación con el Secretario de Estado, a revocar el certificado de incorporación u organización de dicha entidad financiera internacional. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación u organización de la entidad financiera internacional, el Comisionado notificará a la entidad financiera internacional afectada y al Secretario de Estado de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal entidad financiera internacional, según conste en sus archivos, y al Secretario de Estado. El Comisionado deberá establecer, por reglamento, aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades relacionadas al incumplimiento de una entidad financiera internacional con lo dispuesto en este Artículo. Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación u organización de una entidad financiera internacional conforme a lo dispuesto en este Artículo, el Comisionado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda.”

Sección 14.- Se añade un nuevo Artículo 16 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, para que se lea como sigue:

“Artículo 16. -Exámenes.

- (a) El Comisionado podrá realizar exámenes o auditorías de las operaciones de cualquier entidad financiera internacional. Podrá realizar, además, exámenes extraordinarios cuando a su juicio sea necesario.
- (b) En dichos exámenes se investigarán las condiciones y recursos de la entidad financiera internacional, el modo de conducir y manejar sus asuntos, la acción de sus directores, la inversión de sus fondos, la seguridad y prudencia de su administración, las garantías que haya dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y si las disposiciones de su decreto contributivo y de esta Ley han sido cumplidas en la administración de sus asuntos, así como cualquier otro asunto que el Comisionado disponga.
- (c) Los exámenes o auditorías serán realizados de conformidad con los manuales y guías establecidas por las Agencias Supervisoras, según sean aplicables, y por aquellas disposiciones que la OCIF implemente por reglamento, carta circular o documentos guía ~~aplicable~~ *aplicables* a las EFIs conforme a las leyes vigentes.
- (d) Toda entidad financiera internacional vendrá obligada a poner a la disposición del Comisionado para examen los libros de contabilidad, archivos, expedientes, documentos y cualesquiera otros datos que ~~éste~~ *este* considere necesarios, excluyendo información protegida por el privilegio abogado-cliente. Además, permitirá al Comisionado o a sus representantes, el acceso razonable a sus propiedades, oficinas y sitios de operación para llevar a cabo estos trabajos durante horas laborables.

- (e) El Comisionado impondrá un cargo por concepto de examen a razón de quinientos dólares (\$500) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen. Este cargo será pagado mediante transferencia bancaria de fondos, cheque certificado o de gerente, o giro postal o bancario, expedido a favor del Secretario de Hacienda.
- (f) Del Comisionado considerarlo necesario, un examen podrá llevarse a cabo fuera de Puerto Rico; en tal caso, la entidad financiera internacional pagará el cargo por concepto de examen que se establece en el inciso (e) de este Artículo, más todos los gastos razonables incurridos en tal examen, incluyendo los gastos de estadía y transportación.”

Sección 15.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 16 como nuevo Artículo 17 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 17. Revocación, Suspensión o Renuncia.

- (a) La licencia expedida bajo el Artículo 6 de esta Ley estará sujeta a ser revocada, cancelada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley, si:
  - (1) una entidad financiera internacional, o la persona de la cual dicha entidad financiera internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, cualquier Reglamento del Comisionado, cartas circulares, documentos guía aplicables a las EFIs, cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdos de entendimiento establecidos de conformidad con esta Ley, o cualquiera de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad financiera internacional;
  - (2) una entidad financiera internacional no paga el cargo anual por licencia;
  - (3) el Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad financiera internacional son conducidos en una manera inconsistente con el interés público; o
  - (4) si determinare que existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al momento en que se expidió o renovó la licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la misma, o si descubre que la entidad financiera internacional ha sometido información falsa, incorrecta, o engañosa, la OCIF llevará a cabo las acciones relativas a la revocación, cancelación o suspensión de licencia conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 4 y a tenor con la LPAU.
- (b) Una entidad financiera internacional o la persona de la cual dicha entidad financiera internacional es una unidad, podrá en cualquier momento y en la manera provista por los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a la EFIs, renunciar a su licencia para operar una entidad financiera internacional notificando su decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes de hacer efectiva su renuncia e incluyendo su plan de liquidación. Como parte de dicho plan de liquidación, la entidad financiera internacional, sujeto a la aprobación del Comisionado, podrá liquidar sus activos, cumplir con sus obligaciones, fusionarse o consolidarse con otra persona jurídica, convertirse en otra persona jurídica, o reorganizarse en otra jurisdicción, o disolverse, en todo caso, a tenor con las leyes que sean aplicables. El Comisionado podrá ordenar y realizar un examen del negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrase que la entidad

financiera internacional ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá revocar la licencia e imponerle la penalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley. El Comisionado podrá citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una reunión en la cual vendrá obligado a entregar la licencia y pagar las deudas que tenga vigentes en la OCIF.

- (c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre la entidad financiera internacional y otras personas.”

Sección 16.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 17 como nuevo Artículo 18 de la Ley Núm.-273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 18 -Disolución.

- (a) El Comisionado podrá, entre otras alternativas, nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad financiera internacional (i) si la licencia de dicha entidad o de la persona de la cual dicha entidad es una unidad es revocada conforme a un procedimiento administrativo o es renunciada, a tenor con el Artículo 17 de esta Ley, o (ii) si cualquier accionista, *integrante* miembro, socio, director u oficial ejecutivo es convicto por cualquier delito grave o cualquier otro delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral.
- (b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad financiera internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad financiera internacional.
- (c) El síndico deberá administrar la entidad financiera internacional de acuerdo con lo provisto por esta Ley con el propósito de liquidarla y, además, deberá:
- (1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad financiera internacional;
  - (2) cobrar todos los préstamos, cargos, reclamaciones, derechos y honorarios que se adeuden a la entidad financiera internacional;
  - (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad financiera internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y
  - (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional, para lo que podrá vender la propiedad mueble e inmueble y demás activos, y dicho síndico continuará desempeñando sus funciones en la forma indicada hasta la liquidación final de la entidad financiera internacional.
- (d) Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la entidad financiera internacional si así fuere necesario o cuando las operaciones del mismo, según lo certifique el síndico, permitan, a juicio del Comisionado, devolver la administración de la entidad financiera internacional a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados; bajo aquellas circunstancias que estipule el Comisionado. El Comisionado podrá fijar una compensación razonable por los servicios del síndico y los empleados de *éste este*, la cual será sufragada por la entidad financiera internacional.
- (e) Si a consecuencia de un examen o de un informe dado por un examinador, el Comisionado tuviese evidencia de que una entidad financiera internacional no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios, o que está administrado de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores

- bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados, el Comisionado nombrará con prontitud un síndico conforme al inciso (b) anterior. El síndico así nombrado administrará la entidad financiera internacional de acuerdo con el inciso (c) anterior.
- (f) Si una entidad financiera internacional rehusare someter sus libros, papeles y asuntos a la inspección de cualquier examinador debidamente nombrado por el Comisionado, o si resultare que ha violado su licencia o alguna ley, orden o acuerdo de entendimiento bajo esta Ley, el Comisionado procederá a decretar la liquidación y disolución de dicha entidad financiera internacional y nombrará un síndico conforme al inciso (b) anterior. El síndico así nombrado administrará la entidad financiera internacional de acuerdo con el inciso (c) anterior, las disposiciones de esta Ley, y de los Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs ~~EFIS~~. La determinación del Comisionado, de asumir la administración y dirección de la entidad financiera internacional o de nombrar un síndico, podrá ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante recurso radicado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la determinación. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, podrá, si hubiere causa legítima para ello, ordenar al Comisionado que se abstenga de ulteriores procedimientos y que entregue nuevamente la entidad financiera internacional a sus directores sin imposición de gastos, daños, costas u honorarios al Comisionado.”

Sección 17.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 18 como nuevo Artículo 19 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 19. -Penalidades.

- (a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una entidad financiera internacional o de una persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que viole esta Ley, los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs, o cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdo de entendimiento establecido de conformidad con esta Ley, o cualquier disposición de los artículos de incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos (“bylaws”), contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, el Comisionado señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley. Celebrada la vista y luego de que el Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso, éste tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director, oficial o individuo.
- (b) Cualquier oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de una persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad financiera internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con conocimiento de que la entidad financiera internacional o la persona de la cual la misma es una unidad, está insolvente ~~Insolvente~~, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere, será castigado con reclusión por no menos de tres (3) años ni más de siete (7) años, o con una multa no menor de cinco mil quinientos dólares (\$5,500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal.



- (c) Cualquier director, oficial o empleado de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que se apropie ilegalmente, desfalque, sustraiga o voluntariamente haga mal uso de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores de una entidad financiera internacional, o que sin estar debidamente autorizado expida o gire cualquier certificado de depósito, gire cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier clase de aceptación, cesión de una nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier persona que con la misma intención ayude o incite a cualquier director, oficial o empleado a violar cualquier disposición de este artículo ~~Artículo~~, incurrirá en un delito grave, y convicto que fuere, será castigado con reclusión por un término no menor de diez (10) años ni mayor de veinte (20) años, o con una multa no menor de quince mil dólares (\$15,000) ni mayor de treinta mil dólares (\$30,000), o ambas penas a discreción del tribunal.
- (d) Cualquier director, oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que voluntariamente haga una falsa representación de la condición financiera de una entidad financiera internacional o sobre cualquier transacción a ser realizada o que haya realizado la entidad financiera internacional, o se niegue a proveer información que legalmente le requiera el Comisionado, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será castigado con reclusión por no menos de cinco (5) años ni más de diez (10) años, o con una multa no menor de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de diecisiete mil dólares (\$17,000), o con ambas penas a discreción del Tribunal.
- (e) Las disposiciones anteriores de este Artículo no deberán interpretarse como que en forma alguna limitan el poder del Comisionado para imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley o a los Reglamentos del Comisionado. El Comisionado queda autorizado a:
- (1) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayores de veinticinco mil dólares (\$25,000) por cada violación a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en los Reglamentos del Comisionado.
  - (2) Imponer cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de esta Ley.
  - (3) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de mil dólares (\$1,000) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000) por cada día en que la entidad financiera internacional deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado.
- (f) Cuando la naturaleza de la violación a esta Ley o los Reglamentos del Comisionado, u órdenes o resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifiquen, además de la imposición de las multas administrativas autorizadas por los incisos anteriores, el Comisionado podrá promover la acción judicial que corresponda contra el infractor.”

Sección 18.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 20. Reconsideración, Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y Revisión Judicial.

Todo lo relativo a la denegación de permisos para organizarse o de licencia en su origen, así como la revisión de las multas impuestas mediante exámenes se llevará a cabo a través de un proceso de reconsideración mediante la presentación de la correspondiente moción de reconsideración ante el

Comisionado en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación del Comisionado. Si dentro del término de (15) días desde su presentación la OCIF la deniega o rechaza de plano la reconsideración, la parte perjudicada tendrá un término de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones de la Rama Judicial del Gobierno de Puerto Rico.

Todo lo relativo a la revocación o suspensión de licencias se dispondrá mediante el Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como “Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, o cualquiera que le sustituya o enmiende, promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto en la LPAU o cualquier otra ley que la sustituya.”

Sección 19.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 21. Confidencialidad.

- (a) La información que le provea la entidad financiera internacional al Comisionado bajo las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFI, deberá mantenerse confidencial, excepto:
  - (1) Cuando la divulgación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial; o
  - (2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que proveerla es en apoyo del mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información. La excepción bajo esta cláusula no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la entidad financiera internacional.
- (b) Los requisitos bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico respecto a la privacidad o confidencialidad de cualquier información o material suministrado a la OCIF y cualquier privilegio que surja bajo alguna ley federal o de Puerto Rico, incluyendo las reglas de cualquier tribunal federal o de Puerto Rico, respecto a dicha información o material, continuarán aplicando a dicha información o material luego de que la información o material haya sido revelada a la OCIF. Dicha información y material podrá ser compartida con todos los funcionarios de agencias federales y de Puerto Rico con autoridad para fiscalizar la industria bancaria, sin perder las protecciones de privilegio o las protecciones de confidencialidad provistas por las leyes federales y de Puerto Rico.
- (c) Este Artículo no aplicará a la información o material relacionado con el historial de empleo de cualquier oficial, u órdenes emitidas por el Comisionado a cualquier entidad financiera internacional.”

Sección 20.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 22. Tasas de Interés y Reservas.

El Comisionado no podrá establecer las tasas de interés a ser pagadas o cobradas por la entidad financiera internacional.

No obstante lo anterior, en los casos de entidades financieras internacionales que sean autorizadas expresamente en su licencia para recibir depósitos a tenor con las disposiciones del Artículo 10(a), el Comisionado podrá establecer requisitos de reserva, que en ningún caso podrá

exceder el veinte por ciento (20%) del total de los depósitos pagaderos a la demanda que mantenga la entidad financiera internacional (exceptuando los depósitos a la demanda que mantenga el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquiera de sus sucesores, que estén debidamente garantizados con colateral). El Comisionado establecerá los requisitos de composición de la reserva, manera de cómputo y otros detalles en las licencias concernidas o mediante Reglamentos del Comisionado, carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs.”

Sección 21.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 23. Contribuciones sobre Ingresos.

- (a) El ingreso derivado por las entidades financieras internacionales que reciban un decreto bajo esta Ley, procedente de las actividades descritas en el Artículo 10(a) de esta Ley ~~y/o~~ de la venta o liquidación de sus activos, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su ingreso neto, en lugar de cualquier contribución impuesta por el Código, excepto por lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.
- (b) Regla General. En el caso que una entidad financiera internacional que opere como una unidad de un banco, el ingreso neto, computado de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1035.01 del Código, derivado por la entidad financiera internacional de las actividades descritas Artículo 10(a) de esta Ley que exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el año contributivo por el banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad) estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código para corporaciones y sociedades.
- (c) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la Sección 1035.01(a)(1) y (2) del Código, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades, recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
- (d) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a individuos no residentes, no se aplicarán a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades, recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
- (e) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras no residentes, ni devengando ingresos efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, regalías, derechos de licencia, dividendos o participación en beneficios de sociedades, recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
- (f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01 del Código, el ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consiste de intereses, cargos por financiamiento, regalías, derechos de licencia, dividendos o participación en beneficios de sociedades, recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
- (g) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1092.01(a)(1)(A) del Código, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista en los intereses, cargos por financiamiento, regalías, derechos de licencia, dividendos o

participación en beneficio de sociedades, recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizada por esta Ley.

- (h) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código, no serán aplicables a una entidad financiera internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.
- (i) Los accionistas o socios no residentes de Puerto Rico de las entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley, estarán sujetos a una contribución sobre ingresos en las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de dicha entidad financiera internacional, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima impuesta por el Código, en la medida que hayan estado sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta en el inciso (a) de este Artículo.
- (j) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a la facultad del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad financiera internacional o a cualquier otra persona las disposiciones de la Sección 1040.09 del Código.”

Sección 22.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 24. Exención de Contribuciones sobre la Propiedad.

Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad; los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, pertenecientes a una entidad financiera internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.”

Sección 23.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 25. Exención de Patentes Municipales.

Las entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley estarán exentas del pago de las patentes municipales impuestas por la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, y cualquier ley sucesora sobre el tema de la gobernanza municipal.”

Sección 24.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 26. Efectos de las Leyes Existentes.

- (a) En la medida en que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta Ley, las leyes de Puerto Rico prevalecerán sobre las mismas.
- (b) En la medida en que las disposiciones de esta Ley sean inconsistentes con cualquier otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de esta Ley.”

Sección 25.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 27. Leyes existentes no aplicables.

A las entidades financieras internacionales creadas por esta Ley no les aplicará lo dispuesto en la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, ~~conocida como “Ley de Bancos”, ni lo dispuesto en la Ley Núm. 1 de 15 de octubre de 1973, que fija las tasas o cargos de interés máximos permitidos en préstamos. Tampoco les aplicará lo dispuesto en la Ley 214-1995 Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera” ni lo dispuesto en la Ley Núm. 136 de 21 de septiembre de 2010, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”. Tampoco les aplicará el ni lo dispuesto en la Ley 136-2010, según enmendada. Tampoco les aplicará el Artículo 1649 de la Ley Núm. 5 de 17 de agosto de 1933, según enmendada, la cual fija el tipo de interés a falta~~

de contrato y el máximo del tipo de interés fijado por convenio especial. No obstante, nada de lo dispuesto en esta Ley podrá entenderse como una limitación a los poderes del Gobernador de Puerto Rico o de la persona designada por ~~éste~~ *este*, que se le confieren en la Sección 42 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 2 de 21 de marzo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 17 de 18 de abril de 1933; Ley Núm. 12 de 15 de julio de 1935, y en la Ley Núm. 10 de 7 de marzo de 1951.”

Sección 26.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 28. Medidas de Transición.

Esta Ley aplicará a todas las entidades financieras internacionales, incluyendo las entidades financieras internacionales organizadas previo a la vigencia de esta Ley.

La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como~~ “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” continuará en vigor y nada de lo dispuesto en esta Ley se podrá interpretar como que impide la renovación de licencias bajo la Ley Núm. 52.

Una entidad bancaria internacional a la cual se le expidió una licencia a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como~~ “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, estará sujeta a las disposiciones de dicha Ley Núm. 52, incluyendo renovar su licencia bajo la Ley Núm. 52, o, a opción de la entidad bancaria internacional, podrá solicitar acogerse a las disposiciones de la presente Ley, sujeto a las condiciones que el Comisionado establezca mediante reglamento, carta circular, documentos guía aplicable a las EFIs o determinación administrativa. De concederse dicha solicitud de conversión, y de emitirse una licencia bajo la presente Ley, la entidad bancaria internacional se considerará como una entidad financiera internacional organizada al amparo de esta Ley y disfrutará de los derechos, privilegios, poderes y autoridad y estará sujeta a los deberes, obligaciones, penalidades, responsabilidades, condiciones y limitaciones dispuestos en esta Ley, el decreto que se le haya emitido y su licencia.

Cualquier reglamento o carta circular adoptado en virtud de la Ley Núm. 52, que no esté en conflicto con esta Ley, podrá utilizarse para interpretar e implementar disposiciones de esta Ley hasta que se emitan los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y esta Ley.”

Sección 27.- ~~Se deroga el actual Artículo 28 y se añade un nuevo Artículo 29 de~~ a la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 29. Cláusula de Salvedad.

Si cualquier ~~Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte~~ de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la parte específica que fuera así declarada inválida o inconstitucional.

Sección 28.- Se añade un nuevo Artículo 30 a la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada para que se lea como sigue:

“Artículo 30. Inconsistencias.

Las disposiciones de esta Ley, según enmendada, prevalecerán sobre cualquier disposición en contrario del Reglamento Núm. 5653 para implantar las disposiciones de la Ley ~~Numero~~ Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, ~~conocida como~~ “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, según enmendada.”

Sección ~~29~~ 30.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir a partir de transcurridos noventa (90) días luego de su aprobación.”

## “SEGUNDO INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1699, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DEL INFORME

El Proyecto de la Cámara 1699 tiene como propósito “enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, se deroga el Artículo 28 y se añaden nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.”.

### ALCANCE DEL INFORME

Ante la consideración de esta Comisión informante se refirió el P. del S. 1228, medida equivalente al P. de la C. 1699. De inmediato se solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF) y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Sin embargo, debido a que su equivalencia en la Cámara de Representantes de Puerto Rico avanzó más rápidamente, se utilizan los comentarios recibidos para analizar e informar el P. de la C. 1699, siendo estos a nuestro juicio suficientes para continuar el trámite legislativo de esta medida.

### INTRODUCCIÓN

El *P. de la C. 1699*, ante nuestra consideración, es un Proyecto de Administración, radicado el 18 de abril de 2023, cuya medida equivalente en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el *Proyecto del Senado 1228*, referido a esta Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico para su evaluación. Ante la realidad procesal de que el *P. de la C. 1699* fue aprobado sin enmiendas mediante el mecanismo de descargue por la Cámara de Representantes en la Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2023, se considera el mismo para su aprobación por conducto de este Informe Positivo. La votación en la Cámara de Representantes refleja que contó con 36 votos a favor, 3 votos en contra, 3 votos abstenidos y 9 representantes ausentes.

Es importante señalar, que esta medida propone diversas enmiendas a la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Específicamente, según se argumenta, se torna necesario la aprobación de esta medida a los fines de robustecer el esquema regulatorio de estas entidades y asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables vigentes. Esto, como parte de una política pública concreta para lograr un mejor y eficaz ambiente de negocios en Puerto Rico como parte de nuestro desarrollo económico y la inversión productiva y responsable de capital privado internacional. Primordialmente, por conducto de la debida supervisión y fiscalización de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), según dispuesto

en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, de estas entidades financieras internacionales.

Por otro lado, es necesario añadir a esta introducción, que el **P. de la C. 1700**, también de Administración, cuyo equivalente en el Senado es el **P. del S. 1227**, se alega complementa estos esfuerzos a través de enmiendas a la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, la cual rige a las entidades bancarias internacionales que hacen negocios en Puerto Rico con requisitos de licenciamiento y otros mecanismos para reglamentar sus operaciones en nuestra jurisdicción. Es importante señalar, que el **P. de la C. 1700**, también fue referido a nuestra Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado, considerada y objeto de un Informe Positivo para su aprobación.

### ANÁLISIS

Adicional a lo señalado, la Exposición de Motivos del **P. de la C. 1699**, ante nos, reitera las amplias facultades delegadas a la OCIF en este campo y la necesidad de las enmiendas propuestas por el interés de inversionistas de todo el mundo para solicitar licencias de entidades financieras internacionales y hacer negocios en Puerto Rico. A tales fines, de manera similar a lo expuesto sobre el **P. de la C. 1700**, se expresa, en su parte pertinente:

*“La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la “OCIF” o el “Comisionado”) la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público...”*

*A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” (en adelante, la “Ley Núm. 273”), la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esa ley, cada día aumenta más el interés de inversionistas de todos los lugares del mundo de solicitar licencias para llevar a cabo negocios en Puerto Rico como entidades financieras internacionales.*

*En términos generales, el funcionamiento del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y la operación de sus entidades financieras internacionales han sido de beneficio para el desarrollo económico en la Isla. Sin embargo, luego de más de 10 años de establecido el Centro y a fin de atender responsablemente el cumplimiento de las entidades financieras internacionales con las leyes y reglamentos que las gobiernan, se hace necesario robustecer el esquema regulatorio y fiscalizador vigente...”*

*Por otro lado, desde su aprobación, los cargos establecidos en la Ley Núm. 273 se han mantenido inalterados, por lo que mediante esta medida se ajusta el cargo por la solicitud para organizar u operar una entidad financiera internacional y se*

*aclara que el proponente será responsable por los gastos de investigación. De igual forma, se ajusta el cargo anual por renovación de licencia; se ajusta el requisito de capital pagado y de activos libre de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para evaluar la transferencia de control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional...”*

A tenor con estos argumentos, es medular destacar que estas enmiendas específicas propuestas en cuanto a ampliar las facultades que al presente ya ejerce la OCIF, van dirigidas asimismo a atajar el lavado de dinero que podría instrumentarse al autorizar el establecimiento de entidades financieras internacionales en Puerto Rico y que se pretende eliminar por medio de una rigurosa investigación en cuanto a la responsabilidad financiera y experiencia, del proponente que lo capaciten para ser acreedor del privilegio de la licencia para operar en Puerto Rico. Garantizando así, que nuestro mercado internacional financiero sea uno estable, competitivo, honrado, justo sólido y eficiente en todos sus componentes para la esencial confianza internacional que permita una mayor inversión.

Durante el trámite del *P. del S. 1228*, equivalente al *P. de la C. 1699*, ante nos, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades delegadas por el Reglamento del Senado vigente, solicitó memoriales a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) así como a la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Ambas entidades sometieron los comentarios solicitados que se resumen a continuación.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

En memorial suscrito por la Comisionada, Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz, se enfatiza el **endoso sin reservas** a la medida en consideración. Destacan, como parte de las consideraciones de política pública que; “...la rápida evolución en el sector de servicios financieros internacionales ha llevado a que nuestro centro financiero internacional sea uno dinámico y sofisticado. Pero, a su vez, ha planteado problemas de confianza en dicho sector financiero y se ha cuestionado la efectividad de la legislación y reglamentación de las EFIs para asegurar la solidez y solvencia y la continua probidad de esta industria. Como parte de esta Administración, la OCIF entiende que es necesario reforzar la legislación, la reglamentación y la delegación de poderes al Comisionado de Instituciones Financieras de tal manera que se preserve la confianza del público en nuestro sistema financiero y su solvencia y seguridad, mientras a la vez se preserva la flexibilidad regulatoria para permitir la innovación y evolución de este sector de servicios financieros internacionales...”

Consideraciones, con la cual coincidimos y se tornan urgentes dentro del contexto de una continua fiscalización de este mercado financiero internacional que representa una herramienta de inversión de capital con los más rigurosos estándares y requisitos a las instituciones que se pretendan licenciar por el Estado para operar desde Puerto Rico. Un imperativo esencial para este tipo de inversión internacional para garantizar su transparencia, integridad y el mayor grado de confianza para este sector. Máxime, en la coyuntura actual de nuestro desarrollo económico y la inversión privada necesaria como piedra angular hacia la recuperación. Además, que esta medida evidencia el compromiso hacia la apertura para hacer negocios en Puerto Rico.

Concluyen, recomendando enmiendas adicionales a la medida, producto de asuntos planteados por la industria financiera internacional en Puerto Rico. Varios de estas enmiendas **fueron acogidas** por la Cámara de Representantes cuando fue aprobado el PC 1699, por lo cual incluimos en el



Entirillado Electrónico que se acompaña aquellas no incorporadas en dicho proceso cameral y que entendemos fortalecen esta pieza legislativa conforme a sus altos fines.

**B. Asociación de Bancos de Puerto Rico**

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, compareció por conducto de su vicepresidenta Ejecutiva, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, e inicia sus comentarios exponiendo el trasfondo histórico sobre este asunto, tal como expresaran al comentar el PC 1700. Informa, que en Puerto Rico desde la década de los años ochenta del pasado Siglo XX se ha buscado convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia al considerarse como una pieza clave a nuestro desarrollo económico. Destaca, que ofrecemos condiciones favorables a estos fines para que entidades bancarias internacionales decidan establecerse en nuestra jurisdicción. Entre estas, mencionan nuestra estabilidad política, estrecha relación económica y política con los Estados Unidos, fuerza laboral profesional, bilingüe y con gran capacidad tecnológica, así como nuestra ubicación geográfica y un sistema bancario sólido.

Cónsono a lo expuesto, abundan: “Así, en el año 1989 se aprobó la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, (“Ley 52”) conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, ley que se propone enmendar en virtud del Proyecto, mediante la cual se autorizó la organización, operación reglamentación de las llamadas entidades bancarias internacionales (“EBIs”), las cuales son reguladas y examinadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF” o “Comisionado”).

A cambios de ciertos beneficios contributivos que se proveen para las EBIs, se aspiró a la creación de un centro bancario internacional de importancia que aumentara significativamente la promoción y el conocimiento de Puerto Rico a través de los círculos financieros internacionales y trajera como consecuencia “... la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica.”

Por otro lado, consignan que al presente de acuerdo con los datos de la página WEB de la OCIF, existen 16 EBIs operando en Puerto Rico, bajo licencias concedidas por OCIF, a tenor con la Ley 52, ante. Detallan que, uno de los elementos principales de estas es que sus actividades están limitadas a brindar servicios a personas naturales o jurídicas no residentes en Puerto Rico, con limitadas excepciones.

Además, plantean que para hacer más atractiva dicha Ley 52, se aprobó la Ley 273-2012, según enmendada, que se concibe dentro del contexto de exportación de servicios, identificada como una estrategia clave propuesta por el plan estratégico vigente, entonces llamado “Modelo Estratégico para una Nueva Economía”, que autorizó la organización operación y reglamentación de las entidades financieras internacionales (“EFIs”), también reguladas por OCIF. Estas, con alternativas más amplias de servicios financieros con decretos contributivos con tasas de contribución sobre ingresos desde 4% hasta 2% de determinada duración emitidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). También, de manera que sus actividades son para personas naturales o jurídicas no residentes en Puerto Rico, con contadas excepciones dispuestas en la Ley 273-2012, supra

Exponen, que, según datos de la OCIF en Puerto Rico operan 30 EFIs, con licencias de la OCIF, lo cual demuestra, según se alega, el éxito de la citada Ley 273. Puntualizan, que la OCIF ha redoblado sus esfuerzos de preservar y defender la credibilidad de nuestro sistema financiero en el área de supervisión y encausamiento de las EBIs y EFIs bajo dichas leyes.

En este sentido, apuntan que, en un informe preparado por el Departamento del Tesoro Federal en febrero del año 2022, titulado “National Money Laundering Risk Assessment”, se expresa que

Puerto Rico ha sido mencionado como una jurisdicción con gran vulnerabilidad en el área de lavado de dinero, con el especial riesgo que representan la EBIs y EFIs.

Por tanto, **avalan** que la Ley 273-2012, *supra*, sea actualizada para robustecer ese rol fiscalizador y regulatorio, **apoyando** las enmiendas propuestas en la medida. Añaden sugerencias, igual que en su ponencia sobre el PC 1700, en cuanto a los aumentos propuestos en el proyecto, que entienden son significativos y que deben considerar comparativas que utilizan un punto de referencia (“*benchmark*”), que bien pudiera ser el total de activos de la entidad o el análisis del riesgo en cuanto a los servicios, clientes y jurisdicción a servir, entre otros.

Es importante señalar, que las enmiendas propuestas por OCIF aprobadas al PC 1699, y las que se incorporan en el Entrillado Electrónico que se acompaña, contemplan ajustes a los aumentos propuestos en la medida al reducir los mismos, que entendemos atienden estas preocupaciones de la Asociación de Bancos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1699 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

Dentro de nuestras facultades constitucionales inherentes al Poder Legislativo para enmendar el marco legal vigente y optimizar la consecución del fin público del mismo, es deber de esta Asamblea Legislativa el atemperar las leyes a las circunstancias dinámicas y cambiantes de la sociedad. En este caso, mediante el examen a los cambios propuestos y justificados por la entidad gubernamental a cargo de la fiscalización, regulación y licenciamiento de aquellas instituciones financieras de carácter internacional que operan en Puerto Rico. Esto, con la mayor deferencia a quien ejerce de manera directa estas importantes funciones como es el Comisionado de Instituciones Financieras, por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, *ante*.

Adicional a lo expuesto, es menester destacar que la consideración por la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para emitir este Informe Positivo al **P. de la C. 1699**, así como en cuanto al **P. de la C. 1700**, como medida complementaria a estos esfuerzos para hacer más rigurosa la fiscalización sobre los componentes de estos Centros Financieros y Bancarios Internacionales, reconoce que las enmiendas aquí detalladas son productos de quien tiene el *expertise* y experiencia práctica sobre las características particulares y el alcance de un mercado internacional financiero complejo, dinámico y que debe responder a la innovación y adelantos tecnológicos a los cuales debemos insertarnos. Un área de servicios que se nutre con múltiples instituciones del mundo entero a operar desde Puerto Rico, y que es mandatorio en su proceder sean cónsonas a una política pública que busca en todos los órdenes la debida rendición de cuentas y atajar prácticas ilegales y tan lesivas como es el llamado “lavado de dinero”. Fines, que se buscan lograr mediante mecanismos certeros de licenciamiento con las correspondientes investigaciones de los proponentes y cumplimiento de los requisitos y condiciones en Ley. Precisamente, por las consecuencias de nuestra credibilidad a nivel internacional en cuanto al grado de confiabilidad de un mercado sólido que compite con otras jurisdicciones de calibre mundial con imperativos de eficacia y efectividad.

Como acertadamente se concluyó en cuanto al P. de la C. 1700 para su aprobación por esta Comisión: “...*el contar con un sistema financiero estable, confiable y debidamente regulado es instrumento para que posibles inversionistas decidan el seleccionar a Puerto Rico como plataforma de servicios bancarios y financieros a nivel internacional. El fortalecer las herramientas legales de*

*la OCIF para garantizar la óptima, justa y transparente operación de los componentes de este, (EBIs y EFIs) mediante robustos procesos de evaluación, licenciamiento, fiscalización continua y multas por violaciones a las leyes y reglamentaciones aplicables, resulta esencial a estos altos fines públicos.”*

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1699, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1700, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de lo Jurídico y Asuntos del Veterano, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar las Secciones 2, 3(a), 4, 5(b), 7(a), 8(b), 8(c), 9, 10(a), 11 y añadirle un nuevo inciso (d), 14, 15, 16(a), 17, 18, 19(a), 19(c), 20(a), 20(b) y 20(e), 22 y 23 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo económico y la inversión de capital privado son piedra angular en el camino hacia la recuperación económica de Puerto Rico. Esta ~~Administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y eficaz ambiente de negocios e inversión en Puerto Rico.~~ Esta Ley es otro ejemplo del firme compromiso con fomentar el crecimiento económico ~~de la Isla~~ del Estado Libre Asociado y con ella continuamos demostrando, una vez más, que ~~la Isla~~ Puerto Rico está ~~abierto~~ abierto y es terreno fértil para hacer negocios. Además, en la coyuntura histórica de reconstrucción tras los huracanes Irma y María, los terremotos y la pandemia que vive el mundo entero bajo el COVID-19, la existencia de entidades financieras internacionales tendrá efectos positivos en ~~nuestra~~ la economía.

En consecuencia, la ~~La~~ Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la “OCIF” o el “Comisionado”) la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad

mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, *supra*, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron *transfiriéndosele* todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público.

Conforme a lo anterior, esta *la* Asamblea Legislativa ha otorgado facultades de supervisión a la OCIF sobre otras instituciones financieras que se encuentran haciendo negocios en Puerto Rico. Así, la OCIF supervisa y fiscaliza los bancos, las entidades bancarias internacionales, ~~las~~ entidades financieras internacionales, ~~las~~ compañías de inversiones, ~~las~~ compañías de fideicomiso, ~~los~~ fondos de capital de inversión, ~~los~~ casinos, ~~las~~ casas de empeño, ~~los~~ negocios de servicios monetarios, ~~los~~ negocios de ventas a plazos y compañías de financiamiento, ~~los~~ negocios de arrendamiento de bienes muebles, ~~las~~ instituciones que otorgan préstamos personales pequeños, el negocio de intermediación financiera, ~~el~~ negocio de préstamos hipotecarios, ~~las~~ agencias de informes de crédito, ~~los~~ originadores de préstamos, corredores-trafficantes de valores y asesores de inversión, el Banco de Desarrollo Económico y la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, entre otros.

A tenor con la *citada* Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” (la “Ley 52”), la cual rige a las entidades bancarias internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esa ley ha habido interés de inversionistas de todos los lugares del mundo para solicitar licencias de entidades bancarias internacionales y hacer negocios en Puerto Rico, fomentando así, el desarrollo económico *del país de la Isla*.

Para atender responsablemente el cumplimiento de las entidades bancarias internacionales con las leyes y reglamentos que las gobiernan, es necesario robustecer el régimen regulatorio y fiscalizador vigente. En el caso de la Ley 52, *supra*, los cargos establecidos se han mantenido inalterados desde hace años, por lo que mediante esta medida se aumenta el cargo anual por la *solicitud y* renovación de licencia; se aumenta el requisito de capital pagado y el requisito de activos libres de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para evaluar la transferencia de control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional. En el caso del cargo anual de la licencia, desde hace años, el cargo por derechos de investigación, licencia y renovación ha permanecido inalterado. Finalmente, esta *ley Ley* busca exigir mayor cumplimiento con las leyes para combatir el lavado de dinero y facultar al Comisionado *de Instituciones Financieras* a revocar o suspender una licencia, entre otras cosas, si luego de un examen se encontrase que la entidad bancaria internacional ha cometido alguna violación de ley.

Estos cambios facilitan la fiscalización en el proceso de investigación para la concesión o renovación de licencias y otras instancias, lo cual es necesario para llevar cabo el rol de fiscalización, mientras aseguramos retener en el mercado entidades sólidas económicamente que puedan llevar a cabo su negocio de forma más competitiva y eficiente. *Un asunto de alto interés para el ordenado desarrollo económico de Puerto Rico que es legítimo y preciso atemperar a las circunstancias prevalecientes del mercado financiero y la responsabilidad de cumplimiento con el marco de ley regulatorio.*

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.** – Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 2. – Definiciones.**

- (a) Agencia Supervisora — Se refiere a cualquiera de las siguientes:
- (1) La Oficina del Contralor de la Moneda de los Estados Unidos (“Office of the Comptroller of the Currency” o “OCC”, por sus siglas en inglés), la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (“Federal Deposit Insurance Corporation” o “FDIC”, por sus siglas en inglés), la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva Federal (“Board of Governors of the Federal Reserve System”), la Comisión de Bolsa y Valores (“Securities and Exchange Commission” o “SEC”, por sus siglas en inglés), la Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos de Estados Unidos, (“Commodity Futures Trading Commission” o “CFTC”, por sus siglas en inglés), la Red de Control de Delitos Financieros (“Financial Crimes Enforcement Network” o “FinCEN”, por sus siglas en inglés), el Servicio de Ingresos Internos (“Internal Revenue Service” o “IRS”, por sus siglas en inglés), cualquier sucesor de estas agencias y cualquier otra agencia creada en el futuro con funciones de supervisión similares;
  - (2) Cualquier agencia de cualquier jurisdicción con responsabilidad primaria sobre la organización y supervisión de los negocios de la entidad matriz de una entidad bancaria internacional o de la entidad de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad;
  - (3) Cualquier agencia estatal o federal que tenga la encomienda de ejercer la reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una entidad bancaria internacional; y
  - (4) Cualquier organización autorregulatoria (“self-regulatory organization”) que tenga la encomienda legal de ejercer la reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una entidad bancaria internacional, tales como la “Financial Industry Regulatory Authority, Inc.” (“FINRA”, por sus siglas en inglés) y otras similares, o cualquier entidad designada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos o la persona designada por *este* ~~este~~.
- (b) AMLA — Se refiere a la ley federal titulada “William M. (Mac) ~~Thornberry~~ Thornberry National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2021” (“NDAA”), que incluyó la ley federal titulada “Anti-Money Laundering Act of 2020” y dentro de la Ley “Anti-Money Laundering Act of 2020” incluyó la ley federal titulada “Corporate Transparency Act” (“CTA”). Estas leyes tienen el propósito de modernizar y simplificar el régimen contra el lavado de dinero (“AML” por las siglas en inglés para “anti-money laundering”) de los Estados Unidos. Se podrá hacer referencia a la AMLA para incluir la totalidad de dicha ley, o cualquier ley que la sustituya o enmiende.
- (c) Bank Secrecy Act o BSA. Se refiere a la ley federal titulada “Currency and Foreign Transactions Reporting Act of 1970”, mejor conocida como la “Bank Secrecy Act” (BSA), ~~codificada en 31 U.S.C. §§ 5311 et seq. y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y 1951–1959,~~ o cualquier ley que la sustituya o enmiende.
- (d) Capital — Se refiere a la diferencia entre los activos y pasivos de una entidad bancaria internacional y que cumple con los requerimientos regulatorios de capital exigidos por el Comisionado.

- (e) Capital Pagado — Se refiere a la cantidad total de dinero en la divisa de cualquier país y otros activos (excluyendo activos no comercializables o de naturaleza predominantemente especulativa) que los accionistas, miembros o socios han aportado a una entidad a cambio de acciones de capital o participaciones en el capital, según sea el caso.
- (f) Código — Se refiere a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o cualquier ley que la sustituya o enmiende.
- (g) Comisionado u OCIF. —Se refiere al Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- (h) Director Independiente — Se refiere al miembro de la junta de directores o cuerpo directivo de una entidad bancaria internacional que no tiene interés económico ni relación bancaria, comercial, empresarial, consultiva, familiar o legal, entre otras, con la entidad, o los dueños de la entidad, y no es un empleado de la misma ni forma parte de su grupo gerencial.
- (i) EBI o Entidad bancaria internacional. —Se refiere a una persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de esta Ley, y que no ha sido convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”.
- (j) Estados Unidos. —Se refiere a los Estados Unidos de América, cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.
- (k) Insolvencia o Insolvente. — Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad bancaria internacional o la persona de la cual una entidad bancaria internacional sea una unidad, cuando sus pasivos excedan sus activos o sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.
- (l) Ley Núm. 4 — Se refiere a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.
- (m) LPAU — Se refiere a la Ley Núm. 38-2017 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o cualquier otra ley adoptada para enmendarla o sustituirla.
- (n) OFAC. —Se refiere a la “Office of Foreign Assets Control” del Departamento del Tesoro del Gobierno Federal de los Estados Unidos.
- (o) Oficina — Se refiere a aquel local en el que únicamente se realizan determinadas actividades administrativas relacionadas con la operación de la entidad financiera internacional. En lo que respecta a aquellas entidades financieras internacionales que se dedican al negocio bancario o de servicios financieros, en dicho local no se aceptarán depósitos ni se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales a la función administrativa propia de dicha oficina.
- (p) Persona. —Se refiere a un individuo, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de

- cualquier clase, gobierno, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas o u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico.
- (h) Persona doméstica. —Se refiere a una persona natural residente en Puerto Rico o una persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o una persona cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y el Gobierno o cualquier subdivisión política o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - (i) Persona extranjera. —Se refiere a cualquier persona que no sea una persona doméstica.
  - (j) Puerto Rico. —Se refiere al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada una de sus subdivisiones políticas y agencias.
  - (k) Residente de Puerto Rico. — Tendrá el mismo significado provisto para este término en el Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.
  - (l) Sucursal — Se refiere a cualquier clase de ~~facilidad~~ *instalación* establecida por una entidad bancaria internacional fuera de Puerto Rico.
  - (m) Unidad. — Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.
  - (n) Unidad de servicio — Se refiere a aquella facilidad establecida por una entidad bancaria internacional en Puerto Rico en la que se llevan a cabo únicamente determinadas operaciones bancarias. Las unidades de servicios en ningún momento podrán aceptar depósitos ni establecer cuentas si dicha transacción conlleva la aceptación de un depósito.
  - (o) USA Patriot Act. —Se refiere a la “Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001”, según enmendada, ~~115 Stat. 272 (2001)~~”.

**Artículo 2.** — Se enmienda el inciso (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 3. — Autoridad y Deberes de Comisionado.**

- (a) El Comisionado deberá:
  - (1) adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta ~~Ley~~ *ley*;
  - (2) cobrar cargos por concepto de exámenes, auditorías, renovaciones de licencias, verificación de antecedentes, informes y solicitudes de cambio de control, recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de otra forma sea provisto por ley o por sus reglamentos.
  - (3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y apropiadas para sus operaciones;
  - (4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de licencias para operar entidades bancarias internacionales o para el cambio de control de las mismas;
  - (5) aprobar, conceder aprobaciones condicionales o denegar solicitudes de permisos y licencias para operar entidades bancarias internacionales; disponiéndose, además, que cualquier persona cuya solicitud haya sido denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta ~~Ley~~ *ley*;

- (6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales y requerir de ellas informes periódicos o especiales y cualquier otra información especificada en los reglamentos del Comisionado;
- (7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría de cada entidad bancaria internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión de la condición financiera de cada entidad bancaria internacional, el cumplimiento de cada entidad bancaria internacional con los términos de esta Ley y los reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda determinar como apropiados;
- (8) velar por la seguridad financiera y adecuación operacional de las entidades bancarias internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las leyes y reglamentos aplicables y con cualquier medida o requisito que el Comisionado les requiera mediante orden, reglamento o carta circular o documentos guía aplicables a las EBIs;
- (9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad bancaria internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con sus reglamentos; disponiéndose, además, que cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley;
- (10) suspender, destituir o sancionar a cualquier director, oficial, empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad bancaria internacional y que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole esta Ley, cualquier reglamento u orden del Comisionado, o los artículos de incorporación, los artículos de organización, los estatutos corporativos (“bylaws”), el contrato de compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad bancaria internacional, según sea el caso, o la licencia expedida bajo esta Ley. Cualquier individuo que sea suspendido, destituido o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley;
- (11) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o Reglamentos del Comisionado, y a tales fines podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este inciso, el solicitante o concesionario será responsable de sufragar los gastos de cualquier investigación especial que el Comisionado entienda a bien realizar. Todo examen o investigación se mantendrá confidencial excepto por lo dispuesto bajo la Sección 23 de esta Ley; y
- (12) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que sean necesarios para hacer cumplir esta Ley o su reglamento.

- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...”;



**Artículo 3.** – Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 4. – Tasas de Interés y Reservas.**

El Comisionado no podrá establecer tasa de interés a pagarse o cobrarse por la Entidad Bancaria Internacional. No obstante lo anterior, en los casos de entidades bancarias internacionales que sean autorizadas expresamente en su licencia para recibir depósitos a tenor con las disposiciones de la Sección 13(a)(1) de esta Ley, el Comisionado podrá establecer requisitos de reserva, que en ningún caso podrá exceder el veinte por ciento (20%) del total de los depósitos pagaderos a la demanda que mantenga la entidad bancaria internacional (exceptuando los depósitos a la demanda que mantenga el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquiera de sus sucesores, que estén debidamente garantizados con colateral). El Comisionado establecerá los requisitos de composición de la reserva, manera de cómputo y otros detalles en las licencias concernidas o mediante ~~Reglamentos~~ *reglamentos* del Comisionado, carta circular o documentos guía aplicables a las EBIs.”-

**Artículo 4.** – Se ~~enmienda el inciso~~ *enmiendan los incisos* (b) y (c) de la Sección 5 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 5. – Organización.**

- (a) ...
- (b) Los artículos de incorporación o los estatutos corporativos (“bylaws”) en el caso de una corporación, los artículos de organización o el contrato operacional en el caso de una compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice una entidad bancaria internacional deberán especificar:
  - (1) El nombre por el cual la misma será conocida;
  - (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
  - (3) El capital pagado:
    - (A) En el caso de una corporación o persona que no sea una corporación, la cantidad de su capital pagado, el cual no deberá ser menor de diez millones de dólares (\$10,000,000). Dicha cantidad se considerará como el capital inicial pagado para todos los fines de esta Ley y deberá estar totalmente pagado al momento en que se expida la licencia. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor o menor de capital inicial pagado, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que llevará a cabo la entidad bancaria internacional u otras circunstancias que lo ameriten según el criterio del Comisionado. No obstante, en ningún caso la cuantía del capital pagado será menor del diez por ciento (10%) de los depósitos aceptados por la EBI, ~~a menos que dichos depósitos estén asegurados.~~ Si la entidad bancaria internacional va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de capital o de participaciones en el capital, sus artículos de incorporación o estatutos corporativos (“bylaws”), sus artículos de organización o su contrato de compañía de responsabilidad limitada, su contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad bancaria internacional, según sea el caso, deberá incluir el número total de

acciones de capital o participaciones en el capital que la entidad podrá emitir y el valor par de las mismas o una declaración que exprese que todas las acciones de capital o participaciones en el capital han de ser sin valor par. Si la entidad va a estar autorizada a emitir más de una clase de acciones de capital o de participaciones en el capital, ese documento, según sea aplicable, deberá incluir además dicha información para cada clase. Las EBIs con licencia vigente a la fecha de vigencia de esta ~~Ley~~ ley deberán aumentar su capital pagado de forma escalonada hasta alcanzar una cuantía de capital pagado de al menos diez millones de dólares (\$10,000,000) conforme a lo que se disponga en un plan de capitalización que sea preparado por cada EBI y presentado ante el Comisionado para su evaluación, tomando en consideración el monto de su capital pagado a la fecha de vigencia de esta ~~Ley~~ ley. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor o menor de capital pagado, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que cualquier EBI lleva a cabo u otras circunstancias que lo ameriten según el criterio del Comisionado. No obstante, a petición de una EBI, el Comisionado podrá adoptar otro plan escalonado para el capital pagado, mediante determinación administrativa a esos efectos;

- (4) El nombre y direcciones de los socios y otros dueños;
  - (5) El término de su existencia, que en el caso de una corporación podrá ser perpetuo;
  - (6) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en la Sección ~~13~~ 42 de esta ~~Ley~~ ley;
  - (7) Cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para la adecuada administración del negocio. Estas providencias no podrán estar en conflicto con otras leyes de Puerto Rico;
  - (8) Cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del Comisionado.
- (c) Una entidad bancaria internacional que se proponga operar como una unidad deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad y en la forma prescrita por los reglamentos del Comisionado, la cual deberá especificar:
- (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;
  - (2) La calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
  - (3) La cantidad del capital autorizado o propuesto y capital inicial pagado de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, cuyo capital cumpla con los requisitos impuestos en esta ~~Ley~~ ley, según sea el caso, y la cantidad del capital que será asignado a la unidad. ~~El; disponiéndose, sin embargo, que el~~ Comisionado podrá autorizar un capital autorizado, propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias que a criterio del Comisionado así lo ameriten;

- (4) Los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en la Sección ~~13~~ ~~42~~ de esta ~~Ley~~ ~~ley~~; y
- (5) Cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del Comisionado.”
- (d) Cada entidad bancaria internacional deberá tener por lo menos un Director Independiente.”

**Artículo 5.** – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 7. — Licencia.**

- (a) A su discreción, el Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para operar una entidad bancaria internacional al recibo de:
  - (1) El certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en la Sección 6 de esta ~~Ley~~ ~~ley~~;
  - (2) el pago del cargo anual por licencia para operar una entidad bancaria internacional; ~~disponiéndose que, a~~ ~~internacional. A partir de 1 de enero de 2024 del [1 de enero de 2023],~~ dicho cargo anual por licencia será de ~~cin~~ ~~veinticinco~~ mil dólares (~~\$25,000~~ ~~100,000~~) por cada renovación anual de la licencia y cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal. Este cargo por licencia deberá pagarse anualmente dentro de los ~~treinta (30) quince (15) días siguientes anteriores~~ a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;
  - (3) una copia certificada de los artículos de incorporación o artículos de organización, según sea el caso, u otro documento mediante el cual se establezca la entidad bancaria internacional, o la certificación de la persona de la cual la entidad bancaria internacional sea una unidad;
  - (4) una copia de los estatutos corporativos (“bylaws”) o reglamentos internos adoptados por la junta de directores o cuerpo directivo de la entidad bancaria internacional, o copia de su contrato de compañía de responsabilidad limitada o de sociedad, según sea el caso, la cual debe ser certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante notario público;
  - (5) evidencia, en la forma dispuesta por los reglamentos del Comisionado, de que el capital de la entidad bancaria internacional ha sido suscrito, emitido y pagado bajo las condiciones que el Comisionado establezca a su exclusiva discreción;
  - (6) una declaración, en la forma requerida por los reglamentos del Comisionado y autenticada ante notario público por el secretario de la junta de directores o cuerpo directivo de la entidad bancaria internacional, o por la persona que actúe en una capacidad similar en la entidad bancaria internacional o en la persona de la cual la entidad bancaria internacional sea una unidad, a los efectos de que la entidad bancaria internacional ha cumplido con lo estipulado por esta ~~Ley~~ ~~ley~~ y los reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs y que está lista para ~~comenzar operaciones; disponiéndose, además, que no~~ ~~comenzar operaciones. No~~ se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para creer que ha ocurrido por parte de los solicitantes una violación de lo estipulado por esta ~~Ley~~ ~~ley~~ o los reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs; y

- (7) una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad bancaria internacional ha adoptado e implementará los procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA y AMLA, según sean aplicables a base de las actividades financieras que lleve a cabo la entidad bancaria internacional. Dicha declaración jurada certificará además las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas a la implementación de su programa de cumplimiento bajo el Bank Secrecy Act y que han adoptado o adoptarán las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC o cualquier otra Agencia Supervisora, según sean aplicables a base de las actividades que lleve a cabo la entidad bancaria internacional.

(b) ...”:

**Artículo 6.** – Se ~~enmiendan los incisos (b) y (c) de~~ *enmienda* la Sección 8 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 8. — Renovación de Licencia.**

- (a) Cada licencia permanecerá en vigor por el periodo de un año o hasta el aniversario de haberse expedido la misma.
- (b) Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma deberá contener:
- (1) una descripción de cualquier cambio material en la información suministrada a la OCIF en la solicitud de licencia inicial;
  - (2) evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley, calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública, según aplicables a las actividades autorizadas a la entidad financiera internacional, y que mantiene los activos libres de gravamen vigentes a favor del Comisionado;
  - (3) ~~Los~~ los derechos anuales de renovación de licencia ascendentes a  ~~cien~~ veinticinco mil dólares (\$25,000 ~~100,000~~) mediante transferencia bancaria de fondos, cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda;
  - (4) los derechos anuales de renovación de licencia de cada sucursal, ascendentes a cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal mediante transferencia bancaria de fondos, cheque de gerente, cheque certificado o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda;
  - (5) un informe de un auditor independiente donde opine sobre la efectividad de los programas de cumplimiento de la entidad con BSA y OFAC y el cumplimiento de dichos programas con la reglamentación aplicable. ~~Este, disponiéndose, sin embargo, que este~~ requisito de informe no será aplicable a cualquier entidad bancaria internacional que sea una unidad de otra institución financiera que esté sujeta a reglamentación y supervisión por parte de una Agencia Supervisora a nivel federal; y

- (6) aquella otra información que sea requerida por el Comisionado, los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.
- (c) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si el concesionario no radica la solicitud de renovación, no evidencia que mantiene el capital requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor ~~y/o~~ no paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad bancaria internacional, y no podrá continuar operando el negocio, procediéndose entonces a la entrega de la licencia y la liquidación voluntaria de la entidad bancaria internacional, según dispuesto en el ~~Artículo Artículo~~ 18(b) de esta Ley.
- (d) Toda entidad bancaria internacional habrá de acompañar su solicitud de licencia, o solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución certificando su cumplimiento con las disposiciones de BSA y con la normativa de OFAC que por esta ~~Ley ley~~ se reitera son aplicables a las entidades bancarias internacionales, y certificando que la entidad bancaria internacional se encuentra “well capitalized”, conforme a los estándares establecidos en los reglamentos federales de las Agencias Supervisoras, según sean aplicables a base de las actividades que lleva a cabo la entidad bancaria internacional, o aquellos niveles de capital dispuestos en los reglamentos del Comisionado, en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs. Entre otras cosas, la antedicha declaración hará referencia a los procedimientos y sistemas que la institución ha adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA, según apliquen a las actividades financieras llevadas a cabo por la entidad bancaria internacional. La declaración certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con BSA según aplique a las actividades financieras llevadas a cabo por la entidad bancaria internacional, y que han adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el negocio, para cumplir y están cumpliendo con lo dispuesto por la OFAC y las Agencias Supervisoras aplicables.
- (e) Toda solicitud de renovación de licencia presentada luego del término concedido, conllevará una penalidad por renovación tardía que no será menor de mil quinientos dólares (\$1,500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día en que la entidad bancaria internacional incurra en dicho incumplimiento. ~~De; disponiéndose que de~~ advenir la fecha de expiración sin que la licencia se haya renovado, el Comisionado dará por renunciada la licencia y procederá a imponer o emitir las órdenes, las multas o sanciones que estime correspondientes.”

**Artículo 7.** – Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 9. – Enmiendas a los Artículos de Incorporación o de Organización.**

- (a) No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos (“bylaws”), contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato de sociedad u otro documento mediante el cual se organice u opere la entidad bancaria internacional, según sea el caso, ni la certificación otorgada conforme a la Sección 5 de esta ~~Ley ley~~, según sea aplicable, a menos que dicha enmienda haya sido previamente aprobada por escrito por el Comisionado.

- (b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de incorporación ~~u~~ o artículos de organización, según sea el caso, de la entidad bancaria internacional, o a la certificación otorgada conforme a la Sección 5 de esta ~~Ley~~ ley, según sea aplicable, los mismos deberán ser sometidos al Departamento de Estado.”:

**Artículo 8.** – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 10. – Activos Libres de Gravámenes, Capital, Acciones de Capital.**

- (a) Como requisito para obtener una licencia o renovación de licencia, toda entidad bancaria internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares (\$300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de parte interesada, autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. ~~Las;~~ ~~disponiéndose que las~~ entidades bancarias internacionales con licencia vigente a la fecha de aprobación de esta ~~ley~~ Ley deberán aumentar la cuantía de sus activos libres de gravámenes de forma escalonada, como sigue: (i) aumentará a ~~un millón quinientos mil~~ quinientos mil de dólares (~~\$500,000~~ \$500,000 ~~1,000,000~~) para la renovación del año ~~2023~~ al 2024 ~~al 2025~~; (ii) aumentará a ~~setecientos cincuenta~~ un millón quinientos mil dólares (~~\$750,000~~ \$750,000 ~~1,500,000~~) para la renovación del año ~~2024~~ al 2025 ~~al 2026~~; (iii) aumentará a ~~dos millones~~ un millón de dólares (~~\$1,000,000~~ \$1,000,000 ~~2,000,000~~) para la renovación del año ~~2025~~ al 2026 ~~al 2027~~; y (iv) aumentará a ~~dos millones~~ un millón quinientos mil dólares (~~\$2,500,000~~ \$2,500,000) para la renovación del año ~~2026~~ al 2027 ~~al 2028~~ y para los años subsiguientes. Los activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los reglamentos del Comisionado.
- (b) ...
- (c) ...”:

**Artículo 9.** – Se enmienda y se añade un inciso (d) a la Sección 11 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 11. – Transferencia de Capital o Control de una Entidad Bancaria Internacional.**

- (a) Excepto según se disponga en los reglamentos que adopte el Comisionado, o en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs, no se podrá llevar a cabo la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital, o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional sin la previa autorización por escrito del Comisionado, si por medio de dicha transacción, una persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital, o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional.
- (b) Toda venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital, o participación en el capital de una entidad bancaria internacional según expuesto en el inciso (a) de esta ~~Sección~~ sección, será nula ab initio de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

- (c) La entidad bancaria internacional deberá notificar con treinta (30) días de anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en el inciso (a) de esta Sección ~~sección~~, la identidad del transferente y del adquirente, y la naturaleza de la transacción. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transferencia resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la entidad bancaria internacional o violaría cualquier ley, regla o reglamento que gobierne a las entidades bancarias internacionales, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización para dicha transacción. Cualquier ~~disponiéndose, además, que cualquier~~ persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley ~~ley~~. Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad que resulte en una tenencia directa o indirecta de diez por ciento (10%) o más, por primera vez, estará sujeta al pago de un cargo por solicitud no reembolsable de treinta y cinco ~~cinuenta~~ mil dólares (\$50 35,000.00). El pago de los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación realizada, relacionados a la transferencia de capital o control, serán sufragados por los proponentes mediante depósito o acuerdo con las entidades autorizadas por el Comisionado a realizar la investigación. Será deber del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control de una entidad bancaria internacional, hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto a dicha transferencia de capital o cambio de control.
- (d) Los gastos en exceso de los treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) antes dispuestos, en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación realizada serán sufragados por los proponentes mediante el pago por adelantado, conforme a lo estimado o mediante acuerdo con las entidades reconocidas por el Comisionado para realizar la investigación. El Comisionado(a) les reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.

**Artículo 10.** – Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 14. – Responsabilidades de todo concesionario de licencia para operar una entidad bancaria internacional.**

Todo concesionario de licencia de una entidad bancaria internacional, tendrá que:

- (a) ~~adoptar~~ Adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito para asegurar que la entidad bancaria internacional cumpla con las leyes ~~estatales~~ locales y federales aplicables, incluyendo esta Ley, el BSA, el USA Patriot Act y el AMLA;
- (b) cumplir fielmente con todas las leyes ~~estatales~~ locales y federales aplicables, y con los reglamentos pertinentes para la entidad bancaria internacional, incluyendo esta Ley, las disposiciones aplicables del BSA, el USA Patriot Act y el AMLA;
- (c) radicar los informes de transacciones monetarias o de actividad sospechosa, según requeridos por el BSA, el USA Patriot Act y el AMLA, cuando sean necesarios;
- (d) tener en práctica las normas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique”.

**Artículo 11.** – Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 15. – Personal.**

(a) La entidad bancaria internacional deberá emplear a tiempo completo en su oficina u oficinas de negocios localizadas en Puerto Rico un mínimo de ocho (8) personas. Disponiéndose, además, que el Comisionado podrá autorizar un número menor de empleados a solicitud de parte interesada, para cuya autorización el Comisionado deberá evaluar factores, tales como las facultades conferidas por la licencia otorgada bajo este capítulo, la naturaleza y complejidad de sus operaciones en Puerto Rico y aquellos otros criterios que se establezcan en los reglamentos del Comisionado.

(b) ...

~~(b) ...~~

(c) El requisito de empleo establecido en esta Sección no podrá utilizarse para el cumplimiento de los términos y condiciones de un decreto de exención contributiva bajo cualquier otra ley.”-

**Artículo 12.** – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 16 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 16. — Cuentas y Registros.**

(a) La administración y las operaciones principales de la entidad bancaria internacional, incluyendo gerencia, contabilidad y cumplimiento, así como los originales de los libros de cuentas y registros de transacciones, deberán ser llevados a cabo y conservados en su oficina principal de negocios en Puerto Rico. Los libros de cuentas y registro de transacciones podrán ser conservados de forma impresa o, a solicitud de la entidad bancaria internacional, de forma electrónica, y deberán reflejar aquellos detalles y ser administrados en la manera que sea requerida por los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.

(b) ...

(c) ...”-

**Artículo 13.** – Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 17. — Informes.**

(a) Toda entidad bancaria internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.

(b) Toda entidad bancaria internacional deberá remitir al Comisionado un informe anual de su condición financiera y resultado de operaciones en la forma prescrita por el Comisionado dentro de los noventa (90) días luego del cierre de cada año fiscal, incluyendo sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal o los de la persona de la cual es una unidad, según sea el caso, preparados de forma consistente con los informes de condición rendidos periódicamente. Junto con dichos estados financieros, se incluirá una declaración de que la entidad bancaria internacional está en cumplimiento con los términos de esta ~~Ley~~ Ley y con los reglamentos del Comisionado, mediante la cumplimentación de un formulario que de tiempo en tiempo diseñe y circule el Comisionado mediante carta circular o documentos guía aplicables a las EBIs a esos efectos. Dicho formulario deberá ser certificado por un ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado independiente autorizado a ejercer su



profesión bajo las leyes de Puerto Rico. Los estados financieros deberán ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90) días luego del cierre del año fiscal de la entidad bancaria internacional y los mismos deberán cumplir con los ~~principios de contabilidad generalmente aceptados~~ Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública.

- (c) Si una entidad bancaria internacional dejare de radicar los informes anuales requeridos en el inciso anterior, se autoriza al Comisionado, en coordinación con el Secretario de Estado, a revocar el certificado de incorporación u organización de dicha entidad bancaria internacional. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación u organización de la entidad bancaria internacional, el Comisionado notificará a la entidad bancaria internacional afectada y al Secretario de Estado de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal entidad bancaria internacional según conste en sus archivos y al Secretario de Estado. El Comisionado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades relacionadas al incumplimiento de una entidad bancaria internacional con lo dispuesto en esta Sección ~~este Artículo~~. Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación u organización de una entidad bancaria internacional conforme a lo dispuesto en esta Sección ~~este Artículo~~, el Comisionado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda.”

**Artículo 14.** – Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 18. — Revocación, Suspensión o Renuncia.**

- (a) La licencia expedida bajo la Sección 7 de esta ~~ley~~ Ley estará sujeta a ser revocada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley ~~ley~~, si:
- (1) Una entidad bancaria internacional, o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las disposiciones de esta Ley ~~ley~~, cualquier reglamento del Comisionado, cartas circulares, documentos guía aplicables a las EBIs, cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdos de entendimiento establecidos de conformidad con esta Ley ~~ley~~, o cualquiera de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad bancaria internacional.
  - (2) Una entidad bancaria internacional no paga el cargo anual por licencia.
  - (3) El Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad bancaria internacional son conducidos en una manera no consistente con el interés público.
  - (4) Si se determinare que existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al momento en que se expidió o renovó la licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la misma, o si descubre que la entidad bancaria internacional ha sometido información falsa, incorrecta, o engañosa, el Comisionado llevará a cabo las acciones relativas a la revocación, cancelación o suspensión de licencia conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 4 y a tenor con la LPAU.

- (b) Una entidad bancaria internacional o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, podrá en cualquier momento, y en la manera provista por los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o los documentos guía aplicables a las EBIs, renunciar a su licencia para operar una entidad bancaria internacional notificando su decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes de hacer efectiva su renuncia e incluyendo su plan de liquidación. Como parte de dicho plan de liquidación, la entidad bancaria internacional, sujeto a la aprobación del Comisionado, podrá liquidar sus activos, cumplir con sus obligaciones, fusionarse o consolidarse con otra persona jurídica, convertirse en otra persona jurídica, o reorganizarse en otra jurisdicción, o disolverse, en todo caso, a tenor con las leyes que sean aplicables. El Comisionado podrá ordenar y realizar un examen del negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrase que la entidad bancaria internacional ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá revocar la licencia e imponerle la penalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley ~~ley~~. El Comisionado podrá citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una reunión en la cual vendrá obligado a entregar la licencia y pagar las deudas que tenga vigentes con la Oficina del Comisionado.
- (c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre la entidad bancaria internacional y otras personas.”-

**Artículo 15.** – Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 19 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 19. — Disolución.**

- (a) El Comisionado podrá nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad bancaria internacional: (i) ~~si~~ Si la licencia de dicha entidad bancaria internacional o de la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad es revocada o renunciada, a tenor con la Sección ~~16~~ 18 de esta Ley ~~ley~~, o (ii) si cualquier accionista, ~~miembro~~ integrante, socio, director u oficial ejecutivo es convicto por cualquier delito grave o cualquier otro delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral.
- (b) ...
- (c) El síndico deberá administrar la entidad bancaria internacional de acuerdo con lo provisto por esta Ley ~~ley~~ con el propósito de liquidarla y, además, deberá:
- (1) ~~tomar~~ Tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad bancaria internacional;
  - (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad bancaria internacional;
  - (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad bancaria internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y
  - (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional, para lo que podrá vender la propiedad mueble e inmueble ~~inmuebles~~ y demás activos y dicho síndico continuará desempeñando sus funciones en la forma indicada hasta la liquidación final de la entidad bancaria internacional.”-

**Artículo 16.** – Se enmiendan los incisos (a), (b) y (e) de la Sección 20 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 20. — Penalidades.**

- (a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que viole esta Ley ~~ley~~, los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs, o cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdo de entendimiento establecido de conformidad con esta Ley ~~ley~~, o cualquier disposición de los artículos de incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos (“bylaws”), contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato de sociedad u otro documento mediante el cual se organice la entidad bancaria internacional, según sea el caso, el Comisionado señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley ~~ley~~. Celebrada la vista y luego de que el Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso, ~~éste~~ el Comisionado tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director, oficial o individuo.
- (b) Cualquier oficial o empleado de una entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad bancaria internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con conocimiento de que la entidad bancaria internacional o la persona de la cual la misma es una unidad, está insolvente ~~Insolvente~~, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será castigado con pena de reclusión por ~~no menos~~ un término no menor de tres (3) años ni ~~más de~~ mayor a siete (7) años, o con una multa no menor de cinco mil quinientos dólares (\$5,500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a discreción del tribunal.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) El Comisionado queda autorizado a:
  - (1) ~~imponer~~ Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayores de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por cada violación a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de esta ~~la misma~~;
  - (2) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier regla o reglamento que podrían ser promulgados en virtud de la misma, o cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de esta Ley; e
  - (3) imponer y cobrar multas administrativas no menores de mil dólares (\$1,000.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada día en que la entidad bancaria internacional deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado.”;

**Artículo 17.** – Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 22. – Medidas de Transición.**

Esta ~~ley~~ *Ley* aplicará a todas las entidades bancarias internacionales organizadas previo a la vigencia de esta ley.” y aquellas organizadas previo a la vigencia de la Ley 273-2012, sujeto a lo dispuesto en su Artículo 27.”.

**Artículo 18.** – Se enmienda la Sección 23 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 23. – Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y Revisión Judicial.**

Todo lo relativo a la revisión de las multas impuestas mediante exámenes se llevará a cabo a través de un proceso de reconsideración mediante la presentación de la correspondiente moción de reconsideración ante el Comisionado en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación del Comisionado. Si dentro del término de quince (15) días desde su presentación la OCIF ~~la~~ deniega o rechaza de plano la reconsideración, la parte perjudicada tendrá un término de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, ~~de la Rama Judicial del Gobierno de Puerto Rico.~~

Todo lo relativo a la revocación o suspensión de licencias se dispondrá mediante el Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como “Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, o cualquiera que le sustituya o enmiende, promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto en la LPAU.

**Artículo 19.**– Se enmienda el ~~párrafo (1)~~ del inciso (b) de la Sección 27 de la Ley Núm. 52-1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, para que lea como sigue:

**“Sección 27. — Exención de Contribuciones Sobre Ingresos**

(a) ...

(b) Regla General. —

(1) El ingreso neto en exceso derivado en el año contributivo por toda entidad bancaria internacional tributable, según dicho término se define en el apartado (A), estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, para corporaciones y sociedades. A los fines de este inciso (b), los siguientes términos significan:

(A) “entidad bancaria internacional tributable”. Significa una entidad bancaria internacional que opere como una unidad de un banco organizado bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico, cuyo ingreso neto derivado de las actividades de inversión de sus propios fondos exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto derivado en el año contributivo por dicho banco (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad). Dicho ingreso neto se computará de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. Para estos fines, actividades de inversión de sus propios fondos es el ingreso derivado de, o la ganancia o pérdidas en la venta de, acciones, valores (que no sean préstamos otorgados o adquiridos en el curso normal de las operaciones bancarias),

y operaciones en artículos de comercio (“commodities”), incluyendo operaciones compensatorias (“hedging”).

- (B) “ingreso neto en exceso”. Significa el ingreso neto, computado de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, derivado por la entidad bancaria internacional tributable de las actividades de inversión de sus propios fondos que excede el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el año contributivo por el banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad)”.

(2) ...

(3) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...”

**Artículo 20. – Separabilidad.**

Si cualquier ~~cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará limitado a la ~~cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de la misma *parte específica* que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier ~~cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

**Artículo 21. – Vigencia.**

Esta Ley comenzará a regir a partir de noventa (90) días luego de su aprobación.”

**“SEGUNDO INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1700, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1700 tiene como propósito “enmendar las Secciones 2, 3(a), 4, 5(b), 7(a), 8(b), 8(c), 9, 10(a), 11, 14, 15, 16(a), 17, 18, 19(a), 19(c), 20(a), 20(b) y 20(e), 22 y 23 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.”.

### ALCANCE DEL INFORME

Ante la consideración de esta Comisión informante se refirió el P. del S. 1227, medida equivalente al P. de la C. 1700. De inmediato se solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF) y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Sin embargo, debido a que su equivalencia en la Cámara de Representantes de Puerto Rico avanzó más rápidamente, se utilizan los comentarios recibidos para analizar e informar el P. de la C. 1700, siendo estos a nuestro juicio suficientes para continuar el trámite legislativo de esta medida.

### INTRODUCCIÓN

El *P. de la C. 1700*, ante nuestra consideración, es un Proyecto de Administración, radicado el 18 de abril de 2023, cuya medida equivalente en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el *Proyecto del Senado 1227*, referido a esta Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico para su evaluación. Ante la realidad procesal de que el *P. de la C. 1700* fue aprobado sin enmiendas mediante el mecanismo de descargue por la Cámara de Representantes en la Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2023, se considera el mismo para su aprobación por conducto de este Informe Positivo. La votación en la Cámara de Representantes refleja que contó con 36 votos a favor, 3 votos en contra, 3 votos abstentidos y 9 representantes ausentes.

Es importante señalar, que esta medida propone diversas enmiendas a la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, que rigió hasta el 2012 la actividad bancaria internacional en Puerto Rico. Específicamente, según se argumenta, a los fines de lograr un mejor y eficaz ambiente de negocios en Puerto Rico como parte de nuestro desarrollo económico y la inversión de capital privado en el país. Esto, a través de una efectiva fiscalización, garantizar el cumplimiento del marco legal y reglamentario vigente, así como la debida supervisión por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), según dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, de estas entidades bancarias internacionales que operan en nuestra jurisdicción.

Por otro lado, es necesario añadir a esta introducción, que el *Proyecto de la Cámara 1699*, también de Administración, cuyo equivalente en el Senado es el *PS 1228*, se alega complementa estos esfuerzos a través de enmiendas a la Ley 273-2012 según enmendada, conocida “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, que provee herramientas de licenciamiento y otros mecanismos para reglamentar las operaciones de las instituciones financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas a realizar negocios desde el 2012 al presente. El *Proyecto de la Cámara 1699*, fue aprobado con enmiendas de sala de igual forma mediante el mecanismo de descargue por la Cámara de

Representantes en la Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2023, con 36 votos a favor, 3 votos en contra, 3 votos abstentidos y 9 representantes ausentes. Medida, que esta Comisión también consideró y rindió un Informe Positivo para su aprobación.

### ANÁLISIS

Adicional a lo señalado, la Exposición de Motivos del **P. de la C. 1700**, ante nos, reitera las amplias facultades delegadas a la OCIF en este campo y la necesidad de las enmiendas propuestas por el interés de inversionistas de todo el mundo para solicitar licencias de entidades bancarias internacionales y hacer negocios en Puerto Rico. A tales fines se expone, en su parte pertinente:

*“La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la “OCIF” o el “Comisionado”) la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público...”*

*A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” (la “Ley 52”), la cual rige a las entidades bancarias internacionales que hacen negocios en Puerto Rico...*

*Finalmente, esta ley busca exigir mayor cumplimiento con las leyes para combatir el lavado de dinero y facultar al Comisionado a revocar o suspender una licencia, entre otras cosas, si luego de un examen se encontrase que la entidad bancaria internacional ha cometido alguna violación de ley.*

*Estos cambios facilitan la fiscalización en el proceso de investigación para la concesión o renovación de licencias y otras instancias, lo cual es necesario para llevar cabo el rol de fiscalización, mientras aseguramos retener en el mercado entidades sólidas económicamente que puedan llevar a cabo su negocio de forma más competitiva y eficiente.”*

A tenor con estos argumentos, es medular destacar que estas enmiendas específicas propuestas en cuanto a las facultades que al presente ya ejerce la OCIF, van dirigidas a atajar el lavado de dinero que podría instrumentarse al autorizar establecimiento de estas entidades internacionales en Puerto Rico y el contar con los recursos que permitan una efectiva fiscalización del cumplimiento de dicho marco legal mediante procesos de investigación para determinar la concesión o no de las licencias y la renovación correspondiente a estos bancos. Poderes, que, como se alega, permitirían un mercado con entidades sólidas económicamente y con la estabilidad requerida para un ambiente de negocios confiable, competitivo y eficiente, particularmente en beneficio y seguridad de los depositantes.

Durante el trámite del **P. del S. 1227**, equivalente al **P. de la C. 1700**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades delegadas por el Reglamento del Senado vigente, solicitó memoriales a la Oficina del

Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) así como a la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Ambas entidades sometieron los comentarios solicitados que se resumen a continuación.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

En memorial suscrito por la Comisionada, *Lcda. Natalia V. Zequeira Díaz*, se enfatiza que el desarrollo económico y la inversión privada son piedra angular hacia la recuperación. Además, que esta medida evidencia el compromiso hacia la apertura para hacer negocios en Puerto Rico. Esto, dentro de la coyuntura histórica de reconstrucción tras los huracanes Irma y María, los terremotos experimentados y la Pandemia del COVID-19. Entre las consideraciones de política pública que se exponen, puntualizan que la estructura y operación de las entidades bancarias internacionales organizadas bajo la Ley Núm. 52-1989, *supra*, han evolucionado conforme a los cambios en los mercados de servicios financieros que obedecen a los desarrollos tecnológicos, innovación de productos financieros y la competencia y diversidad en los sectores financieros, entre otros. Por esto, el Centro Bancario Internacional de Puerto Rico es uno dinámico y sofisticado.

Sin embargo, enfatizan que esas características también producen problemas de confianza y la efectividad de la legislación de estas entidades bancarias internacionales (EBIs) para asegurar la solidez, solvencia y la continua probidad de la industria. Preocupaciones, que OCIF entiende hacen necesario reforzar la legislación, reglamentación y la delegación de poderes al Comisionado(a). Así, se preserva la confianza del público en el sistema financiero, su solvencia y seguridad, conservando a su vez, la flexibilidad reglamentaria que permita la innovación y evolución del sector financiero internacional, argumentan.

En síntesis, **la OCIF endosa la medida**. Adicional, expresa que las enmiendas son indispensables para asegurar que las entidades que entren a participar del mercado sean financiera y económicamente robustas; “... *de forma tal que puedan llevar a cabo su negocio de forma más solvente, sólida competitiva y responsable.*”, destacan. Concluyen, recomendando enmiendas adicionales a la medida, producto de asuntos planteados por la industria bancaria internacional, que entienden son razonables, y que incluimos en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

### B. Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, compareció por conducto de su Vicepresidenta Ejecutiva, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, e inicia sus comentarios exponiendo el trasfondo histórico sobre este asunto. Informa, que en Puerto Rico desde la década de los años ochenta del pasado Siglo XX se ha buscado el convertirnos en un centro bancario internacional de importancia al considerarse como una pieza clave a nuestro desarrollo económico. Destaca, que ofrecemos condiciones favorables a estos fines para que entidades bancarias internacionales decidan establecerse en nuestra jurisdicción. Entre estas, mencionan: nuestra estabilidad política, estrecha relación económica y política con los Estados Unidos, fuerza laboral profesional, bilingüe y con gran capacidad tecnológica, así como nuestra ubicación geográfica y un sistema bancario sólido.

Cónsono a lo expuesto, abundan: “*Así, en el año 1989 se aprobó la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, (“Ley 52”) conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”<sup>137</sup>, ley que se propone enmendar en virtud del Proyecto, mediante la cual se autorizó*

---

<sup>137</sup> Con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 52, se había aprobado la Ley Núm. 16 de 2 de julio de 1980, como instrumento para convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia, pero ni esta ley, ni sus enmiendas efectuadas en el año 1985, lograron su fin.



*la organización, operación reglamentación de las llamadas entidades bancarias internacionales (“EBIs”), las cuales son reguladas y examinadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF” o “Comisionado”).*

*A cambios de ciertos beneficios contributivos que se proveen para las EBIs, se aspiró a la creación de un centro bancario internacional de importancia que aumentara significativamente la promoción y el conocimiento de Puerto Rico a través de los círculos financieros internacionales y trajera como consecuencia “... la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica.”<sup>138</sup>*

Por otro lado, consignan que, al presente, de acuerdo con los datos de la página WEB de la OCIF, existen dieciséis (16) EBIs operando en Puerto Rico, bajo licencias concedidas por OCIF, a tenor con la Ley 52, *ante*. Detallan que, uno de los elementos principales de estas es que sus actividades están limitadas a brindar servicios a personas naturales o jurídicas **no residentes en Puerto Rico, con limitadas excepciones**. Además, plantean que para hacer más atractiva dicha Ley 52, se aprobó la Ley 273-2012, según enmendada, que se concibe dentro del contexto de exportación de servicios, identificada como una estrategia clave propuesta por el plan estratégico vigente, entonces llamado “Modelo Estratégico para una Nueva Economía”, que autorizó la organización operación y reglamentación de las entidades financieras internacionales (“EFIs”), también reguladas por OCIF. Estas, con alternativas más amplias de servicios financieros con decretos contributivos con determinada duración emitidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). También, de manera que sus actividades son para personas naturales o jurídicas no residentes en Puerto Rico, con contadas excepciones dispuestas en la Ley 273-2012, *supra*

Exponen, que, según datos de la OCIF en Puerto Rico operan 30 EFIs, con licencias de la OCIF, lo cual demuestra, según se alega, el éxito de la citada Ley 273. Puntualizan, que la OCIF ha redoblado sus esfuerzos de preservar y defender la reputación de nuestra jurisdicción y del sistema financiero en el área de supervisión y encausamiento de las EBIs y EFIs bajo dichas leyes.

Por tanto, coinciden en que la Ley 52, *supra*, sea actualizada para robustecer ese rol fiscalizador y regulatorio, **apoyando las enmiendas propuestas en la medida**. Añaden sugerencias en cuanto a los aumentos propuestos en el proyecto, que entienden son significativos y que deben considerar comparativas que utilizan un punto de referencia (“benchmark”), que bien pudiera ser el total de activos de la entidad o el análisis del riesgo en cuanto a los servicios, clientes y jurisdicción a servir, entre otros.

Es importante señalar, que las enmiendas propuestas por OCIF al **P. de la C. 1700**, que se incorporan en el Entirillado Electrónico que se acompaña, contemplan ajustes a los aumentos propuestos en la medida al reducir los mismos, que entendemos atienden estas preocupaciones de la Asociación de Bancos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1700 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

Constituye responsabilidad primordial como Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no solo el considerar y aprobar leyes que atiendan las necesidades del país, sino proveer instrumentos para su

<sup>138</sup> Exposición de Motivos, de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989.

cumplimiento y observancia en todos los órdenes. Por esto, el continuo ejercicio de atemperar las leyes a las circunstancias dinámicas y cambiantes de la sociedad no se detiene como imperativo de eficacia y efectividad.

Como acertadamente se ha expuesto, el contar con un sistema financiero estable, confiable y debidamente regulado es instrumento para que posibles inversionistas decidan el seleccionar a Puerto Rico como plataforma de servicios bancarios y financiero a nivel internacional. El fortalecer las herramientas legales de la OCIF para garantizar la óptima, justa y transparente operación de los componentes de este, (EBIs y EFIs) mediante robustos procesos de evaluación, licenciamiento, fiscalización continua y multas por violaciones a las leyes y reglamentaciones aplicables, resulta esencial a estos altos fines públicos.

Así también, es imprescindible evitar que Puerto Rico pueda convertirse en un puente fiscal sin regulaciones prácticas e integrales que faciliten el lavado de dinero a través de estas entidades de carácter internacional operando desde nuestra jurisdicción. Un aspecto muy importante que se busca atender por esta medida, y que la OCIF ha demostrado el compromiso para accionar y tomar medidas en esta dirección por los casos que ha procesado sobre este particular.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1700, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 371, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

~~Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de transferir los terrenos y las estructuras que comprenden la Escuela Narciso Rabell Cabrero, ubicada en la Calle Pavía Fernández Núm. 99 al ~~municipio~~ Municipio de San Sebastián, al amparo del Artículo 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para que se ubiquen las oficinas administrativas del Programa Head Start de dicho municipio y se utilice para brindar ofrecimientos de bellas artes y deportes; y para otros fines relacionados.~~

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La antigua escuela Narciso Rabell Cabrera honró por décadas la memoria de uno de los pepinianos más ilustres de Puerto Rico. Nacido en San Sebastián de las Vegas del Pepino (1873-1928), fue llamado el “hombre de ciencia de Puerto Rico”. Rabell hizo una licenciatura en Farmacia y se distinguió como farmacéutico, químico, botánico y paleontólogo. También fungió como alcalde,

educador, líder cívico y músico a lo largo de su fructífera vida. Como científico fue colaborador incansable de las expediciones científicas de la “Scientific Survey of Porto Rico and Virgin Island” auspiciada por la Academia de Ciencia de Nueva York. Entre sus trabajos destacan su investigación acerca de dientes de tiburones fósiles de Puerto Rico y otras investigaciones con fósiles que fueron reseñados en la Revista de las Antillas en 1914, la Revista de Agricultura en 1924 y otras publicaciones.

De otra parte, la Escuela Narciso Rabell Cabrero fue construida en 1924 y diseñada al estilo del resurgimiento español por el arquitecto Rafael Carmoega. Muchos de los detalles de su diseño fueron utilizados luego por el mismo arquitecto para el diseño de la Universidad de Puerto Rico. Su diseño responde a las condiciones climáticas del país, lo que significa que cuenta con buena ventilación y protección contra los fenómenos naturales. Usa galerías y escaleras internas como medio de circulación y su nivel principal presenta una arcada de nueve arcos de medio punto. La estructura comenzó como escuela elemental para luego pasar a ser la primera escuela secundaria de San Sebastián. En 1942 fue escuela intermedia y secundaria a la vez, factor que requirió la implementación de la matrícula alterna.

Lamentablemente, hoy la escuela Narciso Rabell Cabrero está en completo estado de abandono y deterioro, lo que crea serios problemas de salubridad para las decenas de familias que residen en sus inmediaciones. No obstante, ~~dicha situación podría cambiar si se acoge la petición de que la misma sirva al transferir la titularidad al Municipio de San Sebastián se atienden los problemas descritos.~~—El Municipio utilizará dicha propiedad como sede de las oficinas administrativas del Programa Head Start de San Sebastián y que se utilice también para ofrecer cursos de bellas artes y deportes.—~~De ese modo que se le dé se le da a la histórica propiedad un uso público que aproveche dicho inmueble y permita permite~~ que sea restaurado y le sea devuelta su majestuosidad, valor arquitectónico, histórico y visual dentro del sector donde está sita.

El Artículo 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, dispone que no podrán disponerse aquellos edificios formen parte del Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación, al amparo de la Ley Núm. 3 de 2 de marzo de 1951, según enmendada, o del Registro Nacional de Lugares Históricos de Puerto Rico de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, según dispone la Ley 183-2000 y la “National Historic Preservation Act of 1966”; o aquellos declarados monumentos históricos por legislación particular. No obstante, la legislación autoriza la transferencia o cesión de bienes inmuebles declarados históricos, entre agencias, departamentos o instrumentalidades del Estado Libre Asociado y sus municipios, siempre y cuando se preserve la integridad estructural y el valor histórico de la zona y del inmueble, a tenor con la política pública establecida en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada.

Por su parte, la Ley 94-2000, declaró monumento histórico la Escuela Narciso Rabell Cabrero en el Municipio de San Sebastian. . Por otro lado, todas las escuelas construidas en la primera mitad del Siglo XX constan como edificios históricos según el Registro Nacional de Lugares Históricos de Puerto Rico. Registro Núm. 64000740 incluido el 4 de agosto de 1987. En ese contexto, la intención legislativa de la Ley 29-2023 que enmendó la Ley 26, supra, es a los fines de excluir del Capítulo V de esa Ley todo bien inmueble propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agendas/ departamentos o instrumentalidades que sea de naturaleza histórica. En ese aspecto la escuela Narciso Rabell Cabrero es un edificio histórico fuera de la jurisdicción del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), establecido en el Capítulo V de la Ley 26, supra. Bajo ese marco jurídico, la Asamblea Legislativa transfiere dicha propiedad al Municipio de San Sebastián sin intervención del CEDBI, siempre y cuando se preserve la integridad estructural y el valor histórico de la zona y del inmueble, a tenor con la política pública establecida en la Ley Núm. 374, supra.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa motivada por preservar los lugares históricos del País, y ayudar a revitalizar para uso público aquellos edificios, que aunque con valor histórico, están en desuso, aprueba esta resolución conjunta, para beneficio de la ciudadanía, en especial el Municipio de San Sebastián.

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio que se permita al Municipio de San Sebastián dar un nuevo uso al antiguo plantel mediante su traspaso al amparo de esta Resolución Conjunta y de la Ley Núm. 26-2017 que logre transformar y devolver la utilidad para la comunidad en particular y los pepinianos en general de tan histórica estructura.

## **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-~~Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, o a cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que surja como titular, transferir~~ los terrenos y las estructuras que comprenden la Escuela Narciso Rabell Cabrero, ubicada en la Calle Pavía Fernández Núm. 99 al ~~municipio~~ Municipio de San Sebastián, al amparo del Artículo 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para que se ubiquen las oficinas administrativas del Programa Head Start de dicho municipio y se utilice para brindar ofrecimientos de bellas artes y deportes. El traspaso estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El Municipio queda prohibido de vender, subarrendar, ceder o de cualquier forma traspasar su derecho a entidades privadas con fines de lucro.
- b) El Municipio deberá preservar la integridad estructural y el valor histórico de la zona y del inmueble, a tenor con la política pública establecida en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada.
- c) En caso de que el Municipio no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el traspaso quedará sin efecto, la titularidad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio será responsable de los costos que resulten de dicho caso. El propósito de la transferencia deberá ser únicamente para un fin público, deportivo, social, académico, artístico o comunitario.

Sección 2.-~~Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, aprueba la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico, el~~ El Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~—o cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado, que surja como titular de la propiedad establecida en la Sección 1—~~ será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a esta Resolución Conjunta. ~~la determinación del Comité.~~

Sección 3.-~~De aprobarse el negocio jurídico aquí dispuesto, el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, y el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrán imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento de las diversas iniciativas para beneficio de la comunidad descritas en la referida sección.~~

~~Sección 4. El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá culminar el trámite de evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al concluir dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la transacción.~~

Sección 5 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, previo estudio y consideración de la medida de epígrafe, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 371, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 371, según aprobada por el Cuerpo Hermano, propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de los terrenos y las estructuras que comprenden la Escuela Narciso Rabell Cabrero, ubicada en la Calle Pavía Fernández Núm. 99 al Municipio de San Sebastián por el valor nominar de un dólar (\$1.00), para que se ubiquen las oficinas administrativas del Programa Head Start de dicho municipio y se utilice para brindar ofrecimientos de bellas artes y deportes; y para otros fines relacionados.

### MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memorial al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y la Comisión aquí informante, solicitó memorial al Municipio de San Sebastián.

- ***Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.***

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) indicó en el memorial explicativo a través de la directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, que reconocen los objetivos que persigue la medida para que el Municipio de San Sebastián advenga titular del plantel escolar en desuso Narciso Rabell Cabrero, localizado en la Calle Pavía Fernández Núm. 99 en San Sebastián con el propósito que se ubiquen las oficinas administrativas del *Programa Head Start* y para ofrecer cursos de bellas artes.

En el memorial explicativo se especificó que no se oponen a la RCC 371, de manera que sea canalizada a través del CEDBI. “De esta forma, se garantiza dar cumplimiento a los propósitos que persigue la ley a través del CEDBI, al permitir retener la autoridad para ejecutar e implementar política pública de nuestra Administración al propiciar el uso óptimo de las propiedades en desuso de la Rama Ejecutiva, mientras tiene la oportunidad de analizar las particularidades y circunstancias de las diversas solicitudes y el uso propuesto para determinados inmuebles, y conforme a ello, determinar el mejor curso de acción disponible.”

Finalmente, expresan que, “[d]e aprobarse la RCC 371, le correspondería al Municipio presentar una propuesta para la evaluación y determinación final del CEDBI, de acuerdo con la Ley Núm. 26 y la reglamentación vigente aplicable.”

- ***Municipio de San Sebastián.***

El Municipio de San Sebastian envió memorial a la Comisión de Gobierno cameral, mediante su alcalde, Hon. Javier Jiménez. En dicho memorial expresó que el Municipio lleva desde el 2018 intentando adquirir dicha escuela mediante arrendamiento y recibieron un borrador de arrendamiento, cuyas cláusulas según el señor Alcalde, “son desproporcionadas, injustas e irrazonables”. No obstante, manifestó el primer ejecutivo que la medida no aporta al camino ya recorrido por el Municipio.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida de epígrafe, y otras de similar intención, es fundamental para incentivar a los municipios y fomentar la descentralización gubernamental. Es importante que, como rama de gobierno, impulsemos legislación efectiva le brinde las herramientas necesarias a los municipios para que puedan desarrollarse de una manera integrada.

Las fluctuaciones constantes del panorama económico del país nos exigen apoyar a los municipios con nuevas alternativas de desarrollo económico que les brinden oportunidades de crecimiento económico y genere empleos, y a la vez represente la posibilidad de desarrollo sustentable para los ciudadanos.

De ordinario, medidas similares requieren la aprobación del *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles*. Sin embargo, mediante una enmienda a Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", impulsada por la Ley 29-2023, se excluyeron de la jurisdicción del CEDBI los edificios declarados históricos en Puerto Rico. El Artículo 5.09 de la Ley 26, *supra*, dispone que no podrán disponerse aquellos edificios formen parte del Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación, al amparo de la Ley Núm. 3 de 2 de marzo de 1951, según enmendada, o del Registro Nacional de Lugares Históricos de Puerto Rico de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, según dispone la Ley 183-2000 y la "*National Historic Preservation Act of 1966*"; o aquellos declarados monumentos históricos por legislación particular. En ese contexto, la intención legislativa de la Ley 29-2023 que enmendó la Ley 26, *supra*, es a los fines de excluir del Capítulo V de esa Ley todo bien inmueble propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agendas departamentos o instrumentalidades que sea de naturaleza histórica. Véase, Exposición de Motivos, Ley 29, *supra*.

No obstante, la legislación sí autoriza la transferencia o cesión de bienes inmuebles declarados históricos, entre agencias, departamentos o instrumentalidades del Estado Libre Asociado y sus municipios, siempre y cuando se preserve la integridad estructural y el valor histórico de la zona y del inmueble, a tenor con la política pública establecida en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada.

Por su parte, la Ley 94-2000, declaró monumento histórico la Escuela Narciso Rabell Cabrero en el Municipio de San Sebastian. Así también, todas las escuelas construidas en la primera mitad del Siglo XX constan como edificios históricos según el Registro Nacional de Lugares Históricos de Puerto Rico. Registro Núm. 64000740, incluido el 4 de agosto de 1987.

En ese aspecto la escuela Narciso Rabell Cabrero es un edificio histórico fuera de la jurisdicción del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), establecido en el Capítulo V de la Ley 26, *supra*. Bajo ese marco jurídico, la Asamblea Legislativa transfiere dicha propiedad al Municipio de San Sebastián sin intervención del CEDBI, siempre y cuando se preserve

la integridad estructural y el valor histórico de la zona y del inmueble, a tenor con la política pública establecida en la Ley Núm. 374, *supra*.

Mediante la aprobación de esta medida se atiende la preocupación del señor Alcalde en cuanto a que la medida no contribuye el camino andado por el municipio, pues mediante el nuevo estado de derecho no es necesario ni imperativo contar con la aprobación del CEDBI, toda vez que al ser la escuela un edificio histórico queda fuera de la jurisdicción de ese comité. A tales efectos, la Asamblea Legislativa puede descargar, sin cortapisas o delegaciones, sus facultades constitucionales establecidas en el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 371, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia I. González Arroyo  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo de la Región Oeste”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1804, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8; añadir un nuevo Artículo 7; reenumerar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como Artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13; reenumerar y enmendar el Artículo 12 [bis] como Artículo 14; añadir un nuevo Artículo 15 y reenumerar el Artículo 13 como Artículo 16 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”, a los fines de clarificar conceptos y sus significados, mejorar su redacción, establecer el programa de educación continua, establecer un sistema de inspectores, y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 131 de 28 de junio de 1969 autorizó a las personas que ejercían la profesión de electricistas a celebrar un referéndum para decidir si interesaban constituirse como una profesión colegiada. Celebrado el referéndum, una mayoría de los participantes favoreció la colegiación, con lo que quedó constituido el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico.

Desde entonces, la antecitada Ley 131 ha sido enmendada múltiples veces, no siempre de forma coherente e integral. Muchos de los cambios practicados en su texto obedecieron a cuestiones circunstanciales y pasajeras que han dejado de tener sentido y valor práctico. Por otro lado, los avances en la ciencia, la educación, la tecnología y, en general, en las tendencias más actuales de organizar y manejar las profesiones en su relación con el resto del cuerpo social, especialmente en lo que tiene

que ver con la economía, han producido un desfase entre los objetivos y principios que animaron la creación del Colegio y la realidad presente.

Es necesario actualizar y clarificar las disposiciones de la Ley 131 para proveer al Colegio y a los electricistas de Puerto Rico un estatuto moderno, ágil, claro y que dé mayor certeza sobre los deberes, derechos y facultades de los directivos de ese organismo y de sus miembros. Esta medida pone en efecto esa necesidad.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1. - Reconocimiento del Colegio.

Se reconoce al Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, una entidad sin fines de lucro, según creada por mayoría de la voluntad de los participantes en referéndum celebrado al efecto, el cual está compuesto por todos los peritos electricistas y ayudantes de perito electricista autorizados por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico a ejercer la profesión en Puerto Rico. Este Colegio es y continuará siendo una entidad jurídica o corporación cuasi pública que operará bajo el nombre de “Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico” y establecerá su domicilio en un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ser determinado por la Junta de Gobierno del propio Colegio.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2. - Poderes y deberes.

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico tendrá los siguientes poderes y deberes:

- (a) Agrupará a todos los peritos electricistas y ayudantes de perito electricista licenciados por la Junta Examinadora y dispondrá por reglamento los derechos y deberes de sus miembros.
- (b) Podrá subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, y demandar y ser demandado como persona jurídica.
- (c) Podrá poseer y usar un sello, alterarlo a su voluntad y determinar en qué documentos originales emitidos por el Colegio o sus organismos oficiales se estampará el mismo.
- (d) Podrá adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por compra, donación, legado, tributo entre sus propios miembros o de cualquier otro modo legal y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma legal.
- (e) Nombrará sus miembros a la Junta de Gobierno y oficiales mediante votación directa, libre y secreta de sus miembros. No obstante, la votación podrá hacerse por mano alzada si así lo acuerda la mayoría simple de los presentes en la votación.
- (f) Adoptará un reglamento que será obligatorio para todos los miembros y podrá enmendarlo en la forma y bajo requisitos que en el mismo se establezcan. El reglamento dispondrá sobre cualquier asunto o materia no específicamente dispuesto en esta Ley, siempre que ello no sea contrario a lo dispuesto en la misma.
- (g) Protegerá a sus miembros en el ejercicio de su profesión; y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos miembros que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.
- (h) Recibirá e investigará las querellas que se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Comisión de Ética o



- a la Junta de Gobierno para que actúen, y después de una vista administrativa en la que se dará oportunidad de defensa al interesado, si se encontrara la violación imputada, imponer la sanción que se disponga por reglamento o referir el asunto a la Junta Examinadora para que esta inicie el proceso de suspensión de licencia del querellado.
- (i) Defenderá los derechos de sus miembros y procurará que éstos gocen del prestigio y respecto necesario para el buen desempeño de su profesión.
  - (j) Promoverá relaciones fraternales entre sus miembros y procurará sostener una saludable y estricta moral profesional entre ellos.
  - (k) Ejercitará las facultades incidentales que fueran necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta Ley.
  - (l) El Colegio establecerá y proveerá un programa de educación continua para todos los electricistas licenciados, conforme a lo que se dispone en esta ley. El programa que se establezca exigirá a todo perito electricista un mínimo de ocho (8) horas de educación continua al año. Mediante reglamento, el Colegio dispondrá todo lo relativo a su programa de educación continua. El Colegio podrá eximir temporalmente, del cumplimiento de los requisitos de educación continua a cualquier miembro por estar activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. Una vez el militar activo, cumpla con su servicio activo vendrá obligado a cumplir con los requisitos de educación continua, y el Colegio vendrá obligado a otorgarle el acomodo razonable para tales fines.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3. - Membresía.

Reconociendo el vínculo contractual surgido del referéndum celebrado entre los electricistas para establecer su Colegio, se reconocen como miembros del Colegio a todos los peritos electricistas y todos los ayudantes de perito electricista admitidos a practicar la profesión de electricista por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico.

Ninguna persona que no esté licenciada por la Junta Examinadora ni sea miembro del Colegio podrá ejercer la profesión de perito electricista en Puerto Rico exceptuando el siguiente caso:

Los electricistas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos cuando el ejercicio de la profesión se realiza en el cumplimiento de obligaciones oficiales.”

Sección 4. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada y se renumeran consecutivamente los artículos posteriores, para que se lea como sigue:

“Artículo 4. - Organización interna.

“Regirán los destinos del Colegio, en primer término, su Asamblea General y, en segundo término, su Junta de Gobierno. El reglamento del Colegio podrá establecer comisiones permanentes o temporales y otros medios de organización interna compatibles con esta Ley.

- (a) Los Oficiales del Colegio, quienes a su vez constituirán el Comité Ejecutivo, serán: el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero de la Junta de Gobierno. El Comité Ejecutivo ejecutará los acuerdos tomados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno. Además, administrará y supervisará la operación diaria del Colegio e informará a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General sobre sus ejecutorias. El Comité Ejecutivo, igual que la Junta de Gobierno, responderá a la Asamblea General. El reglamento general del Colegio dispondrá la remuneración adecuada para los integrantes del Comité Ejecutivo, así como la dieta de los miembros de la Junta de Gobierno”.

- (b) Los miembros de la Junta de Gobierno serán electos por un término de tres (3) años y podrán ser reelectos por un (1) término adicional.
- (c) Todo candidato a un puesto electivo en la Junta de Gobierno tiene que ser miembro registrado del Colegio y estar al día en sus cuotas antes de presentar su candidatura.
- (d) Los candidatos a puestos electivos a la Junta de Gobierno tienen que gozar de buena reputación moral en la comunidad y entre sus pares.
- (e) Todo aspirante a un puesto electivo en la Junta de Gobierno, tendrá que someter junto con su solicitud de candidatura, un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico a los efectos de que no ha sido convicto por ningún delito grave o delito menos grave que implique depravación moral en los 10 años precedentes a su solicitud de candidatura.
- (f) Los candidatos a puestos electivos en la Junta de Gobierno tienen que haber cumplido con los requisitos mínimos de educación continua que dispone este capítulo con antelación a la presentación de su candidatura.”

Sección 5. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5. - Reglamento.

El reglamento general del Colegio dispondrá todo lo que no se haya previsto en este capítulo, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; programa de educación continua; inspectores del Colegio; presupuesto o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; término de todos los cargos, excepto los establecidos en el Artículo 4(b) de esta Ley; vacantes y modo de cubrirlas, entre otras.”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6. - Cuota anual.

Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota la cual será fijada por la Asamblea General, la que se hará figurar en su reglamento. El Colegio podrá enmendar de tiempo en tiempo la cantidad de la cuota y el modo en que es pagadera en cualquier Asamblea convocada por el Colegio. La enmienda propuesta a la cuota será notificada en la convocatoria a la Asamblea en la que se pretende llevar a votación la enmienda. La enmienda tendrá que llevarse a votación luego de constituido el quórum reglamentario y quedará aprobada si cuenta con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes.”

Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, y se reenumeran consecutivamente los artículos posteriores, para que se lea como sigue:

“Programa de Educación Continua.

Se declara al Colegio como proveedor de educación continua de los peritos electricistas licenciados. El programa de educación continua del Colegio requerirá que todo perito electricista licenciado tome al menos ocho (8) horas anuales en cursos de educación continua sobre materias de electricidad. El Colegio establecerá por reglamento el currículo del programa y todo lo relativo al mismo, incluyendo categorías de exención, condiciones para los eximidos, costo, convalidación de cursos u horas, lugares donde se ofrecerán los cursos, etc. El reglamento también requerirá que las instituciones privadas acreditadas por la Junta Examinadora que provean educación continua deberán proveer al Colegio evidencia de los cursos y las horas que tomaron con tales instituciones los electricistas para que el Colegio pueda acreditarle esos cursos y horas.

Sección 8.- Se reenumera y se enmienda el Artículo 7, como Artículo 8, de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.-Suspensión.

Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás aspectos esté cualificado como miembro del Colegio quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago retroactivo de lo que adeude por tal concepto desde que se le expidió la licencia por la Junta Examinadora o desde su último pago de cuota anual, según sea el caso. No obstante lo antes dispuesto, la Junta de Gobierno tendrá discreción para, de forma excepcional y por justa causa, condonar parcialmente lo que un perito deba pagar para reactivarse como colegiado, siempre que la condonación no alcance más del cincuenta por ciento (50%) de la deuda o más de dos (2) años de impago, lo que resulte menor.

Cualquier miembro que no satisfaga los requisitos mínimos de educación continua y que en los demás aspectos esté cualificado como miembro del Colegio quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse si toma las horas de educación continua que incumplió, más las horas correspondientes al término de suspensión.

El Colegio referirá a la Junta Examinadora a todo electricista que no haya cumplido los requisitos mínimos de educación continua, para lo que seguirá el procedimiento establecido en la Ley 115 de 2 de junio de 1976, Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.”

Sección 9.- Se reenumera y se enmienda el Artículo 8, como Artículo 9 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9. - Estampilla del Colegio – Fijación.

Se autoriza al Colegio a adoptar y emitir estampillas (sellos) oficiales para toda certificación de instalación o reinstalación eléctrica presentada en cualquier oficina de la agencia pública o empresa privada que provea el servicio de electricidad en Puerto Rico. Será deber de todo perito electricista cancelar las estampillas que emita el Colegio en toda certificación de instalación o reinstalación eléctrica y radicarla en la agencia pública o empresa privada que provea el servicio de electricidad. La agencia pública o empresa privada que provea el servicio de electricidad no conectará el servicio a ninguna instalación o reinstalación eléctrica a menos que la misma haya sido certificada por un perito electricista y tenga cancelado el correspondiente sello del Colegio. Las certificaciones cancelarán las siguientes cantidades en estampillas del Colegio:

- (a) Instalaciones soterradas: el importe de diez dólares (\$10) en estampillas.
- (b) Subestaciones, switch unit o industriales: el importe de veinte dólares (\$20) en estampillas.
- (c) Instalaciones de postes, alambrados o líneas aéreas: el importe de quince dólares (\$15) en estampillas.
- (d) Por cada metro eléctrico o medido de amperes: el importe de diez dólares (\$10) en estampillas para el de cien (100) amperes: el importe de veinte dólares (\$20) en estampillas para el de doscientos (200) amperes.
- (e) Reinspecciones de instalaciones o monturas para contadores vacantes: el importe de diez dólares (\$10) en estampillas.
- (f) Generadores de electricidad fijos o portátiles: el importe de diez dólares (\$10) en estampillas si es una instalación comercial.
- (g) Certificación comercial: el importe de quince dólares (\$15) en estampillas. Se exceptúa de la aplicación de los importes anteriormente expuestos toda instalación eléctrica que se realice para una residencia o para una entidad sin fines de lucro; Disponiéndose, que todas las instalaciones eléctricas descritas en los incisos (a) al (g) de esta sección

conllevarán el importe de diez dólares (\$10) en estampillas cuando las mismas se realicen para una residencia o una entidad sin fines de lucro.

Al menos el quince por ciento (15%) de los recaudos de venta de estampillas del Colegio se destinará a las Casas Capitulares del Colegio, las que se utilizan como sedes para ofrecer los cursos de educación continua de los electricistas licenciados.”

Sección 9.- Se reenumeran los Artículos 9, 10, 11 y 12 como Artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada.

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 12 [bis] y se lo renumera como Artículo 14 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 14. - Penalidades.

Toda persona que ejerza o practique tareas o labores de electricidad sin estar debidamente licenciada y colegiada o toda persona que se hiciere pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente colegiada y licenciada incurrirá en delito menos grave y de ser declarada culpable será castigada con una multa no menor de trescientos dólares (\$300) ni mayor de mil dólares (\$1,000) o reclusión por un periodo que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En casos de reincidencia, la multa será no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000).

Cualquier perito electricista licenciado y colegiado que firme o certifique un trabajo o instalación eléctrica realizada por una persona que no tenga licencia de perito electricista, que no esté colegiado, o ambas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de reclusión de un (1) año, o multa mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal. Además, será referido por el Colegio a la Junta Examinadora para que esta inicie el procedimiento de suspensión o revocación de su licencia.

No incurrirá en este delito el perito electricista licenciado y colegiado que firme o certifique un trabajo o instalación eléctrica realizada por un ayudante o aprendiz, debidamente autorizado, que haya realizado el trabajo o instalación eléctrica bajo la supervisión inmediata y directa del perito electricista licenciado y colegiado.

Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, empleará o contratará a ninguna persona para que realice trabajos de electricidad a menos que dicha persona posea licencia de la Junta Examinadora y esté colegiado. En el caso de las personas naturales, la violación de esta disposición constituirá un delito menos grave que conllevará multa de quinientos dólares (\$500), cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de las personas jurídicas privadas, la violación de esta disposición constituirá un delito menos grave que conllevará multa de mil dólares (\$1,000), la cancelación de su certificado de incorporación o la disolución de la sociedad o entidad jurídica de que se trate, o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de entidades públicas y municipios, se procesará a la persona que empleó o contrató en violación de lo aquí dispuesto según el procedimiento disciplinario interno de la agencia, entidad o municipio.”

Sección 11.- Se añade un nuevo Artículo 15 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 15. - Sistema de Inspectores.

Se autoriza al Colegio a establecer un sistema de Inspectores para velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de la Ley 115 de 2 de junio de 1976, Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas. El Colegio establecerá por reglamento, entre otros, los requisitos para ser inspector, sus funciones, los procedimientos que deban realizar o seguir, su forma remuneración, destitución y cualquier otro asunto no incompatible con esta Ley.”

Sección 12. - Se reenumera el Artículo 13 como Artículo 16 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada.

Sección 14. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1430, el cual fue descargado de la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía:

#### **“LEY**

Para enmendar la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer un mecanismo de financiamiento utilizando una porción de los recaudos de contribuciones incrementales del Impuesto sobre Ventas y Uso a ser utilizado para desarrollar proyectos de mejoramiento en los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; enmendar los Artículos 2 y 6, añadir unos nuevos Artículos 22 y 23, y reenumerar los actuales Artículos 22 al 26 como los Artículos 24 al 28 respectivamente de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”, estableció los poderes, deberes, facultades y responsabilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relativos a la operación y funcionamiento de la antigua base naval.

La Estación Naval Roosevelt Roads en Ceiba, era considerada como una de las instalaciones militares más importante de los Estados Unidos de América. Esta cubre una extensión territorial de aproximadamente 8,600 cuerdas. Los terrenos adquiridos contaban en su inicio con un aeropuerto, nueve muelles de gran calado, vivienda, hoteles, planta de tratamiento de aguas usadas, vertedero, tres balnearios, áreas recreativas y deportivas, escuelas, centros comerciales, apartamentos, áreas de conservación ecológica, entre otras. En aquel entonces, la operación de la base creaba cerca de cinco mil (5,000) empleos militares y civiles con un impacto económico estimado en ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares.

El cierre de las operaciones de Roosevelt Roads presentaba una gran oportunidad para desarrollar proyectos de gran envergadura para Puerto Rico. El gobierno tiene una oportunidad única e irreemplazable de utilizar estos terrenos para la creación de un programa económico y social de impacto positivo para la región y para Puerto Rico. El redesarrollo de los terrenos y facilidades tiene que responder a las necesidades de los residentes del área, los municipios y el entorno regional.

Lo cierto es que, hoy en día, la antigua base naval carece de proyectos de desarrollo. Esto no ha sido por falta de empeño de la Autoridad, pues esta ha sido diligente en explorar y fomentar posibles desarrollos. Mas bien, la falta de capital y financiamiento dentro de la difícil situación fiscal que afrontamos ha sido el escollo principal para lograr la construcción de nuevos proyectos.

Ante esta situación, nos corresponde establecer incentivos que propicien el desarrollo deseado sin afectar la situación fiscal por la que atraviesa nuestro País. Una opción de financiamiento que ha sido implementada con éxito en Puerto Rico y varias ciudades en los Estados Unidos, es lo que se conoce en inglés como “*Tax Increment Financing*” o “TIF”. El concepto de TIF es fomentar el

desarrollo de proyectos en áreas o distritos particulares que no están generando actividad económica y por ende no están generando contribuciones al fisco. Proyectos como el Distrito de Convenciones de Puerto Rico, el *Tiger Hotel* en el Estado de Missouri, el *Chicago Riverwalk Expansion Project* y el *Chicago Sports and Entertainment District* del Estado de Illinois, el *City Way Mixed-Use Development* en el Estado de Indiana, entre muchos otros, han sido posibles gracias al modelo del TIF.

Para la implementación de esta Ley, se enmienda la Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, para establecer que con relación a todo proyecto de mejoramiento dentro de la Base Naval, el cincuenta (50) por ciento de la porción estatal del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) cobrado por los comercios operando en los terrenos y facilidades, estará disponible para usos particulares que propicien el desarrollo de Roosevelt Roads y los municipios aledaños.

Asimismo, se incorpora una disposición especial de fondos en la Sección 4050.06 del Código de Rentas Internas por la cual el cincuenta (50) por ciento del IVU estatal cobrado por los comercios en los Proyectos de Mejoramiento pasará a un fondo especial que establecerá la Autoridad para crear reservas, proveer garantías para el pago de principal e intereses sobre financiamientos otorgado por la Autoridad para proyectos y financiar obras de construcción y mantenimiento.

De igual manera, se desarrollo un grupo de incentivos contributivos para promover el establecimiento de negocios nuevos que requieran de nueva construcción o de mejora sustancial, según definido, comenzado después del 1 de julio de 2024. Dichos incentivos fomentarán el establecimiento de nuevas facilidades comerciales en la Base Naval que a su vez generarán IVU para nutrir el Fondo General y proveerán fondos para la Autoridad y los municipios aledaños para fomentar el desarrollo económico en Roosevelt Roads, dichos municipio y la región.

Al establecer un TIF para el Redesarrollo de los terrenos y facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, se proveerá la liquidez necesaria que hoy día no puede financiar. Este programa de financiamiento no menoscaba los recursos fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios, sino todo lo contrario, se les añaden recursos fiscales a estos debido a que actualmente no se está generando al fisco impuesto alguno en estas parcelas.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el esfuerzo constante de promover el desarrollo económico de nuestro País siendo responsables con los recaudos del gobierno, procura mediante esta legislación el redesarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua base naval. Esto, de manera responsable y respondiendo a las necesidades de los residentes del área, los municipios y el entorno regional.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se añaden los nuevos incisos (l), (m), (n), (o), (p), (q) y (r) al Artículo 2 de la Ley 508-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones:

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa:

(a) ...

...

(k) ...

(l) Código de Rentas Internas: Significará la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, o cualquier ley subsiguiente que le sustituya.

- (m) Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval: Significará el fondo creado en el Artículo 22 de esta Ley, que será utilizado por la Autoridad según establecido en dicho Artículo.”
- (n) Mejora Sustancial - aquellas mejoras realizadas a una propiedad desarrollada (sin importar su condición física) en, donde se proponga invertir en dichas mejoras no menos del cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación de las estructuras en las propiedades, sin incluir el valor de tasación del terreno donde se ubican.
- (o) Nueva Construcción—obra o edificación que, de acuerdo con la reglamentación de la Junta de Planificación, requiere un permiso de construcción de obra nueva para realizarse. La fecha de emisión del permiso de construcción de obra nueva será considerada para propósitos de esta Ley como la fecha de comienzo de la Nueva Construcción.
- (p) Nuevo Negocio- Proyecto de Mejoramiento en la Estación Naval que requiera de Nueva Construcción o Mejoras Sustanciales, y cuya construcción haya comenzado después del 30 de junio de 2024.
- (q) Parcela Privada o Parcelas Privadas se definirá como cualquier porción de la Estación Naval designada por la Autoridad como una parcela privada y que sea vendida, arrendada, subarrendada o de otra manera transferida por la Autoridad a terceras personas, de acuerdo con el Artículo 6(k) de esta Ley, para su desarrollo, construcción, operación o administración, ya sea como hotel, edificio o facilidades de ventas al detal, edificios o facilidades de otras oficinas, atracciones, facilidades turísticas, marinas, facilidades recreativas o de diversión, restaurantes, residencias o cualquier otro uso que sea conforme a los propósitos de esta Ley y del Plan de Desarrollo Maestro.
- (r) Proyecto de Mejoramiento o Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval— Significará todo proyecto de mejoramiento y/o mantenimiento de las áreas comunes dentro de los predios, terrenos y facilidades de la Estación Naval, entiéndase toda la propiedad inmueble ahora poseída o de aquí en adelante adquirida por la Autoridad en la Estación Naval o asignada por Ley a esta; y/o dentro de Parcelas Privadas según se definen en esta Ley. También incluirá cualquier propuesto desarrollo, mejora, infraestructura, facilidad, trabajo, empresa o servicio provisto, construido, operado o mantenido por la Autoridad o por terceros para la Autoridad o para el beneficio de la Estación Naval, el costo del cual podrá ser financiado por la Autoridad conforme a los mecanismos provistos en esta Ley. Un proyecto de mejoramiento podrá incluir sin limitarse a, facilidades de marinas, hoteles, condohoteles, facilidades y edificios de ventas al detal, facilidades y edificios de oficinas, facilidades turísticas, facilidades de acueducto, alcantarillado, gas, electricidad, y otras utilidades, facilidades recreativas y otras atracciones, facilidades de puertos, carreteras, estacionamiento, canales, fuentes, facilidades de seguridad, paisajes, facilidades y equipo de transportación, áreas públicas, facilidades educativas, restaurantes, facilidades de entretenimiento, facilidades de telecomunicaciones, sistemas de seguridad y facilidades y sistemas para proveer cualquier servicio por la Autoridad o por terceros o para cualquier propósito para beneficio de la Estación Naval o cualquier proyecto localizado en la misma. Los proyectos de mejoramiento cumplirán con todas las leyes aplicables, reglamentaciones y ordenancias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios, incluyendo, pero sin limitarse a las relacionadas con el uso de terrenos, y

protección del medio ambiente, excepto cualquier disposición de esta Ley en contrario. Los proyectos de mantenimiento estarán ubicados dentro de la Estación Naval.”

Sección 2.- Se añaden nuevos subincisos (b)w. y (b)x. al Artículo 6 de la Ley 508-2004, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 6.- Propósito, Facultades y Poderes de la Autoridad.

- (a) ...
- (b) Con el fin de lograr los propósitos antes definidos, se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los mismos, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:
  - a. ...
  - ...
    - v. ...
    - w. Recibir, administrar y utilizar los fondos provenientes del Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval según establecido en el Artículo 22 de esta Ley.”
    - x. Contraer obligaciones de pago a favor de desarrolladores de Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval por el momento de inversiones en infraestructura dentro y fuera de la Estación Naval para suplir dichos Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval siendo dichas obligaciones de pago pagaderas exclusivamente de fondos disponibles en el Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval. Obligaciones de pago incluye préstamos, garantías, cartas de crédito y otros mecanismos financieros que faciliten inversiones en dicha infraestructura.

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 22 a la Ley 508-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 22.- Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval.

- (a) Se crea el Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval, el cual será utilizado exclusivamente por la Autoridad para cualquiera de las siguientes actividades:
  - (1) crear reservas y proveer garantías para el pago de principal e intereses sobre financiamientos otorgados por la Autoridad para Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval;
  - (2) proveer préstamos para Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval; y
  - (3) financiar obras de construcción y mantenimiento por la Autoridad en la Estación Naval.
  - (4) repagar obligaciones de pago contraídas por la Autoridad a favor de desarrolladores de Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval por el monto de inversiones en infraestructura dentro y fuera de la Estación Naval para suplir dichos Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval; y
  - (5) veinticinco por ciento (25%) de la cantidad disponible en cada año fiscal en un Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval será provisto por la Autoridad al Municipio de Ceiba o al Municipio de Naguabo, en lo que le corresponda por la ubicación de los Nuevos Negocios a ser utilizados por cada Municipio para financiar mejoras de capital y construcción, reconstrucción y/o rehabilitación proyectos de desarrollo económico.



Luego de reservar los fondos correspondientes para realizar las transferencias a los Municipios según el inciso (a)(5), la Autoridad dará prioridad al repago de las obligaciones descritas en el inciso (a)(4), y de los fondos restantes.

La Autoridad en el ejercicio de su discreción determinará las cantidades que serán asignadas del Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval para cada una de las demás actividades enumeradas en este inciso (a).

- (b) El Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval se nutrirá cada año fiscal de la distribución asignada por la Sección 4050.06 (h) del Código de Rentas Internas con relación al Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 y las Secciones 4210.01 y 4210.02 del Código de Rentas Internas. El Fondo de Mejoramiento de la Estación Naval no se nutrirá de forma alguna de contribuciones que les correspondan a los municipios.
- (c) La Autoridad vendrá obligada a mantener una proporción de préstamos, financiamientos y garantías de ochenta por ciento (80%) de los fondos recibidos producto del Impuesto sobre Ventas y Uso, según dispuesto en el Artículo 22(b), en promedio durante cada tres años y rendirá un informe a la Asamblea Legislativa en o antes del 15 de septiembre de cada año calendario con un desglose de (i) préstamos otorgados y/o emitidos durante el año fiscal anterior y el monto de cada uno; (ii) el nombre del deudor o beneficiario en el caso de garantías y el monto de cada una; (iii) el propósito de cada préstamo, financiamiento o garantía; (iv) resumen de los términos y condiciones principales incluyendo término, forma de repago, tasa de interés, colateral; (v) cumplimiento de cada préstamo, financiamiento o garantía con las condiciones del mismo; y (vi) en el informe luego del término de tres años, si no se cumplió con la proporción de la originación de préstamos, financiamientos y garantías de ochenta por ciento (80%), la razón por la cual no se cumplió con dicha proporción y las medidas a tomar para cumplir durante los próximos tres años; y (vii) recomendaciones para atender situaciones particulares que requieren la intervención de la Asamblea Legislativa para mejorar el programa.
- (d) La Autoridad tendrá discreción en formular los términos y condiciones de cada préstamo, financiamiento o garantía, cumpliendo siempre con los siguientes términos y condiciones: (i) no se requerirán garantías personales; (ii) la tasa de interés no excederá el 6% anual; (iii) el término no será menor de tres años en el caso de préstamos, financiamientos y garantías de un millón de dólares (\$1,000,000) o menos y 5 años en casos de más de un millón de dólares (\$1,000,000); (iv) la tabla de amortización en el caso de préstamos, financiamientos y garantías de un millón de dólares (\$1,000,000) no será menor de cinco (5) años y entre veinte (20) y treinta (30) años en casos de más de un millón de dólares (\$1,000,000); (v) no se cobrará más del uno por ciento (1%) del monto de cada préstamo, financiamiento o garantía por originación, procesamiento u otro cargo, sin contar honorarios de abogados y de otros profesionales para la originación de cada préstamo, financiamiento o garantía, disponiéndose que la totalidad del monto cobrado se ingresará en el Fondo; y (vi) no se cobrará más de un cuarto de por ciento (1/4%) por cada desembolso de cada préstamo, financiamiento o garantía.
- (e) Con excepción de los gravámenes y garantías a ser creados según dispuesto en este Artículo 22 relativo a los financiamientos a ser otorgados por la Autoridad, no podrá

crear otros gravámenes o garantías sobre los ingresos a ser recibidos provenientes del Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval.

- (f) Los Municipios de Ceiba y Naguabo no podrán utilizar los ingresos a ser recibidos en virtud del Artículo 22(a)(5) para calcular el balance de su Contribución Adicional Especial (“CAE”), según dispuesto en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, ni podrán crear ningún gravamen o garantía sobre dichos ingresos.”

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 23 a la Ley 508-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23- Incentivos Contributivos para el Establecimiento de Nuevos Negocios; Extensión de Pago de Contribuciones sobre la Propiedad Mueble, Arbitrios de Construcción y Patente.

- (a) La propiedad mueble o inmueble de un Nuevo Negocio gozará de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble durante los primeros cinco (5) años luego de la apertura del Nuevo Negocio.
- (b) Los Nuevos Negocios gozarán de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios de construcción municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante su construcción y los primeros cinco (5) años de operaciones.
- (c) La propiedad inmueble de un Nuevo Negocio estará exenta en un cincuenta por ciento (50%) durante el periodo en que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio, siempre que la misma haya comenzado después del 30 de junio de 2024.
- (d) En caso de que la actividad llevada a cabo por el Negocio Nuevo sea elegible para una concesión de exención contributiva bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos”, u otra legislación análoga de incentivos o ley sucesora análoga, las disposiciones de exenciones contributivas de dicho Código de Incentivos o legislación análoga serán de aplicabilidad en vez de las disposiciones de este Artículo 23. No se permitirá combinar las extensiones en este Artículo 23 con las extensiones contributivas del Código de Incentivos o legislación análoga.
- (e) La Autoridad junto al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio establecerán, mediante reglamentos, guías o procedimientos aprobados en conjunto, los procedimientos necesarios y convenientes para la otorgación y para la adecuada fiscalización de estos incentivos.”

Sección 5.- Se reenumeran los actuales Artículos 22 al 26 de la Ley 508-2004, según enmendada, como los Artículos 24 al 28 respectivamente.

Sección 6.- Se enmienda la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.06.-Disposición Especial de Fondos.

- (a) ...
- ...
- (h) ...
- (i) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2024 y terminados antes del 1 de julio de 2069, el cincuenta (50) por ciento del Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 y las Secciones 4210.01 y 4210.02 del Código, que no esté gravado por la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo de Interés Apremiante,” o por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida

como “Código Municipal de Puerto Rico”, o por cualquier otro gravamen fijado contra el Impuesto sobre Ventas y Uso, cobrado por los comerciantes en los Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval, según se define dicho término en el Artículo 22 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”, ingresará al Fondo para el Mejoramiento de la estación Naval creado en el Artículo 22 de la Ley 508-2004, según enmendada, y se transferirá a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. A partir del 1 de julio de 2024, el Secretario transferirá al Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval las cantidades a ser distribuidas en cada trimestre conforme a esta Sección, una vez los recaudos del Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 y las Secciones 4210.01 y 4210.02 del Código, gravados por la Ley 91-2006, según enmendada, o por la Ley 107-2020, según enmendada, antes citadas, o cualquier otro gravamen fijado contra el Impuesto sobre Ventas y Uso hayan sido alcanzados, solo entonces se transferirá al Fondo para el Mejoramiento de la estación Naval el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 y las Secciones 4210.01 y 4210.02 del Código, cobrado durante todo el año fiscal por los comerciantes en los Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval. Disponiéndose, que, una vez alcanzados los recaudos para cubrir los otros gravámenes fijados contra el Impuesto sobre Ventas y Uso, el total a ser transferido al Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01, 4020.02, 4210.01 y 4210.02 del Código, cobrado durante todo el año fiscal a aquellos comerciantes que operan los Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval. Los ingresos del Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval creado en el Artículo 22 de la Ley 508-2004, según enmendada, serán transferidos trimestralmente por el Secretario de Hacienda e ingresarán a un fondo separado y no formarán parte de los ingresos totales anuales del Fondo General. El Secretario establecerá mediante reglamento los mecanismos para determinar las cantidades a depositarse trimestralmente en el Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval.”

#### Sección 7.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte, párrafo o artículo de esta Ley fuese declarada inválida, nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto sólo afectará a aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez, nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada y no el resto de esta Ley.

#### Sección 8.- Vigencia

Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1239, el cual fue descargado de la Comisión de Salud:

### “LEY

Para crear la “Ley para Establecer Patrones de Personal de Enfermería en las instituciones médico-hospitalarias de Puerto Rico”, a los fines de garantizar un ambiente y condiciones de trabajo

óptimas para el personal de la enfermería, así como mejorar la calidad de servicios hacia los pacientes en Puerto Rico.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico tiene una responsabilidad primaria de promover y proteger la salud de sus ciudadanos, siendo la salud considerada en Puerto Rico un servicio esencial. A estos fines, el Estado ha dedicado esfuerzos dirigidos a alcanzar una prestación de servicios de salud de calidad, considerando y anteponiendo un balance en los servicios prestados por los profesionales y proveedores de salud, así como el derecho de los pacientes a recibir un cuidado óptimo.

Uno de los obstáculos identificados que interfiere con la atención de los pacientes, y que podría propender a potenciales errores en el tratamiento, está asociado a las condiciones de trabajo de los profesionales de la salud. En el caso del personal de la enfermería, la carga de trabajo constituye un reto que debemos evaluar y considerar. La insuficiencia de personal y la fuga de profesionales de la salud son retos que han quedado evidenciados dentro de las categorías diversas de proveedores y profesionales de la salud, y la profesión de enfermería no es la excepción.

La fuga del personal de la enfermería se experimentó, inicialmente, posterior al paso del huracán María por la isla. Las consecuencias de este fenómeno atmosférico provocaron, entre otras cosas, que muchos profesionales decidieron quedarse en los Estados Unidos, dado a mejores condiciones de trabajo y salariales. Desde entonces, se ha hecho un llamado al gobierno para identificar y proveer alternativas que propendan a mejorar las condiciones de trabajo para estos profesionales, y así incentivar su retención en la isla. La fuga de estos profesionales, tan importantes en el andamiaje de salud y en la atención médica, se debe a factores diversos entre los que podemos mencionar: insuficiencia de personal, exceso de horas de trabajo, carga excesiva de responsabilidades de cuidado sobre un número de pacientes que en muchas ocasiones les resulta humanamente imposible atender adecuadamente.

Importantes estudios de instituciones de renombre en Estados Unidos y a nivel internacional demuestran que existe una relación directa entre adecuados patrones de personal de enfermería, los niveles de fatiga laboral de este personal y la efectividad de los servicios de salud brindados. De igual forma, existe una relación directa entre el patrón de personal de enfermería de las instalaciones de cuidado de salud y los resultados obtenidos en el manejo y tratamiento del paciente.

A nivel de Puerto Rico, una de las principales firmas de consultoría e investigación, Estudios Técnicos, llevó a cabo un estudio en el año 2022. El mencionado estudio recopiló información estadística sobre el personal de la enfermería, sus condiciones de trabajo, retos y calidad de servicios. La muestra del estudio fue constituida por tres mil ochocientos (3,800) profesionales de la enfermería, lo que cumple con los parámetros aceptables de representatividad requeridos para este tipo de estudio. En el caso de los profesionales que laboran en entidades privadas, se identificó como mayor factor de insatisfacción la carga excesiva de trabajo y la cantidad de horas en exceso que se les obliga a trabajar. En el caso de aquellos que laboran en instituciones públicas, se identificó como mayor reto la carencia de materiales y equipo para llevar a cabo sus tareas y las oportunidades de ascenso.

El Estudio reflejó el sentir y necesidades apremiantes, tanto desde la perspectiva del personal de la enfermería, identificando varios aspectos de insatisfacción en los profesionales, a saber: salario, oportunidades de ascenso, carga de trabajo, cantidad de enfermeros asignados por turnos y oportunidades de desarrollo y capacitación. De igual forma, el estudio arrojó unas realidades que consideramos que requieren de la atención de esta Asamblea Legislativa de forma inmediata. La mitad de los entrevistados indicaron que no cuentan con el tiempo para escuchar a los pacientes y para establecer comunicación con el médico, aspecto que resulta imperativo en el ofrecimiento de un

servicio de calidad, y que está asociado a la seguridad y efectividad del tratamiento médico. En adición a esto, más de la mitad de los profesionales entrevistados expresaron sentirse agobiados y necesitar ayuda en el descargue de su labor. Más preocupante aún, es que el estudio refleja que el 50% de los profesionales de enfermería trabajan horas extras, un promedio de 5 a 6 horas por encima del turno acordado, de forma obligada, lo que nos lleva a una inquietud genuina de posible sobrecarga en estos profesionales. Esto, sin lugar a dudas, impacta de forma directa el servicio a nuestros pacientes. Otro hallazgo es que el 69% de los encuestados indicaron que sus horas de descanso o de almuerzo se han visto impactados en los pasados dos (2) años, dado a la insuficiencia de personal en su lugar de trabajo, lo que obliga a estos profesionales a laborar jornadas extensas.

El estudio ratifica que el fenómeno de la pandemia del COVID-19 trajo consigo cambios sustanciales en las condiciones de trabajo de los profesionales de enfermería. Entre los cambios más destacados se encuentran: mayor carga de trabajo, falta de personal, exigencia de trabajo de horas extras consecutivas y de forma obligada, menos tiempo para almuerzo y descanso y un incremento preocupante de cantidad de pacientes por enfermero. El hallazgo más destacado es que el 50.3% de los profesionales indicaron que la cantidad de personal para atender la demanda de pacientes en la unidad donde trabajan es insuficiente, destacándose los turnos de la noche como aquellos donde mayor insuficiencia de personal hay.

Otro aspecto para considerar, y a pesar de la migración de profesionales experimentada, es que un 26.8% de los encuestados indicaron no estar trabajando actualmente, dado a que no han conseguido empleo. De este por ciento, un 49.5% indicó que se encontraban trabajando en otro empleo no relacionado a la enfermería.

Otro aspecto identificado es que, de los encuestados, el 25% planifica buscar alternativas de empleo fuera de Puerto Rico y el 12.2% buscará cambiar de empleo a otro no relacionado a la enfermería. Esto nos deja con un 37.2% de bajas en profesionales de enfermería en la atención a nuestros pacientes en la isla, dado a las limitadas oportunidades de empleo.

Todos esos datos son ilustrativos del efecto que están teniendo las arduas condiciones de trabajo para el personal de la enfermería, de mantenerse laborando dentro de su área de preparación profesional en Puerto Rico.

Estudios Técnicos realizó además un estudio de satisfacción en los pacientes, mediante el cual se entrevistaron un total de trescientas (300) personas, las cuales durante este año visitaron y obtuvieron servicios en hospitales, CDT's, salas de emergencia o centros 330 en la Isla. El 95% de los entrevistados expresaron estar satisfechos con el trato del personal de la enfermería. No obstante, el estudio reflejó ciertos retos en el servicio, no adjudicados de forma directa al personal de la enfermería, pero sí a la falta de personal. Los pacientes informaron que el tiempo de respuesta para la atención solicitada es más de lo normal, debido a la falta de personal. El tiempo promedio que tuvieron que esperar cuando solicitaron asistencia era de aproximadamente de una a media hora.

Conforme a las entrevistas realizadas, la atención y el cuidado se ven afectados en situaciones específicas, entre las cuales se destacaron: limpieza a heridas; ayuda para ir al baño, ayuda para bañarse y cambiarse de ropa, vaciar el *foley* y cambio de ropa de cama.

En cuanto a estos retos enfrentados, se debe considerar que un gran número de pacientes en las instituciones de salud son adultos mayores, y que muchas veces se encuentran solos, lo que hace imperativo una asistencia oportuna y adecuada a esta población.

Los adultos mayores constituyen el sector más amplio y en crecimiento en la isla. Conforme a estadísticas del Censo Poblacional del año 2021 los adultos mayores comprendían el 23% de la población. Entre el año 2020 y el 2021 la población de personas en edades de 65 años o más, aumentó en un 2.4%, es decir, de 723,165 (2020) a 740,489 (2021). Se estima, según el Informe Anual 2021 de

la Oficina de la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), que para el año 2050 el 37.2% de la población en Puerto Rico esté compuesta por personas mayores de 60 años, para un total de 778,262 adultos mayores. El perfil demográfico del Departamento de Salud, estima que cerca del 33.2% de los adultos mayores en la isla viven solos y, por tanto, al momento de requerir servicios médicos o de hospitalización necesitan contar con la atención adecuada a sus necesidades.

Surge claramente del estudio, que el enfoque y compromiso del personal de la enfermería es la satisfacción de servir a sus pacientes, lo que resulta ser el motor de su desempeño laboral. De igual forma, queda claramente constatado que nuestros profesionales de enfermería, al presente, se encuentran cargados de trabajo y requieren de la evaluación de alternativas que propendan a facilitar su trabajo, que les permita ofrecer la calidad de servicios que nuestros pacientes y adultos mayores necesitan y merecen.

Estos retos palpables, han provocado que el personal de enfermería se vea sobrecargado de trabajo. Como consecuencia, el personal se ve comprometido en cuanto a su cabal cumplimiento con los planes y supervisión de tratamiento y el acatamiento de los estándares aplicables a la práctica de la enfermería, con lo que existe un mayor riesgo de incurrir en errores, omisiones y dilaciones en la administración de los cuidados y tratamientos.

Recordemos que nuestro ordenamiento legal ha establecido que el personal de la enfermería tiene el deber de ejercitar un grado de cuidado razonable para evitar causar daño innecesario al paciente, el cual debe corresponder al grado de cuidado ejercitado por otras enfermeras en la localidad o localidades similares. *Castro v. Municipio de Guánica*, 87 D.P.R. 725, 728-729 (1963). En los hospitales del país las(os) enfermeras(as) y el resto del personal paramédico tienen el ineludible deber de realizar y llevar a cabo, con la premura requerida y a tono con las circunstancias particulares de cada paciente, las órdenes médicas. *Blas Toledo v. Hospital Nuestra Señora de la Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las(os) enfermeras(os) que rinden servicios en los dispensarios u hospitales en muchas ocasiones constituyen el único medio de comunicación entre el médico y el paciente. *Reyes v. Phoenix Assurance Co.*, 100 D.P.R. 871, 881-882 (1972).

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa reconoce la labor y compromiso del de la enfermería, ya que constituyen un eslabón vital en la cadena de cuidado de salud. De igual forma, se reconoce la necesidad apremiante de atender los retos de estos profesionales de forma responsable y oportuna, a los fines de evitar la fuga de estos fuera de Puerto Rico, lo que sin duda tendría un impacto adverso y significativo en el cuidado de salud. Una suficiencia de personal de enfermería, en condiciones adecuadas para poder prestar sus servicios de manera eficiente a la población de pacientes y adultos mayores, incrementa significativamente la capacidad de los pacientes de tener una pronta y efectiva recuperación, evitando recaídas. Reconocemos también, que nuestros pacientes requieren y merecen una calidad optima en los servicios de salud. En ese sentido, esta Asamblea legislativa entiende que en la medida en que la presente pieza de legislación garantice mejores condiciones de trabajo para el personal de la enfermería en nuestras instituciones médico hospitalarias, un mayor número de personas debidamente formadas y licenciadas para ejercer la profesión volvería a optar por dedicarse al ejercicio de la enfermería en Puerto Rico, con lo que mejorarían los servicios de salud que se ofrecen por las instituciones médico hospitalarias a nuestra población.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es oportuno y necesario elevar a legislación estándares mínimos de necesidad de personal de enfermería, para que sirvan de guía en la administración del Reglamento Número 9184 del 1 de julio de 2020, promulgado por el Departamento de Salud, así como garantizar que los servicios de enfermería sean brindados por un personal al que se le garanticen

condiciones laborales adecuadas como forma de resguardar la calidad de los servicios de salud de la población en general y de contar con un sistema de cuidados de salud óptimo, adecuado y efectivo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Esta Ley se denominará como "Ley para Establecer Patrones de Personal de Enfermería en las instituciones médico-hospitalarias de Puerto Rico".

Sección 2.- Política Pública

Se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el crear condiciones básicas y establecer estándares mínimos de necesidad de personal, de modo de mejorar los servicios de enfermería en todas las facilidades hospitalarias del sector público y privado en donde se ofrezcan servicios médico-hospitalarios, basado en la necesidad de cuidado de los pacientes en distintas unidades de tratamiento y su categorización, y aplicará a toda institución hospitalaria, según definidas en esta ley.

Sección 3.- Definiciones

A los efectos de la presente legislación los siguientes términos tendrán los significados que se disponen adelante:

- a. Departamento - Se refiere al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según establecido por la Ley 81-1912, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Salud".
- b. Enfermería – Es la ciencia y el arte de brindar cuidado de salud a individuos, familias, grupos y comunidad, tomando en consideración las etapas de crecimiento y desarrollo en la cual se encuentren. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud, la prevención de las enfermedades, participación en sus tratamientos, incluyendo la rehabilitación y preparación para la muerte. El objetivo de la enfermería es aportar significativamente y deliberadamente al máximo bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano, conforme es definido por la Ley 254-2015, según enmendada.
- c. Institución hospitalaria u hospital – Significa una institución que provee servicios a la comunidad, ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico o quirúrgico para enfermedades o lesiones, o tratamiento obstétrico a pacientes hospitalizados, incluyendo hospitales generales y especiales y facilidades relacionadas, tales como: áreas de cuidado intensivo, intermedio y auto-cuidado de pacientes, entre otros relacionados.
- d. Patrón de Personal (*Staffing*)- Se refiere a la adecuada proporción en la asignación de personal de enfermería para el cuidado directo de los pacientes en las distintas instituciones médico-hospitalarias, según definidas en esta ley, y en atención a los niveles de cuidado requeridos dependiendo de la gravedad de los pacientes y la categorización.
- e. Personal de Enfermería- Para propósitos de esta ley, se refiere al conjunto de Enfermeros y Enfermeras Prácticas o Profesionales autorizados a ejercer la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, según definidos en la Ley 254-2015, según enmendada, conocida como "Ley para regular la práctica de la enfermería en Puerto Rico", y a quienes se les asigne, por parte de las instituciones médico-hospitalarias, la responsabilidad de prestar servicios directos de atención y cuidado a los pacientes, ya sea bajo contratos de empleo, subcontratos o como contratistas independientes. Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a aquel personal autorizado en Ley a ejercer la

práctica de la enfermería en Puerto Rico, pero que se encuentre realizando labores de naturaleza distinta a la establecida en este inciso, o que ocupen posiciones gerenciales o de supervisión.

- f. Profesionales de la enfermería: conjunto de profesionales de la enfermería autorizados a ejercer la enfermería en Puerto Rico. El término excluye al personal de enfermería práctica.

Sección 4.– Patrones de Personal y Determinación de Necesidad (“*Staffing Pattern*”).

- A. Toda institución hospitalaria tendrá un servicio de enfermería organizado y asegurará contar y mantener una cantidad de personal de la enfermería adecuada y en proporción al número de pacientes, con el objetivo de resguardar un cuidado integrado, continuo y dentro de los estándares de más alta calidad, considerando la gravedad de los pacientes, el cuidado que requiere el área, sala o unidad en particular y su categorización.
- B. La asignación de personal de enfermería estará organizada de acuerdo con los servicios que ofrece la institución hospitalaria, la necesidad de los pacientes a la cual sirven, y conforme a las leyes y reglamentos que rigen la profesión de enfermería en Puerto Rico.
- C. Conforme a las disposiciones de esta Ley, todas las instituciones médico-hospitalarias proporcionarán personal profesional de la enfermería según la agudeza del cuidado, en cumplimiento con los siguientes radios (“*ratios*”) de personal de enfermería: paciente para cada escenario de cuidado.
- a. En las unidades de cuidado crítico, como neonatal, pediátrico, quirúrgico, medicina y coronaria, se debe garantizar una asignación de personal no mayor de dos (2) pacientes por cada profesional de la enfermería (1:2).
- b. En las unidades de sala de operaciones se debe garantizar una asignación de personal no mayor de un (1) paciente por cada profesional de la enfermería (1:1).
- c. En las unidades de sala de partos se debe garantizar las siguientes asignaciones de personal:
- i. En el área de ante parto se asignará una cantidad de cuatro (4) pacientes por cada profesional de la enfermería (1:4).
- ii. En el área de labor (“*delivery*”) se asignará una cantidad de un (1) paciente por cada profesional de la enfermería (1:1).
- iii. En el área de post parto se asignará una cantidad de cuatro (4) pacientes por cada profesional de la enfermería (1:4).
- d. En las unidades de pediatría y “*nursery*” se debe garantizar una asignación de personal no mayor de ocho (8) pacientes por cada profesional de la enfermería (1:8).
- e. En las unidades de sala de emergencia se debe garantizar las siguientes asignaciones de personal:
- i. En el área de adultos se asignará una cantidad no mayor de ocho (8) pacientes por cada profesional de la enfermería (1:8).
- ii. En las áreas de pediatría, telemetría y oncología se asignará una cantidad no mayor de seis (6) pacientes por cada profesional de la enfermería (1:6).



- iii. En el área de trauma y en la unidad de quemados se asignará una cantidad no mayor de dos (2) pacientes por cada profesional de la enfermería (1:2).
- f. En las unidades de trasplante, renal e hígado la asignación de pacientes por profesional de enfermería dependerá de la categorización de los pacientes.
- g. En las unidades de salas generales, áreas de medicina, cirugía, ortopedia, obstetricia y ginecología, geriatría, pediatría, psiquiatría, rehabilitación y el área de “*skilled nursing facility*” (cuidado de envejecientes), se debe garantizar una asignación de personal no mayor de ocho (8) pacientes por cada profesional de la enfermería (1:8).
- D. Una asignación mayor o menor de pacientes a la previamente dispuesta deberá estar debidamente justificada por el sistema de categorización de pacientes, la cual establecerá cada institución médico-hospitalaria.
- E. La determinación de la cantidad de personal de la enfermería práctica que se asignará a los pacientes se generará conforme a los sistemas de categorización de pacientes de cada institución médico-hospitalaria, a través de los cuales se establecerá la proporción de personal práctico necesario para la provisión del cuidado.
- F. El número de personal de enfermería determinado en cada turno, bajo el patrón de personal, debe garantizar la seguridad, el cumplimiento y funcionalidad del tratamiento, la calidad del servicio y la completa satisfacción de las necesidades de cuidado y asistencia al paciente, en los distintos turnos de trabajo.
- G. El patrón de personal se revisará y ajustará como mínimo cada dos (2) años, a los fines de proteger la atención y servicio de calidad para el paciente, así como para facilitar y resguardar la labor del personal de enfermería.

#### Sección 5.- Reglamentación y Facultad del Departamento de Salud

El Departamento de Salud tendrá la facultad, bajo esta ley y su ley habilitadora, para promulgar la reglamentación pertinente, enmendar reglamentación vigente, así como la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de esta ley. De igual forma, tendrá facultad para recibir, evaluar y determinar sobre cualquier querrela presentada en relación con el cumplimiento y disposiciones de esta ley, que incluyen, pero no se limitan, a llevar a cabo las inspecciones e investigación necesaria, el requerimiento de información y documentos, y emitir determinación sobre las querellas presentadas. El Departamento, en el ejercicio de las facultades conferidas, establecerá mecanismos para proteger la confidencialidad de sus investigaciones, la información, documentos y el proceso de presentación, evaluación y resolución de querellas presentadas ante la dependencia, incluyendo al querellante, y resguardará que no sea objeto de represalias o acciones que afecten el servicio al paciente. La promulgación de reglamentación y procesos administrativos serán conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y el Reglamento 9184-2020, conocido como “Reglamento del Secretario de Salud para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Licenciamiento de los Hospitales en Puerto Rico”. La vigencia y vigor de las disposiciones de esta Ley no requerirán de la promulgación de reglamentación para comenzar a regir.

#### Sección 6.- Establecimiento de jornada laboral del personal de enfermería; paga extraordinaria.

El personal de enfermería no deberá ser requerido regularmente a dedicar más de cuarenta (40) horas de trabajo semanales a la atención directa de pacientes a su cargo; las cuales deberán distribuirse en periodos de no más de 12.5 horas diarias, durante no más de cinco (5) días de trabajo por semana laboral.

Cualquier desviación de esta norma conllevará el pago de todo tiempo extraordinario dedicado a tales labores, incluyendo la documentación de los expedientes de los pacientes, a base de un tipo salarial equivalente al doble del salario regular; independientemente de que se trate de personal que de otro modo cualificaría como personal exento bajo otras leyes o reglamentos laborales. En el caso de personal de la enfermería que sea subcontratado o que brinde servicios como contratista independiente, estos igualmente devengarán una compensación por hora equivalente al doble de la compensación por hora acordada con la institución cubierta, por aquellas horas dedicadas al cuidado directo de pacientes.

**Sección 7.- Responsabilidad por represalias de las instituciones cubiertas.**

Incurrirá en responsabilidad civil por los daños causados al personal de enfermería, en una cantidad equivalente al doble de los daños probados, cualquier patrono que tome cualquier tipo de represalias en relación con cualquiera de sus términos y condiciones de empleo o contratación contra cualquier personal de enfermería que le brinda servicios, por el solo hecho de quejarse o denunciar incumplimientos institucionales con este estatuto, reclamar derechos laborales consignados bajo el mismo, o por orientar a los pacientes y familiares sobre sus derechos bajo esta ley. El personal de enfermería tendrá derecho al pago de honorarios de abogados por parte de su patrono de tener que presentar alguna acción al amparo de esta sección.

Para efectos de las disposiciones aquí contenidas sobre represalias, se entenderá como igualmente protegido aquel personal de enfermería que preste servicios para cualquiera institución médico-hospitalaria cubierta, como personal subcontratado o bajo contrato de servicios profesionales; si sus contratos fueren cancelados o si se toman acciones adversas por la institución médico-hospitalaria o a instancias de esta, por el solo hecho de ejercitar cualesquiera de los derechos aquí establecidos.

**Sección 8.- Responsabilidades Éticas del personal de enfermería con los pacientes**

Nada de lo aquí dispuesto constituirá justificación o eximente para que el personal de enfermería contratado para prestar servicios directos a los pacientes en las distintas áreas de cuidado se rehúse a prestar sus servicios o cumplir con sus obligaciones laborales sobre la debida atención a los pacientes, o de otra manera incumpla con sus responsabilidades éticas para con los pacientes a su cargo.

**Sección 9.- Separabilidad**

Las disposiciones contenidas en esta ley prevalecerán sobre cualquier disposición legal o reglamentaria, que fuesen incompatibles con las disposiciones de la presente Ley. Si algún artículo o disposición de esta Ley o su aplicación fuera declarada inconstitucional o nula, por un tribunal con competencia y jurisdicción, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

**Sección 10.- Vigencia**

Esta Ley comenzará a regir in mediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 489, la cual fue descargada de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste:

**“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir por el precio nominal de un dólar (\$1.00) a la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico, Inc. (LAI), la finca número 8,343 inscrita al folio 182 del tomo 279, del Municipio Autónomo de San Germán, sitas en

terrenos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, solar donde enclava la estructura sede de la LAI, estructura que les fue cedida por virtud de legislación en el año 2016; suscribiendo y otorgando aquellos documentos públicos y privados que sean necesarios a estos fines, con el propósito de conceder el correspondiente título de propiedad sin sujeción a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como ‘‘Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal’’ sobre la evaluación y disposición de propiedades inmuebles; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Liga Atlética Interuniversitaria (LAI) es una agrupación voluntaria de instituciones docentes de educación superior. Fue organizada en el 1929 con el propósito de promover y regular el deporte entre sus miembros. Como parte de su Declaración de Principios se enfocan en reafirmar la validez educativa de la competencia deportiva como un excelente recurso para formar la personalidad del estudiante. Reconocen además, que el deporte competitivo debe fomentar: la salud física y mental, la autodisciplina, la honestidad, la honradez, la autoestima, la humildad en la victoria y la dignidad en la derrota, el compañerismo, el liderato y la lealtad institucional. Del mismo modo, establecen que el deporte interuniversitario debe estimular preciados valores éticos y sociales en la comunidad.

La LAI, se encuentra próxima a la celebración de sus noventa y cinco (95) años como ente organizador del deporte universitario en Puerto Rico. En la actualidad la LAI cuenta con una matrícula de veintiún (21) universidades adscritas, las cuales participan un total de diecinueve (19) deportes durante todo el año académico en ambas ramas, femenino y masculino. De este programa deportivo participan alrededor de seis mil quinientos (6,500) estudiantes atletas de los ciento cincuenta mil (150,000) estudiantes que aproximadamente componen el universo estudiantil a nivel universitario en Puerto Rico.

La LAI extendió su programa de competición deportiva al nivel internacional y bajo el liderato de Luis F. Sambolín fundó la Organización Deportiva Universitaria de Centroamérica y del Caribe (ODUCC) en 1970. Esta organización, reconocida por la Federación Internacional del Deporte Universitario (FISU), ha celebrado varias olimpiadas. La primera fue en Puerto Rico; la segunda en México (1975); la tercera en la República Dominicana; la cuarta en Venezuela (1982), la quinta en Cuba (1986), la sexta en Guatemala (1990); la séptima en Honduras (1993), la octava nuevamente en México (1999) y en el 2000 se celebró en Puerto Rico la novena olimpiada. En el 2004 la sede fue en la República Dominicana y en el 2006 fue en Venezuela. En el 2008 se llevó a cabo en El Salvador.

La LAI ha enviado equipos representativos a los Juegos Mundiales de la FISU en Moscú (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) en 1973 y Sofía (Bulgaria) en 1977. Luego participó en México en 1979; Kobe en Japón en 1985; Zagreb en Yugoslavia en 1987; Buffalo en Estados Unidos en 1993; Fukuoka en Japón en 1995; Sicilia en Italia en 1997; Palma de Mallorca en España en 1999; Beijing en China en el 2001; Daegu en Korea en el 2003; Izmir en Turquía en el 2005 y Bangkok en Thailandia en el 2007.

Desde sus comienzos la LAI ha tenido sus oficinas administrativas en la Ciudad de San Germán. Por mucho tiempo éstas estuvieron ubicadas en predios de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, pero por disposición del señor Fred Soltero; quien fuera Comisionado de Deportes de dicha institución para el año 1989, las oficinas administrativas fueron trasladadas a diferentes edificaciones en el casco del pueblo de San Germán. Este traslado obedeció a que el señor Soltero entendía que las oficinas de la LAI no debían permanecer en los predios de ninguna institución adscrita a ella. Luego de esto, la Asamblea Legislativa del Municipio de San Germán, a través del Honorable Jorge Alberto Ramos Comas, Alcalde de dicha Ciudad para esa época, emitió la Resolución Núm. 18 del año 1993; la cual autorizaba al Honorable Alcalde ceder, traspasar y/o arrendar el edificio y

terrenos de la Antigua Estación del Tren a la LAI. Como consecuencia de ello, para el año 1995 la LAI restauró dichas instalaciones y estableció allí sus oficinas. Desde entonces, paga una mensualidad a la Autoridad de Carreteras sobre la estructura de setenta dólares (\$70.00) por su arrendamiento; esto debido a que es la Autoridad de Carreteras la que ostenta el pleno dominio de dicha estructura.

Posteriormente, el 5 de agosto de 2016, el Honorable Gobernador Alejandro García Padilla firmó la Resolución Conjunta Núm. 107-2016, que transfirió la estructura conocida como “La Antigua Estación de Ferrocarril”, ubicada en la Calle Ferrocarril de la Zona Histórica del Municipio de San Germán, a la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico, Inc. No obstante, el solar donde enclava la estructura continúa siendo propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Es por esto que, en la actualidad, la LAI continúa pagando una renta mensual de \$70.00 más el mantenimiento del mismo de \$475.00.

Conforme a lo expresado en la presente medida, esta Asamblea Legislativa entiende que próximos a cumplir sus noventa y cinco (95) años de historia de dicha organización, ligada a la Ciudad de San Germán, resulta meritorio el traspaso definitivo del solar donde enclava las instalaciones a la LAI. Lo anterior tal y como fue realizado con la estructura, esto con la condición de que se mantenga en dicho lugar la oficina de la LAI. Esto sin lugar a duda resulta en beneficio de la juventud y el deporte universitario, a quienes dicha organización ha servido con excelencia por décadas.

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir por el precio nominal de un dólar (\$1.00) a la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico, Inc. (LAI), la finca número 8,343 inscrita al folio 182 del tomo 279, del Municipio Autónomo de San Germán, sitas en terrenos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, solar donde enclava la estructura sede de la LAI, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” sobre la evaluación y disposición de propiedades inmuebles; y para otros fines relacionados.

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico, Inc. (LAI) a suscribir y otorgar aquellos documentos públicos y privados que sean necesarios a estos fines, con el propósito de conceder el correspondiente título de propiedad.

Sección 3.- La transferencia quedará condicionada a que se mantengan las oficinas de la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico, Inc. (LAI), en la estructura que enclava el solar transferido en virtud de la presente Resolución. De lo contrario, la propiedad se revierte nuevamente a favor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de sesenta (60) días laborables contados a partir de su aprobación.

Sección 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional,

la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta ha sido promulgada conforme a, y de acuerdo con, la Constitución de Puerto Rico y en cumplimiento del poder de razón del Gobierno de Puerto Rico. En el caso de que las disposiciones de esta Resolución Conjunta estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la reconsideración del texto enrolado el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 45, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**

**(P. de la C. 45)**  
**(Conferencia)**  
**(Reconsiderado)**  
**(Conferencia)**

### **LEY**

Para enmendar el Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado; y el Artículo 2 de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, a los fines de acelerar la ejecución de la última voluntad del testador mediante la eliminación de las cartas testamentarias; disponer sobre la validez de las cartas testamentarias expedidas por un Notario autorizado o por el Tribunal en o antes del 31 de diciembre de 2023; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico establece la figura de las cartas testamentarias y el procedimiento para obtener estas, “sin lo cual el albacea no podrá hacerse cargo de los bienes del finado”. Se trata de la introducción de una figura del “common law” en el ordenamiento de derecho civil puertorriqueño. Aunque nuestra figura del albaceazgo es heredada del Código Civil de España, la realidad es que en ese país no existe tal cosa como una expedición de cartas testamentarias.

La aprobación del Artículo 597, *supra*, se remonta a 1905, con la promulgación de la Ley de Procedimientos Legales Especiales de aquel año. Se trata de una figura extraña al Derecho Civil en materia de sucesiones que, además, carece de un historial legislativo que indique cuál fue la intención del legislador al añadir al ordenamiento jurídico esa figura de la carta testamentaria. Parecería que su adopción en 1905, se debió más a la visión dominante de entonces de sustituir las instituciones civilistas puertorriqueñas por las de tradición u origen angloamericano como parte de un proyecto de asimilación cultural, dirigida a estabilizar la dominación política del territorio recientemente

conquistado. Hoy puede parecer chocante que fuese así, pero las declaraciones claras de algunas instituciones y de pensadores de la época lo demuestran. Por dar solo dos ejemplos, en *Esbrí v. Serrallés*, 1 DPR 321, 337 (1902), se afirmó: “Las doctrinas y principios Americanos deben regular las Cortes de Puerto Rico hasta en la interpretación de la Leyes de España que aun (sic) se encuentren en los Estatutos de Puerto Rico.” Por su parte, el pensador Roscoe Pound en su obra *El espíritu del “Common Law”* afirmó: “Muchos síntomas permiten creer que, en Filipinas y Puerto Rico, la aplicación de un código romano con el método del *common law* dará lugar a un sistema angloamericano en lo sustancial, aunque sea hispanoamericano por sus palabras.” La aprobación del Artículo 597, *supra*, se inscribió en ese contexto.

Ese enfoque fue descartado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Valle v. Amer. Inter. Ins. Co.*, 108 DPR 692, 695-697 (1979), decisión que sigue vigente en lo que a la aplicación de Derecho Civil se refiere. Específicamente, la citada opinión judicial revocó “todo lo que entrañe la utilización de preceptos del derecho común para resolver problemas de derecho civil”. En consecuencia, los problemas de Derecho Civil en Puerto Rico, incluyendo cómo hacer efectivo el albaceazgo, se resuelven mediante los preceptos y principios del Derecho Civil, no del derecho angloamericano. En Puerto Rico, el ordenamiento tiene los preceptos y recursos propios para resolver esos problemas y son estos los que se debe usar.

Otra consideración, esta vez de orden económico, mueve a esta Asamblea Legislativa a aprobar esta medida. Bajo el vigente Artículo 597, *supra*, el ejecutor de la herencia tiene que realizar ciertos trámites y gestiones ante el notario que autorizó el testamento del que surge su nombramiento, “sin lo cual no podrá el albacea hacerse cargo de los bienes del finado”, y luego tiene que presentar una petición al Tribunal de Primera Instancia, acompañada de los documentos apropiados, para que este expida las llamadas “cartas testamentarias”, “las cuales -reza el citado Artículo- constituirán prueba de su autoridad”. Es decir, absurdamente el testamento no es prueba de la autoridad que el testador dio al ejecutor de la herencia.

Lo anterior supone gastos para la persona o personas que interesan se obtengan las llamadas cartas testamentarias. Primero, tiene que contratar y pagar un abogado que realice todos los trámites previos a la presentación de la petición al tribunal o realizarlos ellos mismos, a su costa y sin los conocimientos necesarios para cumplir correctamente este tipo de requisitos técnicos y complejos. Segundo, tienen que incurrir en los costos de un caso judicial. Tercero, tienen que esperar que el tribunal actúe para poder hacerse cargo de los bienes, ejecutar las disposiciones testamentarias, entre otros. Estos procedimientos son costosos, innecesarios y lentos.

El sistema de derecho civil puertorriqueño invistió de autoridad pública al Notario para que dé fe de actos, contratos y negocios privados. Un testamento debidamente autorizado por un notario público es prueba suficiente, por sí mismo, de la voluntad del testador y de la autoridad de la persona nombrada ejecutor de la herencia. ¿Qué aportan a esa autoridad el largo, engorroso y costoso trámite judicial? Nada. Para esta Asamblea Legislativa la autoridad testamentaria del ejecutor de la herencia se demuestra con una copia certificada del testamento y con la oportuna aceptación del cargo hecho a su favor. Finalmente, suprimir la intervención del tribunal en estos trámites ayuda a descongestionar el calendario judicial.

No pasa igual con el administrador judicial, porque este es nombrado por el tribunal, no por el testador. Por tanto, en esta medida se preservan algunos elementos del Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil relacionados al administrador judicial.

Por todo lo cual, mediante esta Ley se elimina la figura innecesaria y extraña de las “cartas testamentarias”, se aligeran los trámites de los interesados en el manejo de la herencia y se ayuda a descargar a los tribunales de instancia en el manejo de sus casos. Además, a través de esta Ley se

atempera el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico a la figura del “ejecutor de la herencia” incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Título VI de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, toda vez que es sobre dicha figura que subyacen los cargos de albacea, administrador y contador partidor como clases de ejecutores de la herencia.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 597 del Capítulo XII del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado, para que se lea como sigue:

**“CAPÍTULO XII.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE EJECUTOR DE LA HERENCIA**

Artículo 597.- Aceptación del Cargo; expedición de copia certificada del testamento.

~~Todo ejecutor de la herencia que desee aceptar el nombramiento hecho a su favor en un testamento, deberá jurar dicha aceptación comprometiéndose a cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como ejecutor de la herencia, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado. La aceptación jurada deberá ser ante el notario en cuya oficina se encuentra protocolado el testamento, o ante cualquier otro notario. El ejecutor deberá entregar la aceptación jurada al notario en cuya oficina se encuentra protocolado el testamento. El notario o funcionario que reciba la aceptación del cargo, la archivará junto al testamento y, a solicitud del ejecutor de la herencia, expedirá una copia certificada del testamento, junto a la correspondiente Certificación Acreditativa de Testamento, acompañada de una copia de la aceptación jurada, también certificada. La copia así certificada del testamento y de la aceptación jurada será prueba suficiente de la autoridad del ejecutor de la herencia para ejercer su cargo y funciones. En caso de que no se haya nombrado ejecutor de la herencia y se demuestre al tribunal que es necesario o apropiado el nombramiento de un administrador judicial, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 556 al 567 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado. Tan pronto como un administrador haya prestado su fianza y juramento oficial, el juez o tribunal que lo hubiere nombrado expedirá a su favor una resolución judicial bajo su sello, en testimonio de su autoridad.~~

~~Todas las cartas testamentarias expedidas, conforme a derecho, por un Notario autorizado o por el Tribunal de Primera Instancia en o antes del 31 de diciembre de 2023 mantendrán su vigencia y validez.”~~

*Todo ejecutor de la herencia que desee aceptar el nombramiento hecho a su favor en un testamento, deberá prestar una declaración escrita en la que acepte cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como ejecutor de la herencia, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado. El ejecutor de la herencia tendrá que suscribir la aceptación de su nombramiento mediante documento privado juramentado ante notario u otorgando la correspondiente acta ante este. De haberle sido requerido en el testamento, el ejecutor tendrá que certificar en el documento haber iniciado el proceso de consignación de la correspondiente fianza conforme lo dispuesto en el Artículo 556 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado.*

*El ejecutor entregará la copia original de la declaración jurada o copia certificada del acta de aceptación, junto a la Certificación Acreditativa de Testamento correspondiente, al notario en cuya oficina se encuentra protocolado el testamento o, de ser el caso, ante el archivero general de distrito notarial custodio del protocolo donde se encuentra el testamento. El notario o archivero que reciba la aceptación del cargo tendrá la responsabilidad de*

archivar esta junto al testamento, haciendo la nota de contrarreferencia correspondiente en el testamento.

De ser solicitado por el ejecutor de la herencia, el notario o archivero podrá expedir copia certificada del testamento junto con la copia certificada de la aceptación del cargo. La copia así certificada del testamento y de la aceptación del cargo será prueba suficiente de la autoridad del ejecutor de la herencia para ejercer su cargo y funciones.

En caso de que no se haya nombrado ejecutor de la herencia y se demuestre al tribunal que es necesario o apropiado el nombramiento de un ejecutor, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 556 al 567 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado. Tan pronto como un ejecutor haya prestado su fianza, de aplicar, y juramento oficial, el juez o tribunal que lo hubiere nombrado expedirá a su favor una resolución judicial bajo su sello, en testimonio de su autoridad.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 282-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Asuntos No Contenciosos.

El notario, además de conocer de los asuntos y procedimientos que al presente se le atribuyen por ley, podrá tramitar los siguientes asuntos y procedimientos:

- 1.- De la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes el Código de Enjuiciamiento Civil: procedimientos de testamentaria y abintestato: declaratoria de herederos (Artículos 552 y 553).
- 2.- ...
3. ...
4. ...
5. ...”

Sección 3. – Todos los casos sobre expedición de cartas testamentarias pendientes de ser resueltos por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o que se encuentren tramitándose a la fecha de aprobación de esta Ley en sede notarial, podrán, a preferencia de la parte solicitante, continuar su curso ordinario en dicho foro o sede. ~~Todas las cartas testamentarias expedidas conforme a derecho por un Notario autorizado o por el Tribunal de Primera Instancia en o antes del 31 de diciembre de 2023 mantendrán su vigencia y validez.~~

Sección 4.- Todas las cartas testamentarias expedidas conforme a derecho por un Notario autorizado o por el Tribunal de Primera Instancia en o antes del 31 de marzo de 2024 mantendrán su vigencia y validez.

Sección ~~4~~ 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Para ir a al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción que se regrese al turno de Mociones.

### MOCIONES

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente y conforme a la Regla 32 para eximir de todo trámite la Resolución Conjunta de la Cámara 467 y que se incluya en el Calendario de Votación.



SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para que se lea la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura la Resolución Conjunta de la Cámara 467, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal:

#### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) la cantidad de doscientos siete millones de dólares (\$207,000,000) provenientes de fondos recurrentes no comprometidos del Tesoro General, a los fines de sufragar el plan de trabajo para la transición del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) al Programa de Asistencia Nutricional Suplementaria (SNAP, por sus siglas en inglés), a través de la digitalización de las operaciones de la ADSEF y la contratación y adiestramiento del personal necesario para viabilizar la entrada en vigor del SNAP en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 12 de agosto de 2022, el Comité Ejecutivo del Caucus Hispano Nacional de Legisladores Estatales (NHCSL) aprobó, de manera unánime y a nombre del Caucus completo, la Resolución Núm. 2022-03, solicitándole al Congreso y al presidente de los Estados Unidos de América la inclusión de Puerto Rico en el Programa de Asistencia Nutricional Suplementaria (SNAP, por sus siglas en inglés), a los fines de aumentar los fondos asignados para asistencia nutricional a cientos de miles de familias en la isla.

Actualmente, la isla recibe fondos a través del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) bajo el mando de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), encargada de establecer las guías y parámetros para la distribución de los fondos del programa, del que se benefician un millón cuatrocientos mil (1,400,000) participantes. En su mayoría, los beneficiarios del PAN son personas de edad avanzada, con diversidad funcional, desempleadas y hasta sin hogar, que dependen de este programa para poder comprar sus alimentos.

Para el año fiscal 2023-2024, Puerto Rico recibió una subvención en bloque mediante el PAN que asciende a dos mil seiscientos treinta y tres millones de dólares (\$2,633,000,000). Mientras que, si la isla se beneficiara del SNAP, recibiría alrededor de cuatro mil quinientos millones de dólares (\$4,500,000,000), según estimados recientes.

La disparidad entre ambos programas es alarmante y priva de mejores beneficios a los cientos de miles de participantes que verían un incremento sustancial en la asignación de fondos para su alimentación si entra en vigor el SNAP. Asimismo, este programa fomenta la entrada de sus beneficiarios a la fuerza laboral, por lo que ayudaría a combatir los altos niveles de pobreza en la isla.

En Puerto Rico existe un amplio consenso entre todos los sectores civiles, políticos, comerciales y no gubernamentales de que la transición del PAN al SNAP es el paso correcto para garantizar la seguridad alimentaria de cientos de miles de familias puertorriqueñas y para incrementar la tasa de participación laboral en la isla. Asimismo, el presidente estadounidense, Joseph R. Biden Jr., y decenas de miembros del Congreso federal se han expresado a favor de poner en vigor el SNAP en la isla. Incluso, en noviembre de 2022, la subsecretaria para Alimentación y Nutrición del Departamento de Agricultura federal, Stacy Dean, se mostró receptiva a que aquí pueda establecerse

plenamente en menos de 10 años. Deán hizo las expresiones al referirse a los pasos que los gobiernos estatales deben dar para implantar el programa.

Por tal motivo, es imperativo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté listo y cuente con todas las herramientas necesarias para transicionar y poner en vigor el SNAP en la isla. La ADSEF ha reclamado la necesidad de un pareo de la mitad de los fondos necesarios para comenzar un plan de trabajo dirigido a transicionar al SNAP, que costaría unos cuatrocientos catorce millones de dólares (\$414,000,000) en un periodo de cinco años. Dicho plan de trabajo se enfocaría en establecer la infraestructura necesaria para administrar el nuevo programa, entiéndase la digitalización de las operaciones de la ADSEF, y la contratación y el adiestramiento del personal necesario para su entrada en vigor.

Por todo lo antes expuesto, es meritorio que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asigne a la ADSEF la cantidad de doscientos siete millones de dólares (\$207,000,000) provenientes de fondos recurrentes no comprometidos del Tesoro General, a los fines de sufragar el plan de trabajo para la transición del PAN al SNAP, a través de la digitalización de las operaciones de la ADSEF y la contratación y adiestramiento del personal necesario para viabilizar la entrada en vigor del SNAP en Puerto Rico.

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se asigna a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) la cantidad de doscientos millones de dólares (\$200,000,000) provenientes de fondos recurrentes no comprometidos del Tesoro General a ser distribuidos de manera equitativa durante los próximos cinco años fiscales, entiéndase cuarenta millones de dólares (\$40,000,000) anuales, a partir de la entrada en vigor del presupuesto general para el año fiscal 2023-2024; a los fines de parear el desembolso de fondos dirigidos a la contratación y adiestramiento del personal necesario para viabilizar la transición del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) al Programa de Asistencia Nutricional Suplementaria (SNAP, por sus siglas en inglés) en Puerto Rico.

Sección 2.- Se asigna a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) la cantidad de siete millones de dólares (\$7,000,000) provenientes de fondos recurrentes no comprometidos del Tesoro General a ser distribuidos de manera equitativa durante los próximos cinco años fiscales, entiéndase un millón cuatrocientos mil dólares (\$1,400,000) anuales, a partir de la entrada en vigor del presupuesto general para el año fiscal 2023-2024; a los fines de parear el desembolso de fondos dirigidos a la digitalización de las operaciones de la ADSEF para viabilizar la transición del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) al Programa de Asistencia Nutricional Suplementaria (SNAP, por sus siglas en inglés) en Puerto Rico.

Sección 3.- El administrador o administradora de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) deberá rendir un Informe Anual, no más tarde del 30 de junio de cada año a partir del año fiscal 2023-2024 hasta el año fiscal 2028-2029, a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el que detalle el uso de los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta y explique el desarrollo y los avances del plan de trabajo para la transición del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) al Programa de Asistencia Nutricional Suplementaria (SNAP, por sus siglas en inglés) en Puerto Rico.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### **RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA**

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1804, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8; añadir un nuevo Artículo 7; reenumerar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como Artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13; reenumerar y enmendar el Artículo 12 [bis] como Artículo 14; añadir un nuevo Artículo 15 y reenumerar el Artículo 13 como Artículo 16 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”, a los fines de clarificar conceptos y sus significados, mejorar su redacción, establecer el programa de educación continua, establecer un sistema de inspectores, y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1804 propone enmiendas en Sala para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Páginas 3 a la 6,

eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas en Sala? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1804, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1430, titulado:

“Para enmendar la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer un mecanismo de financiamiento utilizando una porción de los recaudos de contribuciones incrementales del Impuesto sobre Ventas y Uso a ser utilizado para desarrollar proyectos de mejoramiento en los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; enmendar los Artículos 2 y 6, añadir unos nuevos Artículos 22 y 23, y reenumerar los actuales Artículos 22 al 26 como los Artículos 24 al 28 respectivamente de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1430 propone enmiendas en Sala para que se lean.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción. Que se lean las enmiendas en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Páginas 5 a la 6,

eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1430, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto. Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en Sala? Si no hay objeción. Aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1430, titulado:

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 489, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir por el precio nominal de un dólar (\$1.00) a la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico, Inc. (LAI), la finca número 8,343 inscrita al folio 182 del tomo 279, del Municipio Autónomo de San Germán, sitas en terrenos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, solar donde enclava la estructura sede de la LAI, estructura que les fue cedida por virtud de legislación en el año 2016; suscribiendo y otorgando aquellos documentos públicos y privados que sean necesarios a estos fines, con el propósito de conceder el correspondiente título de propiedad sin sujeción a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como ‘Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal’ sobre la evaluación y disposición de propiedades inmuebles; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 489.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 45, en su reconsideración:

**“INFORME DE CONFERENCIA DE LA RECONSIDERACIÓN EN CONFERENCIA**

**AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación con el Proyecto de la Cámara 45, titulado:

Para enmendar el Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado; y el Artículo 2 de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, a los fines de acelerar la ejecución de la última voluntad del testador mediante la eliminación de las cartas testamentarias; disponer sobre la validez de las cartas testamentarias expedidas por un Notario autorizado o por el Tribunal en o antes del 31 de diciembre de 2023; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

**SENADO DE PUERTO RICO:**

(Fdo.)

Hon. José L. Dalmau Santiago

(Fdo.)

Hon. Marially González Huertas

(Fdo.)

Hon. Javier Aponte Dalmau

(Fdo.)

Hon. Migdalia González Arroyo

()

Hon. Ramón Ruiz Nieves

(Fdo.)

Hon. Héctor Santiago Torres

()

Hon. Thomas Rivera Schatz

(Fdo.)

Hon. José Vargas Vidot

()

Hon. Ana Irma Rivera Lassen

**CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

Hon. Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)

Hon. José Varela Fernández

(Fdo.)

Hon. Ángel Matos García

(Fdo.)

Hon. Roberto Rivera Ruiz de Porras

(Fdo.)

Hon. Jesús Santa Rodríguez

(Fdo.)

Hon. Luis Ortiz Lugo

()

Hon. Deborah Soto Arroyo

()

Hon. Carlos J. Méndez Núñez

()

Hon. Lisie Burgos Muñiz

()  
Hon. Joanne Rodríguez Veve  
()  
Hon. María Santiago Negrón

()  
Hon. José B. Márquez Reyes  
()  
Hon. Denis Márquez Lebrón”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 45 propone enmiendas en su reconsideración, tiene enmiendas en Sala para que se lean.

**ENMIENDAS EN SALA**

**Utilizando como base el texto enrolado por la CR**

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 1, líneas 1 a la 8, eliminar todo su contenido.

En el Decrétase:

Página 3, líneas 1 a la 27, eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en Sala? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar en su reconsideración el Proyecto de la Cámara 45, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al título para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con enmiendas en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Líneas 5 a la 7, eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente para aprobar las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en Sala al título? Si no hay objeción. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 467, titulada:

“Para asignar a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) la cantidad de doscientos siete millones de dólares (\$207,000,000) provenientes de fondos recurrentes no comprometidos del Tesoro General, a los fines de sufragar el plan de trabajo para la transición del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) al Programa de Asistencia Nutricional Suplementaria (SNAP, por sus siglas en inglés), a través de la digitalización de las operaciones de la ADSEF y la contratación y adiestramiento del personal necesario para viabilizar la entrada en vigor del SNAP en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 467. Hay enmiendas en Sala para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean las enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Resuélvese:

Página 3, líneas 1 a la 16,

eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en Sala? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para...

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Se ha enmendado, señor Presidente, estimo que para conferenciar.

SR. PRESIDENTE: Eso es correcto.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 467, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al título para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Líneas 2 a la 5,

eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en Sala al título? Si no hay objeción. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 485, titulado:

“Para establecer la “Carta de Derechos de las personas LGBTTIQ+”; disponer sobre sus derechos y protecciones ante la sociedad; y definir las obligaciones y responsabilidades de las agencias del Estado, y el sector privado, respecto a los derechos humanos que cobijan a las personas LGBTTIQ+.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 485 propone enmiendas en su informe para que aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 485.

SR. PRESIDENTE: Reconocemos a la compañera Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Vamos a concederle el turno a la compañera.

SR. PRESIDENTE: Reconocemos a la compañera Rodríguez Veve.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Muchas gracias, señor Presidente.

Tenemos ante nuestra consideración el Proyecto del Senado 485, de la autoría de la Delegación del Movimiento Victoria Ciudadana y que busca crear la Carta de Derechos de las Personas LGBTT+.

Y lo primero que quiero establecer es que este proyecto no es una medida para compilar los derechos que ya se le reconocen a la Comunidad LGBTT y tampoco es una medida para asegurar el trato igual ante la Ley de todos los ciudadanos indistintamente de su orientación sexual o identidad sexual auto percibida.

De eso no se trata este proyecto. De lo que sí trata el Proyecto del Senado 485, es del intento de crear mediante ley, privilegios exclusivos para las personas de la Comunidad LGBTT+. En otras palabras, buscan establecer un trato preferencial y unas garantías que ninguna persona heterosexual tendría para sí.

Este proyecto no busca hacer justicia. Este proyecto, lo que sí pretende es crear injusticias contra todos los que no son parte de la Comunidad LGBTT+. Este proyecto, vuelvo y digo, no busca el trato igual ante la ley para todos.

Por el contrario, lo que sí busca es establecer un trato desigual entre ciudadanos a base de la orientación e identidad sexual de una persona.

O sea, la desigualdad que el Movimiento Victoria Ciudadana dice combatir es precisamente la desigualdad que promueven con este proyecto al pretender que por el mero hecho de ser parte de la Comunidad LGBTT+, algunas personas tengan más derechos que las demás.

Estoy segura que la mayoría de los miembros de la Comunidad LGBTT+ que verdaderamente creen en el trato igual ante la ley no apoyaría un proyecto como este. Que bajo el subterfugio de combatir el discrimen busca convertirlos en ciudadanos privilegiados.

Y voy a discutir algunos de los privilegios que establece o establecería esta llamada Carta de Derechos, que vuelvo y digo, es una Carta de privilegios.

Por ejemplo, establecería el derecho de la persona LGBTT+ a tener seguridad de empleo.

Nuestra Constitución, compañeros, reconoce el derecho de cada uno de nosotros, de todos, sin distinción alguna. A escoger libremente un empleo, pero no le garantiza al ciudadano tener un empleo. Pues según esta carta solamente las personas de la Comunidad LGBTT, tendrían la garantía de un empleo que no la tendría: la madre soltera heterosexual, que no la tendría el joven heterosexual, que no la tendría el adulto mayor heterosexual.

Por otra parte, este proyecto también establecería como un privilegio el que las personas de la Comunidad LGBTT, tengan derecho a acceso y pago de la educación universitaria y vocacional. Y, vuelvo y digo, nuestra Constitución le reconoce a todos los ciudadanos el derecho a una educación primaria y secundaria, pero no le garantiza a nadie el acceso y un derecho a la educación universitaria y vocacional. Sin embargo, según este proyecto, solamente las personas de la Comunidad LGBTT se les estaría garantizando el acceso a la educación universitaria y la pregunta que debemos hacernos es, ¿por qué a ellos sí y a los demás no?

Por otra parte, también establece un derecho de acceso a los servicios de salud para transicionar médicamente, ya sea de forma hormonal o mediante la cirugía a la afirmación de género.

El proyecto no establece si este llamado derecho aplicaría también a menores de edad, por ejemplo. Tampoco aclara si este tipo de procedimientos quirúrgicos van a ser costeados por todos los contribuyentes y nos tenemos que preguntar ¿y por qué entonces a los heterosexuales no se les garantiza otro tipo de servicios de operaciones y procedimientos?, ¿de modificación de sus cuerpos?



Y aquellos que quieran hacerse una rinoplastía, una liposucción, un aumento de senos ¿qué sucede, esas operaciones no? ¿Por qué son heterosexuales? Pero esta sí. Estas son las únicas que buscan garantizar según este proyecto.

Por otra parte, también establecería, compañeros, la obligación del estado de garantizar la protección de las personas que son defensores de los derechos humanos de las personas LGBTT y por qué ¿no? se garantiza también el derecho de las personas que son defensoras de la libertad de conciencia y religión, del medioambiente, del derecho de las personas incapacitadas, de los adultos mayores, de los niños. No, pero según este proyecto estos son los privilegiados. Además, también, establecería el derecho de que las expectativas de las personas de la Comunidad LGBTT y sus necesidades se vean reflejadas en la toma de decisiones de política.

Además, también establecería que se les garantizaría la obtención de cargos públicos, compañeros, entonces son las personas de la Comunidad LGBTT, según este proyecto, quienes único a quienes único el Estado les tendría que garantizar la obtención de gastos públicos. Y además de esto, que sus intereses sean atendidos favorablemente. O sea, todos los demás, es decir, los heterosexuales tendríamos ¿no? que de forma ordinaria como lo hacemos, conquistar nuestras metas. Tendríamos que convencer a los demás sobre nuestras posturas y luchar por nuestros intereses y causas, pero no, según este proyecto se crearía el privilegio para que se les garantice, el Estado les garantice a las personas de la Comunidad LGBTT que en efecto sus intereses se van a atender y que van a tener una garantía de obtención de cargos públicos. Y la pregunta que me hago ¿por qué a ellos sí y a los demás no?

Por otra parte, también el proyecto establece que tendrán derecho a formar una familia en todas sus posibles manifestaciones y vínculos afectivos.

El proyecto no define que es eso de todas sus posibles manifestaciones. ¿Qué son familias en todas sus posibles manifestaciones? ¿Alguien pudiese responder? Esto, por ejemplo, incluiría la ¿poligamia? El proyecto no lo define.

Además, también compañeros establecen el derecho de las personas LGBTT a vivir libre de presiones, oiga, yo no tengo la menor duda que aquí todos quisiéramos vivir libre de presiones ¡caramba! Entonces, que alguien me explique ¿a qué presiones se refiere este proyecto? ¿Qué es eso de vivir libre de presiones? Y ¿por qué los heterosexuales sí, si tienen que manejar las presiones, pero las personas LGBTT, hay que reconocerle el privilegio de que solamente ellos no pueden tener presiones en la vida?

Oye, me encantaría que así fuera, pero para todos. Además de esto, y por último entre los ejemplos que estoy mencionando, porque son más, pero sé que el tiempo apremia.

También el proyecto establece el derecho a la erradicación de todo tipo de fobia dirigida hacia las personas LGBTT. Y ¿qué es fobia? Esto tampoco lo define. Y aquí todos sabemos que por el mero hecho de uno pensar distinto a lo que pueda promover el logo LGBTT y cualquiera de sus ideas sobre la sexualidad humana prácticamente, automáticamente te etiquetan con todas las fobias posibles homofóbicas, lesbofóbicas, transfóbicas, etc.

Entonces este proyecto no es otra cosa, entre lo que ya propuesto, que un intento de ponerle un tapaboca a todo aquel que quiere en el ejercicio de su libertad de expresión manifestar sus posturas contrarias a lo que el logo LGBTT quiera promover.

Y compañeros, esto es tan sencillo como lo siguiente: si un proyecto como este, se aprobase, lo que yo estoy diciendo aquí sería catalogado de fobia. Nadie pudiese pararse a oponerse a un proyecto como este. Así de sencillo, y absurdo es lo que aquí se propone. Y como vuelvo y digo este proyecto de la creación de la llamada Carta de Derechos no busca reconocer el trato igual ante la ley de todos los ciudadanos. Indistintamente de categoría, condición o rasgo particular. Lo que sí busca,

como ya dije, es establecer una carta de privilegios. Y la pregunta que repito ¿por qué a ellos, sí y a los demás, no?

Esas son mis palabras señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a la compañera Rodríguez Veve. Reconocemos en su turno a la compañera Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Muchas gracias, señor Presidente. Definitivamente escuchar lo que acabo de escuchar, más me reafirma en la necesidad de establecer una Carta de Derechos de la Comunidad LGBTTIQ. Sí, efectivamente, como acaba de decir la compañera. Si alguien quiere saber lo que quiere decir fobia escuchen todo lo que ella dijo. Enumeró exactamente como si fueran privilegios los derechos que todas las personas debemos tener a poder existir sin discriminación por orientación sexual ni por identidad de género.

Pero yo voy a empezar, leyendo en este turno lo que leí un 4 de agosto de 1974, cuando yo tenía unos 19 años, saquen la cuenta, y ya era defensora de derechos humanos. El año que viene van a ser 50 años de seguir esperando que se nos reconozca como seres humanos con derechos. Por encima de las fobias que acabo de escuchar.

Ese día estábamos fundando la Comunidad de Orgullo Gay en Puerto Rico y yo leí la declaración pública por la radio. Y voy a leer un extracto voy a empezar con eso.

Nuestra sociedad ha impuesto un estigma (acaban ustedes de escuchar lo que significa estigma por voz de la compañera) sobre las personas que diferimos en nuestras preferencias sexuales de los patrones mayoritarios de conducta. La Comunidad Gay de Puerto Rico ha decidido organizarse en la Comunidad de Orgullo para combatir de forma vigorosa la legislación sexista y anti-homosexual aprobada por nuestra Asamblea Legislativa y para desarrollar una campaña de orientación encaminada a fomentar la solidaridad y el orgullo de ser gay en nuestros hermanos y hermanas que sufrimos la persecución y el prejuicio de un Gobierno y una sociedad moralmente hipócrita. Llamamos a todas las personas gays residentes en Puerto Rico a unir nuestros esfuerzos para mostrar nuestra cara al mundo proclamando nuestra satisfacción de ser parte de una humanidad que lucha por la libertad y el respeto de todos los seres humanos.

Nos solidarizamos con la lucha de la mujer contra la opresión que sufre por el machismo y de los roles inferiorizantes que le impone la llamada moral social. Proclamamos la absoluta igualdad de los seres humanos y exigimos que se ponga en pleno vigor las disposiciones contenidas en la Sección 1ra de la Carta de Derechos de nuestra Constitución que proclama que la dignidad del ser humano es inviolable.

Esa Carta dice que todas las personas somos iguales ante la Ley y que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social ni ideas políticas.

Luchamos por lograr una sexualidad basada en el respeto mutuo, la igualdad y la reciprocidad entre las partes envueltas.

A toda la sociedad puertorriqueña le ofrecemos nuestro concurso de las tareas de promover nuestro progreso y nuestro bienestar como país y le decimos que solo mediante respeto a todos los seres humanos podemos fomentar un clima de genuina convivencia para el bienestar y el progreso de la felicidad de todas las personas.

Esto sin duda a mí me marcó la vida, porque no tuve vuelta atrás como defensora de los derechos, de lo que ahora le llamamos la Comunidad LGBTTIQ+.

A punto de cumplirse medio siglo de la Comunidad de Orgullo Gay, se fundara, hoy es necesario recordar esta historia y afirmar el compromiso de este país con los derechos humanos de todas las personas. No estamos hablando de privilegios. Estamos hablando de derechos iguales para

todas las personas y cuando digo a todas es a todas. ¿Cuáles fueron los propósitos de esa organización? Pues se fundó, precisamente para el respeto para crear conciencia de la opresión que había en Puerto Rico y que sigue habiendo en Puerto Rico.

Contra personas lesbianas y personas homosexuales que conforman ahora esas letras LGBTTIQ+. Una de las compañeras que entonces estaba en esa organización refiriéndose a lo que pasaba en ese momento decía hablando de lo que pasaba en ese momento “que ese era un momento en que la represión se hacía cada vez más obvia”. La policía comenzó a usar varias ordenanzas municipales para producir una represión tal que los homosexuales no podían caminar por la calle sin ser hostigados por la policía y había que salir a fiar a las mujeres y fiar a los hombres que estaban siendo hostigados, simplemente porque pareciera o le pareciera a la policía que podían ser homosexuales y lesbianas, simplemente les detenían y los llevaban a los cuarteles de la policía.

Y sigue diciendo ella. “Tuve que ir a varias ocasiones a fiar a unos amigos míos que les encantaba andar vestidos de mujer por la calle. Según la policía, si tenían ropa interior masculina era una cosa, pero si tenían ropa interior femenina, ya era otra cosa.” ¿Para qué? Para hostigarles y dejarlos en la cárcel y ella tenía que ir a fiarles.

En Puerto Rico, la Carta de Derechos más conocida, la más conocida, se encuentra en el Artículo 2 de nuestra Constitución. Según el licenciado Roberto Maldonado Nieves, en su libro Guía de Derechos Civiles para la Constitución de Puerto Rico, expresa que aunque nuestros derechos parten del derecho natural que todos tenemos como seres humanos a la vida y a la libertad ante el Gobierno y la sociedad los mismos aparecen consignados en una Carta de Derechos que sirve de herramienta para protegernos ante abusos contra nosotros, ante abusos que puedan tener contra nosotros y para exigir el cumplimiento de una serie de obligaciones sociales, culturales, económicas y políticas por parte del Gobierno.

Sin embargo, de nada sirve que los derechos que figuran escritos si no se convierten en derechos conocidos por la gente que les permita a las personas potencialmente expuestas a discriminaciones estar al tanto de las protecciones que les cobijan y tengan las herramientas necesarias para contrarrestar las mismas. Eso es una Carta de Derechos que la gente sepa los derechos que les cobijan.

Por eso, a lo largo de la historia de la humanidad, los derechos de las personas que habitamos en ese planeta, tanto individuales como colectivos se han ido reconociendo o estableciendo en diferentes momentos de distintos modos y con formas variables.

Con posterioridad a la aprobación a la referida Carta de Derechos nuestro ordenamiento ha ido reconociendo derechos adicionales, ya sea mediante legislación o jurisprudencia. Que, si bien emanan de los derechos originalmente enumerados en esa Constitución, la Constitución de Estados Unidos, también son muchos más específicos la combinación de todo esto.

Las Cartas de Derechos tienen el propósito de incluir todos esos derechos en un solo documento. No se trata de privilegios, se trata de incluir todos los derechos en un solo documento para garantizar que la gente tenga fácil acceso a la información sobre los mismos y darle publicidad de forma efectiva.

Respondiendo a estas realidades y con el pasar de los años se ha recurrido a las Cartas de Derechos para compilar de forma sencilla los distintos derechos reconocidos y dirigidos específicamente a distintos sectores de nuestra sociedad.

Aquí en Puerto Rico tenemos varios, la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, ¿o vamos a decir que son privilegios y que se les reconocen solamente a las personas de edad avanzada, esos privilegios y al resto de la sociedad puertorriqueña, no? La Carta de Derechos del Estudiante, ¿o vamos a decir que esos son derechos, son privilegios que no se les reconocen al resto de la sociedad?

Carta de Derecho de los Empleados y Empleadas en el Servicio Doméstico, de igual manera. Carta de Derechos de Personas viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico. Carta de Derechos y responsabilidades del paciente. Carta de Derechos del Paciente de Salud Mental. Carta de Derechos del Niño en Puerto Rico. Carta de Derechos del Consumidor. Carta de Derechos de los Empleados Miembros una de Organización Laboral, entre otras. Y aquí aprobamos ayer en este Senado una Carta de Derechos de las Personas Migrantes con mucha discusión y un gran apasionamiento de la igualdad de derechos que todas las personas migrantes deberían tener en Puerto Rico, si se acepta esa sería también una Carta de Derechos, ¿o estamos diciendo que al haber aprobado eso estamos reconociendo en Puerto Rico privilegios a la comunidad migrante en Puerto Rico?

Tristemente a pesar de los esfuerzos y las campañas de educación para concientizar sobre la diversidad de identidad de género y orientación sexual en Puerto Rico. Las personas que forman parte de la Comunidad LGBTTIQ continúan siendo perseguidas, continuamos juzgadas, discriminadas y hasta asesinadas por razón de orientación sexual e identidad de género.

Si bien es cierto que tanto a nivel federal como estatal se fueron expandiendo decisiones jurisprudenciales a favor de las personas de la Comunidad LGBTTIQ+, en término legislativo miren qué grandes privilegios. No es hasta el año 2013, que en Puerto Rico no contaba con legislación a favor de las personas de la Comunidad como política pública en el Gobierno en área como el empleo hasta el 2013 se discriminaba en el empleo. Había derecho a botar a no emplear a personas por su orientación sexual y su identidad de género. ¿Qué grandes privilegios tener derechos a acceso a la educación, al empleo, mejor dicho, eso es un privilegio? ¡Eso es un derecho que tienen las personas!

Como parte de las medidas legislativas que se han creado para atender la problemática del discrimen de la Comunidad el 29 de mayo de 2013, como les dije, se aprobó la Ley 22 de 2013 conocida como la “Ley para Prohibir el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género”. Esta Ley de política pública del Gobierno en contra del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo público o privado. De igual forma, ese año, se aprobó también la Ley 23 de 2013, para aclarar que la protección provista en la Ley 54 era aplicable a todas las personas por igual sin importar su estado civil, su orientación sexual ni su identidad de género. Pero a pesar de todo esto el informe titulado por la vía de la exclusión homosexual, homofobia y ciudadanía para Puerto Rico dio cuenta. Eso es una publicación del doctor Toro Alfonso que publicó durante la Comisión de Derechos Civiles, le comisionó y él lo publicó e hizo el informe que tuvo una serie de hallazgos que daba cuenta sobre todas las discriminaciones que sufre la Comunidad.

El 63% participantes informaron haber sido víctimas de insultos verbales por razón de su homosexualidad; alrededor del 11% reportaron la negación de servicio en una agencia gubernamental; algunas personas informaron haber sido corridos o perseguidos, golpeados o pateados o que le habían tirado algún objeto por razón de su orientación sexual; estas personas experimentaron insultos, objetos lanzados y golpes; el 32% indicó que en algún momento se habían sentido atemorizados por su vida al estar en un lugar público y que esto guardaba relación a su orientación sexual; el 57% de las personas participantes reportaron que han tenido la experiencia de ser molestados u hostigados por un compañero o compañera de trabajo; el 43% reportaron tener experiencia de rechazo en agencias gubernamentales; el 30% de las personas participantes informaron haber tenido experiencia de rechazo por la policía; el 67% de las personas participantes opinaron que en Puerto Rico las políticas públicas sobre la no discriminación no están claras; el 54% de las personas participantes creen que la mayoría de los puertorriqueños discrimina contra la Comunidad LGBTTIQ; la mitad de las personas participantes entienden que es peligroso dar a conocer la orientación sexual en Puerto Rico; el 46% expresaron que Puerto Rico no es un lugar seguro para las personas gays, lesbianas, bisexuales y

transgénero; y el tema de la transexualidad es uno de los que genera mayor dificultad entre la mayoría de participantes.

De hecho, hemos visto una gran oleada de persecución a las personas transexuales. Por ello se hace necesario visibilizar los tratos que aún reciben las personas de la Comunidad LGBTTIQ y educar a la población sobre la importancia de asegurar la igual protección de las leyes a las personas independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

El Proyecto del Senado 485, tiene el propósito de establecer una Carta de Derechos de las Personas LGBTTIQ, disponer sobre sus derechos y protecciones ante la sociedad y definir las obligaciones y responsabilidades de las agencias del Estado y el sector privado respecto a los derechos humanos que cobijan a las personas de la Comunidad.

Para el análisis de esta pieza legislativa la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, solicitó memoriales de una gran diversidad de agencias, incluyendo al Departamento de Justicia, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y una serie de organizaciones de activistas de derechos de la Comunidad.

La Comisión celebró además una vista pública en donde participaron una gran cantidad de entidades y de personas y todas los memoriales y las ponencias fueron en un gran apoyo a la medida y recibió instancias de un apoyo contundente. El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, por ejemplo, aprobó el proyecto, reconociéndolo como una política pública de inclusión para todas las personas que forman parte de nuestra sociedad, consistente en el preámbulo de la Declaración de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas consistente, mejor dicho.

El Departamento de Justicia expresó que si bien en los últimos años la Asamblea Legislativa ha comenzado a promover la diversidad, aceptación y ampliación de los derechos de las personas LGBTTIQ+, las actuaciones homofóbicas y transfóbicas combinadas con la falta de protección legal continúan promoviendo graves violaciones de los derechos humanos de las personas de la Comunidad. Por esta razón apoyaron el proyecto.

Igualmente, la Comisión de Derechos Civiles en Puerto Rico también apoyó el proyecto destacando la importancia, ya que establece una Carta de Derechos que facilita el conocimiento de las protecciones que tenemos todas las personas que tenemos todas las personas en especial las personas diversas en su sexualidad.

Para la Asociación de Psicología de Puerto Rico, igualmente este proyecto supone un gran esfuerzo para garantizar que la Comunidad LGBTTIQ pueda contar con los derechos necesarios para vivir una vida.

SR. PRESIDENTE: El tiempo de la compañera está por terminar.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señor Presidente, para ceder mis quince (15) minutos a la compañera Portavoz.

SRA. RIVERA LASSÉN: Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Seguimos, adelante.

SRA. RIVERA LASSÉN: Para la Asociación de Psicología de Puerto Rico el Proyecto del Senado 485, supone un esfuerzo para garantizar que la Comunidad LGBTTIQ pueda contar con los derechos necesarios para vivir una vida plena y acorde a sus necesidades.

Para el Instituto Sexológico de Puerto Rico igualmente el establecimiento de esta Carta supone una voluntad de protección de los derechos contra los posibles abusos de ejercicios del Gobierno de las comunidades, de unas comunidades sociales particulares y de un sistema legislativo y/o de la sociedad en general.

Además, justifica el desarrollo para la protección de los derechos contra los posibles abusos del ejercicio del Gobierno de comunidades sociales particulares del sistema legislativo y/o de la

sociedad en general. También desarrolla inalienables caracteres constitutivos de la dignidad humana. También desarrolla caracteres constitutivos de la dignidad humana, dignidad humana, ese es el verdadero significado de la palabra dignidad. Dignidad humana como derechos inalienables y fomenta la cultura de la paz entre dos y las personas que son miembros o integrantes de una sociedad.

Por último, el Instituto establece que esta medida cimenta y fortalece la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las personas de la comunidad LGBTTT&Q+.

Es tarea de esta Asamblea Legislativa seguir cimentando el camino hacia un futuro de igualdad y equidad para todas las personas que habitamos en este archipiélago. Nos hacemos grandes como país. Cuando protegemos a los y las más vulnerables. Cuando reconocemos, validamos y ampliamos los derechos de quienes debemos proteger y respetar. Creemos como país cuando somos más inclusivos e inclusivas, y cuando logramos colocar por encima de nuestras creencias personales y prejuicios el respeto a las diversidades que nos identifican a todas las personas.

La aprobación de este Proyecto del Senado 485, la implementación de una Carta de Derechos de las Personas LGBTTT&Q+, representarán un paso importante e indispensable en la dirección del desarrollo del derecho internacional, federal y local sobre las protecciones a las personas de la comunidad. De este informe surge información y datos concretos sobre la necesidad imperiosa de proteger y validar los derechos de las personas de la comunidad. Y con la creación de esta Carta de Derechos, sobre todo, esto es así, no tan solo para mejorar la calidad de vida de las personas que somos de la comunidad LGBTTT&Q, sino para cumplir con los estándares internacionales que basan sus recomendaciones en hallazgos sobre la situación que viven a diario y que atentan contra la dignidad. No se trata de exigir más derechos que otras personas, se trata de que se nos trate como personas, con equidad de derechos. Y lo repito, no se trata de exigir más derechos que otras personas, se trata de que se nos trate como personas con equidad de derechos.

El concepto intolerancia, la no aceptación, es la base de las violaciones de los derechos humanos de la comunidad LGBTTT&Q+. Para dar un ejemplo, ustedes saben que me gusta hacer historia. Un legislador puertorriqueño, durante una audiencia pública hace unos años donde se discutía la posibilidad de reconocer las parejas del mismo sexo, dijo: “bastante tolerantes hemos sido que hemos permitido que vengan homosexuales y lesbianas y hasta travestis aquí y no les hemos mandado a arrestar”. Eso resume y es asunto principal de lo que nos trae aquí, que no se trata de tolerar, se trata de aceptar, se trata de inclusión.

Los crímenes de odio son la expresión más extrema de la negativa de la inclusión. Los reclamos de inclusión producen en el ánimo de los y las que se oponen, una rabia y un coraje tan fuerte que podría llamarse odio, y de hecho yo le llamo odio. El odio justifica para esas personas actuar de manera violenta contra aquellas otras a las que no le reconocen su derecho a la inclusión social ni le reconocen ser consideradas personas con derechos. Para las personas más extremistas, ese odio les hace pensar que esas otras personas son descartables.

En marzo de 2002 se enmendaron las Reglas de Procedimiento Criminal en Puerto Rico para añadir un agravante en casos cometidos por prejuicio hacia la víctima y el delito cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen étnico, status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencia religiosa o política. Eso es un agravante que está en nuestras Reglas de Procedimiento Criminal.

Y en Artículo 66 del Código Penal establece que hay un delito que fue cometido o motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen étnico, status civil, nacimiento, impedimento o condición física o mental, condición social, religión, edad, ideologías políticas o creencias religiosas, o ser persona sin hogar.

Son precisamente los asuntos que se contienen, que se incluyen en ese Artículo para propósitos de establecer motivo, cómo se dispone en este inciso, que no será suficiente para todo aquel convicto posea una creencia particular ni probar que el convicto meramente pertenece a alguna organización particular. Por eso, repito, no se trata de tolerancia, se trata de aceptación y de inclusión.

Y yo no entiendo cómo pueden establecerse y decir que son privilegios, decir que unas personas deben tener derecho a acceso a la educación sin que se le discrimine por razón de orientación sexual o identidad de género. Eso no le da privilegio a nadie, eso es un derecho, el derecho a la educación, que se dé sin discriminaciones. ¿Dónde están los privilegios ahí? ¿Cuál es el privilegio de tener acceso a la salud, a los mismos métodos y a las mismas maneras si usted tiene un plan de salud o lo que usted tenga, que no se le discrimine por el tratamiento de salud que usted esté considerando? ¿Cuál es el privilegio ahí? El acceso a la salud deben tenerlo todas las personas. ¿Cuál es el privilegio de pedir que haya protección de sus derechos, cuando se trata de defensoras y defensores de derechos, como son los defensores de derechos humanos en todas partes del mundo? Ahí no hay ningún privilegio. ¿Cuál es el privilegio de tener expectativas, de tener acceso a poder estar en puestos públicos? ¿Cuál es el privilegio? Yo estoy aquí. Para mí esto no es un ningún privilegio, ha sido una gran lucha que tuve durante cincuenta (50) años, por lo menos de haber estado saliendo públicamente por mi orientación sexual, me ha costado en muchas ocasiones muchos, pero que muchos problemas en cuanto a prejuicios, y todavía hoy día, con la cantidad de memes y montones de burlas que todavía recibo. ¿Cuál es el privilegio? La Carta lo que habla es que no haya prejuicios, que las personas tengan el derecho también a participar en todo lo que tiene que ver con cargos públicos o vida pública en general. Eso no es ningún privilegio. ¿Cuál es el privilegio de formar familia? De hecho, me sorprende que se utilice el tema de la poligamia. Usted puede estar, inclusive en una denominación religiosa que creen en la poligamia. Pero el asunto en Puerto Rico es que no se mete con eso, en cuanto a su decisión religiosa. Eso está reglamentado en el Código Civil. Usted puede casarse legalmente con una sola persona. Así es que ahí no se trata de ningunos privilegios, la familia se forma de acuerdo a lo que dice nuestro Código Civil, y eso está reglamentado, y de hecho, incluye las familias de todas las diversidades, y no se puede discriminar por orientación sexual ni por identidad de género. Eso es todo lo que dice ahí, el derecho a tener familia.

Como yo dije aquí, yo llevo 32 años con mi pareja, pero hace apenas dos o tres años que tuve la oportunidad de casarme legalmente. ¿Cuál es el privilegio? La gente que tenga más de 30 años de casada con sus parejas tienen un privilegio que yo no tuve. Así que, ¿de qué privilegios están hablando? Esos son puras patrañas para tratar de tergiversar lo que dice esta Carta.

El derecho a vivir como personas libres no es un privilegio, es el privilegio que tienen las otras personas que no son discriminadas por orientación sexual ni por identidad de género. El derecho a erradicar todo tipo de fobia, claro, es lo mismo que dicen todas las otras cartas de derechos que yo enumeré y todas las que no enumeré, el derecho a vivir dignamente. Eso no son otra cosa que derechos humanos. Si usted quiere decirle a la gente en Puerto Rico que defender derechos es privilegio, pues yo le digo a las personas que digan eso, que no saben de lo que están hablando porque están viviendo desde sus privilegios y no son capaces de ver a la persona que es discriminada.

Por eso yo repito, no se trata de tolerancia, se trata de aceptación y de inclusión. Como dice en el caso de Bostock, que confirmó que no se puede discriminar por razón de orientación sexual ni identidad de género, es un caso de Estados Unidos, en el área de empleo, que el Departamento de Educación incluso lo convirtió en una orden bajo el Título IX de los dineros que recibe también el Departamento de Educación de Puerto Rico como una orden de no discriminar hacia las estudiantes en el sistema basado en orientación sexual o identidad de género. Eso está. Eso es mandato del uso de dinero bajo el Título IX en Puerto Rico.

Exhorto a los compañeros, compañeras, senadores y senadoras, a emitir un voto a favor de esta pieza legislativa. Y les digo, podrán mirar a los ojos a quienes trabajan con ustedes, son de su familia, amistades, personas de su vecindario, les dan algún servicio y son de la comunidad LGBTT&Q+ y ustedes lo saben. Podrán mirarle a los ojos si votan a favor. Y podrán decir, yo te veo, te reconozco como persona, pero sobre todo, te reconozco como una persona con derechos. Les exhorto a que hagan el ejercicio y miren a los ojos igualmente a las personas con quienes ustedes trabajan, son de su familia, son de sus amistades, son personas que les dan algún servicio, son de su vecindario y que ustedes le digan, no voy a reconocerte ningún derecho, no te reconozco como persona con derechos.

Les exhorto a votar a favor de esta Carta y decir, Puerto Rico está adelante y reconoce como personas con derechos a la comunidad LGBTT&Q+ con el mismo orgullo que hace 50 años fundamos esa organización para estar luchando todavía hoy día para que se nos reconozcan los derechos más básicos. No son privilegios, son derechos.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a la compañera Ana Irma Rivera Lassén.

¿Algún compañero o compañera va a consumir un turno adicional?

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Yo creo que esta es una ocasión... Yo voy a hablar desde la perspectiva de que he sido un proveedor de servicios en un área que durante años fue estigmatizada, fue relegada a la oscuridad del rechazo, fue durante años el blanco del chiste, el prejuicio, la maldad naturalizada que impedía que muchas personas durante ese tiempo tan trágico, que fue la epidemia del VIH impedía que cientos y miles de puertorriqueños y puertorriqueñas pudieran lograr acceso humano a tratamiento.

Yo hacía en ese tiempo el año de servicio público y me tocó enfrentarme a una epidemia para la cual no había conocimiento vasto en el área médica, pero se había desplegado toda una trincheras de prejuicios, de miedos, de fobias, de odio hacia esas personas porque se insistió dentro de la sombra moral entender que aquella epidemia era una forma de Dios castigar a la comunidad LGBTT&Q, era una forma de castigar a aquellas personas que no estaban admitidas a entrar en el catálogo de la decencia, que algunas personas se habían adjudicado la capacidad de definirlo. Yo perdí la cuenta de cuántas personas en aquel entonces, en las clínicas donde yo trabajé, murieron no por las condiciones, por el espectro natural de una condición de una enfermedad, murieron porque mucha gente se sintieron justificados para rechazar, tocar, accesar, llevar el tratamiento como los derechos que hoy decimos que tenemos, le reconocían. Pero no, no reconocían absolutamente nada. Murieron 31,000 personas en Puerto Rico. Lo hemos olvidado porque ahora el COVID trae chavos. Pero en aquel entonces y hasta ahora murieron 31,000 personas.

Tuvimos durante años, durante años siendo el primero y el segundo en incidencia de VIH en toda la nación y en Puerto Rico. La mayoría de los pacientes que atendíamos eran rechazados. Llevaban encima no un virus, sino el estigma de quienes no reconocían el derecho, que parece ser que algunas personas sienten que ya está no solamente consignado, sino respetado. Pero eso no es así. Por eso es que existen tantas cartas de derechos. Por eso es que se requiere hacer, subrayar precisamente el acceso. Por eso es que las personas con cáncer tienen que buscar la forma de abrazarse a un documento que preserve la posibilidad de sus quimioterapias, porque hay personas que creen que es más importante defender el bolsillo que la posibilidad de vida de una persona que está padeciendo de una condición que requiere un tratamiento especial.

En aquellos tiempos el problema más grande en los hospitales donde existía el velo de un juramento, donde existían todos los derechos que hoy mismo estamos reconociendo, la fuerza más



grande para rechazar a las personas era precisamente los que se montaban en la idea de que aquella enfermedad era el resultado del pecado de quienes se echaban con la gente del mismo sexo. De hecho, así se clasificaba. Hasta se clasificó de esa forma. Inicialmente el VIH se le clasificó como una enfermedad de la comunidad gay en aquel entonces. Con todos los derechos que hoy reconocemos, los mismos, la misma Constitución, las mismas constituciones, y sin embargo morían todos los días en mi clínica seis (6) y siete (7) personas, ¿por qué? No por un virus, sino porque amaban diferente a las demás personas, porque vivían escondidos, porque vivían con miedo, porque no tenían ni siquiera la oportunidad de expresar el amor como cualquiera lo expresa porque chocaba frente al catálogo de disparates que se consignaron en aquel momento como la palabra de la moralidad y de la ética.

El país está preparado para las cronicidades y está preparado para una medicina heroica, pero todavía no está preparado para trabajar sus fobias, no está preparado para trabajar sus estigmas. Las personas se tienen que esconder. Y cuando todavía en un país se tienen que esconder, es porque todavía hay gente que incita y anima al odio, y ese odio es precisamente la forma en donde la génesis de en dónde se encuadra la falta de acceso a las cosas más básicas.

En Puerto Rico evidenciamos, tuvimos la vergüenza de tener que luchar en las cortes federales para que se le reconociera la vivienda a unas personas en Sabana donde las iglesias hicieron una trincheras enfrente de ese lugar donde se albergaban personas terminales de VIH porque eran homosexuales que infectaban las playas de Luquillo. Todos los disparates del mundo se hicieron aquí. Las mismas personas que estudiaron en la Universidad de Puerto Rico, en la Interamericana, que tenían todos los diplomas del mundo, todas las teologías, y sin embargo se apertrecharon, se atrincheraron allí todos los días, con megáfonos para perturbar la paz de aquellas personas no porque tenían VIH nada más, sino porque el VIH era el producto de ser de la comunidad LGBTT&Q.

Cuando yo iba a ingresar personas a los programas de rehabilitación, después de un trabajo enorme en las calles para rescatar a alguien, nadie sabe aquí lo que uno tiene que pasar para lograr tener, lograr traer a una persona que está en ese callejón sin salida, lo primero que me decían los programas famosos de aquí, si es un pajarito, no lo traigas, porque no atendemos eso aquí. Entonces aquí nos jactamos de ser buenísimos defensores de derechos, pero es que las personas no hace falta más que animarlos a buscar cómo rechazar a alguien y enseguida construimos una nueva cruz y construimos un nuevo calvario.

Sesenta y cinco por ciento (65%) de las personas que murieron durante ese tiempo, de las 31,000 personas, sesenta y cinco por ciento (65%) de esas personas eran de la comunidad LGBTT&Q, ¿por qué? ¿Porque la enfermedad era diferente en ellos? No. Porque el acceso a tratamiento estaba obstaculizado precisamente porque no reconocieron el derecho. Entonces tenemos aquí una oportunidad solemne de acercarnos al mundo entero donde se han desarrollado precisamente estas cartas para entender claramente que aun con todos los papeles que nos sirven de referente jurídico, la realidad es que hay un ánimo siempre, antagónico, para excluir. Este documento no es un documento de exclusión. Este es un documento que incluye. Este es un documento que le advierte a la sociedad que aun con todo lo que tenemos, siempre habrá alguien que te cierre la puerta, y siempre habrá alguien que en la ignorancia crea que es natural cerrar la puerta y que estamos aplaudiendo ese cierre de puertas. Yo he tenido que atender gente que sus padres, en el nombre de Jesús, los mandaron a vivir en el techo de su casa y a morir allá arriba porque los contaminaban con el pecado, porque eran de la comunidad LGBTT&Q.

Entonces yo no creo que aquí estemos, debemos de contaminar la discusión con asuntos ideológicos que se discuten en planos teológicos. Yo creo que aquí de lo que se trata es reconocer precisamente la igualdad y la equidad de la humanidad, porque en ética los derechos, en bioética los derechos se reconocen por ser humanos, no por otra cosa. Tenemos autonomía porque somos

humanos. Tenemos derecho a la beneficencia porque somos humanos. Rechazamos toda la maldad porque somos humanos, no porque nos lo ganamos, no porque conseguimos lograr indulgencias baratas en algún sitio. Entonces de lo que se trata aquí no es de provocar antagonismos entre nosotros y nosotras. No es de provocar más odio y más separación y más inflexibilidad. Si no de lo que se trata aquí es de un desafío para crecer, para entendernos en nuestras diversidades, para entender que somos diferentes, pero a la misma vez podemos construir puentes de coincidencia que puedan orquestar una mejor sociedad.

Así que yo creo que esta Carta de Derechos, votando a favor de ella, lo que estamos es votando a favor de todos nuestros derechos también. Es reafirmando precisamente nuestro derecho a ser diferentes, a ser diversos, a diferir, pero también nuestro derecho a coincidir, nuestro derecho a ser humano libre. Mi madre, que era una mujer estadista, y a orgullo lo era y lo fue siempre, me decía, mira, Chaquito, como ella me decía, antes de tú estar pensando en la libertad de la tierra que tú estás pisando, tienes que entender claramente cómo ser libre y soberano en tu corazón y en tu espíritu. Esa es la principal libertad. Y eso es lo que da vida a todas las cartas, a las constituciones, al reconocimiento de eso. Me imagino que una discusión de esta naturaleza se daría para justificar la segregación, para justificar la esclavitud, para justificar todos esos fenómenos que son abominaciones sociales, y que en algún momento alguien se paró en un escaño como este a justificarlo. Pues hoy no estamos buscando un privilegio para la comunidad LGBTT&Q, lo que estamos reconociendo es que porque, que esa comunidad siempre ha sido objeto y blanco de prejuicio, que ha sido objeto y blanco, y que tenemos evidencia en epidemias y en muchas otras condiciones en donde se discrimina continuamente contra esas personas.

¿Entonces debemos de estar, de ignorar eso? ¿Debemos de cerrar nuestros ojos? ¿Debemos, entonces, cerrar nuestro ánimo de cambiar y transformar las cosas? ¿Debemos de ignorar esas 31,000 personas que murieron, de las cuales el sesenta y cinco por ciento (65%) eran de esa comunidad y que murieron en la oscuridad, que murieron escondidos, que murieron en el miedo? Porque amaron. Porque sintieron. Porque creyeron que todo el mundo entendía su amor y entendía su sentir. Es justo. Igual que ha sido justo para la carta de las personas de edad avanzada, para las personas sin hogar, para el estudiante –como ha dicho la senadora– para el paciente de salud mental, para el paciente de cáncer, igual que es justo para ellos, precisamente porque hay elementos que discriminan, es justo también para una población que históricamente ha evidenciado el discrimen en su persona y ha sido blanco de ese discrimen. Debemos de tratar de ver esto desde nuestra propia humanidad y del amor.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Vargas Vidot.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Independientemente de lo que sea el resultado de la votación sobre el Proyecto del Senado 485 para establecer la Carta de Derechos de las Personas LGBTT&Q, me parece una maravillosa coincidencia, se podría decir que casi un designio de la Providencia, que consideremos esta medida el mismo día que el Departamento de Doctrina del Vaticano ha emitido una determinación abriendo la puerta del bautismo de la fe católica a las personas transgénero, a los hijos, hijas e hijos de personas, matrimonios del mismo género e indicando que también pueden ser padrinas y padrinos de bautismo de la fe católica las personas transgénero.

Creo que esta señal de apertura de la Iglesia Católica responde de la manera más pura y fiel al llamado del evangelista Mateo que decía, lo que le hagan al más pequeño a mí me lo harán. Que es el mismo llamado a la dignidad, al respeto de la integridad humana que a través de muchísimos

instrumentos jurídicos de la Constitución en adelante se supone que guíen el trabajo que hacemos en este espacio.

El senador Vargas Vidot relataba los episodios terribles de aquellos tiempos de los comienzos de la epidemia del VIH. Pero yo creo que si cada uno y cada una de nosotras busca un recuerdo en su infancia todos vamos a recordar al niño que era molestado en el patio de la escuela, que era humillado porque no se ajustaba a lo que tenía que ser un niño o una niña, con la más feroz crueldad. Y todos tenemos en nuestra familia alguien que ha tenido que sufrir rechazo, abandono, porque no es como alguna gente quiere que sea. Y aquí en este Hemiciclo hay diversidad de identidades, aquí en este Hemiciclo, entre los legisladores, entre el personal, entre los asesores. ¿Alguien me va a decir que aquí entre nosotros los que estamos en este espacio protegido hay unos que tienen más derechos a los elementos que se mencionan en el proyecto? Derecho a la seguridad personal, integral, protección y empoderamiento. ¿Qué es que alguno porque es heterosexual lo debe tener y los compañeros que están en este recinto que no son heterosexuales que no pertenecen?

O sea, ¿cómo es que funciona eso? ¿Cómo es que si lo disfruta una persona heterosexual es un derecho, pero si lo disfruta una persona de las comunidades LGBTTIQ+ es un privilegio? ¿Exactamente y jurídicamente cómo es que eso se justifica? ¿Es que algunos y algunas aquí sí pueden tener derechos a la educación primaria, secundaria, universitaria, sin limitaciones, discriminación, hostigamiento, unos sí y otros no? ¿Y algunos sí van a tener el derecho a la vivienda sin discrimen, pero otros no? Porque eso es lo que representa oponerse a una declaración de que, en el gran, en el gran esquema de la creación todos y todas valemos lo mismo. Y habrá quien, amparado en doctrinas y valores esconda ese patológico interés en las intimidades ajenas. Pero eso no va a eliminar, eso no va a esconder debajo de la alfombra la diversidad humana que entre sus muchas manifestaciones tiene las de la orientación sexual o identidad de género. No hay fuerza mayor, me parece a mí en la historia de la humanidad que la identidad.

Y creo que parece una confusión espiritual profunda y triste quien no sea capaz de entender que la falta de reconocimiento y respeto a esa diversidad ha causado sufrimiento, ha provocado injusticias y es motivo de inmensas desigualdades que tienen que ofender la conciencia de cualquiera que crea en el valor de la vida, de todas las vidas.

Celebro el paso que ha dado hoy la Iglesia Católica y celebro la valentía de la senadora Rivera Lassén que, en un ejercicio de exponer su vida y lo que le ha tocado creo que, espero yo, que pueda enseñarles mucho a personas en este espacio que de alguna manera piensan que esgrimen la superioridad moral amparándose en el discrimen, en el odio, en fomentar las diferencias y la discordia.

Consigno mi voto a favor de la Carta de Derechos de las Personas LGBTTIQ+.

SR. PRESIDENTE: Gracias a la compañera Santiago Negrón.

Reconocemos al compañero Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, compañeros senadores y senadoras. No pensaba consumir un turno, pero luego de la perorata que he tenido que escuchar aquí hoy, es necesario poner unos puntos bien claros. Todos los que estamos aquí juramentamos adhesión y fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos y de Puerto Rico. Documentos que han citado aquí algunos de los compañeros establecen de manera clara que todos somos iguales. ¡Todos!

Pero eso no es suficiente compañeros, para alguna gente eso no es suficiente. Y entonces han hecho aquí planteamientos de que hay una Carta de Derechos a los Estudiantes, de los envejecientes y han hecho referencia a diferentes cartas de derechos. Y la pregunta que yo tengo que hacerles a ellos ¿en esas cartas de derecho dice que las personas que sean gays no pueden reclamarlo? ¿Los excluye, por casualidad? La respuesta es no. La respuesta definitivamente es no, compañeros y compañeras.

Pero no es suficiente la Constitución. No es suficiente las cartas de derechos. No es suficiente todos los avances que ha habido, reconociendo derechos en las cortes. No es suficiente. No es suficiente el lenguaje del abecedario, lo cambian. Ahora no es todo es todos, porque lo tienen que cambiar también. Ahora no solamente es todos, hay que decir todos y todas y todos. Porque nunca es suficiente para algunas personas.

Y entonces aquí un compañero planteaba que la iglesia protestó por unas casas que habían en Luquillo. Y que unos padres, en nombre de Jesús, de manera burlesca envió sus hijos al techo. Porque ser cristiano es malo, porque ser cristiano es malo, y los que hablan de intolerancia son los más intolerantes. Los que hablan de discriminación son los más que discriminan. Y este proyecto no le añade un solo hecho a nadie. Este proyecto el único propósito que tiene es antagonizar. Ese es el único propósito de este proyecto. Y en Puerto Rico alguna gente se queja de discriminación pero –y digo esto con el mayor respeto– nuestra Presidenta del Tribunal Supremo es abiertamente gay, ¿o se les olvidó? Y este Senado la confirmó sin vista, sin vista pública de manera expedita.

La compañera Ana Irma Rivera Lassén fue Presidenta del Colegio de Abogados y fue electa senadora y está sentada en una banca exactamente igual que la de la compañera Rodríguez Veve. No es diferente. Está un poco más allá. Y entonces hablan de discriminación. Y otros compañeros que han recibido millones y cientos de miles de dólares para atender pacientes de HIV dicen que no es suficiente. Y por supuesto que habrá razones sociales para que alguna gente sucumba ante las drogas y tengan diferentes problemas –¿verdad?– de naturaleza personal, pero ¿y las razones médicas las olvidamos? ¿Olvidamos las médicas?

Así que, hoy aquí está pretendiéndose decir que nuestra Constitución no vale. Hoy aquí está pretendiendo decirse que en Puerto Rico no ha habido sensibilidad, que la Iglesia Católica, que los cristianos no han tenido sensibilidad con todos los sectores, no digamos con la comunidad gay, con todos los sectores. Eso es lo que están pretendiendo decir aquí hoy. Y que hace falta una carta porque se le ha quitado lo que evidentemente tienen y disfrutan igual que cualquier otra persona.

Así que, cuando hablamos de crímenes de odio, cuando hablamos de violencia, cuando hablamos de, digamos, autoridad moral, ¿cuál es esa, la que ustedes definen? ¿La que solamente ustedes pueden abrazar y argumentar y que cualquier otra persona que discrepe lo señalarán como que está malamente equivocado? Aquí compañeros y compañeras, votarle en contra a este proyecto no es estar en contra de nadie, como alguna gente va a querer aquí hacer ver, porque mucha gente aquí se hacen portavoces de ciertos grupos y tienen un voto, uno, un voto. Y entonces hablan del pueblo y no saben que todos los que estamos aquí, toditos, toditos, fuimos electos por el pueblo. Y que la democracia funciona de esa forma, y que por eso cada cuatro (4) años se revisita los funcionarios de Gobierno para que el pueblo valide o rechace los aspirantes y candidatos de todos los partidos políticos.

Así es que negar que aquí ha habido en Puerto Rico avances que se han reconocido y se ha respetado el derecho de todos los ciudadanos es mentir. Decir que la Iglesia Católica o los cristianos no han sido sensibles, porque en muchas de las instituciones de base de fe dan servicios a todas estas comunidades, con toda la pasión y con todo el amor que corresponde, pero aquí no se quiere reconocer eso. Aquí quieren tener un cuchillo, un arma de fuego, para decir no, si este es de la comunidad gay tienen que darle el derecho a él y no al otro. Porque aquí está esta ley, porque aquí está esta ley. Hablaron de hipocresía. Llamaron hipócritas a los que puedan oponerse a este proyecto. Hipócritas son, compañeros y compañeras, los que tienen un doble discurso, los que hablan de intolerancia y son los más intolerantes, los que hablan de discriminación y son los más que discriminan y los que no quieren reconocer los avances que ha habido en Puerto Rico.

Yo le voy a votar en contra a este proyecto y mi delegación también. Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Gracias al senador Thomas Rivera Schatz.

¿Algún otro compañero senador o senadora, compañera?

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 485.

SR. PRESIDENTE: Voy a solicitar que todos los compañeros y compañeras asuman sus posiciones en las bancas.

Ante la consideración de este Senado el Proyecto del Senado 485, los que estén a favor se servirán de decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Escuché más no que sí. Así que el proyecto no ha sido aprobado.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señor Presidente, que se divida el Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: A solicitud de la compañera Ana Irma Rivera Lassén, vamos a dividir...

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador, Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: El Reglamento del Senado dice que si a discreción del Presidente, si tiene dudas, concede la petición de un senador.

SR. PRESIDENTE: Eso es correcto compañero, pero también dice que los portavoces pueden solicitarlo, y yo voy a concederle la solicitud a la compañera.

Los que estén a favor del Proyecto del Senado 485, favor de ponerse de pie. Pueden sentarse. Los que estén en contra del Proyecto del Senado 485, favor de ponerse de pie.

Siete (7) votos a favor y trece (13) en contra. Derrotado el Proyecto del Senado 485.

Próximo asunto, señor Portavoz.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al Proyecto de la Cámara 1699.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Que se llame.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1699 (Segundo Informe), titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, ~~28 se deroga el Artículo 28~~ y se añaden *añadir* nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley ~~Núm.~~ 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Segundo Informe del Proyecto de la Cámara 1699 propone enmiendas en su informe para se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1699 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del Portavoz? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar al Proyecto de la Cámara 1700.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Así se acuerda, que se llame.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1700 (Segundo Informe), titulado:

“Para enmendar las Secciones 2, 3(a), 4, 5(b), 7(a), 8(b), 8(c), 9, 10(a), 11 y añadirle un nuevo inciso (d), 14, 15, 16(a), 17, 18, 19(a), 19(c), 20(a), 20(b) y 20(e), 22 y 23 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Segundo Informe del Proyecto de la Cámara 1700 propone enmiendas en su informe, para se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1700, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del Portavoz? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobado.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al Proyecto del Senado 1299.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se llame la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1299, titulado:

“Para enmendar los incisos (f) y (p) del el Artículo 66 de la Ley 146-2012, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como “Código Penal de Puerto Rico” ~~para~~ con el propósito de especificar ~~expandir~~ el alcance de los agravantes a la pena por la comisión de delitos que se enumeran en dicho articulado; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1299, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

----

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar el Proyecto del Senado 1350.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se llame la medida.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1350, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, a los fines de incluir mecanismos adicionales de información y estadísticas a radicarse ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) con el propósito de promover una efectiva fiscalización, entre estas: requisitos para posible comparecencia de acompañantes por petición, ~~incluyendo funcionarios de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada,~~ en los procesos de orientación dispuestos en Ley; certificación de programas de mitigación de pérdidas (“Loss mitigation”) que se hayan hecho disponibles como alternativas a estas hipotecas una vez los préstamos han sido declarados en delincuencia o “default”; certificación de celebración de los procesos de orientación, así como la certificación y notificación a los inversionistas del cumplimiento de pago de contribuciones o plan de deudas con el Centro de Recaudaciones Municipales (C.R.I.M.) y los seguros requeridos, como parte de los requisitos mínimos para los procesos de otorgación y ejecución de estas hipotecas inversas o “reverse mortgages”; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se apruebe la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, así se acuerda, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1350, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al Proyecto del Senado 1373.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se llame la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1373, titulado:

“Para enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de incluir como delito el poseer o transportar “Parte de Arma de Fuego” según definida en la propia ley.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1373, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del Portavoz? Si no hay objeción, aprobado.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al Proyecto de la Cámara 1307.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1307, titulado:

“Para viabilizar y dar certeza jurídica de un segmento importante de proyectos de vivienda de alquiler para familias de escasos recursos, mediante enmienda al inciso (u) del Art. 7.092 de la Ley 107-2020; al añadir un nuevo inciso (gg) a dicho artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, *conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”*, a los fines de restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble de propiedades de vivienda, bajo el Programa de Rural Development, y propiedades inmuebles de vivienda, que operan las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como la “Ley Nacional de Hogares de 1974”, añadir un nuevo inciso (hh), a los fines de establecer una exención del pago de contribuciones del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a las propiedades que el Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico, administra y son asignadas a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.”



SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su informe para se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1307, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del Portavoz? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar al Proyecto de la Cámara 1454.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se llame la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1454, titulado:

“Para enmendar el *inciso (h) del* Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico” ~~con el propósito~~ *a fin* de aclarar que la exclusión de las obligaciones de pago de tarifas sobre el agua cuya extracción o utilización sea para el beneficio de comunidades que dependan de acueductos rurales o comunales, será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización, ~~y para otros fines relacionados.~~”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su informe para se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1454, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se apruebe la medida, según ha sido enmendada? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar al Proyecto de la Cámara 1204.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1204, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2.01 y añadir un nuevo Artículo 2.17 de la Ley Núm. 168-2019, según ~~enmendado~~ *enmendada*, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de que la licencia de armas de fuego sea de forma digital, ordenarle a Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) la creación de la plataforma; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1204 propone enmiendas en su informe, para se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1204, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se apruebe el Proyecto, según ha sido enmendado? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar al Proyecto de la Cámara 1605.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1605, titulado:

“Para crear la “Ley para fomentar el reciclaje vegetal y compostaje en las escuelas de Puerto Rico”, con el propósito de recolectar material vegetal para reciclaje y compostaje dentro de las escuelas en las que se ofrece el programa de educación agrícola o con programas especializados en agricultura y para el desarrollo de experiencias educativas autosostenibles a tono con las necesidades de Puerto Rico y crear conciencia en ~~nuestros~~ *los* estudiantes, sus familias y la comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje; enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 85-2018 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, para que cada semestre se ~~realice una actividad abierta~~ *lleven a cabo actividades abiertas* al público general para la presentación y venta de productos agrícolas, según su especialidad y para la venta de composta; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1605 propone enmiendas en su informe, para se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1605, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar al Proyecto de la Cámara 1665.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1665 (segundo informe), titulado:

“Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 65-1998, con el fin de declarar el tercer miércoles del mes de ~~abril~~ noviembre de cada año, como el “Día del ~~músico puertorriqueño~~ Músico Puertorriqueño”, con el propósito de educar sobre la formación del músico profesional, su importancia dentro del entorno cultural y social, reconocer y enfatizar la importancia del desarrollo de las artes musicales a temprana edad y para realizar actividades musicales en cada rincón del país durante esa semana de celebración que exalten las virtudes del músico puertorriqueño; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1665 propone enmiendas en su Segundo Informe, propone enmiendas en su informe.

SR. PRESIDENTE: Que se aprueben las enmiendas sugeridas en su segundo informe. Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Segundo Informe del Proyecto de la Cámara 1665, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar al Proyecto de la Cámara 1685.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1685, titulado:

“Para enmendar el ~~Art.~~ Artículo 2.06 de la Ley ~~Núm. 168\_ de 11 de diciembre de 2019~~, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para añadir un nuevo inciso (c) a los fines de eximir del pago de los derechos de solicitar una licencia de armas a los miembros ~~juramentados~~ de los Consejos Comunitarios de Seguridad del Negociado de la Policía de

Puerto Rico; eximir aquellos funcionarios y empleados que cualifican para un proceso expedito y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1685, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 371, titulada:

~~“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de transferir los terrenos y las estructuras que comprenden la Escuela Narciso Rabell Cabrero, ubicada en la Calle Pavía Fernández Núm. 99 al municipio Municipio de San Sebastián, al amparo del Artículo 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para que se ubiquen las oficinas administrativas del Programa Head Start de dicho municipio y se utilice para brindar ofrecimientos de bellas artes y deportes; y para otros fines relacionados.”~~

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 371, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1194, titulado:

“Para establecer la ~~“Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico”~~ “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”; establecer deberes y responsabilidades al gobierno central y a entidades deportivas para el cumplimiento de la Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas a la medida sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1194, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobada la medida.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

Adelante con el próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1363, titulado:

“Para enmendar el ~~inciso 11, de la Sección B, del Artículo 6 de la Ley Núm. 102- de 15 de mayo de 2018,~~ conocida como “Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, a los fines de especificar que el estudio social realizado al amparo de dicho Artículo deberá ser inciso sea realizado por un trabajador social autorizado ejercer su profesión en la jurisdicción donde el menor será relocalizado ~~con autorización para ejercer su práctica en Puerto Rico;~~ y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

En la medida anterior se llamó el Proyecto de la Cámara 1194 y hay que corregirlo, es el Proyecto del Senado 1194 que aparece en el Segundo turno del Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy. Así que la medida aprobada es el Proyecto del Senado 1194.

Próximo asunto. Del Tercer Calendario.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1363, titulado:

“Para enmendar el ~~iniseo 11, de la Sección B, del~~ Artículo 6 de la Ley Núm. 102- ~~de 15 de mayo de~~ 2018, conocida como “Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, a los fines de especificar que el estudio social realizado al amparo de dicho Artículo deberá ser iniseo sea realizado por un trabajador social autorizado ejercer su profesión en la jurisdicción donde el menor será relocalizado ~~con autorización para ejercer su práctica en Puerto Rico~~; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su informe, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. APONTE DALMAU: Para que se apruebe, perdón.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1363, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en su título para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 360, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, y a producir un plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo para garantizar la seguridad del tránsito en la misma, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno como consecuencia de eventos atmosféricos y los recientes eventos de lluvia que han afectado dicha vía pública; para que lleven a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 360, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobada la medida.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 403, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar a los actuales residentes que son descendientes directos de los agregados del Batey de la Central Coloso, los títulos de propiedad de los terrenos donde ubican las referidas familias, eximiendo a éstos del cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, y según establecido en el Artículo 3 de la Ley 142-2000, según enmendada.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 403, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 404, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Agricultura, realizar los trabajos de mantenimiento y acondicionamiento los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela. A su vez se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a crear conjunto al Departamento de Agricultura un programa de mantenimiento continuo, permanente y sustentable.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 404, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se apruebe la medida, según ha sido enmendada? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 405, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar todas las gestiones pertinentes para el dragado del Embalse Guajataca, para que se restaure la capacidad de recepción y almacenamiento de agua en el mismo; la posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad del embalse aumentando así paulatinamente su capacidad al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en el lago anualmente; disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 405.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1239, titulada:

“Para crear la “Ley para Establecer Patrones de Personal de Enfermería en las instituciones médico-hospitalarias de Puerto Rico”, a los fines de garantizar un ambiente y condiciones de trabajo óptimas para el personal de la enfermería, así como mejorar la calidad de servicios hacia los pacientes en Puerto Rico.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1239, sin enmiendas.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señor Presidente, ¿podemos pedir un momentito para hablar sobre ese proyecto con el Portavoz?

SR. PRESIDENTE: Receso en Sala.

### RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señor Presidente.



SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señor Presidente, existe otro proyecto que es el 1035 y hay un tercer proyecto. A nosotros nos gustaría, a nosotras nos gustaría, que somos coautoras en ambas, que esto se mandara nuevamente Comisión y se trabajara como debe ser, porque de lo contrario no estamos haciendo aquí lo que debe ser.

Realmente me parece que debe mandarse a Comisión y trabajar esto como debe ser. Hay gente a favor del 1035, gente a favor del 1239 y del tercer proyecto. Haríamos un bien para la enfermería en Puerto Rico, trabajando un proyecto sustitutivo. Pedimos que se devuelva a Comisión.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar otro breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar la devolución del Proyecto del Senado 1239, para enviarse a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción...

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar que se devuelva a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Económico.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

----

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para conformar un Calendario de Votación Final, que consiste de la siguientes medidas: Proyectos del Senado 1194, 1299, 1350, 1363, 1373; las Resoluciones Conjuntas del Senado 360, 403, 404, 405; el Proyecto de la Cámara 45 en Conferencia en su reconsideración; los Proyectos de la Cámara 1204, 1307, 1430, 1454, 1605; el Proyecto de la Cámara en su segundo informe; el Proyecto de la Cámara 1665, el Proyecto de la Cámara 1685, el segundo informe del Proyecto de la Cámara 1699, el segundo informe del Proyecto de la Cámara 1700, el Proyecto de la Cámara 1804; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 371, 467, 489; y, señor Presidente, que la Votación Final se considere como el Pase de Lista para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Si no hay objeción, tóquese el timbre.

Que se abra la Votación. Algún senador o senadora va a hacer un voto explicativo o se va a abstener de la medida, este es el momento.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para que se me permita abstenerme en los siguientes proyectos y resoluciones; Proyecto de la Cámara 1307, ...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. PADILLA ALVELO: ...Proyecto de la Cámara 1685, ...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. PADILLA ALVELO: ...Resoluciones Conjuntas del Senado 403, ...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. PADILLA ALVELO: ...404,...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. PADILLA ALVELO: ...405.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para que se me añada en las Resoluciones 403, 404 y 405, voto explicativo, abstenida.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda y que se haga constar que se añade al voto explicativo.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Migdalia González.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para solicitar un voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 1363.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Migdalia González.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para corregir, es el Proyecto de la Cámara 1204.

SR. PRESIDENTE: El Proyecto de la Cámara 1204 la compañera solicita abstenerse. ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Migdalia González.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para corregir nuevamente, es el Proyecto de la Cámara 1685 al que se solicita un voto de abstención.

SR. PRESIDENTE: Que así conste en el récord de Secretaría.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se me permita abstenerme en el Proyecto de la Cámara 1685.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar un voto de abstención en la Resolución Conjunta del Senado 403, con un voto explicativo que me uno a la senadora Migdalia Padilla.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la abstención de la compañera? Si no hay objeción, así se acuerda; ante el voto explicativo que así conste en Secretaría, que se una al voto de la compañera Nitza Moran.

SRA. SOTO TOLENTINO: No.

SR. PRESIDENTE: ¿A cuál voto?

SRA. SOTO TOLENTINO: Migdalia Padilla.

SR. PRESIDENTE: Migdalia Padilla, muy bien.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para también solicitar...

SR. PRESIDENTE: Vamos a escuchar a la compañera, por favor, estamos en cierre de la sesión.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar un voto explicativo en la Resolución Conjunta del Senado 404, en contra; y para solicitar un voto de abstención en la Resolución Conjunta del Senado 405, con un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, que se haga constar.

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Albert Torres.

SR. TORRES BERRÍOS: Para solicitar un voto de abstención al Proyecto de la Cámara 1685.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. MORAN TRINIDAD: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Nitza Moran.

SRA. MORAN TRINIDAD: Para un voto de abstención en la RCS 403, PC 1307, PC 1430 y la RCC 371.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. ROSA VÉLEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Elizabeth Rosa Vélez.

SRA. ROSA VÉLEZ: Para pedir un voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 1685.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Dos (2) minutos, catorce (14) segundos para concluir la votación.

SRA. GARCÍA MONTES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Ada García Montes.

SRA. GARCÍA MONTES: Para pedir voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 1685, 1699 y 1700.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Treinta y cinco (35) segundos para concluir la votación.

Voy a extender la votación cinco (5) minutos adicionales.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Zaragoza.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, para abstenerme del Proyecto de la Cámara 1685.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Extendemos la votación dos (2) minutos adicionales.

Se extiende la votación tres (3) minutos.

Se cierra la votación.

## CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 1194

“Para establecer la “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”; establecer deberes y responsabilidades al Gobierno Central y a entidades deportivas para el cumplimiento de la Ley; y para otros fines relacionados.”

### P. del S. 1299

“Para enmendar el Artículo 66 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” con el propósito de especificar el alcance de los agravantes a la pena por la comisión de delitos que se enumeran en dicho articulado; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1350

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley 164-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, a los fines de incluir mecanismos adicionales de información y estadísticas a radicarse ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) con el propósito de promover una efectiva fiscalización, entre estas: requisitos para posible comparecencia de acompañantes por petición en los procesos de orientación dispuestos en ley; certificación de programas de mitigación de pérdidas (“*Loss mitigation*”) que se hayan hecho disponibles como alternativas a estas hipotecas una vez los préstamos han sido declarados en delincuencia o “default”; certificación de celebración de los procesos de orientación, así como la certificación y notificación a los inversionistas del cumplimiento de pago de contribuciones o plan de deudas con el Centro de Recaudaciones Municipales (C.R.I.M.) y los seguros requeridos, como parte de los requisitos mínimos para los procesos de otorgación y ejecución de estas hipotecas inversas o “*reverse mortgages*”; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1363

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 102-2018, conocida como “Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, a los fines de especificar que el estudio social realizado al amparo de dicho Artículo deberá ser realizado por un trabajador social autorizado ejercer su profesión en la jurisdicción donde el menor será relocalizado; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1373

“Para enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de incluir como delito el poseer o transportar “Parte de Arma de Fuego” según definida en la propia ley.”

R. C. del S. 360

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio sobre la situación actual del Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre las jurisdicciones de Salinas y Cayey, y a producir un plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo para garantizar la seguridad del tránsito en la misma, a raíz de los desprendimientos y deslizamientos de terreno como consecuencia de eventos atmosféricos y los recientes eventos de lluvia que han afectado dicha vía pública; para que lleven a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 403

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar a los actuales residentes que son descendientes directos de los agregados del Batey de la Central Coloso, los títulos de propiedad de los terrenos donde ubican las referidas familias, eximiendo a estos del cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, y según establecido en el Artículo 3 de la Ley 142-2000, según enmendada.”

R. C. del S. 404

“Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Agricultura, realizar los trabajos de mantenimiento y acondicionamiento los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela. A su vez se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a crear conjunto al Departamento de Agricultura un programa de mantenimiento continuo, permanente y sustentable.”

R. C. del S. 405

“Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar todas las gestiones pertinentes para el dragado del Embalse Guajataca, para que se restaure la capacidad de recepción y almacenamiento de agua en el mismo; la posibilidad de llevar a cabo el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad del embalse aumentando así paulatinamente su capacidad al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en el lago anualmente; disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.”

Informe de Conferencia del P. de la C. 45 (rec.)

P. de la C. 1204

“Para enmendar el Artículo 2.01 y añadir un nuevo Artículo 2.17 de la Ley Núm. 168-2019, según ~~enmendado~~ *enmendada*, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de que la licencia de armas de fuego sea de forma digital, ordenarle a Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) la creación de la plataforma; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1307

“Para viabilizar y dar certeza jurídica de un segmento importante de proyectos de vivienda de alquiler para familias de escasos recursos, mediante enmienda al inciso (u) del Art. 7.092 de la Ley 107-2020; al añadir un nuevo inciso (gg) a dicho artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, *conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”*, a los fines de restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble de propiedades de vivienda, bajo el Programa de Rural Development, y propiedades inmuebles de vivienda, que operan las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como la “Ley Nacional de Hogares de 1974”, añadir un nuevo inciso (hh), a los fines de establecer una exención del pago de contribuciones del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a las propiedades que el Departamento de la Vivienda ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico, administra y son asignadas a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1430

“Para enmendar la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer un mecanismo de financiamiento utilizando una porción de los recaudos de contribuciones incrementales del Impuesto sobre Ventas y Uso a ser utilizado para desarrollar proyectos de mejoramiento en los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; enmendar los Artículos 2 y 6, añadir unos nuevos Artículos 22 y 23, y reenumerar los actuales Artículos 22 al 26 como los Artículos 24 al 28 respectivamente de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el

Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1454

“Para enmendar el inciso (h) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico” ~~con el propósito~~ a fin de aclarar que la exclusión de las obligaciones de pago de tarifas sobre el agua cuya extracción o utilización sea para el beneficio de comunidades que dependan de acueductos rurales o comunales, será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización, ~~y para otros fines relacionados.~~”

P. de la C. 1605

“Para crear la “Ley para fomentar el reciclaje vegetal y compostaje en las escuelas de Puerto Rico”, con el propósito de recolectar material vegetal para reciclaje y compostaje dentro de las escuelas en las que se ofrece el programa de educación agrícola o con programas especializados en agricultura y para el desarrollo de experiencias educativas autosostenibles a tono con las necesidades de Puerto Rico y crear conciencia en ~~nuestros~~ los estudiantes, sus familias y la comunidad respecto a la importancia del reciclaje y el compostaje; enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 85-2018 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, para que cada semestre se ~~realice una actividad abierta~~ lleven a cabo actividades abiertas al público general para la presentación y venta de productos agrícolas, según su especialidad y para la venta de composta; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1665 (Segundo Informe)

“Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 65-1998, con el fin de declarar el tercer miércoles del mes de ~~abril~~ noviembre de cada año, como el “Día del ~~músico puertorriqueño~~ Músico Puertorriqueño”, con el propósito de educar sobre la formación del músico profesional, su importancia dentro del entorno cultural y social, reconocer y enfatizar la importancia del desarrollo de las artes musicales a temprana edad y para realizar actividades musicales en cada rincón del país durante esa semana de celebración que exalten las virtudes del músico puertorriqueño; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1685

“Para enmendar el ~~Art. Artículo~~ 2.06 de la Ley Núm. 168- ~~de 11 de diciembre de~~ 2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para añadir un nuevo inciso (c) a los fines de eximir del pago de los derechos de solicitar una licencia de armas a los miembros ~~juramentados~~ de los Consejos Comunitarios de Seguridad del Negociado de la Policía de Puerto Rico; ~~eximir aquellos funcionarios y empleados que cualifican para un proceso expedito~~ y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1699 (Segundo Informe)

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, ~~28 se deroga el Artículo 28~~ y ~~se añaden~~ añadir nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su

solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1700 (Segundo Informe)

“Para enmendar las Secciones 2, 3(a), 4, 5(b), 7(a), 8(b), 8(c), 9, 10(a), 11 y añadirle un nuevo inciso (d), 14, 15, 16(a), 17, 18, 19(a), 19(c), 20(a), 20(b) y 20(e), 22 y 23 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1804

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8; añadir un nuevo Artículo 7; reenumerar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como Artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13; reenumerar y enmendar el Artículo 12 [bis] como Artículo 14; añadir un nuevo Artículo 15 y reenumerar el Artículo 13 como Artículo 16 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”, a los fines de clarificar conceptos y sus significados, mejorar su redacción, establecer el programa de educación continua, establecer un sistema de inspectores, y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 371

“~~Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de transferir~~ los terrenos y las estructuras que comprenden la Escuela Narciso Rabell Cabrero, ubicada en la Calle Pavía Fernández Núm. 99 al ~~municipio~~ Municipio de San Sebastián, al amparo del Artículo 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para que se ubiquen las oficinas administrativas del Programa Head Start de dicho municipio y se utilice para brindar ofrecimientos de bellas artes y deportes; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 467

“Para asignar a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) la cantidad de doscientos siete millones de dólares (\$207,000,000) provenientes de fondos recurrentes no comprometidos del Tesoro General, a los fines de sufragar el plan de trabajo para la transición del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) al Programa de Asistencia Nutricional Suplementaria (SNAP, por sus siglas en inglés), a través de la digitalización de las operaciones de la ADSEF y la contratación y adiestramiento del personal necesario para viabilizar la entrada en vigor del SNAP en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 489

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir por el precio nominal de un dólar (\$1.00) a la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico, Inc. (LAI), la finca número 8,343 inscrita al folio 182 del tomo 279, del Municipio Autónomo de San Germán, sitas en terrenos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, solar donde enclava la estructura sede de la LAI, estructura que les fue cedida por virtud de legislación en el año 2016; suscribiendo y otorgando aquellos documentos públicos y privados que sean necesarios a estos fines, con el propósito de conceder el correspondiente título de propiedad sin sujeción a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como ‘Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal’ sobre la evaluación y disposición de propiedades inmuebles; y para otros fines relacionados.”

**VOTACIÓN**

El Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 45 (rec.); los Proyectos de la Cámara 1204 y 1665 (Segundo Informe) son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafaña Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 27

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 371 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:



VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Nitza Moran Trinidad

Total ..... 1

El Proyecto de la Cámara 1804; y la Resolución Conjunta de la Cámara 489 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 26

VOTO NEGATIVO

Senadora:

Joanne M. Rodríguez Veve.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 1699 (Segundo Informe) y 1700 (Segundo Informe) son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 25

VOTO NEGATIVO

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total..... 1

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Ada I. García Montes.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1373 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma

Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl y Joanne M. Rodríguez Veve.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1430 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana I. Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve y María de L. Santiago Negrón.

Total ..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1605 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana I. Rivera Lassén, Joanne Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total ..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 1350 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total ..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1454 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y William E. Villafañe Ramos.

Total ..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1307 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y William E. Villafañe Ramos.

Total ..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Nitza Moran Trinidad y Migdalia Padilla Alvelo.

Total ..... 2

El Proyecto del Senado 1363 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, José A. Vargas Vidot y William E. Villafañe Ramos.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 1194 y la Resolución Conjunta del Senado 360 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y William E. Villafañe Ramos.

Total ..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 404 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total ..... 8

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Migdalia Padilla Alvelo.

Total ..... 1

La Resolución Conjunta del Senado 403 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 17



VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y William E. Villafañe Ramos.

Total ..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo y Wanda M. Soto Tolentino.

Total ..... 3

La Resolución Conjunta del Senado 405 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Ana I. Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y William E. Villafañe Ramos.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Migdalia Padilla Alvelo y Wanda M. Soto Tolentino.

Total ..... 2

La Resolución Conjunta de la Cámara 467 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1685 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén, María de L. Santiago Negrón, Rosamar Trujillo Plumey y José A. Vargas Vidot.

Total ..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves y Albert Torres Berríos.

Total ..... 6

El Proyecto del Senado 1299 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total ..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana I. Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón, Wanda M. Soto Tolentino, José A. Vargas Vidot y William E. Villafañe Ramos.

Total ..... 12

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron debidamente aprobadas.

-----

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se regrese al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Mensaje de Trámite Legislativos:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo, en su sesión del jueves, 9 de noviembre de 2023, acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir la devolución al Gobernador del P. de la C. 1457 con el fin de reconsiderarlo.

SR. SANTIAGO TORRES: Para que se reciba la comunicación y se consienta la petición, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. SANTIAGO TORRES: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se regrese al turno de Mociones.

### **MOCIONES**

SR. SANTIAGO TORRES: Para unir a la compañera Santiago Negrón a la Moción 1233.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Albert Torres.

SR. TORRES BERRÍOS: Para unirme a las siguientes Mociones: 2023-1232, 1235, 36, 37, 38, 39 y la 1240.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para unir al compañero Ríos Santiago en las Mociones 1232 y 1235.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Para unir a la compañera González Huertas de las Mociones 1235 a la 1238; y de la 1241 a la 1243.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Para unir a la compañera Wandy Soto Tolentino a la Moción 1233.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Para unir al compañero William Villafañe a la Moción 1239.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Para unir a la compañera Migdalia González Arroyo a las Mociones 1233, 1237, 1238 y 1240.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para solicitar un receso hasta el próximo lunes, 13 de noviembre, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el día número decimotercero (13ro.) de noviembre, a la una de la tarde (1:00 p.m.), siendo las once y cincuenta y siete minutos de la noche (11:57 p.m.).

**\*Nota: Los Anejos del Proyecto del Senado 485, serán incluidos en la versión PDF de este Diario de Sesiones.**

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA  
9 DE NOVIEMBRE DE 2023**

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PÁGINA</u></b>
P. de la C. 1749.....	33112
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1839.....	33112 – 33113
P. de la C. 1651.....	33113 – 33114
Informe de Conferencia del Sustitutivo del Senado al P. de la C. 626 y el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 549, P. de la C. 688, P. de la C. 916 y P. del S. 122.....	33114 – 33115
P. de la C. 1553.....	33115
P. de la C. 1909.....	33116
R. C. de la C. 568.....	33116
R. C. del S. 411.....	33117
P. del S. 1185.....	33117 – 33120
P. de la C. 750.....	33120 – 33122
P. de la C. 859.....	33122 – 33123
P. de la C. 1842.....	33123 – 33125
R. C. de la C. 212.....	33125 – 33127
R. C. de la C. 254.....	33127 – 33128
R. C. de la C. 265.....	33128
R. C. de la C. 430.....	33129
R. C. de la C. 435.....	33129 – 33131
R. C. de la C. 483.....	33131 – 33132
R. C. de la C. 490.....	33132 – 33134
R. C. de la C. 518.....	33134 – 33135
R. C. de la C. 265.....	33135 – 33136
Nombramiento de la Hon. Annette M. Prats Palerm.....	33137 – 33141
Nombramiento del Lcdo. José Ignacio Campos Pérez.....	33141 – 33144

**MEDIDAS****PÁGINA**

Nombramiento del Lcdo. Brian Burgos Hernández .....	33144 – 33147
Nombramiento de la Lcda. Lorimar Barreto Vincenty .....	33148 – 33152
Nombramiento de la Lcda. Zaira Zoé de los Ángeles Girón Anador .....	33153 – 33156
Nombramiento del Lcdo. Héctor Aníbal Castro Cintrón.....	33156 – 33161
Nombramiento de la Lcda. Myriam Camila Jusino Marrero.....	33161 – 33164
Nombramiento de la Lcda. Lorena Cortés Rivera .....	33164 – 33169
Nombramiento del Lcdo. Pedro Carlos Hernández Zumaeta .....	33169 – 33174
Nombramiento del Lcdo. Carlos Humberto Rivera Llorens.....	33174 – 33178
Nombramiento del Lcdo. Carlos Javier Sánchez Román .....	33178 – 33181
Nombramiento del Lcdo. Jorge Umpierre Correa .....	33181 – 33184
Nombramiento de la Hon. Maranyelí Colón Requejo .....	33184 – 33188
Nombramiento del Hon. Juan Miguel Guzmán Escobar .....	33188 – 33194
Nombramiento de la Hon. Jeannette María Pietri Núñez .....	33194 – 33198
Nombramiento del Hon. Juan Alberto León González.....	33198 – 33203
Nombramiento de la Lcda. Jessica Rodríguez Maldonado.....	33204 – 33207
Nombramiento de la Lcda. Belinda Michelle Brignoni Hernández .....	33207 – 33211
Nombramiento de la Lcda. Maritza Valero Ramírez.....	33211 – 33217
Nombramiento de la Lcda. Tania Yalis Salas de Jesús .....	33217 – 33220
Nombramiento de la Lcda. Blanca Ivette Quetell Torres .....	33220 – 33225
Nombramiento del Lcdo. Peter Jr. Cordero Soto.....	33225 – 33230
Nombramiento del Lcdo. Dennis Soto Fantauzzi .....	33230 – 33234
Nombramiento del Lcdo. Fernando Quintero El Hage .....	33234 – 33237
Nombramiento de la Lcda. Sonia L Rodríguez González .....	33238 – 33241
Nombramiento de la Lcda. Ana María Cruz Oliver .....	33241 – 33246
Nombramiento de la Lcda. Kechia Marie Díaz Aponte .....	33247 – 33252
Nombramiento de la Lcda. Kristia Joalys Díaz Pérez .....	33252 – 33257
Nombramiento del Lcdo. Pedro José Anca Vélez .....	33257 – 33260
Nombramiento de la Lcda. Amanda Beatriz Cancel Guzmán .....	33260 – 33264
Nombramiento de la Lcda. Maricarmen Calero Font .....	33264 – 33268

**MEDIDAS****PÁGINA**

Nombramiento de la Sra. Eileen V. Segarra Alméstica.....	33268 – 33272
Nombramiento del Sr. Jorge Jorge Flores.....	33272 – 33277
Nombramiento del Sr. René Acosta Benítez .....	33277 – 33282
Nombramiento de la Sra. María del Carmen Calvo Ruiz .....	33282 – 33287
Nombramiento de la Lcda. Iliá M. Morales Toledo .....	33287 – 33291
R. C. de la C. 490.....	33318
P. de la C. 1470.....	33318 – 33326
P. de la C. 1826.....	33326 – 33327
P. del S. 264 (rec.).....	33327 – 33332
P. de la C. 1804.....	33585
P. de la C. 1430.....	33585 – 33586
R. C. de la C. 489.....	33586 – 33587
Informe de Conferencia del P. de la C. 45 (rec.) .....	33587 – 33588
R. C. de la C. 467.....	33588 – 33589
P. del S. 485 .....	33589 – 33603
P. de la C. 1699 (segundo informe) .....	33603 – 33604
P. de la C. 1700 (segundo informe) .....	33604
P. del S. 1299 .....	33604 – 33605
P. del S. 1350 .....	33605 – 33606
P. del S. 1373 .....	33606
P. de la C. 1307.....	33606 – 33607
P. de la C. 1454.....	33607
P. de la C. 1204.....	33608
P. de la C. 1605.....	33608 – 33609
P. de la C. 1665 (segundo informe) .....	33609
P. de la C. 1685.....	33609 – 33610
R. C. de la C. 371.....	33610
P. del S. 1194 .....	33611
P. del S. 1363 .....	33611



**MEDIDAS**

**PÁGINA**

P. del S. 1363 .....33612  
R. C. del S. 360 .....33612 – 33613  
R. C. del S. 403 .....33613  
R. C. del S. 404 .....33613 – 33614  
R. C. del S. 405 .....33614  
P. del S. 1239 .....33614 – 33615

# **ANEJOS**

---

Gobierno de Puerto Rico

**PROTOCOLO UNIFORME  
DE CUMPLIMIENTO, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE LA POLÍTICA  
PÚBLICA DE ERRADICAR EL DISCRIMEN POR ORIENTACIÓN SEXUAL O  
IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL EMPLEO,  
CONFORME A LA LEY NÚM. 22-2013**



Rev. 13 de mayo de 2019 por el Consejo Asesor del Gobernador en Asuntos LGBTT,  
creado por la Orden Ejecutiva 2017-037

## ÍNDICE

	Página
I. BASE LEGAL Y FUENTES PERTINENTES	1
II. DEFINICIONES	5
III. IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA	6
IV. PROPÓSITO	7
V. PROHIBICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL DISCRIMEN POR IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL, SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ENMENDADAS POR LA LEY NÚM. 22-2013	8
VI. DEBER DE DIFUSIÓN	9
VII. RÉCORDS DE GÉNERO Y NOMBRE	9
VIII. USO CORRECTO DE NOMBRES Y PRONOMBRES	10
IX. COTEJO DE REFERENCIAS E HISTORIAL	10
X. HOSTIGAMIENTO Y AMBIENTE HOSTIL	11
XI. ACCIONES POR VIOLACIONES A LA LEY NÚM. 22-2013	12
XII. PROCEDIMIENTO INTERNO DE QUERELLAS BAJO LA LEY NÚM. 22-2013, PARA PATRONOS	12
XIII. PROCEDIMIENTO INTERNO DE QUERELLAS BAJO LA LEY NÚM 22-2013, PARA ENTIDADES GUBERNAMENTALES	13
XIV. MEDICIÓN DE CUMPLIMIENTO	19
XV. INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DE ESTE PROTOCOLO	19
XVI. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	20
XVII. APROBACIÓN Y VIGENCIA	20

**PROTOCOLO UNIFORME  
DE CUMPLIMIENTO, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE LA POLÍTICA  
PÚBLICA DE ERRADICAR EL DISCRIMEN POR ORIENTACIÓN SEXUAL O  
IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL EMPLEO,  
CONFORME A LA LEY NÚM. 22-2013**

**I. BASE LEGAL Y FUENTES PERTINENTES**



-   

- (1) El Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 USCA 2000e et seq., según reconocido en Price Waterhouse v. Hopkins, 490 US 228 (1989), prohíbe el discrimen basado en los estereotipos de género como modalidad del discrimen por razón de sexo. Según interpretaciones de la Equal Employment Opportunity Commission (EEOC), el discrimen contra una persona transgénero (discrimen por identidad de género) está inluido en las protecciones del Título VII. Véase, Macy v. Department of Justice, EEOC Appeal No. 0120120821 (20 de abril de 2012); Veretto v. U.S. Postal Service, EEOC Appeal No. 0120110873 (1 de julio de 2011); Castello v. U. S. Postal Service, EEOC Request No. 0520110649 (20 de diciembre de 2011); Baldwin v. Department of Transportation, EEOC Appeal No. 0120133080 (15 de julio de 2015).
  - (2) La ley federal de crímenes de odio, conocida como el Matthew Shepard and James Byrd, Jr., Hate Crimes Prevention Act, 18 USC § 249 (2009), criminaliza los actos violentos motivados por el género, la orientación sexual y/o la identidad de género real o percibida de la víctima.
  - (3) La Orden Ejecutiva 11478, según enmendada por las Órdenes Ejecutivas 13087 y 13672, prohíbe el discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo federal. Esta prohibición se extiende al reclutamiento y las prácticas de empleo de los contratistas federales. Además, la Oficina de Administración de Personal (OPM, por sus siglas en inglés) ha interpretado que la Ley de Reforma del Servicio Civil de 1978 (CSRA, por sus siglas en inglés), cobija la orientación sexual y la identidad de género bajo la prohibición de acciones contra personal federal motivadas por conducta que no afecta adversamente el desempeño del solicitante o empleado.
  - (4) En United States v. Windsor, 570 US 744 (2013), el Tribunal Supremo dispuso que el gobierno federal no puede negarle a los matrimonios entre personas del mismo sexo, reconocidos en los Estados de los (las) desposados(as), aquellos beneficios federales que disfrutari los matrimonios heterosexuales.

- (5) La Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. Además, dispone la igualdad de todas las personas ante la ley y la prohibición del discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, e ideas políticas o religiosas. Estos principios de esencial igualdad humana deberán estar presentes tanto en las leyes de Puerto Rico como en nuestro sistema de instrucción pública.
- (6) La Sección 16 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de todo trabajador a estar protegido contra riesgos para su salud o integridad personal en su empleo.
- (7) La Ley Núm. 100 de 29 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "*Ley contra el Discrimen en el Empleo*", prohíbe el discrimen contra empleados o solicitantes de empleo en el sector privado, instrumentalidades que operen como negocios privados y organizaciones obreras, por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, o por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.
- (8) Ley Núm. 81-1991, según enmendada, "*Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*", en lo pertinente, establece el principio de mérito en el sistema de administración de personal municipal, el cual exige que se promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. Además, dispone expresamente que no se podrá discriminar en la implantación u operación de las disposiciones de la Ley.
- (9) El Artículo 66 del Código Penal de Puerto Rico y la Regla 171 de Procedimiento Criminal, establecen como circunstancia agravante el cometer un delito motivado por prejuicio hacia la víctima por razón de orientación sexual, género o identidad de género.
- (10) La Ley Núm. 22-2013, conocida como la "*Ley que Prohíbe el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Empleo*", establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición del discrimen por


orientación sexual o identidad de género en el ámbito laboral y, a esos fines, enmienda varias leyes que impactan el sector público y privado,

- (11) La Ley Núm. 23-2013 extendió la protección de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, "*Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*", a parejas del mismo sexo, por lo que en el ámbito laboral la víctima está protegida contra acciones adversas de personal por razón de ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica sin importar su orientación sexual.
- (12) La Ley Núm. 8-2017, según enmendada, "*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*", en lo pertinente, establece el principio de mérito en el Sistema de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, el cual exige que todos los empleados públicos sean reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados, descendidos y retenidos en consideración a su capacidad y desempeño de las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni por sus ideales políticos, religiosos, condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, impedimento físico o mental.
- (13) La Orden Ejecutiva 2008-57 establece como política pública la prohibición de discrimen por género o identidad de género, así como por orientación sexual real o percibida, tanto en el empleo público como en la prestación de servicios a la ciudadanía.
- (14) La Orden Ejecutiva 2013-10 establece la erradicación de todo tipo de discrimen en la otorgación del beneficio del plan médico a los (las) empleados(as) públicos(as) de la Rama Ejecutiva, incluyendo las clasificaciones basadas en estado civil.
- (15) La Orden Ejecutiva 2015-029 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer los procedimientos y mecanismos necesarios para realizar correcciones de género en las licencias de conducir de personas transgénero.
- (16) La Orden Ejecutiva 2017-037 crea el Consejo Asesor en Asuntos LGBTTT, adscrito a la Oficina del Gobernador. Se reitera como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la prohibición del discrimen por razón de edad, raza, color, credo, religión, sexo, matrimonio, orientación sexual, género, origen nacional, condición social, afiliación política, estado civil, o por ser víctima, o ser percibida como


víctima de violencia doméstica, agresión, agresión sexual o acoso, impedimento físico o condición de veterano.

- (17) En el año 2016, la Comisión Estatal de Elecciones emitió la Resolución CEE-RS-16-19, para permitir que los electores soliciten correcciones de género en su tarjeta electoral de manera que se atempere la misma a su identidad de género.
-  (18) El Reglamento del Negociado de la Policía de Puerto Rico Núm. 8728 de 13 de abril de 2016, "*Reglamento para el Establecimiento de Prácticas Policiacas Libres de Discrimen, Conducta Sexual Impropia y Represalias de la Policía de Puerto Rico*", prohíbe las acciones y decisiones discriminatorias por parte de empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico motivadas por cualquier característica física o la percepción de la misma, entre las cuales se incluyen la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, y establece el procedimiento para presentar e investigar querrelas de discrimen, conducta sexual impropia o represalias. Además, la Orden General del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Sección 624, Capítulo 600, titulada "*Interacción con Personas Transgénero y Transexuales*", efectiva desde el 10 de diciembre de 2015, establece la política y procedimientos operativos, y administrativos, para los empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico en su interacción e intervención con personas transgénero, con el fin de proveer seguridad, respeto y honrar la dignidad de estas.
-  (19) En el año 2018, el Registro Demográfico de Puerto Rico publicó la Carta Circular Núm. 3-18, mediante la cual adoptó el procedimiento para realizar correcciones de género en los certificados de nacimiento de personas transgénero que lo soliciten mediante el formulario diseñado para esos fines.
- (20) El Canon 5 de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico prohíbe que los jueces y juezas incurran en conducta constitutiva de discrimen por motivo de orientación sexual o género, y les impone la obligación de evitar que las personas que acuden al tribunal y el personal bajo su dirección incurran en esta conducta.
- (21) En el ámbito internacional, el 18 de diciembre del 2008, se presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre los derechos humanos de todas las personas sin distinción de orientación sexual e identidad de género. Esta declaración específicamente condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual e identidad de género. También, hace un llamado a todos los Estados a tomar las medidas necesarias para asegurar que se investiguen y encausen las violaciones de derechos humanos basadas en estas modalidades de discrimen.



- 
- (22) Los Principios de Yogyakarta, presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 26 de marzo del 2007, promueven la inclusión de las categorías de orientación sexual e identidad de género entre los derechos humanos que deben proteger los Estados y presentan estándares legales para la promulgación de legislación en protección de esta población. Estos Principios fueron suplementados en el año 2017, para incluir otros tipos de expresión de género y características de sexo.

## II. DEFINICIONES

- 
- (1) **DTRH** – Se refiere al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Esta agencia de la Rama Ejecutiva fue creada mediante la Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931, según enmendada, "*Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico*". A tenor con la Ley Núm. 22-2013, tiene el deber, en conjunto con la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, de elaborar el protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen por orientación sexual o identidad de género.
- (2) **Entidad gubernamental** – Se refiere a todas las agencias e instrumentalidades públicas pertenecientes al Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, corporaciones públicas y municipios.
- (3) **Género** – Es un concepto que alude a conjunto de características, comportamientos, roles, funciones y valoraciones, impuestas a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por las instituciones sociales.
- (4) **Identidad de género real o percibida** – Se refiere a la manera en la que una persona se identifica, cómo se reconoce o se expresa sobre sí misma, en cuanto al género que puede corresponder o no a su sexo biológico o asignado en su nacimiento. A los fines de cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 22-2013, esta definición será interpretada tan ampliamente como sea necesario para extender sus beneficios a todo(a) ciudadano(a) expuesto(a) a un episodio o patrón de discrimen y de conformidad con lo dispuesto en la ley federal de crímenes de odio, conocida como el Mathew Shepard and James Byrd, Jr., Hate Crimes Prevention Act, 18 USC § 249 (2009).

- ~~\_\_\_\_\_~~
- [Handwritten signature]*
- (5) **Orientación sexual real o percibida** – Significa la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género, o de más de un género. A los fines de cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 22-2013, esta definición será interpretada tan ampliamente como sea necesario para extender sus beneficios a todo(a) ciudadano(a) expuesto(a) a un episodio o patrón de discriminación.
- (6) **OATRH** – Se refiere a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Esta agencia de la Rama Ejecutiva fue creada mediante la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, "*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*". A tenor con la Ley Núm. 22-2013, tiene el deber, en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de elaborar el protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discriminación por orientación sexual o identidad de género.
- (7) **Organización obrera** – Se refiere a los oficiales, directores o representantes de una organización obrera, según definida en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada "*Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*".
- (8) **Patrono** – Se refiere a cualquier agencia de la Rama Ejecutiva, instrumentalidad pública, corporación pública, municipio, Rama Legislativa y empresa privada. No incluye a aquellos patronos expresamente contenidos en las exclusiones de la Ley Núm. 22-2013, Artículo 19.

### III. DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico CERO discriminación por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado. Así como promover la inclusión con equidad, respeto y sensibilidad en el empleo, escuelas y lugares públicos, donde se promueva un ambiente seguro. De esta forma, se reafirman como principios rectores que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley.

Se establece la prohibición particular de que ningún patrono podrá rehusarse a entrevistar o emplear, ni suspender, despedir o de cualquier forma perjudicar en su empleo o condiciones de empleo, a una persona por razón de su orientación sexual o identidad de género real o percibida.

#### IV. PROPÓSITO

En aras de cumplir con la obligación de prohibir las modalidades de discrimen reconocidas por ley, incluyendo el discrimen basado en identidad de género y orientación sexual, según contenido en la Ley Núm. 22-2013, que enmienda varias leyes laborales de Puerto Rico, la OATRH y el DTRH adoptan este protocolo para los siguientes propósitos:

- (1) Implementar las disposiciones de la Ley Núm. 22-2013, relacionadas al discrimen basado en identidad de género y orientación sexual en el ámbito laboral en Puerto Rico, extendiéndose a las agencias e instrumentalidades públicas adscritas al Gobierno Central, corporaciones públicas, municipios, Rama Legislativa y empresa privada.
- (2) Establecer un proceso uniforme de manejo interno de querrelas presentadas por discrimen por identidad de género u orientación sexual en las agencias e instrumentalidades públicas adscritas al Gobierno Central, corporaciones públicas, municipios, y la Rama Legislativa.
- (3) Proveer una guía para los patronos de la empresa privada que les permita cumplir con las obligaciones que la Ley Núm. 22-2013 les impone.
- (4) Educar al público en cuanto a las conductas, expresiones y acciones que constituyen discrimen ilegal basado en identidad de género y orientación sexual.
- (5) Asegurar que todas las personas sean tratadas de una manera consistente con la identidad de género que han asumido, en lugar de ser juzgadas a la luz de estereotipos asignados a las categorías de sexo y género.
- (6) Fortalecer el principio de mérito, a tenor con las disposiciones prescritas por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, de manera que se observe la política pública de reclutar, seleccionar, adiestrar, ascender, trasladar, descender y retener a los empleados públicos en consideración a su capacidad y el desempeño de las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni por sus ideales políticos, religiosos, condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, impedimento físico o mental.

V. **PROHIBICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL DISCRIMEN POR IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL, SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ENMENDADAS POR LA LEY NÚM. 22-2013**

(1) Será ilegal para cualquier patrono, con excepción de los expresamente contenidos en el Artículo 19 de la Ley Núm. 22-2013, discriminar contra cualquier persona en el empleo, por razón de su identidad de género o su orientación sexual real o percibida. Las prácticas discriminatorias ilícitas incluyen, pero no se limitan, a las siguientes:

- a. Evitar reclutar, seleccionar, ascender o retener candidatos(as) a cualquier puesto y/o empleados, por razón de orientación sexual o identidad de género;
- b. Tomar en consideración la orientación sexual y la identidad de género en la evaluación de trabajadores en relación a cualquier aspecto laboral;
- c. Suspender, disciplinar, trasladar o afectar la compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de trabajo de una persona por razón de su orientación sexual o identidad de género;
- d. Privar, negar o afectar las oportunidades de empleo de una persona o empleado(a), por razón de su orientación sexual o identidad de género;
- e. Impedir o dificultar el acceso a programas de aprendizaje o adiestramiento o reentrenamiento, por razón de orientación sexual o identidad de género;
- f. Publicar, circular, o permitir que se publiquen o circulen, anuncios, avisos o cualquier otra fuente de difusión que niegue oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a personas por razón de su orientación sexual o identidad de género;
- g. Participar o permitir el hostigamiento verbal o físico o la creación de un ambiente hostil en el empleo por razón de orientación sexual o identidad de género, ya sea provocado por supervisores, empleados(as), voluntarios(as) o visitantes al lugar de trabajo.

(2) Será ilegal para cualquier organización obrera:

- a. Limitar, dividir o clasificar su matrícula de manera que prive a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de su orientación sexual o identidad de género.
- b. Impedir o dificultar el acceso a programas de aprendizaje o adiestramiento o reentrenamiento por razón de orientación sexual o identidad de género.

(3) Será ilegal tomar en consideración la orientación sexual o la identidad de género en la implementación de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, "*Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*".

## VI. DEBER DE DIFUSIÓN

- (1) Todos los patronos deberán difundir las leyes, reglamentos y normativas dirigidas a erradicar el discrimen por razón de identidad de género y de orientación sexual a todo su personal, solicitantes o aspirantes a empleo, voluntarios y participantes de programas de aprendizaje o entrenamiento en el trabajo.
- (2) A tenor con el Artículo 17 de la Ley Núm. 22-2013, todo patrono y organización obrera deberá atemperar sus reglamentos de personal para disponer olaramente la política pública establecida por el referido estatuto.
- (3) Todo patrono deberá proveer a su personal adiestramientos y capacitación sobre la implementación de la Ley.
- (4) Todo patrono y organización obrera deberá colocar en un sitio visible de su establecimiento el compendio de leyes en contra del discrimen que suministra el DTRH.

## VII. RÉCORDS DE GÉNERO Y NOMBRE

Los patronos deberán conceder las solicitudes de correcciones al expediente de personal en relación a cualquier información sobre la identidad o expresión de género u orientación sexual obtenida por el (la) empleado(a) mediante una gestión oficial. El patrono deberá mantener la confidencialidad de esta información. Esto no se entenderá como un impedimento para que cualquier persona revele voluntariamente información

o identifique su orientación sexual o identidad de género en el ámbito laboral, de así desearlo.

Se consideran como ejemplo de gestiones oficiales las actualizaciones al expediente del empleado relacionadas a: cambio de certificado de nacimiento, pasaporte, seguro social, licencia o cualquier otro documento de identidad oficial, sin limitarse a nueva asignación de nombre legal, sexo o género.

Además, los patronos deberán realizar los cambios pertinentes a documentos oficiales de la empresa o entidad para reflejar el nombre y género preferido de la persona de conformidad con su identidad o expresión de género, de así ser solicitado. Esto incluye, sin limitarse a, los siguientes: identificaciones oficiales, directorios telefónicos, tarjetas de presentación, direcciones de correo electrónico, timbrados oficiales y placas nombradas.

#### VIII. USO CORRECTO DE NOMBRES Y PRONOMBRES

No se requiere un cambio de nombre o género legal para que se reconozca y se utilice en el trabajo el nombre y pronombre preferido por el empleado de acuerdo a su identidad o expresión de género. A esos efectos, todos los empleados deben ser dirigidos y referidos con su nombre y pronombres preferidos, tanto verbalmente como por escrito, de así ser solicitado.

Aunque el personal puede cometer errores inadvertidamente en el uso de nombres y pronombres, el uso indebido, intencional y persistente del nombre o pronombres de un empleado puede constituir discriminación por orientación sexual o identidad de género en su modalidad de ambiente hostil. Por lo tanto, cuando los patronos conocen el nombre y el pronombre preferido de un empleado, deben asegurarse de que ellos, sus subordinados y otros compañeros de trabajo se dirijan y se refieran al empleado por el nombre y pronombres preferidos.

Como práctica recomendada, si de buena fe un empleado no está claro del nombre y/o pronombres que debe utilizar al referirse o dirigirse a cualquier empleado, puede preguntarle cortésmente al empleado cómo prefiere ser llamado. Lo anterior, no será constitutivo de ambiente hostil.

#### IX. COTEJO DE REFERENCIAS E HISTORIAL

Si un patrono adviene en conocimiento, por medio de un cotejo de referencias, historial o cualquier otro medio, de la orientación sexual o la identidad de género de un(a)

empleado(a) o candidato(a) a empleo, no podrá usar tal información para tomar acción en perjuicio de la persona y tomará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la información obtenida.

X. **HOSTIGAMIENTO Y AMBIENTE HOSTIL**

- (1) Se prohíbe toda acción u omisión que produzca un ambiente laboral hostil basado en identidad de género u orientación sexual.
- (2) En consideración a la totalidad de las circunstancias, las siguientes conductas podrían constituir hostigamiento y crear un ambiente laboral hostil cuando se lleven a cabo de manera intencional y repetida:
  - a. Hacer preguntas de índole personal sobre el cuerpo, cambios físicos o las prácticas sexuales de cualquier persona;
  - b. Permitir el uso de equipo, material de trabajo o el área de trabajo, para producir material ofensivo o que menoscabe la integridad de la persona por razón de su identidad de género u orientación sexual;
  - c. Permitir o hacer chistes, o comentarios, con ánimo de burlarse de personas por razón de su identidad de género u orientación sexual, aunque no vayan dirigidos directamente a éstas;
  - d. Negar acceso a instalaciones sanitarias u otras facilidades identificadas por género a empleados que se identifican con dicha identidad de género;
  - e. Requerir que una persona se vista o acicale de una manera que sea inconsistente con su identidad de género o que le impida expresar su identidad de género;
  - f. Negarse a utilizar el nombre y pronombre que la persona prefiera de conformidad con su identidad de género o emplearlos incorrectamente de manera intencional y repetida;
  - g. Denegar licencias para cuidado de un familiar, de paternidad o maternidad, según las leyes y reglamentos correspondientes.

## **XI. ACCIONES POR VIOLACIONES A LA LEY NÚM. 22-2013**

A tenor con las leyes mencionadas anteriormente y la jurisprudencia aplicable, cualquier violación de la Ley Núm. 22-2013, o de las Órdenes Ejecutivas mencionadas en la Sección I de este Protocolo, puede dilucidarse para reivindicación del (de la) empleado(a) afectado(a) o para determinar la sanción al patrono o empleado(a) que viole estas disposiciones, mediante:

- (1) Procedimientos apelativos de asuntos de recursos humanos ante los organismos pertinentes;
- (2) Acciones disciplinarias bajo las disposiciones reglamentarias aplicables;
- (3) Procedimientos administrativos ante la Unidad Antidiscrimen del DTRH;
- (4) Presentación de demandas ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, según corresponda.

## **XII. PROCEDIMIENTO INTERNO PARA EL MANEJO DE QUERELLAS BAJO LA LEY NÚM. 22-2013, PARA PATRONOS**

Con el fin de cumplir cabalmente con la voluntad legislativa expresada mediante la Ley Núm. 22-2013, cada patrono deberá redactar, publicar y notificar a sus empleados el procedimiento interno para ventilar querellas de discrimen por orientación sexual o identidad de género dispuestos en este Protocolo. El procedimiento debe contener las garantías mínimas que se consignan a continuación:

- (1) Designará un Coordinador(a) y un Coordinador Alterno en caso de que el primero no pueda fungir como tal y se dará la difusión necesaria al personal sobre quiénes son las personas designadas y su rol. Además, en todo momento deberá asegurar la confidencialidad de los procesos, especialmente en aquellos casos donde dicho Coordinador(a) no pertenezca al área de Recursos Humanos.
- (2) Se notificará a los empleados y a las empleadas que su permanencia en el trabajo y sus condiciones de trabajo no se verán afectados por la presentación de una querella y que toda información obtenida durante la investigación se manejará con confidencialidad y respeto.
- (3) El procedimiento interno para ventilar querellas de discrimen por orientación sexual se activará inmediatamente con la presentación de la querella y será adecuado y efectivo.



- ~~\_\_\_\_\_~~
- (4) El empleado o la empleada podrá presentar una querrela verbal o escrita ante la persona designada, a menos que ésta sea la persona imputada de haber cometido un acto discriminatorio. En tal caso, se presentará la querrela ante la persona alterna designada para esos fines.
- (5) Se le deberán informar al querellante sus derechos durante el trámite de la querrela y las alternativas procesales al procedimiento interno.
- ~~\_\_\_\_\_~~
- (6) Toda querrela deberá investigarse. Esta investigación comenzará y culminará en un tiempo razonable. El mero hecho de que los actos alegados hayan cesado no será base para concluir la investigación.
- (7) El legajo de la investigación contendrá, como mínimo, las declaraciones firmadas por el o la querellante y el o las personas querelladas. También contendrá las declaraciones de cualquier persona con conocimiento personal de los hechos alegados o de otros hechos que puedan arrojar luz sobre las alegaciones.
- (8) Se les informará a todas las personas que colaboren en la investigación que la misma es confidencial y que no se tomarán represalias por participar en la misma, conforme la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "*Ley para Prohibir Represalias contra Empleados que Ofrecen Testimonio*".
- (9) Deberá emitirse una determinación final e informe en un tiempo razonable. La determinación final será notificada a las partes.

### **XIII. PROCEDIMIENTO INTERNO PARA EL MANEJO DE QUERELLAS BAJO LA LEY NÚM. 22-2013, PARA LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES**

Este procedimiento deberá ser adoptado de manera obligatoria e inmediata por las agencias e instrumentalidades públicas pertenecientes al Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, corporaciones públicas y municipios.

Para determinar si la alegada conducta constituye discrimen en el empleo se considerará la totalidad de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. La determinación se basará en los hechos de cada caso en particular.

**A. Coordinador(a) sobre Asuntos de Discrimen en el Empleo**

Las entidades gubernamentales pondrán en práctica los métodos necesarios para crear conciencia y dar a conocer la prohibición de discrimen en el empleo. A este fin, los (las) Directores(ras) de Recursos Humanos designarán un (una) Coordinador(a) sobre Asuntos de Discrimen en el Empleo y un(a) Coordinador(a) Alterno en caso de que el primero no pueda fungir como tal.

Las funciones del (de la) Coordinador(a) son:

1. Velar por la implantación, divulgación y cumplimiento de la política pública establecida en este Protocolo.
2. Implantar un programa continuo para la divulgación de este Protocolo y de educación sobre discrimen en el empleo a todos los niveles de la agencia. La OATRH procurará por el cumplimiento de esta función y solicitará evidencia de cumplimiento del mismo.
3. Ofrecer asesoría y orientación sobre el discrimen en el empleo a los empleados y aspirantes a empleo que lo soliciten.
4. Velar porque la agencia cumpla con las disposiciones de este Protocolo, en virtud de la Ley Núm. 22-2013.
5. Dar seguimiento a los casos de querellas sobre discrimen en la agencia y velar porque se cumpla con la reglamentación establecida.
6. Recomendar las medidas provisionales que sean procedentes para evitar que la persona querellante continúe expuesta a la conducta denunciada o para protegerla de posibles actos de represalia una vez presentada la querella.
7. Asegurarse de que las medidas provisionales tomadas se cumplan.

**B. Presentación, Investigación y Adjudicación de Querellas**

La prohibición de actos de discrimen aplica a todo funcionario o empleado de las agencias independientemente del nivel jerárquico, status o categoría. Cualquier empleado que tenga conocimiento o considere que ha sido objeto de discrimen en el empleo, en cualquiera de sus modalidades, debe presentar una querella siguiendo el procedimiento aquí establecido. Este trámite también aplicará a las querellas presentadas por aspirantes a empleo.


Todo el procesamiento de la querrela hasta la resolución final se llevará a cabo diligentemente y todos los interventores evitarán que se prolongue irrazonablemente la adjudicación del asunto ante su consideración.

1. Presentación de la Querrela



- a. Las querellas de los (de las) empleados(as) se presentarán en la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad gubernamental. Si llega a conocimiento del (de la) supervisor(a) inmediato, éste lo referirá inmediatamente a la Oficina de Recursos Humanos. Si la persona contra quien se presenta la querrela es el (la) Director(a) de Recursos Humanos o algún empleado(a) relacionado con éste, la querrela se referirá al (a la) Director(a) de la OATRH. Los aspirantes a empleo presentarán la querrela en la Oficina de Recursos Humanos de la entidad gubernamental donde solicitó.
- b. La querrela deberá ser escrita y contener un resumen de los hechos, testigos y evidencia.
- c. Una vez presentada la querrela, ésta y todo el procedimiento posterior hasta la decisión final serán de carácter confidencial.
- d. El (La) Coordinador(a) de inmediato orientará al (a la) querellante sobre sus derechos, el procedimiento a seguir de conformidad con este Protocolo y los remedios disponibles bajo la Ley.
- e. La querrela será referida inmediatamente a la persona designada por el (la) Director(a) de Recursos Humanos para hacer las investigaciones de rigor en estos asuntos, la cual no podrá ser el (la) Coordinador(a) ni el (la) Coordinador(a) Alterno.

2. Proceso de Investigación

- a. La persona asignada para atender los casos sobre discrimin en el empleo debe comenzar la investigación inmediatamente y llevarla a cabo dentro de un plazo no mayor de quince (15) días laborales a partir de la presentación de la querrela.

- 
- b. La investigación abarcará todos los hechos denunciados y podrá incluir la toma de declaraciones juradas al querellante, al querellado, a todas las personas que conozcan algo sobre los hechos alegados o a posibles testigos que se detecten durante el curso de la investigación. A toda persona a la que se le tome declaración jurada se le harán las advertencias de rigor. Todas las declaraciones y cualquier otro documento que se recopile formarán parte del expediente de investigación.
- c. La entidad gubernamental informará por escrito al querellado(a), dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la presentación de la querrela, que se está investigando una querrela presentada en su contra, se le proveerá copia de esta y se le dará la oportunidad de contestar las alegaciones admitiendo, negando o explicando sus razones. El (La) querellado(a) contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de esta notificación, para contestar la querrela. El (La) querellado(a) no deberá tener contacto con el (la) querellante y los testigos durante la investigación y se le advertirá de las posibles consecuencias de corroborarse las alegaciones.
- d. La investigación se llevará a cabo independientemente de que los actos constitutivos de discrimen hayan cesado o de que el (la) querellante desista de la querrela.
- e. Durante la investigación, no se indagará el historial o comportamiento anterior de la víctima ni se tomará en cuenta para ningún propósito del procedimiento.
- f. Los (Las) empleados(as) y funcionarios(as) de las entidades gubernamentales deberán cooperar al máximo con la investigación que se realice en casos de discrimen en el empleo.
- g. El procedimiento de investigación se conducirá de forma confidencial, salvaguardando la intimidad de las partes afectadas. Violentar la confidencialidad afectará la investigación y podría conllevar acciones disciplinarias.
- h. Durante el curso de los procedimientos, se tomarán medidas para proteger a los testigos y a las personas que colaboren con la

investigación, tales como que no conste en el expediente del empleado su colaboración en la investigación ni su participación como testigo.

- 
- 
- i. Cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito, la inhibición de la persona asignada para realizar la investigación y solicitar un nuevo investigador cuando entienda que existe conflicto de intereses, prejuicio, parcialidad, pasión o cualquier otra situación por la que se entienda que la investigación no se esté realizando o se pueda realizar con la objetividad e imparcialidad que se requiere. La solicitud, debidamente fundamentada, se le cursará al (a la) Coordinador(a), quien examinará el planteamiento y someterá su recomendación al (a la) Director(a) de Recursos Humanos, quien emitirá la decisión final.

3. Adjudicación: Informe, Recomendaciones y Determinaciones



- a. Una vez finalizada la investigación de la querrela, el investigador informará por escrito sus hallazgos y formulará las recomendaciones correspondientes al (a la) Director(a) de Recursos Humanos. Este informe incluirá determinaciones de hechos que sustenten la existencia o ausencia de causa suficiente para iniciar el procedimiento de acciones disciplinarias u otros aplicables, conforme a derecho. El informe estará acompañado del expediente del caso y de las comunicaciones que, a tenor con lo recomendado, deben cursarse a las partes correspondientes para notificarles la acción procedente. El investigador deberá rendir este informe en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que comenzó la investigación. Disponiéndose que el (la) Director(a) de Recursos Humanos podrá fijar un término distinto en aquellos casos en que se justifique, previa notificación escrita a todas las partes interesadas.
- b. El (La) Director(a) de Recursos Humanos podrá adoptar, modificar o prescindir de las recomendaciones que le formule el investigador, tomando en consideración las determinaciones de hecho y la naturaleza o gravedad de la conducta imputada.
- c. De existir base razonable para la aplicación de una acción disciplinaria, se procederá contra la parte que ha incurrido en

conducta constitutiva de discrimen en el empleo y de todo aquel personal que hubiere actuado en contravención a las normas que rigen la materia o incumplido con sus deberes y obligaciones, a tenor con lo dispuesto en el reglamento de personal, convenios colectivos, normas de conducta, medidas correctivas y acciones disciplinarias correspondientes de cada entidad gubernamental.

- d. El (La) empleado(a) o funcionario(a), que obstruya una investigación relacionada con una querrela de discrimen en el empleo, podrá ser sancionado, de conformidad a las disposiciones civiles, penales y administrativas aplicables.
- e. Si se determina que los actos de discrimen en el empleo provienen de terceras personas no empleadas o ajenas a la entidad gubernamental, el (la) Director(a) de Recursos Humanos tomará las medidas necesarias y que estén a su alcance para proteger a la persona afectada.
- f. Las partes tendrán derecho a presentar una solicitud de reconsideración al (a la) Director(a) de Recursos Humanos en un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación de la determinación.

**C. Medidas Provisionales para Proteger al Querellante**

- 1. Después de presentada una querrela por discrimen en el empleo se tomarán medidas provisionales cuando éstas resulten necesarias para proteger a la persona querellante de posibles actos de represalia, en situaciones tales como, pero sin limitarse a, las siguientes:
  - a. cuando el (la) querellado(a) sea el (la) supervisor(a) directo del querellante;
  - b. cuando se alegue ambiente hostil provocado por el (la) supervisor(a) o por los compañeros de trabajo; y
  - c. en casos de agresión.
- 2. Las medidas provisionales se establecerán a base de los hechos de cada caso.

- 
- 
3. El (La) Coordinador(a), a iniciativa propia, a solicitud del supervisor del (de la) querellante, del investigador que atienda la querrela o del (de la) querellante, será responsable de recomendarle al (a la) Director(a) de Recursos Humanos la medida provisional pertinente y la forma de implementar la misma.
  4. Las medidas provisionales no serán consideradas como una sanción o acción disciplinaria contra el querellado.

#### **D. Disposiciones Generales**

El (La) Director(a) de Recursos Humanos conservará los expedientes de estos casos investigados en archivo aparte y éstos tendrán naturaleza confidencial.

La persona que sufra discrimin en el empleo tendrá un (1) año, a partir del día en que ocurrió el último acto de discrimen, para presentar la querrela en la Oficina de Recursos Humanos de la entidad gubernamental correspondiente.

#### **XIV. MEDICIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Para lograr la implementación efectiva de la política pública establecida por la Ley Núm. 22-2013, la OATRH proveerá adiestramiento y capacitación relacionada a esta materia a las entidades gubernamentales, las corporaciones públicas y a los municipios. Además, auditará el cumplimiento con lo dispuesto en este Protocolo. La OATRH podrá adiestrar y capacitar a las empresas privadas que lo soliciten.

El DTRH brindará orientación y adiestramiento al sector privado cuando le sea solicitado.

#### **XV. INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DE ESTE PROTOCOLO**


Todas las cláusulas de este Protocolo se interpretarán de manera que facilite la implementación efectiva de la política pública contra el discrimen por orientación sexual e identidad de género, por lo que cada una se entenderá como parte de un cuerpo de normas en beneficio del empleado y, en el sector público, en reconocimiento al principio del mérito. En todo caso, se interpretará de manera consistente con la normativa pertinente de la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo, conocida en inglés como el U.S. Equal Employment Opportunity Commission (EEOC).

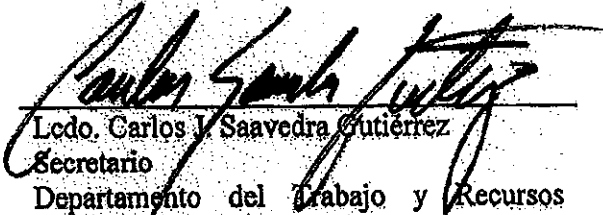
## XVI. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte de este Protocolo fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará sus disposiciones y partes restantes, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez de cualquier otro caso.

## XVII. APROBACIÓN Y VIGENCIA

Aprobado y promulgado en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de Mayo de 2019.

  
Leda Sandra Torres López  
Directora  
Oficina de Administración y  
Transformación de los Recursos Humanos  
del Gobierno de Puerto Rico

  
Ledo. Carlos J. Saavedra Gutiérrez  
Secretario  
Departamento del Trabajo y Recursos  
Humanos